

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2012

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, y a la aplicación provisional de su parte IV relativa al comercio

(2012/734/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de abril de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo de Asociación con Centroamérica en nombre de la Unión Europea. El 10 de marzo de 2010 se modificaron las directrices de negociación para incluir a Panamá en el proceso de negociación.
- (2) Dichas negociaciones concluyeron con ocasión de la Cumbre UE-América Latina y Caribe celebrada en Madrid en mayo de 2010 y, el 22 de marzo de 2011, se rubricó el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
- (3) En el artículo 353, apartado 4, del Acuerdo se prevé la aplicación provisional de su parte IV relativa al comercio.
- (4) El Acuerdo debe ser firmado en nombre de la Unión Europea y su parte IV debe aplicarse de forma provisional, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración del Acuerdo.
- (5) El Acuerdo no afecta al derecho de los inversores de los Estados miembros a beneficiarse de un posible trato más favorable que se prevea en cualquier acuerdo sobre inversiones en el que un Estado miembro y una República de Centroamérica signataria sean Partes.
- (6) La aplicación provisional establecida en la parte IV del Acuerdo se entiende sin perjuicio de la asignación de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros de conformidad con los Tratados.
- (7) Con arreglo al artículo 218, apartado 7, del Tratado, procede que el Consejo autorice a la Comisión a aprobar las modificaciones de la lista de indicaciones geográficas recomendadas por el Subcomité de Propiedad Intelectual del Comité de Asociación, a fin de que sean aprobadas por el Consejo de Asociación, de conformidad con el artículo 247 y el artículo 274, apartado 2, letra a), del Acuerdo.
- (8) Procede establecer los procedimientos pertinentes para la protección de las indicaciones geográficas de conformidad con el Acuerdo.
- (9) Con arreglo al artículo 356 del Acuerdo, conviene aclarar que el Acuerdo no deberá interpretarse en el sentido de conceder derechos o imponer obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.
- (10) Las disposiciones del Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como parte de la Unión Europea, a menos que la Unión Europea y el Reino Unido o Irlanda, o ambos, hayan notificado conjuntamente a la Parte CA que el Reino Unido o Irlanda están vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (11) En caso de que el Reino Unido o Irlanda, o ambos, dejen de estar vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 bis del citado Protocolo (nº 21), la Unión Europea y el Reino Unido o Irlanda, o ambos, informarán inmediatamente a la Parte CA de cualquier cambio en su posición. En ese caso, seguirán

vinculados por las disposiciones del Acuerdo por derecho propio. Idéntica disposición se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza, en nombre de la Unión, la firma del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

La Unión Europea aplicará la parte IV del Acuerdo de forma provisional, de conformidad con el artículo 353, apartado 4, del Acuerdo, a la espera de que concluyan los procedimientos para su celebración. El artículo 271 no se aplicará de forma provisional.

A fin de determinar la fecha de aplicación provisional del Acuerdo, el Consejo fijará la fecha en que la notificación a que hace referencia el artículo 353, apartado 4, del Acuerdo ha de ser enviada a las repúblicas de Centroamérica. Esta notificación hará referencia a las disposiciones que no serán de aplicación provisional.

La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual la parte IV del Acuerdo se aplicará de forma provisional.

Artículo 4

A efectos de la aplicación del artículo 247 del Acuerdo, la Comisión aprobará, en nombre de la Unión Europea, las modificaciones del Acuerdo realizadas a través de decisiones del Consejo de Asociación que hayan sido propuestas por el Subcomité de Propiedad Intelectual respecto a las indicaciones geográficas. Si las partes interesadas no llegan a un acuerdo tras las

objeciones relativas a una indicación geográfica, la Comisión adoptará una posición por el procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾.

Artículo 5

1. Las denominaciones protegidas con arreglo al anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) del Acuerdo podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas, alimentos, vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas que se ajusten a las especificaciones correspondientes.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea harán cumplir la protección prevista en el artículo 246 del Acuerdo, incluso a solicitud de una parte interesada.

Artículo 6

La disposición aplicable a efectos de la adopción de las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de las reglas que figuran en el apéndice 2A del anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) y el apéndice 2 del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) del Acuerdo es el artículo 247 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

Artículo 7

No deberá interpretarse que el presente Acuerdo confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2012.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ACUERDO

por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo "los Estados miembros de la Unión Europea",

y

LA UNIÓN EUROPEA,

por un lado, y

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, en lo sucesivo "Centroamérica",

por el otro,

CONSIDERANDO los lazos históricos, culturales, políticos, económicos y sociales que tradicionalmente han existido entre las Partes y el deseo de fortalecer sus relaciones fundamentadas en principios y valores comunes, basándose en los mecanismos existentes que rigen las relaciones entre las Partes, así como el deseo de consolidar, profundizar y diversificar los vínculos birregionales en ámbitos de interés común en un espíritu de respeto mutuo, igualdad, no discriminación, solidaridad y beneficio mutuo;

CONSIDERANDO el desarrollo positivo de ambas regiones durante los dos últimos decenios, que ha posibilitado el fomento de objetivos e intereses comunes para emprender una nueva fase de relaciones, más profundas, modernas y permanentes, con el fin de establecer una asociación birregional que responda a los desafíos internos actuales, así como a las nuevas realidades internacionales;

ENFATIZANDO la importancia que las Partes atribuyen a la consolidación del proceso de diálogo político y de cooperación económica instaurado hasta la fecha entre las Partes en el marco del Diálogo de San José, iniciado en 1984 y renovado en numerosas ocasiones desde entonces;

RECORDANDO las conclusiones de la Cumbre de Viena de 2006, incluidos los compromisos asumidos por Centroamérica en cuanto a la profundización de la integración económica regional;

RECONOCIENDO el progreso alcanzado en el proceso de integración económica centroamericana, como la ratificación del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios, así como la aplicación de un mecanismo jurisdiccional que garantice el cumplimiento de la legislación económica regional a lo largo de la región centroamericana;

REAFIRMANDO su respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO su compromiso con los principios del Estado de Derecho y la buena gobernanza;

BASÁNDOSE en el principio de la responsabilidad compartida y convencidos de la importancia de impedir el consumo de drogas ilícitas y de reducir sus efectos perjudiciales, incluyendo la lucha contra el cultivo, la producción, la transformación y el tráfico de drogas y sus precursores, así como contra el lavado de activos;

OBSERVANDO que las disposiciones del presente Acuerdo que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la parte III, título V, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como parte de la Unión Europea, a no ser que la Unión Europea, junto con el Reino Unido, con Irlanda o con ambos notifiquen conjuntamente a las Repúblicas de la Parte CA que el Reino Unido o Irlanda están vinculados como parte de la Unión Europea, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En caso de que el Reino Unido o Irlanda, o ambos, dejen de estar vinculados como parte de la Unión Europea con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 bis del Protocolo nº 21, la Unión Europea, junto con el Reino Unido, con Irlanda, o con ambos, informará inmediatamente a las Repúblicas de la Parte CA de cualquier cambio en su posición, en cuyo caso seguirán vinculados por las disposiciones del presente Acuerdo por derecho propio. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo anexo a dichos Tratados sobre la posición de Dinamarca;

SUBRAYANDO su compromiso de trabajar conjuntamente en pro de la erradicación de la pobreza, la creación de empleo, el desarrollo equitativo y sostenible, incluyendo aspectos como la vulnerabilidad frente a los desastres naturales, la conservación y protección del medio ambiente y la biodiversidad, así como la integración progresiva de las Repúblicas de la Parte CA en la economía mundial;

REAFIRMANDO la importancia que las Partes atribuyen a los principios y las normas por los que se rige el comercio internacional, en particular las que figuran en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994 (en lo sucesivo "el Acuerdo sobre la OMC"), y los acuerdos multilaterales adjuntos al Acuerdo sobre la OMC, así como la necesidad de aplicarlos de manera transparente y no discriminatoria;

CONSIDERANDO la diferencia en el desarrollo económico y social que existe entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE, y el objetivo común de fortalecer el proceso de desarrollo económico y social en Centroamérica;

DESEANDO fortalecer sus relaciones económicas, en particular el comercio y la inversión, fortaleciendo y mejorando el nivel actual de acceso de las Repúblicas de la Parte CA al mercado de la Unión Europea, contribuyendo así al crecimiento económico en Centroamérica y a la reducción de las asimetrías entre ambas regiones;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo creará un clima propicio para el crecimiento de relaciones económicas sostenibles entre estas, en particular en los sectores del comercio y la inversión, que son esenciales para lograr el desarrollo económico y social y la modernización e innovación tecnológica;

SUBRAYANDO la necesidad de construir sobre la base de los principios, objetivos y mecanismos que rigen las relaciones entre ambas regiones, en particular el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, firmado en 2003 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación de 2003"), así como el Acuerdo Marco de Cooperación de 1993 firmado entre esas mismas partes;

CONSCIENTES de la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible en ambas regiones mediante una asociación de desarrollo en la que participen todas las partes interesadas, incluidos la sociedad civil y el sector privado, con arreglo a los principios enunciados en el Consenso de Monterrey y en la Declaración de Johannesburgo, así como en su plan de aplicación;

REAFIRMANDO que los Estados, en el ejercicio de su poder soberano de explotar sus recursos naturales, de acuerdo con sus propias políticas medioambientales y de desarrollo, deben promover el desarrollo sostenible;

CONSCIENTES de la necesidad de establecer un diálogo integral sobre la migración para fortalecer la cooperación birregional en esta materia en el marco de las partes del presente Acuerdo relativas al Diálogo Político y la Cooperación, y asegurar una efectiva promoción y protección de los derechos humanos de todos los migrantes;

RECONOCIENDO que ninguna disposición del presente Acuerdo se invocará ni se interpretará o entenderá de ningún modo como la definición de la posición de las Partes en las negociaciones comerciales bilaterales o multilaterales en curso o futuras;

ENFATIZANDO la voluntad de cooperar en foros internacionales sobre cuestiones de interés mutuo;

TENIENDO PRESENTES la asociación estratégica desarrollada entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe en el marco de la Cumbre de Río de 1999, reafirmada en la Cumbre de Madrid de 2002, la Cumbre de Guadalajara de 2004, la Cumbre de Viena de 2006, la Cumbre de Lima de 2008 y la Cumbre de Madrid de 2010;

TOMANDO EN CUENTA la Declaración de Madrid de mayo de 2010;

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo 1

Principios

1. El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al Estado de Derecho sustenta las políticas internas e internacionales de ambas Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

2. Las Partes confirman su compromiso con la promoción del desarrollo sostenible, que es un principio rector para la aplicación del presente Acuerdo, teniendo especialmente en cuenta los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Las Partes velarán por que se logre un equilibrio adecuado entre los componentes económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible.

3. Las Partes reafirman su adhesión a la buena gobernanza y al Estado de Derecho, lo que supone, en particular, el imperio de la ley, la separación de los Poderes, la independencia del Poder Judicial, procedimientos claros de toma de decisiones por parte de las autoridades públicas, instituciones transparentes y responsables, la administración eficiente y transparente de los asuntos públicos a nivel local, regional y nacional, y la aplicación de medidas destinadas a prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 2

Objetivos

Las Partes acuerdan que los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) fortalecer y consolidar las relaciones entre las Partes a través de una asociación basada en tres partes interdependientes y fundamentales: el diálogo político, la cooperación y el comercio, sobre la base del respeto mutuo, la reciprocidad y el interés común. Para aplicar el presente Acuerdo se aprovecharán plenamente los acuerdos y mecanismos institucionales acordados por las Partes;
- b) desarrollar una asociación política privilegiada basada en valores, principios y objetivos comunes, en particular el respeto y la promoción de la democracia y los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la buena gobernanza y el Estado de Derecho, con el compromiso de promover y proteger estos valores y principios a nivel mundial, de forma que contribuya a fortalecer el multilateralismo;

- c) mejorar la cooperación birregional en todos los ámbitos de interés común a fin de lograr un desarrollo social y económico más sostenible y equitativo en ambas regiones;
- d) ampliar y diversificar la relación comercial birregional de las Partes de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y los objetivos específicos y las disposiciones que figuran en la parte IV del presente Acuerdo, lo cual debería contribuir a un mayor crecimiento económico, a la mejora gradual de la calidad de vida en ambas regiones y a una mejor integración de las mismas en la economía mundial;
- e) fortalecer y profundizar el proceso progresivo de la integración regional en ámbitos de interés común, como una forma de facilitar la aplicación del presente Acuerdo;
- f) fortalecer las relaciones de buena vecindad y el principio de resolución pacífica de conflictos;
- g) mantener al menos, y preferentemente mejorar, el nivel de buena gobernanza, así como los niveles alcanzados en materia social, laboral y medio ambiental mediante la aplicación efectiva de los convenios internacionales de los cuales las Partes sean parte en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo; y
- h) fomentar el incremento del comercio y la inversión entre las Partes, tomando en consideración el trato especial y diferenciado para reducir las asimetrías estructurales existentes entre ambas regiones.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Las Partes se tratarán como iguales. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de tal forma que menoscabe la soberanía de alguna República de la Parte CA.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 4

Consejo de Asociación

1. Se establece un Consejo de Asociación que supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación del mismo. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial con intervalos regulares que no superen un período de dos años, y de forma extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias y si las Partes así lo acuerdan. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, cuando proceda y así lo hayan acordado las Partes. Además, para fortalecer el diálogo político y hacerlo más eficiente, se promoverán reuniones de trabajo *ad hoc* específicas.

2. El Consejo de Asociación examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del presente Acuerdo, así como cualquier otra cuestión bilateral, multilateral o internacional de interés común.

3. El Consejo de Asociación también examinará las propuestas y recomendaciones de las Partes destinadas a mejorar las relaciones establecidas en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 5

Composición y reglamento interno

1. El Consejo de Asociación estará compuesto por representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA a nivel ministerial, de conformidad con las disposiciones internas respectivas de las Partes y tomando en consideración las cuestiones específicas (Diálogo Político, Cooperación y/o Comercio) que deban abordarse en cada sesión concreta.

2. El Consejo de Asociación establecerá su propio reglamento interno.

3. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento interno.

4. La presidencia del Consejo de Asociación se ejercerá alternadamente por un representante de la Parte UE, por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA, por el otro, conforme a lo dispuesto en su reglamento interno.

Artículo 6

Poder de decisión

1. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo.

2. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que tomarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas de conformidad con las normas internas y los procedimientos jurídicos de cada Parte.

3. El Consejo de Asociación podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas.

4. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes. En el caso de las Repúblicas de la Parte CA, la adopción de las decisiones y las recomendaciones requerirá su consenso.

5. El procedimiento establecido en el apartado 4 se aplicará a todos los demás órganos creados mediante el presente Acuerdo.

Artículo 7

Comité de Asociación

1. El Consejo de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus deberes por un Comité de Asociación que estará

compuesto por representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, a nivel de altos funcionarios, y tomando en consideración las cuestiones específicas (Diálogo Político, Cooperación y/o Comercio) que deban abordarse en cada sesión concreta.

2. El Comité de Asociación será responsable de la aplicación general del presente Acuerdo.

3. El Consejo de Asociación establecerá el reglamento interno del Comité de Asociación.

4. El Comité de Asociación estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo o cuando el Consejo de Asociación haya delegado en él tal facultad. En tal caso, el Comité de Asociación adoptará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 4 al 6.

5. El Comité de Asociación se reunirá generalmente una vez al año para realizar una revisión global de la aplicación del presente Acuerdo, en una fecha y con un orden del día acordado previamente por las Partes, un año en Bruselas y el siguiente en Centroamérica. Podrán convocarse reuniones extraordinarias, de común acuerdo y a petición de cualquiera de las Partes. El Comité de Asociación será presidido alternadamente por un representante de cada una de las Partes.

Artículo 8

Subcomités

1. El Comité de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus funciones por los Subcomités establecidos en el presente Acuerdo.

2. El Comité de Asociación podrá decidir crear cualquier Subcomité adicional. Podrá decidir modificar las tareas asignadas o disolver cualquier Subcomité.

3. Los Subcomités se reunirán una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes o del Comité de Asociación, a un nivel apropiado. Cuando las reuniones sean presenciales, se celebrarán alternadamente en Bruselas o en Centroamérica. Las reuniones también se llevarán a cabo por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.

4. Los Subcomités serán presididos alternadamente por un representante de la Parte UE, por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA, por el otro, durante un período de un año.

5. La creación o existencia de un Subcomité no impedirá a las Partes plantear un asunto directamente al Comité de Asociación.

6. El Consejo de Asociación adoptará los reglamentos internos que determinarán la composición y las funciones de dichos Subcomités, así como su modo de funcionamiento, siempre que ello no esté previsto en el presente Acuerdo.

7. Se establece un Subcomité de Cooperación. Asistirá al Comité de Asociación en el desempeño de sus funciones relativas a la parte III del presente Acuerdo. Tendrá también las siguientes tareas:

- a) atender cualquier asunto de cooperación que le haya encomendado el Comité de Asociación;
- b) dar seguimiento a la aplicación general de la parte III del presente Acuerdo;
- c) debatir sobre cualquier cuestión relacionada con la cooperación que pueda incidir en el funcionamiento de la parte III del presente Acuerdo.

Artículo 9

Comité de Asociación Parlamentario

1. Se establece un Comité de Asociación Parlamentario. Estará constituido por miembros del Parlamento Europeo, por un lado, y por miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y en el caso de las Repúblicas de la Parte CA que no sean miembros del Parlacen, por representantes designados por sus respectivos Congresos Nacionales, por el otro, quienes se reunirán e intercambiarán puntos de vista. Determinará la frecuencia de sus reuniones y será presidido alternadamente por uno de los dos lados.
2. El Comité de Asociación Parlamentario establecerá su reglamento interno.
3. El Comité de Asociación Parlamentario podrá solicitar al Consejo de Asociación la información pertinente sobre la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación proporcionará al Comité la información solicitada.
4. Se informará al Comité de Asociación Parlamentario sobre las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación.
5. El Comité de Asociación Parlamentario podrá formular recomendaciones al Consejo de Asociación.

Artículo 10

Comité Consultivo Conjunto

1. Se establece un Comité Consultivo Conjunto como órgano consultivo del Consejo de Asociación. Su labor consistirá en presentar a dicho Consejo las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo sin perjuicio de otros procesos con arreglo al artículo 11. Además, el Comité Consultivo Conjunto contribuirá a la promoción del diálogo y la cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil de la Unión Europea y las de Centroamérica.
2. El Comité Consultivo Conjunto estará compuesto por un número igual de representantes del Comité Económico y Social Europeo, por un lado, y por representantes del Comité Consul-

tivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CC-SICA) y del Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE), por el otro.

3. El Comité Consultivo Conjunto adoptará su reglamento interno.

Artículo 11

Sociedad civil

1. Las Partes promoverán reuniones de representantes de las sociedades civiles de la Unión Europea y de Centroamérica, incluidos la comunidad académica, los interlocutores sociales y económicos y las organizaciones no gubernamentales.
2. Las Partes solicitarán reuniones periódicas con dichos representantes para informarles sobre la aplicación del presente Acuerdo y recibir sus propuestas al respecto.

PARTE II

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 12

Objetivos

Las Partes acuerdan que los objetivos del diálogo político entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE son:

- a) establecer una asociación política privilegiada basada principalmente en el respeto y la promoción de la democracia, la paz, los derechos humanos, el Estado de Derecho, la buena gobernanza y el desarrollo sostenible;
- b) defender valores, principios y objetivos comunes mediante su promoción a nivel internacional, en particular en las Naciones Unidas;
- c) fortalecer la Organización de las Naciones Unidas como el centro del sistema multilateral para permitirle enfrentar los desafíos globales efectivamente;
- d) intensificar el diálogo político para permitir un amplio intercambio de opiniones, posiciones e información que dé lugar a iniciativas conjuntas a nivel internacional;
- e) cooperar en los ámbitos de la política exterior y de seguridad, con el objetivo de coordinar sus posiciones y tomar iniciativas conjuntas de interés mutuo en los foros internacionales pertinentes.

Artículo 13

Ámbitos

1. Las Partes acuerdan que el diálogo político abarcará todos los aspectos de interés mutuo tanto a nivel regional como internacional.

2. El diálogo político entre las Partes preparará el camino para nuevas iniciativas destinadas a conseguir objetivos comunes y establecer una base común en ámbitos como: la integración regional; el Estado de Derecho; la buena gobernanza; la democracia; los derechos humanos; la promoción y protección de los derechos y las libertades fundamentales de los pueblos y las personas indígenas, tal y como se reconocen en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la igualdad de oportunidades y la igualdad de género; la estructura y orientación de la cooperación internacional; la migración; la reducción de la pobreza y la cohesión social; las normas laborales fundamentales; la protección del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales; la seguridad y la estabilidad regionales, incluida la lucha contra la inseguridad ciudadana; la corrupción; las drogas; el crimen organizado transnacional; el tráfico de armas pequeñas y ligeras, así como de sus municiones; la lucha contra el terrorismo; la prevención y la solución pacífica de conflictos.

3. El diálogo en virtud de la parte II abarcará también los tratados internacionales sobre los derechos humanos, la buena gobernanza, las normas laborales fundamentales y el medio ambiente, con arreglo a los compromisos internacionales de las Partes, y planteará, en particular, la cuestión de su aplicación efectiva.

4. Las Partes podrán acordar en cualquier momento añadir cualquier otro tema como ámbito de diálogo político.

Artículo 14

Desarme

1. Las Partes acuerdan cooperar y contribuir a fortalecer el sistema multilateral en el ámbito del desarme de armas convencionales, mediante el pleno cumplimiento y la aplicación nacional de sus obligaciones vigentes en virtud de los tratados y acuerdos internacionales, y otros instrumentos internacionales relevantes en el ámbito del desarme de armas convencionales.

2. En particular, las Partes promoverán la plena aplicación y la universalización de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, así como la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC) y sus protocolos.

3. Las Partes reconocen además que la producción, transferencia, y circulación ilícitas de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones, así como su acumulación excesiva y propagación incontrolada, siguen planteando una grave amenaza para la paz y la seguridad internacional. Por tanto, acuerdan cooperar en la lucha contra el comercio ilícito y la acumulación excesiva de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones, y acuerdan también trabajar conjuntamente para regular el comercio lícito de armas convencionales.

4. Por tanto, las Partes acuerdan respetar y aplicar plenamente sus obligaciones para abordar el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones, en el marco de los acuerdos internacionales vigentes y de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como sus compromisos en el marco de otros instrumentos

internacionales aplicables en este ámbito, como el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Ligeras.

Artículo 15

Armas de destrucción masiva

1. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva nucleares, químicas y biológicas y sus vectores, para agentes tanto estatales como no estatales, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y la seguridad internacional.

2. Por tanto, las Partes acuerdan cooperar y contribuir en la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores, mediante el pleno cumplimiento y la aplicación nacional de sus obligaciones vigentes en virtud de tratados y acuerdos internacionales de desarme y no proliferación, y otras obligaciones internacionales pertinentes.

3. Las Partes acuerdan que esta disposición constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

4. Las Partes acuerdan asimismo cooperar y contribuir al objetivo de no proliferación:

a) tomando los pasos necesarios para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, y aplicar y cumplir plenamente todos los demás instrumentos internacionales pertinentes;

b) estableciendo un sistema efectivo de controles nacionales de exportación que verifique la exportación y el tránsito de mercancías relacionadas con las armas de destrucción masiva, incluido el control de las tecnologías de doble aplicación en su uso final para armas de destrucción masiva, y que comprenda sanciones efectivas contra las infracciones en los controles de exportación.

5. Las Partes acuerdan establecer un diálogo político periódico que acompañe y consolide su cooperación en este ámbito.

Artículo 16

Lucha contra el terrorismo

1. Las Partes reafirman la importancia de la lucha contra el terrorismo y, de conformidad con los derechos humanos, el Derecho humanitario y el Derecho de los refugiados reconocidos internacionalmente, los convenios y demás instrumentos internacionales pertinentes, las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la materia y su legislación y normativa respectivas, así como con la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo que figura en la Resolución A/RES/60/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 8 de septiembre de 2006, acuerdan cooperar en la prevención y la eliminación de los actos de terrorismo.

2. Esta colaboración se llevará a cabo principalmente:

a) en el marco de la plena aplicación de los convenios e instrumentos internacionales, incluidas todas las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pertinentes;

- b) mediante el intercambio de información sobre grupos terroristas y sus redes de apoyo, de conformidad con el Derecho internacional y nacional;
- c) mediante la cooperación sobre los medios y métodos utilizados para combatir al terrorismo, incluidos los ámbitos técnicos y la formación y el intercambio de experiencias en materia de prevención del terrorismo y en el ámbito de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo;
- d) mediante el intercambio de puntos de vista sobre los marcos jurídicos y las mejores prácticas, así como asistencia técnica y administrativa;
- e) mediante el intercambio de información de conformidad con su legislación respectiva;
- f) mediante asistencia técnica y formación sobre métodos de investigación, tecnología de la información, y formulación de protocolos sobre prevención, alertas y respuesta efectiva a las amenazas o los actos terroristas; y
- g) mediante el intercambio de puntos de vista sobre modelos de prevención relacionados con otras actividades ilícitas ligadas al terrorismo, como el lavado de activos, el tráfico de armas de fuego, la falsificación de documentos de identidad y la trata de seres humanos, entre otras cosas.

Artículo 17

Crímenes graves de trascendencia internacional

1. Las Partes reafirman que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar impunes y que debe garantizarse su proceso judicial mediante medidas, ya sean de nivel nacional o internacional, según proceda, incluyendo a la Corte Penal Internacional.
2. Las Partes consideran que el establecimiento y el funcionamiento efectivo de la Corte Penal Internacional constituye un avance importante para la paz y la justicia internacionales y que la Corte representa un instrumento efectivo para investigar y enjuiciar a los autores de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto cuando los tribunales nacionales no están dispuestos a hacerlo o no tengan la capacidad para hacerlo, dado el carácter complementario de la Corte Penal Internacional con las jurisdicciones penales nacionales.
3. Las Partes acuerdan cooperar para promover la adhesión universal al Estatuto de Roma mediante:
 - a) continuar realizando acciones para aplicar el Estatuto de Roma y ratificar y aplicar los instrumentos relacionados (como el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional);
 - b) compartir experiencias con interlocutores regionales en la adopción de los ajustes jurídicos necesarios que permitan la ratificación y la aplicación del Estatuto de Roma; y

- c) adoptar medidas para salvaguardar la integridad del Estatuto de Roma.

4. Es decisión soberana de cada Estado decidir cuál es el momento más apropiado para adherirse al Estatuto de Roma.

Artículo 18

Financiamiento para el desarrollo

1. Las Partes acuerdan apoyar los esfuerzos internacionales para promover políticas y normativas destinadas a financiar el desarrollo y a fortalecer la cooperación para alcanzar los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como los compromisos del Consenso de Monterrey y otros foros relacionados.
2. Para ello, y con el objetivo de promover unas sociedades más inclusivas, las Partes reconocen la necesidad de desarrollar mecanismos financieros nuevos e innovadores.

Artículo 19

Migración

1. Las Partes reafirman la importancia que conceden a la gestión conjunta de los flujos migratorios entre sus territorios. Reconociendo que la pobreza es una de las causas fundamentales de la migración y con el objetivo de fortalecer la cooperación entre estas, entablarán un diálogo integral sobre todas las cuestiones referentes a la migración, como la migración irregular, los flujos de refugiados, el tráfico y la trata de seres humanos, e incluirán cuestiones conexas como la fuga de cerebros, en las estrategias nacionales para el desarrollo económico y social de las zonas de las que proceden los migrantes, teniendo en cuenta también los vínculos históricos y culturales existentes entre ambas regiones.
2. Las Partes acuerdan garantizar el goce efectivo, la protección y la promoción de los derechos humanos de todos los migrantes y los principios de equidad y transparencia en la igualdad de trato de los migrantes, y subrayan la importancia de luchar contra el racismo, la discriminación, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

Artículo 20

Medio ambiente

1. Las Partes promoverán un diálogo en los ámbitos del medio ambiente y el desarrollo sostenible mediante el intercambio de información y estimulando iniciativas sobre cuestiones medioambientales a nivel local y mundial, reconociendo el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, como se establece en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.
2. Este diálogo estará destinado, entre otras cosas, a combatir la amenaza del cambio climático, la conservación de la biodiversidad, la protección y la gestión sostenible de los bosques para, entre otras cosas, reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques, la protección de los recursos hídricos y marinos, las cuencas y los humedales, la investigación y el desarrollo de combustibles alternativos y tecnologías de energías renovables, y la reforma de la gobernanza medioambiental con miras a aumentar su eficiencia.

*Artículo 21***Seguridad ciudadana**

Las Partes dialogarán sobre la seguridad ciudadana, la cual es fundamental para promover el desarrollo humano, la democracia, la buena gobernanza y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Reconocen que la seguridad ciudadana trasciende las fronteras nacionales y regionales y, por consiguiente, requiere el impulso de un diálogo y una cooperación más amplios en esta materia.

*Artículo 22***Buena gobernanza en materia fiscal**

Con miras a fortalecer y a desarrollar actividades económicas, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar un marco normativo adecuado, las Partes reconocen y se comprometen a cumplir los principios comunes acordados internacionalmente relativos a la buena gobernanza en materia fiscal.

*Artículo 23***Fondo Común de Crédito Económico y Financiero**

1. Las Partes están de acuerdo en la importancia de redoblar esfuerzos para reducir la pobreza y apoyar el desarrollo de Centroamérica, en particular de sus zonas y poblaciones más pobres.

2. Por tanto, las Partes acuerdan negociar la creación de un mecanismo común económico y financiero, que incluya, entre otras cosas, la intervención del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Mecanismo de Inversión para América Latina (LAIF) y la asistencia técnica a través del programa de cooperación regional para Centroamérica. Dicho mecanismo contribuirá a la reducción de la pobreza, promoverá el desarrollo y el bienestar integral de Centroamérica e impulsará el crecimiento socioeconómico y la promoción de una relación equilibrada entre ambas regiones.

3. Para ello, se ha establecido un grupo de trabajo birregional. El mandato de este grupo será examinar la creación de dicho mecanismo, así como sus modalidades de funcionamiento.

PARTE III

COOPERACIÓN*Artículo 24***Objetivos**

1. El objetivo general de la cooperación es apoyar la aplicación del presente Acuerdo con el fin de alcanzar una asociación efectiva entre ambas regiones mediante la aportación de recursos, mecanismos, herramientas y procedimientos.

2. Se dará prioridad a los objetivos siguientes, que se exponen con más detalle en los títulos I al IX de la presente parte:

a) fortalecer la paz y la seguridad;

b) contribuir a fortalecer las instituciones democráticas, la buena gobernanza y la plena aplicación del Estado de Derecho, la igualdad y equidad de género, todas las formas de no discriminación, la diversidad cultural, el pluralismo, la promoción y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la transparencia y la participación ciudadana;

c) contribuir a la cohesión social mediante la disminución de la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y todas las formas de discriminación para mejorar la calidad de vida de los pueblos de Centroamérica y la Unión Europea;

d) promover el crecimiento económico para favorecer el desarrollo sostenible, reducir los desequilibrios entre las Partes y dentro de estas, y desarrollar sinergias entre ambas regiones;

e) profundizar en el proceso de integración regional en Centroamérica mediante el fortalecimiento de la capacidad de aplicar y aprovechar los beneficios del presente Acuerdo, contribuyendo así al desarrollo económico, social y político de la región centroamericana en su conjunto;

f) fortalecer las capacidades de producción y gestión y mejorar la competitividad, creando oportunidades para el comercio y la inversión para todos los agentes económicos y sociales en ambas regiones.

3. Las Partes emprenderán políticas y medidas destinadas a cumplir los objetivos mencionados anteriormente. Estas medidas podrán incluir mecanismos financieros innovadores con el objetivo de contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otros objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, de conformidad con los compromisos del Consenso de Monterrey y de foros subsiguientes.

*Artículo 25***Principios**

La cooperación entre las Partes se regirá por los principios siguientes:

a) la cooperación apoyará y complementará los esfuerzos de los países y regiones asociados para implementar las prioridades fijadas en sus propias políticas y estrategias de desarrollo, sin perjuicio de las actividades que se lleven a cabo con su sociedad civil;

b) la cooperación será el resultado de un diálogo entre los países y regiones asociados;

c) las Partes promoverán la participación de la sociedad civil y de las autoridades locales en sus políticas de desarrollo y en su cooperación;

d) se establecerán actividades de cooperación tanto a nivel nacional como a nivel regional, que se complementarán para apoyar los objetivos generales y específicos establecidos en el presente Acuerdo;

- e) la cooperación tendrá en cuenta cuestiones transversales, como la democracia y los derechos humanos, la buena gobernanza, los pueblos indígenas, la igualdad de género, el medio ambiente, incluidos los desastres naturales, y la integración regional;
- f) las Partes aumentarán la eficacia de su cooperación actuando dentro de los marcos mutuamente acordados; promoverán la armonización, el alineamiento y la coordinación entre los donantes, así como el cumplimiento de las obligaciones mutuas relacionadas con la realización de las actividades de cooperación;
- g) la cooperación incluye asistencia técnica y financiera como medio para contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;
- h) las Partes están de acuerdo en la importancia de tener en cuenta sus diferentes niveles de desarrollo en el diseño de las actividades de cooperación;
- i) las Partes están de acuerdo en la importancia de seguir apoyando políticas y estrategias para la reducción de la pobreza de los países de renta media, prestando especial atención a los países de renta media-baja;
- j) la cooperación en el marco del presente Acuerdo no afectará la participación de las Repúblicas de la Parte CA, como países en desarrollo, en las actividades de la Parte UE en el ámbito de la investigación para el desarrollo u otros programas de cooperación para el desarrollo de la Unión Europea dirigidos a terceros países, sujeta a las normas y los procedimientos de estos programas.
- d) todas las entidades involucradas en la cooperación estarán sujetas a una gestión de los recursos transparente y a la rendición de cuentas;
- e) promoverán modalidades e instrumentos de cooperación y financiación innovadores, con el fin de mejorar la eficacia de la cooperación y aprovechar al máximo el presente Acuerdo;
- f) la cooperación entre las Partes identificará y desarrollará programas de cooperación innovadores para las Repúblicas de la Parte CA;
- g) fomentarán y facilitarán el financiamiento privado y la inversión extranjera directa, en particular a través de la financiación del Banco Europeo de Inversiones en Centroamérica, en consonancia con sus propios procedimientos y criterios financieros;
- h) se promoverá la participación de cada Parte como socio en programas marco, programas específicos y otras actividades de la otra Parte, con arreglo a sus propias reglas y procedimientos;
- i) se promoverá la participación de las Repúblicas de la Parte CA en los programas de cooperación temáticos y horizontales de la Parte UE para América Latina, incluso por medio de posibles ventanas específicas;
- j) las Partes, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, promoverán la cooperación triangular en ámbitos de interés común entre las dos regiones y con terceros países;
- k) las Partes deben estudiar conjuntamente todas las posibilidades prácticas de cooperación de interés mutuo.

Artículo 26

Modalidades y metodología

1. Para ejecutar las actividades de cooperación, las Partes acuerdan que:

- a) los instrumentos pueden cubrir una amplia gama de actividades bilaterales, horizontales o regionales, como programas y proyectos, incluidos los de infraestructura, apoyo presupuestario, diálogo de política sectorial, intercambio y transferencia de equipos, estudios, evaluaciones de impacto, estadísticas y bases de datos, intercambios de experiencias y de expertos, formación, campañas de comunicación y sensibilización, seminarios y publicaciones;
- b) entre los agentes ejecutores puede haber autoridades locales, nacionales y regionales, así como organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales;
- c) proporcionarán los recursos administrativos y financieros adecuados y necesarios para garantizar la ejecución de las actividades de cooperación que hayan acordado con arreglo a sus propias leyes, reglamentos y procedimientos;

2. Las Partes acuerdan fomentar la cooperación entre instituciones financieras, de acuerdo con sus necesidades y en el marco de sus programas y su legislación respectivos.

Artículo 27

Cláusula evolutiva

1. El hecho de que no se haya incluido en el presente Acuerdo un ámbito o una actividad de cooperación no se interpretará como un impedimento para que las Partes decidan, de conformidad con sus legislaciones respectivas, cooperar en dicho ámbito o dicha actividad.

2. No se excluirá de antemano ninguna posibilidad de cooperación. Las Partes podrán recurrir al Comité de Asociación para estudiar las posibilidades prácticas de cooperación de interés mutuo.

3. Respecto a la aplicación del presente Acuerdo, las Partes podrán hacer propuestas para ampliar la cooperación en todos los ámbitos, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 28***Cooperación estadística**

1. Las Partes acuerdan cooperar para elaborar mejores métodos y programas estadísticos con arreglo a las normas aceptadas internacionalmente, incluyendo la recopilación, el tratamiento, el control de calidad y la difusión de estadísticas, con el objetivo de generar indicadores comparables entre las Partes, que les permita utilizar las estadísticas de la otra Parte sobre comercio de mercancías y servicios, inversión extranjera directa y, de forma más general, sobre cualquier ámbito cubierto por el presente Acuerdo para el que puedan elaborarse estadísticas. Las Partes reconocen la utilidad de la cooperación bilateral para apoyar estos objetivos.

2. La cooperación en este ámbito también tendrá por objetivo:

- a) la elaboración de un sistema estadístico regional en apoyo de las prioridades de integración regional acordadas entre las Partes;
- b) la cooperación en el ámbito de las estadísticas en materia de ciencia, tecnología e innovación.

3. Esta cooperación podría incluir, entre otras cosas: intercambios técnicos entre los institutos de estadística de las Repúblicas de la Parte CA y de los Estados miembros de la Unión Europea y Eurostat, incluidos los intercambios de científicos; el desarrollo de métodos mejorados y, cuando proceda, coherentes para la recopilación, la desagregación, el análisis y la interpretación de los datos; y la organización de seminarios, grupos de trabajo o programas de formación estadística.

TÍTULO I

DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y BUENA GOBERNANZA*Artículo 29***Democracia y derechos humanos**

1. Las Partes cooperarán para alcanzar el pleno cumplimiento de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que son universales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados, así como para la construcción y el fortalecimiento de la democracia.

2. Esta cooperación puede incluir, entre otras cosas:

- a) la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de las recomendaciones emanadas de los Órganos de los Tratados y de los procedimientos especiales;
- b) la integración de la promoción y la protección de los derechos humanos en las políticas nacionales y los planes de desarrollo;
- c) el refuerzo de las capacidades para aplicar los principios y prácticas democráticos;
- d) la elaboración y la aplicación de planes de acción sobre democracia y derechos humanos;

- e) la sensibilización y la educación sobre derechos humanos, democracia y cultura de paz;
- f) el fortalecimiento de las instituciones democráticas y las relacionadas con el ámbito de los derechos humanos, así como de los marcos jurídicos e institucionales para la promoción y la protección de los derechos humanos;
- g) el desarrollo de iniciativas conjuntas de interés mutuo en el marco de los foros multilaterales pertinentes.

*Artículo 30***Buena gobernanza**

Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito apoyará activamente a los gobiernos mediante acciones destinadas, en particular, a:

- a) respetar el Estado de Derecho;
- b) garantizar la separación de los Poderes;
- c) garantizar la independencia y la eficiencia del sistema judicial;
- d) promover instituciones transparentes, que rindan cuentas, eficaces, estables y democráticas;
- e) promover políticas que garanticen la rendición de cuentas y la gestión transparente;
- f) luchar contra la corrupción;
- g) fortalecer la gobernanza buena y transparente a nivel nacional, regional y local;
- h) establecer y mantener, a todos los niveles, procedimientos claros para la toma de decisiones por parte de las autoridades públicas;
- i) apoyar la participación de la sociedad civil.

*Artículo 31***Modernización del Estado y de la administración pública, incluida la descentralización**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito tendrá por objetivo mejorar sus marcos jurídicos e institucionales, basándose principalmente en las mejores prácticas. Esto comprende la reforma y la modernización de la gestión pública, incluyendo el desarrollo de las capacidades, para apoyar y fortalecer los procesos de descentralización y respaldar los cambios organizativos resultantes de la integración, prestando especial atención a la eficiencia organizativa y a la prestación de servicios para los ciudadanos, así como la transparente y buena gestión de los recursos públicos, y la rendición de cuentas.

2. Esta cooperación podrá incluir programas y proyectos nacionales y regionales destinados a desarrollar capacidades para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas. Asimismo, se fortalecerá el sistema judicial y se promoverá la participación de la sociedad civil.

*Artículo 32***Prevención y solución de conflictos**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito promoverá y apoyará una política integral de paz que incluya la prevención y la solución de conflictos. Esta política se basará en el principio de compromiso y participación de la sociedad y se centrará principalmente en el desarrollo de las capacidades regionales, subregionales y nacionales. Garantizará la igualdad de oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales para todos los segmentos de la sociedad, fortalecerá la legitimidad democrática, promoverá la cohesión social y un mecanismo efectivo para la conciliación pacífica de los intereses de distintos grupos, y fomentará una sociedad civil organizada y activa, en particular recurriendo a las instituciones regionales existentes.

2. La cooperación fortalecerá las capacidades para la solución de conflictos y podrá incluir, entre otras cosas, medidas de apoyo a procesos de mediación, negociación y reconciliación, estrategias que promuevan la paz, esfuerzos para mejorar los niveles de confianza y seguridad a nivel regional, esfuerzos realizados en favor de la infancia, las mujeres y la población adulta mayor, así como acciones de lucha contra las minas antipersonal.

*Artículo 33***Fortalecimiento de las instituciones y Estado de Derecho**

Las Partes concederán especial importancia a la consolidación del Estado de Derecho y al fortalecimiento de las instituciones a todos los niveles, en particular al cumplimiento de la ley y la administración de la justicia. La cooperación estará destinada principalmente a fortalecer la independencia del Poder Judicial y a aumentar su eficiencia.

TÍTULO II

JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD*Artículo 34***Protección de datos personales**

1. Las Partes acuerdan cooperar para mejorar el nivel de protección de los datos personales hacia los más altos estándares internacionales, tales como las Directrices para la Regulación de los Archivos de Datos Personales Informatizados, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, y trabajar en aras de la libre circulación de datos personales entre las Partes, teniendo en cuenta sus legislaciones internas.

2. La cooperación en materia de protección de datos personales podrá incluir, entre otras cosas, asistencia técnica en forma de intercambio de información y conocimientos especializados teniendo en cuenta las leyes y los reglamentos de las Partes.

*Artículo 35***Drogas ilícitas**

1. Las Partes cooperarán para garantizar un enfoque global, integral, y equilibrado a través de una acción y coordinación

efectivas entre las autoridades competentes, entre otras las de salud, educación, seguridad pública y/o interior, aduanas, los ámbitos sociales y de justicia, con el fin de reducir en la mayor medida posible la oferta y la demanda de drogas ilícitas, así como su impacto sobre las personas drogodependientes y la sociedad en general. Se busca, además, lograr el control y una prevención más efectiva contra el desvío de los precursores químicos utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluido el desvío de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de uso médico y científico, para fines ilícitos.

2. La cooperación se basará en el principio de responsabilidad compartida, en los convenios internacionales pertinentes así como en la Declaración Política, en la Declaración sobre los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas y otros documentos principales adoptados por la Vigésima sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre drogas en junio de 1998.

3. La cooperación estará destinada a coordinar e incrementar los esfuerzos conjuntos para abordar el problema de las drogas ilícitas. Sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación, las Partes acuerdan que, a nivel interregional, el Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de Drogas entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe se utilizará con este fin, y acuerdan cooperar para aumentar su eficacia.

4. Las Partes también acuerdan cooperar contra los delitos relacionados con el tráfico de drogas mediante una mayor coordinación con organismos e instancias internacionales pertinentes.

5. Las Partes cooperarán para asegurar un enfoque integral y equilibrado a través de una efectiva acción y coordinación entre las autoridades competentes, teniendo en cuenta los ámbitos social, de justicia y de seguridad pública y/o interior, con el propósito de:

- a) intercambiar puntos de vista sobre regímenes legislativos y mejores prácticas;
- b) luchar contra la oferta, el tráfico y la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- c) fortalecer la cooperación judicial y policial para combatir el tráfico ilícito;
- d) fortalecer la cooperación marítima para luchar eficientemente contra el tráfico;
- e) establecer centros de información y monitoreo;
- f) definir y aplicar medidas destinadas a reducir el tráfico ilícito de drogas, de recetas médicas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) y de precursores químicos;
- g) establecer programas y proyectos de investigación conjunta, así como asistencia judicial recíproca;
- h) estimular un desarrollo alternativo, en particular la promoción de cultivos legales para pequeños productores;

- i) facilitar la formación y la educación de recursos humanos para prevenir el consumo y el tráfico de drogas, y fortalecer los sistemas administrativos de control;
- j) apoyar los programas de prevención y educación dedicados a los jóvenes tanto dentro como fuera de los centros de enseñanza;
- k) fortalecer la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de las personas drogodependientes mediante diversas modalidades, y reducir los efectos adversos derivados del abuso de drogas.

Artículo 36

Lavado de activos, incluida la financiación del terrorismo

1. Las Partes acuerdan cooperar para impedir que se utilicen sus sistemas financieros y sus empresas para el lavado de ingresos generados por todo delito grave, en particular por delitos relacionados con drogas ilícitas y sustancias psicotrópicas, y los asociados con actos terroristas.

2. De conformidad con las normas establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), esta cooperación incluirá, cuando proceda, asistencia administrativa y técnica encaminada a la elaboración y la aplicación de normativa y el funcionamiento eficaz de las normas y los mecanismos adecuados. En particular, la cooperación permitirá el intercambio de información pertinente y la adopción de las normas apropiadas para luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con las adoptadas por los organismos internacionales activos en este ámbito y con las mejores prácticas utilizadas en el contexto internacional.

Artículo 37

Crimen organizado y seguridad ciudadana

1. Las Partes acuerdan cooperar en la prevención y la lucha contra el crimen organizado y los delitos financieros. A tal fin promoverán e intercambiarán buenas prácticas y aplicarán normas e instrumentos acordados a nivel internacional, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Fomentarán, en particular, los programas de protección de testigos.

2. Las Partes también acuerdan cooperar para mejorar la seguridad ciudadana, en particular mediante el apoyo a las políticas y estrategias de seguridad. Esta cooperación debería contribuir a la prevención de los delitos y podría incluir actividades como proyectos de cooperación regional entre las autoridades policiales y judiciales, programas de formación e intercambio de mejores prácticas para la elaboración de perfiles criminales. También incluirá, entre otras cosas, intercambios de opiniones sobre los marcos legislativos, así como asistencia administrativa y técnica destinada a fortalecer las capacidades institucionales y operativas de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Artículo 38

Lucha contra la corrupción

1. Las Partes reconocen la importancia de prevenir y combatir la corrupción en los sectores privado y público y reafirman su preocupación por la grave amenaza que supone la corrupción para la estabilidad y la seguridad de las instituciones democráticas. A tal fin, las Partes cooperarán para aplicar y promover las normas e instrumentos internacionales pertinentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

2. En particular, las Partes cooperarán para:

- a) mejorar la efectividad organizacional y garantizar una gestión transparente de los recursos públicos y la rendición de cuentas;
- b) fortalecer las instituciones pertinentes, incluidas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y el Poder Judicial;
- c) prevenir la corrupción y los sobornos en las transacciones internacionales;
- d) dar seguimiento y evaluar las políticas de lucha contra la corrupción a nivel local, regional, nacional e internacional;
- e) alentar acciones que promuevan los valores de una cultura de transparencia, de legalidad y un cambio de actitud de las personas hacia las prácticas corruptas;
- f) seguir desarrollando la cooperación para facilitar medidas destinadas a recuperar activos, promover buenas prácticas y el desarrollo de las capacidades.

Artículo 39

Tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras

1. Las Partes cooperarán para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones. Procurarán coordinar acciones para fortalecer la cooperación jurídica e institucional, así como la recolección y destrucción de armas pequeñas y ligeras ilícitas, incluidas sus municiones, que se encuentren en manos de civiles.

2. Las Partes cooperarán para promover iniciativas conjuntas en la lucha contra el tráfico de armas pequeñas y ligeras, incluidas sus municiones. En particular, las Partes cooperarán en las iniciativas conjuntas que estén encaminadas a aplicar los programas nacionales, regionales e internacionales, así como convenciones en este ámbito, tanto en un marco multilateral como en un marco interregional.

Artículo 40

Lucha contra el terrorismo con pleno respeto de los derechos humanos

1. La cooperación en el ámbito de la lucha contra el terrorismo aplicará el marco y las normas acordadas en el artículo 16 de la parte II.

2. Las Partes también cooperarán para garantizar que cualquier persona que participe en la financiación, planificación, preparación o perpetración de actos terroristas, o apoye dichos actos, será llevada ante la justicia. Las Partes acuerdan que la lucha contra el terrorismo se llevará a cabo de plena conformidad con todas las Resoluciones de las Naciones Unidas pertinentes, respetando la soberanía de los Estados, así como el debido proceso, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. Las Partes acuerdan cooperar en la prevención y la represión de los actos de terrorismo por medio de la cooperación policial y judicial.

TÍTULO III

DESARROLLO SOCIAL Y COHESIÓN SOCIAL

Artículo 41

Cohesión social, incluyendo la lucha contra la pobreza, las desigualdades y la exclusión

1. Las Partes, reconociendo que el desarrollo social debe ir de la mano con el desarrollo económico, acuerdan que la cooperación tendrá por objetivo mejorar la cohesión social a través de la reducción de la pobreza, la inequidad, la desigualdad y la exclusión social, en particular para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el objetivo acordado internacionalmente de promover una globalización justa y un trabajo decente para todos. El cumplimiento de estos objetivos movilizará recursos financieros importantes, tanto de cooperación como nacionales.

2. A tal fin, las Partes cooperarán para promover y apoyar la ejecución de:

- a) políticas económicas con visión social orientadas hacia una sociedad más inclusiva, con una mejor distribución de los ingresos, a fin de reducir la desigualdad y la inequidad;
- b) políticas de comercio e inversión, teniendo en cuenta el vínculo entre comercio y desarrollo sostenible, para fomentar el comercio justo, el desarrollo de microempresas y pequeñas y medianas empresas, tanto rurales como urbanas, y sus organizaciones representantes, así como la responsabilidad social de las empresas;
- c) políticas fiscales equitativas y sólidas, que permitan una mejor redistribución de la riqueza, garanticen unos niveles adecuados de inversión social y reduzcan la economía informal;
- d) inversión pública social eficiente y vinculada a unos objetivos sociales claramente identificados, y orientada a resultados;
- e) políticas sociales efectivas y un acceso equitativo a los servicios sociales para todos en una gran variedad de ámbitos, como la educación, la salud, la nutrición, el saneamiento, la vivienda, la justicia y la seguridad social;
- f) políticas de empleo orientadas a un trabajo decente para todos y a la creación de oportunidades económicas, con

especial atención a los grupos más pobres y vulnerables y las regiones más desfavorecidas, así como medidas específicas que promueven la tolerancia a la diversidad cultural en el trabajo;

- g) regímenes de protección social, entre otros, en los ámbitos de las pensiones, la salud, los accidentes y el desempleo, basados en el principio de solidaridad y accesibilidad para todos;
- h) estrategias y políticas para combatir la xenofobia y la discriminación, en particular por razón de género, raza, convicciones, creencias o etnicidad;
- i) políticas específicas y programas dedicados a los jóvenes.

3. Las Partes acuerdan estimular el intercambio de información sobre los aspectos de cohesión social de los planes o estrategias nacionales, así como lecciones aprendidas en relación con su formulación y su aplicación.

4. Las Partes también procurarán evaluar conjuntamente la contribución de la aplicación del presente Acuerdo a la cohesión social.

Artículo 42

Empleo y protección social

1. Las Partes acuerdan cooperar para promover el empleo y la protección social a través de acciones y programas, destinados en particular a:

- a) garantizar un trabajo decente para todos;
- b) crear unos mercados de trabajo más inclusivos y eficientes;
- c) ampliar la cobertura de la protección social;
- d) intercambiar las mejores prácticas en los ámbitos de la movilidad de los trabajadores y de la transferencia de los derechos de pensión;
- e) promover el diálogo social;
- f) garantizar el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo identificados por los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, las denominadas normas fundamentales del trabajo, en particular por lo que se refiere a la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva y la no discriminación, la abolición del trabajo forzado y del trabajo infantil y la igualdad de trato entre hombres y mujeres;
- g) abordar cuestiones relacionadas con la economía informal;
- h) prestar especial atención a los grupos desfavorecidos y a la lucha contra la discriminación;
- i) desarrollar la calidad de los recursos humanos, mejorando la educación y la formación, incluida la formación vocacional efectiva;

- j) mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo, principalmente reforzando las inspecciones de trabajo;
- k) estimular la creación de empleo y el espíritu empresarial, reforzando el marco institucional necesario para la creación de pequeñas y medianas empresas y facilitando el acceso al crédito y al microfinanciamiento.

2. Podrán realizarse actividades a nivel nacional, regional e interregional, incluso a través del establecimiento de redes, el aprendizaje mutuo, la identificación y la difusión de buenas prácticas, el intercambio de información sobre la base de herramientas estadísticas comparables e indicadores y contactos entre organizaciones de interlocutores sociales.

Artículo 43

Educación y formación

1. Las Partes acuerdan que la cooperación estará destinada a:
 - a) promover un acceso equitativo a la educación para todos, incluidos los jóvenes, las mujeres, los adultos mayores, los pueblos indígenas y los grupos minoritarios, prestando especial atención a los segmentos más vulnerables y marginados de la sociedad;
 - b) mejorar la calidad de la educación, considerando la educación primaria básica como una prioridad;
 - c) mejorar el índice de conclusión de la educación primaria y reducir el abandono prematuro en la educación secundaria obligatoria;
 - d) mejorar el aprendizaje no formal;
 - e) mejorar la infraestructura y el equipamiento de los centros educativos existentes;
 - f) promover la educación de los pueblos indígenas, incluida la educación intercultural bilingüe;
 - g) promover la educación superior así como la formación vocacional y el aprendizaje continuo.
2. Las Partes también acuerdan fomentar:
 - a) la cooperación entre centros de enseñanza superior de las Partes, así como el intercambio de estudiantes, investigadores y académicos a través de los programas existentes;
 - b) las sinergias entre los centros de educación superior y el sector público y privado en ámbitos acordados, con el fin de facilitar la inserción en el mercado laboral.
3. Las Partes acuerdan prestar especial atención para seguir desarrollando el Espacio del Conocimiento ALC-UE (América Latina y Caribe-Unión Europea) e iniciativas como el Espacio Común de Enseñanza Superior ALC-UE, en particular para fomentar la puesta en común, el intercambio de experiencias y de recursos técnicos.

Artículo 44

Salud pública

1. Las Partes acuerdan cooperar para desarrollar sistemas sanitarios eficientes, mano de obra competente y suficiente en el campo de la salud, mecanismos de financiación y regímenes de protección social justos.
2. Se prestará especial atención a las reformas sectoriales y a que se garantice un acceso equitativo a los servicios sanitarios de alta calidad, la seguridad alimentaria y nutricional, en particular para los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad, los adultos mayores, las mujeres, los niños y los pueblos indígenas.
3. Además, tendrán el objetivo de cooperar para promover la atención sanitaria primaria y la prevención, a través de enfoques integrados y acciones que involucren otras políticas sectoriales, en particular: para luchar contra el VIH/SIDA, la malaria, la tuberculosis, el dengue, la enfermedad del mal de Chagas y otras enfermedades prioritarias transmisibles y no transmisibles, así como enfermedades crónicas; reducir la mortalidad infantil; mejorar la salud materna y abordar otros ámbitos prioritarios, como la salud sexual y reproductiva, la atención y la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, siempre que estos objetivos no contravengan los marcos jurídicos nacionales. Además, las Partes cooperarán en ámbitos como la educación, el tratamiento de aguas y las cuestiones sanitarias.
4. La cooperación podrá fomentar también el desarrollo, la aplicación y la promoción del Derecho internacional en materia de salud, incluidos el Reglamento Sanitario Internacional y el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.
5. Las Partes procurarán crear asociaciones más allá del sistema de salud pública a través de asociaciones estratégicas con la sociedad civil y con otros actores, dando prioridad a la prevención de las enfermedades y a la promoción de la salud.

Artículo 45

Pueblos indígenas y otros grupos étnicos

1. Las Partes, respetando y promoviendo sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales, acuerdan que las actividades de cooperación fortalecerán la protección y la promoción de los derechos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, tal como se reconoce en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, las actividades de cooperación fortalecerán y promoverán los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas pertenecientes a minorías y grupos étnicos.
2. Se debería prestar especial atención a la reducción de la pobreza y la lucha contra la desigualdad, la exclusión y la discriminación. Los documentos e instrumentos internacionales pertinentes que abordan los derechos de los pueblos indígenas, como la Resolución 59/174 de las Naciones Unidas relativa al

Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, y, tal como se ratificó, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, deberían guiar el desarrollo de las actividades de cooperación, con arreglo a las obligaciones nacionales e internacionales de las Partes.

3. Las Partes acuerdan, asimismo, que las actividades de cooperación tendrán en cuenta sistemáticamente la identidad social, económica y cultural de estos pueblos y velarán, según proceda, por su participación efectiva en actividades de cooperación, en particular en los ámbitos más pertinentes para ellos, tales como la gestión y uso sostenibles del suelo y los recursos naturales, el medio ambiente, la educación, la salud, el patrimonio y la identidad cultural.

4. La cooperación contribuirá a promover el desarrollo de los pueblos indígenas. Asimismo, contribuirá a promover el desarrollo de las personas pertenecientes a las minorías y organizaciones de grupos étnicos. Dicha cooperación fortalecerá también sus capacidades de negociación, administración y gestión.

Artículo 46

Grupos vulnerables

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en favor de los grupos vulnerables dará prioridad a medidas —incluidos los proyectos y las políticas innovadores— que involucren a grupos vulnerables, a fin de promover el desarrollo humano, reducir la pobreza y luchar contra la exclusión social.

2. La cooperación incluirá la protección de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades para los grupos vulnerables, la creación de oportunidades económicas para los más pobres, así como políticas sociales orientadas al desarrollo de las capacidades humanas a través de la educación y la formación, el acceso a los servicios sociales básicos, las redes de protección social y la justicia, prestando especial atención, entre otros, a las personas con discapacidad y sus familias, los niños, las mujeres y los adultos mayores.

Artículo 47

Perspectiva de género

1. Las Partes acuerdan que la cooperación ayudará a fortalecer las políticas, los programas y los mecanismos destinados a garantizar, mejorar y ampliar la participación y la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural, en particular con vistas a la aplicación efectiva del Convenio para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Cuando proceda, se preverán medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres.

2. La cooperación promoverá la integración de la perspectiva de género en todos los ámbitos de cooperación pertinentes, incluidos las políticas públicas, las estrategias y acciones de desarrollo y los indicadores para medir su impacto.

3. La cooperación también ayudará a facilitar la igualdad de acceso de hombres y mujeres a todos los servicios y recursos que les permitan el pleno ejercicio de sus derechos fundamen-

tales, por ejemplo respecto a la educación, la salud, la formación vocacional, las oportunidades de empleo, la toma de decisiones políticas, las estructuras de gobernanza y las empresas privadas.

4. Se prestará especial atención a los programas que abordan la violencia contra las mujeres, en particular mediante la prevención.

Artículo 48

Juventud

1. La cooperación entre las Partes apoyará todas las políticas sectoriales pertinentes dirigidas a los jóvenes a fin de evitar que se reproduzcan la pobreza y la marginalidad. Incluirá el apoyo a las políticas de familia y de educación, y brindará oportunidades de empleo para los jóvenes, especialmente en las zonas desfavorecidas, y fomentará programas sociales y de justicia para la prevención de la delincuencia juvenil y la reinserción en la vida económica y social.

2. Las Partes acuerdan promover la participación activa de los jóvenes en la sociedad, incluso en la elaboración de las políticas que puedan influir en sus vidas.

TÍTULO IV

MIGRACIÓN

Artículo 49

Migración

1. La cooperación se basará en la evaluación de necesidades específicas, mediante la consulta mutua entre las Partes y se aplicará de conformidad con la legislación de la Unión Europea y nacional en vigor. Se centrará, en particular, en:

- a) las causas que originan la migración;
- b) el desarrollo y la aplicación de la legislación interna y las prácticas nacionales en materia de protección internacional, con miras a cumplir las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967 y otros instrumentos internacionales pertinentes, y de garantizar el respeto del principio de "no devolución";
- c) las normas de admisión y los derechos y el estatus de las personas admitidas, el trato justo y la integración en la sociedad de las personas que residan legalmente, la educación y la formación de los migrantes legales y las medidas contra el racismo y la xenofobia y todas las disposiciones aplicables relativas a los derechos humanos de los migrantes;
- d) el establecimiento de una política efectiva para facilitar la transferencia de remesas;
- e) la migración temporal y la circular, incluida la prevención de la fuga de cerebros;
- f) el establecimiento de una política integral y efectiva sobre la inmigración, la trata y el tráfico de personas, incluida la cuestión de cómo combatir las redes y las organizaciones criminales de tratantes y traficantes, y cómo proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata de personas; así como cualquier otra forma de migración que no sea acorde con el marco jurídico del país de destino;

- g) el retorno, en condiciones humanas, seguras y dignas, de las personas que no posean un permiso de residencia legal, con pleno respeto de sus derechos humanos, y la readmisión de tales personas de conformidad con el apartado 2;
- h) el intercambio de buenas prácticas sobre integración migratoria entre la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA;
- i) las medidas de apoyo encaminadas a la reinserción sostenible de los repatriados.

2. En el marco de la cooperación para impedir y controlar la inmigración que contravenga el marco jurídico del país de destino, las Partes también acuerdan readmitir a sus nacionales cuya estancia en los territorios de la otra Parte contravenga sus respectivos marcos jurídicos. A tal fin:

- a) cada República de la Parte CA readmitirá, previa petición y sin ningún otro trámite, a todos sus nacionales cuya estancia en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea contravenga el marco jurídico del Estado miembro; facilitará a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrá a su disposición los servicios administrativos necesarios a tales efectos; y
- b) cada Estado miembro de la Unión Europea readmitirá, previa petición y sin ningún otro trámite, a todos sus nacionales cuya estancia en el territorio de una República de la Parte CA contravenga el marco jurídico de la República de la Parte CA; facilitará a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrá a su disposición los servicios administrativos necesarios a tales efectos.

3. En caso de que la persona que deba ser readmitida no esté en posesión de ningún documento u otras pruebas de su nacionalidad, las representaciones diplomáticas y/o consulares competentes del Estado miembro de la Unión Europea o de la República de la Parte CA concernida, a petición de la República de la Parte CA en cuestión o del Estado miembro de la Unión Europea interesado, tomarán las medidas necesarias para entrevistar a la persona a fin de determinar su nacionalidad.

4. Las Partes acuerdan celebrar, previa petición y a la mayor brevedad posible, un acuerdo en materia de readmisión por el que se regulen las obligaciones específicas de los Estados miembros de la Unión Europea y de las Repúblicas de la Parte CA. Dicho acuerdo también abordará la readmisión de los nacionales de otros países y de los apátridas.

TÍTULO V

MEDIO AMBIENTE, DESASTRES NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 50

Cooperación sobre medio ambiente

1. Las Partes acuerdan cooperar para proteger y mejorar la calidad del medio ambiente a nivel local, regional y mundial a

fin de lograr el desarrollo sostenible, como se establece en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

2. Teniendo en cuenta el principio de responsabilidad común pero diferenciada, así como las prioridades y las estrategias nacionales de desarrollo, las Partes prestarán la debida atención a la relación entre la pobreza y el medio ambiente y al impacto de la actividad económica en el medio ambiente, teniendo en cuenta también el posible impacto del presente Acuerdo.

3. La cooperación abordará, en particular:

- a) la protección y la gestión sostenible de los recursos naturales y los ecosistemas, incluidos los bosques y los productos de la pesca;
- b) la lucha contra la contaminación del agua dulce y el agua de mar, el aire y el suelo, por medio de, entre otros, una gestión adecuada de los residuos, las aguas residuales, las sustancias químicas y otras sustancias y materiales peligrosos;
- c) cuestiones globales, como el cambio climático, la destrucción de la capa de ozono, la desertificación, la deforestación, la conservación de la biodiversidad y la bioseguridad;
- d) en este contexto, la cooperación intentará facilitar iniciativas conjuntas en los ámbitos de mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos del mercado de carbono.

4. La cooperación podrá incluir medidas como:

- a) promover el diálogo sobre políticas y el intercambio de las mejores prácticas medioambientales, experiencias y desarrollo de capacidades, incluido el fortalecimiento institucional;
- b) transferir y utilizar tecnologías limpias y conocimientos técnicos (*know how*) sostenibles, incluyendo la creación de incentivos y mecanismos para la innovación y la protección del medio ambiente;
- c) integrar las consideraciones medioambientales en otras políticas, como el ordenamiento territorial;
- d) promover modelos de producción y consumo sostenibles, con un uso sostenible de los ecosistemas, los servicios y las mercancías;
- e) promover la sensibilización y la educación en materia de medio ambiente, así como una mayor participación de la sociedad civil, en particular de las comunidades locales, en la protección medioambiental y los esfuerzos por un desarrollo sostenible;
- f) alentar y promover la cooperación regional en el ámbito de la protección del medio ambiente;
- g) ayudar a aplicar y hacer cumplir los acuerdos medioambientales multilaterales de los que las Partes son parte;
- h) fortalecer la gestión medioambiental, así como los sistemas de seguimiento y control.

*Artículo 51***Gestión de desastres naturales**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito tendrá por objetivo reducir la vulnerabilidad de la región centroamericana ante los desastres naturales, mediante el apoyo a los esfuerzos nacionales; el marco regional para reducir la vulnerabilidad y responder a dichos desastres; la investigación regional; la difusión de las mejores prácticas y de las lecciones aprendidas de la reducción del riesgo de desastres; la preparación, la planificación, el seguimiento, la prevención, la mitigación, la respuesta y la rehabilitación. La cooperación también apoyará los esfuerzos por armonizar el marco jurídico de conformidad con las normas internacionales, y la mejora de la coordinación institucional y del apoyo gubernamental.

2. Las Partes fomentarán estrategias que reduzcan la vulnerabilidad social y medioambiental y refuercen las capacidades de las comunidades e instituciones locales para la reducción del riesgo de desastres.

3. Las Partes prestarán una atención especial a mejorar la reducción del riesgo de desastres en todas sus políticas, incluidas la gestión territorial, la rehabilitación y la reconstrucción.

TÍTULO VI

DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIAL*Artículo 52***Cooperación y asistencia técnica en materia de política de competencia**

La asistencia técnica se centrará, entre otras cosas, en el desarrollo de las capacidades institucionales y la formación de los recursos humanos de las autoridades de competencia, tomando en consideración la dimensión regional, para apoyarlos en el fortalecimiento y el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en las áreas de control de prácticas monopolísticas y sobre concentraciones, incluyendo la promoción de la competencia.

*Artículo 53***Cooperación aduanera y asistencia mutua**

1. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivos servicios de aduanas para garantizar que se cumplan los objetivos establecidos en el capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo, en particular para garantizar la simplificación de los procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio legítimo sin menoscabo de sus facultades de control.

2. La cooperación dará lugar, entre otras cosas, a:

- a) intercambios de información sobre legislación y procedimientos aduaneros, en particular en los ámbitos siguientes:
 - i) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros;
 - ii) facilitación de los movimientos en tránsito;
 - iii) cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras;

iv) relaciones con la comunidad empresarial;

v) libre circulación de mercancías e integración regional;

- b) el desarrollo de iniciativas conjuntas en ámbitos mutuamente acordados;
- c) la promoción de la coordinación entre todas las agencias fronterizas pertinentes, tanto internamente como a través de las fronteras.

3. Las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en materia aduanera con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la parte IV del presente Acuerdo.

*Artículo 54***Cooperación y asistencia técnica en materia de aduanas y facilitación del comercio**

Las Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica en materia de aduanas y facilitación del comercio para aplicar las medidas establecidas en el capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo. Las Partes acuerdan cooperar, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- a) mejorar la cooperación institucional para fortalecer el proceso de integración regional;
- b) proporcionar conocimientos especializados y creación de capacidades sobre cuestiones aduaneras a las autoridades competentes (certificación y verificación del origen, entre otras cosas) y sobre cuestiones técnicas para hacer cumplir procedimientos aduaneros regionales;
- c) la aplicación de mecanismos y técnicas aduaneras modernas, que incluyan la evaluación del riesgo, resoluciones anticipadas vinculantes, simplificación de procedimientos para la entrada y despacho de las mercancías, controles aduaneros y métodos de auditoría de empresas;
- d) introducción de procedimientos y prácticas que reflejen, en la medida de lo posible, los instrumentos internacionales y normas aplicables en el ámbito aduanero y comercial, incluidas las reglas de la OMC y los instrumentos y las normas de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, la "OMA"), entre otros, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros modificado (Convenio de Kioto Revisado) y las normas para Asegurar y Facilitar el Comercio Global en el Marco de la OMA; y
- e) sistemas de información y automatización de aduanas y otros procedimientos comerciales.

*Artículo 55***Cooperación y asistencia técnica en materia de propiedad intelectual y transferencia de tecnología**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica en materia de propiedad intelectual y acuerdan cooperar, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) mejorar la cooperación institucional (por ejemplo entre las Oficinas de Propiedad Intelectual de las Repúblicas de la Parte CA), facilitando así el intercambio de información sobre los marcos jurídicos relativos a los derechos de propiedad intelectual y otras normas pertinentes de protección y observancia;
- b) fomentar y facilitar el desarrollo de contactos y la cooperación en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo la promoción y la difusión de información entre círculos empresariales y dentro de los mismos, la sociedad civil, los consumidores y los centros de enseñanza;
- c) proporcionar el desarrollo de capacidades y la formación (por ejemplo de los jueces, fiscales y funcionarios del servicio de aduanas y la policía) sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- d) cooperar en el desarrollo y la mejora de sistemas electrónicos de las Oficinas de Propiedad Intelectual de las Repúblicas de la Parte CA;
- e) cooperar en el intercambio de información y proporcionar conocimientos especializados y asistencia técnica sobre la integración regional en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia aduanera y, por tanto, se comprometen a promover y facilitar una cooperación con el objetivo de aplicar medidas en las fronteras en relación con los derechos de propiedad intelectual, aumentando específicamente el intercambio de información y la coordinación entre las administraciones aduaneras pertinentes. La cooperación procurará fortalecer y modernizar el funcionamiento de las aduanas de las Repúblicas de la Parte CA.

3. Las Partes también reconocen la importancia de la cooperación de asistencia técnica en materia de transferencia de tecnología para fortalecer la propiedad intelectual y acuerdan cooperar, entre otras, en las actividades siguientes:

- a) las Partes promoverán la transferencia de tecnología, que se logrará a través de programas de intercambio académicos, profesionales y/o empresariales dirigidos a la transmisión de conocimientos de la Parte UE a las Repúblicas de la Parte CA;
- b) las Partes reconocen la importancia de crear mecanismos que refuercen y promuevan la inversión extranjera directa (IED) en las Repúblicas de la Parte CA, especialmente en sectores innovadores y de alta tecnología. La Parte UE se esforzará al máximo para ofrecer a las instituciones y empresas de sus territorios incentivos destinados a promover y favorecer la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de las Repúblicas de la Parte CA, de manera que permita a estos países establecer una plataforma tecnológica viable;

- c) del mismo modo, la Parte UE facilitará y promoverá programas destinados a la creación de actividades de investigación y desarrollo en Centroamérica para atender las necesidades de la región, tales como, acceso a los medicamentos, infraestructura y desarrollo tecnológico necesario para el desarrollo de su población, entre otros.

Artículo 56

Cooperación en materia de establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica para facilitar la aplicación de los compromisos y maximizar las oportunidades creadas con arreglo al título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) de la parte IV, y cumplir los objetivos del presente Acuerdo.

2. La cooperación incluye asistencia técnica, formación y desarrollo de las capacidades entre otras cosas, para:

- a) mejorar la capacidad de los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA para cumplir y recopilar información sobre la reglamentación y las normas de la Parte UE a nivel de la Unión Europea, y a nivel nacional y subnacional;
- b) mejorar la capacidad de exportación de los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA, prestando especial atención a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas;
- c) facilitar la interacción y el diálogo entre los proveedores de servicios de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA;
- d) atender las necesidades de calificaciones y normas en aquellos sectores en los que se han asumido compromisos con arreglo al presente Acuerdo;
- e) promover el intercambio de información y experiencias y facilitar asistencia técnica relacionada con el desarrollo y la aplicación de normas a nivel nacional o regional, cuando sea aplicable;
- f) establecer mecanismos para promover la inversión entre la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA, y fortalecer las capacidades de las agencias de promoción de inversiones en las Repúblicas de la Parte CA.

Artículo 57

Cooperación y asistencia técnica en materia de obstáculos técnicos al comercio

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y asistencia técnica en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio y acuerdan cooperar, entre otras, en los ámbitos siguientes:

- a) proporcionar conocimientos especializados, creación de capacidades, incluyendo el desarrollo y el fortalecimiento de la infraestructura pertinente, formación y asistencia técnica en los ámbitos de reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología; lo cual puede incluir actividades destinadas a facilitar la comprensión y el cumplimiento de los requisitos de la Unión Europea, en particular por parte de las pequeñas y medianas empresas;
- b) apoyar la armonización de la legislación y los procedimientos en materia de obstáculos técnicos al comercio dentro de Centroamérica y facilitar la circulación de mercancías dentro de la región;
- c) promover la participación activa de representantes de las Repúblicas de la Parte CA en el trabajo de las organizaciones internacionales pertinentes a fin de aumentar el uso de las normas internacionales;
- d) intercambiar información, experiencias y buenas prácticas para facilitar la aplicación del capítulo 4 (Obstáculos técnicos al comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo; lo que puede incluir programas de facilitación del comercio en los ámbitos de interés común cubiertos por el capítulo 4.

Artículo 58

Cooperación y asistencia técnica en materia de contratación pública

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica en materia de contratación pública y acuerdan cooperar de la siguiente manera:

- a) previo acuerdo de las Partes interesadas, mejorando la cooperación institucional y facilitando el intercambio de información sobre los marcos jurídicos relativos a la contratación pública, con el posible inicio de un mecanismo de diálogo;
- b) previa petición de una Parte, facilitando la creación de capacidades y formación, incluida la formación para el sector privado sobre medios innovadores para una contratación pública competitiva;
- c) apoyando actividades de divulgación en las Repúblicas de la Parte CA relacionadas con las disposiciones del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo, para el sector público, el sector privado y la sociedad civil, en relación con los Sistemas de Contratación de la Unión Europea y las oportunidades que los proveedores centroamericanos podrían tener en la Unión Europea;
- d) apoyando el desarrollo, el establecimiento y el funcionamiento de un punto único de acceso a la información relativa a la contratación pública para toda la región centroamericana. Este punto único de acceso funcionará tal como se indica en el artículo 212, apartado 1, letra d), el artículo 213,

el artículo 215, apartado 4, y el artículo 223, apartado 2, del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo;

- e) mejorando las capacidades tecnológicas de las entidades públicas, ya sea a nivel central o regional, u otras entidades contratantes.

Artículo 59

Cooperación y asistencia técnica en materia de pesca y acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación económica, técnica y científica para el desarrollo sostenible del sector de la pesca y la acuicultura. Los objetivos de dicha cooperación deben ser, en particular:

- a) promover la explotación y la gestión sostenibles de la pesca;
- b) promover las mejores prácticas en la gestión de la pesca;
- c) mejorar la recopilación de datos a fin de considerar la mejor información científica disponible para la evaluación y la gestión de los recursos;
- d) fortalecer el sistema de seguimiento, control y vigilancia (SCV);
- e) luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

2. Esta cooperación podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) proporcionar conocimientos técnicos especializados, apoyo y creación de capacidades para una gestión sostenible de los recursos pesqueros, incluido el desarrollo de una pesca alternativa;
- b) intercambiar información, experiencia y creación de capacidades para el desarrollo social y económico sostenible del sector de la pesca y la acuicultura; se prestará especial atención al desarrollo responsable de la pesca y la acuicultura artesanales y a pequeña escala, así como a la diversificación de sus productos y actividades, incluso en ámbitos como la industria de transformación;
- c) apoyar la cooperación institucional y facilitar el intercambio de información sobre los marcos jurídicos en materia de pesca y acuicultura, incluidos todos los instrumentos internacionales pertinentes;
- d) fortalecer la cooperación en el marco de organizaciones internacionales y con organizaciones de gestión de la pesca, nacionales y regionales, que proporcionen asistencia técnica, como talleres y estudios, a fin de garantizar una mejor comprensión del valor añadido de los instrumentos jurídicos internacionales para lograr una gestión adecuada de los recursos marinos.

*Artículo 60***Cooperación y asistencia técnica en materia de bienes artesanales**

Las Partes reconocen la importancia de los programas de cooperación que promueven acciones con el fin de ayudar a los bienes artesanales fabricados en las Repúblicas de la Parte CA a beneficiarse del presente Acuerdo. Más específicamente, la cooperación podría centrarse en los siguientes ámbitos:

- a) el desarrollo de capacidades para facilitar oportunidades de acceso a los mercados para los bienes artesanales centroamericanos;
- b) la creación de capacidades de las entidades centroamericanas responsables de la promoción de las exportaciones, en particular apoyando a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, "MIPYMEs") de sectores urbanos y rurales que sean necesarias para fabricar y exportar bienes artesanales, incluso en relación con los procedimientos aduaneros y los requisitos técnicos establecidos en el mercado de la Unión Europea;
- c) la promoción de la preservación de estos productos culturales;
- d) el apoyo al desarrollo de la infraestructura necesaria para ayudar a las MIPYMEs dedicadas a la fabricación de bienes artesanales;
- e) la creación de capacidades para mejorar el desempeño empresarial de los productores de bienes artesanales, a través de programas de formación.

*Artículo 61***Cooperación y asistencia técnica en materia de productos orgánicos**

Las Partes reconocen la importancia de los programas de cooperación para potenciar los beneficios que los productos orgánicos producidos en las Repúblicas de la Parte CA podrían obtener del presente Acuerdo. Más específicamente, la cooperación podrá centrarse, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- a) el desarrollo de capacidades para facilitar oportunidades de acceso a los mercados para los productos orgánicos centroamericanos;
- b) la creación de capacidades de las entidades centroamericanas responsables de la promoción de las exportaciones, en particular ayudando a las MIPYMEs de sectores urbanos y rurales que sean necesarias para producir y exportar productos orgánicos, incluso en relación con los procedimientos aduaneros, los reglamentos técnicos y las normas de calidad necesarios en el mercado de la Unión Europea;
- c) el apoyo al desarrollo de la infraestructura necesaria para apoyar a las MIPYMEs dedicadas a la producción de productos orgánicos;
- d) la creación de capacidades para mejorar el desempeño empresarial de los productores de productos orgánicos, a través de programas de formación;
- e) la cooperación sobre el desarrollo de las redes de distribución en el mercado de la Unión Europea.

*Artículo 62***Cooperación y asistencia técnica en materia de inocuidad de los alimentos, medidas sanitarias y fitosanitarias y cuestiones relativas al bienestar de los animales**

1. La cooperación en este ámbito se orientará al objetivo de fortalecer las capacidades de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias y de bienestar de los animales, a fin de mejorar el acceso al mercado de la otra Parte, salvaguardando al mismo tiempo el nivel de protección de las personas, los animales y los vegetales, así como el bienestar de los animales.

2. Entre otras cosas, podrá consistir en:

- a) ayudar a la armonización de la legislación y los procedimientos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias dentro de Centroamérica y facilitar la circulación de mercancías dentro de la región;
- b) proporcionar conocimientos especializados sobre la capacidad legislativa y técnica para elaborar y hacer cumplir la legislación, así como para desarrollar sistemas de control sanitarios y fitosanitarios (incluidos los programas de erradicación, los sistemas de inocuidad de los alimentos y la notificación de alertas), y de bienestar de los animales;
- c) apoyar el desarrollo y el fortalecimiento de las capacidades institucionales y administrativas en Centroamérica, tanto a nivel regional como nacional, a fin de mejorar su situación sanitaria y fitosanitaria;
- d) desarrollar las capacidades en cada una de las Repúblicas de la Parte CA para cumplir los requisitos sanitarios y fitosanitarios con el fin de mejorar el acceso al mercado de la otra Parte, al mismo tiempo que se salvaguarda el nivel de protección;
- e) proporcionar asesoramiento y asistencia técnica sobre el sistema reglamentario sanitario y fitosanitario de la Unión Europea y sobre la aplicación de las normas que exige el mercado de la Unión Europea.

3. El Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios establecido en el capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, propondrá las necesidades de cooperación para establecer un programa de trabajo.

4. El Comité de Asociación dará seguimiento al progreso de la cooperación establecida con arreglo al presente artículo y presentará los resultados de este ejercicio al Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios.

*Artículo 63***Cooperación y asistencia técnica en materia de comercio y desarrollo sostenible**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica en los ámbitos comercial y laboral, y comercial y medio ambiente para alcanzar los objetivos del título VIII (Comercio y desarrollo sostenible) de la parte IV del presente Acuerdo.

2. Para complementar las actividades establecidas en el título III (Desarrollo social y cohesión social) y el título V (Medio ambiente, desastres naturales y cambio climático) de la parte III del presente Acuerdo, las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante el apoyo de acciones de asistencia técnica, formación y creación de capacidades, entre otras en las siguientes áreas:

- a) apoyando el desarrollo de incentivos para fomentar la protección del medio ambiente y condiciones de trabajo decente, especialmente mediante la promoción del comercio legal y sostenible, por ejemplo a través de esquemas de comercio justo y ético, incluyendo aquellos que involucran la responsabilidad social de las empresas y la rendición de cuentas, así como los relacionados con iniciativas de etiquetado y comercialización;
- b) promoviendo mecanismos de cooperación relacionados con el comercio según lo acordado por las Partes para ayudar a aplicar el régimen internacional actual y futuro de cambio climático;
- c) promoviendo el comercio de los productos derivados de una gestión sostenible de los recursos naturales, incluso mediante medidas efectivas con respecto a la vida silvestre, pesca y la certificación de madera producida legal y sosteniblemente. Se prestará particular atención a los mecanismos y a las iniciativas de comercialización voluntarias y flexibles, dirigidas a promover sistemas productivos ambientalmente sostenibles;
- d) fortaleciendo los marcos institucionales, el desarrollo e implementación de políticas y programas relacionados con la implementación y aplicación de acuerdos medioambientales multilaterales y la legislación medio ambiental, acordada por las Partes, y el desarrollo de medidas para combatir el comercio ilegal con relevancia medio ambiental, incluso a través de actividades de aplicación y cooperación aduanera;
- e) fortaleciendo los marcos institucionales, desarrollo e implementación de políticas y programas relacionados con los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (libertad de asociación y negociación colectiva, trabajo forzoso, trabajo infantil y no discriminación laboral), así como la implementación y aplicación de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, la "OIT") y la legislación laboral, acordada por las Partes;
- f) facilitando el intercambio de puntos de vista sobre el desarrollo de metodologías e indicadores para la revisión de la sostenibilidad y apoyando iniciativas para revisar, monitorear y evaluar conjuntamente la contribución de la parte IV del presente Acuerdo al desarrollo sostenible;
- g) fortaleciendo la capacidad institucional sobre cuestiones de comercio y desarrollo sostenible y apoyando la organización y facilitación de los marcos de diálogo con la sociedad civil acordados en estos asuntos.

Artículo 64

Cooperación en materia industrial

1. Las Partes acuerdan que la cooperación industrial promoverá la modernización y la reestructuración de la industria cen-

troamericana y de sectores específicos, así como la cooperación industrial entre los agentes económicos, con el fin de fortalecer el sector privado en condiciones que promuevan la protección del medio ambiente.

2. Las iniciativas de cooperación industrial reflejarán las prioridades fijadas por las Partes. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, impulsando asociaciones transnacionales cuando proceda. Mediante las iniciativas se pretenderá, en particular, crear un marco adecuado para mejorar los conocimientos técnicos en materia de gestión y promover la transparencia respecto a los mercados y las condiciones en las que las empresas realizan sus actividades.

Artículo 65

Energía (incluidas las energías renovables)

1. Las Partes acuerdan que su objetivo conjunto será estimular la cooperación en el ámbito de la energía, en particular las fuentes de energía limpia y renovable, la eficiencia energética, la tecnología de ahorro energético, la electrificación rural y la integración regional de los mercados de energía, entre otros ámbitos identificados por las Partes, y de conformidad con la legislación interna.

2. La cooperación podrá incluir, entre otras cosas:

- a) la formulación y la planificación de la política energética, incluyendo las infraestructuras interconectadas de importancia regional, la mejora y la diversificación de la oferta de energía y la mejora de los mercados energéticos, incluyendo la facilitación del tránsito, la transmisión y la distribución en las Repúblicas de la Parte CA;
- b) la gestión y la formación para el sector energético y la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos, incluidos los trabajos en curso sobre normas relativas a las energías que generan emisiones y la eficiencia energética;
- c) la promoción del ahorro energético, la eficiencia energética, las energías renovables y el estudio del impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía, en particular sus efectos sobre la biodiversidad, la reforestación y los cambios en el uso del suelo;
- d) la promoción de la aplicación de mecanismos de desarrollo limpio, en apoyo de las iniciativas sobre el cambio climático y su variabilidad.

Artículo 66

Cooperación en materia de minería

Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la minería teniendo en cuenta sus legislaciones y procedimientos internos respectivos, así como aspectos de desarrollo sostenible, incluyendo la protección y la conservación del medio ambiente, a través de iniciativas como promover el intercambio de información, expertos, experiencia, desarrollo y transferencia de tecnología.

*Artículo 67***Turismo justo y sostenible**

1. Las Partes reconocen la importancia del sector del turismo para reducir la pobreza mediante el desarrollo social y económico de las comunidades locales y el gran potencial económico de ambas regiones para el desarrollo de negocios en este ámbito.

2. Con este fin, acuerdan promover un turismo justo y sostenible, en particular para apoyar:

- a) el desarrollo de políticas destinadas a optimizar los beneficios socioeconómicos del turismo;
- b) la creación y la consolidación de productos turísticos, a través de la prestación de servicios no financieros, formación, asistencia técnica y la prestación de servicios;
- c) la integración de consideraciones medioambientales, culturales y sociales en el desarrollo del sector del turismo, incluyendo tanto la protección como la promoción del patrimonio cultural y los recursos naturales;
- d) la participación de las comunidades locales en el proceso de desarrollo del turismo, en particular del turismo rural y comunitario, y el turismo ecológico;
- e) las estrategias de mercadeo y promoción, el desarrollo de la capacidad institucional y los recursos humanos, y la promoción de normas internacionales;
- f) la promoción de la cooperación y la asociación entre el sector público y el sector privado;
- g) la elaboración de planes de gestión para el desarrollo del turismo nacional y regional;
- h) la promoción de las tecnologías de la información en el ámbito del turismo.

*Artículo 68***Cooperación en materia de transporte**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito se centrará en la reestructuración y modernización del transporte y los sistemas de infraestructuras relacionados, incluidos los puestos fronterizos; en facilitar y mejorar la circulación de personas y mercancías; y en proporcionar un mejor acceso a los mercados del transporte urbano, aéreo, marítimo, de vías navegables, ferroviario y vial, perfeccionando la gestión del transporte desde el punto de vista operativo y administrativo, y promoviendo unas normas de funcionamiento exigentes.

2. La cooperación podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) intercambios de información sobre las políticas de las Partes, en especial, en materia de transporte urbano y la interconexión e interoperabilidad de las redes de transporte multimodal y otras cuestiones de interés mutuo;

b) la gestión de las vías navegables, las carreteras, los ferrocarriles, los puertos y aeropuertos, incluyendo la colaboración adecuada entre las autoridades pertinentes;

c) proyectos para la transferencia de tecnología europea en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite y los centros para el transporte público urbano;

d) la mejora de las normas de seguridad y prevención de la contaminación, incluida la cooperación en los foros internacionales apropiados para mejorar la observancia de las normas internacionales;

e) actividades que promuevan el desarrollo del transporte aeronáutico y marítimo.

*Artículo 69***Buena gobernanza en materia fiscal**

De conformidad con sus competencias respectivas, las Partes mejorarán la cooperación internacional en materia fiscal para facilitar la recaudación de los ingresos fiscales legítimos y para desarrollar medidas para la aplicación efectiva de los principios acordados internacionalmente de buena gobernanza en materia fiscal, como se ha mencionado en el artículo 22, parte II, del presente Acuerdo.

*Artículo 70***Microempresas y pequeñas y medianas empresas**

Las Partes acuerdan promover la competitividad y la inserción en los mercados internacionales de las MIPYMEs rurales y urbanas y de sus organizaciones representativas, reconociendo su contribución a la cohesión social mediante la reducción de la pobreza y la creación de empleo, la prestación de servicios no financieros, formación y asistencia técnica, realizando, entre otras, las siguientes acciones de cooperación:

- a) asistencia técnica y otros servicios de desarrollo empresarial (SDE);
- b) fortalecimiento de los marcos institucionales locales y regionales, para crear y operar MIPYMEs;
- c) apoyo a las MIPYMEs para que puedan participar en los mercados de bienes y servicios a nivel local e internacional, mediante la participación en ferias, misiones comerciales y otros mecanismos de promoción;
- d) promoción de procesos de encadenamientos productivos;
- e) promoción del intercambio de experiencias y mejores prácticas;
- f) fomento de inversiones conjuntas, alianzas y redes empresariales;
- g) identificación y reducción de obstáculos a los que se enfrentan las MIPYMEs para acceder a fuentes de financiación, y creación de nuevos mecanismos de financiación;

- h) promoción de la transferencia tanto de tecnología como de conocimientos;
- i) apoyo a la innovación, así como a la investigación y el desarrollo;
- j) apoyo a la utilización de sistemas de gestión de la calidad.

Artículo 71

Cooperación en materia de microcréditos y microfinanciación

Las Partes están de acuerdo en que, a fin de reducir la desigualdad de ingresos, la microfinanciación, incluidos los programas de microcrédito, genera empleo por cuenta propia y ha demostrado ser un instrumento eficaz para ayudar a superar la pobreza y reducir la vulnerabilidad ante las crisis económicas, y trae consigo una mayor participación en la economía. La cooperación abordará las cuestiones siguientes:

- a) el intercambio de experiencias y conocimientos especializados en los ámbitos de la banca ética, la banca asociativa y autogestionada centrada en la comunidad y el refuerzo de programas sostenibles de microfinanciación, que incluyan programas de certificación, monitoreo y validación;
- b) el acceso al microcrédito, facilitando el acceso a los servicios financieros prestados por bancos e instituciones financieras mediante incentivos y programas de gestión del riesgo;
- c) el intercambio de experiencias sobre políticas y legislación alternativa que promueva la creación de una banca popular y ética.

TÍTULO VII

INTEGRACIÓN REGIONAL

Artículo 72

Cooperación en el ámbito de la integración regional

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito fortalecerá el proceso de integración regional en Centroamérica en todos sus aspectos, en particular el desarrollo y la aplicación de su mercado común, con el objetivo de lograr progresivamente una Unión Económica.
2. La cooperación apoyará actividades relacionadas con el proceso de integración de Centroamérica, en particular el desarrollo y el fortalecimiento de instituciones comunes a fin de hacerlas más eficientes, auditables y transparentes, así como de sus relaciones interinstitucionales.
3. La cooperación fortalecerá la participación de la sociedad civil en el proceso de integración dentro de las condiciones establecidas por las Partes e incluirá el apoyo a mecanismos de consulta y campañas de sensibilización.
4. La cooperación promoverá la elaboración de políticas comunes y la armonización de los marcos jurídicos en la medida en que estén contemplados en los instrumentos de integración centroamericana, incluidas las políticas económicas como las de comercio, aduanas, agricultura, energía, transporte, comunica-

ciones, competencia, así como la coordinación de políticas macroeconómicas en ámbitos como la política monetaria, la política fiscal y las finanzas públicas. La cooperación podrá promover además la coordinación de políticas sectoriales en ámbitos como la protección de los consumidores, el medio ambiente, la cohesión social, la seguridad, la prevención de los riesgos y desastres naturales y la respuesta a los mismos. Se prestará especial atención a la perspectiva de género.

5. La cooperación podrá promover la inversión en infraestructura y redes comunes, en particular en las fronteras de las Repúblicas de la Parte CA.

Artículo 73

Cooperación regional

Las Partes acuerdan utilizar todos los instrumentos de cooperación existentes para promover actividades destinadas a desarrollar una cooperación activa entre la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA, sin menoscabo de la cooperación entre estas, entre las Repúblicas de la Parte CA y otros países y/o regiones de América Latina y el Caribe en todos los ámbitos de cooperación objeto del presente Acuerdo. Se procurará que las actividades de cooperación regional y bilateral sean complementarias.

TÍTULO VIII

CULTURA Y COOPERACIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 74

Cultura y cooperación audiovisual

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación cultural para fortalecer la comprensión mutua y fomentar intercambios culturales equilibrados, así como la circulación de actividades, bienes y servicios culturales, y de artistas y profesionales de la cultura, incluyendo otras organizaciones de la sociedad civil procedentes de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA, de conformidad con su legislación respectiva.
2. Las Partes fomentarán el diálogo intercultural entre las personas, las instituciones culturales y las organizaciones que representan a la sociedad civil de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA.
3. Las Partes fomentarán la coordinación en el contexto de la UNESCO a fin de promover la diversidad cultural, entre otras a través de consultas sobre la ratificación y la aplicación de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales por la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA. La cooperación también incluirá la promoción de la diversidad cultural, incluida la de los pueblos indígenas y las prácticas culturales de otros grupos específicos, así como la educación en lenguas autóctonas.
4. Las Partes acuerdan promover la cooperación en los sectores audiovisual y de los medios de comunicación, incluyendo la radio y la prensa, a través de iniciativas conjuntas de formación así como de actividades de desarrollo audiovisual, producción y distribución, incluso en el ámbito educativo y cultural.

5. La cooperación tendrá lugar de conformidad con las disposiciones nacionales relevantes y los acuerdos internacionales aplicables sobre derechos de autor.

6. La cooperación en este ámbito también incluirá, entre otras cosas, la protección y la promoción del patrimonio natural y cultural (tangible e intangible), incluyendo la prevención y la lucha contra el tráfico ilícito del patrimonio cultural, con arreglo a los instrumentos internacionales pertinentes.

7. Se anexa al presente Acuerdo un Protocolo sobre Cooperación Cultural de relevancia para el presente título.

TÍTULO IX

SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Artículo 75

Sociedad de la información

1. Las Partes están de acuerdo en que las tecnologías de la información y de la comunicación son sectores clave en una sociedad moderna y son vitales para el desarrollo económico y social y para una transición armoniosa hacia la sociedad de la información. La cooperación en este ámbito ayudará a establecer un marco regulatorio y tecnológico sólido, fomentará el desarrollo de estas tecnologías y elaborará políticas que ayudarán a reducir la brecha digital y desarrollar capacidades humanas, proporcionará un acceso equitativo e inclusivo a las tecnologías de la información y aprovechará al máximo el uso de estas tecnologías para suministrar servicios. En este sentido, la cooperación también apoyará la aplicación de estas políticas y ayudará a mejorar la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas.

2. La cooperación en este ámbito también estará encaminada a promover:

- a) el diálogo y el intercambio de experiencias sobre cuestiones regulatorias y políticas relacionadas con la sociedad de la información, incluido el uso de tecnologías de la información y de la comunicación como el gobierno digital, el aprendizaje electrónico y la salud en línea, así como políticas destinadas a reducir la brecha digital;
- b) el intercambio de experiencias y mejores prácticas relativas al desarrollo y la implementación de aplicaciones de gobierno digital;
- c) el diálogo y el intercambio de experiencias sobre el desarrollo del comercio electrónico, así como la firma digital y el teletrabajo;
- d) el intercambio de información sobre normas, evaluación de la conformidad y la homologación;
- e) proyectos conjuntos de investigación y desarrollo en tecnologías de la información y de la comunicación;
- f) el desarrollo del uso de la Red Académica Avanzada, es decir, la búsqueda de soluciones a largo plazo que garanticen que REDClara sea autosostenible.

Artículo 76

Cooperación científica y tecnológica

1. La cooperación en este ámbito tendrá por objeto desarrollar capacidades científicas, tecnológicas y de innovación que abarquen todas las actividades que se inscriben en los programas marco de investigación. A tal fin, las Partes fomentarán el diálogo sobre políticas a nivel regional, el intercambio de información y la participación de sus organismos de investigación y desarrollo tecnológico en las actividades de cooperación científicas y tecnológicas siguientes, con arreglo a sus normas internas:

- a) iniciativas conjuntas para sensibilizar sobre los programas de creación de capacidades en ciencia y tecnología, así como sobre los programas europeos de investigación y desarrollo tecnológico y demostración;
- b) iniciativas para promover la participación en los programas marco y en los demás programas pertinentes de la Unión Europea;
- c) acciones de investigación conjunta en ámbitos de interés común;
- d) reuniones científicas conjuntas para fomentar el intercambio de información e identificar ámbitos de investigación conjunta;
- e) el fomento de estudios avanzados de ciencia y tecnología que contribuyan al desarrollo sostenible de las Partes a largo plazo;
- f) el desarrollo de vínculos entre el sector público y el sector privado; se hará especial hincapié en que se transpongan los resultados científicos y tecnológicos en los sistemas productivos y las políticas sociales nacionales, y se tendrán en cuenta los aspectos medioambientales y la necesidad de utilizar tecnologías más limpias;
- g) la evaluación de la cooperación científica y la difusión de los resultados;
- h) la promoción, la difusión y la transferencia de tecnología;
- i) la ayuda para establecer Sistemas Nacionales de Innovación (SNI), para desarrollar tecnología e innovación, con el fin de dar respuestas adecuadas a la demanda impulsada por pequeñas y medianas empresas y para promover, entre otras cosas, la producción local; y, además, la ayuda para desarrollar centros de excelencia y conglomerados de alta tecnología;
- j) la promoción de la formación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de ciencia y tecnología nuclear para aplicaciones médicas que permitan transferir tecnología a las Repúblicas de la Parte CA en ámbitos como la salud, en particular la radiología y la medicina nuclear para el radiodiagnóstico y el tratamiento por radioterapia, y los ámbitos que las Partes establezcan de mutuo acuerdo, de conformidad con los convenios y normas internacionales vigentes, y de conformidad con la jurisdicción de la Agencia Internacional de la Energía Atómica.

2. Se concederá especial importancia al desarrollo del potencial humano como base duradera de la excelencia científica y tecnológica, y a la creación de vínculos sostenibles entre las comunidades científicas y tecnológicas de las Partes, tanto a nivel nacional como a nivel regional. A tal fin, se promoverán los intercambios de investigadores y de las mejores prácticas en proyectos de investigación.

3. Los centros de investigación, los centros de enseñanza superior y otros agentes interesados, incluidas las MIPYMEs, establecidos en las Partes, participarán en esta cooperación según proceda.

4. Las Partes acuerdan utilizar todos los mecanismos para aumentar la cantidad y la calidad de recursos humanos altamente calificados, entre otras cosas, a través de la capacitación e investigaciones conjuntas, becas e intercambios.

5. Las Partes promoverán la participación de sus entidades respectivas en los programas científicos y tecnológicos de las otras Partes, con el fin de alcanzar una excelencia científica mutuamente beneficiosa y con arreglo a sus disposiciones respectivas por las que se rige la participación de las entidades jurídicas de terceros países.

PARTE IV

COMERCIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 77

Establecimiento de una zona de libre comercio y relación con el Acuerdo sobre la OMC

1. Las Partes en el presente Acuerdo, con arreglo al artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el "GATT de 1994") y al artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo, "el AGCS"), establecen una zona de libre comercio.

2. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes⁽¹⁾ respecto a la otra Parte de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 78

Objetivos

Los objetivos de la parte IV del presente Acuerdo son:

- a) la expansión y la diversificación del comercio de mercancías entre las Partes, mediante la reducción o la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio;
- b) la facilitación del comercio de mercancías, en particular a través de las disposiciones acordadas relativas a las aduanas y la facilitación del comercio, las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, así como las medidas sanitarias y fitosanitarias;

⁽¹⁾ El término "existentes" implica que el apartado se aplica exclusivamente a cualquier disposición existente del Acuerdo sobre la OMC y no a cualquier modificación o disposición acordada después de la finalización del presente Acuerdo.

- c) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
- d) la promoción de la integración económica regional en el ámbito de los procedimientos aduaneros, los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar la circulación de mercancías entre las Partes y dentro de ellas;
- e) el desarrollo de un clima que dé lugar a incrementar el flujo de inversiones, la mejora de las condiciones de establecimiento entre las Partes sobre la base del principio de no discriminación y la facilitación del comercio y la inversión entre las Partes a través de pagos corrientes y movimientos de capital relacionados con la inversión directa;
- f) la apertura efectiva, recíproca y gradual de los mercados de contratación pública de las Partes;
- g) la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, con arreglo a las obligaciones internacionales vigentes entre las Partes, para garantizar el equilibrio entre los derechos de los titulares de los mismos y el interés público, teniendo en cuenta las diferencias entre las Partes y la promoción de la transferencia de tecnología entre las regiones;
- h) la promoción de la competencia libre y sin distorsiones en las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
- i) el establecimiento de un mecanismo eficaz, justo y predecible de solución de controversias; y
- j) la promoción del comercio internacional y la inversión entre las Partes de manera que contribuya al objetivo de un desarrollo sostenible mediante un trabajo conjunto colaborativo.

Artículo 79

Definiciones de aplicación general

Salvo disposición en contrario, a efectos de la parte IV del presente Acuerdo, los términos que figuran a continuación tendrán el siguiente significado:

- "Centroamérica", las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;
- "arancel aduanero", incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o gravamen adicional impuestos sobre dicha importación o en relación con la misma. Un "arancel aduanero" no incluye:
 - a) carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo 85 del capítulo 1 (Trato nacional y acceso al mercado de mercancías) del título II;
 - b) derecho establecido de conformidad con la legislación nacional de una Parte y consistente con el capítulo 2 (Defensa comercial) del título II;

c) derechos u otras cargas establecidos de conformidad con la legislación nacional de una Parte y consistente con el artículo 87 del capítulo 1 del título II;

- "días", días calendario, incluidos los fines de semana y los días feriados, salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo;
- "Sistema armonizado" o "SA", el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas de sección y de capítulo, como fue adoptado y aplicado por las Partes en sus leyes arancelarias respectivas;
- "persona jurídica", toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;
- "medida", cualquier acto u omisión, incluyendo las leyes, los reglamentos, los procedimientos, los requisitos o las prácticas;
- "nacional", toda persona natural que tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de una República de la Parte CA con arreglo a su legislación respectiva;
- "persona", toda persona natural o persona jurídica;
- "trato arancelario preferencial", el tipo del arancel aduanero aplicable de conformidad con el presente Acuerdo a una mercancía originaria.

TÍTULO II

COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado

SECCIÓN A

Disposiciones generales

Artículo 80

Objetivo

Las Partes liberalizarán progresivamente el comercio de mercancías conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo y de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994.

Artículo 81

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de mercancías entre las Partes.

SECCIÓN B

Eliminación de aranceles aduaneros

Artículo 82

Clasificación de mercancías

La clasificación de las mercancías objeto del comercio entre las Partes será la establecida en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado.

Artículo 83

Eliminación de aranceles aduaneros

1. Cada Parte eliminará los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte con arreglo a las listas establecidas en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros). A efectos del presente capítulo, "originario" significa que cumple las normas de origen establecidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) ⁽¹⁾.
2. Para cada mercancía, la tasa base de los aranceles aduaneros a la que deben aplicarse las reducciones sucesivas con arreglo al apartado 1 será la especificada en las listas.
3. Si, en cualquier momento, una Parte reduce la tasa de su arancel aduanero de nación más favorecida aplicada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, dicha tasa arancelaria se aplicará siempre y cuando sea inferior a la tasa de arancel aduanero calculada de conformidad con la lista de dicha Parte.
4. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, previa solicitud de cualquiera de las Partes, estas se consultarán sobre la posibilidad de acelerar y ampliar el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las importaciones entre las Partes. Un acuerdo que adopten las Partes para acelerar o ampliar el ritmo de eliminación o para eliminar un arancel aduanero aplicado sobre una mercancía prevalecerá sobre cualquier tasa arancelaria o categoría de desgravación que se haya determinado de conformidad con sus listas para dicha mercancía.

Artículo 84

Statu quo

Ninguna de las Partes aumentará un arancel aduanero vigente ni adoptará un nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria de la otra Parte ⁽²⁾. Esto no impedirá a cualquiera de las Partes:

- a) aumentar un arancel aduanero hasta el nivel establecido en su lista después de una reducción unilateral;
- b) mantener o aumentar un arancel aduanero autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC; o
- c) aumentar las tasas base de las mercancías excluidas a fin de lograr un arancel externo común.

⁽¹⁾ A efectos del presente Acuerdo, salvo que se indique lo contrario, los términos "mercancía" y "producto" se considerarán equivalentes.

⁽²⁾ En el caso de las mercancías que no se benefician de un trato arancelario preferencial, se entiende por "arancel aduanero" la "tasa base" indicada en la lista de cada Parte.

SECCIÓN C

Medidas no arancelarias*Artículo 85***Trato nacional**

Cada Parte concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Con este fin, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integral del presente Acuerdo ⁽¹⁾.

*Artículo 86***Restricciones a la importación y la exportación**

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna sobre la importación de una mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o venta para la exportación de una mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Con este fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integral del presente Acuerdo ⁽²⁾.

*Artículo 87***Derechos y otras cargas sobre las importaciones y las exportaciones**

Cada Parte garantizará, con arreglo al artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todos los derechos y cargas de cualquier tipo (con excepción de los aranceles aduaneros, las cargas equivalentes a un impuesto interno u otras cargas internas aplicadas de conformidad con el artículo 85 del presente capítulo, y los derechos antidumping y compensatorios, aplicados con arreglo a la legislación nacional de una Parte y de conformidad con el capítulo 2 (Defensa comercial) del presente título), sobre la importación o la exportación se limitan al coste aproximado de los servicios prestados y no representan una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto sobre las importaciones o las exportaciones con propósitos fiscales.

*Artículo 88***Aranceles o impuestos sobre las exportaciones**

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará un arancel o impuesto sobre la exportación de mercancías a la otra Parte o relacionado con dicha exportación.

SECCIÓN D

Agricultura*Artículo 89***Subvenciones a las exportaciones agrícolas**

1. A efectos del presente artículo, "subvenciones a la exportación" tendrá el mismo significado que en el artículo 1, letra e),

⁽¹⁾ Las Partes reconocen que el artículo 158 del capítulo 6 (Excepciones relativas a las mercancías) del título II también se aplica al presente artículo.

⁽²⁾ Las Partes reconocen que el artículo 158 del capítulo 6 (Excepciones relativas a las mercancías) del título II también se aplica al presente artículo.

del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre la Agricultura"), incluida cualquier modificación a dicho artículo.

2. Las Partes comparten el objetivo de trabajar conjuntamente en la OMC para garantizar la eliminación paralela de todas las formas de subvención a la exportación y el establecimiento de disciplinas sobre todas las medidas de exportación que tengan un efecto equivalente. A tal fin, las medidas de exportación con efecto equivalente comprenden los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguros, las empresas comerciales del Estado dedicadas a la exportación y la ayuda alimentaria.

3. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación sobre mercancías agrícolas que estén destinadas al territorio de la otra Parte y que:

- a) sean plena e inmediatamente liberalizadas con arreglo al anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros); o
- b) sean plena pero no inmediatamente liberalizadas y se beneficien de un contingente libre de aranceles en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo con arreglo al anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros); o
- c) estén sujetas a un trato arancelario preferencial conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo para los productos incluidos en las partidas 0402 y 0406 y se beneficien de un contingente libre de aranceles.

4. En los casos descritos en el apartado 3, letras a) a c), si una Parte mantiene, introduce o reintroduce subvenciones a la exportación, la Parte afectada/importadora podrá aplicar un arancel adicional que aumente los aranceles aduaneros sobre las importaciones de tales mercancías hasta el que resulte inferior entre el nivel del arancel aplicado de Nación Más Favorecida (NMF) y la tasa base establecida en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) durante el periodo establecido para mantener la subvención a la exportación.

5. Respecto a los productos plenamente liberalizados al cabo de un periodo transitorio de conformidad con el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) que no se beneficien de un contingente libre de aranceles en el momento de la entrada en vigor, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación al final de dicho periodo transitorio.

SECCIÓN E

Pesca, acuicultura, bienes artesanales y productos orgánicos*Artículo 90***Cooperación técnica**

En los artículos 59, 60 y 61 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo, se establecen medidas de cooperación para la asistencia técnica para mejorar el comercio entre las Partes de productos de la pesca, la acuicultura, artesanales y orgánicos.

SECCIÓN F

Disposiciones institucionales*Artículo 91***Subcomité de Acceso de Mercancías al Mercado**

1. Las Partes establecen un Subcomité de Acceso de Mercancías al Mercado de conformidad con el artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités).
2. Las funciones del Subcomité incluyen:
 - a) dar seguimiento a la aplicación y la administración correctas del presente capítulo;
 - b) servir de foro para consultas relativas a la interpretación y la aplicación del presente capítulo;
 - c) examinar las propuestas presentadas por las Partes respecto a la aceleración de la desgravación arancelaria y la inclusión de mercancías en las listas;
 - d) formular las recomendaciones pertinentes al Comité de Asociación respecto a cuestiones de su competencia; y
 - e) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.

CAPÍTULO 2

Defensa comercial

SECCIÓN A

Medidas antidumping y compensatorias*Artículo 92***Disposiciones generales**

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el "Acuerdo Antidumping"), del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en lo sucesivo, el "Acuerdo SMC") y del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Normas de Origen").
2. Cuando puedan establecerse medidas antidumping o compensatorias a nivel regional y nacional, las Partes se asegurarán de que las autoridades regionales y nacionales no apliquen tales medidas antidumping o compensatorias simultáneamente al mismo producto.

*Artículo 93***Transparencia y seguridad jurídica**

1. Las Partes acuerdan que las medidas de defensa comercial se utilizarán cumpliendo plenamente los requisitos de la OMC y se basarán en un sistema justo y transparente.

2. Reconociendo los beneficios de la seguridad jurídica y la previsibilidad para los agentes económicos, las Partes se asegurarán de que, cuando proceda, sus respectivas legislaciones nacionales en materia de medidas antidumping y compensatorias estén y permanezcan armonizadas y plenamente compatibles con la legislación de la OMC.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, es deseable que las Partes garanticen, inmediatamente después del establecimiento de cualquier medida provisional, una comunicación plena y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales que formen la base de la decisión de aplicar medidas, sin perjuicio del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Las comunicaciones se harán por escrito y se facilitarán a las partes interesadas con tiempo suficiente para defender sus intereses.

4. Previa petición de las partes interesadas, las Partes les concederán la posibilidad de ser escuchadas para expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre medidas antidumping o compensatorias. Esto no retrasará innecesariamente la realización de las investigaciones.

*Artículo 94***Consideración del interés público**

Una Parte podrá optar por no aplicar medidas antidumping o compensatorias si, sobre la base de la información disponible durante la investigación, cabe concluir claramente que la aplicación de tales medidas va en detrimento del interés público.

*Artículo 95***Regla del derecho inferior**

En caso de que una Parte decida establecer un derecho antidumping o compensatorio, la cuantía de dicho derecho no superará el margen de dumping o las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, pero conviene que el derecho sea inferior a dicho margen si dicho derecho inferior es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

*Artículo 96***Relación causal**

Para establecer medidas antidumping o compensatorias y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, las autoridades investigadoras separarán y distinguirán, como parte de la demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, los efectos perjudiciales de todos los factores conocidos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping o de subvención.

*Artículo 97***Evaluación acumulativa**

Cuando las importaciones procedentes de más de un país sean simultáneamente objeto de investigaciones sobre derechos antidumping o compensatorios, la autoridad investigadora de la Parte UE examinará con especial atención si la evaluación

acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de cualquier República de la Parte CA es apropiada habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

Artículo 98

Exclusión de los procedimientos de solución de controversias

Las Partes no recurrirán al procedimiento de solución de controversias con arreglo al título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las cuestiones que se deriven de la presente sección.

SECCIÓN B

Medidas de salvaguardia

Subsección B.1

Disposiciones generales

Artículo 99

Administración de los procedimientos de salvaguardia

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones, por las que se rigen los procedimientos para la aplicación de las medidas de salvaguardia, se administren de manera coherente, imparcial y razonable.
2. Cada Parte asignará la determinación de daño grave, o de la amenaza del mismo, en los procedimientos de salvaguardia en el marco de la presente sección a una autoridad investigadora competente. Tal determinación estará sujeta a revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos, en la medida en que lo prevea la legislación interna.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces en relación con los procedimientos de salvaguardia en el marco de la presente sección.

Artículo 100

No acumulación

Ninguna Parte podrá aplicar con respecto al mismo producto y simultáneamente:

- a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la subsección B.3 (Medidas de salvaguardia bilaterales) del presente capítulo; y
- b) una medida con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Salvaguardias") o el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Subsección B.2

Medidas de salvaguardia multilaterales

Artículo 101

Disposiciones generales

Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre

Salvaguardias, el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Normas de Origen.

Artículo 102

Transparencia

No obstante lo dispuesto en el artículo 101, a solicitud de la otra Parte, la Parte que inicie una investigación o tenga la intención de adoptar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación *ad hoc* por escrito con toda la información pertinente, incluso, cuando proceda, sobre el inicio de una investigación de salvaguardia, sobre las constataciones provisionales y sobre las constataciones finales de la investigación.

Artículo 103

Exclusión de los procedimientos de solución de controversias

Las Partes no recurrirán al procedimiento de solución de controversias de conformidad con el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones en el marco de la OMC que se deriven de la presente subsección.

Subsección B.3

Medidas de salvaguardia bilaterales

Artículo 104

Aplicación de una medida de salvaguardia bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la subsección B.2 (Medidas de salvaguardia multilaterales), si, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, un producto originario de una Parte está siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial o amenaza de daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, la Parte importadora podrá adoptar las medidas adecuadas conforme a las condiciones y los procedimientos fijados en la presente subsección.
2. Si se cumplen las condiciones del apartado 1, las medidas de salvaguardia de la Parte importadora podrán consistir únicamente en una de las siguientes:
 - a) suspensión de la reducción futura de la tasa del arancel aduanero aplicable al producto en cuestión establecida de conformidad con el presente Acuerdo; o
 - b) aumento de la tasa del arancel aduanero sobre el producto en cuestión hasta un nivel que no supere el menor de los siguientes:
 - i) la tasa del arancel aduanero de nación más favorecida aplicado al producto en el momento en que se adopta la medida; o
 - ii) la tasa del arancel aduanero de nación más favorecida aplicado al producto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. En el caso de los productos que ya estaban plenamente liberalizados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo a raíz de preferencias arancelarias concedidas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Parte UE examinará con especial atención si el aumento de las importaciones resulta de la reducción o la eliminación de aranceles aduaneros en virtud del presente Acuerdo.

4. Ninguna de las medidas anteriores se aplicará dentro de los límites de los contingentes arancelarios libres de aranceles concedidos en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 105

Condiciones y limitaciones

1. No se podrá aplicar ninguna medida de salvaguardia bilateral:

a) excepto en la medida y por el tiempo que pueda ser necesaria para prevenir o remediar la situación descrita en los artículos 104 o 109;

b) por un período superior a dos años; el plazo podrá prorrogarse otros dos años si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en la presente subsección, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, siempre y cuando el periodo de aplicación total de una medida de salvaguardia, incluido el periodo de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no sea superior a cuatro años; o

c) más allá de la expiración del periodo de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte; por "periodo de transición", se entiende diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; respecto a cualquier mercancía para la cual la lista que figura en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) de la Parte que aplica la medida establezca la eliminación arancelaria de diez o más años, por "periodo de transición" se entiende el periodo de desgravación arancelaria correspondiente a las mercancías que figuran en dicha lista, más tres años.

2. Cuando una de las Partes deje de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la que habría estado en vigor para la mercancía según la lista de dicha Parte.

Artículo 106

Medidas provisionales

En circunstancias críticas en las que un retraso produciría daños difíciles de remediar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral de forma provisional, sin cumplir los requisitos del artículo 116, apartado 1, del presente capítulo cuando se haya determinado de forma preliminar que existen pruebas claras de que las importaciones de un producto originario de la otra Parte han aumentado como consecuencia de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, y de que tales importaciones causan o amenazan con causar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109. La duración de cualquier medida provisional no será superior a doscientos días y, durante ese tiempo, la Parte cumplirá las reglas de procedimiento pertinentes establecidas en la sub-

sección B.4 (Reglas de procedimiento aplicables a las medidas de salvaguardia bilaterales). La Parte reembolsará con prontitud cualquier aumento de los aranceles si en la investigación descrita en la subsección B.4 no se llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos del artículo 104. La duración de cualquier medida provisional se contará como parte del periodo especificado en el artículo 105, apartado 1, letra b). La Parte importadora en cuestión informará a la otra Parte al momento de adoptar tales medidas provisionales y remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Asociación para que este lo estudie si la otra Parte lo solicita.

Artículo 107

Compensación y suspensión de concesiones

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral consultará a la Parte cuyos productos están sujetos a la medida para acordar mutuamente una compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente. La Parte brindará una oportunidad para tales consultas a más tardar treinta días a partir de la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral.

2. Si las consultas mencionadas en el apartado 1 no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación de liberalización comercial en un plazo de treinta días, la Parte cuyos productos están sujetos a la medida de salvaguardia podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

Artículo 108

Período de tiempo entre dos medidas

Ninguna de las medidas de salvaguardia mencionadas en la presente subsección se aplicará a la importación de un producto que haya estado sujeto anteriormente a tal medida, a no ser que haya transcurrido un periodo de tiempo equivalente a la mitad del periodo durante el cual se aplicó la medida de salvaguardia para el periodo inmediatamente anterior.

Artículo 109

Regiones ultraperiféricas

1. Cuando cualquier producto originario de una o varias de las Repúblicas de la Parte CA esté siendo importado en el territorio de una o varias de las regiones ultraperiféricas de la Parte UE en cantidades tan elevadas y en condiciones tales como para causar o amenazar causar un grave deterioro en la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas afectadas de la Parte UE, esta, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá adoptar excepcionalmente medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la región o las regiones afectadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, otras normas establecidas en la presente subsección aplicables a las salvaguardias bilaterales también son aplicables a cualquier salvaguardia adoptada de conformidad con el presente artículo.

3. El Consejo de Asociación podrá debatir si, en casos de grave deterioro, o de amenaza de grave deterioro, de la situación económica de regiones extremadamente subdesarrolladas de las Repúblicas de la Parte CA, el presente artículo puede aplicarse también a dichas regiones.

Subsección B.4

Reglas de procedimiento aplicables a las medidas de salvaguardia bilaterales

Artículo 110

Derecho aplicable

Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora competente cumplirá lo dispuesto en la presente subsección y, en los casos no contemplados en la misma, la autoridad investigadora competente aplicará las reglas establecidas en virtud de su legislación interna.

Artículo 111

Inicio de un procedimiento

1. Con arreglo a la legislación interna de cada Parte, la autoridad investigadora competente podrá iniciar un procedimiento de salvaguardia por iniciativa propia, cuando haya recibido información de uno o más Estados miembros de la Unión Europea o una solicitud por escrito de las entidades especificadas en la legislación interna. En caso de que el procedimiento se inicie sobre la base de una solicitud por escrito, la entidad que presente la solicitud demostrará que es representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora con la mercancía importada.

2. Una vez que se hayan presentado solicitudes por escrito, estas se pondrán inmediatamente a disposición del público, salvo la información confidencial que contengan.

3. Al iniciarse un procedimiento de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará un anuncio de inicio del procedimiento en el diario oficial de la Parte. En el anuncio se identificará la entidad que presentó la solicitud por escrito, si fuera el caso, la mercancía importada que es objeto del procedimiento, así como su subpartida y su fracción arancelaria bajo la cual es clasificada, la naturaleza y los plazos en que se dictará la resolución, la hora y lugar de la audiencia pública o el plazo en el que las partes interesadas podrán solicitar ser escuchadas por la autoridad investigadora, el plazo durante el cual las partes interesadas podrán expresar su opinión por escrito y presentar información, el lugar en el que podrán inspeccionarse la solicitud por escrito y los demás documentos no confidenciales presentados a lo largo del procedimiento, así como el nombre, la dirección y el número de teléfono de la oficina de contacto para obtener más información.

4. Respecto a cualquier procedimiento de salvaguardia iniciado sobre la base de una solicitud por escrito presentada por una entidad que afirme ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará el anuncio requerido en el apartado 3 sin haber evaluado antes cuidadosamente si la solicitud por escrito cumple los requisitos de su legislación interna.

Artículo 112

Investigación

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia únicamente a raíz de una investigación de la autoridad investigadora competente de dicha Parte con arreglo a los procedimientos establecidos en la presente subsección. Dicha investigación incluirá un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en

que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones, lo que incluye la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes.

2. Cada Parte se asegurará de que su autoridad investigadora competente concluya todas las investigaciones de este tipo en un plazo de doce meses a partir de su fecha de inicio.

Artículo 113

Prueba del daño y relación causal

1. Al realizar su procedimiento, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable que influyan en la situación de la rama de producción nacional, en particular el ritmo y la cuantía del incremento de las importaciones del producto en cuestión en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional, la cuota de mercado interno absorbido por el incremento de las importaciones y los cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, pérdidas y ganancias, y empleo.

2. No se determinará si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, a menos que la investigación demuestre, basándose en pruebas objetivas, que existe una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y las situaciones descritas en los artículos 104 o 109. En caso de que factores distintos del aumento de las importaciones causen al mismo tiempo las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, tal daño o deterioro grave de la situación económica no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Artículo 114

Audiencias

En el transcurso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

- a) celebrará una audiencia pública, después de haber dado un aviso con un plazo razonable, que permita a todas las partes interesadas y a cualquier asociación de consumidores representativa comparecer en persona o a través de representante, presentar pruebas y ser escuchadas en relación con un daño grave o una amenaza de daño grave y el remedio apropiado;
- b) brindará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas en caso de que hayan realizado una solicitud por escrito en el plazo establecido en el anuncio de inicio, en la que se demuestre que es probable que se vean afectadas por el resultado de la investigación y que existen motivos especiales por los que deben ser escuchados oralmente.

Artículo 115

Información confidencial

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora competente. Dicha información no será revelada sin

autorización de la parte que la haya presentado. Se podrá pedir a las partes que faciliten información confidencial que proporcionen resúmenes no confidenciales de la misma o, si dichas partes indican que dicha información no puede resumirse, las razones por las cuales no se puede facilitar un resumen. No obstante, si la autoridad investigadora competente considera que una solicitud de confidencialidad no está justificada y que la parte interesada no está dispuesta a hacer pública dicha información ni a autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la autoridad podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Artículo 116

Notificaciones y publicaciones

1. En caso de que una Parte considere que se da una de las circunstancias expuestas en los artículos 104 o 109, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Asociación para que este lo estudie. El Comité de Asociación podrá formular cualquier recomendación necesaria para remediar las circunstancias que han surgido. Si el Comité de Asociación no ha formulado ninguna recomendación dirigida a remediar las circunstancias o no se ha alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en un plazo de treinta días desde que se remitió el asunto al Comité de Asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas adecuadas para remediar las circunstancias de conformidad con la presente subsección.

2. La autoridad investigadora competente facilitará a la Parte exportadora toda la información pertinente, en la que incluirá pruebas del daño o deterioro grave en la situación económica, causados por el aumento de las importaciones, una descripción precisa del producto en cuestión y las medidas propuestas, la fecha de imposición propuesta y la duración prevista.

3. La autoridad investigadora competente también publicará sus constataciones y las conclusiones razonadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho en el diario oficial de la Parte, e incluirá la descripción de la mercancía importada y la situación que ha dado lugar al establecimiento de medidas de conformidad con los artículos 104 o 109, la relación de causalidad entre tal situación y el aumento de las importaciones, así como la forma, el nivel y la duración de las medidas.

4. La autoridad investigadora competente no revelará ninguna información facilitada de conformidad con cualquier compromiso sobre información confidencial que pueda haberse realizado durante los procedimientos.

CAPÍTULO 3

Aduanas y facilitación del comercio

Artículo 117

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos relacionados con las aduanas y la facilitación del comercio en el

contexto evolutivo del comercio mundial. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación en este ámbito a fin de garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones pertinentes cumplan los objetivos de un control efectivo y la promoción de la facilitación del comercio, y ayuden a promover el desarrollo y la integración regional de las Repúblicas de la Parte CA.

2. Las Partes reconocen que los objetivos legítimos de política pública, incluidos los relacionados con la seguridad y la prevención del fraude, no se comprometerán en modo alguno.

Artículo 118

Aduanas y procedimientos relacionados con el comercio

1. Las Partes acuerdan que sus legislaciones, sus disposiciones y sus procedimientos respectivos en materia aduanera se basarán en:

- a) los instrumentos internacionales y normas aplicables en el ámbito de las aduanas, incluido el Marco Normativo de la OMA para Asegurar y Facilitar el Comercio Global, así como el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
- b) la protección y la facilitación del comercio legítimo a través de la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aduanera;
- c) legislación que evite cargas innecesarias o discriminatorias, proteja contra el fraude aduanero y facilite aún más el logro de mayores niveles de cumplimiento;
- d) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, que incluyan la gestión del riesgo, procedimientos simplificados para la entrada y el despacho de mercancías, controles posteriores al despacho y métodos de auditoría de empresas;
- e) un sistema de resoluciones vinculantes sobre cuestiones aduaneras, en especial sobre la clasificación arancelaria y las normas de origen, de conformidad con las normas establecidas en la legislación de las Partes;
- f) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos los basados en tecnología de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos en el marco de las administraciones aduaneras y con otras instituciones públicas relacionadas;
- g) normas que garanticen que cualquier sanción impuesta por infracciones menores de normas aduaneras o de requisitos procedimentales es proporcionada y no discriminatoria y que su aplicación no da lugar a retrasos injustificados;
- h) derechos y cargas que sean razonables y cuyo importe se limite al coste del servicio prestado en relación con cualquier transacción específica y que no se calculen sobre una base *ad valorem*. No se impondrán derechos y cargas por servicios consulares; y

i) la eliminación de cualquier requisito para el uso obligatorio de inspecciones previas a la expedición, tal como se definen en el Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición, o cualquier otra actividad de inspección realizada en el destino, antes del despacho de aduana, por empresas privadas.

2. Las Partes acuerdan que sus legislaciones, disposiciones y procedimientos en materia de aduanas se basarán, en la medida de lo posible, en los elementos sustantivos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros modificado (Convenio de Kioto Revisado) y sus anexos.

3. Para mejorar los métodos de trabajo, así como garantizar la no discriminación, la transparencia, la eficiencia, la integridad y la rendición de cuentas de las operaciones, las Partes:

a) adoptarán medidas, en la medida de lo posible, para reducir, simplificar y normalizar los datos y la documentación requeridos por las aduanas y otras instituciones públicas relacionadas;

b) simplificarán los requisitos y las formalidades siempre que sea posible, con respecto a la liberalización y el despacho rápido de las mercancías;

c) establecerán procedimientos efectivos, inmediatos, no discriminatorios y fácilmente accesibles que garanticen el derecho de recurso, de conformidad con la legislación de cada Parte, contra las acciones, resoluciones y decisiones administrativas en materia aduanera que afecten a las importaciones, las exportaciones o las mercancías en tránsito. Las cargas, en su caso, serán proporcionales a los costos de los procedimientos de recurso; y

d) adoptarán medidas para garantizar que se mantienen los mayores niveles de integridad.

4. Las Partes se asegurarán de que la legislación relativa a los agentes de aduana se base en normas transparentes y proporcionadas. En caso de que una Parte requiera el uso obligatorio de agentes de aduana, las personas jurídicas podrán operar con sus propios agentes de aduana que hayan recibido licencia de las autoridades competentes para este propósito. Esta disposición no irá en perjuicio de la posición de las Partes en negociaciones multilaterales.

Artículo 119

Movimientos de tránsito

1. Las Partes garantizarán la libertad de tránsito a través de su territorio, de conformidad con los principios del artículo V del GATT de 1994.

2. Cualquier restricción, control o requisito deberá perseguir un objetivo legítimo de política pública, ser no discriminatorio y proporcionado y aplicarse de manera uniforme.

3. Sin perjuicio del control aduanero legítimo y la supervisión de las mercancías en tránsito, cada Parte concederá al tráfico en tránsito hacia o desde el territorio de cualquiera de las Partes un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito a través de su territorio.

4. De conformidad con los principios del artículo V del GATT de 1994, las Partes operarán regímenes que permitan el tránsito de mercancías sin imponer ningún derecho de aduana, derecho de tránsito u otras cargas impuestas respecto al tránsito, salvo las cargas por transporte o los correspondientes a los gastos administrativos derivados del tránsito o al costo de los servicios prestados; y a reserva de ofrecer una garantía apropiada.

5. Las Partes promoverán y aplicarán acuerdos regionales de tránsito para reducir los obstáculos al comercio.

6. Las Partes garantizarán la cooperación y la coordinación en su territorio de todas las autoridades y agencias interesadas, a fin de facilitar el tráfico en tránsito y promover la cooperación transfronteriza.

Artículo 120

Relaciones con la comunidad empresarial

Las Partes convienen en:

a) asegurarse de que toda la legislación, los procedimientos, y los derechos y cargas puedan ser conocidos por el público, en la medida de lo posible, a través de medios electrónicos, junto con la información adicional necesaria.

Las Partes pondrán a disposición del público los avisos de carácter administrativo pertinentes, incluidos los requisitos y los procedimientos de entrada de las mercancías, los horarios y procedimientos de funcionamiento de las oficinas de aduanas, así como de los puntos de contacto para solicitar información;

b) la necesidad de consultas oportunas y periódicas con representantes de las partes interesadas sobre las propuestas y los procedimientos legislativos en materia de aduanas. A tal fin, cada Parte establecerá mecanismos apropiados y periódicos de consulta;

c) que debe transcurrir un periodo de tiempo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de una ley o modificación de la misma, un procedimiento, o un derecho o carga ⁽¹⁾;

d) fomentar la cooperación con la comunidad empresarial mediante procedimientos no arbitrarios y públicamente accesibles, como Memorandos de Entendimiento, que se basen en los promulgados por la OMA; y

e) garantizar que sus respectivos requisitos y procedimientos aduaneros relacionados continúen respondiendo a las necesidades de la comunidad empresarial, se ajusten a las mejores prácticas y sigan siendo lo menos restrictivos posible para el comercio.

⁽¹⁾ En las Partes cuya legislación exija la entrada en vigor al mismo tiempo que la publicación, el Gobierno velará por que se informe con una antelación suficiente a los operadores de cualquier nueva medida del tipo mencionado en el presente apartado.

Artículo 121

Valoración en aduana

El Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Valoración en Aduana") regulará las normas de valoración en aduana aplicadas al comercio recíproco entre las Partes.

Artículo 122

Gestión del riesgo

Cada Parte utilizará sistemas de gestión del riesgo que permitan a sus autoridades aduaneras centrarse en actividades de inspección de mercancías de alto riesgo y que faciliten el despacho y la circulación de mercancías de bajo riesgo.

Artículo 123

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

1. Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen de conformidad con el artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités).

2. Las funciones del Subcomité incluyen:

- a) dar seguimiento a la aplicación y la administración del presente capítulo y del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo;
- b) proporcionar un foro de consulta y debate sobre todas las cuestiones relativas a las aduanas, incluyendo en particular los procedimientos de aduana, la valoración en aduana, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera;
- c) proporcionar un foro de consulta y discusión sobre cuestiones relativas a las normas de origen y la cooperación administrativa;
- d) fomentar la cooperación en el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, las normas de origen y la cooperación administrativa;
- e) atender a las solicitudes de modificación de las normas de origen y presentar al Comité de Asociación los resultados de los análisis y las recomendaciones;
- f) realizar las tareas y funciones establecidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo;

g) fortalecer la cooperación en la creación de capacidades y asistencia técnica; y

h) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.

3. Las Partes podrán acordar celebrar reuniones *ad hoc* sobre cooperación aduanera, normas de origen o asistencia administrativa mutua.

Artículo 124

Cooperación y asistencia técnica en materia de aduanas y facilitación del comercio

En los artículos 53 y 54 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo, se establecen las medidas de asistencia técnica necesarias para la aplicación del presente capítulo.

CAPÍTULO 4

Obstáculos técnicos al comercio

Artículo 125

Objetivos

1. El objetivo del presente capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, previniendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que pueden derivarse de la elaboración, la adopción y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, dentro de los términos del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, "el Acuerdo OTC").
2. Las Partes se comprometen a cooperar en el fortalecimiento de la integración regional entre las Partes sobre cuestiones relativas a los obstáculos técnicos al comercio.
3. Las Partes se comprometen a establecer y fortalecer la capacidad técnica en las cuestiones relativas a los obstáculos técnicos al comercio, con el objetivo de mejorar el acceso a sus mercados respectivos.

Artículo 126

Disposiciones generales

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del Acuerdo OTC, que se incorpora y forma parte integral del presente Acuerdo. Las Partes tendrán especialmente en cuenta el artículo 12 del Acuerdo OTC sobre el trato especial y diferenciado.

Artículo 127

Ámbito y cobertura

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, la adopción y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, el "Acuerdo MSF"), ni a las especificaciones de compra establecidas por organismos o instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichos organismos o instituciones gubernamentales, que se registrarán por el título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo.

Artículo 128

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones del anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 129

Reglamentos técnicos

Las Partes acuerdan aprovechar al máximo las buenas prácticas de reglamentación, como se indica en el Acuerdo OTC. En particular, las Partes acuerdan:

- a) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos, así como para los procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto si tales normas internacionales constituyen un medio ineficaz o inapropiado para cumplir los objetivos legítimos perseguidos, y, en caso de que no se hayan utilizado normas internacionales como base, se deberá explicar, previa solicitud de la otra Parte, las razones por las que dichas normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para la consecución del objetivo perseguido;
 - b) promover la elaboración de reglamentos técnicos regionales y que estos sustituyan a los nacionales que estén vigentes, a fin de facilitar el comercio entre las Partes;
 - c) establecer mecanismos para mejorar la información a las industrias de la otra Parte en materia de reglamentos técnicos (por ejemplo, a través de un sitio web público); y
 - d) proporcionar, previa solicitud y sin demora indebida, información y en su caso, orientaciones por escrito sobre el cumplimiento de sus reglamentos técnicos, a la otra Parte o a sus operadores económicos.
- b) garantizar la aplicación de los principios establecidos en la "Decisión del Comité sobre los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones en relación con los artículos 2 y 5 y el anexo 3 del Acuerdo", adoptada por el Comité sobre OTC de la OMC el 13 de noviembre de 2000;
 - c) garantizar que sus organismos de normalización cooperen para que, en la medida de lo posible, el trabajo de normalización internacional se utilice como base para la elaboración de normas a nivel regional;
 - d) promover la elaboración de normas regionales; cuando se adopte una norma regional, esta sustituirá plenamente a todas las normas nacionales vigentes;
 - e) intercambiar información sobre el uso de normas de las Partes en conexión con los reglamentos técnicos y establecer, en la medida de lo posible, que las normas no sean obligatorias; e
 - f) intercambiar información y conocimientos especializados sobre el trabajo realizado por organismos de normalización internacionales, regionales y nacionales, y sobre en qué medida se utilizan normas internacionales como base para sus normas nacionales y regionales; así como información de carácter general sobre los acuerdos de cooperación utilizados por cualquiera de las Partes en materia de normalización.

Artículo 131

Evaluación de la conformidad y acreditación

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos de evaluación de la conformidad para facilitar la aceptación de los productos en el territorio de las Partes, entre los que se encuentran:

- a) la aceptación de una declaración de conformidad del proveedor;
- b) la designación de organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte;
- c) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por organismos ubicados en el territorio de la otra Parte; y
- d) acuerdos voluntarios entre organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte.

2. De acuerdo con esto, las Partes se comprometen a:

1. Las Partes confirman su obligación de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo OTC para garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan el "Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas" del anexo 3 del Acuerdo OTC.
2. Las Partes se comprometen a:
 - a) garantizar una interacción adecuada de las autoridades reguladoras y de los organismos de normalización nacionales, regionales o internacionales;
 - b) velar por que, en caso de que varios organismos de evaluación de la conformidad hayan sido autorizados por una Parte de conformidad con su legislación interna aplicable, las medidas legislativas adoptadas por dicha Parte no restrinjan la libertad de los operadores para elegir donde deben llevar a cabo los procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad; e

- c) intercambiar información sobre la política de acreditación y considerar cómo aprovechar al máximo las normas internacionales de acreditación y los acuerdos internacionales que afectan a los organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC) y del Foro Internacional de Acreditación (IAF).

Artículo 132

Trato especial y diferenciado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del presente capítulo, las Partes acuerdan:

- a) velar por que las medidas legislativas no restrinjan la celebración de acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad situados en las Repúblicas de la Parte CA y los situados en la Parte UE, y promover la participación de dichos organismos en esos acuerdos;
- b) que, cuando una de las Partes identifique un problema concreto relacionado con un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o en proyecto que pueda afectar al comercio entre las Partes, la Parte exportadora podrá solicitar aclaraciones y orientaciones sobre cómo cumplir la medida de la Parte importadora; esta última prestará inmediatamente la debida atención a dicha solicitud y tendrá en cuenta las preocupaciones expresadas por la Parte exportadora;
- c) previa solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora se compromete a entregar sin demora, a través de sus autoridades competentes, información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a un grupo de mercancías o a una mercancía concreta para su comercialización en el territorio de la Parte importadora; y
- d) de conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo OTC, en la elaboración o la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, la Parte UE tendrá en cuenta las necesidades especiales de desarrollo, financieras y comerciales de las Repúblicas de la Parte CA para garantizar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a sus exportaciones.

Artículo 133

Cooperación y asistencia técnica

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover iniciativas de cooperación mutua y asistencia técnica sobre cuestiones relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio. A este respecto, las Partes han identificado una serie de actividades de cooperación que se indican en el artículo 57 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

Artículo 134

Colaboración e integración regional

Las Partes acuerdan que la colaboración entre autoridades nacionales y regionales encargadas de los obstáculos técnicos al

comercio, tanto en el sector público como en el privado, es importante para facilitar el comercio dentro de las regiones y entre las propias Partes. Con este fin, las Partes se comprometen a realizar acciones conjuntas, entre ellas:

- a) fortalecer su cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad, a fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y, en los ámbitos de interés común, estudiar las iniciativas de facilitación del comercio que hagan converger sus requisitos reglamentarios; con este fin, podrán establecer diálogos sobre reglamentación a nivel horizontal y sectorial;
- b) tratar de identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio, las cuales incluirán pero no se limitarán a:
- i) fortalecer la cooperación reglamentaria, por ejemplo mediante el intercambio de información, conocimientos especializados y datos, y la cooperación técnica y científica, a fin de mejorar la forma de elaborar los reglamentos técnicos, por lo que se refiere a la transparencia y la consulta, y utilizar eficazmente los recursos reglamentarios;
 - ii) simplificar los procedimientos y los requisitos; y
 - iii) promover y alentar la cooperación bilateral entre sus respectivos organismos públicos o privados responsables de la metrología, la normalización, las pruebas, la certificación y la acreditación;
- c) a solicitud, cada Parte dará la debida consideración a las propuestas de cooperación de la otra Parte en las condiciones del presente capítulo.

Artículo 135

Transparencia y procedimientos de notificación

Las Partes acuerdan:

- a) cumplir las obligaciones de transparencia de las Partes, como se indica en el Acuerdo OTC, y proporcionar un aviso temprano sobre la introducción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan un efecto significativo sobre el comercio entre las Partes y, cuando se introduzcan dichos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, dejar un tiempo suficiente entre su publicación y su entrada en vigor para que los agentes económicos se adapten a ellos;
- b) cuando se hagan notificaciones de conformidad con el Acuerdo OTC, dar a la otra Parte un plazo mínimo de sesenta días a partir de la notificación para presentar observaciones por escrito sobre la propuesta excepto cuando surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional, y, cuando sea posible, prestar la atención debida a las solicitudes razonables de ampliación del periodo para formular observaciones; este período se ampliará en caso de que lo recomiende el Comité sobre OTC de la OMC; y

- c) tener debidamente en cuenta las opiniones de la otra Parte en caso de que, antes del proceso de notificación de la OMC, una parte del proceso de elaboración de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad esté abierta a consulta pública conforme a los procedimientos de cada región; y, previa solicitud, facilitar respuestas por escrito a las observaciones formuladas por la otra Parte.

Artículo 136

Vigilancia del mercado

Las Partes se comprometen a:

- a) intercambiar opiniones sobre las actividades de vigilancia de mercado y las medidas para hacer cumplir la legislación; y
- b) garantizar que la vigilancia del mercado sea realizada por las autoridades competentes de forma independiente a fin de evitar conflictos de intereses.

Artículo 137

Tasas

Las Partes se comprometen a garantizar que:

- a) las tasas que puedan imponerse por evaluar la conformidad de los productos originarios del territorio de una Parte sean equitativas en comparación con las que se percibirían por evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios del territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos producidos por el hecho de que las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad estén en lugares diferentes;
- b) una Parte dé a la otra la oportunidad de presentar una reclamación contra el importe cobrado por evaluar la conformidad de los productos cuando la tasa sea excesiva respecto al costo del servicio de certificación y cuando esta socave la competitividad de sus productos; y
- c) el periodo de tramitación previsto para cualquier proceso de evaluación de la conformidad obligatoria sea razonable y equitativo para las mercancías importadas y nacionales.

Artículo 138

Marcado y etiquetado

1. Las Partes reiteran, como se indica en el artículo 1 del anexo 1 del Acuerdo OTC, que un reglamento técnico podrá incluir o tratar exclusivamente sobre requisitos de marcado y etiquetado, y acuerdan que, en caso que sus reglamentos técnicos exijan cualquier requisito de marcado o etiquetado, se observen los principios del artículo 2.2 del Acuerdo OTC.

2. En particular, las Partes acuerdan lo siguiente:

- a) que exigirán únicamente un marcado o un etiquetado pertinente para los consumidores o usuarios del producto o para

indicar la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios ⁽¹⁾;

- b) si es necesario en vista del riesgo de los productos para la salud o la vida humana, animal o vegetal, el medio ambiente o la seguridad nacional, las Partes podrán:

i) exigir la aprobación, el registro o la certificación de etiquetas o marcados como condición previa para la venta en sus mercados respectivos; o

ii) establecer requisitos sobre las características físicas o el diseño de una etiqueta, en particular que la información se coloque en una parte específica del producto o en un formato o tamaño determinados.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que las Partes adopten conforme a su normativa interna para verificar que el etiquetado cumple los requisitos y medidas obligatorios que adopten para controlar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

- c) en caso de que una Parte exija que los agentes económicos utilicen un número de identificación único, expedirá dicho número a los agentes económicos de la otra Parte sin ninguna demora indebida y de forma no discriminatoria;

- d) siempre que no resulte engañoso, contradictorio o confuso con respecto a la información exigida en el país de destino de las mercancías, las Partes permitirán que figuren:

i) información en otros idiomas además del idioma exigido en el país de destino de las mercancías;

ii) nomenclaturas internacionales, pictogramas, símbolos o gráficos; e

iii) información adicional a la requerida por el país de destino de las mercancías;

- e) en caso de que no se pongan en riesgo los objetivos legítimos en virtud del Acuerdo OTC y la información pueda llegar al consumidor de forma adecuada, la Parte procurará aceptar etiquetas no permanentes o extraíbles, o bien un marcado o etiquetado en la documentación adjunta en lugar de marcas o etiquetas físicamente adheridas al producto; y

- f) las Partes permitirán que el etiquetado y las correcciones del mismo tengan lugar en el país de destino antes de la comercialización de las mercancías.

3. Teniendo en cuenta el apartado 2, las Partes acuerdan que, cuando una Parte requiera el marcado o el etiquetado de productos textiles, prendas de vestir o calzado, solo se podrá exigir que esté marcada permanentemente la información siguiente:

- a) con respecto a los productos textiles y las prendas de vestir: contenido de fibras, país de origen, instrucciones de seguridad para usos específicos e instrucciones de cuidado; y

⁽¹⁾ En caso de que se requiera etiquetado con fines fiscales, tal requisito se formulará de manera que no sea más restrictivo para el comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo.

b) con respecto al calzado: materiales predominantes de las partes principales, instrucciones de seguridad para usos específicos y país de origen.

4. Las Partes aplicarán las disposiciones de este artículo dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 139

Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio de conformidad con el artículo 348 y como se expone en el anexo XXI (Subcomités).

2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

a) tratar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente capítulo que pueda afectar al comercio entre las Partes;

b) dar seguimiento a la aplicación y la administración del presente capítulo; abordar rápidamente cualquier cuestión que plantee cualquiera de las Partes en relación con la elaboración, la adopción, la aplicación o las medidas para hacer cumplir las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad; y, a petición de cualquiera de las Partes, celebrar consultas sobre cualquier cuestión que surja en el marco del presente capítulo;

c) facilitar el intercambio de información en materia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

d) proporcionar un foro de discusión con el fin de solucionar problemas o cuestiones que obstaculicen o limiten el comercio, dentro de los límites del ámbito de aplicación y el objetivo del presente capítulo;

e) fortalecer la cooperación en la elaboración y la mejora de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, lo que incluye el intercambio de información entre los organismos públicos o privados pertinentes que trabajen sobre estas cuestiones, y fomentar la interacción directa entre agentes no gubernamentales, como organismos de normalización, acreditadores y certificadores;

f) facilitar el intercambio de información sobre el trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con los reglamentos técnicos, la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

g) estudiar las formas de facilitar el comercio entre las Partes;

h) informar sobre los programas de cooperación creados en virtud del artículo 57 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo, sus logros y el impacto de estos proyectos en la facilitación del comercio y en la aplicación de las disposiciones del presente capítulo;

i) revisar el presente capítulo a la luz de los avances conforme al Acuerdo OTC;

j) informar al Comité de Asociación sobre la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, en particular sobre los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos y las disposiciones relacionadas con el trato especial y diferenciado;

k) adoptar cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará en la aplicación del presente capítulo;

l) establecer un diálogo entre reguladores de conformidad con el artículo 134, letra a), del presente capítulo y, en su caso, grupos de trabajo para debatir distintos temas de interés para las Partes; los grupos de trabajo podrán constar de expertos no gubernamentales y partes interesadas o bien consultarlos; y

m) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.

CAPÍTULO 5

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Artículo 140

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

a) proteger la salud y la vida de las personas, los animales y los vegetales en el territorio de las Partes, facilitando al mismo tiempo el comercio entre ellas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;

b) colaborar para seguir aplicando el Acuerdo MSF;

c) velar por que las medidas sanitarias y fitosanitarias no creen obstáculos injustificados al comercio entre las Partes;

d) considerar las asimetrías entre las regiones;

e) mejorar la cooperación en el ámbito sanitario y fitosanitario, de conformidad con la parte III del presente Acuerdo, a fin de fortalecer las capacidades de cada Parte sobre cuestiones relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias para mejorar el acceso al mercado de la otra Parte, manteniendo al mismo tiempo el nivel de protección de las personas, los animales y los vegetales; y

f) aplicar progresivamente el enfoque de región a región en el comercio de mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 141

Derechos y obligaciones multilaterales

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF.

Artículo 142

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes.

2. El presente capítulo no se aplicará a las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo OTC.

3. Además, el presente capítulo se aplicará a la cooperación en materia de bienestar animal.

Artículo 143

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones que figuran en el anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 144

Autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes serán las autoridades competentes para la aplicación del presente capítulo, conforme a lo dispuesto en el anexo VI (Autoridades competentes). De conformidad con el artículo 151 del presente capítulo, las Partes se informarán mutuamente de cualquier modificación relativa a dichas autoridades competentes.

Artículo 145

Principios generales

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes seguirán los principios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo MSF.

2. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no podrán utilizarse para crear obstáculos injustificados al comercio.

3. Los procedimientos establecidos en el ámbito de aplicación del presente capítulo se aplicarán de forma transparente, sin retrasos indebidos y según condiciones y requisitos, incluyendo los costos, que no serán superiores al costo real del servicio y deben ser equitativos respecto a cualquier tasa que se aplique a los productos nacionales similares de las Partes.

4. Las Partes no utilizarán los procedimientos mencionados en el apartado 3 ni las solicitudes de información adicional para retrasar el acceso al mercado sin justificación científica y técnica.

Artículo 146

Requisitos de importación

1. La Parte exportadora se asegurará de que los productos exportados a la Parte importadora cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.

2. La Parte importadora se asegurará de que sus condiciones de importación se apliquen de forma proporcional y no discriminatoria.

Artículo 147

Facilitación del comercio

1. Lista de establecimientos:

a) para la importación de productos de origen animal, la Parte exportadora comunicará a la Parte importadora la lista de los establecimientos que cumplen los requisitos de la Parte importadora;

b) a solicitud de la Parte exportadora, acompañada de las garantías sanitarias adecuadas, la Parte importadora aprobará los establecimientos mencionados en el anexo VII (Requisitos y disposiciones para la aprobación de establecimientos de productos de origen animal) que estén situados en el territorio de la Parte exportadora, sin la inspección previa de cada establecimiento; la aprobación será acorde con los requisitos y las disposiciones contemplados en el anexo VII y se limitará a las categorías de productos para los que se aprueban las importaciones;

c) las garantías sanitarias mencionadas en el presente artículo podrán incluir información pertinente y justificada para garantizar la situación sanitaria de los animales vivos y los productos animales que vayan a importarse;

d) salvo que se solicite información complementaria, la Parte importadora adoptará las medidas legislativas o administrativas necesarias, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, para permitir la importación sobre esa base en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de la Parte exportadora acompañada de las garantías sanitarias adecuadas;

e) la Parte importadora deberá presentar periódicamente un registro de las solicitudes de aprobación denegadas, que incluya información sobre los incumplimientos por los que se ha denegado la aprobación de un establecimiento.

2. Inspección de las importaciones y tasas de inspección: cualquiera de las tasas establecidas para los procedimientos sobre los productos importados podrán abarcar solo los costos efectuados por la autoridad competente para inspeccionar las importaciones; dichas tasas no superarán el costo real del servicio y serán equitativas respecto a las tasas aplicadas a los productos nacionales similares.

Artículo 148

Verificaciones

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente capítulo y dentro de su ámbito de aplicación, cada una de las Partes tiene derecho a:

a) realizar la verificación de la totalidad o de una parte del sistema de control de las autoridades de la otra Parte, de conformidad con las directrices descritas en el anexo VIII (Directrices aplicables a las verificaciones); los gastos de dicha verificación estarán a cargo de la Parte que la lleve a cabo; y

b) recibir información de la otra Parte acerca de su sistema de control y ser informada de los resultados de los controles efectuados en el marco de dicho sistema.

2. Las Partes compartirán los resultados y las conclusiones de las verificaciones efectuadas en el territorio de la otra Parte y los harán públicos.

3. Cuando la Parte importadora decida realizar una visita de verificación a la Parte exportadora, dicha visita se notificará a la otra Parte con una antelación mínima de sesenta días hábiles a la realización de la misma, salvo en caso de urgencia o en caso de que las Partes hayan llegado a un acuerdo en sentido contrario. Cualquier modificación de dicha visita será acordada por las Partes interesadas.

Artículo 149

Medidas relacionadas con la sanidad animal y vegetal

1. Las Partes reconocerán el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el Acuerdo MSF, así como las normas, las directrices o las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, "la OIE") y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en lo sucesivo, "la CIPF"). El Subcomité mencionado en el artículo 156 del presente capítulo podrá definir otros detalles para el procedimiento de reconocimiento de esas zonas, teniendo en cuenta las normas, directrices o recomendaciones pertinentes del Acuerdo MSF, la OIE y la CIPF. Este procedimiento incluirá situaciones relacionadas con los brotes y las reinfestaciones.

2. Al determinar las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes considerarán factores como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en tales zonas.

3. Las Partes establecerán una estrecha colaboración para determinar las zonas libres de plagas o de enfermedades y las zonas con baja prevalencia de plagas y enfermedades, con objeto de adquirir confianza en los procedimientos que siga cada Parte para determinar dichas zonas.

4. Al determinar tales zonas, ya sea por primera vez o tras un brote de una enfermedad animal o la reintroducción de una plaga de los vegetales, la Parte importadora basará, en principio, su propia determinación de la situación zoonosológica y fitosanitaria de la Parte exportadora o de partes de la misma en la información facilitada por la Parte exportadora de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones pertinentes del Acuerdo MSF, la OIE y la CIPF, y tendrá en cuenta lo que haya determinado la Parte exportadora.

5. Si la Parte importadora no acepta la determinación mencionada anteriormente realizada por la Parte exportadora, explicará los motivos y estará dispuesta a celebrar consultas.

6. La Parte exportadora proporcionará las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que dichas zonas son y probablemente sigan siendo, respectivamente, zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades. A tal efecto, se facilitará a la

Parte importadora que lo solicite un acceso razonable para las inspecciones, las pruebas y los demás procedimientos pertinentes.

7. Las Partes reconocen el principio de compartimentación de la OIE y el de lugares y sitios de producción libres de plagas de la CIPF. Considerarán sus futuras recomendaciones sobre el asunto y el Subcomité creado en el artículo 156 del presente capítulo formulará recomendaciones en consecuencia.

Artículo 150

Equivalencia

A través del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios creado en el artículo 156, las Partes podrán elaborar disposiciones sobre la equivalencia y formularán recomendaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones institucionales del presente Acuerdo.

Artículo 151

Transparencia e intercambio de información

Las Partes:

- a) procurarán lograr transparencia en cuanto a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;
- b) mejorarán la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y su aplicación;
- c) intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas con la elaboración y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes, con objeto de minimizar sus efectos negativos para el comercio; y
- d) comunicarán, a solicitud de una Parte, los requisitos que se aplican a la importación de productos específicos.

Artículo 152

Notificación y consultas

1. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, en un plazo de tres días hábiles, de cualquier riesgo grave o importante para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, incluida cualquier emergencia alimentaria.

2. Las notificaciones se dirigirán a los puntos de contacto fijados en el anexo IX (Puntos de contacto y sitios web). Se entenderá por "notificación escrita", las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

3. En caso que, en relación con productos que se comercializan, una Parte tenga graves preocupaciones acerca de un riesgo para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, se celebrarán, por solicitud, consultas al respecto lo antes posible. En tales condiciones, cada Parte procurará proporcionar toda la información necesaria para evitar afectaciones al comercio.

4. Las consultas mencionadas en el apartado 3 podrían celebrarse por correo electrónico, por vídeo o audioconferencia, o por cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes. La Parte solicitante debe encargarse de redactar las actas de la consulta, que se someterán a la aprobación formal de las Partes.

Artículo 153

Medidas de emergencia

1. En caso de riesgo grave para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, la Parte importadora podrá adoptar, sin notificación previa, las medidas necesarias para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales y los vegetales. Respecto a las remesas en tránsito entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más conveniente y proporcionada para evitar afectaciones innecesarias al comercio.

2. La Parte que adopte las medidas informará a la otra Parte lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar un día hábil después de la adopción de la medida. Las Partes podrán solicitar cualquier información relativa a la situación sanitaria y fitosanitaria, así como las medidas adoptadas, y las Partes contestarán en cuanto la información solicitada esté disponible.

3. A petición de cualquiera de las Partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del presente capítulo, las Partes celebrarán consultas acerca de la situación en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. Se realizarán estas consultas para evitar afectaciones innecesarias al comercio. Las Partes podrán considerar opciones para facilitar la aplicación o sustituir las medidas.

Artículo 154

Cooperación y asistencia técnica

1. La cooperación y las medidas de asistencia técnica necesarias para la aplicación del presente capítulo se establecen en el artículo 62 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

2. Las Partes establecerán, a través del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, establecido en el artículo 156 del presente capítulo, un programa de trabajo que incluya la determinación de las necesidades de cooperación y asistencia técnica para desarrollar o fortalecer la capacidad de las Partes sobre cuestiones de interés común relacionadas con la salud humana, animal o vegetal y la inocuidad de los alimentos.

Artículo 155

Trato especial y diferenciado

Cualquier República de la Parte CA podrá consultar directamente a la Parte UE cuando identifique un problema concreto relacionado con una medida propuesta de la Parte UE que pueda afectar al comercio entre ambas. Para efectuar tales consultas, podrán utilizarse, a modo de orientación, las decisiones del Comité sobre MSF de la OMC, tales como el documento G/SPS/33 y sus modificaciones.

Artículo 156

Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes establecen un Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios con arreglo al artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités).

2. El Subcomité podrá tratar cualquier asunto relacionado con los derechos y las obligaciones del presente capítulo. En particular, tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) recomendar el desarrollo de los procedimientos o las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente capítulo;
- b) dar seguimiento a los avances en la aplicación del presente capítulo;
- c) proporcionar un foro para debatir los problemas derivados de la aplicación de determinadas medidas sanitarias o fitosanitarias, con objeto de lograr alternativas mutuamente aceptables; a tal fin, se convocará urgentemente al Subcomité, previa solicitud de una de las Partes, a fin de realizar consultas;
- d) realizar, en su caso, las consultas establecidas en el artículo 155 del presente capítulo relativas al trato especial y diferenciado;
- e) realizar, en su caso, las consultas establecidas en el artículo 157 del presente capítulo relativas a la solución de controversias derivadas del presente capítulo;
- f) promover la cooperación sobre bienestar animal entre las Partes; y
- g) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.

3. En su primera reunión, el Subcomité acordará su reglamento interno para que sea aprobado por el Comité de Asociación.

Artículo 157

Solución de controversias

1. Cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es o podría ser contraria a las obligaciones en virtud del presente capítulo, podrá solicitar consultas técnicas en el marco del Subcomité establecido en el artículo 156. Las autoridades competentes indicadas en el anexo VI (Autoridades competentes) facilitarán dichas consultas.

2. Salvo que las Partes que mantienen la controversia acuerden otra cosa, cuando una controversia sea objeto de consultas en el Subcomité con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, dichas consultas sustituirán a las previstas en el artículo 310 del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo. Las consultas en el Subcomité se considerarán

concluidas en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden continuar con las mismas. Estas consultas podrían realizarse a través de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio que las Partes hayan acordado.

CAPÍTULO 6

Excepciones relativas a las mercancías

Artículo 158

Excepciones generales

1. El artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, se incorpora al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

2. Las Partes reconocen que el artículo XX, letra b), del GATT de 1994 podrá aplicarse también a las medidas medioambientales necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales y que el artículo XX, letra g), del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

3. Las Partes reconocen que, previa solicitud de una de las Partes, y antes de adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo XX, letras i) y j), del GATT de 1994, la Parte exportadora que desee tomar las medidas facilitará a la otra Parte toda la información pertinente. Las Partes podrán ponerse de acuerdo sobre los medios necesarios para poner fin a las condiciones por las que se necesitan las medidas. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de treinta días, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas del presente artículo a la exportación del producto de que se trate. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una acción inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte que tenga la intención de adoptar medidas podrá aplicar sin dilación las medidas cautelares estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

TÍTULO III

ESTABLECIMIENTO, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 159

Objetivo, ámbito de aplicación y cobertura

1. Las Partes, reafirmando sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva del establecimiento y el comercio de servicios, así como para la cooperación en materia de comercio electrónico.

2. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de requerir la privatización de empresas públicas o el suministro de servicios públicos en ejercicio de facultades gubernamentales o de imponer obligación alguna respecto a la contratación pública.

3. Las disposiciones del presente título no se aplicarán a las subvenciones concedidas por las Partes.

4. Conforme a lo dispuesto en el presente título, cada Parte seguirá teniendo derecho a regular e introducir nuevas regulaciones para alcanzar objetivos legítimos de política nacional.

5. El presente título no se aplicará a las medidas que afecten a personas naturales que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte, ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

6. Ninguna disposición del presente título impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la presencia temporal de personas naturales en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para cualquier Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico ⁽¹⁾.

Artículo 160

Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) "medida", cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte", las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e
 - ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellas por gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales;
- c) "persona natural de una Parte", un nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de una República de la Parte CA de conformidad con su legislación respectiva;
- d) "persona jurídica", cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;
- e) "persona jurídica de la Parte UE" o "persona jurídica de una República de la Parte CA", una persona jurídica constituida conforme a las leyes de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA que

⁽¹⁾ No se considerará que el solo hecho de exigir una visa a las personas naturales de un cierto país, y no a las de otros, anula o menoscaba los beneficios resultantes de un compromiso específico.

respectivamente tenga su domicilio legal, administración central o sede principal de negocios en el territorio de la Parte UE o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente;

en caso de que la persona jurídica solo tenga su domicilio legal o su administración central en el territorio de la Parte UE o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente, no se la considerará persona jurídica de la Parte UE, ni una persona jurídica de una República de la Parte CA, respectivamente, a menos que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente ⁽¹⁾; y

- f) no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las compañías navieras establecidas fuera de la Parte UE o de las Repúblicas de la Parte CA y controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA, respectivamente, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Acuerdo en caso de que sus embarcaciones estén registradas, conforme a su legislación respectiva, en dicho Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA y lleven la bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA.

Artículo 161

Cooperación sobre establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico

Las Partes acuerdan que es de su propio interés promover iniciativas de cooperación mutua y asistencia técnica en cuestiones relacionadas con el establecimiento, el comercio de servicios y el comercio electrónico. A este respecto, las Partes han identificado una serie de actividades de cooperación que se indican en el artículo 56 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 2

Establecimiento

Artículo 162

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) "sucursal de una persona jurídica de una Parte", un establecimiento comercial sin personalidad jurídica, que tenga carácter permanente, tal como la extensión de una empresa

⁽¹⁾ De conformidad con su notificación del Tratado CE a la OMC (doc. WT/REG39/1), la UE entiende que el concepto, consagrado en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de "vinculación efectiva y continua" con la economía de un Estado miembro equivale al concepto de "operaciones comerciales sustantivas" previsto en el artículo V, apartado 6, del AGCS.

matriz, que esté provista de una administración y cuenta con los medios materiales que le permitan realizar actividades comerciales con terceras partes, de manera que estas, aun conscientes de la posibilidad de que se establezca, en caso necesario, un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede central está situada en el extranjero, no tengan que tratar directamente con dicha empresa matriz, pudiendo celebrar transacciones en el establecimiento comercial que constituye su extensión;

- b) "actividad económica", las actividades comprometidas en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento). Por "actividad económica" no se incluyen las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales, por ejemplo, las actividades no realizadas en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más operadores económicos;

- c) "establecimiento":

- i) la constitución, la adquisición o el mantenimiento de una persona jurídica ⁽²⁾; o
- ii) la creación o el mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

en el territorio de una Parte a fin de realizar una actividad económica;

- d) "inversionista de una Parte", cualquier persona natural o jurídica de una Parte que pretenda ejercer o ejerza una actividad económica creando un establecimiento; y

- e) "filial de una persona jurídica de una Parte", una persona jurídica que está controlada efectivamente por otra persona jurídica de esa Parte ⁽³⁾.

Artículo 163

Cobertura

El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por las Partes que afectan al establecimiento ⁽⁴⁾ en todas las actividades económicas, tal como se definen en el artículo 162, a excepción de:

- a) la minería, la fabricación y el procesamiento de materiales nucleares;
- b) la producción o el comercio de armas, municiones y material de guerra;
- c) los servicios audiovisuales;

⁽²⁾ Se entenderá que las palabras "constitución" y "adquisición" de una persona jurídica incluyen la participación de capital en una persona jurídica con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

⁽³⁾ Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones.

⁽⁴⁾ La protección de las inversiones, distinta del trato derivado del artículo 165, y los procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado, no están cubiertos por este capítulo.

- d) el transporte de cabotaje nacional y por vías navegables interiores ⁽¹⁾; y
- e) los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
- i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;
 - ii) la venta y la comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
 - iv) otros servicios auxiliares que facilitan las operaciones de los transportistas aéreos, que figuran en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento).

Artículo 164

Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento, cada Parte otorgará a los establecimientos y los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, las limitaciones y las condiciones acordados y especificados en los compromisos específicos que figuran en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento).

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en el anexo X se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- a) limitaciones al número de establecimientos, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones o a la cuantía total de la producción, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas ⁽²⁾;
- d) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y

⁽¹⁾ Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional aplicable, el cabotaje nacional con arreglo al presente capítulo abarca el transporte de personas o de mercancías entre un puerto o un punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en la misma República de la Parte CA o en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea.

⁽²⁾ Las letras a), b) y c) del apartado 2 no abarcan las medidas tomadas para limitar la producción de un producto agrícola.

- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de establecimiento (filial o subsidiaria, sucursal, oficina de representación) ⁽³⁾ o empresas conjuntas (*joint ventures*) a través de los cuales un inversionista de la otra Parte pueda efectuar una actividad económica.

Artículo 165

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento), y de conformidad con las condiciones y salvedades consignadas en el mismo, cada Parte otorgará a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios establecimientos e inversionistas similares.

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el apartado 1 otorgando a los establecimientos y los inversionistas de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios establecimientos e inversionistas similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los establecimientos o los inversionistas de la Parte en comparación con los establecimientos e inversionistas similares de la otra Parte.

4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos conforme al presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar cualesquiera desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los inversionistas pertinentes.

Artículo 166

Listas de compromisos

Los sectores comprometidos por cada una de las Partes de conformidad con el presente capítulo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y salvedades de acceso a los mercados y trato nacional aplicables a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte en dichos sectores están consignados en las listas de compromisos incluidas en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento).

Artículo 167

Otros acuerdos

Ninguna disposición del presente título limitará los derechos de los inversionistas de las Partes a beneficiarse de cualquier trato más favorable que esté previsto en cualquier acuerdo internacional relativo a inversiones, vigente o futuro, en el que un Estado miembro de la Unión Europea y una República de la Parte CA sean Partes. Ninguna disposición del presente Acuerdo estará sujeta, directa o indirectamente, a cualesquiera procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados establecidos en dichos acuerdos.

⁽³⁾ Cada Parte podrá exigir que, en caso de incorporación conforme a su propia legislación, los inversionistas deban adoptar una forma jurídica específica. Siempre y cuando tal exigencia se aplique de manera no discriminatoria, no es necesario que se especifique en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento) para que las Partes la mantengan o la adopten.

Artículo 168

Revisión

Las Partes se comprometen a revisar el marco jurídico y el entorno de las inversiones, así como el flujo de inversión entre ellas, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, a partir de entonces, a intervalos regulares.

CAPÍTULO 3

Suministro transfronterizo de servicios

Artículo 169

Alcance y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por las Partes que afectan al suministro transfronterizo de todos los sectores de servicios, con la excepción de:

- a) los servicios audiovisuales;
- b) el transporte por cabotaje nacional y por vías navegables interiores ⁽¹⁾; y
- c) los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;
 - ii) la venta y la comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
 - iv) otros servicios auxiliares que facilitan las operaciones de los transportistas aéreos, que figuran en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) "suministro transfronterizo de servicios", el suministro de un servicio:
 - i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);
 - ii) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte (modo 2);
- b) "servicios", todo servicio de cualquier sector, excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

⁽¹⁾ Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional aplicable, el cabotaje nacional con arreglo al presente capítulo abarcará el transporte de personas o de mercancías entre un puerto o un punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en la misma República de la Parte CA o en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea.

"servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales", todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

- c) "proveedor de servicios de una Parte", toda persona natural o jurídica de una Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio; y
- d) "suministro de un servicio", la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

Artículo 170

Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados mediante los modos de suministro definidos en el artículo 169, apartado 2, letra a), cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y las condiciones convenidos y especificados en los compromisos específicos que figuran en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en el anexo XI se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de las transacciones o los activos de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas ⁽²⁾.

Artículo 171

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), de conformidad con las condiciones y salvedades consignadas en el mismo, cada Parte otorgará a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte, respecto a todas las medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.

⁽²⁾ El apartado 2, letra c), no abarca las medidas de una Parte que limiten los insumos destinados al suministro de servicios.

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el apartado 1 otorgando a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o los proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios o proveedores de servicios similares de la otra Parte.

4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos conforme al presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar cualesquiera desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o de los proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 172

Listas de compromisos

Los sectores comprometidos por cada una de las Partes de conformidad con el presente capítulo, y mediante reservas, las limitaciones, condiciones y salvedades de acceso a los mercados y trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en dichos sectores figuran en las listas de compromisos incluidas en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

CAPÍTULO 4

Presencia temporal de personas naturales con fines comerciales

Artículo 173

Alcance y definiciones

1. El presente capítulo es aplicable a las medidas de las Partes relativas a la entrada y la presencia temporal en sus territorios de personal clave, los aprendices graduados, los vendedores de servicios comerciales, los proveedores de servicios contractuales y los profesionales independientes, con arreglo al artículo 159, apartado 5, del presente título.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) "personal clave", las personas naturales empleadas en una persona jurídica de una Parte que no sea una organización sin fines de lucro y que estén encargadas de la constitución o del control, la administración y operación de un establecimiento;

el "personal clave" abarca a los "visitantes de negocios" encargados de la constitución de un establecimiento y el "personal intracorporativo":

i) "visitantes de negocios", las personas naturales que ocupan un cargo superior y están encargadas de constituir un establecimiento. Ellos no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

ii) "personal intracorporativo", las personas naturales que han sido empleadas por una persona jurídica o han estado asociadas a la misma durante al menos un año y que se trasladan temporalmente a un establecimiento en el territorio de la otra Parte. La persona natural en cuestión deberá pertenecer a una de las categorías siguientes:

"Gerentes":

Personas que ocupan un cargo superior en una persona jurídica, quienes se encargan fundamentalmente de la administración del establecimiento y reciben supervisión general o dirección principalmente del consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, lo que incluye:

- la dirección del establecimiento o un departamento o subdivisión del mismo;
- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o empleados gerenciales;
- la autoridad personal para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

"Especialistas":

Personas que trabajan en una persona jurídica y poseen conocimientos excepcionales esenciales para la producción, el equipo de investigación, las técnicas o la administración del establecimiento. Al evaluar esos conocimientos se tendrán en cuenta no solo los conocimientos específicos para el establecimiento, sino también si la persona tiene una calificación de alto nivel respecto de un tipo de trabajo u oficio que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión reconocida;

- b) "aprendices graduados" (titulados en prácticas), las personas naturales que han sido empleadas por una persona jurídica de una Parte durante al menos un año, que estén en posesión de un título universitario y sean trasladadas temporalmente a un establecimiento de la persona jurídica en el territorio de la otra Parte a fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en las técnicas o los métodos empresariales⁽¹⁾;
- c) "vendedores de servicios comerciales", las personas naturales que sean representantes de un proveedor de servicios de una Parte que pretendan entrar temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o

⁽¹⁾ Se podrá exigir al establecimiento que los acoja que, para la autorización previa, presente un programa de formación en el que figure la duración de la presencia y en el que se demuestre que su finalidad es la formación.

alcanzar acuerdos para vender servicios en nombre de dicho proveedor de servicios. Ellos no se dedican a realizar ventas directas al público en general ni perciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

- d) "proveedores de servicios contractuales", las personas naturales empleadas por una persona jurídica de una Parte que no tengan ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y que hayan celebrado un contrato de buena fe (que no sea a través de una agencia según la definición del código CCP 872) ⁽¹⁾ para suministrar servicios cuyo consumidor final se encuentre en esta última Parte y que exijan una presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios;
- e) "profesionales independientes", las personas naturales que se dedican a suministrar un servicio, están establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una Parte, no tienen ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y han celebrado un contrato de buena fe (que no sea a través de una agencia según la definición del código CCP 872) para suministrar servicios a un consumidor final que se encuentre en esta última Parte que exijan su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios ⁽²⁾;
- f) "calificaciones", los diplomas, certificados u otras pruebas (de una calificación formal) expedidos por una autoridad designada conforme a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y que certifiquen que la formación profesional se ha completado con éxito.

Artículo 174

Personal clave y aprendices graduados

1. Respecto a cada sector liberalizado conforme al capítulo 2 del presente título y sin perjuicio de las reservas listadas en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento) o en el anexo XII (Reservas sobre personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) de la Parte UE), la Parte UE permitirá a los inversionistas de las Repúblicas de la Parte CA contratar en sus establecimientos personas naturales de las Repúblicas de la Parte CA, siempre que tales empleados sean personal clave o aprendices graduados, tal como se definen en el artículo 173. La entrada y presencia temporal del personal clave y de los aprendices graduados durarán un periodo máximo de tres años en el caso de los traslados dentro de una misma empresa, de noventa días en cualquier periodo de doce meses en el caso de las personas en visita de negocios, y de un año en el caso de los aprendices graduados.

Respecto a cada sector liberalizado conforme al capítulo 2 del presente título, a menos que en el anexo XII se especifique lo contrario, las medidas que la Parte UE no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, se definen como limitaciones al número total de personas naturales que un inversionista puede

⁽¹⁾ Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov, 1991.

⁽²⁾ El contrato de servicios mencionado en las letras d) y e) cumplirá las leyes, las regulaciones y los requisitos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

contratar como personal clave y aprendices graduados en un sector específico, en forma de contingentes numéricos, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas, y como limitaciones discriminatorias.

2. Respecto a cada sector listado en el anexo XIII (Listas de compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre personal clave y aprendices graduados) y sin perjuicio de cualquiera de las reservas enumeradas en el mismo, las Repúblicas de la Parte CA permitirán a los inversionistas de la Parte UE contratar en su establecimiento personas naturales de la Parte UE, siempre que tales empleados sean personal clave o aprendices graduados, tal como se definen en el artículo 173. La entrada y presencia temporal del personal clave y de los aprendices graduados durarán un periodo máximo de un año, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación respectiva de las Partes. La entrada y presencia temporal de personas en visita de negocios durará un periodo máximo de hasta noventa días en cualquier periodo de doce meses.

Respecto a cada sector listado en el anexo XIII y sin perjuicio de cualquiera de las reservas y condiciones expuestas en el mismo, las medidas que una República de la Parte CA no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, se definen como limitaciones al número total de personas naturales que un inversionista puede contratar como personal clave y aprendices graduados en un sector específico, en forma de contingentes numéricos, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas, y como limitaciones discriminatorias.

Artículo 175

Vendedores de servicios comerciales

1. Respecto a cada sector liberalizado conforme a los capítulos 2 o 3 del presente título y sin perjuicio de cualquiera de las reservas listadas en el anexo X (Listas de compromisos sobre establecimiento) y el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), la Parte UE permitirá la entrada y la presencia temporal de vendedores de servicios comerciales de las Repúblicas de la Parte CA durante un periodo máximo de noventa días dentro de cualquier periodo de doce meses.

2. Respecto a cada sector listado en el anexo XIV (Listas de compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre vendedores de servicios comerciales) y sin perjuicio de cualquiera de las reservas y condiciones expuestas en el mismo, las Repúblicas de la Parte CA permitirán la entrada y la presencia temporal de vendedores de servicios comerciales de la Parte UE durante un periodo máximo de hasta noventa días dentro de cualquier periodo de doce meses.

Artículo 176

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

Las Partes reafirman sus obligaciones respectivas en virtud del AGCS por lo que se refiere a la entrada y la presencia temporal de proveedores de servicios contractuales y de profesionales independientes.

CAPÍTULO 5

Marco regulatorio

SECCIÓN A

Disposiciones de aplicación general

Artículo 177

Reconocimiento mutuo

1. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte exigir que las personas naturales posean las calificaciones necesarias y/o la experiencia profesional especificada en el territorio donde el servicio es suministrado, para el sector de la actividad en cuestión.

2. Las Partes alentarán a los organismos profesionales pertinentes o a las autoridades competentes, según sea aplicable, en sus respectivos territorios a desarrollar conjuntamente y formular recomendaciones sobre reconocimiento mutuo al Comité de Asociación, a fin de que los inversionistas y proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, otorgamiento de licencias, operación y certificación de inversionistas y proveedores de servicios, y en particular de servicios profesionales.

3. Al recibir una recomendación conforme al apartado anterior, el Comité de Asociación la revisará, en un plazo razonable, con miras a determinar si es compatible con el presente título.

4. Cuando se haya determinado, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3, que una recomendación a la que se refiere el apartado 2 es compatible con el presente título y exista un nivel suficiente de correspondencia entre las regulaciones pertinentes de las Partes, estas alentarán a sus autoridades competentes a negociar un acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los requisitos, cualificaciones, licencias y otras regulaciones con miras a implementar dicha recomendación.

5. Todo acuerdo del presente tipo deberá ser conforme con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC y, en particular, con el artículo VII del AGCS.

Artículo 178

Transparencia y divulgación de información confidencial

1. Cada Parte responderá con prontitud a todas las solicitudes de información específica de la otra Parte sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales relacionados con el presente título o que afecten al mismo. Cada Parte designará asimismo uno o más puntos de información para proporcionar información específica a los inversionistas y proveedores de servicios de la otra Parte, a solicitud, sobre todas esas cuestiones, a más tardar a la entrada en vigor del presente Acuerdo. No es necesario que los puntos de información sean depositarios de leyes y regulaciones.

2. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o de otra manera fuera

contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas concretas, sean públicas o privadas.

Artículo 179

Procedimientos

1. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio o para un establecimiento respecto de los cuales se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a las leyes y regulaciones nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte proporcionarán, sin demoras indebidas, información relativa al estado de la solicitud.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un inversionista o proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten el establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios o la presencia temporal de personas naturales para fines comerciales y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, las Partes se asegurarán de que el procedimiento permita de hecho una revisión objetiva e imparcial.

SECCIÓN B

Servicios de informática

Artículo 180

Entendimiento sobre servicios de informática

1. En la medida en que el comercio de servicios de informática esté comprometido en las listas de compromisos de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, las Partes suscriben el entendimiento definido en los siguientes apartados.

2. La clasificación de las Naciones Unidas utilizada para describir los servicios de informática y servicios conexos, CCP 84 ⁽¹⁾, cubre las funciones básicas utilizadas para suministrar todos los servicios de informática y servicios conexos: los programas informáticos, definidos como el conjunto de instrucciones requeridas para el funcionamiento y comunicación de los ordenadores (incluidos su desarrollo e implementación), el procesamiento y almacenamiento de datos, así como los servicios conexos, como los servicios de consultoría y formación para el personal de los clientes. Como resultado de los desarrollos tecnológicos, cada vez con más frecuencia se ofrecen estos servicios en forma de conjuntos o paquetes de servicios conexos que pueden incluir algunas de estas funciones básicas o todas ellas. Por ejemplo, servicios como el hospedaje de páginas web o de dominios, servicios de extracción de datos y la informática distribuida (*grid computing*) que consisten cada una en una combinación de funciones básicas de servicios de informática.

⁽¹⁾ CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, n° 77, CCP prov, 1991.

3. Los servicios de informática y servicios conexos, independientemente de si se suministran por medio de una red, incluso Internet, comprenden todos los servicios que facilitan:

- a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, pruebas, depuración, actualización, soporte, asistencia técnica, o administración de o para ordenadores o sistemas informáticos; o
- b) programas informáticos, definidos como el conjunto de instrucciones requeridas para el funcionamiento y la comunicación de los ordenadores (dentro de sí y entre ellos), más consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, pruebas, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, soporte, asistencia técnica, administración o utilización de programas informáticos o para dichos programas; o
- c) procesamiento de datos, almacenamiento de datos, hospedaje de datos o servicios de bases de datos; o
- d) servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficina, incluidos los ordenadores; y
- e) servicios de formación para el personal de los clientes, relacionados con programas de informática, ordenadores o sistemas informáticos y no clasificados en otra parte.

4. Los servicios de informática y servicios conexos permiten suministrar otros servicios (por ejemplo servicios financieros) tanto por medios electrónicos como por otros medios. No obstante, existe una distinción importante entre permitir el servicio (por ejemplo el hospedaje de páginas web, procesamiento de datos o el hospedaje de aplicaciones) y el contenido o servicio esencial que se suministra electrónicamente (por ejemplo servicios financieros). En tales casos, el contenido o servicio esencial no está cubierto por la CCP 84.

SECCIÓN C

Servicios de mensajería (Courier)

Artículo 181

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente sección establece los principios del marco regulatorio para los servicios de mensajería comprometidos en las listas de compromisos de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.

2. A efectos de la presente sección y los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, una "licencia" significa una autorización, otorgada a un proveedor individual por una autoridad competente, que puede exigirse antes de iniciar el suministro de un determinado servicio.

Artículo 182

Prevención de prácticas anticompetitivas en el sector de la mensajería

1. Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas para impedir que los proveedores que, individualmente o en

conjunto, tengan la capacidad de influir sustancialmente en las condiciones de participación (con respecto al precio y al suministro) en el mercado pertinente de servicios de mensajería como resultado del uso de su posición en el mercado, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Cada Parte se asegurará de que, en caso de que el proveedor monopolístico de servicios postales de una Parte compita, directamente o a través de una compañía afiliada, en el suministro de servicios de envío urgente fuera del ámbito de aplicación de sus derechos de monopolio, no infrinja sus obligaciones en virtud del presente título.

Artículo 183

Licencias

1. Cuando se exija una licencia, se pondrá a disposición del público lo siguiente:

- a) todos los criterios de otorgamiento de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- b) los términos y condiciones de las licencias.

2. Las razones para la denegación de una licencia se comunicarán al solicitante previa solicitud. Un proveedor afectado por la decisión tendrá derecho a recurrir dicha decisión ante un órgano independiente y competente de conformidad con la legislación respectiva. Dicho procedimiento será transparente, no discriminatorio y se basará en criterios objetivos.

Artículo 184

Independencia de los órganos reguladores

Cuando las Partes tengan órganos reguladores, dichos órganos serán jurídicamente independientes de cualquier proveedor de servicios de mensajería y no responderán ante ellos. Las decisiones de los órganos reguladores y los procedimientos utilizados por dichos órganos serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

SECCIÓN D

Servicios de telecomunicaciones

Artículo 185

Definiciones y ámbito de aplicación

1. La presente sección establece los principios del marco regulatorio de los servicios públicos de telecomunicaciones, salvo la difusión, comprometidos de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, que incluyen servicios telefónicos de voz, servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes, servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos, servicios de télex, servicios de telégrafo, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados y servicios y sistemas de comunicación móvil y personal ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Las Partes entienden que estos servicios están cubiertos por la presente sección en la medida en que se consideren servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con la legislación nacional aplicable.

2. A efectos del presente título:
- a) "servicios de telecomunicaciones" significa todos los servicios consistentes en la transmisión y recepción de señales electromagnéticas a través de redes de telecomunicaciones, y no incluye la actividad económica consistente en el suministro de contenidos que requieran redes o servicios de telecomunicaciones para su transporte;
 - b) "servicios públicos de telecomunicaciones" o "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige que se ofrezca al público en general de conformidad con su legislación respectiva;
 - c) "autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones" significa el órgano o los órganos encargados de cualquiera de las tareas reguladoras asignadas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;
 - d) "instalaciones esenciales de telecomunicaciones" significa las instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones:
 - i) suministrados exclusiva o predominantemente por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
 - ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;
 - e) "proveedor importante" en el sector de telecomunicaciones es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de forma importante los términos de participación (con respecto al precio y al suministro) en el mercado pertinente de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de controlar instalaciones esenciales o aprovechar su posición en el mercado; e
 - f) "interconexión" significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con objeto de permitir que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con usuarios de otro proveedor y acceder a servicios suministrados por otro proveedor.

Artículo 186

Autoridad reguladora

1. Una autoridad reguladora de servicios de telecomunicaciones será jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.
2. Cada Parte procurará garantizar que su autoridad reguladora tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones. Las tareas de una autoridad reguladora deberán hacerse públicas de una forma clara y fácilmente accesible, en particular cuando esas tareas sean asignadas a más de un órgano.

3. Las decisiones de la autoridad reguladora y los procedimientos utilizados por dicha autoridad serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

4. Un proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho, de conformidad con la legislación respectiva, a recurrir dicha decisión ante un órgano competente independiente de los proveedores involucrados. Cuando el órgano competente no tenga un carácter judicial, siempre deberá fundamentar por escrito sus decisiones, que estarán además sujetas a revisión por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente.

Las decisiones adoptadas por tales órganos competentes se harán cumplir efectivamente de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables. Mientras esté pendiente el resultado de cualquiera de estos procedimientos jurídicos, se mantendrá la decisión de la autoridad reguladora, salvo que el órgano competente o la legislación aplicable determinen lo contrario.

Artículo 187

Autorización para suministrar servicios de telecomunicaciones ⁽¹⁾

1. El suministro de servicios será autorizado, en la medida de lo posible, a través de procedimientos simples y, siempre que sea aplicable, a través de una simple notificación.

2. Podrá exigirse una licencia o autorización específica para abordar las cuestiones de asignación de números y frecuencias. Los términos y condiciones para dichas licencias o autorizaciones específicas deberán ponerse a disposición del público.

3. Cuando se exija una licencia o una autorización:

- a) se pondrán a disposición del público todos los criterios de otorgamiento de licencias o autorizaciones, así como el plazo razonable normalmente requerido para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia o autorización;
- b) las razones de la denegación de una solicitud de licencia o autorización se comunicarán por escrito previa petición del solicitante; y
- c) el solicitante de una licencia o autorización podrá recurrir ante un órgano competente, de conformidad con la legislación respectiva, en caso de que una solicitud de licencia o autorización se haya denegado indebidamente.

Artículo 188

Salvaguardias de competencia sobre proveedores importantes

Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas anticompetitivas incluirán, en particular:

⁽¹⁾ A efectos de la presente sección, se entenderá que el término autorización incluye las licencias, concesiones, permisos, registros y cualesquiera otras autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios de telecomunicaciones.

- a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas ⁽¹⁾;
- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios.

Artículo 189

Interconexión ⁽²⁾

1. Cualquier proveedor autorizado a suministrar servicios públicos de telecomunicaciones tendrá derecho a negociar la interconexión con otros proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. En principio, la interconexión debería ser acordada sobre la base de una negociación comercial entre los proveedores involucrados, sin perjuicio de la facultad de la autoridad reguladora para intervenir de conformidad con la legislación respectiva.

2. Los proveedores que adquieran información de otro proveedor durante el proceso de negociación de acuerdos de interconexión estarán obligados a utilizar esa información únicamente con el propósito para el cual fue suministrada y respetarán, en todo momento, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. La interconexión con un proveedor importante estará asegurada en cualquier punto de la red en el que sea técnicamente factible. Dicha interconexión se suministrará de conformidad con la legislación nacional respectiva:

- a) en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorios, así como con una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias (filiales) u otras afiliadas;
 - b) de manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
 - c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeta a cobros que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
4. Deberán ponerse a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

⁽¹⁾ Solamente para la Parte UE "o estrechamiento de márgenes" (*margin squeeze*).

⁽²⁾ Los apartados 3, 4 y 5, no se aplican con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles ni con respecto a los proveedores rurales de servicios de telecomunicaciones. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en el presente artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

5. Los proveedores importantes pondrán a disposición del público sus acuerdos de interconexión vigentes, o sus ofertas de interconexión de referencia, o ambas cosas, de conformidad con la legislación respectiva.

6. Un proveedor de servicios que solicite interconexión con un proveedor importante podrá, después de un plazo razonable que haya sido dado a conocer públicamente, recurrir ante un órgano nacional independiente, que podrá ser una autoridad reguladora a la que se hace referencia en el artículo 186, para resolver las controversias relativas a los términos, las condiciones y las tarifas de interconexión apropiados.

Artículo 190

Recursos escasos

Cualquier procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a cabo de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

Artículo 191

Servicio universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee establecer o mantener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, objetiva y no discriminatoria. Asimismo, la administración de dichas obligaciones será neutra por lo que se refiere a la competencia y no más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

3. Todos los proveedores podrán ser elegibles para asegurar el servicio universal. La designación se realizará a través de un mecanismo eficiente, transparente y no discriminatorio, de conformidad con la legislación respectiva.

4. Las Partes se asegurarán de que:

- a) los directorios de todos los suscriptores de telefonía fija estén disponibles para los usuarios de conformidad con la legislación respectiva; y
- b) las organizaciones que suministren los servicios contemplados en la letra a) apliquen el principio de no discriminación en el tratamiento de la información suministrada por otras organizaciones.

Artículo 192

Confidencialidad de la información

Cada Parte, de conformidad con su legislación respectiva, asegurará la confidencialidad de las telecomunicaciones y de los datos de tráfico relacionados, por medio de una red pública de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sin perjuicio del requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o bien una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 193

Controversias entre proveedores

En el caso de que surja una controversia entre proveedores de los servicios o las redes de telecomunicaciones sobre derechos y obligaciones derivados de los artículos 188 y 189, la autoridad reguladora nacional involucrada u otra autoridad pertinente emitirá, previa solicitud de cualquier proveedor y de conformidad con los procedimientos establecidos en sus legislaciones respectivas, una decisión vinculante para resolver la controversia en el menor plazo posible.

SECCIÓN E

Servicios financieros

Artículo 194

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente sección establece los principios del marco regulatorio para todos los servicios financieros comprometidos en las listas de compromisos, de conformidad con los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.

2. A efectos del presente capítulo y de los capítulos 2, 3 y 4 del presente título:

a) "servicio financiero" significa cualquier servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:

1. seguros directos (incluido el coaseguro):
 - a) seguros de vida;
 - b) seguros distintos de los de vida;
2. reaseguros y retrocesión;
3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
3. servicios de arrendamiento financiero;
4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito y de débito, cheques de viaje y giros bancarios;

5. garantías y compromisos;

6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

- a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
- b) divisas;
- c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
- d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
- e) valores transferibles;
- f) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

8. corretaje de cambios;

9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

11. suministro y transferencia de información financiera, así como procesamiento de datos financieros y soporte lógico (*software*) con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y

12. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

b) "proveedor de servicios financieros" significa toda persona natural o jurídica de una Parte que desea suministrar o suministra servicios financieros; el término "proveedor de servicios financieros" no incluye las entidades públicas;

c) "entidad pública" significa:

- i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;
- d) "nuevo servicio financiero" significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero no vendido en el territorio de la Parte.

Artículo 195

Medidas prudenciales

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, tales como:
 - a) la protección de inversionistas, depositantes, usuarios del mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;
 - b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de proveedores de servicios financieros; y
 - c) el aseguramiento de la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.
2. Cuando esas medidas no sean conformes con las disposiciones del presente capítulo, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en virtud del presente capítulo.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que revele información relativa a los negocios y cuentas de clientes individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 196

Efectividad y transparencia de la regulación

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para suministrar con antelación, a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que la Parte proponga adoptar para que tales personas puedan formular observaciones sobre la medida. Dicha medida se suministrará:
 - a) por medio de una publicación oficial; o
 - b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.
2. Cada Parte pondrá a disposición de las personas interesadas sus requisitos para completar las solicitudes relativas al suministro de servicios financieros.

A petición de un solicitante, la Parte involucrada le informará sobre el estado de su solicitud. Si la Parte afectada requiere información adicional del solicitante, le notificará sin demora injustificada.

3. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para implementar y aplicar en su territorio los estándares internacionalmente aceptados para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros, para la lucha contra el lavado de dinero u otros activos, contra el terrorismo financiero y contra la evasión o la elusión fiscal.

Artículo 197

Nuevos servicios financieros

1. Una Parte permitirá, a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio, ofrecer en dicho territorio, cualquier nuevo servicio financiero dentro del ámbito de los subsectores y servicios financieros comprometidos en sus listas de compromisos y de conformidad con los términos, limitaciones, condiciones y salvedades establecidos en dichas listas de compromisos, siempre que la introducción de dicho nuevo servicio financiero no exija una nueva ley o la modificación de una ley vigente.
2. De conformidad con el apartado 1, una Parte podrá determinar la forma jurídica a través de la cual se suministra el servicio y podrá exigir una autorización para el suministro del servicio financiero. Cuando se exija dicha autorización, se tomará una decisión dentro de un plazo razonable, y la autorización solamente podrá ser denegada por motivos prudenciales.

Artículo 198

Procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá a un proveedor de servicios financieros de la otra Parte transferir información por vía electrónica o en otra forma, dentro o fuera de su territorio, para el procesamiento de datos, cuando dicho procesamiento sea necesario en las actividades ordinarias de negocios del proveedor de servicios financieros⁽¹⁾.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá salvaguardias adecuadas para la protección de la privacidad, así como de los derechos fundamentales y las libertades individuales, en particular con respecto a la transferencia de datos personales.

Artículo 199

Excepciones específicas

1. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte, incluidas sus entidades públicas, realizar o suministrar exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social, excepto cuando esas actividades sean llevadas a cabo, según lo establecido en la regulación nacional de la Parte, por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo es aplicable a las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias o cambiarias.

⁽¹⁾ Para mayor certeza, la obligación que figura en el presente artículo no se considerará un compromiso específico con arreglo al artículo 194, apartado 2, letra a).

3. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte, incluidas sus entidades públicas, realizar o suministrar exclusivamente en su territorio actividades o servicios por cuenta, o bien con garantía o con utilización de recursos financieros, de la Parte o sus entidades públicas.

SECCIÓN F

Servicios de transporte marítimo

Artículo 200

Ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. La presente sección establece los principios relativos a los servicios de transporte marítimo internacional comprometidos en las listas de compromisos según los capítulos 2, 3 y 4 del presente título.

2. A efectos de la presente sección y los capítulos 2, 3 y 4 del presente título:

- a) "transporte marítimo internacional" cubre las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal, es decir, el transporte de mercancías a través de más de un modo de transporte, que incluya un trayecto marítimo, con un documento único de transporte, y a este efecto incluye el derecho de los proveedores de transporte marítimo internacional a contratar directamente con proveedores de otros modos de transporte⁽¹⁾;
- b) "servicios de manipulación de carga" significa las actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores cuando estos trabajadores estén organizados de forma independiente de las empresas estibadoras o de los operadores de terminales; las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:
 - i) la carga/descarga de la carga de un buque;
 - ii) el amarre/desamarre de la carga;
 - iii) la recepción/entrega y custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque;
- c) "servicios de despacho de aduanas" (alternativamente "servicios de agentes de aduanas") significa las actividades consistentes en la realización por cuenta ajena de los trámites aduaneros relativos a la importación, exportación o el transporte de cargas, ya sean tales servicios la actividad principal del proveedor del servicio o un complemento habitual de su actividad principal;
- d) "servicios de estaciones y depósito de contenedores" significa las actividades consistentes en el almacenamiento de conte-

⁽¹⁾ Para mayor certeza, el ámbito de aplicación de esta definición no implicará el suministro de un servicio de transporte. Para los propósitos de esta definición, por documento único de transporte se entenderá un documento que permite a los clientes concluir un contrato único con una compañía naviera para una operación de transporte puerta a puerta.

nedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y su disponibilidad para el embarque;

e) "servicios de agencia marítima" significa las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras para los siguientes propósitos:

i) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, así como expedición de los conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala de la embarcación o recepción de las cargas, en caso necesario;

f) "servicios de expedición de cargamentos" significa la actividad consistente en la organización y seguimiento de las operaciones de carga en nombre de los consignadores, a través de la adquisición de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

3. Considerando la situación existente entre las Partes en el transporte marítimo internacional, cada Parte:

a) aplicará efectivamente el principio de acceso sin restricciones a los mercados marítimos internacionales y rutas comerciales sobre una base comercial y no discriminatoria; y

b) otorgará a las embarcaciones que enarbolan la bandera de la otra Parte, u operadas por proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propias embarcaciones con respecto al acceso a puertos, uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como tarifas y cargos conexos, instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones de carga y descarga⁽²⁾.

4. Al aplicar estos principios, cada Parte:

a) no introducirá acuerdos de reparto de carga en acuerdos bilaterales futuros con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel, líquido y sólido, y de línea regular, y pondrá fin, dentro de un plazo razonable, a dichos acuerdos de reparto de carga en caso de que existan en acuerdos bilaterales previos; y

⁽²⁾ Las disposiciones del presente apartado se refieren solamente al acceso a servicios pero no permiten el suministro de servicios.

b) de conformidad con las listas de compromisos según los capítulos 2, 3 y 4 del presente título, se asegurará de que cualesquiera medidas existentes o futuras adoptadas respecto a los servicios de transporte marítimo internacional sean no discriminatorias y no constituyan una restricción encubierta a los servicios de transporte marítimo internacional.

5. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte tener un establecimiento en su territorio de conformidad con el artículo 165.

6. Las Partes se asegurarán de que los servicios suministrados en los puertos se ofrezcan en términos y condiciones no discriminatorios. Los servicios disponibles pueden incluir practica-je, remolque, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recolección de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios de capitania de puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluso comunicaciones, suministro de agua y electricidad, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.

CAPÍTULO 6

Comercio electrónico

Artículo 201

Objetivo y principios

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico incrementa las oportunidades comerciales en muchos sectores, acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en los temas relacionados con el comercio electrónico de conformidad con las disposiciones del presente título.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo del comercio electrónico deberá ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos, con miras a asegurar la confianza de los usuarios del comercio electrónico.

3. Las Partes acuerdan no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas.

Artículo 202

Aspectos regulatorios del comercio electrónico

Las Partes mantendrán un diálogo sobre los temas regulatorios relacionados con el comercio electrónico, que incluirá, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos al público y la facilitación de servicios de certificación transfronterizos;
- b) el tratamiento de comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;

c) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico; y

d) cualquier otro tema pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.

CAPÍTULO 7

Excepciones

Artículo 203

Excepciones generales

1. Sin perjuicio de que las medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta al establecimiento o suministro transfronterizo de servicios, ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o haga cumplir medidas que sean:

- a) necesarias para proteger la seguridad pública o la moral pública o para mantener el orden público;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- c) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, si dichas medidas son aplicadas conjuntamente con restricciones sobre inversionistas nacionales o sobre proveedores nacionales o sobre el consumo de servicios;
- d) necesarias para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- e) necesarias para lograr la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente título, incluidas aquellas relativas a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales, así como la protección del carácter confidencial de los registros y las cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- f) incompatibles con los artículos 165 y 171 del presente título, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativas o

efectivas de impuestos directos respecto de actividades económicas, inversionistas, servicios o proveedores de servicios de la otra Parte ⁽¹⁾.

2. Las disposiciones del presente título y de los correspondientes anexos sobre listas de compromisos no se aplicarán a los respectivos sistemas de seguridad social de las Partes o a las actividades en el territorio de cada Parte, que estén relacionadas, aún ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad oficial.

TÍTULO IV

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 204

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes intentarán liberalizar los pagos corrientes y los movimientos de capital entre ellas, de conformidad con los compromisos asumidos en el marco de las instituciones financieras internacionales y considerando debidamente la estabilidad monetaria de cada Parte.

2. El presente título se aplica a todos los pagos corrientes y movimientos de capital entre las Partes.

Artículo 205

Cuenta corriente

Las Partes permitirán o autorizarán, según sea apropiado, cualesquiera pagos y transferencias de la cuenta corriente entre las Partes, en divisas de libre convertibilidad y de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en particular las disposiciones del artículo VIII.

Artículo 206

Cuenta de capital

Respecto de las transacciones en la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes permitirán o garantizarán, cuando

⁽¹⁾ Entre las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativas o efectivas de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- a) se aplican a los inversionistas y proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se hallan en el territorio de la Parte; o
- b) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte; o
- c) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- d) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte; o
- e) establecen una distinción entre los inversionistas y los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países, y otros inversionistas y proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- f) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en la letra f) de la presente disposición y en la presente nota de pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo a la legislación nacional de la Parte que adopte la medida.

sea aplicable, la libre circulación de capitales relacionados con inversiones directas realizadas en personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación del país receptor, y de inversiones y otras transacciones realizadas de conformidad con las disposiciones del título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) ⁽²⁾ de la parte IV del presente Acuerdo, así como la liquidación y repatriación de estas inversiones y de cualquier ganancia que hayan generado.

Artículo 207

Medidas de salvaguardia

Cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre las Partes causen, o amenacen causar, serias dificultades para el funcionamiento de la política cambiaria o de la política monetaria en una Parte, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia respecto de los movimientos de capital por un periodo que no exceda un año. La aplicación de las medidas de salvaguardia podrá prolongarse a través de su reintroducción formal en caso de circunstancias excepcionales extremas y tras haberse coordinado previamente las Partes con respecto a la implementación de cualquier propuesta de reintroducción formal ⁽³⁾.

Artículo 208

Disposiciones finales

1. Con respecto al presente título, las Partes confirman los derechos y obligaciones establecidos por el Fondo Monetario Internacional o cualesquiera otros acuerdos entre los Estados miembros de la Unión Europea y una República de la Parte CA.

2. Las Partes se consultarán para facilitar el movimiento de capital entre ellas a fin de promover los objetivos del presente Acuerdo.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 209

Introducción

1. Las Partes reconocen la contribución que las contrataciones transparentes, competitivas y abiertas aportan al desarrollo económico sostenible, y se fijan como objetivo la apertura efectiva, recíproca y gradual de sus respectivos mercados de contratación.

2. A efectos del presente título:

- a) "mercancías y servicios comerciales" significa mercancías y servicios del tipo generalmente vendido o puesto a la venta en el mercado comercial a, y usualmente adquirido por, compradores no gubernamentales para fines no gubernamentales;
- b) "procedimiento de evaluación de la conformidad" significa todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos pertinentes de las normas o reglamentos técnicos;

⁽²⁾ Para mayor certeza, las excepciones incluidas en la parte V del presente Acuerdo, así como las excepciones incluidas en el título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) de la parte IV del presente Acuerdo, se aplicarán también al presente título.

⁽³⁾ La reintroducción de medidas de salvaguardia no estará sujeta a autorización entre las Partes.

- c) "servicio de construcción" significa un servicio que tiene como objetivo la realización, por cualquier medio, de obras civiles o de construcción, con base en la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas;
- d) "subasta electrónica" significa un proceso iterativo que implica el uso de medios electrónicos para la presentación, por parte de proveedores, de nuevos precios o nuevos valores para elementos cuantificables no relacionados con el precio de la oferta, relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, que resulte en una categorización o recategorización de las ofertas;
- e) "por escrito" o "escrito" significa cualquier expresión en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y después comunicarse; puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;
- f) "licitación restringida" significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante contacta a un proveedor o unos proveedores de su elección;
- g) "lista de proveedores" significa una lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para formar parte de esa lista y/o los requisitos formales para ser incluidos en la misma, y que la entidad contratante planea usar más de una vez;
- h) "medida" significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa de una entidad contratante relacionada con una actividad de contratación cubierta;
- i) "aviso de contratación futura" significa un aviso publicado por una entidad contratante por el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas, de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- j) "condición compensatoria" significa una condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, tales como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, inversión, comercio de compensación y acciones o requisitos similares;
- k) "licitación abierta" significa un método de contratación mediante el cual todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;
- l) "entidad contratante" significa una entidad cubierta por una Parte en las secciones A, B o C del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI (Contratación pública);
- m) "proveedor cualificado" significa un proveedor al cual una entidad contratante reconoce el cumplimiento de las condiciones de participación;
- n) "licitación selectiva" significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante únicamente invita a ofertar a los proveedores calificados o registrados;
- o) "servicios" incluye los servicios de construcción, a menos a que se especifique lo contrario; y
- p) "especificación técnica" significa un requisito de contratación que:
- i) establece las características de mercancías o servicios que deban ser contratados, incluidos calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
 - ii) hace referencia a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a una mercancía o a un servicio.

Artículo 210

Ámbito de aplicación y cobertura

1. El presente título se aplica a cualquier medida relativa a una contratación cubierta. A efectos del presente título, contratación cubierta significa la contratación para propósitos gubernamentales:

- a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos:
 - i) tal y como se especifica para cada Parte en las secciones pertinentes del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI; y
 - ii) no adquirido para su venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
- b) mediante cualquier medio contractual, lo que incluye: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra;
- c) cuyo valor iguala o supera el umbral pertinente especificado para cada Parte en el apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI, en el momento de la publicación de un anuncio de acuerdo con el artículo 213;
- d) por una entidad contratante; y
- e) que no está de cualquier otra forma excluida de la cobertura.

2. Excepto cuando se disponga lo contrario, el presente título no se aplica a:

- a) la adquisición o el alquiler de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;
- b) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales, suministro gubernamental de mercancías y servicios a entidades de gobierno estatal, regional o local;
- c) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos;
- d) contratos de empleo público y medidas relacionadas con el empleo;
- e) contratación realizada:
 - i) para el propósito específico de proporcionar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;

- ii) de conformidad con un procedimiento o una condición particular de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta por parte de los países signatarios de un proyecto;
 - iii) de conformidad con un procedimiento o una condición particular de una organización internacional o financiado mediante subvenciones internacionales, préstamos u otras ayudas, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con el presente título;
- f) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o administración judicial.

3. Cada Parte especificará la siguiente información en el apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI como se indica:

- a) en la sección A, las entidades de gobierno central cuya contratación está cubierta por el presente título;
- b) en la sección B, las entidades de gobierno subcentral cuya contratación está cubierta por el presente título;
- c) en la sección C, todas las demás entidades cuya contratación está cubierta por el presente título;
- d) en la sección D, los servicios, distintos a los servicios de construcción, cubiertos por el presente título;
- e) en la sección E, los servicios de construcción cubiertos por el presente título; y
- f) en la sección F, cualesquiera notas generales.

4. Cuando la legislación nacional de una Parte permita que una contratación cubierta sea realizada en nombre de la entidad contratante por otras entidades o personas, se aplicarán igualmente las disposiciones del presente título.

- 5. a) Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir de otro modo una contratación para eludir las obligaciones del presente título.
- b) Cuando una contratación pueda dar lugar a contratos adjudicados al mismo tiempo bajo la forma de lotes distintos, se contabilizará el valor total estimado de dichos lotes. Si el valor agregado de los lotes es igual o supera los umbrales de una Parte establecidos en la sección pertinente, el presente título se aplicará a la adjudicación de dichos lotes, con la excepción de aquellos lotes cuyo valor sea inferior a 80 000 euros.

6. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas relacionadas con mercancías o servicios de personas con discapacidad, instituciones filantrópicas o de trabajo penitenciario, o bien medidas necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos, la salud o la vida de las personas, los animales y los vegetales, lo que incluye medidas ambientales, y la propiedad intelectual.

Las Repúblicas de la Parte CA podrán adoptar, desarrollar, mantener o implementar medidas para promover oportunidades o programas para políticas de contratación para el desarrollo de sus minorías y de sus MIPYMEs, incluidas reglas preferenciales, tales como:

- a) identificación de MIPYMEs registradas como proveedoras del Estado;
- b) establecimiento de criterios de desempate para adjudicar un contrato a MIPYMEs nacionales que, participando individualmente o en consorcio, hayan remitido una oferta de igual calificación que otros proveedores.

7. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos, o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con el presente título.

Artículo 211

Principios generales

1. Con respecto a cualquier medida y cualquier contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá a las mercancías y los servicios de la otra Parte, así como a los proveedores de otra Parte que ofrezcan mercancías y servicios de cualquier Parte, un trato no menos favorable que el que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, concede a mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes:

- a) tratarán a un proveedor establecido localmente de forma menos favorable que a cualquier otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni
- b) discriminarán contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

3. Cualquier proveedor o prestatario de servicios de la Parte UE establecido en una República de la Parte CA recibirá en todas las demás Repúblicas de la Parte CA un trato no menos favorable que el que esta última otorgue a sus propios proveedores de mercancías o prestatarios de servicios respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta.

Cualquier proveedor de mercancías o prestatario de servicios de una República de la Parte CA establecido en cualquier Estado miembro de la Unión Europea recibirá, en todos los demás Estados miembros de la Unión Europea, un trato no menos favorable que el que estos otorguen a sus propios proveedores de mercancías o prestatarios de servicios respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta.

Las Partes no introducirán, para los proveedores y prestatarios de servicios que deseen remitir una oferta en una contratación cubierta, nuevos requisitos de establecimiento local o registro que pudieran constituir una desventaja competitiva para los proveedores y prestatarios de servicios de la otra Parte. Los requisitos vigentes serán objeto de revisión dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁽¹⁾.

Uso de medios electrónicos

4. Si una entidad contratante lleva a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos:

- a) velará por que la contratación se realice utilizando sistemas de tecnología de información y *software*, incluidos los relacionados con la autenticación y encriptación de información, que están generalmente disponibles y son interoperables con otros sistemas de tecnología de información y *software* generalmente disponibles; y
- b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y ofertas, incluidos mecanismos relativos a los plazos y a la recepción y que impidan un acceso inapropiado.

Gestión de la contratación

5. Una entidad contratante deberá gestionar las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial, que evite conflictos de interés, prevenga prácticas corruptas y sea compatible con el presente título, utilizando métodos tales como la licitación abierta, la licitación selectiva y la licitación restringida. Adicionalmente, las Partes establecerán o mantendrán sanciones contra tales prácticas corruptas.

Normas de origen

6. A efectos de la contratación cubierta, ninguna Parte podrá aplicar normas de origen a las mercancías o servicios importados de la otra Parte o suministrados por la otra Parte que sean diferentes de las normas de origen que esa Parte aplica, en el curso normal del comercio, a importaciones o suministros de las mismas mercancías o servicios de la misma Parte.

Condiciones compensatorias

7. Sujeto a las excepciones que figuran en el presente título o en los anexos correspondientes, ninguna Parte podrá buscar, tomar en cuenta, imponer o hacer cumplir condiciones compensatorias.

Artículo 212

Publicación de información sobre contrataciones

1. Cada Parte:

- a) publicará con prontitud cualquier ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de aplicación general, cláusulas contractuales normalizadas exigidas por leyes o reglamentos e incorporadas mediante referencia en avisos y documentos de contratación, así como procedimientos rela-

tivos a contrataciones cubiertas y cualquier modificación de las mismas, en medios electrónicos o impresos oficialmente designados que tengan una amplia difusión y sean fácilmente accesibles para el público;

- b) proporcionará, si lo solicita cualquier Parte, información adicional sobre la aplicación de dichas disposiciones;
- c) indicará en el apéndice 2 (Medios para la publicación de información sobre contrataciones) del anexo XVI, el medio electrónico o impreso en que cada Parte publica la información descrita en la letra a); e
- d) indicará en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI los medios en que la Parte publica los avisos exigidos por el artículo 213, el artículo 215, apartado 4, y el artículo 223, apartado 2.

2. La Parte CA hará todos los esfuerzos razonables para desarrollar un punto único de acceso regional. La Parte UE proporcionará asistencia técnica y financiera para desarrollar, establecer y mantener dicho punto único de acceso. Esta cooperación se aborda en el título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo. La implementación de la presente disposición está sujeta a la materialización de la iniciativa sobre asistencia técnica y financiera para el desarrollo, establecimiento y mantenimiento de un punto único de acceso a nivel centroamericano.

3. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier modificación de la información de la Parte que figura en el apéndice 2 (Medios para la publicación de información sobre contrataciones) o en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI.

Artículo 213

Publicación de avisos

Aviso de contratación futura

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el artículo 220, una entidad contratante deberá publicar un aviso de contratación futura en los medios apropiados contemplados en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI. Cada aviso deberá incluir la información establecida en el apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI. Estos avisos deberán estar accesibles por medios electrónicos gratuitos mediante un punto único de acceso a nivel regional, cuando y donde exista.

Aviso de contratación programada

2. Se anima a las entidades contratantes a publicar anualmente, tan pronto como sea posible, un aviso de sus planes futuros de contratación (en lo sucesivo, "aviso de contratación programada"). El aviso incluirá la materia objeto de contratación y la fecha aproximada de la publicación del aviso de contratación futura o en la que se desarrollará la contratación.

⁽¹⁾ Para mayor certeza, ninguna disposición del presente artículo afectará al comercio de servicios cubiertos por el título III (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) y sus anexos de listas de compromisos sobre establecimiento, listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, reservas de la Parte UE sobre personal clave y aprendices graduados, listas de compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre vendedores de servicios comerciales y listas de compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre personal clave y aprendices graduados.

3. Una entidad contratante podrá, si así lo establece la legislación interna, utilizar un aviso de contratación pública programada como aviso de contratación futura siempre que incluya tanta información del apéndice 4 (Aviso de contratación futura) como esté disponible y una indicación de que los proveedores interesados deberán expresar su interés en la contratación a la entidad contratante.

Artículo 214

Condiciones de participación

1. Una entidad contratante limitará las condiciones de participación en una contratación a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor tiene la capacidad jurídica, financiera, comercial y técnica para llevar a buen fin la contratación de que se trate.

2. Para determinar si un proveedor cumple con las condiciones de participación, una entidad contratante evaluará las habilidades financieras, comerciales y técnicas del proveedor sobre la base de sus actividades de negocios tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, y no podrá condicionar la participación de un proveedor en una contratación pública a que a dicho proveedor se le hayan adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de una Parte o a que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de una Parte.

3. Al hacer dicho análisis, la entidad contratante basará su evaluación en las condiciones que haya especificado con anterioridad en los avisos o documentos de contratación.

4. La entidad contratante podrá excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra, declaraciones falsas, deficiencias significativas en la ejecución de cualquier requisito sustantivo u obligación en el marco de un contrato o de contratos previos, decisiones judiciales referentes a delitos u otras decisiones judiciales respecto a infracciones graves, mala conducta profesional, impago de impuestos o razones similares.

Cada Parte podrá adoptar o mantener procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un periodo establecido, de los proveedores respecto a los cuales la Parte haya determinado que han participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. A solicitud de la otra Parte, una Parte identificará, en la medida de lo posible, a los proveedores determinados como inelegibles con arreglo a estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o la actividad fraudulenta o ilegal.

5. La entidad contratante podrá solicitar que el oferente indique en su oferta cualquier parte del contrato que tenga la intención de subcontratar a terceras personas y los subcontratistas propuestos. Esta indicación deberá hacerse sin perjuicio del principio de responsabilidad del operador económico.

Artículo 215

Cualificación o registro de proveedores

Licitación selectiva

1. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar una licitación selectiva:

a) incluirá en el aviso de contratación futura al menos la información especificada en el apartado 1 del apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI e invitará a los proveedores a remitir una solicitud de participación; y

b) pondrá a disposición, al inicio del periodo para ofertar, al menos la información especificada en el apartado 2 del apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI a los proveedores cualificados o registrados.

2. La entidad contratante reconocerá como proveedores cualificados a cualquier proveedor nacional y cualquier proveedor de la otra Parte que cumpla con las condiciones de participación en una contratación particular, a menos que la entidad contratante establezca, en el aviso de contratación futura, cualquier limitación al número de proveedores a los que se permitirá ofertar y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

3. Cuando los documentos de contratación no se pongan a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso contemplado en el apartado 1, la entidad contratante se asegurará de que dichos documentos estén a disposición del público al mismo tiempo para todos los proveedores cualificados seleccionados de conformidad con el apartado 2.

Lista de proveedores

4. Una entidad contratante podrá mantener una lista de proveedores, siempre y cuando se publique anualmente una invitación a los proveedores interesados para que soliciten su inclusión en la lista y, cuando se publique por medios electrónicos, pueda consultarse de forma continuada en el medio apropiado indicado en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI. Dicho aviso deberá incluir la información establecida en el apéndice 5 (Aviso de invitación a los proveedores interesados para que soliciten su inclusión en una lista de proveedores) del anexo XVI.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, cuando una lista de proveedores sea válida por tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el aviso contemplado en dicho apartado solo una vez, al inicio del periodo de validez de la lista, siempre que dicho aviso establezca el periodo de validez y no se publiquen otros avisos.

6. Una entidad contratante permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento su inclusión en una lista de proveedores e incluirá en la lista, dentro de un plazo razonablemente corto, a todos los proveedores que cumplan los requisitos correspondientes.

7. Una entidad contratante podrá, si lo permite la legislación de la Parte, utilizar una invitación a los proveedores para solicitar su inclusión en la lista de proveedores como aviso de contratación futura, siempre y cuando:

- a) el aviso se publique de conformidad con el apartado 4 e incluya la información exigida en el apéndice 5 (Aviso de invitación a los proveedores interesados para que soliciten su inclusión en una lista de proveedores), así como tanta información de la exigida en el apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI como esté disponible, y contenga una declaración de que constituye un aviso de contratación futura;
- b) la entidad contratante conceda con prontitud a los proveedores que hayan expresado un interés a la entidad sobre una contratación particular, información suficiente para permitirles valorar su interés en la contratación, incluida toda la demás información exigida en el apéndice 4 (Aviso de contratación futura) del anexo XVI, en tanto dicha información esté disponible; y
- c) un proveedor que haya solicitado su inclusión en una lista de proveedores de conformidad con el apartado 6 puede ser autorizado a ofertar en una contratación determinada si la entidad contratante tiene tiempo suficiente para examinar si cumple las condiciones de participación.

8. Una entidad contratante comunicará con prontitud a cualquier proveedor que presente una solicitud de participación o inclusión en la lista de proveedores su decisión con respecto a la solicitud.

9. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de cualificación o inclusión en una lista de proveedores, deje de reconocer al proveedor como calificado o elimine al proveedor de una lista de proveedores, informará al proveedor y, a solicitud del proveedor, le proporcionará con prontitud una explicación por escrito de las razones de su decisión.

10. Las Partes indicarán, en la sección F (Notas generales) del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI, las entidades que utilizarán listas de proveedores.

Artículo 216

Especificaciones técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará una especificación técnica ni dispondrá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.
2. Cuando corresponda, al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o los servicios licitados, la entidad contratante:
 - a) establecerá las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño; y

- b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando existan; de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Cuando se utilicen características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, la entidad contratante indicará, cuando sea apropiado, que tomará en consideración las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que demuestren cumplir con los requisitos de la contratación mediante la inclusión de términos tales como "o equivalente" en los documentos de la contratación.

4. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, a menos que no se cuente con otra manera precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y siempre y cuando en tales casos, la entidad incluya términos como "o equivalente" en los documentos de contratación.

5. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento para la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener interés comercial en la contratación.

6. Para mayor certeza, el presente artículo no pretende impedir que la entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Artículo 217

Documentos de contratación

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para permitir a los proveedores presentar ofertas adecuadas. A menos que se haya incluido en el aviso de contratación futura, dicha documentación incluirá una descripción completa de los elementos establecidos en el apéndice 8 (Documentos de contratación) del anexo XVI.

2. La entidad contratante proporcionará sin demora, previa solicitud, los documentos de contratación a cualquier proveedor que participe en la contratación pública, y responderá a cualquier solicitud razonable de información pertinente hecha por un proveedor que participe en la contratación pública, siempre y cuando dicha información no otorgue a ese proveedor una ventaja sobre sus competidores en la contratación y la solicitud haya sido presentada dentro de los plazos correspondientes.

3. Cuando, en el curso de una contratación, una entidad contratante modifique los criterios o requisitos establecidos en el aviso de contratación futura, o en los documentos de contratación puestos a disposición de los proveedores, esta transmitirá por escrito dichas modificaciones:

- a) a todos los proveedores que participen en el momento en que la información es modificada, si se conocen, y en todos los demás casos de la misma manera que la información original; y
- b) con tiempo suficiente para que dichos proveedores puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según el caso.

Artículo 218

Plazos

Una entidad contratante deberá, de conformidad con sus propias necesidades, proporcionar suficiente tiempo a los proveedores para preparar y remitir solicitudes de participación y ofertas adecuadas, tomando en consideración factores como la naturaleza y complejidad de la contratación, la extensión de la subcontratación anticipada y el plazo para transmitir ofertas desde puntos extranjeros o locales cuando no se utilizan medios electrónicos. Dichos periodos, incluida cualquier prórroga de los plazos, deben ser los mismos para todos los interesados o proveedores participantes. Los plazos aplicables se indican en el apéndice 6 (Plazos) del anexo XVI.

Artículo 219

Negociaciones

1. Cada Parte podrá establecer que sus entidades contratantes realicen contrataciones mediante el procedimiento de negociación, en los siguientes casos:

- a) en el contexto de contrataciones en que se haya indicado dicha intención en el aviso de contratación futura; o
- b) cuando, como resultado de la evaluación, se determine que ninguna oferta es evidentemente la más ventajosa en cuanto a los criterios específicos de evaluación definidos en los avisos o documentos de contratación.

2. Una entidad contratante:

- a) se asegurará de que toda eliminación de proveedores participantes en las negociaciones se realice con arreglo a los criterios de evaluación indicados en los avisos o documentos de contratación; y
- b) cuando las negociaciones hayan finalizado, establecerá una fecha límite común para que los proveedores restantes remitan cualquier oferta nueva o revisada.

Artículo 220

Uso de licitación restringida u otros procedimientos de contratación equivalentes

1. A condición de que los procedimientos de contratación no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos mediante contratación directa u otros procedimientos de contratación equivalentes en las siguientes circunstancias:

- a) cuando:

- i) no se hayan presentado ofertas, o ningún proveedor haya solicitado participar;
 - ii) no se hayan presentado ofertas que se adecuen a los requisitos esenciales de los documentos de contratación;
 - iii) ningún proveedor cumpla las condiciones de participación; o
 - iv) las ofertas presentadas hayan sido colusivas;
- siempre y cuando los requisitos de los documentos de contratación no hayan sido modificados sustancialmente;

- b) en el caso de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor, o información reservada, o cuando no haya competencia por razones técnicas, las mercancías o servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable;
- c) para entregas adicionales del proveedor original de mercancías o servicios que no hayan sido incluidas en la contratación original, cuando un cambio de proveedor para dichos bienes o servicios adicionales:

- i) no se pueda realizar por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, *software*, servicios o instalaciones contratadas en virtud de la contratación inicial; y
- ii) causaría importantes inconvenientes o una duplicación sustancial de costos a la entidad contratante;

- d) para mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;
- e) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos hayan sido ejecutados, los contratos posteriores de mercancías o servicios se ajustarán a lo dispuesto en el presente título;

- f) en el caso de servicios adicionales de construcción, que no hayan sido incluidos en el contrato original, pero que figuren dentro de los objetivos de la documentación original de la contratación y que, debido a circunstancias no previstas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá del cincuenta por ciento del monto del contrato original;

- g) si es estrictamente necesario cuando, por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, las mercancías o servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante un procedimiento de licitación abierta, y el uso de tal procedimiento pudiera producir un perjuicio grave a la entidad contratante, a las responsabilidades de la entidad contratante respecto a su programa, o a la Parte;

- h) cuando se adjudique un contrato al ganador de un concurso de diseño, a condición de que el concurso se haya organizado de forma coherente con los principios del presente título y de que los participantes hayan sido evaluados por un jurado independiente para que se adjudique al ganador un contrato de diseño; o
- i) en los casos establecidos por cada Parte en la sección F (Notas generales) del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI.

2. La entidad contratante mantendrá registros o elaborará informes escritos que señalen la justificación específica de todo contrato adjudicado de conformidad con el apartado 1.

Artículo 221

Subastas electrónicas

Cuando una entidad contratante tenga previsto realizar una contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, deberá proporcionar a cada participante, antes de iniciar la subasta electrónica:

- a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, basada en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación, que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- b) los resultados de una evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato se vaya a adjudicar sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- c) cualquier otra información pertinente relativa al desarrollo de la subasta.

Artículo 222

Tratamiento de ofertas y adjudicación de contratos

- Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas de conformidad con los procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación, así como la confidencialidad de las ofertas.
- Para ser considerada para la adjudicación, una oferta se hará por escrito y deberá, en el momento de la apertura, cumplir los requisitos esenciales establecidos en los documentos de contratación y, cuando proceda, en los avisos, así como proceder de un proveedor que cumpla las condiciones de participación.
- A menos que la entidad contratante determine que no redundaría en el interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que es capaz de cumplir las condiciones del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, haya presentado la oferta más ventajosa o, cuando el precio sea el único criterio, el precio más bajo.
- Cuando la entidad contratante reciba una oferta con un precio anormalmente más bajo que los de otras ofertas presentadas, podrá verificar si el proveedor cumple las condiciones de participación y es capaz de cumplir los términos del contrato.

Artículo 223

Transparencia de la información sobre contratación

1. Una entidad contratante informará con prontitud de sus decisiones de adjudicación a los proveedores participantes y, a solicitud, lo hará por escrito. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3 del artículo 224, la entidad contratante facilitará a cualquier proveedor no seleccionado, a petición, una explicación de las razones por las que la entidad no seleccionó su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor seleccionado.

2. Después de la adjudicación de cada contrato cubierto por el presente título, la entidad contratante publicará, tan pronto como sea posible, de acuerdo con los plazos establecidos en la legislación de cada Parte, un aviso en el medio apropiado escrito o electrónico contemplado en el apéndice 3 (Medios para la publicación de avisos) del anexo XVI. Cuando solo se utilice un medio electrónico, la información permanecerá disponible por un periodo razonable de tiempo. El aviso incluirá al menos la información establecida en el apéndice 7 (Avisos de adjudicación) del anexo XVI.

Artículo 224

Divulgación de información

1. Cada Parte facilitará sin demora, a solicitud de la otra Parte, toda la información pertinente sobre la adjudicación de una contratación cubierta, para determinar si esta se realizó de conformidad con las normas del presente título. En caso de que la divulgación de la presente información pueda perjudicar a la competencia en futuras contrataciones, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, excepto después de consultar con y de acuerdo con la Parte que suministró la información.

2. No obstante cualquier otra disposición del presente título, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores.

3. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, que revele información confidencial, cuando esa divulgación obstaculice el cumplimiento de la legislación, pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores, pueda perjudicar el interés comercial legítimo de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual, o sea contraria al interés público.

Artículo 225

Procedimientos internos de revisión

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos administrativos o judiciales de revisión oportunos, eficaces, transparentes y no discriminatorios, a través de los cuales un proveedor pueda presentar un recurso, con respecto a las obligaciones de una Parte y de sus entidades en virtud del presente título, que pudiera surgir en el marco de una contratación cubierta en la cual el proveedor tenga o haya tenido interés. Las normas de procedimiento aplicables a todos los recursos deberán constar por escrito y estar a disposición general.

2. Cada Parte podrá establecer en su legislación interna, que en el caso que un proveedor presente una reclamación en el marco de una contratación cubierta, alentará a su entidad contratante y al proveedor a buscar una solución de la reclamación a través de consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y oportuna cualquier reclamación de manera que no perjudique la participación del proveedor en contrataciones vigentes o futuras o su derecho a buscar medidas correctivas en el marco del procedimiento de revisión administrativo o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un plazo suficiente para preparar y presentar un recurso, que en ningún caso será inferior a diez días a partir del momento en que el proveedor conozca o deba razonablemente conocer el fundamento del recurso.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, que recibirá y examinará los recursos de proveedores que se presenten en el marco de una contratación cubierta.

5. Cuando un órgano de revisión distinto de la autoridad mencionada en el apartado 4 revise inicialmente un recurso, la Parte se asegurará de que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad imparcial administrativa o judicial independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto del recurso. Un órgano de revisión que no sea un tribunal debe estar sujeto a revisión judicial u ofrecer garantías procesales que establezcan que:

- a) la entidad contratante responderá por escrito al recurso y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
- b) los participantes en el procedimiento (en lo sucesivo, "los participantes") tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión adopte una decisión sobre el recurso;
- c) los participantes tendrán derecho a ser representados y acompañados;
- d) los participantes tendrán acceso a todos los procedimientos; y
- e) las decisiones o recomendaciones relativas a los recursos presentados por los proveedores serán facilitadas dentro de un plazo razonable, por escrito, con una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que dispongan:

- a) medidas provisionales urgentes para ofrecer al proveedor la oportunidad de participar en la contratación. Tales medidas provisionales podrán dar lugar a una suspensión del procedimiento de contratación. Los procedimientos podrán prever que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en

cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. La causa justificada para no adoptar medidas se justificará por escrito; y

- b) una acción correctiva o compensatoria por las pérdidas o los daños sufridos de acuerdo con la legislación de cada Parte, en los casos en que una autoridad de revisión determine que ha existido un incumplimiento o una falta, de conformidad con el apartado 1.

Artículo 226

Modificaciones y rectificaciones a la cobertura

1. La Parte UE realizará las modificaciones y rectificaciones de la cobertura a través de negociaciones bilaterales con cada República de la Parte CA en cuestión. De manera inversa, cada República de la Parte CA realizará las modificaciones y rectificaciones de la cobertura a través de negociaciones bilaterales con la Parte UE.

Cuando una Parte tenga la intención de modificar su cobertura de contratación en virtud del presente título, la Parte:

- a) notificará a la otra Parte o Partes interesadas por escrito; y
- b) incluirá en su notificación una propuesta de ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), una Parte no necesita otorgar ajustes compensatorios cuando:

- a) la modificación en cuestión es un cambio de importancia menor o una rectificación de naturaleza puramente formal; o
- b) la modificación propuesta se refiere a una entidad respecto a la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia.

Las Partes podrán realizar cambios menores o rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura de conformidad con el presente título, de acuerdo con las disposiciones del título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo) de la parte IV del presente Acuerdo.

3. Si la Parte UE o la República de la Parte CA en cuestión no están de acuerdo en que:

- a) el ajuste propuesto en virtud del apartado 1, letra b), es adecuado para mantener un nivel comparable de la cobertura mutuamente acordada;
- b) la modificación propuesta es un cambio de importancia menor o una rectificación con arreglo al apartado 2, letra a); o
- c) la modificación propuesta se refiere a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia de conformidad con el apartado 2, letra b),

deberá objetar por escrito dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación contemplada en el apartado 1 o se considerará que está de acuerdo con el ajuste o la modificación propuesta, incluso a efectos del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.4. Cuando las Partes en cuestión hayan acordado la modificación, rectificación o cambio menor propuesto, incluso cuando no se hayan presentado objeciones en un plazo de treinta días con arreglo al apartado 3, las modificaciones se realizarán de conformidad con las disposiciones del apartado 6.

5. La Parte UE y cada República de la Parte CA podrán, en cualquier momento, participar en negociaciones bilaterales relacionadas con la ampliación del acceso a mercados que se concedan mutuamente en virtud del presente título, de conformidad con los arreglos institucionales ó procedimentales pertinentes establecidos en el presente Acuerdo.

6. El Consejo de Asociación modificará las partes pertinentes de las secciones A, B o C del apéndice 1 (Cobertura) del anexo XVI para reflejar cualquier modificación acordada por las Partes, rectificación técnica o cambio de importancia menor.

Artículo 227

Cooperación y asistencia técnica en materia de contratación pública

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover la cooperación mutua e iniciativas de asistencia técnica en cuestiones relacionadas con la contratación pública. En este sentido, las Partes han identificado un número de actividades de cooperación que se establecen en el artículo 58 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

TÍTULO VI

PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO 1

Objetivos y principios

Artículo 228

Objetivos

Los objetivos del presente título son:

- a) garantizar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de las Partes, tomando en consideración la situación económica y las necesidades sociales o culturales de cada Parte;
- b) promover y fomentar la transferencia de tecnología entre ambas regiones con el fin de permitir el establecimiento de una base tecnológica sólida y viable en las Repúblicas de la Parte CA; y
- c) promover la cooperación técnica y financiera en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual entre ambas regiones.

Artículo 229

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Las Partes garantizarán una implementación adecuada y efectiva de los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales son parte, incluido el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre los ADPIC"). Las disposiciones del presente título deberán complementar y especificar los derechos y obligaciones entre las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual.

2. Propiedad intelectual y salud pública:

a) las Partes reconocen la importancia de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. Al interpretar e implementar los derechos y obligaciones en virtud del presente título, las Partes garantizarán la coherencia con dicha Declaración;

b) las Partes contribuirán a la aplicación y el respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC de 30 de agosto de 2003, sobre la Implementación del apartado 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, así como el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, celebrado en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

3. a) A efectos del presente Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual abarcan los derechos de autor, incluidos los derechos de autor sobre programas de ordenador y bases de datos, y derechos conexos; los derechos relacionados con las patentes; las marcas; los nombres comerciales; los dibujos y modelos industriales; los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; las variedades vegetales y la protección de la información no divulgada;

b) a efectos del presente Acuerdo, en relación con la competencia desleal, la protección será otorgada de conformidad con el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) (en lo sucesivo, el "Convenio de París").

4. Las Partes reconocen el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales y el acceso a sus recursos genéticos, de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Ninguna disposición del presente título impedirá a las Partes adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con lo establecido en dicho Convenio.

5. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que involucren prácticas tradicionales relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 230

Nación más favorecida y trato nacional

De conformidad con los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC y con sujeción a las excepciones previstas en dichas disposiciones, cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte:

- a) un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual; y
- b) cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda a los nacionales de cualquier otro país con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

Artículo 231

Transferencia de tecnología

1. Las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista e información sobre sus prácticas y políticas que afecten la transferencia de tecnología, tanto dentro de sus respectivas regiones como con terceros países, con la finalidad de crear medidas para facilitar flujos de información, alianzas empresariales, otorgamiento de licencias y la subcontratación. Se prestará especial atención a las condiciones necesarias para crear un entorno adecuado que facilite la transferencia de tecnología entre las Partes, incluidos, entre otros, aspectos como el desarrollo de capital humano y el marco jurídico.

2. Las Partes reconocen la importancia de la educación y formación profesional para la transferencia de tecnología, lo cual puede ser alcanzado a través de programas de intercambio académico, profesional y/o empresarial dirigidos a la transmisión de conocimientos entre las Partes ⁽¹⁾.

3. Las Partes adoptarán medidas, según proceda, para prevenir o controlar las prácticas de otorgamiento de licencias o las condiciones relativas a los derechos de propiedad intelectual que puedan afectar adversamente a la transferencia internacional de tecnología y que constituyan un abuso de los derechos de pro-

⁽¹⁾ La Parte UE promoverá que los intercambios académicos tomen la forma de becas y que el intercambio profesional y empresarial tomen la forma de periodos de prácticas en organizaciones de la Unión Europea, fortalecimiento de MIPYMEs, desarrollo de industrias innovadoras y creación de clínicas profesionales para que el conocimiento adquirido pueda ser aplicado en la región centroamericana.

iedad intelectual por parte de sus titulares o un abuso de las asimetrías obvias de información en las negociaciones de licencias.

4. Las Partes reconocen la importancia de crear mecanismos que fortalezcan y promuevan la inversión en las Repúblicas de la Parte CA, especialmente en los sectores innovadores y de alta tecnología. La Parte UE realizará los mejores esfuerzos para ofrecer a las instituciones y empresas de su territorio incentivos destinados a promover y favorecer la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de las Repúblicas de la Parte CA, de tal manera que se les permita establecer una plataforma tecnológica viable.

5. Las acciones descritas para alcanzar los objetivos establecidos en el presente artículo se desarrollan en el artículo 55 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

Artículo 232

Agotamiento

Las Partes tendrán libertad para establecer su propio régimen para el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, a reserva de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

CAPÍTULO 2

Normas sobre derechos de propiedad intelectual

SECCIÓN A

Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 233

Protección otorgada

Las Partes cumplirán:

- a) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961) (en lo sucesivo, la "Convención de Roma");
- b) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, última modificación realizada en 1979) (en lo sucesivo, el "Convenio de Berna");
- c) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1996) (en lo sucesivo, el "Tratado WCT"); y
- d) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996) (en lo sucesivo, el "Tratado WPPT").

Artículo 234

Duración de los derechos de autor

Las Partes acuerdan que, para el cálculo del plazo de protección de los derechos de autor, las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 7 bis del Convenio de Berna se aplicarán a la protección de las obras literarias y artísticas, con la condición de que el plazo mínimo de la duración de las condiciones de protección definidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7 del Convenio de Berna será de setenta años.

Artículo 235

Duración de los derechos conexos

Las Partes acuerdan que, para el cálculo del plazo de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Convención de Roma se aplicarán, con la condición de que el plazo mínimo de la duración de las condiciones de protección definidas en el artículo 14 de la Convención de Roma será de cincuenta años.

Artículo 236

Gestión colectiva de derechos

Las Partes reconocen la importancia de la actuación de las sociedades de gestión y del establecimiento de acuerdos entre ellas, con el propósito de propiciar mutuamente un acceso y una entrega de contenidos más fácil entre los territorios de las Partes, así como la consecución de un alto nivel de desarrollo en la ejecución de sus tareas.

Artículo 237

Radiodifusión y comunicación al público ⁽¹⁾

1. A efectos de la presente disposición, comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio, que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A efectos del presente artículo, "comunicación al público" incluye hacer los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma audibles al público.

2. De conformidad con su legislación nacional, las Partes concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya en sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación.

3. Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de los fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. A falta de

⁽¹⁾ Una Parte podrá mantener las reservas formuladas en el marco de la Convención de Roma y del Tratado WPPT en relación con los derechos conferidos en el presente artículo y esto no se entenderá como un incumplimiento de la presente disposición.

acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, las Partes podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración entre ambas categorías de titulares de derechos.

4. Las Partes concederán a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión por medios inalámbricos de sus emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada.

5. Las Partes podrán establecer en su legislación interna limitaciones o excepciones a los derechos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 solo en casos especiales que no atenten contra la explotación normal del objeto de protección y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de derechos.

SECCIÓN B

Marcas

Artículo 238

Acuerdos internacionales

La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA harán todos los esfuerzos razonables por:

- a) ratificar o acceder al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989); y
- b) cumplir el Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994).

Artículo 239

Procedimiento de registro

La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA establecerán un sistema de registro de marcas en el que cada decisión definitiva adoptada por la administración responsable de las marcas esté debidamente motivada por escrito. Así, las razones para denegar el registro de una marca deberán ser comunicadas por escrito al solicitante, quien tendrá la oportunidad de impugnar dicha denegación y de recurrir judicialmente la denegación definitiva ante los tribunales. La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA también introducirán la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marcas. Dicho procedimiento de oposición será contradictorio.

Artículo 240

Marcas notoriamente conocidas

El artículo 6 bis del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a bienes o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, siempre que el uso de esa marca en relación con esos

bienes o servicios indique una conexión entre esos bienes o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca. Para mayor certeza, las Partes también podrán aplicar la presente protección a las marcas notoriamente conocidas no registradas.

Artículo 241

Excepciones a los derechos conferidos por una marca

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos. Dichas excepciones deberán tomar en cuenta el interés legítimo del titular de la marca registrada y de terceros.

SECCIÓN C

Indicaciones geográficas

Artículo 242

Disposiciones generales

1. Las siguientes disposiciones se aplicarán al reconocimiento y a la protección de las indicaciones geográficas que sean originarias del territorio de las Partes.

2. A efectos del presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 243

Ámbito de aplicación y cobertura

1. Las Partes reafirman los derechos y las obligaciones establecidas en la parte II, sección 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Las indicaciones geográficas de una Parte que han de ser protegidas por la otra Parte solo estarán sujetas al presente artículo si son reconocidas y declaradas como tales en sus países de origen.

Artículo 244

Sistema de protección

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 5, de la parte V, las Partes mantendrán o habrán establecido en su legislación sistemas de protección de las indicaciones geográficas.

2. La legislación de las Partes contendrá elementos tales como:

a) un registro en el que figuren las indicaciones geográficas protegidas en sus respectivos territorios;

b) un proceso administrativo que permita verificar que las indicaciones geográficas identifican a un producto como originario de un territorio, una región o una localidad de una de las Partes, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;

c) un requisito de que un nombre registrado corresponda a un producto o a productos específicos para los que esté prevista una especificación de producto, que solo pueda modificarse mediante el correspondiente proceso administrativo;

d) disposiciones de control aplicables a la producción del producto o productos;

e) un derecho, para todo operador establecido en la zona y que se someta al sistema de control para utilizar el nombre protegido siempre que el producto cumpla las especificaciones correspondientes;

f) un procedimiento, que incluya la publicación de la solicitud, que permita tener en cuenta los intereses legítimos de usuarios anteriores de los nombres, independientemente de que dichos nombres estén o no protegidos bajo una forma de propiedad intelectual.

Artículo 245

Indicaciones geográficas establecidas

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 5, de la parte V, las Partes deberán ⁽¹⁾:

a) haber finalizado los procedimientos de oposición y examen, al menos respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) para las que no se haya presentado oposición o para las que la oposición haya sido rechazada por razones formales en el curso de los procedimientos de registro nacionales;

b) haber iniciado los procedimientos para proteger las indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) y haber expirado los plazos para remitir oposiciones, respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII para las que se haya presentado oposición y la oposición haya sido considerada, *prima facie*, meritoria en el curso de los procedimientos nacionales de registro;

c) proteger las indicaciones geográficas a las que se les ha otorgado protección como tales, de conformidad con el nivel de protección establecido en el presente Acuerdo.

⁽¹⁾ Se entenderá que se cumplen las obligaciones del apartado 1 cuando, en el curso de los procedimientos aplicables para la protección de un nombre como indicación geográfica:

a) la decisión administrativa rechace el registro del nombre; o
b) la decisión administrativa sea recurrida ante las instancias establecidas en virtud de la legislación nacional de cada Parte.

2. En su primera reunión, el Consejo de Asociación adoptará una decisión para incluir en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) todos los nombres del anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) que han sido protegidos como indicaciones geográficas después de su examen satisfactorio por las autoridades nacionales o regionales competentes de las Partes.

Artículo 246

Protección otorgada

1. Las indicaciones geográficas listadas en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas), así como aquellas que se añadan de conformidad con el artículo 247, estarán protegidas, como mínimo, contra:

- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un área geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) la utilización de una indicación geográfica protegida para los mismos productos que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "estilo", "tipo", "imitación", "como" o similares;
- c) cualquier otra práctica que induzca al consumidor a error en cuanto al verdadero origen del producto u otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

2. Una indicación geográfica a la que se haya concedido protección en una de las Partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 245, no podrá considerarse que se ha convertido en genérica, siempre que esté protegida como indicación geográfica en la Parte de origen.

3. Cuando una indicación geográfica contenga un nombre que sea considerado genérico en una Parte, no se considerará que el uso de ese nombre genérico en el producto apropiado en esa Parte es contrario al presente artículo.

4. Para otras indicaciones geográficas diferentes a vinos y bebidas espirituosas, nada de lo previsto en el presente Acuerdo será interpretado en el sentido de exigir a una Parte que impida el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con productos o servicios, por alguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de buena fe y de manera continua para esos mismos productos o servicios, u otros afines, en el territorio de esa Parte, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 247

Adición de nuevas indicaciones geográficas

1. Las Partes acuerdan la posibilidad de añadir indicaciones geográficas adicionales para vinos, bebidas espirituosas, produc-

tos agrícolas y alimenticios para que sean protegidas sobre la base de las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente título, según corresponda.

Dichas indicaciones geográficas, después de su examen con éxito por parte de la autoridad competente nacional o regional, serán incluidas en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) de conformidad con las reglas y procedimientos pertinentes para el Consejo de Asociación.

2. La fecha de solicitud de protección será la fecha de la transmisión de la petición a la otra Parte para proteger una indicación geográfica, siempre que se cumplan los requisitos formales de tales solicitudes.

Artículo 248

Relación entre indicaciones geográficas y marcas

1. La legislación de las Partes garantizará que la solicitud de registro de una marca que corresponda a cualquiera de las situaciones que figuran en el artículo 246 para productos similares⁽¹⁾ sea rechazada cuando dicha solicitud de registro se presente después de la fecha de solicitud de registro de la indicación geográfica en el territorio de que se trate⁽²⁾.

2. Del mismo modo, las Partes podrán, de conformidad con su legislación nacional o regional, establecer las circunstancias para rechazar la protección de indicaciones geográficas, incluida la posibilidad de no conceder protección a una indicación geográfica cuando, a la luz de una marca notoriamente conocida o reputada, su protección pueda inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del producto.

3. Las Partes mantendrán los medios jurídicos para que cualquier persona natural o jurídica que ostente un interés legítimo pueda solicitar la cancelación o invalidación de una marca o una indicación geográfica fundamentando su solicitud.

Artículo 249

Derecho al uso de las indicaciones geográficas

Una vez que una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Acuerdo en una Parte diferente a la Parte de origen, el uso del nombre protegido no estará sujeto a ningún registro de usuarios de dicha Parte.

Artículo 250

Solución de controversias

Ninguna Parte tendrá recurso alguno para impugnar la decisión final de una autoridad competente nacional o regional en relación con el registro o protección de una indicación geográfica en virtud del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo. Cualquier reclamación contra la

⁽¹⁾ A efectos del presente artículo, las Repúblicas de la Parte CA consideran que el término "producto similar" puede ser entendido como "idéntico o confusamente similar".

⁽²⁾ Para la Parte UE, la fecha de solicitud de la protección será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para los nombres que figuren en el anexo XVII.

protección de una indicación geográfica será presentada ante las instancias judiciales disponibles establecidas de conformidad con la legislación nacional o regional de cada Parte.

SECCIÓN D

Dibujos y modelos industriales

Artículo 251

Acuerdos internacionales

La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA harán todos los esfuerzos razonables por adherirse al Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (Acta de Ginebra, 1999).

Artículo 252

Requisitos de protección

1. Las Partes concederán protección a los dibujos o modelos industriales creados independientemente de que sean nuevos ⁽¹⁾ u originales.
2. Se considerará que un dibujo o modelo industrial es nuevo cuando difiere en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos.
3. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Cada Parte podrá prever que los dibujos o modelos industriales no registrados que hayan sido puestos a disposición del público confieran derechos exclusivos, pero únicamente si el uso impugnado resulta de haber copiado el dibujo o modelo protegido.

Artículo 253

Excepciones

1. Las Partes podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.
2. La protección de los dibujos o modelos industriales no podrá extenderse a los dibujos o modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.
3. Un dibujo o modelo industrial no conferirá derechos cuando sea contrario al orden público o la moral.

Artículo 254

Derechos conferidos

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá derecho a impedir que terceros que no tengan su consen-

⁽¹⁾ Cuando la legislación de una Parte así lo establezca, puede también exigirse el carácter individual de dicho dibujo o modelo industrial.

timiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen el dibujo o modelo protegido cuando dichos actos se realicen con fines comerciales.

2. Adicionalmente, las Partes garantizarán una protección efectiva de los dibujos y modelos industriales para prevenir actos que perjudiquen injustificadamente la explotación normal del dibujo o modelo o que no sean compatibles con prácticas de comercio leal, de forma consistente con las disposiciones del artículo 10 bis del Convenio de París.

Artículo 255

Plazo de protección

1. La duración de la protección disponible en la Parte UE y en las Repúblicas de la Parte CA será de al menos diez años. Cada Parte podrá prever que el titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios periodos de cinco años cada uno, hasta el plazo de protección máximo establecido en la legislación de cada Parte.
2. Cuando una Parte prevea la protección para dibujos y modelos industriales no registrados, la duración de dicha protección será de al menos tres años.

Artículo 256

Nulidad o denegación del registro

1. El registro de un dibujo o modelo industrial solo podrá ser denegado o declarado nulo por razones convincentes e importantes que, con sujeción a la legislación nacional de cada Parte, podrán comprender:
 - a) si el dibujo o modelo industrial no se ajusta a la definición del artículo 252, apartado 1;
 - b) si, en virtud de una decisión judicial, el titular del dibujo o modelo industrial no tiene derecho sobre el mismo;
 - c) si el dibujo o modelo industrial entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que ha sido puesto a disposición del público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, la fecha de prioridad del dibujo o modelo, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada mediante un dibujo o modelo registrado o una solicitud de un dibujo o modelo;
 - d) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo industrial posterior y la legislación de la Parte pertinente por la que se rige dicho signo confiere, al titular del derecho del signo, el derecho a impedir tal uso;
 - e) si el dibujo o modelo industrial constituye un uso no autorizado de una obra protegida por la legislación de derechos de autor de la Parte pertinente;

f) si el dibujo o modelo industrial constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos contemplados en el artículo 6 *ter* del Convenio de París, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en dicho artículo 6 *ter* y que sean de interés público particular en una Parte;

g) si la divulgación del dibujo o modelo industrial fuese contraria al orden público o a la moral.

2. Una Parte podrá establecer, como alternativa a la nulidad, que a un dibujo o modelo industrial sujeto a las causales establecidas en el apartado 1 puedan imponérsele limitaciones en su uso.

Artículo 257

Relación con los derechos de autor

Un dibujo o modelo industrial protegido mediante un derecho de dibujo o modelo industrial, registrado en una Parte de conformidad con la presente sección, también podrá ser elegible para la protección conferida por la legislación en materia de derechos de autor de esa Parte a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte.

SECCIÓN E

Patentes

Artículo 258

Acuerdos internacionales

1. Las Partes cumplirán el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977, modificado en 1980).

2. La Unión Europea hará todos los esfuerzos razonables para cumplir el Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000), y las Repúblicas de la Parte CA harán los esfuerzos razonables para ratificar o acceder a dicho Tratado.

SECCIÓN F

Obtenciones vegetales

Artículo 259

Obtenciones vegetales

1. Las Partes otorgarán protección a las obtenciones vegetales, ya sea mediante patentes, o mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y este.

2. Las Partes entienden que no existe ninguna contradicción entre la protección a las obtenciones vegetales y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos.

3. Las Partes tendrán derecho a establecer excepciones a los derechos exclusivos concedidos a los fitomejoradores para permitir a los agricultores conservar, utilizar e intercambiar semillas o material de propagación protegidos.

CAPÍTULO 3

Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 260

Obligaciones generales

1. Las Partes reafirman sus derechos y compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, su parte III, y establecerán las siguientes medidas, procedimientos y recursos complementarios necesarios para garantizar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Dichas medidas, procedimientos y recursos serán justos, proporcionados y equitativos, y no serán innecesariamente complejos o costosos, ni causarán la existencia de plazos irrazonables o retrasos innecesarios ⁽¹⁾.

2. Dichas medidas y recursos serán asimismo efectivos y disuasorios, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

Artículo 261

Solicitantes legitimados

Las Partes reconocerán como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos mencionados en esta sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

- los titulares de derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; y
- las federaciones y las asociaciones, así como los licenciarios exclusivos y otros licenciarios debidamente autorizados, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en esta. El término "licenciario" incluirá al licenciario de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual comprendidos en una determinada propiedad intelectual.

Artículo 262

Pruebas

Cuando un titular de un derecho presente las pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido infringido a escala comercial y para sustanciar sus alegaciones especifique pruebas

⁽¹⁾ A efectos de los artículos 260 a 272, la noción de "derechos de propiedad intelectual" cubrirá al menos los siguientes derechos: derechos de autor, incluidos los derechos de autor sobre programas de ordenador y bases de datos, y derechos conexos; los derechos relacionados con las patentes; las marcas; los dibujos y modelos industriales; los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; las indicaciones geográficas; las obtenciones vegetales; y los nombres comerciales, siempre que estén protegidos como derechos exclusivos en la legislación nacional pertinente.

pertinentes que se encuentren bajo el control de la parte contraria, las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a solicitud de parte, cuando proceda y si estuviera previsto por la legislación aplicable, que la parte contraria aporte dicha prueba, con sujeción a la protección de la información confidencial.

Artículo 263

Medidas de protección de pruebas

A solicitud de una de las partes que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, las autoridades judiciales estarán facultadas para dictar medidas provisionales rápidas y eficaces a fin de proteger las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, respetando la protección de la información confidencial. Dichas medidas podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías infractoras y, en los casos en que proceda, de los materiales e implementos utilizados en la producción y/o la distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados con las mismas. Estas medidas se podrán adoptar, en caso de ser necesario, sin que sea oída la otra parte, en particular cuando sea probable que el retraso vaya a ocasionar daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas.

Artículo 264

Derecho a la información

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado a la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho de la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 265

Medidas provisionales y cautelares

1. Cada Parte deberá prever que sus autoridades judiciales tengan la facultad de dictar medidas provisionales y cautelares y llevarlas a cabo expeditamente para prevenir las infracciones inminentes de los derechos de propiedad intelectual o prohibir la continuación de infracciones alegadas. Dichas medidas podrán ser ordenadas a petición del titular del derecho, *inaudita altera parte* o después de oír al acusado, de acuerdo con las reglas del procedimiento judicial de cada Parte.

2. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante está siendo infringido o que tal infracción es inminente, y para ordenar al demandante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, así como para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

Artículo 266

Medidas correctivas

1. Cada Parte garantizará que:

a) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, a petición del solicitante, y sin perjuicio de los daños y perjuicios debidos al titular del derecho en razón de la infracción, la destrucción de las mercancías que se ha determinado

que son pirateadas o falsificadas, u otra medida apropiada para eliminar definitivamente esas mercancías de los canales comerciales;

b) sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar, en casos apropiados, que los materiales e implementos principalmente utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidos sin compensación alguna o, en circunstancias excepcionales, dispuestos fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes de dichas medidas correctivas, las autoridades judiciales de la Parte podrán tomar en consideración, entre otros, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas que sean titulares de derechos reales, de posesión o de un interés contractual o garantizado.

2. Cada Parte podrá establecer que la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, si la legislación nacional lo permite, no será ordenada por las autoridades judiciales sin la autorización del titular del derecho o que dichas mercancías podrán ser donadas con fines de caridad solo en ciertas condiciones que podrán ser establecidas de conformidad con la legislación nacional. En ningún caso la simple retirada de la marca colocada ilegalmente bastará para que se permita el ingreso de la mercancía en los canales comerciales, excepto en los casos establecidos en la legislación nacional y otras obligaciones internacionales.

3. Al considerar las solicitudes de medidas correctivas, las Partes podrán otorgar a sus autoridades judiciales la facultad para que tomen en consideración, entre otros, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión o de un interés contractual o garantizado.

4. Las autoridades judiciales ordenarán que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, salvo en circunstancias excepcionales.

5. De conformidad con la legislación nacional, las Partes podrán establecer otras medidas correctivas relacionadas con mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas, así como con respecto a los materiales e implementos principalmente utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías.

Artículo 267

Daños y perjuicios

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que este haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora. En

los casos apropiados, las Partes podrán autorizar a las autoridades judiciales a ordenar la recuperación de los beneficios y/o el pago de daños y perjuicios preestablecidos, aun en caso de que el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Artículo 268

Costas procesales

Las Partes garantizarán que las costas procesales, razonables y proporcionales, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que no estuviera permitido por razones de equidad, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 269

Publicación de las decisiones judiciales

Las Partes podrán establecer que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a instancia del solicitante y a expensas del infractor, medidas apropiadas para difundir la información relativa a la decisión, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial. Las Partes podrán establecer otras medidas de publicidad adicionales que sean adecuadas a las circunstancias de cada caso, incluyendo anuncios destacados.

Artículo 270

Presunción de titularidad

A efectos de aplicación de las medidas, procedimientos y recursos previstos en el presente título, será suficiente para los titulares de derechos de autor o derechos conexos, con respecto a su material objeto de protección, que su nombre figure en la obra en la manera habitual para que sean considerados como tales y, por lo tanto, tendrán legitimación para incoar procedimientos de infracción, en ausencia de prueba en contrario.

Artículo 271

Sanciones penales

Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de una gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la incautación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

Artículo 272

Limitaciones de la responsabilidad de proveedores de servicios

Las Partes acuerdan que mantendrán las limitaciones de la responsabilidad de los proveedores de servicios actualmente previstas en sus respectivas legislaciones, fundamentalmente:

- a) para la Parte UE: las previstas en la Directiva 2000/31/CE, sobre comercio electrónico;
- b) para las Repúblicas de la Parte CA: las adoptadas a nivel nacional con el fin de cumplir sus obligaciones internacionales.

Una Parte podrá diferir la implementación de las disposiciones del presente artículo por un periodo que no exceda de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 273

Medidas en frontera

1. Las Partes reconocen la importancia de la coordinación en materia de aduanas y, por tanto, se comprometen a promover la aplicación de la observancia en aduanas en relación con las mercancías de marca falsificadas y pirateadas, específicamente a través del intercambio de información y de la coordinación entre las administraciones de aduanas de las Partes.

2. A menos que se disponga de otra manera en el presente capítulo, las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar de la importación, la exportación, la reexportación, la entrada o salida del territorio aduanero, la inclusión en un régimen suspensivo o la colocación en zona franca o depósito fiscal de mercancías que infringen marcas o derechos de autor, presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales una solicitud por escrito para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para su libre circulación o sean incautadas. Queda entendido que no existe obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento.

3. Cualquiera de los derechos u obligaciones establecidos en la sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC relacionadas con el importador serán aplicables al exportador o al titular de las mercancías.

4. Cada Parte deberá establecer que sus autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio en los casos de importación, exportación y tránsito.

CAPÍTULO 4

Disposiciones institucionales

Artículo 274

Subcomité de Propiedad Intelectual

1. Las Partes establecen el Subcomité de Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités), con el fin de dar seguimiento a la implementación del artículo 231 y la sección C (Indicaciones geográficas) del capítulo 2 del presente título.

2. Las funciones del Subcomité incluyen:

- a) recomendar al Comité de Asociación, para su aprobación por el Consejo de Asociación, la modificación de la lista de indicaciones geográficas del anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas);
- b) intercambiar información sobre indicaciones geográficas para efectos de considerar su protección de conformidad con el presente Acuerdo, así como de indicaciones geográficas cuya protección cesa en su país de origen;
- c) promover la transferencia de tecnología de la Parte UE hacia las Repúblicas de la Parte CA;
- d) definir los ámbitos prioritarios en los que se dirigirán iniciativas de transferencia de tecnología, investigación y desarrollo, y desarrollo de capital humano;
- e) mantener un inventario o registro de los programas, las actividades o las iniciativas en ejecución en el campo de la propiedad intelectual, en particular sobre transferencia de tecnología;
- f) realizar recomendaciones pertinentes al Comité de Asociación en relación a cuestiones de su competencia; y
- g) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.

Artículo 275

Cooperación y asistencia técnica en materia de propiedad intelectual

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover la cooperación mutua e iniciativas de asistencia técnica en cuestiones relacionadas con el presente título. En este sentido, las Partes han identificado diversas actividades de cooperación, que se establecen en el artículo 55 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

Artículo 276

Disposiciones finales

1. Panamá podrá retrasar la implementación de las disposiciones de los artículos 233, letras c) y d); 234; 238, letra b); 240; 252, apartados 1 y 2; 255, apartado 2; 256; 258, apartado 1; 259; 266, apartado 4; y 271, por un periodo que no exceda de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Panamá se adherirá al Tratado de Cooperación de Patentes (Washington 1970, modificado en 2001) en un periodo que no exceda los dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

TÍTULO VII

COMERCIO Y COMPETENCIA

Artículo 277

Definiciones

A efectos del presente título:

1. "Leyes de competencia" significa:

- a) para la Parte UE, los artículos 101, 102, y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, y sus reglamentos de aplicación y modificaciones;
- b) para la Parte CA, el Reglamento Centroamericano sobre Competencia (en lo sucesivo, "el Reglamento"), que se establecerá de conformidad con el artículo 25 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el artículo 21 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (Guatemala, 2007);
- c) hasta el momento en que se adopte el Reglamento de conformidad con el artículo 279, "leyes de competencia" significa las leyes nacionales de competencia que cada una de las Repúblicas de la Parte CA haya adoptado o mantenido de conformidad con el artículo 279; y
- d) cualquier modificación que pueda producirse en los instrumentos antes mencionados después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. "Autoridad de competencia" significa:

- a) para la Parte UE, la Comisión Europea;
- b) para la Parte CA, el Órgano Centroamericano de Competencia, que la Parte CA establecerá y designará en su Reglamento de Competencia; y
- c) hasta el momento en que el Órgano Centroamericano de Competencia sea establecido y entre en funcionamiento de conformidad con el artículo 279, "autoridad de competencia" significa la autoridad nacional de competencia de cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

Artículo 278

Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y no distorsionada en sus relaciones comerciales. Las Partes reconocen que las prácticas anticompetitivas pueden afectar al funcionamiento adecuado de los mercados y los beneficios de la liberalización comercial.
2. Por lo tanto, las Partes acuerdan que lo siguiente es incompatible con el presente Acuerdo, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes:

- a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia ⁽¹⁾ tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia;

⁽¹⁾ Para mayor certeza, el presente apartado no se interpretará como una limitación del alcance de los análisis que deben llevarse a cabo en los casos de aplicación de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas, según lo establecido en las leyes nacionales de competencia de las Partes.

- b) cualquier abuso, por una o más empresas, de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia; y
- c) las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 279

Implementación

1. Las Partes adoptarán o mantendrán en vigor leyes de competencia completas para abordar eficazmente las prácticas anticompetitivas referidas en el artículo 278, apartado 2, letras a) a c). Las Partes establecerán o mantendrán autoridades de competencia designadas y adecuadamente equipadas para la implementación transparente y efectiva de las leyes de competencia.

2. Si, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 1, letras a) o b), o no ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letras a) o b), deberá hacerlo en un periodo de siete años. Cuando haya finalizado dicho periodo de transición, los términos "leyes de competencia" y "autoridad de competencia" contemplados en el presente título se entenderán únicamente como los definidos en el artículo 277, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, letras a) y b).

3. Si, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una República de la Parte CA aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 1, letra c), ni ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letra c), deberá hacerlo dentro de un periodo de tres años.

4. Ninguna disposición del presente título prejuzgará las competencias asignadas por las Partes a sus respectivas autoridades regionales y nacionales para la implementación efectiva y coherente de sus leyes de competencia.

Artículo 280

Empresas públicas o empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados

1. Ninguna disposición del presente título impedirá a una República de la Parte CA o a un Estado miembro de la Unión Europea designar o mantener empresas públicas, empresas titulares de derechos especiales o exclusivos o monopolios con arreglo a su legislación nacional.

2. Las entidades mencionadas en el apartado 1 estarán sujetas a las leyes de competencia en la medida en que la aplicación de tales leyes no obstruyan la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que les hayan sido asignadas por una República de la Parte CA o por un Estado miembro de la Unión Europea.

3. Las Partes se asegurarán de que, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se ejerza discriminación⁽¹⁾, por

⁽¹⁾ "Discriminación" significa una medida que no cumple con el trato nacional, según lo establecido en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

parte de dichas entidades, respecto a las condiciones en las que se compran y venden bienes y servicios, ni entre las personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes ni entre los bienes originarios de cualquiera de las Partes.

4. Ninguna disposición del presente título afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en virtud del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo.

Artículo 281

Intercambio de información no confidencial y cooperación en la aplicación

1. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia, las autoridades de competencia podrán intercambiar información no confidencial.

2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar cooperación a la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a las actividades de aplicación. Dicha cooperación no impedirá a las Partes tomar decisiones de manera autónoma.

3. Ninguna Parte está obligada a comunicar información a la otra Parte. En caso que una Parte decida comunicar información, dicha Parte podrá retener la información si la comunicación de tal información está prohibida por las leyes y reglamentos de la Parte que posee la información o si dicha comunicación es incompatible con sus intereses. Una Parte podrá exigir que la información comunicada en virtud del presente artículo sea utilizada de conformidad con los términos y condiciones que esta especifique.

Artículo 282

Cooperación y asistencia técnica

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover iniciativas de asistencia técnica relacionadas con la política de competencia y las actividades de aplicación de la ley. La presente cooperación se aborda en el artículo 52 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

Artículo 283

Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para cuestiones que surjan en el marco del presente título.

TÍTULO VIII

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 284

Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de Implementación de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002, así como la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de

la Organización de las Naciones Unidas. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial. Con este fin, las Partes reconocen la importancia de tomar en consideración los mejores intereses económicos, sociales y medioambientales, no solo de sus respectivas poblaciones, sino también de las generaciones futuras.

2. Las Partes reafirman su compromiso de alcanzar el desarrollo sostenible, cuyos pilares —desarrollo económico, desarrollo social y protección medioambiental— son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Las Partes resaltan el beneficio de considerar temas sociales y medioambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes acuerdan que el presente título incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración las diferencias en sus niveles de desarrollo, así como el respeto a sus necesidades y aspiraciones presentes y futuras.

4. Las Partes no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo, ni al mecanismo de mediación para medidas no arancelarias contemplado en el título XI (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias) de la parte IV del presente Acuerdo, para las cuestiones que surjan en relación con el presente título.

Artículo 285

Derecho de regular y niveles de protección

1. Las Partes reafirman el respeto por sus respectivas Constituciones ⁽¹⁾ y por sus derechos allí establecidos para regular con el fin de establecer sus propias prioridades en materia de desarrollo sostenible, sus propios niveles internos de protección medioambiental y social, así como para adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas pertinentes.

2. Cada Parte procurará garantizar que su legislación y políticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección medioambiental y laboral, apropiados para sus condiciones sociales, medioambientales y económicas, y coherentes con los estándares reconocidos internacionalmente y con los acuerdos contemplados en los artículos 286 y 287 de los que son parte, y procurarán mejorar dicha legislación y políticas en la medida en que estas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre las Partes o una restricción encubierta al comercio internacional.

⁽¹⁾ Para la Parte UE, esto hace referencia a las Constituciones de los Estados Miembros de la Unión Europea, al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Artículo 286

Estándares y acuerdos laborales multilaterales

1. Recordando la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, las Partes reconocen que el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, que comprende la protección social, los principios y derechos fundamentales en el trabajo y el diálogo social, son elementos clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional. En este contexto, las Partes reafirman su voluntad de promover el desarrollo de políticas macroeconómicas que propicien la generación de empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos, incluidos hombres, mujeres y jóvenes, con total respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en condiciones de equidad, igualdad, seguridad y dignidad.

Las Partes, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT, reafirman sus compromisos de respetar, promover y desarrollar, de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT, los principios relativos a los derechos fundamentales, que son objeto de los Convenios Fundamentales de la OIT, a saber:

- a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente, en su legislación y en la práctica, los Convenios Fundamentales de la OIT contenidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, que son los siguientes:

- a) Convenio 138, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo;
- b) Convenio 182, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación;
- c) Convenio 105, sobre la Abolición del Trabajo Forzoso;
- d) Convenio 29, sobre Trabajo Forzoso u Obligatorio;
- e) Convenio 100, sobre la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor;
- f) Convenio 111, sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación;

g) Convenio 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación; y

h) Convenio 98, sobre la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.

3. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y avances en relación con la ratificación de otros Convenios de la OIT.

4. Las Partes subrayan que los estándares laborales nunca deben invocarse o utilizarse de otra forma con fines comerciales proteccionistas y que no debe cuestionarse la ventaja comparativa de ninguna Parte.

5. Las Partes se comprometen a consultarse y cooperar, según proceda, sobre cuestiones laborales de interés mutuo relacionadas con el comercio.

Artículo 287

Estándares y acuerdos medioambientales multilaterales

1. Las Partes reconocen que la gobernanza y los acuerdos internacionales medioambientales son elementos importantes para abordar los problemas medioambientales globales o regionales, y subrayan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente. Las Partes se comprometen a consultarse y cooperar, según sea apropiado, sobre cuestiones medioambientales de interés mutuo relacionadas con el comercio.

2. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos medioambientales multilaterales de los que son parte, incluidos:

- a) el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
- b) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación;
- c) el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes;
- d) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en lo sucesivo, "CITES");
- e) el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- f) el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y
- g) el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ⁽¹⁾.

3. Las Partes se comprometen a asegurarse de que habrán ratificado, para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Enmienda del artículo XXI de la CITES, adoptada en Gaborone (Botsuana) el 30 de abril de 1983.

⁽¹⁾ Para mayor certeza, la referencia a los acuerdos medioambientales multilaterales del artículo 287, apartado 2, abarcará los protocolos, enmiendas, anexos y modificaciones ratificados por las Partes.

4. Las Partes también se comprometen, en la medida que no lo hayan hecho, a ratificar e implementar efectivamente, a más tardar para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.

5. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o la aplicación por cualquier Parte de medidas para implementar los acuerdos a los que se refiere el presente artículo, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 288

Comercio que favorezca el desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman que el comercio debe promover el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones. En el presente contexto, reconocen el valor de la cooperación internacional como apoyo a los esfuerzos para desarrollar esquemas y prácticas comerciales que favorezcan el desarrollo sostenible y acuerdan trabajar conjuntamente en el marco de los artículos 288, 289 y 290, con el objetivo de desarrollar enfoques colaborativos, según sea apropiado.

2. Las Partes procurarán:

- a) considerar aquellas situaciones en las cuales la eliminación o reducción de obstáculos al comercio beneficiaría al comercio y al desarrollo sostenible, tomando en consideración, en particular, las interacciones entre las medidas medioambientales y el acceso a los mercados;
- b) facilitar y promover el comercio y la inversión extranjera directa en tecnologías y servicios medioambientales, energía renovable y productos y servicios de eficiencia energética, incluso abordando los obstáculos no arancelarios relacionados;
- c) facilitar y promover el comercio de productos que respondan a consideraciones de sostenibilidad, incluidos productos sujetos a esquemas tales como comercio justo y ético, etiquetado ecológico y producción orgánica, responsabilidad social de las empresas y rendición de cuentas; y
- d) facilitar y promover el desarrollo de prácticas y programas dirigidos a fomentar rendimientos económicos apropiados de la conservación y el uso sostenible del medio ambiente, tales como el ecoturismo.

Artículo 289

Comercio de productos forestales

Con el fin de promover la gestión sostenible de los recursos forestales, las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente para mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como para promover el comercio lícito y sostenible

de productos forestales, a través de instrumentos que pueden incluir, entre otras cosas; el uso efectivo de la CITES con respecto a especies maderables en peligro; esquemas de certificación de productos forestales extraídos de forma sostenible; y los acuerdos regionales o bilaterales de asociación voluntaria sobre aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (en lo sucesivo, "FLEGT").

Artículo 290

Comercio de productos pesqueros

1. Las Partes reconocen la necesidad de promover la pesca sostenible a fin de contribuir a la conservación de las poblaciones de peces y al comercio sostenible de los recursos pesqueros.

2. Con este fin, las Partes se comprometen a:

- a) adherirse a los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, e implementarlos efectivamente, en relación con: el uso sostenible, la conservación y la gestión de las poblaciones de peces transzonales y las especies de peces altamente migratorias; la cooperación internacional entre Estados; el apoyo al asesoramiento y la investigación científica; la implementación de medidas de seguimiento, control e inspección efectivas; y los deberes del Estado de abanderamiento y del Estado rector del puerto, lo que incluye el cumplimiento y la aplicación;
- b) cooperar, incluso con las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes y dentro de dichas organizaciones, con el fin de prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ("INDNR"), incluso mediante la adopción de herramientas efectivas para implementar sistemas de control e inspección que aseguren el pleno cumplimiento de las medidas de conservación;
- c) intercambiar información científica e información comercial no confidencial, a fin de intercambiar experiencias y mejores prácticas en el campo de la pesca sostenible y, más en general, para promover un enfoque sostenible de la pesca.

3. Las Partes acuerdan, en la medida que no lo hayan hecho, adoptar medidas del Estado rector del puerto de conformidad con el Acuerdo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, implementar sistemas de control e inspección, así como incentivos y obligaciones para una gestión racional y sostenible de la pesca y los ecosistemas costeros a largo plazo.

Artículo 291

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación medioambiental y laboral interna.

2. Una Parte no dejará sin efecto ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, su legislación laboral y medioambiental de una manera que afecte el comercio o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión o de un inversionista en su territorio.

3. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral y medioambiental de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

4. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación en el territorio de la otra Parte.

Artículo 292

Información científica

Las Partes reconocen la importancia, al preparar e implementar medidas dirigidas a proteger el medio ambiente o la salud y la seguridad ocupacional, de tomar en consideración información científica y técnica, así como estándares, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, reconociendo al mismo tiempo que, cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta no será utilizada como razón para posponer medidas de protección.

Artículo 293

Revisión de sostenibilidad

Las Partes se comprometen a revisar, hacer un seguimiento y evaluar conjuntamente la contribución al desarrollo sostenible de la parte IV del presente Acuerdo, incluyendo las actividades de cooperación en virtud del artículo 302.

Artículo 294

Mecanismo institucional y de seguimiento

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que sirva como Punto de Contacto, con el propósito de implementar los aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Asociación la información de contacto completa de sus Puntos de Contacto.

2. Las Partes establecen una Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible⁽¹⁾, que estará compuesta por autoridades de alto nivel de las administraciones de cada Parte. Antes de cada reunión de la Junta, las Partes se informarán sobre la identidad y la información de contacto de sus respectivos representantes.

3. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá durante el primer año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, y posteriormente cuando sea necesario, para supervisar la implementación del presente título, incluidas las actividades de cooperación realizadas en virtud del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones de la Junta serán adoptadas por acuerdo mutuo entre las Partes y serán puestas a disposición del público, a menos que la Junta decida otra cosa.

⁽¹⁾ La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible informará sobre sus actividades al Comité de Asociación.

4. Cada Parte convocará grupos asesores sobre comercio y desarrollo sostenible nuevos o existentes ⁽¹⁾. Estos grupos se encargarán de dar sus puntos de vista y hacer recomendaciones sobre los aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio, y asesorar a las Partes sobre la mejor manera de alcanzar los objetivos del presente título.

5. Los grupos asesores de las Partes estarán compuestos por organizaciones representativas e independientes, con una participación equilibrada de actores pertinentes económicos, sociales y medioambientales, que incluya, entre otras, organizaciones de empleadores y trabajadores, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y autoridades públicas locales.

Artículo 295

Foro de Diálogo de la Sociedad Civil

1. Las Partes acuerdan organizar y facilitar un Foro birregional de Diálogo de la Sociedad Civil para un diálogo abierto, con una representación equilibrada de los actores medioambientales, económicos y sociales. El Foro de Diálogo de la Sociedad Civil llevará a cabo un diálogo que abarque los aspectos del desarrollo sostenible de la relación comercial entre las Partes, así como la forma en que la cooperación puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente título. El Foro de Diálogo de la Sociedad Civil se reunirá una vez al año, a menos que las Partes acuerden otra cosa ⁽²⁾.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, cada reunión de la Junta incluirá una sesión en la que sus miembros informarán al Foro de Diálogo de la Sociedad Civil sobre la implementación del presente título. A su vez, el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil podrá expresar sus puntos de vista y opiniones con el fin de promover el diálogo sobre cómo alcanzar de la mejor manera los objetivos del presente título.

Artículo 296

Consultas gubernamentales

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto de interés mutuo que surja en el marco del presente título, mediante la entrega de una solicitud escrita al Punto de Contacto de la otra Parte. Con el fin de que la Parte que recibe la solicitud pueda responder, la solicitud contendrá información que sea suficientemente específica para presentar el asunto de manera clara y objetiva, identificando el problema en cuestión y proporcionando un breve resumen de sus alegaciones de conformidad con el presente título. Las consultas se iniciarán sin demora después de que una Parte presente una solicitud de consultas.

2. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, to-

mando en consideración la información intercambiada entre las Partes consultantes y las oportunidades de cooperación sobre el asunto. Durante las consultas, se prestará especial atención a los problemas e intereses particulares de las Partes que sean países en desarrollo. Las Partes consultantes tomarán en consideración las actividades de la OIT u otros órganos u organizaciones multilaterales medioambientales pertinentes de los que sean parte. Cuando corresponda, las Partes consultantes podrán, por mutuo acuerdo, buscar asesoramiento o asistencia de estas organizaciones u órganos, o de cualquier persona natural o jurídica que consideren apropiada con el fin de examinar plenamente el asunto en cuestión.

3. Si noventa días después de la solicitud de consultas, una Parte consultante considera que el asunto necesita mayor discusión, y a menos que las Partes consultantes acuerden otra cosa, el asunto será remitido a consideración de la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible mediante la entrega de una solicitud escrita a los Puntos de Contacto de las otras Partes. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá sin demora con el fin de ayudar a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si lo considera necesario, la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible podrá buscar la asistencia de expertos en la materia, con el objetivo de facilitar su análisis.

4. Cualquier solución del asunto alcanzada por las Partes consultantes se hará pública, salvo que la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible decida otra cosa.

Artículo 297

Panel de Expertos

1. Salvo que las Partes consultantes decidan otra cosa, una Parte consultante podrá, sesenta días después de la remisión de un asunto a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible o, si el asunto no es remitido a la Junta, noventa días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 296, apartados 1 y 3, respectivamente, solicitar que se convoque un Panel de Expertos para que examine un asunto que no haya sido satisfactoriamente abordado a través de consultas gubernamentales. Las Partes en el proceso pueden presentar comunicaciones al Panel de Expertos.

2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Asociación, para su aprobación por el Consejo en su primera reunión, una lista de diecisiete personas, en la que figuren al menos cinco personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, con experiencia en Derecho medioambiental, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales; y una lista de diecisiete personas, en la que figuren al menos cinco individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes, con experiencia en Derecho laboral, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales. Los expertos que no sean nacionales de ninguna de las Partes podrán ejercer como Presidentes del Panel de Expertos. Los expertos deberán: i) ser independientes y no estar afiliados ni aceptar instrucciones de ninguna Parte u organización representada en el grupo asesor o grupos asesores; y ii) ser elegidos sobre la base de la objetividad, la confianza y el buen juicio.

⁽¹⁾ En el ejercicio del derecho de las Partes de utilizar grupos asesores existentes para la implementación de las disposiciones del presente título, las Partes otorgarán a los órganos existentes la oportunidad de fortalecer y desarrollar sus actividades con las nuevas perspectivas y ámbitos de trabajo previstos por el presente título. Con este fin, las Partes podrán utilizar los grupos asesores nacionales existentes.

⁽²⁾ Para mayor certeza, el establecimiento de políticas y otras funciones típicas de gobierno no serán delegadas en el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil.

3. Las Partes acordarán sustitutos para los expertos que ya no están disponibles para formar parte de dichos paneles y podrán acordar, de otra manera, modificar la lista en la forma y el momento en que lo consideren necesario.

Artículo 298

Composición del Panel de Expertos

1. El Panel de Expertos estará compuesto por tres expertos.

2. El Presidente no será nacional de ninguna de las Partes.

3. Cada Parte en el procedimiento escogerá un experto de la lista de expertos dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Panel de Expertos. Si una Parte no escoge ningún experto dentro de dicho periodo, la otra Parte en el procedimiento escogerá de la lista de expertos un nacional de la Parte en el procedimiento que no haya escogido ningún experto. Los dos expertos seleccionados escogerán al Presidente, por acuerdo o por sorteo, de entre los expertos que no sean nacionales de ninguna de las Partes.

4. Las personas no podrán ejercer como expertos con respecto a un asunto en el que ellos, o una organización a la que estén afiliados, tenga un conflicto de intereses directo o indirecto. Tras ser seleccionado para ejercer como experto en un asunto determinado, cada experto debe revelar la existencia o el desarrollo de cualquier interés, relación o asunto que se suponga razonablemente que tal experto puede conocer y que pueda afectar o dar lugar a dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad de dicho experto.

5. Si cualquier Parte en el procedimiento cree que un experto infringe los requisitos establecidos en el apartado 4, las Partes en el procedimiento se consultarán sin demora y, si así lo acuerdan, se removerá al experto y se seleccionará un nuevo experto de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 3 que fueron utilizados para escoger al experto que fue removido.

6. Salvo que las Partes en el procedimiento acuerden otra cosa de conformidad con el artículo 301, apartado 2, el Panel de Expertos se establecerá a más tardar sesenta días después de la solicitud de la Parte.

Artículo 299

Reglas de procedimiento

1. El Panel de Expertos elaborará un calendario que garantice que las Partes en el procedimiento puedan presentar comunicaciones escritas e información pertinente.

2. El Panel de Expertos y las Partes garantizarán la protección de la información confidencial de conformidad con los principios en el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.

3. El mandato del Panel de Expertos será:

"examinar si existe una falta de una Parte en cumplir con las obligaciones establecidas en virtud de los artículos 286, apartado 2; 287, apartados 2, 3 y 4; y 291 del presente título, y formular recomendaciones no vinculantes para solucionar el asunto; en caso de cuestiones relacionadas con la aplicación de la legislación, el mandato del Panel de Expertos será determinar si existe una falta sostenida o recurrente de una Parte al implementar efectivamente sus obligaciones".

Artículo 300

Informe inicial

1. El Panel de Expertos utilizará las comunicaciones y alegaciones presentadas por las Partes en el procedimiento como base para su informe. En el transcurso del procedimiento, las Partes tendrán oportunidad de formular observaciones sobre los documentos o la información que el Panel considere pertinente para su trabajo.

2. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de establecimiento del Panel de Expertos, el Panel presentará a las Partes en el procedimiento un informe inicial incluyendo sus recomendaciones. Cuando el Panel considere que no puede presentar su informe en un plazo de ciento veinte días, comunicará por escrito a las Partes en el procedimiento las razones del retraso y una estimación del periodo dentro del cual presentará su informe.

3. Las recomendaciones del Panel tomarán en consideración la situación socioeconómica particular de las Partes.

4. Las Partes en el procedimiento podrán formular observaciones escritas al Panel sobre su informe inicial, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

5. Después de recibir cualesquiera observaciones escritas, el Panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Parte en el procedimiento, podrá:

- a) cuando sea pertinente, solicitar las opiniones de las Partes en el procedimiento sobre las observaciones escritas;
- b) reconsiderar su informe; o
- c) realizar cualquier consideración adicional que considere apropiada.

El informe final del Panel incluirá una discusión sobre las alegaciones incorporadas en las observaciones escritas de las Partes.

Artículo 301

Informe final

1. El Panel presentará a las Partes en el procedimiento y a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible un informe final a más tardar ciento ochenta días después de la fecha en la que se estableció el Panel. Las Partes harán público el informe final dentro de los quince días siguientes a su presentación.

2. Las Partes en el procedimiento podrán decidir, por mutuo acuerdo, ampliar los plazos establecidos en el apartado 1, así como los de los artículos 298, apartado 6, y 300, apartado 4.

3. Las Partes en el procedimiento, tomando en consideración el informe y las recomendaciones del Panel de Expertos, procurarán discutir las medidas que deban ser implementadas incluyendo, cuando sea apropiado, la posible cooperación para apoyar la implementación de tales medidas. La Parte a la que se dirigen las recomendaciones informará a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible sobre sus intenciones relacionadas con el informe y las recomendaciones del Panel de Expertos incluso, según sea apropiado, mediante la presentación de un plan de acción. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible hará un seguimiento de la implementación de las acciones que la Parte haya determinado.

Artículo 302

Cooperación y asistencia técnica sobre comercio y desarrollo sostenible

Las medidas de cooperación y asistencia técnica relacionadas con el presente título se establecen en el título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

TÍTULO IX

INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL

Artículo 303

Disposiciones generales

1. Las Partes resaltan la importancia de la dimensión región a región y reconocen la importancia de la integración económica regional en el contexto del presente Acuerdo. Por consiguiente, reafirman su voluntad de fortalecer y profundizar sus respectivos procesos de integración económica regional, dentro de los marcos aplicables.

2. Las Partes reconocen que la integración económica regional en materia de procedimientos aduaneros, reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias es esencial para la libre circulación de mercancías en Centroamérica y la Parte UE.

3. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el diferente nivel de desarrollo de sus respectivos procesos de integración económica regional, las Partes acuerdan las siguientes disposiciones.

Artículo 304

Procedimientos aduaneros

1. En materia de aduanas, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la autoridad aduanera de la República de la Parte CA de primer entrada otorgará el reembolso del arancel pagado cuando tales mercancías sean exportadas hacia otra República de la Parte CA. Tales mercancías estarán sujetas a los aranceles aduaneros de la República de la Parte CA de importación.

2. Las Partes procurarán poner en marcha un mecanismo que garantice que las mercancías originarias de Centroamérica

o de la Unión Europea de conformidad con el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo que ingresen en su respectivo territorio y hayan sido despachadas en la aduana de importación no puedan estar sujetas a aranceles aduaneros o cargas que tengan un efecto equivalente ni a restricciones cuantitativas o medidas que tengan un efecto equivalente.

3. Las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones y procedimientos aduaneros preverán la utilización de un documento único administrativo o su equivalente electrónico en la Parte UE y en la Parte CA, respectivamente, a fin de establecer las declaraciones aduaneras de importación y exportación. La Parte CA se compromete a lograr el presente objetivo tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes también garantizarán que la legislación aduanera, los procedimientos y requisitos aduaneros relacionados con la importación aplicables a las mercancías originarias de Centroamérica o de la Unión Europea estén armonizados a nivel regional. La Parte CA se compromete a lograr el presente objetivo a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 305

Obstáculos técnicos al comercio

1. En materia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad:

- a) las Partes acuerdan que los Estados miembros de la Unión Europea garantizarán que los productos originarios de Centroamérica que han sido colocados legalmente en el mercado de un Estado miembro de la Unión Europea también pueden ser comercializados en los demás Estados miembros de la Unión Europea, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados (principio de reconocimiento mutuo);
- b) al respecto, los Estados miembros de la Unión Europea aceptarán, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados, que un producto que ha cumplido los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos por un Estado miembro de la Unión Europea pueda ser colocado en el mercado de los demás Estados miembros de la Unión Europea sin tener que someterse a un procedimiento de evaluación de la conformidad adicional.

2. Cuando existan requisitos de importación regionales armonizados, los productos originarios de la Unión Europea tendrán que cumplir los requisitos regionales a fin de ser comercializados legalmente en la República de la Parte CA de primera importación. De conformidad con el presente Acuerdo, cuando un producto esté cubierto por legislación armonizada y deba realizarse un registro, el registro efectuado en una de las Repúblicas de la Parte CA debe ser aceptado por todas las demás Repúblicas de la Parte CA una vez que se hayan cumplido los procedimientos internos.

3. Adicionalmente, cuando se requiera el registro, las Repúblicas de la Parte CA aceptarán que los productos deberían ser registrados por grupos o familias de productos.

4. La Parte CA acuerda adoptar, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad regionales actualmente en preparación y enumerados en el anexo XX (Lista de reglamentos técnicos centroamericanos (RTCA) en proceso de armonización) del presente Acuerdo, y continuar el trabajo para armonizar los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como promover la elaboración de normas regionales.

5. Para productos aún no armonizados en la Parte CA y no incluidos en el anexo XX, el Comité de Asociación establecerá un programa de trabajo para estudiar la posibilidad de incluir productos adicionales en el futuro.

Artículo 306

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. El objetivo del presente artículo es:

- a) promover condiciones que permitan que las mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias se muevan libremente en Centroamérica y la Parte UE;
- b) promover la armonización y mejora de los requisitos y procedimientos sanitarios y fitosanitarios en la Parte CA y la Parte UE, inclusive para lograr la utilización de un único certificado de importación, una única lista de establecimientos, una única inspección sanitaria de importación y una única tarifa para los productos importados de la Parte UE a la Parte CA;
- c) tratar de garantizar el reconocimiento mutuo de las verificaciones llevadas a cabo por las Repúblicas de la Parte CA en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2. La Parte UE garantizará que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales, legalmente comercializados puedan moverse libremente dentro del territorio de la Parte UE sin inspecciones en las fronteras internas, siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes.

3. La Parte CA se asegurará de que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales, se beneficien de la facilitación de tránsito regional en los territorios de la Parte CA, de conformidad con la Resolución n° 219-2007 (COMIECO-XLVII) y posteriores instrumentos relacionados. A efectos del presente título, en el caso de importaciones procedentes de la Parte UE, la facilitación del tránsito regional significa que las mercancías de Parte UE pueden entrar a través de cualquier puesto de inspección fronterizo de la Parte CA y pueden transitar por la región de una República de la Parte CA a otra, siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte de destino final, donde podrá realizarse una inspección sanitaria o fitosanitaria.

4. Siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes y de conformidad con los mecanismos existentes en el proceso de integración regional de Centroamérica, la Parte CA se compromete a conceder a los animales, los productos animales, los vegetales y los productos vegetales que figuran en el anexo XIX (Lista de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4), el siguiente trato: cuando se importan en el territorio de una República de la Parte CA, las autoridades competentes revisarán los certificados emitidos por la autoridad competente de la Parte UE y podrán realizar una inspección sanitaria o fitosanitaria; una vez realizado el despacho, un producto incluido en el anexo XIX solo podrá estar sujeto a una inspección sanitaria o fitosanitaria aleatoria en el punto de entrada de la República de la Parte CA de destino final.

Para los productos incluidos en la lista 1 del anexo XIX, la obligación anterior se aplicará a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para los productos incluidos en la lista 2 del anexo XIX, la obligación anterior se aplicará a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes (la Parte UE o las Repúblicas de la Parte CA) en virtud del Acuerdo sobre la OMC y los procedimientos y requisitos sanitarios y fitosanitarios establecidos por cada Parte, una Parte importadora no debe estar obligada a conceder un trato más favorable a los productos importados desde la Parte exportadora que el brindado por la Parte exportadora en su comercio intra-regional.

6. El Consejo de Asociación podrá modificar el anexo XIX (Lista de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4), siguiendo las recomendaciones del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios al Comité de Asociación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo) de la parte IV del presente Acuerdo.

7. El Subcomité mencionado en el apartado 6 seguirá de cerca la implementación del presente artículo.

Artículo 307

Implementación

1. Las Partes reconocen la importancia de incrementar la cooperación para alcanzar los objetivos del presente título y abordar la cuestión a través de los mecanismos previstos en el título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.

2. Las Partes se comprometen a consultarse sobre las cuestiones relativas al presente título, con miras a garantizar la implementación efectiva de la dimensión región a región del presente Acuerdo y los objetivos de la integración económica regional.

3. El progreso de la Parte CA en la implementación del presente título estará sujeto a informes periódicos de progreso y a programas de trabajo por parte de la Parte CA que abarcan los artículos 304, 305 y 306. Los informes de progreso y los programas de trabajo se presentarán por escrito y describirán todos los pasos adoptados para la implementación de las obligaciones y los objetivos definidos en el artículo 304, apartados 1, 3 y 4, el artículo 305, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 306, apartados 3 y 4, así como los pasos previstos para el periodo anterior al próximo informe de progreso. Los informes de progreso y los programas de trabajo se presentarán cada año hasta que se cumplan efectivamente los compromisos especificados en el presente apartado.

4. Las Partes considerarán la inclusión de otros ámbitos en el presente título cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Los compromisos de integración regional asumidos por la Parte CA en virtud del presente título no están sujetos a los procedimientos de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.

TÍTULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO 1

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 308

Objetivo

El objetivo del presente título es evitar y resolver cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de la parte IV del Acuerdo y que las Partes, cuando sea posible, alcancen una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 309

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la parte IV del Acuerdo, salvo que se disponga expresamente de otro modo.

2. El presente título no se aplicará a las controversias entre las Repúblicas de la Parte CA.

CAPÍTULO 2

Consultas

Artículo 310

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones indicadas en el artículo 309 a través de la participación de buena fe en consultas, a fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Cualquier Parte del presente Acuerdo podrá solicitar la realización de consultas por medio de una solicitud escrita a

la otra Parte, con copia al Comité de Asociación, indicando las razones de su solicitud, el fundamento jurídico de la reclamación e identificando cualquier medida vigente o en proyecto en cuestión.

3. Cuando la Parte requirente sea la Parte UE, y la infracción alegada de cualquier disposición identificada de conformidad con el apartado 2 sea similar en todos los aspectos jurídicos y fácticos pertinentes en relación con más de una República de la Parte CA, la Parte UE podrá solicitar una sola consulta que abarque a dichas Repúblicas de la Parte CA ⁽¹⁾.

4. Cuando la Parte requirente sea una República de la Parte CA y la infracción alegada de cualquier disposición identificada de conformidad con el apartado 2 afecte de manera adversa al comercio ⁽²⁾ de más de una República de la Parte CA, las Repúblicas de la Parte CA podrán solicitar una sola consulta o bien solicitar unirse a las consultas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud inicial de consultas. La República de la Parte CA interesada deberá incluir en su notificación una explicación de su interés comercial sustancial en el asunto.

5. Las consultas se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se realizarán, a menos que las Partes acuerden otra cosa, en el territorio de la Parte requerida. Las consultas se tendrán por concluidas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden continuar las consultas. Cuando, de conformidad con los apartados 3 y 4, más de una República de la Parte CA esté involucrada en las consultas, estas se considerarán concluidas dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial. Deberá mantenerse la confidencialidad de toda la información revelada durante las consultas.

6. En los casos de urgencia, en particular los referidos a productos perecederos o estacionales, las consultas se celebrarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, y se considerarán concluidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando, de conformidad con los apartados 3 y 4, más de una República de la Parte CA esté involucrada en las consultas, estas se considerarán concluidas dentro de los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial.

7. Si la Parte requerida no responde a la solicitud de consultas dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en los apartados 5 o 6 respectivamente o si las consultas han sido concluidas y no se ha resuelto la controversia, la Parte requirente podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el artículo 311.

⁽¹⁾ Por ejemplo, cuando una disposición de la parte IV del Acuerdo establezca, para todas las Repúblicas de la Parte CA, la obligación de cumplir un requisito específico en una fecha estipulada, el incumplimiento de más de una de las Repúblicas de la Parte CA sería un asunto que entraría en el ámbito de aplicación del presente apartado.

⁽²⁾ Por ejemplo, cuando se implemente una prohibición a la importación de un producto y dicha prohibición se aplique a exportaciones de ese producto desde más de una de las Repúblicas de la Parte CA, esto sería un asunto que entraría en el ámbito de aplicación del presente apartado.

8. Si han transcurrido más de doce meses de inactividad desde la fecha de las últimas consultas y persiste la base de la controversia, la Parte requirente deberá solicitar nuevas consultas. El presente apartado no se aplicará cuando la inactividad sea resultado de intentos de buena fe para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 324.

CAPÍTULO 3

Procedimientos de solución de controversias

SECCIÓN A

Procedimiento ante el grupo especial

Artículo 311

Inicio del procedimiento ante el Grupo Especial

1. Cuando las Partes consultantes no hayan resuelto la controversia de conformidad con las disposiciones indicadas en el artículo 310, cualquier Parte requirente podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para considerar el asunto.

2. La solicitud de establecimiento de un Grupo Especial deberá realizarse por escrito y entregarse a la Parte requerida, con copia al Comité de Asociación. La Parte requirente deberá identificar en su solicitud la medida específica en cuestión, indicar el fundamento jurídico de su reclamación y explicar la forma en que dicha medida constituye una infracción de las disposiciones indicadas en el artículo 309.

3. Cualquier Parte que tenga derecho, en virtud del apartado 1, a solicitar el establecimiento de un Grupo Especial podrá unirse a los procedimientos ante el Grupo Especial como Parte requirente, por medio de una notificación escrita dirigida a las demás Partes contendientes. La notificación deberá ser enviada a más tardar cinco días después de la fecha de presentación de la solicitud inicial de establecimiento de un Grupo Especial.

4. No se podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para revisar una medida en proyecto.

Artículo 312

Establecimiento del Grupo Especial

1. El Grupo Especial estará compuesto por tres panelistas.

2. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, las Partes contendientes deberán celebrar consultas a fin de lograr un acuerdo sobre la composición del Grupo Especial ⁽¹⁾.

3. En caso de que las Partes contendientes no logren acordar la composición del Grupo Especial dentro del plazo establecido en el apartado 2, cada Parte contendiente tendrá derecho a escoger un panelista, que no ejercerá como Presidente, de entre los individuos de la lista establecida en el artículo 325, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el apartado 2. El Presidente del Comité de Asociación, o la

persona en quien este delegue, escogerá por sorteo al Presidente, así como a cualquier panelista que falte, de entre los individuos pertinentes de la lista establecida de conformidad con el artículo 325.

4. El Presidente del Comité de Asociación, o la persona en quien este delegue, deberá realizar el sorteo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de una solicitud que al efecto haga una o ambas Partes contendientes. El sorteo se llevará a cabo en un momento y lugar que debe ser comunicado sin demora a las Partes contendientes. Estas podrán, si así lo desean, estar presentes durante el sorteo.

5. Las Partes contendientes podrán escoger, de común acuerdo y dentro del plazo establecido en el apartado 2, personas que no figuren en la lista de panelistas, pero que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 325.

6. La fecha de establecimiento del Grupo Especial será la fecha en que todos los panelistas hayan notificado la aceptación de su selección.

Artículo 313

Decisión del Grupo Especial

1. El Grupo Especial deberá notificar su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes contendientes, con copia al Comité de Asociación, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

2. Cuando el Grupo Especial considere que no puede cumplirse el plazo a que se refiere el apartado 1, el Presidente del Grupo Especial deberá, sin demora, notificarlo por escrito a las Partes contendientes, con copia al Comité de Asociación, indicando los motivos de la demora y la fecha en la que el Grupo Especial estima concluir su trabajo. A menos que concurran circunstancias excepcionales, la decisión se notificará a más tardar ciento cincuenta días a partir de la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

3. En los casos de urgencia, en particular los relativos a productos perecederos o estacionales, el Grupo Especial hará todo lo posible por notificar su decisión dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su establecimiento. A menos que concurran circunstancias excepcionales, la decisión se notificará a más tardar setenta y cinco días después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial, dentro de los diez días siguientes a su establecimiento, a solicitud de una Parte contendiente, podrá emitir una decisión preliminar sobre si considera que el caso es urgente.

SECCIÓN B

Cumplimiento

Artículo 314

Cumplimiento de la decisión del Grupo Especial

1. Cuando sea pertinente, la Parte requerida adoptará, sin demora, cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe la decisión del Grupo Especial sobre el asunto de la controversia, y las Partes contendientes procurarán acordar el plazo de cumplimiento.

⁽¹⁾ Cuando una Parte contendiente esté formada por dos o más Repúblicas de la Parte CA, estas actuarán conjuntamente en el procedimiento establecido en el artículo 312.

2. A efectos de cumplimiento, las Partes contendientes y, en cualquier caso, el Grupo Especial, deberán tomar en consideración los posibles efectos de la medida que se determine que no es compatible con el presente Acuerdo sobre el nivel de desarrollo de la Parte requerida.

3. En caso que no se produzca el cumplimiento completo y oportuno de la decisión del Grupo Especial, podrán aplicarse la compensación o la suspensión de obligaciones como medidas temporales. En este caso, las Partes contendientes procurarán acordar una compensación en lugar de aplicar la suspensión de obligaciones. No obstante, ni la compensación ni la suspensión de obligaciones es preferible a la implementación oportuna y completa de la decisión del Grupo Especial.

4. Cuando una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA actuando como la Parte requirente o como Parte requerida, cualquier compensación o suspensión de obligaciones de conformidad con el presente título deberá ser aplicada individualmente a cada República de la Parte CA, para lo cual la decisión del Grupo Especial deberá determinar individualmente el nivel de anulación o menoscabo causado por la infracción en cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

Artículo 315

Plazo prudencial para el cumplimiento

1. La Parte requerida deberá notificar a la Parte requirente sin demora el plazo prudencial de cumplimiento que necesita, así como las medidas específicas que pretende adoptar, cuando esto sea posible.

2. Las Partes contendientes procurarán acordar el plazo prudencial necesario de cumplimiento de la decisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la decisión del Grupo Especial a las Partes contendientes. Cuando se alcance dicho acuerdo, las Partes contendientes deberán notificar al Comité de Asociación el plazo prudencial acordado y, cuando sea posible, las medidas específicas que pretende adoptar la Parte requerida.

3. Si existe un desacuerdo entre las Partes sobre el plazo prudencial de cumplimiento de la decisión del Grupo Especial dentro del plazo establecido en el apartado 2, la Parte requirente podrá solicitar al Grupo Especial original que determine la duración del plazo prudencial. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y notificarse de manera simultánea a la otra Parte contendiente y al Comité de Asociación. El Grupo Especial deberá notificar su decisión a las Partes contendientes y al Comité de Asociación dentro de los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá determinar el plazo prudencial para cada República de la Parte CA.

4. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no pueda volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos pertinentes establecidos en el artículo 312. El plazo máximo para notificar la decisión será de treinta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 3.

5. La Parte requerida deberá comunicar al Comité de Asociación las medidas adoptadas y las medidas que se adoptarán para cumplir la decisión del Grupo Especial. Dicho informe deberá ser por escrito y realizarse a más tardar a la mitad del plazo prudencial.

6. El plazo prudencial puede ser ampliado por mutuo acuerdo entre las Partes contendientes. Todos los plazos que figuran en el presente artículo constituyen parte del plazo prudencial.

Artículo 316

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir la decisión del Grupo Especial

1. Antes del vencimiento del plazo prudencial, la Parte requerida notificará a la Parte requirente, con copia al Comité de Asociación, cualquier medida que haya adoptado para cumplir la decisión del Grupo Especial y facilitará detalles como la fecha de su entrada en vigor, el texto pertinente de esa medida y una explicación fáctica y jurídica de cómo la medida adoptada para cumplir pone en conformidad a la Parte requerida.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes contendientes, en relación con la existencia o compatibilidad de cualquier medida notificada de conformidad con el apartado 1 con las disposiciones indicadas en el artículo 309, la Parte requirente podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud deberá identificar la medida específica en cuestión y explicar la forma en la que dicha medida es incompatible con las disposiciones indicadas en el artículo 309. El Grupo Especial deberá notificar su decisión dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá, cuando sea necesario dadas las circunstancias, emitir su decisión de conformidad con el presente artículo para cada República de la Parte CA.

3. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos pertinentes establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2.

Artículo 317

Remedios temporales en caso de incumplimiento

1. Si cualquier Parte requerida no notifica cualquier medida adoptada para cumplir la decisión del Grupo Especial antes del vencimiento del plazo razonable de conformidad con el artículo 316, o si el Grupo Especial decide que la medida notificada de conformidad con el artículo 316, apartado 1, es incompatible con las obligaciones de esa Parte en virtud de las

disposiciones que figuran en el artículo 309, la Parte requerida deberá, si así lo solicita la Parte requirente, presentar una oferta de compensación. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, cada una de las Repúblicas de la Parte CA deberá presentar una oferta de compensación, o recibir una oferta de compensación, según sea el caso, tomando en consideración el nivel de anulación o menoscabo determinado de conformidad con el artículo 314, apartado 4, así como cualquier medida notificada con arreglo al artículo 316, apartado 1. La Parte UE procurará ejercer la debida moderación cuando solicite compensación de acuerdo con el presente apartado.

2. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo razonable o de la notificación de la decisión del Grupo Especial de conformidad con el artículo 316 en el sentido de que la medida adoptada para cumplir es incompatible con las disposiciones del artículo 309, cualquier Parte requirente estará facultada, previa notificación a la Parte requerida con copia al Comité de Asociación, a suspender las obligaciones derivadas de cualquier disposición a la que se refiera el artículo 309, en un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la infracción. La notificación deberá indicar las obligaciones que se proponen suspender. La Parte requirente podrá aplicar la suspensión diez días después de la fecha de la notificación, salvo que la Parte requerida haya solicitado una decisión por parte de un Grupo Especial de conformidad con el apartado 3. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, la suspensión de obligaciones será aplicada individualmente a cada una de las Repúblicas de la Parte CA que no haya cumplido, o por cada República de la Parte CA, según sea el caso, tomando en consideración el nivel individual de anulación y menoscabo determinado de conformidad con el artículo 314, apartado 4, así como cualquier medida notificada con arreglo al artículo 316, apartado 1.

3. Si cualquier Parte requerida considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte requirente con copia al Comité de Asociación, antes del vencimiento del plazo de diez días que figura en el apartado 2. El Grupo Especial notificará su decisión sobre el nivel de la suspensión de obligaciones a las Partes contendientes con copia al Comité de Asociación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. No se suspenderán las obligaciones hasta que el Grupo Especial haya notificado su decisión, y cualquier suspensión deberá ser compatible con la decisión del Grupo Especial.

4. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el apartado 3.

5. Cuando se suspendan obligaciones de conformidad con lo establecido en el apartado 1, la Parte UE procurará ejercer la

debida moderación, tomando en consideración, entre otros factores, el probable impacto sobre la economía y el nivel de desarrollo de la Parte requerida, y optar por medidas dirigidas a conseguir el cumplimiento por parte de la Parte requerida que tengan menos probabilidades de afectar negativamente a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

6. La suspensión de obligaciones será temporal y solo se aplicará hasta que cualquier medida determinada incompatible con las disposiciones indicadas en el artículo 309 haya sido puesta en total conformidad con esas disposiciones, según lo establecido en el artículo 318, o hasta que las Partes contendientes hayan acordado resolver la controversia.

Artículo 318

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir después de la suspensión de obligaciones

1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente, con copia al Comité de Asociación, cualquier medida que haya adoptado para cumplir la decisión del Grupo Especial, así como su solicitud de dar por terminada la suspensión de obligaciones aplicada por la Parte requirente.

2. Si las Partes contendientes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones indicadas en el artículo 309 dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la notificación contemplada en el apartado 1, la Parte requirente podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte requerida con copia al Comité de Asociación. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá emitir su decisión de conformidad con el presente artículo para cada una de las Repúblicas de la Parte CA. La decisión del Grupo Especial se notificará a las Partes contendientes con copia al Comité de Asociación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el Grupo Especial decide que cualquier medida adoptada para cumplir es compatible con las disposiciones del artículo 309, la suspensión de obligaciones deberá darse por terminada.

3. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el apartado 2.

SECCIÓN C

Disposiciones comunes

Artículo 319

Reglas de Procedimiento

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, los procedimientos de solución de controversias que figuran en el presente título se regirán por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Consejo de Asociación.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cualquier audiencia del Grupo Especial será abierta al público de acuerdo con las Reglas de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los cinco días siguientes al establecimiento del Grupo Especial, el mandato del mismo será:

"examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de la parte IV del presente Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, para decidir sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones indicadas en el artículo 309 del título X (Solución de controversias) y emitir una decisión sobre el asunto de la controversia de conformidad con el artículo 313 del título X (Solución de controversias)".

4. Cuando las Partes contendientes hayan acordado un mandato diferente, estas deberán notificarlo al Grupo Especial dentro de los dos días siguientes a su acuerdo.

5. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha infringido el Código de Conducta o no cumple los requisitos establecidos en el artículo 325, puede solicitar su destitución de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 320

Información y asistencia técnica

1. A solicitud de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el Grupo Especial podrá obtener información de cualquier Parte que considere apropiada para el procedimiento del Grupo Especial.

2. El Grupo Especial también podrá recabar, cuando sea pertinente, información y opiniones de expertos, organismos u otras fuentes. Antes de recabar este tipo de información y opiniones, el Grupo Especial informará a las Partes contendientes y les brindará la oportunidad de formular observaciones al respecto. Cualquier información obtenida de conformidad con el presente apartado debe ser revelada de manera oportuna a cada una de las Partes contendientes y se les enviará para que formulen sus observaciones. Dichos comentarios se transmitirán al Grupo Especial y a la otra Parte.

Artículo 321

Amicus curiae

Las personas naturales o jurídicas, con un interés en el asunto de la controversia, residentes o establecidas en los territorios de las Partes contendientes, están autorizadas a presentar escritos *amicus curiae* para la posible consideración del Grupo Especial, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 322

Reglas y principios de interpretación

1. Todo Grupo Especial interpretará las disposiciones indicadas en el artículo 309 de conformidad con las normas consue-

tinarias de interpretación del Derecho internacional público, teniendo debidamente en cuenta que las Partes deben aplicar el presente Acuerdo de buena fe y evitar la elusión de sus obligaciones.

2. Cuando una disposición de la parte IV del presente Acuerdo sea idéntica a una disposición de un Acuerdo de la OMC, el Grupo Especial adoptará una interpretación compatible con cualquier interpretación pertinente establecida en las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

3. Las decisiones del Grupo Especial no pueden ampliar o disminuir los derechos y las obligaciones que figuran en las disposiciones indicadas en el artículo 309.

Artículo 323

Disposiciones comunes relacionadas con las decisiones del Grupo Especial

1. El Grupo Especial realizará todos los esfuerzos para tomar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando no pueda alcanzarse una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos. Sin embargo, en ningún caso se publicarán las opiniones disidentes de los panelistas.

2. Cualquier decisión del Grupo Especial será definitiva y vinculante para las Partes, y no creará ningún derecho u obligación para las personas naturales o jurídicas.

3. La decisión deberá establecer las conclusiones fácticas y jurídicas del Grupo Especial, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Acuerdo y la fundamentación básica de sus constataciones y conclusiones. La decisión también deberá incluir una referencia a cualquier solicitud de determinación realizada por cualquiera o ambas Partes contendientes, incluidas las que figuran en el mandato del Grupo Especial. Las Partes contendientes deberán hacer público el informe del Grupo Especial. Las disposiciones del presente apartado no se aplican a las decisiones organizativas.

4. El Grupo Especial no podrá divulgar información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

CAPÍTULO 4

Disposiciones generales

Artículo 324

Solución mutuamente satisfactoria

Las Partes contendientes podrán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de una controversia, de conformidad con lo establecido en el presente título, en cualquier momento. Deberán notificar al Comité de Asociación cualquier solución de este tipo. El procedimiento finalizará con la notificación de la solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 325

Lista de panelistas

1. A más tardar seis meses ⁽¹⁾ después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de Asociación deberá establecer una lista de treinta y seis individuos que estén dispuestos y puedan ejercer como panelistas. La Parte UE propondrá doce individuos para ejercer como panelistas y cada República de la Parte CA propondrá dos individuos. La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA también deberán escoger doce personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, para ejercer como Presidente del Grupo Especial. El Consejo de Asociación podrá revisar la lista en cualquier momento y deberá asegurarse de que la lista siempre se mantenga en este nivel de conformidad con las disposiciones del presente apartado.

2. Los panelistas deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional u otras materias relacionadas con la parte IV del presente Acuerdo o en la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, ser independientes, actuar a título individual y no estar vinculados ni recibir instrucciones de ninguna Parte u organización, así como cumplir el Código de Conducta adoptado por el Consejo de Asociación.

3. El Consejo de Asociación podrá establecer listas adicionales de hasta quince individuos con experiencia sectorial en cuestiones específicas cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo. Cuando se recurra al procedimiento de selección establecido en el artículo 312, el Presidente del Comité de Asociación podrá utilizar una lista sectorial si existe acuerdo entre las Partes.

Artículo 326

Relación con las obligaciones de la OMC

1. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación bajo el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC (en lo sucesivo, el "ESD de la OMC"), recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.

2. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación derivada de la parte IV del presente Acuerdo, recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del presente título.

3. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación derivada de la parte IV del presente Acuerdo que a su vez implique una infracción de los Acuerdos de la OMC, la Parte podrá recurrir al foro que elija.

⁽¹⁾ A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

- las Partes enviarán al Consejo de Asociación sus listas de candidatos dentro de los setenta y cinco días siguientes;
- el Consejo de Asociación aprobará o rechazará los candidatos en las listas dentro de los ciento veinte días siguientes;
- las Partes enviarán una lista de candidatos adicionales para sustituir a los candidatos rechazados dentro de los ciento cincuenta días siguientes;
- la lista de candidatos estará finalizada dentro de los ciento ochenta días siguientes.

4. Las Partes contendientes evitarán plantear controversias idénticas en foros distintos cuando se basen en las mismas medidas y los mismos alegatos jurídicos.

5. En caso que se trate de controversias que no sean idénticas, relacionadas con la misma medida, las Partes se abstendrán de iniciar procedimientos de solución de controversias concurrentes.

6. Cuando una Parte contendiente haya iniciado procedimientos de solución de controversias en virtud del ESD de la OMC o del presente título y subsiguientemente busque la reparación de la infracción de una obligación en un segundo foro, sobre la base de una controversia idéntica a la establecida previamente en el otro foro, dicha Parte no podrá establecer la segunda controversia. A efectos del presente título, el término "idéntico" significa una controversia basada en los mismos alegatos jurídicos y las mismas medidas impugnadas. Una controversia no se considerará idéntica cuando, por razones procedimentales o jurisdiccionales, el foro inicialmente seleccionado no haya realizado constataciones sobre el alegato que se le presentó.

7. A efectos del apartado anterior, un procedimiento de solución de controversias se considerará iniciado en virtud del ESD de la OMC cuando se haya establecido el Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD de la OMC, y en virtud del presente título, cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial de acuerdo con el artículo 311, apartado 1. Los procedimientos de solución de controversias en virtud del ESD de la OMC concluyen cuando el Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe del Grupo Especial o el informe del Órgano de Apelación, de acuerdo con los artículos 16 y 17, apartado 14, del ESD de la OMC. Los procedimientos de solución de controversias en virtud del presente título concluyen cuando el Grupo Especial notifique su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes y al Comité de Asociación de acuerdo con el artículo 313, apartado 1.

8. Cualquier cuestión sobre la jurisdicción de los Grupos Especiales establecidos de conformidad con el presente título deberá ser planteada dentro de un plazo de diez días a partir del establecimiento del Grupo Especial y ser resuelta a través de una decisión preliminar dentro de los treinta días siguientes al establecimiento del Grupo Especial. Una vez presentada una objeción sobre la competencia de un Grupo Especial de conformidad con el presente artículo, deben suspenderse todos los plazos establecidos en el presente título y en las Reglas de Procedimiento, hasta la notificación de la decisión preliminar del Grupo Especial.

9. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte contendiente aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. No se invocará el Acuerdo sobre la OMC para evitar que una Parte contendiente suspenda obligaciones en virtud del presente título.

Artículo 327

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente título y en las Reglas de Procedimiento, incluidos los plazos para que los Grupos Especiales notifiquen sus decisiones, se contarán en días calendario, siendo el primer día el siguiente al acto o hecho al que hace referencia.

2. Cualquier plazo citado en el presente título o en las Reglas de Procedimiento podrá modificarse por mutuo acuerdo de las Partes contendientes.

3. El Grupo Especial, a solicitud de la Parte requirente y con el acuerdo de la Parte requerida, podrá suspender su trabajo en cualquier momento, por un periodo no superior a doce meses. En este caso, los plazos se prolongarán durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento. Si el procedimiento ante el Grupo Especial se hubiere suspendido por más de doce meses, el mandato del Grupo Especial expirará, sin perjuicio del derecho de la Parte requirente de solicitar consultas y subsidiariamente solicitar el establecimiento de un Grupo Especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. El presente apartado no se aplicará cuando la suspensión sea el resultado de intentos de buena fe de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 324.

Artículo 328

Adopción y modificación de las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta

1. El Consejo de Asociación adoptará las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta en su primera sesión.

2. El Consejo de Asociación podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.

TÍTULO XI

MECANISMO DE MEDIACIÓN PARA MEDIDAS NO ARANCELARIAS

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación

Artículo 329

Ámbito de aplicación

1. El mecanismo de mediación se aplicará a las medidas no arancelarias que afecten negativamente al comercio entre las Partes cubierto por la parte IV del presente Acuerdo.

2. El mecanismo de mediación no se aplicará a ninguna medida u otro asunto que surja en virtud de:

- a) el título VIII, sobre comercio y desarrollo sostenible;
- b) el título IX, sobre integración económica regional;
- c) los procesos de integración de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA;
- d) cuestiones en las que haya sido excluido el mecanismo de solución de controversias; y
- e) las disposiciones de carácter institucional del presente Acuerdo.

3. El presente título se aplicará bilateralmente entre la Parte UE, por un lado, y cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por el otro.

4. El procedimiento de mediación será confidencial.

CAPÍTULO 2

Procedimiento del mecanismo de mediación

Artículo 330

Inicio del procedimiento

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar por escrito que la otra Parte participe en el procedimiento de mediación. La solicitud deberá incluir una descripción del asunto suficiente para presentar claramente la medida en cuestión y sus efectos comerciales.

2. La Parte a la que se dirija la solicitud deberá considerar favorablemente la solicitud y presentar una respuesta escrita dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

3. Antes de la selección del mediador de conformidad con el artículo 331, las Partes del procedimiento se esforzarán de buena fe por alcanzar un acuerdo mediante negociaciones directas, para lo cual contarán con un plazo de veinte días.

Artículo 331

Elección del mediador

1. Se anima a las Partes del procedimiento a llegar a un acuerdo sobre el mediador en un plazo no superior a quince días después del vencimiento del plazo contemplado en el artículo 330, apartado 3, o antes si una Parte notifica a la otra que un acuerdo no es factible sin la ayuda de un mediador.

2. Si las Partes del procedimiento no llegan a un acuerdo sobre el mediador dentro del plazo establecido, cualquier Parte podrá solicitar la designación del mediador por sorteo. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de esa solicitud, cada Parte establecerá una lista de al menos tres personas que no sean nacionales de esa Parte, cumplan las condiciones del apartado 4 y puedan ejercer como mediador. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la lista, cada Parte escogerá al menos un nombre de la lista de la otra Parte. El presidente del Comité de Asociación, o el delegado del Presidente, escogerá al mediador por sorteo entre los nombres seleccionados. La designación por sorteo deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de designación por sorteo, en una fecha y un lugar que debe ser comunicado prontamente a las Partes. Las Partes podrán, si así lo desean, estar presentes al momento de la selección por sorteo.

3. Si una Parte del procedimiento no establece la lista o no selecciona un nombre de la lista de la otra Parte, el Presidente, o el delegado del Presidente, deberá escoger al mediador por sorteo de la lista de la Parte que cumplió los requisitos del apartado 2.

4. El mediador debe ser un experto en la materia con la que se relaciona la medida en cuestión ⁽¹⁾. El mediador deberá ayudar a las Partes del procedimiento, de manera imparcial y transparente, a brindar claridad a la medida y sus posibles efectos en el comercio, así como a llegar a una solución mutuamente acordada.

5. Cuando una Parte del procedimiento considere que el mediador ha infringido el Código de Conducta, podrá solicitar su destitución y deberá escogerse un nuevo mediador de conformidad con los apartados 1 a 4.

Artículo 332

Reglas del procedimiento de mediación

1. Las Partes participarán de buena fe en el procedimiento de mediación y harán lo posible para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Dentro de los quince días siguientes al nombramiento del mediador, la Parte que inició el procedimiento de mediación deberá presentar al mediador, así como a la otra Parte del procedimiento, una descripción detallada del problema por escrito, en particular sobre el funcionamiento de la medida en cuestión y sus efectos comerciales. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de dicha comunicación, la otra Parte podrá formular por escrito sus observaciones sobre la descripción del problema. Cualquier Parte podrá incluir en su descripción u observaciones cualquier información que considere pertinente.

3. El mediador podrá decidir la manera más apropiada para conducir el procedimiento, en particular si debe consultarse a las Partes del procedimiento, conjunta o individualmente, y cuándo y cómo hacerlo. El mediador también podrá valorar cuando determinada información no ha sido puesta a disposición por las Partes, o cuando dicha información no se encuentra en posesión de las Partes, si las circunstancias exigen la asistencia o consulta con expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados en la materia. Cuando la asistencia o consulta de expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados en la materia involucre información confidencial según se define en el artículo 336 del presente título, dicha información únicamente puede ponerse a disposición después de informar a las Partes del procedimiento y con la condición expresa de que dicha información se trate en todo momento como información confidencial.

4. Una vez recopilada la información necesaria, el mediador podrá ofrecer una valoración del asunto y de la medida en cuestión, así como proponer a las Partes del procedimiento una solución para su consideración. Dicha valoración no versará sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con el Acuerdo.

5. El procedimiento tendrá lugar en el territorio de la Parte a la cual se le presentó la solicitud o en cualquier otro lugar o por cualquier otro medio mutuamente acordado.

⁽¹⁾ Por ejemplo, en los casos relacionados con normas y requisitos técnicos, el mediador deberá tener experiencia en los organismos de normalización internacionales pertinentes.

6. Para el cumplimiento de sus funciones, el mediador podrá utilizar cualquier medio de comunicación, incluidos, entre otros, el teléfono, la transmisión vía facsímil, los enlaces web o la videoconferencia.

7. El procedimiento deberá completarse, normalmente, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de designación del mediador. En cualquier fase, las Partes del procedimiento podrán poner fin al procedimiento por mutuo acuerdo.

CAPÍTULO 3

Implementación

Artículo 333

Implementación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las Partes del procedimiento hayan acordado una solución a los obstáculos comerciales causados por la medida objeto del procedimiento, cada Parte deberá adoptar las medidas necesarias para implementar sin demora dicha solución.

2. La Parte responsable de la implementación informará regularmente por escrito a la otra Parte, así como al Comité de Asociación, de cualesquiera gestiones o medidas adoptadas para implementar la solución mutuamente acordada. Esta obligación dejará de existir una vez que la solución mutuamente acordada se haya implementado completa y adecuadamente.

CAPÍTULO 4

Disposiciones generales

Artículo 334

Relación con el título X sobre solución de controversias

1. El procedimiento en el presente mecanismo de mediación es independiente del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo y no pretende servir como base para procedimientos de solución de controversias en virtud de dicho título o de cualquier otro acuerdo. Una solicitud de mediación y los eventuales procedimientos en virtud del mecanismo de mediación no excluirán el recurso al título X.

2. El mecanismo de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del título X.

Artículo 335

Plazos

Cualquier plazo establecido en el presente título podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes del procedimiento.

Artículo 336

Confidencialidad de la información

1. Cualquier Parte del procedimiento que presente documentación o comunicaciones como parte del procedimiento de mediación podrá designar como confidencial dicha documentación o comunicaciones, o cualquier parte de las mismas.

2. Cuando la documentación o comunicaciones, o cualquiera de sus partes, hayan sido designadas confidenciales por una Parte, la otra Parte y el mediador deberán devolver o destruir dichos documentos en un plazo no superior a quince días tras concluir el procedimiento de mediación.

3. De la misma manera, cuando la documentación o comunicaciones, o cualquiera de sus partes, que hayan sido designadas como confidenciales, hayan sido puestas a disposición de expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados relacionados con el asunto, dicha documentación o comunicaciones deberán ser devueltas o destruidas en un plazo no superior a quince días tras la conclusión de la asistencia o las consultas de los mediadores.

Artículo 337

Costos

1. Todos los costos del proceso de mediación serán sufragados por las Partes a partes iguales. Por "costos" se entenderán la remuneración del mediador, su transporte, alojamiento y gastos de alimentación, así como todos los costos administrativos generales del procedimiento de mediación, de conformidad con la liquidación de gastos que presente el mediador.

2. El mediador mantendrá un registro completo y detallado de todos los gastos pertinentes en que se haya incurrido y presentará una liquidación de sus gastos a las Partes del procedimiento, junto con los documentos que los justifiquen.

3. El Consejo de Asociación establecerá todos los gastos elegibles, así como la remuneración y prestaciones que se pagarán al mediador.

TÍTULO XII

TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 338

Cooperación para una mayor transparencia

Las Partes acuerdan cooperar en los foros bilaterales y multilaterales pertinentes para incrementar la transparencia, incluyendo a través de la eliminación del soborno y la corrupción en cuestiones cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo.

Artículo 339

Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus medidas de aplicación general, incluyendo leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas sobre cualquier cuestión relacionada con el comercio cubierta por la parte IV del presente Acuerdo se publiquen prontamente o se pongan a disposición de las personas interesadas, de forma que se posibilite su conocimiento a las personas interesadas de una Parte, así como a cualquier otra Parte. A petición, cada Parte deberá proporcionar una explicación del objetivo y la fundamentación de tales medidas y considerar un plazo adecuado entre la publicación y la entrada en vigor de las mismas, salvo que circunstancias específicas jurídicas o prácticas dicten lo contrario.

2. Cada Parte procurará ofrecer, a las personas interesadas de la otra Parte, la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general propuesta y tomar en consideración las observaciones pertinentes que reciba.

3. Se considerará que las medidas de aplicación general a las que se refiere el apartado 1 han sido puestas a disposición cuando la medida se haya puesto a disposición mediante notificación apropiada a la OMC o en un sitio web oficial, público y de acceso gratuito de la Parte en cuestión.

4. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o de otra manera sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, sean estas públicas o privadas.

Artículo 340

Puntos de contacto e intercambio de información

1. Con el fin de facilitar la comunicación y para garantizar la efectiva implementación del presente Acuerdo, la Parte UE, la Parte CA ⁽¹⁾ y cada República de la Parte CA designará un punto de contacto a más tardar a la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁽²⁾. La designación de puntos de contacto se entenderá sin perjuicio de la designación específica de autoridades competentes en virtud de las disposiciones específicas del presente Acuerdo.

2. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte indicará la oficina o el funcionario responsable de cualquier cuestión relacionada con la implementación de la parte IV del presente Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

3. A solicitud de una Parte, y en la medida de lo jurídicamente posible, cada Parte pertinente proporcionará información y dará respuesta pronta a cualquier pregunta relacionada con una medida vigente o en proyecto que pudiera afectar sustancialmente a la parte IV del presente Acuerdo.

Artículo 341

Procedimientos administrativos

Cada Parte administrará todas las medidas de aplicación general a las que se refiere el artículo 339 en una forma compatible, imparcial y razonable. Más específicamente, cuando se apliquen esas medidas a personas, mercancías, servicios o establecimientos de una Parte en casos específicos, cada Parte:

⁽¹⁾ El punto de contacto designado por la Parte CA se utilizará para el intercambio de información relativa a sus obligaciones colectivas de conformidad con el artículo 352, apartado 2, de la parte V (Disposiciones finales) del presente Acuerdo y funcionará según las instrucciones acordadas por las Repúblicas de la Parte CA.

⁽²⁾ Para los propósitos de la obligación de designar un punto de contacto por la Parte CA, "fecha de entrada en vigor" significará la fecha en la que todas las Repúblicas de la Parte CA tengan en vigor el Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 4.

- a) procurará proporcionar a las personas directamente afectadas por un procedimiento un anuncio razonable de su inicio, incluidas una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad jurídica conforme a la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualesquiera cuestiones controvertidas;
- b) proporcionará a dichas personas interesadas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- c) se asegurará de que sus procedimientos se basen en Derecho.

Artículo 342

Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos a efectos de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de la acción administrativa definitiva que afecte a cuestiones relacionadas con el comercio cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo. Dichos tribunales o procedimientos deberán ser independientes de la oficina o de la autoridad encargada de la aplicación administrativa, y los responsables de estos deberán ser imparciales y no tener interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones del expediente o, cuando lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará de que, con arreglo a los medios de impugnación o revisión ulterior establecidos en su legislación, cualesquiera de dichas resoluciones sean aplicadas por la oficina o la autoridad competente para la acción administrativa en cuestión y rija la práctica de dicha oficina o autoridad.

Artículo 343

Normas específicas

Las disposiciones del presente título se entenderán sin perjuicio de cualesquiera normas específicas establecidas en otras disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 344

Transparencia en materia de subvenciones

1. A efectos del presente Acuerdo, una subvención es una medida relacionada con el comercio de mercancías, que cumple las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC y es específica a tenor del significado del artículo 2 de este último. La presente disposición cubre las subvenciones tal como se definen en el Acuerdo sobre la Agricultura.
2. Cada Parte garantizará la transparencia en materia de subvenciones en lo relativo al comercio de mercancías. A partir de

la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte informará cada dos años a la otra Parte sobre la base jurídica, forma, cantidad o presupuesto y, cuando sea posible, el beneficiario de las subvenciones otorgadas por su gobierno o cualquier organismo público. Se considerará que dicho informe se ha proporcionado si la información pertinente se ha puesto a disposición por las Partes o en su nombre en un sitio web de acceso público. Cuando intercambien información, las Partes tendrán en consideración los requisitos del secreto profesional y comercial.

3. Las Partes podrán intercambiar información previa petición de una Parte sobre cuestiones relacionadas con las subvenciones en el ámbito de los servicios.

4. El Comité de Asociación examinará periódicamente los avances realizados por las Partes en la implementación del presente artículo.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos de las Partes a aplicar medidas de defensa comercial o a adoptar acciones en materia de solución de controversias u otras apropiadas contra las subvenciones otorgadas por la otra Parte, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC.

6. Las Partes no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias en virtud del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las cuestiones que surjan en el marco del presente artículo.

TÍTULO XIII

TAREAS ESPECÍFICAS EN CUESTIONES COMERCIALES DE LOS ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo 345

Tareas específicas del Consejo de Asociación

1. Cuando el Consejo de Asociación lleve a cabo cualquiera de las tareas conferidas en la parte IV del presente Acuerdo, estará compuesto, a nivel ministerial, por representantes de la Parte UE, por un lado, y por los Ministros de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, con responsabilidad sobre cuestiones relacionadas con el comercio, por el otro, de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes, o por las personas que estos hayan designado.
2. El Consejo de Asociación podrá, cuando se trate de cuestiones relacionadas con el comercio:
 - a) modificar, en cumplimiento de los objetivos de la parte IV del presente Acuerdo:
 - i) las listas de mercancías establecidas en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), a fin de incorporar una o más mercancías al programa de desgravación arancelaria;
 - ii) las listas establecidas en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), con el fin de acelerar la desgravación arancelaria;

- iii) los apéndices 1, 2 y 3 del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros);
 - iv) los apéndices 1, 2, 2A, 3, 4, 5 y 6 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa);
 - v) el anexo XVI (Contratación pública);
 - vi) el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas);
 - vii) el anexo XIX (Lista de productos a los que hace referencia el artículo 306, apartado 4);
 - viii) el anexo XXI (Subcomités);
- b) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo; y
- c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

3. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al apartado 2, letra a), en el periodo acordado por las Partes ⁽¹⁾.

Artículo 346

Tareas específicas del Comité de Asociación

1. Cuando el Comité de Asociación lleve a cabo cualquiera de las tareas conferidas en la parte IV del presente Acuerdo, estará compuesto por representantes de la Comisión Europea, por un lado, y por representantes de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por el otro, a nivel de altos funcionarios con responsabilidad en cuestiones relacionadas con el comercio, o por las personas que estos hayan designado.

2. El Comité de Asociación tendrá, en particular, las siguientes funciones cuando trate cuestiones relacionadas con el comercio:

- a) asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus funciones en lo relativo a cuestiones relacionadas con el comercio;
- b) supervisar la adecuada implementación y aplicación de las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo. Al respecto, y sin perjuicio de los derechos establecidos en el título X (Solución de controversias) y el título XI (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias) de la parte IV del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá referir para su debate, en el marco del Comité de Asociación, cualquier cuestión relativa a la aplicación o interpretación de la parte IV del presente Acuerdo;
- c) supervisar la ulterior elaboración de las disposiciones de la parte IV del presente Acuerdo, según sea necesario, y evaluar los resultados obtenidos de su aplicación;

⁽¹⁾ Implementación de las modificaciones aprobadas por el Consejo de Asociación:

- 1. En el caso de Costa Rica, las decisiones del Consejo de Asociación en virtud del artículo 345, apartado 2, letra a), equivaldrán al instrumento contemplado en el artículo 121.4, apartado tercero (Protocolo de Menor Rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
- 2. En el caso de Honduras, las decisiones del Consejo de Asociación en virtud del artículo 345, apartado 2, letra a), equivaldrán al instrumento contemplado en el artículo 21 de la Constitución de la República de Honduras.

d) buscar vías apropiadas para prevenir y solucionar problemas que de otra manera puedan surgir en los ámbitos cubiertos por la parte IV del presente Acuerdo; y

e) aprobar los reglamentos internos de todos los Subcomités establecidos en virtud de la parte IV del presente Acuerdo y supervisar su labor.

3. En el desempeño de sus funciones en virtud del apartado 2, el Comité de Asociación podrá:

a) establecer Subcomités adicionales a los establecidos en la parte IV del presente Acuerdo, compuestos por representantes de la Comisión Europea y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, y asignarles responsabilidades dentro de su competencia; también podrá decidir modificar las funciones asignadas a los Subcomités que establezca, así como disolverlos;

b) recomendar al Consejo de Asociación la adopción de decisiones en cumplimiento de los objetivos específicos de la parte IV del presente Acuerdo; y

c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que acuerden las Partes o de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Asociación.

Artículo 347

Coordinadores de la parte IV del presente Acuerdo

1. La Comisión Europea y cada una de las Repúblicas de la Parte CA designarán un Coordinador para la parte IV del presente Acuerdo dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de las agendas y realizarán todos los demás preparativos necesarios para las reuniones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación, de conformidad con las disposiciones previas, y darán seguimiento a las decisiones de dichos órganos, según corresponda.

Artículo 348

Subcomités

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 del título II (Marco institucional) de la parte I del presente Acuerdo, el presente artículo se aplicará a todos los Subcomités establecidos en la parte IV del presente Acuerdo.

2. Los Subcomités estarán compuestos por representantes de la Comisión Europea, por un lado, y por representantes de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por otro.

3. Los Subcomités se reunirán una vez al año o a petición de cualquier Parte o del Comité de Asociación, a un nivel adecuado. Cuando se realicen en persona, las reuniones se celebrarán alternadamente en Bruselas o Centroamérica. Las reuniones también podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico de que dispongan las Partes.

4. El Subcomité será presidido alternadamente por un representante de la Parte UE, por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA, por otro, por un periodo de un año.

TÍTULO XIV

EXCEPCIONES

Artículo 349

Balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta serias dificultades en su balanza de pagos y dificultades financieras externas, o corre el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto al comercio de mercancías o servicios y a los pagos corrientes.

2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el apartado 1.

3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y temporales, y no excederán de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y la situación financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones pertinentes establecidas en los Acuerdos de la OMC y coherentes con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

4. Si cualquier Parte mantiene o ha adoptado medidas restrictivas, o las ha modificado, las notificará con celeridad a la otra Parte y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.

5. Si una Parte considera que la medida restrictiva adoptada o mantenida afecta la relación comercial bilateral, podrá solicitar consultas a la otra Parte, que deberán realizarse sin demora en el marco del Comité de Asociación. Dichas consultas evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte afectada y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, tomando en cuenta, entre otros, factores tales como:

- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
- b) el entorno económico y comercial; o
- c) otras posibles medidas correctivas alternativas de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los apartados 3 y 4. Todos los resultados sobre datos estadísticos y otros hechos presentados por el Fondo Monetario Internacional ("FMI") en relación con las divisas,

reservas monetarias y balanza de pagos serán aceptados como tales y las conclusiones deberán basarse en la evaluación del FMI sobre la situación de la balanza de pagos y situación financiera externa de la Parte afectada.

Artículo 350

Tributación

1. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su respectiva legislación fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.

2. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo ni de acuerdos adoptados en virtud de la parte IV se interpretará de modo que impida la adopción o el cumplimiento efectivo de cualquier medida destinada a prevenir la elusión o evasión de impuestos en virtud de las disposiciones tributarias de acuerdos para evitar la doble tributación u otros arreglos tributarios, o cualquier legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo afectará los respectivos derechos y obligaciones de las Partes en virtud de un acuerdo tributario. En caso de incompatibilidad entre la parte IV del presente Acuerdo y cualquier acuerdo de naturaleza tributaria, prevalecerán las disposiciones de este último respecto de la incompatibilidad.

Artículo 351

Preferencia regional

1. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo obligará a una Parte a extender a la otra Parte cualquier trato más favorable que se aplique a lo interno de cada una de las Partes como parte de su respectivo proceso de integración económica regional.

2. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo impedirá el mantenimiento, modificación o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros acuerdos entre las Partes, o entre las Partes y terceros países o regiones.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 352

Definición de las Partes

1. Las Partes del presente Acuerdo son las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, denominadas las "Repúblicas de la Parte CA", por un lado, y la Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, denominados la "Parte UE", por el otro.

2. A efectos del presente Acuerdo, el término "Parte" se referirá a cada República de la Parte CA, sin perjuicio de la obligación de actuar conjuntamente en virtud de las disposiciones establecidas en el apartado 3, o la Parte UE, respectivamente.

3. A efectos del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA acuerdan y se comprometen a actuar conjuntamente en los siguientes ámbitos:

- a) en la toma de decisiones a través de los órganos contemplados en el título II (Marco institucional) de la parte I del presente Acuerdo;
- b) en la implementación de las obligaciones previstas en el título IX (Integración económica regional) de la parte IV del presente Acuerdo;
- c) en la implementación de la obligación de establecer un Reglamento Centroamericano sobre Competencia y una autoridad de competencia, de conformidad con los artículos 277 y 279, apartado 2, del título VII (Comercio y competencia) de la parte IV del presente Acuerdo; y
- d) en la implementación de la obligación de establecer un punto único de acceso a nivel regional, de conformidad con el artículo 212, apartado 2, del título V (Contratación pública) de la parte IV del presente Acuerdo.

Cuando actúen conjuntamente de conformidad con el presente apartado, se hará referencia a las Repúblicas de la Parte CA como la "Parte CA".

4. Para cualquier otra disposición en virtud del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA asumirán obligaciones y actuarán individualmente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, y de manera compatible con el desarrollo ulterior de la integración regional centroamericana, las Repúblicas de la Parte CA se comprometen a tratar progresivamente de incrementar el alcance de los ámbitos en los que actuarán conjuntamente, y lo notificarán a la Parte UE. El Consejo de Asociación adoptará una decisión en la que indicará con precisión el alcance de esos ámbitos.

Artículo 353

Entrada en vigor

1. Las Partes aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos jurídicos internos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor en el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos contemplados en el apartado 1.
3. Las notificaciones se enviarán, en el caso de la Parte UE, al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, y, en el caso de las Repúblicas de la Parte CA, a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), quienes serán los depositarios del presente Acuerdo.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la parte IV del presente Acuerdo podrá ser aplicada por la Unión Europea y por cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en la que se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos jurídicos

internos necesarios para tal fin. En este caso, los órganos institucionales necesarios para el funcionamiento del presente Acuerdo ejercerán sus funciones.

5. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de conformidad con el apartado 2, o en la fecha de aplicación del presente Acuerdo, si se aplica conforme al apartado 4, cada Parte habrá cumplido los requisitos establecidos en el artículo 244 y en el artículo 245, apartado 1, letras a) y b), del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo. Si una República de la Parte CA no ha cumplido dichos requisitos, el presente Acuerdo no entrará en vigor de conformidad con el apartado 2, o no se aplicará de conformidad con el apartado 4, entre la Parte UE y dicha República de la Parte CA que no ha cumplido, hasta que esos requisitos se hayan cumplido.

6. Cuando una disposición del presente Acuerdo se aplique de conformidad con el apartado 4, se interpretará que cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada de vigor del presente Acuerdo se refiere a la fecha a partir de la cual las Partes acordaron aplicar dicha disposición de conformidad con el apartado 4.

7. Las Partes para las que la parte IV del presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el apartado 2 ó 4 también podrán utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte CA para las que el presente Acuerdo no esté en vigor.

8. Desde la fecha de entrada en vigor de conformidad con el apartado 2, el presente Acuerdo sustituirá a los Acuerdos de Diálogo Político y Cooperación que estén en vigor entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE.

Artículo 354

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá duración y validez indefinida.
2. Cualquier Parte notificará por escrito a su respectivo depositario su intención de denunciar el presente Acuerdo.
3. En caso de denuncia por cualquier Parte, las demás Partes examinarán en el marco del Comité de Asociación el efecto de dicha denuncia sobre el presente Acuerdo. El Consejo de Asociación decidirá sobre cualesquiera ajustes necesarios o medidas de transición.
4. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación al depositario respectivo.

Artículo 355

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que asumen en virtud del presente Acuerdo y velarán por que se adecuen a los objetivos establecidos en el presente Acuerdo.

2. Si una Parte considera que otra Parte ha incumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de hacerlo, salvo en los casos de especial urgencia, presentará al Consejo de Asociación en un plazo de treinta días toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación, con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes. Al seleccionar las medidas que se van a adoptar, se dará prioridad a las menos perjudiciales para la implementación del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán de inmediato al Comité de Asociación y serán objeto de consultas en el Comité si una Parte así lo solicita.

3. Las Partes acuerdan que el término "casos de especial urgencia" del apartado 2 significa un caso de infracción importante del presente Acuerdo por una de las Partes. Las Partes también acuerdan que el término "medidas apropiadas" contemplado en el apartado 2 significa medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Se entiende que la suspensión es una medida de último recurso.

4. Una infracción importante del presente Acuerdo consiste en:

- a) la denuncia del presente Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;
- b) una infracción de los elementos esenciales del presente Acuerdo.

5. Si una Parte adopta una medida en un caso de especial urgencia, la otra Parte podrá solicitar que se convoque a las Partes a celebrar una reunión urgente en un plazo de quince días.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, si una Parte considera que otra Parte ha incumplido una o más obligaciones derivadas de la parte IV del presente Acuerdo, solo podrá recurrir a, y regirse por, los procedimientos de solución de controversias establecidos en virtud del título X (Solución de controversias) y al mecanismo de mediación establecido en virtud del título XI (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias) de la parte IV del presente Acuerdo u otros mecanismos alternativos previstos para obligaciones específicas en la parte IV del presente Acuerdo.

Artículo 356

Derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de conceder derechos o imponer obligaciones a las personas, diferentes de los derechos o las obligaciones creados por el presente Acuerdo, ni en el de obligar a una Parte a permitir que se invoque el presente Acuerdo directamente en su sistema jurídico interno, a menos que la legislación nacional de esa Parte disponga otra cosa.

Artículo 357

Excepciones

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- b) impedir a cualquier Parte que adopte medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relativas a las materias fisiónables y fusionables o aquellas de las que estas se derivan;
 - ii) relativas a actividades económicas destinadas directa o indirectamente a abastecer un establecimiento militar;
 - iii) relacionadas con la fabricación o el comercio de armas, municiones y material de guerra;
 - iv) relativas a contrataciones públicas indispensables para la seguridad nacional o la defensa nacional;
 - v) adoptadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales;
- c) impedir a cualquier Parte adoptar cualquier acción para cumplir las obligaciones contraídas a fin de mantener la paz y la seguridad internacional; o
- d) impedir a cualquier Parte decidir independientemente sobre las prioridades presupuestarias o exigir a cualquier Parte que aumente los recursos presupuestarios destinados a la implementación de las obligaciones y los compromisos que figuran en el presente Acuerdo.

2. Se informará al Consejo de Asociación, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1, letras a) y b), y de su terminación.

Artículo 358

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán acordar ampliar y complementar el presente Acuerdo mediante modificaciones o mediante la celebración de acuerdos sobre actividades o sectores específicos, a la luz de la experiencia adquirida en la implementación del presente Acuerdo.

2. Las Partes también podrán acordar cualquier otra modificación del presente Acuerdo.

3. Todas las modificaciones y acuerdos mencionados deberán ser aprobados de conformidad con los procedimientos jurídicos internos de cada Parte.

Artículo 359

Adhesión de nuevos miembros

1. Se informará al Comité de Asociación de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para convertirse en miembro de la Unión Europea y de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para unirse a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica.

2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el Estado candidato, la Parte UE proporcionará a la Parte CA toda la información pertinente y la Parte CA, a su vez, comunicará sus puntos de vista (si los hubiere) a la Parte UE, para que los pueda tomar plenamente en consideración. La Parte CA será notificada por la Parte UE de cualquier adhesión a la Unión Europea.

3. Asimismo, durante las negociaciones entre la Parte CA y el Estado que solicite unirse a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica, la Parte CA proporcionará a la Parte UE toda la información pertinente y, a su vez, la Parte UE comunicará sus puntos de vista (si los hubiere) a la Parte CA para que los pueda tomar plenamente en consideración. La Parte UE será notificada por la Parte CA de cualquier adhesión a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica.

4. Las Partes examinarán el efecto de dicha adhesión sobre el presente Acuerdo en el marco del Comité de Asociación. El Consejo de Asociación decidirá sobre las medidas de transición o los ajustes necesarios, que se aprobarán de conformidad con los procedimientos jurídicos internos de cada Parte.

5. Si el acto de adhesión a los procesos económicos y políticos de integración de Centroamérica no prevé una adhesión automática al presente Acuerdo, el Estado interesado se adherirá mediante el depósito de un acto de adhesión ante los respectivos órganos depositarios de las Partes.

6. El instrumento de adhesión se depositará ante los depositarios.

Artículo 360

Aplicación territorial

1. En la Parte UE, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones establecidas en dichos Tratados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en la medida en que el territorio aduanero de la Unión Europea incluye áreas no cubiertas por la definición territorial anterior, el presente Acuerdo se aplicará también al territorio aduanero de la Unión Europea.

3. En Centroamérica, el presente Acuerdo se aplicará a los territorios de las Repúblicas de la Parte CA, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y el Derecho internacional.

Artículo 361

Reservas y declaraciones interpretativas

El presente Acuerdo no permite reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas.

Artículo 362

Anexos, apéndices, protocolos y notas, notas a pie de página y declaraciones conjuntas

Los anexos, apéndices, protocolos y notas, notas a pie de página y declaraciones conjuntas del presente Acuerdo formarán parte integral del mismo.

Artículo 363

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en duplicado en idioma alemán, búlgaro, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Acuerdo.

Съставено в Тегусигалпа на двадесет и девети юни две хиляди и дванадесета година.

Hecho en Tegucigalpa, el veintinueve de junio de dos mil doce.

V Tegucigalpě dne dvacátého devátého června dva tisíce dvanáct.

Udfærdiget i Tegucigalpa den niogtyvende juni totusindogtolv.

Geschehen zu Tegucigalpa am neunundzwanzigsten Juni zweitausendzwoölf.

Sõlmitud kahe tuhande kaheteistkümnenda aasta juunikuu kahekümne üheksandal päeval Tegucigalpas.

Τεγκουσιγκάλπα, εικοσιεννέα Ιουνίου δύο χιλιάδες δώδεκα.

Done at Tegucigalpa on the twenty-ninth day of June in the year two thousand and twelve.

Fait à Tegucigalpa, le vingt-neuf juin deux mille douze.

Fatto a Tegucigalpa, addì ventinove giugno duemiladodici.

Tegucigalpā, divi tūkstoši divpadsmitā gada divdesmit devītajā jūnijā.

Priimta Tegucigalpoje, du tūkstančiai dvyliktų metų birželio dvidešimt devintą dieną.

Kelt Tegucigalpában, a kétezer-tizenkettedik év június havának huszonkilencedik napján.

Magħmul f'Tegucigalpa fid-disgħa u għoxrin jum ta' Ġunju fis-sena elfejn u tnax.

Gedaan te Tegucigalpa, negentwintig juni tweeduizend twaalf.

Sporządzono w Tegucigalpie dnia dwudziestego dziewiątego czerwca dwa tysiące dwunastego roku.

Feito em Tegucigalpa, aos vinte e nove de junho de dois mil e doze.

Încheiat la Tegucigalpa, la douăzeci și nouă iunie două mii doisprezece.

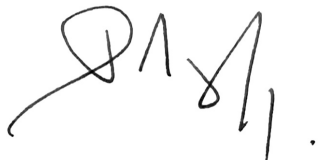
V Tegucigalpe dvadsiateho deviateho júna dvetisíc dvanásť.

V Tegucigalpi, dne devetindvajsetega junija leta dva tisoč dvanajst.

Tehty Tegucigalpassa kahdentenkymmenentenäyhdeksäntenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakaksitoista.

Utfärdat i Tegucigalpa den tjugonionde juni år tjugohundratolv.

Voor het Koninkrijk België
Pour le Royaume de Belgique
Für das Königreich Belgien



Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България



Za Českou republiku



For Kongeriget Danmark



Für die Bundesrepublik Deutschland



Eesti Vabariigi nimel



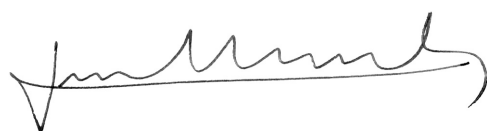
Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



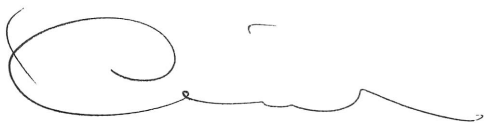
Pour la République française



Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā –



Lietuvos Respublikos vardu



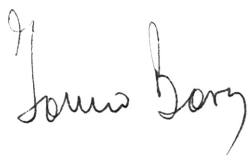
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Magyarország részéről



Għal Malta



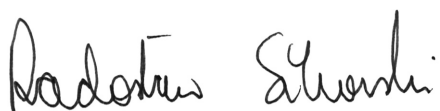
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



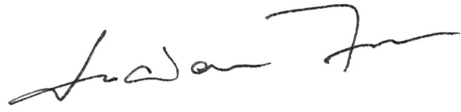
W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



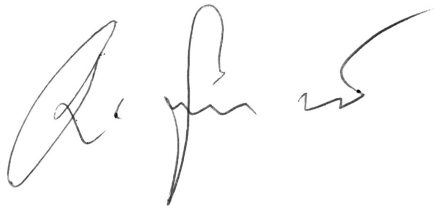
Pela República Portuguesa



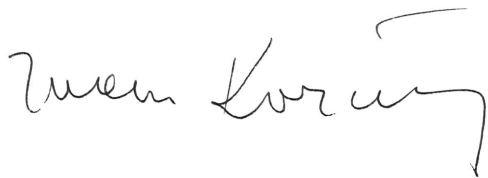
Pentru România




Za Republiko Slovenijo



Za Slovenskú republiku



Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 За Εvropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen

Por la República de Costa Rica

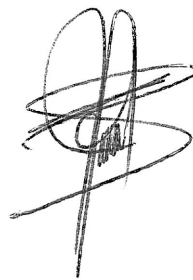
Aracelis Barrantes

Por la República de El Salvador

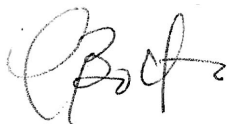
Por la República de Guatemala

Harold Ahallum

Por la República de Honduras



Por la República de Nicaragua



Por la República de Panamá



—

ANEXO I

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN A

1. Para la Parte UE, la eliminación de aranceles aduaneros descrita en las categorías de desgravación establecidas en las letras a), b), c), e), f), l), m), n), o), p), q) y r) del apartado 3 *infra* se aplicará sobre la tasa base indicada en su lista del presente anexo.
2. Para cada República de la Parte CA, la eliminación de aranceles aduaneros descrita en las categorías de desgravación establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), j), k) y q) del apartado 3 *infra* se aplicará de la siguiente manera para cada año del periodo de eliminación arancelaria:
 - a) si al aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA se obtiene un arancel mayor que la tasa base de una de las Repúblicas de la Parte CA, el arancel aplicable para esa República será su tasa base;
 - b) si al aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA se obtiene un arancel menor o igual que la tasa base de una de las Repúblicas de la Parte CA, el arancel aplicable para esa República será el arancel resultante de aplicar la categoría de desgravación a la tasa base CA.
3. Salvo que se disponga lo contrario en las notas generales de la lista de cada Parte, las siguientes categorías se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al artículo 83 (Eliminación de aranceles aduaneros) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la Parte IV del presente Acuerdo:
 - a) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación A en la lista de una Parte serán eliminados íntegramente, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
 - c) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
 - d) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C1 en la lista de una Parte serán eliminados en seis etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año seis;
 - e) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación D en la lista de una Parte serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;
 - f) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
 - g) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E1 en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base del año uno al cinco; los aranceles sobre estas mercancías serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año seis, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
 - h) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E2 en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales; a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los aranceles se reducirán en un dos por ciento de la tasa base y, el 1 de enero del año dos, en un dos por ciento adicional. A partir del 1 de enero del año tres, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un dieciséis por ciento adicional de la tasa base y, en adelante, un dieciséis por ciento adicional cada año hasta el año nueve, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez. El proceso de desgravación arancelaria de esta categoría se detalla en la siguiente tabla:

Porcentaje Anual de Recorte	Año	Recorte acumulado	Desgravación arancelaria de acuerdo con la categoría E2			
			5 %	10 %	15 %	20 %
2 %	1	2 %	4,9 %	9,8 %	14,7 %	19,6 %
	2	4 %	4,8 %	9,6 %	14,4 %	19,2 %
8 %	3	12 %	4,4 %	8,8 %	13,2 %	17,6 %
	4	20 %	4,0 %	8,0 %	12,0 %	16,0 %
	5	28 %	3,6 %	7,2 %	10,8 %	14,4 %
	6	36 %	3,2 %	6,4 %	9,6 %	12,8 %
16 %	7	52 %	2,4 %	4,8 %	7,2 %	9,6 %
	8	68 %	1,6 %	3,2 %	4,8 %	6,4 %
	9	84 %	0,8 %	1,6 %	2,4 %	3,2 %
	10	100 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

- i) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación F en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base ⁽¹⁾, salvo lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 (Statu quo) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo; dichas mercancías quedan excluidas de la eliminación o reducción arancelaria;
- j) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación G en la lista de una Parte serán eliminados en trece etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año trece;
- k) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación H en la lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año quince;
- l) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación I en la lista de una Parte serán eliminados y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los aranceles específicos sobre estas mercancías, aplicables bajo el sistema de "precios de entrada", se mantendrán en su tasa base conforme lo indicado en el apartado 4, sección A, del presente anexo;
- m) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación J en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías se mantendrán en su tasa base;
- n) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación K en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
- o) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación L en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* a partir del 1 de enero del año tres; los aranceles específicos sobre estas mercancías, aplicables bajo el sistema de "precios de entrada", se mantendrán en su tasa base conforme lo indicado en el apartado 4, sección A del presente anexo;
- p) los aranceles *ad valorem* sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación M en la lista de una Parte serán eliminados, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles específicos sobre estas mercancías serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

⁽¹⁾ Para las Repúblicas de la Parte CA, esto hace referencia a la tasa base de cada República, según lo indicado en la lista respectiva.

- q) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación Q en la lista de una Parte se aplicarán según lo dispuesto en el apéndice 1 (Contingentes arancelarios de importación de las Repúblicas de la Parte CA) y el apéndice 2 (Contingentes arancelarios de importación de la Parte UE) del presente anexo;
- r) los aranceles sobre las mercancías incluidas dentro de las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación ST en la lista de una Parte se aplicarán según lo dispuesto en el apéndice 3 (Tratamiento especial para el banano) del presente anexo.
4. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, la Unión Europea podrá aplicar los aranceles aduaneros del sistema de precio de entrada establecidos en el anexo 2 del Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.
5. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, los términos "EA", "AD S/Z" y "AD F/M", incluidos en las tasas base de la lista de la Parte UE, hacen referencia a los aranceles aduaneros establecidos en el anexo 1 del Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.
6. A efectos de la eliminación de aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 83 (Eliminación de aranceles aduaneros) del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la Parte IV del presente Acuerdo, las tasas arancelarias de transición se redondearán hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, al 0,1 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.
7. A efectos del presente anexo y la lista de una Parte, año uno significa el año de entrada en vigor del presente Acuerdo según lo dispuesto en el artículo 353 (Entrada en vigor), apartado 4, de la Parte V del presente Acuerdo.
8. A efectos del presente anexo y la lista de una Parte, a partir del año dos, cada recorte anual de aranceles surtirá efecto el 1 de enero del año respectivo.
9. A efectos del apartado 3, letra q) del presente anexo, si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil, la cantidad del contingente se prorrateará de manera proporcional por el resto del año calendario.

SECCIÓN B

Notas generales de la lista de las repúblicas de la parte CA

1. De conformidad con el Decreto No. 902, de 9 de enero de 2006, El Salvador aplica un arancel del 15 % a las importaciones de barras de hierro y acero de sección transversal cuya dimensión sea inferior o igual a 16 mm, con un contenido de carbono inferior al 0,4 % en peso, clasificadas en la fracción arancelaria 7214.99.90 del SAC 2007. Dichos productos están clasificados actualmente en la fracción arancelaria 7214.99.30, creada por El Salvador a nivel nacional mediante el citado Decreto.
2. Para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.00 del SAC 2007, Guatemala continuará aplicando las disposiciones contenidas en la Ley del Fondo de Cooperación a La Fruticultura Decidua Nacional, Decreto No. 15-2007 del Congreso de La República de Guatemala y sus modificaciones, relativas a cargas a la importación y producción de manzana.
3. En caso de una emergencia fiscal, Guatemala podrá incrementar de manera temporal y automática los aranceles aplicados sobre las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2709.00.10, 2709.00.90, 2710.11.20, 2710.11.30, 2710.19.11, 2710.19.21, 2710.19.22 del SAC 2007. En este caso, el arancel no será mayor que el aplicado a todos los países durante el periodo de emergencia que justifica la adopción del incremento arancelario.
4. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 1005.90.20, 1005.90.30, 1007.00.90, 1102.20.00, 1103.13.10, 1103.13.90 y 1104.23.00 del SAC 2007, Honduras mantendrá la aplicación del Decreto n° 31-92, de 5 de marzo de 1992, y sus regulaciones en virtud del Acuerdo n° 105-93 y sus modificaciones.
5. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0402.91.10, 0402.99.10, 2002.90.10 del SAC 2007, Panamá aplicará la categoría F, de conformidad con el apartado 3, letra i), de la sección A del presente anexo.
6. Para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2208.30.10 y 2208.30.90 del SAC 2007, Panamá aplicará la Categoría A, de conformidad con en el apartado 3, letra a), de la sección A del presente anexo.
7. Para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2106.90.99 del SAC 2007, Panamá aplicará la Categoría F, de conformidad con en el apartado 3, letra i), de la sección A del presente anexo.
8. Las imitaciones de queso son productos con la apariencia física de un queso, sobre los que se considera razonablemente que están destinados a ser usados como queso y que no cumplen de manera simultánea los tres criterios establecidos en la nota 3 del capítulo 4 del Sistema Armonizado. Usualmente estos productos cumplen al menos uno de los criterios mencionados.

Apendice 1

Contingentes arancelarios de importación de las repúblicas de la parte CA

1. El presente apéndice incluye los contingentes arancelarios de importación para las mercancías originarias de la Parte UE en la categoría de desgravación "Q" en la lista de las Repúblicas de la Parte CA. Cada República de la Parte CA administrará estos contingentes arancelarios de acuerdo con sus regulaciones nacionales.
2. Las importaciones realizadas de conformidad con los contingentes arancelarios establecidos en los apartados 3, 5 y 7 del presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación emitido por la autoridad competente de la Parte UE.
3. Jamones curados y tocino entreverado:
 - a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 900 toneladas por año, con un crecimiento anual de 45 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría H del apartado 3, letra k), de la sección A del anexo I.
 - c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00 del SAC 2007.
4. Leche en Polvo:
 - a) Cada República de la Parte CA concederá a la Parte UE un contingente para las mercancías ingresadas de conformidad con las letras b) y d). El volumen para el año uno y el crecimiento anual sucesivo a partir del año dos para cada República de la Parte CA se detallan a continuación:

	Toneladas año uno	Crecimiento por año, en toneladas
Costa Rica	200	10
El Salvador	200	10
Guatemala	400	20
Honduras	400	20
Nicaragua	200	10
Panamá	500	25

- b) Dentro de este contingente, la cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las fracciones arancelarias establecidas en la letra d) estará libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario y no excederá de las cantidades especificadas en la tabla de la letra a) para la Parte UE, para cada año.
 - c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades establecidas en la letra a) se aplicarán de conformidad con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I.
 - d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22 y 0402.29.00 del SAC 2007.
5. Lactosuero:
 - a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 100 toneladas por año, con un crecimiento anual de 10 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría B del apartado 3, letra b), de la sección A del anexo I.
 - c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0404.90.00 (excepto leche deslactosada) del SAC 2007.

6. Queso:

- a) Cada República de la Parte CA concederá a la Parte UE un contingente para las mercancías ingresadas de conformidad con las letras b) y d). El volumen para el año uno y el crecimiento anual sucesivo a partir del año dos para cada República de la Parte CA se detallan a continuación:

	Toneladas año uno	Crecimiento por año, en toneladas
Costa Rica	317	16
El Salvador	583	29
Guatemala	600	30
Honduras	500	25
Nicaragua	400	20
Panamá	600	30

- b) Dentro de este contingente, la cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las fracciones arancelarias establecidas en la letra d) estará libre de aranceles aduaneros en cualquier año calendario y no excederá de las cantidades especificadas en la tabla de la letra a) para la Parte UE, para cada año.
- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades establecidas en la letra a) se aplicarán de conformidad con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I.
- d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20 y 0406.90.90 del SAC 2007.

7. Carne porcina preparada o en conserva:

- a) Las Repúblicas de la Parte CA concederán a la Parte UE un contingente conjunto de 900 toneladas por año, con un crecimiento anual de 45 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
- b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se eliminarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría H del apartado 3, letra k), de la sección A del anexo I.
- c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de las Repúblicas de la Parte CA: 1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90 del SAC 2007.

Apendice 2

Contingentes arancelarios de importación de la Parte UE

1. El presente apéndice incluye los contingentes arancelarios de importación para las mercancías originarias de Centroamérica bajo la categoría de desgravación "Q" de la lista de la Parte UE. La Parte UE administrará estos contingentes arancelarios de acuerdo con sus regulaciones nacionales.
2. Las importaciones dentro de los contingentes arancelarios establecidos en los apartados 8 a 11 del presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación emitido de conformidad con las disposiciones del apartado 3 infra por la autoridad competente de la República de la Parte CA pertinente.
3. Las Repúblicas de la Parte CA acordarán entre sí la distribución de los contingentes arancelarios regionales establecidos en los apartados 8 al 11 del presente apéndice y, sobre dicha base, cada República de la Parte CA emitirá los certificados de exportación correspondientes.
4. Ajo:
 - a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 550 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a), se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
 - c) Las letras a) y b) se aplican a la siguiente fracción arancelaria de la lista de la Parte UE: 0703 20 00.
5. Fécula de yuca:
 - a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 5 000 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
 - c) Las letras a) y b) se aplican a la siguiente fracción arancelaria de la lista de la Parte UE: 1108 14 00.
6. Maíz dulce:
 - a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA una cuota de 1 440 toneladas por año, con un crecimiento anual de 120 toneladas, para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
 - c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0710 40 00, 0711 90 30, 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00.
7. Hongos:
 - a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente de 275 toneladas por año para las mercancías ingresadas de conformidad con la letra c). La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).
 - c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30.
8. Carne de bovino:
 - a) La Parte UE concederá exclusivamente a Nicaragua un contingente de 500 toneladas (equivalente de peso en canal) por año, con un crecimiento anual de 25 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.
 - b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente regional de 9 500 toneladas (equivalente de peso en canal) por año, con un crecimiento anual de 475 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).

d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 0201 10 00, 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 10 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90.

9. Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar:

a) La Parte UE concederá exclusivamente a Panamá un contingente de 12 000 toneladas de equivalente en azúcar crudo ⁽¹⁾ por año, con un crecimiento anual de 360 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA, excepto a Panamá, un contingente regional de 150 000 toneladas de equivalente en azúcar crudo ⁽²⁾ por año, con un crecimiento anual de 4 500 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), para las fracciones arancelarias indicadas en la letra d), inciso i); y de acuerdo con las disposiciones de la categoría J del apartado 3, letra m), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros), para las fracciones arancelarias indicadas en la letra d), inciso ii).

d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE:

i. 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 91 00, 1701 99 10, 1701 99 90, 1702 30 10, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 30, 1702 90 50, 1702 90 71, 1702 90 75, 1702 90 79, 1702 90 80 y 1702 90 99.

ii. 1702 50 00, 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 1806 20 95ex2, 1806 90 90ex2, 1901 90 99, 2006 00 31, 2006 00 38, 2007 91 10, 2007 99 20, 2007 99 31, 2007 99 33, 2007 99 35, 2007 99 39, 2009 11 11ex2, 2009 11 91, 2009 19 11ex2, 2009 19 91, 2009 29 11ex2, 2009 29 91, 2009 39 11ex2, 2009 39 51, 2009 39 91, 2009 49 11ex2, 2009 49 91, 2009 80 11ex2, 2009 80 35ex2, 2009 80 61, 2009 80 86, 2009 90 11ex2, 2009 90 21ex2, 2009 90 31, 2009 90 71, 2009 90 94, 2101 12 98ex2, 2101 20 98ex2, 2106 90 98ex2 y 3302 10 29.

10. Arroz:

a) La Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA un contingente regional de 20 000 toneladas por año, con un crecimiento anual de 1 000 toneladas. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

b) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso del contingente establecido en la letra a) se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).

c) Las letras a) y b) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98.

11. Ron a granel:

a) La Parte UE concederá exclusivamente a Panamá un contingente de 1 000 hl (equivalente en alcohol puro) por año, con un crecimiento anual de 50 hl. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

b) Adicionalmente, la Parte UE concederá a las Repúblicas de la Parte CA, excepto Panamá, un contingente regional de 7 000 hl (equivalente en alcohol puro) por año, con un crecimiento anual de 300 hl. La cantidad ingresada dentro del contingente estará libre de aranceles aduaneros en cualquier momento del año calendario.

⁽¹⁾ El azúcar crudo de calidad estándar será azúcar con un rendimiento de 92 por ciento en azúcar blanco.

⁽²⁾ El azúcar crudo de calidad estándar será azúcar con un rendimiento de 92 por ciento en azúcar blanco.

- c) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de los contingentes establecidos en las letras a) y b), se aplicarán de acuerdo con las disposiciones de la categoría F del apartado 3, letra i), de la sección A del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros).

 - d) Las letras a), b) y c) se aplican a las siguientes fracciones arancelarias de la lista de la Parte UE: 2208 40 51 y 2208 40 99.
-

Apendice 3

Tratamiento especial para el banano

1. Al producto agrícola originario de Centroamérica, clasificado en el código arancelario 0803.00.19 de la Nomenclatura Combinada (Bananas o plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza) y establecido en la categoría "ST" en la lista de la Parte UE, le será aplicado el siguiente arancel aduanero preferencial:

Año	Arancel aduanero preferencial (EUR/TM)	Volumen importado de activación, en toneladas					
		Costa Rica	Panamá	Honduras	Guatemala	Nicaragua	El Salvador
Hasta el 31 de diciembre de 2010	145	1 025 000	375 000	50 000	50 000	10 000	2 000
1.1-31.12.2011	138	1 076 250	393 750	52 500	52 500	10 500	2 100
1.1-31.12.2012	131	1 127 500	412 500	55 000	55 000	11 000	2 200
1.1-31.12.2013	124	1 178 750	431 250	57 500	57 500	11 500	2 300
1.1-31.12.2014	117	1 230 000	450 000	60 000	60 000	12 000	2 400
1.1-31.12.2015	110	1 281 250	468 750	62 500	62 500	12 500	2 500
1.1-31.12.2016	103	1 332 500	487 500	65 000	65 000	13 000	2 600
1.1-31.12.2017	96	1 383 750	506 250	67 500	67 500	13 500	2 700
1.1-31.12.2018	89	1 435 000	525 000	70 000	70 000	14 000	2 800
1.1-31.12.2019	82	1 486 250	543 750	72 500	72 500	14 500	2 900
1.1.2020 y en adelante	75	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica

2. Los aranceles aduaneros preferenciales indicados en la tabla anterior se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los aranceles no se reducirán de forma retroactiva.
3. En 2019 las Partes examinarán una mejora en la liberalización arancelaria del banano.
4. Una cláusula de estabilización se basará en los siguientes elementos:
- Se establece un volumen de activación para las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA para cada año durante el periodo de transición, según se indica en la tabla anterior. El volumen de activación se aplicará individualmente a las Repúblicas de la Parte CA, según se establece en la tabla anterior⁽¹⁾.
 - Una vez que se alcance este volumen de importación durante un año calendario, la Parte UE puede suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial establecido en la tabla anterior por un periodo de tiempo no superior a tres meses, que no se prolongará más allá del final del año calendario.
 - En caso de que suspenda dicho arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará la tasa base (según su lista) o el arancel NMF que se aplique en el momento en que se tome esta medida, si este es menor.
 - En caso de que aplique las acciones mencionadas en las letras b) y c), la Parte UE deberá iniciar de inmediato consultas con las Repúblicas de la Parte CA para analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos factuales disponibles.
 - Las medidas mencionadas en las letras b) o c) solo serán aplicables durante el periodo de transición.

⁽¹⁾ A efectos del registro de importaciones que deben ser tomadas en consideración para los volúmenes de activación establecidos en el apartado 1, la Parte UE exigirá la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente de la República de la Parte CA exportadora.

Lista de la Parte UE

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
I	SECCIÓN I: ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL			
01	CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS			
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:			
0101 10	- Reproductores de raza pura:			
0101 10 10	-- Caballos	exención	A	
0101 10 90	-- Los demás	7,7	A	
0101 90	- Los demás:			
	-- Caballos:			
0101 90 11	--- Que se destinen al matadero	exención	A	
0101 90 19	--- Los demás	11,5	A	
0101 90 30	-- Asnos	7,7	A	
0101 90 90	-- Mulos y burdéganos	10,9	A	
0102	Animales vivos de la especie bovina:			
0102 10	- Reproductores de raza pura:			
0102 10 10	-- Terneras (que no hayan parido nunca)	exención	A	
0102 10 30	-- Vacas	exención	A	
0102 10 90	-- Los demás	exención	A	
0102 90	- Los demás:			
	-- De las especies domésticas:			
0102 90 05	--- De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
	--- De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg:			
0102 90 21	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0102 90 29	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
	--- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0102 90 41	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0102 90 49	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
	--- De peso superior a 300 kg:			
	---- Terneras (que no hayan parido nunca):			
0102 90 51	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0102 90 59	----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Vacas:			
0102 90 61	----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0102 90 69	----- Las demás	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Los demás:			
0102 90 71	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0102 90 79	----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0102 90 90	-- Los demás	exención	A	
0103	Animales vivos de la especie porcina:			
0103 10 00	- Reproductores de raza pura	exención	A	
	- Los demás:			
0103 91	-- De peso inferior a 50 kg:			
0103 91 10	--- De las especies domésticas	41,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0103 91 90	--- Los demás	exención	A	
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg:			
	--- De las especies domésticas:			
0103 92 11	---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	35,1 EUR/ 100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0103 92 19	---- Los demás	41,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0103 92 90	--- Los demás	exención	A	
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:			
0104 10	- De la especie ovina:			
0104 10 10	-- Reproductores de raza pura	exención	A	
	-- Los demás:			
0104 10 30	--- Corderos (que no tengan más de un año)	80,5 EUR/ 100 kg/netos	D	
0104 10 80	--- Los demás	80,5 EUR/ 100 kg/netos	D	
0104 20	- De la especie caprina:			
0104 20 10	-- Reproductores de raza pura	3,2	A	
0104 20 90	-- Los demás	80,5 EUR/ 100 kg/netos	D	
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:			
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
0105 11	-- Gallos y gallinas:			
	--- Pollitos hembras de selección y de multiplicación:			
0105 11 11	---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	D	
0105 11 19	---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	D	
	--- Los demás:			
0105 11 91	---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	D	
0105 11 99	---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	D	
0105 12 00	-- Pavos (gallipavos)	152 EUR/1 000 p/st	D	
0105 19	-- Los demás:			
0105 19 20	--- Gansos	152 EUR/1 000 p/st	D	
0105 19 90	--- Patos y pintadas	52 EUR/1 000 p/st	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Los demás:			
0105 94 00	-- Gallos y gallinas	20,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0105 99	-- Los demás:			
0105 99 10	--- Patos	32,3 EUR/ 100 kg/netos	D	
0105 99 20	--- Gansos	31,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
0105 99 30	--- Pavos (gallipavos)	23,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0105 99 50	--- Pintadas	34,5 EUR/ 100 kg/netos	D	
0106	Los demás animales vivos:			
	- Mamíferos:			
0106 11 00	-- Primates	exención	A	
0106 12 00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	exención	A	
0106 19	-- Los demás:			
0106 19 10	--- Conejos domésticos	3,8	A	
0106 19 90	--- Los demás:	exención	A	
0106 20 00	- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	exención	A	
	- Aves:			
0106 31 00	-- Aves de rapiña	exención	A	
0106 32 00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	exención	A	
0106 39	-- Las demás:			
0106 39 10	--- Palomas	6,4	B	
0106 39 90	--- Las demás	exención	A	
0106 90 00	- Los demás	exención	A	
02	CAPÍTULO 2 - CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:			
0201 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0201 20 20	-- Cuartos llamados "compensados"	12,8 + 176,8 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 20 30	-- Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 20 50	-- Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 212,2 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,2 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0201 30 00	- Deshuesada	12,8 + 303,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:			
0202 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0202 20 10	-- Cuartos llamados "compensados"	12,8 + 176,8 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados	12,8 + 221,1 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,3 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 30	- Deshuesada:			
0202 30 10	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados "compensados" presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	12,8 + 221,1 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados "australianos"	12,8 + 221,1 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0202 30 90	-- Las demás	12,8 + 304,1 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 8 del apéndice 2 del anexo I
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:			
	- Fresca o refrigerada:			
0203 11	-- En canales o medias canales:			
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 11 90	--- Las demás	exención	A	
0203 12	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 12 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 12 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 12 90	--- Las demás	exención	A	
0203 19	-- Las demás:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 19 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 19 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Las demás:			
0203 19 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 19 59	----- Las demás	86,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 19 90	--- Las demás	exención	A	
	- Congelada:			
0203 21	-- En canales o medias canales:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 21 90	--- Las demás	exención	A	
0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 22 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 22 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 22 90	--- Los demás	exención	A	
0203 29	-- Las demás:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 29 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 29 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Las demás:			
0203 29 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 29 59	----- Las demás	86,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0203 29 90	--- Las demás	exención	A	
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:			
0204 10 00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204 21 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204 22 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0204 22 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 22 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 22 90	--- Los demás	12,8 + 222,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 23 00	-- Deshuesadas	12,8 + 311,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 30 00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204 41 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204 42 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 42 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 42 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 42 90	--- Los demás	12,8 + 167,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 43	-- Deshuesadas:			
0204 43 10	--- De cordero	12,8 + 234,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 43 90	--- Las demás	12,8 + 234,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 50	- Carne de animales de la especie caprina:			
	-- Fresca o refrigerada:			
0204 50 11	--- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0204 50 13	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 50 15	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 50 19	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Las demás:			
0204 50 31	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 222,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 50 39	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
	-- Congelada:			
0204 50 51	--- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 50 53	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 50 55	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 50 59	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Los demás:			
0204 50 71	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 167,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0204 50 79	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 234,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:			
0205 00 20	- Fresca o refrigerada	5,1	A	
0205 00 80	- Congelada	5,1	A	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:			
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0206 10 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	A	
	-- Los demás:			
0206 10 91	--- Hígados	exención	A	
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 303,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0206 10 99	--- Los demás	exención	A	
	- De la especie bovina, congelados:			
0206 21 00	-- Lenguas	exención	A	
0206 22 00	-- Hígados	exención	A	
0206 29	-- Los demás:			
0206 29 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	A	
	--- Los demás:			
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 304,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0206 29 99	---- Los demás	exención	A	
0206 30 00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	exención	A	
	- De la especie porcina, congelados:			
0206 41 00	-- Hígados	exención	A	
0206 49	-- Los demás:			
0206 49 20	--- De la especie porcina doméstica	exención	A	
0206 49 80	--- Los demás	exención	A	
0206 80	- Los demás, frescos o refrigerados:			
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	A	
	-- Los demás:			
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	A	
0206 80 99	--- De las especies ovina y caprina	exención	A	
0206 90	- Los demás, congelados:			
0206 90 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	-- Los demás:			
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	A	
0206 90 99	--- De las especies ovina y caprina	exención	A	
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:			
	- De gallo o gallina:			
0207 11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
0207 11 10	--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados "pollos 83 %"	26,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 11 30	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	29,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 11 90	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	32,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 12	-- Sin trocear, congelados:			
0207 12 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	29,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	32,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
0207 13 10	---- Deshuesados	102,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
0207 13 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 13 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 13 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 13 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 13 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 13 70	----- Los demás	100,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 13 91	---- Hígados	6,4	B	
0207 13 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 14	-- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Trozos:			
0207 14 10	---- Deshuesados	102,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
0207 14 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 14 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 14 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 14 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 14 70	----- Los demás	100,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
0207 14 91	---- Hígados	6,4	A	
0207 14 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- De pavo (gallipavo):			
0207 24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
0207 24 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	34 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 24 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	37,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 25	-- Sin trocear, congelados:			
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	34 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	37,3 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
0207 26 10	---- Deshuesados	85,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
0207 26 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 26 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 26 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 26 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 26 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 26 70	----- Los demás	46 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 26 80	----- Los demás	83 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
0207 26 91	---- Hígados	6,4	B	
0207 26 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 27	-- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Trozos:			
0207 27 10	---- Deshuesados	85,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
0207 27 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 27 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 27 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 27 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 27 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 27 70	----- Los demás	46 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 27 80	----- Los demás	83 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
0207 27 91	---- Hígados	6,4	A	
0207 27 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- De pato, ganso o pintada:			
0207 32	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
	--- De pato:			
0207 32 11	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85 %"	38 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 32 15	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	46,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 32 19	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	51,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- De ganso:			
0207 32 51	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %"	45,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 32 59	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	48,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 32 90	--- De pintada	49,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 33	-- Sin trocear, congelados:			
	--- De pato:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 33 11	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	46,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 33 19	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	51,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- De ganso:			
0207 33 51	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %"	45,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 33 59	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	48,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 33 90	--- De pintada	49,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 34	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados:			
0207 34 10	--- De ganso	exención	A	
0207 34 90	--- De pato	exención	A	
0207 35	-- Los demás, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
	---- Deshuesados:			
0207 35 11	----- De ganso	110,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 15	----- De pato o de pintada	128,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
0207 35 21	----- De pato	56,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 23	----- De ganso	52,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 25	----- De pintada	54,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0207 35 51	----- De ganso	86,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 53	----- De pato o de pintada	115,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 35 61	----- De ganso	69,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 63	----- De pato o de pintada	46,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 71	----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 35 79	----- Los demás	123,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
0207 35 91	---- Hígados (excepto los hígados grasos de ganso o de pato)	6,4	B	
0207 35 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36	-- Los demás, congelados:			
	--- Trozos:			
	----- Deshuesados:			
0207 36 11	----- De ganso	110,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 15	----- De pato o de pintada	128,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
	----- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
0207 36 21	----- De pato	56,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 23	----- De ganso	52,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 25	----- De pintada	54,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 36 51	----- De ganso	86,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 53	----- De pato o de pintada	115,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 36 61	----- De ganso	69,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 63	----- De pato o de pintada	46,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 71	----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/ 100 kg/netos	F	
0207 36 79	----- Los demás	123,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
	---- Hígados:			
0207 36 81	----- Hígados grasos de ganso	exención	A	
0207 36 85	----- Hígados grasos de pato	exención	A	
0207 36 89	----- Los demás	6,4	A	
0207 36 90	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:			
0208 10	- De conejo o liebre:			
	-- De conejos domésticos:			
0208 10 11	--- Frescos o refrigerados	6,4	A	
0208 10 19	--- Congelados	6,4	A	
0208 10 90	-- Los demás	exención	A	
0208 30 00	- De primates	9	A	
0208 40	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios):			
0208 40 10	-- Carne de ballenas	6,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0208 40 90	-- Los demás	9	A	
0208 50 00	- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	9	A	
0208 90	- Los demás:			
0208 90 10	-- De palomas domésticas	6,4	A	
	-- De caza (excepto de conejo o liebre):			
0208 90 20	--- De codornices	exención	A	
0208 90 40	--- Los demás	exención	A	
0208 90 55	-- Carne de focas	6,4	A	
0208 90 60	-- De renos	9	A	
0208 90 70	-- Ancas (patas) de rana	6,4	A	
0208 90 95	-- Los demás	9	A	
0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:			
	- Tocino:			
0209 00 11	-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	21,4 EUR/ 100 kg/netos	D	
0209 00 19	-- Seco o ahumado	23,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
0209 00 30	- Grasa de cerdo	12,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0209 00 90	- Grasa de aves de corral	41,5 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
	- Carne de la especie porcina:			
0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Salados o en salmuera:			
0210 11 11	---- Jamones y trozos de jamón	77,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/ 100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	---- Secos o ahumados:			
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	151,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	119 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 11 90	--- Los demás	15,4	C	
0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
0210 12 11	---- Salados o en salmuera	46,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 12 19	---- Secos o ahumados	77,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 12 90	--- Los demás	15,4	C	
0210 19	-- Las demás:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Salados o en salmuera:			
0210 19 10	----- Medias canales de tipo "bacon" o tres cuartos delanteros	68,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 19 20	----- Tres cuartos traseros o centros	75,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 19 30	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 19 50	----- Los demás	86,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Secos o ahumados:			
0210 19 60	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 19 70	----- Chuleteros y partes de chuletero	149,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
	----- Los demás:			
0210 19 81	----- Deshuesados	151,2 EUR/ 100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0210 19 89	----- Los demás	151,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 19 90	--- Los demás	15,4	C	
0210 20	- Carne de la especie bovina:			
0210 20 10	-- Sin deshuesar	15,4 + 265,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0210 20 90	-- Deshuesada	15,4 + 303,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210 91 00	- De primates	15,4	C	
0210 92 00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15,4	C	
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	15,4	C	
0210 99	-- Los demás:			
	--- Carne:			
0210 99 10	---- De caballo, salada, en salmuera o seca	6,4	A	
	---- De las especies ovina y caprina:			
0210 99 21	----- Sin deshuesar	222,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0210 99 29	----- Deshuesada	311,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
0210 99 31	---- De renos	15,4	C	
0210 99 39	---- Las demás	130,0 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Despojos:			
	---- De la especie porcina doméstica:			
0210 99 41	----- Hígados	64,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 99 49	----- Los demás	47,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- De la especie bovina:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0210 99 51	----- Músculos del diafragma y delgados	15,4 + 303,4 EUR/ 100 kg/netos	D	
0210 99 59	----- Los demás	12,8	A	
0210 99 60	---- De las especies ovina y caprina	15,4	A	
	---- Los demás:			
	----- Hígados de aves:			
0210 99 71	----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	exención	A	
0210 99 79	----- Los demás	6,4	B	
0210 99 80	----- Los demás	15,4	A	
0210 99 90	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/ 100 kg/netos	D	
03	CAPÍTULO 3 - PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
0301	Peces vivos:			
0301 10	- Peces ornamentales:			
0301 10 10	-- De agua dulce	exención	A	
	-- De mar	7,5	A	
0301 10 90	- Los demás peces vivos:			
	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0301 91 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	A	
0301 91 90	--- Las demás	12	A	
0301 92 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	A	
0301 93 00	-- Carpas	8	A	
0301 94 00	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	16	A	
0301 95 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	16	A	
0301 99	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0301 99 11	---- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0301 99 19	---- Los demás:	8	A	
0301 99 80	--- De mar	16	A	
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):			
	- Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0302 11 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	A	
0302 11 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	A	
0302 11 80	--- Las demás	12	A	
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0302 19 00	-- Los demás	8	A	
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escofitálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 21	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0302 21 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	8	A	
0302 21 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	8	A	
0302 21 90	--- Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	A	
0302 22 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	A	
0302 23 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	15	A	
0302 29	-- Los demás:			
0302 29 10	--- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	A	
0302 29 90	--- Los demás	15	A	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0302 31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
0302 31 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 31 90	--- Los demás	22	A	
0302 32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
0302 32 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 32 90	--- Los demás	22	A	
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
0302 33 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 33 90	--- Los demás	22	A	
0302 34	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):			
0302 34 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 34 90	--- Los demás	22	A	
0302 35	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>):			
0302 35 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 35 90	--- Los demás	22	A	
0302 36	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):			
0302 36 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 36 90	--- Los demás	22	A	
0302 39	-- Los demás:			
0302 39 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 39 90	--- Los demás	22	A	
0302 40 00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)	15	A	
0302 50	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302 50 10	-- De la especie <i>Gadus morhua</i>	12	A	
0302 50 90	-- Los demás	12	A	
	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 61	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0302 61 10	--- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0302 61 30	--- Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	A	
0302 61 80	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	13	A	
0302 62 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0302 63 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0302 64 00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20	A	
0302 65	-- Escualos:			
0302 65 20	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	A	
0302 65 50	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	A	
0302 65 90	--- Los demás	8	A	
0302 66 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	A	
0302 67 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	A	
0302 68 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	A	
0302 69	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			
0302 69 11	---- Carpas	8	A	
0302 69 19	---- Los demás	8	A	
	--- De mar:			
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0302 33):			
0302 69 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 69 25	----- Los demás	22	A	
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):			
0302 69 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0302 69 33	----- Los demás	7,5	A	
0302 69 35	---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	A	
0302 69 41	---- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0302 69 45	---- Maruca y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0302 69 51	---- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0302 69 55	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	A	
0302 69 61	---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	A	
	---- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	----- Merluza del género <i>Merluccius</i> :			
0302 69 66	----- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15	A	
0302 69 67	----- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	A	
0302 69 68	----- Los demás	15	A	
0302 69 69	----- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	A	
0302 69 75	---- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	A	
0302 69 81	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	A	
0302 69 85	---- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	A	
0302 69 86	---- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	7,5	A	
0302 69 91	---- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15	A	
0302 69 92	---- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	A	
0302 69 94	---- Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15	A	
0302 69 95	---- Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	15	A	
0302 69 99	---- Los demás	15	A	
0302 70 00	- Hígados, huevas y lechas	10	A	
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):			
	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 11 00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	2	A	
0303 19 00	-- Los demás	2	A	
	- Los demás salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 21	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0303 21 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	A	
0303 21 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 21 80	--- Las demás	12	A	
0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0303 29 00	-- Los demás	9	A	
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 31	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0303 31 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	7,5	A	
0303 31 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	7,5	A	
0303 31 90	--- Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	A	
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	A	
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	7,5	A	
0303 39	-- Los demás:			
0303 39 10	--- Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	A	
0303 39 30	--- Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	7,5	A	
0303 39 70	--- Los demás	15	A	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303 41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 41 11	---- Enteros	0	A	
0303 41 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 41 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 41 90	--- Los demás	22	A	
0303 42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
	---- Enteros:			
0303 42 12	----- De peso superior a 10 kg por unidad	0	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 42 18	----- Los demás	0	A	
	----- Eviscerados y sin branquias:			
0303 42 32	----- De peso superior a 10 kg por unidad	0	A	
0303 42 38	----- Los demás	0	A	
	----- Los demás (por ejemplo: descabezados):			
0303 42 52	----- De peso superior a 10 kg por unidad	0	A	
0303 42 58	----- Los demás	0	A	
0303 42 90	--- Los demás	22	A	
0303 43	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 43 11	---- Enteros	0	A	
0303 43 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 43 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 43 90	--- Los demás	22	A	
0303 44	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 44 11	---- Enteros	0	A	
0303 44 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 44 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 44 90	--- Los demás	22	A	
0303 45	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 45 11	---- Enteros	0	A	
0303 45 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 45 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 45 90	--- Los demás	22	A	
0303 46	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 46 11	---- Enteros	0	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 46 13	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 46 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 46 90	--- Los demás	22	A	
0303 49	-- Los demás:			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 49 31	---- Enteros	0	A	
0303 49 33	---- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 49 39	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 49 80	--- Los demás	22	A	
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) y bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303 51 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
0303 52	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0303 52 10	--- De las especies <i>Gadus morhua</i>	12	A	
0303 52 30	--- De las especies <i>Gadus ogac</i>	12	A	
0303 52 90	--- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	12	A	
	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303 61 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	A	
0303 62 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	A	
	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 71	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303 71 10	--- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	A	
0303 71 30	--- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	A	
0303 71 80	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	13	A	
0303 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0303 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0303 74	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):			
0303 74 30	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	20	A	
0303 74 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 75	-- Escualos:			
0303 75 20	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	A	
0303 75 50	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	A	
0303 75 90	--- Los demás	8	A	
0303 76 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	A	
0303 77 00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	A	
0303 78	--- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	--- Merluzas del género <i>Merluccius</i> :			
0303 78 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15	A	
0303 78 12	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	15	A	
0303 78 13	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	A	
0303 78 19	---- Los demás	15	A	
0303 78 90	--- Merluzas del género <i>Urophycis</i>	15	A	
0303 79	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			
0303 79 11	---- Carpas	8	A	
0303 79 19	---- Los demás	8	A	
	--- De mar:			
	---- Pescados del género <i>Euthymus</i> (excepto los listados (<i>Euthymus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0303 43):			
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 79 21	----- Enteros	0	A	
0303 79 23	----- Eviscerados y sin branquias	0	A	
0303 79 29	----- Los demás (por ejemplo: descabezados)	0	A	
0303 79 31	----- Los demás	22	A	
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):			
0303 79 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0303 79 37	----- Los demás	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0303 79 41	---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	A	
0303 79 45	---- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0303 79 51	---- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0303 79 55	---- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	15	A	
0303 79 58	---- Tasartes (<i>Orcynopsis unicolor</i>)	10	A	
0303 79 65	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	A	
0303 79 71	---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	A	
0303 79 75	---- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	A	
0303 79 81	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	A	
0303 79 83	---- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	A	
0303 79 85	---- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	7,5	A	
0303 79 91	---- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15	A	
0303 79 92	---- Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	A	
0303 79 93	---- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	A	
0303 79 94	---- Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>	7,5	A	
0303 79 98	---- Los demás	15	A	
0303 80	- Hígados, huevas y lechas:			
0303 80 10	-- Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina	exención	A	
0303 80 90	-- Los demás	10	A	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:			
	- Frescos o refrigerados:			
0304 11	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>):			
0304 11 10	--- Filetes	18	A	
0304 11 90	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	A	
0304 12	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.):			
0304 12 10	--- Filetes	18	A	
0304 12 90	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 19	-- Los demás:			
	--- Filetes:			
	---- De pescados de agua dulce:			
0304 19 13	----- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
	----- De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>):			
0304 19 15	----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	A	
0304 19 17	----- Los demás	12	A	
0304 19 19	----- De los demás pescados de agua dulce	9	A	
	---- Los demás:			
0304 19 31	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	A	
0304 19 33	----- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	18	A	
0304 19 35	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	18	A	
0304 19 39	----- Los demás	18	A	
	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas:			
0304 19 91	---- De pescados de agua dulce	8	A	
	---- Los demás:			
0304 19 97	----- Lomos de arenque	15	A	
0304 19 99	----- Las demás	15	A	
	- Filetes congelados:			
0304 21 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	A	
0304 22 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	A	
0304 29	-- Los demás:			
	--- De pescados de agua dulce:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 29 13	----- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
	----- De truchas <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> :			
0304 29 15	----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	A	
0304 29 17	----- Los demás	12	A	
0304 29 19	----- De otros pescados de agua dulce	9	A	
	--- Los demás:			
	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 29 21	----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	A	
0304 29 29	----- Los demás	7,5	A	
0304 29 31	----- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0304 29 33	----- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.):			
0304 29 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0304 29 39	----- Los demás	7,5	A	
0304 29 41	----- De merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0304 29 43	----- De maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0304 29 45	----- De atún (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	18	A	
	----- De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :			
0304 29 51	----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	A	
0304 29 53	----- Los demás	15	A	
	----- De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	----- De merluza del género <i>Merluccius</i> :			
0304 29 55	----- De merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y de merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	7,5	A	
0304 29 56	----- De merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 29 58	----- Los demás	6,1	A	
0304 29 59	----- De merluza del género <i>Urophycis</i>	7,5	A	
	----- De escualos:			
0304 29 61	----- De mielga y pintarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	7,5	A	
0304 29 69	----- De los demás escualos	7,5	A	
0304 29 71	----- De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	A	
0304 29 73	----- De platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	A	
0304 29 75	----- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
0304 29 79	----- De gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	A	
0304 29 83	----- De rape (<i>Lophius</i> spp.)	15	A	
0304 29 85	----- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	13,7	A	
0304 29 91	----- De colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	A	
0304 29 99	----- Los demás	15	A	
	- Los demás:			
0304 91 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	A	
0304 92 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	7,5	A	
0304 99	-- Los demás:			
0304 99 10	--- Surimi	14,2	A	
	--- Los demás:			
0304 99 21	---- De pescados de agua dulce	8	A	
	---- Los demás:			
0304 99 23	----- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
0304 99 29	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	8	A	
	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 99 31	----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	A	
0304 99 33	----- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	7,5	A	
0304 99 39	----- Los demás	7,5	A	
0304 99 41	----- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0304 99 45	----- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0304 99 51	----- De merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	7,5	A	
0304 99 55	----- De gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	15	A	
0304 99 61	----- De japuta (<i>Brama spp.</i>)	15	A	
0304 99 65	----- De rape (<i>Lophius spp.</i>)	7,5	A	
0304 99 71	----- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	A	
0304 99 75	----- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	7,5	A	
0304 99 99	----- Los demás	7,5	A	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana:			
0305 10 00	- Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	13	A	
0305 20 00	- Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	11	A	
0305 30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	-- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 30 11	--- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	16	A	
0305 30 19	--- Los demás	20	A	
0305 30 30	-- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	15	A	
0305 30 50	-- De halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	15	A	
0305 30 90	-- Los demás	16	A	
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	13	A	
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	A	
0305 49	-- Los demás:			
0305 49 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15	A	
0305 49 20	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	16	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0305 49 30	--- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	14	A	
0305 49 45	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	14	A	
0305 49 50	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	14	A	
0305 49 80	--- Los demás	14	A	
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305 51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0305 51 10	--- Secos, sin salar	13	A	
0305 51 90	--- Secos, salados	13	A	
0305 59	-- Los demás:			
	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 59 11	---- Seco, sin salar	13	A	
0305 59 19	---- Seco, salado	13	A	
0305 59 30	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	A	
0305 59 50	--- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	A	
0305 59 70	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	A	
0305 59 80	--- Los demás	12	A	
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	A	
0305 62 00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	13	A	
0305 63 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	A	
0305 69	-- Los demás:			
0305 69 10	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	A	
0305 69 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	A	
0305 69 50	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	11	A	
0305 69 80	--- Los demás	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
	- Congelados:			
0306 11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):			
0306 11 10	--- Colas de langostas	12,5	A	
0306 11 90	--- Los demás	12,5	A	
0306 12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 12 10	--- Enteros	6	A	
0306 12 90	--- Los demás	16	A	
0306 13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :			
0306 13 10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	A	
0306 13 30	--- Camarones del género <i>Crangon</i>	18	A	
0306 13 40	--- Gambas de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	12	A	
0306 13 50	--- Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	12	A	
0306 13 80	--- Los demás	12	A	
0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros):			
0306 14 10	--- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	7,5	A	
0306 14 30	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	A	
0306 14 90	--- Los demás	7,5	A	
0306 19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306 19 10	--- Cangrejos de río	7,5	A	
0306 19 30	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12	A	
0306 19 90	--- Los demás	12	A	
	- Sin congelar:			
0306 21 00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	12,5	A	
0306 22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 22 10	--- Vivos	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Los demás:			
0306 22 91	---- Enteros	8	A	
0306 22 99	---- Los demás	10	A	
0306 23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :			
0306 23 10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	A	
	--- Camarones del género <i>Crangon</i> :			
0306 23 31	---- Frescos, refrigerados o simplemente cocidos con agua o vapor	18	A	
0306 23 39	---- Los demás	18	A	
0306 23 90	--- Los demás	12	A	
0306 24	-- Cangrejos (excepto <i>macrurus</i>):			
0306 24 30	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	A	
0306 24 80	--- Los demás	7,5	A	
0306 29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306 29 10	--- Cangrejos de río	7,5	A	
0306 29 30	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12	A	
0306 29 90	--- Los demás	12	A	
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:			
0307 10	- Ostras:			
0307 10 10	-- Ostras planas (género <i>Ostrea</i>), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	exención	A	
0307 10 90	-- Las demás	9	A	
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
0307 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8	A	
0307 29	-- Los demás:			
0307 29 10	--- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas	8	A	
0307 29 90	--- Las demás	8	A	
	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0307 31	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 31 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	10	A	
0307 31 90	--- <i>Perna</i> spp.	8	A	
0307 39	-- Los demás:			
0307 39 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	10	A	
0307 39 90	--- <i>Perna</i> spp.	8	A	
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 41	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 41 10	--- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.)	8	A	
	--- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 41 91	---- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 41 99	---- Los demás	8	A	
0307 49	-- Los demás:			
	--- Congelados:			
	---- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.):			
	----- Del género <i>Sepiolo</i> :			
0307 49 01	----- <i>Sepiolo rondeleti</i>	6	A	
0307 49 11	----- Los demás	8	A	
0307 49 18	----- Los demás	8	A	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
	----- <i>Loligo</i> spp.:			
0307 49 31	----- <i>Loligo vulgaris</i>	6	A	
0307 49 33	----- <i>Loligo pealei</i>	6	A	
0307 49 35	----- <i>Loligo patagonica</i>	6	A	
0307 49 38	----- Los demás	6	A	
0307 49 51	----- <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 49 59	----- Los demás	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Los demás:			
0307 49 71	---- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)	8	A	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 49 91	----- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 49 99	----- Los demás	8	A	
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8	A	
0307 59	-- Los demás:			
0307 59 10	--- Congelados	8	A	
0307 59 90	--- Los demás	8	A	
0307 60 00	- Caracoles (excepto los de mar)	exención	A	
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:			
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	11	A	
0307 99	-- Los demás:			
	--- Congelados:			
0307 99 11	---- <i>Illex</i> spp.	8	A	
0307 99 13	---- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	8	A	
0307 99 15	---- Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.)	exención	A	
0307 99 18	---- Los demás	11	A	
0307 99 90	--- Los demás	11	A	
04	CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE			
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0401 10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:			
0401 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0401 10 90	-- Las demás	12,9 EUR/ 100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0401 20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:			
	-- Inferior o igual al 3 %:			
0401 20 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0401 20 19	--- Las demás	17,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
	-- Superior al 3 %:			
0401 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0401 20 99	--- Las demás	21,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0401 30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso:			
	-- Inferior o igual al 21 %:			
0401 30 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/ 100 kg/netos	D	
0401 30 19	--- Las demás	56,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
	-- Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %:			
0401 30 31	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 EUR/ 100 kg/netos	D	
0401 30 39	--- Las demás	109,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
	-- Superior al 45 %:			
0401 30 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0401 30 99	--- Las demás	182,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:			
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 10 19	--- Las demás	118,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 EUR/kg + 27,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 10 99	--- Las demás	1,19 EUR/kg + 21 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 %, en peso:			
0402 21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
0402 21 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Las demás:			
0402 21 17	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 11 % en peso	130,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 21 19	----- Con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso	130,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:			
0402 21 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 21 99	---- Las demás	161,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 29	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
0402 29 11	---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Las demás:			
0402 29 15	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,31 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 29 19	----- Las demás	1,31 EUR/kg + 16,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:			
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0402 29 99	---- Las demás	1,62 EUR/kg + 16,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- Las demás:			
0402 91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso:			
0402 91 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	34,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 91 19	---- Las demás	34,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso:			
0402 91 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	43,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 91 39	---- Las demás	43,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso:			
0402 91 51	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 91 59	---- Las demás	109,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:			
0402 91 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 91 99	---- Las demás	182,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 99	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:			
0402 99 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	57,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 99 19	---- Las demás	57,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso:			
0402 99 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 EUR/kg + 19,4 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0402 99 39	---- Las demás	1,08 EUR/kg + 18,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:			
0402 99 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 EUR/kg + 19,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0402 99 99	---- Las demás	1,81 EUR/kg + 18,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
0403 10	- Yogur:			
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 10 11	---- Inferior o igual al 3 %, en peso	20,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 10 13	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 10 19	---- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 10 31	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 10 33	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 10 39	---- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:			
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/ 100 kg/netos	M	
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/ 100 kg/netos	M	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0403 10 59	----- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/ 100 kg/netos	M	
	--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche:			
0403 10 91	----- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/ 100 kg/netos	M	
0403 10 93	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/ 100 kg/netos	M	
0403 10 99	----- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/ 100 kg/netos	M	
0403 90	- Los demás:			
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas:			
	----- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 90 11	----- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	100,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 90 13	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 90 19	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 90 31	----- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 90 33	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 90 39	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/netos	F	
	--- Los demás:			
	----- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 90 53	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0403 90 59	----- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 90 61	----- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 90 63	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
0403 90 69	----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/ 100 kg/netos	F	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:			
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/ 100 kg/netos	A	
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/ 100 kg/netos	A	
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/ 100 kg/netos	A	
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:			
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/ 100 kg/netos	A	
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/ 100 kg/netos	A	
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/ 100 kg/netos	A	
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:			
0404 10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0404 10 02	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg/netos	D	
0404 10 04	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 06	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 12	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 14	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 16	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 26	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/netos + 16,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 28	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 32	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 34	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 36	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 38	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
	-- Los demás:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 48	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0404 10 52	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 54	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 56	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 58	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 62	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 72	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/netos + 16,8 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 74	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 76	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 78	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 82	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 10 84	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 90	- Los demás:			
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0404 90 21	--- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	100,4 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 90 23	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	135,7 EUR/ 100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0404 90 29	--- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
	-- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0404 90 81	--- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	0,95 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 90 83	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0404 90 89	--- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/netos + 22 EUR/ 100 kg/netos	D	
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	- Mantequilla (manteca):			
	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso:			
	--- Mantequilla natural:			
0405 10 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 EUR/ 100 kg/netos	F	
0405 10 19	---- Las demás	189,6 EUR/ 100 kg/netos	F	
0405 10 30	--- Mantequilla re combinada	189,6 EUR/ 100 kg/netos	F	
0405 10 50	--- Mantequilla de lactosuero	189,6 EUR/ 100 kg/netos	F	
0405 10 90	-- Las demás	231,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0405 20	- Pastas lácteas para untar:			
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	9 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	189,6 EUR/ 100 kg/netos	F	
0405 90	- Las demás:			
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0405 90 90	-- Las demás	231,3 EUR/ 100 kg/netos	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0406	Quesos y requesón:			
0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
0406 10 20	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso	185,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 10 80	-- Los demás	221,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
0406 20 10	-- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	B	
0406 20 90	-- Los demás	188,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 30	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)			
0406 30 10	- En cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca:			
0406 30 31	---- Inferior o igual al 48 % en peso	139,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 30 39	---- Superior al 48 %	144,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> :			
0406 40 10	-- Roquefort	140,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 40 50	-- Gorgonzola	140,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 40 90	-- Los demás	140,9 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90	- Los demás quesos:			
0406 90 01	-- Que se destinen a una transformación	167,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0406 90 13	--- Emmental	171,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 15	--- Gruyère, sbrinz	171,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell	171,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 18	--- Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	171,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 19	--- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	B	
0406 90 21	--- Cheddar	167,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 23	--- Edam	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 25	--- Tilsit	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 27	--- Butterkäse	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 29	--- Kashkaval	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 32	--- Feta	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 35	--- Kefalotyri	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 37	--- Finlandia	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 39	--- Jarlsberg	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
	--- Los demás:			
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
	---- Los demás:			
	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa:			
	----- Inferior o igual al 47 % en peso:			
0406 90 61	----- Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	188,2 EUR/ 100 kg/netos	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0406 90 69	----- Los demás	188,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso:			
0406 90 73	----- Provolone	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 78	----- Gouda	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, ta- leggio	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double glouces- ter, blarney, colby, monterey	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 82	----- Camembert	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 84	----- Brie	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa:			
0406 90 86	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 93	----- Superior al 72 % en peso	185,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0406 90 99	----- Los demás	221,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o co- cidos:			
	- De aves de corral:			
	-- Para incubar:			
0407 00 11	--- De pava o de gansa	105 EUR/1 000 p/st	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0407 00 19	--- Los demás	35 EUR/1 000 p/st	F	
0407 00 30	-- Los demás	30,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0407 00 90	- Los demás	7,7	A	
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	- Yemas de huevo:			
0408 11	-- Secas:			
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano	exención	A	
0408 11 80	--- Las demás	142,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0408 19	-- Las demás:			
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano	exención	A	
	--- Las demás:			
0408 19 81	---- Líquidas	62 EUR/ 100 kg/netos	F	
0408 19 89	---- Las demás, incluso congeladas	66,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- Los demás:			
0408 91	-- Secos:			
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano	exención	A	
0408 91 80	--- Los demás	137,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
0408 99	-- Los demás:			
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano	exención	A	
0408 99 80	--- Los demás	35,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
0409 00 00	Miel natural	17,3	A	
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	7,7	A	
05	CAPÍTULO 5 - LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502 10 00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	exención	A	
0502 90 00	- Los demás	exención	A	
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	exención	A	
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:			
0505 10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:			
0505 10 10	-- En bruto	exención	A	
0505 10 90	-- Las demás	exención	A	
0505 90 00	- Los demás	exención	A	
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:			
0506 10 00	- Oseína y huesos acidulados	exención	A	
0506 90 00	- Los demás	exención	A	
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:			
0507 10 00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	exención	A	
0507 90 00	- Los demás	exención	A	
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	exención	A	
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	exención	A	
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:			
0511 10 00	- Semen de bovino	exención	A	
	- Los demás:			
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado	exención	A	
0511 91 90	--- Los demás	exención	A	
0511 99	-- Los demás:			
0511 99 10	--- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	exención	A	
	--- Esponjas naturales de origen animal:			
0511 99 31	---- En bruto	exención	A	
0511 99 39	---- Las demás	5,1	A	
0511 99 85	--- Los demás	exención	A	
II	SECCIÓN II – PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL			
06	CAPÍTULO 6 – PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA			
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:			
0601 10	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:			
0601 10 10	-- Jacintos	5,1	A	
0601 10 20	-- Narcisos	5,1	A	
0601 10 30	-- Tulipanes	5,1	A	
0601 10 40	-- Gladiolos	5,1	A	
0601 10 90	-- Los demás	5,1	A	
0601 20	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:			
0601 20 10	-- Plantas y raíces de achicoria	exención	A	
0601 20 30	-- Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	9,6	A	
0601 20 90	-- Los demás	6,4	A	
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:			
0602 10	– Esquejes sin enraizar e injertos:			
0602 10 10	-- De vid	exención	A	
0602 10 90	-- Los demás	4	A	
0602 20	– Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0602 20 10	-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	exención	A	
0602 20 90	-- Los demás	8,3	A	
0602 30 00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	8,3	A	
0602 40	- Rosales, incluso injertados:			
0602 40 10	-- Sin injertar	8,3	A	
0602 40 90	-- Injertados	8,3	A	
0602 90	- Los demás:			
0602 90 10	-- Micelios	8,3	A	
0602 90 20	-- Plantas de piña (anana)	exención	A	
0602 90 30	-- Plantas de hortalizas y plantas de fresas	8,3	A	
	-- Los demás:			
	--- Plantas de exterior:			
	---- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:			
0602 90 41	----- Forestales	8,3	A	
	----- Los demás:			
0602 90 45	----- Esquejes enraizados y plantas jóvenes	6,5	A	
0602 90 49	----- Los demás	8,3	A	
	---- Las demás plantas de exterior:			
0602 90 51	----- Plantas vivaces	8,3	A	
0602 90 59	----- Las demás	8,3	A	
	--- Plantas de interior:			
0602 90 70	---- Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	6,5	A	
	---- Las demás:			
0602 90 91	----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	6,5	A	
0602 90 99	----- Las demás	6,5	A	
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
	- Frescos:			
0603 11 00	-- Rosas	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0603 12 00	-- Claveles	12	A	
0603 13 00	-- Orquídeas	12	A	
0603 14 00	-- Crisantemos	12	A	
0603 19	-- Los demás:			
0603 19 10	--- Gladiolos	12	A	
0603 19 90	--- Los demás	12	A	
0603 90 00	- Los demás	10	A	
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
0604 10	- Musgos y líquenes:			
0604 10 10	-- Liquen de los renos	exención	A	
0604 10 90	-- Los demás	5	A	
	- Los demás:			
0604 91	-- Frescos:			
0604 91 20	--- Árboles de Navidad	2,5	A	
0604 91 40	--- Ramas de coníferas	2,5	A	
0604 91 90	--- Los demás	2	A	
0604 99	-- Los demás:			
0604 99 10	--- Simplemente secos	exención	A	
0604 99 90	--- Los demás	10,9	A	
07	CAPÍTULO 7 - HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS			
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:			
0701 10 00	- Para siembra	4,5	A	
0701 90	- Las demás:			
0701 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de fécula	5,8	A	
	-- Las demás:			
0701 90 50	--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	13,4	A	
0701 90 90	--- Las demás	11,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:			
0703 10	- Cebollas y chalotes:			
	-- Cebollas:			
0703 10 11	--- Para simiente	9,6	A	
0703 10 19	--- Las demás	9,6	A	
0703 10 90	-- Chalotes	9,6	A	
0703 20 00	- Ajos	9,6 + 120 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 4 del apéndice 2 del anexo I
0703 90 00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10,4	A	
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:			
0704 10 00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	13,6 MIN 1,6 EUR/ 100 kg/netos	A	
0704 20 00	- Coles (repollo) de Bruselas	12	A	
0704 90	- Los demás:			
0704 90 10	-- Coles blancas y rojas (lombardas)	12 MIN 0,4 EUR/ 100 kg/netos	A	
0704 90 90	-- Los demás	12	A	
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:			
	- Lechugas:			
0705 11 00	-- Repolladas	12 MIN 2,0 EUR/ 100 kg/br	A	
0705 19 00	-- Las demás	10,4	A	
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
0705 21 00	-- Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	10,4	A	
0705 29 00	-- Las demás	10,4	A	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:			
0706 10 00	- Zanahorias y nabos	13,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0706 90	- Los demás:			
0706 90 10	-- Apionabos	13,6	A	
0706 90 30	-- Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	12	A	
0706 90 90	-- Los demás	13,6	A	
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:			
0707 00 05	- Pepinos	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0707 00 90	- Pepinillos	12,8	A	
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:			
0708 10 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	13,6	A	
0708 20 00	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg/netos	A	
0708 90 00	- Las demás	11,2	A	
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:			
0709 20 00	- Espárragos	10,2	A	
0709 30 00	- Berenjenas	12,8	A	
0709 40 00	- Apio, excepto el apionabo	12,8	A	
	- Hongos y trufas:			
0709 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	A	
0709 59	-- Los demás:			
0709 59 10	--- <i>Cantharellus spp.</i>	3,2	A	
0709 59 30	--- Del género <i>Boletus</i>	5,6	A	
0709 59 50	--- Trufas	6,4	A	
0709 59 90	--- Las demás	6,4	A	
0709 60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :			
0709 60 10	-- Pimientos dulces	7,2	A	
	-- Los demás:			
0709 60 91	--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i>	exención	A	
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0709 60 99	--- Los demás	6,4	A	
0709 70 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10,4	A	
0709 90	- Las demás:			
0709 90 10	-- Ensaladas [excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias [comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.)]	10,4	A	
0709 90 20	-- Acelgas y cardos	10,4	A	
	-- Aceitunas:			
0709 90 31	--- Que no se destinen a la producción de aceite	4,5	A	
0709 90 39	--- Las demás	13,1 EUR/ 100 kg/netos	A	
0709 90 40	-- Alcaparras	5,6	A	
0709 90 50	-- Hinojo	8	A	
0709 90 60	-- Maíz dulce	9,4 EUR/ 100 kg/netos	B	
0709 90 70	-- Calabacines (zapallitos)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0709 90 80	-- Alcachofas (alcauciles)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0709 90 90	-- Las demás	12,8	A	
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:			
0710 10 00	- Patatas (papas)	14,4	A	
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
0710 21 00	-- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	14,4	A	
0710 22 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	14,4	A	
0710 29 00	-- Las demás	14,4	A	
0710 30 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	14,4	A	
0710 40 00	- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
0710 80	- Las demás hortalizas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0710 80 10	-- Aceitunas	15,2	A	
	-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :			
0710 80 51	--- Pimientos dulces	14,4	A	
0710 80 59	--- Los demás	6,4	A	
	-- Setas:			
0710 80 61	--- Del género <i>Agaricus</i>	14,4	A	
0710 80 69	--- Las demás	14,4	A	
0710 80 70	-- Tomates	14,4	A	
0710 80 80	-- Alcachofas (alcauciles)	14,4	A	
0710 80 85	-- Espárragos	14,4	A	
0710 80 95	-- Las demás	14,4	A	
0710 90 00	- Mezclas de hortalizas	14,4	A	
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:			
0711 20	- Aceitunas:			
0711 20 10	-- Que no se destinen a la producción de aceite	6,4	A	
0711 20 90	-- Las demás	13,1 EUR/ 100 kg/netos	D	
0711 40 00	- Pepinos y pepinillos	12	A	
	- Hongos y trufas:			
0711 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	9,6 + 191 EUR/ 100 kg/netos eda	Q	Véase el punto 7 del apéndice 2 del anexo I
0711 59 00	-- Los demás	9,6	A	
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
	-- Hortalizas:			
0711 90 10	--- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	A	
0711 90 30	--- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
0711 90 50	--- Cebollas	7,2	A	
0711 90 70	--- Alcaparras	4,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0711 90 80	--- Las demás	9,6	A	
0711 90 90	-- Mezclas de hortalizas	12	A	
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:			
0712 20 00	- Cebollas	12,8	A	
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:			
0712 31 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	A	
0712 32 00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	12,8	A	
0712 33 00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	12,8	A	
0712 39 00	-- Los demás	12,8	A	
0712 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0712 90 05	-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10,2	A	
	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):			
0712 90 11	--- Híbrido, para siembra	exención	A	
0712 90 19	--- Los demás	9,4 EUR/ 100 kg/netos	B	
0712 90 30	-- Tomates	12,8	A	
0712 90 50	-- Zanahorias	12,8	A	
0712 90 90	-- Las demás	12,8	A	
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:			
0713 10	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):			
0713 10 10	-- Para siembra	exención	A	
0713 10 90	-- Los demás	exención	A	
0713 20 00	- Garbanzos	exención	A	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):			
0713 31 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	exención	A	
0713 32 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	exención	A	
0713 33	-- Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
0713 33 10	--- Para siembra	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0713 33 90	--- Las demás	exención	A	
0713 39 00	-- Las demás	exención	A	
0713 40 00	- Lentejas	exención	A	
0713 50 00	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	3,2	A	
0713 90 00	- Las demás	3,2	A	
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú:			
0714 10	- Raíces de mandioca (yuca):			
0714 10 10	-- <i>Pellets</i> obtenidos a partir de harina y sémola	9,5 EUR/ 100 kg/netos	A	
	-- Las demás:			
0714 10 91	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/ 100 kg/netos	A	
0714 10 99	--- Las demás	9,5 EUR/ 100 kg/netos	A	
0714 20	- Batatas (boniatos, camotes):			
0714 20 10	-- Frescas, enteras, para el consumo humano	3,8	A	
0714 20 90	-- Las demás	6,4 EUR/ 100 kg/netos	A	
0714 90	- Los demás:			
	-- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:			
0714 90 11	--- De los tipos utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/ 100 kg/netos	A	
0714 90 19	--- Los demás	9,5 EUR/ 100 kg/netos	A	
0714 90 90	-- Los demás	3,8	A	
08	CAPÍTULO 8 - FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS			
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	- Cocos:			
0801 11 00	-- Secos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0801 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Nueces del Brasil:			
0801 21 00	-- Con cáscara	exención	A	
0801 22 00	-- Sin cáscara	exención	A	
	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>):			
0801 31 00	-- Con cáscara	exención	A	
0801 32 00	-- Sin cáscara	exención	A	
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	- Almendras:			
0802 11	-- Con cáscara:			
0802 11 10	--- Amargas	exención	A	
0802 11 90	--- Las demás	5,6	A	
0802 12	-- Sin cáscara:			
0802 12 10	--- Amargas	exención	A	
0802 12 90	--- Las demás	3,5	A	
	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):			
0802 21 00	-- Con cáscara	3,2	A	
0802 22 00	-- Sin cáscara	3,2	A	
	- Nueces de nogal:			
0802 31 00	-- Con cáscara	4	A	
0802 32 00	-- Sin cáscara	5,1	A	
0802 40 00	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	5,6	A	
0802 50 00	- Pistachos	1,6	A	
0802 60 00	- Nueces de macadamia	2	A	
0802 90	- Los demás:			
0802 90 20	-- Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas	exención	A	
0802 90 50	-- Piñones	2	A	
0802 90 85	-- Los demás	2	A	
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Frescos:			
0803 00 11	-- Plátanos hortaliza	16	A	
0803 00 19	-- Los demás	143 EUR/ 1 000 kg/netos	ST	
0803 00 90	- Secos	16	A	
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:			
0804 10 00	- Dátiles	7,7	A	
0804 20	- Higos:			
0804 20 10	-- Frescos	5,6	A	
0804 20 90	-- Secos	8	A	
0804 30 00	- Piñas (ananás)	5,8	A	
0804 40 00	- Aguacates (paltas)	5,1	A	
0804 50 00	- Guayabas, mangos y mangostanes	exención	A	
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos:			
0805 10	- Naranjas:			
0805 10 20	-- Naranjas dulces, frescas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 10 80	-- Las demás	16	A	
0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805 20 10	-- Clementinas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 20 30	-- Monreales y satsumas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 20 70	-- Tangerinas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 20 90	-- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 40 00	- Toronjas o pomelos	2,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0805 50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):			
0805 50 10	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0805 50 90	-- Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	12,8	A	
0805 90 00	- Los demás	12,8	A	
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:			
0806 10	- Frescas:			
0806 10 10	-- De mesa	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0806 10 90	-- Las demás	17,6	A	
0806 20	- Secas, incluidas las pasas:			
0806 20 10	-- Pasas de Corinto	2,4	A	
0806 20 30	-- Pasas sultaninas	2,4	A	
0806 20 90	-- Las demás	2,4	A	
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:			
	- Melones y sandías:			
0807 11 00	-- Sandías	8,8	A	
0807 19 00	-- Los demás	8,8	A	
0807 20 00	- Papayas	exención	A	
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:			
0808 10	- Manzanas:			
0808 10 10	-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/ 100 kg net	B	
0808 10 80	-- Las demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0808 20	- Peras y membrillos:			
	-- Peras:			
0808 20 10	--- Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/ 100 kg net	B	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0808 20 50	--- Las demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0808 20 90	-- Membrillos	7,2	A	
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:			
0809 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0809 20	- Cerezas:			
0809 20 05	-- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
0809 20 95	-- Las demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0809 30	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:			
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0809 30 90	-- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	L	
0809 40	- Ciruelas y endrinas:			
0809 40 05	-- Ciruelas	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	F	
0809 40 90	-- Endrinas	12	A	
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:			
0810 10 00	- Fresas (frutillas)	12,8 MIN 2,4 EUR/ 100 kg/netos	A	
0810 20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810 20 10	-- Frambuesas	8,8	A	
0810 20 90	-- Las demás	9,6	A	
0810 40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> :			
0810 40 10	-- Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	exención	A	
0810 40 30	-- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	3,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0810 40 50	-- Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	3,2	A	
0810 40 90	-- Los demás	9,6	A	
0810 50 00	- Kiwis	8,8	A	
0810 60 00	- Duriones	8,8	A	
0810 90	- Los demás:			
0810 90 30	-- Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	exención	A	
0810 90 40	-- Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	exención	A	
	-- Grosellas, incluido el casis:			
0810 90 50	--- Grosellas negras (casis)	8,8	A	
0810 90 60	--- Grosellas rojas	8,8	A	
0810 90 70	--- Las demás	9,6	A	
0810 90 95	-- Los demás	8,8	A	
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 10	- Fresas (frutillas):			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 10 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/ 100 kg/netos	J	
0811 10 19	--- Las demás	20,8	A	
0811 10 90	-- Las demás	14,4	A	
0811 20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 20 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/ 100 kg/netos	J	
0811 20 19	--- Las demás	20,8	A	
	-- Las demás:			
0811 20 31	--- Frambuesas	14,4	A	
0811 20 39	--- Grosellas negras (casis)	14,4	A	
0811 20 51	--- Grosellas rojas	12	A	
0811 20 59	--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0811 20 90	--- Las demás	14,4	A	
0811 90	- Los demás:			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
0811 90 11	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13 + 5,3 EUR/ 100 kg/netos	A	
0811 90 19	---- Los demás	20,8 + 8,4 EUR/ 100 kg/netos	A	
	--- Los demás:			
0811 90 31	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13	A	
0811 90 39	---- Los demás	20,8	A	
	-- Los demás:			
0811 90 50	--- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	12	A	
0811 90 70	--- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	3,2	A	
	--- Cerezas:			
0811 90 75	---- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	14,4	A	
0811 90 80	---- Las demás	14,4	A	
0811 90 85	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	9	A	
0811 90 95	--- Los demás	14,4	A	
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:			
0812 10 00	- Cerezas	8,8	A	
0812 90	- Los demás:			
0812 90 10	-- Albaricoques (damascos, chabacanos)	12,8	A	
0812 90 20	-- Naranjas	12,8	A	
0812 90 30	-- Papayas	2,3	A	
0812 90 40	-- Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	6,4	A	
0812 90 70	-- Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	5,5	A	
0812 90 98	-- Los demás	8,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:			
0813 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,6	A	
0813 20 00	- Ciruelas	9,6	A	
0813 30 00	- Manzanas	3,2	A	
0813 40	- Las demás frutas u otros frutos:			
0813 40 10	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	5,6	A	
0813 40 30	-- Peras	6,4	A	
0813 40 50	-- Papayas	2	A	
0813 40 60	-- Tamarindos	exención	A	
0813 40 70	-- Peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas	exención	A	
0813 40 95	-- Los demás	2,4	A	
0813 50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:			
	-- Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806):			
	--- Sin ciruelas pasas:			
0813 50 12	---- De papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	4	A	
0813 50 15	---- Las demás	6,4	A	
0813 50 19	--- Con ciruelas pasas	9,6	A	
	-- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:			
0813 50 31	--- De nueces tropicales	4	A	
0813 50 39	--- Las demás	6,4	A	
	-- Las demás mezclas:			
0813 50 91	--- Sin ciruelas pasas ni higos	8	A	
0813 50 99	--- Los demás	9,6	A	
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	1,6	A	
09	CAPÍTULO 9 - CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:			
	- Café sin tostar:			
0901 11 00	-- Sin descafeinar	exención	A	
0901 12 00	-- Descafeinado	8,3	A	
	- Café tostado:			
0901 21 00	-- Sin descafeinar	7,5	A	
0901 22 00	-- Descafeinado	9	A	
0901 90	- Los demás:			
0901 90 10	-- Cáscara y cascarilla de café	exención	A	
0901 90 90	-- Sucédáneos del café que contengan café	11,5	A	
0902	Té, incluso aromatizado:			
0902 10 00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	3,2	A	
0902 20 00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	exención	A	
0902 30 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	exención	A	
0902 40 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	exención	A	
0903 00 00	Yerba mate	exención	A	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:			
	- Pimienta:			
0904 11 00	-- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
0904 12 00	-- Triturada o pulverizada	4	A	
0904 20	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:			
	-- Sin triturar ni pulverizar:			
0904 20 10	--- Pimientos dulces	9,6	A	
0904 20 30	--- Los demás	exención	A	
0904 20 90	-- Triturados o pulverizados	5	A	
0905 00 00	Vainilla	6	A	
0906	Canela y flores de canelero:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Sin triturar ni pulverizar:			
0906 11 00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	exención	A	
0906 19 00	-- Las demás	exención	A	
0906 20 00	- Trituradas o pulverizadas	exención	A	
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	8	A	
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:			
0908 10 00	- Nuez moscada	exención	A	
0908 20 00	- Macis	exención	A	
0908 30 00	- Amomos y cardamomos	exención	A	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:			
0909 10 00	- Semillas de anís o de badiana	exención	A	
0909 20 00	- Semillas de cilantro	exención	A	
0909 30 00	- Semillas de comino	exención	A	
0909 40 00	- Semillas de alcaravea	exención	A	
0909 50 00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	exención	A	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias:			
0910 10 00	- Jengibre	exención	A	
0910 20	- Azafrán:			
0910 20 10	-- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
0910 20 90	-- Triturado o pulverizado	8,5	A	
0910 30 00	- Cúrcuma	exención	A	
	- Las demás especias:			
0910 91	-- Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:			
0910 91 10	--- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
0910 91 90	--- Trituradas o pulverizadas	12,5	A	
0910 99	-- Las demás:			
0910 99 10	--- Semillas de alholva	exención	A	
	--- Tomillo:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	---- Sin triturar ni pulverizar:			
0910 99 31	----- Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>)	exención	A	
0910 99 33	----- Los demás	7	A	
0910 99 39	---- Triturado o pulverizado	8,5	A	
0910 99 50	--- Hojas de laurel	7	A	
0910 99 60	--- Curri	exención	A	
	--- Las demás:			
0910 99 91	---- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
0910 99 99	---- Trituradas o pulverizadas	12,5	A	
10	CAPÍTULO 10 - CEREALES			
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):			
1001 10 00	- Trigo duro	148 EUR/t	F	
1001 90	- Los demás:			
1001 90 10	-- Escanda para siembra	12,8	C	
	-- Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón):			
1001 90 91	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra	95 EUR/t	F	
1001 90 99	--- Los demás	95 EUR/t	F	
1002 00 00	Centeno	93 EUR/t	F	
1003 00	Cebada:			
1003 00 10	- Para siembra	93 EUR/t	F	
1003 00 90	- Las demás	93 EUR/t	F	
1004 00 00	Avena	89 EUR/t	F	
1005	Maíz:			
1005 10	- Para siembra:			
	-- Híbrido:			
1005 10 11	--- Híbrido doble e híbrido <i>top cross</i>	exención	A	
1005 10 13	--- Híbrido triple	exención	A	
1005 10 15	--- Híbrido simple	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1005 10 19	--- Los demás	exención	A	
1005 10 90	-- Los demás	94 EUR/t	F	
1005 90 00	- Los demás	94 EUR/t	F	
1006	Arroz:			
1006 10	- Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>):			
1006 10 10	-- Para siembra	7,7	B	
	-- Los demás:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 10 21	---- De grano redondo	211 EUR/t	F	
1006 10 23	---- De grano medio	211 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 10 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	F	
1006 10 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	F	
	--- Los demás:			
1006 10 92	---- De grano redondo	211 EUR/t	F	
1006 10 94	---- De grano medio	211 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 10 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	F	
1006 10 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	F	
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
	-- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 20 11	--- De grano redondo	65 EUR/t	F	
1006 20 13	--- De grano medio	65 EUR/t	F	
	--- De grano largo:			
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1006 20 92	--- De grano redondo	65 EUR/t	F	
1006 20 94	--- De grano medio	65 EUR/t	F	
	--- De grano largo:			
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
	-- Arroz semiblanqueado:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 30 21	---- De grano redondo	175 EUR/t	F	
1006 30 23	---- De grano medio	175 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30 27		175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
	--- Los demás:			
1006 30 42	---- De grano redondo	175 EUR/t	F	
1006 30 44	---- De grano medio	175 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
	-- Arroz blanqueado:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 30 61	---- De grano redondo	175 EUR/t	F	
1006 30 63	---- De grano medio	175 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
	--- Los demás:	175 EUR/t		
1006 30 92	---- De grano redondo	175 EUR/t	F	
1006 30 94	---- De grano medio	175 EUR/t	F	
	---- De grano largo:			
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/t	Q	Véase el punto 10 del apéndice 2 del anexo I
1006 40 00	- Arroz partido	128 EUR/t	F	
1007 00	Sorgo de grano (granífero):			
1007 00 10	- Híbrido, para siembra	6,4	B	
1007 00 90	- Los demás	94 EUR/t	F	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:			
1008 10 00	- Alforfón	37 EUR/t	F	
1008 20 00	- Mijo	56 EUR/t	F	
1008 30 00	- Alpiste	exención	A	
1008 90	- Los demás cereales:			
1008 90 10	-- Triticale	93 EUR/t	F	
1008 90 90	-- Los demás	37 EUR/t	F	Excepto la quinoa, que se incluye en la categoría A
11	CAPÍTULO 11 - PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO			
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):			
	- De trigo:			
1101 00 11	-- De trigo duro	172 EUR/t	F	
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda	172 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1101 00 90	- De morcajo (tranquillón)	172 EUR/t	F	
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):			
1102 10 00	- Harina de centeno	168 EUR/t	F	
1102 20	- Harina de maíz:			
1102 20 10	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	F	
1102 20 90	-- Las demás	98 EUR/t	F	
1102 90	- Las demás:			
1102 90 10	-- De cebada	171 EUR/t	F	
1102 90 30	-- De avena	164 EUR/t	F	
1102 90 50	-- De arroz	138 EUR/t	F	
1102 90 90	-- Las demás	98 EUR/t	F	
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales:			
	- Grañones y sémola:			
1103 11	-- De trigo:			
1103 11 10	--- De trigo duro	267 EUR/t	F	
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda	186 EUR/t	F	
1103 13	-- De maíz:			
1103 13 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	F	
1103 13 90	--- Los demás	98 EUR/t	F	
1103 19	-- De los demás cereales:			
1103 19 10	--- De centeno	171 EUR/t	F	
1103 19 30	--- De cebada	171 EUR/t	F	
1103 19 40	--- De avena	164 EUR/t	F	
1103 19 50	--- De arroz	138 EUR/t	F	
1103 19 90	--- Los demás	98 EUR/t	F	
1103 20	- Pellets:			
1103 20 10	-- De centeno	171 EUR/t	F	
1103 20 20	-- De cebada	171 EUR/t	F	
1103 20 30	-- De avena	164 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1103 20 40	-- De maíz	173 EUR/t	F	
1103 20 50	-- De arroz	138 EUR/t	F	
1103 20 60	-- De trigo	175 EUR/t	F	
1103 20 90	-- Los demás	98 EUR/t	F	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104 12	-- De avena:			
1104 12 10	--- Granos aplastados	93 EUR/t	F	
1104 12 90	--- Copos	182 EUR/t	F	
1104 19	-- De los demás cereales:			
1104 19 10	--- De trigo	175 EUR/t	F	
1104 19 30	--- De centeno	171 EUR/t	F	
1104 19 50	--- De maíz	173 EUR/t	F	
	--- De cebada:			
1104 19 61	---- Granos aplastados	97 EUR/t	F	
1104 19 69	---- Copos	189 EUR/t	F	
	--- Los demás:			
1104 19 91	---- Copos de arroz	234 EUR/t	F	
1104 19 99	---- Los demás	173 EUR/t	F	
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104 22	-- De avena:			
1104 22 20	--- Mondados (descascarillados o pelados)	162 EUR/t	F	
1104 22 30	--- Mondados y troceados o quebrantados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>)	162 EUR/t	F	
1104 22 50	--- Perlados	145 EUR/t	F	
1104 22 90	--- Solamente quebrantados	93 EUR/t	F	
1104 22 98	--- Los demás	93 EUR/t	F	
1104 23	-- De maíz:			
1104 23 10	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	152 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1104 23 30	--- Perlados	152 EUR/t	F	
1104 23 90	--- Solamente quebrantados	98 EUR/t	F	
1104 23 99	--- Los demás	98 EUR/t	F	
1104 29	-- De los demás cereales:			
	--- De cebada:			
1104 29 01	---- Mondados (descascarillados o pelados)	150 EUR/t	F	
1104 29 03	---- Mondados y troceados o quebrantados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>)	150 EUR/t	F	
1104 29 05	---- Perlados	236 EUR/t	F	
1104 29 07	---- Solamente quebrantados	97 EUR/t	F	
1104 29 09	---- Los demás	97 EUR/t	F	
	--- Los demás:			
	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados:			
1104 29 11	----- De trigo	129 EUR/t	F	
1104 29 18	----- Los demás	129 EUR/t	F	
1104 29 30	---- Perlados	154 EUR/t	F	
	---- Solamente quebrantados:			
1104 29 51	----- De trigo	99 EUR/t	F	
1104 29 55	----- De centeno	97 EUR/t	F	
1104 29 59	----- Los demás	98 EUR/t	F	
	---- Los demás:			
1104 29 81	----- De trigo	99 EUR/t	F	
1104 29 85	----- De centeno	97 EUR/t	F	
1104 29 89	----- Los demás	98 EUR/t	F	
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104 30 10	-- De trigo	76 EUR/t	F	
1104 30 90	-- Los demás	75 EUR/t	F	
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa):			
1105 10 00	- Harina, sémola y polvo	12,2	A	
1105 20 00	- Copos, gránulos y <i>pellets</i>	12,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:			
1106 10 00	- De las hortalizas de la partida 0713	7,7	A	
1106 20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:			
1106 20 10	-- Desnaturalizados	95 EUR/t	A	
1106 20 90	-- Los demás	166 EUR/t	A	
1106 30	- De los productos del capítulo 8:			
1106 30 10	-- De plátanos	10,9	A	
1106 30 90	-- Los demás	8,3	A	
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada:			
1107 10	- Sin tostar:			
	-- De trigo:			
1107 10 11	--- Harina	177 EUR/t	F	
1107 10 19	--- Las demás	134 EUR/t	F	
	-- Las demás:			
1107 10 91	--- Harina	173 EUR/t	F	
1107 10 99	--- Las demás	131 EUR/t	F	
1107 20 00	- Tostada	152 EUR/t	F	
1108	Almidón y fécula; inulina:			
	- Almidón y fécula:			
1108 11 00	-- Almidón de trigo	224 EUR/t	F	
1108 12 00	-- Almidón de maíz	166 EUR/t	F	
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)	166 EUR/t	F	
1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)	166 EUR/t	Q	Véase el punto 5 del apéndice 2 del anexo I
1108 19	-- Los demás almidones y féculas:			
1108 19 10	--- Almidón de arroz	216 EUR/t	F	
1108 19 90	--- Los demás	166 EUR/t	F	
1108 20 00	- Inulina	19,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	512 EUR/t	F	
12	CAPÍTULO 12 - SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE			
1201 00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:			
1201 00 10	- Para siembra	exención	A	
1201 00 90	- Las demás	exención	A	
1202	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:			
1202 10	- Con cáscara:			
1202 10 10	-- Para siembra	exención	A	
1202 10 90	-- Los demás	exención	A	
1202 20 00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	exención	A	
1203 00 00	Copra	exención	A	
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:			
1204 00 10	- Para siembra	exención	A	
1204 00 90	- Las demás	exención	A	
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas:			
1205 10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:			
1205 10 10	-- Para siembra	exención	A	
1205 10 90	-- Las demás	exención	A	
1205 90 00	- Las demás	exención	A	
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:			
1206 00 10	- Para siembra	exención	A	
	- Las demás:			
1206 00 91	-- Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	exención	A	
1206 00 99	-- Las demás	exención	A	
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:			
1207 20	- Semilla de algodón:			
1207 20 10	-- Para siembra	exención	A	
1207 20 90	-- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1207 40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207 40 10	-- Para siembra	exención	A	
1207 40 90	-- Las demás	exención	A	
1207 50	- Semilla de mostaza:			
1207 50 10	-- Para siembra	exención	A	
1207 50 90	-- Las demás	exención	A	
	- Los demás:			
1207 91	-- Semilla de amapola (adormidera):			
1207 91 10	--- Para siembra	exención	A	
1207 91 90	--- Las demás	exención	A	
1207 99	-- Los demás:			
1207 99 15	--- Para siembra	exención	A	
	--- Los demás:			
1207 99 91	---- Semilla de cáñamo	exención	A	
1207 99 97	---- Los demás	exención	A	
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:			
1208 10 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	4,5	A	
1208 90 00	- Las demás	exención	A	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:			
1209 10 00	- Semilla de remolacha azucarera	8,3	A	
	- Semillas forrajeras:			
1209 21 00	-- De alfalfa	2,5	A	
1209 22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):			
1209 22 10	--- Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.)	exención	A	
1209 22 80	--- Los demás	exención	A	
1209 23	-- De festucas:			
1209 23 11	--- Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	exención	A	
1209 23 15	--- Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	exención	A	
1209 23 80	--- Las demás	2,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1209 24 00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	exención	A	
1209 25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.):			
1209 25 10	--- Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	exención	A	
1209 25 90	--- Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.)	exención	A	
1209 29	-- Las demás:			
1209 29 10	--- Veas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>)	exención	A	
1209 29 35	--- Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	exención	A	
1209 29 50	--- Semilla de altramuç	2,5	A	
1209 29 60	--- Semilla de remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i>)	8,3	A	
1209 29 80	--- Las demás	2,5	A	
1209 30 00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	3	A	
	- Los demás:			
1209 91	-- Semillas de hortalizas:			
1209 91 10	--- Semilla de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> L.)	3	A	
1209 91 30	--- Semilla de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	8,3	A	
1209 91 90	--- Las demás	3	A	
1209 99	-- Los demás:			
1209 99 10	--- Semillas forestales	exención	A	
	--- Las demás:			
1209 99 91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30 00)	3	A	
1209 99 99	---- Las demás	4	A	
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino:			
1210 10 00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	5,8	A	
1210 20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino:			
1210 20 10	-- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> , enriquecidos con lupulino; lupulino	5,8	A	
1210 20 90	-- Los demás	5,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:			
1211 20 00	- Raíces de <i>ginseng</i>	exención	A	
1211 30 00	- Hojas de coca	exención	A	
1211 40 00	- Paja de adormidera	exención	A	
1211 90	- Los demás:			
1211 90 30	-- Habas de sarapia	3	A	
1211 90 85	-- Los demás	exención	A	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1212 20 00	- Algas	exención	A	
	- Los demás:			
1212 91	-- Remolacha azucarera:			
1212 91 20	--- Seca, incluso pulverizada	23 EUR/ 100 kg/netos	D	
1212 91 80	--- Las demás	6,7 EUR/ 100 kg/netos	D	
1212 99	-- Los demás:			
1212 99 20	--- Caña de azúcar	4,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
1212 99 30	--- Algarrobas	5,1	A	
	--- Semillas de algarrobas (garrofín):			
1212 99 41	---- Sin mondar, quebrantar ni moler	exención	A	
1212 99 49	---- Las demás	5,8	A	
1212 99 70	--- Los demás	exención	A	
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	exención	A	
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> :			
1214 10 00	- Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1214 90	- Los demás:			
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	5,8	A	
1214 90 90	-- Los demás	exención	A	
13	CAPÍTULO 13 - GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES			
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:			
1301 20 00	- Goma arábica	exención	A	
1301 90 00	- Los demás	exención	A	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302 11 00	-- Opio	exención	A	
1302 12 00	-- De regaliz	3,2	A	
1302 13 00	-- De lúpulo	3,2	A	
1302 19	-- Los demás:			
1302 19 05	--- Oleorresina de vainilla	3	A	
1302 19 80	--- Los demás	exención	A	
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:			
1302 20 10	-- Secos	19,2	A	
1302 20 90	-- Los demás	11,2	A	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302 31 00	-- Agar-agar	exención	A	
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	exención	A	
1302 32 90	--- De semillas de guar	exención	A	
1302 39 00	-- Los demás	exención	A	
14	CAPÍTULO 14 - MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo]:			
1401 10 00	- Bambú	exención	A	
1401 20 00	- Roten (ratán)	exención	A	
1401 90 00	- Las demás	exención	A	
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1404 20 00	- Láteres de algodón	exención	A	
1404 90 00	- Los demás	exención	A	
III	SECCIÓN III - GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL			
15	CAPÍTULO 15 - GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL			
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:			
	- Manteca y demás grasas de cerdo:			
1501 00 11	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1501 00 19	-- Las demás	17,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
1501 00 90	- Grasas de ave	11,5	A	
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:			
1502 00 10	- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1502 00 90	- Las demás	3,2	A	
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo:			
	- Estearina solar y oleoestearina:			
1503 00 11	-- Que se destinen a usos industriales	exención	A	
1503 00 19	-- Las demás	5,1	A	
1503 00 30	- Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1503 00 90	- Los demás	6,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1504 10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
1504 10 10	-- Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	3,8	A	
	-- Los demás:			
1504 10 91	--- De halibut (fletán)	exención	A	
1504 10 99	--- Los demás	exención	A	
1504 20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504 20 10	-- Fracciones sólidas	10,9	A	
1504 20 90	-- Los demás	exención	A	
1504 30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
1504 30 10	-- Fracciones sólidas	10,9	A	
1504 30 90	-- Los demás	exención	A	
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:			
1505 00 10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	3,2	A	
1505 00 90	- Las demás	exención	A	
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	exención	A	
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1507 10	- Aceite en bruto, incluso desgomado:			
1507 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1507 10 90	-- Los demás	6,4	A	
1507 90	- Los demás:			
1507 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1507 90 90	-- Los demás	9,6	A	
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1508 10	- Aceite en bruto:			
1508 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1508 10 90	-- Los demás	6,4	A	
1508 90	- Los demás:			
1508 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1508 90 90	-- Los demás	9,6	A	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1509 10	- Virgen:			
1509 10 10	-- Aceite de oliva lampante	122,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
1509 10 90	-- Los demás	124,5 EUR/ 100 kg/netos	D	
1509 90 00	- Los demás	134,6 EUR/ 100 kg/netos	D	
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509			
1510 00 10	- Aceite en bruto	110,2 EUR/ 100 kg/netos	D	
1510 00 90	- Los demás	160,3 EUR/ 100 kg/netos	D	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1511 10	- Aceite en bruto:			
1511 10 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1511 10 90	-- Los demás	3,8	A	
1511 90	- Los demás:			
	-- Fracciones sólidas			
1511 90 11	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1511 90 19	--- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	-- Los demás:			
1511 90 91	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1511 90 99	--- Los demás	9	A	
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
1512 11	-- Aceites en bruto			
1512 11 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	--- Los demás:			
1512 11 91	---- De girasol	6,4	A	
1512 11 99	---- De cártamo	6,4	A	
1512 19	-- Los demás:			
1512 19 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1512 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Aceites de algodón y sus fracciones:			
1512 21	-- Aceite en bruto, incluso sin gosisol:			
1512 21 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1512 21 90	--- Los demás	6,4	A	
1512 29	-- Los demás:			
1512 29 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1512 29 90	--- Los demás	9,6	A	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
1513 11	-- Aceite en bruto:			
1513 11 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	A	
	--- Los demás:			
1513 11 91	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 11 99	---- Que se presenten de otro modo	6,4	A	
1513 19	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1513 19 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 19 19	---- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	--- Los demás:			
1513 19 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás:			
1513 19 91	----- En envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 19 99	----- Que se presenten de otro modo	9,6	A	
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
1513 21	-- Aceites en bruto:			
1513 21 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	--- Los demás:			
1513 21 30	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 21 90	---- Que se presenten de otro modo	6,4	A	
1513 29	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			
1513 29 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 29 19	---- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	--- Los demás:			
1513 29 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás:			
1513 29 50	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1513 29 90	----- Que se presenten de otro modo	9,6	A	
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:			
1514 11	-- Aceites en bruto:			
1514 11 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1514 11 90	--- Los demás	6,4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1514 19	-- Los demás:			
1514 19 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1514 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Los demás:			
1514 91	-- Aceites en bruto:			
1514 91 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1514 91 90	--- Los demás	6,4	A	
1514 99	-- Los demás:			
1514 99 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1514 99 90	--- Los demás	9,6	A	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515 11 00	-- Aceite en bruto	3,2	A	
1515 19	-- Los demás:			
1515 19 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1515 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515 21	-- Aceite en bruto:			
1515 21 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1515 21 90	--- Los demás	6,4	A	
1515 29	-- Los demás:			
1515 29 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1515 29 90	--- Los demás	9,6	A	
1515 30	- Aceite de ricino y sus fracciones:			
1515 30 10	-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1515 30 90	-- Los demás	5,1	A	
1515 50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
	-- Aceite en bruto:			
1515 50 11	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1515 50 19	--- Los demás	6,4	A	
	-- Los demás:			
1515 50 91	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1515 50 99	--- Los demás	9,6	A	
1515 90	- Los demás:			
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	exención	A	
	-- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:			
	--- Aceite en bruto:			
1515 90 21	---- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1515 90 29	---- Los demás	6,4	A	
	--- Los demás:			
1515 90 31	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	A	
1515 90 39	---- Los demás	9,6	A	
	-- Los demás aceites y sus fracciones:			
	--- Aceites en bruto:			
1515 90 40	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	---- Los demás:			
1515 90 51	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1515 90 59	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	6,4	A	
	--- Los demás:			
1515 90 60	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1515 90 91	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1515 90 99	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	9,6	A	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:			
1516 10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516 10 10	En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1516 10 90	-- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	3,4	A	
	-- Los demás:			
1516 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
	--- Que se presenten de otro modo:			
1516 20 95	---- Aceites de colza, de linaza, de nabo (de nabina), de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto a la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás:			
1516 20 96	----- Aceites de cacahuete (cacahuete, maní), de algodón, de soja (soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	9,6	A	
1516 20 98	----- Los demás	10,9	A	
	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:			
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/ 100 kg/netos	A	
1517 10 90	-- Las demás	16	A	
1517 90	- Las demás:			
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/ 100 kg/netos	M	
	-- Las demás:			
1517 90 91	--- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados	9,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	2,9	A	
1517 90 99	--- Las demás	16	A	
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, hervidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
1518 00 10	- Linoxina	7,7	A	
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana):			
1518 00 31	-- En bruto	3,2	A	
1518 00 39	-- Los demás	5,1	A	
	- Los demás:			
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, hervidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516	7,7	A	
	-- Los demás:			
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2	A	
1518 00 99	--- Los demás	7,7	A	
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	exención	A	
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:			
1521 10 00	- Ceras vegetales	exención	A	
1521 90	- Las demás:			
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	exención	A	
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 90 91	--- En bruto	exención	A	
1521 90 99	--- Las demás	2,5	A	
1522 00	Degrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1522 00 10	- Degrás	3,8	A	
	- Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:			
	-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:			
1522 00 31	--- Pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	29,9 EUR/ 100 kg/netos	A	
1522 00 39	--- Los demás	47,8 EUR/ 100 kg/netos	A	
	-- Los demás:			
1522 00 91	--- Borrás o heces de aceites; Pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	3,2	A	
1522 00 99	--- Los demás	exención	A	
IV	SECCIÓN IV - PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
16	CAPÍTULO 16 - PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
1601 00 10	- De hígado	15,4	A	
	- Los demás:			
1601 00 91	-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
1601 00 99	-- Los demás	100,5 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:			
1602 10 00	- Preparaciones homogeneizadas	16,6	C	
1602 20	- De hígado de cualquier animal:			
	-- De ganso o de pato			
1602 20 11	--- Con un contenido de hígados grasos igual o superior al 75 % en peso	10,2	A	
1602 20 19	--- Los demás	10,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1602 20 90	-- Las demás	16	C	
	- De aves de la partida 0105:			
1602 31	-- De pavo (gallipavo):			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso			
1602 31 11	---- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	102,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 31 19	---- Las demás	102,4 EUR/ 100 kg/netos	B	
1602 31 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	102,4 EUR/ 100 kg/netos	B	
1602 31 90	--- Las demás	102,4 EUR/ 100 kg/netos	B	
1602 32	-- De gallo o gallina:			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso:			
1602 32 11	---- Sin cocer	86,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 32 19	---- Las demás	102,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 32 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	10,9	F	
1602 32 90	--- Las demás	10,9	F	
1602 39	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso:			
1602 39 21	---- Sin cocer	86,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 39 29	---- Las demás	10,9	F	
1602 39 40	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	10,9	F	
1602 39 80	--- Las demás	10,9	F	
	- De la especie porcina:			
1602 41	-- Jamones y trozos de jamón:			
1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica	156,8 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 41 90	--- Las demás	10,9	A	
1602 42	-- Paletas y trozos de paleta:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica	129,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 42 90	--- Las demás	10,9	A	
1602 49	Los demás, incluidas las mezclas:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase igual o superior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602 49 11	----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 EUR/ 100kg/netos	F	
1602 49 13	----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 49 19	----- Las demás	85,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 49 30	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase igual o superior al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 49 50	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 49 90	--- Las demás	10,9	A	
1602 50	- De la especie bovina:			
1602 50 10	-- Sin cocer; Mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
	-- Las demás:			
	--- En envases herméticamente cerrados			
1602 50 31	---- Cecina de bovino	16,6	A	
1602 50 39	---- Las demás	16,6	A	
1602 50 80	--- Las demás	16,6	A	
1602 90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602 90 10	-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	16,6	C	
	-- Las demás:			
1602 90 31	--- De caza o de conejo	10,9	A	
1602 90 41	--- De reno	16,6	A	
	--- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1602 90 51	---- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	85,7 EUR/ 100 kg/netos	F	
	---- Las demás:			
	----- Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602 90 61	----- sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
1602 90 69	----- Las demás	16,6	A	
	----- Las demás:			
	----- De ovinos o de caprinos:			
	----- sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:			
1602 90 72	----- De ovinos	12,8	A	
1602 90 74	----- De caprinos	16,6	A	
	----- Las demás:			
1602 90 76	----- De ovinos	12,8	A	
1602 90 78	----- De caprinos	16,6	A	
1602 90 98	----- Las demás	16,6	A	
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
1603 00 10	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	A	
1603 00 80	- Los demás	exención	A	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604 11 00	-- Salmón	5,5	A	
1604 12	-- Arenque			
1604 12 10	--- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	15	A	
	--- Los demás:			
1604 12 91	---- En envases herméticamente cerrados	20	A	
1604 12 99	---- Los demás	20	A	
1604 13	-- Sardinas, sardinelas y espadines:			
	--- Sardinas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1604 13 11	---- En aceite de oliva	12,5	A	
1604 13 19	---- Las demás	12,5	A	
1604 13 90	--- Los demás	12,5	A	
1604 14	-- Atún, listado y bonito (<i>Sarda</i> spp.):			
	--- Atún y listado:			
1604 14 11	---- En aceite vegetal	24	A	
	---- Los demás:			
1604 14 16	----- Filetes llamados lomos	24	A	
1604 14 18	----- Los demás	24	A	
1604 14 90	--- Bonito (<i>Sarda</i> spp.)	25	A	
1604 15	-- Caballa:			
	-- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
1604 15 11	---- Filetes	25	A	
1604 15 19	---- Los demás	25	A	
1604 15 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	20	A	
1604 16 00	-- Anchoas	25	A	
1604 19	-- Los demás:			
1604 19 10	--- Salmónidos (excepto el salmón)	7	A	
	--- Pescados del género <i>Euthymnus</i> excepto los listados [<i>Euthymnus (Katsuwonus) pelamis</i>]			
1604 19 31	---- Filetes llamados lomos	24	A	
1604 19 39	---- Los demás	24	A	
1604 19 50	--- Pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>	12,5	A	
	--- Los demás:			
1604 19 91	---- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	7,5	A	
	---- Los demás:			
1604 19 92	----- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	A	
1604 19 93	----- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20	A	
1604 19 94	----- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1604 19 95	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	20	A	
1604 19 98	----- Los demás	20	A	
1604 20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604 20 05	-- Preparaciones de Surimi	20	A	
	-- Las demás:			
1604 20 10	--- De salmón	5,5	A	
1604 20 30	--- De salmónidos (excepto los salmones)	7	A	
1604 20 40	--- De anchoas	25	A	
1604 20 50	--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Oryzopsis unicolor</i>	25	A	
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	24	A	
1604 20 90	--- De los demás pescados	14	A	
1604 30	- Caviar y sus sucedáneos:			
1604 30 10	-- Caviar (huevas de esturión)	20	A	
1604 30 90	-- Sucédáneos del caviar	20	A	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:			
1605 10 00	- Cangrejos	8	A	
1605 20	- Camarones y langostinos			
1605 20 10	-- En envases herméticamente cerrados	20	A	
	-- Los demás:			
1605 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 kg	20	A	
1605 20 99	--- Los demás	20	A	
1605 30	- Bogavantes:			
1605 30 10	-- Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, terrinas, sopas o salsas	exención	A	
1605 30 90	-- Los demás	20	A	
1605 40 00	- Los demás crustáceos	20	A	
1605 90	- Los demás:			
	-- Moluscos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.)			
1605 90 11	---- En envases herméticamente cerrados	20	A	
1605 90 19	---- Los demás	20	A	
1605 90 30	--- Los demás	20	A	
1605 90 90	-- Los demás invertebrados acuáticos	26	A	
17	CAPÍTULO 17 - AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido			
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
1701 11	-- De caña			
1701 11 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1701 11 90	--- Los demás	41,9 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1701 12	-- De remolacha:			
1701 12 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
1701 12 90	--- Los demás	41,9 EUR/ 100 kg/netos	F	
	- Los demás:			
1701 91 00	-- Con adición de aromatizante o colorante	41,9 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1701 99	-- Los demás:			
1701 99 10	--- Azúcar blanco	41,9 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1701 99 90	--- Los demás	41,9 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1702 11 00	-- Con un contenido de lactosa igual o superior al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 EUR/ 100 kg/netos	F	
1702 19 00	-- Los demás	14 EUR/ 100 kg/netos	F	
1702 20	- Azúcar y jarabe de arce:			
1702 20 10	-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
1702 20 90	-- Los demás	8	B	
1702 30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso			
1702 30 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/ 100 kg/netos mas	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de glucosa, en estado seco, igual o superior al 99 % en peso			
1702 30 51	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 30 59	---- Los demás	20 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	--- Los demás:			
1702 30 91	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 30 99	---- Los demás	20 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco igual o superior al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702 40 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/ 100 kg/netos mas	F	
1702 40 90	-- Los demás	20 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	16 + 50,7 EUR/ 100 kg/netos mas	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1702 60 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/ 100 kg/netos mas	F	
1702 60 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
1702 60 95	-- Los demás	0,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido, y demás azúcares y jarabes de azúcares con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 % en peso:			
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	12,8	A	
1702 90 30	-- Isoglucosa	50,7 EUR/ 100 kg/netos mas	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 60	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4 EUR/ 100 kg/netos	F	
	-- Caramelo			
1702 90 71	--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, igual o superior al 50 % en peso	0,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	--- Los demás:			
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	27,7 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 79	---- Los demás	19,2 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1702 90 99	-- Los demás	0,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:			
1703 10 00	- Melaza de caña	0,35 EUR/ 100 kg/netos	A	
1703 90 00	- Las demás	0,35 EUR/ 100 kg/netos	A	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:			
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)			
1704 10 11	--- Chicle en tiras	6,2 + 27,1 EUR/ 100 kg/netos MAX 17,9	J	
1704 10 19	--- Los demás	6,2 + 27,1 EUR/ 100 kg/netos MAX 17,9	J	
	-- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)			
1704 10 91	--- Chicle en tiras	6,3 + 30,9 EUR/ 100 kg/netos MAX 18,2	J	
1704 10 99	--- Los demás	6,3 + 30,9 EUR/ 100 kg/netos MAX 18,2	J	
1704 90	- Los demás:			
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	13,4	A	
1704 90 30	-- Chocolate blanco	9,1 + 45,1 EUR/ 100 kg/netos MAX 18,9 + 16,5 EUR/ 100 kg/netos	J	
	-- Los demás:			
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1704 90 75	---- Los demás caramelos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	---- Los demás:			
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1704 90 99	----- Los demás	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
18	CAPÍTULO 18 - CACAO Y SUS PREPARACIONES			
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	exención	A	
1802 00 00	Cáscaras, películas y demás desechos de cacao	exención	A	
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00	- Sin desgrasar	9,6	A	
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente	9,6	A	
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7	A	
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8	A	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:			
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa o con un contenido inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8	A	
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 5 % pero inferior al 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 25,2 EUR/ 100 kg/netos	A	
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 65 % pero inferior al 85 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 31,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 80 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 41,9 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
1806 20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos de contenido superior a 2 kg:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	-- Las demás:			
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	15,4 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 20 80	--- Baño de cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 20 95 ex1	--- Las demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	containing < 70 % sugar; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 20 95 ex2	--- Las demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
1806 31 00	-- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 32	-- Sin rellenar:			
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 32 90	--- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90	- Los demás:			
	-- Chocolate y artículos de chocolate:			
	-- Bombones, incluso rellenos:			
1806 90 11	---- Con alcohol	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1806 90 19	---- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
1806 90 31	---- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 39	---- Sin rellenar	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 90 ex1	-- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	A	containing < 70 % sugar; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1806 90 90 ex2	-- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
19	CAPÍTULO 19 - PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 + EA	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 + EA	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1901 90	- Los demás:			
	-- Extracto de malta:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	5,1 + 18 EUR/ 100 kg/netos	M	
1901 90 19	--- Los demás	5,1 + 14,7 EUR/ 100 kg/netos	M	
	-- Los demás:			
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	12,8	A	
1901 90 99	--- Los demás	7,6 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902 11 00	-- Que contengan huevo	7,7 + 24,6 EUR/ 100 kg/netos	M	
1902 19	-- Las demás:			
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 + 24,6 EUR/ 100 kg/netos	M	
1902 19 90	--- Las demás	7,7 + 21,1 EUR/ 100 kg/netos	M	
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902 20 10	-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	8,5	A	
1902 20 30	-- Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/ 100 kg/netos	A	
	-- Las demás:			
1902 20 91	--- Cocidas	8,3 + 6,1 EUR/ 100 kg/netos	M	
1902 20 99	--- Las demás	8,3 + 17,1 EUR/ 100 kg/netos	M	
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:			
1902 30 10	-- Secas	6,4 + 24,6 EUR/ 100 kg/netos	M	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1902 30 90	-- Las demás	6,4 + 9,7 EUR/ 100 kg/netos	M	
1902 40	- Cuscús:			
1902 40 10	-- Sin preparar	7,7 + 24,6 EUR/ 100 kg/netos	M	
1902 40 90	-- Los demás	6,4 + 9,7 EUR/ 100 kg/netos	M	
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	6,4 + 15,1 EUR/ 100 kg/netos	M	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:			
1904 10 10	-- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/ 100 kg/netos	A	
1904 10 30	-- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/ 100 kg/netos	A	
1904 10 90	-- Los demás	5,1 + 33,6 EUR/ 100 kg/netos	A	
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:			
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	9 + EA	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	-- Las demás:			
1904 20 91	-- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/ 100 kg/netos	M	
1904 20 95	-- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/ 100 kg/netos	M	
1904 20 99	--- Las demás	5,1 + 33,6 EUR/ 100 kg/netos	M	
1904 30 00	- Trigo bulgur	8,3 + 25,7 EUR/ 100 kg/netos	M	
1904 90	- Los demás:			
1904 90 10	-- A base de arroz	8,3 + 46 EUR/ 100 kg/netos	M	
1904 90 80	-- Los demás:	8,3 + 25,7 EUR/ 100 kg/netos	M	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10 00	- Pan crujiente	5,8 + 13 EUR/ 100 kg/netos	M	
1905 20	- Pan de especias y similares:			
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	9,4 + 18,3 EUR/ 100 kg/netos	J	
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % pero inferior al 50 % en peso	9,8 + 24,6 EUR/ 100 kg/netos	J	
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	10,1 + 31,4 EUR/ 100 kg/netos	J	
	- Galletas dulces; barquillos y obleas			
1905 31	-- Galletas dulces:			
	--- Total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao			
1905 31 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 31 19	---- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	---- Los demás:			
1905 31 91	---- Galletas dobles rellenas	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 31 99	----- Las demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 32	-- Barquillos y obleas:			
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905 32 11	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 32 19	----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	---- Los demás:			
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	M	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 32 99	----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:			
1905 40 10	-- Pan a la brasa	9,7 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 40 90	-- Los demás	9,7 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 90	- Los demás:			
1905 90 10	-- Pan ázimo	3,8 + 15,9 EUR/ 100 kg/netos	M	
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	4,5 + 60,5 EUR/ 100 kg/netos	J	
	-- Los demás:			
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y materias grasas no superior al 5 % en peso calculado sobre materia seca	9,7 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 90 45	--- Galletas	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	--- Los demás:			
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	J	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
1905 90 90	---- Los demás	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
20	CAPÍTULO 20 - PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS			
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001 10 00	- Pepinos y pepinillos	17,6	A	
2001 90	- Los demás:			
2001 90 10	-- Chutney de mango	exención	A	
2001 90 20	-- Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	5	A	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/ 100 kg/netos	A	
2001 90 50	-- Setas	16	A	
2001 90 60	-- Palmitos	10	A	
2001 90 65	-- Aceitunas	16	A	
2001 90 70	-- Pimientos dulces	16	A	
2001 90 91	-- Frutos tropicales y nueces tropicales	10	A	
2001 90 93	-- Cebollas	16	A	
2001 90 99	-- Los demás	16	A	
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2002 10	- Tomates enteros o en trozos:			
2002 10 10	-- Pelados	14,4	A	
2002 10 90	-- Los demás	14,4	A	
2002 90	- Los demás:			
	-- Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso			
2002 90 11	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 19	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	A	
	-- Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % pero no superior al 30 % en peso			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2002 90 31	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 39	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	A	
	-- Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso			
2002 90 91	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 99	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	A	
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2003 10	- Setas del género <i>Agaricus</i> :			
2003 10 20	-- Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	18,4 + 191 EUR/ 100 kg/netos eda	Q	Véase el punto 7 del apéndice 2 del anexo I
2003 10 30	-- Las demás	18,4 + 222 EUR/ 100 kg/netos eda	Q	Véase el punto 7 del apéndice 2 del anexo I
2003 20 00	- Trufas	14,4	A	
2003 90 00	- Las demás	18,4	A	
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:			
2004 10	- Patatas (papas):			
2004 10 10	-- Simplemente cocidas	14,4	A	
	-- Las demás:			
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2004 10 99	--- Los demás	17,6	A	
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
2004 90 30	-- Choucroute, alcaparras y aceitunas	16	A	
2004 90 50	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes de la especie <i>Phaseolus</i> spp. en vaina	19,2	A	
	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
2004 90 91	--- Cebollas, simplemente cocidas	14,4	A	
2004 90 98	--- Las demás	17,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:			
2005 10 00	- Hortalizas homogeneizadas	17,6	A	
2005 20	- Patatas (papas):			
2005 20 10	-En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 + EA	A	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
	-- Las demás:			
2005 20 20	--- En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	14,1	A	
2005 20 80	--- Las demás	14,1	A	
2005 40 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	19,2	A	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):			
2005 51 00	-- Desvainadas	17,6	A	
2005 59 00	-- Las demás	19,2	A	
2005 60 00	- Espárragos	17,6	A	
2005 70	- Aceitunas			
2005 70 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 5 kg	12,8	A	
2005 70 90	-- Las demás	12,8	A	
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 6 del apéndice 2 del anexo I
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2005 91 00	-- Brotes de bambú	17,6	A	
2005 99	-- Las demás:			
2005 99 10	--- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	A	
2005 99 20	--- Alcaparras	16	A	
2005 99 30	--- Alcachofas	17,6	A	
2005 99 40	--- Zanahorias	17,6	A	
2005 99 50	--- Mezclas de hortalizas	17,6	A	
2005 99 60	--- Choucroute	16	A	
2005 99 90	--- Las demás	17,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):			
2006 00 10	- Jengibre	exención	A	
	- Los demás:			
	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2006 00 31	--- Cerezas	20 + 23,9 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2006 00 35	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5 + 15 EUR/ 100 kg/netos	A	
2006 00 38	--- Los demás	20 + 23,9 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	-- Los demás:			
2006 00 91	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5	A	
2006 00 99	--- Los demás	20	A	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
2007 10	- Preparaciones homogeneizadas:			
2007 10 10	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	24 + 4,2 EUR/ 100 kg/netos	A	
	-- Las demás:			
2007 10 91	--- De frutos tropicales	15	A	
2007 10 99	--- Las demás	24	A	
	- Los demás:			
2007 91	-- De agrios (cítricos):			
2007 91 10	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	20 + 23 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2007 91 30	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero no superior al 30 % en peso	20 + 4,2 EUR/ 100 kg/netos	A	
2007 91 90	--- Los demás	21,6	A	
2007 99	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2007 99 10	----- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	22,4	A	
2007 99 20	----- Puré y pasta de castañas	24 + 19,7 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	----- Los demás:			
2007 99 31	----- De cerezas	24 + 23 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2007 99 33	----- De fresas (frutillas)	24 + 23 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2007 99 35	----- De frambuesas	24 + 23 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2007 99 39	----- Los demás	24 + 23 EUR/ 100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero no superior al 30 % en peso			
2007 99 55	----- Purés y compotas de manzanas	24 + 4,2 EUR/ 100 kg/netos	A	
2007 99 57	----- Los demás	24 + 4,2 EUR/ 100 kg/netos	A	
	--- Los demás:			
2007 99 91	----- Purés y compotas de manzanas	24	A	
2007 99 93	----- De frutos tropicales y nueces tropicales	15	A	
2007 99 98	----- Los demás	24	A	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	- Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí			
2008 11	-- Cacahuets (cacahuates, maníes)			
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8	A	
	--- Los demás, en envases inmediatos de contenido neto			
	----- Superior a 1 kg			
2008 11 92	----- Tostados	11,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 11 94	----- Los demás	11,2	A	
	---- No superior a 1 kg			
2008 11 96	----- Tostados	12	A	
2008 11 98	----- Los demás	12,8	A	
2008 19	-- Los demás, incluidas las mezclas			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 19 11	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	7	A	
	---- Los demás			
2008 19 13	----- Almendras y pistachos, tostados	9	A	
2008 19 19	----- Los demás	11,2	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 19 91	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	8	A	
	---- Los demás			
	----- Frutos de cáscara tostados			
2008 19 93	----- Almendras y pistachos	10,2	A	
2008 19 95	----- Los demás	12	A	
2008 19 99	----- Los demás	12,8	A	
2008 20	- Piñas (ananás)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 20 11	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg/netos	A	
2008 20 19	---- Los demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 20 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg/netos	A	
2008 20 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 20 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	19,2	A	
2008 20 59	---- Las demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 20 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	20,8	A	
2008 20 79	---- Las demás	19,2	A	
2008 20 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	
2008 30	- Agrios (cítricos)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 30 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 30 19	---- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Los demás			
2008 30 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 30 39	---- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 30 51	---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	A	
2008 30 55	---- Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18,4	A	
2008 30 59	---- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 30 71	---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	A	
2008 30 75	---- Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	17,6	A	
2008 30 79	---- Los demás	20,8	A	
2008 30 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	
2008 40	- Peras			
	-- Con alcohol añadido			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 40 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 40 19	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
	---- Las demás			
2008 40 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 40 29	----- Las demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 40 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
2008 40 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 40 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,6	A	
2008 40 59	---- Las demás	16	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 40 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	A	
2008 40 79	---- Las demás	17,6	A	
2008 40 90	--- Sin azúcar añadido	16,8	A	
2008 50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 50 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 50 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
	---- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 50 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 50 39	----- Los demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 50 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
2008 50 59	---- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 50 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	A	
2008 50 69	---- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 50 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	20,8	A	
2008 50 79	---- Los demás	19,2	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 50 92	---- Igual o superior a 5 kg	13,6	A	
2008 50 94	---- Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	17	A	
2008 50 99	---- Inferior a 4,5 kg	18,4	A	
2008 60	- Cerezas			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 60 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 60 19	---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
	--- Las demás			
2008 60 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 60 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 60 50	---- Superior a 1 kg	17,6	A	
2008 60 60	---- No superior a 1 kg	20,8	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 60 70	---- Igual o superior a 4,5 kg	18,4	A	
2008 60 90	---- Inferior a 4,5 kg	18,4	A	
2008 70	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 70 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 70 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	K	
	---- Los demás			
2008 70 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 70 39	----- Los demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 70 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	K	
2008 70 59	---- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 70 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	A	
2008 70 69	---- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg			
2008 70 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	A	
2008 70 79	---- Los demás	17,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 70 92	---- Igual o superior a 5 kg	15,2	A	
2008 70 98	---- Inferior a 5 kg	18,4	A	
2008 80	- Fresas (frutillas)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 80 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 80 19	---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	J	
	--- Las demás			
2008 80 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	A	
2008 80 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	17,6	A	
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20,8	A	
2008 80 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	
	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19)			
2008 91 00	-- Palmitos	10	A	
2008 92	-- Mezclas			
	--- Con alcohol añadido			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas			
2008 92 12	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16	A	
2008 92 14	----- Las demás	25,6	A	
	----- Las demás			
2008 92 16	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16 + 2,6 EUR/100 kg/netos	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 92 18	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
	---- Las demás			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas			
2008 92 32	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	15	A	
2008 92 34	----- Las demás	24	A	
	----- Las demás			
2008 92 36	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16	A	
2008 92 38	----- Las demás	25,6	A	
	--- Sin alcohol añadido			
	---- Con azúcar añadido			
	----- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 92 51	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11	A	
2008 92 59	----- Las demás	17,6	A	
	----- Las demás			
	----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados			
2008 92 72	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	8,5	A	
2008 92 74	----- Las demás	13,6	A	
	----- Las demás			
2008 92 76	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	12	A	
2008 92 78	----- Las demás	19,2	A	
	---- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto			
	----- Igual o superior a 5 kg			
2008 92 92	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	A	
2008 92 93	----- Las demás	18,4	A	
	----- Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 92 94	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	A	
2008 92 96	----- Las demás	18,4	A	
	----- Inferior a 4,5 kg			
2008 92 97	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	A	
2008 92 98	----- Las demás	18,4	A	
2008 99	-- Los demás			
	--- Con alcohol añadido			
	---- Jengibre			
2008 99 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	10	A	
2008 99 19	----- Los demás	16	A	
	----- Uvas			
2008 99 21	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25,6 + 3,8 EUR/100 kg/netos	A	
2008 99 23	----- Las demás	25,6	A	
	----- Los demás			
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas			
2008 99 24	----- Frutos tropicales	16	A	
2008 99 28	----- Los demás	25,6	A	
	----- Los demás			
2008 99 31	----- Frutos tropicales	16 + 2,6 EUR/100 kg/netos	A	
2008 99 34	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg/netos	A	
	----- Los demás			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas			
2008 99 36	----- Frutos tropicales	15	A	
2008 99 37	----- Los demás	24	A	
	----- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2008 99 38	----- Frutos tropicales	16	A	
2008 99 40	----- Los demás	25,6	A	
	---- Sin alcohol añadido			
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 99 41	----- Jengibre	exención	A	
2008 99 43	----- Uvas	19,2	A	
2008 99 45	----- Ciruelas	17,6	A	
2008 99 46	----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	11	A	
2008 99 47	----- Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	11	A	
2008 99 49	----- Los demás	17,6	A	
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg			
2008 99 51	----- Jengibre	exención	A	
2008 99 61	----- Frutos de la pasión y guayabas	13	A	
2008 99 62	----- Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	13	A	
2008 99 67	----- Los demás	20,8	A	
	---- Sin azúcar añadido			
	----- Ciruelas, en envases inmediatos de contenido neto			
2008 99 72	----- Igual o superior a 5 kg	15,2	A	
2008 99 78	----- Inferior a 5 kg	18,4	A	
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/netos	M	
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/100 kg/netos	A	
2008 99 99	----- Los demás	18,4	A	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
	- Jugo de naranja			
2009 11	-- Congelado			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 11 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 11 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 11 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix no superior a 67			
2009 11 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 11 99	---- Los demás	15,2	A	
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix no superior a 20	12,2	A	
2009 19	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 19 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 19 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 19 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
2009 19 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 19 98	---- Los demás	12,2	A	
	- Jugo de toronja o pomelo			
2009 21 00	-- De valor Brix no superior a 20	12	A	
2009 29	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 29 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 29 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 29 19	---- Los demás	33,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
2009 29 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	12 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 29 99	---- Los demás	12	A	
	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico)			
2009 31	-- De valor Brix no superior a 20			
	--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 31 11	---- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 31 19	---- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	--- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	---- Jugo de limón			
2009 31 51	----- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 31 59	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	---- Jugos de los demás agríos (cítricos)			
2009 31 91	----- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 31 99	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
2009 39	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 39 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 39 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 39 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
	---- De un valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 39 31	----- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 39 39	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Jugo de limón			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 39 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 39 55	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	14,4	A	
2009 39 59	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	----- Jugo de los demás agrios (cítricos)			
2009 39 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 39 95	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	14,4	A	
2009 39 99	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	- Zumo de piña (ananás)			
2009 41	-- De valor Brix no superior a 20			
2009 41 10	--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	A	
	--- Los demás			
2009 41 91	---- Con azúcar añadido	15,2	A	
2009 41 99	---- Sin azúcar añadido	16	A	
2009 49	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 49 11 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 49 11 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 49 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
2009 49 30	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	A	
	---- Los demás			
2009 49 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 49 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	15,2	A	
2009 49 99	----- Sin azúcar añadido	16	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 50	- Jugo de tomate			
2009 50 10	-- Con azúcar añadido	16	A	
2009 50 90	-- Los demás	16,8	A	
	- Jugo de uva (incluido el mosto)			
2009 61	-- De valor Brix no superior a 30			
2009 61 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	Véase el punto 4, sección A del anexo I	I	
2009 61 90	--- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	22,4 + 27 EUR/hl	J	
2009 69	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 69 11	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	40 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/ netos	J	
2009 69 19	---- Los demás	Véase el punto 4, sección A del anexo I	I	
	--- De valor Brix superior a 30 pero no superior a 67			
	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 69 51	----- Concentrado	Véase el punto 4, sección A del anexo I	I	
2009 69 59	----- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
	---- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 69 71	----- Concentrado	22,4 + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/ netos	J	
2009 69 79	----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg/ netos	J	
2009 69 90	----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl	J	
	- Jugo de manzana			
2009 71	-- De valor Brix no superior a 20			
2009 71 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Los demás			
2009 71 91	---- Con azúcar añadido	18	A	
2009 71 99	---- Sin azúcar añadido	18	A	
2009 79	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 79 11	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	30 + 18,4 EUR/100 kg/netos	J	
2009 79 19	---- Los demás	30	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67			
2009 79 30	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	A	
	---- Los demás			
2009 79 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	18 + 19,3 EUR/100 kg/netos	J	
2009 79 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	18	A	
2009 79 99	----- Sin azúcar añadido	18	A	
2009 80	- Jugo de cualquier otra fruta, fruto u hortaliza			
	-- De valor Brix superior a 67			
	--- Jugo de pera			
2009 80 11 ex1	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 80 11 ex2	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 80 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- Los demás			
	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 80 34	----- Jugos de frutos tropicales	21 + 12,9 EUR/100 kg/netos	J	
2009 80 35 ex1	----- Los demás	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 80 35 ex2	----- Los demás	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	---- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 80 36	----- Jugos de frutos tropicales	21	A	
2009 80 38	----- Los demás	33,6	A	
	-- De valor Brix no superior a 67			
	--- Jugo de pera			
2009 80 50	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19,2	A	
	---- Los demás			
2009 80 61	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	19,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 80 63	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	19,2	A	
2009 80 69	----- Sin azúcar añadido	20	A	
	--- Los demás			
	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido			
2009 80 71	----- Jugo de cereza	16,8	A	
2009 80 73	----- Jugo de frutos tropicales	10,5	A	
2009 80 79	----- Los demás	16,8	A	
	---- Los demás			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 80 85	----- Jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg/netos	A	
2009 80 86	----- Los demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso			
2009 80 88	----- Jugo de frutos tropicales	10,5	A	
2009 80 89	----- Los demás	16,8	A	
	----- Sin azúcar añadido			
2009 80 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	14	A	
2009 80 96	----- Jugo de cereza	17,6	A	
2009 80 97	----- Jugo de frutos tropicales	11	A	
2009 80 99	----- Los demás	17,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 90	- Mezclas de jugos			
	-- De valor Brix superior a 67			
	--- Mezclas de jugo de manzana y pera			
2009 90 11 ex1	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 90 11 ex2	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 90 19	---- Las demás	33,6	A	
	--- Las demás			
2009 90 21 ex1	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	A	Con un contenido < 30 % de azúcar
2009 90 21 ex2	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 90 29	---- Las demás	33,6	A	
	-- De valor Brix no superior a 67			
	--- Mezclas de jugo de manzana y pera			
2009 90 31	---- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	20 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
2009 90 39	---- Las demás	20	A	
	--- Las demás			
	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananás)			
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	15,2	A	
2009 90 49	----- Las demás	16	A	
	----- Las demás			
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	16,8	A	
2009 90 59	----- Las demás	17,6	A	
	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	---- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananás)			
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	15,2	A	
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	16	A	
	----- Las demás			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 90 92	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg/netos	A	
2009 90 94	----- Las demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg/netos	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I
	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso			
2009 90 95	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5	A	
2009 90 96	----- Las demás	16,8	A	
	----- Sin azúcar añadido			
2009 90 97	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	11	A	
2009 90 98	----- Las demás	17,6	A	
21	CAPÍTULO 21 - PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café			
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados			
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	9	A	
2101 11 19	--- Los demás	9	A	
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café			
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5	A	
2101 12 98 ex1	--- Las demás	9 + EA	A	Con un contenido < 70% sugar; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2101 12 98 ex2	--- Las demás	9 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate			
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	6	A	
	-- Preparaciones			
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6	A	
2101 20 98 ex1	--- Las demás	6,5 + EA	A	Con un contenido < 70% sugar; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2101 20 98 ex2	--- Las demás	6,5 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados			
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados			
2101 30 11	--- Achicoria tostada	11,5	A	
2101 30 19	--- Los demás	5,1 + 12,7 EUR/100 kg/netos	M	
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados			
2101 30 91	--- De achicoria tostada	14,1	A	
2101 30 99	--- Los demás	10,8 + 22,7 EUR/100 kg/netos	M	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas			
2102 10	- Levaduras vivas			
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9	A	
	-- Levaduras para panificación			
2102 10 31	--- Secas	12	A	
2102 10 39	--- Las demás	12	A	
2102 10 90	-- Las demás	14,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos			
	-- Levaduras muertas			
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	8,3	A	
2102 20 19	--- Las demás	5,1	A	
2102 20 90	-- Las demás	exención	A	
2102 30 00	- Polvos preparados para esponjar masas	6,1	A	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada			
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	7,7	A	
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate	10,2	A	
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada			
2103 30 10	-- Harina de mostaza	exención	A	
2103 30 90	-- Mostaza preparada	9	A	
2103 90	- Los demás			
2103 90 10	-- Chutney de mango, líquido	exención	A	
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico entre 44,2 % y 49,2 % vol. y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes entre 1,5 % y 6 % en peso, de azúcar entre 4 % y 10 % en peso, en recipientes de capacidad no superior a 0,5 l	exención	A	
2103 90 90	-- Los demás	7,7	A	
2104	Sopas, potajes o caldos y preparaciones para ellos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas			
2104 10	- Sopas, potajes o caldos y preparaciones para ellos			
2104 10 10	-- Secas	11,5	A	
2104 10 90	-- Las demás	11,5	A	
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	14,1	A	
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao			
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	8,6 + 20,2 EUR/100 kg/netos máx 19,4 + 9,4 EUR/100 kg/netos	M	
	- Con un contenido de materias grasas de la leche			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2105 00 91	-- Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 + 38,5 EUR/100 kg/netos máx 18,1 + 7 EUR/100 kg/netos	M	
2105 00 99	-- Igual o superior al 7 % en peso	7,9 + 54 EUR/100 kg/netos máx 17,8 + 6,9 EUR/100 kg/netos	M	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas			
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	M	
2106 10 80	-- Los demás	EA	F	Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2106 90	- Las demás			
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 min 1 EUR/% vol/hl	A	
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos			
2106 90 30	--- De isoglucosa	42,7 EUR/100 kg/netos mas	D	
	--- Los demás			
2106 90 51	---- De lactosa	14 EUR/100 kg/netos	D	
2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina	20 EUR/100 kg/netos	D	
2106 90 59	---- Los demás	0,4 EUR/100 kg/netos	D	
	-- Las demás			
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	A	
2106 90 98 ex1	--- Las demás	9 + EA	A	Con un contenido < 70% sugar; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
2106 90 98 ex2	--- Las demás	9 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; Véase el punto 5 de la sección A del anexo I
22	CAPÍTULO 22 - BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINA-GRE			
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y sin aromatizar; hielo y nieve			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada			
	-- Agua mineral natural			
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	exención	A	
2201 10 19	--- Las demás	exención	A	
2201 10 90	-- Las demás	exención	A	
2201 90 00	- Los demás	exención	A	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009			
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9,6	A	
2202 90	- Las demás			
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	9,6	A	
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404			
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso	6,4 + 13,7 EUR/100 kg/netos	M	
2202 90 95	--- Igual o superior al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 + 12,1 EUR/100 kg/netos	M	
2202 90 99	--- Igual o superior al 2 % en peso	5,4 + 21,2 EUR/100 kg/netos	M	
2203 00	Cerveza de malta			
	- En recipientes de contenido no superior a 10 l			
2203 00 01	-- En botellas	exención	A	
2203 00 09	-- Las demás	exención	A	
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 litros	exención	A	
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009			
2204 10	- Vino espumoso			
	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior a 8,5 % vol			
2204 10 11	--- Cava	32 EUR/hl	D	
2204 10 19	--- Los demás	32 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	-- Los demás			
2204 10 91	--- <i>Asti spumante</i>	32 EUR/hl	D	
2204 10 99	--- Los demás	32 EUR/hl	D	
	- Los demás vinos; mosto de uva en que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol			
2204 21	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			
2204 21 10	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	D	
	--- Los demás			
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 13 % vol			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas			
	----- Blanco			
2204 21 11	----- Alsace (Alsacia)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 12	----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 13	----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 18	----- Mosela-Saar-Ruwer	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 19	----- Pfalz (Palatinado)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 22	----- Rheinhessen	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 23	----- Tokaj	14,8 EUR/hl	D	
2204 21 24	----- Lazio (Lacio)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 26	----- Toscana	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 27	----- Trentino, Alto Adige y Friuli	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 28	----- Véneto	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 32	----- Vinho Verde	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 34	----- Penedès	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 36	----- Rioja	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 37	----- Valencia	13,1 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 21 38	----- Los demás	13,1 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 21 42	----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 43	----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 44	----- Beaujolais	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 46	----- Côtes-du-Rhône (Viñedos del Ródano)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 62	----- Piemonte (Piamonte)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 66	----- Toscana	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 68	----- Véneto	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 71	----- Navarra	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 74	----- Penedès	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 76	----- Rioja	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 77	----- Valdepeñas	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 78	----- Los demás	13,1 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 21 79	----- Vino blanco	13,1 EUR/hl	D	
2204 21 80	----- Los demás	13,1 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % pero no superior al 15 % vol			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas			
	----- Vino blanco			
2204 21 81	----- Tokaj	15,8 EUR/hl	D	
2204 21 82	----- Los demás	15,4 EUR/hl	D	
2204 21 83	----- Los demás	15,4 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 21 84	----- Vino blanco:	15,4 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 21 85	----- Los demás	15,4 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % pero no superior al 18 % vol			
2204 21 87	----- Vino de Marsala	18,6 EUR/hl	D	
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	18,6 EUR/hl	D	
2204 21 89	----- Vino de Porto (Oporto)	14,8 EUR/hl	D	
2204 21 91	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	14,8 EUR/hl	D	
2204 21 92	----- Vino de Jerez	14,8 EUR/hl	D	
2204 21 94	----- Los demás	18,6 EUR/hl	D	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 18 % pero no superior al 22 % vol			
2204 21 95	----- Vino de Porto (Oporto)	15,8 EUR/hl	D	
2204 21 96	----- Vino de Madeira, vino de Jerez y moscatel de Setúbal	15,8 EUR/hl	D	
2204 21 98	----- Los demás	20,9 EUR/hl	D	
2204 21 99	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	D	
2204 29	-- Los demás			
2204 29 10	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	D	
	--- Los demás			
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 13 % vol			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas			
	----- Vino blanco			
2204 29 11	----- Tokaj	13,1 EUR/hl	D	
2204 29 12	----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 13	----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 18	----- Los demás	9,9 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 29 42	----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 29 43	----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 44	----- Beaujolais	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 46	----- Côtes-du-Rhône (Viñedos del Ródano)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 58	----- Los demás	9,9 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
	----- Vino blanco			
2204 29 62	----- Sicilia	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 64	----- Véneto	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 65	----- Los demás	9,9 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 29 71	----- Puglia (Apuglia)	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 72	----- Sicilia	9,9 EUR/hl	D	
2204 29 75	----- Los demás	9,9 EUR/hl	D	
	----- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % pero no superior al 15 % vol			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas			
	----- Vino blanco			
2204 29 77	----- Tokaj	14,2 EUR/hl	D	
2204 29 78	----- Los demás	12,1 EUR/hl	D	
2204 29 82	----- Los demás	12,1 EUR/hl	D	
	----- Los demás			
2204 29 83	----- Vino blanco	12,1 EUR/hl	D	
2204 29 84	----- Los demás	12,1 EUR/hl	D	
	----- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % pero no superior al 18 % vol			
2204 29 87	----- Vino de Marsala	15,4 EUR/hl	D	
2204 29 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	15,4 EUR/hl	D	
2204 29 89	----- Vino de Porto (Oporto)	12,1 EUR/hl	D	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2204 29 91	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	12,1 EUR/hl	D	
2204 29 92	----- Vino de Jerez	12,1 EUR/hl	D	
2204 29 94	----- Los demás	15,4 EUR/hl	D	
	----- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 18 % pero no superior al 22 % vol			
2204 29 95	----- Vino de Porto (Oporto)	13,1 EUR/hl	D	
2204 29 96	----- Vino de Madeira, vino de Jerez y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl	D	
2204 29 98	----- Los demás	20,9 EUR/hl	D	
2204 29 99	----- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	D	
2204 30	- Los demás mostos de uva			
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso "apagados", sin utilización del alcohol	32	A	
	-- Los demás			
	--- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1 % vol			
2204 30 92	----- Concentrado	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
2204 30 94	----- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
	--- Los demás			
2204 30 96	----- Concentrado	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
2204 30 98	----- Los demás	Véase el punto 4 de la sección A del anexo I	I	
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas			
2205 10	- En recipientes de contenido no superior a 2 l			
2205 10 10	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 18 % vol	10,9 EUR/hl	A	
2205 10 90	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	A	
2205 90	- Las demás			
2205 90 10	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 18 % vol	9 EUR/hl	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2205 90 90	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl	A	
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2206 00 10	- Piquetas	1,3 EUR/% vol/hl min 7,2 EUR/hl	A	
	- Las demás			
	-- Espumosas			
2206 00 31	--- Sidra y perada	19,2 EUR/hl	A	
2206 00 39	--- Las demás	19,2 EUR/hl	A	
	-- No espumosas, en recipientes de contenido			
	--- No superior a 2 litros			
2206 00 51	---- Sidra y perada	7,7 EUR/hl	A	
2206 00 59	---- Los demás	7,7 EUR/hl	A	
	--- Superior a 2 litros			
2206 00 81	---- Sidra y perada	5,76 EUR/hl	A	
2206 00 89	---- Los demás	5,76 EUR/hl	A	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico igual o superior al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación			
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol	19,2 EUR/hl	A	
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl	A	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas			
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas			
	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			
2208 20 12	--- Coñac	exención	A	
2208 20 14	--- Armañac	exención	A	
2208 20 26	--- Grappa	exención	A	
2208 20 27	--- Brandy de Jerez	exención	A	
2208 20 29	--- Las demás	exención	A	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2208 20 40	--- Destilado en bruto	exención	A	
	--- Las demás			
2208 20 62	---- Coñac	exención	A	
2208 20 64	---- Armañac	exención	A	
2208 20 86	---- Grappa	exención	A	
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	exención	A	
2208 20 89	---- Los demás	exención	A	
2208 30	- Whisky			
	-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido			
2208 30 11	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 19	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Whisky Scotch			
	--- Whisky malt, en recipientes de contenido			
2208 30 32	---- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 38	---- Superior a 2 litros	exención	A	
	--- Whisky blended, en recipientes de contenido			
2208 30 52	---- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 58	---- Superior a 2 litros	exención	A	
	--- Los demás, en recipientes de contenido			
2208 30 72	---- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 78	---- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Los demás, en recipientes de contenido			
2208 30 82	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 30 88	--- Superior a 2 litros	exención	A	
2208 40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar			
	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico igual o superior a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	B	
	--- Las demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2208 40 31	---- De un valor que excede de 7,9 EUR por litro de alcohol puro	exención	A	
2208 40 39	---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	B	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros			
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico igual o superior a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl	Q	Véase el punto 11 del apéndice 2 del anexo I
	--- Las demás			
2208 40 91	---- e un valor que excede de 2 EUR por litro de alcohol puro	exención	A	
2208 40 99	---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl	Q	Véase el punto 11 del apéndice 2 del anexo I
2208 50	- "Gin" y ginebra			
	-- Gin, en recipientes de contenido			
2208 50 11	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 50 19	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Ginebra, en recipientes de contenido			
2208 50 91	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 50 99	--- Superior a 2 litros	exención	A	
2208 60	- Vodka			
	-- Con grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido			
2208 60 11	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 60 19	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido			
2208 60 91	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 60 99	--- Superior a 2 litros	exención	A	
2208 70	- Licores			
2208 70 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	exención	A	
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	exención	A	
2208 90	- Las demás			
	-- Arak, en recipientes de contenido			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2208 90 11	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 90 19	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido			
2208 90 33	--- No superior a 2 litros	exención	A	
2208 90 38	--- Superior a 2 litros	exención	A	
	-- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido			
	--- No superior a 2 litros			
2208 90 41	---- Ouzo	exención	A	
	---- Los demás			
	----- Aguardientes			
	----- De frutas			
2208 90 45	----- Calvados	exención	A	
2208 90 48	----- Los demás	exención	A	
	----- Los demás			
2208 90 52	----- Korn	exención	A	
2208 90 54	----- Tequila	exención	A	
2208 90 56	----- Los demás	exención	A	
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	exención	A	
	--- Superior a 2 litros			
	---- Aguardientes			
2208 90 71	----- De frutas	exención	A	
2208 90 75	----- Tequila	exención	A	
2208 90 77	----- Los demás	exención	A	
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas	exención	A	
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido			
2208 90 91	--- No superior a 2 litros	1 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	A	
2208 90 99	--- Superior a 2 litros	1 EUR/% vol/hl	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2209 00	Vinagres comestibles y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético			
	- Vinagre de vino, en recipientes de contenido			
2209 00 11	-- No superior a 2 litros	6,4 EUR/hl	A	
2209 00 19	-- Superior a 2 litros	4,8 EUR/hl	A	
	- Los demás, en recipientes de contenido			
2209 00 91	-- No superior a 2 litros	5,12 EUR/hl	A	
2209 00 99	-- Superior a 2 litros	3,84 EUR/hl	A	
23	CAPÍTULO 23 – RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones			
2301 10 00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones	exención	A	
2301 20 00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	exención	A	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>			
2302 10	- De maíz			
2302 10 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	44 EUR/t	D	
2302 10 90	-- Los demás	89 EUR/t	D	
2302 30	- De trigo			
2302 30 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es no superior al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	44 EUR/t	D	
2302 30 90	-- Los demás	89 EUR/t	D	
2302 40	- De los demás cereales			
	-- De arroz			
2302 40 02	--- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	44 EUR/t	D	
2302 40 08	--- Los demás	89 EUR/t	D	
	-- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2302 40 10	--- Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es no superior al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	44 EUR/t	D	
2302 40 90	--- Los demás	89 EUR/t	D	
2302 50 00	- De leguminosas	5,1	A	
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>			
2303 10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares			
	-- Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco			
2303 10 11	--- Superior al 40 % en peso	320 EUR/t	D	
2303 10 19	--- No superior al 40 % en peso	exención	A	
2303 10 90	-- Los demás	exención	A	
2303 20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera			
2303 20 10	-- Pulpa de remolacha	exención	A	
2303 20 90	-- Los demás	exención	A	
2303 30 00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	exención	A	
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	exención	A	
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacaahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>	exención	A	
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305			
2306 10 00	- De semillas de algodón	exención	A	
2306 20 00	- De linaza	exención	A	
2306 30 00	- De semillas de girasol	exención	A	
	- De nabo (de nabina) o de colza			
2306 41 00	-- De semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico	exención	A	
2306 49 00	-- Los demás	exención	A	
2306 50 00	- De coco o de copra	exención	A	
2306 60 00	- De nuez o de almendra de palma	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2306 90	- Los demás			
2306 90 05	-- De germen de maíz	exención	A	
	-- Los demás			
	--- Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva			
2306 90 11	---- Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3 % en peso	exención	A	
2306 90 19	---- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	48 EUR/t	D	
2306 90 90	--- Los demás	exención	A	
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto			
	- Lías de vino			
2307 00 11	-- Con un grado alcohólico total no superior al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso	exención	A	
2307 00 19	-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot, alc,	A	
2307 00 90	- Tártaro bruto	exención	A	
2308 00	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas			
	- Orujo de uvas			
2308 00 11	-- Con un grado alcohólico total no superior al 4,3 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso	exención	A	
2308 00 19	-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot, alc,	A	
2308 00 40	- Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	exención	A	
2308 00 90	- Los demás	1,6	A	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales			
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor			
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos			
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa maltodextrina o jarabe de maltodextrina			
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso			
2309 10 11	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2309 10 13	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	F	
2309 10 15	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	730 EUR/t	F	
2309 10 19	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	948 EUR/t	F	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero no superior al 30 % en peso			
2309 10 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	exención	A	
2309 10 33	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	F	
2309 10 39	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	888 EUR/t	F	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			
2309 10 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	F	
2309 10 53	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	F	
2309 10 59	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	730 EUR/t	F	
2309 10 70	--- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	F	
2309 10 90	-- Los demás	9,6	A	
2309 90	- Los demás			
2309 90 10	-- Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos	3,8	A	
2309 90 20	-- Productos contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	exención	A	
	-- Los demás, incluidas las premezclas			
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos			
	---- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina			
	----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso			
2309 90 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 EUR/t	F	
2309 90 33	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	F	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2309 90 35	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/t	F	
2309 90 39	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	948 EUR/t	F	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero no superior al 30 % en peso			
2309 90 41	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 EUR/t	F	
2309 90 43	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	F	
2309 90 49	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	888 EUR/t	F	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			
2309 90 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	F	
2309 90 53	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	F	
2309 90 59	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	730 EUR/t	F	
2309 90 70	---- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	F	
	--- Los demás			
2309 90 91	---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	12	A	
	---- Los demás			
2309 90 95	----- Con un contenido de colincloruro igual o superior al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	9,6	A	
2309 90 99	----- Los demás	9,6	A	
24	CAPÍTULO 24 - TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco			
2401 10	- Tabaco sin desvenar o desnervar			
	-- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia y rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland y tabaco curado por fuego			
2401 10 10	--- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 20	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2401 10 30	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Tabaco curado por fuego			
2401 10 41	---- Del tipo Kentucky	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 49	---- Los demás	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
	-- Los demás			
2401 10 50	--- Tabaco rubio curado por aire	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 60	--- Tabaco curado por sol del tipo oriental	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 70	--- Tabaco negro curado por aire	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 80	--- Tabaco curado por calor artificial	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 10 90	--- Los demás tabacos	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado			
	-- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia y rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland y tabaco curado por fuego			
2401 20 10	--- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 20	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 30	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
	--- Tabaco curado por fuego			
2401 20 41	---- Del tipo Kentucky	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2401 20 49	---- Los demás	18,4 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 24 EUR/100 kg/netos	A	
	-- Los demás			
2401 20 50	--- Tabaco rubio curado por aire	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 60	--- Tabaco curado por sol del tipo oriental	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 70	--- Tabaco negro curado por aire	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 80	--- Tabaco curado por calor artificial	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 20 90	--- Los demás tabacos	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2401 30 00	- Residuos de tabaco	11,2 mín 22 EUR/100 kg/netos máx 56 EUR/100 kg/netos	A	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco			
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	26	A	
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco			
2402 20 10	-- Que contengan clavo	10	A	
2402 20 90	-- Los demás	57,6	A	
2402 90 00	- Los demás	57,6	A	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; 'homogeneizado' o 'reconstituido'; extractos y jugos de tabaco			
2403 10	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción			
2403 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	74,9	A	
2403 10 90	-- Los demás	74,9	A	
	- Los demás			
2403 91 00	-- Tabaco 'homogeneizado' o 'reconstituido'	16,6	A	
2403 99	-- Los demás			
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	41,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2403 99 90	--- Los demás	16,6	A	
V	SECCIÓN V – PRODUCTOS MINERALES			
25	CAPÍTULO 25 - SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS			
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar			
2501 00 10	- Agua de mar y agua madre de salinas	exención	A	
	- Sal común, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez			
2501 00 31	-- Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos	exención	A	
	-- Los demás			
2501 00 51	--- Desnaturalizadas o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal	1,7 EUR/1 000 kg/ net	D	
	--- Los demás			
2501 00 91	---- Sal para la alimentación humana	2,6 EUR/1 000 kg/ netos	D	
2501 00 99	---- Los demás	2,6 EUR/1 000 kg/ netos	D	
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar	exención	A	
2503 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal			
2503 00 10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar	exención	A	
2503 00 90	- Los demás	1,7	A	
2504	Grafito natural			
2504 10 00	- En polvo o en escamas	exención	A	
2504 90 00	- Los demás	exención	A	
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26			
2505 10 00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	exención	A	
2505 90 00	- Las demás	exención	A	
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2506 10 00	- Cuarzo	exención	A	
2506 20 00	- Cuarzita	exención	A	
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados			
2507 00 20	- Caolín	exención	A	
2507 00 80	- Las demás arcillas caolínicas	exención	A	
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas			
2508 10 00	- Bentonita	exención	A	
2508 30 00	- Arcillas refractarias	exención	A	
2508 40 00	- Las demás arcillas	exención	A	
2508 50 00	- Andalucita, cianita y silimanita	exención	A	
2508 60 00	- Mullita	exención	A	
2508 70 00	- Tierras de chamota o de dinas	exención	A	
2509 00 00	Creta	exención	A	
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas			
2510 10 00	- Sin moler	exención	A	
2510 20 00	- Molido	exención	A	
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816			
2511 10 00	- Sulfato de bario natural (baritina)	exención	A	
2511 20 00	- Carbonato de bario natural (witherita)	exención	A	
2512 00 00	<i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente no superior a 1, incluso calcinadas	exención	A	
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente			
2513 10 00	- Piedra pómez	exención	A	
2513 20 00	- Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	exención	A	
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
	- Mármol y travertinos			
2515 11 00	-- En bruto o desbastados	exención	A	
2515 12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2515 12 20	--- De espesor no superior a 4 cm	exención	A	
2515 12 50	--- De espesor superior a 4 cm pero no superior a 25 cm	exención	A	
2515 12 90	--- Las demás	exención	A	
2515 20 00	- Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	exención	A	
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
	- Granito			
2516 11 00	-- En bruto o desbastados	exención	A	
2516 12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2516 12 10	--- De espesor no superior a 25 cm	exención	A	
2516 12 90	--- Las demás	exención	A	
2516 20 00	- Arenisca	exención	A	
2516 90 00	- Las demás piedras de talla o de construcción	exención	A	
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente			
2517 10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente;			
2517 10 10	-- Cantos, grava, guijarros y pedernal	exención	A	
2517 10 20	-- Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas	exención	A	
2517 10 80	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2517 20 00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	exención	A	
2517 30 00	- Macadán alquitranado	exención	A	
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente			
2517 41 00	-- De mármol	exención	A	
2517 49 00	-- Los demás	exención	A	
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita			
2518 10 00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar	exención	A	
2518 20 00	- Dolomita calcinada o sinterizada	exención	A	
2518 30 00	- Aglomerado de dolomita	exención	A	
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro			
2519 10 00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	exención	A	
2519 90	- Las demás			
2519 90 10	-- Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	1,7	A	
2519 90 30	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	exención	A	
2519 90 90	-- Los demás	exención	A	
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores			
2520 10 00	- Yeso natural; anhidrita	exención	A	
2520 20	- Yeso fraguable			
2520 20 10	-- De construcción	exención	A	
2520 20 90	-- Los demás	exención	A	
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	exención	A	
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825			
2522 10 00	- Cal viva	1,7	A	
2522 20 00	- Cal apagada	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2522 30 00	- Cal hidráulica	1,7	A	
2523	Cemento <i>Portland</i> , cemento aluminoso, cemento de escorias, cemento supersulfato y cementos hidráulicos similares (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados			
2523 10 00	- Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>)	1,7	A	
	- Cemento Portland			
2523 21 00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1,7	A	
2523 29 00	-- Los demás	1,7	A	
2523 30 00	- Cemento aluminoso	1,7	A	
2523 90	- Los demás cementos hidráulicos			
2523 90 10	-- Cementos de altos hornos	1,7	A	
2523 90 80	-- Los demás	1,7	A	
2524	Amianto			
2524 10 00	- Crocidolita	exención	A	
2524 90 00	- Los demás	exención	A	
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (<i>splittings</i>); desperdicios de mica			
2525 10 00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	exención	A	
2525 20 00	- Polvo de mica	exención	A	
2525 30 00	- Desperdicios de mica	exención	A	
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco			
2526 10 00	- Sin triturar ni pulverizar	exención	A	
2526 20 00	- Triturada o pulverizada	exención	A	
2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ no superior al 85 %, calculado sobre producto seco			
2528 10 00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	exención	A	
2528 90 00	- Los demás	exención	A	
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor			
2529 10 00	- Feldespato	exención	A	
	- Espato flúor			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2529 21 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio no superior al 97 % en peso	exención	A	
2529 22 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	exención	A	
2529 30 00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	exención	A	
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2530 10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar			
2530 10 10	-- Perlita	exención	A	
2530 10 90	-- Vermiculita y cloritas	exención	A	
2530 20 00	- <i>Kieserita</i> , epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	exención	A	
2530 90	- Las demás			
2530 90 20	-- Sepiolita	exención	A	
2530 90 98	-- Las demás	exención	A	
26	CAPÍTULO 26 - MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS			
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)			
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)			
2601 11 00	-- Sin aglomerar	exención	A	
2601 12 00	-- Aglomerados	exención	A	
2601 20 00	- Piritas de hierro tostadas	exención	A	
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso igual o superior al 20% en peso, sobre producto seco	exención	A	
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	exención	A	
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	exención	A	
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	exención	A	
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	exención	A	
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	exención	A	
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	exención	A	
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	exención	A	
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	exención	A	
2611 00 00	Minerales de tungsteno y sus concentrados	exención	A	
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2612 10	- Minerales de uranio y sus concentrados			
2612 10 10	-- Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	exención	A	
2612 10 90	-- Los demás	exención	A	
2612 20	- Minerales de torio y sus concentrados			
2612 20 10	-- Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (Euratom)	exención	A	
2612 20 90	-- Los demás	exención	A	
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados			
2613 10 00	- Tostados	exención	A	
2613 90 00	- Los demás	exención	A	
2614 00	Minerales de titanio y sus concentrados			
2614 00 10	- Ilmenita y sus concentrados	exención	A	
2614 00 90	- Los demás	exención	A	
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados			
2615 10 00	- Minerales de circonio y sus concentrados	exención	A	
2615 90	- Los demás			
2615 90 10	-- Minerales de niobio o tantalio, y sus concentrados	exención	A	
2615 90 90	-- Minerales de vanadio y sus concentrados	exención	A	
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados			
2616 10 00	- Minerales de plata y sus concentrados	exención	A	
2616 90 00	- Los demás	exención	A	
2617	Los demás minerales y sus concentrados			
2617 10 00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	exención	A	
2617 90 00	- Los demás	exención	A	
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	exención	A	
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia			
2619 00 20	- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	exención	A	
2619 00 40	- Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2619 00 80	- Los demás	exención	A	
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos			
	- Que contengan principalmente cinc			
2620 11 00	-- Matas de galvanización	exención	A	
2620 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Que contengan principalmente plomo			
2620 21 00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	exención	A	
2620 29 00	-- Los demás	exención	A	
2620 30 00	- Que contengan principalmente cobre	exención	A	
2620 40 00	- Que contengan principalmente aluminio	exención	A	
2620 60 00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	exención	A	
	- Los demás			
2620 91 00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	exención	A	
2620 99	-- Los demás			
2620 99 10	--- Que contengan principalmente níquel	exención	A	
2620 99 20	--- Que contengan principalmente niobio y tantalio	exención	A	
2620 99 40	--- Que contengan principalmente estaño	exención	A	
2620 99 60	--- Que contengan principalmente titanio	exención	A	
2620 99 95	--- Los demás	exención	A	
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales			
2621 10 00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	exención	A	
2621 90 00	- Las demás	exención	A	
27	CAPÍTULO 27 - COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES			
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla			
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2701 11	-- Antracitas			
2701 11 10	--- Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10 %	exención	A	
2701 11 90	--- Las demás	exención	A	
2701 12	-- Hulla bituminosa			
2701 12 10	--- Hulla coquizable	exención	A	
2701 12 90	--- Las demás	exención	A	
2701 19 00	-- Las demás hullas	exención	A	
2701 20 00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	exención	A	
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache			
2702 10 00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	exención	A	
2702 20 00	- Lignitos aglomerados	exención	A	
2703 00 00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	exención	A	
2704 00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta			
	- Coque y semicoque de hulla			
2704 00 11	-- Que se destine a la fabricación de electrodos	exención	A	
2704 00 19	-- Los demás	exención	A	
2704 00 30	- Coque y semicoque de lignito	exención	A	
2704 00 90	- Los demás	exención	A	
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	exención	A	
2706 00 00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	exención	A	
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos			
2707 10	- Benzol (benceno)			
2707 10 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	A	
2707 10 90	-- Que se destine a otros usos	exención	A	
2707 20	- Toluol (tolueno)			
2707 20 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2707 20 90	-- Que se destine a otros usos	exención	A	
2707 30	- Xilol (xilenos)			
2707 30 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	A	
2707 30 90	-- Que se destine a otros usos	exención	A	
2707 40 00	- Naftaleno	exención	A	
2707 50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción igual o superior al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86			
2707 50 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	A	
2707 50 90	-- Que se destine a otros usos	exención	A	
	- Los demás			
2707 91 00	-- Aceites de creosota	1,7	A	
2707 99	-- Los demás			
	--- Aceites en bruto			
2707 99 11	---- Aceites ligeros en bruto, que destilen una proporción igual o superior al 90% en volumen hasta 200 °C	1,7	A	
2707 99 19	---- Los demás	exención	A	
2707 99 30	--- Cabezas sulfuradas	exención	A	
2707 99 50	--- Productos básicos	1,7	A	
2707 99 70	--- Antraceno	exención	A	
2707 99 80	--- Fenoles	1,2	A	
	--- Los demás			
2707 99 91	---- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	exención	A	
2707 99 99	---- Los demás	1,7	A	
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales			
2708 10 00	- Brea	exención	A	
2708 20 00	- Coque de brea	exención	A	
2709 00	Aceites en bruto de petróleo o de mineral bituminoso			
2709 00 10	- Condensados de gas natural	exención	A	
2709 00 90	- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites en bruto; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso igual o superior al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites			
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites en bruto) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso igual o superior al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites			
2710 11	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones			
2710 11 11	--- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	A	
2710 11 15	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 11 11	4,7	A	
	--- Que se destinen a otros usos			
	---- Gasolinas especiales			
2710 11 21	----- <i>White spirit</i>	4,7	A	
2710 11 25	----- Los demás	4,7	A	
	----- Los demás			
	----- Gasolina para motores			
2710 11 31	----- Gasolinas de aviación	4,7	A	
	----- Las demás, con un contenido de plomo			
	----- No superior a 0,013 g por l			
2710 11 41	----- Con un octanaje (RON) inferior a 95	4,7	A	
2710 11 45	----- Con un octanaje (RON) entre 95 y 98	4,7	A	
2710 11 49	----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 98	4,7	A	
	----- Superior a 0,013 g por l			
2710 11 51	----- Con un octanaje (RON) inferior a 98	4,7	A	
2710 11 59	----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 98	4,7	A	
2710 11 70	----- Carburorreactores tipo gasolina	4,7	A	
2710 11 90	----- Los demás aceites livianos (ligeros)	4,7	A	
2710 19	-- Los demás			
	--- Aceites medios			
2710 19 11	---- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2710 19 15	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 11	4,7	A	
	---- Que se destinen a otros usos			
	----- Queroseno			
2710 19 21	----- Carburorreactores	4,7	A	
2710 19 25	----- Los demás	4,7	A	
2710 19 29	----- Los demás	4,7	A	
	--- Aceites pesados			
	---- Gasóleo			
2710 19 31	----- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	A	
2710 19 35	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31	3,5	A	
	----- Que se destine a otros usos			
2710 19 41	----- Con un contenido de azufre no superior al 0,05 % en peso	3,5	B	
2710 19 45	----- Con un contenido de azufre entre el 0,05 % y el 0,2 % en peso	3,5	B	
2710 19 49	----- Con un contenido de azufre superior al 0,2% en peso	3,5	A	
	---- Fuel			
2710 19 51	----- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	A	
2710 19 55	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51	3,5	A	
	----- Que se destine a otros usos			
2710 19 61	----- Con un contenido de azufre no superior al 1 % en peso	3,5	A	
2710 19 63	----- Con un contenido de azufre entre el 1 % y el 2 % en peso	3,5	A	
2710 19 65	----- Con un contenido de azufre entre el 2 % y el 2,8 % en peso	3,5	A	
2710 19 69	----- Con un contenido de azufre superior al 2,8 % en peso	3,5	A	
	---- Aceites lubricantes y los demás			
2710 19 71	----- Que se destinen a un tratamiento definido	3,7	A	
2710 19 75	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71	3,7	A	
	----- Que se destinen a otros usos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2710 19 81	----- Aceites para motores, compresores y turbinas	3,7	A	
2710 19 83	----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	3,7	A	
2710 19 85	----- Aceites blancos, parafina líquida	3,7	A	
2710 19 87	----- Aceites para engranajes	3,7	A	
2710 19 91	----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	3,7	A	
2710 19 93	----- Aceites para aislamiento eléctrico	3,7	A	
2710 19 99	----- Los demás aceites lubricantes y los demás	3,7	A	
	- Desechos de aceites			
2710 91 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	3,5	A	
2710 99 00	-- Los demás	3,5	A	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos			
	- Licuados			
2711 11 00	-- Gas natural	0,7	A	
2711 12	-- Propano			
	--- Propano de pureza igual o superior al 99 %			
2711 12 11	---- Que se destine al uso como carburante o como combustible	8	A	
2711 12 19	---- Que se destine a otros usos	exención	A	
	--- Los demás			
2711 12 91	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	A	
2711 12 93	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 12 91	0,7	A	
	---- Que se destinen a otros usos			
2711 12 94	----- De pureza entre el 90 % y el 99 %	0,7	A	
2711 12 97	----- Los demás	0,7	A	
2711 13	-- Butanos			
2711 13 10	--- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	A	
2711 13 30	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10	0,7	A	
	--- Que se destinen a otros usos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2711 13 91	---- De pureza entre el 90 % y el 95 %	0,7	A	
2711 13 97	---- Los demás	0,7	A	
2711 14 00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0,7	A	
2711 19 00	-- Los demás	0,7	A	
	- En estado gaseoso			
2711 21 00	-- Gas natural	0,7	A	
2711 29 00	-- Los demás	0,7	A	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados			
2712 10	- Vaselina			
2712 10 10	-- En bruto	0,7	A	
2712 10 90	-- Las demás	2,2	A	
2712 20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso			
2712 20 10	-- Parafina sintética con un peso molecular entre 460 y 1 560	exención	A	
2712 20 90	-- Las demás	2,2	A	
2712 90	- Las demás			
	-- Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales)			
2712 90 11	--- En bruto	0,7	A	
2712 90 19	--- Las demás	2,2	A	
	-- Las demás			
	--- En bruto			
2712 90 31	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	A	
2712 90 33	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31	0,7	A	
2712 90 39	---- Que se destinen a otros usos	0,7	A	
	--- Los demás			
2712 90 91	---- Mezcla de 1-alquenos con un contenido igual o superior al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena entre 24 y 28 átomos de carbono	exención	A	
2712 90 99	---- Los demás	2,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
	- Coque de petróleo			
2713 11 00	-- Sin calcinar	exención	A	
2713 12 00	-- Calcinado	exención	A	
2713 20 00	- Betún de petróleo	exención	A	
2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
2713 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	exención	A	
2713 90 90	-- Los demás	0,7	A	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltos y rocas asfálticas			
2714 10 00	- Pizarras y arenas bituminosas	exención	A	
2714 90 00	- Los demás	exención	A	
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos, <i>cut-backs</i>)	exención	A	
2716 00 00	Energía eléctrica (partida discrecional)	exención	A	
VI	SECCIÓN VI - PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS			
28	CAPÍTULO 28 - PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS			
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS			
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo			
2801 10 00	- Cloro	5,5	A	
2801 20 00	- Yodo	exención	A	
2801 30	- Flúor; bromo			
2801 30 10	-- Flúor	5	A	
2801 30 90	-- Bromo	5,5	A	
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	4,6	A	
2803 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)			
2803 00 10	- Negro de gas de petróleo	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2803 00 80	- Los demás	exención	A	
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos			
2804 10 00	- Hidrógeno	3,7	A	
	- Gases nobles			
2804 21 00	-- Argón	5	A	
2804 29	-- Los demás			
2804 29 10	--- Helio	exención	A	
2804 29 90	--- Los demás	5	A	
2804 30 00	- Nitrógeno	5,5	A	
2804 40 00	- Oxígeno	5	A	
2804 50	- Boro; telurio			
2804 50 10	-- Boro	5,5	A	
2804 50 90	-- Telurio	2,1	A	
	- Silicio			
2804 61 00	-- Con un contenido de silicio igual o superior al 99,99 % en peso	exención	A	
2804 69 00	-- Los demás	5,5	B	
2804 70 00	- Fósforo	5,5	A	
2804 80 00	- Arsénico	2,1	A	
2804 90 00	- Selenio	exención	A	
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio			
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos			
2805 11 00	-- Sodio	5	B	
2805 12 00	-- Calcio	5,5	B	
2805 19	-- Los demás			
2805 19 10	--- Estroncio y bario	5,5	B	
2805 19 90	--- Los demás	4,1	B	
2805 30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí			
2805 30 10	-- Mezclados o aleados entre sí	5,5	B	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2805 30 90	-- Los demás	2,7	A	
2805 40	- Mercurio			
2805 40 10	-- Que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar), y cuyo valor franco a bordo no supere los 224 EUR por bombona	3	B	
2805 40 90	-- Los demás	exención	A	
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico			
2806 10 00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	A	
2806 20 00	- Ácido clorosulfúrico	5,5	A	
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum			
2807 00 10	- Ácido sulfúrico	3	A	
2807 00 90	- Óleum	3	A	
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	5,5	A	
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida			
2809 10 00	- Pentóxido de difósforo	5,5	A	
2809 20 00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	5,5	A	
2810 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos			
2810 00 10	- Trióxido de diboro	exención	A	
2810 00 90	- Los demás	3,7	A	
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos			
	- Los demás ácidos inorgánicos			
2811 11 00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	A	
2811 19	-- Los demás			
2811 19 10	--- Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)	exención	A	
2811 19 20	--- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5,3	A	
2811 19 80	--- Los demás	5,3	A	
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos			
2811 21 00	-- Dióxido de carbono	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2811 22 00	-- Dióxido de silicio	4,6	A	
2811 29	-- Los demás			
2811 29 05	--- Dióxido de azufre	5,5	A	
2811 29 10	--- Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	4,6	A	
2811 29 30	--- Óxidos de nitrógeno	5	A	
2811 29 90	--- Los demás	5,3	A	
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos			
2812 10	- Cloruros y oxiclорuros			
	-- De fósforo			
2812 10 11	--- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	5,5	A	
2812 10 15	--- Tricloruro de fósforo	5,5	A	
2812 10 16	--- Pentacloruro de fósforo	5,5	A	
2812 10 18	--- Los demás	5,5	A	
	-- Los demás			
2812 10 91	--- Dicloruro de diazufre	5,5	A	
2812 10 93	--- Dicloruro de azufre	5,5	A	
2812 10 94	--- Fosgeno (cloruro de carbonilo)	5,5	A	
2812 10 95	--- Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)	5,5	A	
2812 10 99	--- Los demás	5,5	A	
2812 90 00	- Los demás	5,5	A	
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial			
2813 10 00	- Disulfuro de carbono	5,5	A	
2813 90	- Los demás			
2813 90 10	-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	5,3	A	
2813 90 90	-- Los demás	3,7	A	
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES			
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa			
2814 10 00	- Amoníaco anhidro	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2814 20 00	- Amoníaco en disolución acuosa	5,5	A	
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio			
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)			
2815 11 00	-- Sólido	5,5	A	
2815 12 00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5,5	A	
2815 20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)			
2815 20 10	-- Sólido	5,5	A	
2815 20 90	-- En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)	5,5	A	
2815 30 00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	A	
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario			
2816 10 00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	4,1	A	
2816 40 00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	A	
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	5,5	A	
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio			
2818 10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida			
2818 10 10	-- De color blanco, rosa o rubí, con un contenido de óxido de aluminio superior al 97,5 % en peso	5,2	A	
2818 10 90	-- Los demás	5,2	A	
2818 20 00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	B	
2818 30 00	- Hidróxido de aluminio	5,5	B	
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo			
2819 10 00	- Trióxido de cromo	5,5	A	
2819 90	- Los demás			
2819 90 10	-- Dióxido de cromo	3,7	A	
2819 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2820	Óxidos de manganeso			
2820 10 00	- Dióxido de manganeso	5,3	A	
2820 90	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2820 90 10	-- Óxido de manganeso con un contenido de manganeso igual o superior al 77 % en peso	exención	A	
2820 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , igual o superior al 70 % en peso			
2821 10 00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	4,6	A	
2821 20 00	- Tierras colorantes	4,6	A	
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4,6	A	
2823 00 00	Óxidos de titanio	5,5	A	
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado			
2824 10 00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	A	
2824 90	- Los demás			
2824 90 10	-- Minio y minio anaranjado	5,5	A	
2824 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales			
2825 10 00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5,5	A	
2825 20 00	- Óxido e hidróxido de litio	5,3	A	
2825 30 00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5,5	A	
2825 40 00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	exención	A	
2825 50 00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	3,2	A	
2825 60 00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	A	
2825 70 00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5,3	A	
2825 80 00	- Óxidos de antimonio	5,5	A	
2825 90	- Los demás			
	-- Óxido, hidróxido y peróxido de calcio			
2825 90 11	--- Hidróxido de calcio, con una pureza igual o superior al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: — una cantidad no superior al 1 % en peso presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y — una cantidad no superior al 4 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros	exención	A	
2825 90 19	--- Los demás	4,6	A	
2825 90 20	-- Óxido e hidróxido de berilio	5,3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2825 90 30	-- Óxidos de estaño	5,5	A	
2825 90 40	-- Óxidos e hidróxidos de wolframio	4,6	A	
2825 90 60	-- Óxido de cadmio	exención	A	
2825 90 80	-- Los demás	5,5	A	
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS			
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor			
	- Fluoruros			
2826 12 00	-- De aluminio	5,3	A	
2826 19	-- Los demás			
2826 19 10	--- De amonio o sodio	5,5	A	
2826 19 90	--- Los demás	5,3	A	
2826 30 00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	A	
2826 90	- Los demás			
2826 90 10	-- Hexafluorocirconato de dipotasio	5	A	
2826 90 80	-- Los demás	5,5	A	
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros			
2827 10 00	- Cloruro de amonio	5,5	A	
2827 20 00	- Cloruro de calcio	4,6	A	
	- Los demás cloruros			
2827 31 00	-- De magnesio	4,6	A	
2827 32 00	-- De aluminio	5,5	A	
2827 35 00	-- De níquel	5,5	A	
2827 39	-- Los demás			
2827 39 10	--- De estaño	4,1	A	
2827 39 20	--- De hierro	2,1	A	
2827 39 30	--- De cobalto	5,5	A	
2827 39 85	--- Los demás	5,5	A	
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2827 41 00	-- De cobre	3,2	A	
2827 49	-- Los demás			
2827 49 10	--- De plomo	3,2	A	
2827 49 90	--- Los demás	5,3	A	
	- Bromuros y oxibromuros			
2827 51 00	-- Bromuros de sodio o potasio	5,5	A	
2827 59 00	-- Los demás	5,5	A	
2827 60 00	- Yoduros y oxiyoduros	5,5	A	
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos			
2828 10 00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5,5	A	
2828 90 00	- Los demás	5,5	A	
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos			
	- Cloratos			
2829 11 00	-- De sodio	5,5	A	
2829 19 00	-- Los demás	5,5	A	
2829 90	- Los demás			
2829 90 10	-- Percloratos	4,8	A	
2829 90 40	-- Bromatos de potasio o sodio	exención	A	
2829 90 80	-- Los demás	5,5	A	
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida			
2830 10 00	- Sulfuros de sodio	5,5	A	
2830 90	- Los demás			
2830 90 11	-- Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro	4,6	A	
2830 90 85	-- Los demás	5,5	A	
2831	Ditionitos y sulfoxilatos			
2831 10 00	- De sodio	5,5	A	
2831 90 00	- Los demás	5,5	A	
2832	Sulfitos; tiosulfatos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2832 10 00	- Sulfitos de sodio	5,5	A	
2832 20 00	- Los demás sulfitos	5,5	A	
2832 30 00	- Tiosulfatos	5,5	A	
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)			
	- Sulfatos de sodio			
2833 11 00	-- Sulfato de disodio	5,5	A	
2833 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Los demás sulfatos			
2833 21 00	-- De magnesio	5,5	A	
2833 22 00	-- De aluminio	5,5	B	
2833 24 00	-- De níquel	5	A	
2833 25 00	-- De cobre	3,2	A	
2833 27 00	-- De bario	5,5	A	
2833 29	-- Los demás			
2833 29 20	--- De cadmio, cromo o cinc	5,5	A	
2833 29 30	--- De cobalto o titanio	5,3	A	
2833 29 50	--- De hierro	5	A	
2833 29 60	--- De plomo	4,6	A	
2833 29 90	--- Los demás	5	A	
2833 30 00	- Alumbres	5,5	A	
2833 40 00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	A	
2834	Nitritos; nitratos			
2834 10 00	- Nitritos	5,5	A	
	- Nitratos			
2834 21 00	-- De potasio	5,5	A	
2834 29	-- Los demás			
2834 29 20	--- De bario, berilio, cadmio, cobalto, níquel o plomo	5,5	A	
2834 29 40	--- De cobre	4,6	A	
2834 29 80	--- Los demás	3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida			
2835 10 00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	A	
	- Fosfatos			
2835 22 00	-- De monosodio o disodio	5,5	A	
2835 24 00	-- De potasio	5,5	A	
2835 25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ('fosfato dicálcico')			
2835 25 10	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	A	
2835 25 90	--- Con un contenido de flúor entre el 0,005 % y el 0,2 % en peso del producto anhidro seco	5,5	A	
2835 26	-- Los demás fosfatos de calcio			
2835 26 10	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	A	
2835 26 90	--- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	A	
2835 29	-- Los demás			
2835 29 10	--- De triamonio	5,3	A	
2835 29 30	--- De trisodio	5,5	A	
2835 29 90	--- Los demás	5,5	A	
	- Polifosfatos			
2835 31 00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	A	
2835 39 00	-- Los demás	5,5	A	
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio			
2836 20 00	- Carbonato de disodio	5,5	A	
2836 30 00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	A	
2836 40 00	- Carbonatos de potasio	5,5	A	
2836 50 00	- Carbonato de calcio	5	A	
2836 60 00	- Carbonato de bario	5,5	A	
	- Los demás			
2836 91 00	-- Carbonatos de litio	5,5	A	
2836 92 00	-- Carbonato de estroncio	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2836 99	-- Los demás			
	--- Carbonatos			
2836 99 11	---- De magnesio o cobre	3,7	A	
2836 99 17	---- Los demás	5,5	A	
2836 99 90	--- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5,5	A	
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos			
	- Cianuros y oxicianuros			
2837 11 00	-- De sodio	5,5	A	
2837 19 00	-- Los demás	5,5	A	
2837 20 00	- Cianuros complejos	5,5	A	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos			
	- De sodio			
2839 11 00	-- Metasilicatos	5	A	
2839 19 00	-- Los demás	5	A	
2839 90	- Los demás			
2839 90 10	-- De potasio	5	A	
2839 90 90	-- Los demás	5	A	
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)			
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado)			
2840 11 00	-- Anhidro	exención	A	
2840 19	-- Los demás			
2840 19 10	--- Tetraborato disódico pentahidrato	exención	A	
2840 19 90	--- Los demás	5,3	A	
2840 20	- Los demás boratos			
2840 20 10	-- Boratos de sodio anhidros	exención	A	
2840 20 90	-- Los demás	5,3	A	
2840 30 00	- Peroxoboratos (perboratos)	5,5	A	
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos			
2841 30 00	- Dicromato de sodio	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2841 50 00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	5,5	A	
	- Manganitos, manganatos y permanganatos			
2841 61 00	-- Permanganato de potasio	5,5	A	
2841 69 00	-- Los demás	5,5	A	
2841 70 00	- Molibdatos	5,5	A	
2841 80 00	- Wolframatos	5,5	A	
2841 90	- Los demás			
2841 90 30	-- Cincatos o vanadatos	4,6	A	
2841 90 85	-- Los demás	5,5	A	
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)			
2842 10 00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A	
2842 90	- Los demás			
2842 90 10	-- Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio	5,3	A	
2842 90 80	-- Las demás	5,5	A	
	VI. VARIOS			
2843	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos			
2843 10	- Metal precioso en estado coloidal			
2843 10 10	-- Plata	5,3	A	
2843 10 90	-- Los demás	3,7	A	
	- Compuestos de plata			
2843 21 00	-- Nitrato de plata	5,5	A	
2843 29 00	-- Los demás	5,5	A	
2843 30 00	- Compuestos de oro	3	A	
2843 90	- Los demás compuestos; amalgamas			
2843 90 10	-- Amalgamas	5,3	A	
2843 90 90	-- Los demás	3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos			
2844 10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluidas las metalocerámicas (<i>cermet</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural			
	-- Uranio natural			
2844 10 10	--- En bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	exención	A	
2844 10 30	--- Manufacturado (Euratom)	exención	A	
2844 10 50	-- Ferrouranio	exención	A	
2844 10 90	-- Los demás (Euratom)	exención	A	
2844 20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos			
	-- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos			
2844 20 25	--- Ferrouranio	exención	A	
2844 20 35	--- Los demás (Euratom)	exención	A	
	-- Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos			
	--- Mezclas de uranio y plutonio			
2844 20 51	---- Ferrouranio	exención	A	
2844 20 59	---- Los demás (Euratom)	exención	A	
2844 20 99	--- Los demás	exención	A	
2844 30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos			
	-- Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto			
2844 30 11	--- <i>Cermet</i>	5,5	A	
2844 30 19	--- Los demás	2,9	A	
	-- Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el <i>cermet</i> , productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2844 30 51	--- <i>Cermet</i>	5,5	A	
	--- Los demás			
2844 30 55	---- En bruto, desperdicios y desechos (Euratom)	exención	A	
	---- Manufacturado			
2844 30 61	----- Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (Euratom)	exención	A	
2844 30 69	----- Los demás (Euratom)	exención	A	
	-- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí			
2844 30 91	--- De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (Euratom) (excepto los de las sales de torio)	exención	A	
2844 30 99	--- Los demás	exención	A	
2844 40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluido el <i>cermet</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos			
2844 40 10	-- Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el <i>cermet</i> , productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto	exención	A	
	-- Los demás			
2844 40 20	--- Isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	exención	A	
2844 40 30	--- Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	exención	A	
2844 40 80	--- Los demás	exención	A	
2844 50 00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (Euratom)	exención	A	
2845	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida			
2845 10 00	- Agua pesada (óxido de deuterio) (Euratom)	5,5	B	
2845 90	- Los demás			
2845 90 10	-- Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (Euratom)	5,5	B	
2845 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2846	Compuesto inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales			
2846 10 00	- Compuestos de cerio	3,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2846 90 00	- Los demás	3,2	A	
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	5,5	A	
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5,5	A	
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida			
2849 10 00	- De calcio	5,5	A	
2849 20 00	- De silicio	5,5	A	
2849 90	- Los demás			
2849 90 10	-- De boro	4,1	A	
2849 90 30	-- De wolframio	5,5	A	
2849 90 50	-- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tantalio o titanio	5,5	A	
2849 90 90	-- Los demás	5,3	A	
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849			
2850 00 20	- Hidruros y nitruros	4,6	A	
2850 00 50	- Aziduros (azidas)	5,5	A	
2850 00 70	- Siliciuros	5,5	A	
2850 00 90	- Boruros	5,3	A	
2852 00 00	Compuestos de mercurio, inorgánicos u orgánicos, excepto las amalgamas	5,5	B	
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)			
2853 00 10	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	2,7	A	
2853 00 30	- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	4,1	A	
2853 00 50	- Cloruro de cianógeno	5,5	A	
2853 00 90	- Los demás	5,5	A	
29	CAPÍTULO 29 - PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS			
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2901	Hidrocarburos acíclicos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2901 10 00	- Saturados	exención	A	
	- No saturados			
2901 21 00	-- Etileno	exención	A	
2901 22 00	-- Propeno (propileno)	exención	A	
2901 23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros			
2901 23 10	--- But-1-eno y but-2-eno	exención	A	
2901 23 90	--- Los demás	exención	A	
2901 24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno			
2901 24 10	--- Buta-1,3-dieno	exención	A	
2901 24 90	--- Isopreno	exención	A	
2901 29 00	-- Los demás	exención	A	
2902	Hidrocarburos cíclicos			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2902 11 00	-- Ciclohexano	exención	A	
2902 19	-- Los demás			
2902 19 10	--- Cicloterpénicos	exención	A	
2902 19 80	--- Los demás	exención	A	
2902 20 00	- Benceno	exención	A	
2902 30 00	- Tolueno	exención	A	
	- Xilenos			
2902 41 00	-- o-Xileno	exención	A	
2902 42 00	-- m-Xileno	exención	A	
2902 43 00	-- p-Xileno	exención	A	
2902 44 00	-- Mezclas de isómeros del xileno	exención	A	
2902 50 00	- Estireno	exención	A	
2902 60 00	- Etilbenceno	exención	A	
2902 70 00	- Cumeno	exención	A	
2902 90	- Los demás			
2902 90 10	-- Naftaleno y antraceno	exención	A	
2902 90 30	-- Bifenilo y trifenilos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2902 90 90	-- Los demás	exención	A	
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos			
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos			
2903 11 00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	A	
2903 12 00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5,5	A	
2903 13 00	-- Cloroformo (triclorometano)	5,5	A	
2903 14 00	-- Tetracloruro de carbono	5,5	A	
2903 15 00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	A	
2903 19	-- Los demás			
2903 19 10	--- 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	5,5	A	
2903 19 80	--- Los demás	5,5	A	
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos			
2903 21 00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	A	
2903 22 00	-- Tricloroetileno	5,5	A	
2903 23 00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	A	
2903 29 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados de los hidrocarburos acíclicos			
2903 31 00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,5	A	
2903 39	-- Los demás			
	--- Bromuros			
2903 39 11	---- Bromometano (bromuro de metilo)	5,5	A	
2903 39 15	---- Dibromometano	exención	A	
2903 39 19	---- Los demás	5,5	A	
2903 39 90	--- Fluoruros y yoduros	5,5	A	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos			
2903 41 00	-- Triclorofluorometano	5,5	A	
2903 42 00	-- Diclorodifluorometano	5,5	A	
2903 43 00	-- Triclorotrifluoroetanos	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2903 44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano			
2903 44 10	--- Diclorotetrafluoroetanos	5,5	A	
2903 44 90	--- Cloropentafluoroetano	5,5	A	
2903 45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro			
2903 45 10	--- Clorotrifluorometano	5,5	A	
2903 45 15	--- Pentaclorofluoroetano	5,5	A	
2903 45 20	--- Tetraclorodifluoroetanos	5,5	A	
2903 45 25	--- Heptaclorofluoropropanos	5,5	A	
2903 45 30	--- Hexaclorodifluoropropanos	5,5	A	
2903 45 35	--- Pentaclorotrifluoropropanos	5,5	A	
2903 45 40	--- Tetraclorotetrafluoropropanos	5,5	A	
2903 45 45	--- Tricloropentafluoropropanos	5,5	A	
2903 45 50	--- Diclorohexafluoropropanos	5,5	A	
2903 45 55	--- Cloroheptafluoropropanos	5,5	A	
2903 45 90	--- Los demás	5,5	A	
2903 46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos			
2903 46 10	--- Bromoclorodifluorometano	5,5	A	
2903 46 20	--- Bromotrifluorometano	5,5	A	
2903 46 90	--- Dibromotetrafluoroetanos	5,5	A	
2903 47 00	-- Los demás derivados perhalogenados	5,5	A	
2903 49	-- Los demás			
	--- Únicamente fluorados y clorados			
2903 49 10	---- De metano, etano o propano (HCFC)	5,5	A	
2903 49 20	---- Los demás	5,5	A	
	--- Únicamente fluorados y bromados			
2903 49 30	---- De metano, etano o propano	5,5	A	
2903 49 40	---- Los demás	5,5	A	
2903 49 80	--- Los demás	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2903 51 00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	A	
2903 52 00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	A	
2903 59	-- Los demás			
2903 59 10	--- 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano	exención	A	
2903 59 30	--- Tetrabromociclooctanos	exención	A	
2903 59 80	--- Los demás	5,5	A	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos			
2903 61 00	-- Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	5,5	A	
2903 62 00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano] (1,1,1-tricloro-2,2-bis(-clorofenil)etano]	5,5	A	
2903 69	-- Los demás			
2903 69 10	--- 2,3,4,5,6-pentabromoetilbenceno	exención	A	
2903 69 90	--- Los demás	5,5	A	
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de hidrocarburos, incluso halogenados			
2904 10 00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	A	
2904 20 00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5,5	A	
2904 90	- Los demás			
2904 90 20	-- Derivados sulfohalogenados	5,5	A	
2904 90 40	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	5,5	A	
2904 90 85	-- Los demás	5,5	A	
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Monoalcoholes saturados			
2905 11 00	-- Metanol (alcohol metílico)	5,5	A	
2905 12 00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2905 13 00	-- Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	5,5	A	
2905 14	-- Los demás butanoles			
2905 14 10	--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol <i>terc</i> -butílico)	4,6	A	
2905 14 90	--- Los demás	5,5	A	
2905 16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros			
2905 16 10	--- 2-Etilhexan-1-ol	5,5	A	
2905 16 20	--- Octan-2-ol	exención	A	
2905 16 80	--- Los demás	5,5	A	
2905 17 00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5,5	A	
2905 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Monoalcoholes no saturados			
2905 22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos			
2905 22 10	--- Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol	5,5	A	
2905 22 90	--- Los demás	5,5	A	
2905 29	-- Los demás			
2905 29 10	--- Alcohol alílico	5,5	A	
2905 29 90	--- Los demás	5,5	A	
	- Dioles			
2905 31 00	-- Etilenglicol (etanodiol)	5,5	A	
2905 32 00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,5	A	
2905 39	-- Los demás			
2905 39 10	--- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	5,5	A	
2905 39 20	--- Butano-1,3-diol	exención	A	
2905 39 25	--- Butano-1,4-diol	5,5	A	
2905 39 30	--- 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	exención	A	
2905 39 85	--- Los demás	5,5	A	
	- Los demás polialcoholes			
2905 41 00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2905 42 00	-- Pentaeritritol	5,5	A	
2905 43 00	-- Manitol	9,6 + 125,8 EUR/100 kg/netos	F	
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)			
	--- En disolución acuosa			
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/100 kg/netos	F	
2905 44 19	---- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/100 kg/netos	F	
	--- Los demás			
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/100 kg/netos	F	
2905 44 99	---- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/100 kg/netos	F	
2905 45 00	-- Glicerol	3,8	A	
2905 49	-- Los demás			
2905 49 10	--- Trioles; tetroles	5,5	A	
2905 49 80	--- Los demás	5,5	A	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos			
2905 51 00	-- Etclorvinol (DCI)	exención	A	
2905 59	-- Los demás			
2905 59 10	--- De monoalcoholes	5,5	A	
	--- De polialcoholes			
2905 59 91	---- 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	exención	A	
2905 59 99	---- Los demás	5,5	A	
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2906 11 00	-- Mentol	5,5	A	
2906 12 00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5,5	A	
2906 13	-- Esteroles e inositoles			
2906 13 10	--- Esteroles	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2906 13 90	--- Inositoles	exención	A	
2906 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Aromáticos			
2906 21 00	-- Alcohol bencílico	5,5	A	
2906 29 00	-- Los demás	5,5	A	
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes			
	- Monofenoles			
2907 11 00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	3	A	
2907 12 00	-- Cresoles y sus sales	2,1	A	
2907 13 00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	5,5	A	
2907 15	-- Naftoles y sus sales			
2907 15 10	--- 1-Naftol	exención	A	
2907 15 90	--- Los demás	5,5	A	
2907 19	-- Los demás			
2907 19 10	--- Xilenoles y sus sales	2,1	A	
2907 19 90	--- Los demás	5,5	A	
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes			
2907 21 00	-- Resorcinol y sus sales	5,5	A	
2907 22 00	-- Hidroquinona y sus sales	5,5	A	
2907 23 00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5,5	A	
2907 29 00	-- Los demás	5,5	A	
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes			
	- Derivados solamente halogenados y sus sales			
2908 11 00	-- Pentaclorofenol (ISO)	5,5	A	
2908 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2908 91 00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	A	
2908 99	-- Los demás			
2908 99 10	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5,5	A	
2908 99 90	--- Los demás	5,5	A	
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 11 00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	A	
2909 19 00	-- Los demás	5,5	A	
2909 20 00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A	
2909 30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 30 10	-- Éter difenílico (óxido de difenilo)	exención	A	
	-- Derivados bromados			
2909 30 31	--- Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxy)benceno	exención	A	
2909 30 35	--- 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxy)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	exención	A	
2909 30 38	--- Los demás	5,5	A	
2909 30 90	-- Los demás	5,5	A	
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 41 00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	A	
2909 43 00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	A	
2909 44 00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	A	
2909 49	-- Los demás			
	--- Acíclicos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2909 49 11	---- 2-(2-Cloroetoxi)etanol	exención	A	
2909 49 18	---- Los demás	5,5	A	
2909 49 90	--- Cíclicos	5,5	A	
2909 50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 50 10	-- Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	5,5	A	
2909 50 90	-- Los demás	5,5	A	
2909 60 00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A	
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2910 10 00	- Oxirano (óxido de etileno)	5,5	A	
2910 20 00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	A	
2910 30 00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	A	
2910 40 00	- Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	A	
2910 90 00	- Los demás	5,5	A	
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A	
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO			
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído			
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas			
2912 11 00	-- Metanal (formaldehído)	5,5	A	
2912 12 00	-- Etanal (acetaldehído)	5,5	A	
2912 19	-- Los demás			
2912 19 10	--- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5,5	A	
2912 19 90	--- Los demás	5,5	A	
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas			
2912 21 00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	A	
2912 29 00	-- Los demás	5,5	A	
2912 30 00	- Aldehídos-alcoholes	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas			
2912 41 00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	5,5	A	
2912 42 00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5,5	A	
2912 49 00	-- Los demás	5,5	A	
2912 50 00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	A	
2912 60 00	- Paraformaldehído	5,5	A	
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5,5	A	
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA			
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas			
2914 11 00	-- Acetona	5,5	A	
2914 12 00	-- Butanona (metileticetona)	5,5	A	
2914 13 00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5,5	A	
2914 19	-- Las demás			
2914 19 10	--- 5-Metilhexan-2-ona	exención	A	
2914 19 90	--- Las demás	5,5	A	
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas			
2914 21 00	-- Alcanfor	5,5	A	
2914 22 00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	A	
2914 23 00	-- Iononas y metiliononas	5,5	A	
2914 29 00	-- Las demás	5,5	A	
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas			
2914 31 00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	A	
2914 39 00	-- Las demás	5,5	A	
2914 40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos			
2914 40 10	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5,5	A	
2914 40 90	-- Las demás	3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2914 50 00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	A	
	- Quinonas			
2914 61 00	-- Antraquinona	5,5	A	
2914 69	-- Las demás			
2914 69 10	--- 1,4-Naftoquinona	exención	A	
2914 69 90	--- Las demás	5,5	A	
2914 70 00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A	
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres			
2915 11 00	-- Ácido fórmico	5,5	A	
2915 12 00	-- Sales del ácido fórmico	5,5	A	
2915 13 00	-- Ésteres del ácido fórmico	5,5	A	
	- Ácido acético y sus sales; Anhídrido acético			
2915 21 00	-- Ácido acético	5,5	A	
2915 24 00	-- Anhídrido acético	5,5	A	
2915 29 00	-- Las demás	5,5	A	
	- Ésteres del ácido acético			
2915 31 00	-- Acetato de etilo	5,5	A	
2915 32 00	-- Acetato de vinilo	5,5	A	
2915 33 00	-- Acetato de <i>n</i> -butilo	5,5	A	
2915 36 00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	A	
2915 39	-- Los demás			
2915 39 10	--- Acetato de propilo, acetato de isopropilo	5,5	A	
2915 39 30	--- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	5,5	A	
2915 39 50	--- Acetato de <i>p</i> -tolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol	5,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2915 39 80	--- Los demás	5,5	A	
2915 40 00	- Ácidos mono-, di-o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	A	
2915 50 00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	4,2	A	
2915 60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres			
	-- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres			
2915 60 11	--- Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno	exención	A	
2915 60 19	--- Los demás	5,5	A	
2915 60 90	-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5,5	A	
2915 70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres			
2915 70 15	-- Ácido palmítico	5,5	A	
2915 70 20	-- Sales y ésteres del ácido palmítico	5,5	A	
2915 70 25	-- Ácido esteárico	5,5	A	
2915 70 30	-- Sales del ácido esteárico	5,5	A	
2915 70 80	-- Ésteres del ácido esteárico	5,5	A	
2915 90	- Los demás			
2915 90 10	-- Ácido láurico	5,5	A	
2915 90 20	-- Cloroformiatos	5,5	A	
2915 90 80	-- Los demás	5,5	A	
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2916 11 00	-- Ácido acrílico y sus sales	6,5	A	
2916 12	-- Ésteres del ácido acrílico			
2916 12 10	--- Acrilato de metilo	6,5	A	
2916 12 20	--- Acrilato de etilo	6,5	A	
2916 12 90	--- Los demás	6,5	A	
2916 13 00	-- Ácido metacrílico y sus sales	6,5	A	
2916 14	-- Ésteres del ácido metacrílico			
2916 14 10	--- Metacrilato de metilo	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2916 14 90	--- Los demás	6,5	A	
2916 15 00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2916 19	-- Los demás			
2916 19 10	--- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	5,9	A	
2916 19 30	--- Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	6,5	A	
2916 19 40	--- Ácido crotónico	exención	A	
2916 19 70	--- Los demás	6,5	A	
2916 20 00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A	
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2916 31 00	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2916 32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo			
2916 32 10	--- Peróxido de benzoilo	6,5	A	
2916 32 90	--- Cloruro de benzoilo	6,5	A	
2916 34 00	-- Ácido fenilacético y sus sales	exención	A	
2916 35 00	-- Ésteres del ácido fenilacético	exención	A	
2916 36 00	-- Binapacril (ISO)	6,5	A	
2916 39 00	-- Los demás	6,5	A	
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2917 11 00	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2917 12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres			
2917 12 10	--- Ácido adípico y sus sales	6,5	A	
2917 12 90	--- Ésteres del ácido adípico	6,5	A	
2917 13	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres			
2917 13 10	--- Ácido sebácico	exención	A	
2917 13 90	--- Los demás	6	A	
2917 14 00	-- Anhídrido maleico	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2917 19	-- Los demás			
2917 19 10	--- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2917 19 90	--- Los demás	6,3	A	
2917 20 00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A	
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2917 32 00	-- Ortoftalatos de dioctilo	6,5	A	
2917 33 00	-- Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	6,5	A	
2917 34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico			
2917 34 10	--- Ortoftalatos de dibutilo	6,5	A	
2917 34 90	--- Los demás	6,5	A	
2917 35 00	-- Anhídrido ftálico	6,5	A	
2917 36 00	-- Ácido tereftálico y sus sales	6,5	A	
2917 37 00	-- Tereftalato de dimetilo	6,5	A	
2917 39	-- Los demás			
	--- Derivados bromados			
2917 39 11	---- Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico	exención	A	
2917 39 19	---- Los demás	6,5	A	
	--- Los demás			
2917 39 30	---- Ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico	exención	A	
2917 39 40	---- Dicloruro de isoftaloilo, con un contenido de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % en peso	exención	A	
2917 39 50	---- Ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico	exención	A	
2917 39 60	---- Anhídrido tetracloroftálico	exención	A	
2917 39 70	---- 3,5-Bis(metoxicarbonil)bencensulfonato de sodio	exención	A	
2917 39 80	---- Los demás	6,5	A	
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2918 11 00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	C	
2918 12 00	-- Ácido tartárico	6,5	A	
2918 13 00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	A	
2918 14 00	-- Ácido cítrico	6,5	A	
2918 15 00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	A	
2918 16 00	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 18 00	-- Clorobencilato (ISO)	6,5	A	
2918 19	-- Los demás			
2918 19 30	--- Ácido cólico, ácido 3- α , 12- α -dihidroxi-5- β -colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	6,3	A	
2918 19 40	--- Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	exención	A	
2918 19 85	--- Los demás	6,5	A	
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2918 21 00	-- Ácido salicílico y sus sales	6,5	A	
2918 22 00	-- Ácido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales			
2918 23 10	--- Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	6,5	A	
2918 23 90	--- Los demás	6,5	A	
2918 29	-- Los demás			
2918 29 10	--- Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 29 30	--- Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 29 80	--- Los demás	6,5	A	
2918 30 00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A	
	- Los demás			
2918 91 00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 99	-- Los demás			
2918 99 10	--- Ácido 2,6-dimetoxibenzoico	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2918 99 20	--- Dicamba (ISO)	exención	A	
2918 99 30	--- Fenoxiacetato de sodio	exención	A	
2918 99 90	--- Los demás	6,5	A	
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2919 10 00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	A	
2919 90	- Los demás			
2919 90 10	-- Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris(2-cloroetilo)	6,5	A	
2919 90 90	-- Los demás	6,5	A	
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2920 11 00	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	A	
2920 19 00	-- Los demás	6,5	A	
2920 90	- Los demás			
2920 90 10	-- Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	A	
2920 90 20	-- Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	6,5	A	
2920 90 30	-- Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	6,5	A	
2920 90 40	-- Fosfito de trietilo	6,5	A	
2920 90 50	-- Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo)	6,5	A	
2920 90 85	-- Los demás productos	6,5	A	
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS			
2921	Compuestos con función amina			
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales			
2921 11 10	--- Mono-, di- o trimetilamina	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2921 11 90	--- Sales	6,5	A	
2921 19	-- Los demás			
2921 19 10	--- Trietilamina y sus sales	6,5	A	
2921 19 30	--- Isopropilamina y sus sales	6,5	A	
2921 19 40	--- 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	exención	A	
2921 19 50	--- Dietilamina y sus sales	5,7	A	
2921 19 80	--- Los demás	6,5	A	
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 21 00	-- Etilendiamina y sus sales	6	A	
2921 22 00	-- Hexametildiamina y sus sales	6,5	A	
2921 29 00	-- Los demás	6	A	
2921 30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos			
2921 30 10	-- Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	6,3	A	
2921 30 91	-- Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	exención	A	
2921 30 99	-- Los demás	6,5	A	
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 41 00	-- Anilina y sus sales	6,5	A	
2921 42	-- Derivados de la anilina y sus sales			
2921 42 10	--- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	6,5	A	
2921 42 90	--- Los demás	6,5	A	
2921 43 00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A	
2921 44 00	-- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A	
2921 45 00	-- 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A	
2921 46 00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	exención	A	
2921 49	-- Los demás			
2921 49 10	--- Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A	
2921 49 80	--- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 51	-- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos			
	--- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos			
2921 51 11	---- <i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de agua: — inferior o igual al 1 % en peso, <i>o</i> -fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y — <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	exención	A	
2921 51 19	---- Los demás	6,5	A	
2921 51 90	--- Los demás	6,5	A	
2921 59	-- Los demás			
2921 59 10	--- <i>m</i> -Fenilenbis(metilamina)	exención	A	
2921 59 20	--- 2,2'-Dicloro-4,4'-metilendianilina	exención	A	
2921 59 30	--- 4,4'-Bi- <i>o</i> -toluidina	exención	A	
2921 59 40	--- 1,8-Naftilendiamina	exención	A	
2921 59 90	--- Los demás	6,5	A	
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas			
	- Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos			
2922 11 00	-- Monoetanolamina y sus sales	6,5	A	
2922 12 00	-- Dietanolamina y sus sales	6,5	A	
2922 13	-- Trietanolamina y sus sales			
2922 13 10	--- Trietanolamina	6,5	A	
2922 13 90	--- Sales de trietanolamina	6,5	A	
2922 14 00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	exención	A	
2922 19	-- Los demás			
2922 19 10	--- <i>N</i> -Etildietanolamina	6,5	A	
2922 19 20	--- 2,2'-Metiliminodietanol (<i>N</i> -metildietanolamina)	6,5	A	
2922 19 80	--- Los demás	6,5	A	
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2922 21 00	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6,5	A	
2922 29 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos			
2922 31 00	-- Anfepromona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	exención	A	
2922 39 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos			
2922 41 00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6,3	A	
2922 42 00	-- Ácido glutámico y sus sales	6,5	A	
2922 43 00	-- Ácido antranílico y sus sales	6,5	A	
2922 44 00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	exención	A	
2922 49	-- Los demás			
2922 49 10	--- Glicina	6,5	A	
2922 49 20	--- β -Alanina	exención	A	
2922 49 95	--- Los demás	6,5	A	
2922 50 00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	A	
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida			
2923 10 00	- Colina y sus sales	6,5	A	
2923 20 00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5,7	A	
2923 90 00	- Los demás	6,5	A	
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico			
	- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos			
2924 11 00	-- Meprobamato (DCI)	exención	A	
2924 12 00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	6,5	A	
2924 19 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2924 21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos			
2924 21 10	--- Isoproturón (ISO)	6,5	A	
2924 21 90	--- Los demás	6,5	A	
2924 23 00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	6,5	A	
2924 24 00	-- Etinamato (DCI)	exención	A	
2924 29	-- Los demás			
2924 29 10	--- Lidocaína (DCI)	exención	A	
2924 29 30	--- Paracetamol (DCI)	6,5	A	
2924 29 95	--- Los demás	6,5	A	
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina			
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos			
2925 11 00	-- Sacarina y sus sales	6,5	A	
2925 12 00	-- Glutetimida (DCI)	exención	A	
2925 19	-- Los demás			
2925 19 10	--- 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo-N,N'-etilendiftalimida	exención	A	
2925 19 30	--- N,N'-Etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanoftalimida)	exención	A	
2925 19 95	--- Los demás	6,5	A	
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos			
2925 21 00	-- Clordimeformo (ISO)	6,5	A	
2925 29 00	-- Los demás	6,5	A	
2926	Compuestos con función nitrilo			
2926 10 00	- Acrilonitrilo	6,5	A	
2926 20 00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	A	
2926 30 00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6,5	A	
2926 90	- Los demás			
2926 90 20	-- Isoftalonitrilo	6	A	
2926 90 95	-- Los demás	6,5	A	
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2928 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina			
2928 00 10	- N,N-Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	exención	A	
2928 00 90	- Los demás	6,5	A	
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas			
2929 10	- Isocianatos			
2929 10 10	-- Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno)	6,5	A	
2929 10 90	-- Los demás	6,5	A	
2929 90 00	- Los demás	6,5	A	
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
2930	Tiocompuestos orgánicos			
2930 20 00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	A	
2930 30 00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6,5	A	
2930 40	- Metionina			
2930 40 10	-- Metionina (DCI)	exención	A	
2930 40 90	-- Los demás	6,5	A	
2930 50 00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	C	
2930 90	- Los demás			
2930 90 13	-- Cisteína y cistina	6,5	A	
2930 90 16	-- Derivados de cisteína o cistina	6,5	A	
2930 90 20	-- Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	6,5	A	
2930 90 30	-- Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	exención	A	
2930 90 40	-- Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	exención	A	
2930 90 50	-- Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina	exención	A	
2930 90 85	-- Los demás	6,5	A	
2931 00	Los demás compuestos organo-inorgánicos			
2931 00 10	- Metilfosfonato de dimetilo	6,5	A	
2931 00 20	- Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2931 00 30	- Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	6,5	A	
2931 00 95	- Los demás	6,5	A	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar			
2932 11 00	-- Tetrahydrofurano	6,5	A	
2932 12 00	-- 2-Furaldehído (furfural)	6,5	A	
2932 13 00	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico	6,5	A	
2932 19 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Lactonas			
2932 21 00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6,5	A	
2932 29	-- Las demás lactonas			
2932 29 10	--- Fenolftaleína	exención	A	
2932 29 20	--- Ácido-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxycarbonil-1-naftil)-3-oxo-1H, 3H-benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadecilo-2-naftoico	exención	A	
2932 29 30	--- 3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	exención	A	
2932 29 40	--- 6'-(N-Etil-p-toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	exención	A	
2932 29 50	--- 6-Docosilo-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1H, 3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	exención	A	
2932 29 60	--- gamma-Butirolactona	6,5	A	
2932 29 85	--- Las demás	6,5	A	
	- Las demás			
2932 91 00	-- Isosafrol	6,5	A	
2932 92 00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	A	
2932 93 00	-- Piperonal	6,5	A	
2932 94 00	-- Safrol	6,5	A	
2932 95 00	-- Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros)	6,5	A	
2932 99	-- Los demás			
2932 99 50	--- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2932 99 70	--- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	6,5	A	
2932 99 85	--- Los demás	6,5	A	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar			
2933 11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados			
2933 11 10	--- Propifenzona (DCI)	exención	A	
2933 11 90	--- Los demás	6,5	A	
2933 19	-- Los demás			
2933 19 10	--- Fenilbutazona (DCI)	exención	A	
2933 19 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar			
2933 21 00	-- Hidantoína y sus derivados	6,5	A	
2933 29	-- Los demás			
2933 29 10	--- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	exención	A	
2933 29 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenados), sin condensar			
2933 31 00	-- Piridina y sus sales	5,3	A	
2933 32 00	-- Piperidina y sus sales	6,5	A	
2933 33 00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6,5	A	
2933 39	-- Los demás			
2933 39 10	--- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	exención	A	
2933 39 20	--- 2,3,5,6-Tetracloropiridina	exención	A	
2933 39 25	--- Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	exención	A	
2933 39 35	--- 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxi-etilamonio	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2933 39 40	--- 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo	exención	A	
2933 39 45	--- 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	exención	A	
2933 39 50	--- Fluroxipir (ISO), éster metílico	4	A	
2933 39 55	--- 4-Metilpiridina	exención	A	
2933 39 99	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones			
2933 41 00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	exención	A	
2933 49	-- Los demás:			
2933 49 10	--- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	5,5	A	
2933 49 30	--- Dextrometorfano (DCI) y sus sales	exención	A	
2933 49 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado), o piperazina:			
2933 52 00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	A	
2933 53	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos:			
2933 53 10	--- Fenobarbitol (DCI), barbitol (DCI), y sus sales	exención	A	
2933 53 90	--- Los demás	6,5	A	
2933 54 00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	A	
2933 55 00	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	exención	A	
2933 59	-- Los demás:			
2933 59 10	--- Diazinon (ISO)	exención	A	
2933 59 20	--- 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano (trietilendiamina)	exención	A	
2933 59 95	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933 61 00	-- Melamina	6,5	A	
2933 69	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2933 69 10	--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetiltrinitramina)	5,5	A	
2933 69 20	--- Metenamina (DCI) (hexametilentetramina)	exención	A	
2933 69 30	--- 2,6-Di-terc-butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol	exención	A	
2933 69 80	--- Los demás	6,5	A	
	- Lactamas:			
2933 71 00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6,5	A	
2933 72 00	-- Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI)	exención	A	
2933 79 00	-- Las demás lactamas	6,5	A	
	- Los demás:			
2933 91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:			
2933 91 10	--- Clordiazepóxido (DCI)	exención	A	
2933 91 90	--- Los demás	6,5	A	
2933 99	-- Los demás:			
2933 99 10	--- Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	6,5	A	
2933 99 20	--- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[c,e]azepina (azapetina); fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	5,5	A	
2933 99 30	--- Monoazepinas	6,5	A	
2933 99 40	--- Diazepinas	6,5	A	
2933 99 50	--- 2,4-Di-terc-butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	exención	A	
2933 99 90	--- Los demás	6,5	A	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos:			
2934 10 00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6,5	A	
2934 20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2934 20 20	-- Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercapto-benzotiazol) y sus sales	6,5	A	
2934 20 80	-- Los demás	6,5	A	
2934 30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:			
2934 30 10	-- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	exención	A	
2934 30 90	-- Los demás	6,5	A	
	- Los demás:			
2934 91 00	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	exención	A	
2934 99	-- Los demás:			
2934 99 10	--- Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos	exención	A	
2934 99 20	--- Furazolidona (DCI)	exención	A	
2934 99 30	--- Ácido 7-aminocefalosporánico	exención	A	
2934 99 40	--- Sales y ésteres del ácido (6R, 7R)-3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico	exención	A	
2934 99 50	--- Bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	exención	A	
2934 99 90	--- Los demás	6,5	A	
2935 00	Sulfonamidas:			
2935 00 10	- 3-[1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3-il]-3-oxo-1H,3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]-N,N-dimetil-1H-indol-7-sulfonamida	exención	A	
2935 00 20	- Metosulam (ISO)	exención	A	
2935 00 90	- Los demás	6,5	A	
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS			
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:			
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936 21 00	-- Vitaminas A y sus derivados	exención	A	
2936 22 00	-- Vitamina B ₁ y sus derivados	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2936 23 00	-- Vitamina B ₂ y sus derivados	exención	A	
2936 24 00	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	exención	A	
2936 25 00	-- Vitamina B ₆ y sus derivados	exención	A	
2936 26 00	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	exención	A	
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados	exención	A	
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados	exención	A	
2936 29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:			
2936 29 10	--- Vitamina B ₉ y sus derivados	exención	A	
2936 29 30	--- Vitamina H y sus derivados	exención	A	
2936 29 90	--- Los demás	exención	A	
2936 90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales:			
	-- Concentrados naturales de vitaminas:			
2936 90 11	--- Concentrados naturales de vitaminas A+D	exención	A	
2936 90 19	--- Los demás	exención	A	
2936 90 80	-- Los demás	exención	A	
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:			
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937 11 00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	exención	A	
2937 12 00	-- Insulina y sus sales	exención	A	
2937 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937 21 00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	exención	A	
2937 22 00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	exención	A	
2937 23 00	-- Estrógenos y progestógenos	exención	A	
2937 29 00	-- Los demás	exención	A	
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2937 31 00	-- Epinefrina (adrenalina)	exención	A	
2937 39 00	-- Los demás	exención	A	
2937 40 00	- Derivados de los aminoácidos	exención	A	
2937 50 00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	exención	A	
2937 90 00	- Los demás	exención	A	
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2938 10 00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	A	
2938 90	- Los demás:			
2938 90 10	-- Heterósidos de la digital	6	A	
2938 90 30	-- Glicirricina y glicirrizatos	5,7	A	
2938 90 90	-- Los demás	6,5	A	
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 11 00	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	exención	A	
2939 19 00	-- Los demás	exención	A	
2939 20 00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	exención	A	
2939 30 00	- Cafeína y sus sales	exención	A	
	- Efedrinas y sus sales:			
2939 41 00	-- Efedrina y sus sales	exención	A	
2939 42 00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 43 00	-- Catina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 49 00	-- Las demás	exención	A	
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 51 00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2939 59 00	-- Los demás	exención	A	
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 61 00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 62 00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	exención	A	
2939 63 00	-- Ácido lisérgico y sus sales	exención	A	
2939 69 00	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás:			
2939 91	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:			
	--- Cocaína y sus sales:			
2939 91 11	---- Cocaína en bruto	exención	A	
2939 91 19	---- Las demás	exención	A	
2939 91 90	--- Las demás	exención	A	
2939 99 00	-- Los demás	exención	A	
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS			
2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)	6,5	A	
2941	Antibióticos:			
2941 10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:			
2941 10 10	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	exención	A	
2941 10 20	-- Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales	exención	A	
2941 10 90	-- Los demás	exención	A	
2941 20	- Streptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941 20 30	-- Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	5,3	A	
2941 20 80	-- Los demás	exención	A	
2941 30 00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	exención	A	
2941 40 00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	exención	A	
2941 50 00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	exención	A	
2941 90 00	- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	6,5	A	
30	CAPÍTULO 30 – PRODUCTOS FARMACÉUTICOS			
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
3001 20	– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:			
3001 20 10	-- De origen humano	exención	A	
3001 20 90	-- Los demás	exención	A	
3001 90	– Las demás:			
3001 90 20	-- De origen humano	exención	A	
	-- Los demás:			
3001 90 91	--- Heparina y sus sales	exención	A	
3001 90 98	--- Las demás	exención	A	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:			
3002 10	– Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:			
3002 10 10	-- Antisueros	exención	A	
	-- Los demás:			
3002 10 91	--- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	exención	A	
	--- Los demás:			
3002 10 95	---- De origen humano	exención	A	
3002 10 99	---- Los demás	exención	A	
3002 20 00	– Vacunas para uso en medicina	exención	A	
3002 30 00	– Vacunas para uso en veterinaria	exención	A	
3002 90	– Los demás:			
3002 90 10	-- Sangre humana	exención	A	
3002 90 30	-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3002 90 50	-- Cultivos de microorganismos	exención	A	
3002 90 90	-- Los demás	exención	A	
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:			
3003 10 00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	exención	A	
3003 20 00	- Que contengan otros antibióticos	exención	A	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:			
3003 31 00	-- Que contengan insulina	exención	A	
3003 39 00	-- Los demás	exención	A	
3003 40 00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	exención	A	
3003 90	- Los demás:			
3003 90 10	-- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	A	
3003 90 90	-- Los demás	exención	A	
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:			
3004 10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:			
3004 10 10	-- Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	exención	A	
3004 10 90	-- Los demás	exención	A	
3004 20	- Que contengan otros antibióticos:			
3004 20 10	-- Acondionadas para la venta al por menor	exención	A	
3004 20 90	-- Los demás	exención	A	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:			
3004 31	-- Que contengan insulina:			
3004 31 10	--- Acondionadas para la venta al por menor	exención	A	
3004 31 90	--- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3004 32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:			
3004 32 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3004 32 90	--- Los demás	exención	A	
3004 39	-- Los demás:			
3004 39 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3004 39 90	--- Los demás	exención	A	
3004 40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:			
3004 40 10	-- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3004 40 90	-- Los demás	exención	A	
3004 50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936:			
3004 50 10	-- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3004 50 90	-- Los demás	exención	A	
3004 90	- Los demás:			
	-- Acondicionados para la venta al por menor:			
3004 90 11	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	A	
3004 90 19	--- Los demás	exención	A	
	-- Los demás:			
3004 90 91	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	A	
3004 90 99	--- Los demás	exención	A	
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:			
3005 10 00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	exención	A	
3005 90	- Los demás:			
3005 90 10	-- Guatas y artículos de guata	exención	A	
	-- Los demás:			
	--- De materia textil			
3005 90 31	---- Gasas y artículos de gasa	exención	A	
	---- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3005 90 51	----- De tela sin tejer	exención	A	
3005 90 55	----- Los demás	exención	A	
3005 90 99	--- Los demás	exención	A	
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo:			
3006 10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:			
3006 10 10	-- Catguts estériles	exención	A	
3006 10 30	-- Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	6,5	C	
3006 10 90	-- Los demás	exención	A	
3006 20 00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	exención	A	
3006 30 00	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	exención	A	
3006 40 00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	exención	A	
3006 50 00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	exención	A	
3006 60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas:			
	-- A base de hormonas o de otros productos de la partida 2937:			
3006 60 11	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	A	
3006 60 19	--- Las demás	exención	A	
3006 60 90	-- A base de espermicidas	exención	A	
3006 70 00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5	C	
	- Los demás:			
3006 91 00	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6,5	C	
3006 92 00	-- Desechos farmacéuticos	exención	A	
31	CAPÍTULO 31 – ABONOS			
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:			
3102 10	- Urea, incluso en disolución acuosa:			
3102 10 10	-- Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	6,5	A	
3102 10 90	-- Los demás	6,5	A	
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102 21 00	-- Sulfato de amonio	6,5	A	
3102 29 00	-- Las demás	6,5	A	
3102 30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:			
3102 30 10	-- En disolución acuosa	6,5	A	
3102 30 90	-- Los demás	6,5	A	
3102 40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:			
3102 40 10	-- Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso	6,5	A	
3102 40 90	-- Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	6,5	A	
3102 50	- Nitrato de sodio:			
3102 50 10	-- Nitrato de sodio natural	exención	A	
3102 50 90	-- Los demás	6,5	A	
3102 60 00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6,5	A	
3102 80 00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6,5	A	
3102 90 00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	6,5	A	
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:			
3103 10	- Superfosfatos:			
3103 10 10	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso	4,8	A	
3103 10 90	-- Los demás	4,8	A	
3103 90 00	- Los demás	exención	A	
3104	Abonos minerales o químicos potásicos:			
3104 20	- Cloruro de potasio:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3104 20 10	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	exención	A	
3104 20 50	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco	exención	A	
3104 20 90	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	exención	A	
3104 30 00	- Sulfato de potasio	exención	A	
3104 90 00	- Los demás	exención	A	
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:			
3105 10 00	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6,5	A	
3105 20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:			
3105 20 10	-- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	A	
3105 20 90	-- Los demás	6,5	A	
3105 30 00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	A	
3105 40 00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	A	
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105 51 00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6,5	A	
3105 59 00	-- Los demás	6,5	A	
3105 60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:			
3105 60 10	-- Superfosfatos potásicos	3,2	A	
3105 60 90	-- Los demás	3,2	A	
3105 90	- Los demás:			
3105 90 10	-- Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso del producto anhidro seco	exención	A	
	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3105 90 91	--- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	A	
3105 90 99	--- Los demás	3,2	A	
32	CAPÍTULO 32 – EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS			
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
3201 10 00	- Extracto de quebracho	exención	A	
3201 20 00	- Extracto de mimosa (acacia)	6,5	C	
3201 90	- Los demás:			
3201 90 20	-- Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	5,8	B	
3201 90 90	-- Los demás	5,3	A	
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:			
3202 10 00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5,3	A	
3202 90 00	- Los demás	5,3	A	
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal:			
3203 00 10	- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	exención	A	
3203 00 90	- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	2,5	A	
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204 11 00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 12 00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 13 00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 14 00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3204 15 00	-- Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 16 00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 17 00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A	
3204 19 00	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	6,5	A	
3204 20 00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	A	
3204 90 00	- Los demás	6,5	A	
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	6,5	A	
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206 11 00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	6	A	
3206 19 00	-- Los demás	6,5	A	
3206 20 00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	A	
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206 41 00	-- Ultramar y sus preparaciones	6,5	A	
3206 42 00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	6,5	A	
3206 49	-- Las demás:			
3206 49 10	--- Magnetita	exención	A	
3206 49 30	--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	6,5	A	
3206 49 80	--- Las demás	6,5	A	
3206 50 00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5,3	A	
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207 10 00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6,5	A	
3207 20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3207 20 10	-- Engobes	5,3	A	
3207 20 90	-- Las demás	6,3	A	
3207 30 00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5,3	A	
3207 40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207 40 10	-- Vidrio «esmalte»	3,7	A	
3207 40 20	-- Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm y inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros	exención	A	
3207 40 30	-- Vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	exención	A	
3207 40 80	-- Los demás	3,7	A	
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:			
3208 10	- A base de poliésteres:			
3208 10 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	A	
3208 10 90	-- Las demás	6,5	A	
3208 20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
3208 20 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	A	
3208 20 90	-- Las demás	6,5	A	
3208 90	- Los demás:			
	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:			
3208 90 11	--- Poliuretano obtenido de 2,2'(terc-butylimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	exención	A	
3208 90 13	--- Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	exención	A	
3208 90 19	--- Las demás	6,5	A	
	-- Las demás:			
3208 90 91	--- A base de polímeros sintéticos	6,5	A	
3208 90 99	--- A base de polímeros naturales modificados	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:			
3209 10 00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6,5	A	
3209 90 00	- Los demás	6,5	A	
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero:			
3210 00 10	- Pinturas y barnices al aceite	6,5	A	
3210 00 90	- Los demás	6,5	A	
3211 00 00	Secativos preparados	6,5	A	
3212	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor:			
3212 10	- Hojas para el marcado a fuego:			
3212 10 10	-- A base de metal común	6,5	A	
3212 10 90	-- Las demás	6,5	A	
3212 90	- Los demás:			
	-- Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:			
3212 90 31	--- A base de polvo de aluminio	6,5	A	
3212 90 38	--- Los demás	6,5	A	
3212 90 90	-- Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	6,5	A	
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares:			
3213 10 00	- Colores en surtidos	6,5	A	
3213 90 00	- Los demás	6,5	A	
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:			
3214 10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:			
3214 10 10	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3214 10 90	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	A	
3214 90 00	- Los demás	5	A	
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:			
	- Tintas de imprimir:			
3215 11 00	-- Negras	6,5	A	
3215 19 00	-- Las demás	6,5	A	
3215 90	- Las demás:			
3215 90 10	-- Tinta para escribir o dibujar	6,5	A	
3215 90 80	-- Las demás	6,5	A	
33	CAPÍTULO 33 – ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA			
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301 12	-- De naranja:			
3301 12 10	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 12 90	--- Desterpenados	4,4	A	
3301 13	-- De limón:			
3301 13 10	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 13 90	--- Desterpenados	4,4	A	
3301 19	-- Los demás:			
3301 19 20	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 19 80	--- Desterpenados	4,4	A	
	- Aceites esenciales [excepto los de agrios (cítricos)]:			
3301 24	-- De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>):			
3301 24 10	--- Sin desterpenar	exención	A	
3301 24 90	--- Desterpenados	2,9	A	
3301 25	-- De las demás mentas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3301 25 10	--- Sin destemperar	exención	A	
3301 25 90	--- Desterpenados	2,9	A	
3301 29	-- Los demás:			
	--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:			
3301 29 11	---- Sin destemperar	exención	A	
3301 29 31	---- Desterpenados	2,3	A	
	--- Los demás:			
3301 29 41	---- Sin destemperar	exención	A	
	---- Desterpenados			
3301 29 71	----- De geranio; de jazmín; de espicanardo (<i>vetiver</i>)	2,3	A	
3301 29 79	----- De lavanda (espliego) o de lavandín	2,9	A	
3301 29 91	----- Las demás	2,3	A	
3301 30 00	- Resinoides	2	A	
3301 90	- Los demás:			
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales	2,3	A	
	-- Oleorresinas de extracción:			
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo	3,2	A	
3301 90 30	--- Las demás	exención	A	
3301 90 90	-- Los demás	3	A	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:			
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:			
	-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:			
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:			
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	17,3 mín 1 EUR/% vol/hl	A	
	---- Las demás:			
3302 10 21	----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	12,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3302 10 29	----- Las demás	9 + EA	Q	Véase el punto 9 del apéndice 2 del anexo I; véase el punto 5 de la sección A del anexo I
3302 10 40	--- Las demás	exención	A	
3302 10 90	-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	exención	A	
3302 90	- Las demás:			
3302 90 10	-- Disoluciones alcohólicas	exención	A	
3302 90 90	-- Las demás	exención	A	
3303 00	Perfumes y aguas de tocador:			
3303 00 10	- Perfumes	exención	A	
3303 00 90	- Aguas de tocador	exención	A	
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:			
3304 10 00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	exención	A	
3304 20 00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	exención	A	
3304 30 00	- Preparaciones para manicuras o pedicuras	exención	A	
	- Las demás:			
3304 91 00	-- Polvos, incluidos los compactos	exención	A	
3304 99 00	-- Las demás	exención	A	
3305	Preparaciones capilares:			
3305 10 00	- Champúes	exención	A	
3305 20 00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	exención	A	
3305 30 00	- Lacas para el cabello	exención	A	
3305 90	- Las demás:			
3305 90 10	-- Lociones capilares	exención	A	
3305 90 90	-- Las demás	exención	A	
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor:			
3306 10 00	- Dentífricos	exención	A	
3306 20 00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3306 90 00	- Los demás	exención	A	
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:			
3307 10 00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6,5	A	
3307 20 00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	6,5	A	
3307 30 00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6,5	A	
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307 41 00	-- <i>Agarbatti</i> y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	6,5	A	
3307 49 00	-- Las demás	6,5	A	
3307 90 00	- Los demás	6,5	A	
34	CAPÍTULO 34 - JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE			
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401 11 00	-- De tocador, incluso los medicinales	exención	A	
3401 19 00	-- Los demás	exención	A	
3401 20	- Jabón en otras formas:			
3401 20 10	-- Copos, gránulos o polvo	exención	A	
3401 20 90	-- Los demás	exención	A	
3401 30 00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	4	A	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402 11	-- Aniónicos:			
3402 11 10	--- Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de sodio superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso	exención	A	
3402 11 90	--- Los demás	4	A	
3402 12 00	-- Catiónicos	4	A	
3402 13 00	-- No iónicos	4	A	
3402 19 00	-- Los demás	4	A	
3402 20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:			
3402 20 20	-- Preparaciones tensoactivas	4	A	
3402 20 90	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	A	
3402 90	- Las demás:			
3402 90 10	-- Preparaciones tensoactivas	4	A	
3402 90 90	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	A	
3403	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso):			
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3403 11 00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	A	
3403 19	-- Las demás:			
3403 19 10	--- Con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, pero que no sean los componentes básicos	6,5	A	
	--- Las demás			
3403 19 91	---- Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	4,6	A	
3403 19 99	---- Las demás	4,6	A	
	- Las demás:			
3403 91 00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3403 99	-- Las demás:			
3403 99 10	--- Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	4,6	A	
3403 99 90	--- Las demás	4,6	A	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:			
3404 20 00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	exención	A	
3404 90	- Las demás:			
3404 90 10	-- Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar	exención	A	
3404 90 80	-- Las demás	exención	A	
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404):			
3405 10 00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	exención	A	
3405 20 00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	exención	A	
3405 30 00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	exención	A	
3405 40 00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	exención	A	
3405 90	- Las demás:			
3405 90 10	-- Abrillantadores para metal	exención	A	
3405 90 90	-- Los demás	exención	A	
3406 00	Velas, cirios y artículos similares:			
	- Bujías, velas y cirios:			
3406 00 11	-- Lisas, sin perfumar	exención	A	
3406 00 19	-- Las demás	exención	A	
3406 00 90	- Las demás	exención	A	
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestas para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	exención	A	
35	CAPÍTULO 35 – MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS			
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3501 10	- Caseína:			
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	exención	A	
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	3,2	A	
3501 10 90	-- Las demás	9	A	
3501 90	- Los demás:			
3501 90 10	-- Colas de caseína	8,3	A	
3501 90 90	-- Los demás	6,4	A	
3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:			
	- Ovoalbúmina:			
3502 11	-- Seca:			
3502 11 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	exención	A	
3502 11 90	--- Las demás	123,5 EUR/100 kg/ neto	F	
3502 19	-- Las demás:			
3502 19 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	exención	A	
3502 19 90	--- Las demás	16,7 EUR/100 kg/ neto	F	
3502 20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:			
3502 20 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	exención	A	
	-- Las demás:			
3502 20 91	--- Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)	123,5 EUR/100 kg/ neto	F	
3502 20 99	--- Las demás	16,7 EUR/100 kg/ neto	F	
3502 90	- Los demás:			
	-- Albúminas (excepto la ovoalbúmina):			
3502 90 20	--- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	exención	A	
3502 90 70	--- Las demás	6,4	B	
3502 90 90	-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas	7,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501):			
3503 00 10	- Gelatinas y sus derivados	7,7	A	
3503 00 80	- Las demás	7,7	A	
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	3,4	A	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:			
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 10	-- Dextrina	9 + 17,7 EUR/ 100 kg/neto	F	
	-- Los demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 50	--- Almidones y féculas esterificados o eterificados	7,7	A	
3505 10 90	--- Los demás	9 + 17,7 EUR/ 100 kg/neto	F	
3505 20	- Colas:			
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,3 + 4,5 EUR/ 100 kg/neto MAX 11,5	F	
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/ 100 kg/neto MAX 11,5	F	
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	8,3 + 14,2 EUR/ 100 kg/neto MAX 11,5	F	
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/ 100 kg/neto MAX 11,5	F	
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:			
3506 10 00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6,5	A	
	- Los demás:			
3506 91 00	-- Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho	6,5	A	
3506 99 00	-- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
3507 10 00	- Cuajo y sus concentrados	6,3	A	
3507 90	- Las demás:			
3507 90 10	-- Lipoproteína lipasa	exención	A	
3507 90 20	-- Proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	exención	A	
3507 90 90	-- Las demás	6,3	A	
36	CAPÍTULO 36 – PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES			
3601 00 00	Pólvora	5,7	A	
3602 00 00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)	6,5	A	
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos:			
3603 00 10	- Mechas de seguridad; cordones detonantes	6	A	
3603 00 90	- Los demás	6,5	A	
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:			
3604 10 00	- Artículos para fuegos artificiales	6,5	A	
3604 90 00	- Los demás	6,5	A	
3605 00 00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)	6,5	A	
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:			
3606 10 00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	6,5	A	
3606 90	- Los demás:			
3606 90 10	-- Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	6	A	
3606 90 90	-- Los demás	6,5	A	
37	CAPÍTULO 37 – PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFÍCOS			
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:			
3701 10	- Para rayos X:			
3701 10 10	-- De uso médico, dental o veterinario	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3701 10 90	-- Las demás	6,5	A	
3701 20 00	- Películas autorrevelables	6,5	A	
3701 30 00	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6,5	A	
	- Los demás:			
3701 91 00	-- Para fotografía en colores (policroma)	6,5	A	
3701 99 00	-- Las demás	6,5	A	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:			
3702 10 00	- Para rayos X	6,5	A	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702 31	-- Para fotografía en colores (policroma):			
3702 31 20	--- De una longitud inferior o igual a 30 m	6,5	A	
	--- De una longitud superior a 30 m:			
3702 31 91	---- Película negativa de color: de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm, y de longitud superior o igual a 100 m; destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea	exención	A	
3702 31 98	---- Las demás	6,5	A	
3702 32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
	--- De anchura inferior o igual a 35 mm:			
3702 32 10	---- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	A	
3702 32 20	---- Las demás	5,3	A	
	--- De anchura superior a 35 mm:			
3702 32 31	---- Microfilmes	6,5	A	
3702 32 50	---- Películas para las artes gráficas	6,5	A	
3702 32 80	---- Las demás	6,5	A	
3702 39 00	-- Las demás	6,5	A	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702 41 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6,5	A	
3702 42 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores)	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3702 43 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6,5	A	
3702 44 00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6,5	A	
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
3702 51 00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5,3	A	
3702 52 00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5,3	A	
3702 53 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5,3	A	
3702 54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas):			
3702 54 10	--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 24 mm	5	A	
3702 54 90	--- De anchura superior a 24 mm pero inferior o igual a 35 mm	5	A	
3702 55 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5,3	A	
3702 56 00	-- De anchura superior a 35 mm	6,5	A	
	- Las demás:			
3702 91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm:			
3702 91 20	--- Películas para las artes gráficas	6,5	A	
3702 91 80	--- Las demás	5,3	A	
3702 93	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:			
3702 93 10	--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	A	
3702 93 90	--- Las demás	5,3	A	
3702 94	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:			
3702 94 10	--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	A	
3702 94 90	--- Las demás	5,3	A	
3702 95 00	-- De anchura superior a 35 mm	6,5	A	
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:			
3703 10 00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	6,5	A	
3703 20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma):			
3703 20 10	-- Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3703 20 90	-- Los demás	6,5	A	
3703 90	- Los demás:			
3703 90 10	-- Sensibilizados con sales de plata o de platino	6,5	A	
3703 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:			
3704 00 10	- Placas y películas	exención	A	
3704 00 90	- Las demás	6,5	A	
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas [excepto las cinematográficas (filmes)]:			
3705 10 00	- Para la reproducción offset	5,3	A	
3705 90	- Las demás:			
3705 90 10	-- Microfilmes	3,2	A	
3705 90 90	-- Las demás	5,3	A	
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:			
3706 10	- De anchura superior o igual a 35 mm:			
3706 10 10	-- Con registro de sonido solamente	exención	A	
	-- Las demás:			
3706 10 91	--- Negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	A	
3706 10 99	--- Las demás positivas	5 EUR/100 m	A	
3706 90	- Las demás:			
3706 90 10	-- Con registro de sonido solamente	exención	A	
	-- Las demás			
3706 90 31	--- Negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	A	
	--- Las demás positivas:			
3706 90 51	---- Noticiarios	exención	A	
	---- Las demás, de anchura:			
3706 90 91	----- Inferior a 10 mm	exención	A	
3706 90 99	----- Superior o igual a 10 mm	3,5 EUR/100 m	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo:			
3707 10 00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	A	
3707 90	- Los demás:			
	-- Reveladores y fijadores:			
	--- Para fotografía en colores (policroma):			
3707 90 11	---- Para películas y placas fotográficas	6	A	
3707 90 19	---- Los demás	6	A	
3707 90 30	--- Los demás	6	A	
3707 90 90	-- Los demás:	6	A	
38	CAPÍTULO 38 – PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS			
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas:			
3801 10 00	- Grafito artificial	3,6	A	
3801 20	- Grafito coloidal o semicoloidal:			
3801 20 10	-- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	6,5	A	
3801 20 90	-- Los demás	4,1	A	
3801 30 00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5,3	A	
3801 90 00	- Las demás	3,7	A	
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado:			
3802 10 00	- Carbón activado	3,2	A	
3802 90 00	- Los demás	5,7	A	
3803 00	<i>Tall oil</i> , incluso refinado:			
3803 00 10	- En bruto	exención	A	
3803 00 90	- Los demás	4,1	A	
3804 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el <i>tall oil</i> de la partida 3803):			
3804 00 10	- Lignosulfitos	5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3804 00 90	- Los demás	5	A	
3805	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:			
3805 10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):			
3805 10 10	-- Esencia de trementina	4	A	
3805 10 30	-- Esencia de madera de pino	3,7	A	
3805 10 90	-- Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	3,2	A	
3805 90	- Los demás:			
3805 90 10	-- Aceite de pino	3,7	A	
3805 90 90	-- Los demás	3,4	A	
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas:			
3806 10	- Colofonias y ácidos resínicos:			
3806 10 10	-- De miera	5	A	
3806 10 90	-- Las demás	5	A	
3806 20 00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	4,2	A	
3806 30 00	- Gomas éster	6,5	A	
3806 90 00	- Los demás	4,2	A	
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal:			
3807 00 10	- Alquitranes de madera	2,1	A	
3807 00 90	- Los demás	4,6	A	
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas:			
3808 50 00	- Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	6	A	
	- Los demás:			
3808 91	-- Insecticidas:			
3808 91 10	--- A base de piretrinoides	6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3808 91 20	--- A base de hidrocarburos clorados	6	A	
3808 91 30	--- A base de carbamatos	6	A	
3808 91 40	--- A base de compuestos organofosforados	6	A	
3808 91 90	--- Los demás	6	A	
3808 92	-- Fungicidas:			
	--- Inorgánicos:			
3808 92 10	---- Preparaciones cúpricas	4,6	A	
3808 92 20	---- Los demás	6	A	
	--- Los demás:			
3808 92 30	---- A base de ditiocarbamatos	6	A	
3808 92 40	---- A base de bencimidazoles	6	A	
3808 92 50	---- A base de diazoles o triazoles	6	A	
3808 92 60	---- A base de diacinas o morfolinás	6	A	
3808 92 90	---- Los demás	6	A	
3808 93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			
	--- Herbicidas:			
3808 93 11	---- A base de fenoxifitohormonas	6	A	
3808 93 13	---- A base de triacinas	6	A	
3808 93 15	---- A base de amidas	6	A	
3808 93 17	---- A base de carbamatos	6	A	
3808 93 21	---- A base de derivados de dinitroanilinas	6	A	
3808 93 23	---- A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	6	A	
3808 93 27	---- Los demás	6	A	
3808 93 30	--- Inhibidores de germinación	6	A	
3808 93 90	--- Reguladores del crecimiento de las plantas	6,5	A	
3808 94	-- Desinfectantes:			
3808 94 10	--- A base de sales de amonio cuaternario	6	A	
3808 94 20	--- A base de compuestos halogenados	6	A	
3808 94 90	--- Los demás	6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3808 99	-- Los demás			
3808 99 10	--- Raticidas y demás antirroedores	6	A	
3808 99 90	--- Los demás	6	A	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3809 10	- A base de materias amiláceas:			
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/ 100 kg/neto MAX 12,8	F	
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/ 100 kg/neto MAX 12,8	F	
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	8,3 + 15,1 EUR/ 100 kg/neto MAX 12,8	F	
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/ 100 kg/neto MAX 12,8	F	
	- Los demás:			
3809 91 00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6,3	A	
3809 92 00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6,3	A	
3809 93 00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6,3	A	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:			
3810 10 00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6,5	A	
3810 90	- Los demás:			
3810 90 10	-- Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	4,1	A	
3810 90 90	-- Los demás	5	A	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:			
	- Preparaciones antidetonantes:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3811 11	-- A base de compuestos de plomo:			
3811 11 10	--- A base de tetraetilplomo	6,5	A	
3811 11 90	--- Las demás	5,8	A	
3811 19 00	-- Las demás	5,8	A	
	- Aditivos para aceites lubricantes:			
3811 21 00	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5,3	A	
3811 29 00	-- Los demás	5,8	A	
3811 90 00	- Los demás	5,8	A	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			
3812 10 00	- Aceleradores de vulcanización preparados	6,3	A	
3812 20	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico:			
3812 20 10	-- Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo	exención	A	
3812 20 90	-- Las demás	6,5	A	
3812 30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			
3812 30 20	-- Preparaciones antidetonantes	6,5	A	
3812 30 80	-- Las demás	6,5	A	
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	6,5	A	
3814 00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices:			
3814 00 10	- A base de acetato de butilo	6,5	A	
3814 00 90	- Los demás	6,5	A	
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
	- Catalizadores sobre soporte:			
3815 11 00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	A	
3815 12 00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6,5	A	
3815 19	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3815 19 10	--- Catalizadores, en forma de granos, de los cuales una cantidad superior o igual al 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior o igual a 10 micrómetros, compuestos de una mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido de: — cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso, y — bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 % en peso, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0	exención	A	
3815 19 90	--- Los demás	6,5	A	
3815 90	- Los demás:			
3815 90 10	-- Catalizadores compuestos de acetato de etiltrifenilfosfonio, en forma de solución en metanol	exención	A	
3815 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)	2,7	A	
3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902):			
3817 00 50	- Alquilbenceno lineal	6,3	A	
3817 00 80	- Las demás	6,3	A	
3818 00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica;			
3818 00 10	- Silicio dopado	exención	A	
3818 00 90	- Los demás	exención	A	
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	6,5	A	
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	6,5	A	
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	5	A	
3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	exención	A	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:			
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
3823 11 00	-- Ácido esteárico	5,1	A	
3823 12 00	-- Ácido oleico	4,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3823 13 00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	2,9	A	
3823 19	-- Los demás:			
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados	2,9	A	
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso	2,9	A	
3823 19 90	--- Los demás	2,9	A	
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales	3,8	A	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3824 10 00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	A	
3824 30 00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5,3	A	
3824 40 00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6,5	A	
3824 50	- Morteros y hormigones, no refractarios:			
3824 50 10	-- Hormigón dispuesto para moldeado o colada	6,5	A	
3824 50 90	-- Los demás	6,5	A	
3824 60	- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):			
	-- En disolución acuosa:			
3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/ 100 kg/neto	F	
3824 60 19	--- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/ 100 kg/neto	F	
	-- Los demás:			
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/ 100kg/neto	F	
3824 60 99	--- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/ 100 kg/neto	F	
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			
3824 71 00	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroc fluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrof luorocarburos (HFC)	6,5	A	
3824 72 00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	A	
3824 73 00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3824 74 00	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6,5	A	
3824 75 00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	6,5	A	
3824 76 00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	A	
3824 77 00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6,5	A	
3824 78 00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6,5	A	
3824 79 00	-- Las demás	6,5	A	
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):			
3824 81 00	-- Que contentan oxirano (óxido de etileno)	6,5	A	
3824 82 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6,5	A	
3824 83 00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	A	
3824 90	- Los demás:			
3824 90 10	-- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tienados de aceites minerales bituminosos y sus sales	5,7	A	
3824 90 15	-- Intercambiadores de iones	6,5	A	
3824 90 20	-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	6	A	
3824 90 25	-- Pírolignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto; citrato de calcio bruto	5,1	A	
3824 90 30	-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3,2	A	
3824 90 35	-- Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	6,5	A	
3824 90 40	-- Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	6,5	A	
	-- Los demás:			
3824 90 45	--- Preparaciones desincrustantes y similares	6,5	A	
3824 90 50	--- Preparaciones para galvanoplastia	6,5	A	
3824 90 55	--- Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	6,5	A	
	--- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3824 90 61	---- Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebraarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana	exención	A	
3824 90 62	---- Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	exención	A	
3824 90 64	---- Los demás	6,5	A	
3824 90 65	--- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3824 10 00)	6,5	A	
3824 90 70	--- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	6,5	A	
	--- Los demás:			
3824 90 75	---- Placas de niobato de litio, no impregnadas	exención	A	
3824 90 80	---- Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550	exención	A	
3824 90 85	---- 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	exención	A	
3824 90 98	---- Los demás	6,5	A	
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:			
3825 10 00	- Desechos y desperdicios municipales	6,5	A	
3825 20 00	- Lodos de depuración	6,5	A	
3825 30 00	- Desechos clínicos	6,5	A	
	- Desechos de disolventes orgánicos:			
3825 41 00	-- Halogenados	6,5	A	
3825 49 00	-- Los demás	6,5	A	
3825 50 00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	A	
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:			
3825 61 00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6,5	A	
3825 69 00	-- Los demás	6,5	A	
3825 90	- Los demás:			
3825 90 10	-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	5	A	
3825 90 90	-- Los demás	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
VII	SECCIÓN VII - PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS			
39	CAPÍTULO 39 - PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS			
	I. FORMAS PRIMARIAS			
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:			
3901 10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94:			
3901 10 10	-- Polietileno lineal	6,5	A	
3901 10 90	-- Los demás	6,5	A	
3901 20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94:			
3901 20 10	-- Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de: aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, calcio inferior o igual a 2 mg/kg, cromo inferior o igual a 2 mg/kg, hierro inferior o igual a 2 mg/kg, níquel inferior o igual a 2 mg/kg, titanio inferior o igual a 2 mg/kg y vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado	exención	A	
3901 20 90	-- Los demás	6,5	A	
3901 30 00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	A	
3901 90	- Los demás:			
3901 90 10	-- Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico	exención	A	
3901 90 20	-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	A	
3901 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:			
3902 10 00	- Polipropileno	6,5	A	
3902 20 00	- Poliisobutileno	6,5	A	
3902 30 00	- Copolímeros de propileno	6,5	A	
3902 90	- Los demás:			
3902 90 10	-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3902 90 20	-- Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno, o polipropileno con un contenido de polietileno inferior o igual al 10 % en peso, de polipropileno inferior o igual al 25 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	A	
3902 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3903	Polímeros de estireno en formas primarias:			
	- Poliestireno:			
3903 11 00	-- Expandible	6,5	A	
3903 19 00	-- Los demás	6,5	A	
3903 20 00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6,5	A	
3903 30 00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6,5	A	
3903 90	- Los demás			
3903 90 10	-- Copolímeros exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175	exención	A	
3903 90 20	-- Poliestireno bromado con un contenido de bromo superior o igual al 58 % pero inferior o igual al 71 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	A	
3903 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:			
3904 10 00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	6,5	A	
	- Los demás poli(cloruros de vinilo):			
3904 21 00	-- Sin plastificar	6,5	A	
3904 22 00	-- Plastificados	6,5	A	
3904 30 00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6,5	A	
3904 40 00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6,5	A	
3904 50	- Polímeros de cloruro de vinilideno:			
3904 50 10	-- Copolímeros de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros	exención	A	
3904 50 90	-- Los demás	6,5	A	
	- Polímeros fluorados:			
3904 61 00	-- Politetrafluoroetileno	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3904 69	-- Los demás:			
3904 69 10	--- Poli(fluoruro de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	A	
3904 69 90	--- Los demás	6,5	A	
3904 90 00	- Los demás	6,5	A	
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:			
	- Poli(acetato de vinilo):			
3905 12 00	-- En dispersión acuosa	6,5	A	
3905 19 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Copolímeros de acetato de vinilo:			
3905 21 00	-- En dispersión acuosa	6,5	A	
3905 29 00	-- Los demás	6,5	A	
3905 30 00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6,5	A	
	- Los demás:			
3905 91 00	-- Copolímeros	6,5	A	
3905 99	-- Los demás:			
3905 99 10	--- Poli(formal de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con contenido de: grupos acetilo, expresados en acetados de vinilo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % en peso, y grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % en peso	exención	A	
3905 99 90	--- Los demás	6,5	A	
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias:			
3906 10 00	- Poli(metacrilato de metilo)	6,5	A	
3906 90	- Los demás:			
3906 90 10	-- Poli[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida]	exención	A	
3906 90 20	-- Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en N, N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso	exención	A	
3906 90 30	-- Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 11 % en peso	exención	A	
3906 90 40	-- Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3906 90 50	-- Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles	exención	A	
3906 90 60	-- Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso, mezclado o no con sílice	5	A	
3906 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos y demás poliésteres, en formas primarias:			
3907 10 00	- Poliacetales	6,5	A	
3907 20	- Los demás poliéteres:			
	-- Poliéter-alcoholes:			
3907 20 11	--- Polietilenglicol	6,5	A	
	--- Los demás:			
3907 20 21	---- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100	6,5	A	
3907 20 29	---- Los demás	6,5	A	
	-- Los demás:			
3907 20 91	--- Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	exención	A	
3907 20 99	--- Los demás	6,5	A	
3907 30 00	- Resinas epoxi	6,5	A	
3907 40 00	- Policarbonatos	6,5	A	
3907 50 00	- Resinas alcídicas	6,5	A	
3907 60	- Poli(tereftalato de etileno):			
3907 60 20	-- Con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g	6,5	A	
3907 60 80	-- Los demás	6,5	A	
3907 70 00	- Poli(ácido láctico)	6,5	A	
	- Los demás poliésteres:			
3907 91	-- No saturados:			
3907 91 10	--- Líquidos	6,5	A	
3907 91 90	--- Los demás	6,5	A	
3907 99	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100:			
3907 99 11	---- Poli(etileno-naftaleno-2,6-dicarboxilato)	exención	A	
3907 99 19	---- Los demás	6,5	A	
	--- Los demás:			
3907 99 91	---- Poli(naftaleno-2,6-dicarboxilato de etileno)	exención	A	
3907 99 98	---- Los demás	6,5	A	
3908	Poliamidas en formas primarias:			
3908 10 00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	6,5	A	
3908 90 00	- Los demás	6,5	A	
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:			
3909 10 00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	6,5	A	
3909 20 00	- Resinas melamínicas	6,5	A	
3909 30 00	- Las demás resinas amínicas	6,5	A	
3909 40 00	- Resinas fenólicas	6,5	A	
3909 50	- Poliuretanos:			
3909 50 10	-- Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butilimino)di-etanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N, N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	exención	A	
3909 50 90	-- Los demás	6,5	A	
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	6,5	A	
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
3911 10 00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6,5	A	
3911 90	- Los demás:			
	-- Productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3911 90 11	--- Poli(oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenileno-1,4-fenilenoisopropilideno-1,4-fenileno) en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	3,5	A	
3911 90 13	--- Poli(tio-1,4-fenileno)	exención	A	
3911 90 19	--- Los demás:	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	-- Los demás			
3911 90 91	--- Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	exención	A	
3911 90 93	--- Copolímero de viniltolueno y alfa-metilestireno, hidrogenado	exención	A	
3911 90 99	--- Los demás	6,5	A	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
	- Acetatos de celulosa:			
3912 11 00	-- Sin plastificar	6,5	A	
3912 12 00	-- Plastificados	6,5	A	
3912 20	- Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones:			
	-- Sin plastificar:			
3912 20 11	--- Colodiones y celoidina	6,5	A	
3912 20 19	--- Los demás	6	A	
3912 20 90	-- Plastificados	6,5	A	
	- Éteres de celulosa:			
3912 31 00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6,5	A	
3912 39	-- Los demás:			
3912 39 10	--- Etilcelulosa	6,5	A	
3912 39 20	--- Hidroxipropilcelulosa	exención	A	
3912 39 80	--- Los demás	6,5	A	
3912 90	- Los demás:			
3912 90 10	-- Ésteres de celulosa	6,4	A	
3912 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
3913 10 00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5	A	
3913 90 00	- Los demás	6,5	A	
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS			
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico:			
3915 10 00	- De polímeros de etileno	6,5	A	
3915 20 00	- De polímeros de estireno	6,5	A	
3915 30 00	- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	A	
3915 90	- De los demás plásticos:			
	-- De productos de polimerización de adición:			
3915 90 11	--- De polímeros de propileno	6,5	A	
3915 90 18	--- Los demás	6,5	A	
3915 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico:			
3916 10 00	- De polímeros de etileno	6,5	A	
3916 20	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3916 20 10	-- De poli(cloruro de vinilo)	6,5	A	
3916 20 90	-- Los demás	6,5	A	
3916 90	- De los demás plásticos:			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3916 90 11	--- De poliésteres	6,5	A	
3916 90 13	--- De poliamidas	6,5	A	
3916 90 15	--- De resinas epoxi	6,5	A	
3916 90 19	--- Los demás	6,5	A	
	-- De productos de polimerización de adición:			
3916 90 51	--- De polímeros de propileno	6,5	A	
3916 90 59	--- Los demás	6,5	A	
3916 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3917	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico:			
3917 10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3917 10 10	-- De proteínas endurecidas	5,3	A	
3917 10 90	-- De plásticos celulósicos	6,5	A	
	- Tubos rígidos:			
3917 21	-- De polímeros de etileno:			
3917 21 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	A	
3917 21 90	--- Los demás	6,5	A	
3917 22	-- De polímeros de propileno:			
3917 22 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	A	
3917 22 90	--- Los demás	6,5	A	
3917 23	-- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3917 23 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	A	
3917 23 90	--- Los demás	6,5	A	
3917 29	-- De los demás plásticos:			
	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
3917 29 12	---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	A	
3917 29 15	---- De productos de polimerización de adición	6,5	A	
3917 29 19	---- Los demás	6,5	A	
3917 29 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Los demás tubos:			
3917 31 00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6,5	A	
3917 32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:			
	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
3917 32 10	---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	---- De productos de polimerización de adición:			
3917 32 31	----- De polímeros de etileno	6,5	A	
3917 32 35	----- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	A	
3917 32 39	----- Los demás	6,5	A	
3917 32 51	---- Los demás	6,5	A	
	--- Los demás:			
3917 32 91	---- Tripas artificiales	6,5	A	
3917 32 99	---- Los demás	6,5	A	
3917 33 00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	6,5	A	
3917 39	-- Los demás:			
	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
3917 39 12	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	A	
3917 39 15	----- De productos de polimerización de adición	6,5	A	
3917 39 19	----- Los demás	6,5	A	
3917 39 90	--- Los demás	6,5	A	
3917 40 00	- Accesorios	6,5	A	
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:			
3918 10	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3918 10 10	-- Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de poli(cloruro de vinilo)	6,5	A	
3918 10 90	-- Los demás	6,5	A	
3918 90 00	- De los demás plásticos	6,5	A	
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:			
3919 10	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 20 cm:			
	-- Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar:			
3919 10 11	--- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3919 10 13	--- De poli(cloruro de vinilo) no plastificado	6,3	A	
3919 10 15	--- De polipropileno	6,3	A	
3919 10 19	--- Las demás	6,3	A	
	-- Las demás:			
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3919 10 31	---- De poliésteres	6,5	A	
3919 10 38	---- Las demás	6,5	A	
	--- De productos de polimerización de adición:			
3919 10 61	---- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,5	A	
3919 10 69	---- Las demás	6,5	A	
3919 10 90	--- Las demás	6,5	A	
3919 90	- Las demás:			
3919 90 10	-- Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular	6,5	A	
	-- Las demás:			
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3919 90 31	---- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos u otros poliésteres	6,5	A	
3919 90 38	---- Las demás	6,5	A	
	--- De productos de polimerización de adición:			
3919 90 61	---- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,5	A	
3919 90 69	---- Las demás	6,5	A	
3919 90 90	--- Las demás	6,5	A	
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:			
3920 10	- De polímeros de etileno:			
	-- De espesor inferior o igual a 0,125 mm:			
	--- De polietileno de densidad:			
	---- Inferior a 0,94:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3920 10 23	----- Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos	exención	A	
	----- Los demás:			
	----- Sin imprimir:			
3920 10 24	----- Láminas estirables	6,5	A	
3920 10 26	----- Los demás	6,5	A	
3920 10 27	----- Impresas	6,5	A	
3920 10 28	---- Superior o igual a 0,94	6,5	A	
3920 10 40	--- Los demás	6,5	A	
	-- De espesor superior a 0,125 mm:			
3920 10 81	--- Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad inferior o igual al 15 %, conteniendo poli(alcohol vinílico) disuelto en agua como agente humectante	exención	A	
3920 10 89	--- Los demás	6,5	A	
3920 20	- De polímeros de propileno:			
	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm:			
3920 20 21	--- De orientación biaxial	6,5	A	
3920 20 29	--- Las demás	6,5	A	
	-- De espesor superior a 0,10 mm:			
	--- Tiras de anchura superior a 5 mm pero inferior o igual a 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje:			
3920 20 71	---- Tiras decorativas	6,5	A	
3920 20 79	---- Las demás	6,5	A	
3920 20 90	--- Las demás	6,5	A	
3920 30 00	- De polímeros de estireno	6,5	A	
	- De polímeros de cloruro de vinilo			
3920 43	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso:			
3920 43 10	--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	A	
3920 43 90	--- De espesor superior a 1 mm	6,5	A	
3920 49	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3920 49 10	--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	A	
3920 49 90	--- De espesor superior a 1 mm	6,5	A	
	- De polímeros acrílicos:			
3920 51 00	-- De poli(metacrilato de metilo)	6,5	A	
3920 59	-- Las demás:			
3920 59 10	--- Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película, de espesor inferior o igual a 150 micrómetros	exención	A	
3920 59 90	--- Los demás	6,5	A	
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
3920 61 00	-- Policarbonatos	6,5	A	
3920 62	-- De poli(tereftalato de etileno):			
	--- De espesor inferior o igual a 0,35 mm:			
3920 62 11	---- Cintas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles	exención	A	
3920 62 13	---- Hojas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinadas a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros	exención	A	
3920 62 19	---- Los demás	6,5	A	
3920 62 90	--- De espesor superior a 0,35 mm	6,5	A	
3920 63 00	-- De poliésteres no saturados	6,5	A	
3920 69 00	-- De los demás poliésteres	6,5	A	
	- De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920 71	-- De celulosa regenerada:			
3920 71 10	--- Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	6,5	A	
3920 71 90	--- Las demás	6,5	A	
3920 73	-- De acetato de celulosa:			
3920 73 10	--- Cintas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	6,3	A	
3920 73 50	--- Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	6,5	A	
3920 73 90	--- Las demás	6,5	A	
3920 79	-- De los demás derivados de celulosa:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3920 79 10	--- De fibra vulcanizada	5,7	A	
3920 79 90	--- Las demás	6,5	A	
	- De los demás plásticos:			
3920 91 00	-- De poli(butiral de vinilo)	6,1	A	
3920 92 00	-- De poliamidas	6,5	A	
3920 93 00	-- De resinas amínicas	6,5	A	
3920 94 00	-- De resinas fenólicas	6,5	A	
3920 99	-- De los demás plásticos:			
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3920 99 21	---- Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente de plástico	exención	A	
3920 99 28	---- Los demás	6,5	A	
	--- De productos de polimerización de adición:			
3920 99 51	---- Hojas de poli(fluoro de vinilo)	exención	A	
3920 99 53	---- Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcalinas	exención	A	
3920 99 55	---- Hoja de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubierta, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso	exención	A	
3920 99 59	---- Los demás	6,5	A	
3920 99 90	--- Los demás	6,5	A	
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico:			
	- Productos celulares:			
3921 11 00	-- De polímeros de estireno	6,5	A	
3921 12 00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	A	
3921 13	-- De poliuretanos:			
3921 13 10	--- De espuma flexible	6,5	A	
3921 13 90	--- Las demás	6,5	A	
3921 14 00	-- De celulosa regenerada	6,5	A	
3921 19 00	-- De los demás plásticos	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3921 90	- Las demás:			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
	--- De poliésteres:			
3921 90 11	---- Hojas y placas onduladas	6,5	A	
3921 90 19	---- Las demás	6,5	A	
3921 90 30	--- De resinas fenólicas	6,5	A	
	--- De resinas amínicas:			
	---- Estratificadas:			
3921 90 41	----- A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	6,5	A	
3921 90 43	----- Las demás	6,5	A	
3921 90 49	---- Las demás	6,5	A	
3921 90 55	--- Las demás	6,5	A	
3921 90 60	-- De productos de polimerización de adición	6,5	A	
3921 90 90	-- Las demás	6,5	A	
3922	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:			
3922 10 00	- Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	6,5	A	
3922 20 00	- Asientos y tapas de inodoros	6,5	A	
3922 90 00	- Los demás	6,5	A	
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:			
3923 10 00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	6,5	A	
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
3923 21 00	-- De polímeros de etileno	6,5	A	
3923 29	-- De los demás plásticos:			
3923 29 10	--- De poli(cloruro de vinilo)	6,5	A	
3923 29 90	--- Los demás	6,5	A	
3923 30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:			
3923 30 10	-- Con una capacidad inferior o igual a 2 l	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3923 30 90	-- Con una capacidad superior a 2 l	6,5	A	
3923 40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:			
3923 40 10	-- Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes y demás, de la partida 8523	5,3	A	
3923 40 90	-- Los demás	6,5	A	
3923 50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
3923 50 10	-- Cápsulas de cierre	6,5	A	
3923 50 90	-- Los demás	6,5	A	
3923 90	- Los demás:			
3923 90 10	-- Redes extruidas de forma tubular	6,5	A	
3923 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico:			
3924 10 00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6,5	A	
3924 90	- Los demás:			
	-- De celulosa regenerada:			
3924 90 11	--- Esponjas	6,5	A	
3924 90 19	--- Los demás	6,5	A	
3924 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3925 10 00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6,5	A	
3925 20 00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6,5	A	
3925 30 00	- Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes	6,5	A	
3925 90	- Los demás:			
3925 90 10	-- Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	6,5	A	
3925 90 20	-- Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas	6,5	A	
3925 90 80	-- Los demás	6,5	A	
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
3926 10 00	- Artículos de oficina y artículos escolares	6,5	A	
3926 20 00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6,5	A	
3926 30 00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6,5	A	
3926 40 00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	6,5	A	
3926 90	- Las demás:			
3926 90 50	-- Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	6,5	A	
	-- Las demás:			
3926 90 92	--- Fabricadas con hojas	6,5	A	
3926 90 97	--- Las demás	6,5	A	
40	CAPÍTULO 40 – CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS			
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			
4001 10 00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	exención	A	
	- Caucho natural en otras formas:			
4001 21 00	-- Hojas ahumadas	exención	A	
4001 22 00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	exención	A	
4001 29 00	-- Los demás	exención	A	
4001 30 00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	exención	A	
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002 11 00	-- Látex	exención	A	
4002 19	-- Los demás:			
4002 19 10	--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en emulsión (E-SBR), en balas	exención	A	
4002 19 20	--- Copolímeros en bloque de estireno-butadieno-estireno producido por polimerización en solución (SBS, elastómeros termoplásticos), en gránulos, migas o en polvo	exención	A	
4002 19 30	--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en solución (S-SBR) en balas	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4002 19 90	--- Los demás	exención	A	
4002 20 00	- Caucho butadieno (BR)	exención	A	
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002 31 00	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	exención	A	
4002 39 00	-- Los demás	exención	A	
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002 41 00	-- Látex	exención	A	
4002 49 00	-- Los demás	exención	A	
	- Caucho acrilnitrilo-butadieno (NBR):			
4002 51 00	-- Látex	exención	A	
4002 59 00	-- Los demás	exención	A	
4002 60 00	- Caucho isopreno (IR)	exención	A	
4002 70 00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	exención	A	
4002 80 00	- Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida	exención	A	
	- Los demás:			
4002 91 00	-- Látex	exención	A	
4002 99	-- Los demás:			
4002 99 10	--- Productos modificados por la incorporación de plástico	2,9	A	
4002 99 90	--- Los demás	exención	A	
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	exención	A	
4004 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	exención	A	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			
4005 10 00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	exención	A	
4005 20 00	- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005 10)	exención	A	
	- Los demás:			
4005 91 00	-- Placas, hojas y tiras	exención	A	
4005 99 00	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar:			
4006 10 00	- Perfiles para recauchutar	exención	A	
4006 90 00	- Los demás	exención	A	
4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	3	A	
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:			
	- De caucho celular:			
4008 11 00	-- Placas, hojas y tiras	3	A	
4008 19 00	-- Los demás	2,9	A	
	- De caucho no celular:			
4008 21	-- Placas, hojas y tiras:			
4008 21 10	--- Revestimientos para el suelo y alfombras	3	A	
4008 21 90	--- Los demás	3	A	
4008 29 00	-- Los demás	2,9	A	
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]:			
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
4009 11 00	-- Sin accesorios	3	A	
4009 12 00	-- Con accesorios	3	A	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
4009 21 00	-- Sin accesorios	3	A	
4009 22 00	-- Con accesorios	3	A	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
4009 31 00	-- Sin accesorios	3	A	
4009 32 00	-- Con accesorios	3	A	
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
4009 41 00	-- Sin accesorios	3	A	
4009 42 00	-- Con accesorios	3	A	
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Correas transportadoras:			
4010 11 00	-- Reforzadas solamente con metal	6,5	A	
4010 12 00	-- Reforzadas solamente con materia textil	6,5	A	
4010 19 00	-- Las demás	6,5	A	
	- Correas de transmisión:			
4010 31 00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	A	
4010 32 00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	A	
4010 33 00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	A	
4010 34 00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	A	
4010 35 00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6,5	A	
4010 36 00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6,5	A	
4010 39 00	-- Las demás	6,5	A	
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:			
4011 10 00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4,5	A	
4011 20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:			
4011 20 10	-- Con un índice de carga inferior o igual a 121	4,5	A	
4011 20 90	-- Con un índice de carga superior a 121	4,5	A	
4011 30 00	- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	A	
4011 40	- De los tipos utilizados en motocicletas:			
4011 40 20	-- Para llantas de diámetro inferior o igual a 33 cm	4,5	A	
4011 40 80	-- Los demás	4,5	A	
4011 50 00	- De los tipos utilizados en bicicletas	4	A	
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
4011 61 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4011 62 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	A	
4011 63 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	A	
4011 69 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás:			
4011 92 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	A	
4011 93 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	A	
4011 94 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	A	
4011 99 00	-- Los demás	4	A	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:			
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
4012 11 00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4,5	A	
4012 12 00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	4,5	A	
4012 13 00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	A	
4012 19 00	-- Los demás	4,5	A	
4012 20 00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	4,5	A	
4012 90	- Los demás:			
4012 90 20	-- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos)	2,5	A	
4012 90 30	-- Bandas de rodadura para neumáticos	2,5	A	
4012 90 90	-- <i>Flaps</i>	4	A	
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):			
4013 10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, en autobuses o camiones:			
4013 10 10	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4	A	
4013 10 90	-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	4	A	
4013 20 00	- De los tipos utilizados en bicicletas	4	A	
4013 90 00	- Las demás	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4014	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:			
4014 10 00	- Preservativos	exención	A	
4014 90	- Los demás:			
4014 90 10	-- Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés	exención	A	
4014 90 90	-- Los demás	exención	A	
4015	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:			
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4015 11 00	-- Para cirugía	2	A	
4015 19	-- Los demás:			
4015 19 10	--- Para uso doméstico	2,7	A	
4015 19 90	--- Los demás	2,7	A	
4015 90 00	- Los demás	5	A	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:			
4016 10 00	- De caucho celular	3,5	A	
	- Las demás:			
4016 91 00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	2,5	A	
4016 92 00	-- Gomas de borrar	2,5	A	
4016 93 00	-- Juntas o empaquetaduras	2,5	A	
4016 94 00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	2,5	A	
4016 95 00	-- Los demás artículos inflables	2,5	A	
4016 99	-- Las demás:			
4016 99 20	--- Manguitos de dilatación	2,5	A	
	--- Las demás:			
	---- Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:			
4016 99 52	----- Piezas de caucho-metal	2,5	A	
4016 99 58	----- Las demás	2,5	A	
	----- Los demás:			
4016 99 91	----- Piezas de caucho-metal	2,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4016 99 99	---- Las demás	2,5	A	
4017 00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido:			
4017 00 10	- Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios	exención	A	
4017 00 90	- Manufacturas de caucho endurecido	exención	A	
VIII	SECCIÓN VIII – PIELS, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA			
41	CAPÍTULO 41 – PIELS (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS			
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:			
4101 20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:			
4101 20 10	-- Frescos	exención	A	
4101 20 30	-- Salados verdes (húmedos)	exención	A	
4101 20 50	-- Secos o salados secos	exención	A	
4101 20 90	-- Los demás	exención	A	
4101 50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:			
4101 50 10	-- Frescos	exención	A	
4101 50 30	-- Salados verdes (húmedos)	exención	A	
4101 50 50	-- Secos o salados secos	exención	A	
4101 50 90	-- Los demás	exención	A	
4101 90 00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	exención	A	
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo:			
4102 10	- Con lana:			
4102 10 10	-- De cordero	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4102 10 90	-- De otros ovinos	exención	A	
	- Sin lana (depilados):			
4102 21 00	-- Piquelados	exención	A	
4102 29 00	-- Los demás	exención	A	
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:			
4103 20 00	- De reptil	exención	A	
4103 30 00	- De porcino	exención	A	
4103 90	- Los demás:			
4103 90 10	-- De caprino	exención	A	
4103 90 90	-- Los demás	exención	A	
4104	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación:			
	- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :			
4104 11	-- Plena flor, sin dividir; divididos con la flor:			
4104 11 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	A	
	--- Los demás:			
	---- De bovino, incluido el búfalo:			
4104 11 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	A	
4104 11 59	----- Los demás	exención	A	
4104 11 90	----- Los demás	5,5	A	
4104 19	-- Los demás:			
4104 19 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	A	
	--- Los demás:			
	---- De bovino, incluido el búfalo:			
4104 19 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	A	
4104 19 59	----- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4104 19 90	---- Los demás	5,5	A	
	- En estado seco (<i>crust</i>):			
4104 41	-- Plena flor, sin dividir; divididos con la flor:			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4104 41 11	---- De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	exención	A	
4104 41 19	---- Los demás	6,5	C	
	--- Los demás:			
	---- De bovino, incluido el búfalo:			
4104 41 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	A	
4104 41 59	----- Los demás	6,5	A	
4104 41 90	---- Los demás	5,5	A	
4104 49	-- Los demás:			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4104 49 11	---- De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	exención	A	
4104 49 19	---- Los demás	6,5	C	
	--- Los demás:			
	---- De bovino, incluido el búfalo:			
4104 49 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	A	
4104 49 59	----- Los demás	6,5	A	
4104 49 90	---- Los demás	5,5	A	
4105	Pieles curtidas o <i>crust</i> , de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación:			
4105 10	- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :			
4105 10 10	-- Plena flor	2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4105 10 90	-- Plena flor dividida	2	A	
4105 30	- En estado seco (<i>crust</i>):			
4105 30 10	-- De mestizos de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	exención	A	
	-- Las demás:			
4105 30 91	--- Plena flor	2	A	
4105 30 99	--- Plena flor dividida	2	A	
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o <i>crust</i> , incluso divididos pero sin otra preparación:			
	- De caprino:			
4106 21	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :			
4106 21 10	--- Plena flor	2	A	
4106 21 90	--- Plena flor dividida	2	A	
4106 22	-- En estado seco (<i>crust</i>):			
4106 22 10	--- De cabras de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	exención	A	
4106 22 90	--- Los demás	2	A	
	- De porcino:			
4106 31	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :			
4106 31 10	--- Plena flor	2	A	
4106 31 90	--- Plena flor dividida	2	A	
4106 32	-- En estado seco (<i>crust</i>):			
4106 32 10	--- Plena flor	2	A	
4106 32 90	--- Plena flor dividida	2	A	
4106 40	- De reptil:			
4106 40 10	-- Con precurtido vegetal	exención	A	
4106 40 90	-- Los demás	2	A	
	- Los demás:			
4106 91 00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :	2	A	
4106 92 00	-- En estado seco (<i>crust</i>):	2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114):			
	- Cueros y pieles enteros:			
4107 11	-- Plena flor, sin dividir:			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4107 11 11	---- <i>Box-calf</i>	6,5	A	
4107 11 19	---- Los demás	6,5	A	
4107 11 90	--- Los demás	6,5	A	
4107 12	-- Divididos con la flor:			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4107 12 11	---- <i>Box-calf</i>	6,5	A	
4107 12 19	---- Los demás:	6,5	A	
	--- Los demás			
4107 12 91	---- De bovino, incluido el búfalo	5,5	A	
4107 12 99	---- De equino	6,5	A	
4107 19	-- Los demás:			
4107 19 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	A	
4107 19 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Los demás, incluidas las hojas:			
4107 91	-- Plena flor, sin dividir:			
4107 91 10	--- Para suelas	6,5	A	
4107 91 90	--- Los demás	6,5	A	
4107 92	-- Divididos con la flor:			
4107 92 10	--- De bovino, incluido el búfalo	5,5	A	
4107 92 90	--- De equino	6,5	A	
4107 99	-- Los demás:			
4107 99 10	--- De bovino, incluido el búfalo	6,5	A	
4107 99 90	--- De equino	6,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	3,5	A	
4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114):			
4113 10 00	- De caprino	3,5	A	
4113 20 00	- De porcino	2	A	
4113 30 00	- De reptil	2	A	
4113 90 00	- Los demás	2	A	
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:			
4114 10	- Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite:			
4114 10 10	-- De ovino	2,5	A	
4114 10 90	-- De los demás animales	2,5	A	
4114 20 00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	2,5	A	
4115	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:			
4115 10 00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	2,5	A	
4115 20 00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	exención	A	
42	CAPÍTULO 42 – MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA			
4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	2,7	A	
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:			
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4202 11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:			
4202 11 10	--- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3	A	
4202 11 90	--- Los demás	3	A	
4202 12	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:			
	--- De hojas de plástico:			
4202 12 11	---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	9,7	A	
4202 12 19	---- Los demás	9,7	A	
4202 12 50	--- De plástico moldeado	5,2	A	
	--- De las demás materias, incluida la fibra vulcanizada:			
4202 12 91	---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3,7	A	
4202 12 99	---- Los demás	3,7	A	
4202 19	-- Los demás:			
4202 19 10	--- De aluminio	5,7	A	
4202 19 90	--- De las demás materias	3,7	A	
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202 21 00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	3	A	
4202 22	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:			
4202 22 10	--- De hojas de plástico	9,7	A	
4202 22 90	--- De materia textil	3,7	A	
4202 29 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras):			
4202 31 00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	3	A	
4202 32	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:			
4202 32 10	--- De hojas de plástico	9,7	A	
4202 32 90	--- De materia textil	3,7	A	
4202 39 00	-- Los demás	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Los demás:			
4202 91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:			
4202 91 10	--- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	3	A	
4202 91 80	--- Los demás	3	A	
4202 92	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:			
	--- De hojas de plástico:			
4202 92 11	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	9,7	A	
4202 92 15	---- Estuches para instrumentos musicales	6,7	A	
4202 92 19	---- Los demás	9,7	A	
	--- De materia textil:			
4202 92 91	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	2,7	A	
4202 92 98	---- Los demás	2,7	A	
4202 99 00	-- Los demás	3,7	A	
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:			
4203 10 00	- Prendas de vestir	4	A	
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4203 21 00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	9	A	
4203 29	-- Los demás:			
4203 29 10	--- De protección para cualquier oficio	9	A	
	--- Los demás:			
4203 29 91	---- Para hombres y niños	7	A	
4203 29 99	---- Los demás	7	A	
4203 30 00	- Cintos, cinturones y bandoleras	5	A	
4203 40 00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5	A	
4205 00	Las demás manufacturas de cuero natural o regenerado:			
	- Para usos técnicos			
4205 00 11	-- Correas transportadoras o de transmisión	2	A	
4205 00 19	-- Los demás	3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4205 00 90	- Los demás	2,5	A	
4206 00 00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	1,7	A	
43	CAPÍTULO 43 – PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL			
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103):			
4301 10 00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	A	
4301 30 00	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	A	
4301 60 00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	A	
4301 80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:			
4301 80 30	-- De marmota	exención	A	
4301 80 50	-- De félidos salvajes	exención	A	
4301 80 70	-- Las demás	exención	A	
4301 90 00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	exención	A	
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303):			
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
4302 11 00	-- De visón	exención	A	
4302 19	-- Las demás:			
4302 19 10	--- De castor	exención	A	
4302 19 20	--- De rata almizclera	exención	A	
4302 19 30	--- De zorro	exención	A	
4302 19 35	--- De conejo o liebre	exención	A	
	--- De foca u otaria:			
4302 19 41	---- De crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca de capucha ("de capa azul")	2,2	A	
4302 19 49	---- Las demás	2,2	A	
4302 19 50	--- De nutria marina o coipo	2,2	A	
4302 19 60	--- De marmota	2,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4302 19 70	--- De félidos salvajes	2,2	A	
	--- De ovino:			
4302 19 75	---- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	exención	A	
4302 19 80	---- Las demás	2,2	A	
4302 19 95	--- Las demás	2,2	A	
4302 20 00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	exención	A	
4302 30	- Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados:			
4302 30 10	-- Pieles llamadas "alargadas"	2,7	A	
	-- Las demás:			
4302 30 21	--- De visón	2,2	A	
4302 30 25	--- De conejo o liebre	2,2	A	
4302 30 31	--- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	2,2	A	
4302 30 41	--- De rata almizclera	2,2	A	
4302 30 45	--- De zorro	2,2	A	
	--- De foca u otaria:			
4302 30 51	---- De crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca de capucha ("de capa azul")	2,2	A	
4302 30 55	---- Las demás	2,2	A	
4302 30 61	--- De nutria marina o coipo	2,2	A	
4302 30 71	--- De félidos salvajes	2,2	A	
4302 30 95	--- Las demás	2,2	A	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:			
4303 10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:			
4303 10 10	-- De peletería de crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca de capucha ("de capa azul")	3,7	A	
4303 10 90	-- Los demás	3,7	A	
4303 90 00	- Los demás	3,7	A	
4304 00 00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	3,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
IX	SECCIÓN IX - MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA			
44	CAPÍTULO 44 - MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA			
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares:			
4401 10 00	- Leña	exención	A	
	- Madera en plaquitas o partículas:			
4401 21 00	-- De coníferas	exención	A	
4401 22 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	A	
4401 30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares:			
4401 30 10	-- Aserrín de madera	exención	A	
4401 30 90	-- Los demás	exención	A	
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado:			
4402 10 00	- De bambú	exención	A	
4402 90 00	- Los demás	exención	A	
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:			
4403 10 00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	exención	A	
4403 20	- Las demás, de coníferas			
	-- De picea de la especie ' <i>Picea abies</i> Karst'. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.):			
4403 20 11	--- Madera en rollo para serrar	exención	A	
4403 20 19	--- Las demás	exención	A	
	-- De pino de la especie ' <i>Pinus sylvestris</i> L.':			
4403 20 31	--- Madera en rollo para serrar	exención	A	
4403 20 39	--- Las demás	exención	A	
	-- Las demás:			
4403 20 91	--- Madera en rollo para serrar	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4403 20 99	--- Las demás	exención	A	
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4403 41 00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	exención	A	
4403 49	-- Las demás:			
4403 49 10	--- Acajou d'Afrique, Iroko e Sapelli	exención	A	
4403 49 20	--- Okoumé	exención	A	
4403 49 40	--- Sipo	exención	A	
4403 49 95	--- Las demás	exención	A	
	- Las demás:			
4403 91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (<i>Quercus</i> spp.):			
4403 91 10	--- Madera en rollo para serrar	exención	A	
4403 91 90	--- Las demás	exención	A	
4403 92	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.):			
4403 92 10	--- Madera en rollo para serrar	exención	A	
4403 92 90	--- Las demás	exención	A	
4403 99	-- Las demás:			
4403 99 10	--- De álamo	exención	A	
4403 99 30	--- De eucalipto	exención	A	
	--- De abedul:			
4403 99 51	---- Madera en rollo para serrar	exención	A	
4403 99 59	---- Las demás	exención	A	
4403 99 95	--- Las demás	exención	A	
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares:			
4404 10 00	- De coníferas	exención	A	
4404 20 00	- Distinta de la de coníferas	exención	A	
4405 00 00	Lana de madera; harina de madera	exención	A	
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4406 10 00	- Sin impregnar	exención	A	
4406 90 00	- Las demás	exención	A	
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm:			
4407 10	- De coníferas:			
4407 10 15	-- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	A	
	-- Las demás:			
	--- Cepillada:			
4407 10 31	---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	exención	A	
4407 10 33	---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	exención	A	
4407 10 38	---- Las demás	exención	A	
	--- Las demás			
4407 10 91	---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.):	exención	A	
4407 10 93	---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	exención	A	
4407 10 98	---- Las demás	exención	A	
	- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4407 21	-- Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.):			
4407 21 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás:			
4407 21 91	---- Cepillada	2	A	
4407 21 99	---- Las demás	exención	A	
4407 22	-- Virola, Imbuya y Balsa:			
4407 22 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás:			
4407 22 91	---- Cepillada	2	A	
4407 22 99	---- Las demás	exención	A	
4407 25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:			
4407 25 10	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4407 25 30	---- Cepillada	2	A	
4407 25 50	---- Lijada	2,5	A	
4407 25 90	---- Las demás	exención	A	
4407 26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan:			
4407 26 10	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás:			
4407 26 30	---- Cepillada	2	A	
4407 26 50	---- Lijada	2,5	A	
4407 26 90	---- Las demás	exención	A	
4407 27	-- Sapelli:			
4407 27 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás:			
4407 27 91	---- Cepillada	2	A	
4407 27 99	---- Las demás	exención	A	
4407 28	-- Iroko:			
4407 28 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás:			
4407 28 91	---- Cepillada	2	A	
4407 28 99	---- Las demás	exención	A	
4407 29	-- Las demás:			
4407 29 15	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás:			
	---- Acajou d'Afrique, Azobé, Dibétou, Ilomba, Jelutong, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Limba, Makoré, Mansonia, Merbau, Obeche, Okumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rose, Palissandre de Rio, Ramin, Sipo, Teca y Tiama			
	----- Cepillada:			
4407 29 20	----- Palissandre de Para, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose	2	A	
4407 29 25	----- Las demás	2	A	
4407 29 45	----- Lijada	2,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	----- Las demás:			
4407 29 61	----- Azobé	exención	A	
4407 29 68	----- Las demás	exención	A	
	---- Las demás			
4407 29 83	----- Cepillada	2	A	
4407 29 85	----- Lijada	2,5	A	
4407 29 95	----- Las demás	exención	A	
	- Las demás:			
4407 91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.):			
4407 91 15	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	A	
	--- Las demás:			
	---- Cepillada			
4407 91 31	----- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	exención	A	
4407 91 39	----- Las demás	exención	A	
4407 91 90	---- Las demás	exención	A	
4407 92 00	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.)	exención	A	
4407 93	-- De arce (<i>Acer</i> spp.)			
4407 93 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	A	
	--- Las demás:			
4407 93 91	---- Lijada	2,5	A	
4407 93 99	---- Las demás	exención	A	
4407 94	-- De cerezo (<i>Prunus</i> spp.):			
4407 94 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	A	
	--- Las demás:			
4407 94 91	---- Lijada	2,5	A	
4407 94 99	---- Las demás	exención	A	
4407 95	-- De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.):			
4407 95 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	A	
	--- Las demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4407 95 91	---- Lijada	2,5	A	
4407 95 99	---- Las demás	exención	A	
4407 99	-- Las demás:			
4407 99 20	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	A	
	--- Las demás:			
4407 99 25	---- Cepillada	exención	A	
4407 99 40	---- Lijada	2,5	A	
	---- Las demás:			
4407 99 91	----- De álamo	exención	A	
4407 99 96	----- De las demás maderas tropicales	exención	A	
4407 99 98	----- Las demás	exención	A	
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm:			
4408 10	- De coníferas:			
4408 10 15	-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas:	3	A	
	-- Las demás:			
4408 10 91	--- Tablillas para la fabricación de lápices	exención	A	
	--- Las demás:			
4408 10 93	---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	A	
4408 10 99	---- De espesor superior a 1 mm	4	A	
	- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4408 31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:			
4408 31 11	--- Unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	A	
	--- Las demás:			
4408 31 21	---- Cepilladas	4	A	
4408 31 25	---- Lijadas	4,9	A	
4408 31 30	---- Las demás	6	A	
4408 39	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	--- Acajou d'Afrique, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan:			
4408 39 15	---- Lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	A	
	---- Las demás:			
4408 39 21	----- Cepilladas	4	A	
	----- Las demás:			
4408 39 31	----- De espesor inferior o igual a 1 mm	6	A	
4408 39 35	----- De espesor superior a 1 mm	6	A	
	--- Las demás:			
4408 39 55	---- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	A	
	---- Las demás:			
4408 39 70	----- Tablillas para la fabricación de lápices	exención	A	
	----- Las demás:			
4408 39 85	----- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	A	
4408 39 95	----- De espesor superior a 1 mm	4	A	
4408 90	- Las demás:			
4408 90 15	-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas:	3	A	
	-- Las demás:			
4408 90 35	--- Tablillas para la fabricación de lápices	exención	A	
	--- Las demás:			
4408 90 85	---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	A	
4408 90 95	---- De espesor superior a 1 mm	4	A	
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:			
4409 10	- De coníferas:			
4409 10 11	-- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	exención	A	
4409 10 18	-- Las demás	exención	A	
	- Distinta de la de coníferas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4409 21 00	-- De bambú	exención	A	
4409 29	-- Las demás:			
4409 29 10	--- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	exención	A	
	--- Las demás:			
4409 29 91	---- Tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar	exención	A	
4409 29 99	---- Las demás	exención	A	
4410	Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados "wafer-board"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:			
	- De madera:			
4410 11	-- Tableros de partículas:			
4410 11 10	--- En bruto o simplemente lijados	7	A	
4410 11 30	--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	7	A	
4410 11 50	--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	7	A	
4410 11 90	--- Los demás	7	A	
4410 12	-- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB):			
4410 12 10	--- En bruto o simplemente lijados	7	A	
4410 12 90	--- Los demás	7	A	
4410 19 00	-- Los demás	7	A	
4410 90 00	- Los demás	7	A	
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:			
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF"):			
4411 12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm:			
4411 12 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	A	
4411 12 90	--- Los demás	7	A	
4411 13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:			
4411 13 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	A	
4411 13 90	--- Los demás	7	A	
4411 14	-- De espesor superior a 9 mm:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4411 14 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	A	
4411 14 90	--- Los demás	7	A	
	- Los demás:			
4411 92	-- De densidad superior a 0,8 g/cm ³ :			
4411 92 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	A	
4411 92 90	--- Los demás	7	A	
4411 93	-- De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :			
4411 93 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	A	
4411 93 90	--- Los demás	7	A	
4411 94	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :			
4411 94 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	A	
4411 94 90	--- Los demás	7	A	
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:			
4412 10 00	- De bambú	10	A	
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412 31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4412 31 10	--- Acajou d'Afrique, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Obeche, Okoumé, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan	10	A	
4412 31 90	--- Las demás	7	A	
4412 32 00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	7	A	
4412 39 00	-- Las demás	7	A	
	- Las demás:			
4412 94	-- Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard":			
4412 94 10	--- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	A	
4412 94 90	--- Los demás	6	A	
4412 99	-- Las demás:			
4412 99 30	--- Con un tablero de partículas, por lo menos	6	A	
4412 99 70	--- Las demás	10	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4413 00 00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	exención	A	
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:			
4414 00 10	- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	2,5	A	
4414 00 90	- De las demás maderas	exención	A	
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera:			
4415 10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:			
4415 10 10	-- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	4	A	
4415 10 90	-- Carretes para cables:	3	A	
4415 20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:			
4415 20 20	-- Paletas simples; collarines para paletas	3	A	
4415 20 90	-- Las demás	4	A	
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	exención	A	
4417 00 00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	exención	A	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera:			
4418 10	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos:			
4418 10 10	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	A	
4418 10 50	-- De madera coníferas	3	A	
4418 10 90	-- De las demás maderas	3	A	
4418 20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:			
4418 20 10	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	A	
4418 20 50	-- De coníferas	exención	A	
4418 20 80	-- De las demás maderas	exención	A	
4418 40 00	- Encofrados para hormigón	exención	A	
4418 50 00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>)	exención	A	
4418 60 00	- Postes y vigas	exención	A	
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4418 71 00	-- Para suelos en mosaico	3	A	
4418 72 00	-- Los demás, multicapas	exención	A	
4418 79 00	-- Los demás	exención	A	
4418 90	- Los demás:			
4418 90 10	-- De madera en láminas	exención	A	
4418 90 80	-- Los demás	exención	A	
4419 00	Artículos de mesa o de cocina, de madera:			
4419 00 10	- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	exención	A	
4419 00 90	- De las demás maderas	exención	A	
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:			
4420 10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:			
4420 10 11	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	A	
4420 10 19	-- De las demás maderas	exención	A	
4420 90	- Los demás:			
4420 90 10	-- Marquetería y taracea	4	A	
	-- Los demás:			
4420 90 91	--- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	A	
4420 90 99	--- Los demás	exención	A	
4421	Las demás manufacturas de madera:			
4421 10 00	- Perchas para prendas de vestir	exención	A	
4421 90	- Las demás:			
4421 90 91	-- De tableros de fibras	4	A	
4421 90 98	-- Las demás	exención	A	
45	CAPÍTULO 45 - CORCHO Y SUS MANUFACTURAS			
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:			
4501 10 00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	exención	A	
4501 90 00	- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	exención	A	
4503	Manufacturas de corcho natural:			
4503 10	- Tapones:			
4503 10 10	-- Cilíndricos	4,7	A	
4503 10 90	-- Los demás	4,7	A	
4503 90 00	- Las demás	4,7	A	
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado:			
4504 10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:			
	-- Tapones:			
4504 10 11	--- Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural	4,7	A	
4504 10 19	--- Los demás	4,7	A	
	-- Los demás:			
4504 10 91	--- Con aglutinante	4,7	A	
4504 10 99	--- Los demás	4,7	A	
4504 90	- Los demás:			
4504 90 20	-- Tapones	4,7	A	
4504 90 80	-- Los demás	4,7	A	
46	CAPÍTULO 46 - MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA			
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos):			
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:			
4601 21	-- De bambú:			
4601 21 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 21 90	--- Los demás	2,2	A	
4601 22	-- De roten (ratán):			
4601 22 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4601 22 90	--- Los demás	2,2	A	
4601 29	-- Los demás			
4601 29 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 29 90	--- Los demás	2,2	A	
	- Los demás:			
4601 92	-- De bambú:			
4601 92 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	A	
	--- Los demás:			
4601 92 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 92 90	---- Los demás	2,2	A	
4601 93	-- De roten (ratán):			
4601 93 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	A	
	--- Los demás:			
4601 93 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 93 90	---- Los demás	2,2	A	
4601 94	-- De las demás materias vegetales:			
4601 94 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	A	
	--- Los demás:			
4601 94 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 94 90	---- Los demás	2,2	A	
4601 99	-- Los demás:			
4601 99 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	1,7	A	
	--- Los demás:			
4601 99 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	4,7	A	
4601 99 90	---- Los demás	2,7	A	
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (<i>paste</i> o <i>lufa</i>):			
	- De materia vegetal:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4602 11 00	-- De bambú	3,7	A	
4602 12 00	-- De roten (ratán)	3,7	A	
4602 19	-- Los demás:			
4602 19 10	--- Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	1,7	A	
	--- Los demás:			
4602 19 91	---- Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma	3,7	A	
4602 19 99	---- Los demás	3,7	A	
4602 90 00	- Los demás	4,7	A	
X	SECCIÓN X - PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES			
47	CAPÍTULO 47 - PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)			
4701 00	Pasta mecánica de madera:			
4701 00 10	- Pasta termomecánica de madera	exención	A	
4701 00 90	- Los demás	exención	A	
4702 00 00	Pasta química de madera para disolver	exención	A	
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver):			
	- Crudos:			
4703 11 00	-- De coníferas	exención	A	
4703 19 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	A	
	- Semiblanqueada o blanqueada:			
4703 21 00	-- De coníferas	exención	A	
4703 29 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	A	
4704	Pasta química de madera al sulfato (excepto la pasta para disolver):			
	- Cruda			
4704 11 00	-- De coníferas	exención	A	
4704 19 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	A	
	- Semiblanqueada o blanqueada:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4704 21 00	-- De coníferas	exención	A	
4704 29 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	A	
4705 00 00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	exención	A	
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:			
4706 10 00	- Pasta de linter de algodón	exención	A	
4706 20 00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	exención	A	
4706 30 00	- Las demás, de bambú	exención	A	
	- Las demás:			
4706 91 00	-- Mecánicas	exención	A	
4706 92 00	-- Químicas	exención	A	
4706 93 00	-- Semiquímicas	exención	A	
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos):			
4707 10 00	- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	exención	A	
4707 20 00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	exención	A	
4707 30	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):			
4707 30 10	-- Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	exención	A	
4707 30 90	-- Los demás	exención	A	
4707 90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:			
4707 90 10	-- Sin clasificar	exención	A	
4707 90 90	-- Clasificados	exención	A	
48	CAPÍTULO 48 - PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN			
4801 00 00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	exención	A	
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja):			
4802 10 00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4802 20 00	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	exención	A	
4802 40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes:			
4802 40 10	-- Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
4802 40 90	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802 54 00	-- De peso inferior a 40 g/m ²	exención	A	
4802 55	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):			
4802 55 15	--- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior a 60 g/m ²	exención	A	
4802 55 25	--- De peso superior o igual a 60 g/m ² pero inferior a 75 g/m ²	exención	A	
4802 55 30	--- De peso superior o igual a 75 g/m ² pero inferior a 80 g/m ²	exención	A	
4802 55 90	--- De peso superior o igual a 80 g/m ²	exención	A	
4802 56	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4802 56 20	--- En las que un lado mida 297 mm y el otro mida 210 mm (formato A4)	exención	A	
4802 56 80	--- Los demás	exención	A	
4802 57 00	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	exención	A	
4802 58	-- De peso superior a 150 g/m ² :			
4802 58 10	--- En bobinas (rollos)	exención	A	
4802 58 90	--- Los demás	exención	A	
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802 61	-- En bobinas (rollos):			
4802 61 15	--- De peso inferior a 72 g/m ² , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
4802 61 80	--- Los demás	exención	A	
4802 62 00	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4802 69 00	-- Los demás	exención	A	
4803 00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4803 00 10	- Guata de celulosa	exención	A	
	- Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado <i>tissue</i> , de un peso por capa:			
4803 00 31	-- Inferior o igual a 25 g/m ²	exención	A	
4803 00 39	-- Superior a 25 g/m ²	exención	A	
4803 00 90	- Los demás	exención	A	
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803):			
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) (<i>Kraftliner</i>):			
4804 11	-- Crudos:			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 11 11	---- De peso inferior a 150 g/m ²	exención	A	
4804 11 15	---- Superior o igual a 150 g/m ² pero inferior a 175 g/m ²	exención	A	
4804 11 19	---- De peso superior o igual a 175 g/m ²	exención	A	
4804 11 90	--- Los demás	exención	A	
4804 19	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:			
	---- Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso			
4804 19 11	----- Inferior a 150 g/m ²	exención	A	
4804 19 15	----- Superior o igual a 150 g/m ² pero inferior a 175 g/m ²	exención	A	
4804 19 19	----- Superior o igual a 175 g/m ²	exención	A	
	---- Los demás, de peso:			
4804 19 31	----- Inferior a 150 g/m ²	exención	A	
4804 19 38	----- Superior o igual a 150 g/m ²	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4804 19 90	--- Los demás	exención	A	
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):			
4804 21	-- Crudo:			
4804 21 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
4804 21 90	--- Los demás	exención	A	
4804 29	-- Los demás:			
4804 29 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
4804 29 90	--- Los demás	exención	A	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :			
4804 31	-- Crudos:			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 31 51	---- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	exención	A	
4804 31 58	---- Los demás	exención	A	
4804 31 80	--- Los demás	exención	A	
4804 39	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 39 51	---- Blanqueados uniformemente en la masa	exención	A	
4804 39 58	---- Los demás	exención	A	
4804 39 80	--- Los demás	exención	A	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :			
4804 41	-- Crudos:			
4804 41 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
	--- Los demás:			
4804 41 91	---- Papeles y cartones llamados saturating kraft	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4804 41 99	---- Los demás	exención	A	
4804 42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 42 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:	exención	A	
4804 42 90	--- Los demás	exención	A	
4804 49	-- Los demás:			
4804 49 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
4804 49 90	--- Los demás	exención	A	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :			
4804 51	-- Crudos:			
4804 51 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
4804 51 90	--- Los demás	exención	A	
4804 52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 52 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
4804 52 90	--- Los demás	exención	A	
4804 59	-- Los demás:			
4804 59 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	A	
4804 59 90	--- Los demás	exención	A	
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo:			
	- Papel para acanalar:			
4805 11 00	-- Papel semiquímico para acanalar:	exención	A	
4805 12 00	-- Papel para acanalar	exención	A	
4805 19	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4805 19 10	--- <i>Wellenstoff</i>	exención	A	
4805 19 90	--- Los demás	exención	A	
	- <i>Testliner</i> :			
4805 24 00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	A	
4805 25 00	-- De peso superior a 150 g/m ²	exención	A	
4805 30	- Papel sulfito para envolver:			
4805 30 10	-- De peso inferior a 30 g/m ²	exención	A	
4805 30 90	-- De peso superior o igual a 30 g/m ²	exención	A	
4805 40 00	- Papel y cartón filtro	exención	A	
4805 50 00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	exención	A	
	- Los demás:			
4805 91 00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	A	
4805 92 00	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :	exención	A	
4805 93	-- De peso superior o igual a 225 g/m ² :			
4805 93 20	--- A base de papel reciclado	exención	A	
4805 93 80	--- Los demás	exención	A	
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4806 10 00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	exención	A	
4806 20 00	- Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	exención	A	
4806 30 00	- Papel vegetal (papel calco)	exención	A	
4806 40	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:			
4806 40 10	-- Papel cristal	exención	A	
4806 40 90	-- Los demás	exención	A	
4807 00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4807 00 30	- A base de papel reciclado, incluso revestidos con papel	exención	A	
4807 00 80	- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)			
4808 10 00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	exención	A	
4808 20 00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado (<i>crepé</i>) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	exención	A	
4808 30 00	- Los demás papeles Kraft, rizados (<i>crepés</i>) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	exención	A	
4808 90 00	- Los demás	exención	A	
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4809 20	- Papel autocopia:			
4809 20 10	-- En bobinas (rollos)	exención	A	
4809 20 90	-- En hojas	exención	A	
4809 90	- Los demás:			
4809 90 10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	exención	A	
4809 90 90	-- Los demás	exención	A	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño:			
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810 13	-- En bobinas (rollos):			
4810 13 20	--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	A	
4810 13 80	--- Los demás	exención	A	
4810 14	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4810 14 20	--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	A	
4810 14 80	--- Los demás	exención	A	
4810 19	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4810 19 10	--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	A	
4810 19 90	--- Los demás	exención	A	
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810 22	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L. W. C.»):			
4810 22 10	--- En bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	exención	A	
4810 22 90	--- Los demás	exención	A	
4810 29	-- Los demás:			
4810 29 30	--- En bobinas (rollos)	exención	A	
4810 29 80	--- Los demás	exención	A	
	- Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos):			
4810 31 00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	A	
4810 32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² :			
4810 32 10	--- Estucado o recubierto de caolín	exención	A	
4810 32 90	--- Los demás	exención	A	
4810 39 00	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás papeles y cartones:			
4810 92	-- Multicapas:			
4810 92 10	--- Con todas las capas blanqueadas	exención	A	
4810 92 30	--- Con una sola capa exterior blanqueada	exención	A	
4810 92 90	--- Los demás	exención	A	
4810 99	-- Los demás:			
4810 99 10	--- De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	exención	A	
4810 99 30	--- Recubiertos de polvo de mica	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4810 99 90	--- Los demás	exención	A	
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810:			
4811 10 00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	exención	A	
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:			
4811 41	-- Autoadhesivo:			
4811 41 20	--- De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	exención	A	
4811 41 90	--- Los demás	exención	A	
4811 49 00	-- Los demás	exención	A	
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
4811 51 00	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	exención	A	
4811 59 00	-- Los demás	exención	A	
4811 60 00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	exención	A	
4811 90 00	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	exención	A	
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	exención	A	
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:			
4813 10 00	- En librillos o en tubos	exención	A	
4813 20 00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	exención	A	
4813 90	- Los demás			
4813 90 10	-- En bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm pero inferior o igual a 15 cm:	exención	A	
4813 90 90	-- Los demás	exención	A	
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:			
4814 10 00	- Papel granito (<i>ingrain</i>)	exención	A	
4814 20 00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	exención	A	
4814 90	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4814 90 10	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente:	exención	A	
4814 90 80	-- Los demás	exención	A	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopiar y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:			
4816 20 00	- Papel autocopiar	exención	A	
4816 90 00	- Los demás	exención	A	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:			
4817 10 00	- Sobres	exención	A	
4817 20 00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	exención	A	
4817 30 00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	exención	A	
4818	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:			
4818 10	- Papel higiénico:			
4818 10 10	-- De un peso por capa inferior o igual a 25 g/m ²	exención	A	
4818 10 90	-- De un peso por capa superior a 25 g/m ²	exención	A	
4818 20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:			
4818 20 10	-- Pañuelos y toallitas de desmaquillaje	exención	A	
	-- Toallas:			
4818 20 91	--- En bobinas (rollos)	exención	A	
4818 20 99	--- Los demás	exención	A	
4818 30 00	- Manteles y servilletas	exención	A	
4818 40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:			
	-- Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:			
4818 40 11	--- Compresas higiénicas	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4818 40 13	--- Tampones higiénicos	exención	A	
4818 40 19	--- Los demás	exención	A	
4818 40 90	-- Pañales para bebés y artículos higiénicos similares	exención	A	
4818 50 00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	exención	A	
4818 90	- Los demás:			
4818 90 10	-- Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	exención	A	
4818 90 90	-- Los demás	exención	A	
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:			
4819 10 00	- Cajas de papel o cartón corrugado	exención	A	
4819 20 00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	exención	A	
4819 30 00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	exención	A	
4819 40 00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	exención	A	
4819 50 00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	exención	A	
4819 60 00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	exención	A	
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:			
4820 10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:			
4820 10 10	-- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	exención	A	
4820 10 30	-- Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques memorandos	exención	A	
4820 10 50	-- Agendas	exención	A	
4820 10 90	-- Los demás	exención	A	
4820 20 00	- Cuadernos	exención	A	
4820 30 00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	exención	A	
4820 40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4820 40 10	-- Formularios llamados «continuos»	exención	A	
4820 40 90	-- Los demás	exención	A	
4820 50 00	- Álbumes para muestras o para colecciones	exención	A	
4820 90 00	- Los demás	exención	A	
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:			
4821 10	- Impresas:			
4821 10 10	-- Autoadhesivas	exención	A	
4821 10 90	-- Las demás	exención	A	
4821 90	- Las demás:			
4821 90 10	-- Autoadhesivas	exención	A	
4821 90 90	-- Las demás	exención	A	
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:			
4822 10 00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	exención	A	
4822 90 00	- Los demás	exención	A	
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:			
4823 20 00	- Papel y cartón filtro	exención	A	
4823 40 00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	exención	A	
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
4823 61 00	-- De bambú	exención	A	
4823 69	-- Los demás:			
4823 69 10	--- Bandejas, fuentes y platos	exención	A	
4823 69 90	--- Los demás	exención	A	
4823 70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:			
4823 70 10	-- Envases alveolares para huevos	exención	A	
4823 70 90	-- Los demás	exención	A	
4823 90	- Los demás:			
4823 90 40	-- Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4823 90 85	-- Los demás	exención	A	
49	CAPÍTULO 49 - PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS			
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:			
4901 10 00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	exención	A	
	- Los demás:			
4901 91 00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	exención	A	
4901 99 00	-- Los demás	exención	A	
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:			
4902 10 00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	exención	A	
4902 90	- Los demás:			
4902 90 10	-- Que se publiquen una vez por semana	exención	A	
4902 90 30	-- Que se publiquen una vez por mes	exención	A	
4902 90 90	-- Los demás	exención	A	
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	exención	A	
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	exención	A	
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos:			
4905 10 00	- Esferas	exención	A	
	- Los demás:			
4905 91 00	-- En forma de libros o folletos	exención	A	
4905 99 00	-- Los demás	exención	A	
4906 00 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	exención	A	
4907 00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:			
4907 00 10	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos	exención	A	
4907 00 30	- Billetes de banco	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
4907 00 90	- Los demás	exención	A	
4908	Calcomanías de cualquier clase:			
4908 10 00	- Calcomanías vitrificables	exención	A	
4908 90 00	- Los demás	exención	A	
4909 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres:			
4909 00 10	- Tarjetas postales impresas o ilustradas	exención	A	
4909 00 90	- Los demás	exención	A	
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	exención	A	
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:			
4911 10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
4911 10 10	-- Catálogos comerciales	exención	A	
4911 10 90	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás:			
4911 91 00	-- Estampas, grabados y fotografías	exención	A	
4911 99 00	-- Los demás	exención	A	
XI	SECCIÓN XI - MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS			
50	CAPÍTULO 50 - SEDA			
5001 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado	exención	A	
5002 00 00	Seda cruda (sin torcer)	exención	A	
5003 00 00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas	exención	A	
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:			
5004 00 10	- Crudos, descrudados o blanqueados	4	A	
5004 00 90	- Los demás	4	A	
5005 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:			
5005 00 10	- Crudos, descrudados o blanqueados	2,9	A	
5005 00 90	- Los demás	2,9	A	
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5006 00 10	- Hilados de seda	5	A	
5006 00 90	- Hilados de desperdicios de seda; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	2,9	A	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:			
5007 10 00	- Tejidos de borrialla	3	A	
5007 20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85 % en peso:			
	-- Crespones:			
5007 20 11	--- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	A	
5007 20 19	--- Los demás	6,9	A	
	-- Pongé, habutaí, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrialla ni demás materias textiles):			
5007 20 21	--- De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	5,3	A	
	--- Los demás:			
5007 20 31	---- De ligamento tafetán	7,5	A	
5007 20 39	---- Los demás	7,5	A	
	-- Los demás:			
5007 20 41	--- Tejidos diáfanos (no densos)	7,2	A	
	--- Los demás:			
5007 20 51	---- Crudos, descrudados o blanqueados	7,2	A	
5007 20 59	---- Teñidos	7,2	A	
	---- Fabricados con hilados de distintos colores			
5007 20 61	----- De anchura superior a 57 cm pero inferior o igual a 75 cm	7,2	A	
5007 20 69	----- Los demás	7,2	A	
5007 20 71	----- Estampados	7,2	A	
5007 90	- Los demás tejidos:			
5007 90 10	-- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	A	
5007 90 30	-- Teñidos	6,9	A	
5007 90 50	-- Con hilados de distintos colores	6,9	A	
5007 90 90	-- Estampados	6,9	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
51	CAPÍTULO 51 - LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN			
5101	Lana sin cardar ni peinar:			
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
5101 11 00	-- Lana esquilada	exención	A	
5101 19 00	-- Las demás	exención	A	
	- Desgrasada, sin carbonizar:			
5101 21 00	-- Lana esquilada	exención	A	
5101 29 00	-- Las demás	exención	A	
5101 30 00	- Carbonizada	exención	A	
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:			
	- Pelo fino:			
5102 11 00	-- De cabra de Cachemira	exención	A	
5102 19	-- Los demás:			
5102 19 10	--- De conejo de Angora	exención	A	
5102 19 30	--- De alpaca, de llama, de vicuña	exención	A	
5102 19 40	--- De camello, de dromedario, de yac, de cabra de Angora («mo-hair»), de cabra del Tíbet y de cabras similares	exención	A	
5102 19 90	--- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de coipo y de rata almizclera	exención	A	
5102 20 00	- Pelo ordinario:	exención	A	
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas):			
5103 10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino:			
5103 10 10	-- Sin carbonizar	exención	A	
5103 10 90	-- Carbonizados	exención	A	
5103 20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino:			
5103 20 10	-- Desperdicios de hilados	exención	A	
	-- Los demás:			
5103 20 91	--- Sin carbonizar	exención	A	
5103 20 99	--- Carbonizados	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5103 30 00	- Desperdicios de pelo ordinario	exención	A	
5104 00 00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	exención	A	
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la «lana peinada a granel»:			
5105 10 00	- Lana cardada	2	A	
	- Lana peinada			
5105 21 00	-- «Lana peinada a granel»:	2	A	
5105 29 00	-- Las demás	2	A	
	- Pelo fino cardado o peinado:			
5105 31 00	-- De cabra de Cachemira	2	A	
5105 39	-- Los demás:			
5105 39 10	--- Cardado	2	A	
5105 39 90	--- Peinado	2	A	
5105 40 00	- Pelo ordinario cardado o peinado	2	A	
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:			
5106 10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:			
5106 10 10	-- Crudos	3,8	A	
5106 10 90	-- Los demás	3,8	A	
5106 20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:			
5106 20 10	-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso	3,8	A	
	-- Los demás:			
5106 20 91	--- Crudos:	4	A	
5106 20 99	--- Los demás	4	A	
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:			
5107 10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:			
5107 10 10	-- Crudos	3,8	A	
5107 10 90	-- Los demás	3,8	A	
5107 20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:			
	-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso.			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5107 20 10	--- Crudos	4	A	
5107 20 30	--- Los demás	4	A	
	-- Los demás:			
	--- Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:			
5107 20 51	---- Crudos	4	A	
5107 20 59	---- Los demás	4	A	
	--- Mezclados de otro modo:			
5107 20 91	---- Crudos	4	A	
5107 20 99	---- Los demás	4	A	
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:			
5108 10	- Cardado:			
5108 10 10	-- Crudos	3,2	A	
5108 10 90	-- Los demás	3,2	A	
5108 20	- Peinado:			
5108 20 10	-- Crudos	3,2	A	
5108 20 90	-- Los demás	3,2	A	
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:			
5109 10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5109 10 10	-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	3,8	A	
5109 10 90	-- Los demás	5	A	
5109 90	- Los demás:			
5109 90 10	-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	5	A	
5109 90 90	-- Los demás	5	A	
5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	3,5	A	
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5111 11 00	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5111 19	-- Los demás:			
5111 19 10	--- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	A	
5111 19 90	--- De peso superior a 450 g/m ²	8	A	
5111 20 00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A	
5111 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5111 30 10	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	A	
5111 30 30	-- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	A	
5111 30 90	-- De peso superior a 450 g/m ²	8	A	
5111 90	- Los demás:			
5111 90 10	-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	A	
	-- Los demás:			
5111 90 91	--- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	A	
5111 90 93	--- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	A	
5111 90 99	--- De peso superior a 450 g/m ²	8	A	
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado:			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5112 11 00	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	A	
5112 19	-- Los demás:			
5112 19 10	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	A	
5112 19 90	--- De peso superior a 375 g/m ²	8	A	
5112 20 00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A	
5112 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5112 30 10	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	A	
5112 30 30	-- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	A	
5112 30 90	-- De peso superior a 375 g/m ²	8	A	
5112 90	- Los demás:			
5112 90 10	-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	A	
	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5112 90 91	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	A	
5112 90 93	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	A	
5112 90 99	--- De peso superior a 375 g/m ²	8	A	
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	5,3	A	
52	CAPÍTULO 52 - ALGODÓN			
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar:			
5201 00 10	- Hidrófilo o blanqueado	exención	A	
5201 00 90	- Los demás	exención	A	
5202	Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5202 10 00	- Desperdicios de hilados	exención	A	
	- Los demás:			
5202 91 00	-- Hilachas	exención	A	
5202 99 00	-- Los demás	exención	A	
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	exención	A	
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204 11 00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	4	A	
5204 19 00	-- Los demás	4	A	
5204 20 00	- Acondicionado para la venta al por menor:	5	A	
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205 11 00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (no superior al número métrico 14)	4	A	
5205 12 00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	A	
5205 13 00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	A	
5205 14 00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5205 15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80):			
5205 15 10	--- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	4,4	A	
5205 15 90	--- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	4	A	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (no superior al número métrico 14)	4	A	
5205 22 00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	A	
5205 23 00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	A	
5205 24 00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	A	
5205 26 00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	4	A	
5205 27 00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	4	A	
5205 28 00	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	4	A	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	A	
5205 32 00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	4	A	
5205 33 00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	4	A	
5205 34 00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
5205 35 00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas			
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5205 42 00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	4	A	
5205 43 00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	4	A	
5205 44 00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
5205 46 00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94 por hilo sencillo)	4	A	
5205 47 00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	4	A	
5205 48 00	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	4	A	
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (no superior al número métrico 14)	4	A	
5206 12 00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	A	
5206 13 00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	A	
5206 14 00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	A	
5206 15 00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	A	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206 21 00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (no superior al número métrico 14)	4	A	
5206 22 00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	A	
5206 23 00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	A	
5206 24 00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5206 25 00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	A	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5206 31 00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	A	
5206 32 00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	4	A	
5206 33 00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	4	A	
5206 34 00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
5206 35 00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206 41 00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	A	
5206 42 00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	4	A	
5206 43 00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	4	A	
5206 44 00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
5206 45 00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:			
5207 10 00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	A	
5207 90 00	- Los demás	5	A	
5208	Tejidos de algodón, que contengan 85 % o más en peso de algodón, de peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
	- Crudos:			
5208 11	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :			
5208 11 10	--- Gasas para apósitos	8	A	
5208 11 90	--- Los demás	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5208 12	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 12 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 12 19	---- Superior a 165 cm	8	A	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 12 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 12 99	---- Superior a 165 cm	8	A	
5208 13 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Blanqueados:			
5208 21	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :			
5208 21 10	--- Gasas para apósitos	8	A	
5208 21 90	--- Los demás	8	A	
5208 22	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 22 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 22 19	---- Superior a 165 cm	8	A	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 22 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 22 99	---- Superior a 165 cm	8	A	
5208 23 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Teñidos:			
5208 31 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	A	
5208 32	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² inferior o igual a 130 g/m ² :			
5208 32 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5208 32 19	---- Superior a 165 cm	8	A	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 32 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 32 99	---- Superior a 165 cm	8	A	
5208 33 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores:			
5208 41 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	A	
5208 42 00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8	A	
5208 43 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados:			
5208 51 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	A	
5208 52 00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8	A	
5208 59	-- Los demás tejidos:			
5208 59 10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 59 90	--- Los demás	8	A	
5209	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ² :			
	- Crudos:			
5209 11 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 12 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Blanqueados:			
5209 21 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 22 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Teñidos:			
5209 31 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5209 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores:			
5209 41 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 42 00	-- Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	8	A	
5209 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados:			
5209 51 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 59 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5210	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
	- Crudos:			
5210 11 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Blanqueados:			
5210 21 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Teñidos:			
5210 31 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5210 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores:			
5210 41 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados:			
5210 51 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 59 00	-- Los demás tejidos	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5211	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² :			
	- Crudos:			
5211 11 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5211 12 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5211 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5211 20 00	- Blanqueados	8	A	
	- Teñidos:			
5211 31 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5211 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5211 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores:			
5211 41 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5211 42 00	-- Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	8	A	
5211 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5211 49	-- Los demás tejidos:			
5211 49 10	--- Tejidos Jacquard	8	A	
5211 49 90	--- Los demás	8	A	
	- Estampados:			
5211 51 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5211 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5211 59 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5212	Los demás tejidos de algodón:			
	- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
5212 11	-- Crudos:			
5212 11 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 11 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 12	-- Blanqueados:			
5212 12 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5212 12 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 13	-- Teñidos:			
5212 13 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 13 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 14	-- Con hilados de distintos colores:			
5212 14 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 14 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 15	-- Estampados:			
5212 15 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 15 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
	- De peso superior a 200 g/m ² :			
5212 21	-- Crudos:			
5212 21 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 21 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 22	-- Blanqueados:			
5212 22 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 22 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 23	-- Teñidos:			
5212 23 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 23 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 24	-- Con hilados de distintos colores:			
5212 24 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 24 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 25	-- Estampados:			
5212 25 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 25 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
53	CAPÍTULO 53 - LAS DEMÁS FIBRAS VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5301 10 00	- Lino en bruto o enriado:	exención	A	
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301 21 00	-- Agramado o espadado	exención	A	
5301 29 00	-- Los demás	exención	A	
5301 30	- Estopa y desperdicios de lino:			
5301 30 10	-- Estopas	exención	A	
5301 30 90	-- Desperdicios de lino	exención	A	
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5302 10 00	- Cáñamo, en bruto o enriado	exención	A	
5302 90 00	- Los demás	exención	A	
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5303 10 00	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	exención	A	
5303 90 00	- Los demás	exención	A	
5305 00 00	Coco, abacá (cáñamo de manila o <i>Musa textilis</i> Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	exención	A	
5306	Hilados de lino:			
5306 10	- Sencillos:			
	-- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5306 10 10	--- De título superior o igual a 833.3 decitex (no superior al número métrico 12)	4	A	
5306 10 30	--- De título inferior a 833.3 decitex pero superior o igual a 277.8 decitex (superior al número métrico 12 pero inferior o igual al número métrico 36)	4	A	
5306 10 50	--- De título inferior a 277.8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	A	
5306 10 90	-- Acondicionados para la venta al por menor	5	A	
5306 20	- Retorcidos o cableados:			
5306 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	A	
5306 20 90	-- Acondicionados para la venta al por menor	5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5307	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303:			
5307 10	- Sencillos:			
5307 10 10	-- De título no superior a 1 000 decitex (igual o superior al número métrico 10)	exención	A	
5307 10 90	-- De título superior al 1 000 decitex (inferior al número métrico 10)	exención	A	
5307 20 00	- Retorcidos o cableados	exención	A	
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:			
5308 10 00	- Hilados de coco	exención	A	
5308 20	- Hilados de cáñamo:			
5308 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	3	A	
5308 20 90	-- Acondicionados para la venta al por menor	4,9	A	
5308 90	- Los demás:			
	-- Hilados de ramio:			
5308 90 12	--- De título superior o igual a 277.8 decitex (no superior al número métrico 36)	4	A	
5308 90 19	--- De título inferior a 277.8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	A	
5308 90 50	-- Hilados de papel	4	A	
5308 90 90	-- Los demás	3,8	A	
5309	Tejidos de lino:			
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso			
5309 11	Crudos o blanqueados:			
5309 11 10	--- Crudos	8	A	
5309 11 90	--- Blanqueados	8	A	
5309 19 00	-- Los demás	8	A	
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso			
5309 21	Crudos o blanqueados:			
5309 21 10	--- Crudos	8	A	
5309 21 90	--- Blanqueados	8	A	
5309 29 00	-- Los demás	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5310	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303:			
5310 10	- Crudos:			
5310 10 10	-- De anchura inferior o igual a 150 cm	4	A	
5310 10 90	-- De anchura superior a 150 cm	4	A	
5310 90 00	- Los demás	4	A	
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:			
5311 00 10	- Tejidos de ramio	8	A	
5311 00 90	- Los demás	5,8	A	
54	CAPÍTULO 54 - FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL			
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5401 10	- De filamentos sintéticos:			
	-- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
	--- Hilos con núcleo llamados "core yarn":			
5401 10 12	---- Filamentos de poliéster recubiertos de fibras de algodón	4	A	
5401 10 14	---- Los demás	4	A	
	--- Los demás:			
5401 10 16	---- Hilados texturados	4	A	
5401 10 18	---- Los demás	4	A	
5401 10 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5401 20	- De filamentos artificiales:			
5401 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	A	
5401 20 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex:			
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:			
5402 11 00	-- De aramidias	4	A	
5402 19 00	-- Los demás	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5402 20 00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	4	A	
	- Hilados texturados:			
5402 31 00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	4	A	
5402 32 00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	4	A	
5402 33 00	-- De poliésteres	4	A	
5402 34 00	-- De polipropileno	4	A	
5402 39 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402 44 00	-- De elastómeros	4	A	
5402 45 00	-- De nailon o de otras poliamidas	4	A	
5402 46 00	-- De poliéster parcialmente orientados	4	A	
5402 47 00	-- Los demás, de poliéster	4	A	
5402 48 00	-- Los demás, de polipropileno	4	A	
5402 49 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402 51 00	-- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5402 52 00	-- De poliésteres	4	A	
5402 59	-- Los demás:			
5402 59 10	--- De polipropileno	4	A	
5402 59 90	--- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados torcidos o cableados:			
5402 61 00	-- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5402 62 00	-- De poliésteres	4	A	
5402 69	-- Los demás:			
5402 69 10	--- De polipropileno	4	A	
5402 69 90	--- Los demás	4	A	
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5403 10 00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	4	A	
	- Los demás hilados sencillos:			
5403 31 00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	4	A	
5403 32 00	-- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro	4	A	
5403 33 00	-- De acetato de celulosa	4	A	
5403 39 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados torcidos o cableados:			
5403 41 00	-- De rayón viscosa	4	A	
5403 42 00	-- De acetato de celulosa	4	A	
5403 49 00	-- Los demás	4	A	
5404	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:			
	- Monofilamentos:			
5404 11 00	-- De elastómeros	4	A	
5404 12 00	-- Los demás, de polipropileno	4	A	
5404 19 00	-- Los demás	4	A	
5404 90	- Los demás:			
	-- De polipropileno:			
5404 90 11	--- Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje	4	A	
5404 90 19	--- Los demás	4	A	
5404 90 90	-- Los demás	4	A	
5405 00 00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	3,8	A	
5406 00 00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	5	A	
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404:			
5407 10 00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5407 20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares:			
	-- De polietileno o de polipropileno, de anchura:			
5407 20 11	--- Inferior a 3 m	8	A	
5407 20 19	--- Superior o igual a 3 m	8	A	
5407 20 90	-- Los demás	8	A	
5407 30 00	- Productos citados en la nota 9 de la sección XI	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 % en peso:			
5407 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 42 00	-- Teñidos	8	A	
5407 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 44 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual al 85 % en peso:			
5407 51 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 52 00	-- Teñidos	8	A	
5407 53 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 54 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5407 61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:			
5407 61 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 61 30	--- Teñidos	8	A	
5407 61 50	--- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 61 90	--- Estampados	8	A	
5407 69	-- Los demás:			
5407 69 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 69 90	--- Los demás	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
5407 71 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5407 72 00	-- Teñidos	8	A	
5407 73 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 74 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407 81 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 82 00	-- Teñidos	8	A	
5407 83 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 84 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos:			
5407 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 92 00	-- Teñidos	8	A	
5407 93 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 94 00	-- Estampados	8	A	
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405:			
5408 10 00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:			
5408 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5408 22	-- Teñidos:			
5408 22 10	--- De anchura superior a 135 cm pero inferior o igual a 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	8	A	
5408 22 90	--- Los demás	8	A	
5408 23	-- Con hilados de distintos colores:			
5408 23 10	--- Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 pero inferior a 140 cm, de peso superior a 250 g/m ²	8	A	
5408 23 90	--- Los demás	8	A	
5408 24 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos:			
5408 31 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5408 32 00	-- Teñidos	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5408 33 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5408 34 00	-- Estampados	8	A	
55	CAPÍTULO 55 - FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS			
5501	Cables de filamentos sintéticos:			
5501 10 00	- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5501 20 00	- De poliésteres	4	A	
5501 30 00	- Acrílicas o modacrílicas	4	A	
5501 40 00	- De polipropileno	4	A	
5501 90 00	- Los demás	4	A	
5502 00	Cables de filamentos artificiales:			
5502 00 10	- De rayón viscosa	4	A	
5502 00 40	- De acetato	4	A	
5502 00 80	- Los demás	4	A	
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:			
	- De nailon o demás poliamidas:			
5503 11 00	-- De aramidias	4	A	
5503 19 00	-- Las demás	4	A	
5503 20 00	- De poliésteres	4	A	
5503 30 00	- Acrílicas o modacrílicas	4	A	
5503 40 00	- De polipropileno	4	A	
5503 90	- Las demás:			
5503 90 10	-- Clorofibras	4	A	
5503 90 90	-- Las demás	4	A	
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:			
5504 10 00	- De rayón viscosa	4	A	
5504 90 00	- Las demás	4	A	
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilado y las hilachas:			
5505 10	- De fibras sintéticas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5505 10 10	-- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5505 10 30	-- De poliésteres	4	A	
5505 10 50	-- Acrílicas o modacrílicas	4	A	
5505 10 70	-- De polipropileno	4	A	
5505 10 90	-- Los demás	4	A	
5505 20 00	- De fibras artificiales	4	A	
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:			
5506 10 00	- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5506 20 00	- De poliésteres	4	A	
5506 30 00	- Acrílicas o modacrílicas	4	A	
5506 90	- Las demás:			
5506 90 10	-- Clorofibras	4	A	
5506 90 90	-- Las demás	4	A	
5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	4	A	
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5508 10	- De fibras sintéticas discontinuas:			
5508 10 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	A	
5508 10 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5508 20	- De fibras artificiales discontinuas:			
5508 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	A	
5508 20 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5509 11 00	-- Sencillos	4	A	
5509 12 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5509 21 00	-- Sencillos	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5509 22 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5509 31 00	-- Sencillos	4	A	
5509 32 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5509 41 00	-- Sencillos	4	A	
5509 42 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
5509 51 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	4	A	
5509 52 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A	
5509 53 00	-- Mezclados principal o únicamente con algodón	4	A	
5509 59 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5509 61 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A	
5509 62 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A	
5509 69 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados:			
5509 91 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A	
5509 92 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A	
5509 99 00	-- Los demás	4	A	
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5510 11 00	-- Sencillos	4	A	
5510 12 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
5510 20 00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A	
5510 30 00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A	
5510 90 00	- Los demás hilados	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor			
5511 10 00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	A	
5511 20 00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	A	
5511 30 00	- De fibras artificiales discontinuas	5	A	
5512	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 %, en peso:			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5512 11 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5512 19	-- Los demás:			
5512 19 10	--- Estampados	8	A	
5512 19 90	--- Los demás	8	A	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5512 29	-- Los demás:			
5512 29 10	--- Estampados	8	A	
5512 29 90	--- Los demás	8	A	
	- Los demás:			
5512 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5512 99	-- Los demás:			
5512 99 10	--- Estampados	8	A	
5512 99 90	--- Los demás	8	A	
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² :			
	- Crudos o blanqueados:			
5513 11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:			
5513 11 20	--- De anchura no superior a 165 cm	8	A	
5513 11 90	--- De anchura superior a 165 cm	8	A	
5513 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5513 13 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5513 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Teñidos:			
5513 21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:			
5513 21 10	--- De anchura no superior a 135 cm	8	A	
5513 21 30	--- De anchura superior a 135 pero inferior o igual a 165 cm	8	A	
5513 21 90	--- De anchura superior a 165 cm	8	A	
5513 23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:			
5513 23 10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5513 23 90	--- Los demás	8	A	
5513 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores:			
5513 31 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5513 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados:			
5513 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5513 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² :			
	- Crudos o blanqueados:			
5514 11 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5514 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5514 19	-- Los demás tejidos:			
5514 19 10	--- De fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5514 19 90	--- Los demás	8	A	
	- Teñidos:			
5514 21 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5514 22 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5514 23 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5514 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5514 30	- Con hilados de distintos colores:			
5514 30 10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5514 30 30	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5514 30 50	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5514 30 90	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados:			
5514 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5514 42 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5514 43 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5514 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:			
	- De fibras discontinuas de poliéster:			
5515 11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:			
5515 11 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 11 30	--- Estampados	8	A	
5515 11 90	--- Los demás	8	A	
5515 12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5515 12 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 12 30	--- Estampados	8	A	
5515 12 90	--- Los demás	8	A	
5515 13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
5515 13 11	---- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 13 19	---- Los demás	8	A	
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5515 13 91	---- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 13 99	---- Los demás	8	A	
5515 19	-- Los demás:			
5515 19 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 19 30	--- Estampados	8	A	
5515 19 90	--- Los demás	8	A	
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515 21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales			
5515 21 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 21 30	--- Estampados	8	A	
5515 21 90	--- Los demás	8	A	
5515 22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
5515 22 11	---- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 22 19	---- Los demás	8	A	
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados			
5515 22 91	---- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 22 99	---- Los demás	8	A	
5515 29 00	-- Los demás	8	A	
	- Los demás tejidos:			
5515 91	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5515 91 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 91 30	--- Estampados	8	A	
5515 91 90	--- Los demás	8	A	
5515 99	-- Los demás:			
5515 99 20	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 99 40	--- Estampados	8	A	
5515 99 80	--- Los demás	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5516 11 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 12 00	-- Teñidos	8	A	
5516 13 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5516 14 00	-- Estampados	8	A	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 22 00	-- Teñidos	8	A	
5516 23	-- Con hilados de distintos colores:			
5516 23 10	--- Tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm (cuti para colchones)	8	A	
5516 23 90	--- Los demás	8	A	
5516 24 00	-- Estampados	8	A	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516 31 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 32 00	-- Teñidos	8	A	
5516 33 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5516 34 00	-- Estampados	8	A	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 42 00	-- Teñidos	8	A	
5516 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5516 44 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás:			
5516 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 92 00	-- Teñidos	8	A	
5516 93 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5516 94 00	-- Estampados	8	A	
56	CAPÍTULO 56 – GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA			
5601	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil:			
5601 10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:			
5601 10 10	-- De fibras sintéticas o artificiales	5	A	
5601 10 90	-- De las demás materias textiles	3,8	A	
	- Guata; los demás artículos de guata:			
5601 21	-- De algodón:			
5601 21 10	--- Hidrófilo	3,8	A	
5601 21 90	--- Los demás	3,8	A	
5601 22	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5601 22 10	--- Rollos de diámetro no superior a 8 mm	3,8	A	
	--- Los demás:			
5601 22 91	---- De fibras sintéticas	4	A	
5601 22 99	---- De fibras artificiales	4	A	
5601 29 00	-- Los demás	3,8	A	
5601 30 00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	3,2	A	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:			
5602 10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:			
	-- Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
	--- Fieltro punzonado:			
5602 10 11	---- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	6,7	A	
5602 10 19	---- De las demás materias textiles	6,7	A	
	--- Productos obtenidos mediante costura por cadeneta			
5602 10 31	---- De lana o pelo fino	6,7	A	
5602 10 35	---- De pelos ordinarios	6,7	A	
5602 10 39	---- De las demás materias textiles	6,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5602 10 90	-- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	6,7	A	
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602 21 00	-- De lana o pelo fino	6,7	A	
5602 29 00	-- De las demás materias textiles	6,7	A	
5602 90 00	- Los demás	6,7	A	
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada:			
	- De filamentos sintéticos o artificiales:			
5603 11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ² :			
5603 11 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 11 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :			
5603 12 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 12 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 13	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :			
5603 13 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 13 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 14	-- De peso superior a 150 g/m ² :			
5603 14 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 14 90	--- Las demás	4,3	A	
	- Las demás:			
5603 91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ² :			
5603 91 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 91 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 92	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :			
5603 92 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 92 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 93	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :			
5603 93 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 93 90	--- Las demás	4,3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5603 94	-- De peso superior a 150 g/m ² :			
5603 94 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 94 90	--- Las demás	4,3	A	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
5604 10 00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	4	A	
5604 90	- Los demás:			
5604 90 10	-- Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	4	A	
5604 90 90	-- Los demás	4	A	
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	4	A	
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta":			
5606 00 10	- Hilados "de cadeneta"	8	A	
	- Los demás:			
5606 00 91	-- Hilados entorchados	5,3	A	
5606 00 99	-- Los demás	5,3	A	
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
	- De sisal o de otras fibras textiles del género <i>Ágave</i> :			
5607 21 00	-- Cordeles para atar o engavillar	12	A	
5607 29	-- Los demás			
5607 29 10	-- De título superior a 100 000 decitex (10 gramos por metro):	12	A	
5607 29 90	--- De título igual o inferior a 100 000 decitex (10 gramos por metro)	12	A	
	- De polietileno o de polipropileno:			
5607 41 00	-- Cordeles para atar o engavillar	8	A	
5607 49	-- Los demás:			
	--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro):			
5607 49 11	---- Trenzados	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5607 49 19	---- Los demás	8	A	
5607 49 90	--- De título igual o inferior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	A	
5607 50	- De las demás fibras sintéticas:			
	-- De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres:			
	--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro):			
5607 50 11	---- Trenzados	8	A	
5607 50 19	---- Los demás	8	A	
5607 50 30	--- De título igual o inferior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	A	
5607 50 90	-- De las demás fibras sintéticas	8	A	
5607 90	- Los demás:			
5607 90 20	-- De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) o de las demás fibras duras (de hoja); de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	6	A	
5607 90 90	-- Los demás	8	A	
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil:			
	- De materia textil sintética o artificial:			
5608 11	-- Redes confeccionadas para la pesca:			
	--- De nailon o de otras poliamidas:			
5608 11 11	---- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	A	
5608 11 19	---- De hilados	8	A	
	--- Las demás:			
5608 11 91	---- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	A	
5608 11 99	---- De hilados	8	A	
5608 19	-- Las demás:			
	--- Redes confeccionadas:			
	---- De nailon o de otras poliamidas			
5608 19 11	----- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	A	
5608 19 19	----- Las demás	8	A	
5608 19 30	---- Las demás	8	A	
5608 19 90	--- Las demás	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5608 90 00	- Las demás	8	A	
5609 00 00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,8	A	
57	CAPÍTULO 57 - ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL			
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas:			
5701 10	- De lana o pelo fino:			
5701 10 10	-- Con un contenido de seda o de borra de seda (<i>schappe</i>) superior al 10 % en peso total	8	A	
5701 10 90	-- Las demás	8 máx 2,8 EUR/m ²	A	
5701 90	- De las demás materias textiles:			
5701 90 10	-- De seda, borra de seda (<i>schappe</i>), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materia textil con hilos de metal incorporados	8	A	
5701 90 90	-- De las demás materias textiles	3,5	A	
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas " <i>kelim</i> " o " <i>kilim</i> ", " <i>schumacks</i> " o " <i>soumak</i> ", " <i>karamanie</i> " y alfombras similares tejidas a mano:			
5702 10 00	- Alfombras llamadas " <i>kelim</i> " o " <i>kilim</i> ", " <i>schumacks</i> " o " <i>soumak</i> ", " <i>karamanie</i> " y alfombras similares tejidas a mano	3	A	
5702 20 00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	4	A	
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702 31	-- De lana o pelo fino:			
5702 31 10	--- Alfombras Axminster	8	A	
5702 31 80	--- Los demás	8	A	
5702 32	-- De materia textil sintética o artificial:			
5702 32 10	--- Alfombras Axminster	8	A	
5702 32 90	--- Los demás	8	A	
5702 39 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702 41	-- De lana o pelo fino:			
5702 41 10	--- Alfombras Axminster	8	A	
5702 41 90	--- Los demás	8	A	
5702 42	-- De materia textil sintética o artificial:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5702 42 10	--- Alfombras Axminster	8	A	
5702 42 90	--- Los demás	8	A	
5702 49 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
5702 50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:			
5702 50 10	-- De lana o pelo fino	8	A	
	-- De materia textil sintética o artificial:			
5702 50 31	--- De polipropileno	8	A	
5702 50 39	--- Los demás	8	A	
5702 50 90	-- De las demás materias textiles	8	A	
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702 91 00	-- De lana o pelo fino	8	A	
5702 92	-- De materia textil sintética o artificial:			
5702 92 10	--- De polipropileno	8	A	
5702 92 90	--- Los demás	8	A	
5702 99 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textil, con mechón insertado, incluso confeccionados:			
5703 10 00	- De lana o pelo fino	8	A	
5703 20	- De nailon o demás poliamidas:			
	-- Estampados:			
5703 20 11	--- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	A	
5703 20 19	--- Los demás	8	A	
	-- Los demás:			
5703 20 91	--- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	A	
5703 20 99	--- Los demás	8	A	
5703 30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:			
	-- De polipropileno			
5703 30 11	--- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	A	
5703 30 19	--- Los demás	8	A	
	-- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5703 30 81	--- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	A	
5703 30 89	--- Los demás	8	A	
5703 90	- De las demás materias textiles:			
5703 90 10	-- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	A	
5703 90 90	-- Los demás	8	A	
5704	Alfombras y demás revestimientos para suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados:			
5704 10 00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	6,7	A	
5704 90 00	- Los demás	6,7	A	
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados:			
5705 00 10	- De lana o pelo fino	8	A	
5705 00 30	- De materia textil sintética o artificial	8	A	
5705 00 90	- De las demás materias textiles	8	A	
58	CAPÍTULO 58 – TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS			
5801	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 5802 o 5806:			
5801 10 00	- De lana o pelo fino	8	A	
	- De algodón:			
5801 21 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	A	
5801 22 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	8	A	
5801 23 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	A	
5801 24 00	-- Terciopelos y felpas de urdidumbre, sin cortar (rizados)	8	A	
5801 25 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	A	
5801 26 00	-- Tejidos de chenilla	8	A	
	- De fibras sintéticas o artificiales			
5801 31 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	A	
5801 32 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	8	A	
5801 33 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	A	
5801 34 00	-- Terciopelos y felpas de urdidumbre, sin cortar (rizados)	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5801 35 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	A	
5801 36 00	-- Tejidos de chenilla	8	A	
5801 90	- De las demás materias textiles:			
5801 90 10	-- De lino	8	A	
5801 90 90	-- Los demás	8	A	
5802	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los artículos de la partida 5806; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 5703:			
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:			
5802 11 00	-- Crudos	8	A	
5802 19 00	-- Los demás	8	A	
5802 20 00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	8	A	
5802 30 00	- Superficies textiles con mechón insertado	8	A	
5803 00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806:			
5803 00 10	- De algodón	5,8	A	
5803 00 30	- De seda o de desperdicios de seda	7,2	A	
5803 00 90	- Los demás	8	A	
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006):			
5804 10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:			
	-- Lisos:			
5804 10 11	--- Tejidos de mallas anudadas	6,5	A	
5804 10 19	--- Los demás	6,5	A	
5804 10 90	-- Los demás	8	A	
	- Encajes fabricados a máquina:			
5804 21	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5804 21 10	--- De bolillos, fabricados a máquina	8	A	
5804 21 90	--- Los demás	8	A	
5804 29	-- De las demás materias textiles:			
5804 29 10	--- De bolillos, fabricados a máquina	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5804 29 90	--- Los demás	8	A	
5804 30 00	- Encajes hechos a mano	8	A	
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	5,6	A	
5806	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados:			
5806 10 00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6,3	A	
5806 20 00	- Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	7,5	A	
	- Las demás cintas:			
5806 31 00	-- De algodón	7,5	A	
5806 32	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5806 32 10	--- Con orillos verdaderos	7,5	A	
5806 32 90	--- Las demás	7,5	A	
5806 39 00	-- De las demás materias textiles	7,5	A	
5806 40 00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	6,2	A	
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:			
5807 10	- Tejidos:			
5807 10 10	-- Con inscripciones o motivos, tejidos	6,2	A	
5807 10 90	-- Los demás	6,2	A	
5807 90	- Los demás:			
5807 90 10	-- De fieltro o de tela sin tejer	6,3	A	
5807 90 90	-- Los demás	8	A	
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:			
5808 10 00	- Trenzas en pieza	5	A	
5808 90 00	- Los demás	5,3	A	
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones:			
5810 10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:			
5810 10 10	-- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	A	
5810 10 90	-- Los demás	8	A	
	- Los demás bordados:			
5810 91	-- De algodón:			
5810 91 10	--- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	A	
5810 91 90	--- Los demás	7,2	A	
5810 92	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5810 92 10	--- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	A	
5810 92 90	--- Los demás	7,2	A	
5810 99	-- De las demás materias textiles:			
5810 99 10	--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	A	
5810 99 90	--- Los demás	7,2	A	
5811 00 00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)	8	A	
59	CAPÍTULO 59 - TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL			
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería:			
5901 10 00	- Telas recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6,5	A	
5901 90 00	- Los demás	6,5	A	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:			
5902 10	- De nailon o demás poliamidas:			
5902 10 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	A	
5902 10 90	-- Las demás	8	A	
5902 20	- De poliésteres:			
5902 20 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5902 20 90	-- Las demás	8	A	
5902 90	- Las demás:			
5902 90 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	A	
5902 90 90	-- Las demás	8	A	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902):			
5903 10	- Con poli(cloruro de vinilo):			
5903 10 10	-- Impregnadas	8	A	
5903 10 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	A	
5903 20	- Con poliuretano:			
5903 20 10	-- Impregnadas	8	A	
5903 20 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	A	
5903 90	- Las demás:			
5903 90 10	-- Impregnadas	8	A	
	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas:			
5903 90 91	--- Con derivados de la celulosa o de otros plásticos	8	A	
5903 90 99	--- Las demás	8	A	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:			
5904 10 00	- Linóleo	5,3	A	
5904 90 00	- Los demás	5,3	A	
5905 00	Revestimientos de materia textil para paredes:			
5905 00 10	- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	5,8	A	
	- Los demás:			
5905 00 30	-- De lino	8	A	
5905 00 50	-- De yute	4	A	
5905 00 70	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	A	
5905 00 90	-- Los demás	6	A	
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5906 10 00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm:	4,6	A	
	- Las demás:			
5906 91 00	-- De punto	6,5	A	
5906 99	-- Las demás:			
5906 99 10	--- Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo	8	A	
5906 99 90	--- Las demás	5,6	A	
5907 00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos:			
5907 00 10	- Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite	4,9	A	
5907 00 90	- Los demás	4,9	A	
5908 00 00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	5,6	A	
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias:			
5909 00 10	- De fibras sintéticas	6,5	A	
5909 00 90	- De las demás materias textiles	6,5	A	
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	5,1	A	
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo:			
5911 10 00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5,3	A	
5911 20 00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4,6	A	
	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
5911 31	-- De peso inferior a 650 g/m ² :			
	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales:			
5911 31 11	---- Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel	5,8	A	
5911 31 19	---- Los demás	5,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
5911 31 90	--- De las demás materias textiles	4,4	A	
5911 32	-- De peso superior o igual a 650 g/m ² :			
5911 32 10	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales	5,8	A	
5911 32 90	--- De las demás materias textiles	4,4	A	
5911 40 00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	A	
5911 90	- Los demás:			
5911 90 10	-- De fieltro:	6	A	
5911 90 90	-- Los demás	6	A	
60	CAPÍTULO 60 - TEJIDOS DE PUNTO			
6001	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto "de pelo largo", y tejidos con bucles, de punto:			
6001 10 00	- Tejidos "de pelo largo"	8	A	
	- Tejidos con bucles:			
6001 21 00	-- De algodón	8	A	
6001 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	A	
6001 29 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
	- Los demás:			
6001 91 00	-- De algodón	8	A	
6001 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	A	
6001 99 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
6002	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001):			
6002 40 00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	A	
6002 90 00	- Los demás	6,5	A	
6003	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm (excepto los de las partidas 6001 o 6002):			
6003 10 00	- De lana o pelo fino	8	A	
6003 20 00	- De algodón	8	A	
6003 30	- De fibras sintéticas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6003 30 10	-- Encajes Raschel	8	A	
6003 30 90	-- Los demás	8	A	
6003 40 00	- De fibras artificiales	8	A	
6003 90 00	- Los demás	8	A	
6004	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001):			
6004 10 00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	A	
6004 90 00	- Los demás	6,5	A	
6005	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004):			
	- De algodón:			
6005 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
6005 22 00	-- Teñidos	8	A	
6005 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
6005 24 00	-- Estampados	8	A	
	- De fibras sintéticas:			
6005 31	-- Crudos o blanqueados:			
6005 31 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6005 31 50	--- Encajes Raschel, excepto los para cortinas y visillos	8	A	
6005 31 90	--- Los demás	8	A	
6005 32	-- Teñidos:			
6005 32 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6005 32 50	--- Encajes Raschel, excepto los para cortinas y visillos	8	A	
6005 32 90	--- Los demás	8	A	
6005 33	-- Con hilados de distintos colores:			
6005 33 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6005 33 50	--- Encajes Raschel, excepto los para cortinas y visillos	8	A	
6005 33 90	--- Los demás	8	A	
6005 34	-- Estampados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6005 34 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6005 34 50	--- Encajes Raschel, excepto los para cortinas y visillos	8	A	
6005 34 90	--- Los demás	8	A	
	- De fibras artificiales:			
6005 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
6005 42 00	-- Teñidos	8	A	
6005 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
6005 44 00	-- Estampados	8	A	
6005 90	- Los demás:			
6005 90 10	-- De lana o pelo fino	8	A	
6005 90 90	-- Los demás	8	A	
6006	Los demás tejidos de punto:			
6006 10 00	- De lana o pelo fino	8	A	
	- De algodón:			
6006 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
6006 22 00	-- Teñidos	8	A	
6006 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
6006 24 00	-- Estampados	8	A	
	- De fibras sintéticas:			
6006 31	-- Crudos o blanqueados			
6006 31 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6006 31 90	--- Los demás	8	A	
6006 32	-- Teñidos:			
6006 32 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6006 32 90	--- Los demás	8	A	
6006 33	-- Con hilados de distintos colores:			
6006 33 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6006 33 90	--- Los demás	8	A	
6006 34	-- Estampados:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6006 34 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6006 34 90	--- Los demás	8	A	
	- De fibras artificiales:			
6006 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
6006 42 00	-- Teñidos	8	A	
6006 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
6006 44 00	-- Estampados	8	A	
6006 90 00	- Los demás	8	A	
61	CAPÍTULO 61 - PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO			
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103):			
6101 20	- De algodón:			
6101 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	A	
6101 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	
6101 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6101 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	A	
6101 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	
6101 90	- De las demás materias textiles:			
6101 90 20	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares:	12	A	
6101 90 80	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104):			
6102 10	- De lana o pelo fino:			
6102 10 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	A	
6102 10 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	
6102 20	- De algodón:			
6102 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6102 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	
6102 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6102 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	A	
6102 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	
6102 90	- De las demás materias textiles:			
6102 90 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	A	
6102 90 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños:			
6103 10 00	- Trajes (ambos o ternos)	12	A	
	- Conjuntos:			
6103 22 00	-- De algodón	12	A	
6103 23 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6103 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Chaquetas y sacos:			
6103 31 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6103 32 00	-- De algodón	12	A	
6103 33 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6103 39 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> :			
6103 41 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6103 42 00	-- De algodón	12	A	
6103 43 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6103 49 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas:			
	- Trajes sastre:			
6104 13 00	-- De fibras sintéticas	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6104 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Conjuntos:			
6104 22 00	-- De algodón	12	A	
6104 23 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6104 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Chaquetas y sacos:			
6104 31 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6104 32 00	-- De algodón	12	A	
6104 33 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6104 39 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Vestidos:			
6104 41 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6104 42 00	-- De algodón	12	A	
6104 43 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6104 44 00	-- De fibras artificiales	12	A	
6104 49 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104 51 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6104 52 00	-- De algodón	12	A	
6104 53 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6104 59 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6104 61 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6104 62 00	-- De algodón	12	A	
6104 63 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6104 69 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6105	Camisas de punto para hombre o niño:			
6105 10 00	- De algodón	12	A	
6105 20	- De fibras sintéticas o artificiales:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6105 20 10	-- De fibras sintéticas	12	A	
6105 20 90	-- De fibras artificiales	12	A	
6105 90	- De las demás materias textiles:			
6105 90 10	-- De lana o pelo fino	12	A	
6105 90 90	-- Las demás	12	A	
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas:			
6106 10 00	- De algodón	12	A	
6106 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6106 90	- De las demás materias textiles:			
6106 90 10	-- De lana o pelo fino	12	A	
6106 90 30	-- De seda o de los residuos de seda	12	A	
6106 90 50	-- De lino o de ramio	12	A	
6106 90 90	-- Las demás	12	A	
6107	Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:			
	- Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> :			
6107 11 00	-- De algodón	12	A	
6107 12 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6107 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Camisones y pijamas:			
6107 21 00	-- De algodón	12	A	
6107 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6107 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás:			
6107 91 00	-- De algodón	12	A	
6107 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:			
	- Combinaciones y enaguas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6108 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6108 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura:			
6108 21 00	-- De algodón	12	A	
6108 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6108 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Camisones y pijamas:			
6108 31 00	-- De algodón	12	A	
6108 32 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6108 39 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás:			
6108 91 00	-- De algodón	12	A	
6108 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6108 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6109	T-shirts y camisetas, de punto:			
6109 10 00	- De algodón	12	A	
6109 90	- De las demás materias textiles:			
6109 90 10	-- De lana o pelo fino	12	A	
6109 90 30	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6109 90 90	-- De las demás materias textiles	12	A	
6110	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto:			
	- De lana o pelo fino:			
6110 11	-- De lana:			
6110 11 10	--- Suéteres (jerseys) y pullovers con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g	10,5	A	
	--- Los demás:			
6110 11 30	---- Para hombres o niños	12	A	
6110 11 90	---- Para mujeres o niñas	12	A	
6110 12	-- De cabra de Cachemira:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6110 12 10	--- Para hombres o niños	12	A	
6110 12 90	--- Para mujeres o niñas	12	A	
6110 19	-- Los demás:			
6110 19 10	--- Para hombres o niños	12	A	
6110 19 90	--- Para mujeres o niñas	12	A	
6110 20	- De algodón:			
6110 20 10	-- Prendas de cuello de cisne	12	A	
	-- Los demás:			
6110 20 91	--- Para hombres o niños	12	A	
6110 20 99	--- Para mujeres o niñas	12	A	
6110 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6110 30 10	-- Prendas de cuello de cisne	12	A	
	-- Los demás:			
6110 30 91	--- Para hombres o niños	12	A	
6110 30 99	--- Para mujeres o niñas	12	A	
6110 90	- De las demás materias textiles:			
6110 90 10	-- De lino o de ramio	12	A	
6110 90 90	-- Los demás	12	A	
6111	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés:			
6111 20	- De algodón:			
6111 20 10	-- Guantes	8,9	A	
6111 20 90	-- Los demás	12	A	
6111 30	- De fibras sintéticas:			
6111 30 10	-- Guantes	8,9	A	
6111 30 90	-- Los demás	12	A	
6111 90	- De las demás materias textiles:			
	-- De lana o pelo fino:			
6111 90 11	--- Guantes	8,9	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6111 90 19	--- Los demás	12	A	
6111 90 90	-- Los demás	12	A	
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto:			
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales):			
6112 11 00	-- De algodón	12	A	
6112 12 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6112 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6112 20 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	A	
	- Bañadores para hombres o niños:			
6112 31	-- De fibras sintéticas:			
6112 31 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	A	
6112 31 90	--- Los demás	12	A	
6112 39	-- De las demás materias textiles:			
6112 39 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	A	
6112 39 90	--- Los demás	12	A	
	- Bañadores para mujeres o niñas:			
6112 41	-- De fibras sintéticas:			
6112 41 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	A	
6112 41 90	--- Los demás	12	A	
6112 49	-- De las demás materias textiles:			
6112 49 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	A	
6112 49 90	--- Los demás	12	A	
6113 00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907:			
6113 00 10	- Con tejidos de punto de la partida 5906	8	A	
6113 00 90	- Los demás	12	A	
6114	Las demás prendas de vestir, de punto:			
6114 20 00	- De algodón	12	A	
6114 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6114 90 00	- De las demás materias textiles	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6115	Calzas, <i>panty</i> -medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto:			
6115 10	- Calzas, <i>panty</i> -medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)			
6115 10 10	- Medias para varices de fibras sintéticas:	8	A	
6115 10 90	-- Las demás	12	A	
	- Las demás calzas, <i>panty</i> -medias y leotardos:			
6115 21 00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12	A	
6115 22 00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12	A	
6115 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6115 30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:			
	-- De fibras sintéticas:			
6115 30 11	--- Que cubren hasta la rodilla	12	A	
6115 30 19	--- Los demás	12	A	
6115 30 90	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás:			
6115 94 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6115 95 00	-- De algodón	12	A	
6115 96	-- De fibras sintéticas:			
6115 96 10	--- Calcetines	12	A	
	--- Los demás:			
6115 96 91	---- Medias para mujeres	12	A	
6115 96 99	---- Los demás	12	A	
6115 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto:			
6116 10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:			
6116 10 20	-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho	8	A	
6116 10 80	-- Los demás	8,9	A	
	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6116 91 00	-- De lana o pelo fino	8,9	A	
6116 92 00	-- De algodón	8,9	A	
6116 93 00	-- De fibras sintéticas	8,9	A	
6116 99 00	-- De las demás materias textiles	8,9	A	
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto			
6117 10 00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12	A	
6117 80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir			
6117 80 10	-- De punto, elásticos o cauchutados	8	A	
6117 80 80	-- Los demás	12	A	
6117 90 00	- Partes	12	A	
62	CAPÍTULO 62 - PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO			
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares			
6201 11 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6201 12	-- De algodón			
6201 12 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	A	
6201 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	A	
6201 13	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6201 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	A	
6201 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	A	
6201 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6201 91 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6201 92 00	-- De algodón	12	A	
6201 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6201 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares			
6202 11 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6202 12	-- De algodón			
6202 12 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	A	
6202 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	A	
6202 13	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6202 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	A	
6202 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	A	
6202 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6202 91 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6202 92 00	-- De algodón	12	A	
6202 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6202 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto los de baño), para hombres o niños			
	- Trajes (ambos o ternos)			
6203 11 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6203 12 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6203 19	-- De las demás materias textiles			
6203 19 10	--- De algodón	12	A	
6203 19 30	--- De fibras artificiales	12	A	
6203 19 90	--- Los demás	12	A	
	- Conjuntos			
6203 22	-- De algodón			
6203 22 10	--- De trabajo	12	A	
6203 22 80	--- Los demás	12	A	
6203 23	-- De fibras sintéticas			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6203 23 10	--- De trabajo	12	A	
6203 23 80	--- Los demás	12	A	
6203 29	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6203 29 11	---- De trabajo	12	A	
6203 29 18	---- Los demás	12	A	
6203 29 30	--- De lana o pelo fino	12	A	
6203 29 90	--- Los demás	12	A	
	- Chaquetas (sacos)			
6203 31 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6203 32	-- De algodón			
6203 32 10	--- De trabajo	12	A	
6203 32 90	--- Las demás	12	A	
6203 33	-- De fibras sintéticas			
6203 33 10	--- De trabajo	12	A	
6203 33 90	--- Las demás	12	A	
6203 39	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6203 39 11	---- De trabajo	12	A	
6203 39 19	---- Las demás	12	A	
6203 39 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6203 41	-- De lana o pelo fino			
6203 41 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	A	
6203 41 30	--- Pantalones con peto	12	A	
6203 41 90	--- Los demás	12	A	
6203 42	-- De algodón			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6203 42 11	---- De trabajo	12	A	
	---- Los demás			
6203 42 31	----- De tejidos llamados "mezclilla (<i>denim</i>)"	12	A	
6203 42 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	A	
6203 42 35	----- Los demás	12	A	
	--- Pantalones con peto			
6203 42 51	---- De trabajo	12	A	
6203 42 59	---- Los demás	12	A	
6203 42 90	--- Los demás	12	A	
6203 43	-- De fibras sintéticas			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6203 43 11	---- De trabajo	12	A	
6203 43 19	---- Los demás	12	A	
	--- Pantalones con peto			
6203 43 31	---- De trabajo	12	A	
6203 43 39	---- Los demás	12	A	
6203 43 90	--- Los demás	12	A	
6203 49	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
	----- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6203 49 11	----- De trabajo	12	A	
6203 49 19	----- Los demás	12	A	
	----- Pantalones con peto			
6203 49 31	----- De trabajo	12	A	
6203 49 39	----- Los demás	12	A	
6203 49 50	---- Los demás	12	A	
6203 49 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para mujeres o niñas			
	- Trajes sastre			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6204 11 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6204 12 00	-- De algodón	12	A	
6204 13 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6204 19	-- De las demás materias textiles			
6204 19 10	--- De fibras artificiales	12	A	
6204 19 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
	- Conjuntos			
6204 21 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6204 22	-- De algodón			
6204 22 10	--- De trabajo	12	A	
6204 22 80	--- Los demás	12	A	
6204 23	-- De fibras sintéticas			
6204 23 10	--- De trabajo	12	A	
6204 23 80	--- Los demás	12	A	
6204 29	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6204 29 11	---- De trabajo	12	A	
6204 29 18	---- Los demás	12	A	
6204 29 90	--- Los demás	12	A	
	- Chaquetas (sacos)			
6204 31 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6204 32	-- De algodón			
6204 32 10	--- De trabajo	12	A	
6204 32 90	--- Las demás	12	A	
6204 33	-- De fibras sintéticas			
6204 33 10	--- De trabajo	12	A	
6204 33 90	--- Las demás	12	A	
6204 39	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6204 39 11	---- De trabajo	12	A	
6204 39 19	---- Las demás	12	A	
6204 39 90	--- Las demás	12	A	
	- Vestidos			
6204 41 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6204 42 00	-- De algodón	12	A	
6204 43 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6204 44 00	-- De fibras artificiales	12	A	
6204 49 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Faldas y faldas pantalón			
6204 51 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6204 52 00	-- De algodón	12	A	
6204 53 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6204 59	-- De las demás materias textiles			
6204 59 10	--- De fibras artificiales	12	A	
6204 59 90	--- Las demás	12	A	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6204 61	-- De lana o pelo fino			
6204 61 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	A	
6204 61 85	--- Los demás	12	A	
6204 62	-- De algodón			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 62 11	---- De trabajo	12	A	
	---- Los demás			
6204 62 31	----- De tejidos llamados "mezclilla (<i>denim</i>)"	12	A	
6204 62 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	A	
6204 62 39	----- Los demás	12	A	
	--- Pantalones con peto			
6204 62 51	---- De trabajo	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6204 62 59	---- Los demás	12	A	
6204 62 90	--- Los demás	12	A	
6204 63	-- De fibras sintéticas			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 63 11	---- De trabajo	12	A	
6204 63 18	---- Los demás	12	A	
	--- Pantalones con peto			
6204 63 31	---- De trabajo	12	A	
6204 63 39	---- Los demás	12	A	
6204 63 90	--- Los demás	12	A	
6204 69	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 69 11	----- De trabajo	12	A	
6204 69 18	----- Los demás	12	A	
	---- Pantalones con peto			
6204 69 31	----- De trabajo	12	A	
6204 69 39	----- Los demás	12	A	
6204 69 50	---- Los demás	12	A	
6204 69 90	--- Los demás	12	A	
6205	Camisas para hombres o niños			
6205 20 00	- De algodón	12	A	
6205 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6205 90	- De las demás materias textiles			
6205 90 10	-- De lino o de ramio	12	A	
6205 90 80	-- Las demás	12	A	
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas			
6206 10 00	- De seda o desperdicios de seda	12	A	
6206 20 00	- De lana o pelo fino	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6206 30 00	- De algodón	12	A	
6206 40 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6206 90	- De las demás materias textiles			
6206 90 10	-- De lino o ramio	12	A	
6206 90 90	-- Las demás	12	A	
6207	Camisetas, calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños			
	- Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i>			
6207 11 00	-- De algodón	12	A	
6207 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Camisones y pijamas			
6207 21 00	-- De algodón	12	A	
6207 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6207 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6207 91 00	-- De algodón	12	A	
6207 99	-- De las demás materias textiles			
6207 99 10	--- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6207 99 90	--- Los demás	12	A	
6208	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas			
	- Combinaciones y enaguas			
6208 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6208 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Camisones y pijamas			
6208 21 00	-- De algodón	12	A	
6208 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6208 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6208 91 00	-- De algodón	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6208 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6208 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés			
6209 20 00	- De algodón	10,5	A	
6209 30 00	- De fibras sintéticas	10,5	A	
6209 90	- De las demás materias textiles			
6209 90 10	-- De lana o pelo fino	10,5	A	
6209 90 90	-- Los demás	10,5	A	
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907			
6210 10	- Con productos de las partidas 5602 o 5603			
6210 10 10	-- Con productos de la partida 5602	12	A	
6210 10 90	-- Con productos de la partida 5603	12	A	
6210 20 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	12	A	
6210 30 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	12	A	
6210 40 00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12	A	
6210 50 00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12	A	
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento, o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir			
	- Bañadores			
6211 11 00	-- Para hombres o niños	12	A	
6211 12 00	-- Para mujeres o niñas	12	A	
6211 20 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	A	
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños			
6211 32	-- De algodón			
6211 32 10	--- Prendas de trabajo	12	A	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 32 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	A	
	---- Los demás			
6211 32 41	----- Partes superiores	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6211 32 42	----- Partes inferiores	12	A	
6211 32 90	--- Las demás	12	A	
6211 33	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6211 33 10	--- Prendas de trabajo	12	A	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 33 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	A	
	---- Los demás			
6211 33 41	----- Partes superiores	12	A	
6211 33 42	----- Partes inferiores	12	A	
6211 33 90	--- Las demás	12	A	
6211 39 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas			
6211 41 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6211 42	-- De algodón			
6211 42 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	A	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 42 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	A	
	---- Los demás			
6211 42 41	----- Partes superiores	12	A	
6211 42 42	----- Partes inferiores	12	A	
6211 42 90	--- Las demás	12	A	
6211 43	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6211 43 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	A	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 43 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	A	
	---- Los demás			
6211 43 41	----- Partes superiores	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6211 43 42	----- Partes inferiores	12	A	
6211 43 90	--- Las demás	12	A	
6211 49 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto			
6212 10	- Sostenes			
6212 10 10	-- Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sostén (corpiño) y una braga (bombacha)	6,5	A	
6212 10 90	-- Los demás	6,5	A	
6212 20 00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6,5	A	
6212 30 00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6,5	A	
6212 90 00	- Los demás	6,5	A	
6213	Pañuelos de bolsillo			
6213 20 00	- De algodón	10	A	
6213 90 00	- De las demás materias textiles	10	A	
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares			
6214 10 00	- De seda o desperdicios de seda	8	A	
6214 20 00	- De lana o pelo fino	8	A	
6214 30 00	- De fibras sintéticas	8	A	
6214 40 00	- De fibras artificiales	8	A	
6214 90 00	- De las demás materias textiles	8	A	
6215	Corbatas y lazos similares			
6215 10 00	- De seda o desperdicios de seda	6,3	A	
6215 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	6,3	A	
6215 90 00	- De las demás materias textiles	6,3	A	
6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas	7,6	A	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)			
6217 10 00	- Complementos (accesorios) de vestir	6,3	A	
6217 90 00	- Partes	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
63	CAPÍTULO 63 - LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS			
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS			
6301	Mantas			
6301 10 00	- Mantas eléctricas	6,9	A	
6301 20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)			
6301 20 10	-- De punto	12	A	
6301 20 90	-- Las demás	12	A	
6301 30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)			
6301 30 10	-- De punto	12	A	
6301 30 90	-- Las demás	7,5	A	
6301 40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)			
6301 40 10	-- De punto	12	A	
6301 40 90	-- Las demás	12	A	
6301 90	- Las demás mantas			
6301 90 10	-- De punto	12	A	
6301 90 90	-- Las demás	12	A	
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina			
6302 10 00	- Ropa de cama, de punto	12	A	
	- Las demás ropas de cama, estampadas			
6302 21 00	-- De algodón	12	A	
6302 22	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 22 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6302 22 90	--- Las demás	12	A	
6302 29	-- De las demás materias textiles			
6302 29 10	--- De lino o de ramio	12	A	
6302 29 90	--- Las demás	12	A	
	- Las demás ropas de cama			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6302 31 00	-- De algodón	12	A	
6302 32	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 32 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6302 32 90	--- Las demás	12	A	
6302 39	-- De las demás materias textiles			
6302 39 20	--- De lino o de ramio	12	A	
6302 39 90	--- Las demás	12	A	
6302 40 00	- Ropa de mesa, de punto	12	A	
	- Las demás ropas de mesa			
6302 51 00	-- De algodón	12	A	
6302 53	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 53 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6302 53 90	--- Las demás	12	A	
6302 59	-- De las demás materias textiles			
6302 59 10	--- De lino	12	A	
6302 59 90	--- Las demás	12	A	
6302 60 00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón	12	A	
	- Las demás			
6302 91 00	-- De algodón	12	A	
6302 93	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 93 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6302 93 90	--- Las demás	12	A	
6302 99	-- De las demás materias textiles			
6302 99 10	--- De lino	12	A	
6302 99 90	--- Las demás	12	A	
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama			
	- De punto			
6303 12 00	-- De fibras sintéticas	12	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6303 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6303 91 00	-- De algodón	12	A	
6303 92	-- De fibras sintéticas			
6303 92 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6303 92 90	--- Los demás	12	A	
6303 99	-- De las demás materias textiles			
6303 99 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6303 99 90	--- Las demás	12	A	
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)			
	- Colchas			
6304 11 00	-- De punto	12	A	
6304 19	-- Las demás			
6304 19 10	--- De algodón	12	A	
6304 19 30	--- De lino o ramio	12	A	
6304 19 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6304 91 00	-- De punto	12	A	
6304 92 00	-- De algodón (excepto de punto)	12	A	
6304 93 00	-- De fibras sintéticas (excepto de punto)	12	A	
6304 99 00	-- De las demás materias textiles (excepto de punto)	12	A	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar			
6305 10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303			
6305 10 10	-- Usados	2	A	
6305 10 90	-- Los demás	4	A	
6305 20 00	- De algodón	7,2	A	
	- De materias textiles sintéticas o artificiales			
6305 32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel			
	--- De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6305 32 11	---- De punto	12	A	
	---- Los demás			
6305 32 81	----- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m ²	7,2	A	
6305 32 89	----- De tejidos de peso superior a 120 g/m ²	7,2	A	
6305 32 90	--- Los demás	7,2	A	
6305 33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno			
6305 33 10	--- De punto	12	A	
	--- Los demás			
6305 33 91	----- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m ²	7,2	A	
6305 33 99	----- De tejidos de peso superior a 120 g/m ²	7,2	A	
6305 39 00	-- Los demás	7,2	A	
6305 90 00	- De las demás materias textiles	6,2	A	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar			
	- Toldos de cualquier clase			
6306 12 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6306 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Tiendas (carpas)			
6306 22 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6306 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6306 30 00	- Velas	12	A	
6306 40 00	- Colchones neumáticos	12	A	
	- Los demás			
6306 91 00	-- De algodón	12	A	
6306 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir			
6307 10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza			
6307 10 10	-- De punto	12	A	
6307 10 30	-- De telas sin tejer	6,9	A	
6307 10 90	-- Los demás	7,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6307 20 00	- Cinturones y chalecos salvavidas	6,3	A	
6307 90	- Los demás			
6307 90 10	-- De punto	12	A	
	-- Los demás			
6307 90 91	--- De fieltro	6,3	A	
6307 90 99	--- Los demás	6,3	A	
	II. JUEGOS			
6308 00 00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	12	A	
	III. PRENDERÍA Y TRAPOS			
6309 00 00	Artículos de prendería	5,3	A	
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles			
6310 10	- Clasificados			
6310 10 10	-- De lana o pelo fino u ordinario	exención	A	
6310 10 30	-- De lino o algodón	exención	A	
6310 10 90	-- De las demás materias textiles	exención	A	
6310 90 00	- Los demás	exención	A	
XII	SECCIÓN XII - CALZADO, SOMBREROS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO			
64	CAPÍTULO 64 - CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS			
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera			
6401 10	- Calzado con puntera metálica de protección			
6401 10 10	-- Con la parte superior de caucho	17	A	
6401 10 90	-- Con la parte superior de plástico	17	A	
	- Los demás calzados			
6401 92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6401 92 10	--- Con la parte superior de caucho	17	A	
6401 92 90	--- Con la parte superior de plástico	17	A	
6401 99 00	-- Los demás	17	A	
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico			
	- Calzado de deporte			
6402 12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)			
6402 12 10	--- Calzado de esquí	17	A	
6402 12 90	--- Calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	17	A	
6402 19 00	-- Los demás	16,9	A	
6402 20 00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17	A	
	- Los demás calzados			
6402 91	-- Que cubran el tobillo			
6402 91 10	--- Con puntera metálica de protección	17	A	
6402 91 90	--- Los demás	16,9	A	
6402 99	-- Los demás			
6402 99 05	--- Con puntera metálica de protección	17	A	
	--- Los demás			
6402 99 10	---- Con la parte superior de caucho	16,8	A	
	---- Con la parte superior de plástico			
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			
6402 99 31	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8	A	
6402 99 39	----- Los demás	16,8	A	
6402 99 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	16,8	A	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6402 99 91	----- Inferior a 24 cm	16,8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	16,8	A	
	----- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6402 99 96	----- Para hombres	16,8	A	
6402 99 98	----- Para mujeres	16,8	A	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior de cuero natural			
	- Calzado de deporte			
6403 12 00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	8	A	
6403 19 00	-- Los demás	8	A	
6403 20 00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	8	A	
6403 40 00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	8	A	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural			
6403 51	-- Que cubran el tobillo			
6403 51 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	A	
	--- Los demás			
	---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud			
6403 51 11	----- Inferior a 24 cm	8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 51 15	----- Para hombres	8	A	
6403 51 19	----- Para mujeres	8	A	
	---- Los demás, con plantilla de longitud			
6403 51 91	----- Inferior a 24 cm	8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 51 95	----- Para hombres	8	A	
6403 51 99	----- Para mujeres	8	A	
6403 59	-- Los demás			
6403 59 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	A	
	--- Los demás			
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6403 59 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	5	A	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 59 31	----- Inferior a 24 cm	8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 59 35	----- Para hombres	8	A	
6403 59 39	----- Para mujeres	8	A	
6403 59 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	8	A	
	----- Los demás, con plantilla de longitud			
6403 59 91	----- Inferior a 24 cm	8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 59 95	----- Para hombres	8	A	
6403 59 99	----- Para mujeres	8	A	
	- Los demás calzados			
6403 91	-- Que cubran el tobillo			
6403 91 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	A	
	--- Los demás			
	---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud			
6403 91 11	----- Inferior a 24 cm	8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 91 13	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	A	
	----- Los demás			
6403 91 16	----- Para hombres	8	A	
6403 91 18	----- Para mujeres	8	A	
	----- Los demás, con plantilla de longitud			
6403 91 91	----- Inferior a 24 cm	8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 91 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	A	
	----- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6403 91 96	----- Para hombres	8	A	
6403 91 98	----- Para mujeres	5	A	
6403 99	-- Los demás			
6403 99 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	A	
	--- Los demás			
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			
6403 99 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	8	A	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 99 31	----- Inferior a 24 cm	8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 99 33	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	A	
	----- Los demás			
6403 99 36	----- Para hombres	8	A	
6403 99 38	----- Para mujeres	5	A	
6403 99 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	A	
	---- Los demás, con plantilla de longitud			
6403 99 91	----- Inferior a 24 cm	8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	A	
	----- Los demás			
6403 99 96	----- Para hombres	8	A	
6403 99 98	----- Para mujeres	7	A	
6404	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior de materia textil			
	- Calzado con suela de caucho o plástico			
6404 11 00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	16,9	A	
6404 19	-- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6404 19 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	16,9	A	
6404 19 90	--- Los demás	17	A	
6404 20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado			
6404 20 10	-- Pantuflas y demás calzado de casa	17	A	
6404 20 90	-- Los demás	17	A	
6405	Los demás calzados			
6405 10 00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	3,5	A	
6405 20	- Con la parte superior de materia textil			
6405 20 10	-- Con suela de madera o de corcho	3,5	A	
	-- Con suela de otras materias			
6405 20 91	--- Pantuflas y demás calzado de casa	4	A	
6405 20 99	--- Los demás	4	A	
6405 90	- Los demás			
6405 90 10	-- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17	A	
6405 90 90	-- Con suela de otras materias	4	A	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes			
6406 10	- Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras)			
	-- De cuero natural			
6406 10 11	--- Partes superiores de calzado	3	A	
6406 10 19	--- Partes de la parte superior del calzado	3	A	
6406 10 90	-- De otras materias	3	A	
6406 20	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico			
6406 20 10	-- De caucho	3	A	
6406 20 90	-- De plástico	3	A	
	- Los demás			
6406 91 00	-- De madera	3	A	
6406 99	-- De las demás materias			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6406 99 10	--- Polainas y artículos similares y sus partes	3	A	
6406 99 30	--- Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela	3	A	
6406 99 50	--- Plantillas y demás accesorios amovibles	3	A	
6406 99 60	--- Suelas de cuero natural o regenerado	3	A	
6406 99 80	--- Los demás	3	A	
65	CAPÍTULO 65 - SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES			
6501 00 00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	2,7	A	
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	exención	A	
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	exención	A	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas			
6505 10 00	- Redecillas para el cabello	2,7	A	
6505 90	- Los demás			
6505 90 05	-- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	A	
	-- Los demás			
6505 90 10	--- Boinas, bonetes, casquetes, fez, "chechías" y tocados similares	2,7	A	
6505 90 30	--- Gorras, quepis y similares con visera	2,7	A	
6505 90 80	--- Los demás	2,7	A	
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos			
6506 10	- Cascos de seguridad			
6506 10 10	-- De plástico	2,7	A	
6506 10 80	-- De las demás materias	2,7	A	
	- Los demás			
6506 91 00	-- De caucho o plástico	2,7	A	
6506 99	-- De las demás materias			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6506 99 10	--- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	A	
6506 99 90	--- Los demás	2,7	A	
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	2,7	A	
66	CAPÍTULO 66 - PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES			
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares			
6601 10 00	- Quitasoles toldo y artículos similares	4,7	A	
	- Los demás			
6601 91 00	-- Con astil o mango telescópico	4,7	A	
6601 99	-- Los demás			
	--- Con cubierta de tejidos de materia textil			
6601 99 11	---- De fibras sintéticas o artificiales	4,7	A	
6601 99 19	---- De las demás materias textiles	4,7	A	
6601 99 90	--- Los demás	4,7	A	
6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	2,7	A	
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602			
6603 20 00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5,2	A	
6603 90	- Los demás			
6603 90 10	-- Puños y pomos	2,7	A	
6603 90 90	-- Los demás	5	A	
67	CAPÍTULO 67 - PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS Y PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO			
6701 00 00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	2,7	A	
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales			
6702 10 00	- De plástico	4,7	A	
6702 90 00	- De las demás materias	4,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	1,7	A	
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	- De materia textil sintética			
6704 11 00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	2,2	A	
6704 19 00	-- Los demás	2,2	A	
6704 20 00	- De cabello	2,2	A	
6704 90 00	- De las demás materias	2,2	A	
XIII	SECCIÓN XIII - MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS			
68	CAPÍTULO 68 - MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS			
6801 00 00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	exención	A	
6802	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente			
6802 10 00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	exención	A	
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa			
6802 21 00	-- Mármol, travertinos y alabastro	1,7	A	
6802 23 00	-- Granito	1,7	A	
6802 29 00	-- Las demás piedras	1,7	A	
	- Los demás			
6802 91	-- Mármol, travertinos y alabastro			
6802 91 10	--- Alabastro pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir	1,7	A	
6802 91 90	--- Los demás	1,7	A	
6802 92	-- Las demás piedras calizas			
6802 92 10	--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6802 92 90	--- Las demás	1,7	A	
6802 93	-- Granito			
6802 93 10	--- Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	exención	A	
6802 93 90	--- Los demás	1,7	A	
6802 99	-- Las demás piedras			
6802 99 10	--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	exención	A	
6802 99 90	--- Las demás	1,7	A	
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada			
6803 00 10	- Pizarras para tejados y fachadas	1,7	A	
6803 00 90	- Las demás	1,7	A	
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias			
6804 10 00	- Muelas para moler o desfibrar	exención	A	
	- Las demás muelas y artículos similares			
6804 21 00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1,7	A	
6804 22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica			
	--- De abrasivos artificiales con aglomerante			
	---- De resinas sintéticas o artificiales			
6804 22 12	----- Sin reforzar	exención	A	
6804 22 18	----- Reforzadas	exención	A	
6804 22 30	---- De cerámica o de silicatos	exención	A	
6804 22 50	---- De las demás materias	exención	A	
6804 22 90	--- Las demás	exención	A	
6804 23 00	-- De piedras naturales	exención	A	
6804 30 00	- Piedras de afilar o pulir a mano	exención	A	
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6805 10 00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	1,7	A	
6805 20 00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	1,7	A	
6805 30	- Con soporte de las demás materias			
6805 30 10	-- Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	1,7	A	
6805 30 20	-- Con soporte de fibra vulcanizada	1,7	A	
6805 30 80	-- Los demás	1,7	A	
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 del capítulo 69)			
6806 10 00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	exención	A	
6806 20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí			
6806 20 10	-- Arcilla dilatada	exención	A	
6806 20 90	-- Los demás	exención	A	
6806 90 00	- Los demás	exención	A	
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)			
6807 10	- En rollos			
6807 10 10	-- Artículos de revestimiento	exención	A	
6807 10 90	-- Las demás	exención	A	
6807 90 00	- Las demás	exención	A	
6808 00 00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	1,7	A	
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable			
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos			
6809 11 00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	1,7	A	
6809 19 00	-- Los demás	1,7	A	
6809 90 00	- Las demás manufacturas	1,7	A	
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas			
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6810 11	-- Bloques y ladrillos para la construcción			
6810 11 10	--- De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas)	1,7	A	
6810 11 90	--- Los demás	1,7	A	
6810 19	-- Los demás			
6810 19 10	--- Tejas	1,7	A	
	--- Losetas			
6810 19 31	---- De hormigón	1,7	A	
6810 19 39	---- Las demás	1,7	A	
6810 19 90	--- Los demás	1,7	A	
	- Las demás manufacturas			
6810 91	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil			
6810 91 10	--- Elementos para suelos	1,7	A	
6810 91 90	--- Los demás	1,7	A	
6810 99 00	-- Las demás	1,7	A	
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares			
6811 40 00	- Que contengan amianto (asbesto)	1,7	A	
	- Que no contengan amianto (asbesto)			
6811 81 00	-- Placas onduladas	1,7	A	
6811 82	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares			
6811 82 10	--- Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones inferiores o iguales a 40 × 60 cm	1,7	A	
6811 82 90	--- Los demás	1,7	A	
6811 83 00	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	1,7	A	
6811 89 00	-- Las demás manufacturas	1,7	A	
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)			
6812 80	- De crocidolita			
6812 80 10	-- En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6812 80 90	-- Las demás	3,7	A	
	- Las demás			
6812 91 00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	3,7	A	
6812 92 00	-- Papel, cartón y fieltro	3,7	A	
6812 93 00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	3,7	A	
6812 99	-- Las demás			
6812 99 10	--- Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	A	
6812 99 90	--- Las demás	3,7	A	
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias			
6813 20 00	- Que contengan amianto (asbesto)	2,7	A	
	- Que no contengan amianto (asbesto)			
6813 81 00	-- Guarniciones para frenos	2,7	A	
6813 89 00	-- Las demás	2,7	A	
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias			
6814 10 00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	1,7	A	
6814 90 00	- Las demás	1,7	A	
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
6815 10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos			
6815 10 10	-- Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	exención	A	
6815 10 90	-- Las demás	exención	A	
6815 20 00	- Manufacturas de turba	exención	A	
	- Las demás manufacturas			
6815 91 00	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	exención	A	
6815 99	-- Las demás			
6815 99 10	--- De materias refractarias, aglomeradas químicamente	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6815 99 90	--- Las demás	exención	A	
69	CAPÍTULO 69 - PRODUCTOS CERÁMICOS			
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS			
6901 00 00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>kieselguhr</i> , tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas	2	A	
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)			
6902 10 00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (Calcio) o Cr (Cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	2	A	
6902 20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso			
6902 20 10	-- Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior o igual al 93 % en peso	2	A	
	-- Los demás			
6902 20 91	--- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso	2	A	
6902 20 99	--- Los demás	2	A	
6902 90 00	- Los demás	2	A	
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, taponés, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)			
6903 10 00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50 % en peso	5	A	
6903 20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂) superior al 50 % en peso			
6903 20 10	-- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) inferior al 45 % en peso	5	A	
6903 20 90	-- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior o igual al 45 % en peso	5	A	
6903 90	- Los demás			
6903 90 10	-- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	5	A	
6903 90 90	-- Los demás	5	A	
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS			
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6904 10 00	- Ladrillos de construcción	2	A	
6904 90 00	- Los demás	2	A	
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción			
6905 10 00	- Tejas	exención	A	
6905 90 00	- Los demás	exención	A	
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	exención	A	
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte			
6907 10 00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	5	A	
6907 90	- Los demás			
6907 90 10	-- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	5	A	
	-- Los demás			
6907 90 91	--- De gres	5	A	
6907 90 93	--- De loza o de barro fino	5	A	
6907 90 99	--- Los demás	5	A	
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte			
6908 10	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm			
6908 10 10	-- De barro ordinario	7	A	
6908 10 90	-- Los demás	7	A	
6908 90	- Los demás			
	-- De barro ordinario			
6908 90 11	--- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	6	A	
	--- Los demás, cuyo mayor espesor sea			
6908 90 21	---- Inferior o igual al 15 mm	5	A	
6908 90 29	---- Superior a 15 mm	5	A	
	-- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6908 90 31	--- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	5	A	
	--- Los demás			
6908 90 51	---- De superficie inferior o igual a 90 cm ²	7	A	
	---- Los demás			
6908 90 91	----- De gres	5	A	
6908 90 93	----- De loza o de barro fino	5	A	
6908 90 99	----- Los demás	5	A	
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado			
	- Aparatos y artículos para usos químicos y demás usos técnicos			
6909 11 00	-- De porcelana	5	A	
6909 12 00	-- Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5	A	
6909 19 00	-- Los demás	5	A	
6909 90 00	- Los demás	5	A	
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios			
6910 10 00	- De porcelana	7	A	
6910 90 00	- Los demás	7	A	
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana			
6911 10 00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	12	A	
6911 90 00	- Los demás	12	A	
6912 00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana)			
6912 00 10	- De barro ordinario	5	A	
6912 00 30	- De gres	5,5	A	
6912 00 50	- De loza o de barro fino	9	A	
6912 00 90	- Los demás	7	A	
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica			
6913 10 00	- De porcelana	6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
6913 90	- Los demás			
6913 90 10	-- De barro ordinario	3,5	A	
	-- Los demás			
6913 90 91	--- De gres	6	A	
6913 90 93	--- De loza o de barro fino	6	A	
6913 90 99	--- Los demás	6	A	
6914	Las demás manufacturas de cerámica			
6914 10 00	- De porcelana	5	A	
6914 90	- Las demás			
6914 90 10	-- De barro ordinario	3	A	
6914 90 90	-- Las demás	3	A	
70	CAPÍTULO 70 - VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS			
7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa			
7001 00 10	- Desperdicios y desechos de vidrio	exención	A	
	- Vidrio en masa			
7001 00 91	-- Vidrio óptico	3	A	
7001 00 99	-- Los demás	exención	A	
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar			
7002 10 00	- bolas	3	A	
7002 20	- Barras o varillas			
7002 20 10	-- De vidrio óptico	3	A	
7002 20 90	-- Los demás	3	A	
	- Tubos			
7002 31 00	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	3	A	
7002 32 00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	A	
7002 39 00	-- Los demás	3	A	
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			
	- Placas y hojas, sin armar			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7003 12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante			
7003 12 10	--- De vidrio óptico	3	A	
	--- Las demás			
7003 12 91	---- Con capa antirreflectante	3	A	
7003 12 99	---- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/ 100 kg/br	A	
7003 19	-- Las demás			
7003 19 10	--- De vidrio óptico	3	A	
7003 19 90	--- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/ 100 kg/br	A	
7003 20 00	- Placas y hojas, armadas	3,8 MIN 0,4 EUR/ 100 kg/br	A	
7003 30 00	- Perfiles	3	A	
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			
7004 20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante			
7004 20 10	-- Vidrio óptico	3	A	
	-- Los demás			
7004 20 91	--- Con capa antirreflectante	3	A	
7004 20 99	--- Los demás	4,4 MIN 0,4 EUR/ 100 kg/br	A	
7004 90	- Los demás vidrios			
7004 90 10	-- Vidrio óptico	3	A	
7004 90 70	-- Vidrio llamado "de horticultura"	4,4 MIN 0,4 EUR/ 100 kg/br	A	
	-- Los demás, de espesor			
7004 90 92	--- Inferior o igual a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/ 100 kg/br	A	
7004 90 98	--- Superior a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/ 100 kg/br	A	
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7005 10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflecente			
7005 10 05	-- Con capa antirreflecente	3	A	
	-- Los demás, de espesor			
7005 10 25	--- Inferior o igual a 3,5 mm	2	A	
7005 10 30	--- Superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	A	
7005 10 80	--- Superior a 4,5 mm	2	A	
	- Los demás vidrios, sin armar			
7005 21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados			
7005 21 25	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	A	
7005 21 30	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	A	
7005 21 80	--- De espesor superior a 4,5 mm	2	A	
7005 29	-- Los demás			
7005 29 25	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	A	
7005 29 35	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	A	
7005 29 80	--- De espesor superior a 4,5 mm	2	A	
7005 30 00	- Vidrio armado	2	A	
7006 00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias			
7006 00 10	- Vidrio óptico	3	A	
7006 00 90	- Los demás	3	A	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado			
	- Vidrio templado			
7007 11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos			
7007 11 10	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	A	
7007 11 90	--- Los demás	3	A	
7007 19	-- Los demás			
7007 19 10	--- Esmaltados	3	A	
7007 19 20	--- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante	3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7007 19 80	--- Los demás	3	A	
	- Vidrio contrachapado			
7007 21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos			
7007 21 20	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	A	
7007 21 80	--- Los demás	3	A	
7007 29 00	-- Los demás	3	A	
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples			
7008 00 20	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante	3	A	
	- Las demás			
7008 00 81	-- Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	3	A	
7008 00 89	-- Las demás	3	A	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores			
7009 10 00	- Espejos retrovisores para vehículos	4	A	
	- Los demás			
7009 91 00	-- Sin enmarcar	4	A	
7009 92 00	-- Enmarcados	4	A	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio			
7010 10 00	- Ampollas	3	A	
7010 20 00	- Tapones, tapas, y demás dispositivos de cierre	5	A	
7010 90	- Los demás			
7010 90 10	-- Tarros para esterilizar	5	A	
	-- Los demás			
7010 90 21	--- Obtenidos de un tubo de vidrio	5	A	
	--- Los demás, de capacidad nominal			
7010 90 31	---- Superior o igual a 2,5 l	5	A	
	---- Inferior a 2,5 l			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	----- Para productos alimenticios y bebidas			
	----- Botellas y frascos			
	----- De vidrio sin colorear, de capacidad nominal			
7010 90 41	----- Superior o igual a 1 l	5	A	
7010 90 43	----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	A	
7010 90 45	----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	A	
7010 90 47	----- Inferior a 0,15 l	5	A	
	----- De vidrio coloreado, de capacidad nominal			
7010 90 51	----- Superior o igual a 1 l	5	A	
7010 90 53	----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	A	
7010 90 55	----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	A	
7010 90 57	----- Inferior a 0,15 l	5	A	
	----- Los demás, de capacidad nominal			
7010 90 61	----- Superior o igual a 0,25 l	5	A	
7010 90 67	----- Inferior a 0,25 l	5	A	
	----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal			
7010 90 71	----- Superior a 0,055 l	5	A	
7010 90 79	----- Inferior o igual a 0,055 l	5	A	
	----- Para otros productos			
7010 90 91	----- De vidrio sin colorear	5	A	
7010 90 99	----- De vidrio coloreado	5	A	
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares			
7011 10 00	- Para alumbrado eléctrico	4	A	
7011 20 00	- Para tubos catódicos	4	A	
7011 90 00	- Las demás	4	A	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7013 10 00	- Artículos de vitrocerámica	11	A	
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica			
7013 22	-- De cristal al plomo			
7013 22 10	--- Hechos a mano	11	A	
7013 22 90	--- Fabricados mecánicamente	11	A	
7013 28	-- Los demás			
7013 28 10	--- Hechos a mano	11	A	
7013 28 90	--- Fabricados mecánicamente	11	A	
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica			
7013 33	-- De cristal al plomo			
	--- Hechos a mano			
7013 33 11	---- Tallados o decorados de otro modo	11	A	
7013 33 19	---- Los demás	11	A	
	--- Fabricados mecánicamente			
7013 33 91	---- Tallados o decorados de otro modo	11	A	
7013 33 99	---- Los demás	11	A	
7013 37	-- Los demás			
7013 37 10	--- De vidrio templado	11	A	
	--- Los demás			
	--- Hechos a mano			
7013 37 51	----- Tallados o decorados de otro modo	11	A	
7013 37 59	----- Los demás	11	A	
	---- Fabricados mecánicamente			
7013 37 91	----- Tallados o decorados de otro modo	11	A	
7013 37 99	----- Los demás	11	A	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina (excepto los de vitrocerámica)			
7013 41	-- De cristal al plomo			
7013 41 10	--- Hechos a mano	11	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7013 41 90	--- Fabricados mecánicamente	11	A	
7013 42 00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	11	A	
7013 49	-- Los demás			
7013 49 10	--- De vidrio templado	11	A	
	--- Los demás			
7013 49 91	---- Hechos a mano	11	A	
7013 49 99	---- Fabricados mecánicamente	11	A	
	- Los demás artículos			
7013 91	-- De cristal al plomo			
7013 91 10	--- Hechos a mano	11	A	
7013 91 90	--- Fabricados mecánicamente	11	A	
7013 99 00	-- Los demás	11	A	
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente	3	A	
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales			
7015 10 00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3	A	
7015 90 00	- Los demás	3	A	
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares			
7016 10 00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	8	A	
7016 90	- Los demás			
7016 90 10	-- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	3	A	
7016 90 80	-- Los demás	3 MIN 1,2 EUR/ 100 kg/br	A	
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados			
7017 10 00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7017 20 00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	A	
7017 90 00	- Los demás	3	A	
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm			
7018 10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio			
	-- Cuentas de vidrio			
7018 10 11	--- Talladas y pulidas mecánicamente	exención	A	
7018 10 19	--- Las demás	7	A	
7018 10 30	-- Imitaciones de perlas	exención	A	
	-- Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas			
7018 10 51	--- Talladas y pulidas mecánicamente	exención	A	
7018 10 59	--- Las demás	3	A	
7018 10 90	-- Los demás	3	A	
7018 20 00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3	A	
7018 90	- Los demás			
7018 90 10	-- Ojos de vidrio; objetos de abalorio	3	A	
7018 90 90	-- Los demás	6	A	
7019	Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)			
	- Mechas, <i>rovings</i> e hilados, aunque estén cortados			
7019 11 00	-- Hilados cortados (<i>chopped strands</i>), de longitud inferior o igual a 50 mm	7	A	
7019 12 00	-- <i>Rovings</i>	7	A	
7019 19	-- Los demás			
7019 19 10	--- De filamentos	7	A	
7019 19 90	--- De fibras discontinuas	7	A	
	- Velos, napas, <i>mats</i> , colchones, paneles y productos similares sin tejer			
7019 31 00	-- <i>Mats</i>	7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7019 32 00	-- Velos	5	A	
7019 39 00	-- Los demás	5	A	
7019 40 00	- Tejidos de <i>rovings</i>	7	A	
	- Los demás tejidos			
7019 51 00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	7	A	
7019 52 00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	7	A	
7019 59 00	-- Los demás	7	A	
7019 90	- Los demás			
7019 90 10	-- Fibras no textiles a granel o en copos	7	A	
7019 90 30	-- Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías	7	A	
	-- Los demás			
7019 90 91	--- De fibras textiles	7	A	
7019 90 99	--- Los demás	7	A	
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio			
7020 00 05	- Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores	exención	A	
	- Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío			
7020 00 07	-- Sin terminar	3	A	
7020 00 08	-- Terminadas	6	A	
	- Los demás			
7020 00 10	-- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	3	A	
7020 00 30	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	A	
7020 00 80	-- Los demás	3	A	
XIV	SECCIÓN XIV - PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
71	CAPÍTULO 71 - PERLAS FINAS (NATURALES O CULTIVADAS), PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS			
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS			
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			
7101 10 00	- Perlas finas (naturales)	exención	A	
	- Perlas cultivadas			
7101 21 00	-- En bruto	exención	A	
7101 22 00	-- Trabajadas	exención	A	
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar			
7102 10 00	- Sin clasificar	exención	A	
	- Industriales			
7102 21 00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	A	
7102 29 00	-- Los demás	exención	A	
	- No industriales			
7102 31 00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	A	
7102 39 00	-- Los demás	exención	A	
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			
7103 10 00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	A	
	- Trabajadas de otro modo			
7103 91 00	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	exención	A	
7103 99 00	-- Las demás	exención	A	
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			
7104 10 00	- Cuarzo piezoeléctrico	exención	A	
7104 20 00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	A	
7104 90 00	- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas			
7105 10 00	- De diamante	exención	A	
7105 90 00	- Los demás	exención	A	
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo			
7106 10 00	- Polvo	exención	A	
	- Las demás			
7106 91	-- En bruto			
7106 91 10	--- De ley superior o igual a 999 milésimas	exención	A	
7106 91 90	--- De ley inferior a 999 milésimas	exención	A	
7106 92	-- Semilabrada			
7106 92 20	--- De ley superior o igual a 750 milésimas	exención	A	
7106 92 80	--- De ley inferior a 750 milésimas	exención	A	
7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	exención	A	
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo			
	- Para uso no monetario			
7108 11 00	-- Polvo	exención	A	
7108 12 00	-- Las demás formas en bruto	exención	A	
7108 13	-- Las demás formas semilabradas			
7108 13 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; Planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	exención	A	
7108 13 80	--- Las demás	exención	A	
7108 20 00	- Para uso monetario	exención	A	
7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	exención	A	
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo			
	- Platino			
7110 11 00	-- En bruto o en polvo	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7110 19	-- Los demás			
7110 19 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	exención	A	
7110 19 80	--- Los demás	exención	A	
	- Paladio			
7110 21 00	-- En bruto o en polvo	exención	A	
7110 29 00	-- Los demás	exención	A	
	- Rodio			
7110 31 00	-- En bruto o en polvo	exención	A	
7110 39 00	-- Los demás	exención	A	
	- Iridio, osmio y rutenio			
7110 41 00	-- En bruto o en polvo	exención	A	
7110 49 00	-- Los demás	exención	A	
7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	exención	A	
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso			
7112 30 00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	exención	A	
	- Las demás			
7112 91 00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	exención	A	
7112 92 00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	exención	A	
7112 99 00	-- Los demás	exención	A	
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS			
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)			
7113 11 00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2,5	A	
7113 19 00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7113 20 00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	4	A	
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)			
7114 11 00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2	A	
7114 19 00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2	A	
7114 20 00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	2	A	
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
7115 10 00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	exención	A	
7115 90	- Las demás			
7115 90 10	-- De metal precioso	3	A	
7115 90 90	-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3	A	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)			
7116 10 00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	exención	A	
7116 20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)			
	-- Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas			
7116 20 11	--- Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	exención	A	
7116 20 19	--- Las demás	2,5	A	
7116 20 90	-- Las demás	2,5	A	
7117	Bisutería			
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado			
7117 11 00	-- Gemelos y pasadores similares	4	A	
7117 19	-- Las demás			
7117 19 10	--- Con partes de vidrio	4	A	
	--- Sin partes de vidrio			
7117 19 91	---- Dorados, plateados o platinados	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7117 19 99	---- Las demás	4	A	
7117 90 00	- Las demás	4	A	
7118	Monedas			
7118 10	- Monedas sin curso legal (excepto las de oro)			
7118 10 10	-- De plata	exención	A	
7118 10 90	-- Las demás	exención	A	
7118 90 00	- Las demás	exención	A	
XV	SECCIÓN XV - METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS			
72	CAPÍTULO 72 - FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO			
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO			
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias			
7201 10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso			
	-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso			
7201 10 11	--- Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso	1,7	A	
7201 10 19	--- Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	1,7	A	
7201 10 30	-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,1 % pero inferior al 0,4 % en peso	1,7	A	
7201 10 90	-- Con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso	exención	A	
7201 20 00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	2,2	A	
7201 50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular			
7201 50 10	-- Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso	exención	A	
7201 50 90	-- Las demás	1,7	A	
7202	Ferroaleaciones			
	- Ferromanganeso			
7202 11	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso			
7202 11 20	--- De granulometría inferior o igual a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	2,7	A	
7202 11 80	--- Los demás	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7202 19 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Ferrosilicio			
7202 21 00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5,7	A	
7202 29	-- Los demás			
7202 29 10	--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso	5,7	A	
7202 29 90	--- Los demás	5,7	A	
7202 30 00	- Ferro-sílico-manganeso	3,7	A	
	- Ferrocromo			
7202 41	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso			
7202 41 10	--- Con un contenido de carbono superior al 4 % pero inferior o igual al 6 % en peso	4	A	
7202 41 90	--- Con un contenido de carbono superior al 6 % en peso	4	A	
7202 49	-- Los demás			
7202 49 10	--- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso	7	A	
7202 49 50	--- Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso	7	A	
7202 49 90	--- Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso	7	A	
7202 50 00	- Ferro-sílico-cromo	2,7	A	
7202 60 00	- Ferróníquel	exención	A	
7202 70 00	- Ferromolibdeno	2,7	A	
7202 80 00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	exención	A	
	- Las demás			
7202 91 00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2,7	A	
7202 92 00	-- Ferrovanadio	2,7	A	
7202 93 00	-- Ferroniobio	exención	A	
7202 99	-- Las demás			
7202 99 10	--- Ferrofósforo	exención	A	
7202 99 30	--- Ferro-sílico-magnesio	2,7	A	
7202 99 80	--- Las demás	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7203	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares			
7203 10 00	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	exención	A	
7203 90 00	- Los demás	exención	A	
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero			
7204 10 00	- Desperdicios y desechos, de fundición	exención	A	
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados			
7204 21	-- De acero inoxidable			
7204 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso	exención	A	
7204 21 90	--- Los demás	exención	A	
7204 29 00	-- Los demás	exención	A	
7204 30 00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	exención	A	
	- Los demás desperdicios y desechos			
7204 41	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes			
7204 41 10	--- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	exención	A	
	--- Recortes de estampado o de corte			
7204 41 91	---- En paquetes	exención	A	
7204 41 99	---- Los demás	exención	A	
7204 49	-- Los demás			
7204 49 10	--- Otros recortes	exención	A	
	--- Los demás			
7204 49 30	---- En paquetes	exención	A	
7204 49 90	---- Los demás	exención	A	
7204 50 00	- Lingotes de chatarra	exención	A	
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero			
7205 10 00	- Granallas	exención	A	
	- Polvo			
7205 21 00	-- De aceros aleados	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7205 29 00	-- Los demás	exención	A	
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR			
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)			
7206 10 00	- Lingotes	exención	A	
7206 90 00	- Los demás	exención	A	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear			
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7207 11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor			
	--- Laminados u obtenidos por colada continua			
7207 11 11	---- De acero de fácil mecanización	exención	A	
	---- Los demás			
7207 11 14	----- De espesor inferior o igual a 130 mm	exención	A	
7207 11 16	----- De espesor superior a 130 mm	exención	A	
7207 11 90	--- Forjado	exención	A	
7207 12	-- Los demás, de sección transversal rectangular			
7207 12 10	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	A	
7207 12 90	--- Forjados	exención	A	
7207 19	-- Los demás			
	--- De sección transversal circular o poligonal			
7207 19 12	---- Laminados u obtenidos por coladas continuas	exención	A	
7207 19 19	---- Forjados	exención	A	
7207 19 80	--- Los demás	exención	A	
7207 20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso			
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor			
	--- Laminados u obtenidos por colada continua			
7207 20 11	---- De acero de fácil mecanización	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	---- Las demás, con un contenido			
7207 20 15	----- De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	A	
7207 20 17	----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	A	
7207 20 19	--- Forjados	exención	A	
	-- Los demás, de sección transversal rectangular			
7207 20 32	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	A	
7207 20 39	--- Forjados	exención	A	
	-- De sección transversal circular o poligonal			
7207 20 52	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	A	
7207 20 59	--- Forjados	exención	A	
7207 20 80	-- Los demás	exención	A	
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir			
7208 10 00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	exención	A	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados			
7208 25 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	A	
7208 26 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	A	
7208 27 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	A	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente			
7208 36 00	-- De espesor superior a 10 mm	exención	A	
7208 37 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	exención	A	
7208 38 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	A	
7208 39 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	A	
7208 40 00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	exención	A	
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente			
7208 51	-- De espesor superior a 10 mm			
7208 51 20	--- De espesor superior a 15 mm	exención	A	
	--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7208 51 91	---- Superior o igual a 2 050 mm	exención	A	
7208 51 98	---- Inferior a 2 050 mm	exención	A	
7208 52	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7208 52 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm	exención	A	
	--- Los demás, de anchura			
7208 52 91	---- Superior o igual a 2 050 mm	exención	A	
7208 52 99	---- Inferior a 2 050 mm	exención	A	
7208 53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7208 53 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	exención	A	
7208 53 90	--- Los demás	exención	A	
7208 54 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	A	
7208 90	- Los demás			
7208 90 20	-- Perforados	exención	A	
7208 90 80	-- Los demás	exención	A	
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío			
7209 15 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	exención	A	
7209 16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7209 16 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	A	
7209 16 90	--- Los demás	exención	A	
7209 17	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7209 17 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	A	
7209 17 90	--- Los demás	exención	A	
7209 18	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7209 18 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	A	
	--- Los demás			
7209 18 91	---- De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7209 18 99	---- De espesor inferior a 0,35 mm	exención	A	
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío			
7209 25 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	exención	A	
7209 26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7209 26 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	A	
7209 26 90	--- Los demás	exención	A	
7209 27	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7209 27 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	A	
7209 27 90	--- Los demás	exención	A	
7209 28	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7209 28 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	A	
7209 28 90	--- Los demás	exención	A	
7209 90	- Los demás			
7209 90 20	-- Perforados	exención	A	
7209 90 80	-- Los demás	exención	A	
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos			
	- Estañados			
7210 11 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	exención	A	
7210 12	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7210 12 20	--- Hojalata	exención	A	
7210 12 80	--- Los demás	exención	A	
7210 20 00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	exención	A	
7210 30 00	- Galvanizados electrolíticamente	exención	A	
	- Cincados de otro modo			
7210 41 00	-- Ondulados	exención	A	
7210 49 00	-- Los demás	exención	A	
7210 50 00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	exención	A	
	- Revestidos de aluminio			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7210 61 00	-- Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	exención	A	
7210 69 00	-- Los demás	exención	A	
7210 70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico			
7210 70 10	-- Hojalata, barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	exención	A	
7210 70 80	-- Los demás	exención	A	
7210 90	- Los demás			
7210 90 30	-- Chapados	exención	A	
7210 90 40	-- Estañados o impresos	exención	A	
7210 90 80	-- Los demás	exención	A	
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir			
	- Simplemente laminados en caliente			
7211 13 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	exención	A	
7211 14 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	A	
7211 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Simplemente laminados en frío			
7211 23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7211 23 20	--- Llamados «magnéticos»	exención	A	
	--- Los demás			
7211 23 30	---- De espesor superior o igual a 0,35 mm	exención	A	
7211 23 80	---- De espesor inferior a 0,35 mm	exención	A	
7211 29 00	-- Los demás	exención	A	
7211 90	- Los demás			
7211 90 20	-- Perforados	exención	A	
7211 90 80	-- Los demás	exención	A	
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos			
7212 10	- Estañados			
7212 10 10	-- Hojalata simplemente tratada en la superficie	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7212 10 90	-- Los demás	exención	A	
7212 20 00	- Cincados electrolíticamente	exención	A	
7212 30 00	- Cincados de otro modo	exención	A	
7212 40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico			
7212 40 20	-- Hojalata simplemente barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	exención	A	
7212 40 80	-- Los demás	exención	A	
7212 50	- Revestidos de otro modo			
7212 50 20	-- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	exención	A	
7212 50 30	-- Cromados o niquelados	exención	A	
7212 50 40	-- Cobreados	exención	A	
	-- Revestidos de aluminio			
7212 50 61	-- Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	exención	A	
7212 50 69	--- Los demás	exención	A	
7212 50 90	-- Los demás	exención	A	
7212 60 00	- Chapados	exención	A	
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear			
7213 10 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	exención	A	
7213 20 00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	exención	A	
	- Los demás			
7213 91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm			
7213 91 10	--- Del tipo utilizados como armadura del hormigón	exención	A	
7213 91 20	--- Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos	exención	A	
	--- Los demás			
7213 91 41	---- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	exención	A	
7213 91 49	---- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso	exención	A	
7213 91 70	---- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7213 91 90	---- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso	exención	A	
7213 99	-- Los demás			
7213 99 10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	A	
7213 99 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	A	
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado			
7214 10 00	- Forjadas	exención	A	
7214 20 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	exención	A	
7214 30 00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	exención	A	
	- Las demás			
7214 91	-- De sección transversal rectangular			
7214 91 10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	A	
7214 91 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	A	
7214 99	-- Las demás			
	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7214 99 10	---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón	exención	A	
	---- Las demás, de sección circular y diámetro			
7214 99 31	----- Superior o igual a 80 mm	exención	A	
7214 99 39	----- Inferior a 80 mm	exención	A	
7214 99 50	---- Las demás	exención	A	
	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso			
	---- De sección circular y diámetro			
7214 99 71	----- Superior o igual a 80 mm	exención	A	
7214 99 79	----- Inferior a 80 mm	exención	A	
7214 99 95	---- Las demás	exención	A	
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear			
7215 10 00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7215 50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7215 50 11	--- De sección rectangular	exención	A	
7215 50 19	--- Las demás	exención	A	
7215 50 80	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	A	
7215 90 00	- Las demás	exención	A	
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear			
7216 10 00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	exención	A	
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm			
7216 21 00	-- Perfiles en L	exención	A	
7216 22 00	-- Perfiles en T	exención	A	
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm			
7216 31	-- Perfiles en U			
7216 31 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	exención	A	
7216 31 90	--- De altura superior a 220 mm	exención	A	
7216 32	-- Perfiles en I			
	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm			
7216 32 11	---- De alas con caras paralelas	exención	A	
7216 32 19	---- Los demás	exención	A	
	--- De altura superior a 220 mm			
7216 32 91	---- De alas con caras paralelas	exención	A	
7216 32 99	---- Los demás	exención	A	
7216 33	-- Perfiles en H			
7216 33 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	exención	A	
7216 33 90	--- De altura superior a 180 mm	exención	A	
7216 40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7216 40 10	-- Perfiles en L	exención	A	
7216 40 90	-- Perfiles en T	exención	A	
7216 50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente			
7216 50 10	-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o igual a 80 mm	exención	A	
	-- Los demás			
7216 50 91	--- Lisos con rebordes o pestañas	exención	A	
7216 50 99	--- Los demás	exención	A	
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío			
7216 61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos			
7216 61 10	--- Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	exención	A	
7216 61 90	--- Los demás	exención	A	
7216 69 00	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás			
7216 91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos			
7216 91 10	--- Chapas con nervaduras	exención	A	
7216 91 80	--- Los demás	exención	A	
7216 99 00	-- Los demás	exención	A	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear			
7217 10	- Sin revestir, incluso pulido			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 10 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	exención	A	
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm			
7217 10 31	---- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado	exención	A	
7217 10 39	---- Los demás	exención	A	
7217 10 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	A	
7217 10 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7217 20	- Cincado			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 20 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	exención	A	
7217 20 30	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	exención	A	
7217 20 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	A	
7217 20 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	A	
7217 30	- Revestido de otro metal común			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 30 41	--- Cobreados	exención	A	
7217 30 49	--- Los demás	exención	A	
7217 30 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	A	
7217 30 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	A	
7217 90	- Los demás			
7217 90 20	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	A	
7217 90 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	A	
7217 90 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	A	
	III. ACERO INOXIDABLE			
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable			
7218 10 00	- Lingotes o demás formas primarias	exención	A	
	- Los demás			
7218 91	-- De sección transversal rectangular			
7218 91 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7218 91 80	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7218 99	-- Los demás			
	--- De sección transversal cuadrada			
7218 99 11	---- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7218 99 19	---- Forjados	exención	A	
	--- Los demás			
7218 99 20	---- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	A	
7218 99 80	---- Forjados	exención	A	
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm			
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados			
7219 11 00	-- De espesor superior a 10 mm	exención	A	
7219 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7219 12 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 12 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7219 13 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 13 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 14	-- De espesor inferior a 3 mm			
7219 14 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 14 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar			
7219 21	-- De espesor superior a 10 mm			
7219 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 21 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7219 22 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 22 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 23 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	A	
7219 24 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	A	
	- Simplemente laminados en frío			
7219 31 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	A	
7219 32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7219 32 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 32 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7219 33 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 33 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7219 34 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 34 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 35	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7219 35 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 35 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7219 90	- Los demás			
7219 90 20	-- Perforados	exención	A	
7219 90 80	-- Los demás	exención	A	
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm			
	- Simplemente laminados en caliente			
7220 11 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	A	
7220 12 00	-- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	A	
7220 20	- Simplemente laminados en frío			
	-- De espesor superior o igual a 3 mm, con un contenido			
7220 20 21	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7220 20 29	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
	-- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido			
7220 20 41	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7220 20 49	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
	-- De espesor inferior o igual a 0,35 mm, con un contenido			
7220 20 81	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7220 20 89	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7220 90	- Los demás			
7220 90 20	-- Perforados	exención	A	
7220 90 80	-- Los demás	exención	A	
7221 00	Alambrón de acero inoxidable			
7221 00 10	- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7221 00 90	- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable; ángulos, perfiles y secciones de acero inoxidable			
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente			
7222 11	-- De sección circular			
	--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido			
7222 11 11	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 11 19	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
	--- Con diámetro inferior a 80 mm, con un contenido			
7222 11 81	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 11 89	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 19	-- Las demás			
7222 19 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 19 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	-- De sección circular			
	--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido			
7222 20 11	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 20 19	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
	--- Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido			
7222 20 21	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 20 29	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
	--- Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7222 20 31	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 20 39	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
	-- Las demás, con un contenido			
7222 20 81	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 20 89	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 30	- Las demás barras			
	-- Forjadas, con un contenido			
7222 30 51	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 30 91	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	A	
7222 30 97	-- Las demás	exención	A	
7222 40	- Perfiles			
7222 40 10	-- Simplemente laminados en caliente	exención	A	
7222 40 50	-- Simplemente obtenidos o acabados en frío	exención	A	
7222 40 90	-- Los demás	exención	A	
7223 00	Alambre de acero inoxidable			
	- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso			
7223 00 11	-- Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso	exención	A	
7223 00 19	-- Los demás	exención	A	
	- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso			
7223 00 91	-- Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso	exención	A	
7223 00 99	-- Los demás	exención	A	
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR			
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados			
7224 10	- Lingotes o demás formas primarias			
7224 10 10	-- De acero para herramientas	exención	A	
7224 10 90	-- Las demás	exención	A	
7224 90	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7224 90 02	-- De acero para herramientas	exención	A	
	-- Los demás			
	--- De sección transversal cuadrada o rectangular			
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua			
	----- De anchura inferior al doble del espesor			
7224 90 03	----- De acero rápido	exención	A	
7224 90 05	----- Con unos contenidos de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	exención	A	
7224 90 07	----- Los demás	exención	A	
7224 90 14	----- Los demás	exención	A	
7224 90 18	---- Forjados	exención	A	
	--- Los demás			
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua			
7224 90 31	----- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	A	
7224 90 38	----- Los demás	exención	A	
7224 90 90	---- Forjados	exención	A	
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)			
7225 11 00	-- De grano orientado	exención	A	
7225 19	-- Los demás			
7225 19 10	--- Laminados en caliente	exención	A	
7225 19 90	--- Laminados en frío	exención	A	
7225 30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados			
7225 30 10	-- De acero para herramientas	exención	A	
7225 30 30	-- De acero rápido	exención	A	
7225 30 90	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7225 40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar			
7225 40 12	-- De acero para herramientas	exención	A	
7225 40 15	-- De acero rápido	exención	A	
	-- Los demás			
7225 40 40	--- De espesor superior a 10 mm	exención	A	
7225 40 60	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	exención	A	
7225 40 90	--- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	A	
7225 50	- Los demás, simplemente laminados en frío			
7225 50 20	-- De acero rápido	exención	A	
7225 50 80	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás			
7225 91 00	-- Cincados electrolíticamente	exención	A	
7225 92 00	-- Cincados de otro modo	exención	A	
7225 99 00	-- Los demás	exención	A	
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)			
7226 11 00	-- De grano orientado	exención	A	
7226 19	-- Los demás			
7226 19 10	--- Simplemente laminados en caliente	exención	A	
7226 19 80	--- Los demás	exención	A	
7226 20 00	- De acero rápido	exención	A	
	- Los demás			
7226 91	-- Simplemente laminados en caliente			
7226 91 20	--- De acero para herramientas	exención	A	
	--- Los demás			
7226 91 91	---- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	A	
7226 91 99	---- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	A	
7226 92 00	-- Simplemente laminados en frío	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7226 99	-- Los demás			
7226 99 10	--- Cincados electrolíticamente	exención	A	
7226 99 30	--- Cincados de otro modo	exención	A	
7226 99 70	--- Los demás	exención	A	
7227	Alambrón de los demás aceros aleados			
7227 10 00	- De acero rápido	exención	A	
7227 20 00	- De acero silicomanganeso	exención	A	
7227 90	- Los demás			
7227 90 10	-- Con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	exención	A	
7227 90 50	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	A	
7227 90 95	-- Los demás	exención	A	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear			
7228 10	- Barras de acero rápido			
7228 10 20	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	exención	A	
7228 10 50	-- Forjadas	exención	A	
7228 10 90	-- Las demás	exención	A	
7228 20	- Barras de acero silicomanganeso			
7228 20 10	-- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	exención	A	
	-- Las demás			
7228 20 91	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	exención	A	
7228 20 99	--- Las demás	exención	A	
7228 30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7228 30 20	-- De acero para herramientas	exención	A	
	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso			
7228 30 41	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm	exención	A	
7228 30 49	--- Las demás	exención	A	
	-- Las demás			
	--- De sección circular, con diámetro			
7228 30 61	---- Superior o igual a 80 mm	exención	A	
7228 30 69	---- Inferior a 80 mm	exención	A	
7228 30 70	--- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	exención	A	
7228 30 89	--- Las demás	exención	A	
7228 40	- Las demás barras, simplemente forjadas			
7228 40 10	-- De acero para herramientas	exención	A	
7228 40 90	-- Las demás	exención	A	
7228 50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío			
7228 50 20	-- De acero para herramientas	exención	A	
7228 50 40	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	A	
	-- Las demás			
	--- De sección circular, con diámetro			
7228 50 61	---- Superior o igual a 80 mm	exención	A	
7228 50 69	---- Inferior a 80 mm	exención	A	
7228 50 80	--- Las demás	exención	A	
7228 60	- Las demás barras			
7228 60 20	-- De acero para herramientas	exención	A	
7228 60 80	-- Las demás	exención	A	
7228 70	- Perfiles			
7228 70 10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente	exención	A	
7228 70 90	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7228 80 00	- Barras huecas para perforación	exención	A	
7229	Alambre de los demás aceros aleados			
7229 20 00	- De acero silicomanganeso	exención	A	
7229 90	- Los demás			
7229 90 20	-- De acero rápido	exención	A	
	-- Los demás			
7229 90 50	--- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	A	
7229 90 90	-- Los demás	exención	A	
73	CAPÍTULO 73 - MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO			
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura			
7301 10 00	- Tablestacas	exención	A	
7301 20 00	- Perfiles	exención	A	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)			
7302 10	- Carriles (rieles)			
7302 10 10	-- Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	exención	A	
	-- Los demás			
	--- Nuevos			
	---- Carriles (rieles) del tipo «vignole»			
7302 10 21	----- De peso superior o igual a 46 kg por metro lineal	exención	A	
7302 10 23	----- De peso superior o igual a 27 kg por metro lineal pero inferior a 46 kg por metro lineal	exención	A	
7302 10 29	----- De peso inferior a 27 kg por metro lineal	exención	A	
7302 10 40	---- Carriles (rieles) de garganta	exención	A	
7302 10 50	---- Los demás	exención	A	
7302 10 90	--- Usados	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7302 30 00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	2,7	A	
7302 40 00	- Bridas y placas de asiento	exención	A	
7302 90 00	- Los demás	exención	A	
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición			
7303 00 10	- Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,2	A	
7303 00 90	- Los demás	3,2	A	
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos			
7304 11 00	-- De acero inoxidable	exención	A	
7304 19	-- Los demás			
7304 19 10	--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	A	
7304 19 30	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	A	
7304 19 90	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	A	
	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas			
7304 22 00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	exención	A	
7304 23 00	-- Los demás tubos de perforación	exención	A	
7304 24 00	-- Los demás, de acero inoxidable	exención	A	
7304 29	-- Los demás			
7304 29 10	--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	A	
7304 29 30	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	A	
7304 29 90	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	A	
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear			
7304 31	-- Estirados o laminados en frío			
7304 31 20	--- De precisión	exención	A	
7304 31 80	--- Los demás	exención	A	
7304 39	-- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7304 39 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	A	
	--- Los demás			
7304 39 30	---- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	exención	A	
	---- Los demás			
	----- Tubos roscados o roscables llamados «gas»			
7304 39 52	----- Cincados	exención	A	
7304 39 58	----- Los demás	exención	A	
	----- Los demás, de diámetro exterior			
7304 39 92	----- Inferior o igual a 168,3 mm	exención	A	
7304 39 93	----- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	A	
7304 39 99	----- Superior a 406,4 mm	exención	A	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable			
7304 41 00	-- Estirados o laminados en frío	exención	A	
7304 49	-- Los demás			
7304 49 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	A	
	--- Los demás			
7304 49 92	---- De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	exención	A	
7304 49 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	A	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados			
7304 51	-- Estirados o laminados en frío			
	--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud			
7304 51 12	---- Inferior o igual al 0,5 m	exención	A	
7304 51 18	---- Superior a 0,5 m	exención	A	
	--- Los demás			
7304 51 81	---- De precisión	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7304 51 89	---- Los demás	exención	A	
7304 59	-- Los demás			
7304 59 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	A	
	--- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud			
7304 59 32	---- Inferior o igual a 0,5 m	exención	A	
7304 59 38	---- Superior a 0,5 m	exención	A	
	--- Los demás			
7304 59 92	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	A	
7304 59 93	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	A	
7304 59 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	A	
7304 90 00	- Los demás	exención	A	
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos			
7305 11 00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	exención	A	
7305 12 00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	exención	A	
7305 19 00	-- Los demás	exención	A	
7305 20 00	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	exención	A	
	- Los demás, soldados			
7305 31 00	-- Soldados longitudinalmente	exención	A	
7305 39 00	-- Los demás	exención	A	
7305 90 00	- Los demás	exención	A	
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos			
7306 11	-- Soldados, de acero inoxidable			
7306 11 10	--- Soldados longitudinalmente	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7306 11 90	--- Soldados helicoidalmente	exención	A	
7306 19	-- Los demás			
	--- Soldados longitudinalmente			
7306 19 11	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	A	
7306 19 19	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	A	
7306 19 90	--- Soldados helicoidalmente	exención	A	
	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas			
7306 21 00	-- Soldados, de acero inoxidable	exención	A	
7306 29 00	-- Los demás	exención	A	
7306 30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear			
	-- De precisión, con espesor de pared			
7306 30 11	--- Inferior o igual a 2 mm	exención	A	
7306 30 19	--- Superior a 2 mm	exención	A	
	-- Los demás			
	--- Tubos roscados o roscables llamados «gas»			
7306 30 41	---- Cincados	exención	A	
7306 30 49	---- Los demás	exención	A	
	--- Los demás, de diámetro exterior			
	---- Inferior o igual a 168,3 mm			
7306 30 72	----- Cincados	exención	A	
7306 30 77	----- Los demás	exención	A	
7306 30 80	---- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	A	
7306 40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable			
7306 40 20	-- Estirados o laminados en frío	exención	A	
7306 40 80	-- Los demás	exención	A	
7306 50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados			
7306 50 20	-- De precisión	exención	A	
7306 50 80	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás, soldados (excepto los de sección circular)			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7306 61	-- De sección cuadrada o rectangular			
	--- Con pared de espesor inferior a 2 mm			
7306 61 11	---- De acero inoxidable	exención	A	
7306 61 19	---- Los demás	exención	A	
	--- Con pared de espesor superior o igual a 2 mm			
7306 61 91	---- De acero inoxidable	exención	A	
7306 61 99	---- Los demás	exención	A	
7306 69	-- Los demás			
7306 69 10	--- De acero inoxidable	exención	A	
7306 69 90	--- Los demás	exención	A	
7306 90 00	- Los demás	exención	A	
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero			
	- Moldeados			
7307 11	-- De fundición no maleable			
7307 11 10	--- Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión.	3,7	A	
7307 11 90	--- Los demás	3,7	A	
7307 19	-- Los demás			
7307 19 10	--- De fundición maleable	3,7	A	
7307 19 90	--- Los demás	3,7	A	
	- Los demás, de acero inoxidable			
7307 21 00	-- Bridas	3,7	A	
7307 22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados			
7307 22 10	--- Manguitos	exención	A	
7307 22 90	--- Codos y curvas	3,7	A	
7307 23	-- Accesorios para soldar a tope			
7307 23 10	--- Codos y curvas	3,7	A	
7307 23 90	--- Los demás	3,7	A	
7307 29	-- Los demás			
7307 29 10	--- Roscados	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7307 29 30	--- Para soldar	3,7	A	
7307 29 90	--- Los demás	3,7	A	
	- Los demás			
7307 91 00	-- Bridas	3,7	A	
7307 92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados			
7307 92 10	--- Manguitos	exención	A	
7307 92 90	--- Codos y curvas	3,7	A	
7307 93	-- Accesorios para soldar a tope			
	--- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm			
7307 93 11	---- Codos y curvas	3,7	A	
7307 93 19	---- Los demás	3,7	A	
	--- Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm			
7307 93 91	---- Codos y curvas	3,7	A	
7307 93 99	---- Los demás	3,7	A	
7307 99	-- Los demás			
7307 99 10	--- Roscados	3,7	A	
7307 99 30	--- Para soldar	3,7	A	
7307 99 90	--- Los demás	3,7	A	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción			
7308 10 00	- Puentes y sus partes	exención	A	
7308 20 00	- Torres y castilletes	exención	A	
7308 30 00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	exención	A	
7308 40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento			
7308 40 10	-- Material para sostenimiento en las minas	exención	A	
7308 40 90	-- Los demás	exención	A	
7308 90	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7308 90 10	-- Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales	exención	A	
	-- Los demás			
	--- Única o principalmente de chapa			
7308 90 51	---- Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	exención	A	
7308 90 59	---- Los demás	exención	A	
7308 90 99	--- Los demás	exención	A	
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7309 00 10	- Para gas (excepto gas comprimido o licuado)	2,2	A	
	- Para líquidos			
7309 00 30	-- Con revestimiento interior o calorífugo	2,2	A	
	-- Los demás, de capacidad			
7309 00 51	--- Superior a 100 000 l	2,2	A	
7309 00 59	--- Inferior o igual a 100 000 l	2,2	A	
7309 00 90	- Para sólidos	2,2	A	
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7310 10 00	- De capacidad superior o igual a 50 l	2,7	A	
	- De capacidad inferior a 50 l			
7310 21	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado			
7310 21 11	--- Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios	2,7	A	
7310 21 19	--- Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas	2,7	A	
	--- Los demás, con pared de espesor			
7310 21 91	---- Inferior a 0,5 mm	2,7	A	
7310 21 99	---- Superior o igual a 0,5 mm	2,7	A	
7310 29	-- Los demás			
7310 29 10	--- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	2,7	A	
7310 29 90	--- Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7311 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero			
7311 00 10	- Sin soldadura	2,7	A	
	- Los demás, de capacidad			
7311 00 91	-- Inferior a 1 000 l	2,7	A	
7311 00 99	-- Superior o igual a 1 000 l	2,7	A	
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad			
7312 10	- Cables			
7312 10 20	-- De acero inoxidable	exención	A	
	-- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea			
	--- Inferior o igual a 3 mm			
7312 10 41	---- Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	exención	A	
7312 10 49	---- Los demás	exención	A	
	--- Superior a 3 mm			
	---- Cables obtenidos solo por torsión («torones»)			
7312 10 61	----- Sin revestimiento	exención	A	
	----- Revestidos			
7312 10 65	----- Cincados	exención	A	
7312 10 69	----- Los demás	exención	A	
	---- Cables, incluidos los cables cerrados			
	----- Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea			
7312 10 81	----- Superior a 3 mm pero inferior o igual a 12 mm	exención	A	
7312 10 83	----- Superior a 12 mm pero inferior o igual a 24 mm	exención	A	
7312 10 85	----- Superior a 24 mm pero inferior o igual a 48 mm	exención	A	
7312 10 89	----- Superior a 48 mm	exención	A	
7312 10 98	----- Los demás	exención	A	
7312 90 00	- Los demás	exención	A	
7313 00 00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero			
	- Telas metálicas tejidas			
7314 12 00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	exención	A	
7314 14 00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	exención	A	
7314 19 00	-- Las demás	exención	A	
7314 20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²			
7314 20 10	-- De alambre corrugado	exención	A	
7314 20 90	-- Las demás	exención	A	
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce			
7314 31 00	-- Cincadas	exención	A	
7314 39 00	-- Las demás	exención	A	
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas			
7314 41	-- Cincadas			
7314 41 10	--- De mallas hexagonales	exención	A	
7314 41 90	--- Los demás	exención	A	
7314 42	-- Revestidas de plástico			
7314 42 10	--- De mallas hexagonales	exención	A	
7314 42 90	--- Los demás	exención	A	
7314 49 00	-- Las demás	exención	A	
7314 50 00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	exención	A	
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes			
7315 11	-- Cadenas de rodillos			
7315 11 10	--- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	2,7	A	
7315 11 90	--- Las demás	2,7	A	
7315 12 00	-- Las demás cadenas	2,7	A	
7315 19 00	-- Partes	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7315 20 00	- Cadenas antideslizantes	2,7	A	
	- Las demás cadenas			
7315 81 00	-- Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño)	2,7	A	
7315 82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados			
7315 82 10	--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal inferior o igual a 16 mm	2,7	A	
7315 82 90	--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal superior a 16 mm	2,7	A	
7315 89 00	-- Las demás	2,7	A	
7315 90 00	- Las demás partes	2,7	A	
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)			
7317 00 10	- Chinchetas (chinchas)	exención	A	
	- Los demás			
	-- De trefilería			
7317 00 20	--- Puntas en batería, en bandas o en rollos	exención	A	
7317 00 40	--- Puntas de acero templado con un contenido de carbono superior o igual al 0,5 % en peso	exención	A	
	--- Los demás			
7317 00 61	---- Cincados	exención	A	
7317 00 69	---- Los demás	exención	A	
7317 00 90	-- Los demás	exención	A	
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero			
	- Artículos roscados			
7318 11 00	-- Tirafondos	3,7	A	
7318 12	-- Los demás tornillos para madera			
7318 12 10	--- De acero inoxidable	3,7	A	
7318 12 90	--- Los demás	3,7	A	
7318 13 00	-- Escarpas y armellas, roscadas	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7318 14	-- Tornillos taladradores			
7318 14 10	--- De acero inoxidable	3,7	A	
	--- Los demás			
7318 14 91	---- Tornillos para chapa	3,7	A	
7318 14 99	---- Los demás	3,7	A	
7318 15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas			
7318 15 10	--- Tornillos fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm	3,7	A	
	--- Los demás			
7318 15 20	---- Para fijación de elementos de vías férreas	3,7	A	
	---- Los demás			
	----- Sin cabeza			
7318 15 30	----- De acero inoxidable	3,7	A	
	----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción			
7318 15 41	----- Inferior a 800 MPa	3,7	A	
7318 15 49	----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	A	
	----- Con cabeza			
	----- Con ranura recta o en cruz			
7318 15 51	----- De acero inoxidable	3,7	A	
7318 15 59	----- Los demás	3,7	A	
	----- De hueco de seis caras			
7318 15 61	----- De acero inoxidable	3,7	A	
7318 15 69	----- Los demás	3,7	A	
	----- Hexagonal			
7318 15 70	----- De acero inoxidable	3,7	A	
	----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción			
7318 15 81	----- Inferior a 800 MPa	3,7	A	
7318 15 89	----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	A	
7318 15 90	----- Los demás	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7318 16	-- Tuercas			
7318 16 10	--- Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero inferior o igual a 6 mm	3,7	A	
	--- Las demás			
7318 16 30	---- De acero inoxidable	3,7	A	
	---- Las demás			
7318 16 50	----- De seguridad	3,7	A	
	----- Las demás, de diámetro interior			
7318 16 91	----- Inferior o igual a 12 mm	3,7	A	
7318 16 99	----- Superior a 12 mm	3,7	A	
7318 19 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Artículos sin rosca			
7318 21 00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	3,7	A	
7318 22 00	-- Las demás arandelas	3,7	A	
7318 23 00	-- Remaches	3,7	A	
7318 24 00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	3,7	A	
7318 29 00	-- Los demás	3,7	A	
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte			
7319 20 00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	2,7	A	
7319 30 00	- Los demás alfileres	2,7	A	
7319 90	- Los demás			
7319 90 10	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	2,7	A	
7319 90 90	-- Las demás	2,7	A	
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero			
7320 10	- Ballestas y sus hojas			
	-- Conformadas en caliente			
7320 10 11	--- Muelles parabólicos y sus hojas	2,7	A	
7320 10 19	--- Las demás	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7320 10 90	-- Las demás	2,7	A	
7320 20	- Muelles (resortes) helicoidales			
7320 20 20	-- Conformados en caliente	2,7	A	
	-- Los demás			
7320 20 81	--- Resortes de compresión	2,7	A	
7320 20 85	--- Resortes de tracción	2,7	A	
7320 20 89	--- Los demás	2,7	A	
7320 90	- Los demás			
7320 90 10	-- Resortes espirales planos	2,7	A	
7320 90 30	-- Muelles con forma de disco	2,7	A	
7320 90 90	-- Los demás	2,7	A	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Aparatos de cocción y calentaplatos			
7321 11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles			
7321 11 10	--- Con horno, incluidos los hornos separados	2,7	A	
7321 11 90	--- Los demás	2,7	A	
7321 12 00	-- De combustibles líquidos	2,7	A	
7321 19 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	A	
	- Los demás aparatos			
7321 81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles			
7321 81 10	--- Con evacuación de gases quemados	2,7	A	
7321 81 90	--- Los demás	2,7	A	
7321 82	-- De combustibles líquidos			
7321 82 10	--- Con evacuación de gases quemados	2,7	A	
7321 82 90	--- Los demás	2,7	A	
7321 89 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	A	
7321 90 00	- Partes	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Radiadores y sus partes			
7322 11 00	-- De fundición	3,2	A	
7322 19 00	-- Los demás	3,2	A	
7322 90 00	- Los demás	3,2	A	
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero			
7323 10 00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3,2	A	
	- Los demás			
7323 91 00	-- De fundición, sin esmaltar	3,2	A	
7323 92 00	-- De fundición, esmaltados	3,2	A	
7323 93	-- De acero inoxidable			
7323 93 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	A	
7323 93 90	--- Los demás	3,2	A	
7323 94	-- De hierro o acero, esmaltados			
7323 94 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	A	
7323 94 90	--- Los demás	3,2	A	
7323 99	-- Los demás			
7323 99 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	A	
	--- Los demás			
7323 99 91	---- Pintados o barnizados	3,2	A	
7323 99 99	---- Los demás	3,2	A	
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
7324 10 00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	2,7	A	
	- Bañeras			
7324 21 00	-- De fundición, incluso esmaltadas	3,2	A	
7324 29 00	-- Las demás	3,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7324 90 00	- Los demás, incluidas las partes	3,2	A	
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero			
7325 10	- De fundición no maleable			
7325 10 50	-- Tapas de observación	1,7	A	
	-- Los demás			
7325 10 92	--- Artículos para canalizaciones	1,7	A	
7325 10 99	--- Las demás	1,7	A	
	- Los demás			
7325 91 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	A	
7325 99	-- Las demás			
7325 99 10	--- De fundición maleable	2,7	A	
7325 99 90	--- Las demás	2,7	A	
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero			
	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo			
7326 11 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	A	
7326 19	-- Las demás			
7326 19 10	--- Forjadas	2,7	A	
7326 19 90	--- Las demás	2,7	A	
7326 20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero			
7326 20 30	-- Jaulas y pajareras	2,7	A	
7326 20 50	-- Cestas de alambre	2,7	A	
7326 20 80	-- Las demás	2,7	A	
7326 90	- Las demás			
7326 90 10	-- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	2,7	A	
7326 90 30	-- Escaleras y escabeles	2,7	A	
7326 90 40	-- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	2,7	A	
7326 90 50	-- Bobinas para cables, tuberías y artículos similares	2,7	A	
7326 90 60	-- Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7326 90 70	-- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	2,7	A	
	-- Las demás manufacturas de hierro o acero			
7326 90 91	--- Forjadas	2,7	A	
7326 90 93	--- Estampadas	2,7	A	
7326 90 95	--- Sinterizadas	2,7	A	
7326 90 98	--- Las demás	2,7	A	
74	CAPÍTULO 74 - COBRE Y SUS MANUFACTURAS			
7401 00 00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	exención	A	
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	exención	A	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto			
	- Cobre refinado			
7403 11 00	-- Cátodos y secciones de cátodos	exención	A	
7403 12 00	-- Barras para alambrón (<i>wire-bars</i>)	exención	A	
7403 13 00	-- Tochos	exención	A	
7403 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Aleaciones de cobre			
7403 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	exención	A	
7403 22 00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	exención	A	
7403 29 00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	exención	A	
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre			
7404 00 10	- De cobre refinado	exención	A	
	- De aleaciones de cobre			
7404 00 91	-- A base de cobre-cinc (latón)	exención	A	
7404 00 99	-- Los demás	exención	A	
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	exención	A	
7406	Polvo y escamillas, de cobre			
7406 10 00	- Polvo de estructura no laminar	exención	A	
7406 20 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	exención	A	
7407	Barras y perfiles, de cobre			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7407 10 00	- De cobre refinado	4,8	A	
	- De aleaciones de cobre			
7407 21	-- A base de cobre-cinc (latón)			
7407 21 10	--- Barras	4,8	A	
7407 21 90	--- Perfiles	4,8	A	
7407 29	-- Los demás			
7407 29 10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	A	
7407 29 90	--- Los demás	4,8	A	
7408	Alambre de cobre			
	- De cobre refinado			
7408 11 00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	4,8	A	
7408 19	-- Los demás			
7408 19 10	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm	4,8	A	
7408 19 90	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm	4,8	A	
	- De aleaciones de cobre			
7408 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	4,8	A	
7408 22 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	A	
7408 29 00	-- Los demás	4,8	A	
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm			
	- De cobre refinado			
7409 11 00	-- Enrolladas	4,8	A	
7409 19 00	-- Las demás	4,8	A	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón)			
7409 21 00	-- Enrolladas	4,8	A	
7409 29 00	-- Las demás	4,8	A	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)			
7409 31 00	-- Enrolladas	4,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7409 39 00	-- Las demás	4,8	A	
7409 40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)			
7409 40 10	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	4,8	A	
7409 40 90	-- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	A	
7409 90 00	- De las demás aleaciones de cobre	4,8	A	
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)			
	- Sin soporte			
7410 11 00	-- De cobre refinado	5,2	A	
7410 12 00	-- De aleaciones de cobre	5,2	A	
	- Con soporte			
7410 21 00	-- De cobre refinado	5,2	A	
7410 22 00	-- De aleaciones de cobre	5,2	A	
7411	Tubos de cobre			
7411 10	- De cobre refinado			
	-- Rectos con pared de espesor			
7411 10 11	--- Superior a 0,6 mm	4,8	A	
7411 10 19	--- Inferior o igual al 0,6 mm	4,8	A	
7411 10 90	-- Los demás	4,8	A	
	- De aleaciones de cobre			
7411 21	-- A base de cobre-cinc (latón)			
7411 21 10	--- Rectos	4,8	A	
7411 21 90	--- Los demás	4,8	A	
7411 22 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	A	
7411 29 00	-- Los demás	4,8	A	
7412	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos] de cobre			
7412 10 00	- De cobre refinado	5,2	A	
7412 20 00	- De aleaciones de cobre	5,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7413 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad			
7413 00 20	- De cobre refinado	5,2	A	
7413 00 80	- De aleaciones de cobre	5,2	A	
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre			
7415 10 00	- Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	4	A	
	- Los demás artículos sin rosca			
7415 21 00	-- Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	3	A	
7415 29 00	-- Los demás	3	A	
	- Los demás artículos roscados			
7415 33 00	-- Tornillos; pernos y tuercas	3	A	
7415 39 00	-- Los demás	3	A	
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre; artículos de uso doméstico y sus partes;			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos			
7418 11 00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3	A	
7418 19	-- Los demás			
7418 19 10	--- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	4	A	
7418 19 90	--- Los demás	3	A	
7418 20 00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	3	A	
7419	Las demás manufacturas de cobre			
7419 10 00	- Cadenas y sus partes	3	A	
	- Las demás			
7419 91 00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	3	A	
7419 99	-- Las demás			
7419 99 10	--- Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de cobre con una sección transversal no superior a 6 mm; extendidas (desplegadas)	4,3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7419 99 30	--- Muelles (resortes)	4	A	
7419 99 90	--- Los demás	3	A	
75	CAPÍTULO 75 - NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS			
7501	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel			
7501 10 00	- Matas de níquel	exención	A	
7501 20 00	- <i>Sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	exención	A	
7502	Níquel en bruto			
7502 10 00	- Níquel sin alear	exención	A	
7502 20 00	- Aleaciones de níquel	exención	A	
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel			
7503 00 10	- De níquel sin alear	exención	A	
7503 00 90	- De aleaciones de níquel	exención	A	
7504 00 00	Polvo y escamillas, de níquel	exención	A	
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel			
	- Barras y perfiles			
7505 11 00	-- De níquel sin alear	exención	A	
7505 12 00	-- De aleaciones de níquel	2,9	A	
	- Alambre			
7505 21 00	-- De níquel sin alear	exención	A	
7505 22 00	-- De aleaciones de níquel	2,9	A	
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel			
7506 10 00	- De níquel sin alear	exención	A	
7506 20 00	- De aleaciones de níquel	3,3	A	
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel			
	- Tubos			
7507 11 00	-- De níquel sin alear	exención	A	
7507 12 00	-- De aleaciones de níquel	exención	A	
7507 20 00	- Accesorios de tubería	2,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7508	Las demás manufacturas de níquel			
7508 10 00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	exención	A	
7508 90 00	- Las demás	exención	A	
76	CAPÍTULO 76 - ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS			
7601	Aluminio en bruto			
7601 10 00	- Aluminio sin alear	6	C	
7601 20	- Aleaciones de aluminio			
7601 20 10	-- De primera fusión	6	C	
	-- De segunda fusión			
7601 20 91	--- En lingotes o en estado líquido	6	C	
7601 20 99	--- Los demás	6	C	
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio			
	- Desperdicios			
7602 00 11	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	exención	A	
7602 00 19	-- Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	exención	A	
7602 00 90	- Desechos	exención	A	
7603	Polvo y escamillas de aluminio			
7603 10 00	- Polvo de estructura no laminar	5	A	
7603 20 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	A	
7604	Barras y perfiles, de aluminio			
7604 10	- De aluminio sin alear			
7604 10 10	- Barras	7,5	A	
7604 10 90	-- Perfiles	7,5	A	
	- De aleaciones de aluminio			
7604 21 00	-- Perfiles huecos	7,5	A	
7604 29	-- Las demás			
7604 29 10	--- Barras	7,5	A	
7604 29 90	--- Perfiles	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7605	Alambre de aluminio			
	- De aluminio sin alear			
7605 11 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	A	
7605 19 00	-- Los demás	7,5	A	
	- De aleaciones de aluminio			
7605 21 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	A	
7605 29 00	-- Los demás	7,5	A	
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm			
	- Cuadradas o rectangulares			
7606 11	-- De aluminio sin alear			
7606 11 10	--- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	A	
	--- Las demás, de espesor			
7606 11 91	---- Inferior a 3 mm	7,5	A	
7606 11 93	Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	A	
7606 11 99	---- Superior o igual a 6 mm	7,5	A	
7606 12	-- De aleaciones de aluminio			
7606 12 10	--- Tiras para persianas venecianas	7,5	A	
	--- Las demás			
7606 12 50	---- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	A	
	---- Las demás, de espesor			
7606 12 91	----- Inferior a 3 mm	7,5	A	
7606 12 93	----- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	A	
7606 12 99	----- Superior o igual a 6 mm	7,5	A	
	- Las demás			
7606 91 00	-- De aluminio sin alear	7,5	A	
7606 92 00	-- De aleaciones de aluminio	7,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)			
	- Sin soporte			
7607 11	-- Simplemente laminadas			
7607 11 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	A	
7607 11 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	A	
7607 19	-- Las demás			
7607 19 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	A	
	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm			
7607 19 91	---- Autoadhesivas	7,5	A	
7607 19 99	---- Las demás	7,5	A	
7607 20	- Con soporte			
7607 20 10	-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	10	A	
	-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm			
7607 20 91	--- Autoadhesivas	7,5	A	
7607 20 99	--- Las demás	7,5	A	
7608	Tubos de aluminio			
7608 10 00	- De aluminio sin alear	7,5	A	
7608 20	- De aleaciones de aluminio			
7608 20 20	-- Soldados	7,5	A	
	-- Los demás			
7608 20 81	--- Simplemente extrudidos en caliente	7,5	A	
7608 20 89	--- Los demás	7,5	A	
7609 00 00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	5,9	A	
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7610 10 00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A	
7610 90	- Los demás			
7610 90 10	-- Puentes y sus partes, torres y castilletes	7	A	
7610 90 90	-- Los demás	6	A	
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	6	A	
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7612 10 00	- Envases tubulares flexibles	6	A	
7612 90	- Los demás			
7612 90 10	-- Envases tubulares rígidos	6	A	
7612 90 20	-- Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles	6	A	
	-- Los demás, con capacidad			
7612 90 91	--- Superior o igual a 50 l	6	A	
7612 90 98	--- Inferior a 50 l	6	A	
7613 00 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	6	A	
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad			
7614 10 00	- Con alma de acero	6	A	
7614 90 00	- Los demás	6	A	
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos			
7615 11 00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	A	
7615 19	-- Los demás			
7615 19 10	--- Colados o moldeados	6	A	
7615 19 90	--- Los demás	6	A	
7615 20 00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7616	Las demás manufacturas de aluminio			
7616 10 00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	A	
	- Las demás			
7616 91 00	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6	A	
7616 99	-- Las demás			
7616 99 10	--- Coladas o moldeadas	6	A	
7616 99 90	--- Las demás	6	A	
78	CAPÍTULO 78 - PLOMO Y SUS MANUFACTURAS			
7801	Plomo en bruto			
7801 10 00	- Plomo refinado	2,5	A	
	- Los demás			
7801 91 00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	2,5	A	
7801 99	-- Los demás			
7801 99 10	--- Con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destine al afino (plomo de obra) ⁽²⁾	exención	A	
	--- Los demás			
7801 99 91	---- Aleaciones de plomo	2,5	A	
7801 99 99	---- Los demás	2,5	A	
7802 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	exención	A	
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo			
	- Chapas, hojas y tiras			
7804 11 00	-- Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5	A	
7804 19 00	-- Las demás	5	A	
7804 20 00	- Polvo y escamillas	exención	A	
7806 00	Las demás manufacturas de plomo			
7806 00 10	- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (<i>Euratom</i>)	exención	A	
7806 00 30	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	A	
7806 00 50	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de plomo	5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
7806 00 90	- Las demás	5	A	
79	CAPÍTULO 79 - CINCO Y SUS MANUFACTURAS			
7901	Cinco en bruto			
	- Cinco sin alear			
7901 11 00	-- Con un contenido de cinco superior o igual al 99,99 % en peso	2,5	A	
7901 12	-- Con un contenido de cinco inferior al 99,99 % en peso			
7901 12 10	--- Con un contenido de cinco superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso	2,5	A	
7901 12 30	--- Con un contenido de cinco superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso	2,5	A	
7901 12 90	--- Con un contenido de cinco superior o igual al 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso	2,5	A	
7901 20 00	- Aleaciones de cinco	2,5	A	
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinco	exención	A	
7903	Polvo y escamillas, de cinco			
7903 10 00	- Polvo de condensación	2,5	A	
7903 90 00	- Los demás	2,5	A	
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre, de cinco	5	A	
7905 00 00	Chapas, hojas y tiras, de cinco	5	A	
7907 00	Las demás manufacturas de cinco			
7907 00 10	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácors), codos, manguitos], de cinco	5	A	
7907 00 90	- Los demás	5	A	
80	CAPÍTULO 80 - ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS			
8001	Estaño en bruto			
8001 10 00	- Estaño sin alear	exención	A	
8001 20 00	- Aleaciones de estaño	exención	A	
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	exención	A	
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	exención	A	
8007 00	Las demás manufacturas de estaño			
8007 00 10	- Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8007 00 30	- Hojas y tiras, delgadas, de estaño, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	exención	A	
8007 00 50	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de estaño	exención	A	
8007 00 90	- Las demás	exención	A	
81	CAPÍTULO 81 - LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS			
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8101 10 00	- Polvo	5	B	
	- Los demás			
8101 94 00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	B	
8101 96 00	-- Alambre	6	A	
8101 97 00	-- Desperdicios y desechos	exención	A	
8101 99	-- Los demás			
8101 99 10	--- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	6	A	
8101 99 90	--- Los demás	7	A	
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8102 10 00	- Polvo	4	B	
	- Los demás			
8102 94 00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	B	
8102 95 00	-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	A	
8102 96 00	-- Alambre	6,1	A	
8102 97 00	-- Desperdicios y desechos	exención	A	
8102 99 00	-- Los demás	7	A	
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8103 20 00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; polvo	exención	A	
8103 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	A	
8103 90	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8103 90 10	-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras	3	A	
8103 90 90	-- Los demás	4	A	
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	- Magnesio en bruto			
8104 11 00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5,3	B	
8104 19 00	-- Los demás	4	B	
8104 20 00	- Desperdicios y desechos	exención	A	
8104 30 00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	A	
8104 90 00	- Los demás	4	A	
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8105 20 00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	exención	A	
8105 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	A	
8105 90 00	- Los demás	3	A	
8106 00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8106 00 10	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	exención	A	
8106 00 90	- Los demás	2	A	
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8107 20 00	- Cadmio en bruto; polvo	3	B	
8107 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	A	
8107 90 00	- Los demás	4	A	
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8108 20 00	- Titanio en bruto; polvo	5	B	
8108 30 00	- Desperdicios y desechos	5	B	
8108 90	- Los demás			
8108 90 30	-- Barras, perfiles y alambre	7	A	
8108 90 50	-- Chapas, hojas y tiras	7	A	
8108 90 60	-- Tubos	7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8108 90 90	-- Los demás	7	A	
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8109 20 00	- Circonio en bruto; polvo	5	B	
8109 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	A	
8109 90 00	- Los demás	9	A	
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8110 10 00	- Antimonio en bruto; polvo	7	C	
8110 20 00	- Desperdicios y desechos	exención	A	
8110 90 00	- Los demás	7	A	
8111 00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo			
8111 00 11	-- Manganeso en bruto; polvo	exención	A	
8111 00 19	-- Desperdicios y desechos	exención	A	
8111 00 90	- Los demás	5	A	
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos			
	- Berilio			
8112 12 00	-- En bruto; polvo	exención	A	
8112 13 00	-- Desperdicios y desechos	exención	A	
8112 19 00	-- Los demás	3	A	
	- Cromo			
8112 21	-- En bruto; polvo			
8112 21 10	--- Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superior al 10 % en peso	exención	A	
8112 21 90	--- Los demás	3	B	
8112 22 00	-- Desperdicios y desechos	exención	A	
8112 29 00	-- Los demás	5	A	
	- Talio			
8112 51 00	-- En bruto; polvo	1,5	A	
8112 52 00	-- Desperdicios y desechos	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8112 59 00	-- Los demás	3	B	
	- Los demás			
8112 92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo			
8112 92 10	--- Hafnio (celtio)	3	B	
	--- Niobio (colombio), renio; galio, indio; vanadio; germanio			
8112 92 21	---- Desperdicios y desechos	exención	A	
	---- Los demás			
8112 92 31	----- Niobio (colombio), renio	3	B	
8112 92 81	----- Indio	2	A	
8112 92 89	----- Galio	1,5	A	
8112 92 91	----- Vanadio	exención	A	
8112 92 95	----- Germanio	4,5	B	
8112 99	-- Los demás			
8112 99 20	--- Hafnio (celtio), germanio	7	A	
8112 99 30	--- Niobio (colombio), renio	9	A	
8112 99 70	--- Galio, indio, vanadio	3	A	
8113 00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8113 00 20	- En bruto	4	B	
8113 00 40	- Desperdicios y desechos	exención	A	
8113 00 90	- Los demás	5	A	
82	CAPÍTULO 82 - HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN			
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales			
8201 10 00	- Layas y palas	1,7	A	
8201 20 00	- Horcas de labranza	1,7	A	
8201 30 00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	1,7	A	
8201 40 00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8201 50 00	- Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	1,7	A	
8201 60 00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1,7	A	
8201 90 00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	A	
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)			
8202 10 00	- Sierras de mano	1,7	A	
8202 20 00	- Hojas de sierra de cinta	1,7	A	
	- Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra			
8202 31 00	-- Con parte operante de acero	2,7	A	
8202 39 00	-- Los demás, incluidas las partes	2,7	A	
8202 40 00	- Cadenas cortantes	1,7	A	
	- Las demás hojas de sierra			
8202 91 00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	2,7	A	
8202 99	-- Las demás			
	--- Con parte operante de acero			
8202 99 11	---- Para trabajar metal	2,7	A	
8202 99 19	---- Para trabajar las demás materias	2,7	A	
8202 99 90	--- Con parte operante de las demás materias	2,7	A	
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano			
8203 10 00	- Limas, escofinas y herramientas similares	1,7	A	
8203 20	- Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares			
8203 20 10	-- Pinzas, incluidas las de depilar	1,7	A	
8203 20 90	-- Los demás	1,7	A	
8203 30 00	- Cizallas para metales y herramientas similares	1,7	A	
8203 40 00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango			
	- Llaves de ajuste de mano			
8204 11 00	-- No ajustables	1,7	A	
8204 12 00	-- Ajustables	1,7	A	
8204 20 00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	1,7	A	
8205	Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio, no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor			
8205 10 00	- Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	1,7	A	
8205 20 00	- Martillos y mazas	3,7	A	
8205 30 00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	3,7	A	
8205 40 00	- Destornilladores	3,7	A	
	- Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio			
8205 51 00	-- De uso doméstico	3,7	A	
8205 59	-- Las demás			
8205 59 10	--- Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	3,7	A	
8205 59 30	--- Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas y artículos similares, que funcionen mediante un cartucho detonante	2,7	A	
8205 59 90	--- Las demás	2,7	A	
8205 60 00	- Lámparas de soldar y similares	2,7	A	
8205 70 00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3,7	A	
8205 80 00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	2,7	A	
8205 90 00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	3,7	A	
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	3,7	A	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo			
	- Útiles de perforación o sondeo			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8207 13 00	-- Con parte operante de cermet	2,7	A	
8207 19	-- Los demás, incluidas las partes			
8207 19 10	--- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
8207 19 90	--- Los demás	2,7	A	
8207 20	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal			
8207 20 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
8207 20 90	-- Con parte operante de las demás materias	2,7	A	
8207 30	- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar			
8207 30 10	-- Para trabajar metal	2,7	A	
8207 30 90	-- Los demás	2,7	A	
8207 40	- Útiles de roscar, incluso aterrajaz			
	-- Para trabajar metal			
8207 40 10	--- Útiles para aterrajaz	2,7	A	
8207 40 30	--- Útiles para roscar, incluso aterrajaz, exteriormente	2,7	A	
8207 40 90	-- Los demás	2,7	A	
8207 50	- Útiles de taladrar			
8207 50 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
	-- Con parte operante de las demás materias			
8207 50 30	--- Brocas para albañilería	2,7	A	
	--- Los demás			
	---- Para mecanizar metal, con parte operante			
8207 50 50	----- De cermet	2,7	A	
8207 50 60	----- De acero rápido	2,7	A	
8207 50 70	----- De las demás materias	2,7	A	
8207 50 90	---- Los demás	2,7	A	
8207 60	- Útiles de escariar o brochar			
8207 60 10	-- Con parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante	2,7	A	
	-- Con parte operante de las demás materias			
	--- Útiles de escariar			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8207 60 30	---- Para mecanizar metal	2,7	A	
8207 60 50	---- Los demás	2,7	A	
	--- Útiles de brochar			
8207 60 70	---- Para mecanizar metal	2,7	A	
8207 60 90	---- Los demás	2,7	A	
8207 70	- Útiles de fresar			
	-- Para trabajar metal, con parte operante			
8207 70 10	--- De cermet	2,7	A	
	--- De las demás materias			
8207 70 31	---- Fresas con mango	2,7	A	
8207 70 35	---- Fresas-madre	2,7	A	
8207 70 38	---- Los demás	2,7	A	
8207 70 90	-- Los demás	2,7	A	
8207 80	- Útiles de tornear			
	-- Para mecanizar metal, con parte operante			
8207 80 11	--- De cermet	2,7	A	
8207 80 19	--- De las demás materias	2,7	A	
8207 80 90	-- Los demás	2,7	A	
8207 90	- Los demás útiles intercambiables			
8207 90 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
	-- Con parte operante de las demás materias			
8207 90 30	--- Puntas de destornillador	2,7	A	
8207 90 50	--- Útiles para tallar engranajes	2,7	A	
	--- Los demás, con parte operante			
	---- De cermet			
8207 90 71	----- Para mecanizar metal	2,7	A	
8207 90 78	----- Los demás	2,7	A	
	---- De las demás materias			
8207 90 91	----- Para mecanizar metal	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8207 90 99	----- Los demás	2,7	A	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos			
8208 10 00	- Para trabajar metal	1,7	A	
8208 20 00	- Para trabajar madera	1,7	A	
8208 30	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria			
8208 30 10	-- Cuchillas circulares	1,7	A	
8208 30 90	-- Las demás	1,7	A	
8208 40 00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	A	
8208 90 00	- Las demás	1,7	A	
8209 00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet			
8209 00 20	- Plaquetas intercambiables	2,7	A	
8209 00 80	- Los demás	2,7	A	
8210 00 00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	2,7	A	
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)			
8211 10 00	- Surtidos	8,5	A	
	- Los demás			
8211 91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija			
8211 91 30	--- Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable	8,5	A	
8211 91 80	--- Los demás	8,5	A	
8211 92 00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	8,5	A	
8211 93 00	-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5	A	
8211 94 00	-- Hojas	6,7	A	
8211 95 00	-- Mangos de metal común	2,7	A	
8212	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje			
8212 10	- Navajas y maquinillas de afeitar			
8212 10 10	-- Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable	2,7	A	
8212 10 90	-- Las demás	2,7	A	
8212 20 00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8212 90 00	- Las demás partes	2,7	A	
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	4,2	A	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas			
8214 10 00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	2,7	A	
8214 20 00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	2,7	A	
8214 90 00	- Los demás	2,7	A	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares			
8215 10	- Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado			
8215 10 20	-- Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	4,7	A	
	-- Los demás			
8215 10 30	--- De acero inoxidable	8,5	A	
8215 10 80	--- Los demás	4,7	A	
8215 20	- Los demás juegos			
8215 20 10	-- De acero inoxidable	8,5	A	
8215 20 90	-- Los demás	4,7	A	
	- Los demás			
8215 91 00	-- Plateados, dorados o platinados	4,7	A	
8215 99	-- Los demás			
8215 99 10	--- De acero inoxidable	8,5	A	
8215 99 90	--- Los demás	4,7	A	
83	CAPÍTULO 83 - MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN			
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos			
8301 10 00	- Candados	2,7	A	
8301 20 00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2,7	A	
8301 30 00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8301 40	- Las demás cerraduras; cerrojos			
	-- Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios			
8301 40 11	--- Cerraduras de cilindro	2,7	A	
8301 40 19	--- Las demás	2,7	A	
8301 40 90	-- Las demás cerraduras; cerrojos	2,7	A	
8301 50 00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	2,7	A	
8301 60 00	- Partes	2,7	A	
8301 70 00	- Llaves presentadas aisladamente	2,7	A	
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común			
8302 10 00	- Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	2,7	A	
8302 20 00	- Ruedas	2,7	A	
8302 30 00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	2,7	A	
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares			
8302 41 00	-- Para edificios	2,7	A	
8302 42 00	-- Los demás, para muebles	2,7	A	
8302 49 00	-- Los demás	2,7	A	
8302 50 00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	2,7	A	
8302 60 00	- Cierrapuertas automáticos	2,7	A	
8303 00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común			
8303 00 10	- Cajas de caudales	2,7	A	
8303 00 30	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	2,7	A	
8303 00 90	- Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	2,7	A	
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	2,7	A	
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8305 10 00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	2,7	A	
8305 20 00	- Grapas en tiras	2,7	A	
8305 90 00	- Los demás, incluidas las partes	2,7	A	
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común			
8306 10 00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	exención	A	
	- Estatuillas y demás artículos de adorno			
8306 21 00	-- Plateados, dorados o platinados	exención	A	
8306 29	-- Los demás			
8306 29 10	--- De cobre	exención	A	
8306 29 90	--- De los demás metales comunes	exención	A	
8306 30 00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	2,7	A	
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios			
8307 10 00	- De hierro o acero	2,7	A	
8307 90 00	- De los demás metales comunes	2,7	A	
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común			
8308 10 00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros	2,7	A	
8308 20 00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	2,7	A	
8308 90 00	- Los demás, incluidas las partes	2,7	A	
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común			
8309 10 00	-Tapas corona	2,7	A	
8309 90	- Los demás			
8309 90 10	-- Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm	3,7	A	
8309 90 90	-- Los demás	2,7	A	
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección			
8311 10	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común			
8311 10 10	-- Electrodos para soldadura, con alma de hierro o acero, recubiertos con materia refractaria	2,7	A	
8311 10 90	-- Los demás	2,7	A	
8311 20 00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	2,7	A	
8311 30 00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	2,7	A	
8311 90 00	- Los demás	2,7	A	
XVI	SECCIÓN XVI - MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS			
84	CAPÍTULO 84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS			
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica			
8401 10 00	- Reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	5,7	A	
8401 20 00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes (<i>Euratom</i>)	3,7	A	
8401 30 00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (<i>Euratom</i>)	3,7	A	
8401 40 00	- Partes de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	3,7	A	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»			
	- Calderas de vapor			
8402 11 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	2,7	A	
8402 12 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	2,7	A	
8402 19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas			
8402 19 10	--- Calderas de tubos de humo	2,7	A	
8402 19 90	--- Las demás	2,7	A	
8402 20 00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8402 90 00	- Partes	2,7	A	
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)			
8403 10	- Calderas			
8403 10 10	-- De fundición	2,7	A	
8403 10 90	-- Las demás	2,7	A	
8403 90	- Partes			
8403 90 10	-- De fundición	2,7	A	
8403 90 90	-- Las demás	2,7	A	
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor			
8404 10 00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	2,7	A	
8404 20 00	- Condensadores para máquinas de vapor	2,7	A	
8404 90 00	- Partes	2,7	A	
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores			
8405 10 00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1,7	A	
8405 90 00	- Partes	1,7	A	
8406	Turbinas de vapor			
8406 10 00	- Turbinas para la propulsión de barcos	2,7	A	
	- Las demás turbinas			
8406 81	-- De potencia superior a 40 MW			
8406 81 10	--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos	2,7	A	
8406 81 90	--- Las demás	2,7	A	
8406 82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW			
	--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia			
8406 82 11	---- Inferior o igual a 10 MW	2,7	A	
8406 82 19	---- Superior a 10 MW	2,7	A	
8406 82 90	--- Las demás	2,7	A	
8406 90	- Partes			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8406 90 10	-- Álabes, paletas y rotores	2,7	A	
8406 90 90	-- Los demás	2,7	A	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)			
8407 10 00	- Motores de aviación	1,7	A	
	- Motores para la propulsión de barcos			
8407 21	-- Del tipo fueraborda			
8407 21 10	--- De cilindrada inferior o igual a 325 cm ³	6,2	A	
	--- De cilindrada superior a 325 cm ³			
8407 21 91	---- De potencia inferior o igual a 30 kW	4,2	A	
8407 21 99	---- De potencia superior a 30 kW	4,2	A	
8407 29	-- Los demás			
8407 29 20	--- De potencia inferior o igual a 200 kW	4,2	A	
8407 29 80	--- De potencia superior a 200 kW	4,2	A	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87			
8407 31 00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	2,7	A	
8407 32	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³			
8407 32 10	--- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	2,7	A	
8407 32 90	--- De cilindrada superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	2,7	A	
8407 33	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³			
8407 33 10	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas 8703, 8704 y 8705	2,7	A	
8407 33 90	--- Los demás	2,7	A	
8407 34	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³			
8407 34 10	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703; de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	A	
	--- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8407 34 30	---- Usados	4,2	A	
	---- Nuevos, de cilindrada			
8407 34 91	----- Inferior o igual a 1 500 cm ³	4,2	A	
8407 34 99	----- Superior a 1 500 cm ³	4,2	A	
8407 90	- Los demás motores			
8407 90 10	-- De cilindrada inferior o igual a 250 cm ³	2,7	A	
	-- De cilindrada superior a 250 cm ³			
8407 90 50	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	A	
	--- Los demás			
8407 90 80	---- De potencia inferior o igual a 10 kW	4,2	A	
8407 90 90	---- De potencia superior a 10 kW	4,2	A	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)			
8408 10	- Motores para la propulsión de barcos			
	-- Usados			
8408 10 11	--- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 19	--- Los demás	2,7	A	
	-- Nuevos, de potencia			
	--- Inferior o igual a 15 kW			
8408 10 22	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 24	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 50 kW			
8408 10 26	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 28	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8408 10 31	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 39	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW			
8408 10 41	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 49	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW			
8408 10 51	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 59	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW			
8408 10 61	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 69	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW			
8408 10 71	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 79	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW			
8408 10 81	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 89	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 5 000 kW			
8408 10 91	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	A	
8408 10 99	---- Los demás	2,7	A	
8408 20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8408 20 10	-- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	A	
	-- Los demás			
	--- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia			
8408 20 31	---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	A	
8408 20 35	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	A	
8408 20 37	---- Superior a 100 kW	4,2	A	
	--- Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia			
8408 20 51	---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	A	
8408 20 55	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	A	
8408 20 57	---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	A	
8408 20 99	---- Superior a 200 kW	4,2	A	
8408 90	- Los demás motores			
8408 90 21	-- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	4,2	A	
	-- Los demás			
8408 90 27	--- Usados	4,2	A	
	--- Nuevos, de potencia			
8408 90 41	---- Inferior o igual a 15 kW	4,2	A	
8408 90 43	---- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	4,2	A	
8408 90 45	---- Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	4,2	A	
8408 90 47	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	A	
8408 90 61	---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	A	
8408 90 65	---- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	4,2	A	
8408 90 67	---- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	4,2	A	
8408 90 81	---- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW	4,2	A	
8408 90 85	---- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	4,2	A	
8408 90 89	---- Superior a 5 000 kW	4,2	A	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8409 10 00	- De motores de aviación	1,7	A	
	- Las demás			
8409 91 00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	2,7	A	
8409 99 00	-- Los demás	2,7	A	
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores			
	- Turbinas y ruedas hidráulicas			
8410 11 00	-- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	4,5	A	
8410 12 00	-- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	4,5	A	
8410 13 00	-- De potencia superior a 10 000 kW	4,5	A	
8410 90	- Partes, incluidos los reguladores			
8410 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4,5	A	
8410 90 90	-- Las demás	4,5	A	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas			
	- Turborreactores			
8411 11 00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	3,2	A	
8411 12	-- De empuje superior a 25 kN			
8411 12 10	--- De empuje superior a 25 kN pero inferior o igual a 44 kN	2,7	A	
8411 12 30	--- De empuje superior a 44 kN pero inferior o igual a 132 kN	2,7	A	
8411 12 80	-- De empuje superior a 132 kN	2,7	A	
	- Turbopropulsores			
8411 21 00	-- De potencia inferior o igual a 1 100 kW	3,6	A	
8411 22	-- De potencia superior a 1 100 kW			
8411 22 20	--- De potencia superior a 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW	2,7	A	
8411 22 80	--- De potencia superior a 3 730 kW	2,7	A	
	- Las demás turbinas de gas			
8411 81 00	-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	4,1	A	
8411 82	-- De potencia superior a 5 000 kW			
8411 82 20	--- De potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW	4,1	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8411 82 60	--- De potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 50 000 kW	4,1	A	
8411 82 80	--- De potencia superior a 50 000 kW	4,1	A	
	- Partes			
8411 91 00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	2,7	A	
8411 99 00	-- Las demás	4,1	A	
8412	Los demás motores y máquinas motrices			
8412 10 00	- Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	2,2	A	
	- Motores hidráulicos			
8412 21	Con movimiento rectilíneo (cilindros)			
8412 21 20	--- Sistemas hidráulicos	2,7	A	
8412 21 80	--- Los demás	2,7	A	
8412 29	-- Los demás			
8412 29 20	--- Sistemas hidráulicos	4,2	A	
	--- Los demás			
8412 29 81	---- Motores oleohidráulicos	4,2	A	
8412 29 89	---- Los demás	4,2	A	
	- Motores neumáticos			
8412 31 00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2	A	
8412 39 00	-- Los demás	4,2	A	
8412 80	- Los demás			
8412 80 10	-- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	2,7	A	
8412 80 80	-- Los demás	4,2	A	
8412 90	- Partes			
8412 90 20	-- De propulsores a reacción distintos de los turborreactores	1,7	A	
8412 90 40	-- De motores hidráulicos	2,7	A	
8412 90 80	-- Las demás	2,7	A	
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos			
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8413 11 00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	1,7	A	
8413 19 00	-- Las demás	1,7	A	
8413 20 00	- Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19)	1,7	A	
8413 30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión			
8413 30 20	-- Bombas de inyección	1,7	A	
8413 30 80	-- Las demás	1,7	A	
8413 40 00	- Bombas para hormigón	1,7	A	
8413 50	- Las demás bombas volumétricas alternativas			
8413 50 20	-- Conjuntos hidráulicos	1,7	A	
8413 50 40	-- Bombas dosificadoras	1,7	A	
	-- Las demás			
	--- Bombas de émbolo			
8413 50 61	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	A	
8413 50 69	---- Las demás	1,7	A	
8413 50 80	--- Las demás	1,7	A	
8413 60	- Las demás bombas volumétricas rotativas			
8413 60 20	-- Conjuntos hidráulicos	1,7	A	
	-- Las demás			
	--- Bombas de engranajes			
8413 60 31	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	A	
8413 60 39	---- Las demás	1,7	A	
	--- Bombas de paletas conducidas			
8413 60 61	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	A	
8413 60 69	---- Las demás	1,7	A	
8413 60 70	--- De tornillo helicoidal	1,7	A	
8413 60 80	--- Las demás	1,7	A	
8413 70	- Las demás bombas centrífugas			
	-- Sumergibles			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8413 70 21	--- Monocelulares	1,7	A	
8413 70 29	--- Multicelulares	1,7	A	
8413 70 30	-- Para calefacción central y de agua caliente	1,7	A	
	-- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro			
8413 70 35	--- Inferior o igual al 15 mm	1,7	A	
	--- Superior a 15 mm			
8413 70 45	---- De rodetes acanalados y de canal lateral	1,7	A	
	---- De rueda radial			
	----- Monocelulares			
	----- De flujo sencillo			
8413 70 51	----- Monobloques	1,7	A	
8413 70 59	----- Las demás	1,7	A	
8413 70 65	----- De flujo múltiple	1,7	A	
8413 70 75	----- Multicelulares	1,7	A	
	---- Las demás bombas centrífugas			
8413 70 81	----- Monocelulares	1,7	A	
8413 70 89	----- Multicelulares	1,7	A	
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos			
8413 81 00	-- Bombas	1,7	A	
8413 82 00	-- Elevadores de líquidos	1,7	A	
	- Partes			
8413 91 00	-- De bombas	1,7	A	
8413 92 00	-- De elevadores de líquidos	1,7	A	
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro			
8414 10	- Bombas de vacío			
8414 10 20	-- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	A	
	-- Las demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8414 10 25	--- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas «Roots»	1,7	A	
	--- Las demás			
8414 10 81	---- De difusión, criostáticas y de absorción	1,7	A	
8414 10 89	---- Las demás	1,7	A	
8414 20	- Bombas de aire, de mano o pedal			
8414 20 20	-- Bombas de mano para bicicletas	1,7	A	
8414 20 80	-- Las demás	2,2	A	
8414 30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos			
8414 30 20	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	2,2	A	
	-- De potencia superior a 0,4 kW			
8414 30 81	--- Herméticos o semiherméticos	2,2	A	
8414 30 89	--- Los demás	2,2	A	
8414 40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas			
8414 40 10	-- De un caudal por minuto inferior o igual a 2 m ³	2,2	A	
8414 40 90	-- De un caudal por minuto superior a 2 m ³	2,2	A	
	- Ventiladores			
8414 51 00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3,2	A	
8414 59	-- Los demás			
8414 59 20	--- Axiales	2,3	A	
8414 59 40	--- Centrifugos	2,3	A	
8414 59 80	--- Los demás	2,3	A	
8414 60 00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	2,7	A	
8414 80	- Los demás			
	-- Turbocompresores			
8414 80 11	--- Monocelulares	2,2	A	
8414 80 19	--- Multicelulares	2,2	A	
	-- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión			
	--- Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8414 80 22	---- Inferior o igual a 60 m ³	2,2	A	
8414 80 28	---- Superior a 60 m ³	2,2	A	
	--- Superior a 15 bar, con un caudal por hora			
8414 80 51	---- Inferior o igual a 120 m ³	2,2	A	
8414 80 59	---- Superior a 120 m ³	2,2	A	
	-- Compresores volumétricos rotativos			
8414 80 73	--- De un solo eje	2,2	A	
	--- De varios ejes			
8414 80 75	---- De tornillo	2,2	A	
8414 80 78	---- Los demás	2,2	A	
8414 80 80	-- Los demás	2,2	A	
8414 90 00	- Partes	2,2	A	
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico			
8415 10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)			
8415 10 10	-- Formando un solo cuerpo	2,2	A	
8415 10 90	-- Del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)	2,7	A	
8415 20 00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	2,7	A	
	- Los demás			
8415 81 00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7	A	
8415 82 00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	2,7	A	
8415 83 00	-- Sin equipo de enfriamiento	2,7	A	
8415 90 00	- Partes	2,7	A	
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares			
8416 10	- Quemadores de combustibles líquidos			
8416 10 10	-- Con dispositivo automático de control, montado	1,7	A	
8416 10 90	-- Los demás	1,7	A	
8416 20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8416 20 10	-- De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control	1,7	A	
8416 20 90	-- Los demás	1,7	A	
8416 30 00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	1,7	A	
8416 90 00	- Partes	1,7	A	
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos			
8417 10 00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	1,7	A	
8417 20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería			
8417 20 10	-- Hornos de túnel	1,7	A	
8417 20 90	-- Los demás	1,7	A	
8417 80	- Los demás			
8417 80 10	-- Hornos para la incineración de basuras	1,7	A	
8417 80 20	-- Hornos de túnel y de muflas para la cocción de productos cerámicos	1,7	A	
8417 80 80	-- Los demás	1,7	A	
8417 90 00	- Partes	1,7	A	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)			
8418 10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas			
8418 10 20	-- De capacidad superior a 340 l	1,9	A	
8418 10 80	-- Los demás	1,9	A	
	- Refrigeradores domésticos			
8418 21	-- De compresión			
8418 21 10	--- De capacidad superior a 340 l	1,5	A	
	--- Los demás			
8418 21 51	---- Modelos de mesa	2,5	A	
8418 21 59	---- De empotrar	1,9	A	
	---- Los demás, de capacidad			
8418 21 91	----- Inferior o igual a 250 l	2,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8418 21 99	----- Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l	1,9	A	
8418 29 00	-- Los demás	2,2	A	
8418 30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l			
8418 30 20	-- De capacidad inferior o igual a 400 l	2,2	A	
8418 30 80	-- De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l	2,2	A	
8418 40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l			
8418 40 20	-- De capacidad inferior o igual a 250 l	2,2	A	
8418 40 80	-- De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l	2,2	A	
8418 50	- Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar			
	-- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado)			
8418 50 11	--- Para productos congelados	2,2	A	
8418 50 19	--- Los demás	2,2	A	
	-- Los demás muebles frigoríficos			
8418 50 91	--- Congeladores (excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40)	2,2	A	
8418 50 99	--- Los demás	2,2	A	
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor			
8418 61 00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	2,2	A	
8418 69 00	-- Los demás	2,2	A	
	- Partes			
8418 91 00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	2,2	A	
8418 99	-- Las demás			
8418 99 10	--- Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico)	2,2	A	
8418 99 90	--- Las demás	2,2	A	
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)			
8419 11 00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	2,6	A	
8419 19 00	-- Los demás	2,6	A	
8419 20 00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	exención	A	
	- Secadores			
8419 31 00	-- Para productos agrícolas	1,7	A	
8419 32 00	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	1,7	A	
8419 39	-- Los demás			
8419 39 10	--- Para manufacturas de cerámica	1,7	A	
8419 39 90	--- Los demás	1,7	A	
8419 40 00	- Aparatos de destilación o rectificación	1,7	A	
8419 50 00	- Intercambiadores de calor	1,7	A	
8419 60 00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	1,7	A	
	- Los demás aparatos y dispositivos			
8419 81	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos			
8419 81 20	--- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	2,7	A	
8419 81 80	--- Los demás	1,7	A	
8419 89	-- Los demás			
8419 89 10	--- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	1,7	A	
8419 89 30	--- Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	2,4	A	
8419 89 98	--- Los demás	2,4	A	
8419 90	- Partes			
8419 90 15	-- De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00	exención	A	
8419 90 85	-- Las demás	1,7	A	
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas			
8420 10	- Calandrias y laminadores			
8420 10 10	-- De los tipos utilizados en la industria textil	1,7	A	
8420 10 30	-- De los tipos utilizados en la industria del papel	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8420 10 50	-- De los tipos utilizados en las industrias del caucho y del plástico	1,7	A	
8420 10 90	-- Los demás	1,7	A	
	- Partes			
8420 91	-- Cilindros			
8420 91 10	--- De fundición	1,7	A	
8420 91 80	--- Los demás	2,2	A	
8420 99 00	-- Las demás	2,2	A	
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases			
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas			
8421 11 00	-- Desnatadoras (descremadoras)	2,2	A	
8421 12 00	-- Secadoras de ropa	2,7	A	
8421 19	-- Las demás			
8421 19 20	--- Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	1,5	A	
8421 19 70	--- Las demás	exención	A	
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos			
8421 21 00	-- Para filtrar o depurar agua	1,7	A	
8421 22 00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	1,7	A	
8421 23 00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	1,7	A	
8421 29 00	-- Los demás	1,7	A	
	- Aparatos para filtrar o depurar gases			
8421 31 00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	1,7	A	
8421 39	-- Los demás			
8421 39 20	--- Aparatos para filtrar o depurar aire	1,7	A	
	--- Aparatos para filtrar o depurar otros gases			
8421 39 40	---- Por procedimiento húmedo	1,7	A	
8421 39 60	---- Por procedimiento catalítico	1,7	A	
8421 39 90	---- Los demás	1,7	A	
	- Partes			
8421 91 00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8421 99 00	-- Las demás	1,7	A	
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas			
	- Máquinas para lavar vajilla			
8422 11 00	-- De tipo doméstico	2,7	A	
8422 19 00	-- Las demás	1,7	A	
8422 20 00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	1,7	A	
8422 30 00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	1,7	A	
8422 40 00	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	1,7	A	
8422 90	- Partes			
8422 90 10	-- De máquinas para lavar vajilla	1,7	A	
8422 90 90	-- Las demás	1,7	A	
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas			
8423 10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas			
8423 10 10	-- Balanzas domésticas	1,7	A	
8423 10 90	-- Las demás	1,7	A	
8423 20 00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1,7	A	
8423 30 00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1,7	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos de pesar			
8423 81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg			
8423 81 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	A	
8423 81 30	--- Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	1,7	A	
8423 81 50	--- Balanzas de tienda	1,7	A	
8423 81 90	--- Los demás	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8423 82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg			
8423 82 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	A	
8423 82 90	--- Los demás	1,7	A	
8423 89 00	-- Los demás	1,7	A	
8423 90 00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	1,7	A	
8424	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares			
8424 10	- Extintores, incluso cargados			
8424 10 20	-- De peso inferior o igual a 21 kg	1,7	A	
8424 10 80	-- Los demás	1,7	A	
8424 20 00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1,7	A	
8424 30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares			
	-- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado			
8424 30 01	--- Con dispositivos de calentamiento	1,7	A	
	--- Los demás, con una potencia de motor			
8424 30 05	---- Inferior o igual a 7,5 kW	1,7	A	
8424 30 09	---- Superior a 7,5 kW	1,7	A	
	-- Las demás máquinas y aparatos			
8424 30 10	--- De aire comprimido	1,7	A	
8424 30 90	--- Los demás	1,7	A	
	- Los demás aparatos			
8424 81	-- Para agricultura u horticultura			
8424 81 10	--- Aparatos de riego	1,7	A	
	--- Los demás			
8424 81 30	---- Aparatos portátiles	1,7	A	
	---- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8424 81 91	----- Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor	1,7	A	
8424 81 99	----- Los demás	1,7	A	
8424 89 00	-- Los demás	1,7	A	
8424 90 00	- Partes	1,7	A	
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; Gatos			
	- Polipastos			
8425 11 00	-- Con motor eléctrico	exención	A	
8425 19	-- Los demás			
8425 19 20	--- Accionados a mano, de cadena	exención	A	
8425 19 80	--- Los demás	exención	A	
	- Los demás tornos; Cabrestantes			
8425 31 00	-- Con motor eléctrico	exención	A	
8425 39	-- Los demás			
8425 39 30	--- Con motor de encendido por chispa o por compresión	exención	A	
8425 39 90	--- Los demás	exención	A	
	- Gatos			
8425 41 00	-- Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	exención	A	
8425 42 00	-- Los demás gatos hidráulicos	exención	A	
8425 49 00	-- Los demás	exención	A	
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa			
	- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente			
8426 11 00	-- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	exención	A	
8426 12 00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	exención	A	
8426 19 00	-- Los demás	exención	A	
8426 20 00	- Grúas de torre	exención	A	
8426 30 00	- Grúas de pórtico	exención	A	
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8426 41 00	-- Sobre neumáticos	exención	A	
8426 49 00	-- Los demás	exención	A	
	- Las demás máquinas y aparatos			
8426 91	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera			
8426 91 10	--- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	exención	A	
8426 91 90	--- Los demás	exención	A	
8426 99 00	-- Los demás	exención	A	
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado			
8427 10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico			
8427 10 10	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m	4,5	A	
8427 10 90	-- Las demás	4,5	A	
8427 20	- Las demás carretillas autopropulsadas			
	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m			
8427 20 11	--- Carretillas elevadoras todo terreno	4,5	A	
8427 20 19	--- Las demás	4,5	A	
8427 20 90	-- Las demás	4,5	A	
8427 90 00	- Las demás carretillas	4	A	
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)			
8428 10	- Ascensores y montacargas			
8428 10 20	-- Eléctricos	exención	A	
8428 10 80	-- Los demás	exención	A	
8428 20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos			
8428 20 30	-- Especialmente concebidos para explotaciones agrícolas	exención	A	
	-- Los demás			
8428 20 91	--- Para productos a granel	exención	A	
8428 20 98	--- Los demás	exención	A	
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8428 31 00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	exención	A	
8428 32 00	-- Los demás, de cangilones	exención	A	
8428 33 00	-- Los demás, de banda o correa	exención	A	
8428 39	-- Los demás			
8428 39 20	--- Transportadores de rodillos o cilindros	exención	A	
8428 39 90	--- Los demás	exención	A	
8428 40 00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	exención	A	
8428 60 00	- Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	exención	A	
8428 90	- Las demás máquinas y aparatos			
8428 90 30	-- Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	exención	A	
	-- Los demás			
	--- Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas			
8428 90 71	---- Concebidos para montar en tractores agrícolas	exención	A	
8428 90 79	---- Los demás	exención	A	
	--- Los demás			
8428 90 91	---- Paleadoras y recogedoras mecánicas	exención	A	
8428 90 95	---- Los demás	exención	A	
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas			
	- Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) y topadoras angulares (<i>angledozers</i>)			
8429 11 00	-- De orugas	exención	A	
8429 19 00	-- Las demás	exención	A	
8429 20 00	- Niveladoras	exención	A	
8429 30 00	- Traíllas (<i>scrapers</i>)	exención	A	
8429 40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)			
	-- Apisonadoras (aplanadoras)			
8429 40 10	--- Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes	exención	A	
8429 40 30	--- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8429 40 90	-- Compactadoras	exención	A	
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras			
8429 51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal			
8429 51 10	--- Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	exención	A	
	--- Las demás			
8429 51 91	---- Cargadoras de orugas	exención	A	
8429 51 99	---- Las demás	exención	A	
8429 52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°			
8429 52 10	--- Excavadoras de orugas	exención	A	
8429 52 90	--- Las demás	exención	A	
8429 59 00	-- Las demás	exención	A	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves			
8430 10 00	- Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	exención	A	
8430 20 00	- Quitanieves	exención	A	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías			
8430 31 00	-- Autopropulsadas	exención	A	
8430 39 00	-- Las demás	exención	A	
	- Las demás máquinas para sondeo o perforación			
8430 41 00	-- Autopropulsadas	exención	A	
8430 49 00	-- Las demás	exención	A	
8430 50 00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	exención	A	
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión			
8430 61 00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	exención	A	
8430 69 00	-- Los demás	exención	A	
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430			
8431 10 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8425	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8431 20 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8427	4	A	
	- De máquinas o aparatos de la partida 8428			
8431 31 00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	exención	A	
8431 39	-- Las demás			
8431 39 10	--- De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30	exención	A	
8431 39 70	--- Las demás	exención	A	
	- De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430			
8431 41 00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	exención	A	
8431 42 00	-- Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	exención	A	
8431 43 00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	exención	A	
8431 49	-- Las demás			
8431 49 20	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	exención	A	
8431 49 80	--- Las demás	exención	A	
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte			
8432 10	- Arados			
8432 10 10	-- De reja	exención	A	
8432 10 90	-- Los demás	exención	A	
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras			
8432 21 00	-- Gradas (rastras) de discos	exención	A	
8432 29	-- Los demás			
8432 29 10	--- Escarificadores y cultivadores	exención	A	
8432 29 30	--- Gradas (rastras)	exención	A	
8432 29 50	--- Motobinadoras	exención	A	
8432 29 90	--- Los demás	exención	A	
8432 30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras			
	-- Sembradoras			
8432 30 11	--- De precisión, con mando central	exención	A	
8432 30 19	--- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8432 30 90	-- Plantadoras y trasplantadoras	exención	A	
8432 40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos			
8432 40 10	-- De abonos minerales o químicos	exención	A	
8432 40 90	-- De los demás	exención	A	
8432 80 00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	exención	A	
8432 90 00	- Partes	exención	A	
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)			
	- Cortadoras de césped			
8433 11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal			
8433 11 10	--- Eléctrico	exención	A	
	--- Las demás			
	---- Autopropulsadas			
8433 11 51	----- Con asiento	exención	A	
8433 11 59	----- Las demás	exención	A	
8433 11 90	---- Las demás	exención	A	
8433 19	-- Las demás			
	--- Con motor			
8433 19 10	---- Eléctrico	exención	A	
	---- Las demás			
	----- Autopropulsadas			
8433 19 51	----- Con asiento	exención	A	
8433 19 59	----- Las demás	exención	A	
8433 19 70	----- Las demás	exención	A	
8433 19 90	--- Sin motor	exención	A	
8433 20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor			
8433 20 10	-- Motoguadañadoras	exención	A	
	-- Las demás			
	--- Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8433 20 51	---- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	exención	A	
8433 20 59	---- Las demás	exención	A	
8433 20 90	--- Las demás	exención	A	
8433 30	- Las demás máquinas y aparatos de henificar			
8433 30 10	-- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas	exención	A	
8433 30 90	-- Los demás	exención	A	
8433 40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras			
8433 40 10	-- Prensas recogedoras	exención	A	
8433 40 90	-- Las demás	exención	A	
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar			
8433 51 00	-- Cosechadoras-trilladoras	exención	A	
8433 52 00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	exención	A	
8433 53	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos			
8433 53 10	--- Recolectoras de patatas (papas)	exención	A	
8433 53 30	--- Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha	exención	A	
8433 53 90	--- Las demás	exención	A	
8433 59	-- Los demás			
	--- Recogedoras-picadoras			
8433 59 11	---- Autopropulsadas	exención	A	
8433 59 19	---- Las demás	exención	A	
8433 59 30	--- Vendimiadoras	exención	A	
8433 59 80	--- Las demás	exención	A	
8433 60 00	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	exención	A	
8433 90 00	- Partes	exención	A	
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera			
8434 10 00	- Máquinas de ordeñar	exención	A	
8434 20 00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	exención	A	
8434 90 00	- Partes	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares			
8435 10 00	- Máquinas y aparatos	1,7	A	
8435 90 00	- Partes	1,7	A	
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas			
8436 10 00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	1,7	A	
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras			
8436 21 00	-- Incubadoras y criadoras	1,7	A	
8436 29 00	-- Los demás	1,7	A	
8436 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8436 80 10	-- Para la silvicultura	1,7	A	
	-- Los demás			
8436 80 91	--- Abrevaderos automáticos	1,7	A	
8436 80 99	--- Los demás	1,7	A	
	- Partes			
8436 91 00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	1,7	A	
8436 99 00	-- Las demás	1,7	A	
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)			
8437 10 00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	1,7	A	
8437 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	A	
8437 90 00	- Partes	1,7	A	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)			
8438 10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias			
8438 10 10	-- Para panadería, pastelería y galletería	1,7	A	
8438 10 90	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8438 20 00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1,7	A	
8438 30 00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	1,7	A	
8438 40 00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	1,7	A	
8438 50 00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	1,7	A	
8438 60 00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	1,7	A	
8438 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8438 80 10	-- Para tratamiento y preparación de café o té	1,7	A	
	-- Los demás			
8438 80 91	--- Para la preparación o fabricación de bebidas	1,7	A	
8438 80 99	--- Los demás	1,7	A	
8438 90 00	- Partes	1,7	A	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón			
8439 10 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1,7	A	
8439 20 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	1,7	A	
8439 30 00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	1,7	A	
	- Partes			
8439 91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas			
8439 91 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8439 91 90	--- Las demás	1,7	A	
8439 99	-- Las demás			
8439 99 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8439 99 90	--- Las demás	1,7	A	
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos			
8440 10	- Máquinas y aparatos			
8440 10 10	-- Plegadoras	1,7	A	
8440 10 20	-- Ensambladoras	1,7	A	
8440 10 30	-- Cosedoras o grapadoras	1,7	A	
8440 10 40	-- Máquinas de encuadernar por pegado	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8440 10 90	-- Los demás	1,7	A	
8440 90 00	- Partes	1,7	A	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo			
8441 10	- Cortadoras			
8441 10 10	-- Cortadoras-bobinadoras	1,7	A	
8441 10 20	-- Cortadoras longitudinales o transversales	1,7	A	
8441 10 30	-- Guillotinas de una sola hoja	1,7	A	
8441 10 40	-- Guillotinas de tres hojas	1,7	A	
8441 10 80	-- Las demás	1,7	A	
8441 20 00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1,7	A	
8441 30 00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)	1,7	A	
8441 40 00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1,7	A	
8441 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	A	
8441 90	- Partes			
8441 90 10	-- De cortadoras	1,7	A	
8441 90 90	-- Las demás	1,7	A	
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)			
8442 30	- Máquinas, aparatos y material			
8442 30 10	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	1,7	A	
	-- Los demás			
8442 30 91	--- Para fundir o componer caracteres (por ejemplo: linotipias, monotipias, intertipos), incluso con dispositivos para fundir	exención	A	
8442 30 99	--- Los demás	1,7	A	
8442 40 00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8442 50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)			
	-- Con imagen gráfica			
8442 50 21	--- Para la impresión en relieve	1,7	A	
8442 50 23	--- Para la impresión plana	1,7	A	
8442 50 29	--- Los demás	1,7	A	
8442 50 80	-- Los demás	1,7	A	
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios			
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442			
8443 11 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	1,7	A	
8443 12 00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 × 36 cm, medidas sin plegar	1,7	A	
8443 13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset			
	--- Alimentados con hojas			
8443 13 10	---- Usados	1,7	A	
	---- Nuevos, con hojas de formato			
8443 13 31	----- Inferior o igual a 52 × 74 cm	1,7	A	
8443 13 35	----- Superior a 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm	1,7	A	
8443 13 39	----- Superior a 74 × 107 cm	1,7	A	
8443 13 90	--- Los demás	1,7	A	
8443 14 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	A	
8443 15 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	A	
8443 16 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	1,7	A	
8443 17 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucograbado)	1,7	A	
8443 19	-- Los demás			
8443 19 20	--- Para estampar o imprimir materias textiles	1,7	A	
8443 19 40	--- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8443 19 70	--- Los demás	1,7	A	
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí			
8443 31	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red			
8443 31 10	--- Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión	exención	A	
	--- Las demás			
8443 31 91	---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	A	
8443 31 99	---- Las demás	exención	A	
8443 32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red			
8443 32 10	--- Impresoras	exención	A	
8443 32 30	--- Telefax	exención	A	
	--- Las demás			
8443 32 91	---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	A	
8443 32 93	---- Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	exención	A	
8443 32 99	---- Las demás	2,2	A	
8443 39	-- Los demás			
8443 39 10	--- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	A	
	--- Los demás aparatos de copia			
8443 39 31	---- Por sistema óptico	exención	A	
8443 39 39	---- Las demás	3	A	
8443 39 90	--- Las demás	2,2	A	
	- Partes y accesorios			
8443 91	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8443 91 10	--- De aparatos y dispositivos de la subpartida 8443 19 40	1,7	A	
	--- Los demás			
8443 91 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8443 91 99	---- Los demás	1,7	A	
8443 99	-- Los demás			
8443 99 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	A	
8443 99 90	--- Los demás	exención	A	
8444 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial			
8444 00 10	- Máquinas para extrudir	1,7	A	
8444 00 90	- Las demás	1,7	A	
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447			
	Máquinas para la preparación de materia textil			
8445 11 00	-- Cardas	1,7	A	
8445 12 00	-- Peinadoras	1,7	A	
8445 13 00	-- Mecheras	1,7	A	
8445 19 00	-- Las demás	1,7	A	
8445 20 00	Máquinas para hilar materia textil	1,7	A	
8445 30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil			
8445 30 10	-- Para doblar materia textil	1,7	A	
8445 30 90	-- Para retorcer materia textil	1,7	A	
8445 40 00	- Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil	1,7	A	
8445 90 00	- Las demás	1,7	A	
8446	Telares			
8446 10 00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1,7	A	
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera			
8446 21 00	-- De motor	1,7	A	
8446 29 00	-- Los demás	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8446 30 00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	1,7	A	
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones			
	- Máquinas circulares de tricotar			
8447 11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm			
8447 11 10	--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	A	
8447 11 90	--- Las demás	1,7	A	
8447 12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm			
8447 12 10	--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	A	
8447 12 90	--- Las demás	1,7	A	
8447 20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta			
8447 20 20	-- Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta	1,7	A	
8447 20 80	-- Las demás	1,7	A	
8447 90 00	- Las demás	1,7	A	
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)			
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447			
8448 11 00	-- Maquinillas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	1,7	A	
8448 19 00	-- Los demás	1,7	A	
8448 20 00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1,7	A	
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares			
8448 31 00	-- Guarniciones de cardas	1,7	A	
8448 32 00	-- De máquinas para la preparación de materia textil	1,7	A	
8448 33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores			
8448 33 10	--- Husos y sus aletas	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8448 33 90	--- Anillos y cursores	1,7	A	
8448 39 00	-- Los demás	1,7	A	
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares			
8448 42 00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1,7	A	
8448 49 00	-- Los demás	1,7	A	
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares			
8448 51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas			
8448 51 10	--- Platinas	1,7	A	
8448 51 90	--- Los demás	1,7	A	
8448 59 00	-- Los demás	1,7	A	
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	1,7	A	
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado			
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg			
8450 11	-- Máquinas totalmente automáticas			
	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg			
8450 11 11	---- De carga frontal	3	A	
8450 11 19	---- De carga superior	3	A	
8450 11 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,6	A	
8450 12 00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2,7	A	
8450 19 00	-- Las demás	2,7	A	
8450 20 00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	2,2	A	
8450 90 00	- Partes	2,7	A	
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8451 10 00	- Máquinas para limpieza en seco	2,2	A	
	- Máquinas para secar			
8451 21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg			
8451 21 10	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	2,2	A	
8451 21 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,2	A	
8451 29 00	-- Las demás	2,2	A	
8451 30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar			
	-- De calentamiento eléctrico, de potencia			
8451 30 10	--- Inferior o igual a 2 500 W	2,2	A	
8451 30 30	--- Superior a 2 500 W	2,2	A	
8451 30 80	-- Las demás	2,2	A	
8451 40 00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	2,2	A	
8451 50 00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	2,2	A	
8451 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8451 80 10	-- Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes	2,2	A	
8451 80 30	-- Máquinas para aprestar o acabar	2,2	A	
8451 80 80	-- Las demás	2,2	A	
8451 90 00	- Partes	2,2	A	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser			
8452 10	- Máquinas de coser domésticas			
	-- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor			
8452 10 11	--- Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 €	5,7	A	
8452 10 19	--- Las demás	9,7	A	
8452 10 90	-- Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	3,7	A	
	- Las demás máquinas de coser			
8452 21 00	-- Unidades automáticas	3,7	A	
8452 29 00	-- Las demás	3,7	A	
8452 30	- Agujas para máquinas de coser			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8452 30 10	-- De talón achaflanado a un lado	2,7	A	
8452 30 90	-- Las demás	2,7	A	
8452 40 00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	2,7	A	
8452 90 00	- Las demás partes para máquinas de coser	2,7	A	
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)			
8453 10 00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1,7	A	
8453 20 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1,7	A	
8453 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	A	
8453 90 00	- Partes	1,7	A	
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones			
8454 10 00	- Convertidores	1,7	A	
8454 20 00	- Lingoteras y cucharas de colada	1,7	A	
8454 30	- Máquinas de colar (moldear)			
8454 30 10	-- Máquinas de colar (moldear) a presión	1,7	A	
8454 30 90	-- Las demás	1,7	A	
8454 90 00	- Partes	1,7	A	
8455	Laminadores para metal y sus cilindros			
8455 10 00	- Laminadores de tubos	2,7	A	
	- Los demás laminadores			
8455 21 00	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	2,7	A	
8455 22 00	-- Para laminar en frío	2,7	A	
8455 30	- Cilindros de laminadores			
8455 30 10	-- De fundición	2,7	A	
	-- De acero forjado			
8455 30 31	--- Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	2,7	A	
8455 30 39	--- Cilindros de trabajo en frío	2,7	A	
8455 30 90	-- De acero colado o moldeado	2,7	A	
8455 90 00	- Las demás partes	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma			
8456 10 00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	4,5	A	
8456 20 00	- Que operen por ultrasonido	3,5	A	
8456 30	- Que operen por electroerosión			
	-- De control numérico			
8456 30 11	--- De corte por hilo	3,5	A	
8456 30 19	--- Las demás	3,5	A	
8456 30 90	-- Las demás	3,5	A	
8456 90 00	- Las demás	3,5	A	
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal			
8457 10	- Centros de mecanizado			
8457 10 10	-- Horizontales	2,7	A	
8457 10 90	-- Los demás	2,7	A	
8457 20 00	- Máquinas de puesto fijo	2,7	A	
8457 30	- Máquinas de puestos múltiples			
8457 30 10	-- De control numérico	2,7	A	
8457 30 90	-- Las demás	2,7	A	
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal			
	- Tornos horizontales			
8458 11	-- De control numérico			
8458 11 20	--- Centros de torneado	2,7	A	
	--- Tornos automáticos			
8458 11 41	---- Monohusillo	2,7	A	
8458 11 49	---- Multihusillos	2,7	A	
8458 11 80	--- Los demás	2,7	A	
8458 19	-- Los demás			
8458 19 20	--- Tornos paralelos	2,7	A	
8458 19 40	--- Tornos automáticos	2,7	A	
8458 19 80	--- Los demás	2,7	A	
	- Los demás tornos			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8458 91	-- De control numérico			
8458 91 20	--- Centros de torneado	2,7	A	
8458 91 80	--- Los demás	2,7	A	
8458 99 00	-- Los demás	2,7	A	
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia [excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458]			
8459 10 00	- Unidades de mecanizado de correderas	2,7	A	
	- Las demás máquinas de taladrar			
8459 21 00	-- De control numérico	2,7	A	
8459 29 00	-- Las demás	2,7	A	
	- Las demás escariadoras-fresadoras			
8459 31 00	-- De control numérico	1,7	A	
8459 39 00	-- Las demás	1,7	A	
8459 40	- Las demás escariadoras			
8459 40 10	-- De control numérico	1,7	A	
8459 40 90	-- Las demás	1,7	A	
	- Máquinas de fresar de consola			
8459 51 00	-- De control numérico	2,7	A	
8459 59 00	-- Las demás	2,7	A	
	- Las demás máquinas de fresar			
8459 61	-- De control numérico			
8459 61 10	--- De fresar útiles	2,7	A	
8459 61 90	--- Las demás	2,7	A	
8459 69	-- Las demás			
8459 69 10	--- De fresar útiles	2,7	A	
8459 69 90	--- Las demás	2,7	A	
8459 70 00	- Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear	2,7	A	
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectifican, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)			
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8460 11 00	-- De control numérico	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8460 19 00	-- Las demás	2,7	A	
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8460 21	-- De control numérico			
	--- Para superficies cilíndricas			
8460 21 11	---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	A	
8460 21 15	---- Máquinas de rectificar sin centros	2,7	A	
8460 21 19	---- Las demás	2,7	A	
8460 21 90	--- Las demás	2,7	A	
8460 29	-- Las demás			
	--- Para superficies cilíndricas			
8460 29 11	---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	A	
8460 29 19	---- Las demás	2,7	A	
8460 29 90	--- Las demás	2,7	A	
	- Máquinas de afilar			
8460 31 00	-- De control numérico	1,7	A	
8460 39 00	-- Las demás	1,7	A	
8460 40	- Máquinas de lapear (bruñir)			
8460 40 10	-- De control numérico	1,7	A	
8460 40 90	-- Las demás	1,7	A	
8460 90	- Las demás			
8460 90 10	-- En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm	2,7	A	
8460 90 90	-- Las demás	1,7	A	
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
8461 20 00	- Máquinas de limar o mortajar	1,7	A	
8461 30	- Máquinas de brochar			
8461 30 10	-- De control numérico	1,7	A	
8461 30 90	-- Las demás	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8461 40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes			
	-- Máquinas de tallar engranajes			
	--- De tallar engranajes cilíndricos			
8461 40 11	---- De control numérico	2,7	A	
8461 40 19	---- Las demás	2,7	A	
	--- De tallar otros engranajes			
8461 40 31	---- De control numérico	1,7	A	
8461 40 39	---- Las demás	1,7	A	
	-- Máquinas de acabar engranajes			
	-- En las que la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8461 40 71	---- De control numérico	2,7	A	
8461 40 79	---- Las demás	2,7	A	
8461 40 90	--- Las demás	1,7	A	
8461 50	- Máquinas de aserrar o trocear			
	-- Máquinas de aserrar			
8461 50 11	--- Circulares	1,7	A	
8461 50 19	--- Las demás	1,7	A	
8461 50 90	-- Máquinas de trocear	1,7	A	
8461 90 00	- Las demás	2,7	A	
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente			
8462 10	- Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar			
8462 10 10	-- De control numérico	2,7	A	
8462 10 90	-- Las demás	1,7	A	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar			
8462 21	-- De control numérico			
8462 21 10	--- Para trabajar productos planos	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8462 21 80	--- Las demás	2,7	A	
8462 29	-- Las demás			
8462 29 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	A	
	--- Las demás			
8462 29 91	---- Hidráulicas	1,7	A	
8462 29 98	---- Las demás	1,7	A	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar)			
8462 31 00	-- De control numérico	2,7	A	
8462 39	-- Las demás			
8462 39 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	A	
	--- Las demás			
8462 39 91	---- Hidráulicas	1,7	A	
8462 39 99	---- Las demás	1,7	A	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar			
8462 41	-- De control numérico			
8462 41 10	--- Para trabajar productos planos	2,7	A	
8462 41 90	--- Las demás	2,7	A	
8462 49	-- Las demás			
8462 49 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	A	
8462 49 90	--- Las demás	1,7	A	
	- Las demás			
8462 91	-- Prensas hidráulicas			
8462 91 10	--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	A	
	--- Las demás			
8462 91 50	---- De control numérico	2,7	A	
8462 91 90	---- Las demás	2,7	A	
8462 99	-- Las demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8462 99 10	--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	A	
	--- Las demás			
8462 99 50	---- De control numérico	2,7	A	
8462 99 90	---- Las demás	2,7	A	
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia			
8463 10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares			
8463 10 10	-- Bancos de estirar alambres	2,7	A	
8463 10 90	-- Los demás	2,7	A	
8463 20 00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	2,7	A	
8463 30 00	- Máquinas para trabajar alambre	2,7	A	
8463 90 00	- Las demás	2,7	A	
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío			
8464 10 00	- Máquinas de aserrar	2,2	A	
8464 20	- Máquinas de amolar o pulir			
	-- Para trabajar vidrio			
8464 20 11	--- De cristales de óptica	2,2	A	
8464 20 19	--- Las demás	2,2	A	
8464 20 20	-- Para trabajar cerámica	2,2	A	
8464 20 95	-- Las demás	2,2	A	
8464 90	- Las demás			
8464 90 20	-- Para trabajar cerámica	2,2	A	
8464 90 80	-- Las demás	2,2	A	
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares			
8465 10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones			
8465 10 10	-- Con colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	A	
8465 10 90	-- Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	A	
	- Las demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8465 91	-- Máquinas de aserrar			
8465 91 10	--- De cinta	2,7	A	
8465 91 20	--- Circulares	2,7	A	
8465 91 90	--- Las demás	2,7	A	
8465 92 00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	2,7	A	
8465 93 00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	2,7	A	
8465 94 00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	2,7	A	
8465 95 00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	2,7	A	
8465 96 00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	2,7	A	
8465 99	-- Las demás			
8465 99 10	--- Tornos	2,7	A	
8465 99 90	--- Las demás	2,7	A	
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo			
8466 10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática			
	-- Portaútiles			
8466 10 20	--- Mandriles, pinzas y manguitos	1,2	A	
	--- Las demás			
8466 10 31	---- Para tornos	1,2	A	
8466 10 38	---- Los demás	1,2	A	
8466 10 80	-- Dispositivos de roscar de apertura automática	1,2	A	
8466 20	- Portapiezas			
8466 20 20	-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	1,2	A	
	-- Los demás			
8466 20 91	--- Para tornos	1,2	A	
8466 20 98	--- Los demás	1,2	A	
8466 30 00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	1,2	A	
	- Los demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8466 91	-- Para maquinas de la partida 8464			
8466 91 20	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	A	
8466 91 95	--- Los demás	1,2	A	
8466 92	-- Para maquinas de la partida 8465			
8466 92 20	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	A	
8466 92 80	--- Los demás	1,2	A	
8466 93 00	-- Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	1,2	A	
8466 94 00	-- Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	1,2	A	
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual			
	- Neumáticas			
8467 11	-- Rotativas, incluso de percusión			
8467 11 10	--- Para el trabajo de metal	1,7	A	
8467 11 90	--- Las demás	1,7	A	
8467 19 00	-- Las demás	1,7	A	
	- Con motor eléctrico incorporado			
8467 21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas			
8467 21 10	--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	A	
	--- Los demás			
8467 21 91	---- Electroneumáticos	2,7	A	
8467 21 99	---- Los demás	2,7	A	
8467 22	-- Sierras, incluidas las tronadoras			
8467 22 10	--- Tronadoras	2,7	A	
8467 22 30	--- Sierras circulares	2,7	A	
8467 22 90	--- Las demás	2,7	A	
8467 29	-- Las demás			
8467 29 10	--- De los tipos utilizados para materias textiles	2,7	A	
	--- Las demás			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8467 29 30	---- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	A	
	---- Las demás			
	----- Amoladoras y lijadoras			
8467 29 51	----- Amoladoras angulares	2,7	A	
8467 29 53	----- Lijadoras de banda	2,7	A	
8467 29 59	----- Las demás	2,7	A	
8467 29 70	----- Cepillos	2,7	A	
8467 29 80	----- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	2,7	A	
8467 29 90	----- Las demás	2,7	A	
	- Las demás herramientas			
8467 81 00	-- Sierras o tronadoras, de cadena	1,7	A	
8467 89 00	-- Las demás	1,7	A	
	- Partes			
8467 91 00	-- De sierras o tronadoras, de cadena	1,7	A	
8467 92 00	-- De herramientas neumáticas	1,7	A	
8467 99 00	-- Las demás	1,7	A	
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial			
8468 10 00	- Sopletes manuales	2,2	A	
8468 20 00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	2,2	A	
8468 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	2,2	A	
8468 90 00	- Partes	2,2	A	
8469 00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos			
8469 00 10	- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	exención	A	
	- Las demás			
8469 00 91	-- Eléctricas	2,3	A	
8469 00 99	-- Las demás	2,5	A	
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8470 10 00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	exención	A	
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas			
8470 21 00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	exención	A	
8470 29 00	-- Las demás	exención	A	
8470 30 00	- Las demás máquinas de calcular	exención	A	
8470 50 00	- Cajas registradoras	exención	A	
8470 90 00	- Las demás	exención	A	
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
8471 30 00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	exención	A	
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos			
8471 41 00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	exención	A	
8471 49 00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	exención	A	
8471 50 00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	exención	A	
8471 60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura			
8471 60 60	-- Teclados	exención	A	
8471 60 70	-- Las demás	exención	A	
8471 70	- Unidades de memoria			
8471 70 20	-- Unidades de memoria central	exención	A	
	-- Las demás			
	--- Unidades de memoria de disco			
8471 70 30	---- Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	exención	A	
	---- Las demás			
8471 70 50	----- Unidades de memoria de disco duro	exención	A	
8471 70 70	----- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8471 70 80	--- Unidades de memoria de cinta	exención	A	
8471 70 98	--- Las demás	exención	A	
8471 80 00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
8471 90 00	- Los demás	exención	A	
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)			
8472 10 00	- Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	2	A	
8472 30 00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	2,2	A	
8472 90	- Los demás			
8472 90 10	-- Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	2,2	A	
8472 90 30	-- Cajeros automáticos	exención	A	
8472 90 70	-- Los demás	2,2	A	
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472			
8473 10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469			
	-- Conjuntos electrónicos montados			
8473 10 11	--- De máquinas de la subpartida 8469 00 10	exención	A	
8473 10 19	--- Los demás	3	A	
8473 10 90	-- Los demás	exención	A	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470			
8473 21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29			
8473 21 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	A	
8473 21 90	--- Los demás	exención	A	
8473 29	-- Los demás			
8473 29 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	A	
8473 29 90	--- Los demás	exención	A	
8473 30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8473 30 20	-- Conjuntos electrónicos montados	exención	A	
8473 30 80	-- Los demás	exención	A	
8473 40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472			
	-- Conjuntos electrónicos montados			
8473 40 11	--- De máquinas de la subpartida 8472 90 30	exención	A	
8473 40 18	--- Los demás	3	A	
8473 40 80	-- Los demás	exención	A	
8473 50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472			
8473 50 20	-- Conjuntos electrónicos montados	exención	A	
8473 50 80	-- Los demás	exención	A	
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición			
8474 10 00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	exención	A	
8474 20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar			
8474 20 10	-- Para materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	exención	A	
8474 20 90	-- Los demás	exención	A	
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar			
8474 31 00	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	exención	A	
8474 32 00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	exención	A	
8474 39	-- Los demás			
8474 39 10	--- Máquinas y aparatos de mezclar o malaxar materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	exención	A	
8474 39 90	--- Los demás	exención	A	
8474 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8474 80 10	-- Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	exención	A	
8474 80 90	-- Los demás	exención	A	
8474 90	- Partes			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8474 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	exención	A	
8474 90 90	-- Las demás	exención	A	
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475 10 00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1,7	A	
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475 21 00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	1,7	A	
8475 29 00	-- Las demás	1,7	A	
8475 90 00	- Partes	1,7	A	
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda:			
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
8476 21 00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	A	
8476 29 00	-- Las demás	1,7	A	
	- Las demás:			
8476 81 00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	A	
8476 89 00	-- Las demás	1,7	A	
8476 90 00	- Partes	1,7	A	
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8477 10 00	- Máquinas de moldear por inyección	1,7	A	
8477 20 00	- Extrusoras	1,7	A	
8477 30 00	- Máquinas de moldear por soplado	1,7	A	
8477 40 00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	1,7	A	
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
8477 51 00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos	1,7	A	
8477 59	-- Los demás:			
8477 59 10	--- Prensas	1,7	A	
8477 59 80	--- Las demás	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8477 80	- Las demás máquinas y aparatos:			
	-- Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares:			
8477 80 11	--- Máquinas para la transformación de resinas reactivas	1,7	A	
8477 80 19	--- Las demás	1,7	A	
	-- Las demás:			
8477 80 91	--- Máquinas para fragmentar	1,7	A	
8477 80 93	--- Mezcladores, malaxadores y agitadores	1,7	A	
8477 80 95	--- Cortadoras y peladoras	1,7	A	
8477 80 99	--- Las demás	1,7	A	
8477 90	- Partes:			
8477 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8477 90 80	-- Las demás	1,7	A	
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8478 10 00	- Máquinas y aparatos	1,7	A	
8478 90 00	- Partes	1,7	A	
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8479 10 00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	exención	A	
8479 20 00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	1,7	A	
8479 30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho:			
8479 30 10	-- Prensas	1,7	A	
8479 30 90	-- Las demás	1,7	A	
8479 40 00	- Máquinas de cordelería o cablería	1,7	A	
8479 50 00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1,7	A	
8479 60 00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1,7	A	
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8479 81 00	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8479 82 00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1,7	A	
8479 89	-- Los demás:			
8479 89 30	--- Entibados móviles hidráulicos para minas	1,7	A	
8479 89 60	--- Dispositivos llamados "de engrase centralizado"	1,7	A	
8479 89 91	--- Máquinas y aparatos para esmaltar y decorar productos cerámicos	1,7	A	
8479 89 97	--- Los demás	1,7	A	
8479 90	- Partes:			
8479 90 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8479 90 80	-- Las demás	1,7	A	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico:			
8480 10 00	- Cajas de fundición	1,7	A	
8480 20 00	- Placas de fondo para moldes	1,7	A	
8480 30	- Modelos para moldes:			
8480 30 10	-- De madera	1,7	A	
8480 30 90	-- Los demás	2,7	A	
	- Moldes para metal o carburos metálicos:			
8480 41 00	-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	A	
8480 49 00	-- Los demás	1,7	A	
8480 50 00	- Moldes para vidrio	1,7	A	
8480 60	- Moldes para materia mineral:			
8480 60 10	-- Para moldeo por compresión	1,7	A	
8480 60 90	-- Los demás	1,7	A	
	- Moldes para caucho o plástico:			
8480 71 00	-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	A	
8480 79 00	-- Los demás	1,7	A	
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:			
8481 10	- Válvulas reductoras de presión:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8481 10 05	-- Combinadas con filtros o engrasadores	2,2	A	
	-- Las demás:			
8481 10 19	--- De fundición o acero	2,2	A	
8481 10 99	--- Las demás	2,2	A	
8481 20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:			
8481 20 10	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	2,2	A	
8481 20 90	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	2,2	A	
8481 30	- Válvulas de retención:			
8481 30 91	-- De fundición o acero	2,2	A	
8481 30 99	-- Las demás	2,2	A	
8481 40	- Válvulas de alivio o seguridad:			
8481 40 10	-- De fundición o acero	2,2	A	
8481 40 90	-- Las demás	2,2	A	
8481 80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
	-- Grifería sanitaria:			
8481 80 11	--- Mezcladores, reguladores de agua caliente	2,2	A	
8481 80 19	--- Los demás	2,2	A	
	-- Grifería para radiadores de calefacción central:			
8481 80 31	--- Llaves termostáticas	2,2	A	
8481 80 39	--- Las demás	2,2	A	
8481 80 40	-- Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	2,2	A	
	-- Los demás:			
	--- Válvulas de regulación:			
8481 80 51	---- De temperatura	2,2	A	
8481 80 59	---- Las demás	2,2	A	
	--- Los demás:			
	---- Llaves, grifos y válvulas de paso directo:			
8481 80 61	----- De fundición	2,2	A	
8481 80 63	----- De acero	2,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8481 80 69	----- Los demás	2,2	A	
	---- Válvulas de asiento:			
8481 80 71	----- De fundición	2,2	A	
8481 80 73	----- De acero	2,2	A	
8481 80 79	----- Las demás	2,2	A	
8481 80 81	---- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	2,2	A	
8481 80 85	---- Válvulas de mariposa	2,2	A	
8481 80 87	---- Válvulas de membrana	2,2	A	
8481 80 99	---- Los demás	2,2	A	
8481 90 00	- Partes	2,2	A	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:			
8482 10	- Rodamientos de bolas:			
8482 10 10	-- Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm	8	A	
8482 10 90	-- Los demás	8	A	
8482 20 00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8	A	
8482 30 00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	A	
8482 40 00	- Rodamientos de agujas	8	A	
8482 50 00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	8	A	
8482 80 00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	A	
	- Partes:			
8482 91	-- Bolas, rodillos y agujas:			
8482 91 10	--- Rodillos cónicos	8	A	
8482 91 90	--- Los demás	7,7	A	
8482 99 00	-- Las demás	8	A	
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8483 10	- Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas:			
	-- Manivelas y cigüeñales:			
8483 10 21	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	4	A	
8483 10 25	--- De acero forjado	4	A	
8483 10 29	--- Los demás	4	A	
8483 10 50	-- Árboles articulados	4	A	
8483 10 95	-- Los demás	4	A	
8483 20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados:			
8483 20 10	-- De los tipos utilizados en aeronaves y vehículos espaciales	6	A	
8483 20 90	-- Las demás	6	A	
8483 30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:			
	-- Cajas de cojinetes:			
8483 30 32	--- Para rodamientos de cualquier clase	5,7	A	
8483 30 38	--- Las demás	3,4	A	
8483 30 80	-- Cojinetes	3,4	A	
8483 40	- Engranajes y ruedas de fricción (excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:			
	-- Engranajes:			
8483 40 21	--- Cilíndricos	3,7	A	
8483 40 23	--- Cónicos y cilindro-cónicos	3,7	A	
8483 40 25	--- De tornillos sin fin	3,7	A	
8483 40 29	--- Los demás	3,7	A	
8483 40 30	-- Husillos fileteados de bolas o rodillos	3,7	A	
	-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:			
8483 40 51	--- Reductores, multiplicadores y cajas de cambio	3,7	A	
8483 40 59	--- Los demás	3,7	A	
8483 40 90	-- Los demás	3,7	A	
8483 50	- Volantes y poleas, incluidos los motones:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8483 50 20	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8483 50 80	-- Los demás	2,7	A	
8483 60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			
8483 60 20	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8483 60 80	-- Los demás	2,7	A	
8483 90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:			
8483 90 20	-- Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	5,7	A	
	-- Las demás:			
8483 90 81	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8483 90 89	--- Las demás	2,7	A	
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:			
8484 10 00	- Juntas metaloplásticas	1,7	A	
8484 20 00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	1,7	A	
8484 90 00	- Los demás	1,7	A	
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios:			
8486 10 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>)	exención	A	
8486 20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:			
8486 20 10	-- Máquinas herramienta que operen por ultrasonido	3,5	A	
8486 20 90	-- Las demás	exención	A	
8486 30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana:			
8486 30 10	-- Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	2,4	A	
8486 30 30	-- Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	3,5	B	
8486 30 50	-- Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	B	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8486 30 90	-- Las demás	exención	A	
8486 40 00	- Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo	exención	A	
8486 90	- Partes y accesorios:			
8486 90 10	-- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas	1,2	A	
	-- Los demás:			
8486 90 20	--- Partes de centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas	1,7	A	
8486 90 30	--- Partes de máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	1,7	A	
8486 90 40	--- Partes de aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	B	
8486 90 50	--- Partes y accesorios de aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,2	A	
8486 90 60	--- Partes y accesorios de aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,7	A	
8486 90 70	--- Partes y accesorios de máquinas herramienta que operen por ultrasonido	1,2	A	
8486 90 90	--- Los demás	exención	A	
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:			
8487 10	- Hélices para barcos y sus paletas:			
8487 10 10	-- De bronce	1,7	A	
8487 10 90	-- De otras materias	1,7	A	
8487 90	- Las demás:			
8487 90 10	-- De fundición no maleable	1,7	A	
8487 90 30	-- De fundición maleable	1,7	A	
	-- De hierro o acero:			
8487 90 51	--- De acero colado o moldeado	1,7	A	
8487 90 53	--- De hierro o acero forjados	1,7	A	
8487 90 55	--- De hierro o acero estampados	1,7	A	
8487 90 59	--- Las demás	1,7	A	
8487 90 90	-- De otras materias	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
85	CAPÍTULO 85 - MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS			
8501	Motores y generadores, eléctricos, (excepto los grupos electrógenos):			
8501 10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:			
8501 10 10	-- Motores síncronos de potencia inferior o igual a 18 W	4,7	A	
	-- Los demás:			
8501 10 91	--- Motores universales	2,7	A	
8501 10 93	--- Motores de corriente alterna	2,7	A	
8501 10 99	--- Motores de corriente continua	2,7	A	
8501 20 00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	2,7	A	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
8501 31 00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	A	
8501 32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501 32 20	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	A	
8501 32 80	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	A	
8501 33 00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	A	
8501 34	-- De potencia superior a 375 kW:			
8501 34 50	--- Motores de tracción	2,7	A	
	--- Los demás, de potencia:			
8501 34 92	---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	A	
8501 34 98	---- Superior a 750 kW	2,7	A	
8501 40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			
8501 40 20	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	A	
8501 40 80	-- De potencia superior a 750 W	2,7	A	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
8501 51 00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	A	
8501 52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501 52 20	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8501 52 30	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	2,7	A	
8501 52 90	--- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	A	
8501 53	-- De potencia superior a 75 kW:			
8501 53 50	--- Motores de tracción	2,7	A	
	--- Los demás, de potencia:			
8501 53 81	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	A	
8501 53 94	---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	A	
8501 53 99	---- Superior a 750 kW	2,7	A	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):			
8501 61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8501 61 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	A	
8501 61 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	A	
8501 62 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	A	
8501 63 00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	A	
8501 64 00	-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	A	
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:			
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):			
8502 11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8502 11 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	A	
8502 11 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	A	
8502 12 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	A	
8502 13	-- De potencia superior a 375 kVA:			
8502 13 20	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	A	
8502 13 40	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 2 000 kVA	2,7	A	
8502 13 80	--- De potencia superior a 2 000 kVA	2,7	A	
8502 20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):			
8502 20 20	-- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	A	
8502 20 40	-- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8502 20 60	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	A	
8502 20 80	-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	A	
	- Los demás grupos electrógenos:			
8502 31 00	-- De energía eólica	2,7	A	
8502 39	-- Los demás:			
8502 39 20	--- Turbogeneradores	2,7	A	
8502 39 80	--- Los demás	2,7	A	
8502 40 00	- Convertidores rotativos eléctricos	2,7	A	
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502:			
8503 00 10	- Zunchos no magnéticos	2,7	A	
	- Las demás:			
8503 00 91	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8503 00 99	-- Las demás	2,7	A	
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504 10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga:			
8504 10 20	-- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	3,7	A	
8504 10 80	-- Los demás	3,7	A	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504 21 00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	3,7	A	
8504 22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:			
8504 22 10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA	3,7	A	
8504 22 90	--- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	3,7	A	
8504 23 00	-- De potencia superior a 10 000 kVA	3,7	A	
	- Los demás transformadores:			
8504 31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA:			
	--- Transformadores de medida:			
8504 31 21	---- Para medir tensiones	3,7	A	
8504 31 29	---- Los demás	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8504 31 80	--- Los demás	3,7	A	
8504 32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:			
8504 32 20	--- Transformadores de medida	3,7	A	
8504 32 80	--- Los demás	3,7	A	
8504 33 00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7	A	
8504 34 00	-- De potencia superior a 500 kVA	3,7	A	
8504 40	- Convertidores estáticos:			
8504 40 30	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	exención	A	
	-- Los demás:			
8504 40 40	--- Rectificadores de material semiconductor policristalinos	3,3	A	
	--- Los demás:			
8504 40 55	---- Cargadores de acumuladores	3,3	A	
	---- Los demás:			
8504 40 81	----- Rectificadores	3,3	A	
	----- Onduladores:			
8504 40 84	----- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3,3	A	
8504 40 88	----- De potencia superior a 7,5 kVA	3,3	A	
8504 40 90	----- Los demás	3,3	A	
8504 50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504 50 20	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	exención	A	
8504 50 95	-- Las demás	3,7	A	
8504 90	- Partes			
	-- De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504 90 05	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 20	exención	A	
	--- Las demás:			
8504 90 11	---- Núcleos de ferrita	2,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8504 90 18	---- Las demás	2,2	A	
	-- De convertidores estáticos:			
8504 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 30	exención	A	
8504 90 99	--- Las demás	2,2	A	
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:			
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505 11 00	-- De metal	2,2	A	
8505 19	-- Los demás:			
8505 19 10	--- Imanes permanentes de ferrita aglomerada	2,2	A	
8505 19 90	--- Los demás	2,2	A	
8505 20 00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	2,2	A	
8505 90	- Los demás, incluidas las partes:			
8505 90 10	-- Electroimanes	1,8	A	
8505 90 30	-- Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción	1,8	A	
8505 90 50	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	2,2	A	
8505 90 90	-- Partes	1,8	A	
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:			
8506 10	- De dióxido de manganeso:			
	-- Alcalinas:			
8506 10 11	--- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 10 15	--- Pilas de botón	4,7	A	
8506 10 19	--- Las demás	4,7	A	
	-- Las demás:			
8506 10 91	--- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 10 95	--- Pilas de botón	4,7	A	
8506 10 99	--- Las demás	4,7	A	
8506 30	- De óxido de mercurio:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8506 30 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 30 30	-- Pilas de botón	4,7	A	
8506 30 90	-- Las demás	4,7	A	
8506 40	- De óxido de plata:			
8506 40 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 40 30	-- Pilas de botón	4,7	A	
8506 40 90	-- Las demás	4,7	A	
8506 50	- De litio:			
8506 50 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 50 30	-- Pilas de botón	4,7	A	
8506 50 90	-- Las demás	4,7	A	
8506 60	- De aire-cinc:			
8506 60 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 60 30	-- Pilas de botón	4,7	A	
8506 60 90	-- Las demás	4,7	A	
8506 80	- Las demás pilas y baterías de pilas:			
8506 80 05	-- Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V	exención	A	
	-- Las demás:			
8506 80 11	--- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 80 15	--- Pilas de botón	4,7	A	
8506 80 90	--- Las demás	4,7	A	
8506 90 00	- Partes	4,7	A	
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:			
8507 10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):			
	-- De peso inferior o igual a 5 kg:			
8507 10 41	--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	A	
8507 10 49	--- Los demás	3,7	A	
	-- De peso superior a 5 kg:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8507 10 92	--- Que funcionen con electrólito líquido	3,7	A	
8507 10 98	--- Los demás	3,7	A	
8507 20	- Los demás acumuladores de plomo:			
	-- Acumuladores para tracción:			
8507 20 41	--- Que funcionen con electrólito líquido	3,7	A	
8507 20 49	--- Los demás	3,7	A	
	-- Los demás:			
8507 20 92	--- Que funcionen con electrólito líquido	3,7	A	
8507 20 98	--- Los demás	3,7	A	
8507 30	- De níquel-cadmio:			
8507 30 20	-- Herméticamente cerrados	2,6	A	
	-- Los demás:			
8507 30 81	--- Acumuladores para tracción	2,6	A	
8507 30 89	--- Los demás	2,6	A	
8507 40 00	- De níquel-hierro:	2,7	A	
8507 80	- Los demás acumuladores:			
8507 80 20	-- De níquel-hidruro	2,7	A	
8507 80 30	-- De litio-ion	2,7	A	
8507 80 80	-- Los demás	2,7	A	
8507 90	- Partes:			
8507 90 20	-- Placas para acumuladores	2,7	A	
8507 90 30	-- Separadores	2,7	A	
8507 90 90	-- Las demás	2,7	A	
8508	Aspiradoras:			
	- Con motor eléctrico incorporado:			
8508 11 00	-- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	2,2	A	
8508 19 00	-- Las demás	1,7	A	
8508 60 00	- Las demás aspiradoras	1,7	A	
8508 70 00	- Partes	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508:			
8509 40 00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	2,2	A	
8509 80 00	- Los demás aparatos	2,2	A	
8509 90 00	- Partes	2,2	A	
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilarse y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:			
8510 10 00	- Afeitadoras	2,2	A	
8510 20 00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilarse	2,2	A	
8510 30 00	- Aparatos de depilar	2,2	A	
8510 90 00	- Partes	2,2	A	
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores:			
8511 10 00	- Bujías de encendido	3,2	A	
8511 20 00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3,2	A	
8511 30 00	- Distribuidores; bobinas de encendido	3,2	A	
8511 40 00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3,2	A	
8511 50 00	- Los demás generadores	3,2	A	
8511 80 00	- Los demás aparatos y dispositivos	3,2	A	
8511 90 00	- Partes	3,2	A	
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:			
8512 10 00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	2,7	A	
8512 20 00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	2,7	A	
8512 30	- Aparatos de señalización acústica:			
8512 30 10	-- De los tipos utilizados para vehículos automóviles	2,2	A	
8512 30 90	-- Las demás	2,7	A	
8512 40 00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	2,7	A	
8512 90	- Partes:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8512 90 10	-- De aparatos de las subpartidas 8512 30 10	2,2	A	
8512 90 90	-- Las demás	2,7	A	
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512):			
8513 10 00	- Lámparas	5,7	A	
8513 90 00	- Partes	5,7	A	
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:			
8514 10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):			
8514 10 10	-- Hornos de panadería, pastelería o galletería	2,2	A	
8514 10 80	-- Los demás hornos	2,2	A	
8514 20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:			
8514 20 10	-- Que funcionen por inducción	2,2	A	
8514 20 80	-- Que funcionen por pérdidas dieléctricas	2,2	A	
8514 30	- Los demás hornos:			
8514 30 19	-- De rayos infrarrojos	2,2	A	
8514 30 99	-- Los demás	2,2	A	
8514 40 00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	2,2	A	
8514 90 00	- Partes	2,2	A	
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet:			
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515 11 00	-- Soldadores y pistolas para soldar	2,7	A	
8515 19 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
8515 21 00	-- Total o parcialmente automáticos	2,7	A	
8515 29	-- Los demás:			
8515 29 10	--- Para soldar a tope	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8515 29 90	--- Los demás	2,7	A	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
8515 31 00	-- Total o parcialmente automáticos	2,7	A	
8515 39	-- Los demás:			
	--- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:			
8515 39 13	---- Un transformador	2,7	A	
8515 39 18	---- Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	2,7	A	
8515 39 90	--- Los demás	2,7	A	
8515 80	- Las demás máquinas y aparatos:			
	-- Para tratamiento de metales:			
8515 80 11	--- Para soldar	2,7	A	
8515 80 19	--- Los demás	2,7	A	
	-- Los demás:			
8515 80 91	--- Para soldar plásticos por resistencia	2,7	A	
8515 80 99	--- Los demás	2,7	A	
8515 90 00	- Partes	2,7	A	
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545):			
8516 10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:			
	-- Calentadores de agua:			
8516 10 11	--- De calentamiento instantáneo	2,7	A	
8516 10 19	--- Los demás	2,7	A	
8516 10 90	-- Calentadores de inmersión	2,7	A	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
8516 21 00	-- Radiadores de acumulación	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8516 29	-- Los demás:			
8516 29 10	--- Radiadores de circulación de líquido	2,7	A	
8516 29 50	--- Radiadores por convección	2,7	A	
	--- Los demás:			
8516 29 91	---- Con ventilador incorporado	2,7	A	
8516 29 99	---- Los demás	2,7	A	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516 31	-- Secadores para el cabello:			
8516 31 10	--- Cascos secadores	2,7	A	
8516 31 90	--- Los demás	2,7	A	
8516 32 00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	2,7	A	
8516 33 00	-- Aparatos para secar las manos	2,7	A	
8516 40	- Planchas eléctricas:			
8516 40 10	-- De vapor	2,7	A	
8516 40 90	-- Las demás	2,7	A	
8516 50 00	- Hornos de microondas	5	A	
8516 60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516 60 10	-- Cocinas	2,7	A	
	-- Hornillos (incluidas las mesas de cocción):			
8516 60 51	--- Para empotrar	2,7	A	
8516 60 59	--- Los demás	2,7	A	
8516 60 70	-- Parrillas y asadores	2,7	A	
8516 60 80	-- Hornos para empotrar	2,7	A	
8516 60 90	-- Los demás	2,7	A	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516 71 00	-- Aparatos para la preparación de café o té	2,7	A	
8516 72 00	-- Tostadoras de pan	2,7	A	
8516 79	-- Los demás:			
8516 79 20	--- Freidoras	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8516 79 70	--- Los demás	2,7	A	
8516 80	- Resistencias calentadoras:			
8516 80 20	-- Montadas sobre un soporte de materia aislante	2,7	A	
8516 80 80	-- Las demás	2,7	A	
8516 90 00	- Partes	2,7	A	
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528:			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517 11 00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	exención	A	
8517 12 00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	exención	A	
8517 18 00	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]:			
8517 61 00	-- Estaciones base	exención	A	
8517 62 00	-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>)	exención	A	
8517 69	-- Los demás:			
8517 69 10	--- Videófonos	exención	A	
8517 69 20	--- Interfonos	exención	A	
	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8517 69 31	---- Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	exención	A	
8517 69 39	---- Los demás	9,3	A	
8517 69 90	--- Los demás	exención	A	
8517 70	- Partes:			
	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:			
8517 70 11	--- Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	exención	A	
8517 70 15	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8517 70 19	--- Las demás	3,6	A	
8517 70 90	-- Las demás	exención	A	
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido:			
8518 10	- Micrófonos y sus soportes:			
8518 10 30	-- Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	exención	A	
8518 10 95	-- Los demás	2,5	A	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
8518 21 00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	4,5	A	
8518 22 00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	4,5	A	
8518 29	-- Los demás:			
8518 29 30	--- Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	exención	A	
8518 29 95	--- Los demás	3	A	
8518 30	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes):			
8518 30 20	-- Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	exención	A	
8518 30 95	-- Los demás	2	A	
8518 40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:			
8518 40 30	-- Que se utilicen en telefonía o para medir	3	A	
	-- Los demás:			
8518 40 81	--- De una sola vía	4,5	A	
8518 40 89	--- Los demás	4,5	A	
8518 50 00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	2	A	
8518 90 00	- Partes	2	A	
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido:			
8519 20	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8519 20 10	-- Tocabdiscos que funcionen por ficha o moneda	6	A	
	-- Los demás:			
8519 20 91	--- De sistema de lectura por rayos láser	9,5	A	
8519 20 99	--- Los demás	4,5	A	
8519 30 00	- Giradiscos	2	A	
8519 50 00	- Contestadores telefónicos	exención	A	
	- Los demás aparatos:			
8519 81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			
	--- Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de cassetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado:			
8519 81 11	---- Aparatos para reproducir dictados	5	A	
	---- Los demás reproductores de sonido:			
8519 81 15	----- Reproductores de cassetes (tocacassetes) de bolsillo	exención	A	
	----- Los demás reproductores de cassetes (tocacassetes):			
8519 81 21	----- De sistema de lectura analógico y digital	9	A	
8519 81 25	----- Los demás	2	A	
	----- Los demás:			
	----- De sistema de lectura por rayo láser:			
8519 81 31	----- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	9	A	
8519 81 35	----- Los demás	9,5	A	
8519 81 45	----- Los demás	4,5	A	
	--- Los demás aparatos:			
8519 81 51	---- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	4	A	
	---- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:			
	----- De cassetes:			
	----- Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados:			
8519 81 55	----- Que funcionen sin fuente de energía exterior	exención	A	
8519 81 61	----- Los demás	2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8519 81 65	----- De bolsillo	exención	A	
8519 81 75	----- Los demás	2	A	
	----- Los demás:			
8519 81 81	----- Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	2	A	
8519 81 85	----- Los demás	7	A	
8519 81 95	----- Los demás	2	A	
8519 89	-- Los demás:			
	--- Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado:			
8519 89 11	---- Tocabiscos (excepto los de la subpartida 8519 20)	2	A	
8519 89 15	---- Aparatos para reproducir dictados	5	A	
8519 89 19	---- Los demás	4,5	A	
8519 89 90	--- Los demás	2	A	
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado:			
8521 10	- De cinta magnética:			
8521 10 20	-- De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo	14	A	
8521 10 95	-- Los demás	8	A	
8521 90 00	- Los demás	13,9	A	
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:			
8522 10 00	- Cápsulas fonocaptoras	4	A	
8522 90	- Los demás:			
8522 90 30	-- Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	exención	A	
	-- Los demás:			
	--- Conjuntos electrónicos montados:			
8522 90 41	---- Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8519 50 00	exención	A	
8522 90 49	---- Los demás	4	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8522 90 70	--- Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido	exención	A	
8522 90 80	--- Los demás	4	A	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:			
	- Soportes magnéticos:			
8523 21 00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	3,5	A	
8523 29	-- Los demás:			
	--- Cintas magnéticas; discos magnéticos:			
8523 29 15	---- Sin grabar	exención	A	
	---- Las demás:			
8523 29 31	----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	A	
8523 29 33	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
8523 29 39	----- Las demás	3,5	A	
8523 29 90	--- Los demás	3,5	A	
8523 40	- Soportes ópticos:			
	-- Sin grabar:			
8523 40 11	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación inferior o igual a 900 megaoctetos, que no se puedan borrar	exención	A	
8523 40 13	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación superior a 900 megaoctetos pero inferior o igual a 18 gigaoctetos, que no se puedan borrar	exención	A	
8523 40 19	--- Los demás	exención	A	
	-- Los demás:			
	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:			
8523 40 25	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	A	
	---- Para reproducir únicamente sonido:			
8523 40 31	----- De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	3,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8523 40 39	----- De un diámetro superior a 6,5 cm	3,5	A	
	---- Los demás:			
8523 40 45	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
	----- Los demás:			
8523 40 51	----- Discos versátiles digitales (DVD)	3,5	A	
8523 40 59	----- Los demás	3,5	A	
	--- Los demás:			
8523 40 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	A	
8523 40 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
8523 40 99	---- Los demás	3,5	A	
	- Soportes semiconductores:			
8523 51	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:			
8523 51 10	--- Sin grabar	exención	A	
	--- Los demás:			
8523 51 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	A	
8523 51 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
8523 51 99	---- Los demás	3,5	A	
8523 52	-- Tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>):			
8523 52 10	--- Con dos o más circuitos electrónicos integrados	3,7	A	
8523 52 90	--- Las demás	exención	A	
8523 59	-- Los demás:			
8523 59 10	--- Sin grabar	exención	A	
	--- Los demás:			
8523 59 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8523 59 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
8523 59 99	---- Los demás	3,5	A	
8523 80	- Los demás:			
8523 80 10	-- Sin grabar	exención	A	
	-- Los demás:			
8523 80 91	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	A	
8523 80 93	--- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
8523 80 99	--- Los demás	3,5	A	
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:			
8525 50 00	- Aparatos emisores	3,6	A	
8525 60 00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	exención	A	
8525 80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:			
	-- Cámaras de televisión:			
8525 80 11	--- Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas	3	A	
8525 80 19	--- Las demás	4,9	A	
8525 80 30	-- Cámaras fotográficas digitales	exención	A	
	-- Videocámaras:			
8525 80 91	--- Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara	4,9	A	
8525 80 99	--- Las demás	12,5	A	
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando:			
8526 10 00	- Aparatos de radar	3,7	A	
	- Los demás:			
8526 91	-- Aparatos de radionavegación:			
8526 91 20	--- Receptores de radionavegación	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8526 91 80	--- Los demás	3,7	A	
8526 92 00	-- Aparatos de radiotelemando	3,7	A	
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj:			
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			
8527 12	-- Radiocasetes de bolsillo:			
8527 12 10	--- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	A	
8527 12 90	--- Los demás	10	A	
8527 13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527 13 10	--- De sistema de lectura por rayos láser	12	A	
	--- Los demás:			
8527 13 91	---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	A	
8527 13 99	---- Los demás	10	A	
8527 19 00	-- Los demás	exención	A	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
8527 21	-- Combinados grabador o reproductor de sonido:			
	--- Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras):			
8527 21 20	---- De sistema de lectura por rayos láser	14	A	
	---- Los demás:			
8527 21 52	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	A	
8527 21 59	----- Los demás	10	A	
	--- Los demás:			
8527 21 70	---- De sistema de lectura por rayos láser	14	A	
	---- Los demás:			
8527 21 92	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	A	
8527 21 98	----- Los demás	10	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8527 29 00	-- Los demás	12	A	
	- Los demás:			
8527 91	-- Combinados grabador o reproductor de sonido:			
	--- Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura:			
8527 91 11	---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	A	
8527 91 19	---- Los demás	10	A	
	--- Los demás:			
8527 91 35	---- De sistema de lectura por rayos láser	12	A	
	---- Los demás:			
8527 91 91	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	A	
8527 91 99	----- Los demás	10	A	
8527 92	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:			
8527 92 10	--- Radiodespertadores	exención	A	
8527 92 90	--- Los demás	9	A	
8527 99 00	-- Los demás	9	A	
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:			
8528 41 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	A	
8528 49	-- Los demás:			
8528 49 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	A	
	--- En colores:			
8528 49 35	---- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	A	
	---- Los demás:			
8528 49 91	----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas	14	A	
8528 49 99	----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	A	
	- Los demás monitores:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8528 51 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	A	
8528 59	-- Los demás:			
8528 59 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	A	
8528 59 90	--- En colores	14	A	
	- Proyectores:			
8528 61 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	A	
8528 69	-- Los demás:			
8528 69 10	--- Que funcionen mediante un visualizador de pantalla plana (por ejemplo: un dispositivo de cristal líquido) capaz de mostrar información digital generada por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
	--- Los demás:			
8528 69 91	---- En blanco y negro o demás monocromos	2	A	
8528 69 99	---- En colores	14	A	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
8528 71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (<i>display</i>) o pantalla de vídeo:			
	--- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):			
8528 71 11	---- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
8528 71 13	---- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ("adaptadores multimedios que desempeñan una función de comunicación")	exención	A	
8528 71 19	---- Los demás	14	A	
8528 71 90	--- Los demás	14	A	
8528 72	-- Los demás, en colores:			
8528 72 10	--- Teleproyectores	14	A	
8528 72 20	--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14	A	
	--- Los demás:			
	---- Con tubo de imagen incorporado:			
	----- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8528 72 31	----- Inferior o igual a 42 cm	14	A	
8528 72 33	----- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	A	
8528 72 35	----- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	A	
8528 72 39	----- Superior a 72 cm	14	A	
	----- Los demás:			
	----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla:			
8528 72 51	----- Inferior o igual a 75 cm	14	A	
8528 72 59	----- Superior a 72 cm	14	A	
8528 72 75	----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	A	
	----- Los demás:			
8528 72 91	----- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	A	
8528 72 99	----- Los demás	14	A	
8528 73 00	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	2	A	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:			
8529 10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:			
	-- Antenas:			
8529 10 11	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	A	
	--- Antenas de exterior para receptores de radio y televisión:			
8529 10 31	---- Para recepción vía satélite	3,6	A	
8529 10 39	---- Las demás	3,6	A	
8529 10 65	--- Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a estos	4	A	
8529 10 69	--- Las demás	3,6	A	
8529 10 80	-- Filtros y separadores de antena	3,6	A	
8529 10 95	-- Las demás	3,6	A	
8529 90	- Las demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8529 90 20	-- Partes de aparatos de las subpartidas 8525 60 00, 8525 80 30, 8528 41 00, 8528 51 00 y 8528 61 00	exención	A	
	-- Las demás:			
	--- Muebles y envolturas:			
8529 90 41	---- De madera	2	A	
8529 90 49	---- De las demás materias	3	A	
8529 90 65	--- Conjuntos electrónicos montados	3	A	
	--- Las demás:			
8529 90 92	---- De cámaras de televisión de la subpartida 8525 80 11 y 8525 80 19 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528	5	A	
8529 90 97	---- Las demás	3	A	
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608):			
8530 10 00	- Aparatos para vías férreas o similares	1,7	A	
8530 80 00	- Los demás aparatos	1,7	A	
8530 90 00	- Partes	1,7	A	
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530):			
8531 10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares:			
8531 10 30	-- De los tipos utilizados para edificios	2,2	A	
8531 10 95	-- Los demás	2,2	A	
8531 20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados:			
8531 20 20	-- Con diodos emisores de luz (LED)	exención	A	
	-- Con dispositivos de cristal líquido (LCD):			
8531 20 40	--- De matriz activa	exención	A	
8531 20 95	--- Los demás	exención	A	
8531 80	- Los demás aparatos:			
8531 80 20	-- Dispositivos de visualización de pantalla plana	exención	A	
8531 80 95	-- Los demás	2,2	A	
8531 90	- Partes:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8531 90 20	-- De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 20	exención	A	
8531 90 85	-- Las demás	2,2	A	
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:			
8532 10 00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	exención	A	
	- Los demás condensadores fijos:			
8532 21 00	-- De tantalio	exención	A	
8532 22 00	-- Electrolíticos de aluminio	exención	A	
8532 23 00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	exención	A	
8532 24 00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	exención	A	
8532 25 00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	exención	A	
8532 29 00	-- Los demás	exención	A	
8532 30 00	- Condensadores variables o ajustables	exención	A	
8532 90 00	- Partes	exención	A	
8533	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros:			
8533 10 00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	exención	A	
	- Las demás resistencias fijas:			
8533 21 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	A	
8533 29 00	-- Las demás	exención	A	
	- Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros:			
8533 31 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	A	
8533 39 00	-- Las demás	exención	A	
8533 40	- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros:			
8533 40 10	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	A	
8533 40 90	-- Las demás	exención	A	
8533 90 00	- Partes	exención	A	
8534 00	Circuitos impresos:			
	- Que solo lleven elementos conductores y contactos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8534 00 11	-- Circuitos multicapas	exención	A	
8534 00 19	-- Los demás	exención	A	
8534 00 90	- Que lleven otros elementos pasivos	exención	A	
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V:			
8535 10 00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	2,7	A	
	- Disyuntores:			
8535 21 00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	A	
8535 29 00	-- Los demás	2,7	A	
8535 30	- Seccionadores e interruptores:			
8535 30 10	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	A	
8535 30 90	-- Los demás	2,7	A	
8535 40 00	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	2,7	A	
8535 90 00	- Los demás	2,7	A	
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:			
8536 10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:			
8536 10 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 10 A	2,3	A	
8536 10 50	-- Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A	2,3	A	
8536 10 90	-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	A	
8536 20	- Disyuntores:			
8536 20 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 63 A	2,3	A	
8536 20 90	-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	A	
8536 30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:			
8536 30 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 16 A	2,3	A	
8536 30 30	-- Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A	2,3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8536 30 90	-- Para intensidades superiores a 125 A	2,3	A	
	- Relés:			
8536 41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
8536 41 10	--- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A	2,3	A	
8536 41 90	--- Para intensidades superiores a 2 A	2,3	A	
8536 49 00	-- Los demás	2,3	A	
8536 50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:			
8536 50 03	-- Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	exención	A	
8536 50 05	-- Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología <i>chip-on-chip</i>)	exención	A	
8536 50 07	-- Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	exención	A	
	-- Los demás:			
	--- Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
8536 50 11	---- De botón o pulsador	2,3	A	
8536 50 15	---- Rotativos	2,3	A	
8536 50 19	---- Los demás	2,3	A	
8536 50 80	--- Los demás	2,3	A	
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
8536 61	-- Portalámparas:			
8536 61 10	--- Portalámparas Edison	2,3	A	
8536 61 90	--- Los demás	2,3	A	
8536 69	-- Los demás:			
8536 69 10	--- Para cables coaxiales	exención	A	
8536 69 30	--- Para circuitos impresos	exención	A	
8536 69 90	--- Los demás	2,3	A	
8536 70 00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	3	A	
8536 90	- Los demás aparatos:			
8536 90 01	-- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	2,3	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8536 90 10	-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	exención	A	
8536 90 20	-- Sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	exención	A	
8536 90 85	-- Los demás	2,3	A	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517):			
8537 10	- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:			
8537 10 10	-- Controles numéricos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	2,1	A	
	-- Los demás:			
8537 10 91	--- Aparatos de mando con memoria programable	2,1	A	
8537 10 99	--- Los demás	2,1	A	
8537 20	- Para una tensión superior a 1 000 V:			
8537 20 91	-- Para una tensión superior a 1 000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	2,1	A	
8537 20 99	-- Para una tensión superior a 72,5 kV	2,1	A	
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537:			
8538 10 00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	2,2	A	
8538 90	- Las demás:			
	-- De sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20:			
8538 90 11	--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	B	
8538 90 19	--- Los demás	1,7	A	
	-- Los demás:			
8538 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	A	
8538 90 99	--- Los demás	1,7	A	
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539 10 00	- Faros o unidades "sellados"	2,7	A	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):			
8539 21	-- Halógenos, de wolframio (<i>tungsteno</i>):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8539 21 30	--- De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	A	
	--- Los demás, para una tensión:			
8539 21 92	---- Superior a 100 V	2,7	A	
8539 21 98	---- Inferior o igual a 100 V	2,7	A	
8539 22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
8539 22 10	--- Reflectores	2,7	A	
8539 22 90	--- Los demás	2,7	A	
8539 29	-- Los demás:			
8539 29 30	--- De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	A	
	--- Los demás, para una tensión:			
8539 29 92	---- Superior a 100 V	2,7	A	
8539 29 98	---- Inferior o igual a 100 V	2,7	A	
	- Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas):			
8539 31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:			
8539 31 10	--- De dos casquillos	2,7	A	
8539 31 90	--- Los demás	2,7	A	
8539 32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:			
8539 32 10	--- De vapor de mercurio	2,7	A	
8539 32 50	--- De vapor de sodio	2,7	A	
8539 32 90	--- De halogenuro metálico	2,7	A	
8539 39 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539 41 00	-- Lámparas de arco	2,7	A	
8539 49	-- Los demás:			
8539 49 10	--- De rayos ultravioletas	2,7	A	
8539 49 30	--- De rayos infrarrojos	2,7	A	
8539 90	- Partes:			
8539 90 10	-- Casquillos	2,7	A	
8539 90 90	-- Las demás	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539):			
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
8540 11	-- En colores:			
	--- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:			
8540 11 11	---- Inferior o igual a 42 cm	14	A	
8540 11 13	---- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	A	
8540 11 15	---- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	A	
8540 11 19	---- Superior a 72 cm	14	A	
	--- Los demás, con diagonal de pantalla:			
8540 11 91	---- Inferior o igual a 75 cm	14	A	
8540 11 99	---- Superior a 75 cm	14	A	
8540 12 00	-- En blanco y negro o demás monocromos	7,5	A	
8540 20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:			
8540 20 10	-- Tubos para cámaras de televisión	2,7	A	
8540 20 80	-- Los demás	2,7	A	
8540 40 00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	2,6	A	
8540 50 00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	2,6	A	
8540 60 00	- Los demás tubos catódicos	2,6	A	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas):			
8540 71 00	-- Magnetrones	2,7	A	
8540 72 00	-- Klistrones	2,7	A	
8540 79 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540 81 00	-- Tubos receptores o amplificadores	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8540 89 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Partes:			
8540 91 00	-- De tubos catódicos	2,7	A	
8540 99 00	-- Las demás	2,7	A	
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:			
8541 10 00	- Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	exención	A	
	- Transistores (excepto los fototransistores):			
8541 21 00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	exención	A	
8541 29 00	-- Los demás	exención	A	
8541 30 00	- Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	exención	A	
8541 40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:			
8541 40 10	-- Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser	exención	A	
8541 40 90	-- Los demás	exención	A	
8541 50 00	- Los demás dispositivos semiconductores	exención	A	
8541 60 00	- Cristales piezoeléctricos montados	exención	A	
8541 90 00	- Partes	exención	A	
8542	Circuitos electrónicos integrados:			
	- Circuitos electrónicos integrados:			
8542 31	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos:			
8542 31 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	A	
8542 31 90	--- Los demás	exención	A	
8542 32	-- Memorias:			
8542 32 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	A	
	--- Las demás:			
	---- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):			
8542 32 31	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8542 32 39	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	exención	A	
8542 32 45	---- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs)	exención	A	
8542 32 55	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioleta (EPROMs)	exención	A	
	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E ² PROMs), incluidas las flash E ² PROMs:			
	----- Flash E ² PROMs:			
8542 32 61	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	exención	A	
8542 32 69	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	exención	A	
8542 32 75	----- Las demás	exención	A	
8542 32 90	---- Las demás memorias	exención	A	
8542 33 00	-- Amplificadores	exención	A	
8542 39	-- Los demás:			
8542 39 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	A	
8542 39 90	--- Los demás	exención	A	
8542 90 00	- Partes	exención	A	
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8543 10 00	- Aceleradores de partículas	4	A	
8543 20 00	- Generadores de señales	3,7	A	
8543 30 00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	3,7	A	
8543 70	- Las demás máquinas y aparatos:			
8543 70 10	-- Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	exención	A	
8543 70 30	-- Amplificadores de antena	3,7	A	
	-- Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado:			
	--- De tubos fluorescentes de rayos ultravioleta A:			
8543 70 51	---- Con una longitud máxima del tubo de 100 cm	3,7	A	
8543 70 55	---- Los demás	3,7	A	
8543 70 59	--- Los demás	3,7	A	
8543 70 60	-- Electrificadores de cercas	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8543 70 90	-- Los demás	3,7	A	
8543 90 00	- Partes	3,7	A	
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión:			
	- Alambre para bobinar:			
8544 11	-- De cobre:			
8544 11 10	--- Esmaltado o laqueado	3,7	A	
8544 11 90	--- Los demás	3,7	A	
8544 19	-- Los demás:			
8544 19 10	--- Esmaltados o laqueados	3,7	A	
8544 19 90	--- Los demás	3,7	A	
8544 20 00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3,7	A	
8544 30 00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	3,7	A	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V:			
8544 42	-- Provistos de piezas de conexión:			
8544 42 10	--- De los tipos utilizados en telecomunicación	exención	A	
8544 42 90	--- Los demás	3,3	A	
8544 49	-- Los demás:			
8544 49 20	--- De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V	exención	A	
	--- Los demás:			
8544 49 91	---- Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	3,7	A	
	---- Los demás:			
8544 49 93	----- Para una tensión inferior o igual a 80 V	3,7	A	
8544 49 95	----- Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V	3,7	A	
8544 49 99	----- Para una tensión de 1 000 V	3,7	A	
8544 60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:			
8544 60 10	-- Con conductores de cobre	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8544 60 90	-- Con otros conductores	3,7	A	
8544 70 00	- Cables de fibras ópticas	exención	A	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:			
	- Electrodos:			
8545 11 00	-- De los tipos utilizados en hornos	2,7	A	
8545 19	-- Los demás:			
8545 19 10	--- Electrodos para instalaciones de electrólisis	2,7	A	
8545 19 90	--- Los demás	2,7	A	
8545 20 00	- Escobillas	2,7	A	
8545 90	- Los demás:			
8545 90 10	-- Resistencias calentadoras	1,7	A	
8545 90 90	-- Los demás	2,7	A	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia:			
8546 10 00	- De vidrio	3,7	A	
8546 20	- De cerámica:			
8546 20 10	-- Sin partes metálicas	4,7	A	
	-- Con partes metálicas:			
8546 20 91	--- Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción	4,7	A	
8546 20 99	--- Los demás	4,7	A	
8546 90	- Los demás:			
8546 90 10	-- De plástico	3,7	A	
8546 90 90	-- Los demás	3,7	A	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente:			
8547 10	- Piezas aislantes de cerámica:			
8547 10 10	-- Con un contenido de óxido metálico superior o igual al 80 % en peso	4,7	A	
8547 10 90	-- Las demás	4,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8547 20 00	- Piezas aislantes de plástico	3,7	A	
8547 90 00	- Los demás	3,7	A	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:			
8548 10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:			
8548 10 10	-- Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	4,7	A	
	-- Acumuladores eléctricos inservibles:			
8548 10 21	--- Acumuladores de plomo	2,6	A	
8548 10 29	--- Los demás	2,6	A	
	-- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos:			
8548 10 91	--- Que contengan plomo	exención	A	
8548 10 99	--- Los demás	exención	A	
8548 90	- Los demás:			
8548 90 20	-- Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (DRAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos	exención	A	
8548 90 90	-- Los demás	2,7	A	
XVII	SECCIÓN XVII - VEHÍCULOS, AERONAVES, BARCOS Y MATERIAL DE TRANSPORTE ASOCIADO			
86	CAPÍTULO 86 - VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECÁNICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN			
8601	Locomotoras y locotransportes, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:			
8601 10 00	- De fuente externa de electricidad	1,7	A	
8601 20 00	- De acumuladores eléctricos	1,7	A	
8602	Las demás locomotoras y locotransportes; tenderes:			
8602 10 00	- Locomotoras diésel-eléctricas	1,7	A	
8602 90 00	- Los demás	1,7	A	
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8603 10 00	- De fuente externa de electricidad	1,7	A	
8603 90 00	- Los demás	1,7	A	
8604 00 00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7	A	
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7	A	
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles):			
8606 10 00	- Vagones cisterna y similares	1,7	A	
8606 30 00	- Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10)	1,7	A	
	- Los demás:			
8606 91	-- Cubiertos y cerrados:			
8606 91 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	1,7	A	
8606 91 80	--- Los demás	1,7	A	
8606 92 00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7	A	
8606 99 00	-- Los demás	1,7	A	
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares:			
	- Bojes, <i>bissels</i> , ejes y ruedas, y sus partes:			
8607 11 00	-- Bojes y <i>bissels</i> , de tracción	1,7	A	
8607 12 00	-- Los demás bojes y <i>bissels</i>	1,7	A	
8607 19	-- Los demás, incluidas las partes:			
	--- Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes:			
8607 19 01	---- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8607 19 11	---- De acero estampado	2,7	A	
8607 19 18	---- Los demás	2,7	A	
	Partes de bojes, <i>bissels</i> y similares:			
8607 19 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8607 19 99	---- Las demás	1,7	A	
	- Frenos y sus partes:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8607 21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes:			
8607 21 10	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8607 21 90	--- Los demás	1,7	A	
8607 29	-- Los demás:			
8607 29 10	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8607 29 90	--- Los demás	1,7	A	
8607 30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:			
8607 30 01	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8607 30 99	-- Los demás	1,7	A	
	- Las demás:			
8607 91	-- De locomotoras o locotractores:			
8607 91 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	A	
	--- Las demás:			
8607 91 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8607 91 99	---- Las demás	1,7	A	
8607 99	-- Las demás:			
8607 99 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	A	
8607 99 30	--- Carrocerías y sus partes	1,7	A	
8607 99 50	--- Chasis y sus partes	1,7	A	
8607 99 90	--- Las demás	1,7	A	
8608 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes:			
8608 00 10	- Material fijo y aparatos de vías férreas	1,7	A	
8608 00 30	- Los demás aparatos	1,7	A	
8608 00 90	- Partes	1,7	A	
8609 00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte:			
8609 00 10	- Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (<i>Euratom</i>)	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8609 00 90	- Los demás	exención	A	
87	CAPÍTULO 87 - VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS			
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709):			
8701 10 00	- Motocultores	3	A	
8701 20	- Tractores de carretera para semirremolques:			
8701 20 10	-- Nuevos	16	A	
8701 20 90	-- Usados	16	A	
8701 30	- Tractores de orugas:			
8701 30 10	-- Compactadoras de nieve	exención	A	
8701 30 90	-- Los demás	exención	A	
8701 90	- Los demás:			
	-- Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:			
	--- Nuevos, con potencia del motor:			
8701 90 11	---- Inferior o igual a 18 kW	exención	A	
8701 90 20	---- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	exención	A	
8701 90 25	---- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW	exención	A	
8701 90 31	---- Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW	exención	A	
8701 90 35	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW	exención	A	
8701 90 39	---- Superior a 90 kW	exención	A	
8701 90 50	--- Usados	exención	A	
8701 90 90	-- Los demás	7	A	
8702	Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor:			
8702 10	- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			
	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :			
8702 10 11	--- Nuevos	16	A	
8702 10 19	--- Usados	16	A	
	-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8702 10 91	--- Nuevos	10	A	
8702 10 99	--- Usados	10	A	
8702 90	- Los demás:			
	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			
	--- De cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8702 90 11	---- Nuevos	16	A	
8702 90 19	---- Usados	16	A	
	--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :			
8702 90 31	---- Nuevos	10	A	
8702 90 39	---- Usados	10	A	
8702 90 90	-- Los demás	10	A	
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras:			
8703 10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:			
8703 10 11	-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	A	
8703 10 18	-- Los demás	10	A	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa:			
8703 21	-- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³ :			
8703 21 10	--- Nuevos	10	A	
8703 21 90	--- Usados	10	A	
8703 22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³ :			
8703 22 10	--- Nuevos	10	A	
8703 22 90	--- Usados	10	A	
8703 23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ :			
	--- Nuevos:			
8703 23 11	---- Auto-caravanas	10	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8703 23 19	---- Los demás	10	A	
8703 23 90	--- Usados	10	A	
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm ³ :			
8703 24 10	--- Nuevos	10	A	
8703 24 90	--- Usados	10	A	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³ :			
8703 31 10	--- Nuevos	10	A	
8703 31 90	--- Usados	10	A	
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ :			
	--- Nuevos:			
8703 32 11	---- Auto-caravanas	10	A	
8703 32 19	---- Los demás	10	A	
8703 32 90	--- Usados	10	A	
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :			
	--- Nuevos:			
8703 33 11	---- Auto-caravanas	10	A	
8703 33 19	---- Los demás	10	A	
8703 33 90	--- Usados	10	A	
8703 90	- Los demás:			
8703 90 10	-- Vehículos con motor eléctrico	10	A	
8703 90 90	-- Los demás	10	A	
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías:			
8704 10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:			
8704 10 10	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	exención	A	
8704 10 90	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8704 21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704 21 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás:			
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³ :			
8704 21 31	----- Nuevos	22	A	
8704 21 39	----- Usados	22	A	
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :			
8704 21 91	----- Nuevos	10	A	
8704 21 99	----- Usados	10	A	
8704 22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704 22 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás:			
8704 22 91	---- Nuevos	22	A	
8704 22 99	---- Usados	22	A	
8704 23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704 23 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás:			
8704 23 91	---- Nuevos	22	A	
8704 23 99	---- Usados	22	A	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			
8704 31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704 31 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás:			
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8704 31 31	----- Nuevos	22	A	
8704 31 39	----- Usados	22	A	
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8704 31 91	----- Nuevos	10	A	
8704 31 99	----- Usados	10	A	
8704 32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
8704 32 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	A	
	--- Los demás:			
8704 32 91	----- Nuevos	22	A	
8704 32 99	----- Usados	22	A	
8704 90 00	- Los demás	10	A	
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]:			
8705 10 00	- Camiones grúa	3,7	A	
8705 20 00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	3,7	A	
8705 30 00	- Camiones de bomberos	3,7	A	
8705 40 00	- Camiones hormigonera	3,7	A	
8705 90	- Los demás:			
8705 90 10	-- Coches para reparaciones (auxilio mecánico)	3,7	A	
8705 90 30	-- Vehículos para bomba de hormigón	3,7	A	
8705 90 90	-- Los demás	3,7	A	
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor:			
	- Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8706 00 11	-- De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19	A	
8706 00 19	-- Los demás	6	A	
	- Los demás:			
8706 00 91	-- De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8706 00 99	-- Los demás	10	A	
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas:			
8707 10	- De vehículos de la partida 8703:			
8707 10 10	-- Destinadas a la industria de montaje	4,5	A	
8707 10 90	-- Las demás	4,5	A	
8707 90	- Las demás:			
8707 90 10	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5	A	
8707 90 90	-- Los demás	4,5	A	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:			
8708 10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes:			
8708 10 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
8708 10 90	-- Los demás	4,5	A	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina:			
8708 21	-- Cinturones de seguridad:			
8708 21 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
8708 21 90	--- Los demás	4,5	A	
8708 29	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8708 29 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
8708 29 90	--- Los demás	4,5	A	
8708 30	- Frenos y servofrenos; sus partes:			
8708 30 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás:			
8708 30 91	--- Para frenos de disco	4,5	A	
8708 30 99	--- Los demás	4,5	A	
8708 40	- Cajas de cambio y sus partes:			
8708 40 20	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás:			
8708 40 50	--- Cajas de cambio	4,5	A	
	--- Partes:			
8708 40 91	---- De acero estampado	4,5	A	
8708 40 99	---- Los demás	3,5	A	
8708 50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8708 50 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás:			
8708 50 35	--- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	4,5	A	
	--- Partes:			
8708 50 55	---- De acero estampado	4,5	A	
	---- Los demás:			
8708 50 91	----- Para ejes portadores	4,5	A	
8708 50 99	----- Los demás	3,5	A	
8708 70	- Ruedas, sus partes y accesorios:			
8708 70 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás:			
8708 70 50	--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5	A	
8708 70 91	--- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	3	A	
8708 70 99	--- Los demás	4,5	A	
8708 80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):			
8708 80 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás:			
8708 80 35	--- Amortiguadores de suspensión	4,5	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8708 80 55	--- Barras estabilizadoras; barras de torsión	3,5	A	
	--- Los demás:			
8708 80 91	---- De acero estampado	4,5	A	
8708 80 99	---- Los demás	3,5	A	
	- Las demás partes y accesorios:			
8708 91	-- Radiadores y sus partes:			
8708 91 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi- diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilin- drada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás:			
8708 91 35	---- Radiadores	4,5	A	
	---- Partes:			
8708 91 91	----- De acero estampado	4,5	A	
8708 91 99	----- Los demás	3,5	A	
8708 92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:			
8708 92 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi- diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilin- drada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás:			
8708 92 35	---- Silenciadores y tubos (caños) de escape	4,5	A	
	--- Partes:			
8708 92 91	----- De acero estampado	4,5	A	
8708 92 99	----- Los demás	3,5	A	
8708 93	-- Embragues y sus partes:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8708 93 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
8708 93 90	--- Los demás	4,5	A	
8708 94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:			
8708 94 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás:			
8708 94 35	---- Volantes, columnas y cajas de dirección	4,5	A	
	---- Partes:			
8708 94 91	----- De acero estampado	4,5	A	
8708 94 99	----- Los demás	3,5	A	
8708 95	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (<i>airbag</i>); sus partes:			
8708 95 10	--- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Las demás:			
8708 95 91	---- De acero estampado	4,5	A	
8708 95 99	---- Los demás	3,5	A	
8708 99	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8708 99 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás:			
8708 99 93	---- De acero estampado	4,5	A	
8708 99 97	---- Los demás	3,5	A	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes:			
	- Carretillas:			
8709 11	-- Eléctricas:			
8709 11 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2	A	
8709 11 90	--- Las demás	4	A	
8709 19	-- Las demás:			
8709 19 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2	A	
8709 19 90	--- Las demás	4	A	
8709 90 00	- Partes	3,5	A	
8710 00 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	1,7	A	
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:			
8711 10 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	8	A	
8711 20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :			
8711 20 10	-- <i>Scooters</i>	8	A	
	-- Los demás, de cilindrada:			
8711 20 91	--- Superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 80 cm ³	8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8711 20 93	--- Superior a 80 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	8	A	
8711 20 98	--- Superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	8	A	
8711 30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :			
8711 30 10	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 380 cm ³	6	A	
8711 30 90	-- De cilindrada superior a 380 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	6	A	
8711 40 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	6	A	
8711 50 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	6	A	
8711 90 00	- Los demás	6	A	
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor:			
8712 00 10	- Sin rodamientos de bolas	15	A	
	- Los demás:			
8712 00 30	-- Bicicletas	14	A	
8712 00 80	-- Los demás	15	A	
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:			
8713 10 00	- Sin mecanismo de propulsión	exención	A	
8713 90 00	- Los demás	exención	A	
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713:			
	- De motocicletas, incluidos los ciclomotores:			
8714 11 00	-- Sillines (asientos)	3,7	A	
8714 19 00	-- Los demás	3,7	A	
8714 20 00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	exención	A	
	- Los demás:			
8714 91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes:			
8714 91 10	--- Cuadros	4,7	A	
8714 91 30	--- Horquillas	4,7	A	
8714 91 90	--- Partes	4,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8714 92	-- Llantas y radios:			
8714 92 10	--- Llantas	4,7	A	
8714 92 90	--- Radios	4,7	A	
8714 93	-- Bujes sin freno y piñones libres:			
8714 93 10	--- Bujes sin freno	4,7	A	
8714 93 90	--- Piñones libres	4,7	A	
8714 94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:			
8714 94 10	--- Bujes con freno	4,7	A	
8714 94 30	--- Los demás frenos	4,7	A	
8714 94 90	--- Partes	4,7	A	
8714 95 00	-- Sillines (asientos)	4,7	A	
8714 96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes:			
8714 96 10	--- Pedales	4,7	A	
8714 96 30	--- Bielas y platos con biela	4,7	A	
8714 96 90	--- Partes	4,7	A	
8714 99	-- Los demás:			
8714 99 10	--- Manillares	4,7	A	
8714 99 30	--- Portaequipajes	4,7	A	
8714 99 50	--- Cambios de marcha	4,7	A	
8714 99 90	--- Los demás	4,7	A	
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes:			
8715 00 10	- Coches, sillas y vehículos similares	2,7	A	
8715 00 90	- Partes	2,7	A	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes:			
8716 10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana:			
8716 10 10	-- Plegables	2,7	A	
	-- Los demás, de peso:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8716 10 91	--- Inferior o igual a 750 kg	2,7	A	
8716 10 94	--- Superior a 750 kg pero inferior o igual a 1 600 kg	2,7	A	
8716 10 96	--- Superior a 1 600 kg pero inferior o igual a 3 500 kg	2,7	A	
8716 10 99	--- Superior a 3 500 kg	2,7	A	
8716 20 00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	2,7	A	
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716 31 00	-- Cisternas	2,7	A	
8716 39	-- Los demás:			
8716 39 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2,7	A	
	--- Los demás:			
	---- Nuevos:			
8716 39 30	----- Semirremolques	2,7	A	
	----- Los demás:			
8716 39 51	----- Con un solo eje	2,7	A	
8716 39 59	----- Los demás	2,7	A	
8716 39 80	---- Usados	2,7	A	
8716 40 00	- Los demás remolques y semirremolques	2,7	A	
8716 80 00	- Los demás vehículos	1,7	A	
8716 90	- Partes:			
8716 90 10	-- Chasis	1,7	A	
8716 90 30	-- Carrocerías	1,7	A	
8716 90 50	-- Ejes	1,7	A	
8716 90 90	-- Los demás	1,7	A	
88	CAPÍTULO 88 - AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES			
8801 00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor:			
8801 00 10	- Globos y dirigibles; planeadores y alas planeadoras	3,7	A	
8801 00 90	- Los demás	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:			
	- Helicópteros:			
8802 11 00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,5	A	
8802 12 00	-- De peso en vacío superior a 2 000 kg	2,7	A	
8802 20 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,7	A	
8802 30 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	2,7	A	
8802 40 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	2,7	A	
8802 60	- Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:			
8802 60 10	-- Vehículos espaciales, incluidos los satélites	4,2	A	
8802 60 90	-- Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4,2	A	
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802:			
8803 10 00	- Hélices y rotores, y sus partes	2,7	A	
8803 20 00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	2,7	A	
8803 30 00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	2,7	A	
8803 90	- Las demás:			
8803 90 10	-- De cometas	1,7	A	
8803 90 20	-- De vehículos espaciales, incluidos los satélites	1,7	A	
8803 90 30	-- De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1,7	A	
8803 90 90	-- Las demás	2,7	A	
8804 00 00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de alas giratorias; sus partes y accesorios	2,7	A	
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes:			
8805 10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:			
8805 10 10	-- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	2,7	A	
8805 10 90	-- Los demás	1,7	A	
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:			
8805 21 00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8805 29 00	-- Los demás	1,7	A	
89	CAPÍTULO 89 - BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES			
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:			
8901 10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
8901 10 10	-- Para la navegación marítima	exención	A	
8901 10 90	-- Los demás	1,7	A	
8901 20	- Barcos cisterna:			
8901 20 10	-- Para la navegación marítima	exención	A	
8901 20 90	-- Los demás	1,7	A	
8901 30	- Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20):			
8901 30 10	-- Para la navegación marítima	exención	A	
8901 30 90	-- Los demás	1,7	A	
8901 90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
8901 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	A	
	-- Los demás:			
8901 90 91	--- Sin propulsión mecánica	1,7	A	
8901 90 99	--- De propulsión mecánica	1,7	A	
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca:			
	- Para la navegación marítima:			
8902 00 12	-- Con un arqueo bruto superior a 250	exención	A	
8902 00 18	-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 250	exención	A	
8902 00 90	- Los demás	1,7	A	
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas:			
8903 10	- Embarcaciones inflables:			
8903 10 10	-- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	A	
8903 10 90	-- Las demás	1,7	A	
	- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8903 91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:			
8903 91 10	--- Para la navegación marítima	exención	A	
	--- Los demás:			
8903 91 92	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	A	
8903 91 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	A	
8903 92	-- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda):			
8903 92 10	--- Para la navegación marítima	exención	A	
	--- Los demás:			
8903 92 91	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	A	
8903 92 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	A	
8903 99	-- Los demás:			
8903 99 10	--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	A	
	--- Los demás:			
8903 99 91	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	A	
8903 99 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	A	
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:			
8904 00 10	- Remolcadores	exención	A	
	- Barcos empujadores:			
8904 00 91	-- Para la navegación marítima	exención	A	
8904 00 99	-- Los demás	1,7	A	
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:			
8905 10	- Dragas:			
8905 10 10	-- Para la navegación marítima	exención	A	
8905 10 90	-- Las demás	1,7	A	
8905 20 00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	exención	A	
8905 90	- Los demás:			
8905 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	A	
8905 90 90	-- Los demás	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo:			
8906 10 00	- Navíos de guerra	exención	A	
8906 90	- Los demás:			
8906 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	A	
	-- Los demás:			
8906 90 91	--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	A	
8906 90 99	--- Los demás	1,7	A	
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):			
8907 10 00	- Balsas inflables	2,7	A	
8907 90 00	- Los demás	2,7	A	
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	exención	A	
XVIII	SECCIÓN XVIII - INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS			
90	CAPÍTULO 90 - INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS			
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):			
9001 10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:			
9001 10 10	-- Cables conductores de imágenes	2,9	A	
9001 10 90	-- Los demás	2,9	A	
9001 20 00	- Hojas y placas de materia polarizante	2,9	A	
9001 30 00	- Lentes de contacto	2,9	A	
9001 40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos):			
9001 40 20	-- No correctoras	2,9	A	
	-- Correctoras:			
	--- Completamente trabajadas en las dos caras:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9001 40 41	---- Monofocales	2,9	A	
9001 40 49	---- Las demás	2,9	A	
9001 40 80	--- Las demás	2,9	A	
9001 50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos):			
9001 50 20	-- No correctoras	2,9	A	
	-- Correctoras:			
	--- Completamente trabajadas en las dos caras:			
9001 50 41	---- Monofocales	2,9	A	
9001 50 49	---- Las demás	2,9	A	
9001 50 80	--- Las demás	2,9	A	
9001 90 00	- Los demás	2,9	A	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):			
	- Objetivos:			
9002 11 00	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6,7	A	
9002 19 00	-- Los demás	6,7	A	
9002 20 00	- Filtros	6,7	A	
9002 90 00	- Los demás	6,7	A	
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes:			
	- Monturas (armazones):			
9003 11 00	-- De plástico	2,2	A	
9003 19	-- De otras materias:			
9003 19 10	--- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	2,2	A	
9003 19 30	--- De metal común	2,2	A	
9003 19 90	--- De las demás materias	2,2	A	
9003 90 00	- Partes	2,2	A	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:			
9004 10	- Gafas (anteojos) de sol:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9004 10 10	-- Con cristales trabajados ópticamente	2,9	A	
	-- Las demás:			
9004 10 91	--- Con cristales de plástico	2,9	A	
9004 10 99	--- Las demás	2,9	A	
9004 90	- Los demás:			
9004 90 10	-- Con cristales de plástico	2,9	A	
9004 90 90	-- Los demás	2,9	A	
9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía):			
9005 10 00	- Binoculares, incluidos los prismáticos	4,2	A	
9005 80 00	- Los demás instrumentos	4,2	A	
9005 90 00	- Partes y accesorios, incluidos los armazones	4,2	A	
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539):			
9006 10 00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	4,2	A	
9006 30 00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	4,2	A	
9006 40 00	- Cámaras fotográficas con autorrevelado	3,2	A	
	- Las demás cámaras fotográficas:			
9006 51 00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	4,2	A	
9006 52 00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	4,2	A	
9006 53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:			
9006 53 10	--- Cámaras fotográficas desechables	4,2	A	
9006 53 80	--- Las demás	4,2	A	
9006 59 00	-- Las demás	4,2	A	
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
9006 61 00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	3,2	A	
9006 69 00	-- Los demás	3,2	A	
	- Partes y accesorios:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9006 91 00	-- De cámaras fotográficas	3,7	A	
9006 99 00	-- Los demás	3,2	A	
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados:			
	- Cámaras:			
9007 11 00	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	3,7	A	
9007 19 00	-- Las demás	3,7	A	
9007 20 00	- Proyectores	3,7	A	
	- Partes y accesorios:			
9007 91 00	-- De cámaras	3,7	A	
9007 92 00	-- De proyectores	3,7	A	
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:			
9008 10 00	- Proyectores de diapositivas	3,7	A	
9008 20 00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	3,7	A	
9008 30 00	- Los demás proyectores de imagen fija	3,7	A	
9008 40 00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3,7	A	
9008 90 00	- Partes y accesorios	3,7	A	
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:			
9010 10 00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	2,7	A	
9010 50 00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	2,7	A	
9010 60 00	- Pantallas de proyección	2,7	A	
9010 90 00	- Partes y accesorios	2,7	A	
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:			
9011 10	- Microscopios estereoscópicos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9011 10 10	-- Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	exención	A	
9011 10 90	-- Los demás	6,7	A	
9011 20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:			
9011 20 10	-- Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	exención	A	
9011 20 90	-- Los demás	6,7	A	
9011 80 00	- Los demás microscopios	6,7	A	
9011 90	- Partes y accesorios:			
9011 90 10	-- De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 o 9011 20 10	exención	A	
9011 90 90	-- Los demás	6,7	A	
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:			
9012 10	- Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:			
9012 10 10	-- Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (wafers) de material semiconductor o de retículas	exención	A	
9012 10 90	-- Los demás	3,7	A	
9012 90	- Partes y accesorios:			
9012 90 10	-- De aparatos de la subpartida 9012 10 10	exención	A	
9012 90 90	-- Los demás	3,7	A	
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
9013 10 00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI:	4,7	A	
9013 20 00	- Láseres (excepto los diodos láser)	4,7	A	
9013 80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:			
	-- Dispositivos de cristal líquido:			
9013 80 20	--- De matriz activa	exención	A	
9013 80 30	--- Los demás	exención	A	
9013 80 90	-- Los demás	4,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9013 90	- Partes y accesorios:			
9013 90 10	-- De dispositivos de cristal líquido (LCD)	exención	A	
9013 90 90	-- Los demás	4,7	A	
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:			
9014 10 00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	2,7	A	
9014 20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):			
9014 20 20	-- Sistemas de navegación inercial	3,7	A	
9014 20 80	-- Los demás	3,7	A	
9014 80 00	- Los demás instrumentos y aparatos	3,7	A	
9014 90 00	- Partes y accesorios	2,7	A	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros:			
9015 10	- Telémetros:			
9015 10 10	--	3,7	A	
9015 10 90	-- Los demás	2,7	A	
9015 20	- Teodolitos y taquímetros:			
9015 20 10	-- Electrónicos	3,7	A	
9015 20 90	-- Los demás	2,7	A	
9015 30	- Niveles:			
9015 30 10	-- Electrónicos	3,7	A	
9015 30 90	-- Los demás	2,7	A	
9015 40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:			
9015 40 10	-- Electrónicos	3,7	A	
9015 40 90	-- Los demás	2,7	A	
9015 80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
	-- Electrónicos:			
9015 80 11	--- De meteorología, hidrología y geofísica	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9015 80 19	--- Los demás	3,7	A	
	-- Los demás:			
9015 80 91	--- De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	2,7	A	
9015 80 93	--- De meteorología, hidrología y geofísica	2,7	A	
9015 80 99	--- Los demás	2,7	A	
9015 90 00	- Partes y accesorios	2,7	A	
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:			
9016 00 10	- Balanzas	3,7	A	
9016 00 90	- Partes y accesorios	3,7	A	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
9017 10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas:			
9017 10 10	-- Trazadores (<i>plotters</i>)	exención	A	
9017 10 90	-- Las demás	2,7	A	
9017 20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:			
9017 20 05	-- Trazadores	exención	A	
	-- Los demás instrumentos de dibujo:			
9017 20 11	--- Estuches de dibujo	2,7	A	
9017 20 19	--- Los demás	2,7	A	
9017 20 39	-- Instrumentos de trazado	2,7	A	
9017 20 90	-- Instrumentos de cálculo	2,7	A	
9017 30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas:			
9017 30 10	-- Micrómetros y calibradores	2,7	A	
9017 30 90	-- Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la partida 9031)	2,7	A	
9017 80	- Los demás instrumentos:			
9017 80 10	-- Metros y reglas divididas	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9017 80 90	-- Los demás	2,7	A	
9017 90 00	- Partes y accesorios	2,7	A	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:			
	- Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos:			
9018 11 00	-- Electrocardiógrafos	exención	A	
9018 12 00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	exención	A	
9018 13 00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	exención	A	
9018 14 00	-- Aparatos de centellografía	exención	A	
9018 19	-- Los demás:			
9018 19 10	--- Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos	exención	A	
9018 19 90	--- Los demás	exención	A	
9018 20 00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	exención	A	
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
9018 31	-- Jeringas, incluso con aguja:			
9018 31 10	--- De plástico	exención	A	
9018 31 90	--- De las demás materias	exención	A	
9018 32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:			
9018 32 10	--- Agujas tubulares de metal	exención	A	
9018 32 90	--- Agujas de sutura	exención	A	
9018 39 00	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
9018 41 00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	exención	A	
9018 49	-- Los demás:			
9018 49 10	--- Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología	exención	A	
9018 49 90	--- Los demás	exención	A	
9018 50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9018 50 10	-- No ópticos	exención	A	
9018 50 90	-- Ópticos	exención	A	
9018 90	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9018 90 10	-- Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	exención	A	
9018 90 20	-- Endoscopios	exención	A	
9018 90 30	-- Riñones artificiales	exención	A	
	-- Aparatos de diatermia:			
9018 90 41	--- De ultrasonidos	exención	A	
9018 90 49	--- Los demás	exención	A	
9018 90 50	-- Aparatos de transfusión	exención	A	
9018 90 60	-- Instrumentos y aparatos para anestesia	exención	A	
9018 90 70	-- Litotrituradores de ultrasonidos	exención	A	
9018 90 75	-- Aparatos para la estimulación neural	exención	A	
9018 90 85	-- Los demás	exención	A	
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:			
9019 10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:			
9019 10 10	-- Aparatos eléctricos de vibromasaje	exención	A	
9019 10 90	-- Los demás	exención	A	
9019 20 00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	exención	A	
9020 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	1,7	A	
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad:			
9021 10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:			
9021 10 10	-- Artículos y aparatos de ortopedia	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9021 10 90	-- Artículos y aparatos para fracturas	exención	A	
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021 21	-- Dientes artificiales:			
9021 21 10	--- De plástico	exención	A	
9021 21 90	--- Los demás	exención	A	
9021 29 00	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
9021 31 00	-- Prótesis articulares	exención	A	
9021 39	-- Los demás:			
9021 39 10	--- Prótesis oculares	exención	A	
9021 39 90	--- Los demás	exención	A	
9021 40 00	- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	exención	A	
9021 50 00	- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	exención	A	
9021 90	- Los demás:			
9021 90 10	-- Partes y accesorios de audífonos	exención	A	
9021 90 90	-- Los demás	exención	A	
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:			
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022 12 00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	A	
9022 13 00	-- Los demás para uso odontológico	exención	A	
9022 14 00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	exención	A	
9022 19 00	-- Para otros usos	exención	A	
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022 21 00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9022 29 00	-- Para otros usos	2,1	A	
9022 30 00	- Tubos de rayos X	2,1	A	
9022 90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022 90 10	-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas "reforzadoras"; tramas y rejillas antiodifusoras	2,1	A	
9022 90 90	-- Los demás	2,1	A	
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos:			
9023 00 10	- Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas	1,4	A	
9023 00 80	- Los demás	1,4	A	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico):			
9024 10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal:			
9024 10 10	-- Electrónicos	3,2	A	
	-- Los demás:			
9024 10 91	--- Universales y para ensayos de tracción	2,1	A	
9024 10 93	--- Para ensayos de dureza	2,1	A	
9024 10 99	--- Los demás	2,1	A	
9024 80	- Las demás máquinas y aparatos:			
9024 80 10	-- Electrónicos	3,2	A	
	-- Los demás:			
9024 80 91	--- Para ensayos de textil, papel y cartón	2,1	A	
9024 80 99	--- Los demás	2,1	A	
9024 90 00	- Partes y accesorios	2,1	A	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí:			
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025 11	-- De líquido, con lectura directa:			
9025 11 20	--- Médicos o veterinarios	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9025 11 80	--- Los demás	2,8	A	
9025 19	-- Los demás:			
9025 19 20	--- Electrónicos	3,2	A	
9025 19 80	--- Los demás	2,1	A	
9025 80	- Los demás instrumentos:			
9025 80 20	-- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	2,1	A	
	-- Los demás:			
9025 80 40	--- Electrónicos	3,2	A	
9025 80 80	--- Los demás	2,1	A	
9025 90 00	- Partes y accesorios	3,2	A	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032):			
9026 10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:			
	-- Electrónicos:			
9026 10 21	--- Caudalímetros	exención	A	
9026 10 29	--- Los demás	exención	A	
	-- Los demás:			
9026 10 81	--- Caudalímetros	exención	A	
9026 10 89	--- Los demás	exención	A	
9026 20	- Para medida o control de presión:			
9026 20 20	-- Electrónicos	exención	A	
	-- Los demás:			
9026 20 40	--- Manómetros de espira o membrana manométrica metálica	exención	A	
9026 20 80	--- Los demás	exención	A	
9026 80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9026 80 20	-- Electrónicos	exención	A	
9026 80 80	-- Los demás	exención	A	
9026 90 00	- Partes y accesorios	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos:			
9027 10	- Analizadores de gases o humos:			
9027 10 10	-- Electrónicos	2,5	A	
9027 10 90	-- Los demás	2,5	A	
9027 20 00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	exención	A	
9027 30 00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	exención	A	
9027 50 00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	exención	A	
9027 80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9027 80 05	-- Exposímetros	2,5	A	
	-- Los demás:			
	--- Electrónicos:			
9027 80 11	---- Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	exención	A	
9027 80 13	---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de sustratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a estos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	exención	A	
9027 80 17	---- Los demás	exención	A	
	--- Los demás:			
9027 80 91	---- Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	exención	A	
9027 80 93	---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de sustratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a estos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	exención	A	
9027 80 97	---- Los demás	exención	A	
9027 90	- Micrótomos; partes y accesorios:			
9027 90 10	-- Micrótomos	2,5	A	
	-- Partes y accesorios:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9027 90 50	--- De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80	exención	A	
9027 90 80	--- De micrótomos o de analizadores de gases o humos	2,5	A	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:			
9028 10 00	- Contadores de gas	2,1	A	
9028 20 00	- Contadores de líquido	2,1	A	
9028 30	- Contadores de electricidad:			
	-- Para corriente alterna:			
9028 30 11	--- Monofásica	2,1	A	
9028 30 19	--- Polifásica	2,1	A	
9028 30 90	-- Los demás	2,1	A	
9028 90	- Partes y accesorios:			
9028 90 10	-- De contadores de electricidad	2,1	A	
9028 90 90	-- Los demás	2,1	A	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios:			
9029 10 00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9	A	
9029 20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:			
	-- Velocímetros y tacómetros:			
9029 20 31	--- Velocímetros para vehículos terrestres	2,6	A	
9029 20 38	--- Los demás	2,6	A	
9029 20 90	-- Estroboscopios	2,6	A	
9029 90 00	- Partes y accesorios	2,2	A	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes:			
9030 10 00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	4,2	A	
9030 20	- Osciloscopios y oscilógrafos:			
9030 20 10	-- Catódicos	4,2	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9030 20 30	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	A	
	-- Los demás:			
9030 20 91	--- Electrónicos	exención	A	
9030 20 99	--- Los demás	2,1	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:			
9030 31 00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	4,2	A	
9030 32 00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	exención	A	
9030 33	-- Los demás, sin dispositivo registrador:			
9030 33 10	--- Electrónicos	4,2	A	
	--- Los demás:			
9030 33 91	---- Voltímetros	2,1	A	
9030 33 99	---- Los demás	2,1	A	
9030 39 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	A	
9030 40 00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	exención	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9030 82 00	-- Para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores	exención	A	
9030 84 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	A	
9030 89	-- Los demás:			
9030 89 30	--- Electrónicos	exención	A	
9030 89 90	--- Los demás	2,1	A	
9030 90	- Partes y accesorios:			
9030 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9030 82 00	exención	A	
9030 90 85	-- Los demás	2,5	A	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:			
9031 10 00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	2,8	A	
9031 20 00	- Bancos de pruebas	2,8	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9031 41 00	-- Para control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	exención	A	
9031 49	-- Los demás:			
9031 49 10	--- Proyectores de perfiles	2,8	A	
9031 49 90	--- Los demás	exención	A	
9031 80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:			
	-- Electrónicos:			
	--- Para medida o control de magnitudes geométricas:			
9031 80 32	---- Para control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	2,8	A	
9031 80 34	---- Los demás	2,8	A	
9031 80 38	--- Los demás	4	A	
	-- Los demás:			
9031 80 91	--- Para medida o control de magnitudes geométricas	2,8	A	
9031 80 98	--- Los demás	4	A	
9031 90	- Partes y accesorios:			
9031 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (wafers) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 90	exención	A	
9031 90 30	-- De aparatos de la subpartida 9031 80 32	2,8	A	
9031 90 85	-- Los demás	2,8	A	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos:			
9032 10	- Termostatos:			
9032 10 20	-- Electrónicos	2,8	A	
	-- Los demás:			
9032 10 81	--- Con dispositivo de disparo eléctrico	2,1	A	
9032 10 89	--- Los demás	2,1	A	
9032 20 00	- Manostatos (presostatos)	2,8	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9032 81 00	-- Hidráulicos o neumáticos	2,8	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9032 89 00	-- Los demás	2,8	A	
9032 90 00	- Partes y accesorios	2,8	A	
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	3,7	A	
91	CAPÍTULO 91 - APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES			
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
9101 19 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101 21 00	-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
9101 29 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
	- Los demás:			
9101 91 00	-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
9101 99 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101):			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
9102 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9102 19 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102 21 00	-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
9102 29 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
	- Los demás:			
9102 91 00	-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
9102 99 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	A	
9103	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería:			
9103 10 00	- Eléctricos	4,7	A	
9103 90 00	- Los demás	4,7	A	
9104 00 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	3,7	A	
9105	Los demás relojes:			
	- Despertadores:			
9105 11 00	-- Eléctricos	4,7	A	
9105 19 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Relojes de pared:			
9105 21 00	-- Eléctricos	4,7	A	
9105 29 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Los demás:			
9105 91 00	-- Eléctricos	4,7	A	
9105 99	-- Los demás:			
9105 99 10	--- Relojes de mesa o chimenea	3,7	A	
9105 99 90	--- Los demás	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores):			
9106 10 00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	4,7	A	
9106 90	- Los demás:			
9106 90 10	-- Contadores de minutos y de segundos	4,7	A	
9106 90 80	-- Los demás	4,7	A	
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	4,7	A	
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:			
	- Eléctricos:			
9108 11 00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	4,7	A	
9108 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,7	A	
9108 19 00	-- Los demás	4,7	A	
9108 20 00	- Automáticos	5 MIN 0,17 EUR p/st	A	
9108 90 00	- Los demás	5 MIN 0,17 EUR p/st	A	
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados:			
	- Eléctricos:			
9109 11 00	-- De despertadores	4,7	A	
9109 19 00	-- Los demás	4,7	A	
9109 90 00	- Los demás	4,7	A	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>):			
	- Pequeños mecanismos			
9110 11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>):			
9110 11 10	--- De volante y espiral	5 MIN 0,17 EUR p/st	A	
9110 11 90	--- Los demás	4,7	A	
9110 12 00	-- Mecanismos incompletos, montados	3,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9110 19 00	-- Mecanismos «en blanco» (<i>ébauches</i>)	4,7	A	
9110 90 00	- Los demás	3,7	A	
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes:			
9111 10 00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	A	
9111 20 00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	A	
9111 80 00	- Las demás cajas	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	A	
9111 90 00	- Partes	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	A	
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes:			
9112 20 00	- Cajas y envolturas similares	2,7	A	
9112 90 00	- Partes	2,7	A	
9113	Pulseras para reloj y sus partes:			
9113 10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):			
9113 10 10	-- De metal precioso	2,7	A	
9113 10 90	-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	A	
9113 20 00	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	A	
9113 90	- Las demás:			
9113 90 10	-- De cuero natural o regenerado	6	A	
9113 90 80	-- Las demás	6	A	
9114	Las demás partes de aparatos de relojería:			
9114 10 00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	3,7	A	
9114 20 00	- Piedras	2,7	A	
9114 30 00	- Esferas o cuadrantes	2,7	A	
9114 40 00	- Platinas y puentes	2,7	A	
9114 90 00	- Las demás	2,7	A	
92	CAPÍTULO 92 - INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9201 10	- Pianos verticales:			
9201 10 10	-- Nuevos	4	A	
9201 10 90	-- Usados	4	A	
9201 20 00	- Pianos de cola	4	A	
9201 90 00	- Los demás	4	A	
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas):			
9202 10	- De arco:			
9202 10 10	-- Violines	3,2	A	
9202 10 90	-- Los demás	3,2	A	
9202 90	- Los demás:			
9202 90 30	-- Guitarras	3,2	A	
9202 90 80	-- Los demás	3,2	A	
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas):			
9205 10 00	- Instrumentos llamados «metales»	3,2	A	
9205 90	- Los demás:			
9205 90 10	-- Acordeones e instrumentos similares	3,7	A	
9205 90 30	-- Armónicas	3,7	A	
9205 90 50	-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	3,2	A	
9205 90 90	-- Los demás	3,2	A	
9206 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	3,2	A	
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):			
9207 10	- Instrumentos de teclado (excepto los acordeones):			
9207 10 10	-- Órganos	3,2	A	
9207 10 30	-- Pianos digitales	3,2	A	
9207 10 50	-- Sintetizadores	3,2	A	
9207 10 80	-- Los demás	3,2	A	
9207 90	- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9207 90 10	-- Guitarras	3,7	A	
9207 90 90	-- Los demás	3,7	A	
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso:			
9208 10 00	- Cajas de música	2,7	A	
9208 90 00	- Los demás	3,2	A	
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo:			
9209 30 00	- Cuerdas armónicas	2,7	A	
	- Los demás:			
9209 91 00	-- Partes y accesorios de pianos	2,7	A	
9209 92 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	2,7	A	
9209 94 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	2,7	A	
9209 99	-- Los demás:			
9209 99 20	--- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205	2,7	A	
	--- Los demás:			
9209 99 40	---- Metrónomos y diapasones	3,2	A	
9209 99 50	---- Mecanismos de cajas de música	1,7	A	
9209 99 70	--- Los demás	2,7	A	
XIX	SECCIÓN XIX - ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS			
93	CAPÍTULO 93 - ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9301	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas):			
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):			
9301 11 00	-- Autopropulsadas	exención	A	
9301 19 00	-- Las demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9301 20 00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	exención	A	
9301 90 00	- Las demás	exención	A	
9302 00 00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	2,7	A	
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos):			
9303 10 00	- Armas de avancarga	3,2	B	
9303 20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:			
9303 20 10	-- Con un cañón de ánima lisa	3,2	B	
9303 20 95	-- Las demás	3,2	B	
9303 30 00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	3,2	B	
9303 90 00	- Las demás	3,2	B	
9304 00 00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	3,2	B	
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304:			
9305 10 00	- De revólveres o pistolas	3,2	B	
	- De escopetas y rifles de caza de la partida 9303:			
9305 21 00	-- Cañones de ánima lisa	2,7	A	
9305 29 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Los demás:			
9305 91 00	-- De armas de guerra de la partida 9301	exención	A	
9305 99 00	-- Los demás	2,7	A	
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:			
	- Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
9306 21 00	-- Cartuchos	2,7	A	
9306 29	-- Los demás:			
9306 29 40	--- Vainas	2,7	A	
9306 29 70	--- Los demás	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9306 30	- Los demás cartuchos y sus partes:			
9306 30 10	-- Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301	2,7	A	
	-- Los demás:			
9306 30 30	--- Para armas de guerra	1,7	A	
	--- Los demás:			
9306 30 91	---- Cartuchos de percusión central	2,7	A	
9306 30 93	---- Cartuchos de percusión anular	2,7	A	
9306 30 97	---- Los demás	2,7	A	
9306 90	- Los demás:			
9306 90 10	-- De guerra	1,7	A	
9306 90 90	-- Los demás	2,7	A	
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	1,7	A	
XX	SECCIÓN XX - MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS			
94	CAPÍTULO 94 - MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS			
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:			
9401 10 00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	exención	A	
9401 20 00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,7	A	
9401 30	- Asientos giratorios de altura ajustable:			
9401 30 10	-- Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	exención	A	
9401 30 90	-- Los demás	exención	A	
9401 40 00	- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	exención	A	
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9401 51 00	-- De bambú o roten (ratán)	5,6	A	
9401 59 00	-- Los demás	5,6	A	
	- Los demás asientos, con armazón de madera:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9401 61 00	-- Con relleno	exención	A	
9401 69 00	-- Los demás	exención	A	
	- Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401 71 00	-- Con relleno	exención	A	
9401 79 00	-- Los demás	exención	A	
9401 80 00	- Los demás asientos	exención	A	
9401 90	- Partes:			
9401 90 10	-- De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	1,7	A	
	-- Los demás:			
9401 90 30	--- De madera	2,7	A	
9401 90 80	--- Los demás	2,7	A	
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:			
9402 10 00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	exención	A	
9402 90 00	- Los demás	exención	A	
9403	Los demás muebles y sus partes:			
9403 10	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:			
9403 10 10	-- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)	exención	A	
	-- Los demás, de altura:			
	--- Inferior o igual a 80 cm:			
9403 10 51	---- Mesas	exención	A	
9403 10 59	---- Los demás	exención	A	
	--- [Superior] a 80 cm:			
9403 10 91	---- Armarios con puertas, persianas o trampillas	exención	A	
9403 10 93	---- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	exención	A	
9403 10 99	---- Los demás	exención	A	
9403 20	- Los demás muebles de metal:			
9403 20 20	-- Camas	exención	A	
9403 20 80	-- Los demás	exención	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9403 30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:			
	-- De altura inferior o igual a 80 cm:			
9403 30 11	--- Mesas	exención	A	
9403 30 19	--- Los demás	exención	A	
	-- De altura superior a 80 cm:			
9403 30 91	--- Armarios, clasificadores y ficheros	exención	A	
9403 30 99	--- Los demás	exención	A	
9403 40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:			
9403 40 10	-- Elementos de cocinas	2,7	A	
9403 40 90	-- Los demás	2,7	A	
9403 50 00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	exención	A	
9403 60	- Los demás muebles de madera:			
9403 60 10	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar	exención	A	
9403 60 30	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes	exención	A	
9403 60 90	-- Los demás muebles de madera	exención	A	
9403 70 00	- Muebles de plástico	exención	A	
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9403 81 00	-- De bambú o roten (ratán)	5,6	A	
9403 89 00	-- Los demás	5,6	A	
9403 90	- Partes:			
9403 90 10	-- De metal	2,7	A	
9403 90 30	-- De madera	2,7	A	
9403 90 90	-- De las demás materias	2,7	A	
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:			
9404 10 00	- Somieres	3,7	A	
	- Colchones:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9404 21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:			
9404 21 10	--- De caucho	3,7	A	
9404 21 90	--- De plástico celular	3,7	A	
9404 29	-- De otras materias:			
9404 29 10	--- De muelles metálicos	3,7	A	
9404 29 90	--- Los demás	3,7	A	
9404 30 00	- Sacos (bolsas) de dormir	3,7	A	
9404 90	- Los demás:			
9404 90 10	-- Rellenos de plumas o plumón	3,7	A	
9404 90 90	-- Los demás	3,7	A	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
9405 10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos):			
	-- De plástico:			
9405 10 21	--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	A	
9405 10 28	--- Los demás	4,7	A	
9405 10 30	-- De cerámica	4,7	A	
9405 10 50	-- De vidrio	3,7	A	
	-- De las demás materias:			
9405 10 91	--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	A	
9405 10 98	--- Los demás	2,7	A	
9405 20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:			
	-- De plástico:			
9405 20 11	--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	A	
9405 20 19	--- Las demás	4,7	A	
9405 20 30	-- De cerámica	4,7	A	
9405 20 50	-- De vidrio	3,7	A	
	-- De las demás materias:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9405 20 91	--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	A	
9405 20 99	--- Las demás	2,7	A	
9405 30 00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	3,7	A	
9405 40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
9405 40 10	-- Proyectorios	3,7	A	
	-- Los demás:			
	--- De plástico:			
9405 40 31	---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	A	
9405 40 35	---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	4,7	A	
9405 40 39	---- Los demás	4,7	A	
	--- De las demás materias:			
9405 40 91	---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	A	
9405 40 95	---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	2,7	A	
9405 40 99	---- Los demás	2,7	A	
9405 50 00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	2,7	A	
9405 60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares:			
9405 60 20	-- De plástico:	4,7	A	
9405 60 80	-- De las demás materias	2,7	A	
	- Partes:			
9405 91	-- De vidrio:			
	--- Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectorios):			
9405 91 11	---- Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas	5,7	A	
9405 91 19	---- Los demás (por ejemplo: difusores, incluidos los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas)	5,7	A	
9405 91 90	--- Los demás	3,7	A	
9405 92 00	-- De plástico	4,7	A	
9405 99 00	-- Las demás	2,7	A	
9406 00	Construcciones prefabricadas:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9406 00 11	- Casas móviles	2,7	A	
	- Las demás:			
9406 00 20	-- De madera	2,7	A	
	-- De hierro o acero:			
9406 00 31	--- Invernaderos	2,7	A	
9406 00 38	--- Las demás	2,7	A	
9406 00 80	-- De las demás materias	2,7	A	
95	CAPÍTULO 95 - JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:			
9503 00 10	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	exención	A	
	- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios:			
9503 00 21	-- Muñecas y muñecos	4,7	A	
9503 00 29	-- Partes y accesorios	exención	A	
9503 00 30	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	exención	A	
	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción:			
9503 00 35	-- De plástico	4,7	A	
9503 00 39	-- De las demás materias	exención	A	
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
9503 00 41	-- Rellenos	4,7	A	
9503 00 49	-- Los demás	exención	A	
9503 00 55	- Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	exención	A	
	- Rompecabezas:			
9503 00 61	-- De madera	exención	A	
9503 00 69	-- Los demás	4,7	A	
9503 00 70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en pánoplias	4,7	A	
	- Los demás juguetes y modelos, con motor:			
9503 00 75	-- De plástico	4,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9503 00 79	-- De las demás materias	exención	A	
	- Los demás:			
9503 00 81	-- Armas de juguete	exención	A	
9503 00 85	-- Modelos en miniatura de metal, obtenidos por moldeo	4,7	A	
	-- Los demás:			
9503 00 95	--- De plástico	4,7	A	
9503 00 99	--- Los demás	exención	A	
9504	Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (<i>bowlings</i>):			
9504 10 00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	exención	A	
9504 20	- Billares de cualquier clase y sus accesorios:			
9504 20 10	-- Billares	exención	A	
9504 20 90	-- Los demás	exención	A	
9504 30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (<i>bowlings</i>):			
9504 30 10	-- Juegos con pantalla	exención	A	
	-- Los demás juegos:			
9504 30 30	--- <i>Flippers</i>	exención	A	
9504 30 50	--- Los demás	exención	A	
9504 30 90	-- Partes	exención	A	
9504 40 00	- Naipes	2,7	A	
9504 90	- Los demás:			
9504 90 10	-- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	exención	A	
9504 90 90	-- Los demás	exención	A	
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa:			
9505 10	- Artículos para fiestas de Navidad:			
9505 10 10	-- De vidrio	exención	A	
9505 10 90	-- De las demás materias	2,7	A	
9505 90 00	- Los demás	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:			
	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
9506 11	-- Esquí:			
9506 11 10	--- Esquí de fondo	3,7	A	
	--- Esquí alpinos:			
9506 11 21	---- Monoesquí y <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	3,7	A	
9506 11 29	---- Los demás	3,7	A	
9506 11 80	--- Otros esquí	3,7	A	
9506 12 00	-- Fijadores de esquí	3,7	A	
9506 19 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
9506 21 00	-- Deslizadores de vela	2,7	A	
9506 29 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Palos de golf (<i>clubs</i>) y demás artículos para golf:			
9506 31 00	-- Palos de golf (<i>clubs</i>) completos	2,7	A	
9506 32 00	-- Pelotas	2,7	A	
9506 39	-- Los demás:			
9506 39 10	--- Partes de palos (<i>clubs</i>)	2,7	A	
9506 39 90	--- Los demás	2,7	A	
9506 40	- Artículos y material para tenis de mesa:			
9506 40 10	-- Raquetas, pelotas y redes	2,7	A	
9506 40 90	-- Los demás	2,7	A	
	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:			
9506 51 00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	4,7	A	
9506 59 00	-- Las demás	2,7	A	
	- Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa):			
9506 61 00	-- Pelotas de tenis	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9506 62	-- Inflables:			
9506 62 10	--- De cuero	2,7	A	
9506 62 90	--- Los demás	2,7	A	
9506 69	-- Los demás:			
9506 69 10	--- Pelotas de <i>cricket</i> o de polo	exención	A	
9506 69 90	--- Los demás	2,7	A	
9506 70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:			
9506 70 10	-- Patines para hielo	exención	A	
9506 70 30	-- Patines de ruedas	2,7	A	
9506 70 90	-- Partes y accesorios	2,7	A	
	- Los demás:			
9506 91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:			
9506 91 10	--- Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable	2,7	A	
9506 91 90	--- Los demás	2,7	A	
9506 99	-- Los demás:			
9506 99 10	--- Artículos de <i>cricket</i> o de polo (excepto las pelotas)	exención	A	
9506 99 90	--- <i>cricket</i>	2,7	A	
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares:			
9507 10 00	- Cañas de pescar	3,7	A	
9507 20	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza):			
9507 20 10	-- Anzuelos sin brazolada	1,7	A	
9507 20 90	-- Los demás	3,7	A	
9507 30 00	- Carretes de pesca	3,7	A	
9507 90 00	- Los demás	3,7	A	
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes:			
9508 10 00	- Circos y zoológicos ambulantes	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9508 90 00	- Los demás	1,7	A	
96	CAPÍTULO 96- MANUFACTURAS DIVERSAS			
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo:			
9601 10 00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	2,7	A	
9601 90	- Los demás:			
9601 90 10	-- Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias	exención	A	
9601 90 90	-- Los demás	exención	A	
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	2,2	A	
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:			
9603 10 00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	3,7	A	
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603 21 00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3,7	A	
9603 29	-- Los demás:			
9603 29 30	--- Cepillos para cabello	3,7	A	
9603 29 80	--- Los demás	3,7	A	
9603 30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:			
9603 30 10	-- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	3,7	A	
9603 30 90	-- Pinceles para aplicación de cosméticos	3,7	A	
9603 40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar:			
9603 40 10	-- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares	3,7	A	
9603 40 90	-- Almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	3,7	A	
9603 50 00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9603 90	- Los demás:			
9603 90 10	-- Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)	2,7	A	
	-- Los demás:			
9603 90 91	--- Cepillos y cepillos escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	3,7	A	
9603 90 99	--- Los demás	3,7	A	
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	3,7	A	
9605 00 00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	3,7	A	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:			
9606 10 00	- Botones de presión y sus partes	3,7	A	
	- Botones:			
9606 21 00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	3,7	A	
9606 22 00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	3,7	A	
9606 29 00	-- Los demás	3,7	A	
9606 30 00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	2,7	A	
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes:			
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
9607 11 00	-- Con dientes de metal común	6,7	A	
9607 19 00	-- Los demás	7,7	A	
9607 20	- Partes:			
9607 20 10	-- De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7	A	
9607 20 90	-- Las demás	7,7	A	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletos o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609):			
9608 10	- Bolígrafos:			
9608 10 10	-- De tinta líquida	3,7	A	
	-- Los demás:			

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9608 10 30	--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	A	
	--- Los demás:			
9608 10 91	---- Con cartucho recambiable	3,7	A	
9608 10 99	---- Los demás	3,7	A	
9608 20 00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	3,7	A	
	- Estilográficas y demás plumas:			
9608 31 00	-- Para dibujar con tinta china	3,7	A	
9608 39	-- Las demás:			
9608 39 10	--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	A	
9608 39 90	--- Las demás	3,7	A	
9608 40 00	- Portaminas	3,7	A	
9608 50 00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	3,7	A	
9608 60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo:			
9608 60 10	-- De tinta líquida	2,7	A	
9608 60 90	-- Los demás	2,7	A	
	- Los demás:			
9608 91 00	-- Plumillas y puntos para plumillas	2,7	A	
9608 99	-- Los demás:			
9608 99 20	--- De metal	2,7	A	
9608 99 80	--- Los demás	2,7	A	
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre:			
9609 10	- Lápices:			
9609 10 10	-- Con mina de grafito	2,7	A	
9609 10 90	-- Los demás	2,7	A	
9609 20 00	- Minas para lápices o portaminas	2,7	A	
9609 90	- Los demás:			
9609 90 10	-- Pasteles y carboncillos	2,7	A	
9609 90 90	-- Los demás	1,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	2,7	A	
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	2,7	A	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:			
9612 10	- Cintas:			
9612 10 10	-- De plástico	2,7	A	
9612 10 20	-- De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas	exención	A	
9612 10 80	-- Las demás	2,7	A	
9612 20 00	- Tampones	2,7	A	
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas):			
9613 10 00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	2,7	A	
9613 20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo:			
9613 20 10	-- Con encendido eléctrico	2,7	A	
9613 20 90	-- Con encendido de otro tipo	2,7	A	
9613 80 00	- Los demás encendedores y mecheros	2,7	A	
9613 90 00	- Partes	2,7	A	
9614 00	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes:			
9614 00 10	- Escalabornes de madera o de raíces	exención	A	
9614 00 90	- Las demás	2,7	A	
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516), y sus partes:			
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
9615 11 00	-- De caucho endurecido o plástico	2,7	A	
9615 19 00	-- Los demás	2,7	A	
9615 90 00	- Los demás	2,7	A	

NC 2007	Descripción	Tasa base	Categoría	Observaciones
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador:			
9616 10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:			
9616 10 10	-- Pulverizadores de tocador	2,7	A	
9616 10 90	-- Monturas y cabezas de monturas	2,7	A	
9616 20 00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	2,7	A	
9617 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio):			
	- Termos y demás recipientes isotérmicos, montados, de capacidad:			
9617 00 11	-- Inferior o igual a 0,75 l	6,7	A	
9617 00 19	-- Superior a 0,75 l	6,7	A	
9617 00 90	- Partes (excepto las ampollas de vidrio)	6,7	A	
9618 00 00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	1,7	A	
XXI	SECCIÓN XXI - OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES			
97	CAPÍTULO 97 - OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES			
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); colajes y cuadros similares			
9701 10 00	- Pinturas y dibujos	exención	A	
9701 90 00	- Los demás	exención	A	
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	exención	A	
9703 00 00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	exención	A	
9704 00 00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)	exención	A	
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	exención	A	
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	exención	A	

Lista de las Repúblicas de la Parte CA

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS								
0101.10	- Reproductores de raza pura:								
0101.10.10	-- Caballos	0	A	0	0	0	0	0	
0101.10.90	-- Otros	10	A	10	10	10	10	10	
0101.90.00	- Los demás	10	A	10	10	10	10	10	
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA								
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	0	A	0	0	0	0	0	
0102.90.00	- Los demás	10	A	10	10	10	10	10	
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA								
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0	A	0	0	0	0	0	
0103.9	- Los demás:								
0103.91.00	-- De peso inferior a 50 kg	10	A	10	10	10	10	10	
0103.92.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	10	A	10	10	10	10	10	
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA								
0104.10	- De la especie ovina:								
0104.10.10	-- Reproductores de raza pura	0	A	0	0	0	0	0	
0104.10.90	-- Otros	10	A	10	10	10	10	10	
0104.20	- De la especie caprina:								
0104.20.10	-- Reproductores de raza pura	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0104.20.90	-- Otros	10	A	10	10	10	10	10	
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS								
0105.1	- De peso inferior o igual a 185 g:								
0105.11.00	-- Gallos y gallinas	0	A	0	0	0	0	0	
0105.12.00	-- Pavos (gallipavos)	0	A	0	0	0	0	0	
0105.19.00	-- Los demás	10	A	10	10	10	10	10	
0105.9	- Los demás:								
0105.94.00	-- Gallos y gallinas	10	A	10	10	10	10	10	
0105.99.00	-- Los demás	10	A	10	10	10	10	10	
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS								
0106.1	- Mamíferos:								
0106.11.00	-- Primates	10	A	10	10	10	10	10	
0106.12.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A	10	10	10	10	10	
0106.19.00	-- Los demás	10	A	10	10	10	10	10	
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A	10	10	10	10	10	
0106.3	- Aves:								
0106.31.00	-- Aves de rapiña	10	A	10	10	10	10	10	
0106.32.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0106.39.00	-- Las demás	10	A	10	10	10	10	10	
0106.90	- Los demás:								
0106.90.10	-- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A	0	0	0	0	0	
0106.90.90	-- Otros	10	A	10	10	10	10	10	
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA								
0201.10.00	- En canales o medias canales	—	F	15	30	15	15	30	
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	—	F	15	30	15	15	30	
0201.30.00	- Deshuesada	—	F	15	30	15	15	30	
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA								
0202.10.00	- En canales o medias canales	—	F	15	30	15	15	30	
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	—	F	15	30	15	15	30	
0202.30.00	- Deshuesada	—	F	15	30	15	15	30	
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA								
0203.1	- Fresca o refrigerada:								
0203.11.00	-- En canales o medias canales	—	F	45	40	15	15	15	
0203.12.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	—	F	45	40	15	15	15	
0203.19.00	-- Las demás	—	F	45	40	15	15	15	
0203.2	- Congelada:								
0203.21.00	-- En canales o medias canales	—	F	45	40	15	15	15	
0203.22.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	—	F	45	40	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0203.29.00	-- Las demás	—	F	45	40	15	15	15	
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA								
0204.10.00	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	E	15	15	15	15	15	
0204.2	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:								
0204.21.00	-- En canales o medias canales	15	E	15	15	15	15	15	
0204.22.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E	15	15	15	15	15	
0204.23.00	-- Deshuesadas	15	E	15	15	15	15	15	
0204.30.00	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	E	15	15	15	15	15	
0204.4	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:								
0204.41.00	-- En canales o medias canales	15	E	15	15	15	15	15	
0204.42.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E	15	15	15	15	15	
0204.43.00	-- Deshuesadas	15	E	15	15	15	15	15	
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	15	E	15	15	15	15	15	
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	E	15	15	15	15	15	
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS								
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	—	F	0	15	15	15	15	
0206.2	- De la especie bovina, congelados:								
0206.21.00	-- Lenguas	—	F	0	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0302.21.00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0302.22.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0302.23.00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	G	10	10	10	10	10	
0302.29.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0302.3	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:								
0302.31.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>thunnus alalunga</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla (<i>rabiles</i>) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	0	0	0	0	0	
0302.34.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) (<i>Thunnus obesus</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0302.35.00	-- Atunes de aleta azul (comunes) (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0302.36.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0302.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
0302.40.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	10	E	10	10	10	10	10	
0302.50.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	10	E	10	10	10	10	10	
0302.6	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:								
0302.61.00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0302.62.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0302.63.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0303.11.00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0303.2	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:								
0303.21.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0303.22.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.29.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0303.3	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:								
0303.31.00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.32.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.33.00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.39.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0303.4	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:								
0303.41.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0303.42.00	-- Atunes de aleta amarilla (<i>rabiles</i>) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0303.43.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	0	0	0	0	0	
0303.44.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) (<i>Thunnus obesus</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0303.45.00	-- Atunes de aleta azul (comunes) (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0303.46.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0303.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
0303.5	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) y bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:								
0303.51.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.52.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.6	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:								
0303.61.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.62.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.7	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:								
0303.71.00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0303.72.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.73.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.74.00	-- Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A	0	0	0	0	0	
0303.75.00	-- Escualos	10	E	10	10	10	10	10	
0303.76.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	E	10	10	10	10	10	
0303.77.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0303.78.00	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0303.79.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	15	E	5	5	5	5	5	
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS								
0304.1	- Frescos o refrigerados:								
0304.11.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15	15	15	15	15	
0304.12.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0304.19.00	-- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	
0304.2	- Filetes congelados:								
0304.21.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15	15	15	15	15	
0304.22.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0304.29	-- Los demás:								
0304.29.10	--- Pargos (<i>Lutjanus spp.</i>)	15	G	15	15	15	15	15	
0304.29.20	--- Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0304.29.30	--- Cabrillas (<i>Epinephelus spp.</i> , <i>Paralabrax spp.</i>)	15	G	15	15	15	15	15	
0304.29.40	--- Corvinas (<i>Sciaena spp.</i>)	15	G	15	15	15	15	15	
0304.29.50	--- Marlines (<i>Makaria spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i>)	15	G	15	15	15	15	15	
0304.29.60	--- Tilapias (<i>Tilapia spp.</i>)	15	G	15	15	15	15	15	
0304.29.70	--- Meros (<i>Epinephelus guaza</i>)	15	G	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0304.29.90	--- Otros	15	G	15	15	15	15	15	
0304.9	- Los demás:								
0304.91.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15	15	15	15	15	
0304.92.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0304.99.00	-- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA								
0305.10.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A	0	0	0	0	0	
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	E	10	10	10	10	10	
0305.30.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	15	E	15	15	15	15	15	
0305.4	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:								
0305.41.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0305.42.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0305.49.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
0305.5	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:								
0305.51.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0305.59.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0305.6	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:								
0305.61.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0305.62.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0305.63.00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	E	15	15	15	15	15	
0305.69.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA								
0306.1	- Congelados:								
0306.11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):								
0306.11.1	--- Sin pelar:								
0306.11.11	---- Enteras	10	E	10	10	10	10	10	
0306.11.12	---- Cabezas	10	E	10	10	10	10	10	
0306.11.13	---- Colas	10	E	10	10	10	10	10	
0306.11.20	--- Peladas	10	E	10	10	10	10	10	
0306.12.00	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10	E	10	10	10	10	10	
0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:								
0306.13.1	--- Camarones:								
0306.13.11	---- Cultivados	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0306.13.19	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0306.13.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
0306.14.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	E	10	10	10	10	10	
0306.19.00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	E	10	10	10	10	10	
0306.2	- Sin congelar:								
0306.21.00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	10	E	10	10	10	10	10	
0306.22.00	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10	E	10	10	10	10	10	
0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:								
0306.23.10	--- Larvas para repoblación	0	A	0	0	0	0	0	
0306.23.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
0306.24.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	E	10	10	10	10	10	
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:								
0306.29.10	--- Harina, polvo y "pellets"	10	E	10	10	10	10	10	
0306.29.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA								
0307.10.00	- Ostras	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0307.2	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :								
0307.21.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E	10	10	10	10	10	
0307.29.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0307.3	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):								
0307.31.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E	10	10	10	10	10	
0307.39.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0307.4	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):								
0307.41.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E	10	10	10	10	10	
0307.49	-- Los demás:								
0307.49.10	--- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A	0	0	0	0	0	
0307.49.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
0307.5	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):								
0307.51.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E	10	10	10	10	10	
0307.59.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10	E	10	10	10	10	10	
0307.9	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:								
0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E	10	10	10	10	10	
0307.99.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0402.21.21	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	—	Q	65	15	15	15	60	Ver párrafo 4 del Apéndice 1 al Anexo I
0402.21.22	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	—	Q	65	15	15	15	60	Ver párrafo 4 del Apéndice 1 al Anexo I
0402.29.00	-- Las demás	—	Q	65	15	15	25	60	Ver párrafo 4 del Apéndice 1 al Anexo I
0402.9	- Las demás:								
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:								
0402.91.10	--- Leche evaporada	155	C	10	10	10	10	10	Excepto Panamá Ver párrafo 5, Sección B del Anexo I
0402.91.20	--- Crema de leche	—	F	65	20	15	20	40	
0402.91.90	--- Otras	—	F	65	20	15	20	15	
0402.99	-- Las demás:								
0402.99.10	--- Leche condensada	155	C	10	10	10	10	10	Excepto Panamá Ver párrafo 5, Sección B del Anexo I
0402.99.90	--- Otras	—	F	65	20	15	20	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO								
0403.10.00	- Yogur	—	F	65	40	15	35	40	
0403.90	- Los demás:								
0403.90.10	-- Suero de mantequilla	—	F	65	40	15	35	15	
0403.90.90	-- Otros	—	F	65	40	15	35	15	
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0	A	0	0	0	0	0	
0404.90.00	- Los demás	10	Q	10	10	10	10	10	Ver párrafo 5 del Apéndice 1 al Anexo I
04049000A	Únicamente: leche deslactosada	—	F	10	10	10	10	10	
04.05	MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR								
0405.10.00	- Mantequilla	—	F	65	30	15	20	40	
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	—	F	65	30	15	20	15	
0405.90	- Las demás:								
0405.90.10	-- Grasa butírica ("Butter oil")	—	F	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0405.90.90	-- Otras	—	F	65	20	15	20	15	
04.06	QUESOS Y REQUESON								
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	—	F	65	40	15	20	40	
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:								
0406.20.10	-- Tipo "Cheddar", deshidratado	0	A	0	0	0	0	0	
0406.20.90	-- Otros	—	Q	35	40	15	35	35	Ver párrafo 6 del Apéndice 1 al Anexo I
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	—	Q	65	40	15	35	40	Ver párrafo 6 del Apéndice 1 al Anexo I
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	15	E	15	15	15	15	15	
0406.90	- Los demás quesos:								
0406.90.10	-- Tipo mozzarella	—	Q	50	40	15	15	40	Ver párrafo 6 del Apéndice 1 al Anexo I
0406.90.20	-- Tipo cheddar, en bloques o en barras	—	Q	50	40	15	35	5	Ver párrafo 6 del Apéndice 1 al Anexo I
0406.90.90	-- Otros	—	Q	50	40	15	15	40	Ver párrafo 6 del Apéndice 1 al Anexo I
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS								
0407.00.10	- Huevos fértiles para la reproducción	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0407.00.20	- Huevos de avestruz	10	C	10	10	10	10	10	
0407.00.90	- Otros	—	F	15	15	15	15	15	
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE								
0408.1	- Yemas de huevo:								
0408.11.00	-- Secas	—	F	10	10	10	10	10	
0408.19.00	-- Las demás	—	F	10	10	10	10	10	
0408.9	- Los demás:								
0408.91.00	-- Secos	—	F	10	10	10	10	10	
0408.99.00	-- Los demás	—	F	10	10	10	10	10	
0409.00.00	MIEL NATURAL	—	F	15	15	15	15	15	
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	E	15	15	15	15	15	
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A	5	5	5	5	5	
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMÁS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS								
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A	0	0	0	0	0	
0502.90.00	- Los demás	5	A	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS								
0504.00.10	- De bovinos	15	E	5	5	5	5	5	
0504.00.20	- De porcinos o de ovinos	15	E	5	5	5	5	5	
0504.00.90	- Otros	15	E	5	5	5	5	5	
05.05	PIEL Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORDADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS								
0505.10.00	- Plum as de las utilizadas para relleno; plumón	15	E	5	5	5	5	5	
0505.90.00	- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS								
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	5	A	5	5	5	5	5	
0506.90.00	- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS								
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A	5	5	5	5	5	
0507.90.00	- Los demás	5	A	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A	0	0	0	0	0	
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A	0	0	0	0	0	
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS (BLANCO DE SETAS)								
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	A	0	0	0	0	0	
0602.20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:								
0602.20.10	-- Plántulas	10	E	10	10	10	10	10	
0602.20.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A	0	0	0	0	0	
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0	A	0	0	0	0	0	
0602.90	- Los demás:								
0602.90.10	-- Plántulas de hortalizas y tabaco	10	E	10	10	10	10	10	
0602.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA								
0603.1	- Frescos:								
0603.11.00	-- Rosas	15	A	15	15	15	15	15	
0603.12.00	-- Claveles	15	A	15	15	15	15	15	
0603.13.00	-- Orquídeas	15	A	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0603.14.00	-- Crisantemos	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19	-- Los demás:								
0603.19.10	--- Ginger	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.20	--- Ave del paraíso	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.30	--- Calas	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.40	--- Lirios	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.50	--- Sysofilia	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.60	--- Serberas	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.70	--- Estaticias	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.80	--- Astromerías	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.9	--- Otros:								
0603.19.91	---- Agapantos	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.92	---- Gladiolas	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.93	---- Anturios	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.94	---- Heliconias	15	A	15	15	15	15	15	
0603.19.99	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
0603.90	- Los demás:								
0603.90.10	-- Arreglos florales	15	A	15	15	15	15	15	
0603.90.90	-- Otros	15	A	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA								
0604.10.00	- Musgos y líquenes	15	E	15	15	15	15	15	
0604.9	- Los demás:								
0604.91	-- Frescos:								
0604.91.10	--- Arreglos	15	E	15	15	15	15	15	
0604.91.90	--- Otros	15	A	15	15	15	15	15	
0604.99	-- Los demás:								
0604.99.10	--- Arreglos	15	E	15	15	15	15	15	
0604.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
07.01	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS								
0701.10.00	- Para siembra	0	A	0	0	0	0	0	
0701.90.00	- Las demás	—	F	45	15	15	15	15	
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	—	F	15	15	15	15	15	
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS								
0703.10	- Cebollas y chalotes:								
0703.10.1	-- Cebollas:								
0703.10.11	--- Amarillas	—	F	45	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	15	E	15	15	15	15	15	
0706.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	E	15	15	15	15	15	
07.08	HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS								
0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0708.20.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	15	E	15	15	15	15	15	
0708.90.00	- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS								
0709.20.00	- Espárragos	15	E	15	15	15	15	15	
0709.30.00	- Berenjenas	15	E	15	15	15	15	15	
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	15	E	15	15	15	15	15	
0709.5	- Hongos y trufas:								
0709.51.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	E	5	5	5	5	5	
0709.59.00	-- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
0709.60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :								
0709.60.10	-- Pimientos (chiles) dulces	15	E1	15	15	15	15	15	
0709.60.20	-- Chile tabasco (<i>Capsicum frutescens</i> L.)	15	E	15	15	15	15	15	
0709.60.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0709.90	- Las demás:								
0709.90.10	-- Maíz dulce	15	E	15	15	15	15	15	
0709.90.20	-- Chayotes	15	E	15	15	15	15	15	
0709.90.30	-- Ayotes	15	E	15	15	15	15	15	
0709.90.40	-- Okras	15	E	15	15	15	15	15	
0709.90.50	-- Alcachofas (alcauciles)	15	E	15	15	15	15	15	
0709.90.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
07.10	HORTALIZAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VA- POR, CONGELADAS								
0710.10.00	- Papas (patatas)	—	F	45	15	15	15	15	
0710.2	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:								
0710.21.00	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0710.22.00	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseo- lus spp.</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0710.29.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	E	15	15	15	15	15	
0710.40.00	- Maíz dulce	15	E	15	15	15	15	15	
0710.80.00	- Las demás hortalizas	15	E	15	15	15	15	15	
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
07.11	HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO								
0711.20.00	- Aceitunas	0	A	0	0	0	0	0	
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	15	E	15	15	15	15	15	
0711.5	- Hongos y trufas:								
0711.51.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	0	A	0	0	0	0	0	
0711.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:								
0711.90.20	-- Cebollas	—	F	15	15	15	15	15	
0711.90.30	-- Alcaparras	0	A	0	0	0	0	0	
0711.90.90	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	D	15	15	15	15	15	
07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION								
0712.20	- Cebollas:								
0712.20.10	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	E	5	5	5	5	5	
0712.20.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
0712.3	- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:								
0712.31.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	5	E	5	5	5	5	5	
0712.32.00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0712.33.00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	5	E	5	5	5	5	5	
0712.39.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:								
0712.90.10	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	15	E	5	5	5	5	5	
0712.90.90	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	E	15	15	15	15	15	
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS								
0713.10.10	-- Arvejas (<i>Pisum sativum</i>), para la siembra	0	A	0	0	0	0	0	
0713.10.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
0713.20.00	- Garbanzos	10	E	10	10	10	10	10	
0713.3	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):								
0713.31	-- De las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:								
0713.31.10	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	15	E	15	15	15	15	15	
0713.31.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
0713.32.00	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	—	F	30	30	30	30	30	
0713.33	-- Comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):								
0713.33.10	--- Negros	—	F	30	30	20	15	30	
0713.33.20	--- Blancos	—	F	20	20	20	20	20	
0713.33.30	--- Granos de frijol ejotero (<i>Phaseolus vulgaris</i>), para la siembra	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0713.33.90	--- Otros	—	F	20	20	20	20	20	
0713.39	-- Los demás:								
0713.39.10	--- Cubaces (<i>Phaseolus coccini</i> us)	—	F	15	15	15	15	15	
0713.39.20	--- Lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	—	F	15	15	15	15	15	
0713.39.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
0713.40.00	- Lentejas	15	E	15	15	15	15	15	
0713.50.00	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), habas caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0713.90	- Las demás:								
0713.90.10	-- Gandules (<i>Cajanus cajan</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0713.90.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
07.14	RAÍCES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MÉDULA DE SAGU								
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15	A	15	15	15	15	15	
0714.20.00	- Camotes (batatas, boniatos)	15	A	15	15	15	15	15	
0714.90	- Los demás:								
0714.90.10	-- Malanga (ñampi) (<i>Colocasia esculenta</i>)	15	A	15	15	15	15	15	
0714.90.20	-- Ñames (<i>Dioscorea alata</i>)	15	A	15	15	15	15	15	
0714.90.30	-- Tiquisque (yautía) (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>)	15	A	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0714.90.40	-- Yampí (<i>Dioscorea trifida</i>)	15	A	15	15	15	15	15	
0714.90.90	-- Otros	15	A	15	15	15	15	15	
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS								
0801.1	- Cocos:								
0801.11.00	-- Secos	10	E	10	10	10	10	10	
0801.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
0801.2	- Nueces del Brasil:								
0801.21.00	-- Con cáscara	15	E	15	15	15	15	15	
0801.22.00	-- Sin cáscara	15	E	15	15	15	15	15	
0801.3	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):								
0801.31.00	-- Con cáscara	15	E	15	15	15	15	15	
0801.32.00	-- Sin cáscara	15	E	15	15	15	15	15	
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS								
0802.1	- Almendras:								
0802.11.00	-- Con cáscara	0	A	0	0	0	0	0	
0802.12.00	-- Sin cáscara	0	A	0	0	0	0	0	
0802.2	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):								
0802.21.00	-- Con cáscara	0	A	0	0	0	0	0	
0802.22.00	-- Sin cáscara	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0804.50.10	-- Mangos	15	E	15	15	15	15	15	
0804.50.20	-- Guayabas y mangostanes	15	E	15	15	15	15	15	
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS								
0805.10.00	- Naranjas	15	E	15	15	15	15	15	
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	E	15	15	15	15	15	
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	15	E	15	15	15	15	15	
0805.50.00	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus auranti-folia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0805.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS								
0806.10.00	- Frescas	15	A	15	15	15	15	15	
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	0	A	0	0	0	0	0	
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS								
0807.1	- Melones y sandías:								
0807.11.00	-- Sandías	15	E	15	15	15	15	15	
0807.19.00	-- Los demás	15	A	15	15	15	15	15	
0807.20.00	- Papayas	15	E	15	15	15	15	15	
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0808.10.00	- Manzanas	25	A	15	15	25	15	15	Ver párrafo 2 de las Notas Generales de las Listas de las Repúblicas de la Parte CA
0808.20	- Peras y membrillos:								
0808.20.10	-- Peras	15	C	15	15	15	15	15	
0808.20.20	-- Membrillos	15	E	15	15	15	15	15	
08.09	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS								
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	E	15	15	15	15	15	
0809.20.00	- Cerezas	15	E	15	15	15	15	15	
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	D	15	15	15	15	15	
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	15	H	15	15	15	15	15	
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS								
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	15	E	15	15	15	15	15	
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	E	15	15	15	15	15	
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15	E	15	15	15	15	15	
0810.50.00	- Kiwis	15	E	15	15	15	15	15	
0810.60.00	- Duriones	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90	- Los demás:								
0810.90.10	-- Guanábanas (<i>Annona muricata</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90.20	-- Anonas (<i>Annona squamosa</i>)	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0810.90.30	-- Maracuyá (<i>Passiflora edulis var. flavicarpa</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90.40	-- Granadilla (<i>Passiflora edulis var. sims</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90.5	-- Pitahayas:								
0810.90.51	--- Rojas, con cáscara	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90.52	--- Amarillas, con cáscara	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90.53	--- Las demás, con cáscara	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90.54	--- Sin cáscara	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90.60	-- Grosellas, incluido el casis	15	E	15	15	15	15	15	
0810.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE								
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	15	E	15	15	15	15	15	
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	E	15	15	15	15	15	
0811.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO								
0812.10	- Cerezas:								
0812.10.10	-- Guindas	0	A	0	0	0	0	0	
0812.10.90	-- Otras	10	A	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0812.90	- Los demás:								
0812.90.10	-- Fresas (frutillas)	15	E	15	15	15	15	15	
0812.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO								
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	E	15	15	15	15	15	
0813.20.00	- Ciruelas	15	E	15	15	15	15	15	
0813.30.00	- Manzanas	15	E	15	15	15	15	15	
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	15	E	15	15	15	15	15	
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	E	15	15	15	15	15	
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15	E	15	15	15	15	15	
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFÉINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDANEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN								
0901.1	- Café sin tostar:								
0901.11	-- Sin descafeinar:								
0901.11.10	--- Sin beneficiar (café cereza)	30	A	10	10	10	10	10	
0901.11.20	--- Café pergamino	30	A	15	15	15	15	15	
0901.11.30	--- Café oro	30	A	15	15	15	15	15	
0901.11.90	--- Otros	30	A	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0901.12.00	-- Descafeinado	30	A	15	15	15	15	15	
0901.2	- Café tostado:								
0901.21.00	-- Sin descafeinar	54	A	15	15	15	15	15	
0901.22.00	-- Descafeinado	54	A	15	15	15	15	15	
0901.90.00	- Los demás	30	A	15	15	15	15	15	
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO								
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	E	15	15	15	15	15	
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	E	15	15	15	15	15	
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	E	15	15	15	15	15	
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	E	15	15	15	15	15	
0903.00.00	YERBA MATE	15	E	15	15	15	15	15	
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO <i>PIPER</i> ; FRUTOS DE LOS GÉNEROS <i>CAPSICUM</i> O <i>PIMENTA</i> , SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS								
0904.1	- Pimienta:								
0904.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10	E	10	10	10	10	10	
0904.12.00	-- Triturada o pulverizada	5	E	5	5	5	5	5	
0904.20	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:								
0904.20.10	-- Sin triturar ni pulverizar	10	E	10	10	10	10	10	
0904.20.20	-- Triturados o pulverizados	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
0905.00.00	VAINILLA	10	E	10	10	10	10	10	
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO								
0906.1	- Sin triturar ni pulverizar:								
0906.11.00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>)	10	E	10	10	10	10	10	
0906.19.00	-- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10	E	10	10	10	10	10	
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	10	E	10	10	10	10	10	
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS								
0908.10.00	- Nuez moscada	10	E	10	10	10	10	10	
0908.20.00	- Macis	10	E	10	10	10	10	10	
0908.30	- Amomos y cardamomos:								
0908.30.10	-- Amomos	10	E	10	10	10	10	10	
0908.30.20	-- Cardamomos	15	E	15	15	15	15	15	
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO								
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	10	E	10	10	10	10	10	
0909.20.00	- Semillas de cilantro (culantro)	10	E	10	10	10	10	10	
0909.30.00	- Semillas de comino	5	E	5	5	5	5	5	
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10	E	10	10	10	10	10	
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMÁS ESPECIAS								
0910.10	- Jengibre:								
0910.10.1	-- Seco:								
0910.10.11	--- Sin triturar ni pulverizar	10	E	10	10	10	10	10	
0910.10.12	--- Triturado o pulverizado	10	E	10	10	10	10	10	
0910.10.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
0910.20.00	- Azafrán	10	E	10	10	10	10	10	
0910.30.00	- Cúrcuma	10	E	10	10	10	10	10	
0910.9	- Las demás especias:								
0910.91.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	—	F	10	10	10	10	10	
0910.99	-- Las demás:								
0910.99.10	--- Tomillo	10	E	10	10	10	10	10	
0910.99.20	--- Hojas de Laurel	—	F	10	10	10	10	10	
0910.99.30	--- Curry	—	F	10	10	10	10	10	
0910.99.90	--- Otras	—	F	10	10	10	10	10	
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON)								
1001.10.00	- Trigo duro	0	A	0	0	0	0	0	
1001.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
1002.00.00	CENTENO	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1006.30.10	-- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	—	F	35	40	0/23.7	45	60	
1006.30.90	-- Otros	—	F	35	40	11.8/23.7	45	60	
1006.40.00	- Arroz partido	—	F	35	40	11.8/23.7	45	60	
10.07	SORGO DE GRANO (GRANIFERO)								
1007.00.10	- Para siembra	0	A	0	0	0	0	0	
1007.00.90	- Otros	—	F	15	15	20	15	20	Ver párrafo 4 de las Notas Generales de las Listas de las Repúblicas de la Parte CA
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES								
1008.10.00	- Alforfón	15	E	15	15	15	15	15	
1008.20	- Mijo:								
1008.20.10	-- Para siembra	0	A	0	0	0	0	0	
1008.20.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
1008.30.00	- Alpiste	0	A	0	0	0	0	0	
1008.90.00	- Los demás cereales	15	E	15	15	15	15	15	
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	—	F	5	10	0/10	10	10	
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)								
1102.10.00	- Harina de centeno	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1102.20.00	- Harina de maíz	—	F	10	15	10	15	5	Ver párrafo 4 de las Notas Generales de las Listas de las Repúblicas de la Parte CA
1102.90	- Las demás:								
1102.90.10	-- Harina de cebada	10	E	10	10	10	10	10	
1102.90.20	-- Harina de avena	10	E1	10	10	10	10	10	
1102.90.30	-- Harina de arroz	—	F	10	15	15	15	5	
1102.90.90	-- Otras	15	E	10	15	15	15	5	
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES								
1103.1	- Grañones y sémola:								
1103.11.00	-- De trigo	—	F	5	5	5	5	5	
1103.13	-- De maíz:								
1103.13.10	--- Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	15	A	0	0	0	15	0	Ver párrafo 4 de las Notas Generales de las Listas de las Repúblicas de la Parte CA
1103.13.90	--- Otros	—	F	5	15	15	15	5	Ver párrafo 4 de las Notas Generales de las Listas de las Repúblicas de la Parte CA
1103.19	-- De los demás cereales:								
1103.19.10	--- De avena	5	E	5	5	5	5	5	
1103.19.20	--- De arroz	—	F	10	15	15	15	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1103.19.90	--- Otros	15	E	10	15	15	15	5	
1103.20	- "Pellets":								
1103.20.10	-- De trigo	—	F	10	15	15	15	5	
1103.20.90	-- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO								
1104.1	- Granos aplastados o en copos:								
1104.12.00	-- De avena	10	E1	10	10	10	10	10	
1104.19	-- De los demás cereales:								
1104.19.10	--- De cebada	10	A	10	10	10	10	10	
1104.19.90	--- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
1104.2	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):								
1104.22	-- De avena:								
1104.22.10	--- Mondados	0	A	0	0	0	0	0	
1104.22.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
1104.23.00	-- De maíz	—	F	5	5	5	5	5	Ver párrafo 4 de las Notas Generales de las Listas de las Repúblicas de la Parte CA
1104.29	-- De los demás cereales:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1104.29.10	--- De cebada	10	A	10	10	10	10	10	
1104.29.90	--- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	E	10	10	10	10	10	
11.05	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA)								
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	0	A	0	0	0	0	0	
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets":								
1105.20.10	-- Copos y gránulos	0	A	0	0	0	0	0	
1105.20.20	-- "Pellets"	10	E	10	10	10	10	10	
11.06	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8								
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10	E	10	10	10	10	10	
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	E	10	10	10	10	10	
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10	E	10	10	10	10	10	
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA								
1107.10.00	- Sin tostar	0	A	0	0	0	0	0	
1107.20.00	- Tostada	0	A	0	0	0	0	0	
11.08	ALMIDON Y FÉCULA; INULINA								
1108.1	- Almidón y fécula:								
1108.11.00	-- Almidón de trigo	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1207.99.11	---- Para siembra	0	A	0	0	0	0	0	
1207.99.19	---- Las demás	5	E	5	5	5	5	5	
1207.99.20	--- Semilla de ricino	0	A	0	0	0	0	0	
1207.99.30	--- Semilla de cártamo	0	A	0	0	0	0	0	
1207.99.90	--- Otros	5	A	5	5	5	5	5	
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA								
1208.10.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	—	F	5	5	5	5	5	
1208.90.00	- Las demás	15	E	5	5	5	5	5	
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA								
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0	A	0	0	0	0	0	
1209.2	- Semillas forrajeras:								
1209.21.00	-- De alfalfa	0	A	0	0	0	0	0	
1209.22.00	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	0	A	0	0	0	0	0	
1209.23.00	-- De festucas (cañuelas)	0	A	0	0	0	0	0	
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	0	A	0	0	0	0	0	
1209.25.00	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	0	A	0	0	0	0	0	
1209.29	-- Las demás:								
1209.29.10	--- Semilla de remolacha, excepto la azucarera	0	A	0	0	0	0	0	
1209.29.20	--- Semilla de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1209.29.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:								
1209.30.10	-- De petunia	0	A	0	0	0	0	0	
1209.30.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
1209.9	- Los demás:								
1209.91.00	-- Semillas de hortalizas	0	A	0	0	0	0	0	
1209.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO								
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A	0	0	0	0	0	
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A	0	0	0	0	0	
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS								
1211.20.00	- Raíces de "ginseng"	0	A	0	0	0	0	0	
1211.30.00	- Hojas de coca	0	A	0	0	0	0	0	
1211.40.00	- Paja de adormidera	0	A	0	0	0	0	0	
1211.90	- Los demás:								
1211.90.10	-- Raicilla o ipecacuana	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1211.90.20	-- Raíces de regaliz	0	A	0	0	0	0	0	
1211.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZÚCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
1212.20.00	- Algas	0	A	0	0	0	0	0	
1212.9	- Los demás:								
1212.91.00	-- Remolacha azucarera	0	A	0	0	0	0	0	
1212.99	-- Los demás:								
1212.99.10	--- Caña de azúcar	10	E	10	10	10	10	10	
1212.99.20	--- Algarrobas y sus semillas	0	A	0	0	0	0	0	
1212.99.30	--- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0	A	0	0	0	0	0	
1212.99.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	15	C	5	5	5	5	5	
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"								
1214.10.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1214.90.00	- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES								
1301.20.00	- Goma arábica	0	A	0	0	0	0	0	
1301.90	- Las demás:								
1301.90.10	-- Goma laca	0	A	0	0	0	0	0	
1301.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS								
1302.1	- Jugos y extractos vegetales:								
1302.11.00	-- Opio	0	A	0	0	0	0	0	
1302.12.00	-- De regaliz	0	A	0	0	0	0	0	
1302.13.00	-- De lúpulo	0	A	0	0	0	0	0	
1302.19	-- Los demás:								
1302.19.10	--- Para usos medicinales	0	A	0	0	0	0	0	
1302.19.20	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares	0	A	0	0	0	0	0	
1302.19.30	--- Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	0	A	0	0	0	0	0	
1302.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1302.3	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:								
1302.31.00	-- Agar-agar	0	A	0	0	0	0	0	
1302.32.00	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A	0	0	0	0	0	
1302.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)								
1401.10.00	- Bambú	5	C	5	5	5	5	5	
1401.20.00	- Roten (ratán)	0	A	0	0	0	0	0	
1401.90	- Las demás:								
1401.90.10	-- Mimbres	0	A	0	0	0	0	0	
1401.90.20	-- Caña	0	A	0	0	0	0	0	
1401.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
1404.20.00	- Láteres de algodón	0	A	0	0	0	0	0	
1404.90	- Los demás:								
1404.90.10	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaeas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1404.90.20	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	15	C	5	5	5	5	5	
1404.90.3	-- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:								
1404.90.31	--- Achiote (bija)	15	E	15	15	15	15	15	
1404.90.39	--- Las demás	5	E	5	5	5	5	5	
1404.90.90	-- Otros	15	E	5	5	5	5	5	
1501.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03	—	F	15	15	15	15	15	
1502.00.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03	0	A	0	0	0	0	0	
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO								
1503.00.10	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	—	F	15	15	15	15	15	
1503.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE								
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A	0	0	0	0	0	
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A	0	0	0	0	0	
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0	A	0	0	0	0	0	
1505.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	—	F	10	10	10	10	10	
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE								
1507.10.00	– Aceite en bruto, incluso desgomado	—	F	5	0	0	5	5	
1507.90.00	– Los demás	—	F	15	15	15	15	15	
15.08	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE								
1508.10.00	– Aceite en bruto	—	F	5	5	5	5	5	
1508.90.00	– Los demás	—	F	15	15	15	15	15	
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE								
1509.10.00	– Virgen	10	A	10	10	10	10	10	
1509.90.00	– Los demás	10	A	10	10	10	10	10	
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	A	15	15	15	15	15	
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE								
1511.10.00	– Aceite en bruto	—	F	5	5	5	5	5	
1511.90	– Los demás:								
1511.90.10	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	—	F	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1514.11.00	-- Aceites en bruto	—	F	5	0	0	5	5	
1514.19.00	-- Los demás	—	F	15	15	15	15	15	
1514.9	- Los demás:								
1514.91.00	-- Aceites en bruto	—	F	5	0	0	5	5	
1514.99.00	-- Los demás	—	F	15	15	15	15	15	
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE								
1515.1	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:								
1515.11.00	-- Aceite en bruto	—	F	5	5	5	5	5	
1515.19.00	-- Los demás	—	F	5	5	5	5	5	
1515.2	- Aceite de maíz y sus fracciones:								
1515.21.00	-- Aceite en bruto	—	F	5	0	0	5	5	
1515.29.00	-- Los demás	—	F	15	15	15	15	15	
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	5	E	5	0	0	5	5	
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	—	F	15	15	15	15	15	
1515.90	- Los demás:								
1515.90.10	-- Otros aceites secantes	—	F	5	0	0	5	5	
1515.90.20	-- Aceite de jojoba y sus fracciones	5	E	5	0	0	5	5	
1515.90.30	-- Aceite de tung y sus fracciones	5	E	5	0	0	5	5	
1515.90.90	-- Otros	—	F	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO								
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	—	F	15	15	15	15	15	
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:								
1516.20.10	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	—	F	5	5	10	0	5	
1516.20.90	-- Otros	—	F	15	15	15	15	15	
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16								
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	—	F	15	15	15	15	15	
1517.90	- Las demás:								
1517.90.10	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	—	F	15	15	15	15	15	
1517.90.20	-- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0	A	0	0	0	0	0	
1517.90.90	-- Otras	—	F	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
1518.00.10	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	0	A	0	0	0	0	0	
1518.00.90	- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	—	F	5	5	5	5	5	
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS								
1521.10.00	- Ceras vegetales	5	E	5	5	5	5	5	
1521.90.00	- Las demás	5	E	5	5	5	5	5	
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	E	10	10	10	10	10	
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS								
1601.00.10	- De bovino	—	F	15	40	15	15	15	
1601.00.20	- De aves de la partida 01.05	—	F	150	40	15	15	15	
1601.00.30	- De porcino	—	F	35	40	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1601.00.80	- Otros	—	F	15	40	15	15	15	
1601.00.90	- Mezclas	—	F	35	40	15	15	15	
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE								
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas:								
1602.10.10	-- De carne y despojos de bovino	—	F	15	40	15	15	15	
1602.10.20	-- De carne y despojos de aves de la partida 01.05	—	F	150	40	15	15	15	
1602.10.30	-- De carne y despojos de porcino	—	F	15	40	15	15	15	
1602.10.80	-- Otras	—	F	15	40	15	15	15	
1602.10.90	-- Mezclas	—	F	15	40	15	15	15	
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	—	F	15	40	15	15	15	
1602.3	- De aves de la partida 01.05:								
1602.31.00	-- De pavo (gallipavo)	—	F	40	40	15	15	15	
1602.32	-- De gallo o gallina:								
1602.32.10	--- Muslos, piernas, incluso unidos	—	F	40	164	15	164	40	
1602.32.90	--- Otros	—	F	40	164	15	15	15	
1602.39.00	-- Las demás	—	F	40	40	15	15	15	
1602.4	- De la especie porcina:								
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	40	Q	35	40	15	15	15	Ver párrafo 7 del Apéndice 1 al Anexo I

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	70	Q	35	40	15	15	15	Ver párrafo 7 del Apéndice 1 al Anexo I
1602.49	-- Las demás, incluidas las mezclas:								
1602.49.10	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	E	5	5	5	5	5	
1602.49.90	--- Otras	70	Q	35	40	15	15	15	Ver párrafo 7 del Apéndice 1 al Anexo I
1602.50.00	- De la especie bovina	—	F	15	40	15	15	15	
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	—	F	15	40	15	15	15	
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS	15	C	5	5	5	5	5	
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO								
1604.1	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:								
1604.11.00	-- Salmones	15	E	15	15	15	15	15	
1604.12.00	-- Arenques	15	E	15	15	15	15	15	
1604.13.00	-- Sardinas, sardinelas y espadines	15	E	15	15	15	15	15	
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.):								
1604.14.10	--- Lomos de atún cocidos, congelados	15	E	15	15	15	15	15	
1604.14.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
1604.15.00	-- Caballas (macarelas)	15	E	15	15	15	15	15	
1604.16.00	-- Anchoas	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1604.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	E	15	15	15	15	15	
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	15	E	15	15	15	15	15	
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS								
1605.10.00	- Cangrejos, excepto macruros	15	E	15	15	15	15	15	
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	E	15	15	15	15	15	
1605.30.00	- Bogavantes	15	E	15	15	15	15	15	
1605.40	- Los demás crustáceos:								
1605.40.10	-- Langostas	15	E	15	15	15	15	15	
1605.40.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
1605.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO								
1701.1	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:								
1701.11.00	-- De caña	—	F	45	40	20	40	55	
1701.12.00	-- De remolacha	—	F	45	40	20	15	55	
1701.9	- Los demás:								
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	—	F	45	40	20	15	55	
1701.99.00	-- Los demás	—	F	45	40	20	15	55	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	—	F	15	15	15	15	15	
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg:								
1806.20.10	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A	0	0	0	0	0	
1806.20.90	-- Otras	15	H	15	15	15	15	15	
1806.3	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:								
1806.31.00	-- Rellenos	15	H	15	15	15	15	15	
1806.32.00	-- Sin rellenar	15	H	15	15	15	15	15	
1806.90.00	- Los demás	15	H	15	15	15	15	15	
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, ALMIDON, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:								
1901.10.1	-- Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias:								
1901.10.11	--- Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1901.10.19	--- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
1901.10.20	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	0	A	0	0	0	0	0	
1901.10.90	-- Otras	10	H	10	10	10	10	10	
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	—	F	15	15	15	15	15	
1901.90	- Los demás:								
1901.90.10	-- Extracto de malta	0	A	0	0	0	0	0	
1901.90.20	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19	0	A	0	0	0	0	0	
1901.90.40	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10	—	F	10	10	10	10	10	
1901.90.90	-- Otros	30	E	15	15	15	15	15	
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO								
1902.1	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:								
1902.11.00	-- Que contengan huevo	15	H	15	15	15	15	15	
1902.19.00	-- Las demás	—	F	15	15	15	15	15	
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	A	15	15	15	15	15	
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	15	H	15	15	15	15	15	
1902.40.00	- Cuscús	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	E	15	15	15	15	15	
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
1904.10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:								
1904.10.10	-- "Pellets" de harina, de arroz	15	A	0	0	0	15	0	
1904.10.90	-- Otros	—	F	15	15	15	15	15	
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	—	F	15	15	15	15	15	
1904.30.00	- Trigo bulgur	15	E	15	15	15	15	15	
1904.90	- Los demás:								
1904.90.10	-- Arroz precocido	—	F	15	40	15	35	15	
1904.90.90	-- Otros	—	F	15	15	15	15	15	
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES								
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	15	E	15	15	15	15	15	
1905.20.00	- Pan de especias	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2002.90.10	-- Concentrado de tomate	81	A	5	5	5	5	5	Excepción Panamá Ver párrafo 5, Sección B del Anexo I
2002.90.90	-- Otros	81	E	15	15	15	15	15	
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)								
2003.10.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	10	E	10	10	10	10	10	
2003.20.00	- Trufas	15	A	15	15	15	15	15	
2003.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06								
2004.10.00	- Papas (patatas)	40	H	40	15	15	15	15	
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	H	15	15	15	15	15	
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06								
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	15	E	15	15	15	15	15	
2005.20.00	- Papas (patatas)	—	F	40	15	15	15	15	
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	15	15	15	15	15	
2005.5	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):								
2005.51.00	-- Desvainados	—	F	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2005.59.00	-- Los demás	—	F	15	15	15	15	15	
2005.60.00	- Espárragos	15	E	15	15	15	15	15	
2005.70.00	- Aceitunas	15	A	15	15	15	15	15	
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	—	F	15	15	15	15	15	
2005.9	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:								
2005.91.00	-- Brotes de bambú	15	E	15	15	15	15	15	
2005.99.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
2006.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	—	F	15	15	15	15	15	
20.07	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE								
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	—	F	15	15	15	15	15	
2007.9	- Los demás:								
2007.91.00	-- De agrios (cítricos)	—	F	15	15	15	15	15	
2007.99	-- Los demás:								
2007.99.10	--- Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A	0	0	0	0	0	
2007.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
2008.1	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:								
2008.11	-- Cacahuates (cacahuetes, maníes):								
2008.11.10	--- Mantequilla	15	E	15	15	15	15	15	
2008.11.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas:								
2008.19.10	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	15	E	5	5	5	5	5	
2008.19.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
2008.20.00	- Piñas (ananás)	—	F	15	15	15	15	15	
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	15	H	15	15	15	15	15	
2008.40.00	- Peras	15	E	15	15	15	15	15	
2008.50.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	E	15	15	15	15	15	
2008.60.00	- Cerezas	15	E	15	15	15	15	15	
2008.70.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	E	15	15	15	15	15	
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	—	F	15	15	15	15	15	
2008.9	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:								
2008.91.00	-- Palmitos	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	—	F	15	15	15	15	15	
2009.49.00	-- Los demás	—	F	15	15	15	15	15	
2009.50.00	- Jugo de tomate	—	F	15	15	15	15	15	
2009.6	- Jugo de uva (incluido el mosto):								
2009.61.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	—	F	15	15	15	15	15	
2009.69	-- Los demás:								
2009.69.10	--- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	0	0	0	0	0	
2009.69.20	--- Mosto de uva	0	A	0	0	0	0	0	
2009.69.90	--- Otros	—	F	15	15	15	15	15	
2009.7	- Jugo de manzana:								
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	—	F	15	15	15	15	15	
2009.79	-- Los demás:								
2009.79.10	--- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	0	0	0	0	0	
2009.79.90	--- Otros	—	F	15	15	15	15	15	
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:								
2009.80.10	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A	0	0	0	0	0	
2009.80.20	-- Jugo de maracuyá (<i>Passiflora</i> spp.)	—	F	15	15	15	15	15	
2009.80.30	-- Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>)	—	F	15	15	15	15	15	
2009.80.40	-- Jugo concentrado de tamarindo	—	F	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2009.80.90	-- Otros	—	F	15	15	15	15	15	
2009.90.00	- Mezclas de jugos	—	F	15	15	15	15	15	
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDANEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS								
2101.1	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:								
2101.11.00	-- Extractos, esencias y concentrados	40	A	15	15	15	15	15	
2101.12.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	40	A	15	15	15	15	15	
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15	E	15	15	15	15	15	
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	E	15	15	15	15	15	
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS (POLVOS PARA HORNEAR)								
2102.10	- Levaduras vivas:								
2102.10.10	-- Levaduras madre para cultivo	0	A	0	0	0	0	0	
2102.10.90	-- Otras	10	E	0	0	10	0	0	
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A	0	0	0	0	0	
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA								
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	—	F	15	15	15	15	15	
2103.20.00	- Kéetchup y demás salsas de tomate	—	F	15	15	15	15	15	
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:								
2103.30.10	-- Harina de mostaza	5	C	5	5	5	5	5	
2103.30.20	-- Mostaza preparada	—	F	15	15	15	15	15	
2103.90.00	- Los demás	—	F	15	15	15	15	15	
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS								
2104.10.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	—	F	15	15	15	15	15	
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	—	F	15	15	15	15	15	
2105.00.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	—	F	65	15	15	35	40	
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5	E	5	5	5	5	5	
2106.90	- Las demás:								
2106.90.10	-- Hidrolizados de proteínas vegetales	5	E	5	5	5	5	5	
2106.90.20	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	H	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2106.90.20A	Únicamente: polvos para la preparación de gelatina	—	F	15	15	15	15	15	
2106.90.30	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	0	A	0	0	0	0	0	
2106.90.40	-- Mejoradores de panificación	10	E	10	10	10	10	10	
2106.90.50	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	E	5	5	5	5	5	
2106.90.7	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10:								
2106.90.71	--- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	0	A	0	0	0	0	0	
2106.90.79	--- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
2106.90.80	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	A	0	0	0	0	0	
2106.90.91	--- Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	5	E	5	5	5	5	5	
2106.90.99	--- Los demás	15	A	15	15	15	15	15	Excepto Panamá Ver párrafo 7, Sección B del Anexo I
2106.90.99A	Únicamente: imitaciones de queso procesado	—	F	15	15	15	15	15	Ver párrafo 8, Sección B del Anexo I
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE								
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	15	H	15	15	15	15	15	
2201.90.00	- Los demás	15	H	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09								
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	H	15	15	15	15	15	
2202.90	- Las demás:								
2202.90.10	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	30	H	10	10	10	10	10	
2202.90.90	-- Otras	—	F	15	15	15	15	15	
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA	40	H	15	20	40	15	15	
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09								
2204.10.00	- Vino espumoso	20	A	15	20	20	15	10	
2204.2	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:								
2204.21.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	A	15	20	20	15	10	
2204.29.00	-- Los demás	20	A	15	20	20	15	10	
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20	A	15	20	20	15	10	
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS								
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	A	15	20	20	15	10	
2205.90.00	- Los demás	20	A	15	20	20	15	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2206.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	20	E1	15	20	20	15	10	
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION								
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:								
2207.10.10	-- Alcohol etílico absoluto	—	F	10	40	40	15	40	
2207.10.90	-- Otros	—	F	15	40	40	15	40	
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	—	F	15	40	40	15	40	
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS								
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:								
2208.20.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	30	A	10	30	30	15	10	
2208.20.90	-- Otros	30	A	15	30	30	15	10	
2208.30	- Whisky:								
2208.30.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30	C1	10	30	30	5	10	Excepto Panamá Ver párrafo 6, Sección B del Anexo I

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2208.30.90	-- Otros	30	C1	15	30	30	15	5	Excepto Panamá Ver párrafo 6, Sección B del Anexo I
2208.40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:								
2208.40.10	-- Ron	—	F	15	40	40	15	40	
2208.40.90	-- Otros	—	F	15	30	30	15	15	
2208.50.00	- Gin y ginebra	30	A	15	30	30	15	15	
2208.60	- Vodka:								
2208.60.10	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30	E	10	30	30	5	10	
2208.60.90	-- Otros	30	E	15	30	30	15	15	
2208.70.00	- Licores	30	A	15	30	30	15	10	
2208.90	- Los demás:								
2208.90.10	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	—	F	10	40	40	15	40	
2208.90.90	-- Otros	30	A	15	30	30	15	10	
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	—	F	15	15	15	15	15	
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES								
2301.10.00	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	—	F	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:								
2301.20.10	-- Harina de pescado	0	A	0	0	0	0	0	
2301.20.90	-- Otros	15	G	5	5	5	5	5	
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"								
2302.10.00	- De maíz	15	E	5	5	5	5	5	
2302.30.00	- De trigo	15	E	5	5	5	5	5	
2302.40	- De los demás cereales:								
2302.40.10	-- De arroz	15	E	5	5	5	5	5	
2302.40.90	-- Otros	15	E	5	5	5	5	5	
2302.50.00	- De leguminosas	5	E	5	5	5	5	5	
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZÚCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS"								
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:								
2303.10.10	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	0	A	0	0	0	0	0	
2303.10.90	-- Otros	15	E	5	5	5	5	5	
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	E	5	5	5	5	5	
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
23.04	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"								
2304.00.10	- Harina	—	F	4	0	5	0	5	
2304.00.90	- Otros	—	F	5	5	5	5	5	
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	—	F	5	5	5	5	5	
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05								
2306.10.00	- De semillas de algodón	—	F	5	5	5	5	5	
2306.20.00	- De semillas de lino (de linaza)	—	F	5	5	5	5	5	
2306.30.00	- De semillas de girasol	15	E	5	5	5	5	5	
2306.4	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:								
2306.41.00	-- Con bajo contenido de ácido erúico	5	E	5	5	5	5	5	
2306.49.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
2306.50.00	- De coco o de copra	—	F	5	5	5	5	5	
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	—	F	5	5	5	5	5	
2306.90	- Los demás:								
2306.90.10	-- De germen de maíz	—	F	5	5	5	5	5	
2306.90.90	-- Otros	—	F	5	5	5	5	5	
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	5	A	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2401.10.10	-- Virginia	5	E	5	5	5	5	5	
2401.10.20	-- Burley	5	E	5	5	5	5	5	
2401.10.30	-- Turco (oriental)	0	A	0	0	0	0	0	
2401.10.90	-- Otros	5	A	5	5	5	5	5	
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:								
2401.20.10	-- Virginia	5	E	5	5	5	5	5	
2401.20.20	-- Burley	5	E	5	5	5	5	5	
2401.20.30	-- Turco (oriental)	0	A	0	0	0	0	0	
2401.20.90	-- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
2401.30	- Desperdicios de tabaco:								
2401.30.10	-- Virginia	15	E	5	5	5	5	5	
2401.30.20	-- Burley	15	E	5	5	5	5	5	
2401.30.30	-- Turco (oriental)	0	A	0	0	0	0	0	
2401.30.90	-- Otros	15	E	5	5	5	5	5	
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO								
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	E	15	15	15	15	15	
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	—	F	40	30	20	55	15	
2402.90.00	- Los demás	—	F	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO								
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:								
2403.10.10	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	—	F	15	15	15	15	15	
2403.10.90	-- Otros	—	F	40	15	15	15	5	
2403.9	- Los demás:								
2403.91.00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A	0	0	0	0	0	
2403.99.00	-- Los demás	—	F	5	5	5	5	5	
25.01	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR								
2501.00.10	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A	0	0	0	0	0	
2501.00.20	- Sal refinada	81	H	15	15	15	15	15	
2501.00.90	- Otros	81	E	15	15	15	15	15	
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	0	A	0	0	0	0	0	
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	0	A	0	0	0	0	0	
25.04	GRAFITO NATURAL								
2504.10.00	- En polvo o en escamas	0	A	0	0	0	0	0	
2504.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPÍTULO 26								
2505.10.00	- Arenas síliceas y arenas cuarzosas	0	A	0	0	0	0	0	
2505.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES								
2506.10.00	- Cuarzo	0	A	0	0	0	0	0	
2506.20	- Cuarcita:								
2506.20.10	-- En bruto o desbastada	0	A	0	0	0	0	0	
2506.20.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
2507.00.00	CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A	0	0	0	0	0	
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS								
2508.10.00	- Bentonita	5	C	5	5	5	5	5	
2508.30.00	- Arcillas refractarias	0	A	0	0	0	0	0	
2508.40	- Las demás arcillas:								
2508.40.10	-- Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A	0	0	0	0	0	
2508.40.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2508.60.00	- Mullita	0	A	0	0	0	0	0	
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	0	A	0	0	0	0	0	
2509.00.00	CRETA	0	A	0	0	0	0	0	
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINO-CALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS								
2510.10.00	- Sin moler	0	A	0	0	0	0	0	
2510.20.00	- Molidos	0	A	0	0	0	0	0	
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16								
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	A	0	0	0	0	0	
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A	0	0	0	0	0	
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A	0	0	0	0	0	
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE								
2513.10	- Piedra pómez:								
2513.10.10	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A	0	0	0	0	0	
2513.10.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	0	A	0	0	0	0	0	
25.15	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES								
2515.1	- Mármol y travertinos:								
2515.11.00	-- En bruto o desbastados	10	E	10	10	10	10	10	
2515.12.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	E	10	10	10	10	10	
2515.20.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	E	10	10	10	10	10	
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES								
2516.1	- Granito:								
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	5	E	5	5	5	5	5	
2516.12.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	E	5	5	5	5	5	
2516.20	- Arenisca:								
2516.20.10	-- En bruto o desbastada	5	A	5	5	5	5	5	
2516.20.20	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	15	C	5	5	5	5	5	
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE								
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	E	5	5	5	5	5	
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	E	5	5	5	5	5	
2517.30.00	- Macadán alquitranado	5	E	5	5	5	5	5	
2517.4	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:								
2517.41.00	-- De mármol	5	E	5	5	5	5	5	
2517.49.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA								
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	E	5	5	5	5	5	
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	E	5	5	5	5	5	
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO								
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A	0	0	0	0	0	
2519.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES								
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	5	E	5	5	5	5	5	
2520.20.00	- Yeso fraguable	5	E	5	5	5	5	5	
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	5	E	5	5	5	5	5	
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25								
2522.10.00	- Cal viva	10	E	10	10	10	10	10	
2522.20.00	- Cal apagada	10	E	10	10	10	10	10	
2522.30.00	- Cal hidráulica	10	G	10	10	10	10	10	
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPREDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS								
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	G	5	5	5	5	5	
2523.2	- Cemento Portland:								
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2523.29.00	-- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	
2523.30.00	- Cementos aluminosos	10	G	10	10	10	10	10	
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	10	G	10	10	10	10	10	
25.24	AMIANTO (ASBESTO)								
2524.10.00	- Crocidolita	0	A	0	0	0	0	0	
2524.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA								
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	0	A	0	0	0	0	0	
2525.20.00	- Mica en polvo	0	A	0	0	0	0	0	
2525.30.00	- Desperdicios de mica	0	A	0	0	0	0	0	
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO								
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	0	A	0	0	0	0	0	
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	0	A	0	0	0	0	0	
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H ₃ BO ₃ INFERIOR O IGUAL AL 85%, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO								
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	A	0	0	0	0	0	
2528.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR								
2529.10.00	- Feldespato	0	A	0	0	0	0	0	
2529.2	- Espato flúor:								
2529.21.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A	0	0	0	0	0	
2529.22.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A	0	0	0	0	0	
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A	0	0	0	0	0	
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A	0	0	0	0	0	
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A	0	0	0	0	0	
2530.90	- Las demás:								
2530.90.10	-- Criolita natural; quiolita natural	0	A	0	0	0	0	0	
2530.90.20	-- Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A	0	0	0	0	0	
2530.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)								
2601.1	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):								
2601.11.00	-- Sin aglomerar	0	A	0	0	0	0	0	
2601.12.00	-- Aglomerados	0	A	0	0	0	0	0	
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A	0	0	0	0	0	
2615.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS								
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5	C	5	5	5	5	5	
2616.90	- Los demás:								
2616.90.10	-- De oro	5	C	5	5	5	5	5	
2616.90.90	-- Otros	5	C	5	5	5	5	5	
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS								
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A	0	0	0	0	0	
2617.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	0	A	0	0	0	0	0	
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	0	A	0	0	0	0	0	
26.20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO, O SUS COMPUESTOS								
2620.1	- Que contengan principalmente cinc:								
2620.11.00	-- Matas de galvanización	0	A	0	0	0	0	0	
2620.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2620.2	- Que contengan principalmente plomo:								
2620.21.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos anti-detonantes con plomo	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2710.11	-- Aceites ligeros (livianos) y preparaciones:								
2710.11.10	--- Eter de petróleo	0	A	0	0	0	0	0	
2710.11.20	--- Gasolina de aviación	0	A	0	0	0	0	0	Ver párrafo 3 de las Notas Generales de la Lista de las Repúblicas de la Parte CA
2710.11.30	--- Las demás gasolinas	0	A	0	0	0	0	0	Ver párrafo 3 de las Notas Generales de la Lista de las Repúblicas de la Parte CA
2710.11.40	--- Espiritu blanco («White spirit»)	5	E	5	5	5	5	5	
2710.11.5	--- Otros aceites para uso industrial:								
2710.11.51	---- Nafta	15	E	15	10	0	15	5	
2710.11.59	---- Los demás	15	E	15	10	0	15	5	
2710.11.90	--- Otros	15	E	15	10	0	15	5	
2710.19	-- Los demás:								
2710.19.1	--- Aceites medios y preparaciones:								
2710.19.11	---- Keroseno para motores de reacción («Avjet turbo fuel»)	0	A	0	0	0	0	0	Ver párrafo 3 de las Notas Generales de la Lista de las Repúblicas de la Parte CA
2710.19.12	---- Los demás kerosenos	0	A	0	0	0	0	0	
2710.19.13	---- Otros aceites para uso industrial	0	A	0	0	0	0	0	
2710.19.19	---- Los demás	15	E	10	5	0	15	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2711.11.00	-- Gas natural	0	A	0	0	0	0	0	
2711.12.00	-- Propano	0	A	0	0	0	0	0	
2711.13.00	-- Butanos	0	A	0	0	0	0	0	
2711.14.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A	0	0	0	0	0	
2711.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2711.2	- En estado gaseoso:								
2711.21.00	-- Gas natural	0	A	0	0	0	0	0	
2711.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS								
2712.10.00	- Vaselina	0	A	0	0	0	0	0	
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A	0	0	0	0	0	
2712.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO								
2713.1	- Coque de petróleo:								
2713.11.00	-- Sin calcinar	0	A	0	0	0	0	0	
2713.12.00	-- Calcinado	5	E	5	5	5	5	5	
2713.20.00	- Betún de petróleo	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2804.21.00	-- Argón	0	A	0	0	0	0	0	
2804.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2804.30.00	- Nitrógeno	0	A	0	0	0	0	0	
2804.40.00	- Oxígeno	10	E	10	10	10	10	10	
2804.50.00	- Boro; telurio	0	A	0	0	0	0	0	
2804.6	- Silicio:								
2804.61.00	- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A	0	0	0	0	0	
2804.69.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2804.70.00	- Fósforo	0	A	0	0	0	0	0	
2804.80.00	- Arsénico	0	A	0	0	0	0	0	
2804.90.00	- Selenio	0	A	0	0	0	0	0	
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO								
2805.1	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:								
2805.11.00	-- Sodio	0	A	0	0	0	0	0	
2805.12.00	-- Calcio	0	A	0	0	0	0	0	
2805.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A	0	0	0	0	0	
2805.40.00	- Mercurio	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
	II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS								
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO								
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A	0	0	0	0	0	
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	0	A	0	0	0	0	0	
28.07	ACIDO SULFURICO; OLEUM								
2807.00.10	- Acido sulfúrico de calidad reactivo	0	A	0	0	0	0	0	
2807.00.90	- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
2808.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	0	A	0	0	0	0	0	
28.09	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO; ACIDOS POLIFOSFORICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA								
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	0	A	0	0	0	0	0	
2809.20.00	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A	0	0	0	0	0	
2810.00.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS	0	A	0	0	0	0	0	
28.11	LOS DEMÁS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS								
2811.1	- Los demás ácidos inorgánicos:								
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A	0	0	0	0	0	
2811.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2811.2	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:								
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	0	A	0	0	0	0	0	
2811.22.00	-- Dióxido de silicio	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2811.29	-- Los demás:								
2811.29.10	--- Dióxido de azufre	0	A	0	0	0	0	0	
2811.29.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS								
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS								
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:								
2812.10.10	-- Oxiclорuro de fósforo	0	A	0	0	0	0	0	
2812.10.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2812.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL								
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	0	A	0	0	0	0	0	
2813.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
	IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES								
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA								
2814.10.00	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A	0	0	0	0	0	
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	0	A	0	0	0	0	0	
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO								
2815.1	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):								
2815.11.00	-- Sólido	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2821.10.00	- Oxidos e hidróxidos de hierro	0	A	0	0	0	0	0	
2821.20.00	- Tierras colorantes	0	A	0	0	0	0	0	
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	0	A	0	0	0	0	0	
2823.00.00	OXIDOS DE TITANIO	0	A	0	0	0	0	0	
28.24	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO								
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A	0	0	0	0	0	
2824.90	- Los demás:								
2824.90.10	-- Minio y minio anaranjado	0	A	0	0	0	0	0	
2824.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMÁS BASES INORGANICAS; LOS DEMÁS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES								
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A	0	0	0	0	0	
2825.20.00	- Oxido e hidróxido de litio	0	A	0	0	0	0	0	
2825.30.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	A	0	0	0	0	0	
2825.40.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0	A	0	0	0	0	0	
2825.50.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0	A	0	0	0	0	0	
2825.60.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A	0	0	0	0	0	
2825.70.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A	0	0	0	0	0	
2825.80.00	- Oxidos de antimonio	0	A	0	0	0	0	0	
2825.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2829.11.00	-- De sodio	0	A	0	0	0	0	0	
2829.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2829.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA								
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	0	A	0	0	0	0	0	
2830.90	- Los demás:								
2830.90.10	-- Sulfuro de cinc	0	A	0	0	0	0	0	
2830.90.20	-- Sulfuro de cadmio	0	A	0	0	0	0	0	
2830.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
28.31	DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS								
2831.10.00	- De sodio	0	A	0	0	0	0	0	
2831.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)								
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	0	A	0	0	0	0	0	
2832.20.00	- Los demás sulfitos	0	A	0	0	0	0	0	
2832.30.00	- Tiosulfatos	0	A	0	0	0	0	0	
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)								
2833.1	- Sulfatos de sodio:								
2833.11.00	-- Sulfato de disodio	0	A	0	0	0	0	0	
2833.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2835.22.00	-- De monosodio o de disodio	0	A	0	0	0	0	0	
2835.24.00	-- De potasio	0	A	0	0	0	0	0	
2835.25.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0	A	0	0	0	0	0	
2835.26.00	-- Los demás fosfatos de calcio	0	A	0	0	0	0	0	
2835.29	-- Los demás:								
2835.29.10	--- De trisodio	0	A	0	0	0	0	0	
2835.29.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2835.3	- Polifosfatos:								
2835.31.00	- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A	0	0	0	0	0	
2835.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO								
2836.20.00	- Carbonato de disodio	0	A	0	0	0	0	0	
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A	0	0	0	0	0	
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	0	A	0	0	0	0	0	
2836.50.00	- Carbonato de calcio	0	A	0	0	0	0	0	
2836.60.00	- Carbonato de bario	0	A	0	0	0	0	0	
2836.9	- Los demás:								
2836.91.00	-- Carbonatos de litio	0	A	0	0	0	0	0	
2836.92.00	-- Carbonato de estroncio	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2836.99	-- Los demás:								
2836.99.10	--- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0	A	0	0	0	0	0	
2836.99.20	--- Carbonatos de plomo	0	A	0	0	0	0	0	
2836.99.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS								
2837.1	- Cianuros y oxicianuros:								
2837.11.00	-- De sodio	0	A	0	0	0	0	0	
2837.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2837.20.00	- Cianuros complejos	0	A	0	0	0	0	0	
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES AL-CALINOS								
2839.1	- De sodio:								
2839.11.00	-- Metasilicatos	0	A	0	0	0	0	0	
2839.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2839.90	- Los demás:								
2839.90.10	-- De potasio	0	A	0	0	0	0	0	
2839.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS)								
2840.1	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):								
2840.11.00	-- Anhidro	0	A	0	0	0	0	0	
2840.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2842.90.10	-- Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	A	0	0	0	0	0	
2842.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
	VI. VARIOS								
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO								
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	0	A	0	0	0	0	0	
2843.2	- Compuestos de plata:								
2843.21.00	-- Nitrato de plata	0	A	0	0	0	0	0	
2843.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2843.30.00	- Compuestos de oro	0	A	0	0	0	0	0	
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	0	A	0	0	0	0	0	
28.44	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS								
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A	0	0	0	0	0	
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0	A	0	0	0	0	0	
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A	0	0	0	0	0	
28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA								
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A	0	0	0	0	0	
2845.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES								
2846.10.00	- Compuestos de cerio	0	A	0	0	0	0	0	
2846.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	0	A	0	0	0	0	0	
2848.00.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A	0	0	0	0	0	
28.49	CARBUIROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA								
2849.10.00	- De calcio	0	A	0	0	0	0	0	
2849.20.00	- De silicio	0	A	0	0	0	0	0	
2849.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2850.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2852.00.00	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS	0	A	0	0	0	0	0	
2853.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A	0	0	0	0	0	
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS								
2901.10.00	- Saturados	0	A	0	0	0	0	0	
2901.2	- No saturados:								
2901.21.00	-- Etileno	0	A	0	0	0	0	0	
2901.22.00	-- Propeno (propileno)	0	A	0	0	0	0	0	
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A	0	0	0	0	0	
2901.24.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A	0	0	0	0	0	
2901.29	-- Los demás:								
2901.29.10	--- Acetileno	10	E	10	10	10	10	10	
2901.29.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS								
2902.1	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:								
2902.11.00	-- Ciclohexano	0	A	0	0	0	0	0	
2902.19	-- Los demás:								
2902.19.10	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2902.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2902.20.00	- Benceno	0	A	0	0	0	0	0	
2902.30.00	- Tolueno	0	A	0	0	0	0	0	
2902.4	- Xilenos:								
2902.41.00	-- o-Xileno	5	E	5	5	5	5	5	
2902.42.00	-- m-Xileno	5	E	5	5	5	5	5	
2902.43.00	-- p-Xileno	5	E	5	5	5	5	5	
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	5	E	5	5	5	5	5	
2902.50.00	- Estireno	0	A	0	0	0	0	0	
2902.60.00	- Etilbenceno	0	A	0	0	0	0	0	
2902.70.00	- Cumeno	0	A	0	0	0	0	0	
2902.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS								
2903.1	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:								
2903.11.00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	0	A	0	0	0	0	0	
2903.15.00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2903.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2903.2	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:								
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.22.00	-- Tricloroetileno	0	A	0	0	0	0	0	
2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2903.3	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:								
2903.31.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2903.4	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:								
2903.41.00	-- Triclorofluorometano	0	A	0	0	0	0	0	
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano	0	A	0	0	0	0	0	
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetanos	0	A	0	0	0	0	0	
2903.44.00	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A	0	0	0	0	0	
2903.45.00	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A	0	0	0	0	0	
2903.46.00	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A	0	0	0	0	0	
2903.47.00	-- Los demás derivados perhalogenados	0	A	0	0	0	0	0	
2903.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2903.5	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:								
2903.51.00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.52.00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2903.6	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:								
2903.61.00	- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A	0	0	0	0	0	
2903.62.00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	0	A	0	0	0	0	0	
2903.69.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS								
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A	0	0	0	0	0	
2904.20.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0	A	0	0	0	0	0	
2904.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
2905.1	- Monoalcoholes saturados:								
2905.11.00	-- Metanol (alcohol metílico)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2905.12.00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A	0	0	0	0	0	
2905.13.00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A	0	0	0	0	0	
2905.14.00	-- Los demás butanoles	0	A	0	0	0	0	0	
2905.16.00	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A	0	0	0	0	0	
2905.17.00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A	0	0	0	0	0	
2905.19	-- Los demás:								
2905.19.10	--- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A	0	0	0	0	0	
2905.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2905.2	- Monoalcoholes no saturados:								
2905.22.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A	0	0	0	0	0	
2905.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2905.3	- Dioles:								
2905.31.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	0	A	0	0	0	0	0	
2905.32.00	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A	0	0	0	0	0	
2905.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2905.4	- Los demás polialcoholes:								
2905.41.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A	0	0	0	0	0	
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2905.43.00	-- Manitol	0	A	0	0	0	0	0	
2905.44.00	-- D-glucitol (sorbitol)	0	A	0	0	0	0	0	
2905.45.00	-- Glicerol	5	E	5	5	5	5	5	
2905.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2905.5	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:								
2905.51.00	-- Etclorvinol (DCI)	0	A	0	0	0	0	0	
2905.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
2906.1	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:								
2906.11.00	-- Mentol	0	A	0	0	0	0	0	
2906.12.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A	0	0	0	0	0	
2906.13.00	-- Esteroles e inositoles	0	A	0	0	0	0	0	
2906.19	-- Los demás:								
2906.19.10	--- Terpeneoles	0	A	0	0	0	0	0	
2906.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2906.2	- Aromáticos:								
2906.21.00	-- Alcohol bencílico	0	A	0	0	0	0	0	
2906.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2908.1	- Derivados solamente halogenados y sus sales:								
2908.11.00	-- Pentaclorofenol (ISO)	0	A	0	0	0	0	0	
2908.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2908.9	- Los demás:								
2908.91.00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2908.99	-- Los demás:								
2908.99.10	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2908.99.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
	IV. ETHERS, PEROXIDES DE ALCOHOLES, PEROXIDES DE ETHERS, PEROXIDES DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
29.09	ETHERS, ETHERS-ALCOHOLES, ETHERS-FENOLES, ETHERS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDES DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETHERS, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS O NITROSADOS								
2909.1	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:								
2909.11.00	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	A	0	0	0	0	0	
2909.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	0	0	0	0	0	
2909.30.00	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2909.4	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:								
2909.41.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A	0	0	0	0	0	
2909.43.00	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	0	0	0	0	0	
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:								
2909.44.10	--- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	0	0	0	0	0	
2909.44.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2909.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	0	0	0	0	0	
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	0	0	0	0	0	
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETÉRES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0	A	0	0	0	0	0	
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A	0	0	0	0	0	
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A	0	0	0	0	0	
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	A	0	0	0	0	0	
2910.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
	V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO								
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARA-FORMALDEHIDO								
2912.1	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:								
2912.11.00	-- Metanal (formaldehído)	0	A	0	0	0	0	0	
2912.12.00	-- Etanal (acetaldehído)	0	A	0	0	0	0	0	
2912.19	-- Los demás:								
2912.19.10	--- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	A	0	0	0	0	0	
2912.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2912.2	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:								
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A	0	0	0	0	0	
2912.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	0	A	0	0	0	0	0	
2912.4	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:								
2912.41.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	A	0	0	0	0	0	
2912.42.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A	0	0	0	0	0	
2912.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A	0	0	0	0	0	
2912.60.00	- Paraformaldehído	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	A	0	0	0	0	0	
	VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA								
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
2914.1	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:								
2914.11.00	-- Acetona	0	A	0	0	0	0	0	
2914.12.00	-- Butanona (metiletilcetona)	0	A	0	0	0	0	0	
2914.13.00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A	0	0	0	0	0	
2914.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
2914.2	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:								
2914.21.00	-- Alcanfor	0	A	0	0	0	0	0	
2914.22.00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0	A	0	0	0	0	0	
2914.23.00	-- Iononas y metiliononas	0	A	0	0	0	0	0	
2914.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
2914.3	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:								
2914.31.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A	0	0	0	0	0	
2914.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
2914.40.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A	0	0	0	0	0	
2914.6	- Quinonas:								
2914.61.00	-- Antraquinona	0	A	0	0	0	0	0	
2914.69.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	0	0	0	0	0	
	VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
2915.1	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:								
2915.11.00	-- Acido fórmico	0	A	0	0	0	0	0	
2915.12.00	-- Sales del ácido fórmico	0	A	0	0	0	0	0	
2915.13.00	-- Esteres del ácido fórmico	0	A	0	0	0	0	0	
2915.2	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:								
2915.21.00	-- Acido acético	0	A	0	0	0	0	0	
2915.24.00	-- Anhídrido acético	0	A	0	0	0	0	0	
2915.29	-- Las demás:								
2915.29.10	--- Acetato de sodio	0	A	0	0	0	0	0	
2915.29.20	--- Acetatos de cobalto	0	A	0	0	0	0	0	
2915.29.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2915.3	- Esteres del ácido acético:								
2915.31.00	-- Acetato de etilo	0	A	0	0	0	0	0	
2915.32.00	-- Acetato de vinilo	0	A	0	0	0	0	0	
2915.33.00	-- Acetato de n-butilo	0	A	0	0	0	0	0	
2915.36.00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	0	A	0	0	0	0	0	
2915.39	-- Los demás:								
2915.39.10	--- Acetato de isobutilo	0	A	0	0	0	0	0	
2915.39.20	--- Acetato de 2-etoxietilo	0	A	0	0	0	0	0	
2915.39.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2915.40.00	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2915.50.00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2915.60.00	- Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2915.70.00	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2915.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.16	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
2916.1	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:								
2916.11.00	-- Ácido acrílico y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2917.12.10	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A	0	0	0	0	0	
2917.12.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2917.13.00	-- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2917.14.00	-- Anhídrido maleico	0	A	0	0	0	0	0	
2917.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2917.3	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:								
2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):								
2917.32.10	--- Con grado de pureza superior o igual a 99%	0	A	0	0	0	0	0	
2917.32.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
2917.33.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A	0	0	0	0	0	
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido orto-ftálico:								
2917.34.10	--- Ortoftalatos de dibutilo	0	A	0	0	0	0	0	
2917.34.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2917.35.00	-- Anhídrido ftálico	0	A	0	0	0	0	0	
2917.36.00	-- Acido tereftálico y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2917.37.00	-- Tereftalato de dimetilo	0	A	0	0	0	0	0	
2917.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
2918.1	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:								
2918.11.00	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2918.12.00	-- Acido tartárico	0	A	0	0	0	0	0	
2918.13.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A	0	0	0	0	0	
2918.14.00	-- Acido cítrico	0	A	0	0	0	0	0	
2918.15.00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A	0	0	0	0	0	
2918.16.00	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2918.18.00	-- Clorobencilato (ISO)	0	A	0	0	0	0	0	
2918.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2918.2	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:								
2918.21.00	-- Acido salicílico y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2918.22.00	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
2918.23.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2918.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2918.30.00	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2921.11.00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2921.19	-- Los demás:								
2921.19.10	--- Dietilamina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2921.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2921.2	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:								
2921.21.00	-- Etilendiamina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2921.22.00	-- Hexametilendiamina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2921.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2921.4	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:								
2921.41.00	-- Anilina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2921.42.00	-- Derivados de la anilina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:								
2921.43.10	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5	E	5	5	5	5	5	
2921.43.20	--- Toluidina	0	A	0	0	0	0	0	
2921.43.30	--- Clorometilanilina	0	A	0	0	0	0	0	
2921.43.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2921.44.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2921.45.00	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2921.46.00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2921.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2921.5	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:								
2921.51.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2921.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS								
2922.1	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:								
2922.11.00	-- Monoetanolamina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2922.12.00	-- Dietanolamina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2922.13.00	-- Trietanolamina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2922.14.00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2922.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2922.2	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:								
2922.21.00	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2922.29	-- Los demás:								
2922.29.10	--- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2922.29.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2924.11.00	-- Meprobamato (DCI)	0	A	0	0	0	0	0	
2924.12.00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	0	A	0	0	0	0	0	
2924.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2924.2	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:								
2924.21.00	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2924.23.00	-- Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2924.24.00	-- Etinamato (DCI)	0	A	0	0	0	0	0	
2924.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA								
2925.1	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:								
2925.11.00	-- Sacarina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2925.12.00	-- Glutetimida (DCI)	0	A	0	0	0	0	0	
2925.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2925.2	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:								
2925.21.00	-- Clordimeformo (ISO)	0	A	0	0	0	0	0	
2925.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO								
2926.10.00	- Acrilonitrilo	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A	0	0	0	0	0	
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino- 4,4- difenilbutano)	0	A	0	0	0	0	0	
2926.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	A	0	0	0	0	0	
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A	0	0	0	0	0	
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS								
2929.10.00	- Isocianatos	0	A	0	0	0	0	0	
2929.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS								
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS								
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A	0	0	0	0	0	
2930.30.00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	A	0	0	0	0	0	
2930.40.00	- Metionina	0	A	0	0	0	0	0	
2930.50	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO):								
2930.50.10	-- Metamidofos (ISO)	5	E	5	5	5	5	5	
2930.50.20	-- Captafol (ISO)	0	A	0	0	0	0	0	
2930.90	- Los demás:								
2930.90.20	-- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2933.1	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:								
2933.11.00	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2933.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2933.2	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:								
2933.21.00	-- Hidantoína y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2933.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2933.3	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:								
2933.31.00	-- Piridina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2933.32.00	-- Piperidina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2933.33.00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2933.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2933.4	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:								
2933.41.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2933.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
2933.91.00	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazinol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2933.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.34	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCICLICOS								
2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A	0	0	0	0	0	
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A	0	0	0	0	0	
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A	0	0	0	0	0	
2934.9	- Los demás:								
2934.91.00	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2934.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2935.00.00	SULFONAMIDAS	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
	XI PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS								
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE								
2936.2	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:								
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados:								
2936.21.10	--- Palmitato de retinilo	0	A	0	0	0	0	0	
2936.21.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2936.22.00	-- Vitamina B1 y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2936.23.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2936.24.00	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2936.25.00	-- Vitamina B6 y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2936.26.00	-- Vitamina B12 y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2936.27.00	-- Vitamina C y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2936.28.00	-- Vitamina E y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2936.29.00	-- Las demás vitaminas y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales:								
2936.90.10	-- Provitaminas sin mezclar	0	A	0	0	0	0	0	
2936.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS								
2937.1	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:								
2937.11.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A	0	0	0	0	0	
2937.12.00	-- Insulina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2937.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2937.2	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:								
2937.21.00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A	0	0	0	0	0	
2937.22.00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A	0	0	0	0	0	
2937.23.00	-- Estrógenos y progestógenos	0	A	0	0	0	0	0	
2937.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2937.3	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:								
2937.31.00	-- Epinefrina (adrenalina)	0	A	0	0	0	0	0	
2937.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2937.40.00	- Derivados de los aminoácidos	0	A	0	0	0	0	0	
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A	0	0	0	0	0	
2937.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
	XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS								
29.38	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS								
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A	0	0	0	0	0	
2938.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS								
2939.1	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:								
2939.11.00	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	A	0	0	0	0	0	
2939.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
2939.20	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:								
2939.20.10	-- Quinina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2939.20.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2939.4	- Efedrinas y sus sales:								
2939.41.00	-- Efedrina y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
2939.42.00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:								
3002.10.10	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A	0	0	0	0	0	
3002.10.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
3002.20.00	- Vacunas para uso en medicina	0	A	0	0	0	0	0	
3002.30.00	- Vacunas para uso en veterinaria	0	A	0	0	0	0	0	
3002.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:								
3003.10.10	-- Para uso humano	0	A	0	0	0	0	0	
3003.10.20	-- Para uso veterinario	5	C	5	0	5	0	0	
3003.20	- Que contengan otros antibióticos:								
3003.20.10	-- Para uso humano	0	A	0	0	0	0	0	
3003.20.20	-- Para uso veterinario	5	E	5	0	5	0	0	
3003.3	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:								
3003.31.00	-- Que contengan insulina	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:								
3004.10.10	-- Para uso humano	5	C	0	5	5	0	0	
3004.10.20	-- Para uso veterinario	5	C	5	5	5	0	0	
3004.20	- Que contengan otros antibióticos:								
3004.20.10	-- Para uso humano	5	C	0	5	5	0	0	
3004.20.20	-- Para uso veterinario	5	C	5	5	5	0	0	
3004.3	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:								
3004.31.00	-- Que contengan insulina	5	C	0	5	5	0	0	
3004.32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:								
3004.32.10	--- Para uso humano	5	C	0	5	5	0	0	
3004.32.20	--- Para uso veterinario	5	C	5	5	5	0	0	
3004.39	-- Los demás:								
3004.39.10	--- Para uso humano	5	C	0	5	5	0	0	
3004.39.20	--- Para uso veterinario	5	C	5	5	5	0	0	
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:								
3004.40.10	-- Para uso humano	5	C	0	5	5	0	0	
3004.40.20	-- Para uso veterinario	5	E	5	5	5	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3104.20.00	- Cloruro de potasio	0	A	0	0	0	0	0	
3104.30.00	- Sulfato de potasio	0	A	0	0	0	0	0	
3104.90	- Los demás:								
3104.90.10	-- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A	0	0	0	0	0	
3104.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg								
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A	0	0	0	0	0	
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5	C	0	5	5	0	0	
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A	0	0	0	0	0	
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A	0	0	0	0	0	
3105.5	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:								
3105.51.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	5	C	0	5	5	0	0	
3105.59.00	-- Los demás	5	C	0	5	0	0	0	
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	E	0	5	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3105.90.00	- Los demás	5	C	0	5	0	0	0	
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETÉRES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS								
3201.10.00	- Extracto de quebracho	0	A	0	0	0	0	0	
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A	0	0	0	0	0	
3201.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO								
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A	0	0	0	0	0	
3202.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3203.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	0	A	0	0	0	0	0	
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA								
3204.1	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:								
3204.11.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3204.12.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	0	0	0	0	0	
3204.13.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	0	0	0	0	0	
3204.14.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	0	0	0	0	0	
3204.15.00	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	0	0	0	0	0	
3204.16.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	0	0	0	0	0	
3204.17.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A	0	0	0	0	0	
3204.19.00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0	A	0	0	0	0	0	
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A	0	0	0	0	0	
3204.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	0	A	0	0	0	0	0	
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA								
3206.1	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:								
3206.11.00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A	0	0	0	0	0	
3206.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3215.11.10	--- Para rotativas de offset	0	A	0	0	0	0	0	
3215.11.20	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A	0	0	0	0	0	
3215.11.30	--- Para impresión serigráfica	0	A	0	0	0	0	0	
3215.11.90	--- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
3215.19	-- Las demás								
3215.19.10	--- Para rotativas de offset	0	A	0	0	0	0	0	
3215.19.20	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A	0	0	0	0	0	
3215.19.30	--- Para impresión serigráfica	0	A	0	0	0	0	0	
3215.19.90	--- Otras	10	H	10	10	10	10	10	
3215.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES								
3301.1	- Aceites esenciales de agrinos (cítricos):								
3301.12.00	-- De naranja	0	A	0	0	0	0	0	
3301.13.00	-- De limón	0	A	0	0	0	0	0	
3301.19	-- Los demás:								
3301.19.10	--- De bergamota	0	A	0	0	0	0	0	
3301.19.20	--- De lima	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3306.10.00	- Dentífricos	15	C	15	15	15	15	15	
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientales (hilo dental)	15	E	15	15	15	15	15	
3306.90.00	- Los demás	15	C	15	15	15	15	15	
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES								
3307.10.00	- Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	15	E	15	15	15	15	15	
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	G	15	15	15	15	15	
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	E	15	15	15	15	15	
3307.4	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:								
3307.41.00	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	E	15	15	15	15	15	
3307.49.00	-- Las demás	15	C	15	15	15	15	15	
3307.90	- Los demás:								
3307.90.10	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	E	5	5	5	5	5	
3307.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
34.01	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LIQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES								
3401.1	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:								
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales):								
3401.11.1	--- Jabón:								
3401.11.11	---- Medicinal, excepto el desinfectante	5	G	5	5	5	5	5	
3401.11.19	---- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	
3401.11.20	--- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	G	10	10	10	10	10	
3401.11.30	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	E	5	5	5	5	5	
3401.19.00	-- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	
3401.20	- Jabón en otras formas:								
3401.20.10	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	G	5	5	5	5	5	
3401.20.90	-- Otros	15	G	15	15	15	15	15	
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	G	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01								
3402.1	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:								
3402.11	-- Aniónicos:								
3402.11.10	--- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	E	10	10	10	10	10	
3402.11.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
3402.12.00	-- Catiónicos	0	A	0	0	0	0	0	
3402.13.00	-- No iónicos	0	A	0	0	0	0	0	
3402.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	G	15	15	15	15	15	
3402.90	- Las demás:								
3402.90.1	-- Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:								
3402.90.11	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	E	10	10	10	10	10	
3402.90.19	--- Las demás	5	G	5	5	5	5	5	
3402.90.20	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	G	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO UNA PROPORCION DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO								
3403.1	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:								
3403.11.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A	0	0	0	0	0	
3403.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
3403.9	- Las demás:								
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:								
3403.91.10	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	E	5	5	5	5	5	
3403.91.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
3403.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS								
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	A	0	0	0	0	0	
3404.90	- Las demás:								
3404.90.10	-- De lignito modificado químicamente	0	A	0	0	0	0	0	
3404.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:								
3505.10.10	-- Dextrina	0	A	0	0	0	0	0	
3505.10.20	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	0	A	0	0	0	0	0	
3505.10.90	-- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
3505.20.00	- Colas	10	E	10	10	10	10	10	
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg								
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	E	15	15	15	15	15	
3506.9	- Los demás:								
3506.91	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:								
3506.91.10	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	C	5	5	5	5	5	
3506.91.90	--- Otros	15	C	15	15	15	15	15	
3506.99.00	-- Los demás	15	C	15	15	15	15	15	
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	0	A	0	0	0	0	0	
3507.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3701.10.00	- Para rayos X	0	A	0	0	0	0	0	
3701.20.00	- Películas autorrevelables	10	E	10	10	10	10	10	
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:								
3701.30.10	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A	0	0	0	0	0	
3701.30.90	-- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
3701.9	- Las demás:								
3701.91.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	E	10	10	10	10	10	
3701.99.00	-- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR								
3702.10.00	- Para rayos X	0	A	0	0	0	0	0	
3702.3	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:								
3702.31	-- Para fotografía en colores (policroma):								
3702.31.10	--- Películas autorrevelables	10	E	10	10	10	10	10	
3702.31.90	--- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:								
3702.32.10	--- Películas autorrevelables	10	E	10	10	10	10	10	
3702.32.90	--- Otras	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3702.51.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	E	10	10	10	10	10	
3702.52.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	E	10	10	10	10	10	
3702.53.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	E	10	10	10	10	10	
3702.54.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	C	10	10	10	10	10	
3702.55.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	E	10	10	10	10	10	
3702.56.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	E	10	10	10	10	10	
3702.9	- Las demás:								
3702.91.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	10	E	10	10	10	10	10	
3702.93.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	E	10	10	10	10	10	
3702.94.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	E	10	10	10	10	10	
3702.95.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	E	10	10	10	10	10	
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR								
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	E	10	10	10	10	10	
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A	0	0	0	0	0	
3703.90	- Los demás:								
3703.90.10	-- Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3703.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
3704.00.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	10	E	10	10	10	10	10	
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)								
3705.10.00	- Para la reproducción offset	10	E	10	10	10	10	10	
3705.90	- Las demás:								
3705.90.10	-- Microfilmes	10	E	10	10	10	10	10	
3705.90.90	-- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE								
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	E	5	5	5	5	5	
3706.90.00	- Las demás	5	E	5	5	5	5	5	
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO								
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A	0	0	0	0	0	
3707.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMI-MANUFACTURAS								
3801.10.00	- Grafito artificial	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5	E	5	5	5	5	5	
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	E	5	5	5	5	5	
3806.30.00	- Gomas éster	0	A	0	0	0	0	0	
3806.90.00	- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A	0	0	0	0	0	
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS								
3808.50	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:								
3808.50.1	-- Insecticidas:								
3808.50.11	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	E	10	10	10	10	10	
3808.50.19	--- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
3808.50.2	-- Fungicidas:								
3808.50.21	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A	0	0	0	0	0	
3808.50.29	--- Los demás	5	G	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo	5	C	5	5	5	5	5	
3811.19.00	-- Las demás	5	C	5	5	5	5	5	
3811.2	- Aditivos para aceites lubricantes:								
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:								
3811.21.10	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A	0	0	0	0	0	
3811.21.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
3811.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3811.90.00	- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO								
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A	0	0	0	0	0	
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	E	5	5	5	5	5	
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:								
3812.30.10	-- Para caucho	0	A	0	0	0	0	0	
3812.30.2	-- Para plástico:								
3812.30.21	--- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3812.30.29	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	0	A	0	0	0	0	0	
38.14	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES								
3814.00.10	- Disolventes y diluyentes	5	E	5	5	5	5	5	
3814.00.90	- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
3815.1	- Catalizadores sobre soporte:								
3815.11.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A	0	0	0	0	0	
3815.12.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A	0	0	0	0	0	
3815.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3815.90	- Los demás:								
3815.90.10	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	E	10	10	10	10	10	
3815.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	0	A	0	0	0	0	0	
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3823.11.00	-- Acido esteárico	0	A	0	0	0	0	0	
3823.12.00	-- Acido oleico	0	A	0	0	0	0	0	
3823.13.00	-- Acidos grasos del «tall oil»	0	A	0	0	0	0	0	
3823.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales	0	A	0	0	0	0	0	
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:								
3824.10.10	-- A base de productos resinosos naturales	0	A	0	0	0	0	0	
3824.10.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A	0	0	0	0	0	
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A	0	0	0	0	0	
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	0	A	0	0	0	0	0	
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A	0	0	0	0	0	
3824.7	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:								
3824.71.00	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroc fluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrof luorocarburos (HFC)	0	A	0	0	0	0	0	
3824.72.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotri fluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0	A	0	0	0	0	0	
3824.73.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3824.90.51	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	E	10	10	10	10	10	
3824.90.59	--- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
3824.90.60	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A	0	0	0	0	0	
3824.90.70	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A	0	0	0	0	0	
3824.90.80	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A	0	0	0	0	0	
3824.90.9	-- Otros:								
3824.90.91	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
3824.90.99	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
38.25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACION; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO								
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	10	E	10	10	10	10	10	
3825.20.00	- Lodos de depuración	10	E	10	10	10	10	10	
3825.30.00	- Desechos clínicos	10	E	10	10	10	10	10	
3825.4	- Desechos de disolventes orgánicos:								
3825.41.00	-- Halogenados	10	E	10	10	10	10	10	
3825.49.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	E	10	10	10	10	10	
3825.6	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:								
3825.61.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	E	10	10	10	10	10	
3825.69.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
3825.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
	I. FORMAS PRIMARIAS								
39.01	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS								
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A	0	0	0	0	0	
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A	0	0	0	0	0	
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A	0	0	0	0	0	
3901.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
39.02	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS								
3902.10.00	- Polipropileno	0	A	0	0	0	0	0	
3902.20.00	- Poliisobutileno	0	A	0	0	0	0	0	
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	0	A	0	0	0	0	0	
3902.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
39.03	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS								
3903.1	- Poliestireno:								
3903.11.00	-- Expandible	0	A	0	0	0	0	0	
3903.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A	0	0	0	0	0	
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A	0	0	0	0	0	
3903.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3905.1	- Poli(acetato de vinilo):								
3905.12.00	-- En dispersión acuosa	0	A	0	0	0	0	0	
3905.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3905.2	- Copolímeros de acetato de vinilo:								
3905.21.00	-- En dispersión acuosa	0	A	0	0	0	0	0	
3905.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A	0	0	0	0	0	
3905.9	- Los demás:								
3905.91.00	-- Copolímeros	0	A	0	0	0	0	0	
3905.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
39.06	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS								
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	0	A	0	0	0	0	0	
3906.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS AL-CIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMÁS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS								
3907.10.00	- Poliacetales	0	A	0	0	0	0	0	
3907.20.00	- Los demás poliéteres	0	A	0	0	0	0	0	
3907.30.00	- Resinas epoxi	0	A	0	0	0	0	0	
3907.40.00	- Policarbonatos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3907.50	- Resinas alclídicas:								
3907.50.10	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	E	5	5	5	5	5	
3907.50.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno) (PET)	0	A	0	0	0	0	0	
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	0	A	0	0	0	0	0	
3907.9	- Los demás poliésteres:								
3907.91	-- No saturados:								
3907.91.20	--- Del tipo isoftálico	0	A	0	0	0	0	0	
3907.91.80	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
3907.99	-- Los demás:								
3907.99.10	--- En solución de estireno	5	E	5	5	5	5	5	
3907.99.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS								
3908.10.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0	A	0	0	0	0	0	
3908.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS								
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A	0	0	0	0	0	
3909.20.00	- Resinas melamínicas	0	A	0	0	0	0	0	
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3909.40.00	- Resinas fenólicas	0	A	0	0	0	0	0	
3909.50.00	- Poliuretanos	0	A	0	0	0	0	0	
3910.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	A	0	0	0	0	0	
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS								
3911.10.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0	A	0	0	0	0	0	
3911.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS								
3912.1	- Acetatos de celulosa:								
3912.11.00	-- Sin plastificar	0	A	0	0	0	0	0	
3912.12.00	-- Plastificados	0	A	0	0	0	0	0	
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	0	A	0	0	0	0	0	
3912.3	- Eteres de celulosa:								
3912.31.00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A	0	0	0	0	0	
3912.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3912.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
39.13	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO, ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS								
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A	0	0	0	0	0	
3913.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A	0	0	0	0	0	
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS								
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO								
3915.10.00	- De polímeros de etileno	0	A	0	0	0	0	0	
3915.20.00	- De polímeros de estireno	0	A	0	0	0	0	0	
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	A	0	0	0	0	0	
3915.90.00	- De los demás plásticos	0	A	0	0	0	0	0	
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO								
3916.10	- De polímeros de etileno:								
3916.10.10	-- Monofilamentos	5	E	5	5	5	5	5	
3916.10.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo:								
3916.20.10	-- Monofilamentos	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3916.20.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
3916.90	- De los demás plásticos:								
3916.90.1	-- Monofilamentos:								
3916.90.11	--- De nailon	0	A	0	0	0	0	0	
3916.90.19	--- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
3916.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO								
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A	0	0	0	0	0	
3917.2	- Tubos rígidos:								
3917.21.00	-- De polímeros de etileno	15	E	5	5	5	5	5	
3917.22.00	-- De polímeros de propileno	15	E	5	5	5	5	5	
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo:								
3917.23.10	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	E	15	15	15	15	15	
3917.23.20	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	E	15	15	15	15	15	
3917.23.30	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	E	15	15	15	15	15	
3917.23.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3917.29.00	-- De los demás plásticos	15	E	5	5	5	5	5	
3917.3	- Los demás tubos:								
3917.31.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5	E	5	5	5	5	5	
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:								
3917.32.11	---- Con banda provista de emisores o goteros para sistema de riego por goteo	0	A	0	0	0	0	0	
3917.32.19	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
3917.32.30	--- Tubos flexibles, corrugados	5	E	5	5	5	5	5	
3917.32.40	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	E	15	15	15	15	15	
3917.32.50	--- Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	0	A	0	0	0	0	0	
3917.32.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:								
3917.33.20	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	E	15	15	15	15	15	
3917.33.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
3917.39	-- Los demás:								
3917.39.20	--- Tubos flexibles, corrugados	5	E	5	5	5	5	5	
3917.39.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3920.10.1	-- Flexibles, de polietileno:								
3920.10.11	--- De alta densidad, tipo "twist"	0	A	0	0	0	0	0	
3920.10.19	--- Las demás	15	H	10	10	10	10	10	
3920.10.20	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	G	10	10	10	10	10	
3920.10.9	-- Otras:								
3920.10.91	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A	0	0	0	0	0	
3920.10.99	--- Las demás	15	G	5	5	5	5	5	
3920.20	- De polímeros de propileno:								
3920.20.1	-- Flexibles, sin impresión:								
3920.20.11	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	G	5	5	5	5	5	
3920.20.12	--- Metalizadas	5	H	5	5	5	5	5	
3920.20.19	--- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
3920.20.2	-- Flexibles, con impresión:								
3920.20.21	--- Metalizadas	10	H	10	10	10	10	10	
3920.20.29	--- Las demás	10	H	10	10	10	10	10	
3920.20.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
3920.30	- De polímeros de estireno:								
3920.30.1	-- Sin impresión:								
3920.30.11	--- Láminas o placas	15	H	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3920.30.19	--- Las demás	5	G	5	5	5	5	5	
3920.30.20	-- Con impresión	10	G	10	10	10	10	10	
3920.4	- De polímeros de cloruro de vinilo:								
3920.43	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso:								
3920.43.1	--- Rígidas:								
3920.43.11	---- De espesor superior a 400 micras	10	G	10	10	10	10	10	
3920.43.19	---- Las demás	10	G	10	10	10	10	10	
3920.43.20	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	G	10	10	10	10	10	
3920.43.3	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:								
3920.43.31	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	G	5	5	5	5	5	
3920.43.32	---- Sin impresión, metalizadas	5	G	5	5	5	5	5	
3920.43.33	---- Con impresión, sin metalizar	10	G	10	10	10	0	5	
3920.43.34	---- Con impresión, metalizadas	10	G	10	10	10	10	10	
3920.43.39	---- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
3920.49	-- Las demás:								
3920.49.1	--- Rígidas:								
3920.49.11	---- De espesor superior a 400 micras	10	G	10	10	10	10	10	
3920.49.19	---- Las demás	10	G	10	10	10	10	10	
3920.49.20	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	G	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3920.49.3	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:								
3920.49.31	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	G	5	5	5	5	5	
3920.49.32	---- Sin impresión, metalizadas	5	G	5	5	5	5	5	
3920.49.33	---- Con impresión, sin metalizar	10	G	10	10	10	0	10	
3920.49.34	---- Con impresión, metalizadas	10	G	10	10	10	0	10	
3920.49.39	---- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
3920.5	- De polímeros acrílicos:								
3920.51	-- De poli(metacrilato de metilo):								
3920.51.10	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	G	10	10	10	10	10	
3920.51.90	--- Otras	5	G	5	5	5	5	5	
3920.59.00	-- Las demás	5	G	5	5	5	5	5	
3920.6	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:								
3920.61.00	-- De policarbonatos	5	G	5	5	5	5	5	
3920.62	-- De poli(tereftalato de etileno) (PET):								
3920.62.1	--- Flexibles, sin impresión:								
3920.62.11	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	G	5	5	5	5	5	
3920.62.12	---- Metalizadas	5	G	5	5	5	5	5	
3920.62.19	---- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3920.62.2	--- Flexibles, con impresión:								
3920.62.21	---- Metalizadas	10	G	10	10	10	10	10	
3920.62.29	---- Las demás	10	G	10	10	10	10	10	
3920.62.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
3920.63.00	-- De poliésteres no saturados	0	A	0	0	0	0	0	
3920.69.00	-- De los demás poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	
3920.7	- De celulosa o de sus derivados químicos:								
3920.71	-- De celulosa regenerada:								
3920.71.1	--- Sin impresión:								
3920.71.11	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	G	5	5	5	5	5	
3920.71.12	---- Metalizadas	5	G	5	5	5	5	5	
3920.71.19	---- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
3920.71.2	--- Con impresión:								
3920.71.21	---- Metalizadas	10	G	10	10	10	10	10	
3920.71.29	---- Las demás	10	G	10	10	10	10	10	
3920.73.00	-- De acetato de celulosa	0	A	0	0	0	0	0	
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa:								
3920.79.10	--- De fibra vulcanizada	0	A	0	0	0	0	0	
3920.79.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3920.9	- De los demás plásticos:								
3920.91.00	-- De poli(vinilbutiral)	5	G	5	5	5	5	5	
3920.92	-- De poliamidas:								
3920.92.1	--- Flexibles:								
3920.92.13	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	G	5	5	5	5	5	
3920.92.14	---- Sin impresión, metalizadas	5	G	5	5	5	5	5	
3920.92.15	---- Con impresión, sin metalizar	10	G	10	10	10	10	10	
3920.92.16	---- Con impresión, metalizadas	10	G	10	10	10	10	10	
3920.92.19	---- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
3920.92.20	--- Rígidas	5	G	5	5	5	5	5	
3920.93.00	-- De resinas amínicas	5	G	5	5	5	5	5	
3920.94.00	-- De resinas fenólicas	5	G	5	5	5	5	5	
3920.99.00	-- De los demás plásticos	0	A	0	0	0	0	0	
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO								
3921.1	- Productos celulares (alveolares):								
3921.11.00	-- De polímeros de estireno	5	E	5	5	5	5	5	
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10	E	10	10	10	10	10	
3921.13.00	-- De poliuretanos	5	E	5	5	5	5	5	
3921.14.00	-- De celulosa regenerada	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3921.19	-- De los demás plásticos:								
3921.19.10	--- De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	0	A	0	0	0	0	0	
3921.19.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
3921.90	- Las demás:								
3921.90.10	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	E	5	5	5	5	5	
3921.90.20	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	E	10	10	10	10	10	
3921.90.30	-- Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	E	10	10	10	10	10	
3921.90.4	-- Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:								
3921.90.41	--- Sin impresión y sin metalizar	5	E	5	5	5	5	5	
3921.90.42	--- Sin impresión, metalizadas	5	E	5	5	5	5	5	
3921.90.43	--- Con impresión, sin metalizar	10	C	10	10	10	10	10	
3921.90.44	--- Con impresión, metalizadas	10	E	10	10	10	10	10	
3921.90.90	-- Otras	5	E	5	5	5	5	5	
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO								
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:								
3922.10.10	-- Fregaderos	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3922.10.20	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	E	15	15	15	15	15	
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	10	E	10	10	10	10	10	
3922.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO								
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	C	10	10	10	10	10	
3923.2	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):								
3923.21	-- De polímeros de etileno:								
3923.21.10	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A	0	0	0	0	0	
3923.21.20	--- Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0	A	0	0	0	0	0	
3923.21.90	--- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
3923.29	-- De los demás plásticos:								
3923.29.10	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A	0	0	0	0	0	
3923.29.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:								
3923.30.10	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	E	5	5	5	5	5	
3923.30.20	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3923.30.9	-- Otros:								
3923.30.91	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	C	5	5	5	5	5	
3923.30.93	--- Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	10	E	0	10	10	10	5	
3923.30.99	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:								
3923.40.10	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	E	5	5	5	5	5	
3923.40.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:								
3923.50.10	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A	0	0	0	0	0	
3923.50.20	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A	0	0	0	0	0	
3923.50.30	-- Tapas con rosca y con banda de seguridad	0	A	0	0	0	0	0	
3923.50.40	-- Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	E	0	10	10	10	5	
3923.50.90	-- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
3923.90	- Los demás:								
3923.90.10	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	5	E	5	5	5	5	5	
3923.90.20	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A	0	0	0	0	0	
3923.90.30	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	E	0	10	10	10	5	
3923.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3926.10.10	-- Borradores	10	E	10	10	10	5	0	
3926.10.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	E	15	15	15	15	15	
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	E	10	10	10	10	10	
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	E	15	15	15	15	15	
3926.90	- Las demás:								
3926.90.10	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	E	5	5	5	5	5	
3926.90.20	-- Correas transportadoras o de transmisión	0	A	0	0	0	0	0	
3926.90.30	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A	0	0	0	0	0	
3926.90.40	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A	0	0	0	0	0	
3926.90.50	-- Juntas o empaquetaduras	5	E	5	5	5	5	5	
3926.90.9	-- Otras:								
3926.90.91	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	E	5	5	5	5	5	
3926.90.92	--- Hormas para calzado	0	A	0	0	0	0	0	
3926.90.93	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	E	5	5	5	5	5	
3926.90.94	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
3926.90.99	--- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS								
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A	5	5	5	5	5	
4001.2	- Caucho natural en otras formas:								
4001.21.00	-- Hojas ahumadas	15	C	5	5	5	5	5	
4001.22.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15	C	5	5	5	5	5	
4001.29.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A	5	5	5	5	5	
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS								
4002.1	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):								
4002.11.00	-- Látex	0	A	0	0	0	0	0	
4002.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR)	0	A	0	0	0	0	0	
4002.3	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):								
4002.31.00	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4002.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4002.4	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):								
4002.41.00	-- Látex	0	A	0	0	0	0	0	
4002.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4002.5	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):								
4002.51.00	-- Látex	0	A	0	0	0	0	0	
4002.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	0	A	0	0	0	0	0	
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A	0	0	0	0	0	
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A	0	0	0	0	0	
4002.9	- Los demás:								
4002.91.00	-- Látex	0	A	0	0	0	0	0	
4002.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	15	E	5	5	5	5	5	
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A	0	0	0	0	0	
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS								
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4008.11.00	-- Placas, hojas y tiras	10	E	10	10	10	10	10	
4008.19	-- Los demás:								
4008.19.10	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	15	E	5	5	5	5	5	
4008.19.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4008.2	- De caucho no celular:								
4008.21	-- Placas, hojas y tiras:								
4008.21.10	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	E	5	5	5	5	5	
4008.21.20	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	15	E	5	5	5	5	5	
4008.21.90	--- Otros	15	E	5	5	5	5	5	
4008.29	-- Los demás:								
4008.29.10	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	15	E	5	5	5	5	5	
4008.29.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))								
4009.1	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:								
4009.11	-- Sin accesorios:								
4009.11.10	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4009.11.90	--- Otros	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4010.31.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	0	0	0	0	0	
4010.32.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	0	0	0	0	0	
4010.33.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	0	0	0	0	0	
4010.34.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	0	0	0	0	0	
4010.35.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A	0	0	0	0	0	
4010.36.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A	0	0	0	0	0	
4010.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
40.11	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO								
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	C	5	15	15	15	5	
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:								
4011.20.10	-- Radiales	5	C	5	5	5	5	5	
4011.20.90	-- Otros	15	C	5	15	15	15	5	
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	E	5	5	5	5	5	
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	15	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A	0	0	0	0	0	
4011.6	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:								
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	C	5	5	5	5	5	
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	E	5	5	5	5	5	
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15	C	5	5	5	5	5	
4011.69.00	-- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
4011.9	- Los demás:								
4011.92.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	E	5	5	5	5	5	
4011.93.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	E	5	5	5	5	5	
4011.94.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15	E	5	5	5	5	5	
4011.99.00	-- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
40.12	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO								
4012.1	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:								
4012.11.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	C	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4016.99.10	--- Herramientas manuales	10	E	10	10	10	10	10	
4016.99.3	--- Tapones y cápsulas para cierre:								
4016.99.31	---- Tapones para viales	0	A	0	0	0	0	0	
4016.99.39	---- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
4016.99.90	--- Otras	15	C	5	5	5	5	5	
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO								
4017.00.10	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	E	10	10	10	10	10	
4017.00.90	- Otros	15	E	5	5	5	5	5	
41.01	CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS								
4101.20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:								
4101.20.1	-- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.20.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	10	10	10	10	10	
4101.20.19	--- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
4101.20.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	E	10	10	10	10	10	
4101.20.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:								
4101.50.1	-- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.50.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	10	10	10	10	10	
4101.50.19	--- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
4101.50.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	E	10	10	10	10	10	
4101.50.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:								
4101.90.1	-- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.90.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	10	10	10	10	10	
4101.90.19	--- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
4101.90.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	E	10	10	10	10	10	
4101.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO								
4102.10.00	- Con lana	0	A	0	0	0	0	0	
4102.2	- Sin lana (depilados):								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4102.21.00	-- Piquelados	0	A	0	0	0	0	0	
4102.29	-- Los demás:								
4102.29.10	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E	5	5	5	5	5	
4102.29.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELS EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO								
4103.20	- De reptil:								
4103.20.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E	5	5	5	5	5	
4103.20.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
4103.30	- De porcino:								
4103.30.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E	5	5	5	5	5	
4103.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
4103.90	- Los demás:								
4103.90.1	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4103.90.11	--- De caprino	5	E	5	5	5	5	5	
4103.90.12	--- De camello o dromedario	15	E	15	15	15	15	15	
4103.90.19	--- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4104.19.11	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A	0	0	0	0	0	
4104.19.19	---- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
4104.19.2	--- Los demás cueros y pieles de bovino y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:								
4104.19.21	---- De bovino con precurtido vegetal	10	E	10	10	10	10	10	
4104.19.22	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A	0	0	0	0	0	
4104.19.23	---- Otros de bovino	15	E	5	5	5	5	5	
4104.19.24	---- De equino	10	E	10	10	10	10	10	
4104.4	- En estado seco ("crust"):								
4104.41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor:								
4104.41.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	5	5	5	5	5	
4104.41.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4104.49	-- Los demás:								
4104.49.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	5	5	5	5	5	
4104.49.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
41.05	PIELES CURTIDAS O "CRUST", DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACION								
4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	15	C	5	5	5	5	5	
4105.30.00	- En estado seco ("crust")	15	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4107.1	- Cueros y pieles enteros:								
4107.11	-- Plena flor sin dividir:								
4107.11.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	5	5	5	5	5	
4107.11.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4107.12	-- Divididos con la flor:								
4107.12.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	5	5	5	5	5	
4107.12.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4107.19	-- Los demás:								
4107.19.10	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	5	5	5	5	5	
4107.19.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4107.9	- Los demás, incluidas las hojas:								
4107.91.00	-- Plena flor sin dividir	10	E	10	10	10	10	10	
4107.92.00	-- Divididos con la flor	10	E	10	10	10	10	10	
4107.99.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	15	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPIRADOS, Y CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14								
4113.10.00	- De caprino	15	E	5	5	5	5	5	
4113.20.00	- De porcino	5	E	5	5	5	5	5	
4113.30.00	- De reptil	15	E	5	5	5	5	5	
4113.90.00	- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS								
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	E	10	10	10	10	10	
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	E	10	10	10	10	10	
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO								
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	E	10	10	10	10	10	
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0	A	0	0	0	0	0	
4201.00.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS (BINOCULARES), CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS) AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL								
4202.1	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:								
4202.11.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E	15	15	15	15	15	
4202.12.00	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	C	15	15	15	15	15	
4202.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
4202.2	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:								
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E	15	15	15	15	15	
4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C	15	15	15	15	15	
4202.29.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
4202.3	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):								
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	E	15	15	15	15	15	
4202.39.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
4202.9	- Los demás:								
4202.91.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E	15	15	15	15	15	
4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	E	15	15	15	15	15	
4202.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO								
4203.10	- Prendas de vestir:								
4203.10.10	-- Especiales para la protección en el trabajo	10	E	10	10	10	10	10	
4203.10.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
4203.2	- Guantes, mitones y manoplas:								
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:								
4203.21.10	--- Para baseball y softball	10	E	10	10	10	10	10	
4203.21.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4203.29	-- Los demás:								
4203.29.10	--- Especiales para la protección en el trabajo	10	E	10	10	10	10	10	
4203.29.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4302.1	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:								
4302.11.00	-- De visón	15	C	15	15	15	15	15	
4302.19.00	-- Las demás	15	C	15	15	15	15	15	
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	C	15	15	15	15	15	
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	C	15	15	15	15	15	
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERIA								
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	E	15	15	15	15	15	
4303.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
43.04	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL								
4304.00.10	- Sin confeccionar	15	C	15	15	15	15	15	
4304.00.90	- Otros	15	C	15	15	15	15	15	
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES								
4401.10.00	- Leña	0	A	0	0	0	0	0	
4401.2	- Madera en plaquitas o partículas:								
4401.21.00	-- De coníferas	0	A	0	0	0	0	0	
4401.22.00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	0	0	0	0	0	
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
44.02	CARBÓN VEGETAL (COMPREDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO								
4402.10.00	- De bambú	0	A	0	0	0	0	0	
4402.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA								
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A	0	0	0	0	0	
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	0	A	0	0	0	0	0	
4403.4	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:								
4403.41.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A	0	0	0	0	0	
4403.49.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
4403.9	- Las demás:								
4403.91.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.)	0	A	0	0	0	0	0	
4403.92.00	-- De haya (Fagus spp.)	0	A	0	0	0	0	0	
4403.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES								
4404.10.00	- De coníferas	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	0	A	0	0	0	0	0	
4405.00.00	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A	0	0	0	0	0	
44.06	TRAVIASAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES								
4406.10.00	- Sin impregnar	0	A	0	0	0	0	0	
4406.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm								
4407.10.00	- De coníferas	5	E	5	5	5	5	5	
4407.2	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:								
4407.21.00	-- Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.)	5	E	5	5	5	5	5	
4407.22.00	-- Virola, Imbuia y Balsa	5	E	5	5	5	5	5	
4407.25.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	E	5	5	5	5	5	
4407.26.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	E	5	5	5	5	5	
4407.27.00	-- Sapelli	5	E	5	5	5	5	5	
4407.28.00	-- Iroko	5	E	5	5	5	5	5	
4407.29.00	-- Las demás	5	E	5	5	5	5	5	
4407.9	- Las demás:								
4407.91.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus</i> spp.)	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4410.19.21	---- En bruto o simplemente lijados	10	E	10	5	10	10	5	
4410.19.22	---- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	E	10	5	10	10	5	
4410.19.23	---- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	E	10	5	10	10	5	
4410.19.29	---- Los demás	10	E	10	5	10	10	5	
4410.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGANICOS								
4411.1	- Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF"):								
4411.12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm:								
4411.12.1	--- Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ :								
4411.12.11	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	
4411.12.19	---- Los demás	10	E	10	5	10	10	5	
4411.12.2	--- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ :								
4411.12.21	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	
4411.12.29	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4411.13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:								
4411.13.1	--- Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ :								
4411.13.11	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4411.13.19	---- Los demás	10	E	10	5	10	10	5	
4411.13.2	--- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ :								
4411.13.21	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	
4411.13.29	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4411.14	-- De espesor superior a 9 mm:								
4411.14.1	--- Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ :								
4411.14.11	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	
4411.14.19	---- Los demás	10	E	10	5	10	10	5	
4411.14.2	--- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ :								
4411.14.21	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	
4411.14.29	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4411.9	- Los demás:								
4411.92	-- De densidad superior a 0.8 g/cm ³ :								
4411.92.10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	
4411.92.90	--- Otros	10	E	10	5	10	10	5	
4411.93	-- De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ :								
4411.93.10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4411.93.90	--- Otros	10	E	10	5	10	10	5	
4411.94	-- De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ :								
4411.94.1	--- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ :								
4411.94.11	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	
4411.94.19	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4411.94.9	--- Los demás:								
4411.94.91	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	E	10	10	10	10	10	
4411.94.99	---- Los demás	10	E	10	5	10	10	5	
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR								
4412.10	- De bambú:								
4412.10.1	-- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de bambú de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:								
4412.10.11	--- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	E	10	10	10	10	10	
4412.10.12	--- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	E	10	10	10	10	10	
4412.10.19	--- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
4412.10.2	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:								
4412.10.21	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	E	10	10	10	10	10	
4412.10.22	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:								
4415.10.10	-- Carretes para cables	10	E	10	10	10	10	10	
4415.10.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	E	10	10	10	10	10	
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS								
4416.00.10	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	E	10	10	10	10	10	
4416.00.90	- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
4417.00.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	E	10	0	10	10	10	
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA								
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	15	E	15	15	15	15	15	
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E	15	15	15	15	15	
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	15	E	15	15	15	15	15	
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	E	15	15	15	15	15	
4418.60.00	- Postes y vigas	15	E	15	15	15	15	15	
4418.7	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:								
4418.71.00	-- Para suelos en mosaico	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4418.72.00	-- Los demás, multicapas	15	E	15	15	15	15	15	
4418.79.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
4418.90	- Los demás:								
4418.90.10	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	E	15	15	15	15	15	
4418.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
4419.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	E	15	15	15	15	15	
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECI- LLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANU- FACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DE- MÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CA- PÍTULO 94								
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	E	15	15	15	15	15	
4420.90	- Los demás:								
4420.90.10	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	E	15	15	15	15	15	
4420.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA								
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	15	E	15	15	15	15	15	
4421.90	- Las demás:								
4421.90.10	-- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A	0	0	0	0	0	
4421.90.20	-- Palillos para la fabricación de fósforos	15	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4421.90.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO								
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A	0	0	0	0	0	
4501.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A	0	0	0	0	0	
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL								
4503.10.00	- Tapones	0	A	0	0	0	0	0	
4503.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO								
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A	0	0	0	0	0	
4504.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS)								
4601.2	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:								
4601.21.00	-- De bambú	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A	0	0	0	0	0	
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A	0	0	0	0	0	
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A	0	0	0	0	0	
4802.5	- Los demás papeles y CARTÓNes, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:								
4802.54	-- De peso inferior a 40 g/m ² :								
4802.54.10	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4802.54.20	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4802.54.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	0	0	0	0	0	
4802.54.90	--- Otras	10	C	10	10	10	10	10	
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):								
4802.55.1	--- Papel "bond" registro de anchura superior a 150 mm:								
4802.55.11	---- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 60 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
4802.55.12	---- De peso superior a 60 g/m ² pero inferior o igual a 80 g/m ² y anchura superior o igual a 559 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.55.19	---- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4802.56.31	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.56.39	---- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	
4802.56.40	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	0	0	0	0	0	
4802.56.9	--- Otros:								
4802.56.91	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.56.99	---- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	
4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :								
4802.57.1	--- Papel "bond" registro:								
4802.57.11	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 60 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
4802.57.12	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4802.57.19	---- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4802.57.2	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:								
4802.57.21	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.57.22	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4802.57.29	---- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4802.57.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	0	0	0	0	0	
4802.57.9	--- Otros:								
4802.57.91	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.57.92	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4802.57.99	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4802.58	-- De peso superior a 150 g/m ² :								
4802.58.1	--- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de peso inferior o igual a 300 g/m ² :								
4802.58.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4802.58.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.58.19	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4802.58.20	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	0	0	0	0	0	
4802.58.9	--- Otros:								
4802.58.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4802.58.99	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4802.6	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:								
4802.61	-- En bobinas (rollos):								
4802.61.1	--- De anchura superior a 150 mm:								
4802.61.11	---- De anchura superior o igual a 559 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.61.19	---- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4802.61.20	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4802.61.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	0	0	0	0	0	
4802.62	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:								
4802.62.10	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.62.20	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4802.62.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	0	0	0	0	0	
4802.62.90	--- Otras	10	C	10	10	10	10	10	
4802.69	-- Los demás:								
4802.69.10	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4802.69.20	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	0	0	0	0	0	
4802.69.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	G	10	10	10	10	10	
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03								
4804.1	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):								
4804.11.00	-- Crudos	0	A	0	0	0	0	0	
4804.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4804.2	- Papel Kraft para sacos (bolsas):								
4804.21.00	-- Crudo	0	A	0	0	0	0	0	
4804.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4804.3	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :								
4804.31	-- Crudos:								
4804.31.10	--- Papel para cerillos	0	A	0	0	0	0	0	
4804.31.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4804.39	-- Los demás:								
4804.39.10	--- Papel para cerillos	0	A	0	0	0	0	0	
4804.39.20	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4804.39.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
4804.4	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :								
4804.41.00	-- Crudos	10	E	10	10	10	10	10	
4804.42.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A	0	0	0	0	0	
4804.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4804.5	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :								
4804.51.00	-- Crudos	0	A	0	0	0	0	0	
4804.52.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A	0	0	0	0	0	
4804.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO								
4805.1	- Papel para acanalar:								
4805.11.00	-- Papel semiquímico para acanalar	0	A	0	0	0	0	0	
4805.12.00	-- Papel paja para acanalar	0	A	0	0	0	0	0	
4805.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4805.2	- "Testliner" (de fibras recicladas):								
4805.24.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4805.25	-- De peso superior a 150 g/m ² :								
4805.25.10	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
4805.25.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	0	A	0	0	0	0	0	
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	0	A	0	0	0	0	0	
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A	0	0	0	0	0	
4805.9	- Los demás:								
4805.91.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
4805.92.00	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
4805.93	-- De peso superior o igual a 225 g/m ² :								
4805.93.10	--- Cartón sin impregnar para construcción	5	E	5	5	5	5	5	
4805.93.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS								
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A	0	0	0	0	0	
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A	0	0	0	0	0	
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A	0	0	0	0	0	
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS								
4807.00.10	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
4807.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03								
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	E	10	10	10	10	10	
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	E	10	10	10	10	10	
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	E	10	10	10	10	10	
4808.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
48.09	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS								
4809.20.00	- Papel autocopía	0	A	0	0	0	0	0	
4809.90	- Los demás:								
4809.90.10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4809.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO								
4810.1	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:								
4810.13	-- En bobinas (rollos):								
4810.13.1	--- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m ² :								
4810.13.11	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4810.13.12	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	E	5	5	5	5	5	
4810.13.13	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10	10	10	10	10	
4810.13.2	--- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m ² :								
4810.13.21	---- Sin impresión	5	E	5	5	5	5	5	
4810.13.22	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10	10	10	10	10	
4810.13.30	--- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	
4810.13.9	--- Otros, incluso impresos, estampados o perforados:								
4810.13.91	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	
4810.13.92	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4810.22.1	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar:								
4810.22.11	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	
4810.22.12	---- Otros, sin impresión	0	A	0	0	0	0	0	
4810.22.13	---- Otros, con impresión	10	E	10	10	10	10	10	
4810.22.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:								
4810.22.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	
4810.22.29	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4810.22.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4810.29	-- Los demás:								
4810.29.1	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar:								
4810.29.13	---- Papel metalizado, sin impresión	15	E	5	5	5	5	5	
4810.29.14	---- Papel metalizado, con impresión	10	E	10	10	10	10	10	
4810.29.19	---- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4810.29.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:								
4810.29.21	---- Papel metalizado, sin impresión	15	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4810.32.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4810.32.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:								
4810.32.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	
4810.32.29	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4810.32.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4810.39	-- Los demás:								
4810.39.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4810.39.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:								
4810.39.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	
4810.39.29	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4810.39.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4810.9	- Los demás papeles y cartones:								
4810.92	-- Multicapas:								
4810.92.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:								
4811.10.10	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4811.10.20	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4811.10.30	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	10	10	10	10	10	
4811.10.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4811.4	- Papel y cartón engomados o adhesivos:								
4811.41	-- Autoadhesivos:								
4811.41.1	--- Sin impresión:								
4811.41.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4811.41.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4811.41.19	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4811.41.20	--- Con impresión	10	E	10	10	10	10	10	
4811.49	-- Los demás:								
4811.49.1	--- Sin impresión:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4811.49.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	E	5	5	5	5	5	
4811.49.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4811.49.19	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4811.49.20	--- Con impresión	10	E	10	10	10	10	10	
4811.5	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):								
4811.51	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² :								
4811.51.1	--- Multicapas incluso con hojas de aluminio (Tipo "Tetra-pack"):								
4811.51.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4811.51.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4811.51.19	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4811.51.20	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	10	10	10	10	10	
4811.51.9	--- Otros:								
4811.51.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4811.51.92	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	G	10	10	10	10	10	
4811.51.99	---- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	
4811.59	-- Los demás:								
4811.59.1	--- Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) o sus copolímeros:								
4811.59.11	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	E	5	5	5	5	5	
4811.59.12	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	G	10	10	10	10	10	
4811.59.13	---- Con impresión	10	G	10	10	10	10	10	
4811.59.19	---- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	
4811.59.20	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	10	10	10	10	10	
4811.59.9	--- Otros:								
4811.59.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4811.59.92	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4811.59.99	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:								
4811.60.10	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	10	10	10	10	10	
4811.60.90	-- Otros	10	G	10	10	10	10	10	
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:								
4811.90.30	-- Papeles denominados "continuos"	15	E	15	15	15	15	15	
4811.90.40	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	G	10	10	10	10	10	
4811.90.50	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	10	10	10	10	10	
4811.90.9	-- Otros:								
4811.90.91	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
4811.90.92	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	
4811.90.99	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	0	A	0	0	0	0	0	
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS								
4813.10.00	- En librillos o en tubos	0	A	0	0	0	0	0	
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4813.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS								
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain")	10	E	10	10	10	10	10	
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	E	10	10	10	10	10	
4814.90	- Los demás:								
4814.90.10	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	E	10	10	10	10	10	
4814.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
48.16	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS								
4816.20.00	- Papel autocopía	0	A	0	0	0	0	0	
4816.90	- Los demás:								
4816.90.10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	E	10	10	10	10	10	
4816.90.2	-- Clisés de mimeógrafo ("stenciles") completos:								
4816.90.21	--- De transferencia térmica	0	A	0	0	0	0	0	
4816.90.29	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4816.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA								
4817.10.00	- Sobres	15	E	15	15	15	15	15	
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	E	15	15	15	15	15	
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	G	15	15	15	15	15	
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA								
4818.10.00	- Papel higiénico	15	E	15	15	15	15	15	
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	E	15	15	15	15	15	
4818.30.00	- Manteles y servilletas	15	E	15	15	15	15	15	
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:								
4818.40.10	-- Pañales para adultos	0	A	0	0	0	0	0	
4818.40.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	E	15	15	15	15	15	
4818.90	- Los demás:								
4818.90.10	-- Para uso medicoquirúrgico	0	A	0	0	0	0	0	
4818.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTÓN AJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES								
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	15	H	10	10	10	10	10	
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:								
4819.20.10	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A	0	0	0	0	0	
4819.20.20	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	15	G	10	10	10	10	10	
4819.20.90	-- Otros	15	G	10	10	10	10	10	
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:								
4819.30.10	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	0	0	0	0	0	
4819.30.90	-- Otros	10	G	10	10	10	10	10	
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	G	10	10	10	10	10	
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	G	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	G	10	10	10	10	10	
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTÓN; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN								
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	G	15	15	15	15	15	
4820.20.00	- Cuadernos	15	G	15	15	15	15	0	
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	G	15	15	15	15	15	
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	G	15	15	15	15	15	
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	E	15	15	15	15	15	
4820.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS								
4821.10.00	- Impresas	15	H	15	15	15	15	15	
4821.90.00	- Las demás	15	G	15	15	15	15	15	
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS								
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4822.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA								
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	0	A	0	0	0	0	0	
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	
4823.6	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:								
4823.61.00	-- De bambú	15	E	15	15	15	15	15	
4823.69.00	-- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:								
4823.70.10	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	E	5	5	5	5	5	
4823.70.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
4823.90	- Los demás:								
4823.90.30	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A	0	0	0	0	0	
4823.90.40	-- Tripas artificiales	0	A	0	0	0	0	0	
4823.90.50	-- Papel para aislamiento eléctrico	0	A	0	0	0	0	0	
4823.90.60	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	10	10	10	10	10	
4823.90.9	-- Los demás artículos:								
4823.90.91	--- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
4823.90.99	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS								
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A	0	0	0	0	0	
4901.9	- Los demás:								
4901.91.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A	0	0	0	0	0	
4901.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD								
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A	0	0	0	0	0	
4902.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	E	5	5	5	5	0	
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5	E	5	5	5	5	5	
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS								
4905.10.00	- Esferas	0	A	0	0	0	0	0	
4905.9	- Los demás:								
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0	A	0	0	0	0	0	
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A	0	0	0	0	0	
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A	0	0	0	0	0	
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	A	0	0	0	0	0	
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")								
5105.10.00	- Lana cardada	0	A	0	0	0	0	0	
5105.2	- Lana peinada:								
5105.21.00	-- "Lana peinada a granel"	0	A	0	0	0	0	0	
5105.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
5105.3	- Pelo fino cardado o peinado:								
5105.31.00	-- De cabra de Cachemira	0	A	0	0	0	0	0	
5105.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A	0	0	0	0	0	
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5108.10.00	- Cardado	15	C	5	5	5	5	5	
5108.20.00	- Peinado	15	C	5	5	5	5	5	
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	
5109.90.00	- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	C	5	5	5	5	5	
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO								
5111.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:								
5111.11.00	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5111.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	E	10	10	10	10	10	
5111.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5112.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:								
5112.11.00	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5112.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	E	10	10	10	10	10	
5112.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	E	10	10	10	10	10	
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	A	0	0	0	0	0	
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)								
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	0	A	0	0	0	0	0	
5202.9	- Los demás:								
5202.91.00	-- Hilachas	0	A	0	0	0	0	0	
5202.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	A	0	0	0	0	0	
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5204.1	- Sin acondicionar para la venta al por menor:								
5204.11.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5204.19.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5205.1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:								
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.12.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.13.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.14.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:								
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.22.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.23.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5205.24.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.26.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.27.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.28.00	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:								
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.34.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.4	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:								
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5205.42.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.43.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.44.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.47.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5205.48.00	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5206.1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:								
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.12.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.13.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5206.14.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:								
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.22.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.23.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.24.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:								
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	
5206.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5208.19.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5208.2	- Blanqueados:								
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5208.29.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5208.3	- Teñidos:								
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5208.39.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5208.4	- Con hilados de distintos colores:								
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5208.49.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:								
5209.32.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	15	E	10	5	10	15	5	
5209.32.20	--- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	15	E	10	0	10	15	5	
5209.32.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5209.39.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5209.4	- Con hilados de distintos colores:								
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim"):								
5209.42.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5209.42.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:								
5209.43.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	15	E	10	5	10	15	5	
5209.43.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5209.49.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5209.5	- Estampados:								
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5209.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5209.59.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
52.10	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²								
5210.1	- Crudos:								
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.19	-- Los demás tejidos:								
5210.19.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.19.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5210.2	- Blanqueados:								
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.29	-- Los demás tejidos:								
5210.29.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.29.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5210.3	- Teñidos:								
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.39.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5210.4	- Con hilados de distintos colores:								
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.49	-- Los demás tejidos:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5210.49.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.49.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5210.5	- Estampados:								
5210.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.59	-- Los demás tejidos:								
5210.59.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.59.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
52.11	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m ²								
5211.1	- Crudos:								
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5211.19.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5211.20	- Blanqueados:								
5211.20.10	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5211.20.20	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5211.20.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5211.3	- Teñidos:								
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5211.39.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5211.4	- Con hilados de distintos colores:								
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	E	10	10	10	10	10	
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5211.49.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5211.5	- Estampados:								
5211.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5211.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5211.59.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODON								
5212.1	- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :								
5212.11.00	-- Crudos	10	E	10	10	10	10	10	
5212.12.00	-- Blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5212.13.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
5212.15.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
5212.2	- De peso superior a 200 g/m ² :								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5303.10.10	-- Kenaf	0	A	0	0	0	0	0	
5303.10.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
5303.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
53.05	COCO, ABACÁ (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)								
5305.00.1	- Sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto:								
5305.00.11	-- Cabuya y henequén	0	A	0	0	0	0	0	
5305.00.19	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
5305.00.2	- De coco:								
5305.00.21	-- En bruto	0	A	0	0	0	0	0	
5305.00.29	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
5305.00.3	- De abacá:								
5305.00.31	-- En bruto	0	A	0	0	0	0	0	
5305.00.39	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
5305.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
53.06	HILADOS DE LINO								
5306.10.00	- Sencillos	5	C	5	5	5	5	5	
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03								
5307.10.00	- Sencillos	15	C	5	5	5	5	5	
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	15	C	5	5	5	5	5	
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL								
5308.10.00	- Hilados de coco	15	C	5	5	5	5	5	
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	5	C	5	5	5	5	5	
5308.90	- Los demás:								
5308.90.10	-- Hilados de ramio	5	C	5	5	5	5	5	
5308.90.90	-- Otros	15	C	5	5	5	5	5	
53.09	TEJIDOS DE LINO								
5309.1	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:								
5309.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	C	10	10	10	10	10	
5309.19.00	-- Los demás	15	C	10	5	10	15	5	
5309.2	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:								
5309.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	C	10	10	10	10	10	
5309.29.00	-- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03								
5310.10.00	- Crudos	10	C	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5310.90.00	- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL								
5311.00.10	- Tejidos de hilados de papel	10	C	10	10	10	10	10	
5311.00.90	- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5401.10	- De filamentos sintéticos:								
5401.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	
5401.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	
5401.20	- De filamentos artificiales:								
5401.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	
5401.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX								
5402.1	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:								
5402.11.00	-- De aramidas	0	A	0	0	0	0	0	
5402.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	
5402.3	- Hilados texturados:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	C	5	5	5	5	5	
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	C	5	5	5	5	5	
5402.33.00	-- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	
5402.34.00	-- De polipropileno	5	E	5	5	5	5	5	
5402.39.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
5402.4	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:								
5402.44	-- De elastómeros:								
5402.44.10	--- De nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	
5402.44.20	--- De poliésteres parcialmente orientados	0	A	0	0	0	0	0	
5402.44.30	--- De los demás poliésteres	5	C	5	5	5	5	5	
5402.44.90	--- Otros	5	C	5	5	5	5	5	
5402.45.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	
5402.46.00	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0	A	0	0	0	0	0	
5402.47.00	-- Los demás, de poliésteres	5	C	5	5	5	5	5	
5402.48.00	-- Los demás, de polipropileno	5	C	5	5	5	5	5	
5402.49.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
5402.5	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:								
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5402.52.00	-- De poliésteres	15	C	5	5	5	5	5	
5402.59.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
5402.6	- Los demás hilados retorcidos o cableados:								
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	5	C	5	5	5	5	5	
5402.62.00	-- De poliésteres	5	C	5	5	5	5	5	
5402.69.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX								
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A	0	0	0	0	0	
5403.3	- Los demás hilados sencillos:								
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	C	5	5	5	5	5	
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	C	5	5	5	5	5	
5403.33	-- De acetato de celulosa:								
5403.33.10	--- Hilados texturados	5	C	5	5	5	5	5	
5403.33.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
5403.39.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
5403.4	- Los demás hilados retorcidos o cableados:								
5403.41.00	-- De rayón viscosa	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	5	C	5	5	5	5	5	
5403.49.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm								
5404.1	- Monofilamentos:								
5404.11.00	-- De elastómeros	15	C	5	5	5	5	5	
5404.12.00	-- Los demás, de polipropileno	15	C	5	5	5	5	5	
5404.19	-- Los demás:								
5404.19.10	--- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A	0	0	0	0	0	
5404.19.90	--- Otros	15	C	5	5	5	5	5	
5404.90.00	- Las demás	15	C	5	5	5	5	5	
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	15	C	5	5	5	5	5	
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5406.00.10	- Hilados de filamentos sintéticos	5	C	5	5	5	5	5	
5406.00.20	- Hilados de filamentos artificiales	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04								
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nylon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	C	10	10	10	10	10	
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	E	10	10	10	10	10	
5407.4	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nylon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:								
5407.41	-- Crudos o blanqueados:								
5407.41.10	--- De densidad superior a 70 hilos por cm ²	10	E	10	10	10	10	10	
5407.41.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5407.42.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
5407.44.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
5407.5	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:								
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5407.52.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
5407.54.00	-- Estampados	10	C	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5407.92.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
5407.94.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05								
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A	0	0	0	0	0	
5408.2	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:								
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5408.22.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
5408.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
5408.24.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
5408.3	- Los demás tejidos:								
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5408.32	-- Teñidos:								
5408.32.10	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5408.32.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5408.33	-- Con hilados de distintos colores:								
5408.33.10	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5408.33.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5408.34.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS								
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	
5501.20.00	- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0	A	0	0	0	0	0	
5501.40.00	- De polipropileno	0	A	0	0	0	0	0	
5501.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	0	A	0	0	0	0	0	
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA								
5503.1	- De nailon o demás poliamidas:								
5503.11.00	-- De aramidas	0	A	0	0	0	0	0	
5503.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
5503.20.00	- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A	0	0	0	0	0	
5503.40.00	- De polipropileno	0	A	0	0	0	0	0	
5503.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA								
5504.10.00	- De rayón viscosa	0	A	0	0	0	0	0	
5504.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)								
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0	A	0	0	0	0	0	
5505.20.00	- De fibras artificiales	0	A	0	0	0	0	0	
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA								
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	
5506.20.00	- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A	0	0	0	0	0	
5506.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	A	0	0	0	0	0	
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:								
5508.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	
5508.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas:								
5508.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	15	C	5	5	5	5	5	
5508.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	15	C	5	5	5	5	5	
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5509.61.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	5	5	5	5	5	
5509.62.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	5	5	5	5	5	
5509.69.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
5509.9	- Los demás hilados:								
5509.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	5	5	5	5	5	
5509.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	5	5	5	5	5	
5509.99.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5510.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:								
5510.11.00	-- Sencillos	5	C	5	5	5	5	5	
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados	5	C	5	5	5	5	5	
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	5	5	5	5	5	
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	5	5	5	5	5	
5510.90.00	- Los demás hilados	5	C	5	5	5	5	5	
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	C	5	5	5	5	5	
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	5	C	5	5	5	5	5	
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO								
5512.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:								
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5512.19	-- Los demás:								
5512.19.10	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m ²	5	C	5	5	5	5	5	
5512.19.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5512.2	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:								
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5512.29.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
5512.9	- Los demás:								
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5512.99.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m ²								
5513.1	- Crudos o blanqueados:								
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	
5513.19.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5513.2	- Teñidos:								
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:								
5513.23.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5513.23.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5513.29.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5513.3	- Con hilados de distintos colores:								
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5513.39	-- Los demás tejidos:								
5513.39.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5513.39.20	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	
5513.39.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5513.4	- Estampados:								
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5513.49	-- Los demás tejidos:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5513.49.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5513.49.20	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	
5513.49.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m ²								
5514.1	- Crudos o blanqueados:								
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:								
5514.11.10	--- De peso superior a 200 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	
5514.11.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5514.19	-- Los demás tejidos:								
5514.19.10	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	
5514.19.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5514.2	- Teñidos:								
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	
5514.29.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	
5515.22.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	
5515.29.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
5515.9	- Los demás tejidos:								
5515.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	
5515.99	-- Los demás:								
5515.99.10	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	
5515.99.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS								
5516.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:								
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.12.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
5516.13	-- Con hilados de distintos colores:								
5516.13.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	5	E	5	5	5	5	5	
5516.13.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5516.14.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.2	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:								
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.22.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5516.23	-- Con hilados de distintos colores:								
5516.23.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	5	E	5	5	5	5	5	
5516.23.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5516.24.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.3	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:								
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.32.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
5516.34.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.4	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:								
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.42.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
5516.43	-- Con hilados de distintos colores:								
5516.43.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	5	E	5	5	5	5	5	
5516.43.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5516.44.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.9	- Los demás:								
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
5516.92.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
5516.94.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL								
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:								
5601.10.10	-- Pañales para adultos	0	A	0	0	0	0	0	
5601.10.90	-- Otros	15	C	15	15	15	15	15	
5601.2	- Guata; los demás artículos de guata:								
5601.21	-- De algodón:								
5601.21.1	--- Guata:								
5601.21.11	---- De peso superior o igual a 100 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ²	5	C	5	5	5	5	5	
5601.21.19	---- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
5601.21.2	--- Artículos de guata:								
5601.21.21	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	C	5	5	5	5	5	
5601.21.29	---- Los demás	15	C	15	15	15	15	15	
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales:								
5601.22.1	--- Guata:								
5601.22.11	---- De peso superior o igual a 100 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ²	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5603.1	- De filamentos sintéticos o artificiales:								
5603.11.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5603.12.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5603.13.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5603.14.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5603.9	- Las demás:								
5603.91.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5603.92.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5603.93.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5603.94.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO								
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	C	10	10	10	10	10	
5604.90	- Los demás:								
5604.90.10	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A	0	0	0	0	0	
5604.90.90	-- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
5605.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	5	C	5	5	5	5	5	
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO								
5607.2	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :								
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15	E	15	15	15	15	15	
5607.29.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
5607.4	- De polietileno o polipropileno:								
5607.41.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15	E	15	15	15	15	15	
5607.49.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
5607.90	- Los demás:								
5607.90.10	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	C	15	15	15	15	15	
5607.90.90	-- Otros	15	C	15	15	15	15	15	
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL								
5608.1	- De materia textil sintética o artificial:								
5608.11.00	-- Redes confeccionadas para la pesca	15	C	5	5	5	5	5	
5608.19.00	-- Las demás	15	C	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5702.50.10	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
5702.50.20	-- De materia textil sintética o artificial	15	E	15	15	15	15	15	
5702.50.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
5702.9	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:								
5702.91.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
5702.92.00	-- De materia textil sintética o artificial	15	E	15	15	15	15	15	
5702.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS								
5703.10.00	- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	15	E	15	15	15	15	15	
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	E	15	15	15	15	15	
5703.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS								
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m ²	15	E	15	15	15	15	15	
5704.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	E	15	15	15	15	15	
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 ó 58.06								
5801.10.00	- De lana o pelo fino	10	C	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5801.2	- De algodón:								
5801.21.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	C	10	10	10	10	10	
5801.22.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	C	0	20	10	10	5	
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama:								
5801.23.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	C	10	10	10	10	10	
5801.23.90	--- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
5801.24.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	C	10	10	10	10	10	
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:								
5801.25.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	C	10	10	10	10	10	
5801.25.90	--- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
5801.26.00	-- Tejidos de chenilla	10	C	10	10	10	10	10	
5801.3	- De fibras sintéticas o artificiales:								
5801.31.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	C	10	10	10	10	10	
5801.32.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	C	0	20	10	10	5	
5801.33.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	C	10	10	10	10	10	
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):								
5801.34.10	--- Para cierre por presión ("Velcro")	0	A	0	0	0	0	0	
5801.34.90	--- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:								
5801.35.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	C	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5801.35.20	--- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m ²	10	C	10	10	10	10	10	
5801.35.90	--- Otros	10	C	10	0	10	10	10	
5801.36.00	-- Tejidos de chenilla	10	C	10	10	10	10	10	
5801.90.00	- De las demás materias textiles	10	C	10	10	10	10	10	
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03								
5802.1	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:								
5802.11.00	-- Crudos	10	E	10	10	10	10	10	
5802.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	E	10	10	10	10	10	
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	10	E	10	10	10	10	10	
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06								
5803.00.10	- De algodón	10	E	10	10	10	10	10	
5803.00.90	- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 a 60.06								
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	E	10	10	10	10	10	
5804.2	- Encajes fabricados a máquina:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5804.21.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	
5804.29.00	-- De las demás materias textiles	10	E	10	10	10	10	10	
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	10	E	10	10	10	10	10	
5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	C	15	15	15	15	15	
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS								
5806.10	- Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos con bucles del tipo toalla:								
5806.10.10	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	C	10	10	10	10	10	
5806.10.20	-- Para cierre por presión ("Velcro")	0	A	0	0	0	0	0	
5806.10.90	-- Otras	10	C	10	10	10	10	10	
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	10	E	10	10	10	10	10	
5806.3	- Las demás cintas:								
5806.31	-- De algodón:								
5806.31.10	--- De densidad superior a 75 hilos por cm ²	5	C	5	5	5	5	5	
5806.31.90	--- Otras	10	C	10	10	10	10	10	
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales:								
5806.32.10	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm ²	5	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5806.32.90	--- Otras	10	C	10	10	10	10	10	
5806.39.00	-- De las demás materias textiles	10	C	10	10	10	10	10	
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas	10	C	10	10	10	10	10	
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR								
5807.10.00	- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5807.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANALÓGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES								
5808.10.00	- Trenzas en pieza	10	C	10	10	10	10	10	
5808.90.00	- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	C	10	10	10	10	10	
58.10	BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES								
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	C	10	10	10	10	10	
5810.9	- Los demás bordados:								
5810.91.00	-- De algodón	10	C	10	10	10	10	10	
5810.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C	10	10	10	10	10	
5810.99.00	-- De las demás materias textiles	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5903.90.10	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	C	5	5	5	5	5	
5903.90.20	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	5	C	5	5	5	5	5	
5903.90.30	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	C	10	10	10	10	10	
5903.90.90	-- Otras	10	C	10	10	10	10	10	
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS								
5904.10.00	- Linóleo	0	A	0	0	0	0	0	
5904.90.00	- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	C	10	10	10	10	10	
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02								
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	C	10	10	10	10	10	
5906.9	- Las demás:								
5906.91.00	-- De punto	10	C	10	10	10	10	10	
5906.99	-- Las demás:								
5906.99.10	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m ² pero inferior o igual a 500 g/m ²	5	C	5	5	5	5	5	
5906.99.20	--- Franela	10	C	10	10	10	10	10	
5906.99.30	--- Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
5906.99.90	--- Otras	10	C	10	10	10	10	10	
5907.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	10	C	10	0	10	10	10	
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	5	C	5	5	5	5	5	
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A	0	0	0	0	0	
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A	0	0	0	0	0	
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO								
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enju- lios	5	E	5	5	5	5	5	
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	C	5	5	5	5	5	
5911.3	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):								
5911.31.00	-- De peso inferior a 650 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5911.32.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:								
6002.40.1	-- Con poliuretano ("licra"):								
6002.40.11	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A	0	0	0	0	0	
6002.40.19	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
6002.40.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
6002.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02								
6003.10.00	- De lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	
6003.20.00	- De algodón	10	E	10	10	10	10	10	
6003.30.00	- De fibras sintéticas	10	E	10	10	10	10	10	
6003.40.00	- De fibras artificiales	10	E	10	10	10	10	10	
6003.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01								
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:								
6004.10.10	-- Con poliuretano ("licra")	5	C	5	5	5	5	5	
6004.10.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6004.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04								
6005.2	- De algodón:								
6005.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
6005.22.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
6005.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
6005.24.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
6005.3	- De fibras sintéticas:								
6005.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
6005.32.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
6005.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
6005.34.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
6005.4	- De fibras artificiales:								
6005.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
6005.42.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
6005.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
6005.44.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
6005.90	- Los demás:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6005.90.10	-- De lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	
6005.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO								
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	
6006.2	- De algodón:								
6006.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
6006.22.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
6006.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
6006.24.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
6006.3	- De fibras sintéticas:								
6006.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
6006.32.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
6006.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
6006.34.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
6006.4	- De fibras artificiales:								
6006.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	
6006.42.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	
6006.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	
6006.44.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	
6006.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03								
6101.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6101.90	- De las demás materias textiles:								
6101.90.10	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6101.90.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04								
6102.10.00	- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6102.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6102.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS								
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):								
6103.10.10	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6103.10.20	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6104.1	- Trajes sastre:								
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6104.19	-- De las demás materias textiles:								
6104.19.10	--- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6104.19.20	--- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6104.19.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6104.2	- Conjuntos:								
6104.22.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6104.29	-- De las demás materias textiles:								
6104.29.10	--- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6104.29.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6104.3	- Chaquetas (sacos):								
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6104.32.00	-- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	15	C	15	15	15	15	15	
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6104.4	- Vestidos:								
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6104.42.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6104.44.00	-- De fibras artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6104.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6104.5	- Faldas y faldas pantalón:								
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6104.52.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6104.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:								
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6104.62.00	-- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS								
6105.10.00	- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6105.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS								
6106.10.00	- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6110.11.00	-- De lana	15	E	15	15	15	15	15	
6110.12.00	-- De cabra de Cachemira	15	E	15	15	15	15	15	
6110.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
6110.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	15	15	15	15	15	
6110.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES								
6111.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6111.30.00	- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6111.90	- De las demás materias textiles:								
6111.90.10	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6111.90.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES, DE PUNTO								
6112.1	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chanda-les):								
6112.11.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	E	15	15	15	15	15	
6112.3	- Bañadores para hombres o niños:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6112.4	- Bañadores para mujeres o niñas:								
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	E	15	15	15	15	15	
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO								
6114.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6114.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERIA, INCLUSO DE COMPRESION PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES), DE PUNTO								
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):								
6115.10.10	-- Medias para varices	0	A	0	0	0	0	0	
6115.10.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
6115.2	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:								
6115.21.00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	E	15	15	15	15	15	
6115.22.00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6115.29.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	E	15	15	15	15	15	
6115.9	- Los demás:								
6115.94.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6115.95.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6115.96.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6115.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO								
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	E	15	15	15	15	15	
6116.9	- Los demás:								
6116.91.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6116.92.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6116.93.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6116.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO								
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	E	15	15	15	15	15	
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:								
6117.80.10	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6202.11.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6202.12.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6202.9	- Los demás:								
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6202.92.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS								
6203.1	- Trajes (ambos o ternos):								
6203.11.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6203.19.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6203.2	- Conjuntos:								
6203.22.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6203.29	-- De las demás materias textiles:								
6203.29.10	--- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6204.21.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6204.22.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6204.23.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6204.29.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6204.3	- Chaquetas (sacos):								
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6204.32.00	-- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6204.4	- Vestidos:								
6204.41.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6204.42.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6204.43.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6204.44.00	-- De fibras artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6204.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6204.5	- Faldas y faldas pantalón:								
6204.51.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6204.52.00	-- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	
6204.53.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6204.59.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6207.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y slip):								
6207.11.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6207.19.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6207.2	- Camisones y pijamas:								
6207.21.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6207.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6207.9	- Los demás:								
6207.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6207.99	-- De las demás materias textiles:								
6207.99.10	--- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6207.99.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SAL-TOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS								
6208.1	- Combinaciones y enaguas:								
6208.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6208.19.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6208.2	- Camisones y pijamas:								
6208.21.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6208.29.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6208.9	- Los demás:								
6208.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6208.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES								
6209.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6209.30.00	- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6209.90	- De las demás materias textiles:								
6209.90.10	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6209.90.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07								
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03:								
6210.10.10	-- Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0	A	0	0	0	0	0	
6210.10.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	E	15	15	15	15	15	
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	E	15	15	15	15	15	
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	E	15	15	15	15	15	
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR								
6211.1	- Bañadores:								
6211.11.00	-- Para hombres o niños	15	E	15	15	15	15	15	
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	15	E	15	15	15	15	15	
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	E	15	15	15	15	15	
6211.3	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:								
6211.32.00	-- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	
6211.33.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6211.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6211.4	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:								
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6211.42.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6211.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
62.12	SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO								
6212.10.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	C	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15	C	15	15	15	15	15	
6217.90.00	- Partes	15	E	15	15	15	15	15	
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS								
63.01	MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)								
6301.10.00	- Mantas eléctricas	15	E	15	15	15	15	15	
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	E	15	15	15	15	15	
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	E	15	15	15	15	15	
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	E	15	15	15	15	15	
6301.90.00	- Las demás mantas	15	E	15	15	15	15	15	
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA								
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	15	E	15	15	15	15	15	
6302.2	- Las demás ropas de cama, estampadas:								
6302.21.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6302.3	- Las demás ropas de cama:								
6302.31.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	15	E	15	15	15	15	15	
6302.5	- Las demás ropas de mesa:								
6302.51.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6302.59	-- De las demás materias textiles:								
6302.59.10	--- De lino	15	E	15	15	15	15	15	
6302.59.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.9	- Las demás:								
6302.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6302.99	-- De las demás materias textiles:								
6302.99.10	--- De lino	15	E	15	15	15	15	15	
6302.99.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA								
6303.1	- De punto:								
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6303.19	-- De las demás materias textiles:								
6303.19.10	--- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6303.19.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6303.9	- Los demás:								
6303.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04								
6304.1	- Colchas:								
6304.11.00	-- De punto	15	E	15	15	15	15	15	
6304.19.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
6304.9	- Los demás:								
6304.91.00	-- De punto	15	E	15	15	15	15	15	
6304.92.00	-- De algodón, excepto de punto	15	E	15	15	15	15	15	
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	E	15	15	15	15	15	
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	E	15	15	15	15	15	
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR								
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	E	15	15	15	15	15	
6305.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6305.3	- De materias textiles sintéticas o artificiales:								
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6310.10.00	- Clasificados	10	C	10	10	10	10	10	
6310.90	- Los demás:								
6310.90.10	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80 % en peso	10	E	10	10	0	10	5	
6310.90.20	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80 % en peso	10	E	10	10	0	10	5	
6310.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA								
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6401.9	- Los demás calzados:								
6401.92.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	H	15	15	15	15	15	
6401.99	-- Los demás:								
6401.99.10	--- Que cubran la rodilla	15	E	15	15	15	15	15	
6401.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO								
6402.1	- Calzado de deporte:								
6402.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	15	15	15	15	15	
6402.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6402.9	- Los demás calzados:								
6402.91	-- Que cubran el tobillo:								
6402.91.10	--- Calzado con puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6402.91.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
6402.99	-- Los demás:								
6402.99.10	--- Calzado con puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6402.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL								
6403.1	- Calzado de deporte:								
6403.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	15	15	15	15	15	
6403.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	H	15	15	15	15	15	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6403.5	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:								
6403.51.00	-- Que cubran el tobillo	15	H	15	15	15	15	15	
6403.59.00	-- Los demás	15	H	15	15	15	15	15	
6403.9	- Los demás calzados:								
6403.91	-- Que cubran el tobillo:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6403.91.10	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6403.91.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
6403.99	-- Los demás:								
6403.99.10	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6403.99.90	--- Otros	15	H	15	15	15	15	15	
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL								
6404.1	- Calzado con suela de caucho o plástico:								
6404.11.00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	E	15	15	15	15	15	
6404.19	-- Los demás:								
6404.19.10	--- Cubrecalzado con suela de plástico	20	E	0	20	15	15	10	
6404.19.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15	15	15	15	15	
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS								
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	H	15	15	15	15	15	
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	15	E	15	15	15	15	15	
6405.90.00	- Los demás	15	H	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES								
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:								
6406.10.10	-- Capelladas	10	E	10	10	10	10	10	
6406.10.90	-- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	E	5	10	10	5	5	
6406.9	- Los demás:								
6406.91	-- De madera:								
6406.91.10	--- Suelas y tacones	10	E	5	10	10	5	5	
6406.91.20	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A	0	0	0	0	0	
6406.91.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
6406.99	-- De las demás materias:								
6406.99.10	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	E	5	10	10	5	5	
6406.99.20	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	E	5	10	10	5	5	
6406.99.90	--- Otros	10	E	5	10	10	5	5	
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	15	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	15	C	5	5	5	5	5	
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	E	15	15	15	15	15	
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS								
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	15	E	15	15	15	15	15	
6505.90	- Los demás:								
6505.90.10	-- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15	E	15	15	15	15	15	
6505.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS								
6506.10	- Cascos de seguridad:								
6506.10.10	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	E	15	15	15	15	15	
6506.10.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
6506.9	- Los demás:								
6506.91.00	-- De caucho o plástico	15	E	15	15	15	15	15	
6506.99	-- De las demás materias:								
6506.99.10	--- De peletería natural	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6506.99.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	15	E	5	5	5	5	5	
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES)								
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	E	15	15	15	15	15	
6601.9	- Los demás:								
6601.91.00	-- Con astil o mango telescópico	15	E	15	15	15	15	15	
6601.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	E	15	15	15	15	15	
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02								
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	E	5	5	5	5	5	
6603.90.00	- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
6701.00.00	PIELAS Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	E	15	15	15	15	15	
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES								
6702.10.00	- De plástico	15	E	15	15	15	15	15	
6702.90.00	- De las demás materias	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
67.03	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES								
6703.00.10	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A	5	5	5	5	5	
6703.00.90	- Otros	15	C	15	15	15	15	15	
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
6704.1	- De materias textiles sintéticas:								
6704.11.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	C	15	15	15	15	15	
6704.19.00	-- Los demás	15	C	15	15	15	15	15	
6704.20.00	- De cabello	15	C	15	15	15	15	15	
6704.90.00	- De las demás materias	15	C	15	15	15	15	15	
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	E	15	15	15	15	15	
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE								
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6802.2	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:								
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	E	15	15	15	15	15	
6802.23.00	-- Granito	15	E	15	15	15	15	15	
6802.29	-- Las demás piedras:								
6802.29.10	--- Las demás piedras calizas	15	E	15	15	15	15	15	
6802.29.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6802.9	- Los demás:								
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	E	15	15	15	15	15	
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	15	E	15	15	15	15	15	
6802.93.00	-- Granito	15	E	15	15	15	15	15	
6802.99.00	-- Las demás piedras	15	E	15	15	15	15	15	
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	15	E	5	5	5	5	5	
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS								
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	0	A	0	0	0	0	0	
6804.2	- Las demás muelas y artículos similares:								
6804.21.00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESEL-GUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS	0	A	0	0	0	0	0	
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS								
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	0	A	0	0	0	0	0	
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
6902.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS								
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
6903.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERAMICOS								
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVI-GAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERAMICA								
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
6909.11.00	-- De porcelana	0	A	0	0	0	0	0	
6909.12.00	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A	0	0	0	0	0	
6909.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
6909.90.00	- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS								
6910.10.00	- De porcelana	15	G	15	15	15	15	15	
6910.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA								
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	E	15	15	15	15	15	
6911.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
69.12	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA								
6912.00.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	E	15	15	15	15	15	
6912.00.90	- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA								
6913.10.00	- De porcelana	15	E	15	15	15	15	15	
6913.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERAMICA								
6914.10.00	- De porcelana	15	E	15	15	15	15	15	
6914.90.00	- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	0	A	0	0	0	0	0	
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR								
7002.10.00	- Bolas	0	A	0	0	0	0	0	
7002.20.00	- Barras o varillas	0	A	0	0	0	0	0	
7002.3	- Tubos:								
7002.31.00	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A	0	0	0	0	0	
7002.32.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	0	0	0	0	0	
7002.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO								
7003.1	- Placas y hojas, sin armar:								
7003.12.00	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	0	0	0	0	0	
7003.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7003.30.00	- Perfiles	0	A	0	0	0	0	0	
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO								
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	0	0	0	0	0	
7004.90.00	- Los demás vidrios	0	A	0	0	0	0	0	
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO								
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	0	0	0	0	0	
7005.2	- Los demás vidrios sin armar:								
7005.21.00	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A	0	0	0	0	0	
7005.29	-- Los demás:								
7005.29.10	--- Vidrio flotado	0	A	0	0	0	0	0	
7005.29.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
7005.30.00	- Vidrio armado	0	A	0	0	0	0	0	
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	E	5	5	5	5	5	
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7010.10.00	- Ampollas	0	A	0	0	0	0	0	
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A	0	0	0	0	0	
7010.90	- Los demás:								
7010.90.1	-- De capacidad superior a 1 l:								
7010.90.11	--- Inferior a 4 l	15	H	10	10	10	10	10	
7010.90.19	--- Los demás	5	G	5	5	5	5	5	
7010.90.2	-- De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l:								
7010.90.21	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	H	0	10	10	10	5	
7010.90.29	--- Los demás	10	H	10	10	10	10	10	
7010.90.3	-- De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:								
7010.90.31	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15	G	5	5	5	5	5	
7010.90.32	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	E	0	10	10	10	5	
7010.90.39	--- Los demás	10	H	10	10	10	10	10	
7010.90.4	-- De capacidad inferior o igual a 0.15 l:								
7010.90.41	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15	G	5	5	5	5	5	
7010.90.42	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	15	H	10	10	10	10	10	
7010.90.43	--- Viales de borosilicato	0	A	0	0	0	0	0	
7010.90.49	--- Los demás	15	G	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES								
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	0	A	0	0	0	0	0	
7011.20.00	- Para tubos catódicos	0	A	0	0	0	0	0	
7011.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18)								
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	15	E	15	15	15	15	15	
7013.2	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:								
7013.22.00	-- De cristal al plomo	15	E	15	15	15	15	15	
7013.28.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
7013.3	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:								
7013.33.00	-- De cristal al plomo	15	E	15	15	15	15	15	
7013.37.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
7013.4	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:								
7013.41.00	-- De cristal al plomo	15	E	15	15	15	15	15	
7013.42.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	E	15	15	15	15	15	
7013.49.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7013.9	- Los demás artículos:								
7013.91.00	-- De cristal al plomo	15	E	15	15	15	15	15	
7013.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
70.14	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE								
7014.00.10	- Vidrio para señalización	0	A	0	0	0	0	0	
7014.00.20	- Elementos de óptica	0	A	0	0	0	0	0	
70.15	C CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES								
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A	0	0	0	0	0	
7015.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES								
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	C	10	10	10	10	10	
7016.90.00	- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7019.31.00	"Mats"	0	A	0	0	0	0	0	
7019.32.00	-- Velos	0	A	0	0	0	0	0	
7019.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7019.40.00	- Tejidos de "rovings"	0	A	0	0	0	0	0	
7019.5	- Los demás tejidos:								
7019.51.00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	0	0	0	0	0	
7019.52.00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A	0	0	0	0	0	
7019.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7019.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
70.20	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO								
7020.00.10	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	A	0	0	0	0	0	
7020.00.90	- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS								
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE								
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	10	E	10	10	10	10	10	
7101.2	- Perlas cultivadas:								
7101.21.00	-- En bruto	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7108.1	- Para uso no monetario:								
7108.11.00	-- Polvo	5	E	5	5	5	5	5	
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	5	E	5	5	5	5	5	
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	5	E	5	5	5	5	5	
7108.20.00	- Para uso monetario	5	E	5	5	5	5	5	
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	E	10	10	10	10	10	
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO								
7110.1	- Platino:								
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	0	A	0	0	0	0	0	
7110.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7110.2	- Paladio:								
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	0	A	0	0	0	0	0	
7110.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7110.3	- Rodio:								
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	0	A	0	0	0	0	0	
7110.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7110.4	- Iridio, osmio y rutenio:								
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	0	A	0	0	0	0	0	
7110.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	E	10	10	10	10	10	
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO								
7112.30.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A	0	0	0	0	0	
7112.9	- Los demás:								
7112.91.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A	0	0	0	0	0	
7112.92.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A	0	0	0	0	0	
7112.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
	III. JOYERIA Y DEMÁS MANUFACTURAS								
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)								
7113.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):								
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	E	15	15	15	15	15	
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	C	15	15	15	15	15	
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)								
7114.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):								
7114.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	E	15	15	15	15	15	
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	E	15	15	15	15	15	
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	E	15	15	15	15	15	
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)								
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A	0	0	0	0	0	
7115.90.00	- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS)								
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	E	15	15	15	15	15	
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	E	15	15	15	15	15	
71.17	BISUTERÍA								
7117.1	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:								
7117.11.00	-- Gemelos y pasadores similares	15	E	15	15	15	15	15	
7117.19.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
7117.90.00	- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
71.18	MONEDAS								
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	E	5	5	5	5	5	
7118.90.00	- Las demás	5	C	5	5	5	5	5	
	I. PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO								
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS								
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A	0	0	0	0	0	
72.02	FERROALEACIONES								
7202.1	- Ferromanganeso:								
7202.11.00	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7202.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7202.2	- Ferrosilicio:								
7202.21.00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7202.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	0	A	0	0	0	0	0	
7202.4	- Ferrocromo:								
7202.41.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7202.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	0	A	0	0	0	0	0	
7202.60.00	- Ferroníquel	0	A	0	0	0	0	0	
7202.70.00	- Ferromolibdeno	0	A	0	0	0	0	0	
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A	0	0	0	0	0	
7202.9	- Las demás:								
7202.91.00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A	0	0	0	0	0	
7202.92.00	-- Ferrovanadio	0	A	0	0	0	0	0	
7202.93.00	-- Ferroniobio	0	A	0	0	0	0	0	
7202.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
72.03	P PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94 % EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES								
7203.10.00	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A	0	0	0	0	0	
7203.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO								
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A	0	0	0	0	0	
7204.2	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:								
7204.21.00	-- De acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	
7204.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A	0	0	0	0	0	
7204.4	- Los demás desperdicios y desechos:								
7204.41.00	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A	0	0	0	0	0	
7204.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0	A	0	0	0	0	0	
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO								
7205.10.00	- Granallas	0	A	0	0	0	0	0	
7205.2	- Polvo:								
7205.21.00	-- De aceros aleados	0	A	0	0	0	0	0	
7205.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR								
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03								
7206.10.00	- Lingotes	0	A	0	0	0	0	0	
7206.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR								
7207.1	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso:								
7207.11.00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A	0	0	0	0	0	
7207.12.00	-- Los demás, de sección transversal rectangular	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7207.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR								
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	0	0	0	0	0	
7208.2	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:								
7208.25.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7208.26.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7208.27.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7208.3	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:								
7208.36.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7208.37.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7208.38.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7208.39.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	10	E	0	10	0	0	0	
7208.5	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:								
7208.51.00	-- De espesor superior a 10 mm	10	G	0	10	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7208.52.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	G	0	5	0	0	0	
7208.53.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	10	G	0	10	0	0	0	
7208.54	-- De espesor inferior a 3 mm:								
7208.54.10	--- De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7208.54.90	--- Otros	10	G	0	10	0	0	0	
7208.90.00	- Los demás	10	G	0	10	0	0	0	
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR								
7209.1	- Enrollados, simplemente laminados en frío:								
7209.15.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	10	G	0	10	0	0	0	
7209.16.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	G	0	10	0	0	0	
7209.17.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	H	0	10	0	0	0	
7209.18.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	10	G	0	10	0	0	0	
7209.2	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:								
7209.25.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	10	G	0	10	0	0	0	
7209.26.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	G	0	10	0	0	0	
7209.27.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	H	0	10	0	0	0	
7209.28.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	10	G	0	10	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7210.61.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	15	15	15	15	15	
7210.61.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
7210.69	-- Los demás:								
7210.69.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	G	15	15	15	15	15	
7210.69.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:								
7210.70.10	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	H	15	15	15	15	15	
7210.70.20	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	G	15	15	15	15	15	
7210.70.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
7210.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR								
7211.1	- Simplemente laminados en caliente:								
7211.13.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5	G	0	5	0	0	0	
7211.14	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm:								
7211.14.10	--- Con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7211.14.90	--- Otros	5	G	0	5	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7211.19	-- Los demás:								
7211.19.10	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7211.19.90	--- Otros	5	G	0	5	0	0	0	
7211.2	- Simplemente laminados en frío:								
7211.23.00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	5	G	0	5	0	0	0	
7211.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7211.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS								
7212.10.00	- Estañados	0	A	0	0	0	0	0	
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	0	A	0	0	0	0	0	
7212.30	- Cincados de otro modo:								
7212.30.10	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	G	15	15	15	15	15	
7212.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:								
7212.40.10	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	G	15	15	15	15	15	
7212.40.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	0	A	0	0	0	0	0	
7212.60.00	- Chapados	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
72.13	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR								
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	H	15	15	15	15	15	
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A	0	0	0	0	0	
7213.9	- Los demás:								
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:								
7213.91.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10	G	10	0	10	10	10	
7213.91.20	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7213.99	-- Los demás:								
7213.99.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10	G	10	10	10	10	10	
7213.99.20	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO								
7214.10.00	- Forjadas	10	E	10	10	10	10	10	
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	H	15	15	15	15	15	
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	E	5	5	5	5	5	
7214.9	- Las demás:								
7214.91	-- De sección transversal rectangular:								
7214.91.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	G	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7214.91.90	--- Otras	5	G	5	5	5	5	5	
7214.99	-- Las demás:								
7214.99.10	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	15	H	15	15	15	15	15	
7214.99.20	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	G	15	15	15	15	15	
7214.99.90	--- Otras	5	G	5	5	5	5	5	Ver párrafo 1 de las Notas Generales de las Listas de las Repúblicas de la Parte CA
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR								
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	0	0	0	0	0	
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	0	0	0	0	0	
7215.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR								
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:								
7216.10.10	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	G	15	15	15	15	15	
7216.10.9	-- Otros:								
7216.10.91	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	G	15	15	15	15	15	
7216.10.92	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	G	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7216.10.99	--- Los demás	5	G	5	5	5	5	5	
7216.2	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:								
7216.21	-- Perfiles en L:								
7216.21.10	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	H	15	15	15	15	15	
7216.21.90	--- Otros	5	G	5	5	5	5	5	
7216.22	-- Perfiles en T:								
7216.22.10	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	G	15	15	15	15	15	
7216.22.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
7216.3	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:								
7216.31	-- Perfiles en U:								
7216.31.10	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	G	15	15	15	15	15	
7216.31.90	--- Otros	5	C	5	0	0	5	5	
7216.32.00	-- Perfiles en I	5	C	5	0	0	5	5	
7216.33.00	-- Perfiles en H	5	C	5	0	0	5	5	
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	E	5	0	0	5	5	
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	10	C	5	0	0	5	5	
7216.6	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7219.1	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:								
7219.11.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.12.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.13.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.14.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.2	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:								
7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.3	- Simplemente laminados en frío:								
7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.35.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7219.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm								
7220.1	- Simplemente laminados en caliente:								
7220.11.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7220.12.00	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	0	A	0	0	0	0	0	
7220.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7221.00.00	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE	0	A	0	0	0	0	0	
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE								
7222.1	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:								
7222.11.00	-- De sección circular	0	A	0	0	0	0	0	
7222.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	0	0	0	0	0	
7222.30.00	- Las demás barras	0	A	0	0	0	0	0	
7222.40.00	- Perfiles	0	A	0	0	0	0	0	
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	A	0	0	0	0	0	
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR								
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS								
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A	0	0	0	0	0	
7224.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7226.99.10	--- Cincados, excepto electrolíticamente	0	A	0	0	0	0	0	
7226.99.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
72.27	ALAMBRO DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS								
7227.10.00	- De acero rápido	0	A	0	0	0	0	0	
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	0	A	0	0	0	0	0	
7227.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR								
7228.10.00	- Barras de acero rápido	0	A	0	0	0	0	0	
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	0	A	0	0	0	0	0	
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	A	0	0	0	0	0	
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	A	0	0	0	0	0	
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	0	0	0	0	0	
7228.60.00	- Las demás barras	0	A	0	0	0	0	0	
7228.70.00	- Perfiles	0	A	0	0	0	0	0	
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	0	A	0	0	0	0	0	
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS								
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	0	A	0	0	0	0	0	
7229.90	- Los demás:								
7229.90.10	-- De acero rápido	0	A	0	0	0	0	0	
7229.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA								
7301.10.00	- Tablestacas	0	A	0	0	0	0	0	
7301.20.00	- Perfiles	10	E	10	10	10	10	10	
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNION O FIJACION DE CARRILES (RIELES)								
7302.10.00	- Carriles (rieles)	0	A	0	0	0	0	0	
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A	0	0	0	0	0	
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	0	A	0	0	0	0	0	
7302.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	5	E	5	5	5	5	5	
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO								
7304.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:								
7304.11.00	-- De acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	
7304.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7304.2	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:								
7304.22.00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	
7304.23.00	-- Los demás tubos de perforación	0	A	0	0	0	0	0	
7304.24.00	-- Los demás, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	
7304.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7304.3	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:								
7304.31.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A	0	0	0	0	0	
7304.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7304.4	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:								
7304.41.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A	0	0	0	0	0	
7304.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7304.5	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:								
7304.51.00	-- Estirados o laminados en frío	0	A	0	0	0	0	0	
7304.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7304.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO								
7305.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:								
7305.11.00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7305.12.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	0	A	0	0	0	0	0	
7305.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7305.20.00	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A	0	0	0	0	0	
7305.3	- Los demás, soldados:								
7305.31.00	-- Soldados longitudinalmente	15	E	5	5	5	5	5	
7305.39.00	-- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
7305.90.00	- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO								
7306.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:								
7306.11.00	-- Soldados, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	
7306.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7306.2	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:								
7306.21.00	-- Soldados, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	
7306.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:								
7306.30.10	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	H	15	15	15	15	15	
7306.30.90	-- Otros	10	G	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A	0	0	0	0	0	
7306.6	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:								
7306.61.00	-- De sección cuadrada o rectangular	10	H	10	10	10	10	10	
7306.69.00	-- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	
7306.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7307.1	- Moldeados:								
7307.11.00	-- De fundición no maleable	5	E	5	5	5	5	5	
7307.19.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
7307.2	- Los demás, de acero inoxidable:								
7307.21.00	-- Bridas	5	E	5	5	5	5	5	
7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	5	E	5	5	5	5	5	
7307.23.00	-- Accesorios para soldar a tope	5	E	5	5	5	5	5	
7307.29.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
7307.9	- Los demás:								
7307.91.00	-- Bridas	5	E	5	5	5	5	5	
7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	E	10	10	10	10	10	
7307.93.00	-- Accesorios para soldar a tope	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7310.21.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	G	10	10	10	10	10	
7310.29	-- Los demás:								
7310.29.10	--- Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0	A	0	0	0	0	0	
7310.29.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
73.11	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7311.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	10	E	10	10	10	10	10	
7311.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD								
7312.10.00	- Cables	0	A	0	0	0	0	0	
7312.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	15	G	10	10	10	10	10	
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO								
7314.1	- Telas metálicas tejidas:								
7314.12.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A	0	0	0	0	0	
7314.14.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	
7314.19	-- Las demás:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7314.19.10	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	G	10	10	10	10	10	
7314.19.90	--- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	10	G	10	10	10	10	10	
7314.3	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:								
7314.31.00	-- Cincadas	10	G	10	10	10	10	10	
7314.39.00	-- Las demás	10	G	10	10	10	10	10	
7314.4	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:								
7314.41.00	-- Cincadas	10	G	10	10	10	10	10	
7314.42.00	-- Revestidas de plástico	10	E	10	10	10	10	10	
7314.49.00	-- Las demás	10	G	10	10	10	10	10	
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	E	10	10	10	10	10	
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7315.1	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:								
7315.11.00	-- Cadenas de rodillos	0	A	0	0	0	0	0	
7315.12.00	-- Las demás cadenas	0	A	0	0	0	0	0	
7315.19.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	0	A	0	0	0	0	0	
7315.8	- Las demás cadenas:								
7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A	0	0	0	0	0	
7315.89.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
7315.90.00	- Las demás partes	0	A	0	0	0	0	0	
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A	0	0	0	0	0	
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	G	10	10	10	10	10	
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7318.1	- Artículos roscados:								
7318.11.00	-- Tirafondos	5	E	5	5	5	5	5	
7318.12.00	-- Los demás tornillos para madera	5	E	5	5	5	5	5	
7318.13.00	-- Escarpías y armellas, roscadas	5	E	5	5	5	5	5	
7318.14.00	-- Tornillos taladradores	5	E	5	5	5	5	5	
7318.15.00	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	C	5	5	5	5	5	
7318.16.00	-- Tuercas	5	C	5	5	5	5	5	
7318.19.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
7318.2	- Artículos sin rosca:								
7318.21.00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7322.1	- Radiadores y sus partes:								
7322.11.00	-- De fundición	0	A	0	0	0	0	0	
7322.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7322.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO								
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	E	15	15	15	15	15	
7323.9	- Los demás:								
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar:								
7323.91.10	--- Asas y mangos	5	E	5	5	5	5	5	
7323.91.20	--- Otras partes	15	E	5	5	5	5	5	
7323.91.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
7323.92	-- De fundición, esmaltados:								
7323.92.10	--- Asas y mangos	5	E	5	5	5	5	5	
7323.92.20	--- Otras partes	5	E	5	5	5	5	5	
7323.92.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
7323.93	-- De acero inoxidable:								
7323.93.10	--- Asas y mangos	5	E	5	5	5	5	5	
7323.93.20	--- Otras partes	5	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7323.93.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados:								
7323.94.10	--- Asas y mangos	5	E	5	5	5	5	5	
7323.94.20	--- Otras partes	5	E	5	5	5	5	5	
7323.94.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
7323.99	-- Los demás:								
7323.99.10	--- Asas y mangos	5	E	5	5	5	5	5	
7323.99.20	--- Otras partes	15	E	5	5	5	5	5	
7323.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	E	15	15	15	15	15	
7324.2	- Bañeras:								
7324.21.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	E	15	15	15	15	15	
7324.29.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15	E	15	15	15	15	15	
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7325.10.00	- De fundición no maleable	10	E	10	10	10	10	10	
7325.9	- Las demás:								
7325.91.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7325.99.00	-- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO								
7326.1	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:								
7326.11.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	0	A	0	0	0	0	0	
7326.19.00	-- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:								
7326.20.10	-- Trampas para animales	15	E	5	5	5	5	5	
7326.20.20	-- Cestas para gaviones	0	A	0	0	0	0	0	
7326.20.30	-- Ganchos de acople rápido con sacavueltas	0	A	0	0	0	0	0	
7326.20.90	-- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
7326.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRE-CIPITADO)								
7401.00.10	- Matas de cobre	0	A	0	0	0	0	0	
7401.00.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A	0	0	0	0	0	
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	0	A	0	0	0	0	0	
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO								
7403.1	- Cobre refinado:								
7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	0	A	0	0	0	0	0	
7403.12.00	-- Barras para alambón ("wire-bars")	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7407.29.10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	0	0	0	0	0	
7407.29.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
74.08	ALAMBRE DE COBRE								
7408.1	- De cobre refinado:								
7408.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7408.19	-- Los demás:								
7408.19.10	--- De cobre electrolítico	0	A	0	0	0	0	0	
7408.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
7408.2	- De aleaciones de cobre:								
7408.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A	0	0	0	0	0	
7408.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	0	0	0	0	0	
7408.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
74.09	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm								
7409.1	- De cobre refinado:								
7409.11.00	-- Enrolladas	0	A	0	0	0	0	0	
7409.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
7409.2	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):								
7409.21.00	-- Enrolladas	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7409.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
7409.3	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):								
7409.31.00	-- Enrolladas	0	A	0	0	0	0	0	
7409.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	0	0	0	0	0	
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	0	A	0	0	0	0	0	
74.10	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)								
7410.1	- Sin soporte:								
7410.11.00	-- De cobre refinado	0	A	0	0	0	0	0	
7410.12.00	-- De aleaciones de cobre	0	A	0	0	0	0	0	
7410.2	- Con soporte:								
7410.21.00	-- De cobre refinado	0	A	0	0	0	0	0	
7410.22.00	-- De aleaciones de cobre	0	A	0	0	0	0	0	
74.11	TUBOS DE COBRE								
7411.10.00	- De cobre refinado	0	A	0	0	0	0	0	
7411.2	- De aleaciones de cobre:								
7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A	0	0	0	0	0	
7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7411.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE								
7412.10.00	- De cobre refinado	0	A	0	0	0	0	0	
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	0	A	0	0	0	0	0	
74.13	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD								
7413.00.10	- De cobre electrolítico	5	E	5	5	5	5	5	
7413.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE								
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A	0	0	0	0	0	
7415.2	- Los demás artículos sin rosca:								
7415.21.00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A	0	0	0	0	0	
7415.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7415.3	- Los demás artículos roscados:								
7415.33.00	-- Tornillos; pernos y tuercas	0	A	0	0	0	0	0	
7415.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUAANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE								
7418.1	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:								
7418.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	E	15	15	15	15	15	
7418.19	-- Los demás:								
7418.19.10	--- Asas y mangos	0	A	0	0	0	0	0	
7418.19.20	--- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	E	15	15	15	15	15	
7418.19.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	E	15	15	15	15	15	
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE								
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
7419.9	- Las demás:								
7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15	E	5	5	5	5	5	
7419.99	-- Las demás:								
7419.99.10	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	0	0	0	0	0	
7419.99.20	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7505.21.00	-- De níquel sin alear	0	A	0	0	0	0	0	
7505.22.00	-- De aleaciones de níquel	0	A	0	0	0	0	0	
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE NIQUEL								
7506.10.00	- De níquel sin alear	0	A	0	0	0	0	0	
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	0	A	0	0	0	0	0	
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL								
7507.1	- Tubos:								
7507.11.00	-- De níquel sin alear	0	A	0	0	0	0	0	
7507.12.00	-- De aleaciones de níquel	0	A	0	0	0	0	0	
7507.20.00	- Accesorios de tubería	0	A	0	0	0	0	0	
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NIQUEL								
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A	0	0	0	0	0	
7508.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
76.01	ALUMINIO EN BRUTO								
7601.10.00	- Aluminio sin alear	0	A	0	0	0	0	0	
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	0	A	0	0	0	0	0	
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0	A	0	0	0	0	0	
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO								
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7605.29.10	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	15	E	5	5	5	5	5	
7605.29.90	--- Otros	15	E	5	5	5	5	5	
76.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm								
7606.1	- Cuadradas o rectangulares:								
7606.11.00	-- De aluminio sin alear	10	E	10	10	10	10	10	
7606.12	-- De aleaciones de aluminio:								
7606.12.10	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A	0	0	0	0	0	
7606.12.20	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	0	A	0	0	0	0	0	
7606.12.9	--- Otras:								
7606.12.91	---- Láminas "pilverproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7606.12.99	---- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
7606.9	- Las demás:								
7606.91	-- De aluminio sin alear:								
7606.91.10	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7606.91.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
7606.92.00	-- De aleaciones de aluminio	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
76.07	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)								
7607.1	- Sin soporte:								
7607.11	-- Simplemente laminadas:								
7607.11.30	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m ² , en bobinas (rollos)	0	A	0	0	0	0	0	
7607.11.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
7607.19	-- Las demás:								
7607.19.20	--- Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	0	0	0	0	0	
7607.19.3	--- Otras, impresas:								
7607.19.31	---- De espesor inferior a 0.019 mm	5	E	5	5	5	5	5	
7607.19.39	---- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
7607.19.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
7607.20	- Con soporte:								
7607.20.1	-- Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:								
7607.20.11	--- Sin impresión	0	A	0	0	0	0	0	
7607.20.12	--- Con impresión	10	E	10	10	10	10	10	
7607.20.20	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7607.20.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
76.08	TUBOS DE ALUMINIO								
7608.10	- De aluminio sin alear:								
7608.10.10	-- Casquillos para lápices	0	A	0	0	0	0	0	
7608.10.90	-- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
7608.20	- De aleaciones de aluminio:								
7608.20.10	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	G	10	10	10	10	10	
7608.20.20	-- De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7608.20.90	-- Otros	10	G	10	10	10	10	10	
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A	0	0	0	0	0	
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS, Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS (BALAUSTRADAS)), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION								
7610.10.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	G	15	15	15	15	15	
7610.90.00	- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	15	E	5	5	5	5	5	
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO								
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	10	E	10	10	10	10	10	
7612.90	- Los demás:								
7612.90.10	-- Envases cilíndricos monobloque	0	A	0	0	0	0	0	
7612.90.20	-- Tarros y bidones para leche	0	A	0	0	0	0	0	
7612.90.90	-- Otros	10	E	5	10	10	10	5	
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO								
7613.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	15	E	5	5	5	5	5	
7613.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD								
7614.10.00	- Con alma de acero	10	G	10	10	10	10	10	
7614.90.00	- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO								
7615.1	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:								
7615.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	E	15	15	15	15	15	
7615.19	-- Los demás:								
7615.19.10	--- Asas, mangos y vertedores	5	E	5	5	5	5	5	
7615.19.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	E	15	15	15	15	15	
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO								
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A	0	0	0	0	0	
7616.9	- Las demás:								
7616.91.00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15	E	5	5	5	5	5	
7616.99	-- Las demás:								
7616.99.10	--- Cadenas y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
7616.99.20	--- Grapas sin punta	0	A	0	0	0	0	0	
7616.99.90	--- Otras	10	E	10	10	10	10	10	
78.01	PLOMO EN BRUTO								
7801.10.00	- Plomo refinado	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7801.9	- Los demás:								
7801.91.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7801.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	0	A	0	0	0	0	0	
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO								
7804.1	- Chapas, hojas y tiras:								
7804.11.00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A	0	0	0	0	0	
7804.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
7804.20.00	- Polvo y escamillas	0	A	0	0	0	0	0	
78.06	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO								
7806.00.10	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	E	5	5	5	5	5	
7806.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo	5	E	5	5	5	5	5	
7806.00.90	- Otras	15	E	5	5	5	5	5	
79.01	CINC EN BRUTO								
7901.1	- Cinc sin alear:								
7901.11.00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7901.12.00	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A	0	0	0	0	0	
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	0	A	0	0	0	0	0	
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC								
7903.10.00	- Polvo de condensación	0	A	0	0	0	0	0	
7903.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	0	A	0	0	0	0	0	
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	0	A	0	0	0	0	0	
79.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC								
7907.00.10	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc	0	A	0	0	0	0	0	
7907.00.90	- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
80.01	ESTAÑO EN BRUTO								
8001.10.00	- Estaño sin alear	0	A	0	0	0	0	0	
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	0	A	0	0	0	0	0	
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A	0	0	0	0	0	
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A	0	0	0	0	0	
80.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO								
8007.00.10	- Chapas, hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	0	A	0	0	0	0	0	
8007.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8103.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS								
8104.1	- Magnesio en bruto:								
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A	0	0	0	0	0	
8104.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8104.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS								
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8105.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8106.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS								
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8107.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS								
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8108.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS								
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8109.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS								
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8110.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8111.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS								
8112.1	- Berilio:								
8112.12.00	-- En bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8112.13.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8112.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8112.2	- Cromo:								
8112.21.00	-- En bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8112.22.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8112.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8112.5	- Talio:								
8112.51.00	-- En bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8112.52.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8112.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8112.9	- Los demás:								
8112.92.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A	0	0	0	0	0	
8112.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8202.10.00	- Sierras de mano	0	A	0	0	0	0	0	
8202.20	- Hojas de sierra de cinta:								
8202.20.10	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	E	5	5	5	5	5	
8202.20.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8202.3	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):								
8202.31	-- Con parte operante de acero:								
8202.31.10	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A	0	0	0	0	0	
8202.31.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8202.39	-- Las demás, incluidas las partes:								
8202.39.10	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	E	5	5	5	5	5	
8202.39.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8202.40.00	- Cadenas cortantes	0	A	0	0	0	0	0	
8202.9	- Las demás hojas de sierra:								
8202.91	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal:								
8202.91.10	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8202.91.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8202.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO								
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares:								
8203.10.10	-- Limas planas, para metal	10	E	10	10	10	10	10	
8203.10.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	A	0	0	0	0	0	
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	A	0	0	0	0	0	
8203.40.00	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares	0	A	0	0	0	0	0	
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO								
8204.1	- Llaves de ajuste de mano:								
8204.11.00	-- No ajustables	0	A	0	0	0	0	0	
8204.12.00	-- Ajustables	0	A	0	0	0	0	0	
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR								
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A	0	0	0	0	0	
8205.20.00	- Martillos y mazas	0	A	0	0	0	0	0	
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A	0	0	0	0	0	
8205.40.00	- Destornilladores	0	A	0	0	0	0	0	
8205.5	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):								
8205.51	-- De uso doméstico:								
8205.51.10	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	E	10	10	10	10	10	
8205.51.90	--- Otras	15	E	5	5	5	5	5	
8205.59	-- Las demás:								
8205.59.10	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	E	5	5	5	5	5	
8205.59.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	0	A	0	0	0	0	0	
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A	0	0	0	0	0	
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A	0	0	0	0	0	
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A	0	0	0	0	0	
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE ESTIRAR (TREFILAR) METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O SONDEO								
8207.1	- Utiles de perforación o sondeo:								
8207.13.00	-- Con parte operante de cermet	0	A	0	0	0	0	0	
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes:								
8207.19.10	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A	0	0	0	0	0	
8207.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A	0	0	0	0	0	
8207.30	- Utiles de embutir, estampar o punzonar:								
8207.30.10	-- Dados, punzones y matrices para embutir	5	C	5	5	5	5	5	
8207.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8207.40.00	- Utiles de roscar (incluso aterrajajar)	0	A	0	0	0	0	0	
8207.50.00	- Utiles de taladrar	0	A	0	0	0	0	0	
8207.60.00	- Utiles de escariar o brochar	0	A	0	0	0	0	0	
8207.70.00	- Utiles de fresar	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8207.80.00	- Útiles de tornear	0	A	0	0	0	0	0	
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	0	A	0	0	0	0	0	
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECANICOS								
8208.10.00	- Para trabajar metal	0	A	0	0	0	0	0	
8208.20.00	- Para trabajar madera	0	A	0	0	0	0	0	
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A	0	0	0	0	0	
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A	0	0	0	0	0	
8208.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A	0	0	0	0	0	
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS								
8210.00.10	- Molinillos para maíz	0	A	0	0	0	0	0	
8210.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08)								
8211.10.00	- Surtidos	10	E	10	10	10	10	10	
8211.9	- Los demás:								
8211.91.00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8211.92.00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	E	10	10	10	10	10	
8211.93.00	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	15	E	5	5	5	5	5	
8211.94.00	-- Hojas	0	A	0	0	0	0	0	
8211.95.00	-- Mangos de metal común	15	E	5	5	5	5	5	
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE)								
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:								
8212.10.10	-- Navajas	10	E	10	10	10	10	10	
8212.10.20	-- Máquinas de afeitar	10	E	10	10	10	10	10	
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A	0	0	0	0	0	
8212.90.00	- Las demás partes	0	A	0	0	0	0	0	
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	15	E	5	5	5	5	5	
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)								
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	E	15	15	15	15	15	
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	E	10	10	10	10	10	
8214.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES								
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	E	10	10	10	10	10	
8215.20.00	- Los demás surtidos	10	E	10	10	10	10	10	
8215.9	- Los demás:								
8215.91.00	-- Plateados, dorados o platinados	10	E	10	10	10	10	10	
8215.99.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTÍCULOS								
8301.10.00	- Candados	5	C	5	5	5	5	5	
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A	0	0	0	0	0	
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A	0	0	0	0	0	
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:								
8301.40.10	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	C	10	10	10	10	10	
8301.40.20	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	C	10	10	10	10	10	
8301.40.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8301.60.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	5	E	5	5	5	5	5	
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METAL COMUN								
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):								
8302.10.10	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	E	5	5	5	5	5	
8302.10.90	-- Otras	10	C	10	10	10	10	10	
8302.20.00	- Ruedas	0	A	0	0	0	0	0	
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A	0	0	0	0	0	
8302.4	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:								
8302.41	-- Para edificios:								
8302.41.10	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	E	10	10	10	10	10	
8302.41.20	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A	0	0	0	0	0	
8302.41.90	--- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
8302.42.00	-- Los demás, para muebles	5	C	5	5	5	5	5	
8302.49	-- Los demás:								
8302.49.10	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8302.49.20	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A	0	0	0	0	0	
8302.49.90	--- Otros	5	C	5	5	5	5	5	
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	E	10	10	10	10	10	
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	0	A	0	0	0	0	0	
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	G	15	15	15	15	15	
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	E	15	15	15	15	15	
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE) DE METAL COMUN								
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A	0	0	0	0	0	
8305.20	- Grapas en tiras:								
8305.20.10	-- De oficina	15	E	15	15	15	15	15	
8305.20.90	-- Otras	5	E	5	5	5	5	5	
8305.90	- Los demás, incluidas las partes:								
8305.90.10	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	E	15	15	15	15	15	
8305.90.90	-- Otros	15	E	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8309.10.00	- Tapas corona	15	G	10	10	10	10	10	
8309.90	- Los demás:								
8309.90.10	-- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A	0	0	0	0	0	
8309.90.20	-- Precintos	0	A	0	0	0	0	0	
8309.90.30	-- Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A	0	0	0	0	0	
8309.90.40	-- Sobretapas para viales	10	E	0	10	10	10	10	
8309.90.50	-- Tapas de aluminio, con rosca	10	E	0	10	10	10	10	
8309.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	E	15	15	15	15	15	
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION								
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:								
8311.10.10	-- Para hierro o acero	0	A	0	0	0	0	0	
8311.10.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A	0	0	0	0	0	
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8311.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA								
8401.10.00	- Reactores nucleares	0	A	0	0	0	0	0	
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A	0	0	0	0	0	
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	0	A	0	0	0	0	0	
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"								
8402.1	- Calderas de vapor:								
8402.11.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A	0	0	0	0	0	
8402.12.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A	0	0	0	0	0	
8402.19.00	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A	0	0	0	0	0	
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A	0	0	0	0	0	
8402.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02								
8403.10.00	- Calderas	0	A	0	0	0	0	0	
8403.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR								
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A	0	0	0	0	0	
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A	0	0	0	0	0	
8404.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES								
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A	0	0	0	0	0	
8405.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.06	TURBINAS DE VAPOR								
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A	0	0	0	0	0	
8406.8	- Las demás turbinas:								
8406.81.00	-- De potencia superior a 40 MW	0	A	0	0	0	0	0	
8406.82.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A	0	0	0	0	0	
8406.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)								
8407.10.00	- Motores de aviación	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8407.2	- Motores para la propulsión de barcos:								
8407.21.00	-- Del tipo fueraborda	0	A	0	0	0	0	0	
8407.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8407.3	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:								
8407.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0	A	0	0	0	0	0	
8407.32.00	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	0	A	0	0	0	0	0	
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³	0	A	0	0	0	0	0	
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³	0	A	0	0	0	0	0	
8407.90.00	- Los demás motores	0	A	0	0	0	0	0	
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)								
8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos	0	A	0	0	0	0	0	
8408.20.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A	0	0	0	0	0	
8408.90.00	- Los demás motores	0	A	0	0	0	0	0	
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 u 84.08								
8409.10.00	- De motores de aviación	0	A	0	0	0	0	0	
8409.9	- Las demás:								
8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8409.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES								
8410.1	- Turbinas y ruedas hidráulicas:								
8410.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8410.12.00	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8410.13.00	-- De potencia superior a 10,000 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	0	A	0	0	0	0	0	
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS								
8411.1	- Turborreactores:								
8411.11.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A	0	0	0	0	0	
8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	0	A	0	0	0	0	0	
8411.2	- Turbopropulsores:								
8411.21.00	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8411.22.00	-- De potencia superior a 1,100 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8411.8	- Las demás turbinas de gas:								
8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8411.82.00	-- De potencia superior a 5,000 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8411.9	- Partes:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8411.91.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	0	A	0	0	0	0	0	
8411.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES								
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A	0	0	0	0	0	
8412.2	- Motores hidráulicos:								
8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	0	0	0	0	0	
8412.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8412.3	- Motores neumáticos:								
8412.31.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	0	0	0	0	0	
8412.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8412.80.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8412.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS								
8413.1	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:								
8413.11.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A	0	0	0	0	0	
8413.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	A	0	0	0	0	0	
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8413.40.00	- Bombas para hormigón	0	A	0	0	0	0	0	
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A	0	0	0	0	0	
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	A	0	0	0	0	0	
8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas	0	A	0	0	0	0	0	
8413.8	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:								
8413.81.00	-- Bombas	0	A	0	0	0	0	0	
8413.82.00	-- Elevadores de líquidos	0	A	0	0	0	0	0	
8413.9	- Partes:								
8413.91.00	-- De bombas	0	A	0	0	0	0	0	
8413.92.00	-- De elevadores de líquidos	0	A	0	0	0	0	0	
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO								
8414.10.00	- Bombas de vacío	0	A	0	0	0	0	0	
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A	0	0	0	0	0	
8414.30.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0	A	0	0	0	0	0	
8414.40.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A	0	0	0	0	0	
8414.5	- Ventiladores:								
8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	E	10	15	10	10	5	
8414.59.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	E	10	10	10	10	10	
8414.80.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8414.90	- Partes:								
8414.90.1	-- De ventiladores del inciso 8414.51.00:								
8414.90.11	--- Canastas	0	A	0	0	0	0	0	
8414.90.19	--- Las demás	10	E	0	10	0	0	0	
8414.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO								
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	E	15	15	15	15	15	
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	E	15	15	15	15	15	
8415.8	- Los demás:								
8415.81.00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	E	15	15	15	15	15	
8415.82.00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	15	E	15	15	15	15	15	
8415.83.00	-- Sin equipo de enfriamiento	15	E	15	15	15	15	15	
8415.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES								
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0	A	0	0	0	0	0	
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0	A	0	0	0	0	0	
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:								
8416.30.10	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	E	10	10	10	10	10	
8416.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8416.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS								
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A	0	0	0	0	0	
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	E	10	10	10	10	10	
8417.80.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8417.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15								
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8418.2	- Refrigeradores domésticos:								
8418.21.00	-- De compresión	15	E	15	15	15	15	15	
8418.29	-- Los demás:								
8418.29.10	--- De absorción, eléctricos	15	E	15	15	15	15	15	
8418.29.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	E	15	15	15	15	15	
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	E	15	15	15	15	15	
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	E	15	15	15	15	15	
8418.6	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:								
8418.61	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15:								
8418.61.10	--- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0	A	0	0	0	0	0	
8418.61.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
8418.69	-- Los demás:								
8418.69.10	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	E	15	15	15	15	15	
8418.69.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
8418.9	- Partes:								
8418.91.00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	E	15	15	15	15	15	
8418.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS								
8419.1	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:								
8419.11.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	15	E	15	15	15	15	15	
8419.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A	0	0	0	0	0	
8419.3	- Secadores:								
8419.31	-- Para productos agrícolas:								
8419.31.10	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	E	10	10	10	10	10	
8419.31.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:								
8419.32.10	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	E	10	10	10	10	10	
8419.32.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8419.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A	0	0	0	0	0	
8419.50.00	- Intercambiadores de calor	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A	0	0	0	0	0	
8419.8	- Los demás aparatos y dispositivos:								
8419.81.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A	0	0	0	0	0	
8419.89.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8419.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS								
8420.10.00	- Calandrias y laminadores	0	A	0	0	0	0	0	
8420.9	- Partes:								
8420.91.00	-- Cilindros	0	A	0	0	0	0	0	
8420.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES								
8421.1	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:								
8421.11.00	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	A	0	0	0	0	0	
8421.12.00	-- Secadoras de ropa	0	A	0	0	0	0	0	
8421.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8421.2	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:								
8421.21.00	-- Para filtrar o depurar agua	0	A	0	0	0	0	0	
8421.22.00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8422.30.10	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	E	10	10	10	10	10	
8422.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):								
8422.40.10	-- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0	A	0	0	0	0	0	
8422.40.90	-- Otros	10	C	10	10	10	10	10	
8422.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS								
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	E	5	5	5	5	5	
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A	0	0	0	0	0	
8423.30.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A	0	0	0	0	0	
8423.8	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:								
8423.81.00	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A	0	0	0	0	0	
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:								
8423.82.10	--- Básculas para pesar ganado	10	E	10	10	10	10	10	
8423.82.20	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8423.82.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8423.89.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A	0	0	0	0	0	
84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES								
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	0	A	0	0	0	0	0	
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A	0	0	0	0	0	
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A	0	0	0	0	0	
8424.8	- Los demás aparatos:								
8424.81	-- Para agricultura u horticultura:								
8424.81.10	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	E	10	10	10	0	5	
8424.81.20	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	C	10	10	10	0	0	
8424.81.30	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	10	C	10	10	10	0	0	
8424.81.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8424.89.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8424.90	- Partes:								
8424.90.1	-- Para rociadores:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8424.90.11	--- De productos farmacéuticos	0	A	0	0	0	0	0	
8424.90.19	--- Las demás	15	C	5	5	5	5	5	
8424.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRENTANTES; GATOS								
8425.1	- Polipastos:								
8425.11.00	-- Con motor eléctrico	0	A	0	0	0	0	0	
8425.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8425.3	- Los demás tornos; cabrestantes:								
8425.31	-- Con motor eléctrico:								
8425.31.10	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A	0	0	0	0	0	
8425.31.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8425.39	-- Los demás:								
8425.39.10	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A	0	0	0	0	0	
8425.39.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8425.4	- Gatos:								
8425.41.00	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A	0	0	0	0	0	
8425.42.00	-- Los demás gatos hidráulicos	0	A	0	0	0	0	0	
8425.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
84.26	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA								
8426.1	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:								
8426.11	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:								
8426.11.10	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	0	0	0	0	0	
8426.11.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8426.12.00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A	0	0	0	0	0	
8426.19	-- Los demás:								
8426.19.10	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	0	0	0	0	0	
8426.19.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8426.20	- Grúas de torre:								
8426.20.10	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	0	0	0	0	0	
8426.20.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8426.30	- Grúas de pórtico:								
8426.30.10	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	0	0	0	0	0	
8426.30.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8426.4	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:								
8426.41.00	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8426.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8426.9	- Las demás máquinas y aparatos:								
8426.91.00	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A	0	0	0	0	0	
8426.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO								
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A	0	0	0	0	0	
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A	0	0	0	0	0	
8427.90.00	- Las demás carretillas	0	A	0	0	0	0	0	
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)								
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	0	A	0	0	0	0	0	
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A	0	0	0	0	0	
8428.3	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:								
8428.31.00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A	0	0	0	0	0	
8428.32.00	-- Los demás, de cangilones	0	A	0	0	0	0	0	
8428.33.00	-- Los demás, de banda o correa	0	A	0	0	0	0	0	
8428.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquíes); mecanismos de tracción para funiculares	0	A	0	0	0	0	0	
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos:								
8428.90.10	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A	0	0	0	0	0	
8428.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y API-SONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS								
8429.1	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):								
8429.11.00	-- De orugas	0	A	0	0	0	0	0	
8429.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8429.20.00	- Niveladoras	0	A	0	0	0	0	0	
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers")	0	A	0	0	0	0	0	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A	0	0	0	0	0	
8429.5	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:								
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A	0	0	0	0	0	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A	0	0	0	0	0	
8429.59.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8431.31.00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A	0	0	0	0	0	
8431.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8431.4	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:								
8431.41.00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A	0	0	0	0	0	
8431.42.00	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A	0	0	0	0	0	
8431.43.00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	A	0	0	0	0	0	
8431.49.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE								
8432.10.00	- Arados	10	E	10	10	10	10	10	
8432.2	- Gradadas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:								
8432.21.00	-- Gradadas (rastras) de discos	10	E	10	10	10	10	10	
8432.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0	A	0	0	0	0	0	
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A	0	0	0	0	0	
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A	0	0	0	0	0	
8432.90	- Partes:								
8432.90.10	-- Para arados y gradadas (rastras)	10	E	10	10	10	10	10	
8432.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8434.10.00	- Máquinas para ordeñar	0	A	0	0	0	0	0	
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A	0	0	0	0	0	
8434.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES								
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8435.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS								
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A	0	0	0	0	0	
8436.2	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:								
8436.21.00	-- Incubadoras y criadoras	0	A	0	0	0	0	0	
8436.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8436.9	- Partes:								
8436.91.00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A	0	0	0	0	0	
8436.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL								
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:								
8437.10.10	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	E	10	10	10	10	10	
8437.10.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:								
8437.80.10	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	E	10	10	10	10	10	
8437.80.20	-- Mezcladoras para granos	10	E	10	10	10	10	10	
8437.80.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8437.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRESADOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS								
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A	0	0	0	0	0	
8438.20.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A	0	0	0	0	0	
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	A	0	0	0	0	0	
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0	A	0	0	0	0	0	
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:								
8438.60.10	-- Despulpadoras de frutos	10	E	10	10	10	10	10	
8438.60.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8438.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8438.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN								
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A	0	0	0	0	0	
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A	0	0	0	0	0	
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A	0	0	0	0	0	
8439.9	- Partes:								
8439.91.00	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A	0	0	0	0	0	
8439.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS								
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8440.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO								
8441.10.00	- Cortadoras	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A	0	0	0	0	0	
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A	0	0	0	0	0	
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A	0	0	0	0	0	
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8441.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)								
8442.30	- Máquinas, aparatos y material:								
8442.30.10	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A	0	0	0	0	0	
8442.30.20	-- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A	0	0	0	0	0	
8442.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A	0	0	0	0	0	
8442.50.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ; PARTES Y ACCESORIOS								
8443.1	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:								
8443.11.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A	0	0	0	0	0	
8443.12.00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0	A	0	0	0	0	0	
8443.13.00	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A	0	0	0	0	0	
8443.14.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A	0	0	0	0	0	
8443.15.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A	0	0	0	0	0	
8443.16.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A	0	0	0	0	0	
8443.17.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A	0	0	0	0	0	
8443.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8443.3	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:								
8443.31.00	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A	0	0	0	0	0	
8443.32.00	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8443.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8443.9	- Partes y accesorios:								
8443.91.00	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0	A	0	0	0	0	0	
8443.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8444.00.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A	0	0	0	0	0	
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47								
8445.1	- Máquinas para la preparación de materia textil:								
8445.11.00	-- Cardas	0	A	0	0	0	0	0	
8445.12.00	-- Peinadoras	0	A	0	0	0	0	0	
8445.13.00	-- Mecheras	0	A	0	0	0	0	0	
8445.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	A	0	0	0	0	0	
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A	0	0	0	0	0	
8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A	0	0	0	0	0	
8445.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8448.1	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:								
8448.11.00	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A	0	0	0	0	0	
8448.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A	0	0	0	0	0	
8448.3	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:								
8448.31.00	-- Guarniciones de cardas	0	A	0	0	0	0	0	
8448.32.00	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A	0	0	0	0	0	
8448.33.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A	0	0	0	0	0	
8448.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8448.4	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:								
8448.42.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A	0	0	0	0	0	
8448.49	-- Los demás:								
8448.49.10	--- Lanzaderas	0	A	0	0	0	0	0	
8448.49.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8448.5	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:								
8448.51.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A	0	0	0	0	0	
8448.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8449.00.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERIA	0	A	0	0	0	0	0	
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO								
8450.1	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:								
8450.11.00	-- Máquinas totalmente automáticas	15	E	15	15	15	15	15	
8450.12.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	E	15	15	15	15	15	
8450.19.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A	0	0	0	0	0	
8450.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINOLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS								
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	0	A	0	0	0	0	0	
8451.2	- Máquinas para secar:								
8451.21.00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	E	15	15	15	15	15	
8451.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A	0	0	0	0	0	
8451.40.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0	A	0	0	0	0	0	
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A	0	0	0	0	0	
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8451.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER								
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	0	A	0	0	0	0	0	
8452.2	- Las demás máquinas de coser:								
8452.21.00	-- Unidades automáticas	0	A	0	0	0	0	0	
8452.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	0	A	0	0	0	0	0	
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	E	15	15	15	15	15	
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	0	A	0	0	0	0	0	
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER								
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A	0	0	0	0	0	
8459.2	- Las demás máquinas de taladrar:								
8459.21.00	-- De control numérico	0	A	0	0	0	0	0	
8459.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8459.3	- Las demás escariadoras-fresadoras:								
8459.31.00	-- De control numérico	0	A	0	0	0	0	0	
8459.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8459.40.00	- Las demás escariadoras	0	A	0	0	0	0	0	
8459.5	- Máquinas de fresar de consola:								
8459.51.00	-- De control numérico	0	A	0	0	0	0	0	
8459.59.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8459.6	- Las demás máquinas de fresar:								
8459.61.00	-- De control numérico	0	A	0	0	0	0	0	
8459.69.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A	0	0	0	0	0	
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8460.1	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0.01 mm:								
8460.11.00	-- De control numérico	0	A	0	0	0	0	0	
8460.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8460.2	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0.01 mm:								
8460.21.00	-- De control numérico	0	A	0	0	0	0	0	
8460.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8460.3	- Máquinas de afilar:								
8460.31.00	-- De control numérico	0	A	0	0	0	0	0	
8460.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8460.40.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A	0	0	0	0	0	
8460.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar	0	A	0	0	0	0	0	
8461.30.00	- Máquinas de brochar	0	A	0	0	0	0	0	
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A	0	0	0	0	0	
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A	0	0	0	0	0	
8461.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8463.10.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A	0	0	0	0	0	
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A	0	0	0	0	0	
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	0	A	0	0	0	0	0	
8463.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO								
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	0	A	0	0	0	0	0	
8464.20.00	- Máquinas de amolar o pulir	0	A	0	0	0	0	0	
8464.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES								
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A	0	0	0	0	0	
8465.9	- Las demás:								
8465.91.00	-- Máquinas de aserrar	0	A	0	0	0	0	0	
8465.92.00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A	0	0	0	0	0	
8465.93.00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A	0	0	0	0	0	
8465.94.00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	0	A	0	0	0	0	0	
8465.95.00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	0	A	0	0	0	0	0	
8465.96.00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8465.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO								
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A	0	0	0	0	0	
8466.20.00	- Portapiezas	0	A	0	0	0	0	0	
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A	0	0	0	0	0	
8466.9	- Los demás:								
8466.91.00	-- Para máquinas de la partida 84.64	0	A	0	0	0	0	0	
8466.92.00	-- Para máquinas de la partida 84.65	0	A	0	0	0	0	0	
8466.93.00	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A	0	0	0	0	0	
8466.94.00	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A	0	0	0	0	0	
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELECTRICO, DE USO MANUAL								
8467.1	- Neumáticas:								
8467.11.00	-- Rotativas (incluso de percusión)	0	A	0	0	0	0	0	
8467.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8467.2	- Con motor eléctrico incorporado:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A	0	0	0	0	0	
8471.4	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:								
8471.41.00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A	0	0	0	0	0	
8471.49.00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A	0	0	0	0	0	
8471.50.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A	0	0	0	0	0	
8471.60.00	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A	0	0	0	0	0	
8471.70.00	- Unidades de memoria	0	A	0	0	0	0	0	
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	0	0	0	0	0	
8471.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEOGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)								
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	0	0	0	0	0	
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	0	0	0	0	0	
8474.3	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:								
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:								
8474.31.10	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m ³	10	E	10	10	10	10	10	
8474.31.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8474.32.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A	0	0	0	0	0	
8474.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:								
8474.80.10	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A	0	0	0	0	0	
8474.80.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8474.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS								
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	0	0	0	0	0	
8475.2	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:								
8475.21.00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8475.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8475.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.76	MÁQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA								
8476.2	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:								
8476.21.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15	15	15	15	15	
8476.29.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
8476.8	- Las demás:								
8476.81.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15	15	15	15	15	
8476.89.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
8476.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO								
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	A	0	0	0	0	0	
8477.20.00	- Extrusoras	0	A	0	0	0	0	0	
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	0	A	0	0	0	0	0	
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8477.5	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:								
8477.51.00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	0	0	0	0	0	
8477.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8477.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO								
8478.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8478.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO								
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	0	0	0	0	0	
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0	A	0	0	0	0	0	
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	A	0	0	0	0	0	
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A	0	0	0	0	0	
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	0	0	0	0	0	
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8479.8	- Las demás máquinas y aparatos:								
8479.81.00	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A	0	0	0	0	0	
8479.82.00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A	0	0	0	0	0	
8479.89.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8479.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO								
8480.10.00	- Cajas de fundición	0	A	0	0	0	0	0	
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	0	A	0	0	0	0	0	
8480.30.00	- Modelos para moldes	0	A	0	0	0	0	0	
8480.4	- Moldes para metal o carburos metálicos:								
8480.41.00	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A	0	0	0	0	0	
8480.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8480.50.00	- Moldes para vidrio	0	A	0	0	0	0	0	
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	0	A	0	0	0	0	0	
8480.7	- Moldes para caucho o plástico:								
8480.71.00	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A	0	0	0	0	0	
8480.79.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS								
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	0	A	0	0	0	0	0	
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0	A	0	0	0	0	0	
8481.30.00	- Válvulas de retención	0	A	0	0	0	0	0	
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	0	A	0	0	0	0	0	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:								
8481.80.10	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	C	15	15	15	15	15	
8481.80.20	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	C	15	15	15	15	15	
8481.80.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8481.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS								
8482.10.00	- Rodamientos de bolas	0	A	0	0	0	0	0	
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A	0	0	0	0	0	
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	0	A	0	0	0	0	0	
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A	0	0	0	0	0	
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A	0	0	0	0	0	
8482.9	- Partes:								
8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas	0	A	0	0	0	0	0	
8482.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
84.83	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION								
8483.10.00	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	0	A	0	0	0	0	0	
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A	0	0	0	0	0	
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A	0	0	0	0	0	
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A	0	0	0	0	0	
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones:								
8483.50.10	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8483.50.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A	0	0	0	0	0	
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A	0	0	0	0	0	
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD								
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	5	C	5	5	5	5	5	
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	C	5	5	5	5	5	
8484.90.00	- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA LA FABRICACION DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS ("WAFERS"), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRONICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACION (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO; PARTES Y ACCESORIOS								
8486.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:								
8486.20.10	-- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.20	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8486.20.30	-- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.40	-- Máquinas de amolar o pulir	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.50	-- Extrusoras	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.60	-- Máquinas de moldear por soplado	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.70	-- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.80	-- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.9	-- Otros:								
8486.20.91	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	E	10	10	10	10	10	
8486.20.92	--- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.93	--- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.94	--- Fotorrepetidores	0	A	0	0	0	0	0	
8486.20.99	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8486.30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana:								
8486.30.1	-- Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia:								
8486.30.11	--- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	0	0	0	0	0	
8486.30.12	--- Que operen por ultrasonido	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8486.30.13	--- Que operen por electroerosión	0	A	0	0	0	0	0	
8486.30.19	--- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8486.30.20	-- Máquinas de aserrar	0	A	0	0	0	0	0	
8486.30.30	-- Máquinas de amolar o pulir	0	A	0	0	0	0	0	
8486.30.40	-- Robots industriales	0	A	0	0	0	0	0	
8486.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8486.40	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo:								
8486.40.10	-- Máquinas de moldear por inyección	0	A	0	0	0	0	0	
8486.40.20	-- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	0	0	0	0	0	
8486.40.30	-- Moldes para moldeo por inyección o compresión	0	A	0	0	0	0	0	
8486.40.4	-- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:								
8486.40.41	--- Total o parcialmente automáticos	0	A	0	0	0	0	0	
8486.40.49	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8486.40.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8486.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELECTRICAS								
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A	0	0	0	0	0	
8487.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS								
8501.10.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A	0	0	0	0	0	
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A	0	0	0	0	0	
8501.3	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:								
8501.31.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	0	0	0	0	0	
8501.32.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8501.33.00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8501.34.00	-- De potencia superior a 375 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8501.40.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A	0	0	0	0	0	
8501.5	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:								
8501.51.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	0	0	0	0	0	
8501.52.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8501.53.00	-- De potencia superior a 75 kW	0	A	0	0	0	0	0	
8501.6	- Generadores de corriente alterna (alternadores):								
8501.61.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	0	0	0	0	0	
8501.62.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	0	0	0	0	0	
8501.63.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8501.64.00	-- De potencia superior a 750 kVA	0	A	0	0	0	0	0	
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS								
8502.1	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):								
8502.11.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	0	0	0	0	0	
8502.12.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	0	0	0	0	0	
8502.13.00	-- De potencia superior a 375 kVA	0	A	0	0	0	0	0	
8502.20.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A	0	0	0	0	0	
8502.3	- Los demás grupos electrógenos:								
8502.31.00	-- De energía eólica	0	A	0	0	0	0	0	
8502.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A	0	0	0	0	0	
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	0	A	0	0	0	0	0	
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)								
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A	0	0	0	0	0	
8504.2	- Transformadores de dieléctrico líquido:								
8504.21.00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A	0	0	0	0	0	
8504.22.00	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8505.90.10	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A	0	0	0	0	0	
8505.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS								
8506.10	- De dióxido de manganeso:								
8506.10.10	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	E	15	15	15	15	15	
8506.10.20	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	G	15	15	15	15	15	
8506.10.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
8506.30.00	- De óxido de mercurio	0	A	0	0	0	0	0	
8506.40.00	- De óxido de plata	0	A	0	0	0	0	0	
8506.50.00	- De litio	0	A	0	0	0	0	0	
8506.60.00	- De aire-cinc	0	A	0	0	0	0	0	
8506.80.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	0	A	0	0	0	0	0	
8506.90.00	- Partes	5	G	5	5	5	5	5	
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES								
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	E	15	15	15	15	15	
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8507.30.00	- De níquel-cadmio	0	A	0	0	0	0	0	
8507.40.00	- De níquel-hierro	0	A	0	0	0	0	0	
8507.80.00	- Los demás acumuladores	0	A	0	0	0	0	0	
8507.90	- Partes:								
8507.90.10	-- Separadores	5	E	5	5	5	5	5	
8507.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
85.08	ASPIRADORAS								
8508.1	- Con motor eléctrico incorporado:								
8508.11	-- De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l:								
8508.11.10	--- De uso doméstico	15	E	15	15	15	15	15	
8508.11.20	--- De uso industrial	0	A	0	0	0	0	0	
8508.19	-- Las demás:								
8508.19.10	--- De uso doméstico	15	E	15	15	15	15	15	
8508.19.20	--- De uso industrial	0	A	0	0	0	0	0	
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	0	A	0	0	0	0	0	
8508.70.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.09	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8509.40.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	E	15	15	15	15	15	
8509.80	- Los demás aparatos:								
8509.80.10	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	E	15	15	15	15	15	
8509.80.20	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	E	15	15	15	15	15	
8509.80.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8509.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO								
8510.10.00	- Afeitadoras	10	E	10	10	10	10	10	
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilár	10	E	10	10	10	10	10	
8510.30.00	- Aparatos de depilar	10	E	10	10	10	10	10	
8510.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES								
8511.10.00	- Bujías de encendido	0	A	0	0	0	0	0	
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0	A	0	0	0	0	0	
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0	A	0	0	0	0	0	
8511.50.00	- Los demás generadores	0	A	0	0	0	0	0	
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos	0	A	0	0	0	0	0	
8511.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES								
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A	0	0	0	0	0	
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A	0	0	0	0	0	
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	0	A	0	0	0	0	0	
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	E	5	5	5	5	5	
8512.90.00	- Partes	5	C	5	5	5	5	5	
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12								
8513.10.00	- Lámparas	5	E	5	5	5	5	5	
8513.90.00	- Partes	15	E	5	5	5	5	5	
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A	0	0	0	0	0	
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	0	0	0	0	0	
8514.30	- Los demás hornos:								
8514.30.10	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	E	10	10	10	10	10	
8514.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	0	0	0	0	0	
8514.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUE-DAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CA-LENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELEC-TRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET								
8515.1	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:								
8515.11.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	0	A	0	0	0	0	0	
8515.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8515.2	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:								
8515.21.00	-- Total o parcialmente automáticos	0	A	0	0	0	0	0	
8515.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8516.31.00	-- Secadores para el cabello	15	E	15	15	15	15	15	
8516.32.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	C	15	15	15	15	15	
8516.33.00	-- Aparatos para secar las manos	15	E	15	15	15	15	15	
8516.40.00	- Planchas eléctricas	10	E	10	10	10	10	10	
8516.50.00	- Hornos de microondas	15	E	5	5	5	5	5	
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	E	15	15	15	15	15	
8516.7	- Los demás aparatos electrotérmicos:								
8516.71.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	E	15	15	15	15	15	
8516.72.00	-- Tostadoras de pan	15	E	15	15	15	15	15	
8516.79.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8516.80	- Resistencias calentadoras:								
8516.80.10	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A	0	0	0	0	0	
8516.80.20	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	0	0	0	0	0	
8516.80.30	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	0	0	0	0	0	
8516.80.40	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A	0	0	0	0	0	
8516.80.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8516.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.17	TELEFONOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS MOVILES (CELULARES) Y LOS DE OTRAS REDES INALAMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISION O RECEPCION DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACION EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISION O RECEPCION DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.								
8517.1	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:								
8517.11.00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A	0	0	0	0	0	
8517.12.00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	A	0	0	0	0	0	
8517.18.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8517.6	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):								
8517.61	-- Estaciones base:								
8517.61.10	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A	0	0	0	0	0	
8517.61.2	--- Aparatos emisores:								
8517.61.21	---- De radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A	0	0	0	0	0	
8517.61.22	---- Con aparato receptor incorporado	0	A	0	0	0	0	0	
8517.61.29	---- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8517.62.00	-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	0	A	0	0	0	0	0	
8517.69	-- Los demás:								
8517.69.10	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A	0	0	0	0	0	
8517.69.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8517.70.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTÉN O NO COMBINADOS CON MICROFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO								
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	0	A	0	0	0	0	0	
8518.2	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:								
8518.21.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A	0	0	0	0	0	
8518.22.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A	0	0	0	0	0	
8518.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A	0	0	0	0	0	
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A	0	0	0	0	0	
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8519.81.31	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	5	5	5	5	5	
8519.81.39	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8519.81.40	--- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	15	E	15	15	15	15	15	
8519.81.5	--- Aparatos digitales:								
8519.81.51	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en los juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	
8519.81.59	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8519.81.6	--- Los demás de casete (tocacasetes):								
8519.81.61	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	
8519.81.69	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8519.81.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8519.89	-- Los demás:								
8519.89.1	--- Tocabdiscos sin altavoces (altoparlantes):								
8519.89.11	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	
8519.89.19	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8519.89.2	--- Los demás tocadiscos:								
8519.89.21	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	
8519.89.29	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8519.89.30	--- Aparatos para reproducir dictados	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8523.2	- Soportes magnéticos:								
8523.21	-- Tarjetas con banda magnética incorporada:								
8523.21.10	--- Sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	
8523.21.20	--- Grabadas	0	A	0	0	0	0	0	
8523.29	-- Los demás:								
8523.29.1	--- Cintas magnéticas, sin grabar:								
8523.29.11	---- Para grabar sonido, en casete	15	E	0	0	15	15	15	
8523.29.19	---- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8523.29.2	--- Discos magnéticos para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, sin grabar:								
8523.29.21	---- Removibles	0	A	0	0	0	0	0	
8523.29.29	---- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8523.29.30	--- Los demás discos magnéticos, sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	
8523.29.40	--- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	15	E	0	0	15	15	15	
8523.29.5	--- Las demás cintas magnéticas, grabadas:								
8523.29.51	---- Para aprendizaje	15	E	5	5	5	5	5	
8523.29.52	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	5	5	5	5	5	
8523.29.53	---- Otras, para reproducir imagen y sonido	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8523.29.54	---- Otras, para reproducir únicamente sonido	15	E	15	15	15	15	15	
8523.29.59	---- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
8523.29.60	--- Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados	0	A	0	0	0	0	0	
8523.29.9	--- Otros:								
8523.29.91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados	10	E	0	0	10	10	5	
8523.29.99	---- Los demás	10	E	0	0	10	10	10	
8523.40	- Soportes ópticos:								
8523.40.1	-- Discos para sistemas de lectura por rayos láser, grabados:								
8523.40.11	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	0	0	0	0	0	
8523.40.12	--- Para reproducir únicamente sonido	10	C	10	10	10	10	10	
8523.40.19	--- Los demás	10	C	0	0	10	10	10	
8523.40.2	-- Otros, grabados:								
8523.40.21	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	10	E	0	0	10	10	5	
8523.40.29	--- Los demás	10	E	0	0	10	10	10	
8523.40.90	-- Otros, sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	
8523.5	- Soportes semiconductores:								
8523.51	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:								
8523.51.10	--- Sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8523.51.20	--- Grabados	10	E	0	0	10	10	5	
8523.52	-- Tarjetas inteligentes "smart cards":								
8523.52.10	--- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	0	A	0	0	0	0	0	
8523.52.90	--- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
8523.59	-- Los demás:								
8523.59.10	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A	0	0	0	0	0	
8523.59.20	--- Otras tarjetas y etiquetas	0	A	0	0	0	0	0	
8523.59.30	--- Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos 8523.59.10 y 8523.59.20	0	A	0	0	0	0	0	
8523.59.9	--- Otros:								
8523.59.91	---- Sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	
8523.59.92	---- Grabados	10	E	0	0	10	10	5	
8523.80	- Los demás:								
8523.80.1	-- Discos (de acetato) para tocadiscos:								
8523.80.11	--- Para aprendizaje	5	E	5	5	5	5	5	
8523.80.19	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8523.80.20	-- Matrices y moldes galvánicos	0	A	0	0	0	0	0	
8523.80.9	-- Otros:								
8523.80.91	--- Sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8527.1	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:								
8527.12	-- Radiocasetes de bolsillo:								
8527.12.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8527.12.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:								
8527.13.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8527.13.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8527.19	-- Los demás:								
8527.19.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8527.19.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8527.2	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:								
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:								
8527.21.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8527.21.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8527.29	-- Los demás:								
8527.29.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8527.29.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8527.9	- Los demás:								
8527.91	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:								
8527.91.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juego o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8527.91.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8527.92	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:								
8527.92.10	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8527.92.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8527.99	-- Los demás:								
8527.99.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8527.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISION; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO								
8528.4	- Monitores con tubo de rayos catódicos:								
8528.41.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	0	0	0	0	0	
8528.49	-- Los demás:								
8528.49.1	--- En colores:								
8528.49.11	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8528.49.19	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8528.49.2	--- En blanco y negro o demás monocromos:								
8528.49.21	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8528.49.29	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8528.5	- Los demás monitores:								
8528.51.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	0	0	0	0	0	
8528.59	-- Los demás:								
8528.59.1	--- En colores:								
8528.59.11	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8528.59.19	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8528.59.2	--- En blanco y negro o demás monocromos:								
8528.59.21	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8528.59.29	---- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8528.6	- Proyectores:								
8528.61.00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	0	0	0	0	0	
8528.69	-- Los demás:								
8528.69.10	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8528.69.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A	0	0	0	0	0	
8530.80.00	- Los demás aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8530.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30								
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A	0	0	0	0	0	
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	0	0	0	0	0	
8531.80	- Los demás aparatos:								
8531.80.10	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	E	15	15	15	15	15	
8531.80.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8531.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES								
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A	0	0	0	0	0	
8532.2	- Los demás condensadores fijos:								
8532.21.00	-- De tantalio	0	A	0	0	0	0	0	
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	0	A	0	0	0	0	0	
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A	0	0	0	0	0	
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	0	0	0	0	0	
8532.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	0	A	0	0	0	0	0	
8532.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)								
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A	0	0	0	0	0	
8533.2	- Las demás resistencias fijas:								
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	0	0	0	0	0	
8533.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8533.3	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):								
8533.31.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	0	0	0	0	0	
8533.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8533.40.00	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A	0	0	0	0	0	
8533.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8536.50.10	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	0	0	0	0	0	
8536.50.20	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	G	10	10	10	10	10	
8536.50.50	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	0	0	0	0	0	
8536.50.60	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	G	10	10	10	10	10	
8536.50.70	-- Interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	G	10	10	10	10	10	
8536.50.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8536.6	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):								
8536.61.00	-- Portalámparas	15	G	15	15	15	15	15	
8536.69.00	-- Las demás	15	E	0	15	15	15	5	
8536.70	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:								
8536.70.10	-- De plástico	15	G	15	15	15	15	15	
8536.70.2	-- De cobre:								
8536.70.21	--- Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	15	G	5	5	5	5	5	
8536.70.29	--- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	
8536.70.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8536.90.00	- Los demás aparatos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17								
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	G	10	10	10	10	10	
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	G	10	10	10	10	10	
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37								
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5	C	5	5	5	5	5	
8538.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO								
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados"	5	C	5	5	5	5	5	
8539.2	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:								
8539.21.00	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	C	5	5	5	5	5	
8539.22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:								
8539.22.10	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8540.1	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:								
8540.11.00	-- En colores	0	A	0	0	0	0	0	
8540.12.00	-- En blanco y negro o demás monocromos	0	A	0	0	0	0	0	
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A	0	0	0	0	0	
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A	0	0	0	0	0	
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A	0	0	0	0	0	
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	0	A	0	0	0	0	0	
8540.7	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:								
8540.71.00	-- Magnetrones	0	A	0	0	0	0	0	
8540.72.00	-- Klistrones	0	A	0	0	0	0	0	
8540.79.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8540.8	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:								
8540.81.00	-- Tubos receptores o amplificadores	0	A	0	0	0	0	0	
8540.89.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8540.9	- Partes:								
8540.91.00	-- De tubos catódicos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8542.31.11	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	0	0	0	0	0	
8542.31.12	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	0	0	0	0	0	
8542.31.19	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	0	0	0	0	0	
8542.31.20	--- Los demás, excepto los digitales	0	A	0	0	0	0	0	
8542.31.30	--- Circuitos integrados híbridos	0	A	0	0	0	0	0	
8542.31.80	--- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8542.32	-- Memorias:								
8542.32.1	--- Digitales:								
8542.32.11	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	0	0	0	0	0	
8542.32.12	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	0	0	0	0	0	
8542.32.19	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	0	0	0	0	0	
8542.32.20	--- Las demás, excepto las digitales	0	A	0	0	0	0	0	
8542.32.30	--- Circuitos integrados híbridos	0	A	0	0	0	0	0	
8542.32.80	--- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8542.33	-- Amplificadores:								
8542.33.1	--- Digitales:								
8542.33.11	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	0	0	0	0	0	
8542.33.12	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8542.33.19	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	0	0	0	0	0	
8542.33.20	--- Los demás, excepto los digitales	0	A	0	0	0	0	0	
8542.33.30	--- Circuitos integrados híbridos	0	A	0	0	0	0	0	
8542.33.80	--- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8542.39	-- Los demás:								
8542.39.1	--- Digitales:								
8542.39.11	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	0	0	0	0	0	
8542.39.12	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	0	0	0	0	0	
8542.39.19	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	0	0	0	0	0	
8542.39.20	--- Los demás, excepto los digitales	0	A	0	0	0	0	0	
8542.39.30	--- Circuitos integrados híbridos	0	A	0	0	0	0	0	
8542.39.80	--- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	
8542.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO								
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0	A	0	0	0	0	0	
8543.20.00	- Generadores de señales	0	A	0	0	0	0	0	
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:								
8548.10.10	-- De plomo	0	A	0	0	0	0	0	
8548.10.90	-- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
8548.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS								
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A	0	0	0	0	0	
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	0	A	0	0	0	0	0	
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDE-RES								
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A	0	0	0	0	0	
8602.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04								
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A	0	0	0	0	0	
8603.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8604.00.00	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8605.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	0	A	0	0	0	0	0	
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES)								
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	0	A	0	0	0	0	0	
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0	A	0	0	0	0	0	
8606.9	- Los demás:								
8606.91.00	-- Cubiertos y cerrados	0	A	0	0	0	0	0	
8606.92.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A	0	0	0	0	0	
8606.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES								
8607.1	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:								
8607.11.00	-- Bojes y "bissels", de tracción	0	A	0	0	0	0	0	
8607.12.00	-- Los demás bojes y "bissels"	0	A	0	0	0	0	0	
8607.19.00	-- Los demás, incluidas las partes	0	A	0	0	0	0	0	
8607.2	- Frenos y sus partes:								
8607.21.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
8607.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
8607.9	- Las demás:								
8607.91.00	-- De locomotoras o locotractores	0	A	0	0	0	0	0	
8607.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	0	A	0	0	0	0	0	
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A	0	0	0	0	0	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09)								
8701.10.00	- Motocultores	0	A	0	0	0	0	0	
8701.20.00	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	0	A	0	0	0	0	0	
8701.30.00	- Tractores de orugas	0	A	0	0	0	0	0	
8701.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR								
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):								
8702.10.50	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	15	E2	15	5	5	15	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	30	E2	0	30	20	15	10	
8703.2	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:								
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ :								
8703.21.5	--- Tricimotos (trimotos) y cuadraciclos (cuatrimotos):								
8703.21.51	---- Tricimotos (trimotos)	30	E2	0	30	20	15	10	
8703.21.52	---- Cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	0	30	20	15	10	
8703.21.60	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.21.70	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	20	E2	0	20	15	15	10	
8703.21.90	--- Otros	20	E2	0	20	20	15	10	
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ :								
8703.22.5	--- De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,300 cm ³ :								
8703.22.51	---- Ambulancias	15	E2	15	1	5	15	5	
8703.22.52	---- Carros fúnebres	20	E2	15	1	20	15	5	
8703.22.53	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8703.22.54	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	20	E2	0	20	15	15	10	
8703.22.59	---- Los demás	20	E2	0	20	20	15	10	
8703.22.6	--- De cilindrada superior a 1,300 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ :								
8703.22.61	---- Ambulancias	15	E2	15	1	5	15	5	
8703.22.62	---- Carros fúnebres	20	E2	15	1	20	15	5	
8703.22.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.22.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.22.69	---- Los demás	25	E2	0	25	20	15	10	
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ :								
8703.23.6	--- De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³ :								
8703.23.61	---- Ambulancias	15	C	15	1	5	15	5	
8703.23.62	---- Carros fúnebres	20	C	15	1	20	15	5	
8703.23.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8703.23.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.23.69	---- Los demás	25	E2	0	25	20	15	10	
8703.23.7	--- De cilindrada superior a 2,000 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ :								
8703.23.71	---- Ambulancias	15	C	15	1	5	15	5	
8703.23.72	---- Carros fúnebres	20	C	15	1	20	15	5	
8703.23.73	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.23.74	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	30	E2	0	30	15	15	10	
8703.23.79	---- Los demás	30	E2	0	30	20	15	10	
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm ³ :								
8703.24.6	--- Ambulancias y carros fúnebres:								
8703.24.61	---- Ambulancias	15	C	15	1	5	15	5	
8703.24.62	---- Carros fúnebres	20	C	15	1	20	15	5	
8703.24.70	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.24.80	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	30	E2	0	30	15	15	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8703.24.90	--- Otros	30	E2	0	30	20	15	10	
8703.3	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):								
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ :								
8703.31.5	--- De cilindrada inferior o igual a 1,300 cm ³ :								
8703.31.51	---- Ambulancias	15	E2	15	1	5	15	5	
8703.31.52	---- Carros fúnebres	20	E2	15	1	20	15	5	
8703.31.53	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.31.54	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	20	E2	0	20	15	15	10	
8703.31.59	---- Los demás	20	E2	0	20	20	15	10	
8703.31.6	--- De cilindrada superior a 1,300 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ :								
8703.31.61	---- Ambulancias	15	E2	15	1	5	15	5	
8703.31.62	---- Carros fúnebres	20	E2	15	1	20	15	5	
8703.31.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.31.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.31.69	---- Los demás	25	E2	0	25	20	15	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8703.33.61	---- Ambulancias	15	C	15	1	5	15	5	
8703.33.62	---- Carros fúnebres	20	C	15	1	20	15	5	
8703.33.70	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	0	25	15	15	10	
8703.33.80	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	30	E2	0	30	15	15	10	
8703.33.90	--- Otros	30	E2	0	30	20	15	10	
8703.90.00	- Los demás	30	E2	0	30	20	15	10	
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS								
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	15	C	15	1	5	10	0	
8704.2	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):								
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.:								
8704.21.5	--- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina:								
8704.21.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	E2	0	5	10	5	5	
8704.21.59	---- Los demás	10	E2	0	1	10	10	5	
8704.21.6	--- Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina:								
8704.21.61	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	E2	0	5	10	5	5	
8704.21.69	---- Los demás	15	E2	15	1	10	10	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8704.21.7	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura:								
8704.21.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	15	E2	15	5	5	5	5	
8704.21.79	---- Los demás	15	E2	15	1	5	5	5	
8704.21.9	--- Otros:								
8704.21.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	E2	0	5	5	5	5	
8704.21.99	---- Los demás	5	E2	0	1	5	5	5	
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t.:								
8704.22.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E	15	1	0	5	0	
8704.22.90	--- Otros	15	E	15	1	0	5	0	
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t.:								
8704.23.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E	15	1	0	5	0	
8704.23.90	--- Otros	15	E	15	1	0	5	0	
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:								
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.:								
8704.31.5	--- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina:								
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	E2	0	5	10	5	5	
8704.31.59	---- Los demás	10	E2	0	1	10	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8704.31.6	--- Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina:								
8704.31.61	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	E2	0	5	10	5	5	
8704.31.69	---- Los demás	15	E2	15	1	10	5	5	
8704.31.7	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura:								
8704.31.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	15	E2	15	5	5	10	5	
8704.31.79	---- Los demás	15	E2	15	1	5	10	5	
8704.31.9	--- Otros:								
8704.31.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	E2	0	5	5	10	5	
8704.31.99	---- Los demás	10	E2	0	1	5	10	5	
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.:								
8704.32.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	15	1	5	10	0	
8704.32.90	--- Otros	15	E2	15	1	5	10	0	
8704.90.00	- Los demás	15	E2	15	1	5	10	0	
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: VEHICULOS PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, VEHICULOS BARREDERA, VEHICULOS ESPARCIDORES, VEHICULOS TALLER, VEHICULOS RADIOLOGICOS)								
8705.10.00	- Camiones grúa	20	E2	15	1	20	5	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20	E2	15	1	20	5	0	
8705.30.00	- Camiones de bomberos	20	E2	15	1	20	5	10	
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20	C	15	1	20	5	0	
8705.90.00	- Los demás	20	C	15	1	20	5	10	
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR								
8706.00.10	- De autobuses	10	E	0	1	0	10	10	
8706.00.90	- Otros	15	E	15	1	0	10	10	
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS								
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	20	E	15	1	20	10	5	
8707.90	- Las demás:								
8707.90.50	-- De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	15	E	15	1	10	10	5	
8707.90.90	-- Otros	20	E	15	1	20	10	5	
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05								
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	C	10	1	10	5	5	
8708.2	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):								
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	10	E	10	1	10	5	10	
8708.29.00	-- Los demás	10	C	10	1	10	5	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8708.91	-- Radiadores y sus partes:								
8708.91.10	--- Radiadores	10	C	10	1	10	5	5	
8708.91.20	--- Partes	10	E	10	1	10	5	5	
8708.92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:								
8708.92.10	--- Silenciadores y tubos (caños) de escape	10	E	10	1	10	5	5	
8708.92.20	--- Partes	10	E	10	1	10	5	5	
8708.93.00	-- Embragues y sus partes	10	C	10	1	10	5	5	
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:								
8708.94.10	--- Volantes, columnas y cajas de dirección	10	C	10	1	10	5	5	
8708.94.20	--- Partes	10	E	10	1	10	5	5	
8708.95.00	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	E	10	1	10	5	5	
8708.99.00	-- Los demás	10	C	10	1	10	5	5	
87.09	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES								
8709.1	- Carretillas:								
8709.11.00	-- Eléctricas	10	E	0	0	0	10	0	
8709.19.00	-- Las demás	5	E	0	0	0	5	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8709.90.00	- Partes	15	E	0	0	0	5	0	
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	E	10	5	10	10	10	
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES								
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ :								
8711.10.20	-- Tricimotos (trimotos)	30	E2	0	30	10	10	5	
8711.10.90	-- Otros	10	E2	0	5	10	10	5	
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :								
8711.20.20	-- Tricimotos (trimotos)	30	E2	0	30	10	10	5	
8711.20.90	-- Otros	10	E2	0	5	10	10	5	
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :								
8711.30.20	-- Tricimotos (trimotos)	30	E2	0	30	10	10	5	
8711.30.90	-- Otros	10	E2	0	5	10	10	5	
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ :								
8711.40.20	-- Tricimotos (trimotos)	30	E2	0	30	10	10	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8711.40.90	-- Otros	10	E2	0	5	10	10	5	
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ :								
8711.50.20	-- Tricimotos (trimotos)	30	E2	0	30	10	10	5	
8711.50.90	-- Otros	10	E2	0	5	10	10	5	
8711.90.00	- Los demás	10	E2	0	5	10	10	5	
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	E2	15	15	15	5	15	
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION								
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	5	E	0	0	0	5	0	
8713.90.00	- Los demás	5	E	0	0	0	5	0	
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13								
8714.1	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):								
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	10	E	10	5	10	5	10	
8714.19.00	-- Los demás	10	C	10	5	10	5	10	
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	5	E	0	0	0	5	0	
8714.9	- Los demás:								
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes:								
8714.91.10	--- Cuadros y horquillas	10	E	10	10	10	5	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	E	15	15	15	15	15	
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	E	10	10	10	5	0	
8716.3	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:								
8716.31.00	-- Cisternas	10	E	10	10	10	10	10	
8716.39.00	-- Los demás	10	E2	10	10	10	10	10	
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	10	E2	10	10	10	10	10	
8716.80	- Los demás vehículos:								
8716.80.10	-- Carretillas y troques	10	E2	10	10	10	10	10	
8716.80.90	-- Otros	10	E2	10	10	10	10	10	
8716.90.00	- Partes	15	C	0	0	0	5	0	
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR								
8801.00.10	- Planeadores y alas planeadoras	15	C	5	5	5	5	5	
8801.00.90	- Otros	15	C	5	5	5	5	5	
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES								
8802.1	- Helicópteros:								
8802.11.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	15	C	5	5	5	5	5	
8802.12.00	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	15	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	15	C	5	5	5	5	5	
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	15	C	5	5	5	5	5	
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A	0	0	0	0	0	
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A	0	0	0	0	0	
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 u 88.02								
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A	0	0	0	0	0	
8803.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A	5	5	5	5	5	
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES								
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
8805.2	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:								
8805.21.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
8805.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS								
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:								
8901.10.10	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	10	10	10	10	10	
8901.10.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8901.20.00	- Barcos cisterna	0	A	0	0	0	0	0	
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A	0	0	0	0	0	
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:								
8901.90.10	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	10	10	10	10	10	
8901.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMÁS BARCOS PARA LA PREPARACION O LA CONSERVACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA								
8902.00.10	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	10	10	10	10	10	
8902.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS								
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	15	E	15	15	15	15	15	
8903.9	- Los demás:								
8903.91.00	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
8903.92.00	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	15	E	15	15	15	15	15	
8903.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	A	0	0	0	0	0	
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES								
8905.10.00	- Dragas	0	A	0	0	0	0	0	
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	0	0	0	0	0	
8905.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO (EXCEPTO LOS DE								
8906.10.00	- Navíos de guerra	0	A	0	0	0	0	0	
8906.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)								
8907.10.00	- Balsas inflables	15	E	5	5	5	5	5	
8907.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9003.1	- Monturas (armazones):								
9003.11.00	-- De plástico	0	A	0	0	0	0	0	
9003.19.00	-- De otras materias	0	A	0	0	0	0	0	
9003.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES								
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	15	E	15	15	15	15	15	
9004.90	- Los demás:								
9004.90.10	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A	0	0	0	0	0	
9004.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA								
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	E	15	15	15	15	15	
9005.80.00	- Los demás instrumentos	0	A	0	0	0	0	0	
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A	0	0	0	0	0	
90.06	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39								
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9006.69.10	--- Lámparas y cubos, de destello, y similares	10	E	10	10	10	10	10	
9006.69.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
9006.9	- Partes y accesorios:								
9006.91.00	-- De cámaras fotográficas	0	A	0	0	0	0	0	
9006.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO								
9007.1	- Cámaras:								
9007.11.00	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	E	15	15	15	15	15	
9007.19.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
9007.20.00	- Proyectores	0	A	0	0	0	0	0	
9007.9	- Partes y accesorios:								
9007.91.00	-- De cámaras	10	C	10	10	10	10	10	
9007.92.00	-- De proyectores	0	A	0	0	0	0	0	
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS								
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	15	E	15	15	15	15	15	
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	0	A	0	0	0	0	0	
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9008.40.00	- Amplificadoras o reductoras, fotográficas	0	A	0	0	0	0	0	
9008.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION								
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A	0	0	0	0	0	
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	A	0	0	0	0	0	
9010.60.00	- Pantallas de proyección	0	A	0	0	0	0	0	
9010.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION								
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	0	A	0	0	0	0	0	
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A	0	0	0	0	0	
9011.80.00	- Los demás microscopios	0	A	0	0	0	0	0	
9011.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS; DIFRACTOGRAFOS								
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9012.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO								
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	E	5	5	5	5	5	
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A	0	0	0	0	0	
9013.80.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0	A	0	0	0	0	0	
9013.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION								
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A	0	0	0	0	0	
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A	0	0	0	0	0	
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
9014.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAFIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS								
9015.10.00	- Telémetros	0	A	0	0	0	0	0	
9015.20.00	- Teodolitos y taquímetros	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9018.11.00	-- Electrocardiógrafos	0	A	0	0	0	0	0	
9018.12.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A	0	0	0	0	0	
9018.13.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A	0	0	0	0	0	
9018.14.00	-- Aparatos de centellografía	0	A	0	0	0	0	0	
9018.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A	0	0	0	0	0	
9018.3	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:								
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja:								
9018.31.10	--- Descartables	0	A	0	0	0	0	0	
9018.31.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	
9018.32.00	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A	0	0	0	0	0	
9018.39	-- Los demás:								
9018.39.10	--- Equipos para venoclisis	0	A	0	0	0	0	0	
9018.39.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
9018.4	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:								
9018.41.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A	0	0	0	0	0	
9018.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A	0	0	0	0	0	
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA								
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0	A	0	0	0	0	0	
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	0	0	0	0	0	
9020.00.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	0	A	0	0	0	0	0	
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD								
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	A	0	0	0	0	0	
9021.2	- Artículos y aparatos de prótesis dental:								
9021.21.00	-- Dientes artificiales	0	A	0	0	0	0	0	
9021.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
9021.3	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:								
9021.31.00	-- Prótesis articulares	0	A	0	0	0	0	0	
9021.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
9021.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO								
9022.1	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:								
9022.12.00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	0	0	0	0	0	
9022.13.00	-- Los demás, para uso odontológico	0	A	0	0	0	0	0	
9022.14.00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A	0	0	0	0	0	
9022.19.00	-- Para otros usos	0	A	0	0	0	0	0	
9022.2	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:								
9022.21.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A	0	0	0	0	0	
9022.29.00	-- Para otros usos	0	A	0	0	0	0	0	
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	A	0	0	0	0	0	
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9026.10.00	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A	0	0	0	0	0	
9026.20.00	- Para medida o control de presión	0	A	0	0	0	0	0	
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
9026.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATAACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS								
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	0	A	0	0	0	0	0	
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A	0	0	0	0	0	
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	0	0	0	0	0	
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	0	0	0	0	0	
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:								
9027.80.10	-- Exposímetros	0	A	0	0	0	0	0	
9027.80.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:								
9027.90.10	-- Micrótomos	0	A	0	0	0	0	0	
9027.90.90	-- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
90.28	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION								
9028.10.00	- Contadores de gas	0	A	0	0	0	0	0	
9028.20.00	- Contadores de líquido	0	A	0	0	0	0	0	
9028.30	- Contadores de electricidad:								
9028.30.10	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	C	5	5	5	5	5	
9028.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
9028.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS								
9029.10.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0	A	0	0	0	0	0	
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	0	A	0	0	0	0	0	
9029.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES								
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	0	A	0	0	0	0	0	
9030.3	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:								
9030.31.00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	0	A	0	0	0	0	0	
9030.32.00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	0	A	0	0	0	0	0	
9030.33.00	-- Los demás, sin dispositivo registrador	0	A	0	0	0	0	0	
9030.39.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A	0	0	0	0	0	
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A	0	0	0	0	0	
9030.8	- Los demás instrumentos y aparatos:								
9030.82.00	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A	0	0	0	0	0	
9030.84.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A	0	0	0	0	0	
9030.89.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
9030.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES								
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A	0	0	0	0	0	
9031.20.00	- Bancos de pruebas	0	A	0	0	0	0	0	
9031.4	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9101.1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:								
9101.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	15	E	15	15	15	15	15	
9101.19	-- Los demás:								
9101.19.10	--- Con indicador optoelectrónico solamente	15	E	15	15	15	15	15	
9101.19.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
9101.2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:								
9101.21.00	-- Automáticos	15	E	15	15	15	15	15	
9101.29.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
9101.9	- Los demás:								
9101.91.00	-- Eléctricos	15	E	15	15	15	15	15	
9101.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01								
9102.1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:								
9102.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	15	E	15	15	15	15	15	
9102.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	15	E	15	15	15	15	15	
9102.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9105.91.00	-- Eléctricos	15	E	15	15	15	15	15	
9105.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES)								
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A	0	0	0	0	0	
9106.90	- Los demás:								
9106.90.10	-- Parquímetros	0	A	0	0	0	0	0	
9106.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A	0	0	0	0	0	
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS								
9108.1	- Eléctricos:								
9108.11.00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15	C	5	5	5	5	5	
9108.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	15	C	5	5	5	5	5	
9108.19.00	-- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
9108.20.00	- Automáticos	15	C	5	5	5	5	5	
9108.90.00	- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS								
9109.1	- Eléctricos:								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9109.11.00	-- De despertadores	15	C	5	5	5	5	5	
9109.19.00	-- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
9109.90.00	- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	
91.10	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES")								
9110.1	- Pequeños mecanismos:								
9110.11.00	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A	0	0	0	0	0	
9110.12.00	-- Mecanismos incompletos, montados	0	A	0	0	0	0	0	
9110.19.00	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A	0	0	0	0	0	
9110.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES								
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	E	15	15	15	15	15	
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	E	10	10	10	10	10	
9111.80.00	- Las demás cajas	10	E	10	10	10	10	10	
9111.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES								
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9208.10.00	- Cajas de música	10	E	10	10	10	10	10	
9208.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO								
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	15	E	5	5	5	5	5	
9209.9	- Los demás:								
9209.91.00	-- Partes y accesorios de pianos	15	E	5	5	5	5	5	
9209.92.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	15	C	5	5	5	5	5	
9209.94.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	C	5	5	5	5	5	
9209.99	-- Los demás:								
9209.99.10	--- Metrónomos y diapasones	5	C	5	5	5	5	5	
9209.99.20	--- Mecanismos de cajas de música	5	C	5	5	5	5	5	
9209.99.30	--- Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso 9205.90.10	5	C	5	5	5	5	5	
9209.99.90	--- Otros	15	C	5	5	5	5	5	
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS								
9301.1	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):								
9301.11.00	-- Autopropulsadas	30	E	5	30	20	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9301.19.00	-- Las demás	30	E	5	30	20	5	5	
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	30	E	5	30	20	5	5	
9301.90.00	- Las demás	30	E	5	30	20	5	5	
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 Ó 93.04	30	E	15	30	20	15	15	
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)								
9303.10.00	- Armas de avancarga	30	E	15	30	15	15	15	
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30	E	15	30	15	15	15	
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30	E	15	30	15	15	15	
9303.90.00	- Los demás	30	E	15	30	15	15	15	
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	30	E	15	30	15	15	15	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04								
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	30	E	15	30	15	15	15	
9305.2	- De armas largas de la partida 93.03:								
9305.21.00	-- Cañones de ánima lisa	30	E	15	30	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9305.29.00	-- Los demás	30	E	15	30	15	15	15	
9305.9	- Los demás:								
9305.91.00	-- De armas de guerra de la partida 93.01	30	E	15	30	15	15	15	
9305.99.00	-- Los demás	30	E	15	30	15	15	15	
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS								
9306.2	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:								
9306.21.00	-- Cartuchos	30	E	15	30	15	15	15	
9306.29.00	-- Los demás	30	E	15	30	15	15	15	
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:								
9306.30.10	-- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	30	E	15	30	15	15	15	
9306.30.90	-- Otros cartuchos y sus partes	30	E	15	30	15	15	15	
9306.90.00	- Los demás	30	E	15	30	15	15	15	
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	30	E	5	30	20	5	5	
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES								
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
9402.90	- Los demás:								
9402.90.10	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C	10	10	10	10	10	
9402.90.20	-- Otros muebles	0	A	0	0	0	0	0	
9402.90.90	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES								
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	G	15	15	15	15	15	
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	15	G	15	15	15	15	15	
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	G	15	15	15	15	15	
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	G	15	15	15	15	15	
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	H	15	15	15	15	15	
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	15	H	15	15	15	15	15	
9403.70.00	- Muebles de plástico	15	G	15	15	15	15	15	
9403.8	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:								
9403.81.00	-- De bambú o roten (ratán)	15	E	15	15	15	15	15	
9403.89.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
9403.90	- Partes:								
9403.90.10	-- De madera	15	G	15	15	15	15	15	
9403.90.90	-- Otras	15	C	5	5	5	5	5	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS) CON MUELLES (RESORTES) O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO								
9404.10.00	- Somieres	15	E	15	15	15	15	15	
9404.2	- Colchones:								
9404.21.00	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	E	15	15	15	15	15	
9404.29.00	-- De otras materias	15	E	15	15	15	15	15	
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15	E	15	15	15	15	15	
9404.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías, públicos:								
9405.10.10	-- Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	0	0	0	0	0	
9405.10.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	C	15	15	15	15	15	
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9503.00.10	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.2	- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, sus partes y accesorios:								
9503.00.21	-- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.22	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.29	-- Partes y demás accesorios	5	E	5	5	5	5	5	
9503.00.3	- Modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; juegos o surtidos y juguetes de construcción:								
9503.00.31	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.32	-- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.33	-- Juguetes de construcción	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.34	-- Juegos o surtidos	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.39	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.4	- Juguetes que representen animales o seres no humanos y sus partes:								
9503.00.41	-- Juguetes rellenos	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.42	-- Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	0	A	0	0	0	0	0	
9503.00.43	-- Otras partes de juguetes rellenos	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.49	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9503.00.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.60	- Rompecabezas	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	E	15	15	15	15	15	
9503.00.90	- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS ("BOWLINGS")								
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	15	E	15	15	15	15	15	
9504.20	- Billares de cualquier clase y sus accesorios:								
9504.20.10	-- Mesas para billar	15	E	15	15	15	15	15	
9504.20.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	15	E	15	15	15	15	15	
9504.40.00	- Naipes	15	C	15	15	15	15	15	
9504.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA								
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15	E	15	15	15	15	15	
9505.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES								
9506.1	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:								
9506.11.00	-- Esquí	10	E	10	10	10	10	10	
9506.12.00	-- Fijadores de esquí	10	E	10	10	10	10	10	
9506.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
9506.2	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:								
9506.21.00	-- Deslizadores de vela	10	E	10	10	10	10	10	
9506.29.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
9506.3	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:								
9506.31.00	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	E	10	10	10	10	10	
9506.32.00	-- Pelotas	10	E	10	10	10	10	10	
9506.39.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa:								
9506.40.10	-- Mesas	15	E	15	15	15	15	15	
9506.40.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
9506.5	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:								
9506.51.00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9506.59.00	-- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	
9506.6	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:								
9506.61.00	-- Pelotas de tenis	10	E	10	10	10	10	10	
9506.62.00	-- Inflables	10	E	10	10	10	10	10	
9506.69.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	E	10	10	10	10	10	
9506.9	- Los demás:								
9506.91.00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	C	10	10	10	10	10	
9506.99.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPO-SAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES								
9507.10.00	- Cañas de pescar	10	E	10	10	10	10	10	
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A	0	0	0	0	0	
9507.30.00	- Carretes de pesca	0	A	0	0	0	0	0	
9507.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES								

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9508.10.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A	15	15	15	15	15	
9508.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)								
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A	15	15	15	15	15	
9601.90.00	- Los demás	15	A	15	15	15	15	15	
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER								
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A	0	0	0	0	0	
9602.00.20	- Parafina moldeada o tallada	10	E	10	10	10	10	10	
9602.00.90	- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
96.03	ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHICULOS), ESCOBAS MECANICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA								
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	E	15	15	15	15	15	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	0	A	0	0	0	0	0	
9606.2	- Botones:								
9606.21.00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	5	E	5	5	5	5	5	
9606.22.00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	5	E	5	5	5	5	5	
9606.29.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A	0	0	0	0	0	
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES								
9607.1	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):								
9607.11.00	-- Con dientes de metal común	10	E	10	10	10	10	10	
9607.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
9607.20.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09								
9608.10.00	- Bolígrafos	15	E	15	15	15	15	15	
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	E	15	15	15	15	15	
9608.3	- Estilográficas y demás plumas:								
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china	10	C	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9609.90.10	-- Tizas para escribir o dibujar	10	E	10	10	10	10	0	
9609.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	5	0	
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	E	15	15	15	15	0	
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	E	15	15	15	15	15	
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA								
9612.10	- Cintas:								
9612.10.10	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	E	5	5	5	5	5	
9612.10.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
9612.20.00	- Tampones (almohadillas para tinta)	15	E	5	5	5	5	5	
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS								
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	C	15	15	15	15	15	
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	E	15	15	15	15	15	
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros:								
9613.80.10	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A	0	0	0	0	0	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9613.80.20	-- Encendedores de mesa	15	E	15	15	15	15	15	
9613.80.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
9613.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES								
9614.00.20	- Pipas y cazoletas	15	C	15	15	15	15	15	
9614.00.90	- Otras	15	C	15	15	15	15	15	
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES								
9615.1	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:								
9615.11.00	-- De caucho endurecido o plástico	15	E	15	15	15	15	15	
9615.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
9615.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR								
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	E	15	15	15	15	15	
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	E	15	15	15	15	15	
9617.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	E	10	10	10	10	10	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base					Comentarios
				Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	E	15	15	15	15	15	
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES Y CUADROS SIMILARES								
9701.10	- Pinturas y dibujos:								
9701.10.10	-- Sin marco	5	E	5	5	5	5	5	
9701.10.20	-- Con marco	10	E	10	10	10	10	10	
9701.90	- Los demás:								
9701.90.10	-- Sin marco	15	E	5	5	5	5	5	
9701.90.20	-- Con marco	10	E	10	10	10	10	10	
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	10	E	10	10	10	10	10	
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	E	10	10	10	10	10	
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANALÓGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	E	5	5	5	5	5	
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO	5	E	5	5	5	5	5	
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS	10	E	10	10	10	10	10	

Lista de Panamá

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
01	Animales Vivos				
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.				
0101.10	Reproductores de raza pura:				
0101.10.10	Caballos	0	A	LIBRE	
0101.10.90	Los demás	10	A	15 %	
0101.90	Los demás:				
0101.90.11	Machos de 24 meses o más	10	A	LIBRE	
0101.90.12	Hembras de 24 meses o más	10	A	LIBRE	
0101.90.13	Machos de menos de 24 meses	10	A	LIBRE	
0101.90.14	Hembras de menos de 24 meses	10	A	LIBRE	
0101.90.20	Los demás caballos	10	A	LIBRE	
0101.90.90	Los demás	10	A	15 %	
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA:				
0102.10	Reproductores de raza pura:				
0102.10.10	Búfalos	0	A	0,60 %	
0102.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
0102.90	Los demás:				
0102.90.11	Para lidia	10	A	15 %	
0102.90.19	Los demás	10	A	15 %	
0102.90.20	Domésticos, excepto de raza pura	10	A	15 %	
0102.90.90	Los demás	10	A	15 %	
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.				
0103.10.00	Reproductores de raza pura	0	A	0,60 %	
0103.91	De peso inferior a 50 kg:				
0103.91.10	Domésticos	10	A	15 %	
0103.91.90	Los demás	10	A	15 %	
0103.92	De peso superior o igual a 50 Kg:				
0103.92.10	Domésticos	10	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0103.92.90	Los demás	10	A	15 %	
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.				
0104.10	De la especie ovina:				
0104.10.10	De raza pura	0	A	LIBRE	
0104.10.90	Los demás	10	A	15 %	
0104.20	De la especie caprina:				
0104.20.10	De raza pura	0	A	LIBRE	
0104.20.90	Los demás	10	A	15 %	
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.				
	De peso inferior o igual a 185 g:				
0105.11	Gallos y gallinas:				
0105.11.10	Pie de cría de ponedoras o de engorda	0	A	LIBRE	
0105.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
0105.12.00	Pavos (gallipavos)	0	A	LIBRE	
0105.19.00	Los demás	10	A	LIBRE	
0105.94	Gallos y Gallinas:				
0105.94.10	De raza pura para pelea	10	A	15 %	
0105.94.90	Los demás	10	A	15 %	
0105.99.00	Los demás	10	A	15 %	
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.				
0106.11.00	Primates	10	A	15 %	
0106.12.00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sireníos)	10	A	15 %	
0106.19.00	Los demás	10	A	15 %	
0106.20	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar):				
0106.20.10	Tortugas	10	A	15 %	
0106.20.90	Las demás	10	A	15 %	
0106.31.00	Aves de rapiña	10	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0106.32.00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A	15 %	
0106.39	Los demás:				
0106.39.10	Palomas	10	A	15 %	
0106.39.90	Los demás	10	A	15 %	
0106.90	Los demás:				
0106.90.10	Abejas	0	A	LIBRE	
0106.90.20	Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	10	A	15 %	
0106.90.90	Los demás	10	A	15 %	
02	Carne y despojos comestibles				
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.				
0201.10.00	En canales o medias canales	—	F	15 %	
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	—	F	30 %	
0201.30.00	Deshuesada	—	F	30 %	
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.				
0202.10.00	En canales o medias canales	—	F	15 %	
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	—	F	30 %	
0202.30.00	Deshuesada	—	F	25 %	
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0203.11	En canales o medias canales:				
0203.11.10	En canal	—	F	60 %	
0203.11.20	En medias canales	—	F	60 %	
0203.12	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar:				
0203.12.10	Jamones de pierna y sus trozos	—	F	70 %	
0203.12.90	Los demás	—	F	70 %	
0203.19	Las demás:				
0203.19.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	—	F	70 %	
0203.19.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	—	F	70 %	
0203.19.90	Las demás	—	F	70 %	
0203.21	En canales o medias canales:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0203.21.10	En canal	—	F	70 %	
0203.21.20	En medias canales	—	F	70 %	
0203.22	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar:				
0203.22.10	Jamones de pierna y sus trozos	—	F	70 %	
0203.22.90	Los demás	—	F	70 %	
0203.29	Las demás:				
0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	—	F	70 %	
0203.29.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	—	F	70 %	
0203.29.90	Las demás	—	F	70 %	
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0204.10.00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	E	15 %	
0204.21.00	En canales o medias canales	15	E	15 %	
0204.22.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E	15 %	
0204.23.00	Deshuesadas	15	E	15 %	
0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	E	15 %	
0204.41.00	En canales o medias canales	15	E	15 %	
0204.42.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E	15 %	
0204.43.00	Deshuesadas	15	E	15 %	
0204.50.00	Carne de animales de la especie caprina	15	E	15 %	
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	E	15 %	
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10.00	De la especie bovina, frescos o refrigerados	—	F	15 %	
0206.21.00	Lenguas	—	F	10 %	
0206.22.00	Hígados	—	F	10 %	
0206.29.00	Los demás	—	F	15 %	
0206.30.00	De la especie porcina, frescos o refrigerados	—	F	10 %	
0206.41.00	Hígados	—	F	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0206.49.00	Los demás	—	F	10 %	
0206.80.00	Los demás, frescos o refrigerados	40	E	15 %	
0206.90.00	Los demás, congelados	40	E	15 %	
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	—	F	15 %	
0207.12.00	Sin trocear, congelados	—	F	15 %	
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados:				
0207.13.11	Pechugas	—	F	15 %	
0207.13.19	Los demás	—	F	260 %	
0207.13.21	Hígados	—	F	15 %	
0207.13.29	Los demás	—	F	15 %	
0207.14	Trozos y despojos congelados:				
0207.14.11	Pechugas sin deshuesar	—	F	15 %	
0207.14.12	Deshuesados	—	F	15 %	
0207.14.19	Los demás	—	F	260 %	
0207.14.21	Hígados	—	F	15 %	
0207.14.29	Los demás	—	F	15 %	
0207.24.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	—	F	15 %	
0207.25.00	Sin trocear, congelados	—	F	15 %	
0207.26	Trozos y despojos, frescos o refrigerados:				
0207.26.11	Pechugas	—	F	15 %	
0207.26.19	Los demás trozos	—	F	15 %	
0207.26.21	Hígados	—	F	15 %	
0207.26.29	Los demás	—	F	15 %	
0207.27	Trozos y despojos, congelados:				
0207.27.11	Pechugas sin deshuesar	—	F	15 %	
0207.27.12	Deshuesados	—	F	15 %	
0207.27.19	Los demás trozos	—	F	15 %	
0207.27.21	Hígados	—	F	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0207.27.29	Los demás	—	F	15 %	
0207.32	Sin trocear, frescos, o refrigerados:				
0207.32.10	De pato	—	F	15 %	
0207.32.90	Los demás	—	F	15 %	
0207.33	Sin trocear, congelados:				
0207.33.10	De pato	—	F	15 %	
0207.33.90	Los demás	—	F	15 %	
0207.34.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	—	F	15 %	
0207.35	Los demás, frescos o refrigerados:				
0207.35.11	Trozos, excepto de despojos	—	F	15 %	
0207.35.19	Los demás (despojos)	—	F	15 %	
0207.35.21	Trozos, excepto de despojos	—	F	15 %	
0207.35.29	Los demás (despojos)	—	F	15 %	
0207.36	Los demás, congelados:				
0207.36.11	Trozos	—	F	15 %	
0207.36.19	Los demás (despojos)	—	F	15 %	
0207.36.21	Trozos, excepto de despojos	—	F	15 %	
0207.36.29	Los demás (despojos)	—	F	15 %	
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0208.10	De conejo o liebre:				
0208.10.10	Carnes	15	E	15 %	
0208.10.90	Despojos	15	E	15 %	
0208.30.00	De primates	15	A	15 %	
0208.40.00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15	A	15 %	
0208.50.00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A	15 %	
0208.90.00	Los demás	15	A	15 %	
0208.90.00A	Únicamente ancas (patas) de rana	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0209.00.11	Tocino	—	F	15 %	
0209.00.12	Grasa de cerdo	—	F	15 %	
0209.00.19	Las demás	—	F	15 %	
0209.00.21	Tocino, grasas de cerdo	—	F	15 %	
0209.00.29	Las demás	—	F	15 %	
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.				
0210.11	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:				
0210.11.11	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	45	Q	15 %	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo I
0210.11.19	Los demás	45	Q	70 %	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo I
0210.11.90	Las demás	45	Q	70 %	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo I
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	45	Q	15 %	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo I
0210.19	Las demás:				
0210.19.10	Costillas de cerdo	70	Q	70 %	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo I
0210.19.21	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	70	Q	15 %	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo I
0210.19.29	Los demás	70	Q	70 %	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo I
0210.19.90	Las demás	70	Q	70 %	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo I
0210.20.00	Carne de la especie bovina	—	F	15 %	
0210.91	De primates:				
0210.91.10	Carnes	10	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0210.91.20	Despojos	10	A	10 %	
0210.91.90	Los demás	10	A	10 %	
0210.92	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden de los Sirénios):				
0210.92.10	Carnes	10	A	15 %	
0210.92.20	Despojos	10	A	10 %	
0210.92.90	Los demás	10	A	10 %	
0210.93	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar):				
0210.93.10	Carnes	10	A	15 %	
0210.93.20	Despojos	10	A	10 %	
0210.93.90	Los demás	10	A	10 %	
0210.99	Las demás:				
0210.99.10	Carnes	15	E	15 %	
0210.99.21	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15	E	15 %	
0210.99.29	Los demás	15	E	10 %	
0210.99.90	Los demás	15	E	10 %	
0210.99.90A	Únicamente harina y polvo, de carne o de despojos	10	E	10 %	
03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos				
03.01	PECES VIVOS.				
0301.10.00	Peces ornamentales	15	E	10 %	
0301.91.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10	E	15 %	
0301.91.00A	Únicamente larvas para repoblación	0	A	15 %	
0301.92.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	E	10 %	
0301.92.00A	Únicamente larvas para repoblación	0	A	10 %	
0301.93.00	Carpas	10	E	10 %	
0301.93.00A	Únicamente larvas para repoblación	5	E	10 %	
0301.94.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	15 %	
0301.95.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0301.99.00	Los demás	10	E	15 %	
0301.99.00A	Únicamente larvas para repoblación	0	A	15 %	
0301.99.00B	Únicamente atunes (del género <i>Thunnus</i> , excepto el <i>Thunnus thynnus</i> y <i>Thunnus maccoyii</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp) y caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber au</i>)	0	A	15 %	
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.				
0302.11.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E	15 %	
0302.12.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	E	5 %	
0302.19.00	Los demás	10	E	15 %	
0302.21.00	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	E	15 %	
0302.22.00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	E	15 %	
0302.23.00	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	G	15 %	
0302.29.00	Los demás	10	E	15 %	
0302.31.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	15 %	
0302.32.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	15 %	
0302.33.00	Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	15 %	
0302.34.00	Patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>)	0	A	15 %	
0302.35.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	15 %	
0302.36.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	15 %	
0302.39.00	Los demás	0	A	15 %	
0302.40.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	10	E	15 %	
0302.50.00	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas	10	E	15 %	
0302.61.00	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A	15 %	
0302.62.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	10	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0302.63.00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	10	E	15 %	
0302.64.00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10	E	15 %	
0302.65.00	Escualos	10	E	15 %	
0302.66.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	E	15 %	
0302.67.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	E	15 %	
0302.68.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	E	15 %	
0302.69.00	Los demás	15	E	15 %	
0302.70.00	Hígados, huevos y lechas	15	E	15 %	
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.				
0303.11.00	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	10	E	5 %	
0303.19.00	Los demás	10	E	5 %	
0303.21.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E	15 %	
0303.22.00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	E	5 %	
0303.29.00	Los demás	10	E	15 %	
0303.31.00	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	E	15 %	
0303.32.00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	E	15 %	
0303.33.00	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	E	15 %	
0303.39.00	Los demás	10	E	15 %	
0303.41.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	15 %	
0303.42.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	15 %	
0303.43.00	Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	15 %	
0303.44.00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0	A	15 %	
0303.45.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	15 %	
0303.46.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	15 %	
0303.49.00	Los demás	0	A	15 %	
0303.51.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0303.52.00	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10	E	15 %	
0303.61.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10	E	15 %	
0303.62.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	10	E	15 %	
0303.71.00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A	15 %	
0303.72.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	E	15 %	
0303.73.00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	E	15 %	
0303.74.00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A	10 %	
0303.75.00	Escualos	10	E	15 %	
0303.76.00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	E	15 %	
0303.77.00	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	E	15 %	
0303.78.00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	10	E	8 %	
0303.79.00	Los demás	10	E	15 %	
0303.80.00	Hígados, huevas y lechas	15	E	15 %	
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.11.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15 %	
0304.12.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15 %	
0304.19.00	Los demás	15	G	15 %	
0304.21.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15 %	
0304.22.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15 %	
0304.29.00	Los demás	15	G	15 %	
0304.29.00A	Únicamente Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15	E	15 %	
0304.91.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15 %	
0304.92.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15 %	
0304.99.00	Los demás	15	G	15 %	
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0305.10.00	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0305.20.00	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	E	15 %	
0305.30.10	Bacalao	15	E	10 %	
0305.30.90	Los demás	15	E	10 %	
0305.41.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	E	5 %	
0305.42.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	E	15 %	
0305.49	Los demás:				
0305.49.10	Bacalao	15	E	10 %	
0305.49.90	Los demás	15	E	10 %	
0305.51.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	E	5 %	
0305.59.00	Los demás	15	E	5 %	
0305.61.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	E	10 %	
0305.62.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	E	5 %	
0305.63.00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	15	E	15 %	
0305.69.00	Los demás	15	E	5 %	
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COSIDOS O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0306.11.00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	10	E	15 %	
0306.12.00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	10	E	5 %	
0306.13.00	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	10	E	15 %	
0306.14.00	Cangrejos, (excepto macruros)	10	E	15 %	
0306.19.00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	E	15 %	
0306.21	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)				
0306.21.10	Vivas, frescas o refrigeradas	10	E	15 %	
0306.21.20	Secos, salados o en salmuera	10	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0306.21.30	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	10	E	15 %	
0306.22	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):				
0306.22.10	Vivos, Frescos o refrigerados	10	E	5 %	
0306.22.20	Secos, salados o en salmuera	10	E	15 %	
0306.22.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15 %	
0306.23	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:				
0306.23.11	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15 %	
0306.23.11A	Únicamente larvas para repoblación	0	A	15 %	
0306.23.12	Secos, salados o en salmuera	10	E	15 %	
0306.23.13	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15 %	
0306.23.91	Vivos, frescos o refrigerados	—	A	LIBRE	
0306.23.92	Secos, salados o en salmuera	10	E	15 %	
0306.23.93	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	10	E	15 %	
0306.24	Cangrejos, (excepto macruros):				
0306.24.10	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	10	E	15 %	
0306.24.20	Secos, salados o en salmuera	10	E	15 %	
0306.24.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15 %	
0306.29	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:				
0306.29.10	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15 %	
0306.29.20	Secos, salados o en salmuera	10	E	15 %	
0306.29.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15 %	
0306.29.40	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	10	E	15 %	
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA".				
0307.10	Ostras:				
0307.10.10	Vivas, frescas o refrigeradas	10	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0307.10.20	Congeladas	10	E	15 %	
0307.10.90	Los demás	10	E	15 %	
0307.21.00	Vivos, frescos o refrigerados.	10	E	15 %	
0307.29	Los demás:				
0307.29.10	Congeladas	10	E	15 %	
0307.29.90	Los demás	10	E	15 %	
0307.31.00	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15 %	
0307.39	Los demás:				
0307.39.10	Congelados	10	E	15 %	
0307.39.90	Los demás	10	E	15 %	
0307.41.00	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15 %	
0307.49	Los demás:				
0307.49.10	Congelados	10	E	15 %	
0307.49.10A	Únicamente calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A	15 %	
0307.49.90	Los demás	10	E	15 %	
0307.49.90A	Únicamente calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A	15 %	
0307.51.00	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15 %	
0307.59	Los demás:				
0307.59.10	Congelados	10	E	15 %	
0307.59.90	Los demás	10	E	15 %	
0307.60	Caracoles, excepto los de mar:				
0307.60.10	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	10	E	15 %	
0307.60.90	Los demás	10	E	15 %	
0307.91	Vivos, frescos o refrigerados:				
0307.91.10	Moluscos	10	E	15 %	
0307.91.21	Vivos	10	E	15 %	
0307.91.29	Los demás	10	E	15 %	
0307.91.31	Vivos	10	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0307.91.39	Los demás	10	E	15 %	
0307.91.90	Los demás	10	E	15 %	
0307.99	Los demás:				
0307.99.11	Congelados	10	E	15 %	
0307.99.19	Los demás	10	E	15 %	
0307.99.20	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos)	10	E	15 %	
0307.99.30	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	E	15 %	
04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte				
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.				
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	—	F	60 %	
0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso:				
0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	—	F	60 %	
0401.20.20	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	—	F	60 %	
0401.20.90	Las demás	—	F	60 %	
0401.30	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso:				
0401.30.10	Leche	—	F	20 %	
0401.30.21	Para batir	—	F	30 %	
0401.30.29	Los demás	—	F	30 %	
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso:				
0402.10.10	De cabra	—	Q	4 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.10.91	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	—	Q	50 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0402.10.92	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	—	Q	50 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.10.99	Los demás	—	Q	50 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:				
0402.21.10	De cabra	—	Q	5 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.21.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	—	Q	50 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.21.99	Las demás	—	Q	50 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.29	Las demás:				
0402.29.10	De cabra	—	Q	5 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.29.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	—	Q	50 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.29.99	Las demás	—	Q	50 %	Ver párrafo 4 del apéndice 1 al anexo I
0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:				
0402.91.11	Evaporada	155	C	10 %	
0402.91.19	Las demás	—	F	5 %	
0402.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	155	C	155 %	
0402.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	155	C	155 %	
0402.91.99	Las demás	—	F	155 %	
0402.99	Las demás:				
0402.99.11	Evaporada	—	F	10 %	
0402.99.19	Las demás	—	F	5 %	
0402.99.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	—	F	155 %	
0402.99.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	—	F	155 %	
0402.99.93	Leche condensada	—	F	155 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0402.99.99	Las demás	—	F	155 %	
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.				
0403.10.10	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	—	F	15 %	
0403.10.21	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado)	—	F	15 %	
0403.10.22	Con un contenido de materias grasas superior al 1.5 % en peso	—	F	30 %	
0403.10.31	En proporción inferior al 50% en peso	—	F	15 %	
0403.10.32	En proporción igual o superior al 50% en peso	—	F	10 %	
0403.10.91	Yogur líquido, incluso con cacao	—	F	15 %	
0403.10.99	Los demás	—	F	15 %	
0403.90	Los demás:				
0403.90.11	Crema (nata)	—	F	30 %	
0403.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre)	—	F	20 %	
0403.90.13	Cuajada	—	F	30 %	
0403.90.19	Los demás	—	F	30 %	
0403.90.21	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	—	F	30 %	
0403.90.22	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	—	F	50 %	
0403.90.23	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso	—	F	50 %	
0403.90.24	Suero de mantequilla (Babeurre)	—	F	30 %	
0403.90.29	Los demás	—	F	30 %	
0403.90.31	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	—	F	5 %	
0403.90.39	Los demás	—	F	30 %	
0403.90.41	En proporción inferior al 50% en peso	—	F	22,50 %	
0403.90.42	En proporción igual o superior al 50% en peso	—	F	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0403.90.90	Los demás	—	F	120 %	
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:				
0404.10.11	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	0	A	5 %	
0404.10.19	Los demás	0	A	30 %	
0404.10.91	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	0	A	30 %	
0404.10.99	Los demás	0	A	30 %	
0404.90	Los demás:				
0404.90.11	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	10	Q	5 %	Ver párrafo 5 del apéndice 1 al anexo I
0404.90.19	Los demás	10	Q	120 %	Ver párrafo 5 del apéndice 1 al anexo I
0404.90.21	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	10	Q	5 %	Ver párrafo 5 del apéndice 1 al anexo I
0404.90.29	Los demás	10	Q	30 %	Ver párrafo 5 del apéndice 1 al anexo I
0404.90.91	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	10	Q	5 %	Ver párrafo 5 del apéndice 1 al anexo I
0404.90.99	Los demás	10	Q	120 %	Ver párrafo 5 del apéndice 1 al anexo I
04.05	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.				
0405.10.00	Mantequilla (manteca)	—	F	15 %	
0405.20	Pastas lácteas para untar:				
0405.20.10	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	—	F	15 %	
0405.20.90	Las demás	—	F	10 %	
0405.90	Las demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0405.90.10	Aceite de mantequilla	—	F	LIBRE	
0405.90.90	Las demás	—	F	15 %	
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.				
0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:				
0406.10.10	Mozarella	—	F	30 %	
0406.10.90	Los demás	—	F	30 %	
0406.20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:				
0406.20.10	Para uso industrial	—	Q	30 %	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo I
0406.20.10A	Únicamente tipo "Cheddar", deshidratado	0	A	30 %	
0406.20.90	Los demás	—	Q	30 %	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo I
0406.20.90A	Únicamente tipo "Cheddar", deshidratado	0	A	30 %	
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	—	Q	30 %	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo I
0406.40.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roquefort</i>	15	E	15 %	
0406.90	Los demás quesos:				
0406.90.11	Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	—	Q	30 %	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo I
0406.90.19	Los demás	—	Q	30 %	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo I
0406.90.20	Muenster	—	Q	15 %	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo I
0406.90.90	Los demás	—	Q	20 %	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo I
04.07	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.10	Para incubación	0	A	5 %	
0407.00.20	Para consumo humano	—	F	15 %	
0407.00.20A	Únicamente huevos de avestruz	10	C	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0407.00.90	Los demás	—	F	15 %	
0407.00.90A	Únicamente huevos de avestruz	10	C	15 %	
0408.11.00	Secas	—	F	15 %	
0408.19.00	Las demás	—	F	15 %	
0408.91.00	Secos	—	F	15 %	
0408.99.00	Los demás	—	F	15 %	
0409.00.00	MIEL NATURAL	—	F	15 %	
0410.00.11	Con cáscara	15	E	15 %	
0410.00.19	Los demás	15	E	15 %	
0410.00.90	Los demás	15	E	15 %	
05	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte				
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A	15 %	
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS:				
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A	15 %	
0502.90.00	Los demás	5	A	15 %	
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0504.00.10	Tripas para la fabricación de embutidos	15	E	LIBRE	
0504.00.20	Estómagos y vejigas comestibles	15	E	15 %	
0504.00.90	Los demás	15	E	15 %	
05.05	PIEL Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS:				
0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15	E	15 %	
0505.90	Los demás:				
0505.90.10	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas y pulmones	15	C	15 %	
0505.90.20	Plumas para adorno	15	C	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0505.90.90	Los demás	15	C	15 %	
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0506.10	Oseína y huesos acidulados:				
0506.10.10	Huesos de ballena	5	A	10 %	
0506.10.90	Los demás	5	A	15 %	
0506.90	Los demás:				
0506.90.10	Huesos de ballena	15	C	10 %	
0506.90.90	Los demás	15	C	15 %	
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0507.10.00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A	10 %	
0507.90.10	Cuernos	5	A	15 %	
0507.90.20	Barbas de ballena	5	A	10 %	
0507.90.30	Maslo de Asta	5	A	15 %	
0507.90.40	Carey	5	A	15 %	
0507.90.90	Los demás	5	A	15 %	
05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SI CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.				
0508.00.10	Coral	5	A	10 %	
0508.00.20	Concha nácar	5	A	15 %	
0508.00.30	Huesos de Jibia	5	A	10 %	
0508.00.90	Los demás	5	A	15 %	
05.10	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.				
0510.00.10	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0510.00.20	Testículos	0	A	15 %	
0510.00.90	Los demás	0	A	15 %	
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULO 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0511.10.00	Semen de bovino	0	A	LIBRE	
0511.91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:				
0511.91.10	Escamas y sus desperdicios	5	A	15 %	
0511.91.90	Los demás.	—	A	15 %	
0511.99	Los demás:				
0511.99.10	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	5	A	10 %	
0511.99.20	Huevos y huevas	5	A	LIBRE	
0511.99.30	Embriones y semen de animales.	5	A	LIBRE	
0511.99.40	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	5	A	10 %	
0511.99.50	Espojas natural de origen animal	5	A	15 %	
0511.99.90	Los demás	—	A	LIBRE	
06	Plantas vivas y productos de la floricultura				
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.				
0601.10.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A	LIBRE	
0601.20.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A	LIBRE	
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.				
0602.10.00	Esquejes sin enraizar e injertos	0	A	LIBRE	
0602.20.00	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	—	A	LIBRE	
0602.30.00	Rhododendros y azaleas, incluso injertados	0	A	LIBRE	
0602.40.00	Rosales, incluso injertados	0	A	LIBRE	
0602.90	Los demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0602.90.10	Blanco de setas	0	A	LIBRE	
0602.90.90	Los demás	—	A	LIBRE	
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.				
0603.11.00	Rosas	15	A	15 %	
0603.12.00	Claveles	15	A	15 %	
0603.13.00	Orquídeas	15	A	15 %	
0603.14.00	Crisantemos	15	A	15 %	
0603.19.00	Los demás	15	E	15 %	
0603.19.00A	Únicamente ginger, ave del paraíso, calas, lirios, Sysofilia, serberas, estaticias, astromerías, agapantos, gladiolas, anturios y heliconias	15	A	15 %	
0603.90.00	Los demás	15	A	15 %	
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.				
0604.10.00	Musgos y líquenes	15	E	15 %	
0604.91	Frescos:				
0604.91.10	Arboles de Navidad	15	A	5 %	
0604.91.90	Los demás	15	A	15 %	
0604.91.90A	Únicamente arreglos	15	E	15 %	
0604.99.00	Los demás	15	E	15 %	
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios				
07.01	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0701.10.00	Para la siembra	0	A	LIBRE	
0701.90.00	Las demás	—	F	81 %	
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	—	F	15 %	
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ("INCLUSO SILVESTRES") ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0703.10.00	Cebollas y chalotes	—	F	72 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0703.20.00	Ajos	15	E	10 %	
0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	E	15 %	
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0704.10	Coliflores y brécoles ("broccoli"):				
0704.10.10	Coliflores	15	E	15 %	
0704.10.20	Brécoles ("broccoli")	15	E	15 %	
0704.20.00	Coles (repollo) de Bruselas	15	E	15 %	
0704.90	Los demás:				
0704.90.10	Coles Lombardas (repollo)	30	E	30 %	
0704.90.90	Los demás	30	E	15 %	
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (<i>CICHORIUM spp.</i>), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0705.11.00	Repolladas	15	A	15 %	
0705.19.00	Las demás	15	A	30 %	
0705.21.00	Endibia "Witloof" (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	15	E	15 %	
0705.29.00	Las demás	15	A	15 %	
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÉS, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0706.10	Zanahorias y nabos:				
0706.10.10	Zanahorias	15	E	30 %	
0706.10.20	Nabos	15	E	15 %	
0706.90	Los demás:				
0706.90.91	Remolachas para ensalada	15	E	15 %	
0706.90.99	Los demás	15	E	15 %	
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	E	15 %	
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0708.10.00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	15 %	
0708.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	15	E	15 %	
0708.90.00	Las demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0709.20.00	Espárragos	15	E	15 %	
0709.30.00	Berenjenas	15	E	15 %	
0709.40.00	Apio, excepto el apionabo	15	E	30 %	
0709.51.00	Hongos del género Agaricus	15	E	15 %	
0709.59.00	Los demás	15	E	15 %	
0709.60.00	Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta"	15	E	15 %	
0709.60.00A	Únicamente pimientos (chiles) dulces	15	E1	15 %	
0709.70.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	E	15 %	
0709.90	Las demás:				
0709.90.10	Aceitunas y alcaparras	15	E	10 %	
0709.90.20	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>saccharata</i>)	15	E	15 %	
0709.90.90	Las demás	15	E	15 %	
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.				
0710.10.00	Patatas (papas)	—	F	30 %	
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	15 %	
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp. <i>Phaseolus</i> spp.)	15	E	15 %	
0710.29	Los demás:				
0710.29.10	Habas verdes	15	E	15 %	
0710.29.90	Las demás	15	E	15 %	
0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	E	15 %	
0710.40	Maíz dulce:				
0710.40.10	Maíz en mazorca	15	E	15 %	
0710.40.20	En grano	15	E	15 %	
0710.80	Las demás hortalizas:				
0710.80.10	Aceitunas	15	E	10 %	
0710.80.20	Alcaparras	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0710.80.30	Cebollas	15	E	15 %	
0710.80.40	Hongos, setas y trufas	15	E	15 %	
0710.80.50	Ajos	15	E	10 %	
0710.80.60	Tomates	15	E	15 %	
0710.80.91	Apio	15	E	15 %	
0710.80.92	Lechugas	15	E	15 %	
0710.80.93	Repollos (col lombarda o col común).	15	E	15 %	
0710.80.94	Zanahorias	15	E	15 %	
0710.80.95	Remolacha	15	E	15 %	
0710.80.96	Brócoles ("brocoli").	15	E	15 %	
0710.80.97	Coliflor	15	E	15 %	
0710.80.98	Coles de Bruselas	15	E	15 %	
0710.80.99	Los demás	15	E	15 %	
0710.90.00	Mezclas de hortalizas	15	E	15 %	
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0711.20.00	Aceitunas	0	A	10 %	
0711.40.00	Pepinos y pepinillos	15	E	LIBRE	
0711.51.00	Hongos del género Agaricus	0	A	15 %	
0711.59.00	Los demás	0	A	15 %	
0711.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:				
0711.90.11	Cebollas	—	F	15 %	
0711.90.12	Tomates	15	D	15 %	
0711.90.13	Ajos	15	D	15 %	
0711.90.14	Apios	15	D	15 %	
0711.90.15	Alcaparras	0	A	10 %	
0711.90.19	Las demás	15	D	LIBRE	
0711.90.90	Los demás	15	D	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.				
0712.20.00	Cebollas	—	A	LIBRE	
0712.31.00	Hongos del género Agaricus	5	E	LIBRE	
0712.32.00	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	5	E	LIBRE	
0712.33.00	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	5	E	LIBRE	
0712.39.00	Los demás	5	E	LIBRE	
0712.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:				
0712.90.10	Tomates	15	E	15 %	
0712.90.20	Ajos en polvo	15	E	10 %	
0712.90.30	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	15	E	10 %	
0712.90.90	Los demás	15	E	LIBRE	
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.10	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):				
0713.10.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
0713.10.90	Los demás	15	E	LIBRE	
0713.20	Garbanzos:				
0713.20.10	Para siembra	10	E	LIBRE	
0713.20.90	Los demás	10	E	15 %	
0713.31	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:				
0713.31.10	Para siembra	15	E	LIBRE	
0713.31.20	Rosados o Pintos	15	E	15 %	
0713.31.90	Los demás	15	E	15 %	
0713.32	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):				
0713.32.10	Para siembra	—	F	LIBRE	
0713.32.20	Rosados o Pintos	—	F	15 %	
0713.32.90	Los demás	—	F	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0713.33	Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):				
0713.33.10	Para siembra	—	A	LIBRE	
0713.33.20	Rosados o Pintos	—	F	15 %	
0713.33.30	Porotos colorados	—	F	15 %	
0713.33.90	Los demás	—	F	15 %	
0713.39	Las demás:				
0713.39.10	Para siembra	—	A	LIBRE	
0713.39.90	Las demás	15	E	15 %	
0713.39.90A	Únicamente cubaces (<i>Phaseolus coccinius</i>) y lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	—	F	15 %	
0713.40	Lentejas:				
0713.40.10	Para siembra	15	E	LIBRE	
0713.40.90	Las demás	15	E	15 %	
0713.50	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):				
0713.50.10	Para siembra	15	E	LIBRE	
0713.50.20	Habas chicas	15	E	15 %	
0713.50.90	Las demás	15	E	5 %	
0713.90	Las demás:				
0713.90.10	Para la siembra	15	E	LIBRE	
0713.90.90	Los demás	15	E	15 %	
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MÉDULA DE SAGÚ.				
0714.10.00	Raíces de mandioca (yuca)	15	A	15 %	
0714.20.00	Batatas (boniatos, camotes)	15	A	15 %	
0714.90	Los demás:				
0714.90.10	Ñame	15	A	15 %	
0714.90.90	Los demás	15	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías				
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.				
0801.11.00	Secos	10	E	15 %	
0801.19	Los demás:				
0801.19.10	Rayados	15	E	15 %	
0801.19..90	Los demás	15	E	15 %	
0801.21	Con cáscara:				
0801.21.10	Frescas	15	E	15 %	
0801.21.20	Secas	15	E	10 %	
0801.22	Sin cáscara:				
0801.22.10	Frescas	15	E	15 %	
0801.22.20	Secas	15	E	10 %	
0801.31	Con cáscara:				
0801.31.10	Frescas	15	E	10 %	
0801.31.20	Secas	15	E	10 %	
0801.32	Sin cáscara:				
0801.32.10	Frescas	15	E	10 %	
0801.32.20	Secas	15	E	10 %	
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.				
0802.11.00	Con cáscara	0	A	10 %	
0802.12.00	Sin cáscara	0	A	2 %	
0802.21.00	Con cáscara	0	A	10 %	
0802.22.00	Sin cáscara	0	A	10 %	
0802.31.00	Con cáscara	15	E	5 %	
0802.32.00	Sin cáscara	15	E	LIBRE	
0802.40	Castañas (<i>Castanea</i> spp.):				
0802.40.10	Con cáscara	15	E	15 %	
0802.40.20	Sin cáscara	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0802.50	Pistachos:				
0802.50.10	Con cáscara	0	A	2 %	
0802.50.20	Sin cáscara	0	A	2 %	
0802.60	Nueces de macadamia				
0802.60.10	Con cáscara	15	E	10 %	
0802.60.90	Sin cáscara	15	E	10 %	
0802.90	Los demás:				
0802.90.10	Con cáscara	15	E	10 %	
0802.90.20	Sin cáscara	15	E	10 %	
08.03	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.				
0803.00.11	Frescos	15	E	15 %	
0803.00.12	Secos	15	E	10 %	
0803.00.21	Frescas	15	A	15 %	
0803.00.22	Secas	15	E	15 %	
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.				
0804.10	Dátiles:				
0804.10.10	Frescos	15	E	15 %	
0804.10.20	Secos	15	E	10 %	
0804.20	Higos:				
0804.20.10	Frescos	15	E	10 %	
0804.20.20	Secos	15	E	10 %	
0804.30.	Piñas (ananás):				
0804.30.10	Frescas	15	E	15 %	
0804.30.20	Secas	15	E	15 %	
0804.40	Aguacates (paltas)*:				
0804.40.10	Frescos	15	E	15 %	
0804.40.20	Secos	15	E	15 %	
0804.50	Guayabas, mangos y mangostanes:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0804.50.10	Frescos	15	E	15 %	
0804.50.20	Secos	15	E	10 %	
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.				
0805.10	Naranjas:				
0805.10.10	Frescas	15	E	15 %	
0805.10.20	Secas	15	E	15 %	
0805.20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):				
0805.20.10	Frescas	15	E	15 %	
0805.20.20	Secas	15	E	15 %	
0805.40.10	Frescos	15	E	15 %	
0805.40.20	Secos	15	E	10 %	
0805.50	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (citrus aurantifolia, citrus latifolia):				
0805.50.10	Frescos	15	E	15 %	
0805.50.20	Secos	15	E	10 %	
0805.90	Los demás:				
0805.90.10	Frescos	15	E	15 %	
0805.90.20	Secos	15	E	15 %	
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.				
0806.10.00	Frescas	15	A	LIBRE	
0806.20.00	Secas, incluidas las pasas	0	A	2 %	
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.				
0807.11.00	Sandías	15	E	15 %	
0807.19.00	Los demás	15	A	15 %	
0807.20.00	Papayas	15	E	15 %	
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.				
0808.10.00	Manzanas	25	A	2 %	
0808.20	Peras y membrillos:				
0808.20.10	Peras	15	C	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0808.20.20	Membrillos	15	E	15 %	
08.09	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
0809.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	E	10 %	
0809.20.00	Cerezas	15	E	1 %	
0809.30.00	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	D	2 %	
0809.40.00	Ciruelas y endrinas	15	H	LIBRE	
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.				
0810.10.00	Fresas (frutillas)	15	E	15 %	
0810.20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa:				
0810.20.10	Frambuesas	15	E	15 %	
0810.20.90	Los demás	15	E	15 %	
0810.40.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15	E	15 %	
0810.50.00	Kiwis	15	E	15 %	
0810.60.00	Duriones	15	E	10 %	
0810.90	Los demás:				
0810.90.10	De clima tropical	15	E	15 %	
0810.90.21	Grosellas, incluido el casis	15	E	15 %	
0810.90.29	Los demás	15	E	10 %	
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0811.10.00	Fresas (frutillas)*	15	E	15 %	
0811.20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras- frambuesa y grosellas:				
0811.20.10	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo	15	E	LIBRE	
0811.20.90	Las demás	15	E	15 %	
0811.90	Los demás:				
0811.90.11	De clima tropical	15	E	15 %	
0811.90.19	Los demás	15	E	10 %	
0811.90.21	De clima tropical	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0811.90.29	Los demás	15	E	10 %	
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0812.10.00	Cerezas	—	A	LIBRE	
0812.90	Los demás:				
0812.90.11	Fresas (frutillas)	15	E	15 %	
0812.90.19	Las demás	15	E	10 %	
0812.90.20	De clima tropical	15	E	15 %	
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.				
0813.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	E	10 %	
0813.20.00	Ciruelas	15	E	5 %	
0813.30.00	Manzanas	15	E	10 %	
0813.40.00	Las demás frutas u otros frutos	15	E	10 %	
0813.50	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:				
0813.50.11	De nueces	15	E	5 %	
0813.50.19	Las demás	15	E	5 %	
0813.50.21	Con cáscara	15	E	5 %	
0813.50.29	Sin cáscara	15	E	5 %	
0813.50.90	Las demás	15	E	5 %	
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	15	E	15 %	
09	Café, té, yerba mate y especias				
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.				
0901.11.00	Sin descafeinar	30	A	30 %	
0901.12.00	Descafeinado	30	A	30 %	
0901.21.00	Sin descafeinar	54	A	54 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0901.22.00	Descafeinado	54	A	54 %	
0901.90	Los demás:				
0901.90.10	Cáscara y cascarrilla de café	30	A	30 %	
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café	30	A	30 %	
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.				
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	E	15 %	
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	E	LIBRE	
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	E	15 %	
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	E	15 %	
0903.00.00	YERBA MATE	15	E	15 %	
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER, FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.				
0904.11.00	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0904.12.00	Triturada o pulverizada	5	E	10 %	
0904.20.00	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	10	E	10 %	
0904.20.00A	Únicamente triturados o pulverizados	5	E	10 %	
0905.00.00	VAINILLA	10	E	LIBRE	
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.				
0906.11.00	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	10	E	LIBRE	
0906.19.00	Las demás	10	E	LIBRE	
0906.20.00	Triturados o pulverizados	10	E	15 %	
09.07	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).				
0907.00.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0907.00.20	Trituradas o pulverizados	10	E	15 %	
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOS.				
0908.10	Nuez moscada:				
0908.10.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0908.10.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0908.20	Macis:				
0908.20.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0908.20.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15 %	
0908.30	Amomos y cardamomos:				
0908.30.10	Sin triturar ni pulverizar	—	A	LIBRE	
0908.30.20	Trituradas o pulverizadas	15	E	15 %	
0908.30.20A	Únicamente amomos	10	E	15 %	
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.				
0909.10	Semillas de anís o de badiana:				
0909.10.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	10 %	
0909.10.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15 %	
0909.20	Semillas de cilantro:				
0909.20.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	10 %	
0909.20.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15 %	
0909.30	Semillas de comino:				
0909.30.10	Sin triturar ni pulverizar	5	E	LIBRE	
0909.30.20	Trituradas o pulverizadas	5	E	LIBRE	
0909.40	Semillas de alcaravea:				
0909.40.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0909.40.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15 %	
0909.50	Semillas de hinojo; bayas de enebro:				
0909.50.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0909.50.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15 %	
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.				
0910.10.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0910.10.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15 %	
0910.20	Azafrán:				
0910.20.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
0910.20.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15 %	
0910.30	Cúrcuma:				
0910.30.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0910.30.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	LIBRE	
0910.91	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:				
0910.91.10	Sin triturar ni pulverizar	—	F	LIBRE	
0910.91.20	Trituradas o pulverizadas	—	F	15 %	
0910.99	Las demás:				
0910.99.10	Sin triturar ni pulverizar	—	A	LIBRE	
0910.99.20	Trituradas o pulverizadas	—	F	15 %	
0910.99.20A	Únicamente tomillo	10	E	15 %	
10	Cereales				
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).				
1001.10.00	Trigo duro	0	A	LIBRE	
1001.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
1002.00.00	CENTENO	0	A	10 %	
1003.00.00	CEBADA	0	A	LIBRE	
1004.00.00	AVENA	0	A	LIBRE	
10.05	Maíz				
1005.10.00	Para siembra	0	A	LIBRE	
1005.90	Los demás:				
1005.90.10	Maíz tipo "pop" (<i>Zea mays everta</i>)	20	E	LIBRE	
1005.90.90	Los demás (maíz sin preparar ni moler)	—	F	40 %	
10.06	ARROZ				
1006.10	Arroz con cáscara (arroz "paddy"):				
1006.10.10	Para siembra	24	E	LIBRE	
1006.10.90	Los demás	—	F	90 %	
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	—	F	90 %	
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	—	F	90 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1006.40.00	Arroz partido	—	F	90 %	
10.07	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).				
1007.00.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1007.00.90	Los demás	—	F	15 %	
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.				
1008.10.00	Alforfón	15	E	10 %	
1008.20.00	Mijo	—	A	LIBRE	
1008.30.00	Alpiste	0	A	5 %	
1008.90.00	Los demás cereales	15	E	10 %	
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo				
11.01	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).				
1101.00.10	Corriente	—	F	10 %	
1101.00.20	Enriquecida	—	F	10 %	
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).				
1102.10.00	Harina de centeno	10	E	LIBRE	
1102.20	Harina de maíz:				
1102.20.10	Pregelatinizada	—	F	LIBRE	
1102.20.90	Los demás	—	F	10 %	
1102.90	Las demás:				
1102.90.10	Harina de arroz	—	F	15 %	
1102.90.90	Las demás	15	E	10 %	
1102.90.90A	Únicamente harina de cebada	10	E	10 %	
1102.90.90B	Únicamente harina de avena	10	E1	10 %	
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.				
1103.11.00	De trigo	—	F	10 %	
1103.13	De maíz:				
1103.13.10	Sémola, adyuvante para cervecería	15	A	10 %	
1103.13.90	Las demás	—	F	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1103.13.90A	Únicamente sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	15	A	15 %	
1103.19	De los demás cereales:				
1103.19.10	De avena	5	E	15 %	
1103.19.90	Los demás	15	E	15 %	
1103.19.90A	Únicamente de Arroz	—	F	15 %	
1103.20	"Pellets":				
1103.20.10	De trigo	—	F	15 %	
1103.20.90	De los demás cereales	5	E	15 %	
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.				
1104.12.00	De avena	10	E1	5 %	
1104.19	De los demás cereales:				
1104.19.10	De cebada	10	A	10 %	
1104.19.90	Los demás	10	C	15 %	
1104.22.00	De avena	10	E	10 %	
1104.22.00A	Únicamente mondados	0	A	10 %	
1104.23	De maíz:				
1104.23.10	De maíz tipo "pop" (<i>Zea mays everta</i>)	—	F	15 %	
1104.23.20	Los demás troceados o quebrantados	—	F	40 %	
1104.23.90	Los demás	—	F	40 %	
1104.29	De los demás cereales:				
1104.29.10	De cebada	10	A	10 %	
1104.29.90	Los demás	10	C	15 %	
1104.30.00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	E	15 %	
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).				
1105.10.00	Harina, sémola y polvo	0	A	LIBRE	
1105.20.00	Copos, gránulos y "pellets"	0	A	15 %	
1105.20.00A	Únicamente "pellets"	10	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.				
1106.10.00	De las hortalizas de la partida 07.13	10	E	10 %	
1106.20.00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	E	10 %	
1106.30.00	De los productos del Capítulo 8	10	E	10 %	
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.				
1107.10.10	Sin triturar ni pulverizar	0	A	LIBRE	
1107.10.20	Triturada o pulverizada	0	A	5 %	
1107.20	Tostada:				
1107.20.10	Sin triturar ni pulverizar	0	A	LIBRE	
1107.20.20	Triturada o pulverizada	0	A	10 %	
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA				
1108.11.00	Almidón de trigo	10	E	5 %	
1108.12.00	Almidón de maíz	0	A	LIBRE	
1108.13.00	Fécula de patata (papa)	0	A	15 %	
1108.14.00	Fécula de mandioca (yuca)	10	E	15 %	
1108.19	Los demás almidones y féculas:				
1108.19.10	De batata	10	E	15 %	
1108.19.90	Los demás	10	E	15 %	
1108.20.00	Inulina	10	E	15 %	
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0	A	LIBRE	
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja				
12.01	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1201.00.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1201.00.90	Las demás	0	A	LIBRE	
12.02	CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.				
1202.10	Con cáscara:				
1202.10.10	Para siembra	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1202.10.90	Los demás	10	E	LIBRE	
1202.20	Sin cáscara, incluso quebrantados:				
1202.20.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1202.20.90	Los demás	10	E	5 %	
1203.00.00	COPRA	5	A	15 %	
12.04	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.				
1204.00.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1204.00.90	Las demás	0	A	15 %	
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1205.10.00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	0	A	15 %	
1205.90	Las demás:				
1205.90.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1205.90.90	Los demás	0	A	15 %	
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.				
1206.00.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1206.00.90	Las demás	0	A	15 %	
12.07	LAS DÉMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.				
1207.20	Semilla de algodón:				
1207.20.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1207.20.90	Las demás	0	A	5 %	
1207.40	Semilla de sésamo (ajonjolí):				
1207.40.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1207.40.90	Las demás	0	A	LIBRE	
1207.50	Semilla de mostaza:				
1207.50.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1207.50.90	Las demás	0	A	LIBRE	
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)	0	A	5 %	
1207.99	Los demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1207.99.11	Semilla de Karité	5	A	LIBRE	
1207.99.19	Las demás	—	A	LIBRE	
1207.99.90	Las demás	5	A	5 %	
1207.99.90A	Únicamente semilla de ricino y cártamo	0	A	5 %	
1207.99.90B	Únicamente nuez y almendra de palma	5	E	5 %	
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.				
1208.10.00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	—	F	15 %	
1208.90	Las demás:				
1208.90.10	De semillas de algodón	15	E	15 %	
1208.90.20	De semilla de cacahuates (cacahuetes, maníes)	15	E	15 %	
1208.90.30	De semilla ricino	15	E	15 %	
1208.90.40	De semilla de lino (linaza)	15	E	15 %	
1208.90.50	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15	E	15 %	
1208.90.90	Las demás	15	E	10 %	
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.				
1209.10.00	Semilla de remolacha azucarera	0	A	LIBRE	
1209.21.00	De alfalfa	0	A	LIBRE	
1209.22.00	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0	A	LIBRE	
1209.23.00	De festucas	0	A	LIBRE	
1209.24.00	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0	A	LIBRE	
1209.25.00	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	0	A	LIBRE	
1209.29	Las demás:				
1209.29.10	Semillas de remolacha	0	A	LIBRE	
1209.29.90	Las demás	0	A	LIBRE	
1209.30.00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	A	LIBRE	
1209.91.00	Semillas de hortalizas	0	A	LIBRE	
1209.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.				
1210.10.00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A	LIBRE	
1210.20.00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A	LIBRE	
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.				
1211.20.00	Raíces de "ginseng"	0	A	15 %	
1211.30.00	Hojas de coca	0	A	15 %	
1211.40.00	Paja de adormidera	0	A	15 %	
1211.90	Los demás:				
1211.90.10	Naranjillas	0	A	15 %	
1211.90.20	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	0	A	5 %	
1211.90.90	Las demás	0	A	15 %	
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFIRGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1212.20.10	Destinados a alimentación	0	A	15 %	
1212.20.20	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas	0	A	LIBRE	
1212.20.90	Las demás	0	A	10 %	
1212.91.00	Remolacha azucarera	0	A	15 %	
1212.99	Los demás:				
1212.99.10	Raíces de achicoria	0	A	15 %	
1212.99.20	Caña de azúcar	10	E	15 %	
1212.99.90	Los demás	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1213.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".				
1213.00.10	Paja	15	C	15 %	
1213.00.20	Cascabillo de arroz	15	C	15 %	
1213.00.30	Cascabillo de maíz	15	C	15 %	
1213.00.90	Los demás	15	C	15 %	
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".				
1214.10.00	Harina y "pellets" de alfalfa	5	C	LIBRE	
1214.90.00	Los demás	15	C	15 %	
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales				
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.				
1301.20.00	Goma arábica	0	A	LIBRE	
1301.90	Los demás:				
1301.90.10	Bálsamos naturales	0	A	15 %	
1301.90.20	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	0	A	15 %	
1301.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR- AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.				
1302.11	Opio:				
1302.11.10	Goma de opio u opio goma	0	A	15 %	
1302.11.20	Para fines medicinales	0	A	LIBRE	
1302.11.90	Los demás	0	A	15 %	
1302.12.00	De regaliz	0	A	10 %	
1302.13.00	De lúpulo	0	A	LIBRE	
1302.19	Los demás:				
1302.19.10	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos)	0	A	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1302.19.20	Extracto y tinturas de Cannabis	0	A	15 %	
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	0	A	15 %	
1302.19.40	Soporíferos	0	A	15 %	
1302.19.50	Para preparación de insecticidas y fungicidas	0	A	LIBRE	
1302.19.60	Oleoresina de vainilla o extracto de vainilla	0	A	LIBRE	
1302.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
1302.20.00	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A	LIBRE	
1302.31.00	Agar-agar	0	A	LIBRE	
1302.32.00	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A	LIBRE	
1302.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte				
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATÁN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).				
1401.10.00	Bambú	5	C	LIBRE	
1401.20.00	Roten (ratán)	0	A	LIBRE	
1401.90.10	Mímbrre	0	A	LIBRE	
1401.90.90	Los demás	0	A	15 %	
1404.20.00	Línteres de algodón	0	A	LIBRE	
1404.90.10	Tagua	15	E	15 %	
1404.90.91	Kapok (Miraguano de bombáceas)	0	A	10 %	
1404.90.92	Crin vegetal y otras materias de relleno	0	A	10 %	
1404.90.93	Sorgo de escobas (<i>Sorghum vulgare var technicum</i>)	15	C	LIBRE	
1404.90.94	Achiote sin triturar ni pulverizar	15	E	10 %	
1404.90.95	Achiote triturado o pulverizado	15	E	15 %	
1404.90.96	Otros productos vegetales para teñir	5	E	LIBRE	
1404.90.99	Los demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1404.90.99A	Únicamente materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias (excepto "kapok" (miraguano de bombacaceas) y crin vegetal)	0	A	15 %	
1404.90.99B	Únicamente materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas, incluso en torcidas o en haces (excepto sorgo)	15	C	15 %	
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal				
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03.				
1501.00.10	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	—	F	15 %	
1501.00.20	Grasas de aves	—	F	LIBRE	
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.				
1502.00.10	Grasa (sebos) de las especies bovina	0	A	15 %	
1502.00.90	Las demás	0	A	LIBRE	
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.				
1503.00.10	Estearina solar no comestible	—	F	10 %	
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	—	F	15 %	
1503.00.30	Aceite de sebo	0	A	15 %	
1503.00.40	Oleomargarina	0	A	15 %	
1503.00.90	Los demás	0	A	30 %	
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1504.10.00	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A	10 %	
1504.20.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A	10 %	
1504.30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:				
1504.30.10	Aceite de espermaceti	0	A	15 %	
1504.30.90	Los demás.	0	A	10 %	
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.				
1505.00.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1505.00.90	Las demás	0	A	LIBRE	
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	—	F	LIBRE	
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	—	F	LIBRE	
1507.90.00	Los demás	—	F	20 %	
15.08	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1508.10.00	Aceite en bruto	—	F	10 %	
1508.90.00	Los demás	—	F	10 %	
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1509.10.00	Virgen	10	A	10 %	
1509.90.00	Los demás	10	A	10 %	
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	A	10 %	
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1511.10.00	Aceite en bruto	—	F	20 %	
1511.90.00	Los demás	—	F	20 %	
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1512.11.00	Aceites en bruto	—	F	10 %	
1512.19.00	Los demás	—	F	30 %	
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gopipol	—	F	10 %	
1512.29.00	Los demás	—	F	10 %	
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1513.11.00	Aceite en bruto	—	F	10 %	
1513.19.00	Los demás	—	F	30 %	
1513.21.00	Aceites en bruto	—	F	20 %	
1513.29.00	Los demás	—	F	20 %	
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1514.11.00	Aceite en bruto	—	F	10 %	
1514.19.00	Los demás	—	F	10 %	
1514.91.00	Aceite en bruto	—	F	10 %	
1514.99.00	Los demás	—	F	10 %	
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1515.11.00	Aceite en bruto	—	F	10 %	
1515.19.00	Los demás	—	F	LIBRE	
1515.21.00	Aceite en bruto	—	F	LIBRE	
1515.29.00	Los demás	—	F	30 %	
1515.30	Aceite de ricino y sus fracciones:				
1515.30.10	Aceite en bruto	5	E	LIBRE	
1515.30.90	Los demás	5	E	10 %	
1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:				
1515.50.10	Aceite en bruto	—	F	10 %	
1515.50.90	Los demás	—	F	10 %	
1515.90	Los demás:				
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	5	E	10 %	
1515.90.30	Aceite de Tung y sus fracciones	5	E	10 %	
1515.90.41	En bruto	—	F	10 %	
1515.90.49	Los demás	—	F	30 %	
1515.90.90	Los demás	—	F	30 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	—	F	15 %	
1516.20.10	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	—	F	10 %	
1516.20.20	Aceite de ricino hidrogenado	—	F	LIBRE	
1516.20.90	Los demás	—	F	15 %	
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.				
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	—	F	20 %	
1517.90	Las demás:				
1517.90.10	Mezcla de aceites vegetales	—	F	30 %	
1517.90.90	Los demás	—	F	30 %	
1517.90.90A	Únicamente preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0	A	30 %	
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTAN DOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1518.00.11	Linolina	5	E	LIBRE	
1518.00.12	De linaza	5	E	LIBRE	
1518.00.13	Grasa vegetal deshidratadas en polvo	5	E	LIBRE	
1518.00.19	Las demás	—	A	LIBRE	
1518.00.91	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	5	E	15 %	
1518.00.99	Los demás	5	E	15 %	
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	—	F	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
15.21	CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ES- PERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ES- PERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREA- DAS.				
1521.10.00	Ceras vegetales	5	E	LIBRE	
1521.90	Las demás:				
1521.90.10	Cera de abejas	5	E	LIBRE	
1521.90.90	Los demás	5	E	LIBRE	
15.22	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATA- MIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGE- TALES.				
1522.00.10	Degrás	10	E	15 %	
1522.00.20	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	10	E	15 %	
1522.00.90	Los demás	10	E	10 %	
16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, mo- luscos o demás invertebrados acuáticos				
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTI- CIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.				
1601.00.11	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	30 %	
1601.00.19	Los demás	—	F	30 %	
1601.00.21	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	30 %	
1601.00.29	Los demás	—	F	30 %	
1601.00.31	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	30 %	
1601.00.39	Los demás	—	F	30 %	
1601.00.41	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	30 %	
1601.00.49	Los demás	—	F	30 %	
1601.00.91	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	30 %	
1601.00.99	Los demás	—	F	30 %	
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.				
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas	—	F	10 %	
1602.20	De hígado de cualquier animal:				
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato	—	F	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1602.20.91	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	15 %	
1602.20.99	Los demás	—	F	15 %	
1602.31	De pavo (gallipavo):				
1602.31.10	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	15 %	
1602.31.90	Los demás	—	F	15 %	
1602.32	De gallo o gallina:				
1602.32.10	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	15 %	
1602.32.90	Los demás	—	F	15 %	
1602.39	Las demás:				
1602.39.10	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	15 %	
1602.39.90	Los demás	—	F	15 %	
1602.41	Jamones y trozos de jamón:				
1602.41.11	Envasado herméticamente o al vacío	40	Q	70 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.41.19	Los demás	40	Q	70 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.41.90	Los demás	40	Q	30 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.42	Paletas y trozos de paleta:				
1602.42.10	Envasado herméticamente o al vacío	40	Q	70 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.42.90	Los demás	40	Q	70 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.49	Las demás, incluidas las mezclas:				
1602.49.11	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	40	Q	10 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.49.12	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	40	Q	15 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.49.13	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	40	Q	70 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras	40	Q	30 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.49.15	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	40	Q	15 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.49.19	Los demás	5	E	70 %	
1602.49.90	Los demás	40	Q	30 %	Ver párrafo 7 del apéndice 1 al anexo I
1602.49.90A	Únicamente piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	E	30 %	
1602.50	De la especie bovina:				
1602.50.10	Envasados herméticamente o al vacío	—	F	10 %	
1602.50.90	Las demás	—	F	10 %	
1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:				
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier animal	—	F	10 %	
1602.90.19	Los demás	—	F	10 %	
1602.90.90	Los demás	—	F	10 %	
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.				
1603.00.10	De carne	15	C	10 %	
1603.00.20	De pescado	15	C	15 %	
1603.00.90	Los demás	15	C	15 %	
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.				
1604.11	Salmones:				
1604.11.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5 %	
1604.11.90	Los demás	15	E	15 %	
1604.12	Arenques:				
1604.12.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5 %	
1604.12.90	Los demás	15	E	10 %	
1604.13	Sardinas, sardinelas y espadines:				
1604.13.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1604.13.90	Los demás	15	E	5 %	
1604.14	Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):				
1604.14.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5 %	
1604.14.90	Los demás	15	E	10 %	
1604.15	Caballas:				
1604.15.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5 %	
1604.15.90	Los demás	15	E	10 %	
1604.16	Anchoas:				
1604.16.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5 %	
1604.16.90	Los demás	15	E	10 %	
1604.19	Los demás:				
1604.19.10	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	15	E	5 %	
1604.19.20	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	15	E	5 %	
1604.19.90	Los demás	15	E	10 %	
1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado:				
1604.20.10	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	15	E	10 %	
1604.20.20	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío	15	E	15 %	
1604.20.91	Atún	15	E	5 %	
1604.20.92	Bacalao	15	E	5 %	
1604.20.93	Salmón	15	E	5 %	
1604.20.94	Sardinas	15	E	5 %	
1604.20.99	Los demás	15	E	5 %	
1604.30	Caviar y sus sucedáneos:				
1604.30.10	Envasado herméticamente o al vacío	15	E	10 %	
1604.30.90	Los demás	15	E	15 %	
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.				
1605.10.00	Cangrejos (excepto macruros)	15	E	15 %	
1605.20.00	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1605.30.00	Bogavantes	15	E	15 %	
1605.40.00	Los demás crustáceos	15	E	15 %	
1605.90.00	Los demás	15	E	10 %	
17	Azúcares y artículos de confitería				
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.				
1701.11.00	De caña	—	F	144 %	
1701.12.00	De remolacha	—	F	30 %	
1701.91	Con adición de aromatizante o colorante:				
1701.91.10	Azúcar cande	—	F	15 %	
1701.91.90	Los demás	—	F	30 %	
1701.99	Los demás:				
1701.99.10	Azúcar cande	—	F	15 %	
1701.99.90	Los demás	—	F	144 %	
17.02	LOS DÉMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.				
1702.11.00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A	LIBRE	
1702.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
1702.20	Azúcar y jarabe de arce ("maple"):				
1702.20.10	Azúcar de arce ("maple")	—	F	15 %	
1702.20.20	Jarabe de arce	—	F	15 %	
1702.30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso:				
1702.30.10	Glucosa comercial sin pulverizar	—	A	LIBRE	
1702.30.20	Jarabe de glucosa	0	A	LIBRE	
1702.30.90	Los demás	—	F	15 %	
1702.30.90A	Únicamente glucosa químicamente pura	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1702.40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:				
1702.40.10	Glucosa comercial sin pulverizar	—	F	LIBRE	
1702.40.20	Jarabe de glucosa	—	F	LIBRE	
1702.40.90	Los demás	—	F	15 %	
1702.50.00	Fructosa químicamente pura	—	F	15 %	
1702.60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido:				
1702.60.10	Fructosa o levulosa en estado sólido	—	F	LIBRE	
1702.60.90	Los demás	—	F	LIBRE	
1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructuosa sobre producto seco de 50% en peso:				
1702.90.11	Maltosa químicamente pura	40	E1	15 %	
1702.90.12	Maltodextrina	—	F	LIBRE	
1702.90.19	Los demás	—	F	15 %	
1702.90.21	Simples	—	F	15 %	
1702.90.29	Los demás	—	F	15 %	
1702.90.30	Miel de caña	—	F	15 %	
1702.90.40	Miel de arce	—	F	15 %	
1702.90.50	Caramelos llamados "colorantes"	—	F	LIBRE	
1702.90.90	Los demás	—	F	15 %	
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.				
1703.10	Melaza de caña:				
1703.10.10	Comestibles	—	F	15 %	
1703.10.90	Los demás	—	F	15 %	
1703.90	Las demás:				
1703.90.10	Comestibles	—	F	15 %	
1703.90.90	Las demás	—	F	15 %	
17.04	artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate BLANCO).				
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	—	F	15 %	
1704.90	Los demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1704.90.10	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	—	F	15 %	
1704.90.20	Turrone	—	F	15 %	
1704.90.30	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	—	F	15 %	
1704.90.40	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	—	F	5 %	
1704.90.90	Los demás	—	F	15 %	
18	Cacao y sus preparaciones				
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	15	E	15 %	
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15	E	15 %	
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.				
1803.10.00	Sin desgrasar	10	E	10 %	
1803.20.00	Desgrasada total o parcialmente	10	E	10 %	
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	E	10 %	
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	—	F	LIBRE	
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	—	F	15 %	
1806.20.00	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15	H	15 %	
1806.20.00A	Únicamente preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A	15 %	
1806.31	Rellenos:				
1806.31.10	Bombones	15	H	5 %	
1806.31.90	Los demás	15	H	5 %	
1806.32	Sin rellenar:				
1806.32.10	Caramelo duro recubierto de chocolate	15	H	5 %	
1806.32.20	En bombones, pastillas y pastillaje	15	H	5 %	
1806.32.30	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	15	H	5 %	
1806.32.90	Los demás	15	H	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1806.90	Los demás:				
1806.90.10	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao	15	H	10 %	
1806.90.20	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	15	H	5 %	
1806.90.90	Los demás	15	H	15 %	
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería				
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:				
1901.10.11	Fórmula para lactantes	0	A	LIBRE	
1901.10.19	Las demás	0	A	5 %	
1901.10.20	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	10	H	5 %	
1901.10.30	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	H	10 %	
1901.10.90	Las demás	10	H	5 %	
1901.10.90A	Únicamente preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 19011011	0	A	5 %	
1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:				
1901.20.10	Mazarina	—	F	15 %	
1901.20.20	Fariña	—	F	15 %	
1901.20.91	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	—	F	LIBRE	
1901.20.99	Los demás	—	F	15 %	
1901.90	Los demás:				
1901.90.10	Extracto de malta	0	A	LIBRE	
1901.90.21	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	—	F	5 %	
1901.90.22	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	—	F	10 %	
1901.90.23	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	—	F	30 %	
1901.90.29	Los demás	—	F	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1901.90.40	Leche malteada	30	E	10 %	
1901.90.50	Polvos para helados	30	E	LIBRE	
1901.90.61	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	30	E	15 %	
1901.90.69	Los demás	30	E	15 %	
1901.90.90	Los demás	30	E	15 %	
1901.90.90A	Únicamente leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19	0	A	15 %	
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.				
1902.11.00	Que contengan huevo	15	H	15 %	
1902.19.00	Las demás	—	F	15 %	
1902.20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
1902.20.11	De embutidos, carnes o de despojos	15	A	15 %	
1902.20.12	De pescado	15	A	15 %	
1902.20.19	Los demás	15	A	15 %	
1902.20.90	Las demás	15	A	15 %	
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias.	15	H	15 %	
1902.40	Cuscús:				
1902.40.10	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15	E	15 %	
1902.40.90	Las demás	15	E	15 %	
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	E	15 %	
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1904.10.10	Palomitas de maíz (Popcorn)	—	F	15 %	
1904.10.21	Azucarados o edulcorados de otro modo	—	F	15 %	
1904.10.22	"Grape-Nut" en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	—	F	LIBRE	
1904.10.23	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	—	F	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
1904.10.24	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	—	F	15 %	
1904.10.29	Los demás	—	F	15 %	
1904.10.90	Los demás	—	F	15 %	
1904.10.90A	Únicamente "pellets" de harina de arroz	15	A	15 %	
1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904.20.10	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	—	F	15 %	
1904.20.20	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	—	F	15 %	
1904.20.90	Los demás	—	F	15 %	
1904.30.00	Trigo "Bulgur"	15	E	15 %	
1904.90.00	Los demás	—	F	15 %	
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.				
1905.10.00	Pan crujiente llamado "Knackebrot"	15	E	15 %	
1905.20.00	Pan de especias	15	E	10 %	
1905.31.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	—	F	15 %	
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*	—	F	15 %	
1905.40	Pan tostado y productos similares tostados:				
1905.40.10	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	—	F	15 %	
1905.40.90	Los demás	—	F	10 %	
1905.90	Los demás:				
1905.90.10	Hostias	—	F	LIBRE	
1905.90.21	Pan y galletas de mar	—	F	10 %	
1905.90.29	Los demás	—	F	15 %	
1905.90.30	Galletas de soda o saladas	—	F	15 %	
1905.90.40	Las demás galletas	—	F	15 %	
1905.90.50	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	—	F	15 %	
1905.90.60	Los demás productos de pastelería congelados	—	F	10 %	
1905.90.90	Los demás	—	F	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas				
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.				
2001.10.00	Pepinos y pepinillos	15	E	LIBRE	
2001.90	Los demás:				
2001.90.10	Aceitunas, incluso rellenas	15	E	10 %	
2001.90.20	Alcaparras	15	E	10 %	
2001.90.30	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15	E	15 %	
2001.90.41	Dulces	15	E	LIBRE	
2001.90.49	Los demás	15	E	10 %	
2001.90.50	Tomates	15	E	15 %	
2001.90.61	De frutas tropicales	15	E	15 %	
2001.90.62	De frutas no tropicales	15	E	15 %	
2001.90.63	Cebollas	15	E	15 %	
2001.90.69	Las demás	15	E	15 %	
2001.90.70	Encurtidos de surtidos de hortalizas	15	E	LIBRE	
2001.90.80	Piccallities	15	E	15 %	
2001.90.90	Los demás	15	E	15 %	
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).				
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	15	C	15 %	
2002.90	Los demás:				
2002.90.11	Purés	81	E	81 %	
2002.90.12	Pasta cruda o pulpa	81	E	81 %	
2002.90.19	Los demás	81	E	81 %	
2002.90.19A	Únicamente concentrado de tomate	—	F	81 %	
2002.90.21	Jugos	81	E	25 %	
2002.90.29	Los demás	81	E	25 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2002.90.29A	Únicamente concentrado de tomate	—	F	25 %	
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).				
2003.10.00	Hongos del género <i>Agaricus</i>	10	E	LIBRE	
2003.20.00	Trufas	15	A	10 %	
2003.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.				
2004.10	Patatas (papas)*:				
2004.10.10	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	40	H	20 %	
2004.10.20	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	40	H	20 %	
2004.10.30	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown)	40	H	20 %	
2004.10.90	Los demás	40	H	20 %	
2004.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:				
2004.90.11	Guisantes.	15	H	10 %	
2004.90.12	"Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar)	15	H	15 %	
2004.90.19	Las demás	15	H	15 %	
2004.90.21	Cebollas y chalotes	15	H	15 %	
2004.90.22	Ajos	15	H	15 %	
2004.90.29	Las demás	15	H	15 %	
2004.90.31	Brécoles (broccoli)	15	H	15 %	
2004.90.32	Coliflor	15	H	15 %	
2004.90.33	Col de Bruselas	15	H	15 %	
2004.90.34	Repollo (Col lombarda o col común)	15	H	15 %	
2004.90.39	Las demás	15	H	15 %	
2004.90.40	Lechugas	15	H	15 %	
2004.90.51	Zanahoria	15	H	15 %	
2004.90.52	Remolachas para ensaladas	15	H	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2004.90.59	Las demás	15	H	15 %	
2004.90.60	Pimientos	15	H	LIBRE	
2004.90.71	Aceitunas	15	H	10 %	
2004.90.72	Alcaparras	15	H	10 %	
2004.90.81	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>Saccharata</i>)	15	H	15 %	
2004.90.82	Espárragos	15	H	10 %	
2004.90.89	Las demás	15	H	15 %	
2004.90.91	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	15	H	10 %	
2004.90.92	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>saccharata</i>) con pimiento	15	H	15 %	
2004.90.99	Los demás	15	H	15 %	
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.				
2005.10	Hortalizas homogeneizadas:				
2005.10.10	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas)	15	E	10 %	
2005.10.90	Las demás	15	E	10 %	
2005.20	Patatas (papas):				
2005.20.10	Papas fritas	—	F	15 %	
2005.20.20	Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	—	F	15 %	
2005.20.90	Las demás	—	F	54 %	
2005.40.00	Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	10 %	
2005.51	Desvainadas:				
2005.51.10	Preparadas con carne, despojos o con embutidos	—	F	15 %	
2005.51.20	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	—	F	5 %	
2005.51.90	Las demás	—	F	15 %	
2005.59.00	Las demás	—	F	15 %	
2005.60.00	Espárragos	15	E	10 %	
2005.70.00	Aceitunas	15	A	10 %	
2005.80.00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	—	F	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2005.91.00	Brotos de bambú	15	E	15 %	
2005.99	Las demás:				
2005.99.11	Cebollas	15	E	15 %	
2005.99.12	Ajos	15	E	15 %	
2005.99.19	Los demás	15	E	15 %	
2005.99.20	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y demás productos del género <i>Brassica</i> , sin mezclar	15	E	15 %	
2005.99.31	Zanahorias	15	E	15 %	
2005.99.32	Remolachas para ensaladas	15	E	15 %	
2005.99.39	Los demás	15	E	15 %	
2005.99.40	Pimientos	15	E	Libre	
2005.99.50	Alcaparras	15	E	10 %	
2005.99.60	Leguminosas sin mezclar (las demás)	15	E	15 %	
2005.99.70	Hortalizas sin mezclar (las demás)	15	E	15 %	
2005.99.80	"Choucroute"	15	E	15 %	
2005.99.91	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	15	E	10 %	
2005.99.92	Maíz dulce (<i>Zea mays var saccharata</i>) con pimientos	15	E	15 %	
2005.99.99	Las demás	15	E	15 %	
20.06	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).				
2006.00.11	Fresas	—	F	15 %	
2006.00.19	Las demás	—	F	15 %	
2006.00.90	Las demás	—	F	15 %	
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	—	F	15 %	
2007.91.00	De agrios (cítricos)	—	F	15 %	
2007.99	Los demás:				
2007.99.10	De fresas	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2007.99.90	Los demás	15	E	15 %	
2007.99.90A	Únicamente pastas y purés de pera, manzana, albaricque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A	15 %	
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
2008.11	Cacahuates (Cacahuetes, maníes)*:				
2008.11.10	Tostado	15	E	15 %	
2008.11.20	Manteca de cacahuates (mantequilla de maní)	15	E	15 %	
2008.11.90	Los demás	15	E	15 %	
2008.19	Los demás, incluidas las mezclas:				
2008.19.11	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15	E	15 %	
2008.19.12	Mezclas con cacahuete (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso	15	E	15 %	
2008.19.13	Almendras mantecadas	15	E	LIBRE	
2008.19.19	Las demás	15	E	15 %	
2008.19.21	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	15	E	LIBRE	
2008.19.22	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	15	E	10 %	
2008.19.29	Las demás	15	E	15 %	
2008.19.90	Los demás	15	E	15 %	
2008.20.00	Piñas (ananás)	—	F	15 %	
2008.30.00	Agrios (cítricos)	15	H	15 %	
2008.40.00	Peras	15	E	LIBRE	
2008.50.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	15	E	LIBRE	
2008.60.00	Cerezas	15	E	LIBRE	
2008.70.00	Melocotones (duraznos)*, incluso los griñones y nectarinas	15	E	LIBRE	
2008.80.00	Fresas (frutillas)	—	F	15 %	
2008.91.00	Palmitos	15	E	15 %	
2008.92	Mezclas:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2008.92.11	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	—	F	LIBRE	
2008.92.19	Los demás	—	F	15 %	
2008.92.90	Los demás	—	F	15 %	
2008.99	Los demás:				
2008.99.11	Mazorcas congeladas	—	F	15 %	
2008.99.19	Los demás	—	F	15 %	
2008.99.21	Camotes (batatas)	—	F	15 %	
2008.99.22	Ñames	—	F	15 %	
2008.99.23	Yuca (raíz de mandioca)	—	F	15 %	
2008.99.29	Los demás	—	F	15 %	
2008.99.30	Las demás, de frutas tropicales	—	F	15 %	
2008.99.40	Los demás, de frutas no tropicales	—	F	15 %	
2008.99.90	Los demás	—	F	15 %	
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2009.11.00	Congelado	—	F	15 %	
2009.12.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	—	F	15 %	
2009.19.00	Los demás	—	F	15 %	
2009.21.00	De valor Brix inferior o igual a 20	—	F	15 %	
2009.29.00	Los demás	—	F	15 %	
2009.31.00	De valor Brix inferior o igual a 20	—	F	15 %	
2009.39.00	Los demás	—	F	15 %	
2009.41.00	De valor Brix inferior o igual a 20	—	F	15 %	
2009.49.00	Los demás	—	F	15 %	
2009.50.00	Jugo de tomate	—	F	15 %	
2009.61.00	De valor Brix inferior o igual a 30	—	F	15 %	
2009.69	Los demás:				
2009.69.10	Concentrado, incluso en polvo	—	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2009.69.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	—	F	15 %	
2009.69.20A	Únicamente mosto de uva	0	A	15 %	
2009.69.90	Los demás	—	F	15 %	
2009.69.90A	Únicamente mosto de uva	0	A	15 %	
2009.71.00	De valor Brix inferior o igual a 20	—	F	15 %	
2009.79	Los demás:				
2009.79.10	Concentrado	0	A	LIBRE	
2009.79.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	—	F	15 %	
2009.79.90	Los demás	—	F	15 %	
2009.80.11	Concentrado	—	A	15 %	
2009.80.19	Los demás	—	F	15 %	
2009.80.20	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	—	F	15 %	
2009.80.31	De frutas tropicales	—	F	15 %	
2009.80.32	De pera	—	A	LIBRE	
2009.80.33	De melocotón o durazno	—	A	LIBRE	
2009.80.34	De albaricoque	—	A	LIBRE	
2009.80.39	Los demás	—	A	LIBRE	
2009.80.91	De frutas tropicales	—	F	15 %	
2009.80.92	De melocotón o durazno	—	F	15 %	
2009.80.93	De albaricoque	—	F	15 %	
2009.80.94	De Pera	—	F	15 %	
2009.80.99	Los demás	—	F	LIBRE	
2009.90	Mezclas de jugos:				
2009.90.11	De hortalizas, sin tomate	—	F	15 %	
2009.90.12	De hortalizas, con tomate	—	F	15 %	
2009.90.13	De frutas tropicales	—	F	15 %	
2009.90.19	Las demás	—	F	LIBRE	
2009.90.21	Con tomate	—	F	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2009.90.29	Los demás	—	F	15 %	
2009.90.30	Jugo de ciruelas pasas y arándano.	—	F	15 %	
2009.90.40	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	—	F	15 %	
2009.90.90	Los demás	—	F	15 %	
21	Preparaciones alimenticias diversas				
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.				
2101.11	Extractos, esencias y concentrados:				
2101.11.10	"Café instantáneo" (soluble)	40	A	81 %	
2101.11.90	Los demás	40	A	30 %	
2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101.12.10	Pastas de café	40	A	30 %	
2101.12.20	"Café instantáneo" (soluble)	40	A	81 %	
2101.12.90	Los demás	40	A	30 %	
2101.20.10	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	E	15 %	
2101.20.20	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	E	15 %	
2101.30.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	E	30 %	
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS.				
2102.10.10	Para la fabricación de cervezas	10	E	LIBRE	
2102.10.90	Las demás	10	E	10 %	
2102.10.90A	Únicamente levaduras madre para cultivo	0	A	10 %	
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A	LIBRE	
2102.30.00	Polvos de levantar preparados	10	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.				
2103.10.00	Salsa de soja (soya)	—	F	15 %	
2103.20.10	Ketchup, incluso con picante	—	F	50 %	
2103.20.91	Con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5 % en peso	—	F	50 %	
2103.20.99	Las demás	—	F	25 %	
2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103.30.10	Harina de mostaza	5	C	LIBRE	
2103.30.20	Mostaza preparada	—	F	15 %	
2103.90	Los demás:				
2103.90.10	Preparaciones para salsas	—	F	15 %	
2103.90.21	Mayonesa, incluso compuesta	—	F	15 %	
2103.90.22	Salsa Worcester (Inglesa)	—	F	15 %	
2103.90.29	Las demás	—	F	15 %	
2103.90.31	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	—	F	15 %	
2103.90.39	Las demás	—	F	15 %	
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENIZADAS.				
2104.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:				
2104.10.11	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	—	F	10 %	
2104.10.12	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	—	F	15 %	
2104.10.13	De legumbres u hortalizas, sin tomate	—	F	10 %	
2104.10.19	Los demás	—	F	15 %	
2104.10.21	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental	—	F	15 %	
2104.10.22	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	—	F	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2104.10.23	Que contenga carne, sus extractos o jugos	—	F	10 %	
2104.10.24	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	—	F	10 %	
2104.10.29	Las demás	—	F	15 %	
2104.10.30	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo	—	F	LIBRE	
2104.10.91	De pescado, crustáceos o moluscos	—	F	15 %	
2104.10.92	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	—	F	10 %	
2104.10.93	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone	—	F	10 %	
2104.10.94	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	—	F	10 %	
2104.10.95	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	—	F	15 %	
2104.10.96	Las demás de carne	—	F	10 %	
2104.10.99	Las demás	—	F	15 %	
2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:				
2104.20.10	De legumbres u hortalizas	—	F	5 %	
2104.20.20	De frutas	—	F	5 %	
2104.20.30	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	—	F	5 %	
2104.20.40	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	—	F	5 %	
2104.20.90	Las demás	—	F	5 %	
21.05	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.				
2105.00.10	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	—	F	15 %	
2105.00.91	Que contenga cacao	—	F	15 %	
2105.00.99	Los demás	—	F	15 %	
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2106.10.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5	E	LIBRE	
2106.90	Las demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2106.90.11	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	0	A	LIBRE	
2106.90.12	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0	A	LIBRE	
2106.90.13	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	0	A	15 %	
2106.90.14	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	0	A	15 %	
2106.90.15	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	0	A	15 %	
2106.90.16	Preparados a base de huevos ("Egg Nog")	0	A	LIBRE	
2106.90.17	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	0	A	5 %	
2106.90.19	Las demás	10	E	15 %	
2106.90.19A	Únicamente preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la partida 33.02	0	A	15 %	
2106.90.19B	Únicamente preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	A	15 %	
2106.90.20	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos	15	A	10 %	
2106.90.30	Polvos para helados	15	H	LIBRE	
2106.90.41	Azucarados o edulcorados de otro modo	15	H	15 %	
2106.90.41A	Únicamente polvos para la preparación de gelatina	—	F	15 %	
2106.90.49	Los demás	15	H	5 %	
2106.90.49A	Únicamente polvos para la preparación de gelatina	—	F	5 %	
2106.90.50	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	15	A	LIBRE	
2106.90.61	Destinados a mejorar la digestibilidad	15	A	LIBRE	
2106.90.62	A base de vitaminas o minerales	15	A	5 %	
2106.90.69	Los demás	15	A	10 %	
2106.90.70	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2106.90.80	Sabores artificiales para la preparación industrial	15	A	LIBRE	
2106.90.91	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15	A	15 %	
2106.90.92	Proteína hidrolizada	5	E	LIBRE	
2106.90.93	Jalea real	15	A	10 %	
2106.90.99	Las demás	10	E	10 %	
2106.90.99A	Únicamente preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	0	A	10 %	
2106.90.99B	Únicamente autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	E	10 %	
2106.90.99C	Únicamente imitaciones de queso procesado	—	F	10 %	Ver párrafo 8, sección B del anexo I
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre				
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.				
2201.10	Agua mineral y agua gaseada:				
2201.10.10	Agua mineral sin gasear artificialmente	15	H	15 %	
2201.10.20	Agua gaseada	15	H	10 %	
2201.10.90	Las demás	15	H	15 %	
2201.90	Las demás:				
2201.90.10	Hielo y nieve	15	H	10 %	
2201.90.20	Aguas potables	15	H	15 %	
2201.90.90	Las demás	15	H	15 %	
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.				
2202.10.10	Bebidas gaseosas	15	H	15 %	
2202.10.90	Las demás	15	H	15 %	
2202.90	Las demás:				
2202.90.11	A base de leche, con o sin cacao	—	F	30 %	
2202.90.11A	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	30	H	30 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2202.90.19	Las demás	—	F	15 %	
2202.90.19A	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	30	H	15 %	
2202.90.20	Bebidas de dieta con sabor a café	—	F	15 %	
2202.90.30	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	—	F	5 %	
2202.90.40	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	—	F	5 %	
2202.90.90	Las demás	—	F	15 %	
2202.90.90A	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	30	H	15 %	
2203.00	Cerveza de malta.				
2203.00.10	Con valor CIF de B/0.76 o más por litro	40	H	15 %	
2203.00.90	Las demás	40	H	15 %	
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.				
2204.10	Vino espumoso:				
2204.10.10	Champagne	20	A	10 %	
2204.10.90	Los demás	20	A	10 %	
2204.21	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:				
2204.21.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2204.21.19	Los demás	20	A	15 %	
2204.21.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2204.21.29	Los demás	20	A	15 %	
2204.21.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2204.21.99	Los demás	20	A	15 %	
2204.29	Los demás:				
2204.29.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2204.29.19	Los demás	20	A	15 %	
2204.29.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2204.29.29	Los demás	20	A	15 %	
2204.29.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2204.29.99	Los demás	20	A	15 %	
2204.30.00	Los demás mostos de uva	20	A	15 %	
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.				
2205.10	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:				
2205.10.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2205.10.19	Los demás	20	A	15 %	
2205.10.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	20	A	5 %	
2205.10.30	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol	20	A	15 %	
2205.10.40	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	20	A	15 %	
2205.10.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2205.10.99	Los demás	20	A	15 %	
2205.90	Los demás:				
2205.90.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2205.90.19	Los demás	20	A	15 %	
2205.90.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	20	A	5 %	
2205.90.30	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	20	A	15 %	
2205.90.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	A	15 %	
2205.90.99	Los demás	20	A	15 %	
22.06	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2206.00.11	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	20	E1	15 %	
2206.00.19	Los demás	20	E1	15 %	
2206.00.20	Sidra	20	E1	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2206.00.30	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6 % vol	20	E1	15 %	
2206.00.40	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	20	E1	15 %	
2206.00.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	20	E1	15 %	
2206.00.99	Las demás	20	E1	15 %	
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.				
2207.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol.:				
2207.10.10	Reactivos químicos; alcohol absoluto	—	F	15 %	
2207.10.20	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	—	F	LIBRE	
2207.10.90	Los demás	—	F	15 %	
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	—	F	LIBRE	
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS:				
2208.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc.):				
2208.20.10	En envases originales para su expendio al por menor	30	A	15 %	
2208.20.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15 %	
2208.20.90	Los demás	30	A	15 %	
2208.30	Whisky:				
2208.30.10	Con valor C.I.F. menor de B/70.00 cada caja (12 unidades)	30	C1	15 %	
2208.30.20	Con valor C.I.F. igual o mayor de B/70.00 cada caja (12 unidades)	30	C1	15 %	
2208.30.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	C1	15 %	
2208.30.30A	Únicamente ron	—	F	15 %	
2208.30.90	Los demás	30	C1	15 %	
2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2208.40.10	En envases originales para su expendio al por menor	—	F	15 %	
2208.40.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	—	F	15 %	
2208.40.90	Los demás	—	F	15 %	
2208.50	"Gin" y Ginebra:				
2208.50.10	En envases originales para su expendio al por menor	30	A	15 %	
2208.50.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15 %	
2208.50.90	Los demás	30	A	15 %	
2208.60	Vodka:				
2208.60.10	De graduación alcohólica superior a 60 ° gl (en envases originales para su expendio al por menor)	30	E	15 %	
2208.60.20	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° gl y con valor C.I.F. mayor a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	30	E	15 %	
2208.60.30	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	30	E	15 %	
2208.60.40	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/2.50 por litro a granel (bulk)	30	E	15 %	
2208.60.50	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	E	15 %	
2208.60.90	Los demás	30	E	15 %	
2208.70	Licores:				
2208.70.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol. pero igual o inferior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.70.20	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.70.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15 %	
2208.70.90	Los demás	30	A	15 %	
2208.90	Los demás:				
2208.90.11	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	10 %	
2208.90.12	Los demás, de graduación alcohólica superior 60 ° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2208.90.13	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.90.14	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.90.15	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	30	A	15 %	
2208.90.16	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15 %	
2208.90.19	Los demás	30	A	15 %	
2208.90.21	De graduación alcohólica superior 60 ° G.L.: (en envases originales para su expendio al por menor)	—	F	15 %	
2208.90.22	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	—	F	15 %	
2208.90.23	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	—	F	15 %	
2208.90.24	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 ° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	—	F	15 %	
2208.90.25	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	—	F	15 %	
2208.90.29	Los demás	—	F	15 %	
2208.90.30	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6 % vol., (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.90.41	Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.90.42	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.90.43	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol. pero inferior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.90.44	Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.90.49	Los demás	30	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2208.90.91	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15 %	
2208.90.92	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15 %	
2208.90.99	Los demás	30	A	15 %	
22.09	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.				
2209.00.10	Vinagre comestible	—	F	15 %	
2209.00.20	Sucedáneos comestibles del vinagre	—	F	15 %	
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales				
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.				
2301.10	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:				
2301.10.10	Chicharrones	—	F	15 %	
2301.10.90	Los demás	—	F	15 %	
2301.20	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:				
2301.20.10	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15	G	15 %	
2301.20.10A	Únicamente harina de pescado	0	A	15 %	
2301.20.90	Las demás	15	G	15 %	
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".				
2302.10.00	De maíz	15	E	15 %	
2302.30.00	De trigo	15	E	15 %	
2302.40.00	De los demás cereales	15	E	15 %	
2302.50.00	De leguminosas	5	E	10 %	
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2303.10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares:				
2303.10.11	Para fines alimenticios (incluso humano)	0	A	LIBRE	
2303.10.19	Los demás	0	A	15 %	
2303.10.90	Los demás	15	E	15 %	
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	E	15 %	
2303.30.00	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	E	15 %	
2304.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	—	F	LIBRE	
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	—	F	15 %	
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05I:				
2306.10.00	De semillas de algodón	—	F	15 %	
2306.20.00	De semillas de lino	—	F	15 %	
2306.30.00	De semillas de girasol	15	E	15 %	
2306.41.00	Con bajo contenido de ácido erúico	5	E	10 %	
2306.49.00	Los demás	5	E	10 %	
2306.50.00	De coco o de copra	—	F	15 %	
2306.60.00	De nuez o de almendra de palma	—	F	15 %	
2306.90	Los demás:				
2306.90.10	De linaza	—	F	10 %	
2306.90.90	Los demás	—	F	15 %	
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	5	A	15 %	
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
2308.00.10	Bellotas y castañas de Indias	5	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2308.00.90	Los demás	5	A	15 %	
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.				
2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:				
2309.10.10	Galletas	—	F	15 %	
2309.10.90	Los demás	—	F	15 %	
2309.90	Las demás:				
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	—	F	5 %	
2309.90.21	Avena fortificada	5	E	15 %	
2309.90.21A	Únicamente que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	15 %	
2309.90.22	Reemplazador de leche para la alimentación animal	5	E	5 %	
2309.90.22A	Únicamente que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	5 %	
2309.90.23	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	5	E	5 %	
2309.90.23A	Únicamente que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	5 %	
2309.90.29	Los demás	5	E	15 %	
2309.90.29A	Únicamente que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	15 %	
2309.90.31	Concentrados con menos del 36 % de proteína cruda, por peso de la preparación	15	E	LIBRE	
2309.90.39	Los demás	15	E	10 %	
2309.90.40	Las demás premezclas (suplementos)	—	A	LIBRE	
2309.90.50	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte)	—	A	LIBRE	
2309.90.91	Preparaciones alimenticias para pájaros	—	F	15 %	
2309.90.92	Preparaciones alimenticias para peces	—	F	15 %	
2309.90.99	Los demás	15	E	15 %	
24	Tabaco y sucedáneos de tabaco elaborados				
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.				
2401.10.00	Tabaco sin desvenar o desnervar	—	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2401.20.00	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	—	A	LIBRE	
2401.30.00	Desperdicios de tabaco	15	E	15 %	
2401.30.00A	Únicamente turco (oriental)	0	A	15 %	
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.				
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	E	15 %	
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	—	F	15 %	
2402.90	Los demás:				
2402.90.10	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	—	F	15 %	
2402.90.20	Cigarrillos	—	F	15 %	
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.				
2403.10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:				
2403.10.10	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	—	F	15 %	
2403.10.20	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	—	F	15 %	
2403.10.30	Picaduras de mascar, sin prensar	—	F	15 %	
2403.10.90	Los demás	—	F	15 %	
2403.91.00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A	15 %	
2403.99	Los demás:				
2403.99.10	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	—	F	15 %	
2403.99.20	Tabaco en polvo (Rapé)	—	F	15 %	
2403.99.90	Los demás	—	F	15 %	
25	Productos Minerales				
25.01	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIA-GLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.				
2501.00.10	Agua de mar	81	E	15 %	
2501.00.20	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2501.00.30	Sal de mesa o cocina	81	E	81 %	
2501.00.40	Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos	81	H	LIBRE	
2501.00.91	Preparada para alimentos de animales	81	E	15 %	
2501.00.99	Las demás	81	E	81 %	
2501.00.99A	Únicamente sal refinada	81	H	81 %	
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0	A	10 %	
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.				
2503.00.10	Azufre en bruto y azufre sin refinar	0	A	LIBRE	
2503.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
25.04	GRAFITO NATURAL.				
2504.10.00	En polvo o en escamas	0	A	10 %	
2504.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.				
2505.10	Arenas síliceas y arenas cuarzosas:				
2505.10.10	Para filtros	0	A	LIBRE	
2505.10.90	Las demás	0	A	LIBRE	
2505.90.00	Las demás	0	A	10 %	
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
2506.10.00	Cuarzo	0	A	10 %	
2506.20.00	Cuarcita	0	A	10 %	
2507.00.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.	0	A	LIBRE	
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.				
2508.10.00	Bentonita	5	C	LIBRE	
2508.30.00	Arcillas refractarias	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2508.40.00	Las demás arcillas	0	A	LIBRE	
2508.50.00	Andalucita, cianita y silimanita	0	A	LIBRE	
2508.60.00	Mullita	0	A	LIBRE	
2508.70.00	Tierras de chamota o de dinas	0	A	10 %	
2509.00.00	CRETA.	0	A	LIBRE	
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.				
2510.10.00	Sin moler	0	A	LIBRE	
2510.20.00	Molidos	0	A	LIBRE	
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.				
2511.10.00	Sulfato de bario natural (baritina)	0	A	LIBRE	
2511.20	Carbonato de bario natural (witherita):				
2511.20.10	Sin calcinar	0	A	10 %	
2511.20.20	Calcinado	0	A	15 %	
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESEL-GUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	0	A	LIBRE	
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
2513.10	Piedra pómez:				
2513.10.10	En bruto o en trozos irregulares, incluso quebrantada o pulverizada	0	A	LIBRE	
2513.10.90	Las demás	0	A	10 %	
2513.20	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:				
2513.20.10	En bruto o en trozos irregulares	0	A	LIBRE	
2513.20.90	Los demás	0	A	10 %	
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2, 5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
2515.11.00	En bruto o desbastados	10	E	10 %	
2515.12.00	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	E	LIBRE	
2515.20.00	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	E	10 %	
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
2516.11.00	En bruto o desbastado	5	E	LIBRE	
2516.12.00	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	E	LIBRE	
2516.20.00	Arenisca	5	A	15 %	
2516.90.00	Las demás piedras de talla o de construcción	15	C	15 %	
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
2517.10	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:				
2517.10.10	Grava filtrante	5	E	LIBRE	
2517.10.90	Las demás	5	E	10 %	
2517.20.00	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	E	10 %	
2517.30.00	Macadán alquitranado	5	E	10 %	
2517.41.00	De mármol	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2517.49.00	Los demás	5	E	10 %	
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.				
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	E	LIBRE	
2518.20.00	Dolomita calcinada o sinterizada	5	E	10 %	
2518.30.00	Aglomerado de dolomita	5	E	10 %	
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.				
2519.10.00	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	A	LIBRE	
2519.90.00	Los demás	0	A	10 %	
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.				
2520.10.00	Yeso natural; anhidrita	5	E	LIBRE	
2520.20.00	Yesos fraguable	5	E	LIBRE	
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	5	E	10 %	
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.				
2522.10.00	Cal viva	10	E	15 %	
2522.20.00	Cal apagada	10	E	15 %	
2522.30.00	Cal hidráulica	10	G	15 %	
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.				
2523.10.00	Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	G	LIBRE	
2523.21.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A	10 %	
2523.29.00	Los demás	10	G	10 %	
2523.30.00	Cementos aluminosos	10	G	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2523.90.00	Los demás cementos hidráulicos	10	G	10 %	
25.24	AMIANTO (ASBESTO).				
2524.10.00	Crocidolita	0	A	LIBRE	
2524.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.				
2525.10.00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	0	A	10 %	
2525.20.00	Mica en polvo	0	A	LIBRE	
2525.30.00	Desperdicios de mica	0	A	10 %	
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.				
2526.10.00	Sin triturar ni pulverizar	0	A	10 %	
2526.20.00	Triturados o pulverizados	0	A	LIBRE	
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H ₃ BO ₃ INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.				
2528.10.00	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	A	10 %	
2528.90.00	Los demás	0	A	10 %	
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.				
2529.10.00	Feldespatos	0	A	LIBRE	
2529.21.00	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	0	A	LIBRE	
2529.22.00	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	0	A	LIBRE	
2529.30.00	Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A	10 %	
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2530.10.00	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A	5 %	
2530.20.00	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A	LIBRE	
2530.90	Las demás:				
2530.90.10	Tierras colorantes	0	A	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2530.90.20	Criolita natural; quiolita natural	0	A	10 %	
2530.90.30	Óxidos de hierro micáceos naturales	0	A	LIBRE	
2530.90.90	Las demás	0	A	5 %	
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas				
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).				
2601.11.00	Sin aglomerar	0	A	10 %	
2601.12.00	Aglomerados	0	A	10 %	
2601.20.00	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A	10 %	
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	0	A	10 %	
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2612.10.00	Minerales de uranio y sus concentrados	0	A	10 %	
2612.20.00	Minerales de torio y sus concentrados	0	A	10 %	
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.				
2613.10.00	Tostados	0	A	LIBRE	
2613.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10 %	
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2615.10.00	Minerales de circonio y sus concentrados	0	A	10 %	
2615.90.00	Los demás	0	A	10 %	
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.				
2616.10.00	Minerales de plata y sus concentrados	5	C	10 %	
2616.90	Los demás:				
2616.90.10	Minerales de oro y sus concentrados	5	C	LIBRE	
2616.90.90	Los demás	5	C	10 %	
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.				
2617.10.00	Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A	10 %	
2617.90.00	Los demás	0	A	15 %	
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0	A	LIBRE	
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0	A	10 %	
26.20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO, O SUS COMPUESTOS.				
2620.11.00	Matas de galvanización	0	A	10 %	
2620.19.00	Los demás	0	A	10 %	
2620.21.00	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antitetónantes con plomo	0	A	10 %	
2620.29.00	Los demás	0	A	10 %	
2620.30.00	Que contengan principalmente cobre	0	A	10 %	
2620.40.00	Que contengan principalmente aluminio	0	A	10 %	
2620.60.00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	A	10 %	
2620.91.00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	0	A	10 %	
2620.99	Los demás:				
2620.99.10	Residuos de carnalita	0	A	15 %	
2620.99.20	Que contengan principalmente vanadio	0	A	10 %	
2620.99.90	Los demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.				
2621.10.00	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	A	10 %	
2621.90.00	Los demás	0	A	10 %	
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales				
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.				
2701.11.00	Antracitas	5	E	10 %	
2701.12.00	Hulla bituminosa	10	E	LIBRE	
2701.19.00	Las demás hullas	5	E	10 %	
2701.20.00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	E	10 %	
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.				
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	E	10 %	
2702.20.00	Lignitos aglomerados	5	E	10 %	
2703.00.00	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0	A	10 %	
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.				
2704.00.10	Carbón de retorta	0	A	15 %	
2704.00.90	Los demás	0	A	10 %	
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	15	E	15 %	
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	15	E	15 %	
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.				
2707.10.00	Benzol (benceno)	10	E	LIBRE	
2707.20.00	Toluol (tolueno)	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2707.30.00	Xilol (xilenos)	10	E	LIBRE	
2707.40.00	Naftaleno	10	E	LIBRE	
2707.50.00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65 % en volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86	10	E	15 %	
2707.91.00	Aceites de creosota	10	E	10 %	
2707.99	Los demás:				
2707.99.10	Nafta disolvente	10	E	15 %	
2707.99.90	Los demás.	10	E	LIBRE	
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.				
2708.10.00	Brea	10	E	10 %	
2708.20.00	Coque de brea	10	E	10 %	
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	0	A	LIBRE	
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.				
2710.11	Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones:				
2710.11.11	De calidad inferior o igual a 87 octanos	0	A	LIBRE	
2710.11.12	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	0	A	LIBRE	
2710.11.13	De calidad superior a 91 octanos	0	A	LIBRE	
2710.11.14	De aviación	0	A	LIBRE	
2710.11.19	Las demás	0	A	LIBRE	
2710.11.20	Gasolinas con plomo	0	A	LIBRE	
2710.11.91	Espíritu de petróleo ("White Spirit")	5	E	LIBRE	
2710.11.92	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	—	A	LIBRE	
2710.11.93	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	15	E	LIBRE	
2710.11.99	Los demás	15	E	LIBRE	
2710.19	Los demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2710.19.10	Queroseno	0	A	LIBRE	
2710.19.21	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	0	A	LIBRE	
2710.19.22	Diesel marino	0	A	30 %	
2710.19.29	Los demás	0	A	30 %	
2710.19.30	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oils, ejemplo: Bunker C, Low viscosity)	0	A	LIBRE	
2710.19.91	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor	—	A	LIBRE	
2710.19.92	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	15	C	10 %	
2710.19.93	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15	C	15 %	
2710.19.94	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	5	E	15 %	
2710.19.95	Grasas lubricantes	15	C	5 %	
2710.19.96	Aceites para husillos (Spindle Oil)	15	C	5 %	
2710.19.99	Los demás	10	E	5 %	
2710.19.99A	Únicamente aceites de uso industrial (excepto kerosenos)	0	A	5 %	
2710.19.99B	Únicamente aceites medios y preparaciones (excepto kerosenos y otros de uso industrial)	15	E	5 %	
2710.19.99C	Únicamente los demás aceites lubricantes y aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	15	C		
2710.19.99D	Únicamente aceites pesados y preparaciones (excepto aceites combustibles y aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados)	15	E	5 %	
2710.91	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB):				
2710.91.10	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	15	E	LIBRE	
2710.91.90	Las demás	15	E	10 %	
2710.99	Los demás:				
2710.99.10	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	15	E	LIBRE	
2710.99.90	Las demás	15	E	10 %	
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2711.11.00	Gas natural	0	A	LIBRE	
2711.12.00	Propano	0	A	LIBRE	
2711.13.00	Butanos	0	A	LIBRE	
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A	LIBRE	
2711.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2711.21.00	Gas natural	0	A	LIBRE	
2711.29	Los demás:				
2711.29.10	Butanos	0	A	LIBRE	
2711.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.				
2712.10.00	Vaselina	0	A	LIBRE	
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	0	A	LIBRE	
2712.90	Los demás:				
2712.90.10	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0.75 % en peso	0	A	LIBRE	
2712.90.90	Los demás	0	A	10 %	
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
2713.11.00	Sin calcinar	0	A	LIBRE	
2713.12.00	Calcinado	5	E	10 %	
2713.20.00	Betún de petróleo	0	A	10 %	
2713.90.00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	E	10 %	
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.				
2714.10.00	Pizarras y arenas bituminosas	5	E	10 %	
2714.90.00	Los demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").				
2715.00.11	Asfalto de penetración	10	E	LIBRE	
2715.00.12	Asfalto recortados	10	E	LIBRE	
2715.00.13	Cemento Asfálticos para uso vial	10	E	LIBRE	
2715.00.19	Los demás	10	E	LIBRE	
2715.00.90	Las demás	10	E	10 %	
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	0	A	LIBRE	
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isotopos				
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.				
2801.10.00	Cloro	0	A	LIBRE	
2801.20.00	Yodo	0	A	LIBRE	
2801.30.00	Flúor; bromo	0	A	5 %	
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLLOIDAL.	0	A	LIBRE	
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	0	A	LIBRE	
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2804.10.00	Hidrógeno	10	E	5 %	
2804.21.00	Argón	0	A	LIBRE	
2804.29	Los demás:				
2804.29.10	Neón	0	A	LIBRE	
2804.29.90	Los demás	0	A	5 %	
2804.30.00	Nitrógeno	0	A	5 %	
2804.40.00	Oxígeno	10	E	15 %	
2804.50.00	Boro; telurio	0	A	LIBRE	
2804.61.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	0	A	LIBRE	
2804.69.00	Los demás	0	A	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2804.70.00	Fósforo	0	A	LIBRE	
2804.80.00	Arsénico	0	A	LIBRE	
2804.90.00	Selenio	0	A	LIBRE	
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.				
2805.11.00	Sodio	0	A	5 %	
2805.12.00	Calcio	0	A	5 %	
2805.19.10	Litio	0	A	5 %	
2805.19.91	Estroncio y bario	0	A	5 %	
2805.19.99	Los demás	0	A	5 %	
2805.30.00	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A	5 %	
2805.40.00	Mercurio	0	A	5 %	
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.				
2806.10.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A	LIBRE	
2806.20.00	Ácido clorosulfúrico	0	A	LIBRE	
2807.00.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.	—	A	LIBRE	
2808.00.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.	0	A	LIBRE	
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLI FOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2809.10.00	Pentóxido de difósforo	0	A	LIBRE	
2809.20.00	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A	LIBRE	
2810.00.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	0	A	LIBRE	
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2811.11.00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A	LIBRE	
2811.19	Los demás:				
2811.19.10	Ácido Perclórico	0	A	LIBRE	
2811.19.20	Ácido Bromhídrico	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2811.19.30	Ácido Yodhídrico	0	A	LIBRE	
2811.19.40	Cianuro de Hidrógeno	0	A	LIBRE	
2811.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2811.21.00	Dióxido de carbono	0	A	15 %	
2811.22.00	Dióxido de silicio	0	A	LIBRE	
2811.29	Los demás:				
2811.29.10	Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico)	0	A	LIBRE	
2811.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2812.10.10	De fósforo	0	A	LIBRE	
2812.10.20	De azufre	0	A	LIBRE	
2812.10.90	Los demás	0	A	5 %	
2812.90	Los demás:				
2812.90.10	Tribromuro de fósforo	0	A	LIBRE	
2812.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.				
2813.10.00	Disulfuro de carbono	0	A	5 %	
2813.90.00	Los demás	0	A	5 %	
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.				
2814.10.00	Amoníaco anhidro	0	A	LIBRE	
2814.20.00	Amoníaco en disolución acuosa	0	A	LIBRE	
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.				
2815.11.00	Sólido	0	A	LIBRE	
2815.12.00	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A	LIBRE	
2815.20.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	A	LIBRE	
2815.30.00	Peróxidos de sodio o de potasio	0	A	LIBRE	
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2816.10.00	Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A	LIBRE	
2816.40.00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A	LIBRE	
2817.00.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	0	A	LIBRE	
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.				
2818.10.00	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	0	A	LIBRE	
2818.20.00	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A	LIBRE	
2818.30.00	Hidróxido de aluminio	0	A	LIBRE	
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.				
2819.10.00	Trióxido de cromo	0	A	LIBRE	
2819.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.				
2820.10.00	Dióxido de manganeso	0	A	LIBRE	
2820.90.00	Los demás	0	A	5 %	
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe ₂ O ₃ , SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.				
2821.10.00	Óxidos e hidróxidos de hierro	0	A	LIBRE	
2821.20.00	Tierras colorantes	0	A	LIBRE	
2822.00.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	0	A	5 %	
2823.00.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	0	A	LIBRE	
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.				
2824.10.00	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A	LIBRE	
2824.90	Los demás:				
2824.90.10	Minio y minio anaranjado	0	A	LIBRE	
2824.90.90	Los demás	0	A	5 %	
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.				
2825.10.00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2825.20.00	Óxido e hidróxido de litio	0	A	LIBRE	
2825.30.00	Óxidos e hidróxidos de vanadio	0	A	LIBRE	
2825.40.00	Óxidos e hidróxidos de níquel	0	A	LIBRE	
2825.50.00	Óxidos e hidróxidos de cobre	0	A	LIBRE	
2825.60.00	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A	LIBRE	
2825.70.00	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A	LIBRE	
2825.80.00	Óxidos de antimonio	0	A	LIBRE	
2825.90	Los demás:				
2825.90.10	Hidróxido de calcio	0	A	LIBRE	
2825.90.90	Los demás	0	A	5 %	
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DEL FLÚOR.				
2826.12.00	De aluminio	0	A	LIBRE	
2826.19	Los demás:				
2826.19.10	De amonio o sodio	0	A	LIBRE	
2826.19.90	Los demás	0	A	5 %	
2826.30.00	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A	LIBRE	
2826.90	Los demás:				
2826.90.10	Fluorosilicato de sodio o potasio	0	A	LIBRE	
2826.90.90	Los demás	0	A	5 %	
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.				
2827.10.00	Cloruro de amonio	0	A	LIBRE	
2827.20.00	Cloruro de calcio	0	A	LIBRE	
2827.31.00	De magnesio	0	A	LIBRE	
2827.32.00	De aluminio	0	A	LIBRE	
2827.35.00	De níquel	0	A	LIBRE	
2827.39	Los demás:				
2827.39.20	De estaño	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2827.39.30	De bario	0	A	LIBRE	
2827.39.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2827.41.00	De cobre	0	A	LIBRE	
2827.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2827.51.00	Bromuros de sodio o de potasio	0	A	LIBRE	
2827.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2827.60.00	Yoduros y oxiyoduros	0	A	LIBRE	
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.				
2828.10.00	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	C	LIBRE	
2828.90.00	Los demás	—	A	LIBRE	
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.				
2829.11.00	De sodio	0	A	LIBRE	
2829.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2829.90.00	Los demás	0	A	5 %	
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2830.10.00	Sulfuros de sodio	0	A	LIBRE	
2830.90	Los demás:				
2830.90.10	Sulfuros de cinc o cadmio	0	A	LIBRE	
2830.90.90	Los demás	0	A	5 %	
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.				
2831.10.00	De sodio	0	A	LIBRE	
2831.90.00	Los demás	0	A	5 %	
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.				
2832.10.00	Sulfitos de sodio	0	A	LIBRE	
2832.20.00	Los demás sulfitos	0	A	LIBRE	
2832.30.00	Tiosulfatos	0	A	LIBRE	
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2833.11.00	Sulfato de disodio	0	A	LIBRE	
2833.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2833.21.00	De magnesio	0	A	LIBRE	
2833.22.00	De aluminio	0	A	5 %	
2833.24.00	De níquel	0	A	LIBRE	
2833.25.00	De cobre	0	A	LIBRE	
2833.27.00	De bario	0	A	LIBRE	
2833.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2833.30	Alumbres:				
2833.30.10	De aluminio	0	A	LIBRE	
2833.30.90	Los demás	0	A	5 %	
2833.40.00	Peroxosulfatos (persulfatos)	0	A	LIBRE	
28.34	NITRITOS; NITRATOS.				
2834.10	Nitritos:				
2834.10.10	De sodio	0	A	LIBRE	
2834.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2834.21	De potasio:				
2834.21.10	Que contengan más del 98 % de nitrato de potasio por peso	0	A	LIBRE	
2834.21.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2834.29	Los demás:				
2834.29.10	Nitrato de calcio	0	A	LIBRE	
2834.29.20	De bismuto	0	A	LIBRE	
2834.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2835.10.00	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A	LIBRE	
2835.22.00	De monosodio o de disodio	0	A	LIBRE	
2835.24.00	De potasio	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2835.25.00	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio")	0	A	LIBRE	
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio	0	A	LIBRE	
2835.29	Los demás:				
2835.29.10	De triamonio	0	A	LIBRE	
2835.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2835.31.00	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A	LIBRE	
2835.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.20.00	Carbonato de disodio	0	A	LIBRE	
2836.30.00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A	LIBRE	
2836.40.00	Carbonato de potasio	0	A	LIBRE	
2836.50.00	Carbonato de calcio	0	A	LIBRE	
2836.60.00	Carbonato de bario	0	A	LIBRE	
2836.91.00	Carbonatos de litio	0	A	LIBRE	
2836.92.00	Carbonato de estroncio	0	A	LIBRE	
2836.99.10	Carbonato de bismuto	0	A	LIBRE	
2836.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.				
2837.11.00	De sodio	0	A	LIBRE	
2837.19	Los demás:				
2837.19.10	Cianuro de potasio	0	A	LIBRE	
2837.19.90	Los demás	0	A	5 %	
2837.20	Cianuros complejos:				
2837.20.10	Cianotrihidrido borato de sodio	0	A	LIBRE	
2837.20.90	Los demás	0	A	5 %	
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.				
2839.11.00	Metasilicatos	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2839.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2839.90	Los demás:				
2839.90.10	Silicato de magnesio ("Florasil")	0	A	LIBRE	
2839.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
28.4	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).				
2840.11.00	Anhidro	0	A	LIBRE	
2840.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2840.20.00	Los demás boratos	0	A	LIBRE	
2840.30.00	Peroxoboratos (perboratos)	0	A	LIBRE	
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.				
2841.30.00	Dicromato de sodio	0	A	LIBRE	
2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:				
2841.50.10	Dicromato de potasio	0	A	LIBRE	
2841.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2841.61.00	Permanganato de potasio	0	A	LIBRE	
2841.69.00	Los demás	0	A	5 %	
2841.70.00	Molibdatos	0	A	LIBRE	
2841.80.00	Volframatos (tungstatos).	0	A	LIBRE	
2841.90	Los demás				
2841.90.10	Alum inatos	0	A	LIBRE	
2841.90.90	Los demás	0	A	5 %	
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).				
2842.10.00	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A	LIBRE	
2842.90	Las demás:				
2842.90.10	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	0	A	LIBRE	
2842.90.20	Cloruros dobles o complejos (clorosales)	0	A	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2842.90.30	Yoduros dobles o complejos (yodosales)	0	A	5 %	
2842.90.40	Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales)	0	A	LIBRE	
2842.90.50	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos	0	A	LIBRE	
2842.90.91	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	A	5 %	
2842.90.99	Los demás	0	A	LIBRE	
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.				
2843.10.00	Metal precioso en estado coloidal	0	A	5 %	
2843.21.00	Nitrato de plata	0	A	LIBRE	
2843.29.00	Los demás	0	A	5 %	
2843.30.00	Compuestos de oro	0	A	5 %	
2843.90	Los demás compuestos; amalgamas:				
2843.90.11	Cloruro de platino u óxido de platino	0	A	5 %	
2843.90.19	Los demás	0	A	5 %	
2843.90.21	Cloruro de paladio	0	A	5 %	
2843.90.29	Los demás	0	A	5 %	
2843.90.91	Amalgamas de metales preciosos	0	A	5 %	
2843.90.99	Los demás	0	A	5 %	
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIATIVOS E ISÓTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.				
2844.10	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:				
2844.10.10	Aleaciones de Ferrouranio	0	A	10 %	
2844.10.90	Los demás	0	A	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2844.20.00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A	5 %	
2844.30.00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A	10 %	
2844.40	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:				
2844.40.10	Radio	0	A	5 %	
2844.40.90	Los demás	0	A	5 %	
2844.50.00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A	5 %	
2845.10.00	Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A	5 %	
2845.90.00	Los demás	0	A	5 %	
2846.10.00	Compuestos de cerio	0	A	LIBRE	
2846.90.00	Los demás	0	A	5 %	
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	A	LIBRE	
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.				
2848.00.10	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15 % en peso	0	A	5 %	
2848.00.90	De los demás metales o de elementos no metálicos	0	A	5 %	
28.49	CARBURAS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2849.10.00	De calcio	0	A	LIBRE	
2849.20.00	De silicio	0	A	LIBRE	
2849.90.00	Los demás	0	A	5 %	
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBURAS DE LA PARTIDA 28.49.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2850.00.11	De litio, aluminio	0	A	5 %	
2850.00.19	Los demás	0	A	5 %	
2850.00.20	Nitruros	0	A	5 %	
2850.00.30	Aziduros (azidas)	0	A	5 %	
2850.00.40	Siliciuros	0	A	5 %	
2850.00.50	Boruros	0	A	5 %	
28.52	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS.				
2852.00.10	Óxidos, hidróxidos, peróxidos, sulfuros, polisulfuros, cianuros, oxicianuros, fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros, fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	A	5 %	
2852.00.20	Peptonas y demás materias proteicas	0	A	6 %	
2852.00.30	Compuestos albuminoides	0	A	15 %	
2852.00.90	Las demás	0	A	LIBRE	
28.53	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.				
2853.00.10	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	0	A	5 %	
2853.00.20	Cianuro de bromo	0	A	LIBRE	
2853.00.31	De sodio	0	A	5 %	
2853.00.39	Las demás	0	A	5 %	
2853.00.91	Cloruro de cianógeno	0	A	5 %	
2853.00.99	Los demás	0	A	5 %	
29	Productos químicos orgánicos				
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.				
2901.10	Saturados:				
2901.10.10	Hexano	0	A	LIBRE	
2901.10.20	Isoctano	0	A	LIBRE	
2901.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2901.21.00	Etileno	0	A	LIBRE	
2901.22.00	Propeno (propileno)	0	A	LIBRE	
2901.23.00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	0	A	LIBRE	
2901.24.00	Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A	LIBRE	
2901.29	Los demás:				
2901.29.10	Acetileno	10	E	9 %	
2901.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.02	Los demás:				
2902.11.00	Ciclohexano	0	A	LIBRE	
2902.19.10	Para uso agropecuario	0	A	LIBRE	
2902.19.90	Los demás	0	A	2 %	
2902.20.00	Benceno	0	A	LIBRE	
2902.30.00	Tolueno	0	A	LIBRE	
2902.41.00	o-Xileno	5	E	LIBRE	
2902.42.00	m-Xileno	5	E	LIBRE	
2902.43.00	p-Xileno	5	E	LIBRE	
2902.44.00	Mezclas de isómeros del xileno	5	E	LIBRE	
2902.50.00	Estireno	0	A	LIBRE	
2902.60.00	Etilbenceno	0	A	LIBRE	
2902.70.00	Cumeno	0	A	LIBRE	
2902.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.				
2903.11.00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A	LIBRE	
2903.12.00	Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A	LIBRE	
2903.13.00	Cloroformo (triclorometano)	0	A	LIBRE	
2903.14.00	Tetracloruro de carbono	0	A	5 %	
2903.15.00	Dicloruro de etileno (ISO) (1, 2-dicloroetano)	0	A	LIBRE	
2903.19	Los demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2903.19.10	1, 2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Dicrobutanos	0	A	LIBRE	
2903.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.21.00	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A	LIBRE	
2903.22.00	Tricloroetileno	0	A	LIBRE	
2903.23.00	Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A	LIBRE	
2903.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.31.00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2- dibromoetano)	0	A	LIBRE	
2903.39	Los demás:				
2903.39.10	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 29)	0	A	LIBRE	
2903.39.90	Los demás.	0	A	LIBRE	
2903.41.00	Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11)	0	A	5 %	
2903.42.00	Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12)	0	A	5 %	
2903.43.00	Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113)	0	A	5 %	
2903.44.00	Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluorometano (por ejem. Freón 114 y Freón 115)	0	A	5 %	
2903.45	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:				
2903.45.10	Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22)	0	A	5 %	
2903.45.20	Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	0	A	5 %	
2903.45.30	Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	0	A	5 %	
2903.45.40	Los demás, de la familia Cloro-Fluor- Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 3 del Capítulo 29)	0	A	5 %	
2903.45.50	Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 4 del Capítulo 29)	0	A	5 %	
2903.45.90	Los demás	0	A	5 %	
2903.46.10	Bromoclorodifluorometano	0	A	15 %	
2903.46.20	Bromotrifluorometano	0	A	15 %	
2903.46	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:				
2903.46.30	Dibromotetrafluoroetanos	0	A	15 %	
2903.47.00	Los demás derivados perhalogenados	0	A	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2903.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.51.00	1, 2, 3, 4, 5, 6 -Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	A	LIBRE	
2903.52.00	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	0	A	LIBRE	
2903.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.61.00	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p- diclorobenceno	0	A	LIBRE	
2903.62.00	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano)	0	A	LIBRE	
2903.69	Los demás:				
2903.69.10	Bromobenceno	0	A	LIBRE	
2903.69.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.				
2904.10.00	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A	LIBRE	
2904.20	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:				
2904.20.10	Nitroetano; tetranitrometano	0	A	LIBRE	
2904.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2904.90	Los demás				
2904.90.10	Cloropicrina	0	A	LIBRE	
2904.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2905.11.00	Metanol (alcohol metílico)	0	A	LIBRE	
2905.12.00	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2- ol (alcohol isopropílico)	0	A	LIBRE	
2905.13.00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A	LIBRE	
2905.14.00	Los demás butanoles	0	A	LIBRE	
2905.16.00	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A	LIBRE	
2905.17.00	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A	LIBRE	
2905.19	Los demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2905.19.10	Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio	0	A	LIBRE	
2905.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2905.22.00	Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A	LIBRE	
2905.29	Los demás:				
2905.29.10	Alcohol alílico	0	A	LIBRE	
2905.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2905.31.00	Etilenglicol (etanodiol)	0	A	LIBRE	
2905.32.00	Propilenglicol (propano-1, 2-diol)	0	A	LIBRE	
2905.39.00	Los demás.	0	A	LIBRE	
2905.41.00	2-Etil-2 - (hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilopropano)	0	A	LIBRE	
2905.42.00	Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A	LIBRE	
2905.43.00	Manitol	0	A	LIBRE	
2905.44.00	D-glucitol (sorbitol)	0	A	LIBRE	
2905.45.00	Glicerol	5	E	LIBRE	
2905.49	Los demás:				
2905.49.10	Ésteres de glicerol	0	A	LIBRE	
2905.49.90	Los demás	0	A	5 %	
2905.51.00	Etclorvinol (DCI)	0	A	LIBRE	
2905.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2906.11.00	Mentol	0	A	LIBRE	
2906.12.00	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A	LIBRE	
2906.13.00	Esteroles e inositoles	0	A	LIBRE	
2906.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2906.21.00	Alcohol bencílico	0	A	LIBRE	
2906.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2907.11.00	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.12.00	Cresoles y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.13.00	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2907.15.00	Naftoles y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2907.21.00	Resorcinol y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.22.00	Hidroquinona y sus sales.	0	A	LIBRE	
2907.23.00	4, 4' - Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.29	Los demás:				
2907.29.10	Fenoles-alcoholes	0	A	LIBRE	
2907.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.				
2908.11.00	Pentaclorofenol (ISO)	0	A	LIBRE	
2908.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2908.91.00	Dinoseb (ISO) y sus sales	0	A	LIBRE	
2908.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.09	ÉTERES, ÉTERES - ALCOHOLES, ÉTERES- FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES - FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2909.11.00	Éter dietílico (óxido de dietilo)	0	A	LIBRE	
2909.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2909.20.00	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
2909.30.00	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
2909.41.00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A	LIBRE	
2909.43.00	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2909.44.00	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	LIBRE	
2909.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2909.50.00	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
2909.60.00	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2910.10.00	Oxirano (óxido de etileno)	0	A	LIBRE	
2910.20.00	Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A	LIBRE	
2910.30.00	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A	LIBRE	
2910.40.00	Dieldrina (ISO, DCI)	0	A	LIBRE	
2910.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A	LIBRE	
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.				
2912.11.00	Metanal (formaldehído)	0	A	LIBRE	
2912.12.00	Etanal (acetaldehído)	0	A	LIBRE	
2912.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2912.21.00	Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A	LIBRE	
2912.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2912.30.00	Aldehídos-alcoholes	0	A	LIBRE	
2912.41.00	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	0	A	LIBRE	
2912.42.00	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	0	A	LIBRE	
2912.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2912.50.00	Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A	LIBRE	
2912.60.00	Paraformaldehído	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	A	LIBRE	
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2914.11.00	Acetona	0	A	LIBRE	
2914.12.00	Butanona (metiletilcetona)	0	A	LIBRE	
2914.13.00	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A	LIBRE	
2914.19.00	Las demás	0	A	LIBRE	
2914.21.00	Alcanfor	0	A	LIBRE	
2914.22	Ciclohexanona y metilciclohexanonas:				
2914.22.10	Ciclohexanona	0	A	LIBRE	
2914.22.20	Metilciclohexanonas	0	A	LIBRE	
2914.23.00	Iononas y metiliononas	0	A	LIBRE	
2914.29.00	Las demás	0	A	LIBRE	
2914.31.00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A	LIBRE	
2914.39.00	Las demás	0	A	LIBRE	
2914.40	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:				
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0	A	LIBRE	
2914.40.90	Las demás	0	A	LIBRE	
2914.50.00	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A	LIBRE	
2914.61.00	Antraquinona	0	A	LIBRE	
2914.69.00	Las demás	0	A	LIBRE	
2914.70.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2915.11.00	Ácido fórmico	0	A	LIBRE	
2915.12.10	Formiato de amonio	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2915.12.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2915.13.00	Ésteres del ácido fórmico.	0	A	LIBRE	
2915.21.00	Ácido acético	0	A	5 %	
2915.24.00	Anhídrido acético	0	A	LIBRE	
2915.29	Las demás:				
2915.29.10	Acetatos de amonio	0	A	LIBRE	
2915.29.90	Las demás	0	A	LIBRE	
2915.31.00	Acetato de etilo	0	A	LIBRE	
2915.32.00	Acetato de vinilo	0	A	LIBRE	
2915.33.00	Acetato de n-butilo	0	A	LIBRE	
2915.36.00	Acetato de dinoseb (ISO)	0	A	LIBRE	
2915.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2915.40.00	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2915.50.00	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2915.60.00	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2915.70.00	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2915.90	Los demás:				
2915.90.10	Cloruro de acetilo	0	A	LIBRE	
2915.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2916.11.00	Ácido acrílico y sus sales	0	A	LIBRE	
2916.12.00	Ésteres del ácido acrílico	0	A	LIBRE	
2916.13.00	Ácido metacrílico y sus sales	0	A	LIBRE	
2916.14.00	Ésteres del ácido metacrílico	0	A	LIBRE	
2916.15.00	Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2916.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2916.20.00	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2916.31.00	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2916.32.00	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A	LIBRE	
2916.34.00	Ácido fenilacético y sus sales	0	A	LIBRE	
2916.35.00	Ésteres del ácido fenilacético	0	A	LIBRE	
2916.36.00	Binapacril (ISO)	0	A	LIBRE	
2916.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2917.11.00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2917.12.00	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2917.13.00	Ácidos azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2917.14.00	Anhídrido maleico	0	A	LIBRE	
2917.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2917.20.00	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A	LIBRE	
2917.32.00	Ortoftalatos de dioctilo	—	A	LIBRE	
2917.33.00	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A	LIBRE	
2917.34.00	Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico	0	A	LIBRE	
2917.35.00	Anhídrido ftálico	0	A	LIBRE	
2917.36.00	Ácido tereftálico y sus sales	0	A	LIBRE	
2917.37.00	Tereftalato de dimetilo	0	A	LIBRE	
2917.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2918.11.00	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2918.12.00	Ácido tartárico	0	A	LIBRE	
2918.13.00	Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A	LIBRE	
2918.14.00	Ácido cítrico	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2918.15.00	Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A	LIBRE	
2918.16.00	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2918.18.00	Clorobencilato (ISO)	0	A	LIBRE	
2918.19	Los demás:				
2918.19.10	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2918.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2918.21.00	Ácido salicílico y sus sales	0	A	LIBRE	
2918.22.00	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2918.23.00	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A	LIBRE	
2918.29.10	Ácido gálico	0	A	LIBRE	
2918.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2918.30.00	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A	LIBRE	
2918.91.00	2,4,5-T (ISO) (ácido 2, 4, 5 - triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
2918.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.19	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2919.10.00	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	0	A	LIBRE	
2919.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2920.11.00	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	A	LIBRE	
2920.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2920.90	Los demás				
2920.90.10	Fosfito dietílico, trimetílico, trietílico o dimetílico	0	A	LIBRE	
2920.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.21	COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2921.11.00	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A	LIBRE	
2921.19	Los demás:				
2921.19.10	2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina	0	A	LIBRE	
2921.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2921.21.00	Etilendiamina y sus sales	0	A	LIBRE	
2921.22.00	Hexametilendiamina y sus sales	0	A	LIBRE	
2921.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2921.30.00	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o ciclo-terpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2921.41.00	Anilina y sus sales	0	A	LIBRE	
2921.42.00	Derivados de la anilina y sus sales	0	A	LIBRE	
2921.43.00	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	—	A	LIBRE	
2921.44.00	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2921.45.00	1 -Naftilamina (alfa-naftilamina), 2- naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2921.46.00	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2921.49	Los demás:				
2921.49.10	Eticlidina (PCE)	0	A	LIBRE	
2921.49.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2921.51.00	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2921.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.				
2922.11.00	Monoetanolamina y sus sales	0	A	LIBRE	
2922.12.00	Dietanolamina y sus sales	0	A	LIBRE	
2922.13.00	Trietanolamina y sus sales	0	A	LIBRE	
2922.14.00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2922.19	Los demás				
2922.19.10	Etildietanolamina o Metildietanolamina	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2922.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2922.21.00	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A	LIBRE	
2922.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2922.31.00	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2922.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2922.41.00	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2922.42.00	Ácido glutámico y sus sales	0	A	LIBRE	
2922.43.00	Ácido antranílico y sus sales	0	A	LIBRE	
2922.44.00	Tilidina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2922.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2922.50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos amonados con funciones oxigenadas:				
2922.50.10	Aminoacetaldehído dimetilacetal	0	A	LIBRE	
2922.50.20	2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 -Trimetoxianfetamina (TMA)	0	A	LIBRE	
2922.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2923.10.00	Colina y sus sales	0	A	LIBRE	
2923.20.00	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A	LIBRE	
2923.90	Los demás:				
2923.90.10	2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL	0	A	LIBRE	
2923.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.				
2924.11.00	Meprobamato (DCI)	0	A	LIBRE	
2924.12.00	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	0	A	LIBRE	
2924.19.10	Formamida	0	A	LIBRE	
2924.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2924.21.00	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2924.23.00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N- acetilntranílico) y sus sales	0	A	LIBRE	
2924.24.00	Etinamato (DCI)	0	A	LIBRE	
2924.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.				
2925.11.00	Sacarina y sus sales	0	A	LIBRE	
2925.12.00	Glutetimida (DCI)	0	A	LIBRE	
2925.19	Los demás:				
2925.19.10	Ftalimida	0	A	LIBRE	
2925.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2925.21.00	Clordimeform (ISO)	0	A	LIBRE	
2925.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.				
2926.10.00	Acrilonitrilo	0	A	LIBRE	
2926.20.00	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A	LIBRE	
2926.30.00	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4- difenilbutano)	0	A	LIBRE	
2926.90	Los demás:				
2926.90.10	Acetonitrilo	0	A	LIBRE	
2926.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	A	LIBRE	
2928.00.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A	LIBRE	
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.				
2929.10.00	Isocianatos	0	A	LIBRE	
2929.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.3	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.				
2930.20.00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A	LIBRE	
2930.30.00	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2930.40.00	Metionina.	0	A	LIBRE	
2930.50.00	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	—	A	LIBRE	
2930.90	Los demás				
2930.90.10	Tiodiglicol	0	A	LIBRE	
2930.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.31	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO - INORGÁNICOS.				
2931.00.10	Tetraetilplomo	0	A	6 %	
2931.00.20	Compuestos órgano-arseniados	0	A	6 %	
2931.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.				
2932.11.00	Tetrahidrofurano	0	A	LIBRE	
2932.12.00	2-Furaldehído (furfural)	0	A	LIBRE	
2932.13.00	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A	LIBRE	
2932.19	Los demás:				
2932.19.10	Furano	0	A	LIBRE	
2932.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2932.21.00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	A	LIBRE	
2932.29.00	Las demás lactonas	0	A	LIBRE	
2932.91.00	Isosafrol	0	A	LIBRE	
2932.92.00	1-(1, 3 - Benzodioxol-5-il) propan - 2 - ona	0	A	LIBRE	
2932.93.00	Piperonal	0	A	LIBRE	
2932.94.00	Safrol	0	A	LIBRE	
2932.95.00	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A	LIBRE	
2932.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.				
2933.11.00	Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A	LIBRE	
2933.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.21.00	Hidantoína y sus derivados	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2933.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.31.00	Piridina y sus sales	0	A	LIBRE	
2933.32.00	Piperidina y sus sales	0	A	LIBRE	
2933.33.00	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo (DCI),metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0	A	8 %	
2933.39	Los demás:				
2933.39.10	Ácido isonicotínico y sus derivados	0	A	LIBRE	
2933.39.90	Los demás	0	A	6 %	
2933.41.00	Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2933.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.52.00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A	LIBRE	
2933.53.00	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI);sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2933.54.00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2933.55	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:				
2933.55.10	Metacualona (DCI)	0	A	LIBRE	
2933.55.20	Meclocualona (DCI)	0	A	LIBRE	
2933.55.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.61.00	Melamina	0	A	LIBRE	
2933.69.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.71.00	6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).	0	A	LIBRE	
2933.72.00	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A	LIBRE	
2933.79.00	Las demás lactamas	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2933.91.00	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2933.99	Los demás:				
2933.99.10	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	0	A	LIBRE	
2933.99.20	Indol, 4-benziloxindol, 4-metoxindol	0	A	LIBRE	
2933.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.				
2934.10.00	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A	LIBRE	
2934.20.00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A	LIBRE	
2934.30.00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A	LIBRE	
2934.91.00	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2934.99.10	Sultonas y sultamas	0	A	LIBRE	
2934.99.20	Anhídrido isatóico	0	A	6 %	
2934.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2935.00.00	SULFONAMIDAS	0	A	LIBRE	
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.				
2936.21.00	Vitamina A y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.22.00	Vitamina B1 y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.23.00	Vitamina B2 y sus derivados	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2936.24.00	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.25.00	Vitamina B6 y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.26.00	Vitamina B12 y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.27.00	Vitamina C y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.28.00	Vitamina E y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.29.00	Las demás vitaminas y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.90.00	Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A	LIBRE	
29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.				
2937.11.00	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A	LIBRE	
2937.12.00	Insulina y sus sales	0	A	LIBRE	
2937.19	Los demás:				
2937.19.10	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	0	A	LIBRE	
2937.19.90	Los demás	0	A	5 %	
2937.21.00	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A	LIBRE	
2937.22.00	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A	LIBRE	
2937.23.00	Estrógenos y progestógenos	0	A	LIBRE	
2937.29.00	Los demás	0	A	5 %	
2937.31.00	Epinefrina	0	A	5 %	
2937.39.00	Los demás	0	A	5 %	
2937.40.00	Derivados de los aminoácidos	0	A	5 %	
2937.50.00	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A	5 %	
2937.90.00	Los demás	0	A	5 %	
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2938.10.00	Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2938.90.00	Los demás	0	A	5 %	
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2939.11	Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), Etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), Heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxiconona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:				
2939.11.10	Morfina	0	A	LIBRE	
2939.11.20	Hidromorfona (Dihidromorfinona)	0	A	LIBRE	
2939.11.30	Heroína (Diacetilmorfina)	0	A	LIBRE	
2939.11.90	Los demás	0	A	5 %	
2939.19.00	Los demás	0	A	5 %	
2939.20.00	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2939.30.00	Cafeína y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.41.00	Efedrina y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.42.00	Seudofedrina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.43.00	Catina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.49.00	Las demás	0	A	LIBRE	
2939.51.00	Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2939.61.00	Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.62.00	Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.63.00	Ácido lisérgico y sus sales	0	A	5 %	
2939.69.00	Los demás	0	A	5 %	
2939.91	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:				
2939.91.10	Cocaína, sus sales y derivados	0	A	5 %	
2939.91.20	Emetina, sus sales y derivados	0	A	5 %	
2939.91.30	Dietilriptamina (DET) y Dimetilriptamina (DMT)	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
2939.91.40	LSD, mescalina, psilocín	0	A	LIBRE	
2939.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2939.99	Los demás:				
2939.99.10	Nicotina y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2940.00.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	0	A	6 %	
29.41	ANTIBIÓTICOS.				
2941.10.00	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.20.00	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.30.00	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.40.00	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.50.00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	0	A	LIBRE	
30	Productos farmacéuticos				
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
3001.20	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:				
3001.20.10	Jalea real de abejas para uso opoterápico	0	A	LIBRE	
3001.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3001.90	Las demás:				
3001.90.10	Heparina y sus sales	0	A	LIBRE	
3001.90.20	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A	LIBRE	
3001.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.				
3002.10	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:				
3002.10.10	Antisueros (sueros con anticuerpos)	0	A	LIBRE	
3002.10.21	Gammaglobulina	0	A	LIBRE	
3002.10.22	Inmunoglobulina humana normal	0	A	LIBRE	
3002.10.23	Hemoglobina	0	A	LIBRE	
3002.10.29	Los demás	0	A	LIBRE	
3002.20.00	Vacunas para la medicina humana	0	A	LIBRE	
3002.30	Vacunas para la medicina veterinaria:				
3002.30.10	Vacunas antiaftosas	0	A	LIBRE	
3002.30.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3002.90	Los demás:				
3002.90.10	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras)	0	A	LIBRE	
3002.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.10.00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	—	A	LIBRE	
3003.20.00	Que contengan otros antibióticos	—	A	LIBRE	
3003.31.00	Que contengan insulina	0	A	LIBRE	
3003.39.00	Los demás	—	A	LIBRE	
3003.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	—	A	LIBRE	
3003.90.00	Los demás	—	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANS DÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	—			
3004.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:				
3004.10.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.10.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.20	Que contengan otros antibióticos:				
3004.20.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.20.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.31.00	Que contengan insulina	5	C	LIBRE	
3004.32	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:				
3004.32.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.32.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.39	Los demás:				
3004.39.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.39.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.40	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:				
3004.40.10	Para veterinaria	5	E	LIBRE	
3004.40.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.50	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:				
3004.50.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.50.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.90	Los demás:				
3004.90.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.90.91	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmínticos	5	C	LIBRE	
3004.90.92	Anestésicos	5	C	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3004.90.93	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución	5	C	LIBRE	
3004.90.99	Los demás	5	C	LIBRE	
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.				
3005.10.00	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	0	A	LIBRE	
3005.90	Los demás:				
3005.90.10	Hisopos de algodón	5	C	9 %	
3005.90.90	Los demás	5	C	LIBRE	
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO.				
3006.10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:				
3006.10.10	Catgut y similares, para suturas	0	A	LIBRE	
3006.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3006.20.00	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A	LIBRE	
3006.30	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:				
3006.30.10	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	0	A	LIBRE	
3006.30.21	De origen microbiano	0	A	LIBRE	
3006.30.29	Los demás	0	A	LIBRE	
3006.40	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos:				
3006.40.11	Oro para dentistas	0	A	LIBRE	
3006.40.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3006.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3006.50.00	Botiquines equipados para primeros auxilios	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3006.60.00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	A	LIBRE	
3006.70.00	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A	11 %	
3006.91.00	Dispositivos identificables para uso en estomía	0	A	6 %	
3006.92.00	Desechos farmacéuticos	15	E	11 %	
31	Abonos				
3101.00.10	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente	0	A	LIBRE	
3101.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.				
3102.10.00	Urea, incluso en disolución acuosa	0	A	LIBRE	
3102.21.00	Sulfato de amonio	0	A	LIBRE	
3102.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A	LIBRE	
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A	LIBRE	
3102.50	Nitrato de sodio:				
3102.50.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3 % en peso	0	A	LIBRE	
3102.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3102.60.00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	0	A	LIBRE	
3102.80.00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A	LIBRE	
3102.90.00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	A	LIBRE	
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.				
3103.10.00	Superfosfatos	5	E	LIBRE	
3103.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.				
3104.20.00	Cloruro de potasio	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3104.30	Sulfato de potasio:				
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52 % en peso	0	A	LIBRE	
3104.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3104.90	Los demás:				
3104.90.10	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30 % en peso de óxido de potasio	0	A	LIBRE	
3104.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.				
3105.10.00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A	LIBRE	
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5	C	LIBRE	
3105.30	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):				
3105.30.10	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	0	A	LIBRE	
3105.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3105.40	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):				
3105.40.10	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso	0	A	LIBRE	
3105.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos	5	C	LIBRE	
3105.59.00	Los demás	5	C	LIBRE	
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	E	LIBRE	
3105.90.00	Los demás	5	C	LIBRE	
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas				
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3201.10.00	Extracto de quebracho	0	A	LIBRE	
3201.20.00	Extracto de mimosa (acacia)	0	A	LIBRE	
3201.90	Los demás:				
3201.90.10	Extractos de roble o de castaño	0	A	LIBRE	
3201.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.				
3202.10.00	Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A	LIBRE	
3202.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.				
3203.00.10	Indigo natural	0	A	LIBRE	
3203.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
3204.11	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:				
3204.11.11	Sobre soporte de poliolefina	0	A	15 %	
3204.11.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3204.11.13	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3204.11.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.11.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.12	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:				
3204.12.11	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3204.12.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3204.12.13	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3204.12.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.12.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.13	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:				
3204.13.11	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3204.13.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3204.13.13	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3204.13.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.13.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.14	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:				
3204.14.11	Sobre soporte de poliolefina	0	A	15 %	
3204.14.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3204.14.13	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3204.14.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.14.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.15	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:				
3204.15.11	Sobre soporte de poliolefina	0	A	15 %	
3204.15.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3204.15.13	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3204.15.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.15.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.16	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes:				
3204.16.11	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3204.16.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3204.16.13	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3204.16.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.16.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.17	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes:				
3204.17.11	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3204.17.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	LIBRE	
3204.17.13	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3204.17.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.17.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.19	Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:				
3204.19.11	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3204.19.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3204.19.13	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3204.19.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.19.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3204.20.00	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	0	A	LIBRE	
3204.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	0	A	6 %	
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
3206.11	Con un Contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca:				
3206.11.10	En polvo	0	A	LIBRE	
3206.11.21	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3206.11.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3206.11.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.11.29	Las demás	0	A	LIBRE	
3206.19	Los demás:				
3206.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.19.10	En polvo	0	A	LIBRE	
3206.19.21	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3206.19.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3206.19.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.19.29	Las demás	0	A	LIBRE	
3206.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.20	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:				
3206.20.10	En polvo	0	A	LIBRE	
3206.20.21	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3206.20.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3206.20.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.20.29	Las demás	0	A	LIBRE	
3206.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.41	Ultramar y sus preparaciones:				
3206.41.10	En polvo	0	A	LIBRE	
3206.41.21	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3206.41.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3206.41.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.41.29	Las demás	0	A	LIBRE	
3206.41.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.42	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:				
3206.42.10	En polvo	0	A	LIBRE	
3206.42.21	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3206.42.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	
3206.42.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.42.29	Las demás	0	A	LIBRE	
3206.42.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.49	Las demás:				
3206.49.10	En polvo	0	A	LIBRE	
3206.49.21	Sobre soporte de poliolefina	0	A	14 %	
3206.49.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3206.49.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.49.29	Las demás	0	A	LIBRE	
3206.49.30	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	0	A	LIBRE	
3206.49.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.50	Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos:				
3206.50.10	En polvo	0	A	LIBRE	
3206.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.				
3207.10.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A	LIBRE	
3207.20.00	Composiciones vitrifi cables, engobes y preparaciones similares	0	A	LIBRE	
3207.30.00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A	LIBRE	
3207.40.00	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A	LIBRE	
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3208.10	A base de poliésteres:				
3208.10.11	En aerosol	15	G	6 %	
3208.10.11A	Únicamente pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A	6 %	
3208.10.11B	Únicamente presentados en envases tipo aerosol	15	E	6 %	
3208.10.12	Para serigrafía	—	A	LIBRE	
3208.10.19	Los demás	15	G	10 %	
3208.10.19A	Únicamente pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A	10 %	
3208.10.21	Para cueros	15	G	6 %	
3208.10.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	15	G	11 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3208.10.23	Para artistas	15	G	11 %	
3208.10.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	15	G	LIBRE	
3208.10.29	Los demás	15	G	10 %	
3208.10.29A	Únicamente barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A	10 %	
3208.10.29B	Únicamente presentados en envases tipo aerosol	15	E	10 %	
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	0	A	LIBRE	
3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:				
3208.20.11	En aerosol	15	E	6 %	
3208.20.12	Para serigrafía	15	G	LIBRE	
3208.20.19	Los demás	15	G	10 %	
3208.20.21	Para cueros	15	G	6 %	
3208.20.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	15	G	11 %	
3208.20.23	Para artistas	15	G	11 %	
3208.20.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	15	G	LIBRE	
3208.20.29	Los demás	15	G	10 %	
3208.20.29A	Únicamente barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A	10 %	
3208.20.29B	Únicamente presentados en envases tipo aerosol	15	E	10 %	
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	0	A	LIBRE	
3208.90	Los demás:				
3208.90.11	En aerosol	15	E	6 %	
3208.90.12	Para serigrafía	15	G	LIBRE	
3208.90.19	Los demás	15	G	10 %	
3208.90.19A	Únicamente barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A	10 %	
3208.90.21	Para cueros	15	G	6 %	
3208.90.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	15	G	11 %	
3208.90.23	Para artistas	15	G	11 %	
3208.90.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	—	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3208.90.29	Los demás	15	G	10 %	
3208.90.29A	Únicamente barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A	10 %	
3208.90.29B	Únicamente barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A	10 %	
3208.90.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	0	A	LIBRE	
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.				
3209.10	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:				
3209.10.11	Para serigrafía	15	H	LIBRE	
3209.10.19	Los demás	15	H	10 %	
3209.10.21	Para cueros	15	H	6 %	
3209.10.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	15	H	11 %	
3209.10.23	Para artistas	15	H	11 %	
3209.10.29	Los demás	15	H	10 %	
3209.90	Los demás:				
3209.90.11	Para serigrafía	15	G	LIBRE	
3209.90.19	Los demás	15	G	10 %	
3209.90.21	Para cueros	15	G	6 %	
3209.90.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	15	G	11 %	
3209.90.23	Para artistas	15	G	11 %	
3209.90.29	Los demás	15	G	10 %	
32.10	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.				
3210.00.11	Al agua o al temple	15	E	10 %	
3210.00.19	Los demás	15	E	10 %	
3210.00.21	Para cueros	15	E	6 %	
3210.00.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	15	E	10 %	
3210.00.23	Para artistas	15	E	11 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3210.00.29	Los demás	15	E	10 %	
3210.00.90	Los demás	15	E	6 %	
3210.00.90A	Únicamente pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A	6 %	
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	0	A	LIBRE	
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3212.10.00	Hojas para el marcado a fuego	0	A	6 %	
3212.90	Los demás:				
3212.90.11	De aluminio	5	E	LIBRE	
3212.90.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3212.90.21	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	5	E	14 %	
3212.90.22	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país	5	E	14 %	
3212.90.23	Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	5	E	6 %	
3212.90.29	Los demás	5	E	6 %	
3212.90.30	Azul para lavar (añil, índigo natural)	5	E	11 %	
3212.90.90	Los demás	5	E	6 %	
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.				
3213.10	Colores en surtidos:				
3213.10.10	Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	5	E	6 %	
3213.10.20	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	5	E	6 %	
3213.10.90	Los demás	5	E	11 %	
3213.90	Los demás:				
3213.90.10	Colores y preparaciones para la pintura artística.	5	E	11 %	
3213.90.20	Pinturas al temple (Témperas)	5	E	6 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3213.90.30	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	5	E	6 %	
3213.90.90	Los demás	5	E	11 %	
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.				
3214.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:				
3214.10.11	Del tipo utilizado en la construcción	0	A	6 %	
3214.10.11A	Únicamente a base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	C	6 %	
3214.10.12	De carroceros	0	A	6 %	
3214.10.12A	Únicamente a base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	C	6 %	
3214.10.19	Los demás	0	A	6 %	
3214.10.19A	Únicamente a base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	C	6 %	
3214.10.21	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	0	A	11 %	
3214.10.29	Los demás	0	A	6 %	
3214.10.31	Plastes de carroceros	5	E	6 %	
3214.10.39	Los demás	5	E	LIBRE	
3214.10.90	Los demás	0	A	6 %	
3214.90.00	Los demás.	5	C	6 %	
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.				
3215.11.00	Negras	10	E	6 %	
3215.11.00A	Únicamente para rotativas de offset, para corrección de negativos en las artes gráficas y para impresión serigráfica.	0	A	6 %	
3215.19.00	Las demás	10	H	15 %	
3215.19.00A	Únicamente para rotativas de offset, para corrección de negativos en las artes gráficas y para impresión serigráfica.	0	A	15 %	
3215.90	Las demás:				
3215.90.10	Tintas para tatuar (o marcar) animales	0	A	5 %	
3215.90.20	Tintas para máquinas codificadoras	0	A	LIBRE	
3215.90.90	Las demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética				
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDEOS; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.				
3301.12.00	De naranja	0	A	LIBRE	
3301.13.00	De limón	0	A	LIBRE	
3301.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3301.24.00	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	0	A	LIBRE	
3301.25.00	De las demás mentas	0	A	LIBRE	
3301.29	Los demás:				
3301.29.10	De vainilla	0	A	LIBRE	
3301.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3301.30.00	Resinoides	0	A	LIBRE	
3301.90	Los demás:				
3301.90.10	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0	A	LIBRE	
3301.90.20	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	0	A	10 %	
3301.90.31	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4.43 el litro.	0	A	15 %	
3301.90.39	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	0	A	10 %	
3301.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.				
3302.10	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:				
3302.10.11	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	5	E	LIBRE	
3302.10.12	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3302.10.19	Los demás	5	E	LIBRE	
3302.10.91	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5 % Vol., para dar sabor a bebidas alcohólicas	5	E	6 %	
3302.10.99	Los demás	5	E	LIBRE	
3302.90	Las demás:				
3302.90.10	Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco	0	A	5 %	
3302.90.20	Del tipo de las utilizadas en la industria de jabonería	5	C	LIBRE	
3302.90.30	Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.)	5	C	LIBRE	
3302.90.90	Los demás	—	A	LIBRE	
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.				
3303.00.11	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro	15	A	14 %	
3303.00.19	Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro)	15	A	5 %	
3303.00.21	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	15	A	14 %	
3303.00.29	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	15	A	5 %	
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.				
3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	C	6 %	
3304.20	Preparaciones para el maquillaje de los ojos:				
3304.20.10	Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto	15	C	5 %	
3304.20.90	Los demás	15	C	6 %	
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	E	6 %	
3304.91	Polvos, incluidos los compactos:				
3304.91.10	Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó mas el kilo bruto	15	C	5 %	
3304.91.20	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto	15	C	5 %	
3304.91.90	Los demás	15	C	6 %	
3304.99	Las demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3304.99.11	Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	15	G	5 %	
3304.99.12	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	15	G	5 %	
3304.99.19	Los demás	15	G	6 %	
3304.99.20	Vinagres de tocador	15	G	11 %	
3304.99.30	Preparaciones antisolares y bronceadores	15	G	8 %	
3304.99.90	Los demás	15	G	5 %	
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.				
3305.10	Champúes:				
3305.10.10	En crema (pastoso, sólido o semisólido)	15	G	6 %	
3305.10.20	Líquidos, incluso medicamentosos	15	G	6 %	
3305.20.00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	E	6 %	
3305.30.00	Lacas para el cabello	15	G	6 %	
3305.90	Las demás:				
3305.90.11	Pomadas perfumadas	15	C	6 %	
3305.90.12	Pomadas sin perfumar	15	C	6 %	
3305.90.19	Los demás	15	C	6 %	
3305.90.20	Tintes y productos decolorantes para el cabello	15	C	6 %	
3305.90.90	Los demás	15	C	6 %	
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3306.10	Dentífricos:				
3306.10.10	Medicados	15	C	11 %	
3306.10.90	Los demás	15	C	15 %	
3306.20.00	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	E	3 %	
3306.90	Los demás:				
3306.90.10	Enjuagues bucales y aguas dentríficas	15	C	14 %	
3306.90.20	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	15	C	6 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3306.90.90	Los demás	15	C	11 %	
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.				
3307.10	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:				
3307.10.10	Cremas y espumas de afeitar	15	E	6 %	
3307.10.21	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	15	E	5 %	
3307.10.22	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro	15	E	5 %	
3307.10.29	Las demás lociones y colonias	15	E	15 %	
3307.10.90	Los demás	15	E	11 %	
3307.20	Desodorantes corporales y antitranspirantes:				
3307.20.10	Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	15	G	5 %	
3307.20.90	Los demás	15	G	15 %	
3307.30.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	E	11 %	
3307.41.00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	E	11 %	
3307.49	Las demás:				
3307.49.10	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15	C	15 %	
3307.49.90	Los demás	15	C	11 %	
3307.90	Los demás:				
3307.90.10	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	15	E	5 %	
3307.90.20	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	15	E	6 %	
3307.90.30	Depilatorios	15	E	11 %	
3307.90.40	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	15	E	11 %	
3307.90.90	Los demás	15	E	11 %	
3307.90.90A	Únicamente disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	E	11 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable				
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.				
3401.11	De tocador (incluso los medicinales):				
3401.11.10	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	15	G	15 %	
3401.11.10A	Únicamente medicinal, excepto desinfectante	5	G	15 %	
3401.11.10B	Únicamente productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	G	15 %	
3401.11.20	De afeitar	15	E	6 %	
3401.11.30	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	15	E	5 %	
3401.11.30A	Únicamente medicinal, excepto desinfectante	5	G	5 %	
3401.11.40	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	5	E	6 %	
3401.11.90	Los demás	15	G	6 %	
3401.11.90A	Únicamente productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	G	6 %	
3401.19	Los demás:				
3401.19.10	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	G	15 %	
3401.19.20	Gelatinado para lubricar	15	G	11 %	
3401.19.30	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	15	G	6 %	
3401.19.40	Con abrasivos	15	G	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3401.19.90	Los demás	15	G	10 %	
3401.20	Jabón en otras formas:				
3401.20.10	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15	G	15 %	
3401.20.20	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15	G	15 %	
3401.20.30	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	15	G	5 %	
3401.20.30A	Únicamente jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	G	5 %	
3401.20.90	Los demás	15	G	15 %	
3401.30	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón:				
3401.30.10	En crema, excepto líquidos	15	G	LIBRE	
3401.30.90	Los demás	15	G	15 %	
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.				
3402.11	Aniónicos:				
3402.11.10	Para uso agrícola o veterinario	0	A	LIBRE	
3402.11.21	Líquidos o pastosos	0	A	15 %	
3402.11.29	Los demás	0	A	15 %	
3402.11.90	Los demás	—	A	LIBRE	
3402.12	Catiónicos:				
3402.12.10	Para uso agrícola o veterinario	0	A	LIBRE	
3402.12.21	Líquidos o pastosos	0	A	15 %	
3402.12.29	Los demás	0	A	15 %	
3402.12.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3402.13	No iónicos:				
3402.13.10	Para uso agrícola o veterinario	0	A	LIBRE	
3402.13.21	Líquidos o pastosos	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3402.13.29	Los demás	0	A	15 %	
3402.13.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3402.19	Los demás:				
3402.19.10	Para uso agrícola o veterinario	0	A	LIBRE	
3402.19.21	Líquidos o pastosos	0	A	14 %	
3402.19.29	Los demás	0	A	15 %	
3402.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:				
3402.20.11	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	15	G	15 %	
3402.20.12	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	15	G	15 %	
3402.20.13	Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	15	G	15 %	
3402.20.19	Los demás	15	G	LIBRE	
3402.20.21	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	15	G	15 %	
3402.20.29	Los demás	15	G	LIBRE	
3402.20.30	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	G	15 %	
3402.20.90	Los demás	15	G	LIBRE	
3402.90	Los demás:				
3402.90.10	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	5	G	11 %	
3402.90.21	Líquidos, excepto en aerosol	15	G	15 %	
3402.90.22	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	15	G	15 %	
3402.90.29	Los demás	15	G	LIBRE	
3402.90.30	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	15	G	15 %	
3402.90.40	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	G	15 %	
3402.90.50	Para uso agrícola o veterinario	5	G	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3402.90.50A	Únicamente preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	G	5 %	
3402.90.90	Los demás	—	A	LIBRE	
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELS, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.				
3403.11.00	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A	LIBRE	
3403.19	Las demás:				
3403.19.10	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	0	A	6 %	
3403.19.20	Las demás grasas lubricantes	0	A	10 %	
3403.19.90	Los demás	0	A	11 %	
3403.91.00	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	—	A	LIBRE	
3403.99	Las demás:				
3403.99.10	Lubricantes para compresores de refrigeración	0	A	6 %	
3403.99.20	Grasas Lubricantes	0	A	6 %	
3403.99.90	Los demás	0	A	11 %	
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.				
3404.20.00	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	0	A	LIBRE	
3404.90.00	Las demás	0	A	LIBRE	
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.				
3405.10.00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	E	15 %	
3405.20.00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3405.30.00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	15	E	11 %	
3405.40.00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	G	15 %	
3405.90	Las demás:				
3405.90.10	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido	15	E	LIBRE	
3405.90.20	Preparaciones para lustrar metales	5	E	LIBRE	
3405.90.90	Los demás	15	E	15 %	
3405.90.90A	Únicamente ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A	15 %	
34.06	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
3406.00.10	Para cumpleaños	15	H	10 %	
3406.00.90	Los demás	15	H	15 %	
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
3407.00.10	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola)	5	C	5 %	
3407.00.20	Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	5	C	6 %	
3407.00.30	Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños	5	C	6 %	
3407.00.90	Las demás	5	C	6 %	
35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas				
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.				
3501.10.00	Caseína	0	A	LIBRE	
3501.9	Los demás:				
3501.90.10	Colas de caseína	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3501.90.90	Los demás	5	E	LIBRE	
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.				
3502.11.00	Seca	0	A	LIBRE	
3502.19.00	Las demás	0	A	LIBRE	
3502.20.00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A	15 %	
3502.90.00	Los demás	0	A	15 %	
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO DE LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.				
3503.00.11	Jalea a base de gelatina	0	A	LIBRE	
3503.00.12	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo	0	A	LIBRE	
3503.00.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3503.00.20	Ictiocolas y demás colas de origen animal	15	E	LIBRE	
3503.00.90	Las demás	15	E	15 %	
3503.00.90A	Únicamente gelatinas y sus derivados	0	A	15 %	
35.04	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO.				
3504.00.10	Aislados de proteína de soya	0	A	6 %	
3504.00.20	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	0	A	6 %	
3504.00.90	Las demás	0	A	6 %	
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.				
3505.10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados:				
3505.10.10	Dextrinas	0	A	LIBRE	
3505.10.20	Fécula de yuca no comestible	5	E	10 %	
3505.10.30	Almidones y féculas esterificados o esterificados	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3505.10.40	Almidones y féculas comestibles	5	E	LIBRE	
3505.10.90	Los demás	—	A	LIBRE	
3505.20.00	Colas	10	E	LIBRE	
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg..				
3506.10.00	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	E	10 %	
3506.91.00	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	—	A	LIBRE	
3506.99.00	Los demás	15	C	LIBRE	
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
3507.10.00	Cuajo y sus concentrados	0	A	LIBRE	
3507.90	Las demás:				
3507.90.10	Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos	0	A	LIBRE	
3507.90.21	Preparaciones enzimáticas alimenticias	0	A	LIBRE	
3507.90.29	Las demás	0	A	LIBRE	
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables				
3601.00.00	PÓLVORAS	0	A	11 %	
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS	10	E	11 %	
3602.00.00A	Únicamente a base de nitrato de amonio	15	E	11 %	
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.				
3603.00.10	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	0	A	6 %	
3603.00.90	Los demás	0	A	11 %	
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.				
3604.10	Artículos para fuegos artificiales:				
3604.10.10	Juguetes pirotécnicos	15	E	6 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3604.10.90	Los demás	15	E	14 %	
3604.90	Los demás.				
3604.90.10	Dispositivos de señalización	15	E	11 %	
3604.90.30	Antorcha submarina	15	E	6 %	
3604.90.90	Los demás	15	E	14 %	
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	E	15 %	
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.				
3606.10.00	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm	15	E	11 %	
3606.90	Los demás:				
3606.90.10	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	5	E	11 %	
3606.90.21	Metaldehído (meta) y hexametileno tetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	15	E	6 %	
3606.90.29	Los demás	15	E	11 %	
3606.90.30	Yescas textiles	15	E	11 %	
3606.90.90	Los demás	15	E	11 %	
37	Productos fotográficos o cinematográficos				
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.				
3701.10.00	Para rayos X	0	A	11 %	
3701.20.00	Películas autorrevelables	10	E	5 %	
3701.30.00	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	—	A	LIBRE	
3701.91.00	Para fotografías en colores (policromas)	10	E	LIBRE	
3701.99.00	Las demás	10	E	LIBRE	
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.				
3702.10.00	Para rayos X	0	A	11 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3702.31	Para fotografía en colores (policroma)				
3702.31.10	Películas autorrevelables	10	E	5 %	
3702.31.90	Los demás	10	E	5 %	
3702.32	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:				
3702.32.10	Para fotografía	10	E	LIBRE	
3702.32.20	Películas autorrevelables	10	E	5 %	
3702.32.90	Las demás, incluso de microfilmación	10	E	11 %	
3702.39	Las demás:				
3702.39.10	Para fotografía	10	E	5 %	
3702.39.20	Películas industriales y para fotomecánica	10	E	LIBRE	
3702.39.30	Películas autorrevelables	10	E	5 %	
3702.39.90	Las demás, incluso de microfilmación	10	E	11 %	
3702.41	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):				
3702.41.10	Para fotografía	10	E	5 %	
3702.41.20	Películas autorrevelables	10	E	5 %	
3702.41.90	Los demás	10	E	11 %	
3702.42	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:				
3702.42.10	Para fotografía	10	E	5 %	
3702.42.20	Películas autorrevelables	10	E	5 %	
3702.42.90	Los demás	10	E	11 %	
3702.43	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:				
3702.43.10	Para fotografía	10	C	5 %	
3702.43.20	Películas autorrevelables	10	E	5 %	
3702.43.90	Los demás	10	C	11 %	
3702.44	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:				
3702.44.10	Para fotografía	10	C	5 %	
3702.44.20	Películas autorrevelables	10	E	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3702.44.90	Los demás	10	C	11 %	
3702.51.00	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	E	5 %	
3702.52.00	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	E	5 %	
3702.53.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	E	5 %	
3702.54.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	10	C	5 %	
3702.55.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	E	5 %	
3702.56.00	De anchura superior a 35 mm	10	E	5 %	
3702.91	De anchura inferior o igual a 16 mm:				
3702.91.10	Para fotografía	10	E	5 %	
3702.91.90	Las demás	10	E	11 %	
3702.93	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:				
3702.93.10	Para fotografía	10	E	5 %	
3702.93.90	Las demás	10	E	11 %	
3702.94	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:				
3702.94.10	Para fotografía	10	E	5 %	
3702.94.90	Las demás	10	E	11 %	
3702.95	De anchura superior a 35 mm:				
3702.95.10	Para fotografía	10	E	5 %	
3702.95.90	Las demás	10	E	11 %	
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10.00	En rollos de anchura superior a 610 mm	10	E	LIBRE	
3703.20.00	Los demás, para fotografía en colores (policromas)	0	A	LIBRE	
3703.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
37.04	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3704.00.10	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	10	E	11 %	
3704.00.20	Películas cinematográficas	10	E	LIBRE	
3704.00.30	Placas y películas radiográficas	10	E	11 %	
3704.00.90	Los demás	10	E	LIBRE	
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).				
3705.10.00	Para la reproducción offset	10	E	LIBRE	
3705.9	Las demás:				
3705.90.10	Radiografías	10	E	11 %	
3705.90.90	Las demás	10	E	LIBRE	
37 06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.				
3706.10	De anchura superior o igual a 35 mm:				
3706.10.10	Filmadas en la República de Panamá	5	E	LIBRE	
3706.10.20	Educacionales; personales o privadas	5	E	LIBRE	
3706.10.91	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	5	E	6 %	
3706.10.99	Las demás	5	E	6 %	
3706.90	Las demás:				
3706.90.10	Filmadas en la República de Panamá	5	E	LIBRE	
3706.90.20	Educacionales; personales o privadas	5	E	LIBRE	
3706.90.30	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	5	E	6 %	
3706.90.91	Inferior o igual a 8 mm de ancho	5	E	6 %	
3706.90.95	De 9 mm y hasta 16 mm de ancho	5	E	6 %	
3706.90.99	Las demás	5	E	6 %	
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTO GRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.				
3707.10.00	Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3707.90	Los demás:				
3707.90.91	Virador (toner)	0	A	10 %	
3707.90.99	Los demás	0	A	LIBRE	
38	Productos diversos de las industrias químicas				
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLÁQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.				
3801.10.00	Grafito artificial	0	A	LIBRE	
3801.20.00	Grafito coloidal o semicoloidal	0	A	LIBRE	
3801.30.00	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A	11 %	
3801.90.00	Las demás	0	A	11 %	
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.				
3802.10.00	Carbones activados	0	A	LIBRE	
3802.90	Los demás:				
3802.90.10	Bauxita activada	0	A	6 %	
3802.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	0	A	LIBRE	
3804.00.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	0	A	LIBRE	
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFATERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.				
3805.10	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):				
3805.10.10	Esencia de trementina ("aguarrás")	5	E	6 %	
3805.10.90	Los demás	5	E	LIBRE	
3805.90.00	Los demás	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.				
3806.10.00	Colofonias y ácidos resínicos	5	E	LIBRE	
3806.20.00	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	E	LIBRE	
3806.30.00	Gomas éster	0	A	LIBRE	
3806.90.00	Los demás	5	E	LIBRE	
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.				
3807.00.10	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	0	A	6 %	
3807.00.20	Creosota; aceite de acetona; metileno	0	A	LIBRE	
3807.00.31	De cerveceros	0	A	11 %	
3807.00.39	Los demás	0	A	6 %	
3807.00.90	Los demás	0	A	11 %	
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.				
3808.50.00	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5	G	5 %	
3808.50.00A	Únicamente raticidas y demás antirroedores	10	E	5 %	
3808.50.00B	Únicamente desinfectantes	15	G	5 %	
3808.50.00C	Únicamente fungicidas a base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A	5 %	
3808.50.00D	Únicamente insecticidas en artículos tales como pastillas y velas, que actúan cpor combustión, y papeles mantamoscas	10	E	5 %	
3808.50.00E	Únicamente los demás insecticidas (excepto insecticidas en artículos tales como pastillas y velas, que actúan cpor combustión, y papeles mantamoscas)	5	E	5 %	
3808.91	Insecticidas				
3808.91.10	Para uso agropecuario	5	G	LIBRE	
3808.91.20	Papel impregnado de insecticida	5	G	6 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3808.91.20A	Únicamente papeles matamoscas	10	E	6 %	
3808.91.91	Espirales o mechitas que actúan por combustión	10	E	9 %	
3808.91.92	Papel matamosca	10	E	6 %	
3808.91.99	Los demás	5	G	10 %	
3808.92	Fungicidas:				
3808.92.10	Para uso en la agricultura	5	G	LIBRE	
3808.92.20	Para uso en la ganadería	5	G	LIBRE	
3808.92.90	Los demás	—	A	LIBRE	
3808.93.00	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	G	LIBRE	
3808.94	Desinfectantes				
3808.94.10	Para uso en la agricultura	15	G	LIBRE	
3808.94.20	Para uso en la ganadería	15	G	LIBRE	
3808.94.91	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionados para la venta al por menor	15	E	15 %	
3808.94.92	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190.00 Kg	15	G	LIBRE	
3808.94.99	Los demás	15	G	15 %	
3808.99	Los demás:				
3808.99.11	Para uso en la agricultura	10	G	LIBRE	
3808.99.12	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico	10	G	6 %	
3808.99.19	Los demás	10	G	6 %	
3808.99.91	Para uso en la agricultura	5	G	LIBRE	
3808.99.92	Para uso en la ganadería	5	G	LIBRE	
3808.99.99	Los demás	5	G	6 %	
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3809.10.00	A base de materias amiláceas	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3809.91.00	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	5	C	LIBRE	
3809.92.00	Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	E	LIBRE	
3809.93.00	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	E	6 %	
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS O POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.				
3810.10	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:				
3810.10.11	En solución a base de ácidos	0	A	LIBRE	
3810.10.19	Las demás	0	A	LIBRE	
3810.10.90	Las demás	0	A	LIBRE	
3810.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.				
3811.11	A base de compuestos de plomo:				
3811.11.10	Para mezclar con las gasolinas	5	C	6 %	
3811.11.90	Los demás	5	C	6 %	
3811.19	Las demás:				
3811.19.10	Para mezclar con las gasolinas	5	C	6 %	
3811.19.90	Los demás	5	C	6 %	
3811.21.00	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	A	LIBRE	
3811.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3811.90.00	Los demás	5	C	6 %	
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3812.10.00	Aceleradores de vulcanización preparados	0	A	LIBRE	
3812.20.00	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	E	11 %	
3812.30.00	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	0	A	LIBRE	
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	0	A	11 %	
38.14	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.				
3814.00.10	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32	5	E	LIBRE	
3814.00.90	Los demás	0	A	11 %	
3814.00.90A	Únicamente disolventes y diluyentes	5	E	11 %	
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3815.11.00	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A	LIBRE	
3815.12.00	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A	LIBRE	
3815.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3815.90.00	Los demás	—	A	LIBRE	
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	0	A	LIBRE	
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02:				
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	0	A	LIBRE	
3817.00.20	Mezclas de alquilnaftalenos	0	A	LIBRE	
3818.00.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	0	A	LIBRE	
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHS ACEITES	10	C	11 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5	E	11 %	
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES) O DE CÉLULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES	—	A	LIBRE	
38.22	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.				
3822.00.10	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina	0	A	LIBRE	
3822.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍlicos INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.				
3823.11.00	Ácido esteárico	0	A	10 %	
3823.12.00	Ácido oleico	0	A	LIBRE	
3823.13.00	Ácidos grasos del "tall oil"	0	A	LIBRE	
3823.19	Los demás:				
3823.19.10	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales	0	A	10 %	
3823.19.20	Acido behénico	0	A	LIBRE	
3823.19.90	Los demás	0	A	15 %	
3823.70	Alcoholes grasos industriales:				
3823.70.10	Que presenten las características de ceras	0	A	LIBRE	
3823.70.90	Los demás	0	A	LIBRE	
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3824.10.00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	0	A	LIBRE	
3824.30.00	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A	LIBRE	
3824.40	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones:				
3824.40.10	Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3824.40.90	Los demás	0	A	10 %	
3824.50.00	Morteros y hormigones, no refractarios	0	A	LIBRE	
3824.60.00	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A	15 %	
3824.71	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC)				
3824.71.10	Mezclas azeotrópicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 1 del capítulo 38	0	A	11 %	
3824.71.80	Las demás mezclas azeotrópicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 2 del capítulo 38	0	A	5 %	
3824.71.90	Las demás	0	A	5 %	
3824.72.00	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotri-fluorometano o dibromotetrafluoretanos	0	A	11 %	
3824.73.00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A	11 %	
3824.74.00	Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	A	5 %	
3824.75.00	Que contengan tetracloruro de carbono	10	E	7 %	
3824.76.00	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	E	7 %	
3824.77.00	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A	11 %	
3824.78.00	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	0	A	7 %	
3824.79	Los demás:				
3824.79.10	Mezclas azeotrópicas	0	A	11 %	
3824.79.90	Las demás	0	A	11 %	
3824.81.00	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	E	7 %	
3824.82.00	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	E	7 %	
3824.83.00	Que contengan fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	10	E	7 %	
3824.90	Los demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3824.90.10	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre	10	E	15 %	
3824.90.20	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua	10	E	6 %	
3824.90.30	Aditivos para endurecer los barnices o colas	0	A	LIBRE	
3824.90.40	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estenciles; líquidos correctores	0	A	11 %	
3824.90.50	Cargas compuestas para pinturas	10	E	LIBRE	
3824.90.60	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal	10	E	LIBRE	
3824.90.70	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A	LIBRE	
3824.90.91	Aceite de Fusel	10	E	6 %	
3824.90.92	Aceite de Dippel	10	E	6 %	
3824.90.93	Sales para la salazón	10	E	6 %	
3824.90.94	Productos químicos para descornar	10	E	5 %	
3824.90.95	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorillonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40 %; parafina clorinada al 70 %; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; silicoaluminato de sodio nd; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; sales emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor; ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10	E	LIBRE	
3824.90.97	Titanatos en disolventes orgánicos	10	E	LIBRE	
3824.90.99	Los demás	10	E	7 %	
3824.90.99A	Únicamente preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A	7 %	
3824.90.99B	Únicamente gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	7 %	
3824.90.99C	Únicamente preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A	7 %	
3824.90.99D	Únicamente aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A	7 %	
3824.90.99E	Únicamente las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A	7 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3824.90.99F	Únicamente fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A	7 %	
3824.90.99G	Únicamente artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A	7 %	
38.25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.				
3825.10.00	Desechos y desperdicios municipales	10	E	7 %	
3825.20.00	Lodos de depuración	10	E	7 %	
3825.30.00	Desechos clínicos	10	E	7 %	
3825.41.00	Halogenados	10	E	11 %	
3825.49.00	Los demás	10	E	11 %	
3825.50.00	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	E	11 %	
3825.61.00	Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	E	11 %	
3825.69	Los demás:				
3825.69.10	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	10	E	6 %	
3825.69.20	Residuos de la fabricación de antibióticos	10	E	LIBRE	
3825.69.90	Los demás	10	E	11 %	
3825.90.00	Los demás	10	E	7 %	
39	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.				
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.				
3901.10	Polietileno de densidad inferior a 0.94:				
3901.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3901.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3901.20	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94:				
3901.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3901.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
3901.30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo:				
3901.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3901.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3901.90	Los demás:				
3901.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3901.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3902.10	Polipropileno:				
3902.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3902.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3902.20	Poliisobutileno:				
3902.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3902.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3902.30	Copolímeros de propileno:				
3902.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3902.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3902.90	Los demás:				
3902.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3902.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.				
3903.11	Expandible:				
3903.11.10	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3903.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3903.19	Los demás:				
3903.19.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3903.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3903.20	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN):				
3903.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3903.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3903.30	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):				
3903.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3903.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3903.90	Los demás:				
3903.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3903.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3904.10	Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:				
3904.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3904.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3904.21	Sin plastificar:				
3904.21.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	—	A	LIBRE	
3904.21.90	Los demás	—	A	LIBRE	
3904.22	Plastificados:				
3904.22.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3904.22.90	Los demás	—	A	LIBRE	
3904.30	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:				
3904.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3904.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3904.40	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3904.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3904.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3904.50	Polímeros de cloruro de vinilideno:				
3904.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3904.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3904.61	Politetrafluoretileno:				
3904.61.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3904.61.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3904.69	Los demás:				
3904.69.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3904.69.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3904.90	Los demás:				
3904.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3904.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3905.12.00	En dispersión acuosa	0	A	LIBRE	
3905.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3905.21.00	En dispersión acuosa	0	A	LIBRE	
3905.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3905.30	Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar:				
3905.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3905.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3905.91	Copolímeros:				
3905.91.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3905.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3905.99	Los demás:				
3905.99.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3905.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3906.10	Poli (metacrilato de metilo):				
3906.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3906.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3906.90	Los demás:				
3906.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3906.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS; POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3907.10	Poliacetales:				
3907.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3907.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3907.20	Los demás poliéteres:				
3907.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3907.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3907.30	Resinas epoxi:				
3907.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3907.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3907.40	Policarbonatos:				
3907.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3907.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3907.50	Resinas alcídicas:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3907.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	—	A	LIBRE	
3907.50.90	Los demás	—	A	LIBRE	
3907.60	Poli (tereftalato de etileno)				
3907.60.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3907.60.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3907.70.00	Poli(ácido láctico)	0	A	LIBRE	
3907.91	No saturados:				
3907.91.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	—	A	LIBRE	
3907.91.90	Los demás	—	A	LIBRE	
3907.99	Los demás:				
3907.99.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	—	A	LIBRE	
3907.99.90	Los demás	—	A	LIBRE	
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3908.10	Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, - 6, 9, -6,10 ó -6,12:				
3908.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3908.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3908.90	Las demás:				
3908.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3908.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3909.10	Resinas uréicas; resinas de tiourea:				
3909.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3909.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3909.20	Resinas melamínicas:				
3909.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3909.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3909.30	Las demás resinas amínicas:				
3909.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3909.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3909.40	Resinas fenólicas:				
3909.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3909.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3909.50	Poliuretanos:				
3909.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3909.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3910.00.11	Caucho de silicona	0	A	LIBRE	
3910.00.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3910.00.91	Caucho de silicona	0	A	LIBRE	
3910.00.99	Los demás	0	A	LIBRE	
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3911.10	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:				
3911.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3911.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3911.90	Los demás:				
3911.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
3911.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3912.11.00	Sin plastificar	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3912.12.00	Plastificados	0	A	LIBRE	
3912.20	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):				
3912.20.10	Colodiones y celoidina	0	A	LIBRE	
3912.20.20	Celuloide	0	A	6 %	
3912.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3912.31.00	Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A	LIBRE	
3912.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3912.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3913.10.00	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE	
3913.90	Los demás:				
3913.90.10	Derivados químicos del caucho natural	0	A	LIBRE	
3913.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	0	A	LIBRE	
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE PLÁSTICO.				
3915.10.00	De polímeros de etileno	0	A	LIBRE	
3915.20.00	De polímeros de estireno	0	A	LIBRE	
3915.30.00	De polímeros de cloruro de vinilo	0	A	LIBRE	
3915.90.00	De los demás plásticos	0	A	LIBRE	
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.				
3916.10	De polímeros de etileno:				
3916.10.10	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	15	G	10 %	
3916.10.10A	Únicamente flexibles, de espesor inferior o igual a 010 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A	10 %	
3916.10.10B	Únicamente las demás flexibles de polietileno	15	H	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3916.10.90	Las demás	0	A	6 %	
3916.10.90A	Únicamente monofilamentos	5	E	6 %	
3916.20	De polímeros de cloruro de vinilo:				
3916.20.10	Cordones de vinil para mallas y ventanas	0	A	12 %	
3916.20.20	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	0	A	10 %	
3916.20.20a	Únicamente flexibles, de espesor superior a 400 micra	10	G	10 %	
3916.20.90	Los demás	—	A	LIBRE	
3916.90	De los demás plásticos:				
3916.90.10	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	0	A	10 %	
3916.90.90	Las demás	0	A	6 %	
3916.90.90A	Únicamente monofilamentos (excepto de nailon)	5	E	6 %	
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.				
3917.10	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:				
3917.10.10	Envueltas tubulares para embutidos	0	A	LIBRE	
3917.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3917.21	De polímeros de etileno:				
3917.21.11	Para envases "Tetra pack"	15	E	LIBRE	
3917.21.19	Los demás	15	E	15 %	
3917.21.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	15	E	10 %	
3917.21.30	Especiales para sistema de regadío	15	E	LIBRE	
3917.21.90	Los demás	15	E	11 %	
3917.22	De polímeros de propileno:				
3917.22.11	Para envases "Tetra pack"	15	E	LIBRE	
3917.22.19	Los demás	15	E	15 %	
3917.22.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	15	E	10 %	
3917.22.30	Especiales para sistema de regadío	15	E	LIBRE	
3917.22.90	Los demás	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3917.23	De polímeros de cloruro de vinilo:				
3917.23.11	Para envases "Tetra pack"	15	E	LIBRE	
3917.23.19	Los demás	15	E	15 %	
3917.23.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	15	E	10 %	
3917.23.30	Especiales para sistema de regadío	15	E	LIBRE	
3917.23.90	Los demás	5	E	10 %	
3917.23.90A	Únicamente tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (CPVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	E	10 %	
3917.29	De los demás plásticos:				
3917.29.11	Para envases "Tetra pack"	15	E	LIBRE	
3917.29.19	Los demás	15	E	15 %	
3917.29.20	Especiales para sistema de regadío	15	E	LIBRE	
3917.29.90	Los demás	15	E	11 %	
3917.31	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:				
3917.31.10	Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras")	5	E	LIBRE	
3917.31.90	Los demás	5	E	6 %	
3917.32	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:				
3917.32.10	Envueltos tubulares para embutidos	0	A	LIBRE	
3917.32.20	Especiales para sistema de regadío	—	A	LIBRE	
3917.32.90	Los demás	5	E	6 %	
3917.32.90A	Únicamente envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	0	A	6 %	
3917.32.90B	Únicamente tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 125 mm pero inferior o igual a 51 mm (excepto con banda provista de emisores goteros para sistema de riego por goteo)	15	E	6 %	
3917.32.90C	Únicamente tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 125 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	E	6 %	
3917.33	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3917.33.10	Especiales para sistema de regadío	—	A	LIBRE	
3917.33.90	Las demás	5	E	11 %	
3917.33.90A	Únicamente tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 125 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	E	11 %	
3917.39	Los demás:				
3917.39.10	Con accesorios	5	E	11 %	
3917.39.91	Envueltas tubulares para embutidos	5	E	LIBRE	
3917.39.92	Especiales para sistema de regadío	5	E	LIBRE	
3917.39.99	Los demás	5	E	6 %	
3917.40.00	Accesorios	—	A	LIBRE	
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO:				
3918.10	De polímeros de cloruro de vinilo:				
3918.10.10	Losetas, baldosas y azulejos	10	E	5 %	
3918.10.20	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	10	E	6 %	
3918.10.90	Los demás	10	E	6 %	
3918.90	De los demás plásticos:				
3918.90.10	Losetas, baldosas y azulejos	10	E	5 %	
3918.90.20	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	10	E	6 %	
3918.90.90	Los demás	10	E	5 %	
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS:				
3919.10	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:				
3919.10.10	Para uso eléctrico	15	E	5 %	
3919.10.10A	Únicamente de anchura inferior o igual a 10 cm	10	E	5 %	
3919.10.90	Las demás	15	E	15 %	
3919.10.90A	Únicamente de anchura inferior o igual a 10 cm	10	E	15 %	
3919.90	Las demás:				
3919.90.10	Polipropileno en rollos	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3919.90.20	Polipropileno en pliegos mayores de 19 x 25	0	A	LIBRE	
3919.90.30	Poli (cloruro de vinilo) en rollos o en pliegos mayores de 19" x 25"	0	A	LIBRE	
3919.90.40	Poliésteres en rollos o en pliegos mayores de 19" x 25"	0	A	LIBRE	
3919.90.90	Las demás	0	A	10 %	
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS:				
3920.10	De polímeros de etileno:				
3920.10.10	En bobinas, sin impresión	—	A	LIBRE	
3920.10.90	Los demás	15	G	15 %	
3920.10.90A	Únicamente flexibles, de polietileno, de alta densidad, tipo "twist"	0	A	15 %	
3920.10.90B	Únicamente los demás flexibles, de polietileno, (excepto de alta densidad, tipo "twist")	15	H	15 %	
3920.10.90C	Únicamente de copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	G	15 %	
3920.10.90D	Únicamente los demás flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A	15 %	
3920.20	De polímeros de propileno:				
3920.20.10	En bobinas, sin impresión	—	A	LIBRE	
3920.20.90	Los demás	0	A	6 %	
3920.20.90A	Únicamente flexibles, sin impresión, estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	G	6 %	
3920.20.90B	Únicamente flexibles, sin impresión, metalizadas	5	H	6 %	
3920.20.90C	Únicamente flexibles con impresión	10	H	6 %	
3920.30	De polímeros de estireno:				
3920.30.10	En bobinas, sin impresión	5	G	LIBRE	
3920.30.90	Los demás	10	G	15 %	
3920.30.90A	Únicamente láminas o placas	15	H	15 %	
3920.43.00	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	—	A	LIBRE	
3920.49.00	Los demás	—	A	LIBRE	
3920.51	De poli (metacrilato de metilo):				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3920.51.10	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido	5	G	14 %	
3920.51.10A	Únicamente de espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	G	14 %	
3920.51.90	Las demás	5	G	10 %	
3920.51.90A	Únicamente de espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	G	10 %	
3920.59	De los demás:				
3920.59.10	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido	5	G	14 %	
3920.59.90	Las demás	5	G	LIBRE	
3920.61.00	De policarbonatos	5	G	LIBRE	
3920.62.00	De poli (tereftalato de etileno)	—	A	LIBRE	
3920.63.00	De poliésteres no saturados	0	A	LIBRE	
3920.69.00	De los demás poliésteres	0	A	LIBRE	
3920.71	De celulosa regenerada:				
3920.71.10	Impresa	10	G	11 %	
3920.71.20	Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor	—	A	LIBRE	
3920.71.90	Las demás	—	A	LIBRE	
3920.73.00	De acetato de celulosa	0	A	6 %	
3920.79.00	De los demás derivados de la celulosa	0	A	6 %	
3920.91.00	De poli (vinilbutiral)	5	G	LIBRE	
3920.92.00	De poliamidas	—	A	LIBRE	
3920.93.00	De resinas amínicas	5	G	LIBRE	
3920.94.00	De resinas fenólicas	5	G	LIBRE	
3920.99	De los demás plásticos:				
3920.99.10	Cinta de teflón (politetrafluoretileno)	0	A	6 %	
3920.99.90	Los demás	0	A	6 %	
39.21	LAS DÉMAS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO:				
3921.11	De polímeros de estireno:				
3921.11.10	Esponjas de fregar	5	E	11 %	
3921.11.90	Las demás	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3921.12	De polímeros de cloruro de vinilo:				
3921.12.10	Esponjas de fregar	10	E	11 %	
3921.12.90	Las demás	10	E	LIBRE	
3921.13	De poliuretanos:				
3921.13.10	Esponjas de fregar	5	E	11 %	
3921.13.20	Las demás planchas esponjosas flexibles	5	E	14 %	
3921.13.90	Las demás	5	E	LIBRE	
3921.14	De celulosa regenerada:				
3921.14.10	Esponjas de fregar	0	A	11 %	
3921.14.20	Láminas impresas	0	A	11 %	
3921.14.90	Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor	0	A	LIBRE	
3921.19	De los demás plásticos:				
3921.19.10	Esponjas de fregar	5	E	11 %	
3921.19.90	Las demás	—	A	LIBRE	
3921.9	Los demás:				
3921.90.10	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica)	10	E	LIBRE	
3921.90.20	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio	5	E	LIBRE	
3921.90.30	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas	5	E	11 %	
3921.90.90	Las demás	—	A	LIBRE	
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDESES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO:				
3922.10	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:				
3922.10.11	Para bebés	15	E	6 %	
3922.10.12	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas	15	E	6 %	
3922.10.19	Las demás	15	E	6 %	
3922.10.20	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles	15	E	10 %	
3922.10.90	Los demás	15	E	10 %	
3922.10.90A	Únicamente fregaderos	10	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3922.20.00	Asientos y tapas de inodoros	10	E	6 %	
3922.90.00	Los demás	10	E	10 %	
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO:				
3923.10	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:				
3923.10.10	Cajas con divisiones para botellas	10	C	15 %	
3923.10.20	Cubos y platonos	10	C	15 %	
3923.10.30	Neveras isotérmicas	10	C	15 %	
3923.10.40	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	10	C	LIBRE	
3923.10.50	Cajas, cajones y jaulas para transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	10	C	LIBRE	
3923.10.90	Los demás	10	C	15 %	
3923.21	De polímeros de etileno:				
3923.21.10	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones	0	A	LIBRE	
3923.21.20	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10	C	10 %	
3923.21.30	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	10	C	LIBRE	
3923.21.90	Los demás	10	C	15 %	
3923.21.90A	Únicamente bolsas asépticas multilaminadas por termo-soldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0	A	15 %	
3923.29	De los demás plásticos:				
3923.29.10	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	10	E	15 %	
3923.29.20	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones	—	A	LIBRE	
3923.29.30	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10	E	10 %	
3923.29.40	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	10	E	LIBRE	
3923.29.90	Los demás	10	E	15 %	
3923.30	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3923.30.10	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	10	E	LIBRE	
3923.30.20	Biberones	10	E	6 %	
3923.30.30	Biberones para levantar terneros	10	E	5 %	
3923.30.40	Damajuanas esterilizadas	10	E	LIBRE	
3923.30.50	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	10	E	LIBRE	
3923.30.60	Preformas de PET	5	C	LIBRE	
3923.30.90	Los demás	10	E	15 %	
3923.30.90A	Únicamente recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	E	15 %	
3923.30.90B	Únicamente envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	E	15 %	
3923.40.00	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	—	A	LIBRE	
3923.50	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:				
3923.50.10	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	10	C	LIBRE	
3923.50.20	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas	10	C	LIBRE	
3923.50.30	Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack)	10	C	LIBRE	
3923.50.40	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	—	A	LIBRE	
3923.50.90	Las demás	10	C	15 %	
3923.50.90A	Únicamente tapones tipo vertedor, incluso con rosca; Esferas tipo "rollon", incluso con el cuello del envase; Tapas con rosca y con banda de seguridad	0	A	15 %	
3923.50.90B	Únicamente tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	E	15 %	
3923.90	Los demás:				
3923.90.10	Loncheras escolares	10	E	7 %	
3923.90.21	Con capacidad de 48 unidades	5	E	LIBRE	
3923.90.29	Los demás	5	E	10 %	
3923.90.30	Bandejas para esterilizar	10	E	LIBRE	
3923.90.40	Envases de pet con capacidad de 2.5 galones	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3923.90.50	Envases tubulares flexibles	10	E	LIBRE	
3923.90.60	Envases, para cosméticos	10	E	LIBRE	
3923.90.70	Los demás envases para el transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	10	E	LIBRE	
3923.90.90	Los demás	10	E	10 %	
3923.90.90A	Únicamente sujetadores de envases (por ejemplo para "sixpacks")	0	A	10 %	
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO:				
3924.10	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:				
3924.10.10	Platos desechables	15	E	15 %	
3924.10.20	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15	E	15 %	
3924.10.30	Cucharas y tenedores desechables	15	E	15 %	
3924.10.40	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware"	15	E	15 %	
3924.10.51	Para envases "Tetra pack"	15	E	LIBRE	
3924.10.59	Los demás	15	E	15 %	
3924.10.60	Artículos de mantelería	15	E	6 %	
3924.10.70	Hieleras	15	E	15 %	
3924.10.80	Vajillas y artículos de batería de cocina	15	E	10 %	
3924.10.90	Los demás	15	E	10 %	
3924.10.90A	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	
3924.90	Los demás:				
3924.90.11	Horquillas para colgar ropa	15	C	15 %	
3924.90.12	Perchas (ganchos para colgar ropa)	15	C	15 %	
3924.90.13	Cubos para agua y platones	15	C	15 %	
3924.90.15	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	15	C	10 %	
3924.90.16	Esponjas y estropajos de fregar	15	C	11 %	
3924.90.19	Los demás	15	C	10 %	
3924.90.21	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	15	C	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3924.90.29	Los demás	15	C	6 %	
3924.90.90	Los demás	15	C	6 %	
3924.90.90A	Únicamente tetinas o chupetes para biberones	10	E	6 %	
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:				
3925.10.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	0	A	3 %	
3925.20.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E	10 %	
3925.30	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes:				
3925.30.10	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos	15	E	LIBRE	
3925.30.20	Cordones de vinil para mallas y ventanas	15	E	10 %	
3925.30.31	Persianas, incluidas las venecianas	15	E	11 %	
3925.30.39	Partes	15	E	LIBRE	
3925.30.40	Cortinas para cuartos fríos	15	E	3 %	
3925.30.90	Los demás	15	E	6 %	
3925.90	Los demás:				
3925.90.10	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	10	C	6 %	
3925.90.20	Varillas, barras, perfiles y molduras	10	C	LIBRE	
3925.90.40	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas	10	C	10 %	
3925.90.50	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	10	C	10 %	
3925.90.60	Láminas acrílicas	10	C	10 %	
3925.90.70	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	10	C	3 %	
3925.90.90	Los demás	10	C	6 %	
3925.90.90A	Únicamente placas para interruptores o tomacorrientes	10	E	6 %	
3925.90.90B	Únicamente canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A	6 %	
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	15	E	6 %	
3926.10.00A	Únicamente borradores	10	E	6 %	
3926.20	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas:				
3926.20.11	Capotes	15	E	5 %	
3926.20.19	Las demás	15	E	5 %	
3926.20.21	Protectores para trabajadores	15	E	6 %	
3926.20.29	Los demás	15	E	6 %	
3926.20.30	Cinturones	15	E	6 %	
3926.20.90	Los demás	15	E	11 %	
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	E	LIBRE	
3926.40.00	Estatuillas y demás artículos de adornos	15	E	5 %	
3926.90	Las demás:				
3926.90.11	De transmisión	0	A	LIBRE	
3926.90.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3926.90.21	Arandelas, juntas (empaquetaduras)	5	E	LIBRE	
3926.90.29	Los demás	15	E	LIBRE	
3926.90.30	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A	6 %	
3926.90.40	Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados	0	A	3 %	
3926.90.50	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	15	E	15 %	
3926.90.60	Abanicos de mano	15	E	6 %	
3926.90.70	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra o uso agrícola	15	E	LIBRE	
3926.90.80	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	15	E	5 %	
3926.90.91	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas	15	E	LIBRE	
3926.90.92	Mallas para estanques	15	E	LIBRE	
3926.90.93	Cortinas de aire para cuartos fríos	15	E	3 %	
3926.90.94	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas	15	E	LIBRE	
3926.90.95	Hormas para calzados	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
3926.90.96	Bebedores y comedores para animales	15	E	3 %	
3926.90.97	Mallas plásticas para vasos de vela	15	E	LIBRE	
3926.90.98	Bandejas de enraizar o germinar y grapas de amarre o soporte de uso hortícola	0	A	LIBRE	
3926.90.99	Los demás	15	E	6 %	
3926.90.99A	Únicamente accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	E	6 %	
3926.90.99B	Únicamente etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	E	6 %	
3926.90.99C	Únicamente artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	E	6 %	
3926.90.99D	Únicamente bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A	6 %	
40	Caucho y sus manufacturas				
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUA-YULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:				
4001.10	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado:				
4001.10.10	Placas, hojas o tiras	5	A	LIBRE	
4001.10.90	Los demás	5	A	LIBRE	
4001.21.00	Hojas ahumadas	15	C	15 %	
4001.22.00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15	C	15 %	
4001.29	Los demás:				
4001.29.10	Placas, hojas o tiras	5	C	LIBRE	
4001.29.90	Los demás	5	C	LIBRE	
4001.30	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:				
4001.30.10	Goma chicle	5	A	LIBRE	
4001.30.20	Mezclas entre sí de estas gomas	5	A	LIBRE	
4001.30.90	Las demás	5	A	LIBRE	
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4002.11	Látex:				
4002.11.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.19	Las demás:				
4002.19.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.20	Caucho butadieno (BR):				
4002.20.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.31	Caucho isobuteno - isopreno (butilo) (IIR):				
4002.31.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.31.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.39	Los demás:				
4002.39.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.39.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.41	Látex:				
4002.41.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.41.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.49	Los demás:				
4002.49.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.49.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.51	Látex:				
4002.51.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.51.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.59	Las demás:				
4002.59.10	Placas, hojas o tiras	0	A	15 %	
4002.59.90	Los demás	0	A	15 %	
4002.60	Caucho isopreno (IR):				
4002.60.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4002.60.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.7	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):				
4002.70.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.70.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.8	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida:				
4002.80.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.80.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.91	Látex:				
4002.91.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.91.90	Las demás	0	A	LIBRE	
4002.99	Las demás:				
4002.99.10	Placas, hojas o tiras	0	A	15 %	
4002.99.90	Los demás	0	A	15 %	
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:				
4003.00.10	Placas, hojas o tiras	15	E	LIBRE	
4003.00.90	Los demás	15	E	15 %	
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	0	A	15 %	
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:				
4005.10.00	Caucho con adición de negro de humo o sílice	0	A	LIBRE	
4005.20.00	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	E	LIBRE	
4005.91.00	Placas, hojas y tiras	10	E	LIBRE	
4005.99.00	Los demás	—	A	LIBRE	
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR:				
4006.1	Perfiles para recauchutar:				
4006.10.10	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4006.10.90	Los demás	10	E	15 %	
4006.9	Los demás:				
4006.90.10	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras).	15	E	LIBRE	
4006.90.20	Placas, hojas o bandas	15	E	LIBRE	
4006.90.30	Hilos desnudos	15	E	15 %	
4006.90.40	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	15	E	LIBRE	
4006.90.90	Los demás	15	E	15 %	
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	—	A	LIBRE	
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
4008.11.00	Placas, hojas y tiras	10	E	LIBRE	
4008.19	Los demás:				
4008.19.10	Perfiles	10	E	15 %	
4008.19.10A	Únicamente perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	15	E	15 %	
4008.19.90	Los demás	10	E	15 %	
4008.19.90A	Únicamente perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	15	E	15 %	
4008.21	Placas, hojas y tiras:				
4008.21.10	Mantillas de caucho para prensas litográficas	5	E	LIBRE	
4008.21.20	Láminas de neolite	15	E	LIBRE	
4008.21.90	Los demás	15	E	15 %	
4008.29	Los demás:				
4008.29.11	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo	—	A	LIBRE	
4008.29.19	Los demás	5	E	10 %	
4008.29.19A	Únicamente perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	15	E	10 %	
4008.29.20	Cintas adhesivas	5	E	LIBRE	
4008.29.90	Los demás	5	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)):				
4009.11.00	Sin accesorios	—	A	LIBRE	
4009.12.00	Con accesorios	5	E	LIBRE	
4009.21.00	Sin accesorios	5	E	LIBRE	
4009.22.00	Con accesorios	5	E	LIBRE	
4009.31.00	Sin accesorios	5	E	LIBRE	
4009.32.00	Con accesorios	5	E	LIBRE	
4009.41.00	Sin accesorios	5	E	LIBRE	
4009.42.00	Con accesorios	5	C	LIBRE	
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO:				
4010.11.00	Reforzadas solamente con metal	0	A	3 %	
4010.12.00	Reforzadas solamente con materia textil	0	A	3 %	
4010.19.00	Las demás	0	A	3 %	
4010.31.00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	3 %	
4010.32.00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	3 %	
4010.33.00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	3 %	
4010.34.00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm	0	A	3 %	
4010.35.00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	0	A	3 %	
4010.36.00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A	3 %	
4010.39.00	Las demás	0	A	3 %	
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO:				
4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	15	C	10 %	
4011.20.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	C	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4011.20.00A	Únicamente radiales	5	C	10 %	
4011.30.00	De los tipos utilizados en aeronaves	5	E	10 %	
4011.40.00	De los tipos utilizados en motocicletas	15	E	15 %	
4011.50.00	De los tipos utilizados en bicicletas	0	A	10 %	
4011.61.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	C	LIBRE	
4011.62	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm:				
4011.62.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	15	E	3 %	
4011.62.90	Los demás	15	E	15 %	
4011.63	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm:				
4011.63.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	15	C	3 %	
4011.63.90	Los demás	15	C	15 %	
4011.69.00	Los demás	15	C	15 %	
4011.92.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	E	15 %	
4011.93	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.:				
4011.93.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	15	E	3 %	
4011.93.90	Los demás	15	E	15 %	
4011.94	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.:				
4011.94.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	15	E	3 %	
4011.94.90	Los demás	15	E	15 %	
4011.99.00	Los demás	15	E	15 %	
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO:				
4012.11.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	C	15 %	
4012.12.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	E	15 %	
4012.13.00	De los tipos utilizados en aeronaves	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4012.19	Los demás:				
4012.19.10	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	15	E	LIBRE	
4012.19.90	Los demás	15	E	15 %	
4012.20	Neumáticos (llantas neumáticas) usados:				
4012.20.10	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	15	C	LIBRE	
4012.20.20	De los tipos utilizados en aeronave	15	C	10 %	
4012.20.90	Los demás	15	C	15 %	
4012.9	Los demás:				
4012.90.10	Bandajes macizos o huecos	15	E	15 %	
4012.90.10A	Únicamente macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	E	15 %	
4012.90.20	Protectores "flaps"	10	E	10 %	
4012.90.90	Los demás	10	E	10 %	
4012.90.90A	Únicamente bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	5	E	10 %	
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)				
4013.10.00	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o camiones	15	E	15 %	
4013.20.00	De los tipos utilizadas en bicicletas	0	A	10 %	
4013.9	Las demás:				
4013.90.10	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola	15	E	15 %	
4013.90.20	De los tipos utilizados en aeronaves	15	E	15 %	
4013.90.30	De los tipos utilizados en motocicletas	0	A	15 %	
4013.90.99	Las demás	15	E	15 %	
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO:				
4014.10.00	Preservativos	0	A	10 %	
4014.9	Los demás:				
4014.90.10	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros	10	E	5 %	
4014.90.90	Los demás	10	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
4015.11.00	Para cirugía	0	A	5 %	
4015.19	Los demás:				
4015.19.10	Para uso médico	15	E	5 %	
4015.19.90	Los demás	15	E	10 %	
4015.9	Los demás:				
4015.90.10	Capotes y prendas de vestir	15	E	5 %	
4015.90.90	Los demás	15	E	15 %	
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
4016.10	De caucho celular:				
4016.10.10	Espojas para fregar, pulir o limpiar	15	E	15 %	
4016.10.20	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas	15	E	LIBRE	
4016.10.90	Los demás	15	E	15 %	
4016.91	Revestimientos para el suelo y alfombras:				
4016.91.10	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	15	E	10 %	
4016.91.20	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	15	E	10 %	
4016.91.90	Los demás	15	E	15 %	
4016.92.00	Gomas de borrar	10	E	10 %	
4016.92.00A	Únicamente cortadas a tamaño, para lápices	0	A	10 %	
4016.93.00	Juntas o empaquetaduras	5	C	LIBRE	
4016.94.00	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	E	15 %	
4016.95	Los demás artículos inflables:				
4016.95.10	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	15	E	15 %	
4016.95.20	Salvavidas y chalecos salvavidas	15	E	15 %	
4016.95.90	Los demás	15	E	15 %	
4016.99	Las demás:				
4016.99.10	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15	C	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4016.99.21	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	5	E	LIBRE	
4016.99.29	Los demás	5	E	10 %	
4016.99.29A	Únicamente tapones para viales	0	A	10 %	
4016.99.30	Flotadores para redes	15	C	5 %	
4016.99.90	Los demás	15	C	15 %	
4016.99.90A	Únicamente herramientas manuales	10	E	15 %	
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO:				
4017.00.11	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	15	E	10 %	
4017.00.19	Los demás	10	E	15 %	
4017.00.21	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos	15	E	5 %	
4017.00.22	Artículos de escritorio	15	E	15 %	
4017.00.29	Los demás	15	E	10 %	
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS:				
4101.20	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:				
4101.20.10	De becerros y reses pequeñas	0	A	10 %	
4101.20.90	Los demás	0	A	15 %	
4101.20.90A	Únicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15 %	
4101.20.90B	Únicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15 %	
4101.20.90C	Únicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	E	15 %	
4101.50.00	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4101.50.00A	Únicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15 %	
4101.50.00B	Únicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15 %	
4101.50.00C	Únicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	E	15 %	
4101.90.00	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	0	A	15 %	
4101.90.00A	Únicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15 %	
4101.90.00B	Únicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15 %	
4101.90.00C	Únicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	E	15 %	
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO:				
4102.10.00	Con lana	0	A	10 %	
4102.21.00	Piquelados	0	A	10 %	
4102.29.00	Los demás	0	A	10 %	
4102.29.00A	Únicamente con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E	10 %	
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO:				
4103.20	De reptil:				
4103.20.10	De lagarto	0	A	10 %	
4103.20.10A	Únicamente con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E	10 %	
4103.20.90	Los demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4103.20.90A	Únicamente con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E	10 %	
4103.30.00	De porcino	0	A	10 %	
4103.30.00A	Únicamente con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E	10 %	
4103.9	Los demás:				
4103.90.10	De perros	0	A	10 %	
4103.90.10A	Únicamente con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E	10 %	
4103.90.90	Los demás	0	A	10 %	
4103.90.90A	Únicamente con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto de camello o dromedario)	5	E	10 %	
4103.90.90B	Únicamente de camello o dromedario	15	E	10 %	
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPI- LADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PRE- PARACIÓN:				
4104.11.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	E	15 %	
4104.11.00A	Únicamente de bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A	15 %	
4104.11.00B	Únicamente de bovino con precurtido vegetal	10	E	15 %	
4104.11.00C	Únicamente de equino	10	E	15 %	
4104.19.00	Los demás	15	E	15 %	
4104.19.00A	Únicamente de bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A	15 %	
4104.19.00B	Únicamente de bovino con precurtido vegetal	10	E	15 %	
4104.19.00C	Únicamente de equino	10	E	15 %	
4104.41.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10	E	15 %	
4104.41.00A	Únicamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15 %	
4104.49.00	Los demás	10	E	15 %	
4104.49.00A	Únicamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15 %	
41.05	PIELAS CURTIDAS O "CRUST", DE OVINO, DEPILA- DAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPA- RACIÓN:				
4105.10.00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15	C	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4105.30.00	En estado seco ("crust")	15	E	15 %	
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O "CRUST", INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN:				
4106.21.00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15	E	15 %	
4106.22.00	En estado seco ("crust")	15	E	15 %	
4106.31.00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	—	A	LIBRE	
4106.32.00	En estado seco ("crust")	5	E	LIBRE	
4106.40.00	De reptil	15	E	15 %	
4106.91.00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15	E	15 %	
4106.92.00	En estado seco ("crust")	15	E	15 %	
41.07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14:				
4107.11.00	Plena flor sin dividir	10	E	15 %	
4107.11.00A	Únicamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15 %	
4107.12.00	Divididos con la flor	10	E	15 %	
4107.12.00A	Únicamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15 %	
4107.19.00	Los demás	10	E	15 %	
4107.19.00A	Únicamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15 %	
4107.91.00	Plena flor sin dividir	10	E	15 %	
4107.92.00	Divididos con la flor	10	E	15 %	
4107.99.00	Los demás	10	E	15 %	
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	15	E	15 %	
41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS; CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4113.10.00	De caprino	15	E	15 %	
4113.20.00	De porcino	5	E	LIBRE	
4113.30.00	De reptil	15	E	15 %	
4113.90.00	Los demás	15	E	15 %	
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS:				
4114.10	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite):				
4114.10.10	Para limpiar (chamois)	10	E	15 %	
4114.10.90	Los demás	10	E	15 %	
4114.20.00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	E	15 %	
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO:				
4115.10.00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	E	15 %	
4115.2	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:				
4115.20.10	Apergaminados	0	A	10 %	
4115.20.90	Los demás	0	A	15 %	
42.01	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA:				
4201.00.10	Bozales	15	E	15 %	
4201.00.90	Los demás	15	E	15 %	
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS,				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
	ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL:				
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E	15 %	
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	C	15 %	
4202.19	Los demás:				
4202.19.10	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15	E	15 %	
4202.19.20	Con la superficies exterior de cobre o cinc	15	E	15 %	
4202.19.90	Los demás	15	E	15 %	
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E	10 %	
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C	10 %	
4202.29.00	Los demás	15	E	10 %	
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:				
4202.31.11	De cuero de lagarto	15	E	15 %	
4202.31.19	Los demás	15	E	15 %	
4202.31.90	Los demás	15	E	10 %	
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:				
4202.32.10	Estuches para gafas	15	E	15 %	
4202.32.90	Los demás	15	E	10 %	
4202.39	Los demás:				
4202.39.10	Estuches para gafas	15	E	15 %	
4202.39.90	Los demás	15	E	10 %	
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:				
4202.91.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	15	E	15 %	
4202.91.21	Tabaqueras y estuches para pipas	15	E	10 %	
4202.91.22	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	15	E	10 %	
4202.91.23	Los demás estuches de cuero de lagarto	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4202.91.29	Los demás	15	E	15 %	
4202.91.91	Bolsas de golf y bateras	15	E	5 %	
4202.91.99	Las demás	15	E	15 %	
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:				
4202.92.10	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos	15	E	15 %	
4202.92.21	Tabaqueras y estuches para pipas	15	E	10 %	
4202.92.22	Para instrumentos musicales o herramientas	15	E	10 %	
4202.92.23	Los demás estuches de material textil	15	E	15 %	
4202.92.29	Los demás	15	E	15 %	
4202.92.31	De material textil	15	E	15 %	
4202.92.39	Los demás	15	E	15 %	
4202.92.40	Continentes isotérmicos	15	E	5 %	
4202.92.91	Bolsas de golf y bateras	15	E	5 %	
4202.92.99	Las demás	15	E	15 %	
4202.99	Los demás:				
4202.99.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15	E	15 %	
4202.99.21	Tabaqueras y estuches para pipas	15	E	10 %	
4202.99.22	Para instrumentos musicales o herramientas	15	E	10 %	
4202.99.29	Los demás	15	E	15 %	
4202.99.91	Bolsas de golf y bateras	15	E	5 %	
4202.99.99	Los demás	15	E	15 %	
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO:				
4203.10	Prendas de vestir:				
4203.10.10	De seguridad	10	E	2,50 %	
4203.10.90	Las demás	15	E	15 %	
4203.10.90A	Únicamente especiales para la protección en el trabajo	10	E	15 %	
4203.21.00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	10	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4203.29	Los demás:				
4203.29.10	Para trabajadores	10	E	2,50 %	
4203.29.90	Las demás	15	E	10 %	
4203.29.90A	Únicamente especiales para la protección en el trabajo	10	E	10 %	
4203.30.00	Cintos, cinturones y bandoleras	15	E	15 %	
4203.40.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	E	15 %	
42.05	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO:				
4205.00.10	De cuero de lagarto	15	E	15 %	
4205.00.10A	Únicamente artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A	15 %	
4205.00.91	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	0	A	10 %	
4205.00.92	Correas de transmisión	0	A	10 %	
4205.00.93	Correas transportadoras	0	A	3 %	
4205.00.99	Los demás	15	E	15 %	
4205.00.99A	Únicamente artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A	15 %	
4206.00.00	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.	0	A	15 %	
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03:				
4301.10.00	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10 %	
4301.30.00	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10 %	
4301.60.00	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10 %	
4301.8	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:				
4301.80.10	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10 %	
4301.80.20	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10 %	
4301.80.30	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10 %	
4301.80.90	Los demás	15	C	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4301.90.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	C	10 %	
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03:				
4302.11.00	De visón	15	C	15 %	
4302.19	Las demás:				
4302.19.10	De conejo o liebre	15	C	15 %	
4302.19.90	Los demás	15	C	15 %	
4302.20.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	C	15 %	
4302.30.00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	C	15 %	
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA:				
4303.10.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	E	10 %	
4303.9	Los demás:				
4303.90.10	Mantas y cubrecamas	15	E	10 %	
4303.90.20	Guantes, mitones y manoplas	15	E	10 %	
4303.90.90	Los demás	15	E	15 %	
43.04	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL:				
4304.00.11	Guantes, mitones y manoplas	15	C	10 %	
4304.00.19	Los demás	15	C	10 %	
4304.00.20	Mantas y cubrecamas	15	C	10 %	
4304.00.90	Los demás	15	C	15 %	
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES:				
4401.10.00	Leña	0	A	15 %	
4401.21.00	De coníferas	0	A	15 %	
4401.22.00	Distinta de la de coníferas	0	A	15 %	
4401.30.00	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
44.02	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS)* DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO:				
4402.10.00	De bambú	0	A	LIBRE	
4402.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA:				
4403.10.00	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A	LIBRE	
4403.20.00	Las demás de coníferas	0	A	LIBRE	
4403.41.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A	LIBRE	
4403.49.00	Las demás	0	A	LIBRE	
4403.91.00	De encina, roble, alornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A	LIBRE	
4403.92.00	De haya (Fagus spp.)	0	A	LIBRE	
4403.99.00	Las demás	0	A	LIBRE	
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES:				
4404.1	De coníferas:				
4404.10.10	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	0	A	15 %	
4404.10.90	Los demás	0	A	15 %	
4404.20	Distinta de la de coníferas:				
4404.20.10	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	0	A	15 %	
4404.20.90	Los demás	0	A	15 %	
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A	15 %	
44.06	traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares:				
4406.10.00	Sin impregnar	0	A	15 %	
4406.90.00	Las demás	0	A	15 %	
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4407.1	De coníferas:				
4407.10.11	Con marcadas señales de uso	5	E	7,50 %	
4407.10.19	Las demás	5	E	LIBRE	
4407.10.21	Con marcadas señales de uso	5	E	7,50 %	
4407.10.29	Las demás	5	E	LIBRE	
4407.21.00	Mahogany (Swietenia spp.)	5	E	LIBRE	
4407.22.00	Virola, Imbuía y Balsa	5	E	LIBRE	
4407.25.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	E	LIBRE	
4407.26.00	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	E	LIBRE	
4407.27.00	Sapelli	5	E	LIBRE	
4407.28.00	Iroko	5	E	LIBRE	
4407.29.00	Las demás	5	E	LIBRE	
4407.91.00	De encina, roble, alornoque y demás belloterros (Quercus spp.)	5	E	LIBRE	
4407.92.00	De haya (Fagus spp.)	5	E	LIBRE	
4407.93.00	De arce (Acer spp.)	5	E	LIBRE	
4407.94.00	De cerezo (Prunus spp.)	5	E	LIBRE	
4407.95.00	De fresno (Fraxinus spp.)	5	E	LIBRE	
4407.99.00	Las demás	5	E	LIBRE	
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm .:				
4408.10.00	De coníferas	10	E	10 %	
4408.31.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	E	10 %	
4408.39.00	Las demás	10	E	10 %	
4408.90.00	Las demás	10	E	LIBRE	
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4409.1	De coníferas:				
4409.10.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	10	E	15 %	
4409.10.20	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4409.10.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	E	10 %	
4409.10.90	Las demás	10	E	10 %	
4409.21.00	De bambú	10	E	10 %	
4409.29	Las demás:				
4409.29.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	10	E	15 %	
4409.29.20	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4409.29.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	E	10 %	
4409.29.90	Las demás	10	E	10 %	
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD" (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, "WAFFERBOARD"), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS:				
4410.11	Tableros de partículas:				
4410.11.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4410.11.90	Los demás	10	E	LIBRE	
4410.12	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB):				
4410.12.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4410.12.90	Los demás	10	E	LIBRE	
4410.19	Los demás:				
4410.19.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4410.19.90	Los demás	10	E	LIBRE	
4410.9	Los demás:				
4410.90.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4410.90.90	Los demás	10	E	LIBRE	
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4411.12	De espesor inferior o igual a 5 mm				
4411.12.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.12.12	Con densidad superior a 0.35 g/cm ³ sin exceder de 0.8 g/cm ³	10	E	10 %	
4411.12.19	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.12.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.12.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	10	E	5 %	
4411.12.93	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm ³	10	E	10 %	
4411.12.99	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.13	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:				
4411.13.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.13.12	Con densidad superior a 0.35 g/cm ³ sin exceder de 0.8 g/cm ³	10	E	10 %	
4411.13.19	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.13.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.13.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	10	E	5 %	
4411.13.93	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm ³	10	E	10 %	
4411.13.99	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.14	De espesor superior a 9 mm:				
4411.14.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.14.12	Con densidad superior a 0.35 g/cm ³ sin exceder de 0.8 g/cm ³	10	E	10 %	
4411.14.19	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.14.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.14.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	10	E	5 %	
4411.14.93	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm ³	10	E	10 %	
4411.14.99	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.92	De densidad superior a 0,8 g/cm ³ :				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4411.92.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.92.19	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.92.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.92.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	10	E	5 %	
4411.92.99	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.93	De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ :				
4411.93.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.93.19	Los demás	10	E	10 %	
4411.93.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.93.99	Los demás	10	E	LIBRE	
4411.94	De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :				
4411.94.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.94.12	De densidad inferior o igual a 0.35 g/cm ³	10	E	15 %	
4411.94.19	Los demás	10	E	10 %	
4411.94.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4411.94.99	Los demás	10	E	10 %	
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR:				
4412.1	De bambú:				
4412.10.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4412.10.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	E	10 %	
4412.10.30	Recubiertas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE	
4412.10.90	Las demás	10	E	10 %	
4412.31	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4412.31.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4412.31.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	E	10 %	
4412.31.30	Recubiertas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE	
4412.31.90	Las demás	10	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4412.32	Las demás, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:				
4412.32.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4412.32.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en form aletas	10	E	10 %	
4412.32.30	Recubiertas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE	
4412.32.90	Las demás	10	E	10 %	
4412.39	Las demás:				
4412.39.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4412.39.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en form aletas	10	E	10 %	
4412.39.30	Recubiertas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE	
4412.39.90	Las demás	10	E	10 %	
4412.94	De alma constituida por planchas, listones o tablillas:				
4412.94.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4412.94.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en form aletas	10	E	10 %	
4412.94.30	Recubiertas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE	
4412.94.90	Las demás	10	E	10 %	
4412.99	Las demás:				
4412.99.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4412.99.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en form aletas	10	E	10 %	
4412.99.30	Recubiertas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE	
4412.99.90	Las demás	10	E	10 %	
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES:				
4413.00.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE	
4413.00.20	Macho rojo para norias	10	E	3 %	
4413.00.90	Los demás	10	E	10 %	
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	E	15 %	
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4415.10	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:				
4415.10.10	Carretes para cables	10	E	LIBRE	
4415.10.90	Los demás	10	E	15 %	
4415.20	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:				
4415.20.10	Collarines para paletas	10	E	15 %	
4415.20.90	Las demás	10	E	LIBRE	
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS:				
4416.00.10	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las dueelas	10	E	3 %	
4416.00.20	Duelas	10	E	15 %	
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, PARA EL CALZADO, DE MADERA.				
4417.00.11	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales	10	E	LIBRE	
4417.00.19	Los demás	10	E	15 %	
4417.00.20	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	10	E	15 %	
4417.00.30	Hormas para el calzado	10	E	LIBRE	
4417.00.90	Los demás	10	E	15 %	
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA:				
4418.10.00	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	15	E	10 %	
4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E	10 %	
4418.40.00	Encofrados para hormigón	15	E	10 %	
4418.50.00	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	E	10 %	
4418.60.00	Postes y vigas	15	E	10 %	
4418.71.00	Para suelos en mosaico	15	E	10 %	
4418.72.00	Los demás, multicapas	15	E	10 %	
4418.79.00	Los demás	15	E	10 %	
4418.9	Los demás:				
4418.90.10	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4418.90.20	Balcones y sus marcos	15	E	10 %	
4418.90.90	Los demás	15	E	10 %	
44.19	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA:				
4419.00.10	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas	15	E	10 %	
4419.00.91	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones	15	E	15 %	
4419.00.92	Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos	15	E	15 %	
4419.00.99	Los demás	15	E	15 %	
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94:				
4420.1	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:				
4420.10.10	De ébano, sándalo o de madera laqueada	15	E	10 %	
4420.10.90	Los demás	15	E	15 %	
4420.9	Los demás:				
4420.90.11	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15	E	15 %	
4420.90.19	Los demás	15	E	15 %	
4420.90.91	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	15	E	10 %	
4420.90.92	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	15	E	10 %	
4420.90.99	Los demás	15	E	15 %	
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA:				
4421.10.00	Perchas para prendas de vestir	15	E	15 %	
4421.9	Las demás:				
4421.90.10	Horquillas para colgar ropa	15	E	15 %	
4421.90.20	Madera preparada para cerillas	15	E	LIBRE	
4421.90.30	Adoquines, clavijas para calzados	15	E	15 %	
4421.90.40	Colmenas	15	E	10 %	
4421.90.50	Persianas venecianas, celosías	15	E	15 %	
4421.90.60	Escaleras y sus partes	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4421.90.70	Agujas de tejer, bastidores del bordar	15	E	15 %	
4421.90.80	Asientos para inodoros	15	E	10 %	
4421.90.91	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares	15	E	LIBRE	
4421.90.99	Los demás	15	E	15 %	
4421.90.99A	Únicamente carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A	15 %	
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO:				
4501.10.00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A	10 %	
4501.90.00	Los demás	0	A	10 %	
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES):				
4502.00.10	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	0	A	10 %	
4502.00.20	En hojas o tiras (bandas)	0	A	15 %	
4502.00.90	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	0	A	15 %	
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL:				
4503.10.00	Tapones	0	A	LIBRE	
4503.9	Las demás:				
4503.90.10	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	0	A	10 %	
4503.90.20	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	0	A	5 %	
4503.90.90	Los demás	0	A	15 %	
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO:				
4504.1	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:				
4504.10.10	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma	0	A	15 %	
4504.10.90	Las demás	0	A	15 %	
4504.90	Los demás:				
4504.90.10	Tapones, incluso sus esbozos	0	A	15 %	
4504.90.20	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4504.90.30	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	0	A	5 %	
4504.90.90	Los demás	0	A	15 %	
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS):				
4601.21.00	De bambú	15	E	10 %	
4601.22.00	De roten (ratán)*	15	E	10 %	
4601.29.00	Los demás	15	E	10 %	
4601.92.00	De bambú	15	E	15 %	
4601.93.00	De roten (ratán)*	15	E	15 %	
4601.94.00	De las demás materias vegetales	15	E	15 %	
4601.99	Los demás:				
4601.99.10	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	E	15 %	
4601.99.90	Las demás	15	E	15 %	
46.02	artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa"):				
4602.11.00	De bambú	15	E	15 %	
4602.12.00	De roten (ratán)*	15	E	15 %	
4602.19	Los demás:				
4602.19.10	Colmenas	15	E	10 %	
4602.19.90	Las demás	15	E	15 %	
4602.90.00	Los demás	15	E	15 %	
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA	0	A	LIBRE	
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A	LIBRE	
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER:				
4703.11.00	De coníferas	0	A	10 %	
4703.19.00	Distinta de la de coníferas	0	A	10 %	
4703.21.00	De coníferas	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Comentarios
4703.29.00	Distinta de la de coníferas	0	A	10 %	
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER:				
4704.11.00	De coníferas	0	A	10 %	
4704.19.00	Distinta de la de coníferas	0	A	10 %	
4704.21.00	De coníferas	0	A	10 %	
4704.29.00	Distinta de la de coníferas	0	A	10 %	
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	0	A	LIBRE	
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS:				
4706.10.00	Pasta de línter de algodón	0	A	10 %	
4706.2	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos):				
4706.20.10	Mecánicas	0	A	10 %	
4706.20.20	Químicas	0	A	LIBRE	
4706.20.30	Semiquímicas	0	A	10 %	
4706.3	Las demás, de bambú:				
4706.30.10	Mecánicas	0	A	10 %	
4706.30.20	Químicas	0	A	LIBRE	
4706.30.30	Semiquímicas	0	A	10 %	
4706.91.00	Mecánicas	0	A	10 %	
4706.92.00	Químicas	0	A	LIBRE	
4706.93.00	Semiquímicas	0	A	10 %	
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS):				
4707.10.00	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	0	A	LIBRE	
4707.20.00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A	LIBRE	
4707.30.00	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A	LIBRE	
4707.90.00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
48.01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4801.00.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4801.00.90	Los demás	0	A	5 %	
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).				
4802.10.00	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	0	A	15 %	
4802.20	Papel y cartón soporte para papel ó cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles:				
4802.20.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4802.20.90	Los demás	0	A	15 %	
4802.40	Papel soporte para papeles de decorar paredes:				
4802.40.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4802.40.90	Los demás	0	A	15 %	
	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:				
4802.54	De peso inferior a 40 g/m ² :				
	Papel de seguridad:				
4802.54.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.54.19	Los demás	10	C	15 %	
4802.54.19A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4802.54.19B	Únicamente en tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
	Papel para libros, papel biblia y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:				
4802.54.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.54.29	Los demás	10	C	15 %	
4802.54.29A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
4802.54.29B	Únicamente en tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
	Papel tipo Bond o tablet, papel cebolla, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:				
4802.54.31	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.54.39	Los demás	10	C	15 %	
4802.54.39A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
4802.54.39B	Únicamente en tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
	Papel soporte para papel carbón (carbónico):				
4802.54.41	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4802.54.49	Los demás	0	A	15 %	
	Los demás:				
4802.54.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.54.99	Los demás	10	C	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4802.54.99A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	10 %	
4802.54.99B	Únicamente en tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10 %	
4802.55	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):				
4802.55.10	Papel de seguridad (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.55.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.55.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.55.40	Papel para dibujar (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.55.90	Los demás (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.56	De peso superior o igual a 40 g/m ² , pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297mm, sin plegar:				
4802.56.10	Papel de seguridad (5-10)	10	C	10 %	
4802.56.10A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.56.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	10	C	10 %	
4802.56.20A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.56.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia (5-10)	10	C	15 %	
4802.56.30A	Únicamente papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.56.30B	Únicamente papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
4802.56.30C	Únicamente papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.56.40	Papel para dibujar (5-10)	10	C	10 %	
4802.56.40A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4802.56.90	Los demás (5-10)	10	C	10 %	
4802.56.90A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.56.90B	Únicamente papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	10 %	
4802.57	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :				
4802.57.10	Papel de seguridad (5-10)	10	E	10 %	
4802.57.10A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.57.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	10	E	10 %	
4802.57.20A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.57.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia (5-10)	10	C	15 %	
4802.57.30A	Únicamente en tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
4802.57.30B	Únicamente papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.57.30C	Únicamente papel "bond" registro, excepto en tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	0	A	15 %	
4802.57.40	Papel para dibujar (5-10)	10	E	10 %	
4802.57.40A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.57.90	Los demás (5-10)	10	E	10 %	
4802.57.90A	Únicamente papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	10 %	
4802.57.90B	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.58	De peso superior a 150 g/m ² :				
	Papel de seguridad:				
4802.58.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.58.19	Los demás	10	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4802.58.19A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:				
4802.58.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.58.29	Los demás	10	E	15 %	
4802.58.29A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
	Papel tipo Bond o tablet papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir:				
4802.58.31	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.58.39	Los demás	10	E	15 %	
4802.58.39A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina"):				
4802.58.41	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.58.49	Los demás	10	E	15 %	
4802.58.49A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
	Los demás:				
4802.58.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.58.99	Los demás	10	E	10 %	
4802.58.99A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	10 %	
4802.58.99B	Únicamente multicapas (incluido el bristol o manila e index), de peso inferior o igual a 300 g/m ² , en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4802.58.99C	Únicamente papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	10 %	
	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:				
4802.61	En bobinas (rollos):				
4802.61.10	Papel de seguridad (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.61.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.61.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.61.40	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m ² (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.61.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.61.60	Papel soporte para papel carbón (carbónico) (5-10)	0	A	LIBRE	
4802.61.90	Los demás (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.62	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar:				
4802.62.10	Papel de seguridad (5-10)	10	C	15 %	
4802.62.10A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.62.10B	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
4802.62.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	10	C	15 %	
4802.62.20A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.62.20B	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
4802.62.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir (5-10)	10	C	15 %	
4802.62.30A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.62.30B	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10 %	
4802.62.40	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m ² (5-10)	10	C	15 %	
4802.62.40A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4802.62.40B	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
4802.62.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina") (5-10)	10	C	15 %	
4802.62.50A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.62.50B	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15 %	
4802.62.60	Papel soporte para papel carbón (carbónico) (5-10)	0	A	15 %	
4802.62.90	Los demás (5-10)	10	C	10 %	
4802.62.90A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10 %	
4802.62.90B	Únicamente en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10 %	
4802.69	Los demás:				
4802.69.10	Papel de seguridad	10	E	15 %	
4802.69.10A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.69.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	10	E	15 %	
4802.69.20A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.69.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir (5-10)	10	E	15 %	
4802.69.30A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.69.40	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m ² (5-10)	10	E	15 %	
4802.69.40A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15 %	
4802.69.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina") (5-10)	10	E	15 %	
4802.69.50A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15 %	
	Papel soporte para papel carbón (carbónico):				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4802.69.62	En hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4802.69.69	Los demás	0	A	15 %	
4802.69.90	Los demás (5-10)	10	E	10 %	
4802.69.90A	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10 %	
48.03	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4803.00.10	Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa coloreadas, llamadas faciales ("Tissues"), incluso presentadas en bobinas (rollos) (5-10)	10	G	LIBRE	
4803.00.20	Del tipo utilizado para papel higiénico	10	G	15 %	
4803.00.90	Los demás	10	G	15 %	
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03.				
	Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):				
4804.11	Crudos:				
4804.11.10	De peso igual o inferior a 150 g/m ²	0	A	15 %	
4804.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4804.19.00	Los demás (5-10)	0	A	LIBRE	
	Papel Kraft para sacos (bolsas):				
4804.21.00	Crudo	0	A	15 %	
4804.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :				
4804.31.00	Crudos	10	E	15 %	
4804.31.00A	Únicamente papel para cerillos	0	A	15 %	
4804.39	Los demás:				
4804.39.10	blanqueado en bobinas	—	A	LIBRE	
4804.39.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4804.39.90A	Únicamente de peso inferior o igual a 100 g/m ² , excepto papel para cerillos	10	E	15 %	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :				
4804.41.00	Crudos	10	E	10 %	
4804.42.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0	A	10 %	
4804.49.00	Los demás	0	A	10 %	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :				
4804.51.00	Crudos	0	A	10 %	
4804.52.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0	A	5 %	
4804.59.00	Los demás	0	A	10 %	
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.				
	Papel para acanalar:				
4805.11	Papel semiquímico para acanalar:				
4805.11.10	En bobinas (rollos) o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.11.90	Los demás	0	A	5 %	
4805.12	Papel paja para acanalar:				
4805.12.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4805.12.19	Los demás	0	A	15 %	
4805.12.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.12.99	Los demás	0	A	10 %	
4805.19	Los demás:				
4805.19.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4805.19.19	Los demás	0	A	15 %	
	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , excepto papel multicapas:				
	Los demás:				
4805.19.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4805.19.99	Los demás	0	A	10 %	
	"Testliner" (de fibras recicladas):				
4805.24	De peso inferior o igual a 150 g/m ² :				
4805.24.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.24.90	Los demás	0	A	15 %	
4805.25	De peso superior a 150 g/m ² :				
4805.25.10	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas (5-10)	—	A	LIBRE	
	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , excepto papel multicapas:				
4805.25.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4805.25.29	Los demás	0	A	15 %	
4805.25.29A	Únicamente cartón gris de peso superior a 300 g/m ²	10	E	15 %	
	Los demás:				
4805.25.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4805.25.99	Los demás	0	A	10 %	
4805.25.99A	Únicamente cartón gris de peso superior a 300 g/m ²	10	E	10 %	
4805.30	Papel sulfito para envolver:				
4805.30.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.30.90	Los demás (5-10)	0	A	15 %	
4805.40	Papel y cartón filtro:				
4805.40.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4805.40.90	Los demás	0	A	10 %	
4805.50	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana:				
4805.50.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.50.90	Los demás	0	A	15 %	
	Los demás:				
4805.91	De peso inferior o igual a 150 g/m ² :				
4805.91.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.91.90	Los demás	0	A	15 %	
4805.92	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :				
4805.92.10	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas (5-10)	0	A	LIBRE	
	Los demás, papel multicapas:				
4805.92.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.92.29	Los demás	0	A	10 %	
	Los demás:				
4805.92.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.92.99	Los demás	0	A	15 %	
4805.93	De peso superior o igual a 225 g/m ² :				
4805.93.10	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas (5-10)	0	A	LIBRE	
	Los demás:				
4805.93.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.93.99	Los demás	0	A	10 %	
4805.93.99A	Únicamente cartón sin impregnar para construcción	5	E	10 %	
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4806.10	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal):				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4806.10.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4806.10.90	Los demás	0	A	10 %	
4806.20	Papel resistente a las grasas ("greaseproof"):				
4806.20.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4806.20.90	Los demás	0	A	10 %	
4806.30	Papel vegetal (papel calco):				
4806.30.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4806.30.90	Los demás	0	A	10 %	
4806.40	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:				
4806.40.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4806.40.90	Los demás	0	A	10 %	
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4807.00.10	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	0	A	15 %	
4807.00.90	Los demás	—	A	LIBRE	
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLSADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.				
4808.10.00	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	E	LIBRE	
4808.20.00	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	E	10 %	
4808.30.00	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	E	10 %	
4808.90	Los demás:				
4808.90.10	Papel crespón	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4808.90.90	Los demás	0	A	10 %	
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMÉOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4809.20	Papel Autocopia:				
4809.20.10	Sin impresión (5-10)	0	A	LIBRE	
4809.20.20	Con impresión	0	A	10 %	
4809.90.00	Los demás (5-10)	0	A	10 %	
4809.90.00A	Únicamente papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	E	10 %	
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO.				
	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:				
4810.13	En bobinas (rollos):				
	De peso inferior o igual a 150 g/m ² :				
4810.13.11	Sin impresión	—	A	LIBRE	
4810.13.19	Los demás	0	A	10 %	
4810.13.19A	Únicamente con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10 %	
4810.13.19B	Únicamente en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	10 %	
	Los demás:				
4810.13.91	Sin impresión	—	A	LIBRE	
4810.13.99	Los demás	0	A	5 %	
4810.13.99A	Únicamente con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	5 %	
4810.13.99B	Únicamente en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	5 %	
4810.14	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar:				
	De peso inferior o igual a 150 g/m ² :				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4810.14.11	Sin impresión (5-10)	—	A	LIBRE	
4810.14.19	Los demás	10	E	10 %	
4810.14.19A	Únicamente papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m ² Con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10 %	
4810.14.19B	Únicamente papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m ² , excepto con impresión, incluso estampado o perforado	5	E	10 %	
4810.14.19C	Únicamente papeles denominados "continuos"	15	E	10 %	
4810.14.19D	Únicamente de peso inferior o igual a 150 g/m ² Con impresión, incluso estampado o perforado, excepto papel metalizado	0	A	10 %	
	Los demás:				
4810.14.91	Sin impresión (5-10)	—	A	LIBRE	
4810.14.99	Los demás	10	E	5 %	
4810.14.99A	Únicamente papeles denominados "continuos"	15	E	5 %	
4810.14.99B	Únicamente de peso inferior o igual a 150 g/m ² Con impresión, incluso estampado o perforado, excepto papel metalizado	0	A	5 %	
4810.19	Los demás:				
4810.19.10	De peso inferior o igual a 150 g/m ² (5-10)	10	E	10 %	
4810.19.10A	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	10 %	
4810.19.10B	Únicamente papel metalizado, sin impresión, excepto de peso inferior o igual a 150 g/m ²	5	E	10 %	
4810.19.10C	Únicamente en tiras de anchura superior a 150 mm, excepto papel metalizado	0	A	10 %	
4810.19.10D	Únicamente papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m ² , sin impresión	0	A	10 %	
4810.19.10E	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, sin plegar, excepto papel metalizado	0	A	10 %	
4810.19.90	Los demás (5-10)	10	E	5 %	
4810.19.90A	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	5 %	
4810.19.90B	Únicamente papel metalizado, sin impresión	5	E	5 %	
4810.19.10C	Únicamente en tiras de anchura superior a 150 mm, excepto papel metalizado	0	A	5 %	
4810.19.10D	Únicamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, sin plegar, excepto papel metalizado	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:				
4810.22	Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C"):				
4810.22.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4810.22.90	Los demás	10	E	15 %	
4810.22.90A	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15 %	
4810.22.90B	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar, sin impresión	0	A	15 %	
4810.29	Los demás:				
4810.29.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4810.29.90	Los demás	10	E	15 %	
4810.29.90A	Únicamente papeles denominados "continuos"	15	E	15 %	
4810.29.90B	Únicamente papel metalizado, sin impresión	15	E	15 %	
4810.29.90C	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar, excepto metalizados	0	A	15 %	
4810.29.90D	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15 %	
	Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:				
4810.31	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :				
4810.31.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4810.31.90	Los demás	10	E	15 %	
4810.31.90A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4810.31.90B	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15 %	
4810.32	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² :				
4810.32.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4810.32.90	Los demás	10	E	15 %	
4810.32.90A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
4810.32.90B	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15 %	
4810.39	Los demás:				
4810.39.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4810.39.90	Los demás	—	A	LIBRE	
	Los demás papeles y cartones:				
4810.92	Multicapas:				
4810.92.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4810.92.90	Los demás	10	E	15 %	
4810.92.90A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
4810.92.90B	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15 %	
4810.99	Los demás:				
4810.99.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30")	—	A	LIBRE	
4810.99.90	Los demás	10	E	15 %	
4810.99.90A	Únicamente papel metalizado en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15 %	
4810.99.90B	Únicamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 ó 48.10.				
4811.1	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:				
4811.10.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4811.10.30	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15 %	
4811.10.90	Los demás	10	E	10 %	
4811.10.90A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	10 %	
	Papel y cartón engomados o adhesivos:				
4811.41	Autoadhesivos:				
4811.41.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4811.41.90	Los demás	10	E	10 %	
4811.41.90A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	10 %	
4811.49	Los demás:				
4811.49.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4811.49.90	Los demás	10	E	10 %	
4811.49.90A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	E	10 %	
	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):				
4811.51	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² :				
4811.51.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4811.51.30	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	—	A	LIBRE	
4811.51.40	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15 %	
4811.51.90	Los demás	10	G	10 %	
4811.51.90A	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	10 %	
4811.51.90B	Únicamente multicapas incluso con hojas de aluminio, excepto, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	10	E	10 %	
4811.59	Los demás:				
4811.59.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4811.59.30	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	—	A	LIBRE	
4811.59.40	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15 %	
4811.59.90	Los demás	10	E	5 %	
4811.59.90A	Únicamente recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) o sus copolímeros sin impresión, excepto, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	10	G	5 %	
4811.59.90B	Únicamente recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) o sus copolímeros sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	E	5 %	
4811.59.90C	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	5 %	
4811.60	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:				
4811.60.10	Sin impresión, en bobinas (rollos) u hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (5-10)	10	G	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4811.60.90	Los demás (5-10)	10	G	15 %	
4811.60.90A	Únicamente cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15 %	
4811.90	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:				
	Estucados, recubiertos o revestidos superficialmente:				
4811.90.11	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	10	E	LIBRE	
4811.90.19	Los demás	10	E	15 %	
	Los demás impregnados:				
4811.90.21	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4811.90.23	Los demás sin impresión (5-10)	10	E	5 %	
4811.90.23A	Únicamente papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	G	5 %	
4811.90.29	Los demás	10	E	10 %	
4811.90.29A	Únicamente papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	G	10 %	
	Los demás, con impresión:				
4811.90.41	Para escribir (1-10)	10	E	10 %	
4811.90.42	Para dibujar	10	E	15 %	
4811.90.43	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	10	E	5 %	
4811.90.44	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	10	E	15 %	
4811.90.49	Los demás	10	E	5 %	
	Los demás:				
4811.90.91	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" × 30") (5-10)	—	A	LIBRE	
4811.90.93	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15 %	
4811.90.99	Los demás	10	E	5 %	
4811.90.99A	Únicamente papeles denominados "continuos"	15	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4811.90.99B	Únicamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	5 %	
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0	A	LIBRE	
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.				
4813.10.00	En librillos o en tubos	0	A	LIBRE	
4813.20.00	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	0	A	LIBRE	
4813.90	Los demás:				
4813.90.10	En bandas (tiras) o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm ó en hojas en las que un lado sea superior a 15 cm y el otro sea superior a 36 cm, sin plegar (5-10)	0	A	15 %	
4813.90.20	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	0	A	15 %	
4813.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.				
4814.10.00	Papel granito ("ingrain")	10	E	15 %	
4814.20.00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo (1-10)	10	E	10 %	
4814.90.00	Los demás	10	E	15 %	
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISÉS DE MIMÉOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.				
4816.20	Papel autocopia				
4816.20.10	En bobinas de anchura superior o igual a 21 cm, sin exceder los 36 cm y diámetro superior a 100 cm, sin impresión (1-09)	0	A	LIBRE	
4816.20.90	Los demás (1-09)	0	A	15 %	
4816.90	Los demás:				
4816.90.10	Clisés de mimeógrafos (stencils) completos	—	A	LIBRE	
4816.90.90	Los demás	0	A	15 %	
4816.90.90A	Únicamente papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.				
4817.10.00	Sobres (5-10)	15	E	15 %	
4817.20.00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia (5-10)	15	E	15 %	
4817.30.00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia (5-10)	15	G	15 %	
48.18	PAPEL DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
4818.10.00	Papel higiénico (4-09)	15	E	10 %	
4818.20	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:				
4818.20.10	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15	E	15 %	
4818.20.20	Papel toalla (4-09)	15	E	10 %	
4818.30	Manteles y servilletas:				
4818.30.10	Servilletas (1-10)	15	E	10 %	
4818.30.20	Manteles	15	E	15 %	
4818.30.30	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15	E	15 %	
4818.40	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:				
4818.40.10	Pañales, incluso para adultos (Art. 80, Ley 8-2010)	0	A	5 %	
4818.40.20	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias)	15	E	15 %	
4818.40.30	Tampones sanitarios	15	E	15 %	
4818.40.40	Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	15	E	5 %	
4818.40.90	Los demás	15	E	15 %	
4818.50	Prendas y complementos (accesorios), de vestir:				
4818.50.10	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	15	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4818.50.20	Cuellos, pecheros y puño	15	E	LIBRE	
4818.50.90	Los demás	15	E	15 %	
4818.90	Los demás:				
4818.90.10	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	0	A	5 %	
4818.90.90	Los demás	15	E	15 %	
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.				
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugados (1-10)	15	H	10 %	
4819.20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:				
4819.20.10	Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas	—	A	LIBRE	
4819.20.20	Cajas plegables	15	G	15 %	
4819.20.90	Los demás	15	G	15 %	
4819.20.90A	Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A	15 %	
4819.30.00	Propios para cemento y productos similares	10	G	15 %	
4819.30.11A	Únicamente multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	15 %	
4819.30.12	Para café molido o azúcar	10	G	15 %	
4819.30.12A	Únicamente multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	15 %	
4819.30.19	Las demás	10	G	15 %	
4819.30.19A	Únicamente multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	15 %	
4819.30.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	10	G	15 %	
4819.30.90	Las demás	10	G	15 %	
4819.40	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos:				
4819.40.11	Propias para cemento y productos similares	10	G	15 %	
4819.40.12	Para café molido o azúcar	10	G	15 %	
4819.40.19	Los demás	10	G	15 %	
4819.40.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	10	G	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4819.40.90	Los demás (1-10)	10	G	10 %	
4819.50	Los demás envases, incluidas las fundas para discos:				
4819.50.10	Fundas de papel para ropa	10	G	15 %	
4819.50.20	Envases para huevos	10	G	15 %	
4819.50.30	Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	10	G	LIBRE	
4819.50.40	Los demás envases plegables	10	G	15 %	
4819.50.90	Los demás	10	G	15 %	
4819.60.00	Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	G	15 %	
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.				
4820.10	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:				
4820.10.10	Libros registro	15	G	15 %	
4820.10.20	Libros de contabilidad	15	G	15 %	
4820.10.31	Continuos	15	G	15 %	
4820.10.39	Los demás	15	G	15 %	
4820.10.41	Sin indicaciones impresas	15	G	15 %	
4820.10.49	Los demás	15	G	15 %	
4820.10.50	Agendas (1-10)	15	G	10 %	
4820.10.90	Los demás	15	G	15 %	
4820.20	Cuadernos:				
4820.20.10	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo) (1-10)	15	G	10 %	
4820.20.90	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas (1-10)	15	G	10 %	
4820.30	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:				
4820.30.10	Archivadores y carpetas, de acordeón	15	G	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4820.30.20	Encuadernaciones de anillas (portafolios) (1-10)	15	G	10 %	
	Las demás carpetas o cartapacios de archivos:				
4820.30.31	De colgar, tipo pendaflex	15	G	15 %	
4820.30.32	De presentación, excepto los de manila	15	G	15 %	
4820.30.39	Los demás (1-10)	15	G	10 %	
4820.30.40	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros (1-10)	15	G	10 %	
4820.30.90	Los demás	15	G	15 %	
4820.40.00	Formularios en paquetes o plegados ("manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	G	15 %	
4820.50.00	Álbumes para muestras o para colecciones	15	E	5 %	
4820.90	Los demás:				
	Cubiertas empastadas para libros:				
4820.90.11	Para libros de contabilidad	15	E	15 %	
4820.90.19	Las demás	15	E	10 %	
4820.90.90	Los demás	15	E	15 %	
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.				
4821.10	Impresas:				
4821.10.10	Etiquetas para cuadernos	15	H	15 %	
4821.10.20	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía	15	H	LIBRE	
4821.10.30	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15	H	15 %	
4821.10.90	Las demás	15	H	10 %	
4821.90	Los demás:				
4821.90.10	De los tipos fabricados en el país	15	G	15 %	
4821.90.90	Los demás	15	G	10 %	
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.				
4822.10.00	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A	LIBRE	
4822.90	Los demás:				
4822.90.10	Para la industria textil	0	A	LIBRE	
4822.90.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
4823.20.00	Papel y cartón filtro (2-09)	0	A	10 %	
4823.40	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos:				
4823.40.10	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos	0	A	5 %	
4823.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:				
4823.61.00	De bambú	15	E	15 %	
4823.69	Los demás:				
4823.69.10	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	15	G	10 %	
4823.69.20	Pajillas (carrizos)	15	G	15 %	
4823.69.90	Los demás	15	G	15 %	
4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:				
4823.70.10	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos	10	E	5 %	
4823.70.10A	Únicamente artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	E	5 %	
4823.70.20	Matrices para imprenta	10	E	10 %	
4823.70.90	Los demás	10	E	15 %	
4823.70.90A	Únicamente artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	E	15 %	
4823.90	Los demás:				
4823.90.10	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	10	E	15 %	
4823.90.20	Papel y cartón secantes	10	E	10 %	
4823.90.30	Patrones para vestir	10	E	10 %	
4823.90.40	Juntas y arandelas (empaquetaduras)	10	E	LIBRE	
	Envolturas tubulares:				
4823.90.51	Para embutidos	0	A	LIBRE	
4823.90.59	Las demás	0	A	LIBRE	
4823.90.60	Plantillas de cartón	10	E	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4823.90.70	Letras de papel o cartón	10	E	15 %	
4823.90.80	Tapas para envases	10	E	10 %	
	Las demás:				
4823.90.91	Abanicos	10	E	10 %	
4823.90.92	Matrices para imprenta	10	E	10 %	
4823.90.93	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	10	E	15 %	
4823.90.94	Papel siliconado impreso en rollos de 2cm. de ancho	10	E	LIBRE	
4823.90.95	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	10	E	15 %	
4823.90.96	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	10	E	15 %	
4823.90.97	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15 %	
4823.90.98	Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos)	10	E	15 %	
4823.90.99	Los demás	10	E	10 %	
4823.90.99A	Únicamente papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A	10 %	
4823.90.99B	Únicamente papel para aislamiento eléctrico	0	A	10 %	
4823.90.99C	Únicamente soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A	10 %	
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.				
4901.10	En hojas sueltas, incluso plegadas:				
4901.10.10	Pornográficos	0	A	LIBRE	
4901.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A	LIBRE	
4901.99	Los demás:				
4901.99.10	Pornográficos	0	A	LIBRE	
4901.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.				
4902.10	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4902.10.10	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	0	A	LIBRE	
4902.10.91	Pornográficos	0	A	LIBRE	
4902.10.99	Los demás	0	A	LIBRE	
4902.90	Los demás:				
4902.90.10	Prensa, diarios y semanarios, excepto pornográficos	0	A	LIBRE	
4902.90.21	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	0	A	LIBRE	
4902.90.22	Pornográficos	0	A	LIBRE	
4902.90.29	Las demás	0	A	LIBRE	
49.03	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.				
4903.00.10	Libros para dibujar o colorear	5	E	LIBRE	
4903.00.90	Los demás	5	E	LIBRE	
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	5	E	LIBRE	
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.				
4905.10.00	Esferas	0	A	LIBRE	
4905.91.00	En forma de libros o folletos	0	A	LIBRE	
4905.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	5	E	LIBRE	
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.				
4907.00.11	Sellos (estampillas) de correos	0	A	10 %	
4907.00.19	Los demás	0	A	10 %	
4907.00.20	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	15	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4907.00.30	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15	E	15 %	
4907.00.41	De curso legal o emitidos	—	A	LIBRE	
4907.00.49	Los demás	15	E	10 %	
4907.00.49A	Únicamente billetes de banco	0	A	10 %	
4907.00.51	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir.	15	E	15 %	
4907.00.52	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15	E	15 %	
4907.00.59	Los demás	15	E	10 %	
4907.00.61	Sin completar o emitir o sin curso legal	15	E	15 %	
4907.00.69	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal)	15	E	LIBRE	
4907.00.71	Guías aéreas	15	E	15 %	
4907.00.79	Los demás	15	E	15 %	
4907.00.90	Los demás	15	E	15 %	
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.				
4908.10.00	Calcomanías vitrificables	0	A	15 %	
4908.90.00	Las demás	10	E	15 %	
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.				
4909.00.11	Con vistas de la República de Panamá	15	G	10 %	
4909.00.19	Los demás	15	G	15 %	
4909.00.21	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15	G	15 %	
4909.00.29	Los demás	15	G	15 %	
4909.00.30	Tarjetas o recordatorios de misas	15	G	15 %	
4909.00.40	Tarjetas de presentación o visita	15	G	15 %	
4909.00.90	Las demás	15	G	15 %	
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.				
4910.00.11	Con ilustraciones educativas	15	E	LIBRE	
4910.00.19	Los demás	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4910.00.20	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	E	15 %	
4910.00.30	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	E	15 %	
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.				
4911.10	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:				
4911.10.11	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	—	A	LIBRE	
4911.10.19	Los demás	15	G	15 %	
4911.10.19A	Únicamente catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A	15 %	
4911.10.20	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas	15	G	10 %	
4911.10.30	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	—	A	LIBRE	
4911.10.40	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	15	G	LIBRE	
4911.10.91	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	15	G	LIBRE	
4911.10.99	Los demás	15	G	15 %	
4911.10.99A	Únicamente catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A	15 %	
4911.91	Estampas, grabados y fotografías:				
4911.91.11	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	15	E	15 %	
4911.91.12	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15	E	15 %	
4911.91.19	Los demás	15	E	15 %	
4911.91.20	Fotografías aéreas para mapas y planos.	15	E	LIBRE	
4911.91.30	Las demás fotografías	15	E	15 %	
4911.91.40	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza	15	E	LIBRE	
4911.91.90	Los demás	15	E	15 %	
4911.99	Los demás:				
4911.99.10	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas)	15	G	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
4911.99.20	Billetes (boletos) para viajes	15	G	15 %	
4911.99.30	Sellos de papel (excepto para valores)	15	G	15 %	
4911.99.90	Los demás	15	G	15 %	
4911.99.90A	Únicamente tiquetes de lotería para raspar	0	A	15 %	
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	0	A	10 %	
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	0	A	10 %	
5003.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).	0	A	10 %	
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	C	10 %	
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	C	10 %	
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	5	C	LIBRE	
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.				
5007.10.00	Tejidos de borrrilla	10	C	LIBRE	
5007.20.00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso	10	C	LIBRE	
5007.90.00	Los demás tejidos	10	C	LIBRE	
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.				
5101.11.00	Lana esquilada	0	A	10 %	
5101.19.00	Las demás	0	A	10 %	
5101.21.00	Lana esquilada	0	A	10 %	
5101.29.00	Las demás	0	A	10 %	
5101.30.00	Carbonizada	0	A	10 %	
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR:				
5102.11.00	De cabra de Cachemira	0	A	10 %	
5102.19.00	Los demás	0	A	10 %	
5102.20.00	Pelo ordinario	0	A	10 %	
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5103.10.00	Borras del peinado de lana o pelo fino	0	A	10 %	
5103.20.00	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A	10 %	
5103.30.00	Desperdicios de pelo ordinario	0	A	10 %	
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	0	A	10 %	
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").				
5105.10.00	Lana cardada	0	A	10 %	
5105.21.00	"Lana peinada a granel"	0	A	10 %	
5105.29.00	Las demás	0	A	10 %	
5105.31.00	De cabra de Cachemira	0	A	10 %	
5105.39.00	Los demás	0	A	10 %	
5105.40.00	Pelo ordinario cardado o peinado	0	A	10 %	
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5106.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	C	15 %	
5106.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	C	15 %	
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5107.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	C	15 %	
5107.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	C	15 %	
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5108.10.00	Cardado	15	C	15 %	
5108.20.00	Peinado	15	C	15 %	
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5109.10.00	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso	15	C	15 %	
5109.90.00	Los demás	15	C	15 %	
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	C	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.				
5111.11	De peso inferior o igual a 300 g/m ² :				
5111.11.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.11.90	Los demás	10	E	10 %	
5111.19	Los demás:				
5111.19.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.19.90	Los demás	10	E	10 %	
5111.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5111.20.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.20.90	Los demás	10	E	10 %	
5111.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:				
5111.30.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.30.90	Los demás	10	E	10 %	
5111.90	Los demás:				
5111.90.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.90.90	Los demás	10	E	10 %	
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO:				
5112.11.00	De peso inferior o igual a 200 g/m ²	10	E	LIBRE	
5112.19.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5112.20.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	LIBRE	
5112.30.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	E	LIBRE	
5112.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	E	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	0	A	LIBRE	
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5202.10.00	Desperdicios de hilados	0	A	LIBRE	
5202.91.00	Hilachas	0	A	LIBRE	
5202.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	0	A	LIBRE	
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5204.11.00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	C	LIBRE	
5204.19.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5204.20.00	Acondicionado para la venta al por menor	5	C	LIBRE	
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5205.11.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	LIBRE	
5205.12.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5205.13.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	LIBRE	
5205.14.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5205.15.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5205.21.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	LIBRE	
5205.22.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5205.23.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	LIBRE	
5205.24.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5205.26.00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	C	LIBRE	
5205.27.00	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	C	LIBRE	
5205.28.00	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	5	C	LIBRE	
5205.31.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.32.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.33.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.34.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.35.00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.41.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.42.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.43.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.44.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.46.00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.47.00	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.48.00	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE CO-SER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5206.11.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	LIBRE	
5206.12.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5206.13.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	LIBRE	
5206.14.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5206.15.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5206.21.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	LIBRE	
5206.22.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5206.23.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	LIBRE	
5206.24.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5206.25.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5206.31.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.32.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.33.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5	C	LIBRE	
5206.34.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.35.00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.41.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5206.42.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.43.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.44.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.45.00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5207.10.00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	C	LIBRE	
5207.90.00	Los demás	5	C	LIBRE	
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ² .				
5208.11.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.12.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.13.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	E	LIBRE	
5208.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5208.21.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.22.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.23.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	E	LIBRE	
5208.29.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5208.31.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.32.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.33.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5208.39.00	Los demás tejidos.	10	E	LIBRE	
5208.41.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.42.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.43.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5208.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5208.51.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.52.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	LIBRE	
5208.59.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m ² .				
5209.11.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5209.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	—	A	LIBRE	
5209.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5209.21.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5209.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5209.29.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5209.31.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5209.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	—	A	LIBRE	
5209.39.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5209.41.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5209.42.00	Tejidos de mezclilla ("denim")	—	A	LIBRE	
5209.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	—	A	LIBRE	
5209.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5209.51.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5209.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5209.59.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ² .				
5210.11.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5210.21.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.29.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5210.31.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5210.39.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5210.41.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5210.51.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.59.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m ² .				
5211.11.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5211.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5211.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5211.20.00	Blanqueados	10	E	LIBRE	
5211.31.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5211.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5211.39.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5211.41.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5211.42.00	Tejidos de mezclilla ("denim")	10	E	LIBRE	
5211.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5211.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5211.51.00	De ligamento tafetán.	10	E	LIBRE	
5211.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5211.59.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN:				
5212.11.00	Crudos	10	E	LIBRE	
5212.12.00	Blanqueados	10	E	LIBRE	
5212.13.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5212.14.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5212.15.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5212.21.00	Crudos	10	E	LIBRE	
5212.22.00	Blanqueados	10	E	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5212.23.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5212.24.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5212.25.00	Estampados	10	E	LIBRE	
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5301.10.00	Lino en bruto o enriado	0	A	10 %	
5301.21.00	Agramado o espadado	0	A	10 %	
5301.29.00	Los demás.	0	A	10 %	
5301.30.00	Estopas y desperdicios de lino	0	A	10 %	
53.02	CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5302.10.00	Cáñamo en bruto o enriado	0	A	10 %	
5302.90.00	Los demás	0	A	10 %	
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5303.10.00	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	0	A	10 %	
5303.90.00	Los demás	0	A	10 %	
5305	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5305.00.10	Fibras textiles del género Agave trabajados, pero sin hilar, incluidos las estopas y desperdicios	0	A	LIBRE	
5305.00.90	Los demás	0	A	10 %	
53.06	HILADOS DE LINO:				
5306.10.00	Sencillos	5	C	10 %	
5306.20	Retorcidos o cableados:				
5306.20.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	10 %	
5306.20.90	Los demás	5	C	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.				
5307.10.00	Sencillos	15	C	15 %	
5307.20.00	Retorcidos o cableados	15	C	15 %	
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.				
5308.10.00	Hilados de coco	15	C	15 %	
5308.20.00	Hilados de cáñamo	5	C	10 %	
5308.90	Los demás:				
5308.90.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	10 %	
5308.90.19	Acondicionado para la venta al por menor	5	C	LIBRE	
5308.90.91	Hilados de papel	15	C	15 %	
5308.90.99	Los demás	15	C	LIBRE	
53.09	TEJIDOS DE LINO.				
5309.11.00	Crudos o blanqueados	10	C	LIBRE	
5309.19.00	Los demás	15	C	LIBRE	
5309.21.00	Crudos o blanqueados	10	C	LIBRE	
5309.29.00	Los demás.	10	C	LIBRE	
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.				
5310.10.00	Crudos	10	C	LIBRE	
5310.90.00	Los demás	10	C	LIBRE	
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.				
5311.00.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	10	C	LIBRE	
5311.00.91	De ramio	10	C	LIBRE	
5311.00.92	De cáñamo	10	C	LIBRE	
5311.00.93	De junco; de palma; de paja	10	C	15 %	
5311.00.99	Los demás	10	C	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5401.10.00	De filamentos sintéticos	5	C	LIBRE	
5401.20.00	De filamentos artificiales	5	C	LIBRE	
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TITULO INFERIOR 67 DECITEX.				
5402.11.00	De aramidas	0	A	LIBRE	
5402.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
5402.20.00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A	LIBRE	
5402.31.00	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	C	LIBRE	
5402.32.00	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	C	LIBRE	
5402.33.00	De poli ésteres	0	A	LIBRE	
5402.34.00	De polipropileno	5	E	LIBRE	
5402.39.00	Los demás	5	E	LIBRE	
5402.44.00	De elastómeros	—	A	LIBRE	
5402.45.00	Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A	LIBRE	
5402.46.00	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0	A	15 %	
5402.47.00	Los demás, de poliésteres	5	C	LIBRE	
5402.48.00	Los demás, de polipropileno	5	C	LIBRE	
5402.49.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5402.51.00	De nailon o demás poliamidas	5	C	LIBRE	
5402.52.00	De poliésteres	15	C	15 %	
5402.59.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5402.61.00	De nailon o demás poliamidas	5	C	LIBRE	
5402.62.00	De poliésteres	5	C	LIBRE	
5402.69.00	Los demás	5	C	LIBRE	
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO INFERIOR 67 DECITEX.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5403.10.00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A	LIBRE	
5403.31.00	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	C	LIBRE	
5403.32.00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	C	LIBRE	
5403.33.00	De acetato de celulosa	—	A	LIBRE	
5403.39.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5403.41.00	De rayón viscosa	5	C	LIBRE	
5403.42.00	De acetato de celulosa	5	C	LIBRE	
5403.49.00	Los demás	5	C	LIBRE	
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TITULO SUPERIOR 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.				
5404.11.00	De elastómeros	15	C	15 %	
5404.12.00	Los demás, de polipropileno	15	C	15 %	
5404.19.00	Los demás	15	C	15 %	
5404.19.00A	Únicamente de poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0,31 mm, para cepillos de dientes	0	A	15 %	
5404.90.00	Los demás	15	C	15 %	
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	15	C	15 %	
5406.00.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	C	LIBRE	
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.				
5407.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A	LIBRE	
5407.20.00	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	C	LIBRE	
5407.30.00	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	E	LIBRE	
5407.41.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.42.00	Teñidos	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5407.43.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5407.44.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5407.51.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.52.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5407.53.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5407.54.00	Estampados	10	C	LIBRE	
5407.61.00	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	10	E	LIBRE	
5407.69.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5407.71.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.72.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5407.73.00	Con hilados de distintos colores	—	A	LIBRE	
5407.74.00	Estampados	15	E	LIBRE	
5407.81.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.82.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5407.83.00	Con hilados de distintos colores	10	C	LIBRE	
5407.84.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5407.91.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.92.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5407.93.00	Con hilados de distintos colores.	10	E	LIBRE	
5407.94.00	Estampados	10	E	LIBRE	
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.				
5408.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A	LIBRE	
5408.21.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5408.22.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5408.23.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5408.24.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5408.31.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5408.32.00	Teñidos	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5408.33.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5408.34.00	Estampados	10	E	LIBRE	
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.				
5501.10.00	De nailon o demás poliamidas	0	A	10 %	
5501.20.00	De poli ésteres	0	A	10 %	
5501.30.00	Acrílicos o modacrílicos	0	A	10 %	
5501.40.00	De polipropileno	0	A	10 %	
5501.90.00	Los demás	0	A	10 %	
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	0	A	10 %	
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.				
5503.11.00	De aramidas	0	A	LIBRE	
5503.19.00	Las demás	0	A	LIBRE	
5503.20.00	De poli ésteres	0	A	LIBRE	
5503.30.00	Acrílicas o modacrílicas	0	A	LIBRE	
5503.40.00	De polipropileno	0	A	LIBRE	
5503.90.00	Las demás	0	A	LIBRE	
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.				
5504.10.00	De rayón viscosa	0	A	LIBRE	
5504.90.00	Las demás	0	A	LIBRE	
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5505.10.00	De fibras sintéticas	0	A	LIBRE	
5505.20.00	De fibras artificiales	0	A	LIBRE	
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.				
5506.10.00	De nailon o demás poliamidas	0	A	10 %	
5506.20.00	De poli ésteres	0	A	10 %	
5506.30.00	Acrílicas o modacrílicas	0	A	10 %	
5506.90.00	Las demás	0	A	10 %	
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5508.10	De fibras sintéticas discontinuas:				
5508.10.10	Acondicionada para la venta al por menor	5	C	LIBRE	
5508.10.90	Los demás	5	C	LIBRE	
5508.20	De fibras artificiales discontinuas:				
5508.20.10	Acondicionada para la venta al por menor	15	C	15 %	
5508.20.90	Los demás	15	C	15 %	
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5509.11.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5509.12.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5509.21.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5509.22.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5509.31.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5509.32.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5509.41.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5509.42.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5509.51.00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	C	LIBRE	
5509.52.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	LIBRE	
5509.53.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	LIBRE	
5509.59.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5509.61.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	LIBRE	
5509.62.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	LIBRE	
5509.69.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5509.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	LIBRE	
5509.92.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	LIBRE	
5509.99.00	Los demás	5	C	LIBRE	
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5510.11.00	Sencillos	5	C	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5510.12.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5510.20.00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	LIBRE	
5510.30.00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	LIBRE	
5510.90.00	Los demás hilados	5	C	LIBRE	
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5511.10.00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	C	LIBRE	
5511.20.00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	C	LIBRE	
5511.30.00	De fibras artificiales discontinuas	5	C	LIBRE	
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO.				
5512.11.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5512.19.00	Los demás	—	A	LIBRE	
5512.21.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5512.29.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5512.91.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5512.99.00	Los demás	10	E	LIBRE	
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m ² .				
5513.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5513.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5513.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	LIBRE	
5513.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5513.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5513.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	LIBRE	
5513.29.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5513.31.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5513.39.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5513.41.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5513.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 /gm ² .				
5514.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5514.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5514.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5514.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5514.22.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5514.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	LIBRE	
5514.29.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5514.30.00	Con hilados de distintos colores	—	A	LIBRE	
5514.41.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5514.42.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5514.43.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	LIBRE	
5514.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.				
5515.11.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	E	LIBRE	
5515.12.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	LIBRE	
5515.13.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	C	LIBRE	
5515.19.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5515.21.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	LIBRE	
5515.22.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E	LIBRE	
5515.29.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5515.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	LIBRE	
5515.99.00	Los demás	10	E	LIBRE	
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.				
5516.11.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5516.12.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5516.13.00	Con hilados de distintos colores	—	A	LIBRE	
5516.14.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5516.21.00	Crudos o blanqueados.	10	E	LIBRE	
5516.22.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5516.23.00	Con hilados de distintos colores	—	A	LIBRE	
5516.24.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5516.31.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5516.32.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5516.33.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5516.34.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5516.41.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5516.42.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5516.43.00	Con hilados de distintos colores	—	A	LIBRE	
5516.44.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5516.91.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5516.92.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
5516.93.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5516.94.00	Estampados	10	E	LIBRE	
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.				
5601.10	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:				
5601.10.10	Compresas (almohadillas o toallas sanitarias)	15	C	15 %	
5601.10.20	Tampones higiénicos	15	C	15 %	
5601.10.90	Las demás	15	C	15 %	
5601.10.90A	Únicamente pañales para adultos	0	A	15 %	
5601.21	De algodón:				
5601.21.10	Guatas de algodón	—	A	LIBRE	
5601.21.90	Los demás	—	A	LIBRE	
5601.22	De fibras sintéticas o artificiales:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5601.22.11	De acetato de celulosa	—	A	LIBRE	
5601.22.19	Las demás	—	A	LIBRE	
5601.22.91	Filtros de acetato de celulosa	15	C	LIBRE	
5601.22.99	Los demás	15	C	15 %	
5601.29.00	Los demás	15	C	15 %	
5601.30	Tundizno, nudos y motas de materia textil:				
5601.30.10	Tundizno	15	C	15 %	
5601.30.20	Nudos y motas	15	C	15 %	
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.				
5602.10.00	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	C	15 %	
5602.21.00	De lana o pelo fino	15	C	15 %	
5602.29.00	De las demás materias textiles	5	C	LIBRE	
5602.90	Los demás:				
5602.90.10	Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	15	C	10 %	
5602.90.20	Filtros para tejados, incluso impregnados con asfalto	15	C	10 %	
5602.90.90	Los demás	15	C	15 %	
5602.90.90A	Únicamente recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 015 mm y peso superior a 350 /gm ²	0	A	15 %	
5602.90.90B	Únicamente impregnados	0	A	15 %	
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.				
5603.11.00	De peso inferior o igual a 25 /gm ²	0	A	LIBRE	
5603.12.00	De peso superior a 25g/m ² pero inferior o igual a 70 /gm ²	0	A	LIBRE	
5603.13.00	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 /gm ²	0	A	LIBRE	
5603.14.00	De peso superior a 150 /gm ²	0	A	LIBRE	
5603.91.00	De peso inferior o igual a 25 /gm ²	0	A	LIBRE	
5603.92.00	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 /gm ²	0	A	LIBRE	
5603.93.00	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 /gm ²	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5603.94.00	De peso superior a 150 /gm ²	0	A	LIBRE	
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	C	LIBRE	
5604.90.00	Los demás	—	A	LIBRE	
5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.	0	A	10 %	
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".	5	C	LIBRE	
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar	15	E	15 %	
5607.29.00	Los demás	15	E	15 %	
5607.41.00	Cordeles para atar o engavillar	15	E	15 %	
5607.49.00	Los demás	15	E	LIBRE	
5607.50	De las demás fibras sintéticas:				
5607.50.10	De nailon u otras poliamidas	15	E	5 %	
5607.50.90	Las demás	15	E	LIBRE	
5607.90	Los demás:				
5607.90.10	De papel	15	C	15 %	
5607.90.20	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	15	C	15 %	
5607.90.90	Las demás	15	C	15 %	
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.				
5608.11	Redes confeccionadas para la pesca:				
5608.11.10	Para la pesca de atún	15	C	15 %	
5608.11.90	Los demás	15	C	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5608.19	Las demás:				
5608.19.11	Para redes de pesca del atún	15	C	10 %	
5608.19.19	Los demás	15	C	LIBRE	
5608.19.20	Hamacas	15	C	15 %	
5608.19.90	Los demás	15	C	15 %	
5608.9	Las demás:				
5608.90.11	Para la pesca de atún	15	C	15 %	
5608.90.19	Los demás	15	C	LIBRE	
5608.90.20	Hamacas	15	C	15 %	
5608.90.90	Las demás	15	C	LIBRE	
56.09	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
5609.00.10	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trenillas)	15	C	LIBRE	
5609.00.20	Cuerdas para tender ropa	15	C	15 %	
5609.00.30	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15	C	15 %	
5609.00.90	Los demás	15	C	15 %	
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.				
5701.10.00	De lana o pelo fino	15	E	5 %	
5701.90.00	De las demás materias textiles	15	E	5 %	
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.				
5702.10	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano:				
5702.10.10	De lana o de pelo fino	15	E	10 %	
5702.10.90	Las demás	15	E	10 %	
5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	E	15 %	
5702.31.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
5702.32	De materia textil sintética o artificial:				
5702.32.10	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5702.32.90	Las demás	15	E	15 %	
5702.39	De las demás materias textiles:				
5702.39.10	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15	E	15 %	
5702.39.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5702.39.99	Las demás	15	E	15 %	
5702.41.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
5702.42	De materia textil sintética o artificial:				
5702.42.10	Para vehículos automóviles	15	E	15 %	
5702.42.20	Alfombras de baño	15	E	10 %	
5702.42.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5702.42.40	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10 %	
5702.42.90	Las demás	15	E	15 %	
5702.49	De las demás materias textiles:				
5702.49.10	Para vehículos automóviles	15	E	15 %	
5702.49.20	Alfombras de baño	15	E	10 %	
5702.49.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	E	15 %	
5702.49.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5702.49.92	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10 %	
5702.49.99	Las demás	15	E	15 %	
5702.50	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:				
5702.50.10	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
5702.50.20	De material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5702.50.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5702.50.99	Las demás	15	E	15 %	
5702.91.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
5702.92	De materia textil sintética o artificial:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5702.92.10	Para vehículos automóviles	15	E	15 %	
5702.92.20	Alfombras de baño	15	E	10 %	
5702.92.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5702.92.40	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10 %	
5702.92.90	Las demás	15	E	15 %	
5702.99	De las demás materias textiles:				
5702.99.10	Para vehículos automóviles	15	E	15 %	
5702.99.20	Alfombras de baño	15	E	10 %	
5702.99.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	E	15 %	
5702.99.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5702.99.92	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10 %	
5702.99.99	Las demás	15	E	15 %	
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.				
5703.10.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
5703.20	De nailón o demás poliamidas:				
5703.20.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	E	15 %	
5703.20.20	Alfombras confeccionadas de baño	15	E	10 %	
5703.20.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	15	E	10 %	
5703.20.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10 %	
5703.20.90	Las demás	15	E	15 %	
5703.30	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:				
5703.30.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	E	15 %	
5703.30.20	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	15	E	10 %	
5703.30.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	15	E	10 %	
5703.30.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10 %	
5703.30.90	Las demás	15	E	15 %	
5703.90	De las demás materias textiles:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5703.90.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	E	15 %	
5703.90.20	Alfombras confeccionadas de baño	15	E	10 %	
5703.90.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	E	15 %	
5703.90.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5703.90.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10 %	
5703.90.99	Las demás	15	E	15 %	
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.				
5704.10.00	De superficie inferior o igual a 0.3 M ²	15	E	15 %	
5704.90.00	Los demás	15	E	15 %	
57.05	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.				
5705.00.10	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	15	E	10 %	
5705.00.20	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	E	15 %	
5705.00.30	Alfombras confeccionadas de baño	15	E	10 %	
5705.00.40	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15	E	15 %	
5705.00.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10 %	
5705.00.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10 %	
5705.00.99	Las demás	15	E	15 %	
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 ó 58.06.				
5801.10.00	De lana o pelo fino	10	C	LIBRE	
5801.21.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	C	LIBRE	
5801.22.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	C	LIBRE	
5801.23.00	Los demás terciopelos y felpas por trama	10	C	LIBRE	
5801.24.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	C	LIBRE	
5801.25.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	10	C	LIBRE	
5801.26.00	Tejidos de chenilla	10	C	LIBRE	
5801.31.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	C	LIBRE	
5801.32.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	C	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5801.33.00	Los demás terciopelos y felpas por trama	10	C	LIBRE	
5801.34.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	—	A	LIBRE	
5801.35.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	10	C	LIBRE	
5801.36.00	Tejidos de chenilla	10	C	LIBRE	
5801.90	De las demás materias textiles:				
5801.90.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	10	C	LIBRE	
5801.90.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	C	10 %	
5801.90.22	De yute	10	C	LIBRE	
5801.90.29	Los demás	10	C	LIBRE	
5801.90.30	Los demás de seda	10	C	10 %	
5801.90.90	Los demás	10	C	LIBRE	
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.				
5802.11.00	Crudos	10	E	LIBRE	
5802.19.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5802.20	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.				
5802.20.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	10	E	LIBRE	
5802.20.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	E	10 %	
5802.20.22	De yute	10	E	15 %	
5802.20.29	Los demás	10	E	LIBRE	
5802.20.30	Los demás, de seda	10	E	10 %	
5802.20.40	Los demás, de lana o pelo fino	10	E	10 %	
5802.20.90	Los demás	10	E	LIBRE	
5802.30	Superficies textiles con mechón insertado.				
5802.30.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	10	E	LIBRE	
5802.30.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	E	10 %	
5802.30.22	Yute	10	E	LIBRE	
5802.30.29	Los demás	10	E	LIBRE	
5802.30.30	Los demás, de seda	10	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5802.30.40	Los demás, de lana o pelo fino	10	E	10 %	
5802.30.90	Los demás	10	E	LIBRE	
5803.00.00	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.	10	E	LIBRE	
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 a 60.06.				
5804.10.00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	E	LIBRE	
5804.21.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	E	LIBRE	
5804.29.00	De las demás materias textiles	10	E	LIBRE	
5804.30.00	Encajes hechos a mano	10	E	LIBRE	
58.05	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.				
5805.00.10	De lana o de pelo fino	15	C	LIBRE	
5805.00.90	Los demás	15	C	15 %	
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.				
5806.10.00	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	—	A	LIBRE	
5806.20.00	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	10	E	LIBRE	
5806.31.00	De algodón	—	A	LIBRE	
5806.32.00	De fibras sintéticas o artificiales	—	A	LIBRE	
5806.39	De las demás materias textiles:				
5806.39.10	De seda	10	C	LIBRE	
5806.39.90	Las demás	10	C	LIBRE	
5806.40.00	CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS	10	C	LIBRE	
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.				
5807.10	Tejidos:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5807.10.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	10	E	LIBRE	
5807.10.90	Los demás	10	E	15 %	
5807.90	Los demás:				
5807.90.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	10	E	LIBRE	
5807.90.90	Los demás	10	E	15 %	
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
5808.10	Trenzas en pieza:				
5808.10.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	10	C	LIBRE	
5808.10.90	Los demás	10	C	15 %	
5808.90	Los demás:				
5808.90.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	10	C	LIBRE	
5808.90.90	Las demás	10	C	LIBRE	
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	10	C	LIBRE	
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.				
5810.10	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:				
5810.10.10	Insignias para uniformes	10	C	15 %	
5810.10.90	Los demás	10	C	LIBRE	
5810.91	De algodón:				
5810.91.10	Insignia para uniformes	10	C	15 %	
5810.91.90	Los demás	10	C	LIBRE	
5810.92	De fibras sintéticas o artificiales:				
5810.92.10	Insignias para uniformes	10	C	15 %	
5810.92.90	Los demás	10	C	LIBRE	
5810.99	De las demás materias textiles:				
5810.99.10	Insignias para uniformes	10	E	15 %	
5810.99.90	Los demás	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	10	C	LIBRE	
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERÍA.				
5901.10.00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5	C	LIBRE	
5901.90.00	Los demás	15	C	15 %	
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.				
5902.10.00	De nailon o demás poliamidas	0	A	LIBRE	
5902.20.00	De poli ésteres	0	A	LIBRE	
5902.90.00	Las demás	0	A	LIBRE	
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.				
5903.10.00	Con poli (cloruro de vinilo)	5	C	LIBRE	
5903.20.00	Con poliuretano	10	C	LIBRE	
5903.90.00	Las demás	—	A	LIBRE	
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.				
5904.10.00	Linóleo	0	A	10 %	
5904.90	Los demás:				
5904.90.10	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10	C	10 %	
5904.90.90	Con otros soportes textiles	10	C	10 %	
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	C	15 %	
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.				
5906.10.00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	C	10 %	
5906.91.00	De punto	10	C	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
5906.99.00	Las demás	—	A	LIBRE	
59.07	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.				
5907.00.10	Lienzos pintados	10	C	15 %	
5907.00.90	Los demás	10	C	LIBRE	
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHE-ROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	5	C	LIBRE	
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	0	A	3 %	
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	0	A	3 %	
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.				
5911.10	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios:				
5911.10.10	Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	5	E	10 %	
5911.10.90	Los demás	5	E	LIBRE	
5911.20.00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	C	LIBRE	
5911.31.00	De peso inferior a 650 /gm ²	0	A	LIBRE	
5911.32.00	De peso superior o igual a 650 /gm ²	0	A	LIBRE	
5911.40.00	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A	LIBRE	
5911.90	Los demás:				
5911.90.10	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas	0	A	LIBRE	
5911.90.20	Láminas filtrantes	0	A	10 %	
5911.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.				
6001.10.00	Tejidos "de pelo largo"	10	E	LIBRE	
6001.21.00	De algodón	10	E	LIBRE	
6001.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	E	LIBRE	
6001.29.00	De las demás materias textiles	10	E	LIBRE	
6001.91.00	De algodón	10	E	LIBRE	
6001.92.00	De fibras sintéticas o artificiales	—	A	LIBRE	
6001.99.00	De las demás materias textiles	10	E	LIBRE	
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.				
6002.40.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	—	A	LIBRE	
6002.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02.				
6003.10.00	De lana o pelo fino	10	E	LIBRE	
6003.20.00	De algodón	10	E	LIBRE	
6003.30.00	De fibras sintéticas	10	E	LIBRE	
6003.40.00	De fibras artificiales	10	E	LIBRE	
6003.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.				
6004.10.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	—	A	LIBRE	
6004.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04.				
6005.21.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6005.22.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
6005.23.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6005.24.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6005.31.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6005.32.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
6005.33.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6005.34.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6005.41.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6005.42.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
6005.43.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6005.44.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6005.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
60.06	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.				
6006.10.00	De lana o pelo fino	10	E	LIBRE	
6006.21.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6006.22.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
6006.23.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6006.24.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6006.31.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6006.32.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
6006.33.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6006.34.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6006.41.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6006.42.00	Teñidos	10	E	LIBRE	
6006.43.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6006.44.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6006.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.				
6101.20	De algodón:				
6101.20.10	Para hombres	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6101.20.20	Para niños	15	E	10 %	
6101.30	De fibras sintéticas o artificiales:				
6101.30.10	Para hombres	15	E	10 %	
6101.30.20	Para niños	15	E	10 %	
6101.90	De las demás materias textiles:				
6101.90.10	Para hombres	15	E	10 %	
6101.90.20	Para niños	15	E	10 %	
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.				
6102.10	De lana o pelo fino:				
6102.10.10	Para mujeres	15	E	10 %	
6102.10.20	Para niñas	15	E	10 %	
6102.20	De algodón:				
6102.20.10	Para mujeres	15	E	10 %	
6102.20.20	Para niñas	15	E	10 %	
6102.30	De fibras sintéticas o artificiales:				
6102.30.10	Para mujeres	15	E	10 %	
6102.30.20	Para niñas	15	E	10 %	
6102.90	De las demás materias textiles:				
6102.90.10	Para mujeres	15	E	10 %	
6102.90.20	Para niñas	15	E	10 %	
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES Y NIÑOS.				
6103.10.00	Trajes (ambos o ternos)	15	E	10 %	
6103.22.00	De algodón	15	E	10 %	
6103.23.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6103.29.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6103.31.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6103.32.00	De algodón	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6103.33.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6103.39.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6103.41.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6103.42.00	De algodón	15	E	10 %	
6103.43.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6103.49.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6104.13	De fibras sintéticas:				
6104.13.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6104.13.20	Para niñas	15	E	10 %	
6104.19	De las demás materias textiles:				
6104.19.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6104.19.20	Para niñas	15	E	10 %	
6104.22.00	De algodón	15	E	10 %	
6104.23.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6104.29.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6104.31.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6104.32.00	De algodón	15	C	10 %	
6104.33.00	De fibras sintéticas	15	C	10 %	
6104.39.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6104.41	De lana o pelo fino:				
6104.41.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6104.41.20	Para niñas	15	E	10 %	
6104.42	De algodón:				
6104.42.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6104.42.20	Para niñas	15	E	10 %	
6104.43	De fibras sintéticas:				
6104.43.10	Para mujeres	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6104.43.20	Para niñas	15	E	10 %	
6104.44	De fibras artificiales:				
6104.44.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6104.44.20	Para niñas	15	E	10 %	
6104.49	De las demás materias textiles:				
6104.49.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6104.49.20	Para niñas	15	E	10 %	
6104.51.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6104.52.00	De algodón	15	E	10 %	
6104.53.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6104.59.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6104.61.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6104.62.00	De algodón	15	C	10 %	
6104.63.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6104.69.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6105.10.00	De algodón	15	C	15 %	
6105.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10 %	
6105.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6106.10	De algodón:				
6106.10.10	Para mujeres	15	C	15 %	
6106.10.20	Para niñas	15	C	10 %	
6106.20	De fibras sintéticas o artificiales:				
6106.20.10	Para mujeres	15	C	15 %	
6106.20.20	Para niñas	15	C	10 %	
6106.90	De las demás materias textiles:				
6106.90.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6106.90.20	Para niñas	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
61.07	CALZONCILLOS, (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6107.11	De algodón:				
6107.11.10	Para hombres	15	E	15 %	
6107.11.20	Para niños	15	E	15 %	
6107.12	De fibras sintéticas o artificiales:				
6107.12.10	Para hombres	15	E	15 %	
6107.12.20	Para niños	15	E	15 %	
6107.19	De las demás materias textiles:				
6107.19.10	Para hombres	15	E	15 %	
6107.19.20	Para niños	15	E	15 %	
6107.21	De algodón:				
6107.21.10	Para hombres	15	E	15 %	
6107.21.20	Para niños	15	E	15 %	
6107.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6107.22.10	Para hombres	15	E	15 %	
6107.22.20	Para niños	15	E	15 %	
6107.29	De las demás materias textiles:				
6107.29.10	Para hombres	15	E	15 %	
6107.29.20	Para niños	15	E	15 %	
6107.91	De algodón:				
6107.91.10	Para hombres	15	E	15 %	
6107.91.20	Para niños	15	E	15 %	
6107.99	De las demás materias textiles:				
6107.99.10	Para hombres	15	E	15 %	
6107.99.20	Para niños	15	E	15 %	
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS.				
6108.11	De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.11.10	Para mujeres	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6108.11.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.19	De las demás materias textiles:				
6108.19.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.19.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.21	De algodón:				
6108.21.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.21.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.22.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.22.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.29	De las demás materias textiles:				
6108.29.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.29.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.31	De algodón:				
6108.31.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.31.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.32	De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.32.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.32.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.39	De las demás materias textiles:				
6108.39.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.39.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.91	De algodón:				
6108.91.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.91.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.92	De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.92.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6108.92.20	Para niñas	15	E	15 %	
6108.99	De las demás materias textiles:				
6108.99.10	Para mujeres	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6108.99.20	Para niñas	15	E	15 %	
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.				
6109.10	De algodón:				
6109.10.10	Blancas y sin estampados	15	E	10 %	
6109.10.90	Las demás	15	E	10 %	
6109.90	De las demás materias textiles:				
6109.90.10	Blancas y sin estampados	15	C	10 %	
6109.90.90	Las demás	15	C	10 %	
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO.				
6110.11	De lana:				
6110.11.10	Para hombre y mujeres	15	E	10 %	
6110.11.90	Los demás	15	E	10 %	
6110.12	De cabra de Cachemira:				
6110.12.10	Para hombre y mujeres	15	E	10 %	
6110.12.90	Los demás	15	E	10 %	
6110.19	Los demás:				
6110.19.10	Para hombre y mujeres	15	E	10 %	
6110.19.90	Los demás	15	E	10 %	
6110.20	De algodón:				
6110.20.10	Con cuello, excepto blancas	15	E	15 %	
6110.20.90	Los demás	15	E	15 %	
6110.30	De fibras sintéticas o artificiales:				
6110.30.10	Con cuello, excepto blancas	15	C	10 %	
6110.30.90	Los demás	15	C	10 %	
6110.90	De las demás materias textiles:				
6110.90.10	Con cuello, excepto blancas	15	E	10 %	
6110.90.90	Los demás	15	E	10 %	
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.				
6111.20	De algodón:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6111.20.10	Camisas de algodón hasta talla 4T	15	E	15 %	
6111.20.90	Las demás	15	E	10 %	
6111.30	De fibras sintéticas:				
6111.30.10	Camisas hasta talla 4T	15	E	15 %	
6111.30.90	Las demás	15	E	10 %	
6111.90	De las demás materias textiles:				
6111.90.10	Camisas hasta talla 4T	15	E	15 %	
6111.90.90	Las demás	15	E	10 %	
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO.				
6112.11.00	De algodón	15	E	10 %	
6112.12.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6112.19.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6112.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	E	10 %	
6112.31.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6112.39.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6112.41.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6112.49.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	15	E	10 %	
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.				
6114.20.00	De algodón	15	E	10 %	
6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10 %	
6114.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VÁRICES), DE PUNTO.				
6115.10.00	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS Y MEDIAS DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES)	15	E	15 %	
6115.10.00A	Únicamente medias para várices	0	A	15 %	
6115.21	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6115.21.10	Leotardos y demás mallas de baile	15	E	10 %	
6115.21.90	Las demás	15	E	15 %	
6115.22	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo:				
6115.22.10	Leotardos y demás mallas de baile	15	E	10 %	
6115.22.90	Las demás	15	E	15 %	
6115.29	De las demás materias textiles:				
6115.29.10	Leotardos y demás mallas de baile	15	E	10 %	
6115.29.90	Las demás	15	E	15 %	
6115.30.00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	E	15 %	
6115.94.00	De lana o pelo fino	15	E	15 %	
6115.95.00	De algodón	15	E	15 %	
6115.96.00	De fibras sintéticas:	15	E	15 %	
6115.99	De las demás materias textiles:				
6115.99.10	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y panty medias	15	E	15 %	
6115.99.90	Los demás	15	E	15 %	
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.				
6116.10	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:				
6116.10.10	Protectores para trabajadores	15	E	10 %	
6116.10.90	Los demás	15	E	10 %	
6116.91	De lana o pelo fino:				
6116.91.10	Protectores para trabajadores	15	E	10 %	
6116.91.90	Los demás	15	E	10 %	
6116.92	De algodón:				
6116.92.10	Protectores para trabajadores	15	E	10 %	
6116.92.90	Los demás	15	E	10 %	
6116.93	De fibras sintéticas:				
6116.93.10	Protectores para trabajadores	15	E	10 %	
6116.93.90	Las demás	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6116.99	De las demás materias textiles:				
6116.99.10	Protectores para trabajadores	15	E	10 %	
6116.99.90	Los demás	15	E	10 %	
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.				
6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	E	15 %	
6117.80	Los demás complementos (accesorios) de vestir:				
6117.80.10	Cinturillas, cinturones y bandoleras	15	E	10 %	
6117.80.91	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	E	15 %	
6117.80.92	Corbatas y lazos similares	15	E	10 %	
6117.80.99	Los demás	15	E	15 %	
6117.80.99A	Únicamente rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A	15 %	
6117.90	Partes:				
6117.90.10	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	E	15 %	
6117.90.90	Los demás	15	E	15 %	
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.				
6201.11.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6201.12.00	De algodón	15	E	10 %	
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10 %	
6201.19.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6201.91.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6201.92.00	De algodón	15	E	10 %	
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10 %	
6201.99.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6202.11.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6202.12.00	De algodón	15	E	10 %	
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10 %	
6202.19.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6202.91.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6202.92.00	De algodón	15	E	10 %	
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10 %	
6202.99.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6203.11	De lana o pelo fino:				
6203.11.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15	E	10 %	
6203.11.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.12	De fibras sintéticas:				
6203.12.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15	E	10 %	
6203.12.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.19	De las demás materias textiles:				
6203.19.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15	E	10 %	
6203.19.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.22	De algodón:				
6203.22.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15	E	15 %	
6203.22.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.23	De fibras sintéticas:				
6203.23.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15	E	15 %	
6203.23.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.29	De las demás materias textiles:				
6203.29.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15	E	15 %	
6203.29.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.31	De lana o pelo fino:				
6203.31.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6203.31.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.32	De algodón:				
6203.32.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	E	15 %	
6203.32.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.33	De fibras sintéticas:				
6203.33.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	E	15 %	
6203.33.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.39	De las demás materias textiles:				
6203.39.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	E	15 %	
6203.39.90	Los demás	15	E	10 %	
6203.41	De lana o pelo fino:				
6203.41.11	Sin peto, para hombres	15	C	10 %	
6203.41.12	Sin peto, para niños	15	C	15 %	
6203.41.13	Con peto	15	C	10 %	
6203.41.21	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/100.00 la docena	15	C	10 %	
6203.41.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/100.00 la docena	15	C	15 %	
6203.41.23	Sin peto, para niños	15	C	15 %	
6203.41.24	Con peto	15	C	10 %	
6203.42	De algodón:				
6203.42.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C	15 %	
6203.42.12	Los demás, de uniformes escolares	15	C	15 %	
6203.42.13	Los demás, sin peto, para niños	15	C	15 %	
6203.42.14	Con peto	15	C	10 %	
6203.42.19	Los demás	15	C	10 %	
6203.42.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	C	15 %	
6203.42.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/100.00 la docena	15	C	10 %	
6203.42.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/100.00 la docena	15	C	15 %	
6203.42.24	Sin peto, para niños	15	C	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6203.42.25	Con peto	15	C	10 %	
6203.43	De fibras sintéticas:				
6203.43.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	E	15 %	
6203.43.12	Los demás, de uniformes escolares	15	E	15 %	
6203.43.13	Los demás, sin peto, para niños	15	E	15 %	
6203.43.14	Con peto	15	E	10 %	
6203.43.19	Los demás	15	E	10 %	
6203.43.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	E	15 %	
6203.43.22	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/100.00 la docena	15	E	10 %	
6203.43.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/100.00 la docena	15	E	15 %	
6203.43.24	Sin peto, para niños	15	E	15 %	
6203.43.25	Con peto	15	E	10 %	
6203.49	De las demás materias textiles:				
6203.49.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	E	15 %	
6203.49.12	Los demás, de uniformes escolares	15	E	15 %	
6203.49.13	Los demás, sin peto, para niños	15	E	15 %	
6203.49.14	Con peto	15	E	10 %	
6203.49.19	Los demás	15	E	10 %	
6203.49.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	E	15 %	
6203.49.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/100.00 la docena	15	E	15 %	
6203.49.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/100.00 la docena	15	E	15 %	
6203.49.24	Sin peto, para niños	15	E	15 %	
6203.49.25	Con peto	15	E	10 %	
6204.11	De lana o pelo fino:				
6204.11.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.11.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.11.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.12	De algodón:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6204.12.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.12.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.12.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.13	De fibras sintéticas:				
6204.13.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.13.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.13.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.19	De las demás materias textiles:				
6204.19.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.19.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.19.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.21	De lana o pelo fino:				
6204.21.11	Con pantalón corto (calzón) o "short"	15	E	10 %	
6204.21.19	Los demás	15	E	15 %	
6204.21.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/96.00 la docena	15	E	15 %	
6204.21.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/96.00 la docena	15	E	15 %	
6204.21.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	E	15 %	
6204.21.24	Con pantalón corto (calzón) o "short"	15	E	10 %	
6204.21.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/108.00 la docena	15	E	15 %	
6204.21.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/108.00 la docena	15	E	15 %	
6204.22	De algodón:				
6204.22.11	Con pantalón corto (calzón) o "short"	15	E	10 %	
6204.22.19	Los demás	15	E	15 %	
6204.22.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/96.00 la docena	15	E	15 %	
6204.22.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/96.00 la docena	15	E	15 %	
6204.22.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	E	15 %	
6204.22.24	Con pantalón corto (calzón) o "short"	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6204.22.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/108.00 la docena	15	E	15 %	
6204.22.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/108.00 la docena	15	E	15 %	
6204.23	De fibras sintéticas:				
6204.23.11	Con pantalón corto (calzón) o "short"	15	E	10 %	
6204.23.19	Los demás	15	E	15 %	
6204.23.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/96.00 la docena	15	E	15 %	
6204.23.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/96.00 la docena	15	E	15 %	
6204.23.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	E	15 %	
6204.23.24	Con pantalón corto (calzón) o "short"	15	E	10 %	
6204.23.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/108.00 la docena	15	E	15 %	
6204.23.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/108.00 la docena	15	E	15 %	
6204.29	De las demás materias textiles:				
6204.29.11	Con pantalón corto (calzón) o "short"	15	E	10 %	
6204.29.19	Los demás	15	E	15 %	
6204.29.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/96.00 la docena	15	E	15 %	
6204.29.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/96.00 la docena	15	E	15 %	
6204.29.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	E	15 %	
6204.29.24	Con pantalón corto (calzón) o "short"	15	E	10 %	
6204.29.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/108.00 la docena	15	E	15 %	
6204.29.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/108.00 la docena	15	E	15 %	
6204.31.00	De lana o pelo fino	15	E	5 %	
6204.32.00	De algodón	15	C	5 %	
6204.33.00	De fibras sintéticas	15	E	5 %	
6204.39.00	De las demás materias textiles	15	E	5 %	
6204.41	De lana o pelo fino:				
6204.41.10	Para mujeres	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6204.41.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.41.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.42	De algodón:				
6204.42.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.42.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.42.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.43	De fibras sintéticas:				
6204.43.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.43.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.43.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.44	De fibras artificiales:				
6204.44.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.44.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.44.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.49	De las demás materias textiles:				
6204.49.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.49.21	Hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.49.29	Los demás	15	E	15 %	
6204.51	De lana o pelo fino:				
6204.51.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6204.51.20	Para niñas hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.51.90	Los demás	15	E	15 %	
6204.52	De algodón:				
6204.52.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	C	15 %	
6204.52.20	Los demás, para mujeres	15	C	15 %	
6204.52.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15	C	15 %	
6204.52.90	Los demás	15	C	15 %	
6204.53	De fibras sintéticas:				
6204.53.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	E	15 %	
6204.53.20	Los demás, para mujeres	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6204.53.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.53.90	Los demás	15	E	15 %	
6204.59	De las demás materias textiles:				
6204.59.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	E	15 %	
6204.59.20	Los demás, para mujeres	15	E	15 %	
6204.59.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15	E	15 %	
6204.59.90	Los demás	15	E	15 %	
6204.61	De lana o pelo fino:				
6204.61.10	"Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	15	E	10 %	
6204.61.20	Largos, sin peto	15	E	15 %	
6204.61.30	Con peto	15	E	10 %	
6204.62	De algodón:				
6204.62.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C	15 %	
6204.62.12	Los demás, con peto	15	C	10 %	
6204.62.19	Los demás	15	C	10 %	
6204.62.21	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15	C	15 %	
6204.62.22	Con peto	15	C	10 %	
6204.62.29	Los demás	15	C	15 %	
6204.63	De fibras sintéticas:				
6204.63.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C	15 %	
6204.63.12	Los demás, con peto	15	C	10 %	
6204.63.19	Los demás	15	C	10 %	
6204.63.21	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15	C	15 %	
6204.63.22	Los demás, con peto	15	C	10 %	
6204.63.29	Los demás	15	C	15 %	
6204.69	De las demás materias textiles:				
6204.69.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C	15 %	
6204.69.12	Los demás, con peto	15	C	10 %	
6204.69.19	Los demás	15	C	10 %	
6204.69.21	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15	C	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6204.69.22	Los demás, con peto	15	C	10 %	
6204.69.29	Los demás	15	C	15 %	
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6205.20	De algodón:				
6205.20.11	Con valor CIF menor de B/66.00 la docena	15	C	15 %	
6205.20.19	Las demás	15	C	15 %	
6205.20.21	Para uniformes escolares	15	C	15 %	
6205.20.29	Los demás	15	C	15 %	
6205.30	De fibras sintéticas o artificiales:				
6205.30.11	Con valor CIF menor de B/66.00 la docena	15	E	15 %	
6205.30.19	Las demás	15	E	15 %	
6205.30.21	Para uniformes escolares	15	E	15 %	
6205.30.29	Los demás	15	E	15 %	
6205.90	De las demás materias textiles:				
6205.90.11	Con valor CIF menor de B/66.00 la docena	15	E	15 %	
6205.90.12	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/66.00 la docena	15	E	15 %	
6205.90.19	Las demás	15	E	15 %	
6205.90.21	Para uniformes escolares	15	E	15 %	
6205.90.29	Los demás	15	E	15 %	
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS				
6206.10	De seda o desperdicios de seda:				
6206.10.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6206.10.20	Para niñas	15	E	10 %	
6206.20	De lana o pelo fino:				
6206.20.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6206.20.20	Para niñas	15	E	10 %	
6206.30	De algodón:				
6206.30.10	Para mujeres	15	C	15 %	
6206.30.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	C	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6206.30.90	Los demás, para niñas	15	C	10 %	
6206.40	De fibras sintéticas o artificiales:				
6206.40.10	Para mujeres	15	C	15 %	
6206.40.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	C	15 %	
6206.40.90	Los demás, para niñas	15	C	10 %	
6206.90	De las demás materias textiles:				
6206.90.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6206.90.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	E	15 %	
6206.90.90	Los demás, para niñas	15	E	10 %	
62.07	CAMISetas INTERIORES, CALZONCILLOS, (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6207.11	De algodón:				
6207.11.10	Para hombres	15	E	15 %	
6207.11.20	Para niños	15	E	15 %	
6207.19	De las demás materias textiles:				
6207.19.10	Para hombres	15	E	15 %	
6207.19.20	Para niños	15	E	15 %	
6207.21	De algodón:				
6207.21.10	Para hombres	15	E	15 %	
6207.21.20	Para niños	15	E	15 %	
6207.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6207.22.10	Para hombres	15	E	15 %	
6207.22.20	Para niños	15	E	15 %	
6207.29	De las demás materias textiles:				
6207.29.10	Para hombres	15	E	15 %	
6207.29.20	Para niños	15	E	15 %	
6207.91	De algodón:				
6207.91.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	E	15 %	
6207.91.21	Blancas, sin estampados	15	E	10 %	
6207.91.29	Los demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6207.91.90	Los demás	15	E	15 %	
6207.99	De las demás materias textiles:				
6207.99.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	E	15 %	
6207.99.21	Blancas, sin estampados	15	E	10 %	
6207.99.29	Los demás	15	E	10 %	
6207.99.90	Los demás	15	E	15 %	
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6208.11	De fibras sintéticas o artificiales:				
6208.11.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.11.20	Para niñas	15	E	15 %	
6208.19	De las demás materias textiles:				
6208.19.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.19.20	Para niñas	15	E	15 %	
6208.21.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.21.20	Para niñas	15	E	15 %	
6208.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6208.22.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.22.20	Para niñas	15	E	15 %	
6208.29	De las demás materias textiles:				
6208.29.10	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.29.20	Para niñas	15	E	15 %	
6208.91	De algodón:				
6208.91.11	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.91.12	Para niñas	15	E	15 %	
6208.91.21	Blancas, sin estampado	15	E	10 %	
6208.91.29	Los demás	15	E	15 %	
6208.91.91	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.91.92	Para niñas	15	E	15 %	
6208.92	De fibras sintéticas o artificiales:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6208.92.11	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.92.12	Para niñas	15	E	15 %	
6208.92.21	Blancas, sin estampado	15	E	10 %	
6208.92.29	Los demás	15	E	10 %	
6208.92.91	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.92.92	Para niñas	15	E	15 %	
6208.99	De las demás materias textiles:				
6208.99.11	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.99.12	Para niñas	15	E	15 %	
6208.99.21	Blancas, sin estampado	15	E	10 %	
6208.99.29	Los demás	15	E	15 %	
6208.99.91	Para mujeres	15	E	15 %	
6208.99.92	Para niñas	15	E	15 %	
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.				
6209.20.00	De algodón	15	E	5 %	
6209.30.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6209.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.				
6210.10.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	15	E	10 %	
6210.10.00A	Únicamente uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0	A	10 %	
6210.20.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	E	10 %	
6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	E	10 %	
6210.40.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	E	10 %	
6210.50.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	E	10 %	
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.				
6211.11.00	Para hombres o niños	15	E	10 %	
6211.12.00	Para mujeres o niñas	15	E	10 %	
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6211.32	De algodón:				
6211.32.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	C	5 %	
6211.32.90	Los demás	15	C	10 %	
6211.33	De fibras sintéticas o artificiales:				
6211.33.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5 %	
6211.33.90	Los demás	15	E	10 %	
6211.39	De las demás materias textiles:				
6211.39.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5 %	
6211.39.90	Los demás	15	E	10 %	
6211.41.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6211.42	De algodón:				
6211.42.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5 %	
6211.42.90	Los demás	15	E	10 %	
6211.43	De fibras sintéticas o artificiales:				
6211.43.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5 %	
6211.43.90	Los demás	15	E	10 %	
6211.49	De las demás materias textiles:				
6211.49.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5 %	
6211.49.90	Los demás	15	E	10 %	
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.				
6212.10.00	Sostenes (corpiños)	15	C	15 %	
6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15	E	15 %	
6212.30.00	Fajas sostén (fajas corpiño)	15	E	15 %	
6212.90	Los demás:				
6212.90.10	Tirantes (tiradores) y ligas	15	E	15 %	
6212.90.20	Cinturillas	15	E	LIBRE	
6212.90.90	Los demás	15	E	15 %	
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6213.20.00	De algodón	15	E	10 %	
6213.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
6214.10.00	De seda o desperdicios de seda	15	E	10 %	
6214.20.00	De lana o pelo fino	15	E	10 %	
6214.30.00	De fibras sintéticas	15	E	10 %	
6214.40.00	De fibras artificiales	15	E	10 %	
6214.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.				
6215.10.00	De seda o desperdicios de seda	15	C	10 %	
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10 %	
6215.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
62.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.				
6216.00.10	Para trabajadores	25	E	2,50 %	
6216.00.90	Los demás	25	E	10 %	
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.				
6217.10	Complementos (accesorios) de vestir:				
6217.10.10	Cinturones y bandoleras	15	C	LIBRE	
6217.10.20	Sobaqueras y hombreras	15	C	LIBRE	
6217.10.31	Calzas (medias largas), de mujer	15	C	15 %	
6217.10.39	Los demás	15	C	15 %	
6217.10.40	Cuellos, pecheras y puños	15	C	LIBRE	
6217.10.90	Las demás	15	C	15 %	
6217.90.00	Partes	15	E	15 %	
63.01	MANTAS:				
6301.10.00	Mantas eléctricas	15	E	10 %	
6301.20.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	E	10 %	
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	E	10 %	
6301.90.00	Las demás mantas	15	E	10 %	
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.				
6302.10	Ropa de cama, de punto:				
6302.10.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15 %	
6302.10.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15 %	
6302.10.30	Cubrecamas	15	E	10 %	
6302.10.40	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	E	15 %	
6302.10.50	Juego de sábana de cama doble	15	E	15 %	
6302.10.60	Los demás juegos de sábana	15	E	15 %	
6302.10.90	Las demás	15	E	15 %	
6302.21	De algodón:				
6302.21.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15 %	
6302.21.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15 %	
6302.21.30	Cubrecamas	15	E	10 %	
6302.21.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15 %	
6302.21.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15 %	
6302.21.60	Los demás juegos de sábana	15	E	15 %	
6302.21.90	Las demás	15	E	15 %	
6302.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6302.22.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15 %	
6302.22.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15 %	
6302.22.30	Cubrecamas	15	E	10 %	
6302.22.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15 %	
6302.22.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	E	15 %	
6302.22.60	Los demás juegos de sábana	15	E	15 %	
6302.22.90	Las demás	15	E	15 %	
6302.29	De las demás materias textiles:				
6302.29.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6302.29.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15 %	
6302.29.30	Cubrecamas	15	E	10 %	
6302.29.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15 %	
6302.29.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	E	15 %	
6302.29.60	Los demás juegos de sábana	15	E	15 %	
6302.29.90	Las demás	15	E	15 %	
6302.31	De algodón:				
6302.31.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15 %	
6302.31.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15 %	
6302.31.30	Cubrecamas	15	E	10 %	
6302.31.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15 %	
6302.31.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15 %	
6302.31.60	Los demás juegos de sábana	15	E	15 %	
6302.31.90	Las demás	15	E	15 %	
6302.32	De fibras sintéticas o artificiales:				
6302.32.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15 %	
6302.32.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15 %	
6302.32.30	Cubrecamas	15	E	10 %	
6302.32.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15 %	
6302.32.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	E	15 %	
6302.32.60	Los demás juegos de sábana	15	E	15 %	
6302.32.90	Las demás	15	E	15 %	
6302.39	De las demás materias textiles:				
6302.39.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15 %	
6302.39.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15 %	
6302.39.30	Cubrecamas	15	E	10 %	
6302.39.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15 %	
6302.39.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	E	15 %	
6302.39.60	Los demás juegos de sábana	15	E	15 %	
6302.39.90	Las demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto	15	E	15 %	
6302.51.00	De algodón	15	E	10 %	
6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10 %	
6302.59.00	De las demás materias textiles	15	E	10 %	
6302.60	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón:				
6302.60.10	De tocador	15	E	10 %	
6302.60.20	De cocina	15	E	10 %	
6302.91	De algodón:				
6302.91.10	De tocador	15	E	10 %	
6302.91.20	De cocina	15	E	10 %	
6302.93	De fibras sintéticas o artificiales:				
6302.93.10	De tocador	15	E	10 %	
6302.93.20	De cocina	15	E	10 %	
6302.99	De las demás materias textiles:				
6302.99.10	De tocador	15	E	10 %	
6302.99.20	De cocina	15	E	10 %	
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.				
6303.12.00	De fibras sintéticas	15	E	15 %	
6303.19.00	De las demás materias textiles	15	E	15 %	
6303.91.00	De algodón	15	E	15 %	
6303.92.00	De fibras sintéticas	15	E	15 %	
6303.99.00	De las demás materias textiles	15	E	15 %	
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.				
6304.11.00	De punto	15	E	15 %	
6304.19.00	Las demás	15	E	10 %	
6304.91	De punto:				
6304.91.10	Mosquiteros	15	E	10 %	
6304.91.20	Tapetes	15	E	10 %	
6304.91.90	Los demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6304.92	De algodón, excepto de punto:				
6304.92.10	Mosquiteros	15	E	10 %	
6304.92.20	Tapetes	15	E	10 %	
6304.92.90	Los demás	15	E	15 %	
6304.93	De fibras sintéticas, excepto de punto:				
6304.93.10	Mosquiteros	15	E	10 %	
6304.93.20	Tapetes	15	E	10 %	
6304.93.90	Los demás	15	E	15 %	
6304.99	De las demás materias textiles, excepto de punto:				
6304.99.10	Mosquiteros	15	E	10 %	
6304.99.20	Tapetes	15	E	10 %	
6304.99.90	Los demás	15	E	15 %	
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.				
6305.10.00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	E	15 %	
6305.20.00	De algodón	15	E	15 %	
6305.32.00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	E	15 %	
6305.33.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	E	15 %	
6305.39.00	Los demás	15	E	15 %	
6305.90.00	De las demás materias textiles	15	E	15 %	
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.				
6306.12.00	De fibras sintética	15	E	15 %	
6306.19.00	De las demás materias textiles.	15	E	15 %	
6306.22.00	De fibras sintéticas.	15	E	15 %	
6306.29.00	De las demás materias textiles	15	E	15 %	
6306.30.00	Velas	15	E	15 %	
6306.40.00	Colchones neumáticos	15	E	15 %	
6306.91.00	De algodón	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6306.99.00	De las demás materias textiles	15	E	15 %	
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.				
6307.10	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franclas y artículos similares para limpieza:				
6307.10.10	De tela sin tejer	15	E	LIBRE	
6307.10.90	Los demás	15	E	LIBRE	
6307.20.00	Cinturones y chalecos salvavidas	0	A	15 %	
6307.90	Los demás:				
6307.90.10	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	15	E	15 %	
6307.90.21	Fundas cubre-automóvil	15	E	10 %	
6307.90.22	Bolsas de lona para ropa	15	E	15 %	
6307.90.23	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15	E	15 %	
6307.90.24	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15	E	15 %	
6307.90.29	Las demás	15	E	15 %	
6307.90.30	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	15	E	15 %	
6307.90.40	Almohadillas y alfileros	15	E	10 %	
6307.90.50	Mangas para filtrar café	15	E	15 %	
6307.90.91	Los demás, de telas sin tejer	15	E	15 %	
6307.90.99	Los demás	15	E	15 %	
6307.90.99A	Únicamente correas de seguridad	0	A	15 %	
6307.90.99B	Únicamente mascarillas desechables	0	A	15 %	
6307.90.99C	Únicamente bandas reflectivas de seguridad	0	A	15 %	
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTILES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	C	15 %	
6309.00.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.	15	C	10 %	
6309.00.00A	Únicamente calzado	15	E	10 %	
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6310.10.00	Clasificados	10	C	5 %	
6310.90.00	Los demás	10	E	5 %	
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.				
6401.10	Calzado con puntera metálica de protección:				
6401.10.10	Que cubran el tobillo	15	E	10 %	
6401.10.90	Los demás.	15	E	15 %	
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	H	15 %	
6401.99	Los demás:				
6401.99.10	Cubre calzado	15	E	15 %	
6401.99.20	Calzado de deporte	15	E	5 %	
6401.99.90	Los demás	15	E	15 %	
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.				
6402.12.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snow-board" (tabla para nieve)	15	A	5 %	
6402.19.00	Los demás	15	E	5 %	
6402.20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas):				
6402.20.10	Chanquetas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15 %	
6402.20.20	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5 %	
6402.20.90	Los demás	15	E	15 %	
6402.91	Que cubran el tobillo:				
6402.91.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	15	E	5 %	
6402.91.20	Calzado de casa	15	E	15 %	
6402.91.91	Para primera infancia	15	E	15 %	
6402.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	E	15 %	
6402.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6402.91.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15 %	
6402.91.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5 %	
6402.91.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par.	15	E	15 %	
6402.91.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5 %	
6402.99	Los demás:				
6402.99.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	15	E	5 %	
6402.99.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15 %	
6402.99.22	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5 %	
6402.99.29	Las demás	15	E	15 %	
6402.99.31	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15 %	
6402.99.32	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5 %	
6402.99.33	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/10.00 cada par	15	E	15 %	
6402.99.34	Las demás, con valor CIF superior a B/10.00 cada par	15	E	10 %	
6402.99.91	Para primera infancia	15	E	15 %	
6402.99.92	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	E	15 %	
6402.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	15	E	15 %	
6402.99.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15 %	
6402.99.95	Para damas, con valor CIF superior a B/ 30.00 cada par	15	E	5 %	
6402.99.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15 %	
6402.99.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5 %	
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.				
6403.12.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	5 %	
6403.19.00	Los demás	15	E	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	H	15 %	
6403.40	Los demás calzados, con puntera metálica de protección:				
6403.40.10	Con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15 %	
6403.40.20	Con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5 %	
6403.51	Que cubran el tobillo:				
6403.51.10	Calzados de danzas	15	H	5 %	
6403.51.20	Calzados de casa	15	H	15 %	
6403.51.91	Para primera infancia	15	H	15 %	
6403.51.92	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	H	15 %	
6403.51.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	15	H	15 %	
6403.51.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/0.00 cada par	15	H	15 %	
6403.51.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	H	5 %	
6403.51.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/30.00 cada par	15	H	15 %	
6403.51.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	H	5 %	
6403.59	Los demás:				
6403.59.10	Calzados de danzas	15	H	5 %	
6403.59.20	Calzados de casa	15	H	15 %	
6403.59.91	Para primera infancia.	15	H	15 %	
6403.59.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	H	15 %	
6403.59.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	15	H	15 %	
6403.59.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	H	15 %	
6403.59.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	H	5 %	
6403.59.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	H	15 %	
6403.59.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	H	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6403.91	Que cubran el tobillo:				
6403.91.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	15	E	5 %	
6403.91.20	Calzado de casa	15	E	15 %	
6403.91.91	Para primera infancia	15	E	15 %	
6403.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	E	15 %	
6403.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B.20.00 cada par	15	E	15 %	
6403.91.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15 %	
6403.91.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5 %	
6403.91.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15 %	
6403.91.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5 %	
6403.91.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	E	15 %	
6403.99	Los demás:				
6403.99.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	15	H	5 %	
6403.99.20	Calzados de casa	15	H	15 %	
6403.99.91	Para primera infancia.	15	H	15 %	
6403.99.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	H	15 %	
6403.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	15	H	15 %	
6403.99.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	H	15 %	
6403.99.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	H	5 %	
6403.99.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	H	15 %	
6403.99.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	H	5 %	
6403.99.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	E	15 %	
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6404.11	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:				
6404.11.10	Calzado de deporte	15	E	5 %	
6404.11.20	Zapatillas de deportes	15	E	5 %	
6404.19	Los demás:				
6404.19.10	Calzados de danzas	15	E	5 %	
6404.19.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15 %	
6404.19.22	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5 %	
6404.19.29	Las demás	15	E	15 %	
6404.19.31	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15 %	
6404.19.32	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5 %	
6404.19.33	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/10.00 cada par	15	E	15 %	
6404.19.34	Las demás, con valor CIF superior a B/10.00 cada par	15	E	10 %	
6404.19.91	Para primera infancia	20	E	15 %	
6404.19.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	20	E	15 %	
6404.19.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	20	E	15 %	
6404.19.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	20	E	15 %	
6404.19.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	20	E	5 %	
6404.19.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	20	E	15 %	
6404.19.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	20	E	5 %	
6404.20	Calzado con suela de cuero natural o regenerado:				
6404.20.10	Calzados de deportes y calzados de danzas	15	H	5 %	
6404.20.20	Calzados de casa	15	H	15 %	
6404.20.91	Para primera infancia	15	E	15 %	
6404.20.91A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15 %	
6404.20.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	E	15 %	
6404.20.92A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6404.20.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	15	E	15 %	
6404.20.93A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15 %	
6404.20.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15 %	
6404.20.94A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15 %	
6404.20.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5 %	
6404.20.95A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	5 %	
6404.20.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15 %	
6404.20.96A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15 %	
6404.20.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5 %	
6404.20.97A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	5 %	
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS:				
6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado:				
6405.10.10	Con suela de madera o de corcho	15	H	15 %	
6405.10.20	Con suela de otras materias (cuera, cartón, tejidos y fieltro)	15	H	15 %	
6405.20	Con la parte superior de materia textil:				
6405.20.10	Con suela de madera o corcho	15	E	15 %	
6405.20.20	Con suela de otras materias (cuera, cartón, tejidos y fieltro)	15	E	15 %	
6405.90	Los demás:				
6405.90.10	Con suela de madera o corcho	15	H	15 %	
6405.90.20	Con suela de otras materias (cuera, cartón, tejidos y fieltro)	15	H	15 %	
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.				
6406.10.00	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10	E	LIBRE	
6406.20.00	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	10	E	LIBRE	
6406.91.00	De madera	—	A	LIBRE	
6406.99.00	De las demás materias	10	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	15	C	15 %	
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	15	C	15 %	
65.04	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.				
6504.00.10	Sombreros de paja o imitación a paja	15	E	15 %	
6504.00.20	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	E	15 %	
6504.00.90	Los demás	15	E	15 %	
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.				
6505.10.00	Redecillas para el cabello	15	E	15 %	
6505.90	Los demás:				
6505.90.11	De fieltro	15	E	15 %	
6505.90.12	De las demás materias textiles, para caballeros	15	E	15 %	
6505.90.19	Los demás	15	E	15 %	
6505.90.21	Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15	E	15 %	
6505.90.22	Con anuncios de carácter comercial	15	E	15 %	
6505.90.23	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	15	E	10 %	
6505.90.29	Los demás	15	E	15 %	
6505.90.90	Los demás	15	E	15 %	
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.				
6506.10.00	Cascos de seguridad	15	E	10 %	
6506.91.10	Sombreros	15	E	15 %	
6506.91.20	Gorras de baño	15	E	10 %	
6506.91.30	Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6506.91	De caucho o plástico:				
6506.91.90	Los demás	15	E	15 %	
6506.99	De las demás materias:				
6506.99.10	Sombreros	15	E	15 %	
6506.99.20	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	E	15 %	
6506.99.90	Los demás	15	E	15 %	
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.	15	E	15 %	
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).				
6601.10.00	Quitasones toldo y artículos similares	15	E	10 %	
6601.91	Con astil o mango telescópico:				
6601.91.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	15	E	15 %	
6601.91.20	Los demás paraguas y sombrillas	15	E	15 %	
6601.91.90	Los demás	15	E	10 %	
6601.99	Los demás:				
6601.99.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	15	E	15 %	
6601.99.20	Los demás paraguas y sombrillas	15	E	15 %	
6601.99.90	Los demás	15	E	10 %	
66.02	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
6602.00.10	Látigos, fustas y similares de cualquier materia	15	E	15 %	
6602.00.20	Bastones, bastones asientos y artículos similares	15	E	15 %	
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 o 66.02.				
6603.20.00	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	5	E	LIBRE	
6603.90	Los demás:				
6603.90.10	Para paraguas, sombrillas o quitasones	15	E	LIBRE	
6603.90.90	Los demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	15	E	15 %	
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.				
6702.10.00	De plástico	15	E	10 %	
6702.90.00	De las demás materias	15	E	10 %	
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	15	C	15 %	
6703.00.00A	Únicamente fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A	15 %	
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE.				
6704.11.00	Pelucas que cubran toda la cabeza	15	C	15 %	
6704.19.00	Los demás	15	C	15 %	
6704.20.00	De cabello	15	C	15 %	
6704.90.00	De las demás materias	15	C	15 %	
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	15	E	10 %	
6802.10	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente:				
6802.10.10	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	E	15 %	
6802.10.90	Los demás	15	E	15 %	
6802.21.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	15	E	10 %	
6802.21.19	Los demás	15	E	10 %	
6802.21.90	Los demás	15	E	10 %	
6802.23	Granito:				
6802.23.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	15	E	10 %	
6802.23.19	Los demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6802.23.90	Los demás	15	E	15 %	
6802.29	Las demás piedras:				
6802.29.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	15	E	10 %	
6802.29.19	Los demás	15	E	15 %	
6802.29.90	Los demás	15	E	15 %	
6802.91	Mármol, travertinos y alabastro:				
6802.91.11	Imágenes destinadas al culto	15	E	15 %	
6802.91.19	Los demás	15	E	10 %	
6802.91.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	15	E	10 %	
6802.91.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	15	E	10 %	
6802.91.29	Los demás	15	E	15 %	
6802.91.90	Los demás	15	E	15 %	
6802.92	Las demás piedras calizas:				
6802.92.11	Imágenes destinadas al culto	15	E	15 %	
6802.92.19	Las demás	15	E	10 %	
6802.92.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	15	E	10 %	
6802.92.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	15	E	10 %	
6802.92.29	Los demás	15	E	15 %	
6802.92.90	Los demás	15	E	15 %	
6802.93	Granito:				
6802.93.11	Imágenes destinadas al culto	15	E	15 %	
6802.93.19	Las demás	15	E	10 %	
6802.93.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	15	E	10 %	
6802.93.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	15	E	10 %	
6802.93.29	Los demás	15	E	15 %	
6802.93.90	Los demás	15	E	15 %	
6802.99	Las demás piedras:				
6802.99.11	Imágenes destinadas al culto	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6802.99.19	Las demás	15	E	10 %	
6802.99.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	15	E	10 %	
6802.99.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	15	E	10 %	
6802.99.29	Los demás	15	E	15 %	
6802.99.90	Los demás	15	E	15 %	
68.03	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.				
6803.00.10	Losas, losetas y demás artículos de construcción	15	E	10 %	
6803.00.20	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	15	E	10 %	
6803.00.90	Los demás	15	E	15 %	
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.				
6804.10.00	Muelas para moler o desfibrar	0	A	3 %	
6804.21.00	De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A	3 %	
6804.22.00	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A	3 %	
6804.23.00	De piedras naturales	0	A	3 %	
6804.30.00	Piedras de afilar o pulir a mano	0	A	3 %	
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
6805.10.00	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	E	LIBRE	
6805.20.00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10	E	LIBRE	
6805.30.00	Con soporte de otras materias	5	C	LIBRE	
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 ó DEL CAPÍTULO 69.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6806.10.00	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0	A	LIBRE	
6806.20.00	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A	LIBRE	
6806.90.00	Los demás	0	A	10 %	
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).				
6807.10	En rollos:				
6807.10.10	Con soporte de fibra de vidrio	5	C	10 %	
6807.10.90	Los demás	5	C	10 %	
6807.90	Las demás:				
6807.90.10	Con soporte de fibra de vidrio	5	C	2,50 %	
6807.90.90	Los demás	5	C	5 %	
68.08	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.				
6808.00.10	Paneles, placas, losetas y similares	15	E	10 %	
6808.00.90	Los demás	15	E	10 %	
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
6809.11.00	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	E	10 %	
6809.19.00	Los demás	15	E	10 %	
6809.90	Las demás manufacturas:				
6809.90.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	E	10 %	
6809.90.20	Artículos para la construcción	15	E	10 %	
6809.90.90	Las demás	15	E	5 %	
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.				
6810.11.00	Bloques y ladrillos para la construcción	15	E	10 %	
6810.19.00	Los demás	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6810.91	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:				
6810.91.10	Tubos	15	E	10 %	
6810.91.90	Los demás	15	E	10 %	
6810.99	Las demás:				
6810.99.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	E	15 %	
6810.99.90	Las demás	15	E	15 %	
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACIMENTO O SIMILARES.				
6811.40	Que contengan amianto (asbesto):				
6811.40.10	Placas onduladas, las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	E	10 %	
6811.40.20	Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	E	15 %	
6811.40.91	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	15	E	10 %	
6811.40.99	Las demás	15	E	15 %	
6811.81.00	Placas onduladas	15	E	10 %	
6811.82.00	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	E	10 %	
6811.83	Tubos, fundas y accesorios de tubería:				
6811.83.10	Para una presión igual o superior a 100lb/pulg ²	15	E	15 %	
6811.83.90	Las demás	15	E	15 %	
6811.89	Las demás manufacturas:				
6811.89.11	Bloque, ladrillos y adoquines	15	E	10 %	
6811.89.19	Los demás	15	E	10 %	
6811.89.90	Las demás	15	E	15 %	
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13.				
6812.80.00	De crocidolita	15	E	15 %	
6812.80.00A	Únicamente papel, cartón y fieltro	0	A	15 %	
6812.80.00B	Únicamente láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6812.80.00C	Únicamente crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0	A	15 %	
6812.80.00D	Únicamente hilados	0	A	15 %	
6812.80.00E	Únicamente cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A	15 %	
6812.91	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados:				
6812.91.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto guantes	15	E	15 %	
6812.91.20	Guantes	15	E	10 %	
6812.91.30	Sombreros y demás tocados	15	E	15 %	
6812.91.40	Polainas	15	E	15 %	
6812.91.90	Las demás	15	E	15 %	
6812.92.00	Papel, cartón y fieltro	0	A	15 %	
6812.93.00	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0	A	LIBRE	
6812.99	Las demás:				
6812.99.10	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	15	E	10 %	
6812.99.20	Cortinas, sábanas y colchones	15	E	15 %	
6812.99.30	Suelas y tacones	15	E	10 %	
6812.99.40	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafragmas	15	E	LIBRE	
6812.99.91	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A	LIBRE	
6812.99.92	Hilados	0	A	LIBRE	
6812.99.93	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A	LIBRE	
6812.99.94	Tejidos, incluso de punto	5	E	LIBRE	
6812.99.99	Los demás	15	E	15 %	
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.				
6813.20.00	Que contengan amianto (asbesto)	0	A	LIBRE	
6813.81.00	Guarniciones para frenos	0	A	LIBRE	
6813.89.00	Las demás	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.				
6814.10.00	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	E	LIBRE	
6814.90.00	Las demás	15	E	15 %	
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
6815.10.00	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A	15 %	
6815.20.00	Manufacturas de turba	0	A	15 %	
6815.91.00	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0	A	15 %	
6815.99.00	Las demás	0	A	15 %	
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	0	A	10 %	
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.				
6902.10.00	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	0	A	3 %	
6902.20.00	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	0	A	3 %	
6902.90.00	Los demás	0	A	3 %	
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.				
6903.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso:				
6903.10.10	Toberas para barcos	0	A	5 %	
6903.10.90	Los demás	0	A	15 %	
6903.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂) superior al 50 % en peso:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6903.20.10	Toberas para barcos	0	A	5 %	
6903.20.90	Los demás	0	A	15 %	
6903.90	Los demás:				
6903.90.10	Toberas para barcos	0	A	5 %	
6903.90.90	Los demás	0	A	15 %	
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.				
6904.10	Ladrillos de construcción:				
6904.10.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6904.10.90	Los demás	15	E	10 %	
6904.90	Los demás:				
6904.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6904.90.90	Los demás	15	E	10 %	
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.				
6905.10.00	Tejas	15	E	10 %	
6905.90	Los demás:				
6905.90.10	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados	15	E	15 %	
6905.90.91	De loza o porcelana	15	E	15 %	
6905.90.99	Los demás	15	E	15 %	
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.				
6906.00.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6906.00.90	Los demás	15	E	10 %	
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.				
6907.10	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:				
6907.10.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6907.10.20	De gres	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
6907.10.90	Los demás	15	E	10 %	
6907.90	Los demás:				
6907.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6907.90.20	De gres	15	E	10 %	
6907.90.90	Los demás	15	E	10 %	
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.				
6908.10	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:				
6908.10.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6908.10.90	Los demás	15	E	10 %	
6908.90	Los demás:				
6908.90.11	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6908.90.19	Las demás	15	E	10 %	
6908.90.21	De gres	15	E	10 %	
6908.90.29	Los demás	15	E	10 %	
6908.90.91	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6908.90.99	Los demás	15	E	10 %	
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.				
6909.11.00	De porcelana	0	A	3 %	
6909.12.00	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A	3 %	
6909.19.10	De barro o arcilla ordinaria	0	A	15 %	
6909.19.90	Los demás	0	A	3 %	
6909.90	Los demás:				
6909.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	15 %	
6909.90.90	Los demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.				
6910.10	De porcelana:				
6910.10.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	15	G	10 %	
6910.10.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	15	G	10 %	
6910.10.13	Bidés	15	G	10 %	
6910.10.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	15	G	10 %	
6910.10.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	15	G	10 %	
6910.10.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	15	G	10 %	
6910.10.17	Pedestales de lavabos	15	G	10 %	
6910.10.19	Los demás	15	G	10 %	
6910.10.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	15	G	10 %	
6910.10.30	Asientos para inodoros	15	G	10 %	
6910.10.90	Los demás	15	G	10 %	
6910.90	Los demás:				
6910.90.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	15	E	10 %	
6910.90.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	15	E	10 %	
6910.90.13	Bidés	15	E	10 %	
6910.90.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	15	E	10 %	
6910.90.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	15	E	10 %	
6910.90.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	15	E	10 %	
6910.90.17	Pedestales de lavabos	15	E	10 %	
6910.90.19	Los demás	15	E	10 %	
906910.90.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	15	E	10 %	
6910.90.30	Asientos para inodoros	15	E	10 %	
6910.90.90	Los demás	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.				
6911.10.00	Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	E	10 %	
6911.90	Los demás:				
6911.90.10	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	15	E	10 %	
6911.90.90	Los demás	15	E	10 %	
69.12	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.				
6912.00.11	De barro ordinario o arcilla ordinaria	15	E	10 %	
6912.00.19	Los demás	15	E	10 %	
6912.00.20	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	15	E	10 %	
6912.00.90	Los demás	15	E	15 %	
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.				
6913.10.00	De porcelana	15	E	10 %	
6913.90	Los demás:				
6913.90.10	De losa	15	E	10 %	
6913.90.91	De barro o arcilla ordinaria	15	E	15 %	
6913.90.99	Los demás	15	E	10 %	
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.				
6914.10	De porcelana:				
6914.10.10	Estufas y otros aparatos de calefacción	15	E	15 %	
6914.10.90	Las demás	15	E	15 %	
6914.90	Las demás:				
6914.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	15 %	
6914.90.90	Los demás	15	E	15 %	
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	0	A	10 %	
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.				
7002.10.00	Bolas	0	A	LIBRE	
7002.20.00	Barras o varillas	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7002.31.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A	10 %	
7002.32.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0	A	10 %	
7002.39.00	Los demás	0	A	10 %	
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7003.12.11	Celosías	0	A	10 %	
7003.12.12	Las demás, opacificadas o traslúcidas	0	A	10 %	
7003.12.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7003.12.90	Las demás	0	A	10 %	
7003.19	Las demás:				
7003.19.10	Celosías	0	A	10 %	
7003.19.20	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular	0	A	LIBRE	
7003.19.90	Las demás	0	A	10 %	
7003.20.00	Placas y hojas, armadas	0	A	10 %	
7003.30.00	Perfiles	0	A	10 %	
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7004.20	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:				
7004.20.11	Celosías	0	A	LIBRE	
7004.20.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7004.20.90	Las demás	0	A	10 %	
7004.90	Los demás vidrios:				
7004.90.11	Celosías	0	A	LIBRE	
7004.90.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7004.90.90	Las demás	0	A	10 %	
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA DE LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7005.10	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:				
7005.10.11	Celosías	0	A	10 %	
7005.10.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7005.10.90	Las demás	0	A	10 %	
7005.21	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:				
7005.21.11	Celosías	0	A	10 %	
7005.21.19	Los demás	0	A	LIBRE	
7005.21.90	Las demás	0	A	10 %	
7005.29	Los demás:				
7005.29.11	Celosías	0	A	10 %	
7005.29.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7005.29.90	Las demás	0	A	10 %	
7005.30.00	Vidrio armado	0	A	10 %	
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.				
7006.00.11	Celosías	5	E	10 %	
7006.00.19	Los demás	5	E	10 %	
7006.00.90	Los demás	5	E	10 %	
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.				
7007.11.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5	E	10 %	
7007.19.00	Los demás	10	G	LIBRE	
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5	E	10 %	
7007.29.00	Los demás	5	E	10 %	
7008.00.10	Traslúcidas	15	G	15 %	
7008.00.90	Las demás	15	G	15 %	
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7009.91	Sin enmarcar:				
7009.91.10	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	15	E	15 %	
7009.91.90	Los demás	15	E	15 %	
7009.92	Enmarcados:				
7009.92.10	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso	15	E	15 %	
7009.92.20	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15	E	15 %	
7009.92.90	Los demás	15	E	15 %	
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010.10.00	Ampollas	0	A	LIBRE	
7010.20.00	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A	10 %	
7010.90	Los demás:				
7010.90.11	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	5	G	15 %	
7010.90.11A	Únicamente inferior a 4 l	15	H	15 %	
7010.90.12	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso)	5	G	15 %	
7010.90.12A	Únicamente inferior a 4 l	15	H	15 %	
7010.90.19	Los demás	—	A	LIBRE	
7010.90.21	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	10	H	15 %	
7010.90.21A	Únicamente envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	H	15 %	
7010.90.22	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	10	H	15 %	
7010.90.22A	Únicamente envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	H	15 %	
7010.90.23	Portavela (tipo de vaso para vela)	10	H	LIBRE	
7010.90.29	Los demás	—	A	LIBRE	
7010.90.31	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	10	H	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7010.90.31A	Únicamente de forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15	G	15 %	
7010.90.31B	Únicamente envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	E	15 %	
7010.90.32	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	10	H	15 %	
7010.90.32A	Únicamente de forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15	G	15 %	
7010.90.32B	Únicamente envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	E	15 %	
7010.90.33	Para colonias	—	A	LIBRE	
7010.90.39	Los demás	—	A	LIBRE	
7010.90.91	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	G	15 %	
7010.90.91A	Únicamente de embocadura superior o igual a 22 mm	15	H	15 %	
7010.90.91B	Únicamente viales de borosilicato	0	A	15 %	
7010.90.92	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15	G	15 %	
7010.90.92A	Únicamente de embocadura superior o igual a 22 mm	15	H	15 %	
7010.90.92B	Únicamente viales de borosilicato	0	A	15 %	
7010.90.93	Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tinta de teñir calzados	—	A	LIBRE	
7010.90.99	Los demás	—	A	LIBRE	
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.				
7011.10.00	Para alumbrado eléctrico	0	A	10 %	
7011.20.00	Para tubos catódicos	0	A	10 %	
7011.90.00	Las demás	0	A	10 %	
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18).				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7013.10	Artículos de vitrocerámica:				
7013.10.11	Biberones	15	E	10 %	
7013.10.19	Los demás	15	E	15 %	
7013.10.21	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	15	E	10 %	
7013.10.29	Los demás	15	E	15 %	
7013.10.30	Artículos para oficinas	15	E	15 %	
7013.10.90	Los demás	15	E	15 %	
7013.22.00	De cristal al plomo	15	E	10 %	
7013.28.00	Los demás	15	E	15 %	
7013.33.00	De cristal al plomo	15	E	10 %	
7013.37.00	Los demás	15	E	15 %	
7013.41	De cristal al plomo:				
7013.41.10	Biberones	15	E	10 %	
7013.41.90	Los demás	15	E	10 %	
7013.42.10	Biberones	15	E	10 %	
7013.42.90	Los demás	15	E	10 %	
7013.49	Los demás:				
7013.49.11	Con capacidad volumétrica superior a 30 cc y mayores de 50 g en peso)	15	E	10 %	
7013.49.19	Los demás	15	E	10 %	
7013.49.90	Los demás	15	E	15 %	
7013.91.00	De cristal al plomo	15	E	10 %	
7013.99	Los demás:				
7013.99.11	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	15	E	10 %	
7013.99.19	Los demás	15	E	15 %	
7013.99.20	Artículos de oficina	15	E	15 %	
7013.99.90	Los demás	15	E	10 %	
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.				
7015.10.00	Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A	10 %	
7015.90.00	Los demás	0	A	15 %	
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.				
7016.10.00	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	C	15 %	
7016.90.00	Los demás	10	C	10 %	
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS:				
7017.10.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A	3 %	
7017.20.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	3 %	
7017.90.00	Los demás	0	A	3 %	
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm..				
7018.10.00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	E	15 %	
7018.20.00	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm	0	A	LIBRE	
7018.90.00	Los demás	15	E	15 %	
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7019.11.00	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A	15 %	
7019.12.00	"Rovings"	0	A	15 %	
7019.19.00	Los demás	0	A	15 %	
7019.31.00	"Mats"	0	A	10 %	
7019.32.00	Velos	0	A	10 %	
7019.39	Los demás:				
7019.39.10	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido	0	A	15 %	
7019.39.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7019.40.00	Tejidos de "rovings"	0	A	LIBRE	
7019.51.00	De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	LIBRE	
7019.52.00	De anchura superior a 30 m, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A	LIBRE	
7019.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7019.90.00	Las demás	0	A	10 %	
70.20	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.				
7020.00.10	Ampollas de vidrio para termos y recipientes similares, con capacidad volumétrica superior a 30cc y mayores de 50 g de peso	0	A	15 %	
7020.00.90	Las demás	15	E	10 %	
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7101.10	Perlas finas (naturales):				
7101.10.10	En bruto	10	E	10 %	
7101.10.20	Trabajadas	10	E	15 %	
7101.21.00	En bruto	10	E	10 %	
7101.22.00	Trabajadas	10	E	15 %	
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.				
7102.10.00	Sin clasificar	5	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7102.21.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A	10 %	
7102.29.00	Los demás	0	A	10 %	
7102.31.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	E	10 %	
7102.39.00	Los demás	5	E	10 %	
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7103.10.00	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	E	10 %	
7103.91.00	Rubíes, zafiros y esmeraldas	5	E	10 %	
7103.99.00	Las demás	5	E	10 %	
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7104.10.00	Cuarzo piezoeléctrico	10	E	10 %	
7104.20.00	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	E	10 %	
7104.90.00	Las demás	10	E	10 %	
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.				
7105.10.00	De diamante	5	E	10 %	
7105.90.00	Los demás	5	E	10 %	
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.				
7106.10.00	Polvo	10	E	LIBRE	
7106.91.00	En bruto	10	C	LIBRE	
7106.92.00	Semilabrada	—	A	LIBRE	
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10	E	LIBRE	
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
7108.11.00	Polvo	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7108.12.00	Las demás formas en bruto	5	E	LIBRE	
7108.13.00	Las demás formas semilabradas	5	E	LIBRE	
7108.20.00	Para uso monetario	5	E	LIBRE	
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	E	LIBRE	
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO:				
7110.11.00	En bruto o en polvo	0	A	LIBRE	
7110.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7110.21.00	En bruto o en polvo	0	A	LIBRE	
7110.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7110.31.00	En bruto o en polvo	0	A	LIBRE	
7110.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7110.41.00	En bruto o en polvo	0	A	LIBRE	
7110.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10	E	LIBRE	
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.				
7112.30.00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A	LIBRE	
7112.91.00	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A	LIBRE	
7112.92.00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A	LIBRE	
7112.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
7113.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	E	10 %	
7113.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	15	C	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7113.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	E	10 %	
71.14	artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):				
7114.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	E	10 %	
7114.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	E	10 %	
7114.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	E	10 %	
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
7115.10.00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A	10 %	
7115.90.00	Las demás	15	E	10 %	
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).				
7116.10.00	De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	E	10 %	
7116.20.00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	E	10 %	
71.17	BISUTERÍA.				
7117.11.00	Gemelos y pasadores similares	15	E	15 %	
7117.19.00	Las demás	15	E	10 %	
7117.90	Las demás:				
7117.90.10	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15	E	15 %	
7117.90.20	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	15	E	10 %	
7117.90.31	De marfil	15	E	15 %	
7117.90.32	De concha de tortuga	15	E	15 %	
7117.90.39	Las demás	15	E	15 %	
7117.90.41	De materia plástica artificial	15	E	10 %	
7117.90.42	De madera	15	E	15 %	
7117.90.43	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15	E	15 %	
7117.90.44	De loza o porcelana	15	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7117.90.45	De las demás materias cerámicas	15	E	15 %	
7117.90.46	De vidrio	15	E	15 %	
7117.90.47	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas	15	E	10 %	
7117.90.49	Los demás	15	E	10 %	
71.18	MONEDAS.				
7118.10.00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	E	LIBRE	
7118.90.00	Las demás	5	C	LIBRE	
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.				
7201.10.00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	0	A	LIBRE	
7201.20.00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	0	A	LIBRE	
7201.50.00	Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A	LIBRE	
72.02	FERROALEACIONES.				
7202.11.00	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0	A	15 %	
7202.19.00	Los demás	0	A	15 %	
7202.21.00	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0	A	15 %	
7202.29.00	Los demás	0	A	15 %	
7202.30.00	Ferro-sílico-manganeso	0	A	15 %	
7202.41.00	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0	A	15 %	
7202.49.00	Los demás	0	A	15 %	
7202.50.00	Ferro-sílico-cromo	0	A	15 %	
7202.60.00	Ferroníquel	0	A	15 %	
7202.70.00	Ferromolibdeno	0	A	15 %	
7202.80.00	Ferrovolumenio y ferro-sílico-volumenio	0	A	15 %	
7202.91.00	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A	15 %	
7202.92.00	Ferrovandio	0	A	15 %	
7202.93.00	Ferroniobio	0	A	15 %	
7202.99.00	Las demás	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94 % EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.				
7203.10.00	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A	15 %	
7203.90.00	Los demás	0	A	15 %	
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.				
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición	0	A	LIBRE	
7204.21.00	De acero inoxidable	0	A	LIBRE	
7204.29.00	Los demás	0	A	10 %	
7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A	LIBRE	
7204.41.00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A	LIBRE	
7204.49.00	Los demás	0	A	10 %	
7204.50.00	Lingotes de chatarra	0	A	10 %	
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.				
7205.10.00	Granallas	0	A	LIBRE	
7205.21.00	De aceros aleados	0	A	15 %	
7205.29.00	Los demás	0	A	15 %	
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.				
7206.10.00	Lingotes	0	A	10 %	
7206.90.00	Las demás	0	A	10 %	
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7207.11.00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A	LIBRE	
7207.12.00	Los demás, de sección transversal rectangular	0	A	LIBRE	
7207.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7207.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7208.10.00	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	LIBRE	
7208.25.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	LIBRE	
7208.26.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	10 %	
7208.27.00	De espesor inferior a 3 mm	0	A	LIBRE	
7208.36.00	De espesor superior a 10 mm	0	A	LIBRE	
7208.37.00	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	LIBRE	
7208.38.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	10 %	
7208.39.00	De espesor inferior a 3 mm	0	A	LIBRE	
7208.40.00	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	10	E	LIBRE	
7208.51.00	De espesor superior a 10 mm	10	G	LIBRE	
7208.52.00	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	G	LIBRE	
7208.53.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	G	LIBRE	
7208.54.00	De espesor inferior a 3 mm	—	A	LIBRE	
7208.90.00	Los demás	10	G	15 %	
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7209.15.00	De espesor superior o igual a 3 mm	10	G	LIBRE	
7209.16.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	G	LIBRE	
7209.17.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	H	LIBRE	
7209.18.00	De espesor inferior a 0,5 mm	10	G	LIBRE	
7209.25.00	De espesor superior o igual a 3 mm	10	G	LIBRE	
7209.26.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	G	LIBRE	
7209.27.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	H	LIBRE	
7209.28.00	De espesor inferior a 0,5 mm	10	G	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7209.90.00	Los demás	10	G	LIBRE	
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7210.11.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	A	LIBRE	
7210.12.00	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A	LIBRE	
7210.20.00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A	LIBRE	
7210.30	Cincados electrolíticamente:				
7210.30.10	Ondulados	0	A	10 %	
7210.30.20	Revestidas con material fosfatizado	0	A	LIBRE	
7210.30.91	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	LIBRE	
7210.30.99	Las demás	0	A	10 %	
7210.41.00	Ondulados	5	G	10 %	
7210.41.00A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	10 %	
7210.49	Los demás:				
7210.49.10	Revestidas con material fosfatizado	—	A	LIBRE	
7210.49.20	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive	—	A	LIBRE	
7210.49.90	Los demás	—	A	LIBRE	
7210.50.00	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A	LIBRE	
7210.61	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:				
7210.61.10	Ondulados	0	A	10 %	
7210.61.10A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	10 %	
7210.61.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	10 %	
7210.61.20A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	10 %	
7210.61.90	Los demás	0	A	10 %	
7210.61.90A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	10 %	
7210.69	Los demás:				
7210.69.10	Ondulados	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7210.69.10A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	G	10 %	
7210.69.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	10 %	
7210.69.20A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	G	10 %	
7210.69.90	Los demás	0	A	10 %	
7210.69.90A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	G	10 %	
7210.70	Pintados, barnizados o revestidos de plástico:				
7210.70.10	Ondulados	0	A	10 %	
7210.70.10A	Únicamente pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 1,55 mm	15	H	10 %	
7210.70.10B	Únicamente barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	G	10 %	
7210.70.90	Los demás	—	A	LIBRE	
7210.90	Los demás:				
7210.90.11	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	0	A	10 %	
7210.90.19	Los demás	0	A	10 %	
7210.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7211.13.00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5	G	LIBRE	
7211.14.00	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	—	A	LIBRE	
7211.19.00	Los demás	—	A	LIBRE	
7211.23.00	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	5	G	LIBRE	
7211.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7211.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7212.10	Estañados:				
7212.10.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7212.10.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7212.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7212.20	Cincados electrolíticamente:				
7212.20.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7212.20.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7212.20.30	Ondulados	0	A	10 %	
7212.20.91	En calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	10 %	
7212.20.99	Los demás	0	A	10 %	
7212.30	Cincados de otro modo:				
7212.30.10	Flejes o zunchos	—	A	LIBRE	
7212.30.20	Pletinas	—	A	LIBRE	
7212.30.30	Los demás, ondulados	0	A	10 %	
7212.30.30A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 1,55 mm	15	G	10 %	
7212.30.91	En calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	10 %	
7212.30.99	Los demás	0	A	10 %	
7212.30.99A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 1,55 mm	15	G	10 %	
7212.40	Pintados, barnizados o revestidos de plásticos:				
7212.40.10	Flejes o zunchos	—	A	LIBRE	
7212.40.20	Pletinas	—	A	LIBRE	
7212.40.30	Los demás, ondulados	0	A	10 %	
7212.40.30A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 1,55 mm	15	G	10 %	
7212.40.90	Los demás	—	A	LIBRE	
7212.50	Revestidos de otro modo:				
7212.50.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7212.50.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7212.50.31	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	0	A	15 %	
7212.50.39	Los demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7212.50.41	En calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	10 %	
7212.50.49	Los demás	0	A	LIBRE	
7212.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7212.60	Chapados:				
7212.60.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7212.60.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7212.60.30	Los demás, ondulados	0	A	10 %	
7212.60.90	Los demás	0	A	LIBRE	
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7213.10.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	H	LIBRE	
7213.20.00	Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A	LIBRE	
7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:				
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10	G	10 %	
7213.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7213.99	Los demás:				
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10	G	10 %	
7213.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.				
7214.10	Forjadas:				
7214.10.10	Pletinas	10	E	LIBRE	
7214.10.90	Los demás	10	E	LIBRE	
7214.20	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado:				
7214.20.10	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	15	H	LIBRE	
7214.20.90	Las demás	15	H	10 %	
7214.30	Las demás, de acero de fácil mecanización:				
7214.30.10	Pletinas	5	E	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7214.30.20	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	5	E	10 %	
7214.30.90	Las demás	5	E	10 %	
7214.91.00	De sección transversal rectangular.	—	A	LIBRE	
7214.99	Las demás:				
7214.99.11	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	5	G	LIBRE	
7214.99.19	Las demás	5	G	10 %	
7214.99.21	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	5	G	10 %	
7214.99.29	Las demás	5	G	10 %	
7214.99.90	Las demás	—	A	LIBRE	
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7215.10	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
7215.10.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.10.20	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	0	A	10 %	
7215.10.30	Las demás, de sección circular	0	A	LIBRE	
7215.10.40	Las demás, de sección cuadrada	0	A	LIBRE	
7215.10.90	Las demás	0	A	10 %	
7215.50	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
7215.50.11	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.50.12	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	0	A	10 %	
7215.50.13	Las demás, de sección circular	0	A	LIBRE	
7215.50.14	Las demás, de sección cuadrada	0	A	LIBRE	
7215.50.19	Las demás	0	A	10 %	
7215.50.21	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.50.22	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	0	A	10 %	
7215.50.23	Las demás, de sección circular	0	A	LIBRE	
7215.50.24	Las demás, de sección cuadrada	0	A	LIBRE	
7215.50.29	Los demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7215.50.31	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.50.32	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	0	A	10 %	
7215.50.33	Las demás, de sección circular, calibradas	0	A	LIBRE	
7215.50.34	Las demás, de sección circular, sin calibrar	0	A	10 %	
7215.50.35	Las demás de sección cuadrada	0	A	10 %	
7215.50.39	Las demás	0	A	15 %	
7215.90	Las demás:				
7215.90.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.90.20	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	0	A	10 %	
7215.90.31	Calibradas	0	A	LIBRE	
7215.90.39	Las demás	0	A	10 %	
7215.90.40	Las demás, de sección cuadrada	0	A	10 %	
7215.90.90	Las demás	0	A	LIBRE	
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7216.10.00	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	—	A	LIBRE	
7216.21.00	Perfiles en L	—	A	LIBRE	
7216.22.00	Perfiles en T	—	A	LIBRE	
7216.31.00	Perfiles en U	—	A	LIBRE	
7216.32.00	Perfiles en I	5	C	LIBRE	
7216.33.00	Perfiles en H	5	C	LIBRE	
7216.40	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:				
7216.40.10	Perfiles en L	5	E	LIBRE	
7216.40.20	Perfiles en T	5	E	LIBRE	
7216.50	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:				
7216.50.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	10	C	LIBRE	
7216.50.20	Láminas acanaladas para techos	10	C	10 %	
7216.50.90	Los demás	10	C	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7216.61	Obtenidos a partir de productos laminados planos:				
7216.61.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	G	LIBRE	
7216.61.20	Láminas acanaladas para techos	15	G	10 %	
7216.61.90	Los demás	15	G	LIBRE	
7216.69	Los demás:				
7216.69.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	G	LIBRE	
7216.69.90	Los demás	15	G	LIBRE	
7216.91	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:				
7216.91.11	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	G	15 %	
7216.91.19	Los demás	15	G	10 %	
7216.99	Los demás:				
7216.99.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	5	G	10 %	
7216.99.20	Láminas acanaladas para techos	5	G	10 %	
7216.99.90	Las demás	5	G	LIBRE	
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7217.10.00	Sin revestir, incluso pulido	—	A	LIBRE	
7217.20.00	Cincado	—	A	LIBRE	
7217.30.00	Revestido de otro metal común	—	A	LIBRE	
7217.90.00	Los demás	5	E	LIBRE	
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.				
7218.10.00	Lingotes o demás formas primarias.	0	A	LIBRE	
7218.91.00	De sección transversal rectangular	0	A	LIBRE	
7218.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
7219.11.00	De espesor superior a 10 mm	0	A	LIBRE	
7219.12.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	LIBRE	
7219.13.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7219.14.00	De espesor inferior a 3 mm	0	A	LIBRE	
7219.21.00	De espesor superior a 10 mm	0	A	LIBRE	
7219.22.00	De espesor superior o igual a 475 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	LIBRE	
7219.23.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	LIBRE	
7219.24.00	De espesor inferior a 3 mm	0	A	LIBRE	
7219.31.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	LIBRE	
7219.32.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	LIBRE	
7219.33.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	LIBRE	
7219.34.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	LIBRE	
7219.35.00	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A	15 %	
7219.90.00	Los demás	0	A	15 %	
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm:				
7220.11	De espesor superior o igual a 4,75 mm:				
7220.11.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7220.11.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7220.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7220.12	De espesor inferior a 4,75 mm:				
7220.12.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7220.12.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7220.12.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7220.20	Simplemente laminados en frío:				
7220.20.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7220.20.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7220.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7220.90	Los demás:				
7220.90.10	Flejes	0	A	LIBRE	
7220.90.20	Pletinas	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7220.90.90	Los demás	0	A	15 %	
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	0	A	LIBRE	
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.				
7222.11.00	De sección circular	0	A	LIBRE	
7222.19.00	Las demás	0	A	LIBRE	
7222.20	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
7222.20.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7222.20.21	Calibradas	0	A	LIBRE	
7222.20.29	Las demás	0	A	LIBRE	
7222.20.90	Las demás	0	A	LIBRE	
7222.30	Las demás barras:				
7222.30.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7222.30.21	Calibradas	0	A	LIBRE	
7222.30.29	Las demás	0	A	LIBRE	
7222.30.90	Las demás	0	A	LIBRE	
7222.40.00	Perfiles	0	A	LIBRE	
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	0	A	LIBRE	
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7224.10.00	Lingotes o demás formas primarias	0	A	LIBRE	
7224.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
7225.11.00	De grano orientado	0	A	LIBRE	
7225.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7225.30.00	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A	LIBRE	
7225.40.00	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A	LIBRE	
7225.50.00	Los demás, simplemente laminados en frío	0	A	LIBRE	
7225.91.00	Cincados electrolíticamente	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7225.92.00	Cincados de otro modo	0	A	LIBRE	
7225.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
7226.11.00	De grano orientado	0	A	LIBRE	
7226.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7226.20	De acero rápido:				
7226.20.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7226.20.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7226.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7226.91	Simplemente laminados en caliente:				
7226.91.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7226.91.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7226.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7226.92	Simplemente laminados en frío:				
7226.92.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7226.92.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7226.92.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7226.99	Los demás:				
7226.99.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7226.99.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7226.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7227.10.00	De acero rápido	0	A	LIBRE	
7227.20.00	De acero silicomanganeso	0	A	LIBRE	
7227.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.				
7228.10	Barras de acero rápido:				
7228.10.10	Pletinas	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7228.10.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.10.90	Las demás	0	A	LIBRE	
7228.20	Barras de acero silicomanganeso:				
7228.20.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.20.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.20.90	Las demás	0	A	LIBRE	
7228.30	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:				
7228.30.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.30.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.30.90	Las demás	0	A	LIBRE	
7228.40	Las demás barras, simplemente forjadas:				
7228.40.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.40.90	Las demás	0	A	LIBRE	
7228.50	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
7228.50.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.50.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.50.90	Las demás	0	A	LIBRE	
7228.60	Las demás barras:				
7228.60.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.60.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.60.90	Las demás	0	A	LIBRE	
7228.70.00	Perfiles	0	A	LIBRE	
7228.80.00	Barras huecas para perforación	0	A	LIBRE	
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7229.20.00	De acero silicomanganeso	0	A	LIBRE	
7229.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7301.10.00	Tablestacas	0	A	3 %	
7301.20	Perfiles:				
7301.20.11	En forma de ángulo ("L" o "V")	10	E	15 %	
7301.20.19	Los demás	10	E	10 %	
7301.20.91	En forma de ángulo ("L" o "V")	10	E	10 %	
7301.20.99	Los demás	10	E	10 %	
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).				
7302.10.00	Carriles (rieles)	0	A	15 %	
7302.30.00	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A	15 %	
7302.40.00	Bridas y placas de asiento	0	A	15 %	
7302.90	Los demás:				
7302.90.10	Traviesas (durmientes)	0	A	15 %	
73.03	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.				
7302.90.90	Los demás	0	A	15 %	
7303.00.10	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	5	E	10 %	
7303.00.90	Los demás	5	E	10 %	
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.				
7304.11.00	De acero inoxidable	0	A	10 %	
7304.19.00	Los demás	0	A	10 %	
7304.22.00	Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A	10 %	
7304.23.00	Los demás tubos de perforación	0	A	10 %	
7304.24.00	Los demás, de acero inoxidable	0	A	10 %	
7304.29.00	Los demás	0	A	10 %	
7304.31.00	Estirados o laminados en frío	0	A	LIBRE	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7304.39.00	Los demás	0	A	10 %	
7304.41.00	Estirados o laminados en frío	0	A	LIBRE	
7304.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7304.51.00	Estirados o laminados en frío	0	A	LIBRE	
7304.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7304.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.				
7305.11.00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A	LIBRE	
7305.12.00	Los demás, soldados longitudinalmente	0	A	10 %	
7305.19.00	Los demás	0	A	10 %	
7305.20.00	Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A	10 %	
7305.31	Soldados longitudinalmente:				
7305.31.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15	E	15 %	
7305.31.90	Los demás	15	E	10 %	
7305.39	Los demás:				
7305.39.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15	E	15 %	
7305.39.90	Los demás	15	E	10 %	
7305.90	Los demás:				
7305.90.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15	E	15 %	
7305.90.90	Los demás	15	E	10 %	
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.				
7306.11.00	Soldados, de acero inoxidable	0	A	10 %	
7306.19.00	Los demás	0	A	10 %	
7306.21.00	Soldados, de acero inoxidable	0	A	10 %	
7306.29.00	Los demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7306.30	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:				
7306.30.11	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	10	G	LIBRE	
7306.30.19	Los demás	10	G	10 %	
7306.30.90	Los demás	—	A	LIBRE	
7306.40.00	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A	LIBRE	
7306.50.00	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A	LIBRE	
7306.61.00	De sección cuadrada o rectangular	10	H	LIBRE	
7306.69.00	Los demás	10	G	LIBRE	
7306.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7307.11.00	De fundición no maleable	5	E	10 %	
7307.19.00	Los demás	5	C	LIBRE	
7307.21.00	Bridas	5	E	LIBRE	
7307.22.00	Codos, curvas y manguitos, roscados.	5	E	LIBRE	
7307.23.00	Accesorios para soldar a tope	5	E	LIBRE	
7307.29.00	Los demás	5	E	LIBRE	
7307.91.00	Bridas	5	E	LIBRE	
7307.92.00	Codos, curvas y manguitos, roscados.	10	E	LIBRE	
7307.93.00	Accesorios para soldar a tope	5	E	LIBRE	
7307.99.00	Los demás	5	C	LIBRE	
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7308.10.00	Puentes y sus partes	15	C	15 %	
7308.20.00	Torres y castilletes	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7308.30.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	E	10 %	
7308.40	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:				
7308.40.10	Sillines de postensados	10	E	LIBRE	
7308.40.90	Los demás	10	E	5 %	
7308.90	Los demás:				
7308.90.10	Verjas	10	G	10 %	
7308.90.20	Gaviones	10	G	5 %	
7308.90.30	Columnas, pilares, postes	10	G	15 %	
7308.90.40	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06	10	G	15 %	
7308.90.50	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo	10	G	3 %	
7308.90.90	Las demás	10	G	10 %	
73.09	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7309.00.10	De más de 500 litros de capacidad	10	C	10 %	
7309.00.90	Los demás	10	C	15 %	
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7310.10	De capacidad superior o igual a 50 l				
7310.10.10	Recipientes de fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	10	E	LIBRE	
7310.10.90	Los demás	10	E	15 %	
7310.21	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado:				
7310.21.10	Envases tipo aerosol de hojalata	10	G	LIBRE	
7310.21.90	Los demás	10	G	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7310.29	Los demás:				
7310.29.10	Envases para betunes	15	E	LIBRE	
7310.29.90	Los demás	15	E	15 %	
7310.29.90A	Únicamente recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0	A	15 %	
73.11	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7311.00.10	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	0	A	10 %	
7311.00.20	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	10	E	15 %	
7311.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7312.10	Cables:				
7312.10.10	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	0	A	5 %	
7312.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7312.90.00	Los demás	0	A	10 %	
73.13	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.				
7313.00.10	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos	15	G	LIBRE	
7313.00.20	Alambre de púas (alambre espigado)	15	G	15 %	
7313.00.90	Los demás	15	G	15 %	
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLGADAS), DE HIERRO O ACERO.				
7314.12.00	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A	10 %	
7314.14	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable:				
7314.14.10	Mallas para tamices de cantera	0	A	10 %	
7314.14.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	0	A	10 %	
7314.14.30	Mallas de ciclón	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7314.14.40	Mallas propias para gaviones	0	A	10 %	
7314.14.90	Las demás	0	A	15 %	
7314.19	Las demás:				
7314.19.10	Para tamices de cantera	10	E	10 %	
7314.19.20	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10	E	10 %	
7314.19.30	Mallas de ciclón	10	E	10 %	
7314.19.40	Mallas propias para gaviones	10	E	10 %	
7314.19.50	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	G	10 %	
7314.19.90	Las demás	10	E	15 %	
7314.20	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² :				
7314.20.10	Mallas para tamices de cantera	10	G	10 %	
7314.20.20	Mallas para cercados	10	G	10 %	
7314.20.90	Las demás	10	G	15 %	
7314.31	Cincadas:				
7314.31.10	Mallas para tamices de cantera	10	G	10 %	
7314.31.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	G	10 %	
7314.31.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	10	G	15 %	
7314.31.40	Mallas para gallinero	10	G	10 %	
7314.31.90	Las demás	10	G	15 %	
7314.39	Las demás:				
7314.39.10	Mallas para tamices de cantera	10	G	10 %	
7314.39.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	G	10 %	
7314.39.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	10	G	15 %	
7314.39.40	Mallas para gallinero	10	G	10 %	
7314.39.90	Las demás	10	G	15 %	
7314.41	Cincadas:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7314.41.10	Mallas para tamices de cantera	10	G	10 %	
7314.41.20	Mallas de ciclón	10	G	10 %	
7314.41.30	Mallas propias para gaviones	10	G	10 %	
7314.41.90	Las demás	10	G	15 %	
7314.42	Revestidas de plástico:				
7314.42.10	Mallas de ciclón	10	E	15 %	
7314.42.20	Mallas propias para gaviones	10	E	10 %	
7314.42.90	Las demás	10	E	15 %	
7314.49	Las demás:				
7314.49.10	Mallas para tamices de cantera	10	G	10 %	
7314.49.20	Mallas de ciclón	10	G	10 %	
7314.49.30	Mallas propias para gaviones	10	G	10 %	
7314.49.90	Las demás	10	G	15 %	
7314.50	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas):				
7314.50.10	Del tipo utilizado como malla de repello	10	E	15 %	
7314.50.20	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas	10	E	15 %	
7314.50.90	Las demás	10	E	LIBRE	
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7315.11.00	Cadenas de rodillos	0	A	3 %	
7315.12.00	Las demás cadenas	0	A	3 %	
7315.19.00	Partes	0	A	3 %	
7315.20.00	Cadenas antideslizantes	0	A	3 %	
7315.81.00	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0	A	3 %	
7315.82	Las demás cadenas, de eslabones soldados:				
7315.82.10	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	0	A	5 %	
7315.82.90	Las demás	0	A	15 %	
7315.89	Las demás:				

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7315.89.10	Galvanizada y destinada a redes de pesca	0	A	5 %	
7315.89.90	Las demás	0	A	3 %	
7315.90.00	Las demás partes	0	A	15 %	
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	0	A	10 %	
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.				
7317.00.11	Cincados (galvanizados)	10	G	10 %	
7317.00.12	Clavos para calzados	10	G	LIBRE	
7317.00.19	Los demás	10	G	10 %	
7317.00.20	Grapas para cercas	10	G	15 %	
7317.00.30	Alcayatas y artículos análogos	10	G	15 %	
7317.00.90	Los demás	10	G	LIBRE	
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7318.11.00	Tirafondos	5	E	10 %	
7318.12.00	Los demás tornillos para madera	5	E	10 %	
7318.13.00	Escarpias y armellas, roscadas	5	E	10 %	
7318.14.00	Tornillos taladradores	5	E	10 %	
7318.15.00	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	C	10 %	
7318.16.00	Tuercas	5	C	10 %	
7318.19.00	Los demás	5	E	LIBRE	
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A	LIBRE	
7318.22.00	Las demás arandelas	0	A	10 %	
7318.23.00	Remaches	0	A	LIBRE	
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas	0	A	10 %	
7318.29.00	Los demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
7319.20.00	Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A	15 %	
7319.30.00	Los demás alfileres	0	A	LIBRE	
7319.90	Los demás:				
7319.90.10	Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A	3 %	
7319.90.90	Los demás	0	A	15 %	
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.				
7320.10.00	Ballestas y sus hojas	10	E	LIBRE	
7320.20.00	Muelles (resortes) helicoidales	10	E	LIBRE	
7320.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7321.11.10	Armados	10	E	15 %	
7321.11.10A	Únicamente hornillos y cocinas	15	E	15 %	
7321.11.20	Desmontados o sin montar	10	E	3 %	
7321.11.20A	Únicamente hornillos y cocinas	15	E	3 %	
7321.12	De combustibles líquidos:				
7321.12.10	Armados	15	E	15 %	
7321.12.20	Desmontados o sin montar	15	E	3 %	
7321.19	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:				
7321.19.10	Armados	10	E	10 %	
7321.19.10A	Únicamente anafres, hornillos y cocinas	15	E	10 %	
7321.19.20	Desmontados o sin montar	10	E	3 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7321.19.20A	Únicamente anafres, hornillos y cocinas	15	E	3 %	
7321.81.00	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	G	15 %	
7321.82.00	De combustibles líquidos	10	E	15 %	
7321.89.00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	E	10 %	
7321.90.00	Partes	15	E	15 %	
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7322.11.00	De fundición	0	A	15 %	
7322.19.00	Los demás	0	A	15 %	
7322.90.00	Los demás	0	A	15 %	
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.				
7323.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:				
7323.10.10	Lana de hierro o de acero	15	E	10 %	
7323.10.90	Los demás	15	E	15 %	
7323.91	De fundición, sin esmaltar:				
7323.91.10	De cocina o antecocina	15	E	15 %	
7323.91.10A	Únicamente asas y mangos	5	E	15 %	
7323.91.90	Los demás	15	E	15 %	
7323.91.90A	Únicamente asas y mangos	5	E	15 %	
7323.92.00	De fundición, esmaltados.	15	E	10 %	
7323.92.00A	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	
7323.92.00B	Únicamente otras partes	5	E	10 %	
7323.93.00	De acero inoxidable	15	E	10 %	
7323.93.00A	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7323.92.00B	Únicamente otras partes	5	E	10 %	
7323.94.00	De hierro o acero, esmaltados	15	E	10 %	
7323.94.00A	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	
7323.92.00B	Únicamente otras partes	5	E	10 %	
7323.99	Los demás:				
7323.99.10	Perchas de alambre	15	E	15 %	
7323.99.20	Hormas para calzado	15	E	LIBRE	
7323.99.90	Los demás	15	E	10 %	
7323.99.90A	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7324.10.00	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	E	10 %	
7324.21.00	De fundición, incluso esmaltadas	15	E	10 %	
7324.29.00	Las demás	15	E	10 %	
7324.90.00	Los demás, incluidas las partes	15	E	10 %	
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7325.10	De fundición no maleable:				
7325.10.10	Artículos para canalizaciones	10	E	15 %	
7325.10.90	Los demás	10	E	15 %	
7325.91.00	Bolas y artículos similares para molinos	0	A	3 %	
7325.99	Las demás:				
7325.99.10	Artículos para canalizaciones	10	E	15 %	
7325.99.90	Los demás	10	E	10 %	
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.				
7326.11.00	Bolas y artículos similares para molinos	0	A	3 %	
7326.19.00	Las demás	10	E	15 %	
7326.20	Manufacturas de alambre de hierro o acero:				
7326.20.10	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales	10	E	5 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7326.20.20	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre	10	E	LIBRE	
7326.20.90	Los demás	10	E	15 %	
7326.20.90A	Únicamente trampas para animales	15	E	15 %	
7326.20.90B	Únicamente cestas para gaviones	0	A	15 %	
7326.20.90C	Únicamente ganchos de acople rápido con sacavuelas	0	A	15 %	
7326.90	Los demás:				
7326.90.10	Persianas y cortinas	0	A	10 %	
7326.90.20	Cajas para herramientas	0	A	10 %	
7326.90.30	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	0	A	LIBRE	
7326.90.41	Cajas de empalmes, tapas, molduras	0	A	15 %	
7326.90.49	Los demás	0	A	10 %	
7326.90.50	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares	0	A	10 %	
7326.90.60	Gabinete de baño, incluso con espejo	0	A	10 %	
7326.90.70	Bebedores y comederos para animales	0	A	3 %	
7326.90.80	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	0	A	LIBRE	
7326.90.90	Las demás	0	A	10 %	
7401.00.00	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).	0	A	15 %	
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	0	A	LIBRE	
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.				
7403.11.00	Cátodos y secciones de cátodos	0	A	10 %	
7403.12.00	Barras para alambón ("wire-bars")	0	A	LIBRE	
7403.13.00	Tochos	0	A	15 %	
7403.19.00	Los demás	0	A	15 %	
7403.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	0	A	LIBRE	
7403.22.00	A base de cobre-estaño (bronce)	0	A	15 %	
7403.29.00	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	0	A	10 %	
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	0	A	15 %	
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.				
7406.10.00	Polvo de estructura no laminar	0	A	15 %	
7406.20.00	Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A	LIBRE	
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.				
7407.10	De cobre refinado:				
7407.10.10	Barras huecas	0	A	10 %	
7407.10.20	Barras macizas para trefilar (alambón)	0	A	LIBRE	
7407.10.90	Los demás	0	A	10 %	
7407.21	A base de cobre-cinc (latón):				
7407.21.10	Barras huecas	0	A	10 %	
7407.21.90	Los demás	0	A	10 %	
7407.29	Los demás:				
7407.29.11	Barras huecas	0	A	10 %	
7407.29.19	Los demás	0	A	10 %	
7407.29.21	Perfiles huecos	0	A	10 %	
7407.29.29	Las demás	0	A	10 %	
7407.29.91	Barras huecas	0	A	LIBRE	
7407.29.99	Los demás	0	A	LIBRE	
74.08	ALAMBRE DE COBRE.				
7408.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm:				
7408.11.10	Para trefilar (alambón)	0	A	LIBRE	
7408.11.90	Los demás	0	A	10 %	
7408.19	Los demás:				
7408.19.10	Sin revestir, para la fabricación de latas	0	A	LIBRE	
7408.19.90	Los demás	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7408.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	0	A	15 %	
7408.22.00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	15 %	
7408.29.00	Los demás	0	A	15 %	
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.				
7409.11.00	Enrolladas	0	A	15 %	
7409.19.00	Las demás	0	A	15 %	
7409.21.00	Enrolladas	0	A	LIBRE	
7409.29.00	Las demás	0	A	15 %	
7409.31.00	Enrolladas	0	A	LIBRE	
7409.39.00	Las demás	0	A	15 %	
7409.40.00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	15 %	
7409.90.00	De las demás aleaciones de cobre	0	A	15 %	
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)..				
7410.11.00	De cobre refinado	0	A	LIBRE	
7410.12.00	De aleaciones de cobre	0	A	15 %	
7410.21.00	De cobre refinado	0	A	15 %	
7410.22.00	De aleaciones de cobre	0	A	15 %	
74.11	TUBOS DE COBRE..				
7411.10.00	De cobre refinado	0	A	10 %	
7411.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	0	A	LIBRE	
7411.22.00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A	10 %	
7411.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE.				
7412.10.00	De cobre refinado	0	A	10 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7412.20.00	De aleaciones de cobre	0	A	10 %	
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	0	A	10 %	
7413.00.00A	Únicamente de cobre electrolítico	5	E	10 %	
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.				
7415.10.00	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A	LIBRE	
7415.21.00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A	LIBRE	
7415.29.00	Los demás	0	A	10 %	
7415.33.00	Tornillos; pernos y tuercas	0	A	LIBRE	
7415.39.00	Los demás	0	A	15 %	
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.				
7418.11.00	Espojas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	E	15 %	
7418.19	Los demás:				
7418.19.10	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15	E	15 %	
7418.19.20	Perchas (ganchos) y horquillas	15	E	15 %	
7418.19.90	Los demás	15	E	15 %	
7418.19.90A	Únicamente asas y mangos	0	A	15 %	
7418.20.00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	E	10 %	
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.				
7419.10.00	Cadenas y sus partes	0	A	15 %	
7419.91	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:				
7419.91.10	Artículos para canalizaciones	15	E	15 %	
7419.91.90	Los demás	15	E	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7419.99	Las demás:				
7419.99.11	De capacidad superior a 300 litros	15	E	15 %	
7419.99.11A	Únicamente recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	15 %	
7419.99.19	Los demás	15	E	15 %	
7419.99.19A	Únicamente recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	15 %	
7419.99.20	Artículos de alambre	0	A	15 %	
7419.99.20A	Únicamente telas metálicas	5	E	15 %	
7419.99.30	Para tamices o para la protección contra insectos	5	E	10 %	
7419.99.90	Los demás	15	E	15 %	
7419.99.90A	Únicamente anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A	15 %	
7419.99.90B	Únicamente muelles (resortes) de cobre	0	A	15 %	
75.01	MATAS DE NÍQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.				
7501.10.00	Matas de níquel	0	A	10 %	
7501.20.00	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A	10 %	
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.				
7502.10.00	Níquel sin alear	0	A	10 %	
7502.20.00	Aleaciones de níquel	0	A	10 %	
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	0	A	15 %	
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	0	A	15 %	
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.				
7505.11	De níquel sin alear:				
7505.11.10	Barras huecas	0	A	10 %	
7505.11.90	Las demás	0	A	15 %	
7505.12	De aleaciones de níquel:				
7505.12.10	Barras huecas	0	A	10 %	
7505.12.90	Las demás	0	A	15 %	

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7505.21.00	De níquel sin alear	0	A	15 %	
7505.22.00	De aleaciones de níquel	0	A	15 %	
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.				
7506.10.00	De níquel sin alear	0	A	15 %	
7506.20.00	De aleaciones de níquel	0	A	15 %	
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.				
7507.11.00	De níquel sin alear	0	A	10 %	
7507.12.00	De aleaciones de níquel	0	A	10 %	
7507.20.00	Accesorios de tubería	0	A	10 %	
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.				
7508.10	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel:				
7508.10.10	Telas metálicas	0	A	10 %	
7508.10.90	Las demás	0	A	15 %	
7508.90	Las demás:				
7508.90.10	Ánodos para niquelar	0	A	LIBRE	
7508.90.20	Artículos para canalizaciones	0	A	15 %	
7508.90.31	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados	0	A	10 %	
7508.90.39	Los demás	0	A	10 %	
7508.90.40	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	0	A	15 %	
7508.90.51	Tinas de baño	0	A	10 %	
7508.90.52	Regaderas y pitones	0	A	10 %	
7508.90.53	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	0	A	10 %	
7508.90.54	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	0	A	10 %	
7508.90.59	Los demás	0	A	10 %	
7508.90.61	Con capacidad superior o igual a 300 litros	0	A	15 %	
7508.90.69	Los demás	0	A	15 %	
7508.90.70	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	0	A	15 %	
7508.90.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.				
7601.10.00	Aluminio sin alear	0	A	LIBRE	
7601.20.00	Aleaciones de aluminio	0	A	LIBRE	
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0	A	10 %	
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.				
7603.10.00	Polvo de estructura no laminar	0	A	15 %	
7603.20.00	Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A	LIBRE	
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.				
7604.10	De aluminio sin alear:				
7604.10.10	Barras	5	G	LIBRE	
7604.10.21	Perfiles	10	G	10 %	
7604.10.22	Perfiles huecos	10	G	10 %	
7604.21.00	Perfiles huecos	10	G	10 %	
7604.29	Los demás:				
7604.29.10	Barras	5	G	LIBRE	
7604.29.20	Vigas para encofrados	5	G	10 %	
7604.29.90	Los demás	5	G	10 %	
7604.29.90A	Únicamente perfiles	10	G	10 %	
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.				
7605.11.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	LIBRE	
7605.19.00	Los demás	0	A	15 %	
7605.19.00A	Únicamente de sección circular	10	E	15 %	
7605.21.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	LIBRE	
7605.29.00	Los demás	15	E	15 %	
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.				
7606.11	De aluminio sin alear:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7606.11.10	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	10	E	15 %	
7606.11.20	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	E	10 %	
7606.11.90	Las demás	10	E	LIBRE	
7606.12	De aleaciones de aluminio:				
7606.12.10	De sección rectangular, de un espesor máximo 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes)	10	E	LIBRE	
7606.12.20	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	E	10 %	
7606.12.90	Las demás	—	A	LIBRE	
7606.91	De aluminio sin alear:				
7606.91.10	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	0	A	10 %	
7606.91.90	Las demás	0	A	15 %	
7606.92	De aleaciones de aluminio:				
7606.92.10	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	0	A	10 %	
7606.92.20	Discos para fabricar cilindros de gas	0	A	LIBRE	
7606.92.90	Las demás	0	A	LIBRE	
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
7607.11.00	Simplemente laminadas	0	A	LIBRE	
7607.19	Las demás:				
7607.19.10	"Papel aluminio", sin impresión, presentado en bobinas	0	A	LIBRE	
7607.19.90	Los demás	0	A	10 %	
7607.19.90A	Únicamente impresas de espesor inferior a 0,019 mm	5	E	10 %	
7607.19.90B	Únicamente las demás impresas	10	E	10 %	
7607.20	Con soporte:				
7607.20.10	Tiras delgadas (cintas)	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7607.20.20	"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas	—	A	LIBRE	
7607.20.90	Las demás	0	A	10 %	
7607.20.90A	Únicamente recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado, con impresión	10	E	10 %	
7607.20.90B	Únicamente con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 023 mm, incluido el soporte	10	E	10 %	
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.				
7608.10	De aluminio sin alear:				
7608.10.10	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	5	E	10 %	
7608.10.90	Los demás	5	E	15 %	
7608.10.90A	Únicamente casquillos para lápices	0	A	15 %	
7608.20	De aleaciones de aluminio:				
7608.20.10	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	10	G	10 %	
7608.20.90	Los demás	10	G	15 %	
7608.20.90A	Únicamente de sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A	15 %	
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO.	0	A	LIBRE	
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7610.10	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales:				
7610.10.10	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	15	G	10 %	
7610.10.20	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15	G	15 %	
7610.10.90	Las demás	15	G	10 %	
7610.90	Los demás:				
7610.90.10	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	15	G	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7610.90.20	Balaustradas y sus partes	15	G	15 %	
7610.90.30	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes	15	G	LIBRE	
7610.90.40	Puntales y andamios, y sus partes	15	G	10 %	
7610.90.50	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes	15	G	15 %	
7610.90.91	Vigas para encofrados	15	G	LIBRE	
7610.90.99	Las demás partes o elementos preparados para la construcción	15	G	5 %	
76.11	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7611.00.10	Con capacidad superior a 300 litros	15	E	15 %	
7611.00.90	Los demás	15	E	15 %	
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7612.10.00	Envases tubulares flexibles	10	E	LIBRE	
7612.90	Los demás:				
7612.90.11	De fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	10	E	LIBRE	
7612.90.19	Los demás	10	E	15 %	
7612.90.19A	Únicamente tarros y bidones para leche	0	A	15 %	
7612.90.91	Recipientes isotérmicos	10	E	15 %	
7612.90.92	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	10	E	15 %	
7612.90.99	Los demás	10	E	15 %	
7612.90.99A	Únicamente envases cilíndricos monobloque	0	A	15 %	
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.				
7613.00.11	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7613.00.12	Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido	0	A	15 %	
7613.00.19	Los demás	0	A	10 %	
7613.00.90	Los demás	0	A	10 %	
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7614.10.00	Con alma de acero	10	G	10 %	
7614.90.00	Los demás	10	G	10 %	
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.				
7615.11.00	Espojas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	E	15 %	
7615.19	Los demás:				
7615.19.10	Ollas de aluminio colado (pailas)	15	E	15 %	
7615.19.20	Ollas para cocer a presión	15	E	10 %	
7615.19.30	Los demás artículos de cocina o antecocina	15	E	10 %	
7615.19.40	Artículos para el servicio de mesa	15	E	15 %	
7615.19.60	Bandejas glaseadas para panadería	15	E	3 %	
7615.19.90	Los demás	15	E	10 %	
7615.19.90A	Únicamente asas, mangos y vertedores	5	E	10 %	
7615.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes:				
7615.20.10	Tinas de baño, fregadores	15	E	10 %	
7615.20.20	Lavamanos, bidés e inodoros	15	E	10 %	
7615.20.30	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empujan permanentemente	15	E	10 %	
7615.20.90	Los demás	15	E	10 %	
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.				
7616.10	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:				
7616.10.10	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	0	A	15 %	
7616.10.20	Remaches tubulares	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7616.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7616.91.00	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15	E	15 %	
7616.99	Las demás:				
7616.99.10	Cajas para herramientas	10	E	10 %	
7616.99.20	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	10	E	15 %	
7616.99.31	Depósitos exteriores para basura	10	E	15 %	
7616.99.39	Los demás	10	E	15 %	
7616.99.40	Trípodes para sistemas de riego	10	E	LIBRE	
7616.99.91	Cadenas, cadenas y sus partes	0	A	LIBRE	
7616.99.92	Persianas, para edificios y persianas venecianas.	10	E	15 %	
7616.99.93	Chapas o bandas extendidas (expandidas).	10	E	15 %	
7616.99.94	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte	10	E	10 %	
7616.99.95	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	10	E	LIBRE	
7616.99.97	Hormas para calzados	10	E	LIBRE	
7616.99.99	Los demás	10	E	15 %	
7616.99.99A	Únicamente grapas sin punta	0	A	15 %	
78.01	PLOMO EN BRUTO.				
7801.10.00	Plomo refinado	0	A	15 %	
7801.91.00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A	LIBRE	
7801.99.00	Los demás	0	A	15 %	
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	0	A	10 %	
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.				
7804.11.00	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0	A	15 %	
7804.19.00	Las demás	0	A	15 %	
7804.20.00	Polvo y escamillas	0	A	15 %	
78.06	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.				
7806.00.10	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7806.00.21	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	15	E	15 %	
7806.00.22	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros	15	E	15 %	
7806.00.23	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	15	E	15 %	
7806.00.29	Los demás	15	E	15 %	
7806.00.91	Barras, perfiles y alambre de plomo	5	E	10 %	
7806.00.92	Tubos y accesorios de tubería [Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo]	5	E	10 %	
7806.00.99	Los demás	15	E	15 %	
79.01	CINC EN BRUTO.				
7901.11.00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	0	A	15 %	
7901.12.00	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	0	A	15 %	
7901.20.00	Aleaciones de cinc	0	A	15 %	
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	0	A	10 %	
7903.10.00	Polvo de condensación	0	A	10 %	
7903.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	0	A	LIBRE	
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	0	A	10 %	
79.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.				
7907.00.10	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	0	A	10 %	
7907.00.21	De capacidad superior a 500 litros	0	A	15 %	
7907.00.29	Los demás	0	A	15 %	
7907.00.31	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes	0	A	15 %	
7907.00.39	Los demás	0	A	15 %	
7907.00.40	Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	15 %	
7907.00.50	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas	0	A	10 %	
7907.00.61	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos	0	A	LIBRE	
7907.00.62	Tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
7907.00.70	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos	0	A	15 %	
7907.00.81	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa	0	A	15 %	
7907.00.89	Los demás	0	A	15 %	
7907.00.91	Artículos de higiene o tocador y sus partes	0	A	10 %	
7907.00.92	Ánodos	0	A	LIBRE	
7907.00.93	Persianas y cortinas.	0	A	15 %	
7907.00.94	Tubos y accesorios de tubería [Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de cinc]	0	A	15 %	
7907.00.99	Los demás	0	A	15 %	
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.				
8001.10.00	Estaño sin alear	0	A	LIBRE	
8001.20.00	Aleaciones de estaño	0	A	15 %	
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	0	A	10 %	
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	0	A	LIBRE	
80.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.				
8007.00.10	Cajas, latas y envases análogos	0	A	15 %	
8007.00.21	Artículos para el servicio de mesa o cocina	0	A	10 %	
8007.00.29	Los demás	0	A	15 %	
8007.00.90	Los demás	0	A	15 %	
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8101.10.00	Polvo	0	A	15 %	
8101.94.00	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A	15 %	
8101.96.00	Alambre.	0	A	15 %	
8101.97.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8101.99.00	Los demás	0	A	15 %	
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8102.10.00	Polvo	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8102.94.00	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A	15 %	
8102.95.00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A	15 %	
8102.96.00	Alambre	0	A	15 %	
8102.97.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8102.99.00	Los demás	0	A	15 %	
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8103.20.00	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A	15 %	
8103.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8103.90.10	Telas metálicas, redes y rejillas	0	A	15 %	
8103.90.90	Los demás	0	A	15 %	
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8104.11.00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	0	A	15 %	
8104.19.00	Los demás	0	A	15 %	
8104.20.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8104.30.00	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A	10 %	
8104.90	Los demás:				
8104.90.10	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	0	A	15 %	
8104.90.20	Telas metálicas, redes y rejillas	0	A	10 %	
8104.90.30	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	0	A	15 %	
8104.90.41	Con capacidad inferior o igual a 300 litros	0	A	15 %	
8104.90.49	Los demás	0	A	15 %	
8104.90.90	Los demás	0	A	15 %	
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8105.20.00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8105.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8105.90.00	Los demás	0	A	15 %	
81.06	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8106.00.10	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8106.00.20	En bruto	0	A	15 %	
8106.00.90	Los demás	0	A	15 %	
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8107.20.00	Cadmio en bruto; polvo	0	A	15 %	
8107.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8107.90.00	Los demás	0	A	15 %	
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8108.20.00	Titanio en bruto; polvo	0	A	15 %	
8108.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8108.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8109.20.00	Circonio en bruto; polvo	0	A	15 %	
8109.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8109.90.00	Los demás	0	A	15 %	
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8110.10.00	Antimonio en bruto; polvo	0	A	15 %	
8110.20.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8110.90.00	Los demás	0	A	15 %	
81.11	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8111.00.10	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8111.00.20	En bruto	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8111.00.90	Los demás	0	A	15 %	
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8112.12.00	En bruto; polvo	0	A	15 %	
8112.13.00	Desperdicios y desechos	0	A	15 %	
8112.19.00	Los demás	0	A	15 %	
8112.21.00	En bruto; polvo	0	A	15 %	
8112.22.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8112.29.00	Los demás	0	A	15 %	
8112.51.00	En bruto; polvo	0	A	15 %	
8112.52.00	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8112.59.00	Los demás	0	A	15 %	
8112.92	En bruto; polvo ;desperdicios y desechos:				
8112.92.10	Germanio o vanadio en bruto	0	A	15 %	
8112.92.90	Los demás	0	A	10 %	
8112.99.00	Los demás	0	A	15 %	
81.13	"CERMET" Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8113.00.10	Desperdicios y desechos	0	A	10 %	
8113.00.20	En bruto	0	A	15 %	
8113.00.90	Los demás	0	A	15 %	
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.				
8201.10.00	Layas y palas	15	E	10 %	
8201.20.00	Horcas de labranza	0	A	LIBRE	
8201.30.10	Picos	15	E	10 %	
8201.30.20	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8201.30.90	Las demás	15	E	LIBRE	
8201.40.10	Para uso forestal o agrícola	—	A	LIBRE	
8201.40.90	Las demás	0	A	10 %	
8201.40.90A	Únicamente hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	E	10 %	
8201.40.90B	Únicamente machetes	15	E	10 %	
8201.50.00	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras)	0	A	10 %	
8201.60.00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A	LIBRE	
8201.90.00	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	—	A	LIBRE	
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).				
8202.10.00	Sierras de mano	0	A	10 %	
8202.20.00	Hojas de sierra de cinta	0	A	3 %	
8202.20.00A	Únicamente de acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0,6 mm pero inferior o igual a 25 mm	5	E	3 %	
8202.31.00	Con parte operante de acero	0	A	3 %	
8202.39.00	Las demás, incluidas las partes	0	A	3 %	
8202.39.00A	Únicamente hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1 524 mm pero inferior o igual a 4 572 mm y espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 35 mm	5	E	3 %	
8202.40.00	Cadenas cortantes	0	A	10 %	
8202.91.00	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0	A	3 %	
8202.91.00A	Únicamente para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 135 mm, espesor inferior o igual a 0,8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 254 mm	10	E	3 %	
8202.99.00	Las demás	0	A	3 %	
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.				
8203.10	Limas, escofinas y herramientas similares:				
8203.10.10	Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8203.10.90	Las demás	0	A	10 %	
8203.10.90A	Únicamente limas planas, para metal	10	E	10 %	
8203.20	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:				
8203.20.10	Pinzas para depilar	0	A	15 %	
8203.20.90	Las demás	0	A	10 %	
8203.30.00	Cizallas para metales y herramientas similares	0	A	10 %	
8203.40.00	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	A	10 %	
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.				
8204.11.00	De boca fija	0	A	10 %	
8204.12.00	De boca variable	0	A	10 %	
8204.20.00	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A	10 %	
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR.				
8205.10.00	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A	10 %	
8205.20	Martillos y mazas:				
8205.20.11	De cobre, o aleaciones de cobre	0	A	15 %	
8205.20.19	Las demás	0	A	15 %	
8205.20.90	Los demás	0	A	10 %	
8205.30.00	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A	10 %	
8205.40.00	Destornilladores	0	A	10 %	
8205.51	De uso doméstico:				
8205.51.10	De cobre o aleaciones de cobre	15	E	15 %	
8205.51.20	Portarolos de pintar	15	E	10 %	
8205.51.90	Los demás	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8205.51.90A	Únicamente abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	E	15 %	
8205.59	Las demás:				
8205.59.10	Instrumento manual para descornar	0	A	5 %	
8205.59.90	Las demás	0	A	10 %	
8205.59.90A	Únicamente cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	E	10 %	
8205.60.00	Lámparas de soldar y similares	0	A	10 %	
8205.70.00	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A	10 %	
8205.80.00	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A	10 %	
8205.90	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:				
8205.90.11	De cobre o aleaciones de cobre	0	A	15 %	
8205.90.19	Los demás	0	A	15 %	
8205.90.90	Los demás	0	A	10 %	
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0	A	10 %	
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.				
8207.13.00	Con parte operante de "cermet"	0	A	3 %	
8207.19.00	Los demás, incluidas las partes	0	A	3 %	
8207.20.00	Hileras para extrudir metal	0	A	3 %	
8207.30.00	Útiles de embutir, estampar o punzonar	0	A	3 %	
8207.30.00A	Únicamente dados, punzones y matrices para embutir	5	C	3 %	
8207.40.00	Útiles de roscar (incluso aterrajar)	0	A	3 %	
8207.50.00	Útiles de taladrar	0	A	3 %	
8207.60.00	Útiles de escariar o brochar	0	A	3 %	
8207.70.00	Útiles de fresar	0	A	3 %	
8207.80.00	Útiles de torneear	0	A	3 %	
8207.90.00	Los demás útiles intercambiables	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.				
8208.10.00	Para trabajar metal	0	A	3 %	
8208.20.00	Para trabajar madera	0	A	3 %	
8208.30.00	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A	3 %	
8208.40.00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A	3 %	
8208.90.00	Las demás	0	A	3 %	
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET".	0	A	10 %	
82.10	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS:				
8210.00.10	Molinos para maíz, principalmente	0	A	15 %	
8210.00.90	Los demás	0	A	15 %	
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).				
8211.10	Surtidos:				
8211.10.10	Para artesanos	10	E	10 %	
8211.10.90	Los demás	10	E	15 %	
8211.91.00	Cuchillos de mesa de hoja fija.	10	E	15 %	
8211.92	Los demás cuchillos de hoja fija:				
8211.92.10	Cuchillos especiales para artesanos	10	E	10 %	
8211.92.90	Los demás	10	E	15 %	
8211.93	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:				
8211.93.10	Para artesanos	15	E	10 %	
8211.93.90	Los demás	15	E	15 %	
8211.94.00	Hojas	0	A	15 %	
8211.95	Mangos de metal común:				
8211.95.10	Para artesanos	15	E	10 %	
8211.95.90	Los demás	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).				
8212.10.00	Navajas y máquinas de afeitar	10	E	10 %	
8212.20.00	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A	10 %	
8212.90.00	Las demás partes	0	A	10 %	
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS:				
8213.00.10	Tijeras de punta roma	15	E	15 %	
8213.00.90	Las demás	15	E	10 %	
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).				
8214.10	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:				
8214.10.10	Sacapuntas y sus cuchillas	15	E	10 %	
8214.10.90	Los demás	15	E	10 %	
8214.20.00	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	E	10 %	
8214.90	Los demás:				
8214.90.10	Máquinas o aparatos de esquilár	10	E	10 %	
8214.90.91	Peinillas con navaja para cortar el cabello	10	E	10 %	
8214.90.99	Los demás	10	E	10 %	
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
8215.10.00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	E	10 %	
8215.20.00	Los demás surtidos	10	E	10 %	
8215.91.00	Plateados, dorados o platinados	10	E	10 %	
8215.99.00	Los demás	10	E	10 %	
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8301.10.00	Candados	5	C	LIBRE	
8301.20.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0	A	10 %	
8301.30.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	0	A	LIBRE	
8301.40.00	Las demás cerraduras; cerrojos	—	A	LIBRE	
8301.50.00	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A	LIBRE	
8301.60.00	Partes	0	A	LIBRE	
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	5	E	10 %	
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCE-RIÁS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUE-DAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRA-PUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.				
8302.10.00	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	—	A	LIBRE	
8302.20.00	Ruedas	0	A	LIBRE	
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A	10 %	
8302.41	Para edificios:				
8302.41.10	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	10	C	LIBRE	
8302.41.20	Operadores para el cierre de ventanas	10	E	LIBRE	
8302.41.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	10	C	LIBRE	
8302.41.90	Los demás	10	C	10 %	
8302.41.90A	Únicamente mecanismos para accionar ventanas (ope-radores) y clips para ventanas	10	E	10 %	
8302.41.90B	Únicamente cerrojos con pestillos, accionados por muelle (resortes) y operados por medio de palanca	0	A	10 %	
8302.42.00	Los demás, para muebles	5	C	LIBRE	
8302.49.00	Los demás	5	C	10 %	
8302.49.00A	Únicamente para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A	10 %	
8302.49.00B	Únicamente para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A	10 %	
8302.50	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares:				
8302.50.10	Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa	10	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8302.50.90	Los demás	10	E	5 %	
8302.60.00	Cierrapuertas automáticos	0	A	LIBRE	
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	15	G	15 %	
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	15	E	15 %	
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.				
8305.10.00	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A	LIBRE	
8305.20	Grapas en tiras:				
8305.20.10	Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores	5	E	LIBRE	
8305.20.90	Los demás	—	A	LIBRE	
8305.90.00	Los demás, incluidas las partes	15	E	15 %	
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.				
8306.10.00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	E	15 %	
8306.21.00	Plateados, dorados o platinados	15	E	10 %	
8306.29.00	Los demás	15	E	10 %	
8306.30	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos:				
8306.30.10	Marcos para fotografías, grabados o similares	15	E	15 %	
8306.30.20	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	15	E	15 %	
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.				
8307.10.00	De hierro o acero	0	A	15 %	
8307.90.00	De los demás metales comunes	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.				
8308.10.00	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A	LIBRE	
8308.20.00	Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A	LIBRE	
8308.90.00	Los demás, incluidas las partes	0	A	LIBRE	
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.				
8309.10.00	Tapas corona	15	G	15 %	
8309.90	Los demás:				
8309.90.10	Precintos de todas clases	0	A	LIBRE	
8309.90.20	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	10	E	LIBRE	
8309.90.30	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10	E	10 %	
8309.90.40	Tapas abrefácil para envases de aluminio	0	A	LIBRE	
8309.90.90	Los demás	—	A	LIBRE	
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	15	E	15 %	
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.				
8311.10.00	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	0	A	LIBRE	
8311.20.00	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	0	A	LIBRE	
8311.30.00	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	0	A	LIBRE	
8311.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8401.10.00	Reactores nucleares	0	A	10 %	
8401.20.00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A	15 %	
8401.30.00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A	10 %	
8401.40.00	Partes de reactores nucleares	0	A	10 %	
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".				
8402.11.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	0	A	3 %	
8402.12.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	0	A	3 %	
8402.19.00	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A	3 %	
8402.20.00	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A	3 %	
8402.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.				
8403.10.00	Calderas	0	A	15 %	
8403.90.00	Partes	0	A	15 %	
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.				
8404.10.00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A	3 %	
8404.20.00	Condensadores para máquinas de vapor	0	A	3 %	
8404.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.				
8405.10	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:				
8405.10.10	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8405.10.90	Los demás	0	A	3 %	
8405.90	Partes:				
8405.90.10	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	0	A	10 %	
8405.90.90	Los demás	0	A	3 %	
84.06	TURBINAS DE VAPOR.				
8406.10.00	Turbinas para la propulsión de barcos	0	A	15 %	
8406.81.00	De potencia superior a 40 MW	0	A	3 %	
8406.82.00	De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A	3 %	
8406.90.00	Partes	0	A	10 %	
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).				
8407.10.00	Motores de aviación	0	A	15 %	
8407.21	Del tipo fueraborda:				
8407.21.10	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza	0	A	LIBRE	
8407.21.90	Las demás	0	A	LIBRE	
8407.29	Los demás:				
8407.29.10	De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	0	A	LIBRE	
8407.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8407.31.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0	A	10 %	
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	0	A	10 %	
8407.33.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³	0	A	10 %	
8407.34.00	De cilindrada superior a 1 000 cm ³	0	A	5 %	
8407.90.00	Los demás motores	0	A	10 %	
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI - DIESEL).				
8408.10	Motores para la propulsión de barcos:				
8408.10.10	Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	0	A	LIBRE	
8408.10.20	Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina	0	A	LIBRE	
8408.10.30	Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8408.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8408.20.00	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A	5 %	
8408.90.00	Los demás motores	0	A	3 %	
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.				
8409.10.00	De motores de aviación	0	A	5 %	
8409.91.00	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A	5 %	
8409.99	Las demás:				
8409.99.10	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina	0	A	5 %	
8409.99.90	Las demás	0	A	3 %	
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.				
8410.11.00	De potencia inferior o igual a 1 000 kW	0	A	3 %	
8410.12.00	De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	0	A	3 %	
8410.13.00	De potencia superior a 10 000 kW	0	A	3 %	
8410.90.00	Partes, incluidos los reguladores	0	A	3 %	
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.				
8411.11.00	De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A	3 %	
8411.12.00	De empuje superior a 25 kN	0	A	3 %	
8411.21.00	De potencia inferior o igual a 1 100 kW	0	A	3 %	
8411.22.00	De potencia superior a 1 100 kW	0	A	3 %	
8411.81.00	De potencia inferior o igual a 5 000 kW	0	A	3 %	
8411.82.00	De potencia superior a 5 000 kW	0	A	3 %	
8411.91.00	De turborreactores o de turbopropulsores	0	A	3 %	
8411.99.00	Las demás	0	A	3 %	
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.				
8412.10.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A	15 %	
8412.21.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8412.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8412.31.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	3 %	
8412.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8412.80	Los demás:				
8412.80.10	Motores de viento o eolios	0	A	5 %	
8412.80.90	Los demás	0	A	3 %	
8412.90	Partes:				
8412.90.10	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	0	A	3 %	
8412.90.20	Para motores de viento o eolios	0	A	5 %	
8412.90.90	Los demás	0	A	3 %	
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.				
8413.11.00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A	15 %	
8413.19.00	Las demás	0	A	3 %	
8413.20	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19:				
8413.20.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
8413.20.20	Para sistema de achique marino	0	A	5 %	
8413.20.90	Los demás	0	A	3 %	
8413.30.00	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A	5 %	
8413.40.00	Bombas para hormigón	0	A	3 %	
8413.50	Las demás bombas volumétricas alternativas:				
8413.50.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
8413.50.20	Para sistema de achique marino	0	A	5 %	
8413.50.90	Los demás	0	A	3 %	
8413.60	Las demás bombas volumétricas rotativas:				
8413.60.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
8413.60.20	Para sistema de achique marinos	0	A	5 %	
8413.60.90	Los demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8413.70	Las demás bombas centrífugas:				
8413.70.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
8413.70.20	Para sistema de achique marino	0	A	5 %	
8413.70.90	Los demás	0	A	3 %	
8413.81	Bombas:				
8413.81.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
8413.81.20	Para sistema de achique marino	0	A	5 %	
8413.81.90	Los demás	0	A	3 %	
8413.82.00	Elevadores de líquidos	0	A	3 %	
8413.91.00	De bombas	0	A	LIBRE	
8413.92.00	De elevadores de líquidos	0	A	3 %	
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.				
8414.10.00	Bombas de vacío	0	A	3 %	
8414.20.00	Bombas de aire, de mano o pedal	0	A	3 %	
8414.30.00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	0	A	3 %	
8414.40.00	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A	10 %	
8414.51.00	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	E	10 %	
8414.59.00	Los demás	10	E	3 %	
8414.60.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	E	10 %	
8414.80.00	Los demás	0	A	3 %	
8414.90	Partes:				
8414.90.10	Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.51.00	10	E	15 %	
8414.90.10A	Únicamente canastas	0	A	15 %	
8414.90.90	Las demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.				
8415.10	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split - system"):				
8415.10.10	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	15	E	10 %	
8415.10.90	Los demás	15	E	10 %	
8415.20.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	E	5 %	
8415.81.00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	E	10 %	
8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento:				
8415.82.10	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado)	15	E	10 %	
8415.82.90	Los demás	15	E	10 %	
8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento	15	E	10 %	
8415.9	Partes:				
8415.90.10	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87	0	A	5 %	
8415.90.20	Destinadas principalmente a los artículos de la subpartida 8415.83	0	A	3 %	
8415.90.90	Los demás	0	A	10 %	
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.				
8416.10	Quemadores de combustibles líquidos:				
8416.10.20	Para la industria azucarera	0	A	3 %	
8416.10.90	Los demás	0	A	3 %	
8416.20	Los demás quemadores, incluidos los mixtos:				
8416.20.10	Para la industria azucarera	0	A	3 %	
8416.20.90	Los demás	0	A	3 %	
8416.30.00	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0	A	15 %	
8416.30.00A	Únicamente alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8416.90.00	Partes	0	A	15 %	
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.				
8417.10	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales:				
8417.10.10	Para fusión, incluidos los cubilotes	0	A	3 %	
8417.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8417.20.00	Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	E	3 %	
8417.80.00	Los demás	0	A	LIBRE	
8417.90	Partes:				
8417.90.10	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	0	A	3 %	
8417.90.20	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	0	A	3 %	
8417.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.				
8418.10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:				
8418.10.11	Desmontadas o sin armar	15	E	3 %	
8418.10.19	Los demás	15	E	10 %	
8418.10.90	Los demás	15	E	10 %	
8418.21	De compresión:				
8418.21.11	Desmontadas o sin armar	15	E	3 %	
8418.21.19	Las demás	15	E	10 %	
8418.21.90	Los demás	15	E	10 %	
8418.29	Los demás:				
8418.29.10	Desmontadas o sin armar	15	E	3 %	
8418.29.90	Los demás	15	E	15 %	
8418.30	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros:				
8418.30.11	Desmontados o sin armar	15	E	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8418.30.19	Los demás	15	E	15 %	
8418.30.90	Los demás	15	E	3 %	
8418.40	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:				
8418.40.11	Desmontados o sin armar	15	E	3 %	
8418.40.19	Los demás	15	E	3 %	
8418.40.90	Los demás	15	E	3 %	
8418.50.00	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	E	3 %	
8418.61.00	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	10	E	3 %	
8418.61.00A	Únicamente grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0	A	3 %	
8418.69	Los demás:				
8418.69.10	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado	10	E	3 %	
8418.69.21	Desmontadas o sin armar	15	E	3 %	
8418.69.29	Los demás	15	E	3 %	
8418.69.30	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas	10	E	LIBRE	
8418.69.90	Los demás	10	E	3 %	
8418.69.90A	Únicamente fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	E	3 %	
8418.91.00	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	E	15 %	
8418.99.00	Las demás	0	A	3 %	
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.				
8419.11	De calentamiento instantáneo, de gas:				
8419.11.10	Del tipo para uso industrial	15	E	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8419.11.20	Los demás, desarmados	15	E	5 %	
8419.11.90	Los demás	15	E	15 %	
8419.19	Los demás:				
8419.19.10	Del tipo para uso industrial	10	E	LIBRE	
8419.19.20	Los demás, desarmados	10	E	5 %	
8419.19.90	Los demás	10	E	15 %	
8419.20.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A	3 %	
8419.31	Para productos agrícolas:				
8419.31.10	Para la industria azucarera	0	A	3 %	
8419.31.90	Los demás	0	A	3 %	
8419.31.90A	Únicamente secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	E	3 %	
8419.32.00	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0	A	3 %	
8419.32.00A	Únicamente secadores por aire caliente, para madera	10	E	3 %	
8419.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8419.40.00	Aparatos de destilación o rectificación	0	A	LIBRE	
8419.50.00	Intercambiadores de calor	0	A	3 %	
8419.60.00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A	3 %	
8419.81	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:				
8419.81.10	Eléctricos	0	A	3 %	
8419.81.90	Los demás	0	A	3 %	
8419.89	Los demás:				
8419.89.10	Aparatos de torrefacción	0	A	LIBRE	
8419.89.20	Aparatos para la industria papelera	0	A	3 %	
8419.89.30	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	0	A	LIBRE	
8419.89.90	Los demás	0	A	3 %	
8419.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.				
8420.10	Calandrias y laminadores:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8420.10.10	Para cueros y pieles	0	A	3 %	
8420.10.20	Para reconstruir manuscritos o documentos	0	A	3 %	
8420.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8420.91.00	Cilindros	0	A	3 %	
8420.99.00	Las demás	0	A	3 %	
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.				
8421.11.00	Desnatadoras (descremadoras).	0	A	LIBRE	
8421.12	Secadoras de ropa:				
8421.12.11	Desmontados o sin armar	0	A	3 %	
8421.12.19	Los demás	0	A	15 %	
8421.12.90	Los demás	0	A	15 %	
8421.19	Las demás:				
8421.19.10	Para extraer miel	0	A	10 %	
8421.19.90	Las demás	0	A	3 %	
8421.21.00	Para filtrar o depurar agua	0	A	LIBRE	
8421.22.00	Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A	3 %	
8421.23.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	C	10 %	
8421.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	C	10 %	
8421.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8421.91.00	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A	3 %	
8421.99.00	Las demás	0	A	3 %	
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.				
8422.11.00	De tipo doméstico	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8422.19.00	Las demás	10	E	15 %	
8422.20.00	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A	3 %	
8422.30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:				
8422.30.10	Para gasear bebidas	0	A	LIBRE	
8422.30.90	Los demás	0	A	3 %	
8422.30.90A	Únicamente máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	E	3 %	
8422.40.00	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	10	C	3 %	
8422.40.00A	Únicamente con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0	A	3 %	
8422.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.				
8423.10.00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	E	10 %	
8423.20.00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A	3 %	
8423.30.00	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A	3 %	
8423.81.00	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A	3 %	
8423.82.00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg	0	A	3 %	
8423.82.00A	Únicamente básculas para pesar ganado	10	E	3 %	
8423.82.00B	Únicamente básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	E	3 %	
8423.89.00	Los demás	0	A	3 %	
8423.90.00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.				
8424.10	Extintores, incluso cargados:				
8424.10.10	Con carga	0	A	15 %	
8424.10.20	Sin cargar	0	A	10 %	
8424.20.00	Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A	3 %	
8424.30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:				
8424.30.10	Aparatos de chorro de vapor	0	A	10 %	
8424.30.90	Los demás	0	A	3 %	
8424.81.00	Para agricultura u horticultura	—	A	LIBRE	
8424.89	Los demás:				
8424.89.10	Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
8424.89.90	Los demás	0	A	3 %	
8424.90	Partes:				
8424.90.10	Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria	—	A	LIBRE	
8424.90.20	Para extintores	0	A	10 %	
8424.90.91	Cabezas y monturas, de pulverizadores	0	A	3 %	
8424.90.99	Las demás	0	A	15 %	
8424.90.99A	Únicamente para rociadores (excepto de productos farmacéuticos)	15	C	15 %	
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.				
8425.11	Con motor eléctrico:				
8425.11.10	Pescantes de marina	0	A	5 %	
8425.11.90	Los demás	0	A	3 %	
8425.19	Los demás:				
8425.19.10	Pescantes de marina	0	A	5 %	
8425.19.90	Los demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8425.31	Con motor eléctrico:				
8425.31.10	Tornos y cabrestantes de marina	0	A	5 %	
8425.31.20	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	0	A	10 %	
8425.31.90	Los demás	0	A	3 %	
8425.39	Los demás:				
8425.39.10	Tornos y cabrestantes de marina.	0	A	5 %	
8425.39.20	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	0	A	10 %	
8425.39.90	Los demás	0	A	3 %	
8425.41.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A	10 %	
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos	0	A	3 %	
8425.49.00	Los demás	0	A	3 %	
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETIILLAS PUENTE Y CARRETIILLAS GRÚA.				
8426.11.00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	0	A	3 %	
8426.12.00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	0	A	3 %	
8426.19.00	Los demás	0	A	3 %	
8426.20.00	Grúas de torre	0	A	10 %	
8426.30.00	Grúas de pórtico	0	A	5 %	
8426.41.00	Sobre neumáticos	0	A	10 %	
8426.49.00	Los demás	0	A	10 %	
8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera	0	A	10 %	
8426.99.00	Los demás	0	A	10 %	
84.27	CARRETIILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETIILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.				
8427.10.00	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A	LIBRE	
8427.20.00	Las demás carretillas autopropulsadas	0	A	LIBRE	
8427.90.00	Las demás carretillas	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVA- CIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNI- CAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).				
8428.10.00	Ascensores y montacargas	0	A	3 %	
8428.20.00	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A	3 %	
8428.31.00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A	10 %	
8428.32.00	Los demás, de cangilones	0	A	3 %	
8428.33.00	Los demás, de banda o correa	0	A	3 %	
8428.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8428.40.00	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A	10 %	
8428.60.00	Teleféricos (incluidos los telecillas y los telesquí); me- canismos de tracción para funiculares	0	A	10 %	
8428.90	Las demás máquinas y aparatos:				
8428.90.10	Empujadoras de vagonetas de minas, carros transborda- dores, basculadores y volteadores de vagonetas, etc., e instalaciones similares para manipulación de material móvil sobre rieles	0	A	10 %	
8428.90.90	Las demás	0	A	3 %	
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPA- DORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADO- RAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADO- RAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLA- NADORAS), AUTOPROPULSADAS.				
8429.11.00	De orugas	0	A	3 %	
8429.19.00	Las demás	0	A	10 %	
8429.20.00	Niveladoras	0	A	5 %	
8429.30.00	Traíllas ("scrapers")	0	A	10 %	
8429.40.00	Desplumadotas y apisonadoras (aplanadoras)	0	A	10 %	
8429.51.00	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A	3 %	
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°				
8429.52.10	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dra- galinas	0	A	5 %	
8429.52.90	Las demás	0	A	5 %	
8429.59	Las demás:				
8429.59.10	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dra- galinas	0	A	3 %	
8429.59.90	Las demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.				
8430.10.00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A	10 %	
8430.20.00	Quitanieves	0	A	10 %	
8430.31.00	Autopropulsadas	0	A	10 %	
8430.39.00	Las demás	0	A	10 %	
8430.41.00	Autopropulsadas	0	A	10 %	
8430.49.00	Las demás	0	A	10 %	
8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A	10 %	
8430.61.00	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A	10 %	
8430.69	Los demás				
8430.69.10	Traíllas ("scrapers")	0	A	10 %	
8430.69.90	Los demás	0	A	10 %	
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.				
8431.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.25:				
8431.10.10	Para aparatos de marina	0	A	5 %	
8431.10.90	Los demás	0	A	3 %	
8431.20.00	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A	3 %	
8431.31.00	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A	3 %	
8431.39.00	Las demás	0	A	10 %	
8431.41.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A	3 %	
8431.42.00	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A	10 %	
8431.43.00	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	A	5 %	
8431.49.00	Las demás	0	A	5 %	
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8432.10.00	Arados	10	E	LIBRE	
8432.21.00	Gradas (rastras) de discos	10	E	LIBRE	
8432.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	0	A	LIBRE	
8432.40.00	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0	A	LIBRE	
8432.80.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A	LIBRE	
8432.90.00	Partes	—	A	LIBRE	
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.				
8433.11.00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	A	10 %	
8433.19.00	Las demás	0	A	10 %	
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A	LIBRE	
8433.30.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar	0	A	LIBRE	
8433.40.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A	LIBRE	
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras	0	A	LIBRE	
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A	LIBRE	
8433.53.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0	A	LIBRE	
8433.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
8433.60.00	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	—	A	LIBRE	
8433.90	Partes:				
8433.90.10	Para máquinas cortadoras de césped	0	A	10 %	
8433.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
84.34	MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.				
8434.10.00	Máquinas de ordeñar	0	A	LIBRE	
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A	LIBRE	
8434.90.00	Partes	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.				
8435.10	Máquinas y aparatos:				
8435.10.10	Extractores de jugos de fruta	0	A	3 %	
8435.10.21	Para manzanas, pera o uvas	0	A	LIBRE	
8435.10.29	Los demás	0	A	3 %	
8435.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8435.90	Partes:				
8435.90.10	Para extractores de jugos de frutas	0	A	3 %	
8435.90.20	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	0	A	3 %	
8435.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.				
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A	LIBRE	
8436.21	Incubadoras y criadoras:				
8436.21.10	Incubadoras	0	A	3 %	
8436.21.20	Criadoras	0	A	3 %	
8436.29	Los demás:				
8436.29.10	Desplumadoras de aves	0	A	3 %	
8436.29.20	Baterías automáticas de crianza o puesta	0	A	3 %	
8436.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8436.80	Las demás máquinas y aparatos:				
8436.80.10	Máquinas y aparatos de apicultura	0	A	10 %	
8436.80.90	Las demás	0	A	LIBRE	
8436.91	De máquinas o aparatos para la avicultura:				
8436.91.10	Para criadoras y ponedoras	0	A	3 %	
8436.91.20	Para incubadoras y desplumadoras	0	A	3 %	
8436.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8436.99	Las demás:				
8436.99.10	Para máquinas y aparatos de apicultura	0	A	10 %	
8436.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.				
8437.10.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	—	A	LIBRE	
8437.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8437.80.00A	Únicamente trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	E	3 %	
8437.80.00B	Únicamente mezcladoras para granos	10	E	3 %	
8437.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.				
8438.10.00	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A	3 %	
8438.20.00	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A	3 %	
8438.30.00	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	A	3 %	
8438.40.00	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A	LIBRE	
8438.50	Máquinas y aparatos para la preparación de carne:				
8438.50.10	Para moler, picar o cortar carne	0	A	3 %	
8438.50.90	Los demás	0	A	3 %	
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres")	0	A	3 %	
8438.60.00A	Únicamente despulpadoras de frutos	10	E	3 %	
8438.80	Las demás máquinas y aparatos:				
8438.80.10	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	0	A	3 %	
8438.80.90	Los demás	0	A	3 %	
8438.90.00	Partes	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.				
8439.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A	3 %	
8439.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A	3 %	
8439.30.00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A	3 %	
8439.91.00	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A	3 %	
8439.99.00	Las demás	0	A	3 %	
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.				
8440.10.00	Máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8440.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.				
8441.10.00	Cortadoras	0	A	3 %	
8441.20.00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A	3 %	
8441.30.00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A	3 %	
8441.40.00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A	3 %	
8441.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8441.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).				
8442.30.00	Máquinas, aparatos y material	0	A	3 %	
8442.40.00	Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A	3 %	
8442.50.00	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ; PARTES Y ACCESORIOS.				
8443.11.00	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A	3 %	
8443.12.00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0	A	3 %	
8443.13.00	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A	3 %	
8443.14.00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A	3 %	
8443.15.00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A	3 %	
8443.16.00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A	3 %	
8443.17.00	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A	3 %	
8443.19.00	Los demás	0	A	3 %	
8443.31.00	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A	5 %	
8443.32	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:				
8443.32.10	Teletipo	0	A	10 %	
8443.32.90	Las demás	0	A	5 %	
8443.39.00	Las demás	0	A	15 %	
8443.91.00	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0	A	3 %	
8443.99.00	Los demás	0	A	15 %	
8444.00.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.	0	A	3 %	
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47.				
8445.11.00	Cardas	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8445.12.00	Peinadoras	0	A	3 %	
8445.13.00	Mecheras	0	A	3 %	
8445.19	Las demás:				
8445.19.10	Desmotadoras de algodón	0	A	LIBRE	
8445.19.90	Las demás	0	A	3 %	
8445.20.00	Máquinas para hilar materia textil	0	A	3 %	
8445.30.00	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A	3 %	
8445.40.00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A	3 %	
8445.90.00	Los demás	0	A	3 %	
84.46	TELARES.				
8446.10.00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	0	A	3 %	
8446.21.00	De motor	0	A	3 %	
8446.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8446.30.00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera	0	A	3 %	
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.				
8447.11.00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A	3 %	
8447.12.00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A	3 %	
8447.20.00	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A	3 %	
8447.90.00	Las demás	0	A	3 %	
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).				
8448.11.00	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A	3 %	
8448.19.00	Los demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8448.20.00	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A	3 %	
8448.31.00	Guarniciones de cardas	0	A	3 %	
8448.32.00	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A	3 %	
8448.33.00	Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A	3 %	
8448.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8448.42.00	Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A	3 %	
8448.49.00	Los demás	0	A	3 %	
8448.51.00	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A	3 %	
8448.59.00	Los demás	0	A	3 %	
84.49	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.				
8449.00.10	Máquinas y aparatos	0	A	15 %	
8449.00.90	Partes	0	A	15 %	
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.				
8450.11	Máquinas totalmente automáticas:				
8450.11.10	Desmontadas o sin armar	15	E	3 %	
8450.11.90	Los demás	15	E	10 %	
8450.12	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:				
8450.12.10	Desmontadas o sin armar	15	E	3 %	
8450.12.90	Los demás	15	E	10 %	
8450.19	Las demás:				
8450.19.10	Desmontadas o sin armar	15	E	3 %	
8450.19.90	Los demás	15	E	15 %	
8450.20.00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A	15 %	
8450.90.00	Partes	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.				
8451.10.00	Máquinas para limpieza en seco	0	A	15 %	
8451.21	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:				
8451.21.10	Desmontadas o sin armar	15	E	3 %	
8451.21.90	Los demás	15	E	15 %	
8451.29.00	Las demás	0	A	15 %	
8451.30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:				
8451.30.10	Prensas de madera	0	A	15 %	
8451.30.90	Los demás	0	A	3 %	
8451.40.00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0	A	15 %	
8451.50.00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A	3 %	
8451.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8451.90.00	Partes	0	A	15 %	
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.				
8452.10.00	Máquinas de coser domésticas	0	A	10 %	
8452.21.00	Unidades automáticas	0	A	3 %	
8452.29	Las demás:				
8452.29.10	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	0	A	LIBRE	
8452.29.90	Las demás	0	A	3 %	
8452.30.00	Agujas para máquinas de coser	0	A	3 %	
8452.40	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes:				
8452.40.10	Muebles	15	E	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8452.40.90	Los demás, incluidas las partes	15	E	3 %	
8452.90.00	Las demás partes para máquinas de coser	0	A	3 %	
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.				
8453.10.00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A	3 %	
8453.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	A	3 %	
8453.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8453.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.54	CONVERTIDORES, CUCARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.				
8454.10.00	Convertidores	0	A	LIBRE	
8454.20.00	Lingoteras y cucharas de colada	0	A	3 %	
8454.30.00	Máquinas de colar (moldear)	0	A	3 %	
8454.90	Partes:				
8454.90.10	De convertidores	0	A	LIBRE	
8454.90.90	Los demás	0	A	3 %	
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.				
8455.10.00	Laminadores de tubos	0	A	3 %	
8455.21.00	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A	3 %	
8455.22.00	Para laminar en frío	0	A	3 %	
8455.30.00	Cilindros de laminadores	0	A	3 %	
8455.90.00	Las demás partes	0	A	3 %	
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.				
8456.10.00	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	3 %	
8456.20.00	Que operen por ultrasonido	0	A	3 %	
8456.30.00	Que operen por electroerosión	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8456.90.00	Las demás	0	A	3 %	
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.				
8457.10.00	Centros de mecanizado	0	A	3 %	
8457.20.00	Máquinas de puesto fijo	0	A	3 %	
8457.30.00	Máquinas de puestos múltiples	0	A	3 %	
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.				
8458.11.00	De control numérico	0	A	3 %	
8458.19.00	Los demás	0	A	3 %	
8458.91.00	De control numérico	0	A	3 %	
8458.99.00	Los demás	0	A	3 %	
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.				
8459.10.00	Unidades de mecanizado de correderas	0	A	3 %	
8459.21.00	De control numérico	0	A	3 %	
8459.29.00	Las demás	0	A	3 %	
8459.31.00	De control numérico	0	A	3 %	
8459.39.00	Las demás	0	A	3 %	
8459.40.00	Las demás escariadoras	0	A	3 %	
8459.51.00	De control numérico	0	A	3 %	
8459.59.00	Las demás	0	A	3 %	
8459.61.00	De control numérico	0	A	3 %	
8459.69.00	Las demás	0	A	3 %	
8459.70.00	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A	3 %	
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8460.11.00	De control numérico	0	A	3 %	
8460.19.00	Las demás	0	A	3 %	
8460.21.00	De control numérico	0	A	3 %	
8460.29.00	Las demás	0	A	3 %	
8460.31.00	De control numérico	0	A	3 %	
8460.39.00	Las demás	0	A	3 %	
8460.40.00	Máquinas de lapear (bruñir)	0	A	3 %	
8460.90.00	Las demás	0	A	3 %	
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
8461.20.00	Máquinas de limar o mortajar	0	A	3 %	
8461.30.00	Máquinas de brochar	0	A	3 %	
8461.40.00	Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A	3 %	
8461.50.00	Máquinas de aserrar o trocear	0	A	3 %	
8461.90	Las demás:				
8461.90.10	Máquinas de cepillar	0	A	3 %	
8461.90.90	Los demás	0	A	3 %	
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.				
8462.10.00	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A	3 %	
8462.21.00	De control numérico	0	A	3 %	
8462.29.00	Las demás	0	A	3 %	
8462.31.00	De control numérico	0	A	3 %	
8462.39.00	Las demás	0	A	3 %	
8462.41.00	De control numérico	0	A	3 %	
8462.49.00	Las demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8462.91.00	Prensas hidráulicas	0	A	3 %	
8462.99.00	Las demás	0	A	3 %	
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.				
8463.10.00	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	0	A	3 %	
8463.20.00	Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A	3 %	
8463.30	Máquinas para trabajar alambre:				
8463.30.10	Para fabricar clavos	0	A	LIBRE	
8463.30.90	Las demás	0	A	3 %	
8463.90.00	Las demás	0	A	3 %	
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.				
8464.10.00	Maquinas de aserrar	0	A	LIBRE	
8464.20.00	Máquinas de amolar o pulir	0	A	LIBRE	
8464.90.00	Las demás	0	A	LIBRE	
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, G RAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.				
8465.10.00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A	3 %	
8465.91.00	Máquinas de aserrar	0	A	3 %	
8465.92.00	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A	3 %	
8465.93.00	Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A	3 %	
8465.94.00	Máquinas de curvar o ensamblar	0	A	3 %	
8465.95.00	Máquinas de taladrar o mortajar	0	A	3 %	
8465.96.00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A	3 %	
8465.99.00	Las demás	0	A	3 %	
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8466.10.00	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A	3 %	
8466.20.00	Portapiezas	0	A	3 %	
8466.30.00	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A	3 %	
8466.91.00	Para máquinas de la partida 84.64	0	A	3 %	
8466.92.00	Para máquinas de la partida 84.65	0	A	3 %	
8466.93.00	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A	3 %	
8466.94.00	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A	3 %	
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.				
8467.11.00	Rotativas (incluso de percusión)	0	A	10 %	
8467.19.00	Las demás	0	A	10 %	
8467.21.00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	A	10 %	
8467.22.00	Sierras, incluidas las tronadoras	0	A	10 %	
8467.29.00	Las demás	0	A	10 %	
8467.81.00	Sierras o tronadoras de cadena	0	A	10 %	
8467.89.00	Las demás	0	A	10 %	
8467.91.00	De sierras o tronadoras de cadena	0	A	10 %	
8467.92.00	De herramientas neumáticas	0	A	10 %	
8467.99.00	Las demás	0	A	10 %	
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.				
8468.10.00	Sopletes manuales	0	A	3 %	
8468.20.00	Las demás máquinas y aparatos de gas	0	A	3 %	
8468.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8468.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.43; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.				
8469.00.10	Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A	3 %	
8469.00.20	Las demás máquinas de escribir, incluso eléctricas	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.				
8470.10.00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A	5 %	
8470.21	Con dispositivo de impresión incorporado:				
8470.21.10	Con circuito cargador de baterías	0	A	10 %	
8470.21.90	Los demás	0	A	15 %	
8470.29	Las demás:				
8470.29.10	Con circuito cargador de baterías	0	A	10 %	
8470.29.90	Los demás	0	A	15 %	
8470.30.00	Las demás máquinas de calcular	0	A	15 %	
8470.50.00	Cajas registradoras	0	A	15 %	
8470.90.00	Las demás	0	A	15 %	
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A	5 %	
8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A	5 %	
8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A	5 %	
8471.50.00	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A	5 %	
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A	5 %	
8471.70.00	Unidades de memoria	0	A	5 %	
8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	5 %	
8471.90.00	Los demás	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEOGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).				
8472.10.00	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	0	A	15 %	
8472.30.00	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	0	A	15 %	
8472.90	Los demás:				
8472.90.10	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	0	A	5 %	
8472.90.90	Los demás	0	A	15 %	
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS partidas 84.69 a 84.72.				
8473.10	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69:				
8473.10.10	Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00	0	A	3 %	
8473.10.90	Las demás	0	A	15 %	
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A	15 %	
8473.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	3 %	
8473.40.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A	15 %	
8473.50.00	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A	15 %	
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.				
8474.10.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	3 %	
8474.20.00	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8474.31.00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	0	A	3 %	
8474.31.00A	Únicamente de capacidad inferior o igual a 036 m ³	10	E	3 %	
8474.32.00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A	3 %	
8474.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8474.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8474.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.				
8475.10.00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	LIBRE	
8475.21.00	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A	LIBRE	
8475.29.00	Las demás	0	A	LIBRE	
8475.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.				
8476.21.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15 %	
8476.29.00	Las demás	15	E	15 %	
8476.81.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15 %	
8476.89.00	Las demás	15	E	15 %	
8476.90.00	Partes	0	A	15 %	
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8477.10.00	Máquinas de moldear por inyección	0	A	3 %	
8477.20.00	Extrusoras	0	A	3 %	
8477.30.00	Máquinas de moldear por soplado	0	A	3 %	
8477.40.00	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	3 %	
8477.51.00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8477.59.00	Los demás	0	A	3 %	
8477.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8477.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8478.10.00	Máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8478.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8479.10.00	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	10 %	
8479.20.00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0	A	3 %	
8479.30.00	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	A	3 %	
8479.40.00	Máquinas de cordelería o cablería	0	A	3 %	
8479.50.00	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	3 %	
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	10 %	
8479.81.00	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A	3 %	
8479.82	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:				
8479.82.10	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	0	A	3 %	
8479.82.20	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	0	A	LIBRE	
8479.82.90	Las demás	0	A	3 %	
8479.89	Los demás:				
8479.89.10	Humectadores y deshumectadores de aire	0	A	3 %	
8479.89.20	Torres de burbujas	0	A	LIBRE	
8479.89.30	Enceradoras y fregadoras de piso	0	A	3 %	
8479.89.40	Compactadores de basura	0	A	LIBRE	
8479.89.80	Las demás máquinas y aparatos de uso general	0	A	LIBRE	
8479.89.90	Los demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8479.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBuros METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.				
8480.10.00	Cajas de fundición	0	A	3 %	
8480.20.00	Placas de fondo para moldes	0	A	3 %	
8480.30.00	Modelos para moldes	0	A	3 %	
8480.41.00	Para el moldeo por inyección o compresión	0	A	3 %	
8480.49.00	Los demás	0	A	3 %	
8480.50.00	Moldes para vidrio	0	A	3 %	
8480.60	Moldes para materia mineral:				
8480.60.10	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	0	A	3 %	
8480.60.90	Los demás	0	A	3 %	
8480.71.00	Para moldeo por inyección o compresión.	0	A	3 %	
8480.79.00	Los demás	0	A	3 %	
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.				
8481.10.00	Válvulas reductoras de presión	0	A	LIBRE	
8481.20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:				
8481.20.10	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	0	A	10 %	
8481.20.90	Los demás	0	A	3 %	
8481.30.00	Válvulas de retención	0	A	LIBRE	
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad	0	A	LIBRE	
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares:				
8481.80.10	Grifos	0	A	10 %	
8481.80.10A	Únicamente grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	C	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8481.80.10B	Únicamente grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	C	10 %	
8481.80.20	Las demás válvulas	—	A	LIBRE	
8481.80.90	Las demás	0	A	3 %	
8481.90.00	Partes	0	A	LIBRE	
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS:				
8482.10.00	Rodamientos de bolas	0	A	3 %	
8482.20.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A	3 %	
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A	3 %	
8482.40.00	Rodamientos de agujas	0	A	3 %	
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A	3 %	
8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A	3 %	
8482.91.00	Bolas, rodillos y agujas	0	A	3 %	
8482.99.00	Las demás	0	A	3 %	
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.				
8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:				
8483.10.10	Para usos marinos	0	A	5 %	
8483.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A	10 %	
8483.30.00	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A	10 %	
8483.40.00	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8483.50.00	Volantes y poleas, incluidos los motones	0	A	10 %	
8483.60.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A	10 %	
8483.90.00	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A	10 %	
84.84	JUNTAS O EMPAQUETADURAS METALPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS O EMPAQUETADURAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.				
8484.10.00	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	5	C	LIBRE	
8484.20.00	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	5	C	LIBRE	
8484.90.00	Los demás	5	C	LIBRE	
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS ("WAFERS"), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO; PARTES Y ACCESORIOS.				
8486.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	0	A	3 %	
8486.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0	A	3 %	
8486.20.00A	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	E	3 %	
8486.30.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0	A	3 %	
8486.40.00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0	A	3 %	
8486.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.				
8487.10.00	Hélices para barcos y sus paletas	0	A	5 %	
8487.90	Las demás:				
8487.90.10	Aros de obturación (retenes)	0	A	LIBRE	
8487.90.90	Las demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.				
8501.10.00	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	0	A	3 %	
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	0	A	3 %	
8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W:				
8501.31.10	Generadores de corriente continúa	0	A	3 %	
8501.31.20	Motores	0	A	3 %	
8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:				
8501.32.10	Generadores de corriente continua	0	A	3 %	
8501.32.20	Motores	0	A	3 %	
8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 KW:				
8501.33.10	Generadores de corriente continua	0	A	3 %	
8501.33.20	Motores	0	A	3 %	
8501.34	De potencia superior a 375 kW:				
8501.34.10	Generadores de corriente continua	0	A	3 %	
8501.34.20	Motores	0	A	3 %	
8501.40.00	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A	3 %	
8501.51.00	De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	3 %	
8501.52.00	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW	0	A	3 %	
8501.53.00	De potencia superior a 75 kW	0	A	3 %	
8501.61.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	3 %	
8501.62.00	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	0	A	3 %	
8501.63.00	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA	0	A	3 %	
8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA	0	A	3 %	
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.				
8502.11.00	De potencia inferior o igual a 75 KVA	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8502.12.00	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	0	A	3 %	
8502.13.00	De potencia superior a 375 KVA	0	A	3 %	
8502.20.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A	10 %	
8502.31.00	De energía eólica	0	A	10 %	
8502.39.00	Los demás	0	A	10 %	
8502.40.00	Convertidores rotativos eléctricos	0	A	3 %	
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	0	A	3 %	
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).				
8504.10.00	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A	3 %	
8504.21.00	De potencia inferior o igual a 650 KVA	0	A	3 %	
8504.22.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 KVA	0	A	3 %	
8504.23.00	De potencia superior a 10 000 KVA	0	A	3 %	
8504.31.00	De potencia inferior o igual a 1 KVA	0	A	3 %	
8504.32.00	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA	0	A	3 %	
8504.33.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	0	A	3 %	
8504.34.00	De potencia superior a 500 kVA.	0	A	3 %	
8504.40	Convertidores estáticos:				
8504.40.10	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina	0	A	5 %	
8504.40.90	Los demás	0	A	5 %	
8504.50.00	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A	15 %	
8504.90.00	Partes	0	A	3 %	
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECCIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8505.11.00	De metal	0	A	15 %	
8505.19.00	Los demás	0	A	15 %	
8505.20.00	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A	10 %	
8505.90	Los demás, incluidas las partes:				
8505.90.10	Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A	10 %	
8505.90.90	Los demás	0	A	15 %	
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.				
8506.10	De dióxido de manganeso:				
8506.10.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	—	A	LIBRE	
8506.10.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.10.19A	Únicamente pilas cilíndricas secas de 15 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	E	5 %	
8506.10.19B	Únicamente pilas rectangulares de 15 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1 200 g	15	G	5 %	
8506.10.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5 %	
8506.30	De óxido de mercurio:				
8506.30.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.30.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.30.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5 %	
8506.40	De óxido de plata:				
8506.40.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.40.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.40.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5 %	
8506.50	De litio:				
8506.50.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.50.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.50.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5 %	
8506.60	De aire-cinc:				
8506.60.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8506.60.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.60.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5 %	
8506.80	Las demás pilas y baterías de pilas:				
8506.80.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.80.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.80.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5 %	
8506.90.00	Partes	5	G	5 %	
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.				
8507.10.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	E	15 %	
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo	15	E	15 %	
8507.30.00	De níquel - cadmio	0	A	15 %	
8507.40.00	De níquel - hierro	0	A	15 %	
8507.80.00	Los demás acumuladores	0	A	15 %	
8507.90.00	Partes	0	A	3 %	
8507.90.00A	Únicamente separadores	5	E	3 %	
85.08	ASPIRADORAS.				
8508.11.00	De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15	E	15 %	
8508.11.00A	Únicamente de uso industrial	0	A	15 %	
8508.19.00	Las demás	15	E	15 %	
8508.19.00A	Únicamente de uso industrial	0	A	15 %	
8508.60.00	Las demás aspiradoras	0	A	15 %	
8508.70	Partes:				
8508.70.10	Las demás de la subpartida 8479.90	0	A	3 %	
8508.70.90	Las demás	0	A	15 %	
85.09	APARATOS ELECTROMECAÑICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08.				
8509.40.00	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	E	5 %	
8509.80	Los demás aparatos:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8509.80.11	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	15	E	5 %	
8509.80.12	Cepillos de diente eléctricos	15	E	5 %	
8509.80.19	Los demás.	15	E	5 %	
8509.80.91	Lustradoras de piso para uso doméstico	15	E	15 %	
8509.80.92	Trituradoras de desperdicios de cocina	15	E	10 %	
8509.80.99	Los demás	15	E	5 %	
8509.90.00	Partes	0	A	15 %	
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.				
8510.10.00	Afeitadoras	10	E	10 %	
8510.20	Máquinas de cortar el pelo o esquilar:				
8510.20.10	Aparatos para esquilar	10	E	15 %	
8510.20.90	Los demás	10	E	15 %	
8510.30.00	Aparatos de depilar	10	E	5 %	
8510.90	Partes:				
8510.90.10	Para aparatos de afeitar	0	A	10 %	
8510.90.20	Para aparatos de esquilar	0	A	15 %	
8510.90.90	Los demás	0	A	15 %	
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.				
8511.10.00	Bujías de encendido	0	A	5 %	
8511.20.00	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0	A	5 %	
8511.30.00	Distribuidores; bobinas de encendido	0	A	5 %	
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:				
8511.40.10	De 32 voltios	0	A	5 %	
8511.40.90	Los demás	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8511.50	Los demás generadores:				
8511.50.10	Alternadores para uso marino	0	A	5 %	
8511.50.90	Los demás	0	A	5 %	
8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos	0	A	5 %	
8511.90	Partes:				
8511.90.10	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	0	A	5 %	
8511.90.90	Los demás	0	A	10 %	
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.				
8512.10.00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A	10 %	
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A	10 %	
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica	0	A	10 %	
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	E	10 %	
8512.90.00	Partes	5	C	10 %	
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.				
8513.10.00	Lámparas	5	E	10 %	
8513.90.00	Partes	15	E	15 %	
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS.				
8514.10	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):				
8514.10.10	Para cerámica	0	A	10 %	
8514.10.90	Los demás	0	A	3 %	
8514.20	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:				
8514.20.10	Para cerámica	0	A	10 %	
8514.20.90	Los demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8514.30	Los demás hornos:				
8514.30.10	Para cerámica	0	A	10 %	
8514.30.10A	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	E	10 %	
8514.30.90	Los demás	0	A	3 %	
8514.30.90A	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	E	3 %	
8514.40	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:				
8514.40.10	Para cerámica	0	A	10 %	
8514.40.90	Los demás	0	A	3 %	
8514.90.00	Partes	0	A	3 %	
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.				
8515.11.00	Soldadores y pistolas para soldar	0	A	3 %	
8515.19.00	Los demás	0	A	3 %	
8515.21.00	Total o parcialmente automáticos	0	A	3 %	
8515.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8515.31.00	Total o parcialmente automáticos	0	A	3 %	
8515.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8515.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8515.90.00	Partes	0	A	3 %	
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:				
8516.10.11	Desmontados o sin armar todavía	15	E	5 %	
8516.10.19	Los demás	15	E	15 %	
8516.10.21	Desmontados o sin armar todavía	15	E	5 %	
8516.10.29	Los demás	15	E	15 %	
8516.21.00	Radiadores de acumulación	15	E	15 %	
8516.29.00	Los demás	15	E	15 %	
8516.31	Secadores para el cabello:				
8516.31.10	Portátiles	15	E	10 %	
8516.31.90	Los demás	15	E	10 %	
8516.32	Los demás aparatos para el cuidado del cabello:				
8516.32.10	Portátiles	15	C	10 %	
8516.32.90	Los demás	15	C	10 %	
8516.33.00	Aparatos para secar las manos	15	E	15 %	
8516.40.00	Planchas eléctricas	10	E	5 %	
8516.50.00	Hornos de microondas	15	E	15 %	
8516.60	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:				
8516.60.10	Los demás hornos y asadores	15	E	15 %	
8516.60.90	Los demás	15	E	10 %	
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	15	E	10 %	
8516.72.00	Tostadores de pan	15	E	10 %	
8516.79.00	Los demás	15	E	10 %	
8516.80	Resistencias calentadoras:				
8516.80.10	Para planchas eléctricas	0	A	10 %	
8516.80.90	Los demás	0	A	15 %	
8516.90	Partes:				
8516.90.10	Para planchas eléctricas	0	A	15 %	
8516.90.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS MÓVILES (CELULARES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.				
8517.11.00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A	5 %	
8517.12.00	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	0	A	5 %	
8517.18.00	Los demás	0	A	5 %	
8517.61.00	Estaciones base	0	A	5 %	
8517.62	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"):				
8517.62.10	Teletipo	0	A	10 %	
8517.62.90	Los demás	0	A	5 %	
8517.69.00	Los demás	0	A	5 %	
8517.70	Partes:				
8517.70.10	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	3 %	
8517.70.90	Los demás	0	A	5 %	
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.				
8518.10.00	Micrófonos y sus soportes	0	A	5 %	
8518.21.00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A	10 %	
8518.22.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A	5 %	
8518.29.00	Los demás	0	A	5 %	
8518.30.00	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A	10 %	
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A	5 %	
8518.50	Equipos eléctricos para amplificación de sonido:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8518.50.10	Para cinematografía	0	A	15 %	
8518.50.90	Los demás	0	A	10 %	
8518.90.00	Partes	0	A	10 %	
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.				
8519.20.00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	15	E	10 %	
8519.30.00	Giradiscos	15	E	10 %	
8519.30.00A	Únicamente con cambiador automático de discos, completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	5	E	10 %	
8519.50.00	Contestadores telefónicos	15	E	10 %	
8519.81	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:				
8519.81.11	Reproductores de sonido (tocacasetes)	15	E	10 %	
8519.81.11A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	10 %	
8519.81.12	Reproductores de sonido, excepto tocadiscos	15	E	5 %	
8519.81.13	Para grabación y reproducción de sonido, digitales o de casete	15	E	5 %	
8519.81.13A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	5 %	
8519.81.19	Los demás	15	E	10 %	
8519.81.90	Los demás	15	E	10 %	
8519.89.00	Los demás	15	E	10 %	
8519.89.00A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	10 %	
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.				
8521.10.00	De cinta magnética	15	E	5 %	
8521.10.00A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	5 %	
8521.10.00B	Únicamente aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	E	5 %	
8521.90.00	Los demás	15	E	5 %	
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 a 85.21:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8522.10.00	Cápsulas fonocaptoras	0	A	15 %	
8522.90	Los demás:				
8522.90.10	Muebles	15	E	15 %	
8522.90.90	Las demás	0	A	10 %	
8522.90.90A	Únicamente muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	E	10 %	
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES ("SMART CARDS") Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.				
8523.21.	Tarjetas con banda magnética incorporada:				
8523.21.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.21.90	Los demás	0	A	15 %	
8523.29	Los demás:				
8523.29.10	Sin grabar	15	E	5 %	
8523.29.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	15	E	10 %	
8523.29.29	Los demás	15	E	15 %	
8523.29.31	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	15	E	LIBRE	
8523.29.32	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10	E	10 %	
8523.29.33	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	15	E	10 %	
8523.29.34	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	10	E	10 %	
8523.29.35	Las demás de carácter educativo	15	E	15 %	
8523.29.39	Las demás	15	E	15 %	
8523.29.41	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	—	A	LIBRE	
8523.29.42	Las demás, como soporte de sonido únicamente	15	E	10 %	
8523.29.42A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	10 %	
8523.29.43	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	15	E	10 %	
8523.29.43A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	10 %	
8523.29.44	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	15	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8523.29.44A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	10 %	
8523.29.45	Video películas, excepto de carácter educativo	5	E	5 %	
8523.29.46	Video películas de carácter educativo	15	E	5 %	
8523.29.46A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	5 %	
8523.29.47	Las demás de carácter educativo	15	E	15 %	
8523.29.47A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	15 %	
8523.29.49	Las demás	15	E	15 %	
8523.40	Soportes ópticos:				
8523.40.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.40.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10	C	5 %	
8523.40.21A	Únicamente para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	5 %	
8523.40.29	Los demás	10	C	15 %	
8523.40.29A	Únicamente para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	15 %	
8523.40.31	De carácter educativo	10	C	LIBRE	
8523.40.39	Los demás	10	C	15 %	
8523.40.41	Programas de entretenimiento	10	C	15 %	
8523.40.42	Otros programas, excepto de carácter educativo	10	C	5 %	
8523.40.43	Programas de carácter educativo	10	C	5 %	
8523.40.49	Los demás	10	C	10 %	
8523.40.91	Discos de video digital (DVD), de carácter educativo	10	E	5 %	
8523.40.92	Discos de video digital (DVD)	10	E	5 %	
8523.40.93	Los demás de carácter educativo	10	E	15 %	
8523.40.99	Los demás	10	E	15 %	
8523.51	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:				
8523.51.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.51.90	Los demás	10	E	15 %	
8523.52	Tarjetas inteligentes ("smart cards"):				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8523.52.10	Sin grabar	0	A	10 %	
8523.52.90	Los demás	0	A	10 %	
8523.59	Los demás:				
8523.59.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.59.90	Los demás	10	E	15 %	
8523.59.90A	Únicamente tarjetas y etiquetas, y sus partes	0	A	15 %	
8523.80	Los demás:				
8523.80.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.80.21	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10	E	5 %	
8523.80.29	Los demás	10	E	15 %	
8523.80.31	Discos de larga duración	15	E	15 %	
8523.80.32	Discos de carácter educativo	5	E	LIBRE	
8523.80.39	Los demás discos	15	E	10 %	
8523.80.40	Matrices y moldes galvánicos	0	A	15 %	
8523.80.51	Programas de entretenimiento	10	E	15 %	
8523.80.52	Los demás programas, excepto de carácter educativo	10	E	5 %	
8523.80.53	Programas de carácter educativo	10	E	5 %	
8523.80.59	Los demás	10	E	3 %	
8523.80.91	De carácter educativo	10	E	15 %	
8523.80.99	Los demás	10	E	15 %	
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS.				
8525.50	Aparatos emisores:				
8525.50.10	Para estaciones de radiodifusión	0	A	LIBRE	
8525.50.20	De televisión	0	A	15 %	
8525.50.30	Para radioaficionados	0	A	10 %	
8525.50.90	Los demás	0	A	5 %	
8525.60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8525.60.10	Para estaciones de radiodifusión	0	A	LIBRE	
8525.60.20	Para estaciones televisoras	0	A	15 %	
8525.60.30	Para radioaficionados	0	A	5 %	
8525.60.90	Los demás	0	A	5 %	
8525.80.00	Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	10	E	5 %	
8525.80.00A	Únicamente cámaras de televisión	0	A	5 %	
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.				
8526.10.00	Aparatos de radar	0	A	15 %	
8526.91.00	Aparatos de radionavegación	0	A	15 %	
8526.92	Aparatos de radiotelemando:				
8526.92.10	Control remoto para aparatos domésticos	0	A	15 %	
8526.92.90	Los demás	15	E	15 %	
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ:				
8527.12.00	Radiocasetes de bolsillo	15	E	5 %	
8527.13.00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	15	E	10 %	
8527.19.00	Los demás	15	E	5 %	
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido	15	E	5 %	
8527.29.00	Los demás	15	E	10 %	
8527.91	Combinados con grabador o reproductor de sonido				
8527.91.10	Para estaciones de radiodifusión	15	E	LIBRE	
8527.91.90	Los demás	15	E	5 %	
8527.92.00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	15	E	10 %	
8527.99.00	Los demás	15	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPORAN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO.				
8528.41.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5 %	
8528.49.00	Los demás	15	E	5 %	
8528.51.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5 %	
8528.59.00	Los demás	15	E	5 %	
8528.61.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5 %	
8528.69.00	Los demás	15	E	5 %	
8528.71.00	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	15	E	5 %	
8528.72.00	Los demás, en colores	15	E	5 %	
8528.73.00	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	15	E	5 %	
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28:				
8529.10.00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos	10	C	5 %	
8529.90	Las demás:				
8529.90.11	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	15	E	5 %	
8529.90.19	Los demás	15	E	15 %	
8529.90.90	Los demás	0	A	5 %	
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).				
8530.10.00	Aparatos para vías férreas o similares	0	A	15 %	
8530.80.00	Los demás aparatos	0	A	15 %	
8530.90.00	Partes	0	A	15 %	
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A	10 %	
8531.20.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	15 %	
8531.80	Los demás aparatos:				
8531.80.10	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	0	A	15 %	
8531.80.20	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	15	E	10 %	
8531.80.30	Los demás tableros anunciadores luminosos	0	A	15 %	
8531.80.40	Sirenas	0	A	10 %	
8531.80.90	Los demás	0	A	15 %	
8531.90.00	Partes	0	A	15 %	
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.				
8532.10.00	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kVAr (condensadores de potencia)	0	A	3 %	
8532.21.00	De tantalio	0	A	3 %	
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	0	A	10 %	
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A	3 %	
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A	3 %	
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	3 %	
8532.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8532.30.00	Condensadores variables o ajustables	0	A	3 %	
8532.90.00	Partes	0	A	3 %	
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).				
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A	3 %	
8533.21.00	De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	3 %	
8533.29.00	Las demás	0	A	3 %	
8533.31.00	De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	3 %	
8533.39.00	Las demás	0	A	3 %	
8533.40.00	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A	3 %	
8533.90.00	Partes	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	0	A	3 %	
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS.				
8535.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A	3 %	
8535.21.00	Para una tensión inferior a 72,5 kV	0	A	3 %	
8535.29.00	Los demás	0	A	10 %	
8535.30.00	Seccionadores e interruptores	0	A	10 %	
8535.40.00	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	0	A	10 %	
8535.90	Los demás:				
8535.90.10	Cajas de empalme, conexión o distribución	0	A	10 %	
8535.90.90	Las demás	0	A	10 %	
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS.				
8536.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A	10 %	
8536.10.00A	Únicamente cortacircuitos de fusible de seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	E	10 %	
8536.10.00B	Únicamente cortacircuitos de fusible de cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	E	10 %	
8536.20.00	Disyuntores	0	A	3 %	
8536.20.00A	Únicamente termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	C	3 %	
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	0	A	10 %	
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60V.	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8536.49.00	Los demás	0	A	3 %	
8536.49.00A	Únicamente relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	C	3 %	
8536.50.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	0	A	5 %	
8536.50.00A	Únicamente interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	G	5 %	
8536.50.00B	Únicamente arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	G	5 %	
8536.50.00C	Únicamente interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	G	5 %	
8536.61.00	Portalámparas	15	G	10 %	
8536.69.00	Los demás	15	E	10 %	
8536.70	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:				
8536.70.10	De plástico	15	G	6 %	
8536.70.20	De cobre	15	G	15 %	
8536.70.90	Los demás	0	A	10 %	
8536.90	Los demás aparatos:				
8536.90.10	Cajas de empalmes, conexión o distribución	0	A	10 %	
8536.90.90	Los demás	0	A	10 %	
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.				
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1 000 V	10	G	10 %	
8537.20.00	Para una tensión superior a 1 000 V	10	G	10 %	
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.				
8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	5	C	10 %	
8538.90.00	Las demás	0	A	5 %	
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.				
8539.10.00	Faros o unidades "sellados"	5	C	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8539.21.00	Halógenos de wolframio (tungsteno)	5	C	10 %	
8539.22.00	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	0	A	10 %	
8539.29.00	Los demás	5	C	10 %	
8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente	5	E	5 %	
8539.31.00A	Únicamente tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A	5 %	
8539.31.00B	Únicamente con ahorrador de energía	0	A	5 %	
8539.32.00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	E	10 %	
8539.39	Los demás:				
8539.39.10	Las demás lámparas fluorescentes	5	E	5 %	
8539.39.90	Las demás	5	E	10 %	
8539.41.00	Lámparas de arco	0	A	3 %	
8539.49.00	Los demás	0	A	3 %	
8539.90.00	Partes	0	A	15 %	
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.				
8540.11.00	En colores	0	A	10 %	
8540.12.00	En blanco y negro u otros monocromos	0	A	10 %	
8540.20.00	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A	10 %	
8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A	10 %	
8540.50.00	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A	10 %	
8540.60.00	Los demás tubos catódicos	0	A	10 %	
8540.71.00	Magnetrones	0	A	10 %	
8540.72.00	Klistrones	0	A	10 %	
8540.79.00	Los demás	0	A	10 %	
8540.81.00	Tubos receptores o amplificadores	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8540.89.00	Los demás	0	A	10 %	
8540.91.00	De tubos catódicos	0	A	10 %	
8540.99.00	Las demás	0	A	10 %	
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMI-CONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMI-CONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.				
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A	10 %	
8541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	10 %	
8541.29.00	Los demás	0	A	10 %	
8541.30.00	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A	10 %	
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A	10 %	
8541.50.00	Los demás dispositivos semiconductores	0	A	10 %	
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados	0	A	10 %	
8541.90.00	Partes	0	A	10 %	
85.42	CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS.				
8542.31.00	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0	A	10 %	
8542.32.00	Memorias	0	A	10 %	
8542.33.00	Amplificadores	0	A	10 %	
8542.39.00	Los demás	0	A	10 %	
8542.90.00	Partes	0	A	10 %	
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8543.10.00	Aceleradores de partículas	0	A	3 %	
8543.20.00	Generadores de señales	0	A	15 %	
8543.30.00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	0	A	3 %	
8543.70	Las demás máquinas y aparatos				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8543.70.10	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	15	C	LIBRE	
8543.70.90	Los demás	0	A	15 %	
8543.90	Partes:				
8543.90.10	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	0	A	10 %	
8543.90.20	Para sincronizadores	0	A	15 %	
8543.90.30	Microestructuras electrónicas	0	A	10 %	
8543.90.90	Las demás	0	A	15 %	
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.				
8544.11.00	De cobre	0	A	10 %	
8544.19.00	Los demás	0	A	10 %	
8544.20	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:				
8544.20.10	Para computadoras	5	E	3 %	
8544.20.90	Los demás	5	E	3 %	
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	E	10 %	
8544.42.00	Provistos de piezas de conexión	0	A	10 %	
8544.42.00A	Únicamente conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	G	10 %	
8544.42.00B	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	
8544.49	Los demás:				
8544.49.11	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares	15	G	15 %	
8544.49.11A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	15 %	
8544.49.12	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	15	G	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8544.49.12A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	
8544.49.19	Los demás	15	G	10 %	
8544.49.19A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	
8544.49.20	Cables planos de cobre, bajante para antena de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	15	G	15 %	
8544.49.20A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	15 %	
8544.49.30	Cables porta-electrodo (para soldadura eléctrica por arco)	15	G	3 %	
8544.49.30A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	3 %	
8544.49.40	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 °C y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	15	G	10 %	
8544.49.40A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	
8544.49.90	Los demás	15	G	10 %	
8544.49.90A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	
8544.60	Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1 000 V.:				
8544.60.10	Con pieza de conexión	15	H	10 %	
8544.60.91	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	15	H	3 %	
8544.60.92	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90 °C. (194 °F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	15	H	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8544.60.93	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	15	H	10 %	
8544.60.99	Los demás	15	H	10 %	
8544.70.00	Cables de fibras ópticas	0	A	10 %	
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS:				
8545.11.00	De los tipos utilizados en hornos	0	A	3 %	
8545.19.00	Los demás	0	A	15 %	
8545.20.00	Escobillas	0	A	15 %	
8545.90.00	Los demás	0	A	15 %	
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.				
8546.10.00	De vidrio	0	A	15 %	
8546.20.00	De cerámica	0	A	15 %	
8546.90.00	Los demás	0	A	15 %	
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.				
8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica	0	A	15 %	
8547.20.00	Piezas aislantes de plástico	0	A	15 %	
8547.90	Los demás:				
8547.90.10	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	0	A	3 %	
8547.90.90	Los demás	0	A	10 %	
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8548.10.00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8548.10.00A	Únicamente de plomo	0	A	10 %	
8548.90	Los demás				
8548.90.10	Microestructuras electrónicas	0	A	10 %	
8548.90.90	Los demás	0	A	5 %	
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.				
8601.10.00	De fuente externa de electricidad	0	A	15 %	
8601.20.00	De acumuladores eléctricos	0	A	15 %	
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.				
8602.10.00	Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A	15 %	
8602.90.00	Los demás	0	A	15 %	
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.				
8603.10	De fuente externa de electricidad:				
8603.10.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8603.10.90	Los demás	0	A	15 %	
8603.90	Los demás:				
8603.90.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8603.90.90	Los demás	0	A	15 %	
86.04	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA API-SONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).				
8604.00.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8604.00.90	Los demás	0	A	15 %	
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).				
8605.00.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8605.00.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).				
8606.10	Vagones cisterna y similares:				
8606.10.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.10.90	Los demás	0	A	15 %	
8606.30	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10:				
8606.30.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.30.90	Los demás	0	A	15 %	
8606.91	Cubiertos y cerrados:				
8606.91.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.91.90	Los demás	0	A	15 %	
8606.92	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm:				
8606.92.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.92.90	Los demás	0	A	15 %	
8606.99	Los demás:				
8606.99.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.99.90	Los demás	0	A	15 %	
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.				
8607.11.00	Bojes y "bissels", de tracción	0	A	15 %	
8607.12.00	Los demás bojes y "bissels"	0	A	15 %	
8607.19.00	Los demás, incluidas las partes	0	A	15 %	
8607.21.00	Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A	15 %	
8607.29.00	Los demás	0	A	15 %	
8607.30.00	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A	15 %	
8607.91.00	De locomotoras o locotractores	0	A	15 %	
8607.99.00	Las demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECA-NICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUA-RIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.	0	A	15 %	
86.09	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPE-CIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.				
8609.00.11	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	0	A	3 %	
8609.00.12	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros	0	A	15 %	
8609.00.19	Los demás	0	A	15 %	
8609.00.90	Los demás	0	A	15 %	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).				
8701.10.00	Motocultores	0	A	LIBRE	
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques:				
8701.20.10	Nuevos	0	A	10 %	
8701.20.20	Usados	0	A	10 %	
8701.30.00	Tractores de orugas	0	A	LIBRE	
8701.90	Los demás:				
8701.90.10	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A	LIBRE	
8701.90.90	Los demás	0	A	10 %	
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.				
8702.10	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por com-presión (Diesel o semi-Diesel):				
8702.10.11	Nuevos	15	E2	5 %	
8702.10.11A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.19	Los demás	15	E2	5 %	
8702.10.19A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.21	Nuevos	15	E2	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8702.10.21A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.29	Los demás	15	E2	5 %	
8702.10.29A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.91	Nuevos	15	E2	5 %	
8702.10.91A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.99	Los demás	15	E2	5 %	
8702.10.99A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.90	Los demás:				
8702.90.11	Nuevos	10	E2	5 %	
8702.90.11A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.11B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.11C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.19	Los demás	10	E2	5 %	
8702.90.19A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.19B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.19C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.21	Nuevos	10	E2	5 %	
8702.90.21A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.21B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8702.90.21C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.29	Los demás	10	E2	5 %	
8702.90.29A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.29B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.29C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.91	Nuevos	10	E2	5 %	
8702.90.91A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.91B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.91C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.99	Los demás	10	E2	5 %	
8702.90.99A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.99B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.99C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
87.03	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.				
8703.10.00	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	30	E2	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³ :				
8703.21.11	Nuevos	20	E2	10 %	
8703.21.19	Los demás	20	E2	10 %	
8703.21.21	Nuevos	20	E2	10 %	
8703.21.29	Los demás	20	E2	10 %	
8703.21.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.31A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15 %	
8703.21.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.18 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.32A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15 %	
8703.21.33	Nuevos, los demás	20	E2	18 %	
8703.21.33A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	18 %	
8703.21.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.34A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15 %	
8703.21.35	Usados, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.18 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.35A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15 %	
8703.21.39	Los demás, usados	20	E2	18 %	
8703.21.39A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	18 %	
8703.21.41	Nuevos	20	E2	3 %	
8703.21.49	Los demás	20	E2	3 %	
8703.21.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.14 500.00	20	E2	18 %	
8703.21.53	Nuevos, los demás	20	E2	20 %	
8703.21.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.55	Usados, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.14 500.00	20	E2	18 %	
8703.21.59	Los demás, usados	20	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.21.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.91A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.91B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.92A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.92B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/.14 500.00	20	E2	18 %	
8703.21.93A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	18 %	
8703.21.93B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	18 %	
8703.21.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14 500.00 sin exceder de B/.15 000.00	20	E2	20 %	
8703.21.94A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.94B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.95	Nuevos, los demás	20	E2	20 %	
8703.21.95A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.95B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.96A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.96B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/.14 500.00	20	E2	18 %	
8703.21.97A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	18 %	
8703.21.97B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	18 %	
8703.21.98	Usados, con valor CIF superior a B/.14 500.00 sin exceder de B/.15 000.00	20	E2	20 %	
8703.21.98A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.98B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.99	Los demás, usados	20	E2	20 %	
8703.21.99A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.99B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22	De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³ :				
8703.22.11	Nuevos	15	E2	10 %	
8703.22.11A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.22.19	Los demás	15	E2	10 %	
8703.22.19A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.22.21	Nuevos	25	E2	10 %	
8703.22.21A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2		
8703.22.29	Los demás	25	E2	10 %	
8703.22.29A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	10 %	
8703.22.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.31A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.18 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.32A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.33	Nuevos, los demás	25	E2	18 %	
8703.22.33A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.22.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.34A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.35	Usados, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.18 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.35A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22.39	Los demás, usados	25	E2	18 %	
8703.22.39A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.22.41	Nuevos	25	E2	3 %	
8703.22.41A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	3 %	
8703.22.49	Los demás	25	E2	3 %	
8703.22.49A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	3 %	
8703.22.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.51A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	15 %	
8703.22.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.22.52A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	18 %	
8703.22.53	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.22.53A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	20 %	
8703.22.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.54A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	15 %	
8703.22.55	Usados con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22.55A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	18 %	
8703.22.59	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.22.59A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	20 %	
8703.22.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.91A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.92A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.22.93A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.22.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.22.94A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.22.95	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.22.95A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.22.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.96A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.22.97A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.22.98A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.22.99	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.22.99A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.23	De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ :				
8703.23.11	Nuevos	15	C	10 %	
8703.23.11A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.23.19	Los demás	15	C	10 %	
8703.23.19A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.23.21	Nuevos	25	E2	10 %	
8703.23.21A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	10 %	
8703.23.29	Los demás	25	E2	10 %	
8703.23.29A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	10 %	
8703.23.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.31A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.32A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.33	Nuevos, los demás	25	E2	18 %	
8703.23.33A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.23.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00.	25	E2	15 %	
8703.23.34A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.35A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.39	Los demás, usados	25	E2	18 %	
8703.23.39A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.41	Nuevos	25	E2	3 %	
8703.23.41A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	3 %	
8703.23.49	Los demás	25	E2	3 %	
8703.23.49A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	3 %	
8703.23.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.51A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.23.52A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.53	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.23.53A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.23.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.54A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.23.55A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.59	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.23.59A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.23.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.91A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.92	Nuevos, con valor CIF superior B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.92A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.93	Nuevos, con valor CIF superior B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.23.93A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.23.94A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.23.95	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.23.95A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.23.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.96A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.23.97A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.23.98A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.23.99	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.23.99A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.24	De cilindrada superior a 3 000 cm ³ :				
8703.24.11	Nuevos	15	C	10 %	
8703.24.11A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.24.19	Los demás	15	C	10 %	
8703.24.19A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.24.21	Nuevos	30	E2	10 %	
8703.24.21A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	10 %	
8703.24.29	Los demás	30	E2	10 %	
8703.24.29A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	10 %	
8703.24.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.31A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.32A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.33	Nuevos, los demás	30	E2	18 %	
8703.24.33A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00.	30	E2	15 %	
8703.24.34A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.35A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.39	Los demás, usados	30	E2	18 %	
8703.24.39A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.41	Nuevos	30	E2	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.24.41A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	3 %	
8703.24.49	Los demás	30	E2	3 %	
8703.24.49A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	3 %	
8703.24.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.51A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.24.52A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.53	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.24.53A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.54A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.24.55A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.59	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.24.59A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.91A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.24.92A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.24.93A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.94	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.24.94A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.95	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.95A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.96	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.24.96A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.97	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.24.97A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.99	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.24.99A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³ :				
8703.31.11	Nuevos	15	E2	10 %	
8703.31.11A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.31.19	Los demás	15	E2	10 %	
8703.31.19A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.31.21	Nuevos	25	E2	10 %	
8703.31.21A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	10 %	
8703.31.29	Los demás	25	E2	10 %	
8703.31.29A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	10 %	
8703.31.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.31A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.32A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.33	Nuevos, los demás	25	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.31.33A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00.	25	E2	15 %	
8703.31.34A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.35A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.39	Los demás, usados	25	E2	18 %	
8703.31.39A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.41	Nuevos	25	E2	3 %	
8703.31.41A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	3 %	
8703.31.49	Los demás	25	E2	3 %	
8703.31.49A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	3 %	
8703.31.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.51A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.31.52A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.53	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.31.53A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.54A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.31.55A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.31.59	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.31.59A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.91A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.92A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.31.93A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.31.94A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.95	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.31.95A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.96A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.31.97A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.31.98A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.99	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.31.99A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.32	De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ :				
8703.32.11	Nuevos	15	E2	10 %	
8703.32.11A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.32.19	Los demás	15	E2	10 %	
8703.32.19A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.32.21	Nuevos	25	E2	10 %	
8703.32.21A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	10 %	
8703.32.29	Los demás	25	E2	10 %	
8703.32.29A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	10 %	
8703.32.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.31A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.32A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.33	Nuevos, los demás	25	E2	18 %	
8703.32.33A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.34A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.35A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.32.39	Los demás, usados	25	E2	18 %	
8703.32.39A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.41	Nuevos	25	E2	3 %	
8703.32.41A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	3 %	
8703.32.49	Los demás	25	E2	3 %	
8703.32.49A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	3 %	
8703.32.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.51A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.32.52A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.53	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.32.53A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.54A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.32.55A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.59	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.32.59A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.91A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	25	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.32.92A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.32.93A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.32.94A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.95	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.32.95A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.96A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.32.97A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.32.98A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.99	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.32.99A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	20 %	
8703.33	De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :				
8703.33.11	Nuevos	15	C	10 %	
8703.33.11A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.33.19	Los demás	15	C	10 %	
8703.33.19A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.33.21	Nuevos	30	E2	10 %	
8703.33.21A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	10 %	
8703.33.29	Los demás	30	E2	10 %	
8703.33.29A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	10 %	
8703.33.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.31A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.32A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.33	Nuevos, los demás	30	E2	18 %	
8703.33.33A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.34A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.35A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.39	Los demás, usados	30	E2	18 %	
8703.33.39A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.41	Nuevos	30	E2	3 %	
8703.33.41A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	3 %	
8703.33.49	Los demás	30	E2	3 %	
8703.33.49A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	3 %	
8703.33.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.51A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.33.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.33.52A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.53	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.33.53A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.54A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.33.55A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.59	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.33.59A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.91	Nuevos, de valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.91A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.92A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.33.93A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.33.94A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.95	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.33.95A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.33.96A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.33.97A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.33.98A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.99	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.33.99A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.90	Los demás:				
8703.90.11	Nuevos	30	E2	10 %	
8703.90.19	Los demás	30	E2	10 %	
8703.90.21	Nuevos	30	E2	10 %	
8703.90.29	Los demás	30	E2	10 %	
8703.90.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.33	Nuevos, los demás	30	E2	18 %	
8703.90.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.39	Los demás, usados	30	E2	18 %	
8703.90.41	Nuevos	30	E2	3 %	
8703.90.49	Los demás	30	E2	3 %	
8703.90.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.90.53	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.90.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.90.59	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.90.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.90.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.90.95	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.90.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.90.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.90.99	Los demás, usados	30	E2	20 %	
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.				
8704.10	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:				
8704.10.10	Nuevos	15	C	10 %	
8704.10.20	Usados	15	C	10 %	
8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t:				
8704.21.10	Nuevos	5	E2	8 %	
8704.21.10A	Únicamente vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina	10	E2	8 %	
8704.21.10B	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina, de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.	10	E2	8 %	
8704.21.10C	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.)	15	E2	8 %	
8704.21.10D	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	8 %	
8704.21.20	Usados	5	E2	8 %	
8704.21.20A	Únicamente vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina	10	E2	8 %	
8704.21.20B	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina, de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.	10	E2	8 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8704.21.20C	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.)	15	E2	8 %	
8704.21.20D	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	8 %	
8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t:				
8704.22.10	Nuevos	15	E	5 %	
8704.22.20	Usados	15	E	5 %	
8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20t:				
8704.23.10	Nuevos	15	E	10 %	
8704.23.20	Usados	15	E	10 %	
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:				
8704.31.10	Nuevos	10	E2	10 %	
8704.31.10A	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.)	15	E2	10 %	
8704.31.10B	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	10 %	
8704.31.20	Usados	10	E2	10 %	
8704.31.20A	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.)	15	E2	10 %	
8704.31.20B	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	10 %	
8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5t:				
8704.32.10	Nuevos	15	E2	10 %	
8704.32.20	Usados	15	E2	10 %	
8704.9	Los demás:				
8704.90.10	Nuevos	15	E2	10 %	
8704.90.20	Usados	15	E2	10 %	
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES - TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8705.10	Camiones grúa:				
8705.10.10	Nuevos	20	E2	5 %	
8705.10.20	Usados	20	E2	5 %	
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación:				
8705.20.10	Nuevos	20	E2	10 %	
8705.20.20	Usados	20	E2	10 %	
8705.30	Camiones de bomberos:				
8705.30.10	Nuevos	20	E2	10 %	
8705.30.20	Usados	20	E2	10 %	
8705.40	Camiones hormigonera:				
8705.40.10	Nuevos	20	C	3 %	
8705.40.20	Usados	20	C	3 %	
8705.90	Los demás:				
8705.90.10	Nuevos	20	C	10 %	
8705.90.20	Usados	20	C	10 %	
87.06	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.				
8706.00.10	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15	E	15 %	
8706.00.90	Los demás	15	E	15 %	
8706.00.90A	Únicamente de autobuses	10	E	15 %	
87.07	carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas:				
8707.10.00	De vehículos de la partida 87.03	20	E	15 %	
8707.90	Las demás:				
8707.90.11	Para autobuses	20	E	15 %	
8707.90.11A	Únicamente de los vehículos de las partidas 87 01, 87 02, y 87 04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704 21 51 y 8704 31 51	15	E	15 %	
8707.90.19	Las demás	20	E	15 %	
8707.90.19A	Únicamente de los vehículos de las partidas 8701, 8702, y 8704, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704 21 51 y 8704 31 51	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8707.90.21	De tractores de carretera para semirremolque	20	E	10 %	
8707.90.21A	Únicamente de los vehículos de las partidas 8701, 8702, y 8704, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704 21 51 y 8704 31 51	15	E	10 %	
8707.90.22	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	—	A	LIBRE	
8707.90.29	Los demás	20	E	10 %	
8707.90.29A	Únicamente de los vehículos de las partidas 8701, 8702, y 8704, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704 21 51 y 8704 31 51	15	E	10 %	
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.				
8708.10.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	C	5 %	
8708.21.00	Cinturones de seguridad	10	E	5 %	
8708.29	Los demás:				
8708.29.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.29.90	Los demás	10	C	5 %	
8708.30	Frenos y servofrenos; sus partes:				
8708.30.10	Guarniciones de frenos montadas para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.30.90	Los demás	10	C	5 %	
8708.30.90A	Únicamente sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A	5 %	
8708.40	Cajas de cambio y sus partes:				
8708.40.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	—	A	LIBRE	
8708.40.90	Los demás	10	E	5 %	
8708.40.90A	Únicamente cajas de cambio	10	C	5 %	
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión y ejes portadores; sus partes:				
8708.50.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	E	LIBRE	
8708.50.90	Los demás	10	E	5 %	
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios:				
8708.70.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8708.70.90	Los demás	10	C	5 %	
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):				
8708.80.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	—	A	LIBRE	
8708.80.90	Los demás	10	E	5 %	
8708.80.90A	Únicamente amortiguadores de suspensión	10	C	5 %	
8708.91	Radiadores y sus partes:				
8708.91.10	Tanques de bronce y plástico para radiadores	10	E	3 %	
8708.91.20	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	10	E	LIBRE	
8708.91.90	Los demás	10	E	15 %	
8708.91.90A	Únicamente radiadores	10	C	15 %	
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:	10	E	5 %	
8708.93	Embragues y sus partes:				
8708.93.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.93.20	Para tractores de oruga	10	C	5 %	
8708.93.31	Completos nuevos	10	C	5 %	
8708.93.32	Completos usados o reconstruidos	10	C	15 %	
8708.93.33	Discos nuevos, usados o reconstruidos	10	C	15 %	
8708.93.34	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	10	C	15 %	
8708.93.39	Las demás partes	10	C	5 %	
8708.93.90	Los demás	10	C	5 %	
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:				
8708.94.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	—	A	LIBRE	
8708.94.90	Los demás.	10	E	5 %	
8708.94.90A	Únicamente volantes, columnas y cajas de dirección	10	C	5 %	
8708.95.00	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8708.99	Los demás:				
8708.99.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.99.90	Los demás	10	C	5 %	
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.				
8709.11.00	Eléctricas	10	E	3 %	
8709.19.00	Las demás	5	E	3 %	
8709.9	Partes:				
8709.90.11	Con neumáticos	15	E	15 %	
8709.90.19	Las demás	15	E	15 %	
8709.90.90	Las demás	15	E	10 %	
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS.	10	E	15 %	
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.				
8711.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ :				
8711.10.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.10.10A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.10.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
8711.10.20A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³ :				
8711.20.11	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.20.11A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.20.19	Las demás	10	E2	15 %	
8711.20.19A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.20.21	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.20.21A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8711.20.29	Los demás	10	E2	15 %	
8711.20.29A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :				
8711.30.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.30.10A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.30.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
8711.30.20A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ :				
8711.40.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.40.10A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.40.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
8711.40.20A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.50	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ :				
8711.50.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.50.10A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.50.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
8711.50.20A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.90	Los demás:				
8711.90.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.90.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
87.12	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.				
8712.00.10	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	15	E2	5 %	
8712.00.20	Bicicletas tipo BMX	15	E2	10 %	
8712.00.30	Bicicletas montañeras y las de carrera	15	E2	10 %	
8712.00.90	Las demás	15	E2	15 %	
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8713.10.00	Sin mecanismo de propulsión	5	E	LIBRE	
8713.90.00	Los demás	5	E	LIBRE	
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 a 87.13.				
8714.11.00	Sillines (asientos)	10	E	10 %	
8714.19	Los demás:				
8714.19.10	Ruedas con bandajes	10	C	15 %	
8714.19.20	Ruedas con neumáticos	10	C	15 %	
8714.19.30	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	10	C	15 %	
8714.19.90	Los demás	10	C	10 %	
8714.20	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos:				
8714.20.10	Ruedas con bandajes	5	E	LIBRE	
8714.20.20	Ruedas con neumáticos	5	E	LIBRE	
8714.20.90	Los demás	5	E	LIBRE	
8714.91.00	Cuadros y horquillas, y sus partes	10	E	10 %	
8714.91.00A	Únicamente partes	5	E	10 %	
8714.92	Llantas y radios:				
8714.92.10	Ruedas con bandajes	10	E	15 %	
8714.92.20	Ruedas con neumáticos	10	E	15 %	
8714.92.90	Los demás	5	E	10 %	
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres	5	E	10 %	
8714.94.00	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5	E	10 %	
8714.95.00	Sillines (asientos)	5	E	10 %	
8714.96.00	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	5	E	10 %	
8714.99.00	Los demás	5	E	10 %	
8714.99.00A	Únicamente manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.				
8715.00.10	Coches, sillas y vehículos similares	15	E	10 %	
8715.00.91	Aros metálicos equipados con bandajes	15	E	15 %	
8715.00.99	Los demás	15	E	10 %	
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.				
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana:				
8716.10.10	Nuevos	15	E	15 %	
8716.10.20	Usados	15	E	15 %	
8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o auto-descargadores, para uso agrícola:				
8716.20.10	Nuevos	10	E	10 %	
8716.20.20	Usados	10	E	10 %	
8716.31	Cisternas:				
8716.31.11	Nuevos	10	E	3 %	
8716.31.19	Los demás	10	E	3 %	
8716.31.91	Nuevos	10	E	10 %	
8716.31.99	Los demás	10	E	10 %	
8716.39	Los demás:				
8716.39.11	Nuevos	10	E2	10 %	
8716.39.19	Los demás	10	E2	10 %	
8716.39.21	Nuevos	10	E2	10 %	
8716.39.29	Los demás	10	E2	10 %	
8716.39.91	Nuevos	10	E2	10 %	
8716.39.99	Los demás	10	E2	10 %	
8716.40	Los demás remolques y semirremolques:				
8716.40.10	Nuevos	10	E2	15 %	
8716.40.20	Usados	10	E2	15 %	
8716.80	Los demás vehículos:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8716.80.10	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	10	E2	15 %	
8716.80.20	Carretillas para transportar ataúdes	10	E2	15 %	
8716.80.90	Las demás	10	E2	15 %	
8716.90	Partes:				
8716.90.10	Ruedas equipadas con bandajes	15	C	15 %	
8716.90.20	Ruedas equipadas con neumáticos	15	C	15 %	
8716.90.90	Las demás	15	C	10 %	
8801.00.00	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR.	15	C	15 %	
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.				
8802.11.00	De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	15	C	15 %	
8802.12.00	De peso en vacío superior a 2 000 kg	15	C	15 %	
8802.20	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:				
8802.20.10	De uso Comercial	15	C	15 %	
8802.20.90	Los demás	15	C	15 %	
8802.30	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg., pero inferior o igual a 15 000 kg:				
8802.30.10	De uso Comercial	15	C	15 %	
8802.30.90	Los demás	15	C	15 %	
8802.40	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg:				
8802.40.10	De uso Comercial	0	A	10 %	
8802.40.90	Los demás	0	A	10 %	
8802.60	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:				
8802.60.10	De uso Comercial	0	A	15 %	
8802.60.90	Los demás	0	A	15 %	
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01. u 88.02.				
8803.10.00	Hélices y rotores, y sus partes	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8803.20.00	Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A	15 %	
8803.30.00	Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A	10 %	
8803.90.00	Las demás	0	A	15 %	
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	5	A	15 %	
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.				
8805.10.00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A	15 %	
8805.21.00	Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A	15 %	
8805.29.00	Los demás	0	A	15 %	
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.				
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	—	A	15 %	
8901.20.00	Barcos cisterna	0	A	15 %	
8901.30.00	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A	15 %	
8901.90.00	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	—	A	10 %	
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.				
8902.00.10	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	10 %	
8902.00.90	Los demás	—	A	15 %	
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.				
8903.10.00	Embarcaciones inflables	15	E	15 %	
8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:				
8903.91.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	15 %	
8903.91.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	10 %	
8903.91.90	Los demás	15	E	15 %	
8903.92	Barcos de motor, excepto los de motor fuera Borda:				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8903.92.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	5 %	
8903.92.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	5 %	
8903.92.90	Los demás	15	E	15 %	
8903.99	Los demás:				
8903.99.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	5 %	
8903.99.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	5 %	
8903.99.90	Los demás	15	E	15 %	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EM PUJADORES.	0	A	15 %	
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.				
8905.10.00	Dragas	0	A	15 %	
8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	15 %	
8905.90.00	Los demás	0	A	15 %	
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.				
8906.10.00	Navíos de guerra	0	A	15 %	
8906.90.00	Los demás	0	A	15 %	
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).				
8907.10.00	Balsas inflables	15	E	15 %	
8907.90	Los demás:				
8907.90.10	Boyas y balizas	0	A	5 %	
8907.90.90	Los demás	0	A	15 %	
89.08	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.				
8908.00.10	De guerra	0	A	15 %	
8908.00.21	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15 %	
8908.00.22	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	0	A	15 %	
8908.00.29	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8908.00.31	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15 %	
8908.00.39	Los demás	0	A	15 %	
8908.00.41	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15 %	
8908.00.42	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15 %	
8908.00.49	Los demás	0	A	15 %	
8908.00.50	De remolcadores y barcos de salvamento.	0	A	15 %	
8908.00.60	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	0	A	15 %	
8908.00.90	Los demás	0	A	15 %	
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.				
9001.10.00	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A	10 %	
9001.20.00	Hojas y placas de materia polarizante	0	A	10 %	
9001.30.00	Lentes de contacto	5	E	10 %	
9001.40.00	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A	3 %	
9001.50.00	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A	3 %	
9001.90	Los demás:				
9001.90.10	Tramos para artes gráficas sin montar	5	E	10 %	
9001.90.90	Los demás	5	E	10 %	
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.				
9002.11.00	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	0	A	5 %	
9002.19.00	Los demás	0	A	5 %	
9002.20.00	Filtros	0	A	10 %	
9002.90	Los demás:				
9002.90.10	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9002.90.90	Los demás	0	A	10 %	
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.				
9003.11.00	De plástico	0	A	10 %	
9003.19.00	De otras materias	0	A	5 %	
9003.90.00	Partes	0	A	10 %	
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
9004.10.00	Gafas (anteojos) de sol	15	E	5 %	
9004.90.00	Las demás	15	E	5 %	
9004.90.00A	Únicamente gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A	5 %	
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMÍA.				
9005.10.00	Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	E	10 %	
9005.80.00	Los demás instrumentos	0	A	10 %	
9005.90.00	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A	10 %	
90.06	CÁMARAS FOTOGRAFÍAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.				
9006.10.00	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A	3 %	
9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A	10 %	
9006.40.00	Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	E	10 %	
9006.51.00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	E	5 %	
9006.52	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:				
9006.52.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	10 %	
9006.52.90	Los demás	15	E	5 %	
9006.53	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:				
9006.53.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9006.53.90	Los demás	15	E	5 %	
9006.59	Las demás:				
9006.59.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	10 %	
9006.59.90	Los demás	15	E	5 %	
9006.61.00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	E	10 %	
9006.69	Los demás:				
9006.69.10	Lámparas, cubos de destello y similares	10	E	5 %	
9006.69.90	Los demás	10	E	10 %	
9006.91.00	De cámaras fotográficas	0	A	10 %	
9006.99.00	Los demás	0	A	10 %	
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.				
9007.11.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	15	E	10 %	
9007.19.00	Las demás	15	E	10 %	
9007.20	Proyectores:				
9007.20.10	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm	0	A	10 %	
9007.20.90	Los demás	0	A	10 %	
9007.91.00	De cámaras	10	C	10 %	
9007.92.00	De proyectores	0	A	10 %	
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.				
9008.10.00	Proyectores de diapositivas	15	E	15 %	
9008.20.00	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	0	A	15 %	
9008.30.00	Los demás proyectores de imagen fija	15	E	15 %	
9008.40.00	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	A	3 %	
9008.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRAFICO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9010.10.00	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A	3 %	
9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios:				
9010.50.10	Prensas	0	A	3 %	
9010.50.20	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	0	A	15 %	
9010.50.90	Los demás	0	A	3 %	
9010.60.00	Pantallas de proyección	0	A	15 %	
9010.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.				
9011.10.00	Microscopios estereoscópicos	0	A	15 %	
9011.20.00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A	15 %	
9011.80.00	Los demás microscopios	0	A	3 %	
9011.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS.				
9012.10.00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A	3 %	
9012.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
9013.10.00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	E	15 %	
9013.20.00	Láseres, excepto los diodos láser	0	A	15 %	
9013.80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:				
9013.80.10	Lentes de aumento y cuentahilos	0	A	15 %	
9013.80.90	Los demás	0	A	15 %	
9013.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.				
9014.10	Brújulas, incluidos los compases de navegación:				
9014.10.10	Compases de navegación	0	A	5 %	
9014.10.90	Los demás	0	A	15 %	
9014.20.00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A	15 %	
9014.80	Los demás instrumentos y aparatos:				
9014.80.11	Sonares, ecosondas	0	A	5 %	
9014.80.19	Los demás	0	A	15 %	
9014.80.90	Los demás	0	A	15 %	
9014.90	Partes y accesorios:				
9014.90.10	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	0	A	15 %	
9014.90.20	Para compases de navegación	0	A	15 %	
9014.90.90	Los demás	0	A	15 %	
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAFÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.				
9015.10.00	Telémetros	0	A	10 %	
9015.20.00	Teodolitos y taquímetros	0	A	10 %	
9015.30.00	Niveles	0	A	10 %	
9015.40.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A	10 %	
9015.80	Los demás instrumentos y aparatos:				
9015.80.10	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	0	A	5 %	
9015.80.90	Los demás	0	A	10 %	
9015.90	Partes y accesorios:				
9015.90.10	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	0	A	5 %	
9015.90.20	Para telémetros	0	A	5 %	
9015.90.30	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9015.90.90	Los demás	0	A	3 %	
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.				
9016.00.11	Eléctricas y electrónicas	0	A	3 %	
9016.00.19	Las demás	0	A	3 %	
9016.00.91	De balanzas eléctricas y electrónicas	0	A	3 %	
9016.00.99	Las demás	0	A	3 %	
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
9017.10.00	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15	E	15 %	
9017.20.00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A	15 %	
9017.30.00	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A	3 %	
9017.80	Los demás instrumentos:				
9017.80.10	Metros	0	A	15 %	
9017.80.90	Los demás	0	A	15 %	
9017.90	Partes y accesorios:				
9017.90.10	Para la partida 9017.30.00	0	A	3 %	
9017.90.90	Los demás	0	A	15 %	
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRURÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.				
9018.11.00	Electrocardiógrafos	0	A	15 %	
9018.12.00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0	A	10 %	
9018.13.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A	10 %	
9018.14.00	Aparatos de centellografía	0	A	10 %	
9018.19.00	Los demás	0	A	10 %	
9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9018.31.00	Jeringas, incluso con agujas	0	A	5 %	
9018.32.00	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A	15 %	
9018.39.00	Los demás	0	A	10 %	
9018.41.00	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A	15 %	
9018.49.00	Los demás	0	A	5 %	
9018.50.00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A	15 %	
9018.90	Los demás instrumentos y aparatos:				
9018.90.10	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	0	A	LIBRE	
9018.90.20	Riñones artificiales	0	A	LIBRE	
9018.90.30	Optómetros	0	A	15 %	
9018.90.90	Los demás	0	A	10 %	
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.				
9019.10.00	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0	A	15 %	
9019.20.00	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	LIBRE	
9020	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.				
9020.00.10	Máscaras antigás	0	A	15 %	
9020.00.20	Partes para máscaras antigás	0	A	15 %	
9020.00.90	Los demás	0	A	15 %	
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.				
9021.10	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:				
9021.10.10	Calzados ortopédicos	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9021.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
9021.21.00	Dientes artificiales	0	A	LIBRE	
9021.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
9021.31.00	Prótesis articulares	0	A	LIBRE	
9021.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
9021.40.00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A	LIBRE	
9021.50.00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A	LIBRE	
9021.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.				
9022.12.00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	15 %	
9022.13.00	Los demás para uso odontológico	0	A	15 %	
9022.14.00	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	0	A	15 %	
9022.19.00	Para otros usos	0	A	15 %	
9022.21.00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A	LIBRE	
9022.29.00	Para otros usos	0	A	15 %	
9022.30.00	Tubos de rayos X	0	A	15 %	
9022.90	Los demás, incluidas las partes y accesorios:				
9022.90.10	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	0	A	LIBRE	
9022.90.20	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	0	A	5 %	
9022.90.90	Los demás	0	A	15 %	
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	0	A	15 %	
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9024.10.00	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A	3 %	
9024.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
9024.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.				
9025.11.00	De líquido, con lectura directa	0	A	3 %	
9025.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
9025.80.00	Los demás instrumentos	0	A	15 %	
9025.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.				
9026.10.00	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A	3 %	
9026.20.00	Para medida o control de presión	0	A	LIBRE	
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	0	A	3 %	
9026.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.				
9027.10.00	Analizadores de gases o humos	0	A	3 %	
9027.20.00	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A	3 %	
9027.30.00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	3 %	
9027.50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):				
9027.50.11	Eléctricos o electrónicos	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9027.50.19	Los demás	0	A	3 %	
9027.50.90	Los demás	0	A	15 %	
9027.80	Los demás instrumentos y aparatos:				
9027.80.10	Para análisis de sangre	0	A	15 %	
9027.80.20	Para la determinación de glicemia capilar	0	A	5 %	
9027.80.30	Los demás refractómetros y tensiómetros, para la actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
9027.80.90	Los demás	0	A	3 %	
9027.90	Micrótomos; partes y accesorios:				
9027.90.10	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	0	A	15 %	
9027.90.20	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	0	A	10 %	
9027.90.30	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	0	A	5 %	
9027.90.90	Los demás	0	A	3 %	
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.				
9028.10.00	Contadores de gas	0	A	3 %	
9028.20.00	Contadores de líquido	0	A	LIBRE	
9028.30.00	Contadores de electricidad	0	A	10 %	
9028.30.00A	Únicamente medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	C	10 %	
9028.90	Partes y accesorios:				
9028.90.10	Para medidores de consumo de energía eléctrica	0	A	15 %	
9028.90.90	Los demás	0	A	3 %	
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO. CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.				
9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:				
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	0	A	10 %	
9029.10.20	Contadores de producción	0	A	3 %	
9029.10.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9029.20	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:				
9029.20.10	Estroboscopios	0	A	15 %	
9029.20.90	Los demás	0	A	10 %	
9029.90	Partes y accesorios:				
9029.90.10	Para medidores de comunicaciones telefónicas.	0	A	15 %	
9029.90.90	Las demás	0	A	15 %	
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.				
9030.10.00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	0	A	3 %	
9030.20.00	Osciloscopios y oscilógrafos	0	A	3 %	
9030.31.00	Multímetros, sin dispositivo registrador	0	A	3 %	
9030.32.00	Multímetros, con dispositivo registrador	0	A	15 %	
9030.33.00	Los demás, sin dispositivo registrador	0	A	10 %	
9030.39.00	Los demás con dispositivo registrador	0	A	15 %	
9030.40.00	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A	10 %	
9030.82.00	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A	15 %	
9030.84.00	Los demás, con dispositivo registrador	0	A	15 %	
9030.89.00	Los demás	0	A	15 %	
9030.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.				
9031.10.00	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A	3 %	
9031.20.00	Bancos de pruebas	0	A	3 %	
9031.41.00	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9031.49	Los demás:				
9031.49.10	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	0	A	5 %	
9031.49.90	Los demás	0	A	15 %	
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:				
9031.80.10	Reglas de senos	0	A	10 %	
9031.80.20	Niveles	0	A	10 %	
9031.80.30	Plomadas	0	A	15 %	
9031.80.90	Los demás	0	A	15 %	
9031.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.				
9032.10.00	Termostatos	0	A	3 %	
9032.20	Manostatos (presostatos):				
9032.20.10	Reguladores de oxígeno para uso médico	0	A	15 %	
9032.20.90	Los demás	0	A	10 %	
9032.81.00	Hidráulicos o neumáticos:	0	A	15 %	
9032.89	Los demás:				
9032.89.10	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	0	A	LIBRE	
9032.89.21	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina	0	A	5 %	
9032.89.29	Los demás	0	A	15 %	
9032.89.90	Los demás	0	A	15 %	
9032.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	0	A	15 %	
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
9101.11.00	Con indicador mecánico solamente	15	E	10 %	
9101.19.00	Los demás	15	E	10 %	
9101.21.00	Automáticos	15	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9101.29.00	Los demás	15	E	10 %	
9101.91.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9101.99.00	Los demás	15	E	10 %	
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.				
9102.11.00	Con indicador mecánico solamente	15	E	5 %	
9102.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	15	E	5 %	
9102.19.00	Los demás	15	E	5 %	
9102.21.00	Automáticos	15	E	10 %	
9102.29.00	Los demás	15	E	10 %	
9102.91.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9102.99.00	Los demás	15	E	5 %	
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.				
9103.10	Eléctricos:				
9103.10.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	15	E	10 %	
9103.10.90	Los demás	15	E	10 %	
9103.90	Los demás:				
9103.90.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	15	E	10 %	
9103.90.90	Los demás	15	E	10 %	
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	0	A	15 %	
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.				
9105.11.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9105.19.00	Los demás	15	E	10 %	
9105.21.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9105.29.00	Los demás	15	E	10 %	
9105.91.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9105.99.00	Los demás	15	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).				
9106.10.00	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A	15 %	
9106.90	Los demás:				
9106.90.10	Parquímetros	0	A	15 %	
9106.90.90	Los demás	0	A	3 %	
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	0	A	15 %	
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
9108.11.00	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15	C	15 %	
9108.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	15	C	15 %	
9108.19.00	Los demás	15	C	15 %	
9108.20.00	Automáticos	15	C	15 %	
9108.90	Los demás.				
9108.90.10	Que midan 33,8 mm o menos	15	C	15 %	
9108.90.90	Los demás	15	C	15 %	
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
9109.11.00	De despertadores	15	C	15 %	
9109.19.00	Los demás	15	C	15 %	
9109.90.00	Los demás	15	C	15 %	
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO ("EBAUCHES").				
9110.11.00	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A	15 %	
9110.12.00	Mecanismos incompletos, montados.	0	A	15 %	
9110.19.00	Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A	15 %	
9110.90.00	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.				
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	E	15 %	
9111.20.00	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	E	15 %	
9111.80.00	Las demás cajas	10	E	15 %	
9111.90.00	Partes	0	A	15 %	
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.				
9112.20.00	Cajas y envolturas similares	10	E	15 %	
9112.90.00	Partes	0	A	15 %	
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.				
9113.10.00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	E	10 %	
9113.20.00	De metal común, incluso dorado o plateado	10	E	10 %	
9113.90	Las demás:				
9113.90.10	De materiales plásticos artificiales	10	E	15 %	
9113.90.20	De cuero natural, artificial o regenerado	10	E	15 %	
9113.90.30	De material textil	10	E	10 %	
9113.90.40	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas	10	E	10 %	
9113.90.50	De caucho	10	E	15 %	
9113.90.90	Los demás	10	E	10 %	
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA.				
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales	15	C	15 %	
9114.20.00	Piedras	15	C	15 %	
9114.30.00	Esferas o cuadrantes	15	E	15 %	
9114.40.00	Platinas y puentes	15	E	15 %	
9114.90.00	Las demás	15	E	15 %	
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9201.10.00	Pianos verticales	10	E	5 %	
9201.20.00	Pianos de cola	10	E	5 %	
9201.90.00	Los demás	10	E	5 %	
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).				
9202.10.00	De arco	10	E	10 %	
9202.90.00	Los demás	10	E	10 %	
9202.90.00A	Únicamente guitarras	15	E	10 %	
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).				
9205.10.00	Instrumentos llamados "metales"	10	E	10 %	
9205.90.00	Los demás	10	E	10 %	
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	E	10 %	
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).				
9207.10.00	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10	E	5 %	
9207.90.00	Los demás	10	E	10 %	
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.				
9208.10	Cajas de música:				
9208.10.10	Cofres y joyeros musicales	10	E	15 %	
9208.10.90	Los demás	10	E	10 %	
9208.90	Los demás:				
9208.90.10	Organillos y pájaros cantores	10	E	10 %	
9208.90.20	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10	E	10 %	
9208.90.90	Los demás	10	E	15 %	
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9209.30.00	Cuerdas armónicas	15	E	15 %	
9209.91	Partes y accesorios de pianos:				
9209.91.10	Cajas para pianos e instrumentos similares	15	E	15 %	
9209.91.90	Los demás	15	E	15 %	
9209.92.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	15	C	15 %	
9209.94.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	C	10 %	
9209.99	Los demás:				
9209.99.10	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15	C	15 %	
9209.99.91	Partes de órganos de tubo y teclados, de armonios e instrumentos similares y lengüetas metálicas libres	5	C	15 %	
9209.99.99	Los demás	15	C	10 %	
9209.99.99A	Únicamente metrónomos y diapasones	5	C	10 %	
9209.99.99B	Únicamente mecanismos de cajas de música	5	C	10 %	
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.				
9301.11.00	Autopropulsadas	30	E	15 %	
9301.19.00	Las demás	30	E	15 %	
9301.20.00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	30	E	15 %	
9301.90.00	Las demás	30	E	15 %	
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	30	E	15 %	
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).				
9303.10.00	Armas de avancarga	30	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9303.20.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30	E	15 %	
9303.30.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30	E	15 %	
9303.90.00	Las demás	30	E	15 %	
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	30	E	15 %	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 a 93.04.				
9305.10.00	De revólveres o pistolas	30	E	15 %	
9305.21.00	Cañones de ánima lisa	30	E	15 %	
9305.29.00	Los demás	30	E	15 %	
9305.91.00	De armas de guerra de la partida 93.01	30	E	15 %	
9305.99.00	Los demás	30	E	15 %	
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.				
9306.21.00	Cartuchos	30	E	15 %	
9306.29	Los demás:				
9306.29.10	Balines para armas de aire comprimido	30	E	15 %	
9306.29.90	Los demás	30	E	15 %	
9306.30	Los demás cartuchos y sus partes:				
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes	30	E	15 %	
9306.30.90	Los demás	30	E	15 %	
9306.90	Los demás:				
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	30	E	15 %	
9306.90.20	Arpones y puntas para arpones	30	E	10 %	
9306.90.30	Partes para armas de deportes acuáticos	30	E	10 %	
9306.90.90	Los demás	30	E	15 %	
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.				
9307.00.10	Armas blancas para usos militares	30	E	15 %	
9307.00.90	Los demás	30	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.				
9401.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:				
9401.10.10	Con armazón de madera	15	E	15 %	
9401.10.20	Con armazón de metal	15	E	10 %	
9401.10.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:				
9401.20.10	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	15	E	10 %	
9401.20.20	Los demás asientos con armazón de madera	15	E	15 %	
9401.20.30	Los demás asientos con armazón de metal	15	E	10 %	
9401.20.30A	Únicamente para autobuses tipo "Pulman"	10	E	10 %	
9401.20.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.20.90A	Únicamente para autobuses tipo "Pulman"	10	E	15 %	
9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable:				
9401.30.10	Con armazón de madera	15	C	15 %	
9401.30.20	Con armazón de metal	15	C	15 %	
9401.30.90	Los demás	15	C	15 %	
9401.40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:				
9401.40.10	Con armazón de madera	15	E	15 %	
9401.40.20	Con armazón de metal	15	E	15 %	
9401.40.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.51.00	De bambú o roten (ratán)*	15	E	15 %	
9401.59.00	Los demás	15	E	15 %	
9401.61.00	Con relleno	15	E	15 %	
9401.69.00	Los demás	15	E	15 %	
9401.71	Con relleno:				
9401.71.10	Fijas para teatros	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9401.71.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.79	Los demás:				
9401.79.10	Fijas para teatros	15	E	15 %	
9401.79.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.80	Los demás asientos:				
9401.80.10	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	15	E	13 %	
9401.80.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.90	Partes:				
9401.90.10	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	15	E	3 %	
9401.90.20	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	15	E	3 %	
9401.90.30	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	15	E	3 %	
9401.90.90	Las demás	15	E	15 %	
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.				
9402.10	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:				
9402.10.11	Con armazón de madera	0	A	15 %	
9402.10.12	Con armazón de metal	0	A	15 %	
9402.10.19	Los demás	0	A	15 %	
9402.10.91	De madera	0	A	15 %	
9402.10.92	De metal	0	A	15 %	
9402.10.99	Los demás	0	A	15 %	
9402.90	Los demás:				
9402.90.11	Con armazón de madera	10	C	15 %	
9402.90.12	Con armazón de metal	10	C	15 %	
9402.90.19	Los demás	0	A	15 %	
9402.90.19A	Únicamente mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9402.90.91	De madera	0	A	15 %	
9402.90.92	De metal	0	A	15 %	
9402.90.99	Los demás	0	A	15 %	
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.				
9403.10	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:				
9403.10.11	Archivadores para planos	15	G	15 %	
9403.10.12	Los demás archivadores	15	G	15 %	
9403.10.19	Los demás	15	G	15 %	
9403.10.91	Armarápidos y tablillas, armadas o no	15	G	15 %	
9403.10.99	Los demás	15	G	15 %	
9403.20	Los demás muebles de metal:				
9403.20.11	Nevera para hielo	15	G	15 %	
9403.20.12	Catres de campaña	15	G	15 %	
9403.20.13	Exhibidores de mercancías	15	G	5 %	
9403.20.14	Estanterías y Góndolas	15	G	15 %	
9403.20.19	Los demás	15	G	15 %	
9403.20.91	Armarápidos y tablillas, armados o no	15	G	15 %	
9403.20.92	Gabinetes de baño	15	G	5 %	
9403.20.93	Exhibidores de mercancías	15	G	5 %	
9403.20.99	Los demás	15	G	15 %	
9403.30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:				
9403.30.10	Que descansen en el suelo	15	G	15 %	
9403.30.90	Los demás	15	G	15 %	
9403.40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:				
9403.40.10	Que descansen en el suelo	15	G	15 %	
9403.40.90	Los demás	15	G	15 %	
9403.50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios:				
9403.50.10	Catres de campaña	15	H	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9403.50.90	Los demás	15	H	15 %	
9403.60	Los demás muebles de madera:				
9403.60.11	Cajas de alcanforero	15	H	15 %	
9403.60.19	Los demás	15	H	15 %	
9403.60.90	Los demás	15	H	15 %	
9403.70	Muebles de plástico:				
9403.70.11	Exhibidores de mercancías	15	G	5 %	
9403.70.19	Los demás	15	G	10 %	
9403.70.91	Exhibidores de mercancías	15	G	5 %	
9403.70.99	Los demás	15	G	15 %	
9403.81.00	De bambú o roten (ratán)*	15	E	15 %	
9403.89.00	Los demás	15	E	15 %	
9403.90.00	Partes	15	C	15 %	
9403.90.00A	Únicamente de madera	15	G	15 %	
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES(RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.				
9404.10	Somieres:				
9404.10.10	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar	15	E	15 %	
9404.10.90	Los demás	15	E	15 %	
9404.21.00	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	E	15 %	
9404.29.00	De otras materias	15	E	15 %	
9404.30.00	Sacos (bolsas) de dormir	15	E	15 %	
9404.90	Los demás:				
9404.90.11	Eléctricos	15	E	15 %	
9404.90.12	Los demás de caucho no neumático	15	E	15 %	
9404.90.19	Los demás	15	E	15 %	
9404.90.20	Mantas, colchas y cubrecamas	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9404.90.90	Los demás	15	E	15 %	
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
9405.10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:				
9405.10.10	Proyectores de todo tipo	15	E	15 %	
9405.10.20	Los demás de materia plástica	15	E	10 %	
9405.10.20A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	10 %	
9405.10.30	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	E	15 %	
9405.10.30A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	15 %	
9405.10.41	De loza o porcelana	15	E	15 %	
9405.10.41A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	15 %	
9405.10.49	Las demás	15	E	5 %	
9405.10.49A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	5 %	
9405.10.51	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	15	E	10 %	
9405.10.51A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	10 %	
9405.10.59	Las demás	15	E	10 %	
9405.10.59A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	10 %	
9405.10.90	Las demás	15	E	15 %	
9405.10.90A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	15 %	
9405.20	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:				
9405.20.10	De materia plástica	15	C	10 %	
9405.20.20	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	C	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9405.20.31	De loza o porcelana	15	C	15 %	
9405.20.39	Los demás	15	C	10 %	
9405.20.40	De metales comunes	15	C	10 %	
9405.20.90	Los demás	15	C	15 %	
9405.30	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad:				
9405.30.10	Con bombillos	15	E	10 %	
9405.30.90	Las demás	15	E	10 %	
9405.40	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:				
9405.40.10	Proyectos de todo tipo	15	C	15 %	
9405.40.20	Los demás de materia plástica	15	C	10 %	
9405.40.20A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.30	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	C	15 %	
9405.40.30A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.41	De loza o de porcelana	15	C	15 %	
9405.40.41A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.49	Las demás	15	C	10 %	
9405.40.49A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.50	Las demás de metales comunes	15	C	10 %	
9405.40.50A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.90	Las demás	15	C	15 %	
9405.40.90A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.50	Aparatos de alumbrado no eléctricos:				
9405.50.10	De materia plástica	15	E	10 %	
9405.50.20	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	E	15 %	
9405.50.31	De loza o porcelana	15	E	15 %	
9405.50.39	Los demás	15	E	10 %	
9405.50.40	De vidrio	15	E	15 %	
9405.50.51	Lámparas o linternas de petróleo	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9405.50.59	Los demás	15	E	15 %	
9405.50.90	Los demás	15	E	15 %	
9405.60.00	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	C	15 %	
9405.91	De vidrio:				
9405.91.10	De alumbrado no eléctrico	15	E	15 %	
9405.91.90	Las demás	15	E	10 %	
9405.92.00	De plástico	10	E	10 %	
9405.92.00A	Únicamente difusores	5	E	10 %	
9405.99	Las demás:				
9405.99.10	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	10	E	15 %	
9405.99.21	De loza o porcelana	10	E	15 %	
9405.99.29	Las demás	10	E	10 %	
9405.99.31	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	10	E	15 %	
9405.99.32	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielo-razo suspendido (comerciales e industriales)	10	E	15 %	
9405.99.33	Para proyectores	10	E	15 %	
9405.99.39	Las demás	10	E	10 %	
9405.99.90	Las demás	10	E	15 %	
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.				
9406.00.10	De material plástico	15	E	10 %	
9406.00.21	Edificaciones	15	E	15 %	
9406.00.29	Las demás	15	E	15 %	
9406.00.30	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15	E	15 %	
9406.00.40	De cerámica	15	E	15 %	
9406.00.51	Edificaciones	15	E	15 %	
9406.00.52	Invernaderos	0	A	LIBRE	
9406.00.59	Las demás	15	E	15 %	
9406.00.61	Edificaciones	15	E	15 %	
9406.00.62	Invernaderos	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9406.00.69	Las demás	15	E	15 %	
9406.00.71	Edificaciones	15	E	15 %	
9406.00.79	Las demás	15	E	10 %	
9406.00.90	Las demás	0	A	15 %	
9406.00.90A	Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m ²	15	E	15 %	
95.03	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.				
9503.00.10	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	E	10 %	
9503.00.20	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados.	15	E	10 %	
9503.00.30	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	15	E	10 %	
9503.00.41	Figuras de peluches, incluso rellenas	15	E	15 %	
9503.00.49	Los demás	15	E	10 %	
9503.00.49A	Únicamente ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	0	A	10 %	
9503.00.50	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	15	E	10 %	
9503.00.60	Rompecabezas	15	E	10 %	
9503.00.91	Juguetes de ruedas concebido para que monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas	15	E	10 %	
9503.00.92	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	E	10 %	
9503.00.99	Los demás	15	E	10 %	
9503.00.99A	Únicamente partes y demás accesorios (excepto complementos de vestir, calzado, sombreros y demás tocados), de muñecas y muñecos que representen solamente seres humano	5	E	10 %	
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS ("BOW-LINGS").				
9504.10	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión				
9504.10.11	Que distribuyan premios en efectivo	15	E	15 %	
9504.10.12	Que distribuyen premios en mercancías	15	E	15 %	
9504.10.19	Los demás	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9504.10.20	Los demás que se conectan a un receptor de televisión	15	E	5 %	
9504.10.90	Los demás	15	E	15 %	
9504.20	Billares de cualquier clase y sus accesorios:				
9504.20.10	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10	E	10 %	
9504.20.90	Los demás	10	E	15 %	
9504.20.90A	Únicamente mesas para billar	15	E	15 %	
9504.30	Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")				
9504.30.10	Que distribuyen premios en efectivo	15	E	15 %	
9504.30.20	Que distribuyen premios en mercancías	15	E	15 %	
9504.30.90	Los demás	15	E	15 %	
9504.40	Naipes:				
9504.40.10	Para niños	15	C	10 %	
9504.40.90	Los demás	15	C	15 %	
9504.90	Los demás:				
9504.90.11	Activados por monedas y que pagan premios en	15	E	15 %	
9504.90.12	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15	E	15 %	
9504.90.19	Los demás	15	E	15 %	
9504.90.21	Para niños	15	E	10 %	
9504.90.29	Los demás	15	E	15 %	
9504.90.31	Con sistema mecánico o con motor	15	E	15 %	
9504.90.39	Los demás	15	E	15 %	
9504.90.40	Los demás juegos para niños	15	E	10 %	
9504.90.50	Juegos de mesa	15	E	10 %	
9504.90.90	Los demás	15	E	15 %	
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.				
9505.10	Artículos para fiesta de Navidad:				
9505.10.10	Figuras para nacimientos	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9505.10.90	Los demás	15	E	10 %	
9505.90.00	Los demás	15	E	15 %	
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.				
9506.11.00	Esquí	10	E	5 %	
9506.12.00	Fijadores de esquí	10	E	5 %	
9506.19.00	Los demás	10	E	5 %	
9506.21.00	Deslizadores de vela	10	E	5 %	
9506.29.00	Los demás	10	E	5 %	
9506.31.00	Palos de golf ("clubs") completos	10	E	5 %	
9506.32.00	Pelotas	10	E	5 %	
9506.39.00	Los demás	10	E	5 %	
9506.40.00	Artículos y material para tenis de mesa	10	E	5 %	
9506.40.00A	Únicamente mesas	15	E	5 %	
9506.51.00	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	E	5 %	
9506.59.00	Las demás	10	E	5 %	
9506.61.00	Pelotas de tenis	10	E	5 %	
9506.62	Inflables:				
9506.62.10	De fútbol, de baloncesto	10	E	5 %	
9506.62.90	Los demás	10	E	5 %	
9506.69	Los demás:				
9506.69.10	Pelotas de beisbol o softbol	10	E	5 %	
9506.69.90	Los demás	10	E	5 %	
9506.70.00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	E	5 %	
9506.91.00	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	C	5 %	
9506.99	Los demás:				
9506.99.10	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9506.99.91	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10	E	10 %	
9506.99.99	Los demás	10	E	5 %	
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARI POSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.				
9507.10.00	Cañas de pescar	10	E	10 %	
9507.20.00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A	10 %	
9507.30.00	Carretes de pesca	0	A	10 %	
9507.90	Los demás:				
9507.90.10	Sedales	10	E	15 %	
9507.90.20	Señuelos	10	E	10 %	
9507.90.30	Cazamariposas y salabardos	10	E	15 %	
9507.90.90	Los demás	10	E	10 %	
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.				
9508.10.00	Circos y zoológicos ambulantes	15	A	15 %	
9508.90.00	Los demás	15	E	15 %	
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).				
9601.10	Marfil trabajado y sus manufacturas:				
9601.10.10	Manufacturas	15	A	15 %	
9601.10.90	Los demás	15	A	10 %	
9601.90	Los demás:				
9601.90.10	Manufacturas	15	A	15 %	
9601.90.90	Las demás	15	A	10 %	
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9602.00.10	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	15	E	10 %	
9602.00.10A	Únicamente parafina moldeada o tallada	10	E	10 %	
9602.00.20	Cápsulas de gelatina	15	E	10 %	
9602.00.20A	Únicamente cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A	10 %	
9602.00.90	Las demás	15	E	15 %	
9602.00.90A	Únicamente parafina moldeada o tallada	10	E	15 %	
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.				
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	E	15 %	
9603.21.00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	E	5 %	
9603.29.00	Los demás	15	E	10 %	
9603.30	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:				
9603.30.10	Pinceles y brochas para cosméticos	15	E	3 %	
9603.30.90	Las demás	15	E	15 %	
9603.40	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar:				
9603.40.11	Pinceles para teñir calzados	15	E	LIBRE	
9603.40.19	Los demás	15	E	15 %	
9603.40.20	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15	E	15 %	
9603.40.30	Portarrodillo de pintar	15	E	10 %	
9603.40.90	Los demás	15	E	15 %	
9603.50	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:				
9603.50.10	Cepillos para máquinas	0	A	3 %	
9603.50.90	Los demás	5	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9603.90	Los demás:				
9603.90.11	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15	E	15 %	
9603.90.19	Las demás	15	E	15 %	
9603.90.20	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos	15	E	15 %	
9603.90.30	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos	15	E	15 %	
9603.90.41	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	15	E	15 %	
9603.90.49	Los demás	15	E	10 %	
9603.90.50	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15	E	15 %	
9603.90.61	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares	15	E	15 %	
9603.90.61A	Únicamente escobillas para lápiz borrador	0	A	15 %	
9603.90.61B	Únicamente escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	G	15 %	
9603.90.69	Los demás	15	E	15 %	
9603.90.69A	Únicamente escobillas para lápiz borrador	0	A	15 %	
9603.90.70	Plumeros y sacudidores similares	15	E	15 %	
9603.90.91	Cepillos de alambre	15	E	15 %	
9603.90.92	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	15	E	10 %	
9603.90.99	Los demás	15	E	10 %	
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.				
9604.00.11	Coladores de café	0	A	15 %	
9604.00.12	Los demás de materias plásticas artificiales	0	A	15 %	
9604.00.19	Los demás	0	A	15 %	
9604.00.90	Los demás	0	A	3 %	
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	E	15 %	
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.				
9606.10.00	Botones de presión y sus partes	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9606.21.00	De plástico, sin forrar con materia textil	5	E	3 %	
9606.22.00	De metal común, sin forrar con materia textil	5	E	3 %	
9606.29.00	Los demás	5	E	3 %	
9606.30.00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A	3 %	
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.				
9607.11.00	Con dientes de metal común	10	E	3 %	
9607.19.00	Los demás	15	E	3 %	
9607.20.00	Partes	0	A	3 %	
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO (STENCILS); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.				
9608.10.00	Bolígrafos	15	E	10 %	
9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	E	10 %	
9608.31.00	Para dibujar con tinta china	10	C	10 %	
9608.39.00	Las demás	10	E	10 %	
9608.40.00	Portaminas	0	A	10 %	
9608.50.00	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	E	10 %	
9608.60.00	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	E	10 %	
9608.91.00	Plumillas y puntos para plumillas	5	E	10 %	
9608.99.00	Los demás	0	A	10 %	
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.				
9609.10	Lápices:				
9609.10.10	Lápices de cera	10	E	10 %	
9609.10.20	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón	10	E	15 %	
9609.10.90	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9609.20.00	Minas para lápices o portaminas	0	A	10 %	
9609.90	Los demás:				
9609.90.10	Tizas para escribir o dibujar	10	E	15 %	
9609.90.90	Las demás	10	E	10 %	
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.				
9610.00.10	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco	15	E	10 %	
9610.00.90	Los demás	15	E	15 %	
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	E	15 %	
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10.00	Cintas	5	E	10 %	
9612.10.00A	Únicamente para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	15	E	10 %	
9612.20.00	Tampones	15	E	15 %	
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.				
9613.10.00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos	15	C	10 %	
9613.20.00	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	15	E	10 %	
9613.80	Los demás encendedores y mecheros:				
9613.80.10	Encendedores de mesa	15	E	10 %	
9613.80.90	Los demás	0	A	10 %	
9613.90.00	Partes	0	A	10 %	
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.00.10	Boquillas para pipas	15	C	10 %	
9614.00.90	Los demás	15	C	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIÉS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.				
9615.11.00	De caucho endurecido o plástico	15	E	15 %	
9615.19	Los demás:				
9615.19.10	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02	15	E	10 %	
9615.19.90	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares	15	E	15 %	
9615.90	Los demás:				
9615.90.10	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero	15	E	15 %	
9615.90.90	Los demás	15	E	10 %	
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.				
9616.10.00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	E	3 %	
9616.20.00	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	E	3 %	
9617.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	E	10 %	
9618.00.00	MANIQUÉS Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	E	5 %	
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.				
9701.10	Pinturas y dibujos:				
9701.10.10	Sin marco, incluso montadas en bastidor	5	E	LIBRE	
9701.10.20	Con marco de material plástico artificial	10	E	10 %	
9701.10.90	Los demás	10	E	15 %	
9701.90.00	Los demás	15	E	15 %	
9701.90.00A	Únicamente con marco	10	E	15 %	
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	10	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	E	LIBRE	
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	E	LIBRE	
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO	5	E	LIBRE	
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS	10	E	15 %	

ANEXO II

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2 Requisitos generales

Artículo 3 Acumulación de origen

Artículo 4 Productos enteramente obtenidos

Artículo 5 Productos suficientemente elaborados o transformados

Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 7 Unidad de calificación

Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 9 Conjuntos o surtidos

Artículo 10 Elementos neutros

TÍTULO III REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 11 Principio de territorialidad

Artículo 12 Transporte directo

Artículo 13 Exposiciones

TÍTULO IV PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 14 Requisitos generales

Artículo 15 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 16 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 17 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 18 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Artículo 19 Condiciones para extender una declaración en factura

Artículo 20 Exportador autorizado

Artículo 21 Validez de la prueba de origen

Artículo 22 Presentación de la prueba de origen

Artículo 23 Importación fraccionada

Artículo 24 Exenciones de la prueba de origen

Artículo 25 Documentos justificativos

Artículo 26 Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

Artículo 27 Discordancias y errores de forma

Artículo 28 Importes expresados en euros

TÍTULO V DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29 Cooperación administrativa

Artículo 30 Verificación de las pruebas de origen

Artículo 31 Solución de controversias

Artículo 32 Sanciones

Artículo 33 Zonas francas

TÍTULO VI CEUTA Y MELILLA

Artículo 34 Aplicación del anexo

Artículo 35 Condiciones especiales

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36 Modificaciones del presente anexo

Artículo 37 Notas explicativas

Artículo 38 Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento

Artículo 39 Disposición transitoria a efectos de acumulación

LISTA DE APÉNDICES

Apéndice 1: Notas introductorias del anexo II

Apéndice 2: Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

Apéndice 2 A: Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

Apéndice 3: Ejemplares de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

Apéndice 4: Declaración en factura

Apéndice 5: Periodo de tiempo para la presentación de una declaración en factura o reembolso de los aranceles según establecen el artículo 19, apartado 6, y el artículo 21, apartado 4, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa.

Apéndice 6: Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa

DECLARACIONES CONJUNTAS (INCLUIDAS AL FINAL DEL PRESENTE ACUERDO)

Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración Conjunta relativa a excepciones

Declaración Conjunta relativa a la revisión de las normas de origen contenidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa)

Declaración Conjunta relativa a la revisión de las normas de origen aplicables a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

Declaración Conjunta relativa al uso temporal de materiales no originarios adicionales para productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente anexo ⁽¹⁾:

- a) "capítulos", "partidas" y "subpartidas" significa los capítulos, las partidas (códigos de cuatro dígitos) y las subpartidas (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado (SA);
- b) "clasificado" se refiere a la clasificación de un producto o material en una partida determinada;
- c) "autoridad pública competente" se refiere a: las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea;

Para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), o su sucesor;

Para El Salvador, el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones del Banco Central de Reserva (CIEX-BCR) para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, verificación de las pruebas de origen para las exportaciones y para otorgar el carácter de exportador autorizado; y la Dirección General de Aduanas (DGA) del Ministerio de Hacienda para la verificación de las pruebas de origen para las importaciones, o sus sucesores;

Para Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, para otorgar el carácter de exportador autorizado y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;

Para Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, para otorgar el carácter de exportador autorizado y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;

Para Nicaragua, el Centro de Trámites de las Exportaciones (Cetrex) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la verificación de las pruebas de origen para las exportaciones y para otorgar el carácter de exportador autorizado; y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para la verificación de las pruebas de origen para la importación, o sus sucesores; y

Para Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la Autoridad Nacional de Aduanas para la verificación de las pruebas de origen y otorgar la condición de exportador autorizado, o sus sucesores;

- d) "envío" significa los productos que se envían ya sea simultáneamente de un exportador a un consignatario, o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al consignatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- e) "valor en aduana" significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo sobre Valoración en Aduanas");

⁽¹⁾ A no ser que el presente anexo establezca otra cosa, las referencias hechas a los artículos se entenderán hechas a los artículos del presente anexo.

- f) "precio franco fábrica" significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en la Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de cualquiera de los impuestos internos que sean o puedan ser devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "mercancías" significa tanto los materiales como los productos;
- h) "fabricación" significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluso el ensamblaje o las operaciones específicas;
- i) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza, entre otros, utilizada en la fabricación del producto;
- j) "producto" significa el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- k) "valor de los materiales" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en la Parte;
- l) "valor de los materiales originarios" significa el valor de dichos materiales de conformidad con lo especificado en la letra k), aplicado *mutatis mutandis*.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Unión Europea de conformidad con el artículo 4;
- b) los productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Unión Europea de conformidad con el artículo 5.

2. A los efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de Centroamérica:

- a) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica de conformidad con el artículo 4;
- b) los productos obtenidos en Centroamérica que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Centroamérica de conformidad con el artículo 5.

Artículo 3

Acumulación de origen

1. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

2. Los materiales originarios de Centroamérica se considerarán como materiales originarios de la Unión Europea cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los materiales originarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí ⁽¹⁾.

4. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 3 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:

- a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6;
- b) los materiales sean originarios de uno de los países que figuran en el apartado 3, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea; y
- c) los acuerdos vigentes entre Centroamérica y los demás países contemplados en el apartado 3 permitan procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos ⁽²⁾.

5. El carácter originario de los materiales exportados desde uno de los países contemplados en el apartado 3 a Centroamérica, para ser utilizados en la elaboración o transformación será establecido mediante una prueba de origen en virtud de la cual estos materiales pueden ser exportados directamente a la Unión Europea.

6. La prueba del carácter originario, adquirida de conformidad con los términos del apartado 4, de las mercancías exportadas hacia la Unión Europea será establecida mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido o una declaración en factura realizada en el país exportador, de conformidad con las disposiciones del título IV (Prueba de origen) del presente anexo. Estos documentos deberán llevar la mención "acumulación con (nombre del país)".

7. A solicitud de una República de la Parte CA o de la Unión Europea, los materiales originarios de México, Sudamérica o los países del Caribe serán considerados como materiales originarios de Centroamérica o de la Unión Europea respectivamente, cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí.

8. La solicitud será dirigida al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, de conformidad con el artículo 123 del capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo.

9. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 7 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:

- a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica o en la Unión Europea vaya más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6;
- b) los materiales sean originarios de México, Sudamérica o un país del Caribe, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea;
- c) los materiales sean originarios de México, Sudamérica o un país del Caribe, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a Centroamérica; y
- d) las Repúblicas de la Parte CA, la Unión Europea y el otro país o países en cuestión tengan un acuerdo sobre procedimientos de cooperación administrativa adecuados que aseguren la plena aplicación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos.

10. Las Partes, de común acuerdo, notificarán al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen los materiales sujetos a las disposiciones de los apartados 7 a 12.

11. La acumulación establecida en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo podrá ser aplicada siempre que:

- a) estén en vigor acuerdos de comercio preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 entre la no Parte en cuestión y las Repúblicas de la Parte CA y la Unión Europea, respectivamente. Esta acumulación solo se aplicará entre las Partes para las cuales estos acuerdos estén en vigor;
- b) los Acuerdos contemplados en la letra a) contengan disposiciones sobre acumulación equivalentes a las previstas en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo, con el fin de que las disposiciones sobre acumulación apliquen de manera recíproca entre las Repúblicas de la Parte CA, la Unión Europea y la no Parte en cuestión, respectivamente; y
- c) se hayan publicado anuncios que indiquen el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar la acumulación de conformidad con los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), en las publicaciones oficiales de las Repúblicas de la Parte CA y de los países no Parte en cuestión, de conformidad con sus propios procedimientos.

12. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales para la aplicación de los apartados 7 al 11.

Artículo 4

Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán como enteramente obtenidos en la Unión Europea o en Centroamérica:

- a) productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos;
- b) productos vegetales cosechados o crecidos y recolectados en ellos;
- c) animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) i) productos de la caza practicada en ellos;
- ii) productos de la pesca practicada en sus aguas continentales o dentro de las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA;

⁽¹⁾ En caso de que uno de los países mencionados en el presente apartado deje de ser beneficiario del trato arancelario preferencial en el mercado de la Unión Europea, impidiendo a Centroamérica la acumulación de materias con arreglo al presente artículo, la Unión Europea deberá tomar todas las medidas compatibles con las obligaciones de la OMC necesarias para asegurarse de que Centroamérica mantenga el mismo nivel de flexibilidad al que tiene derecho según el artículo 3. Después de recibir una solicitud conforme a esta disposición, la Unión Europea deberá, sin demora injustificada, informar a las Repúblicas de la Parte CA afectadas sobre las acciones tomadas con el fin de garantizar una continuación de las posibilidades de acumulación previstas en el presente artículo.

⁽²⁾ Los Acuerdos contemplados en el presente apartado han sido cumplidos y notificados a la Unión Europea. La referencia de la notificación fue publicada el 29.5.2003 en el DO L 134, p. 1.

- iii) productos de la acuicultura, incluso maricultura si los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos han nacido o han sido criados en ellos;
- f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA por sus buques;
- g) productos elaborados en sus buques factoría a partir exclusivamente de los productos mencionados en la letra f);
- h) artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluidos los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
- j) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;
- k) las mercancías producidas en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados de las letras a) a j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que:

- a) estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;
- b) enarboles la bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA; y
- c) cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA, o
 - ii) pertenezcan a sociedades
 - cuya sede central y principal lugar de comercialización esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA, y
 - que pertenezcan al menos en un 50 por ciento al Estado miembro de la Unión Europea o a una República de la Parte CA, entidades públicas o nacionales de dichos Estados.

3. Las condiciones del apartado 2 pueden ser cumplidas en diferentes países mencionados en el artículo 3 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 5

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. Se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se

incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deben utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere, por la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, para los cuales se aplicará el apéndice 1. Adicionalmente, el presente apartado no se aplicará a los productos enteramente obtenidos en las Partes. Sin embargo, sin perjuicio del artículo 7, la tolerancia establecida en el presente apartado se aplica también a los materiales que se utilizan en la fabricación de un producto y para los cuales la norma establecida en la lista del apéndice 2 para dicho producto requiere que dichos materiales sean enteramente obtenidos.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado o prensado de textiles;
- e) operaciones de pintura y pulido simples;
- f) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
- g) operaciones de coloración o saborización del azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;
- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la simple molienda o el simple corte;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;
- m) la simple mezcla de productos, de diferentes clases o no; la mezcla de azúcar con cualquier material;

- n) el simple ensamblaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) el sacrificio de animales;
- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o).
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Unión Europea o en Centroamérica sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del presente anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones del presente anexo.
2. Cuando, de conformidad con la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán a efectos de la determinación del origen.

Artículo 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 9

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Artículo 10

Elementos neutros

Con el fin de determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) energía y combustible;
- b) instalaciones y equipos;
- c) máquinas y herramientas;
- d) mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el título II del presente anexo, relativas a la adquisición del carácter originario, deberán cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en Centroamérica.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas desde la Unión Europea o desde Centroamérica a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país o mientras se exportan.

3. La adquisición del carácter originario de conformidad con las condiciones establecidas en el título II del presente anexo no se verá afectada por la elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes a materiales exportados a partir de la Unión Europea o de Centroamérica y reimportados posteriormente allí, siempre que:

a) dichos materiales sean enteramente obtenidos en la Unión Europea o Centroamérica o sean objeto de elaboración o transformación que vayan más allá de las estipuladas en el artículo 6 antes de ser exportados; y

b) pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas por elaboración o transformación de los materiales exportados; y
- ii) el valor agregado total adquirido fuera de las Partes por aplicación de las disposiciones del presente artículo no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto final para el cual se ha solicitado el carácter originario.

4. A efectos del apartado 3, las condiciones para adquirir el carácter originario establecidas en el título II del presente anexo no se aplicarán a la elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes. Sin embargo si, en la lista del apéndice 2, se aplica una norma por la que se establece un valor máximo para todos los materiales no originarios incorporados al determinar el carácter originario del producto final, el valor total de los materiales no originarios incorporados en el territorio de la Parte en cuestión, tomado junto con el valor añadido total adquirido fuera de las Partes en aplicación de las disposiciones del presente artículo, no excederá el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de las disposiciones de los apartados 3 y 4, el "valor agregado total" significará todos los costes surgidos fuera de las Partes, incluido el valor de los materiales incorporados allí.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplen las condiciones enunciadas en la lista del apéndice 2 o que pueden ser considerados suficientemente elaborados o transformados, solo si es aplicable la tolerancia general fijada en el artículo 5, apartado 2.

7. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

8. Cualquier elaboración o transformación del tipo contemplado por las disposiciones del presente artículo y realizadas fuera de las Partes será efectuada de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo, o regímenes similares.

Artículo 12

Transporte directo

1. El trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos pueden ser transportados a través de otros territorios, si fuera necesario, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buena condición.

Los productos originarios pueden ser transportados por tubería a través de territorios diferentes a los de las Partes.

2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o
- b) una certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga lo siguiente:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Artículo 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en el territorio de una Parte se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos han sido expedidos por un exportador desde la Unión Europea o desde una República de la Parte CA hasta el país de exposición y hayan sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a una persona en el territorio de una Parte;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
 - d) desde el momento en que fueron enviados a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse una prueba de origen conforme a las disposiciones del título IV del presente anexo, que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma acostum-

brada. El nombre y la dirección de la exposición deberán estar indicados en ella. Cuando sea necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 se aplicará a cualquier exposición, feria o manifestación pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organice con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 14

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión Europea deberán, para su importación en Centroamérica, y los productos originarios de Centroamérica deberán, para su importación en la Unión Europea, acogerse al presente Acuerdo previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o
- b) en los casos contemplados en el artículo 19, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el apéndice 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 24 los productos originarios en el sentido definido en el presente anexo deberán beneficiarse del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 15

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. La autoridad pública competente de la Parte exportadora expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de este, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos aparecen en el apéndice 3. Estos formularios deberán completarse en uno de los idiomas en los que se ha redactado el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad pública competente de la Parte exportadora en la que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. Un certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por la autoridad pública competente de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA si los productos en cuestión pueden ser considerados productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del presente anexo.

5. Las autoridades públicas competentes que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 adoptarán todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador⁽¹⁾ o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada. También se asegurarán de que se completen debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 será indicada en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades públicas competentes expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

Artículo 16

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 7, un certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá ser expedido con carácter excepcional después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

- no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- se demuestra, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, que un certificado de circulación de mercancías EUR.1 fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

2. Para la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1, y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades públicas competentes podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 solo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán mencionar la frase "expedido a posteriori" en uno de los idiomas siguientes:

BG	ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ
ES	EXPEDIDO A POSTERIORI
CS	VYSTAVENO DODATEČNE
DA	UDSTEDT EFTERFØLGENDE
DE	NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT
ET	TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD
EL	ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ
EN	ISSUED RETROSPECTIVELY
FR	DÉLIVRÉ A POSTERIORI
IT	RILASCIATO A POSTERIORI
LV	IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI
LT	RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS
HU	KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL

(¹) Para mayor certeza, cada vez que se utiliza el concepto de "contabilidad" en el presente anexo o en sus apéndices, se entenderá como una referencia a los registros contables.

MT	MAHRUG RETROSPETTIVAMENT
NL	AFGEGEVEN A POSTERIORI
PL	WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNI
PT	EMITIDO A POSTERIORI
RO	EMIS A POSTERIORI
SK	VYDANÉ DODATOČNE
SL	IZDANO NAKNADNO
FI	ANNETTU JÄLKIKÄTEEN
SV	UTFÄRDAT I EFTERHAND

5. La mención contemplada en el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 17

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades públicas competentes que lo hayan expedido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener la mención "duplicado" en uno de los idiomas siguientes:

BG	ДУБЛИКАТ
ES	DUPLICADO
CS	DUPLIKÁT
DA	DUPLIKAT
DE	DUPLIKAT
ET	DUPLIKAAT
EL	ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ
EN	DUPLICATE
FR	DUPLICATA
IT	DUPLICATO
LV	DUBLIKĀTS
LT	DUBLIKATAS
HU	MÁSODLAT
MT	DUPLIKAT
NL	DUPLICAAT
PL	DUPLIKAT
PT	SEGUNDA VIA
RO	DUPLICAT
SK	DUPLIKÁT
SL	DVOJNIK
FI	KAKSOISKAPPALE
SV	DUPLIKAT

3. La mención contemplada en el apartado 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

Artículo 18

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una oficina aduanera de una Parte, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 a fin de enviar todos o algunos de estos productos a otro punto de la Unión Europea o de Centroamérica. El certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos por la oficina aduanera de la Parte UE bajo cuyo control se encuentren los productos o por la autoridad pública competente de las Repúblicas de la Parte CA.

Artículo 19

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Una declaración en factura contemplada en el artículo 14, apartado 1, letra b), podrá extenderla:

a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20; o

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere el importe en Euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa).

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del presente anexo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. El exportador extenderá una declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, el texto de la declaración incluida en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en ese apéndice y conforme a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración es expedida a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 20 no tendrá la obligación de firmar dichas declaraciones, a condición de que presente a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración en factura que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

6. La declaración en factura puede ser expedida por el exportador en el momento en que los productos a los cuales se refiere son exportados, o después de la exportación con la condición de que sea presentada en la Parte importadora dentro del periodo establecido en el apéndice 5.

Artículo 20

Exportador autorizado

1. Las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúa exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite estas autorizaciones deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. Las autoridades públicas competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades públicas competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que figurará en la declaración en factura.

4. Las autoridades públicas competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades públicas competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.

Artículo 21

Validez de la prueba de origen

1. Una prueba de origen tendrá una validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora, y deberá presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una vez agotado el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas, a efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial, cuando no se presenten estos documentos en la fecha de expiración debido a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

4. De conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora, podrá concederse un trato arancelario preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo no mayor al establecido en el apéndice 5 a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen que indique que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.

Artículo 22

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen y podrán, asimismo, exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 23

Importación fraccionada

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 24

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente, por la naturaleza y cantidad del producto, que no tienen una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior, en el caso de pequeños paquetes o de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, a los importes en euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa).

Artículo 25

Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y satisfacen las demás condiciones del presente anexo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figuran por ejemplo en sus registros contables o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Unión Europea o en Centroamérica, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte de conformidad con el presente anexo.

Artículo 26

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres años, como mínimo, los documentos mencionados en el artículo 15, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará, durante al menos tres años, una copia de esta declaración en factura, así como los documentos mencionados en el artículo 19, apartado 3.

3. La autoridad pública competente de la Parte exportadora que expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante al menos tres años, el formulario de solicitud mencionado en el artículo 15, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán conservar durante al menos tres años los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que se les hayan presentado, los cuales podrán conservarse en formato electrónico.

Artículo 27

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la oficina aduanera con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

Artículo 28

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, en los casos en que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 19, apartado 1, letra b), o del artículo 24, apartado 3, respecto a la moneda en que se haya emitido la factura, según el importe fijado por el Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión.

3. Los importes que se habrán de utilizar en cualquier moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará los importes correspondientes a los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA en cuestión.

4. Los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 por ciento. Un Estado miembro de la Unión Europea o una República de la Parte CA podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, en el momento de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe, antes de redondearlo, resulta en un aumento inferior al 15 por ciento de contravalor en moneda nacional. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de una Parte. Al realizar esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites relacionados en términos reales. Para tal efecto, podrá decidir la modificación de los importes expresados en euros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29

Cooperación administrativa

1. Las autoridades públicas competentes de las Partes se suministrarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados por sus oficinas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades públicas competentes responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de las autoridades públicas competentes o, cuando sea aplicable, las autoridades aduaneras, sobre la verificación de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 30

Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará aleatoriamente o cuando la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte importadora, tenga dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos en cuestión o del cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte importadora devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán ser reenviados para apoyar la solicitud de verificación.

3. La verificación será llevada a cabo por las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionada con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación nacional.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos

del exportador sujetos a verificación, mientras estén a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Las autoridades públicas competentes o, cuando sea aplicable, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la verificación lo antes posible. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y si cumplen los demás requisitos del presente anexo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente, deberán, salvo en circunstancias excepcionales denegar el beneficio a las preferencias a los productos amparados en la prueba de origen sujetos a verificación.

Artículo 31

Solución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 30 que no puedan resolverse entre las autoridades que soliciten una verificación y las autoridades encargadas de llevar a cabo dicha verificación, o en relación con la interpretación del presente anexo, las solicitudes de solución de dichas controversias se deberán remitir al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen para las consultas y debates en el seno del Subcomité. En cualquier caso, las Partes conservarán sus derechos de recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.

2. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora se resolverán de conformidad con la legislación de dicha Parte.

Artículo 32

Sanciones

Se impondrán sanciones, a toda persona que redacte, o haga que se redacte, un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir un trato arancelario preferencial para productos.

Artículo 33

Zonas francas

1. La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca o un depósito aduanero situado en su territorio de conformidad con su legislación nacional no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de manipulaciones diferentes de las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. Por medio de una exención a las disposiciones que figuran en el apartado 1, cuando productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica se importen a una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades públicas competentes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación correspondiente es conforme con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 34

Aplicación del presente anexo

1. El término "Unión Europea" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Centroamérica, cuando sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Las Repúblicas de la Parte CA concederán a las importaciones de los productos cubiertos por el Acuerdo originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. A los efectos de la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35.

Artículo 35

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con las disposiciones del artículo 12, los siguientes serán considerados como:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

- i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que:

estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que

estos productos sean originarios de Centroamérica o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

b) productos originarios de Centroamérica:

- i) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica;
- ii) los productos obtenidos en Centroamérica, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra i), siempre que:

estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que

estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Centroamérica" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente anexo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Modificaciones del presente anexo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones de los apéndices del presente anexo.

Artículo 37

Notas explicativas

Las Partes acordarán notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del presente anexo en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, a fin de recomendar su aprobación por el Consejo de Asociación.

Artículo 38

Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser aplicadas a los productos que cumplan las disposiciones del presente anexo y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros en las Partes o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los cuatro meses a partir de esa fecha, una prueba de origen expedida a posteriori, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con el artículo 12.

Artículo 39

Disposición transitoria a efectos de acumulación

Las Partes para las que el presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 353 de la parte V (Disposiciones finales), pueden utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte CA para las que el Acuerdo no haya entrado aún en vigor. El artículo 3 del presente anexo se aplicará *mutatis mutandis*.

Apéndice 1

NOTAS INTRODUCTORIAS DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista del apéndice 2 establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficiente a efectos del artículo 5 del anexo II.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la subpartida, la partida o el capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda columna da la descripción de las mercancías que figuran en dicha subpartida, partida o capítulo del sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 solo se aplicará a aquella parte de esa subpartida, partida o capítulo tal como se indica en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se indique un número de capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del anexo II, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Parte UE o en las Repúblicas de la Parte CA.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios que puedan ser utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "los demás aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza ha sido forjada en la Parte UE a partir de un lingote no originario, adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Parte UE. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones superiores a ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el carácter originario. Por lo tanto, si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, puede utilizarse un material no originario, también se autorizará la utilización de ese material en una fase anterior, pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida", entonces podrán utilizarse materiales de cualquier partida o partidas (incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de las restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, las expresiones "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida..." o "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto" significan que pueden utilizarse los materiales clasificados en cualquier partida, excepto los materiales de la misma designación que el producto tal y como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todos los materiales.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esto no significa que ambos deban utilizarse: podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2, en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1902, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de los materiales concretos especificados en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallaría normalmente en la fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando, en una norma de la lista, se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados, en relación a los respectivos materiales a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos, y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hiladas.
- 4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos "pulpa textil", "materiales químicos" y "materiales destinados a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar los materiales, que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse en la fabricación de fibras o hilados artificiales, sintéticos, o de papel.
- 4.4. El término "fibras sintéticas o artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expresadas en la columna 3 a los materiales textiles básicos utilizados en su fabricación cuando, considerados globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,

- sisal y demás fibras textiles del género agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli (sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilado mezclado. Por consiguiente, podrán utilizarse fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pasta textil), siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso de los hilados.

Ejemplo:

Un tejido de lana, de la partida 5112, obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509, es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materiales químicos o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210, solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es en sí mismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas, o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se hubiera fabricado a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, entonces, evidentemente, dos materiales textiles básicos distintas habrían sido utilizados y el tejido con bucles confeccionado es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen una "tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", esta tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta tira.

Nota 6:

- 6.1. Cuando en la lista se haga referencia a la presente nota, podrán utilizarse materiales textiles (exceptuados forros y entretelas) que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 de la lista para los productos fabricados con ellos, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica del producto.
- 6.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan dichos materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone que, para un artículo textil concreto (como por ejemplo unos pantalones), deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando estas contienen normalmente productos textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma constituida por un porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo;
- c) el craqueo (*cracking*);
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación (*Alkylation*);
- i) la isomerización.

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo;
- c) el craqueo (*cracking*);
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación (*Alkylation*);
- i) la isomerización;
- j) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;
- l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C, con el uso de un catalizador; los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración), cuyo fin, específicamente, sea mejorar el color o la estabilidad no se considerarán tratamientos definidos;

- m) en relación con el aceite de petróleo de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - n) en relación únicamente con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los aceite de petróleo de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - o) en relación únicamente con los productos del petróleo de la partida ex 2712 (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 por ciento en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

Nota 8:

A efectos del artículo 4 del anexo II, las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Nota 9:

A efectos del artículo 6 del anexo II, el término "simple" se refiere a actividades que no requieren destrezas ni maquinaria especiales, aparatos ni equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, el mezclado simple no implica una reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluso un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la separación de los enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la distribución espacial de los átomos en una molécula.

Apéndice 2

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Por lo tanto, es necesario consultar a las otras partes del presente Acuerdo.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 01 deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 01 y 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas, otros frutos o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todos los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos, — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios, y — el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	
capítulo 06 ⁽¹⁾	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
capítulo 07 ⁽¹⁾	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 07 deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 08 ⁽¹⁾	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todos los frutos y frutas deben ser enteramente obtenidos, y 	

(1)	(2)	(3)	(4)
		— el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09 ⁽¹⁾	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 09 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
capítulo 10 ⁽¹⁾	Cereales	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 10 deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 11 ⁽¹⁾	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 1102 y ex 1103	Harina de maíz, grañones y sémola de maíz	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto, en la que al menos el 50 % del peso del maíz de la partida 1005 debe ser originario	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, desvainadas, de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
capítulo 12 ⁽¹⁾	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 12 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14 ⁽¹⁾	Materiales trenzables; Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 14 utilizados deben ser enteramente obtenidos	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto en la que todos los materiales vegetales de las partidas 1511 y 1513 deben ser enteramente obtenidos	
1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503):		
	— Grasas de huesos o grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	— Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):		
	— Grasas de huesos o grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	— Las demás	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1504	
	— Las demás	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1506	
	— Las demás	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos	

(1)	(2)	(3)	(4)
1507 a 1510	— Aceites de soja, de cacahuete, maní y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para el consumo humano	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de los demás materiales de las partidas 1507 a 1510	
	— Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1512	— Aceites que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para el consumo humano)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de los demás materiales de la partida 1512	
	— Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1514 a 1515	— Aceites de tung, de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para el consumo humano	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
	— Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de las demás materiales de las partidas 1514 a 1515	
	— Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual: — todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y — todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 1507 y 1508	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: — todos los materiales de los capítulos 02 y 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y	

(1)	(2)	(3)	(4)
		<ul style="list-style-type: none"> — todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 1507 y 1508 	
capítulo 16 ⁽²⁾	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de animales del capítulo 01, y/o — en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos 	
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	— Maltosa o fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1702	
	— Otros azúcares, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
	— Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados deben ser originarios	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17, excepto de los materiales de la subpartida 170230, utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17, excepto de los materiales de la subpartida 170230, utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	(4)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p>		
	— Extracto de malta	— Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	
	— Los demás	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:</p>		
	— Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de un 20 % o menos en peso	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	
	— Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y — todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos 	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los materiales de las partidas 1006 y 1806 — en la cual todos los materiales del capítulo 11 deben ser originarios, y — en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	(4)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, puede utilizarse el frijol negro partido de la partida ex 0713	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
2006	Hortalizas frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1202 utilizados no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1202 utilizados no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y	

(1)	(2)	(3)	(4)
		— en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual todo el café de la partida 0901 utilizado debe ser enteramente obtenido	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos — Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y	

(1)	(2)	(3)	(4)
		— en la cual toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 1005, 1007, 1703, 2207 o 2208, y — en la cual toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: — Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar: — Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y las partidas 1703 o 2207 Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 2207 o 2208, y — en la cual toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2308	Las demás	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:		
	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	Fabricación en la cual el valor de todos los cereales del capítulo 10 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y el azúcar, la melaza, carne o leche utilizados deben ser originarios, y — todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
	— Las demás	Fabricación en la cual: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios, y — todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 24 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural (asbesto)	Fabricación a partir del concentrado de asbesto	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250° C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽⁴⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽⁴⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽⁴⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	— Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos de mercurio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2852, 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xilenos, que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de esta partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	

(1)	(2)	(3)	(4)
	diagnóstico; antisueros(sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares		
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y de la partida 3003	
ex 3006	— Desperdicios farmacéuticos contemplados en la nota 4, letra k) de este capítulo	El origen de los productos en su clasificación original debe ser mantenido	
	— Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:		
	— de plástico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— de tejidos	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sincardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura o — materiales químicos o pastas textiles	
	— Dispositivos identificables para uso en estomas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: — nitrato de sodio — cianamida cálcica — sulfato de potasio — sulfato de magnesio y de potasio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor máximo no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
		el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽⁶⁾	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse materiales de la partida 3205, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidas los materiales de otro "grupo" ⁽⁷⁾ de esta partida. No obstante, pueden utilizarse los materiales del mismo grupo que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
	— Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516,	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
		— ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y	
		— materiales de la partida 3404	
		No obstante, pueden utilizarse dichos materiales siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	— Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		

(1)	(2)	(3)	(4)
	— Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cargadores	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materiales de la partida 3702, siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 3701 y 3702, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	— Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	<i>Tall oil</i> refinado	Refinado de <i>tall oil</i> en bruto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de sulfato de trementina, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de sulfato de trementina, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de los utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3811 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
	— Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	<ul style="list-style-type: none"> — Los siguientes productos de esta partida: -- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos -- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Sorbitol, excepto el de la partida 2905 -- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales -- Intercambiadores de iones -- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos 	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> -- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases -- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla -- Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres -- Aceites de fusel y aceite de Dippel -- Mezclas de sales que contengan diferentes aniones -- Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos 		
	— Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:		
	— Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite anterior, el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁸⁾ 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁸⁾	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	— Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁸⁾	
	— Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
3916 a 3919	Semimanufacturas y manufacturas de plástico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3920 ⁽⁹⁾	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3921 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:		
	— Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	— Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4011 y 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4102	Pieles de ovino en bruto, depiladas	Depilado de pieles de ovino o de cordero	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y contenedores similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar	
	— Las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:		
	— Madera lijada o unida por los extremos	Lijado o unión por los extremos	
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras	
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería artículos de cestería y mimbre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48 ⁽¹⁰⁾	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y	

(1)	(2)	(3)	(4)
		— en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4909 y 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	— Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4909 y 4911	
ex capítulo 50	Seda, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:		

(1)	(2)	(3)	(4)
	— Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁵⁾	
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel 	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin		
	— Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁵⁾	
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — papel 	

(1)	(2)	(3)	(4)
		<p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	<p>Fabricación a partir de (5):</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel 	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	— Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (5)	
	— Los demás	<p>Fabricación a partir de (5):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de (5): <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel 	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	— Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (5)	
	— Los demás	Fabricación a partir de (5): <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — hilados de yute, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de (5): <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel 	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:		
	— Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (5)	

(1)	(2)	(3)	(4)
	— Los demás	<p>Fabricación a partir de ⁽⁵⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — papel o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	<p>Fabricación a partir de ⁽⁵⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel 	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
	— Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁵⁾	
	— Los demás	<p>Fabricación a partir de ⁽⁵⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — papel o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que</p>	

(1)	(2)	(3)	(4)
		el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, a excepción de:	Fabricación a partir de (5): — hilados de coco, — fibras naturales — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	— Fieltreros punzonados	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, — fibras de materiales textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o — materiales químicos o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materiales textiles; hilados de materiales textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	— Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles	
	— Los demás	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o	

(1)	(2)	(3)	(4)
		— materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materiales químicos o pastas textiles, o — materiales que sirvan para la fabricación del papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		
	— De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	— De otro fieltro	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles	
	— Las demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — hilos de coco o de yute, — hilado de filamentos sintéticos o artificiales, — fibras naturales, o	

(1)	(2)	(3)	(4)
		<p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, a excepción de:		
	— Los formados por materiales textiles asociados a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁵⁾	
	— Los demás	<p>Fabricación a partir de ⁽⁵⁾:</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— materiales químicos o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
5810	Bordados en piezas, tiras o aplicaciones	<p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</p> <p>— en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:		
	— Que no contengan más del 90 % en peso de materiales textiles	Fabricación a partir de hilados	

(1)	(2)	(3)	(4)
	— Las demás	Fabricación a partir de materiales químicos o de pastas textiles	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
	— Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):		
	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles	

(1)	(2)	(3)	(4)
	— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles	Fabricación a partir de materiales químicos	
	— Las demás	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	— Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	
	— Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	
	— Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricación a partir de (5): — hilados de coco, — los materiales siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno (11), -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos por policondensación de m-fenilenediamina y de ácido isoftálico, -- monofilamentos de politetrafluoroetileno (11), -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenilenoftalamida), -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos (11),	

(1)	(2)	(3)	(4)
		-- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales; -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o -- materiales químicos o pasta textil	
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles	
capítulo 61 ⁽¹²⁾	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
	— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾ , ⁽¹³⁾	
	— Las demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles	
ex capítulo 62 ⁽¹⁴⁾	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto; a excepción de:	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁾ , ⁽¹³⁾	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados ⁽¹³⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹³⁾	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹³⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹³⁾	

(1)	(2)	(3)	(4)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁵⁾ , ⁽¹³⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹³⁾	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁵⁾ , ⁽¹³⁾ O Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor total de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)		
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹³⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹³⁾	
	— Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹³⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹³⁾	
	— Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽¹³⁾	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, trapos; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	— De fieltro, de telas sin tejer	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles	
	— Los demás:		
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (13), (15) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	-- De las demás materias textiles	Fabricación a partir de hilados simples crudos (13), (15)	
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (5): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:		
	— Sin tejer	Fabricación a partir de (5), (13) — fibras naturales, o — materiales químicos o pastas textiles	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (5), (13)	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera		
	— con un valor en aduanas superior a los 10 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	

(1)	(2)	(3)	(4)
	— con un valor en aduanas igual o inferior a 10 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406	
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico		
	— con un valor en aduanas superior a los 8 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
	— con un valor en aduanas igual o inferior a 8 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, o regenerado y parte superior de cuero natural		
	— con un valor en aduanas superior a los 24 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
	— con un valor en aduanas igual o inferior a 24 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406	
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, o regenerado y parte superior de materia textil		
	— con un valor en aduanas superior a los 13 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
	— con un valor en aduanas igual o inferior a 13 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406	
6405	Los demás calzados		
	— con un valor en aduanas superior a los 9 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
	— con un valor en aduanas igual o inferior a 9 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹³⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 6802	Mármol, travertinos y alabastro	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y la partida 2515	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otros materiales	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	— Placas de vidrio sustratos, recubiertas de una capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ⁽¹⁶⁾	Fabricación a partir de placas no recubiertas sustratos de la partida 7006	

(1)	(2)	(3)	(4)
	— Los demás	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio (templado) o contrachapado	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalas, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalas para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, "rovings", hilados o fibras troceadas — lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas, trabajadas)	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	— En bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 7106, 7108 y 7110	

(1)	(2)	(3)	(4)
		o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapado revestido de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de chapado revestido de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto q Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7206	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles, de hierro o acero, sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materiales intermedios de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7207	
ex 7218 91 y ex 7218 99	Productos intermedios	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o subpartida 7218 10	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materiales intermedios de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7218	
ex 7224 90	Productos intermedios	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o subpartida 7224 10	
7225 a 7228	Productos laminados planos y alambrón; Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o materiales intermedios de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	

(1)	(2)	(3)	(4)
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor total no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus parte (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas, (balastradas)), de fundición, hierro o acero excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 7315 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	— Cobre refinado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
	— Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7413	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	

(1)	(2)	(3)	(4)
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7607 ⁽¹⁷⁾	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y la partida 7606	
7610 y 7614	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, amazonas para techumbre, techados, puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas (balastradas)), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción; cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio; y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el Sistema Armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7801	Plomo en bruto:		
	— Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	— Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estos materiales:		
	— Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de estos materiales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 8202 a 8205; no obstante, pueden incorporarse	

(1)	(2)	(3)	(4)
		las herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso atornillar, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, (incluidas las navajas de podar), excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierraportas automáticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8302, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8306, siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor generadores de vapor (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 8403 y 8404	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8424	Aparatos mecánicos, (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traillas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas: — Rodillos apisonadores — Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de aplanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Impresoras para máquinas de oficina (por ejemplo, máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	— Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de todos los materiales no originarios utilizados para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de los materiales originarios utilizados, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean originarios	
	Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8486	<ul style="list-style-type: none"> — Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, y sus partes y accesorios — máquinas herramienta, (incluidas las prensas, de enrollar), curvar, plegar, enderezar y aplanar metal, y sus partes y accesorios — máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, y sus partes y accesorios — instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente, y sus partes y accesorios 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— moldes para moldeo por inyección o compresión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8487	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
		— en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8501	Motores y generadores, eléctricos, (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8503 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8501 y 8503 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 8517	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red sin cable (por ejemplo, una red del área local o extendida), otros aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
		<ul style="list-style-type: none"> — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados 	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio-frecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	— Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8523 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Matrices y moldes para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8523 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
	— arjetas de activación por proximidad y tarjetas inteligentes con dos o más circuitos electrónicos integrados	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Tarjetas inteligentes con un circuito electrónico integrado	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto o La operación de difusión en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado, estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en el artículo 3	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	— Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
	Los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	— Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción de vídeo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Identificables como destinadas exclusiva o principalmente a monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Las demás	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 8512 u 8530	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8538 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8536	— Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:		
	-- de plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
	-- de cerámica	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
	-- de cobre	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8542	Circuitos electrónicos integrados: <ul style="list-style-type: none"> — Circuitos integrados monolíticos — Multichips que sean parte de máquinas o aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo — Los demás 	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto <p style="text-align: center;">o</p> <ul style="list-style-type: none"> — la operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en el artículo 3 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
		— dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	
8544 ⁽¹⁸⁾	Hilos, cables, (incluidos los coaxiales), y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas excepto los aisladores de la partida 8546; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo		
	— Microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, (incluso electromecánicos), de señalización para vías de comunicación, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, (incluso electromecánicos), de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, (incluidos los ciclomotores), y velocípedos con motor auxiliar, o sin el sidecar; sidecares:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes, (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas, anteojos correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares y prismáticos, catalejos, telescopios y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y así como — en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9006	Cámaras fotográficas (excepto las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporado	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: — Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología — Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 9018 Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
	superficial o similares; o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros) micrótomos		
9028	<p>Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <p>— Partes y accesorios</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9029	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</p>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (<i>ébauches</i>)	Fabricación en la cual: — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 9114 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
	— De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón obtenido para su utilización con materiales de las partidas 9401 o 9403, siempre que:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
		— su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — todos los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (<i>clubs</i>) y partes de palos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materiales para la talla trabajada de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en el juego; no obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, (incluidos los capuchones y sujetadores) excepto las de la partida 9609	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de las subpartidas 960891 o 960899.	
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de saestre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones (almohadillas para tinta), incluso impregnados o con caja	Fabricación: — a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 9613 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

(1) Véase la nota introductoria 8.

(2) Véase la nota 1 del apéndice 2A para la partida ex 1604.

(3) Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(4) Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la nota introductoria 7.2.

(5) Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados a partir de una mezcla de productos textiles, véase la nota introductoria 5.

(6) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(7) Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(8) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(9) Véase la nota 2 del apéndice 2A para la partida ex 3920.

(10) Véase la nota 3 del apéndice 2A para las partidas 4810, ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823.

(11) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(12) Véase la nota 4 del apéndice 2A para las subpartidas específicas del capítulo 61.

(13) Véase la nota introductoria 6.

(14) Véase la nota 4 del apéndice 2A para las subpartidas específicas del capítulo 62.

(15) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

(16) SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(17) Véase la nota 5 del apéndice 2A para la subpartida 7607.20.

(18) Véase la nota 6 del apéndice 2A para las subpartidas 8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60.

Apéndice 2 A

ADDENDUM DE LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Disposiciones comunes

1. Para los productos que se describen a continuación, también pueden aplicarse las siguientes normas en lugar de las fijadas en el apéndice 2 (Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario) para determinar si un producto es originario de Centroamérica.
2. Cuando un producto está cubierto por una norma de origen objeto de contingentes, la prueba de origen de dicho producto contendrá la siguiente declaración: "Producto originario de conformidad con el apéndice 2A del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa)".
3. Las Repúblicas de la Parte CA acordarán la distribución de los contingentes regionales establecidos en las notas 1 y 2, así como los contingentes pertinentes de la nota 6 del presente apéndice, y, sobre esa base, cada República de la Parte CA expedirá los certificados de exportación correspondientes.
4. Los contingentes establecidos en las notas 4 y 5, así como el contingente pertinente de la nota 6, serán administrados por la Comisión Europea de conformidad con la distribución por país establecida en el presente apéndice y con la distribución interna hecha por cada República de la Parte CA ⁽¹⁾.
5. Las importaciones bajo contingentes establecidos en el presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación expedido de conformidad con las disposiciones de los apartados 3 y 4 por la autoridad competente de la República de la Parte CA pertinente.
6. Las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente apéndice serán definidas conjuntamente por las Partes. La Comisión Europea adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

Nota 1

1. Para los productos de la partida ex 1604 (Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)) exportados desde Centroamérica a la Unión Europea, podrán utilizarse, por un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los materiales del capítulo 03 originarios de Chile o México de conformidad con las normas de origen aplicables como si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea. Seis meses antes de la expiración de dicho periodo de tres años, las Partes mantendrán consultas para examinar si se encuentran listos los procedimientos administrativos necesarios para solicitar la acumulación prevista en el artículo 3, apartado 7, del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) de la parte IV del presente Acuerdo.

Además, para estos productos exportados desde Centroamérica a la Unión Europea, el valor establecido en el artículo 5, apartado 2, letra a), del anexo II no excederá del 15 por ciento del precio franco fábrica del producto.

2. Para los productos de la partida ex 1604 (lomos de atún) la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 4,000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales del capítulo 03

Nota 2

Para los productos de la partida 3920 (Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias), la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 5,000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.

Nota 3

Para los productos de las partidas 4810, ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823, las siguientes normas conferirán origen en el caso de un incremento superior al 0 por ciento de los aranceles consolidados de la Unión Europea ante la OMC aplicables a los siguientes productos:

⁽¹⁾ Si la entrada en vigor del Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año calendario, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto de dicho año calendario.

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada a los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin el, con extrusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 4811	Papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Nota 4

1. Las siguientes normas conferirán origen a los productos de los capítulos 61 y 62 dentro de los siguientes contingentes anuales por país:

- a) Para los productos de la partida 6115 [Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto]:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto.

Esta norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea en los siguientes contingentes anuales por cada país:

País	Unidades (pares)
Costa Rica	4 000 000
El Salvador	2 500 000
Honduras	7 000 000
Panamá	1 500 000

b) Para los productos de los capítulos 61 y 62 especificados en las letras c) y d):

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto.

Esta norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea en los siguientes contingentes anuales por cada país:

País	Unidades					
	Año 1 (entrada en vigor)	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Costa Rica	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
El Salvador	9 000 000	10 157 500	11 315 000	12 472 500	13 630 000	14 787 500
Guatemala	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
Honduras	54 750 000	59 130 000	63 510 000	67 890 000	72 270 000	76 650 000
Nicaragua	8 750 000	9 537 500	10 325 000	11 112 500	11 900 000	12 687 500
Panamá	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
Total	90 000 000	97 900 000	105 800 000	113 700 000	121 600 000	129 500 000

c) Para Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá, las cantidades indicadas en el apartado 1, letra b), se distribuirán según se indica en los siguientes cuadros:

COSTA RICA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
6103 43	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
6105 10	600 000	654 000	708 000	762 000	816 000	870 000
6105 90	120 000	130 800	141 600	152 400	163 200	174 000
6106 10	450 000	490 500	531 000	571 500	612 000	652 500
6107 11	235 000	256 150	277 300	298 450	319 600	340 750
6107 19	70 000	76 300	82 600	88 900	95 200	101 500

COSTA RICA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
6108 21	47 000	51 230	55 460	59 690	63 920	68 150
6108 22	25 000	27 250	29 500	31 750	34 000	36 250
6109 10	1 860 000	2 027 400	2 194 800	2 362 200	2 529 600	2 697 000
6111 20	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
6112 41	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500
6114 30	30 000	32 700	35 400	38 100	40 800	43 500
6117 80	20 000	21 800	23 600	25 400	27 200	29 000
6201 13	8 000	8 720	9 440	10 160	10 880	11 600
6202 13	15 000	16 350	17 700	19 050	20 400	21 750
6203 11	350 000	381 500	413 000	444 500	476 000	507 500
6203 12	350 000	381 500	413 000	444 500	476 000	507 500
6203 31	175 000	190 750	206 500	222 250	238 000	253 750
6203 33	265 000	288 850	312 700	336 550	360 400	384 250
6203 41	500 000	545 000	590 000	635 000	680 000	725 000
6203 43	520 000	566 800	613 600	660 400	707 200	754 000
6204 31	175 000	190 750	206 500	222 250	238 000	253 750
6204 33	165 000	179 850	194 700	209 550	224 400	239 250
6204 53	30 000	32 700	35 400	38 100	40 800	43 500
6204 61	70 000	76 300	82 600	88 900	95 200	101 500
6204 63	280 000	305 200	330 400	355 600	380 800	406 000
6211 33	45 000	49 050	53 100	57 150	61 200	65 250
6211 43	45 000	49 050	53 100	57 150	61 200	65 250
6212 10	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
GUATEMALA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
6104 62	1 050 000	1 144 500	1 239 000	1 333 500	1 428 000	1 522 500
6105 20	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
6203 42	1 050 000	1 144 500	1 239 000	1 333 500	1 428 000	1 522 500

GUATEMALA

SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
6203 43	700 000	763 000	826 000	889 000	952 000	1 015 000
6204 62	700 000	763 000	826 000	889 000	952 000	1 015 000

HONDURAS

SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	54 750 000	59 130 000	63 510 000	67 890 000	72 270 000	76 650 000
6205 20	11 000 000	11 880 000	12 760 000	13 640 000	14 520 000	15 400 000
6205 30	13 750 000	14 850 000	15 950 000	17 050 000	18 150 000	19 250 000
6205 90	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
6206 30	10 000 000	10 800 000	11 600 000	12 400 000	13 200 000	14 000 000
6206 40	13 000 000	14 040 000	15 080 000	16 120 000	17 160 000	18 200 000
6206 90	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
6212 10	5 000 000	5 400 000	5 800 000	6 200 000	6 600 000	7 000 000

PANAMA

SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
6103 22	40 000	43 600	47 200	50 800	54 400	58 000
6104 22	40 000	43 600	47 200	50 800	54 400	58 000
6106 10	140 000	152 600	165 200	177 800	190 400	203 000
6108 21	770 000	839 300	908 600	977 900	1 047 200	1 116 500
6109 10	1 100 000	1 199 000	1 298 000	1 397 000	1 496 000	1 595 000
6110 20	800 000	872 000	944 000	1 016 000	1 088 000	1 160 000
6111 20	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500
6203 22	10 000	10 900	11 800	12 700	13 600	14 500
6203 42	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
6203 43	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
6205 20	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
6206 30	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
6209 20	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500

A petición de una República de la Parte CA y cuando se alcance un acuerdo con la Parte UE, podrán modificarse las cantidades anuales asignadas a cada subpartida de los capítulos 61 y 62 que se indica.

- d) Para El Salvador y Nicaragua, las cantidades indicadas en el apartado 1, letra b), se distribuirán como se indica en los siguientes cuadros. El Salvador y Nicaragua podrán distribuir esas cantidades entre las subpartidas indicadas en los siguientes cuadros dentro de los límites indicados para cada subpartida individual.

EL SALVADOR						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Unidad total por año (contingente global anual, límites por subpartida)	9 000 000	10 157 500	11 315 000	12 472 500	13 630 000	14 787 500
6102 20	495 000	534 600	574 200	613 800	653 400	693 000
6102 30	770 000	831 600	893 200	954 800	1 016 400	1 078 000
6104 22	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
6104 42	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
6104 43	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000
6104 44	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
6104 62	990 000	1 069 200	1 148 400	1 227 600	1 306 800	1 386 000
6104 63	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000
6202 12	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
6202 13	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
6202 92	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
6202 93	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000
6203 42	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
6205 20	825 000	891 000	957 000	1 023 000	1 089 000	1 155 000
6205 30	1 100 000	1 188 000	1 276 000	1 364 000	1 452 000	1 540 000
6207 11	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
6207 19	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000
6207 21	800 000	864 000	928 000	992 000	1 056 000	1 120 000
6207 22	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
6207 91	385 000	415 800	446 600	477 400	508 200	539 000
6207 99	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
6208 21	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
6208 22	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000

EL SALVADOR

SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
6208 91	660 000	712 800	765 600	818 400	871 200	924 000
6208 92	275 000	297 000	319 000	341 000	363 000	385 000
6212 10	990 000	1 069 200	1 148 400	1 227 600	1 306 800	1 386 000

NICARAGUA

SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Unidad total por año (contingente global anual, límites por subpartida)	8 750 000	9 537 500	10 325 000	11 112 500	11 900 000	12 687 500
6104 23	50 000	54 000	58 000	62 000	66 000	70 000
6104 42	195 000	210 600	226 200	241 800	257 400	273 000
6104 43	75 000	81 000	87 000	93 000	99 000	105 000
6104 53	30 000	32 400	34 800	37 200	39 600	42 000
6104 63	300 000	324 000	348 000	372 000	396 000	420 000
6105 10	770 000	831 600	893 200	954 800	1 016 400	1 078 000
6106 10	590 000	637 200	684 400	731 600	778 800	826 000
6106 20	400 000	432 000	464 000	496 000	528 000	560 000
6107 11	3 590 000	3 877 200	4 164 400	4 451 600	4 738 800	5 026 000
6107 12	530 000	572 400	614 800	657 200	699 600	742 000
6108 22	2 780 000	3 002 400	3 224 800	3 447 200	3 669 600	3 892 000
6109 10	3 890 000	4 201 200	4 512 400	4 823 600	5 134 800	5 446 000
6109 90	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
6203 23	50 000	54 000	58 000	62 000	66 000	70 000
6203 42	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
6203 43	470 000	507 600	545 200	582 800	620 400	658 000
6204 43	245 000	264 600	284 200	303 800	323 400	343 000
6204 44	140 000	151 200	162 400	173 600	184 800	196 000
6204 62	1 370 000	1 479 600	1 589 200	1 698 800	1 808 400	1 918 000
6204 63	350 000	378 000	406 000	434 000	462 000	490 000
6205 20	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000

NICARAGUA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
6207 11	365 000	394 200	423 400	452 600	481 800	511 000
6207 19	55 000	59 400	63 800	68 200	72 600	77 000
6207 21	95 000	102 600	110 200	117 800	125 400	133 000
6207 22	20 000	21 600	23 200	24 800	26 400	28 000
6207 91	160 000	172 800	185 600	198 400	211 200	224 000
6208 21	100 000	108 000	116 000	124 000	132 000	140 000
6208 22	90 000	97 200	104 400	111 600	118 800	126 000
6208 91	10 000	10 800	11 600	12 400	13 200	14 000
6208 92	10 000	10 800	11 600	12 400	13 200	14 000
6212 10	30 000	32 400	34 800	37 200	39 600	42 000
6212 20	500 000	540 000	580 000	620 000	660 000	700 000
6212 30	20 000	21 600	23 200	24 800	26 400	28 000
6212 90	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000

2. Después del periodo de cinco años previsto en el apartado 1, letra b), las Partes evaluarán la aplicación del sistema de contingentes, en particular con respecto a las cantidades y su distribución. Las Partes evaluarán si es viable aceptar un incremento anual para los próximos años, así como su distribución entre los productos de los capítulos 61 y 62.

Nota 5

Para los productos de la subpartida 7607 20 (Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte), con soporte), la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde El Salvador a la Parte UE dentro de un contingente anual de 1 000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.

Nota 6

Para los productos de las partidas 8544 30 (Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte); 8544 42 (Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V: Provistos de piezas de conexión); 8544 49 (Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V: los demás) y 8544 60 (Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V) la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 20 000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.

Esta norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro de los siguientes contingentes anuales:

País	Toneladas métricas
Honduras	8 000
Centroamérica	12 000

*Apéndice 3***EJEMPLARES DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1****Instrucciones para su impresión**

1. Cada formato del certificado deberá medir 210 × 297 mm; se permitirá una tolerancia en la longitud de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso. El papel utilizado será de color blanco, de tamaño para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades públicas competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de las Repúblicas de la Parte CA podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados ellos mismos o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada certificado deberá hacer referencia a esta autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.



CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

<p>1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)</p>	<p>EUR.1° A 000.000</p> <p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso.</p>		
<p>3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (Opcional)</p>	<p>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">Y</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)</p>		
<p>6. Detalles de transporte (Opcional)</p>	<p>4. País, grupo de países o territorio de que se considera que los productos son originarios</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>	
<p>8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; Descripción de las mercancías</p>	<p>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>		<p>10. Facturas (Opcional)</p>
<p>11. VISADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O ADUANERA COMPETENTE *</p> <p><i>Declaración certificada</i></p> <p>Documento de exportación ⁽²⁾</p> <p>Formulario nº</p> <p>De</p> <p>Autoridad pública o aduanera competente</p> <p>País o territorio de expedición</p> <p>.....</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>		



⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

⁽²⁾ Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado (Lugar y fecha) <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> (Firma)	El control efectuado ha mostrado que el presente certificado ⁽¹⁾ <input type="checkbox"/> fue expedido por la autoridad pública o aduanera competente indicada y que la información que figura en el mismo es exacta. <input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) (Lugar y fecha) <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> (Firma) (1) Márquese con una X la casilla que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo las correcciones necesarias. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por parte de las autoridades públicas o aduaneras competentes del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 n° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (Opcional)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre		
 y (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)		
	4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (Opcional)	7. Observaciones		
8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; Descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (Opcional)	

⁽¹⁾ En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese r el número de artículos o la mención «a granel», según sea el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

Yo, el que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARO que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISO que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:

.....
.....
.....
.....

PRESENTO los siguientes documentos justificativos ⁽¹⁾:

.....
.....
.....

ME COMPROMETO a presentar, a petición de las autoridades públicas competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y me comprometo a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, cualquier inspección de mi contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITO la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

Apéndice 4

DECLARACIÓN EN FACTURA**Requisitos específicos para extender una declaración en factura**

La declaración en factura cuyo texto figura a continuación se extenderá utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (разрешение № ... от митница или от друг компетентен държавен орган ⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... ⁽²⁾ преференциален произход.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad pública competente nº ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení celního nebo příslušného vládního orgánu ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ... ⁽¹⁾) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... ⁽²⁾ sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti või pädeva valitsusasutuse luba nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου ή της καθύλην αρμόδιας αρχής, υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs or competent public authority authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽²⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité publique compétente nº ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità pubblica competente n. ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas vai kompetentu valsts iestāžu pilnvara Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... ⁽²⁾.

Versión lituana

To produkto eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas vai kompetentu valsts iestāžu atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciālā izcelsme ... ⁽²⁾

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) vagy az illetékes kormányzati szerv által kiadott engedély száma: ...) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... származásúak ⁽²⁾.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni kompetenti tal-gvern jew tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod car li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning of vergunning van de competente overheidsinstantie nr. ... ⁽¹⁾) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych lub upoważnienie właściwych władz nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente nº ... ⁽¹⁾) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală sau a autorității guvernamentale competente nr. ... ⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres el prezintă indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia colnej správy alebo príslušného vládneho povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom, (pooblastilo carinskih ali pristojnih državnih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ____ ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ____ ursprung ⁽²⁾

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 del anexo II, el número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 34 del anexo II, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁽⁴⁾ Véase el artículo 19, apartado 5, del anexo II. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante

*Apéndice 5***PERIODO DE TIEMPO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE FACTURA O REEMBOLSO DE LOS ARANCELES SEGÚN ESTABLECEN EL ARTÍCULO 19, APARTADO 6, Y EL ARTÍCULO 21, APARTADO 4, DEL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

1. Para la Parte UE, dos años.
 2. Para las Repúblicas de la Parte CA, un año.
-

*Apéndice 6***IMPORTES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 19, APARTADO 1, LETRA B), Y EL ARTÍCULO 24, APARTADO 3, DEL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA****CONDICIONES PARA EXTENDER UNA DECLARACIÓN EN FACTURA**

De conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b), del anexo II, la declaración en factura mencionada en el artículo 14, apartado 1, letra b), de dicho anexo podrá ser extendida por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 euros.

EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

De conformidad con el artículo 24, apartado 3, del anexo II, el valor total de los productos indicados en dicho artículo no será superior a 500 euros cuando se trate de bultos pequeños o a 1 200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal del viajero.

ANEXO III

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente anexo:

- a) "autoridad requirente" significa una autoridad aduanera competente u otra autoridad administrativa designada por una Parte para este fin y que formule una solicitud de asistencia de conformidad con el presente anexo;
- b) "infracción de la legislación aduanera" significa cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera;
- c) "legislación aduanera" significa cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa vinculante, aplicable en el territorio de las Partes, que regule la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen, procedimiento u operación aduanera, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- d) "información" significa datos en cualquier forma, documentos, registros, informes y copias de estos que puedan ser certificados o legalizados;
- e) "datos personales" significa toda información relativa a una persona natural identificada o identificable; y
- f) "autoridad requerida" significa una autoridad aduanera competente u otra autoridad administrativa designada por una Parte para este fin y que reciba una solicitud de asistencia de conformidad con el presente anexo.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de su competencia, de la forma y en las condiciones previstas en el presente anexo, para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular previniendo, investigando y reprimiendo las infracciones de la legislación aduanera.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente anexo, se aplicará a toda autoridad aduanera u otra autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente anexo. Dicha asistencia será sin perjuicio de las disposiciones por las que se regula la asistencia mutua en materia penal y no cubrirá la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a solicitud de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente anexo.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le entregará toda información pertinente que le permita asegurarse de que la legislación aduanera se aplique correctamente, incluida la información relativa a las actividades observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracciones de la legislación aduanera.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido importadas al territorio de la otra Parte en observancia de la legislación aduanera aplicable, precisando, cuando sea pertinente, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas desde el territorio de la otra Parte en observancia de la legislación aduanera aplicable, precisando, cuando sea pertinente, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, dentro del marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar una especial vigilancia sobre:
 - a) personas naturales o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios de que están participando o han participado en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;

- b) lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías, de manera que existan indicios para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
- c) mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan indicios de que están destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
- d) medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que existan indicios de que están destinados a ser utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular aportando información que hayan obtenido en relación con:

- a) actividades que sean o aparenten ser infracciones de la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte;
- b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de infracciones de la legislación aduanera;
- c) mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de infracciones de la legislación aduanera;
- d) personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios de que están participando o han participado en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan indicios de que han sido, son o podrían ser utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad requirente y que entren en el ámbito de aplicación del presente anexo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en un idioma oficial de la autoridad requerida o en un idioma aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente anexo se presentarán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para facilitar el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser confirmadas por escrito a más tardar en los cinco días siguientes a la solicitud oral. En el caso de que no se cumpla esta condición, la autoridad requerida podrá no tomar en consideración la solicitud o considerarla como si no se hubiera presentado.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 contendrán los datos siguientes:

- a) autoridad requirente y, si es posible, el nombre del funcionario responsable;
- b) autoridad requerida;
- c) asistencia solicitada;
- d) objeto y motivo de la solicitud;
- e) disposiciones legales o reglamentarias y demás elementos jurídicos en que se basa la solicitud;
- f) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;

- g) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
 - h) una indicación de si no estaría en condiciones de proporcionar la asistencia requerida si le fuere solicitada.
3. Las solicitudes se redactarán en un idioma oficial de la autoridad requerida o en un idioma que acepte dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud contemplada en el apartado 1.
 4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales antes establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse las medidas cautelares que procedan, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la autoridad requerida.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida y conforme a lo establecido en el presente anexo.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte involucrada y sujetos a las condiciones previstas por esta, presentarse para obtener, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad pertinente de conformidad con el apartado 1, la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir una infracción a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente anexo.
4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte involucrada y en las condiciones previstas por esta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.
5. En caso de que la autoridad requerida no sea la competente para cumplir la solicitud de asistencia, deberá transmitir la solicitud al servicio competente y notificará a la autoridad requirente las medidas adoptadas.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas o legalizadas y demás elementos pertinentes.
2. Esta información podrá entregarse en forma informática o por medios electrónicos.
3. Los documentos originales solo se transmitirán, a solicitud, en los casos en que las copias certificadas o legalizadas no sean suficientes. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente anexo:
 - a) podría ir en menoscabo de la soberanía de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá o de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia de conformidad con el presente anexo; o
 - b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; o
 - c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que esta pueda interferir con una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.

3. Si la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Entonces corresponderá a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a los que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin demora a la autoridad requirente.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en aplicación del presente anexo tendrá carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada una de las Partes. Estará sujeta a la obligación de confidencialidad o de secreto profesional aplicable en cada una de las Partes y gozará de la protección correspondiente a este tipo de información conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte.

2. Los datos de carácter personal solo podrán ser intercambiados, de conformidad con la legislación de cada Parte, cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra.

3. La utilización, en procesos judiciales o procedimientos administrativos iniciados en relación con infracciones de la legislación aduanera, de información obtenida de conformidad con el presente anexo se considerará realizada a efectos del presente anexo. Por lo tanto, las Partes podrán, en sus registros de datos, informes y testimonios y en los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente anexo. La autoridad competente que haya suministrado dicha información o haya dado acceso a dichos documentos será notificada de dicha utilización.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente anexo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que haya suministrado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

Artículo 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos regulados en el presente anexo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas o legalizadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer y sobre qué asuntos y en virtud de qué título o cualificación se interroga al funcionario.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente anexo salvo, en su caso, a los gastos pagados a los peritos y testigos, así como a los intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente anexo se confiará a las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes de las Partes, quienes adoptarán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que consideren que deban introducirse en el presente anexo.

2. Las Partes se consultarán entre ellas y con posterioridad se comunicarán las normas de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Unión Europea y de sus Estados miembros, por una parte, y de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, las disposiciones del presente anexo:

- a) no afectarán a las obligaciones de las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
 - b) se considerarán complementarias a los Acuerdos de asistencia mutua que hayan sido celebrados o que puedan celebrarse entre los Estados miembros de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, o entre esos países; y
 - c) no afectarán a las disposiciones de la Unión Europea relativas a la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, de cualquier información obtenida en virtud del presente anexo que pueda interesar a la Unión Europea.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), las disposiciones del presente anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pueda celebrarse, entre un Estado miembro de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente anexo.
3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente anexo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen establecido en virtud del artículo 123 del capítulo 3 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo.
-

ANEXO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo y destacan su compromiso de luchar contra las infracciones de la legislación aduanera.
 2. Cuando una Parte constata, basándose en información objetiva, que otra Parte no ha proporcionado cooperación administrativa con respecto a las preferencias otorgadas en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente otorgado al producto o a los productos afectados de conformidad con el presente anexo.
 3. A efectos del presente anexo, se entenderá por falta de cooperación administrativa de una Parte:
 - a) el incumplimiento reiterado de las obligaciones de verificar la condición de originario del producto o los productos afectados, a solicitud de la otra Parte;
 - b) la reiterada negativa o el retraso injustificado en la comunicación de los resultados de las subsecuentes verificaciones de la prueba de origen, a solicitud de la otra Parte;
 - c) la reiterada negativa o el retraso injustificado en obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa para verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial. La solicitud de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa se establecerá a través de las autoridades públicas competentes de cada Parte.
 4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa deberá, antes de aplicar cualquier suspensión temporal, notificar sin retraso injustificado su constatación al Comité de Asociación junto con la información objetiva y entablar consultas en el Comité de Asociación, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con el objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes a fin de evitar la aplicación de la suspensión temporal;
 - b) cuando las Partes hubieran entablado consultas en el Comité de Asociación según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, para evitar la aplicación de una suspensión temporal, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente del producto o los productos afectados. Se notificará la suspensión temporal al Comité de Asociación sin retraso injustificado;
 - c) las suspensiones temporales contempladas en el presente anexo se limitarán a lo necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. Estas no deberán sobrepasar un período de seis meses, a menos que en ese momento no hayan cambiado las circunstancias que justificaron la suspensión temporal. Las suspensiones temporales se notificarán inmediatamente después de su adopción al Comité de Asociación. Estas estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Asociación, en particular con vistas a su suspensión tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.
 5. Las Partes comunicarán a los importadores las conclusiones principales de la consulta del Comité de Asociación y/o la adopción de una suspensión temporal en virtud del presente anexo, de conformidad con los procedimientos internos de las Partes.
-

ANEXO V

GESTIÓN DE LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS

Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, la existencia de un error por parte de las autoridades públicas competentes de la otra Parte en cuanto a la correcta gestión del sistema de preferencias a la exportación en relación con la aplicación de las disposiciones del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa), cuando este error tenga consecuencias sobre los aranceles de importación, la Parte que deba sufrir esas consecuencias solicitará al Comité de Asociación que examine las posibilidades de adoptar todas las medidas apropiadas con miras a resolver la situación de manera satisfactoria para las Partes.

ANEXO VI

AUTORIDADES COMPETENTES

A. AUTORIDADES COMPETENTES DE LA PARTE UE

Las competencias de control se comparten entre los servicios nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea. En este sentido, se aplicará lo siguiente:

- En cuanto a las exportaciones hacia las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables del control de las circunstancias y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones reglamentarias y la expedición de certificados sanitarios (o de bienestar animal) que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos acordados.
- En cuanto a las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables de controlar que las importaciones cumplan las condiciones de importación de la Parte UE.
- La Comisión Europea es responsable de la coordinación general, las inspecciones y auditorías de los sistemas de inspección, así como de la actuación legislativa necesaria para asegurar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado interior de la Unión Europea.

B. AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

B.1. Autoridades competentes de Costa Rica

- Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), es la autoridad competente que regula la protección de la salud animal, salud pública veterinaria y la inocuidad de los alimentos de origen animal;
- Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), del MAG, es la autoridad competente que regula la protección sanitaria y fitosanitaria de los vegetales y de los residuos de plaguicidas en los vegetales;
- Ministerio de Salud es la autoridad competente que garantiza la salud pública nacional y el control sanitario de los productos alimenticios destinados al consumo humano; y
- Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) es la autoridad competente responsable de la administración del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

o sus sucesores.

B.2. Autoridades competentes de El Salvador

- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, es la autoridad competente responsable de la protección de la salud humana, sanidad animal, salud pública veterinaria, sanidad y preservación de los vegetales;
- Ministerio de Economía (MINEC), a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO), es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias); y
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través de la Unidad de Control de Alimentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública en el país, en coordinación con la autoridad competente en el MAG;

o sus sucesores.

B.3. Autoridades competentes de Guatemala

- Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior, es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), a través de la Unidad de Normas y Regulaciones (UNR), es la autoridad competente que regula la protección de la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como el mantenimiento y seguridad de sus productos y subproductos no procesados; y
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través de la Dirección de Control de Alimentos y Medicamentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública en el país y, en coordinación con la UNR, supervisar el control de la sanidad de los productos para consumo humano;

o sus sucesores.

B.4. Autoridades competentes de Honduras

- Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, es la autoridad competente responsable de la administración de la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y de la División de Seguridad Alimentaria, es la autoridad competente que regula la protección a la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos; y
- Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, es la autoridad competente de asegurar la salud pública del país y, en coordinación con SENASA, supervisar el control sanitario de los productos alimenticios para consumo humano;

o sus sucesores.

B.5. Autoridades competentes de Nicaragua

- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), a través de la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales, es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), es la autoridad competente que regula la protección a la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como el mantenimiento y seguridad de sus productos y subproductos, basándose en las regulaciones nacionales e internacionales con el fin de garantizar la salud alimenticia del consumidor; y
- Ministerio de Salud (MINSAL), a través de la Dirección de Regulación de Alimentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública nacional y, en coordinación con el MAGFOR / la DGPSA, asegurar el control sanitario de los alimentos para consumo humano;

o sus sucesores.

B.6. Autoridades competentes de Panamá

- Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), es la autoridad encargada de asegurar la aplicación de las medidas de salud animal. MIDA coordina sus funciones con el Ministerio de Salud (MINSAL) y con la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA);
- Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DINASAVE), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), es la autoridad encargada de proteger y mantener las condiciones y calidad fitosanitarias, incluidos el control y prevención de plagas, así como el control de plaguicidas y fertilizantes;
- Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) es la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento y la aplicación de la legislación internacional y nacional, relacionada con la inocuidad de los alimentos y la calidad de los alimentos destinados al consumo humano y animal que vayan a introducirse en el territorio nacional;
- Departamento de Protección de Alimentos (DEPA), del Ministerio de Salud (MINSAL), es la autoridad competente de supervisar y controlar la salud alimentaria, así como los establecimientos de alimentos y procesadores de alimentos, a través de inspecciones, análisis y registro de sistemas basados en criterios científicos, de conformidad con las medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales; el DEPA coordina sus funciones con la DINASA, la AUPSA y la DINASAVE; y
- Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial (DINATRADEC), del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), es la autoridad competente responsable de la administración y aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

o sus sucesores.

—

ANEXO VII

REQUISITOS Y DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

1. La autoridad competente de la Parte importadora elaborará las listas de establecimientos aprobados y las hará públicas.

2. Requisitos y procedimientos para la aprobación:

- a) el producto de origen animal en cuestión deberá haber sido autorizado por la autoridad competente de la Parte importadora; esta autorización incluirá los requisitos de importación y de certificación;
- b) la autoridad competente de la Parte exportadora aprobará los establecimientos destinados a la exportación y proporcionará a la Parte importadora garantías sanitarias satisfactorias de que los establecimientos cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de la Parte importadora;
- c) la autoridad competente de la Parte exportadora debe tener la facultad de suspender o retirar la aprobación de exportación de un establecimiento en caso de incumplimiento;
- d) la Parte importadora podrá llevar a cabo verificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título II de la Parte IV del presente Acuerdo, como parte del procedimiento de aprobación.

Estas verificaciones se referirán a la estructura, organización y facultades de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos y de las garantías sanitarias respecto al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora.

Estas inspecciones pueden incluir la inspección *in situ* de los establecimientos establecidos en la lista o las listas suministradas por la Parte exportadora.

Teniendo en cuenta la estructura específica y la división de competencias dentro de la Parte UE, en la Parte UE dicha verificación podrá referirse a Estados miembros individuales de la Unión Europea; y

- e) la Parte importadora podrá modificar las listas existentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones mencionadas en la letra d).

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se limitarán inicialmente a las siguientes categorías de establecimientos:

- a) todos los establecimientos de carne fresca de especies domésticas;
- b) todos los establecimientos de carne fresca de caza silvestre y de cría;
- c) todos los establecimientos de carne de aves de corral;
- d) todos los establecimientos de productos a base de carne de todas las especies;
- e) todos los establecimientos de otros productos de origen animal destinados al consumo humano (por ejemplo, tripas, preparados de carne, carne picada);
- f) todos los establecimientos de leche y productos lácteos destinados al consumo humano; y
- g) establecimientos de transformación y barcos factoría/congeladores de productos de la pesca destinados al consumo humano, incluidos los moluscos bivalvos y los crustáceos.

ANEXO VIII

DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES

1. Las verificaciones podrán llevarse a cabo sobre la base de auditorías y/o inspecciones *in situ*.
2. A efectos del presente anexo:
 - a) el "auditado" es la Parte sometida a verificación; y
 - b) el "auditor" es la Parte que realiza la verificación.
3. Principios generales de la verificación
 - a) Las verificaciones deben llevarse a cabo en cooperación entre el auditor y el auditado, de conformidad con las disposiciones del presente anexo.
 - b) Las verificaciones deben tener por objeto comprobar la efectividad de los controles del auditado, en lugar de rechazar animales, grupos de animales, partidas de establecimientos del sector alimentario o lotes individuales de plantas o productos vegetales. Cuando una verificación ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud de las personas, los animales o los vegetales, el auditado adoptará inmediatamente las acciones correctivas. El proceso puede incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de implementación, la evaluación del resultado final, el nivel de cumplimiento y las consiguientes medidas correctivas.
 - c) La frecuencia de las verificaciones debe basarse en el desempeño. Un bajo nivel de desempeño dará lugar a un aumento de la frecuencia de las verificaciones. Un desempeño no satisfactorio debe ser corregido por el auditado a satisfacción del auditor.
 - d) Las verificaciones y las decisiones basadas en estas se efectuarán de manera transparente y coherente.
4. Principios relativos al auditor

Los auditores deben preparar un plan, preferiblemente de conformidad con normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes aspectos:

 - a) objeto, profundidad y alcance de la verificación;
 - b) fecha y lugar de la verificación, así como un calendario que incluya la fecha de emisión del informe final;
 - c) idioma o idiomas en los que se realizará la verificación y se redactará el informe;
 - d) identidad de los auditores, incluido el jefe si se trata de un equipo; podrá exigirse una cualificación profesional especial para la verificación de sistemas y programas especializados;
 - e) programa de reuniones con los funcionarios y visitas a establecimientos o instalaciones, según proceda; no será necesario comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones que serán visitadas;
 - f) sujeto a las disposiciones de libertad de información, el auditor deberá observar el principio de la confidencialidad comercial; deberán evitarse los conflictos de intereses; y
 - g) respeto a las normas sobre higiene y seguridad ocupacional relacionadas con aspectos sanitarios y fitosanitarios; este plan debe revisarse previamente junto con representantes del auditado.
5. Principios relativos al auditado

Los siguientes principios se aplican a las medidas adoptadas por el auditado, a fin de facilitar las verificaciones:

 - a) el auditado cooperará plenamente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea; la cooperación podrá incluir, por ejemplo:
 - i) el acceso a todas las reglamentaciones y normas pertinentes;

- ii) el acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos pertinentes;
 - iii) el acceso a informes de auditoría e inspección;
 - iv) el acceso a documentación relativa a las medidas correctivas y sanciones; o
 - v) la facilitación de la entrada a los establecimientos;
- b) el auditado llevará a cabo un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

6. Procedimientos

- a) Reunión de apertura. Los representantes de las Partes deben celebrar una reunión de apertura. En esta reunión, el auditor será responsable de examinar el plan de verificación y de confirmar que se dispone de los recursos adecuados, de la documentación y de cualquier otro elemento necesario para llevar a cabo la verificación.
- b) Examen de la documentación. El examen de la documentación puede consistir en una revisión de los documentos y los registros contemplados en el apartado 5, letra a), de las estructuras y competencias del auditado, así como cualquier modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o desde la verificación anterior, con énfasis en la implementación de elementos del sistema de inspección y certificación de animales, productos de origen animal, vegetales y productos de origen vegetal de interés. Puede incluir una evaluación de los registros y documentos de inspección y certificación pertinentes.
- c) Inspecciones *in situ*:
 - i) Para decidir si es necesario llevar a cabo una inspección *in situ*, se debe considerar el riesgo del animal, vegetal o producto de que se trate, tomando en cuenta factores como el historial de conformidad con los requisitos del sector de la industria o el país exportador, el volumen de producción e importación o exportación del producto, los cambios en la infraestructura y los sistemas nacionales de inspección y de certificación.
 - ii) La inspección *in situ* podrá comprender visitas a las instalaciones de producción y manufactura, zonas de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, para comprobar el cumplimiento con la información establecida en la documentación indicada en el apartado 6, letra b);
- d) Verificación de seguimiento. Cuando se efectúe una verificación de seguimiento para comprobar la rectificación de deficiencias, podrá ser suficiente con examinar solo aquellos puntos que se haya considerado necesario corregir.

7. Documentos de trabajo

Los formularios para presentar los resultados y las conclusiones de la auditoría deben estar normalizados en la medida de lo posible con el fin de que el enfoque de la verificación sea más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo pueden incluir listas de comprobación de los elementos que han de evaluarse. Dichas listas de comprobación pueden incluir:

- a) legislación;
- b) estructura y operaciones de los servicios de inspección y certificación;
- c) datos de los establecimientos y sus procedimientos de trabajo, estadísticas de salud, planes de muestreo y resultados
- d) medidas y procedimientos de observancia;
- e) procedimientos de información y reclamación; y
- f) programas de formación.

8. Reunión de clausura

Deberá celebrarse una reunión de clausura con representantes de las Partes, en la que participen, cuando proceda, los funcionarios encargados de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la verificación. La información se presentará en forma clara y concisa a fin de que se entiendan claramente las conclusiones de la auditoría. El auditado deberá elaborar un plan de acción para subsanar cualquier deficiencia observada, preferiblemente con fechas límite para la finalización.

9. Informe

El borrador de informe de la verificación deberá enviarse al auditado en un plazo de veinte días hábiles. El auditado tendrá veinticinco días hábiles para formular observaciones sobre el borrador de informe. Los comentarios hechos por el auditado se adjuntarán y, cuando sea apropiado, se incorporarán al informe final. Sin embargo, en caso de que durante la verificación se detecte un riesgo importante para la salud de las personas, los animales o los vegetales, se informará al auditado tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de diez días hábiles a partir de la conclusión de las verificaciones *in situ*.

ANEXO IX

PUNTOS DE CONTACTO Y SITIOS WEB

A. PUNTOS DE CONTACTO

Para la Parte UE

Comisión Europea
Dirección postal: Rue de La Loi 200
B-1049 Bruselas, BÉLGICA

Tel. +32 22953143
Fax +32 22964286

Para las Repúblicas de la Parte CA:

Costa Rica:

Dirección General de Comercio Exterior (DGCE)
Ministerio de Comercio Exterior
Dirección: avenida 1a y 3a, calle 40, Paseo Colón, San José, COSTA RICA
Apartado postal: 297-1007 Centro Colón

Tel. +506 2299-4700
Fax +506 2255-3281
Correo electrónico: DGCE@comex.go.cr
Sitio web: www.comex.go.cr

Centro de Información y Notificación MSF
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)
Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)
San José, COSTA RICA
Apartado postal: 10094 -1000

Tel. +506 2549-3454
Fax +506 2549-3599
Correo electrónico: centroinfo@sfe.go.cr

Dirección de Regulación de la Salud
Ministerio de Salud
Dirección: avenida 6a y 8a, calle 16, San José, COSTA RICA
Apartado postal: 10123-1000 San José

Tel. +506 2258-6765
Fax +506 2255-4512
Correo electrónico: infosalud@netsalud.sa.cr
Sitio web: www.ministeriodesalud.sa.cr

Misión de Costa Rica ante la Unión Europea
Dirección: Avenue Louise 489, 1050 Ixelles, BÉLGICA

Tel. +32 2640-5541
Fax +32 2648-3192
Correo electrónico: info@costaricaembassy.be
Sitio web: www.costaricaembassy.be

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

El Salvador

Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Dirección: final 1ª Avenida Norte y Avenida Manuel Gallardo, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, EL SALVADOR

Tel. +503 2241-1747 and +503 2297-8435
Fax +503 2229-2613
Sitio web: www.mag.gob.sv

*Dirección de Administración de Tratados Comerciales**Ministerio de Economía (MINEC)*

Dirección: Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edif. C-2, Tercer Nivel, San Salvador, EL SALVADOR

Tel. +503 2247-5788

Fax +503 2247-5789

Sitio web: www.minec.gob.sv*Unidad de Control de Alimentos**Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS)*

Dirección: Calle Arce n° 827, San Salvador, EL SALVADOR

Tel. +503 2202-7000

Fax +503 2221-0991

Sitio web: www.salud.gob.sv

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Guatemala

Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía

Dirección: 8ª Avenida 10-43, zona 1, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA

Tel. +502 2412-0200 y +502 2412-0338

Fax +502 2412-0339

Sitio web: www.mineco.gob.gt*Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA)*

Dirección: 7a Avenida 12-90 zona 13, Edificio Monja Blanca, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA

Tel. +502 2413 - 7385

Tel. +502 2413 - 7387

Fax +502 2413 - 8387

Sitio web: www.maga.gob.gt*Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS)*

Dirección: 3a Calle Final 2-10 zona 15, Valles de Vista Hermosa, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA

Tel. +502 2369-8784 y +502 2369-8786

Fax +502 2369-3320

Sitio web: www.mspas.gob.gt

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Honduras

*Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería**Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA)*

Dirección: Avenida La FAO, Boulevard Miraflores, Edificio SENASA, Tegucigalpa, HONDURAS

Tel. (504) 2231-0786, (504) 2232-6213, (504) 2239-7989 y (504) 2239-7270

Fax (504) 2231-0786

Sitio web: www.sag.gob.hn; www.senasa-sag.gob.hn*Dirección General de Integración Económica y Política Comercial**Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio*

Dirección: Edificio San José, Boulevard Kuwait, 3er. nivel, Tegucigalpa, HONDURAS

Tel. (504) 2235-5047

Fax (504) 2235-5047

Sitio web: www.sic.gob.hn*Secretaría de Estado en el Despacho de Salud**Dirección General de Regulación Sanitaria*

Dirección: Avenida Jerez, Barrio El Centro, Antiguo Edificio BANMA, tercer nivel, Tegucigalpa, HONDURAS

Tel (504) 2237-9404

Fax (504) 2237-2726

www.salud.gob.hn

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Nicaragua

Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)
 Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria
 Dirección: Km. 3½, Carretera a Masaya, Managua, NICARAGUA
 Tel. +505 2278-5042
 Fax +505 2270-1089
 E-mail: dgpsa@dgpsa.gob.ni
 Sitio web: www.magfor.gob.ni

Ministerio de Salud
 Dirección de Regulación de Alimentos
 Complejo Nacional de Salud, "Dra. Concepción Palacios."
 Dirección: Costado Oeste Colonia Primero de Mayo, Managua, NICARAGUA
 Postal Sector: 15AB
 P.O. Box: 107
 Tel. +505 2289-4839
 Fax +505 228-94839
 Sitio web: eta@minsa.gob.ni; dgrsa@minsa.gob.ni

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
 Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales
 Dirección: Km. 6 Carretera a Masaya, Managua, NICARAGUA
 P.O. Box: 8
 Tel. +505 2267-0161 ext. 1165
 Fax +505 2267-0161 ext. 1164
 Sitio web: dat@mific.gob.ni

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Panamá

Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial
 Ministerio de Comercio e Industrias
 Dirección: Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Edison, 2o piso, Ciudad de Panamá, PANAMÁ
 Tel. +507 560-0610
 Fax +507 560-0618
 Sitio web: <http://www.mici.gob.pa>
 Email: dinatradec@mici.gob.pa; apineda@mici.gob.pa

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

B. SITIOS WEB GRATUITOS

Para la Parte UE

http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/index_en.htm

Para las Repúblicas de la Parte CA

Costa Rica

www.senasa.go.cr

www.sfe.go.cr

www.ministeriodesalud.sa.cr

www.comex.go.cr

El Salvador

<http://www.mag.gob.sv/dgsva>

<http://www.minec.gob.sv>

Guatemala

www.mineco.gob.gt

http://portal.maga.gob.gt/portal/page/portal/uc_unr

<http://portal.mspas.gob.gt/>

Honduras

www.sic.gob.hn

www.senasa-sag.gob.hn

www.salud.gob.hn

Nicaragua

www.magfor.gob.ni

www.minsa.gob.ni

www.mifc.gob.ni

Panamá

www.mida.gob.pa

www.aupsa.gob.pa

www.minsa.gob.pa

www.mici.gob.pa

ANEXO X

LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN A

PARTE UE

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de las Repúblicas de la Parte CA en esas actividades. Las listas constan de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en (b) sólo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en cuestión sin reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).

Los sectores o subsectores no mencionados en la siguiente lista no están comprometidos.

2. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) CIU rev.3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev.3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o áreas de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la otra Parte, incluso si no se han listado.

4. De conformidad con el artículo 159, apartado 3 del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

5. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

7. En la lista que figura a continuación se utilizan las abreviaturas siguientes:

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

UE Parte UE
ES España
EE Estonia
FI Finlandia
FR Francia
EL Grecia
HU Hungría
IE Irlanda
IT Italia
LV Letonia
LT Lituania
LU Luxemburgo
MT Malta
NL Países Bajos
PL Polonia
PT Portugal
RO Rumanía
SK Eslovaquia
SI Eslovenia
SE Suecia
UK Reino Unido

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>Bienes inmuebles</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DK, EE, ES, EL, FI, HU, IE, IT, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversionistas extranjeros ⁽¹⁾.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Servicios públicos</p> <p>UE: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados ⁽²⁾.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Tipos de establecimiento</p> <p>UE: El trato otorgado a las filiales (de empresas de terceros países) formadas de conformidad con las leyes de un Estado miembro y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio de la UE no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro por una sociedad de un tercer país.</p> <p>BG: La creación de sucursales está sujeta a autorización.</p> <p>EE: Al menos la mitad de los miembros de la junta directiva deberán residir en la UE.</p> <p>FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial en el país como socios de una sociedad personal finlandesa comanditaria o colectiva necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la UE. Para todos los sectores excepto los servicios de telecomunicaciones, se exige la nacionalidad y la residencia al menos para la mitad de los miembros ordinarios y suplentes del consejo de administración. No obstante, pueden concederse excepciones a las empresas. Las entidades extranjeras que se propongan desarrollar una actividad empresarial o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitan una licencia de comercio. Las entidades extranjeras o los particulares que no sean ciudadanos de la UE necesitan autorización para ser socios fundadores de sociedades anónimas. Para los servicios de telecomunicaciones, es precisa la residencia permanente para la mitad de los fundadores y la mitad de los miembros del consejo de administración. Si el fundador es una persona jurídica, requisito de residencia para la persona jurídica en cuestión.</p> <p>IT: El acceso a las actividades industriales, comerciales y artesanales está sujeto a un permiso de residencia y a autorización especial para desarrollar la actividad.</p> <p>BG y PL: La gama de operaciones de una oficina de representación sólo podrá abarcar la publicidad y las actividades de promoción de la compañía matriz extranjera representada por la oficina.</p> <p>PL: Con la excepción de los servicios financieros, sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales. Los inversionistas de países que no sean de la UE sólo pueden emprender y dirigir actividades económicas en forma de sociedad en comandita, sociedad anónima en comandita, sociedad de responsabilidad limitada, y sociedad anónima (en caso de servicios jurídicos sólo en forma de sociedad personal y sociedad en comandita).</p> <p>RO: El administrador único o el presidente del consejo de administración, así como la mitad del número total de administradores de una empresa comercial serán ciudadanos rumanos, a menos que se estipule lo contrario en el contrato de empresa o en sus estatutos. La mayoría de los auditores de las sociedades mercantiles y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos.</p> <p>SE: Las sociedades extranjeras (que no hayan constituido una persona jurídica en Suecia) deben efectuar sus intercambios comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con dirección independiente y contabilidad separada. Las obras de construcción cuya duración sea inferior a un año están eximidas del requisito de establecer una sucursal y designar un representante residente. Las sociedades de responsabilidad limitada (o las sociedades anónimas) pueden ser creadas por uno o más fundadores. Los fundadores deben residir en Suecia o ser personas jurídicas suecas. Las sociedades colectivas solo pueden ser</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>fundadoras si todos sus socios residen en Suecia. Para el establecimiento de todos los demás tipos de personas jurídicas rigen condiciones análogas. El cincuenta por ciento como mínimo de los miembros del consejo de administración deben residir en Suecia. Los extranjeros o ciudadanos suecos no residentes en Suecia que deseen realizar intercambios comerciales en Suecia deben designar a un representante residente responsable de tales actividades y registrado ante la administración local. Los requisitos relativos a la residencia pueden suspenderse si se demuestra que no son necesarios en un caso determinado.SI: El establecimiento de sucursales por sociedades extranjeras está sujeto al requisito de la inscripción de la sociedad matriz en un registro jurídico del país de origen durante un año como mínimo.</p> <p>SK: La persona natural extranjera cuyo nombre se vaya a registrar en el Registro de Comercio como el de la persona autorizada para actuar en nombre del empresario tendrá que presentar un permiso de residencia en Eslovaquia.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Inversión</p> <p>ES: Las inversiones efectuadas en España por entidades estatales y públicas extranjeras (que tiendan a suponer intereses de otro tipo además de los económicos para esas entidades), directamente o a través de sociedades u otras entidades controladas directa o indirectamente por gobiernos extranjeros, requieren autorización oficial previa.</p> <p>BG: En las empresas donde la parte pública (estatal o municipal) del capital social exceda el treinta por ciento, la transferencia de estas acciones a terceros requiere autorización. Ciertas actividades económicas relacionadas con la explotación o el uso de propiedad estatal o pública están sujetas a las concesiones otorgadas conforme a las disposiciones de la Ley de Concesiones. Los inversionistas extranjeros no pueden participar en privatizaciones. Los inversionistas extranjeros y las personas jurídicas búlgaras controladas por participaciones extranjeras necesitan autorización para a) prospección, desarrollo o extracción de recursos naturales del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva y b) adquisición de participaciones de control en empresas dedicadas a cualquiera de las actividades especificadas en a).</p> <p>FR: Las adquisiciones por extranjeros que excedan del treinta y tres coma treinta y tres por ciento de las acciones o los derechos de voto de empresas francesas existentes, o del veinte por ciento cuando se trata de sociedades francesas con cotización pública, están sujetas a las siguientes reglamentaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — es libre la inversión de menos de 7,6 millones EUR en empresas francesas cuyo volumen de negocio no exceda de 76 millones EUR, después de un plazo de quince días a partir de la notificación previa y de la verificación de tales sumas; — vencido un plazo de un mes después de la notificación previa, se considera tácitamente concedida la autorización para otras inversiones a menos que el Ministerio de Economía, en casos excepcionales, ejerza su derecho de aplazar la inversión. <p>La participación de extranjeros en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el Director Gerente no es titular de un permiso de residencia permanente.</p> <p>FI: La adquisición por extranjeros de acciones que aseguren más de un tercio de los derechos de voto de una gran compañía o empresa finlandesa (de más de 1 000 empleados o un volumen de negocios superior a 168 millones EUR o un balance total superior a 168 millones EUR) está supeditada a la aprobación de las autoridades finlandesas; la aprobación solo podrá denegarse si están en juego intereses nacionales importantes. Estas limitaciones no se aplican a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>HU: Sin consolidar por lo que se refiere a la participación extranjera en empresas recientemente privatizadas.</p> <p>IT: Pueden concederse o mantenerse derechos exclusivos en favor de empresas recientemente privatizadas. El derecho de voto en estas empresas puede restringirse en ciertos casos. Durante un periodo de cinco años, la adquisición de participaciones importantes en el capital de sociedades que actúan en las esferas de la defensa, los servicios de transporte, las telecomunicaciones y la energía puede estar sujeta a la aprobación de las autoridades competentes.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Zonas geográficas</p> <p>FI: En las Islas Åland, existen limitaciones al derecho de establecimiento de las personas naturales que no posean la ciudadanía regional de Åland y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de dichas islas.</p>
<p>1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</p>	
<p>A. Agricultura, ganadería y caza</p> <p>(CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽³⁾</p>	<p>AT, HU, MT y RO: Sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrarias.</p> <p>CY: Autorizada una participación no comunitaria de hasta un cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>FR: El establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por ciudadanos de países exteriores a la Unión y la adquisición de viñedos por inversionistas no unionitarios están sujetos a autorización.</p> <p>IE: El establecimiento en actividades de molienda seca por parte de residentes de fuera de la Unión está sujeto a autorización.</p>
<p>B. Silvicultura y extracción de madera</p> <p>(CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽³⁾</p>	<p>BG: Sin consolidar para las actividades de extracción de madera.</p>
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA</p> <p>(CIU rev. 3.1: 0501, 0502) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽³⁾</p>	<p>AT: Al menos un veinticinco por ciento de los buques deben estar registrados en Austria.</p> <p>BE, FI, IE, LV, NL, PT, SK: Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Bélgica, Finlandia, Irlanda, Letonia, Países Bajos, Portugal y Eslovaquia no pueden poseer respectivamente buques con bandera belga, finlandesa, irlandesa, letona, neerlandesa, portuguesa y eslovaca.</p> <p>CY, EL: Autorizada una participación no unionitaria de hasta un cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>DK: Los residentes de fuera de la UE no pueden poseer un tercio o más de una empresa de pesca comercial. Los residentes de fuera de la UE no pueden poseer buques con bandera danesa salvo a través de una empresa constituida en Dinamarca.</p> <p>FR: Los ciudadanos de fuera de la UE no pueden participar en la propiedad pública marítima para la cría de peces y mariscos y el cultivo de algas. Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Francia no pueden poseer más del cincuenta por ciento de un buque de bandera francesa.</p> <p>DE: Permiso de pesca marítima concedido solamente a buques con derecho a enarbolar bandera de Alemania. Estos son los barcos pesqueros cuya mayoría de acciones es propiedad de ciudadanos de la UE o de empresas establecidas de conformidad con las normas de la UE y que tienen su lugar principal de actividades empresariales en un Estado miembro. La utilización de los buques será dirigida y supervisada por personas residentes en Alemania. Para obtener una licencia de pesca, todos los buques pesqueros deberán estar registrados en los Estados costeros en los que tengan sus puertos de base.</p> <p>EE: Pueden enarbolar bandera de Estonia los buques localizados en Estonia y cuya propiedad esté mayoritariamente en manos de ciudadanos estonios en sociedades colectivas y sociedades colectivas limitadas u otras entidades jurídicas situadas en Estonia y en las que la mayoría de votos en el consejo de administración esté en manos de ciudadanos estonios.</p> <p>BG, HU, MT, LT y RO: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>IT: Los extranjeros que no sean residentes en la UE no pueden poseer una participación mayoritaria en buques de bandera italiana o de una participación dominante en compañías navieras que tengan su sede principal en Italia. La pesca en aguas territoriales italianas está reservada a buques de bandera italiana.</p> <p>SE: Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Suecia no pueden poseer más del cincuenta por ciento de un buque de bandera sueca. Se requiere autorización para la adquisición por inversionistas extranjeros de un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento de su capital de compañías que desarrollen actividades de pesca comercial en aguas suecas.</p> <p>SI: Pueden enarbolar bandera de Eslovenia los buques que pertenecen en más del cincuenta por ciento a ciudadanos de la UE o a personas jurídicas que tengan su sede en un Estado miembro de la UE.</p> <p>UK: Reserva en lo tocante a la adquisición de buques de bandera británica, salvo si un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento de la inversión es propiedad de ciudadanos británicos y/o de empresas cuyo capital (el setenta y cinco por ciento o más) está en manos de ciudadanos británicos, en todos los casos residentes y domiciliados en el Reino Unido. Los buques serán gestionados, dirigidos y controlados desde el territorio británico.</p>
<p>3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS ⁽⁴⁾</p> <p>A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev. 3.1: 10)</p> <p>B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽⁵⁾ (CIU rev. 3.1: 1110)</p> <p>C. Extracción de minerales metálicos (CIU rev. 3.1: 13)</p> <p>D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev. 3.1: 14)</p>	<p>UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). Sin consolidar para la extracción de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>ES: Sin consolidar para la inversión extranjera en minerales estratégicos.</p>
<p>4. MANUFACTURAS ⁽⁶⁾</p>	
<p>A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIU rev. 3.1: 15)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev. 3.1: 16)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>C. Fabricación de productos textiles (CIU rev. 3.1: 17)</p>	<p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; cestería y espartería (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁷⁾ (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁸⁾)	IT: Requisito de nacionalidad para los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo ⁽⁴⁾ (CIIU rev. 3.1: 232)	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 35; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (4) (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4010) (9)	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4020) (10)	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4030) (11)	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) (12) (con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u <i>officiers publics et ministériels</i>)	AT: La participación de abogados extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una empresa de servicios jurídicos no podrá ser superior al veinticinco por ciento. No podrán tener una influencia decisiva en el proceso de toma de decisiones. BE: Se aplican cuotas para comparecer ante la " <i>Cour de cassation</i> " en causas no penales. FR: El acceso de los abogados a la profesión de " <i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i> " y " <i>avocat auprès du Conseil d'Etat</i> " está sometido a cuotas. DK: Solo pueden poseer participación en las sociedades de asesoramiento jurídico de Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Solo pueden formar parte del órgano de administración o del personal directivo de un despacho de abogados registrado en Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>FR: Determinados tipos de forma jurídica ("<i>association d'avocats</i>" y "<i>société en participation d'avocat</i>") están reservados para los abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en FR. En una sociedad de servicios jurídicos que preste servicios con respecto al Derecho francés o de la UE, al menos un setenta y cinco por ciento de socios que representen un setenta y cinco por ciento de las acciones deberán ser abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en FR.</p> <p>HU: La presencia comercial deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro ("<i>ügyvéd</i>") o un bufete de abogados ("<i>ügyvédi iroda</i>") o una oficina de representación.</p> <p>PL: Aunque los abogados de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los abogados extranjeros solo tienen acceso a formas jurídicas de sociedad personal y sociedad comanditaria.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros</p> <p>(CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>AT: La participación de contables extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austríaca no podrá ser superior al veinticinco por ciento, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los auditores extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p>
<p>b) 2. Servicios de auditoría</p> <p>(CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)</p>	<p>AT: La participación de contables extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austríaca no podrá ser superior al veinticinco por ciento, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>CZ y SK: Al menos el sesenta por ciento de las acciones de capital o del derecho de voto está reservado a nacionales.</p> <p>DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los auditores extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p> <p>FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas.</p> <p>LV: En una sociedad comercial de auditores jurados, más del cincuenta por ciento de acciones de capital con derecho a voto deberán ser propiedad de auditores jurados o sociedades comerciales de auditores jurados de la UE.</p> <p>LT: Al menos el setenta y cinco por ciento de las acciones han de pertenecer a auditores o empresas de auditoría de la UE.</p> <p>SE: Sólo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Sólo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio calificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la aprobación.</p> <p>SI: La participación de extranjeros en empresas de auditoría no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento del capital social.</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento fiscal</p> <p>(CCP 863) ⁽¹³⁾</p>	<p>AT: La participación en el capital social de una entidad jurídica austríaca de los asesores fiscales extranjeros (quienes deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) no podrá ser superior al veinticinco por ciento; esta limitación rige únicamente para los profesionales que no sean miembros del colegio profesional de Austria.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los inversionistas locales. LV: En relación con los servicios de arquitectura, son precisos tres años de práctica de proyectista en Letonia y título universitario para recibir la licencia que habilita a intervenir en las correspondientes actividades con la plena responsabilidad jurídica y los derechos necesarios para firmar un proyecto.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los inversionistas locales.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	AT: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios dentales y en el de los psicólogos y psicoterapeutas, para los cuales: ninguna. DE: Prueba de necesidades económicas para los médicos y dentistas autorizados a atender a los afiliados de sistemas públicos de seguros. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión. FI: Sin consolidar. FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de " <i>société d'exercice libéral</i> " y " <i>société civile professionnelle</i> ". LV: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión. BG y LT: El suministro del servicio está sujeto a una autorización basada en un plan de servicios de salud establecido en función de las necesidades, teniendo en cuenta la población y los servicios médicos y dentales ya existentes. SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes; autopsias. UK: El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos profesionales.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	AT: Sin consolidar. BG: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes. FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de " <i>société d'exercice libéral</i> " y " <i>société civile professionnelle</i> ". HU: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: condiciones del mercado de trabajo en el sector.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	BG, FI, HU, MT, SI: Sin consolidar. FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "société d'exercice libéral" y "société civile professionnelle". LT: Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	AT: Los inversionistas extranjeros solo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y nutricionistas. BG, MT, SI: Sin consolidar. FI: Sin consolidar para fisioterapeutas y personal paramédico. FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "société d'exercice libéral" y "société civile professionnelle". LT: Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector. LV: Prueba de necesidades económicas para fisioterapeutas y personal paramédico extranjeros. Criterio principal: situación del empleo en la región en cuestión.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁽¹⁴⁾	AT, BG, CY, FI, MT, PL, RO, SE y SI: Sin consolidar. BE, DE, DK, EE, ES, FR, IT, HU, IE, LV, PT y SK: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo ⁽⁴⁾ a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851) b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ⁽¹⁵⁾ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	UE: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios inmobiliarios ⁽¹⁶⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	LT: Los buques deben ser propiedad de personas naturales lituanas o de compañías establecidas en Lituania. SE: Cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, debe acreditarse que existe influencia sueca predominante para que pueda enarbolarse la bandera de Suecia.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. La aeronave debe ser propiedad de personas naturales que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar para CCP 83202.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	HU: Sin consolidar para los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽¹⁷⁾ (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO y SK: Sin consolidar. BE, FR y IT: Monopolio de Estado. DE: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación y evolución del mercado laboral.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar. IT: Monopolio de Estado.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	BE, BG, CY, CZ, DE, ES, EE, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	DK: Requisitos de residencia y nacionalidad para los miembros del consejo de administración. Sin consolidar para el suministro de servicios de guardia de aeropuertos. BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: La autorización se concederá únicamente a los nacionales y a las organizaciones nacionales registradas. ES: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). El acceso está sujeto a autorización previa.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽¹⁸⁾ (CCP 8675)	FR: Los inversionistas extranjeros requieren una autorización especial para los servicios de investigación y prospección.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	LV: Monopolio de Estado. SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversionistas pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversionistas pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁹⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	<p>LT y LV: Sólo se otorgan derechos de establecimiento en el sector de servicios editoriales a personas jurídicas constituidas en esos países (no sucursales).</p> <p>PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de periódicos y diarios.</p> <p>SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.</p>
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	<p>DK: La autorización otorgada a los traductores públicos e intérpretes puede limitar su campo de actividades.</p> <p>PL: Sin consolidar para el suministro de servicios de interpretación jurada.</p> <p>BG, HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.</p>
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversionistas.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	<p>BE: Requisito de nacionalidad en el caso de bancos de datos sobre préstamos personales</p> <p>IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversionistas.</p>
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽²⁰⁾	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
<p>A. Servicios postales y de correos</p> <p>Servicios relativos al despacho⁽²¹⁾ de objetos de correspondencia⁽²²⁾ de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico⁽²³⁾, incluidos: el servicio postal híbrido, el correo directo. ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico⁽²⁴⁾. iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico⁽²⁵⁾. iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado. v) Servicios de envío urgentes⁽²⁶⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii). vi) Despacho de objetos sin destinatario específico. vii) Intercambio de documentos⁽²⁷⁾</p> <p>Los subsectores i), iv) y v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos⁽²⁹⁾, más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.)</p> <p>(parte de la CCP751, parte de la CCP 71235⁽³⁰⁾ y parte de la CCP 73210⁽³¹⁾)</p>	Ninguna ⁽²⁸⁾ .
<p>B. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	
<p>a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético⁽³²⁾, con exclusión de la difusión⁽³³⁾</p>	Ninguna ⁽³⁴⁾ .
<p>b) Servicios de difusión de emisiones por satélite⁽³⁵⁾</p>	<p>UE: Ninguna, excepto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Los compromisos están sometidos a la reciprocidad; — Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas. <p>BE: Sin consolidar.</p>
<p>8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS</p> <p>(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación ⁽³⁶⁾</p>	<p>AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas. Para la distribución de productos farmacéuticos y del tabaco, sólo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE. FI: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas y productos farmacéuticos.</p>
A. Servicios de comisionistas	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	Ninguna.
<p>b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)</p>	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
<p>a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	Ninguna.
<p>b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)</p>	Ninguna.
<p>c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽³⁷⁾)</p>	<p>FR e IT: Monopolio estatal del tabaco. FR: La autorización de farmacias al por mayor está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.</p>
<p>C. Servicios de venta al por menor ⁽³⁸⁾ Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos</p>	<p>ES e IT: Monopolio estatal del tabaco. BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para grandes almacenes (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. IE y SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas al por menor. SE: La autorización respecto del comercio temporal de prendas de vestir, calzado y productos alimenticios que no se consumen en el punto de venta puede estar sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: efectos sobre los grandes almacenes ya existentes en la zona geográfica en cuestión.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(CCP 631) (Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽³⁹⁾) (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)</p> <p>B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)</p> <p>C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)</p> <p>D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)</p> <p>E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)</p>	<p>UE: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión.</p> <p>AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior. Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas.</p> <p>BG: Sin consolidar para los servicios de enseñanza primaria o secundaria por personas naturales extranjeras y asociaciones extranjeras y para los servicios de enseñanza superior.</p> <p>CZ y SK: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración. Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).</p> <p>CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>EL: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración de las escuelas primarias y secundarias. Sin consolidar en lo que se refiere a los establecimientos de enseñanza superior que otorgan títulos oficiales reconocidos.</p> <p>ES e IT: Prueba de necesidad para la apertura de universidades privadas autorizadas a expedir títulos o grados reconocidos; el trámite incluye una consulta del Parlamento. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes.</p> <p>HU y SK: Las autoridades locales encargadas de conceder licencias pueden limitar la cantidad de escuelas establecidas (o las autoridades centrales en el caso de las escuelas secundarias y de otros establecimientos de enseñanza superior).</p> <p>LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).</p> <p>SI: Sin consolidar para las escuelas primarias. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración de las escuelas secundarias.</p> <p>AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE y UK: Sin consolidar.</p> <p>CZ y SK: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
11. SERVICIOS AMBIENTALES ⁽⁴⁾	
<p>A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽⁴⁰⁾</p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos</p> <p>a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)</p> <p>b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)</p> <p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽⁴¹⁾</p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽⁴²⁾</p> <p>E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)</p>	Ninguna.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	AT: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores extranjeros, si el asegurador no tiene, en el país de origen, una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>BG y ES: Antes de establecer una sucursal o agencia en Bulgaria o España para suministrar ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen por un mínimo de cinco años.</p> <p>EL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o sedes centrales.</p> <p>FI: Al menos la mitad de los promotores y los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión de la compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo si las autoridades competentes han concedido una exención. Los aseguradores extranjeros no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar fondos de pensiones de afiliación obligatoria.</p> <p>IT: La autorización para el establecimiento de sucursales está sujeta en última instancia a la evaluación de las autoridades de supervisión.</p> <p>BG y PL: Para la intermediación de seguros se exige que la sociedad esté constituida en el país (no sucursales).</p> <p>PT: Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros extranjeras deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo. No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la UE.</p> <p>SK: Los nacionales extranjeros pueden establecer compañías de seguros con sede en Eslovaquia en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por intermedio de sus filiales con sede registrada en Eslovaquia (no sucursales).</p> <p>SI: Los inversionistas extranjeros no pueden participar en compañías objeto de privatización. Solo pueden ser miembros de la institución de seguros mutuos las compañías establecidas en Eslovenia (no sucursales) y las personas naturales nacionales. Para prestar servicios de consultoría y liquidación de siniestros, se requiere la constitución como entidad jurídica (no sucursales). En el caso de empresas individuales, se requiere la residencia en Eslovenia.</p> <p>SE: Las empresas de intermediación en materia de seguros no constituidas en Suecia sólo pueden establecer una presencia comercial a través de una sucursal.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>UE: Sólo las empresas con sede estatutaria en la Comunidad pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado miembro para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión.</p> <p>BG: Los fondos de pensiones se aplicarán mediante la participación en compañías de seguros de fondos de pensiones constituidas (no sucursales). El presidente de la junta directiva y el presidente del consejo de administración deberán residir de forma permanente en Bulgaria.</p> <p>CY: Únicamente los miembros (corredores) de la Bolsa de Valores de Chipre pueden emprender operaciones relacionadas con el corretaje de valores en Chipre. Una sociedad de corretaje solo puede registrarse como miembro de la Bolsa de Chipre si ha sido constituida y registrada de conformidad con la Ley de Sociedades de Chipre (no sucursales).</p> <p>FI: Al menos la mitad de los fundadores, los miembros del consejo de administración, un miembro ordinario y un suplente como mínimo de la junta de supervisión y una persona habilitada para firmar en nombre de la entidad crediticia deberán tener su lugar de residencia permanente en la UE. Las autoridades competentes pueden establecer excepciones a estos requisitos.</p> <p>HU: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos para fondos de pensiones privados o de gestión del capital riesgo. Las juntas directivas de las instituciones financieras estarán constituidas al menos por dos miembros con ciudadanía húngara y residentes en Hungría, de conformidad con la reglamentación pertinente en materia cambiaria, que tengan residencia permanente en Hungría durante al menos un año.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>IE: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de sociedades inversionistas por obligaciones o de sociedades de capital variable (distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), el fideicomisario/depositario y la sociedad de gestión deben estar constituidos en Irlanda o en otro Estado miembro de la Unión (no sucursales). En el caso de las sociedades de inversión en comandita simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda. Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe: i) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda, o ii) estar autorizada en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva de la UE relativa a los servicios de inversión.</p> <p>IT: Con objeto de recibir autorización para administrar el sistema de liquidación de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de una empresa en Italia (no sucursales). Con objeto de recibir autorización para administrar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de empresas en Italia (no sucursales). En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de la legislación de la UE, la sociedad fideicomisaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado miembro de la UE y establecerse a través de una sucursal en Italia. También se exige que las sociedades de gestión de OICVM no armonizadas de conformidad con la legislación de la UE estén constituidas en Italia (no sucursales). Sólo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros, sociedades de inversión y empresas que gestionen OICVM armonizadas de conformidad con la legislación de la UE y que tengan su sede social oficial en la UE, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a promotores autorizados de servicios financieros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de la UE. Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones.</p> <p>LT: A efectos de administración de activos, se requiere la constitución de una compañía de gestión especializada (no sucursales). Solo pueden actuar como depositarias de los bienes las empresas que tienen su oficina registrada en Lituania.</p> <p>PT: Solo pueden administrar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas en Portugal a tal efecto y las compañías de seguros establecidas en Portugal y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida o las entidades autorizadas para la administración de fondos de pensiones en otros Estados miembros de la UE (sin consolidar para el establecimiento directo desde países exteriores a la UE).</p> <p>RO: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos.</p> <p>SK: Pueden proporcionar servicios de inversión en Eslovaquia los bancos, compañías de inversión, fondos de inversión y agentes de valores que estén constituidos jurídicamente como sociedad anónima con un capital social conforme a lo dispuesto en la legislación (no sucursales).</p> <p>SI: Sin consolidar por lo que respecta a la participación en bancos en proceso de privatización y a los fondos de pensiones privados (fondos de pensiones no obligatorios).</p> <p>SE: Los fundadores de cajas de ahorros deben ser personas naturales residentes en la UE.en la UE.</p>
<p>13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD ⁽⁴⁾</p> <p>(servicios de financiación privada únicamente)</p>	
<p>A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)</p>	<p>UE: La participación de agentes privados en la red sociosanitaria está sujeta a concesión. Podrá aplicarse una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>AT y SI: Sin consolidar para los servicios de ambulancia.</p> <p>BG: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios hospitalarios, los servicios de ambulancia y los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)</p> <p>D. Servicios sociales (CCP 933)</p>	<p>CZ, FI, MT, SE y SK: Sin consolidar.</p> <p>HU y SI: Sin consolidar para los servicios sociales.</p> <p>PL: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales</p> <p>BE y UK: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios de ambulancia, a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y a los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y los hogares para ancianos.</p> <p>CY: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios hospitalarios, a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y hogares para ancianos.</p>
<p>14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</p>	
<p>A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p> <p>excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽⁴³⁾</p>	<p>BG: Se exige la constitución (no sucursales).</p> <p>IT: Se aplican pruebas de necesidades económicas en bares, cafés y restaurantes. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes.</p>
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>PT: Requisito de constitución de una sociedad comercial con sede social en Portugal (sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales).</p>
<p>C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)</p>	
<p>A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)</p>	<p>CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>BG: Sin consolidar excepto en el caso de productores teatrales, grupos de cantantes, servicios de espectáculos de bandas y orquestas (CCP 96191), servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192) y servicios auxiliares de teatro (CCP 96193).</p> <p>EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199) excepto para los servicios relativos al cine y el teatro.</p> <p>LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de CCP 96199).</p>
<p>B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)</p>	<p>FR: La participación extranjera en empresas que editen publicaciones en idioma francés no puede exceder del veinte por ciento del capital o de derechos de voto de la sociedad. La creación de agencias de prensa por parte de inversionistas extranjeros está supeditada a la reciprocidad</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁽⁴⁾ (CCP 963)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. AT y LT: La participación de agentes privados en la red de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales está sujeta a concesión o permiso.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	AT y SI: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña. BG, CY, CZ, EE, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁽⁴⁴⁾	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁴⁵⁾)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento. BG, CY, EE, HU, LV, LT, MT, RO: Sin consolidar para otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional. DE, ES, FR, FI, EL, IT, LV, MT, PL, PT, SI y SE: Se requiere autorización para los servicios de transbordo.
B. Transporte por vías navegables interiores ⁽⁴⁶⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de mercancías (CCP 7222)	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento. AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas naturales. En caso de constitución por personas jurídicas, requisito de nacionalidad para los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la UE. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). FI: Los servicios solo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.
C. Transporte por ferrocarril ⁽⁴⁷⁾ a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de mercancías (CCP 7112)	
D. Transporte por carretera ⁽⁴⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	<p>UE: Los inversionistas extranjeros no pueden prestar servicios de transporte dentro de un Estado miembro (cabotaje), con excepción del arrendamiento de servicios no regulares de autobuses con conductor.</p> <p>UE: Prueba de necesidades económicas para servicios de taxi. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera.</p> <p>LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.</p> <p>ES: Se requiere una prueba de necesidades económicas para CCP 7122. Criterio principal: demanda local.</p> <p>IT y PT: Prueba de necesidades económicas para servicios de grandes automóviles de lujo. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>ES, IE e IT: Prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>FR: Sin consolidar para los servicios de autobuses interurbanos</p>
b) Transporte de mercancías ⁽⁴⁸⁾ (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ⁽⁴⁹⁾).	<p>AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera.</p> <p>LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.</p> <p>IT y SK: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: demanda local.</p>
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁵⁰⁾ ⁽⁴⁾ (CCP 7139)	AT: Sólo pueden concederse derechos exclusivos a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽⁵¹⁾	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽⁵²⁾</p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de contenedores y de depósito</p> <p>e) Servicios de agencia marítima</p> <p>f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos</p> <p>g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)</p> <p>j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)</p>	<p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Para los servicios de tracción o remolque y los servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo, sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento.</p> <p>IT: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p> <p>FI: Los servicios de remolque y tracción sólo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.</p>
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽⁵²⁾</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de embarcaciones con tripulación</p>	<p>UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque y los servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas naturales. En caso de constitución por personas jurídicas, requisito de nacionalidad para los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la UE.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>HU: Podrá exigirse la participación del Estado en un establecimiento.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>(CCP 7223)</p> <p>e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)</p> <p>f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)</p> <p>g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>FI: Los servicios de remolque y tracción sólo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽⁵³⁾</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p> <p>d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</p> <p>e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)</p> <p>f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽⁵³⁾</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p>	<p>AT: Para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor sólo pueden concederse autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>FI: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera, para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	UE: Ninguna, excepto que: — Los compromisos están sometidos a la reciprocidad; — Las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). PL: Para los servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados y los servicios de almacenamiento a granel de líquidos o gases, las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). HU: Sin consolidar. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. La aeronave debe ser propiedad de personas naturales que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
e) Ventas y comercialización	UE: Obligaciones específicas para inversionistas que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de reservas informatizados	<p>UE: Obligaciones específicas para inversionistas que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p>
g) Gestión de aeropuertos ⁽⁴⁾	<p>UE: - Los compromisos están sometidos a la reciprocidad.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>PL: La participación extranjera está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p>
<p>F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁵⁴⁾</p> <p>Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías ⁽⁴⁾</p> <p>(parte de la CCP 742)</p>	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
<p>A. Servicios relacionados con la minería ⁽⁴⁾</p> <p>(CCP 883) ⁽⁵⁵⁾</p>	Ninguna.
<p>B. Transporte de combustible por tuberías ⁽⁴⁾</p> <p>(CCP 7131)</p>	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
<p>C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ⁽⁴⁾</p> <p>(parte de la CCP 742)</p>	PL: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
<p>D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares</p> <p>(CCP 62271)</p> <p>y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁽⁴⁾</p>	UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.
<p>E. Venta al por menor de carburante</p> <p>(CCP 613)</p>	<p>UE: Sin consolidar para la venta al por menor de carburante, electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente.</p> <p>BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para la venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁽⁴⁾	
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽⁵⁶⁾ (CCP 887)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, HU, IT, LU, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE y UK: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna. SI: Sin consolidar, excepto para servicios relacionados con la distribución de gas, en cuyo caso: ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽⁵⁷⁾ ⁽⁵⁸⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

⁽¹⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS (Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios).

⁽²⁾ Como también existen a menudo servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. Para facilitar la comprensión, las notas a pie de página específicas de la presente lista de compromisos indicarán de manera ilustrativa y no exhaustiva los sectores en los que los servicios públicos juegan un papel primordial.

⁽³⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁽⁴⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁵⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

- (6) No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., h).
- (7) Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.
- (8) Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., p).
- (9) No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- (10) No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- (11) No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- (12) Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el inversor o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrarán o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados en la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrarán o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.
- (13) No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A., a). Servicios jurídicos.
- (14) El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y calificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.
- (15) Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).
- (16) El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.
- (17) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).
- (18) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).
- (19) Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).
- (20) No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F., p).
- (21) Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.
- (22) La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.
- (23) Por ejemplo, cartas y postales.
- (24) Entre otros, libros, catálogos, etc.
- (25) Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
- (26) Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.
- (27) Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- (28) Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.
- (29) "Objetos de correspondencia": comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.
- (30) Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.
- (31) Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.
- (32) Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).
- (33) Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- (34) Nota aclaratoria: Algunos Estados miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados miembros reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. En Bélgica, la participación y los derechos de voto del Gobierno en Belgacom se determinan libremente en el marco de los poderes legislativos, como ocurre actualmente en virtud de la ley de 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de las empresas económicas propiedad del Estado.
- (35) Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- (36) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a la distribución de productos químicos, productos farmacéuticos, productos de uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico, equipo militar y metales (y piedras) preciosos y en determinados Estados miembros de la Unión Europea asimismo a la distribución del tabaco y de los productos del tabaco y a las bebidas alcohólicas.
- (37) Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.
- (38) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F., l).
- No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.
- (39) Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A., k).
- (40) Corresponde a servicios de alcantarillado.
- (41) Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

(42) Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

(43) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a), Servicios de asistencia en tierra.

(44) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

(45) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

(46) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.

(47) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

(48) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinados Estados miembros de la Unión Europea.

(49) Parte de CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 7.A, Servicios de correos y mensajería.

(50) El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

(51) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.I) 1 a 6.F.I) 4.

(52) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

(53) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

(54) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

(55) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

(56) Con exclusión de los servicios de consultoría, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

(57) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

(58) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

SECCIÓN B

REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.

6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas listadas:	
1.	<p>El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de la Parte UE constituidas de conformidad con la legislación costarricense y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal de negocios en el territorio de Costa Rica no se extiende a las sucursales, agencias u oficinas de representación establecidas en el territorio de Costa Rica por una persona jurídica de la Parte UE.</p> <p>Podrá otorgarse un trato menos favorable a las filiales de una persona jurídica de la Parte UE, constituidas de conformidad con la legislación costarricense, que solo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de Costa Rica, a menos que pueda acreditarse que mantienen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Costa Rica.</p>
2.	<p>Las asociaciones domiciliadas en el extranjero y que desean actuar en Costa Rica, y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.</p>
3.	<p>En la zona marítimo-terrestre definida de conformidad con la legislación costarricense, no podrá realizarse ninguna actividad en la zona pública. Solo se otorgarán concesiones en la zona restringida, sin embargo, no se otorgarán concesiones a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; y (e) empresas cuyas acciones o cuotas o capital, pertenecen en más de un cincuenta por ciento a extranjeros. <p>Las entidades que tuvieren estas concesiones, o sus socios, no transferirán cuotas o acciones a extranjeros.</p>
4.	<p>Una empresa bajo el régimen de zonas francas en Costa Rica no podrá introducir más de un veinticinco por ciento de sus ventas totales de mercancías ni más de cincuenta por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa bajo el régimen de zonas francas en Costa Rica, que solamente manipula, reempaca o redistribuye mercancías, no podrá introducir tales mercancías al territorio aduanero costarricense.</p>
5.	<p>No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Éstos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p>
6.	<p>Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentran en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen, y no las existentes. Todas las empresas concesionarias de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener domicilio en Costa Rica.</p>
7.	<p>Las actividades económicas consideradas como de utilidad pública o servicios públicos ⁽¹⁾ podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o personas jurídicas, públicas o privadas.</p> <p>Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.</p>

Actividades económicas	Descripción de las reservas
8. Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica, están autorizados a ejercer su profesión en el territorio de Costa Rica incluyendo asesorías y consultorías. Aplican requisitos de residencia. Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales de Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen, donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares. En algunos casos, solo pueden contratarse proveedores extranjeros de servicios profesionales por el Estado o instituciones privadas cuando no hayan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio en las condiciones requeridas, o bajo la declaración de inopia.	
9. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida: <ul style="list-style-type: none"> a) que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos en desventaja, o a los grupos indígenas; y b) respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua. 	
10. En las actividades económicas incluidas en esta lista, se consolidan las reservas al acceso a los mercados y al trato nacional que se mantienen a nivel de gobiernos locales (municipalidades); no obstante, no se listan dichas reservas. No se interpretará que estas reservas anulan los compromisos asumidos por Costa Rica en el Título V (Contratación Pública) de la Parte IV de este Acuerdo.	
11. Los altos ejecutivos, miembros de juntas directivas y otros puestos similares dentro de las instituciones públicas y empresas públicas están reservados para a nacionales costarricenses.	
12. Está sin consolidar el acceso a los mercados para sectores distintos de los servicios. Cualquier compromiso más favorable de acceso a los mercados para sectores distintos de los servicios en el sentido del Artículo 164 del presente Acuerdo, resultante de un acuerdo internacional, constituirá un compromiso bajo este acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigencia de ese acuerdo.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) excluyendo los servicios	Los extranjeros no residentes solo pueden practicar la caza de ciertas especies de palomas en los términos y condiciones que establece la legislación respectiva. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de caza y de recolecta científica o cultural.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev.3.1: 020) excluyendo los servicios	A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU rev.3.1: 0501, 0502) excluyendo los servicios	El Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del Derecho internacional. Ejerce además una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales de las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las aéreas adyacentes a esta última, sobre los cuales existe o puede llegar a existir jurisdicción nacional, de conformidad con la legislación nacional y con los tratados internacionales. La pesca está reservada a personas físicas y jurídicas costarricenses y a las embarcaciones registradas y que enarbolan bandera nacional.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
	<p>La pesca cerquera de atún está permitida a embarcaciones extranjeras solamente dentro de la zona económica exclusiva excepto en el mar territorial. La pesca cerquera de atún por embarcaciones extranjeras está sujeta a licencias por viaje, registro anual, pruebas de necesidades económicas (criterio principal: necesidades de desarrollo y sostenibilidad del sector), plazos y tarifas diferenciados.</p> <p>Las autorizaciones de descarga de los productos de la pesca por embarcaciones extranjeras están sujetas a pruebas de necesidades económicas (criterio principal: la oferta y demanda y protección del consumidor y del sector pesquero nacional).</p> <p>La flota pesquera nacional recibe trato preferencial en materia fiscal y de venta de combustible.</p>
<p>3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS ⁽²⁾</p> <p>(excluyendo los servicios)</p> <p>Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarbonada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica; fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por el Estado, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p> <p>Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con la Constitución Política de la República de Costa Rica.</p> <p>Aplica una moratoria indefinida no discriminatoria para las actividades de minería a cielo abierto.</p>	
<p>A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev.3.1: 10)</p> <p>B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽³⁾ (CIU rev.3.1: 1110)</p> <p>C. Extracción de minerales metálicos (CIU rev.3.1: 13)</p> <p>D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev.3.1: 14)</p>	<p>Sin consolidar por lo que se refiere a CIU 1110.</p> <p>Concesiones para minería no podrán ser otorgadas a gobiernos extranjeros o sus representantes.</p> <p>Los concesionarios que sean empresas organizadas de conformidad con una legislación extranjera o las personas naturales concesionarias sin residencia en Costa Rica deberán nombrar un representante legal con facultades de apoderado generalísimo para adquirir derechos y obligaciones en nombre de la empresa o persona natural representada y estar constituidos en Costa Rica.</p> <p>Los bancos del Sistema Bancario Nacional no otorgarán préstamos en una suma superior al diez por ciento del total de la inversión a empresas de capital extranjero o empresas con más de un cincuenta por ciento de capital extranjero.</p> <p>Sólo las personas naturales pueden constituir cooperativas de minería y el setenta y cinco por ciento de los miembros deben ser nacionales costarricenses.</p> <p>Si el concesionario para la exploración de hidrocarburos u otros servicios relacionados con la minería de hidrocarburos está constituido de conformidad con la legislación de un país extranjero, éste deberá contar con una sucursal y un representante legal en Costa Rica.</p>
<p>4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁽⁴⁾</p> <p>(excluyendo servicios y la manufactura de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p>	
<p>A. Elaboración de productos alimenticios (CIU rev.3.1: 151, 152, 153, 154)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev.3.1: 16)</p>	<p>Ninguna.</p>

Actividades económicas	Descripción de las reservas
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIIU rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU rev.3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev.3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁵⁾ (CIIU rev.3.1: 22; excluyendo las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁶⁾)	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev.3.1: 231)	Sujeto a monopolio público.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo ⁽²⁾ (CIIU rev.3.1: 232)	Sujeto a monopolio público.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Sin consolidar por lo que se refiere a CIIU 2411.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev.3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev.3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev.3.1: 27)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev.3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial distintos a armas y municiones (CIIU rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev.3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev.3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev.3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev.3.1: 35; excluyendo la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev.3.1: 36)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
U. Reciclado (CIIU rev.3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE ⁽²⁾ (excluyendo los servicios y la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4010) ⁽⁷⁾	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4020) ⁽⁸⁾	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4030) ⁽⁹⁾	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS ⁽¹⁰⁾	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) excluyendo asesoría legal y servicios de documentación y certificación legal suministrados por profesionales en derecho a quienes se les encomiendan funciones públicas, como notarios.	Requisito de nacionalidad para el profesional.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽¹¹⁾	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluyendo los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
j) 1. Servicios de comadronas (parte de la CCP 93191)	Sin consolidar.
j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: densidad de población y geográfica.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ⁽²⁾	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 excluyendo de los recursos orgánicos)	Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección ⁽¹²⁾ , con respecto a la biodiversidad ⁽¹³⁾ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluyendo los servicios psicológicos) ⁽¹⁴⁾	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽¹⁵⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con opción de compra, sin operarios	
a) Relacionados con embarcaciones (CCP 83103)	<p>Las embarcaciones deben enarbolar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el exterior que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones.</p> <p>Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras.</p>
b) Relacionados con aeronaves (CCP 83104)	<p>Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad.</p> <p>Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.</p>
c) Relacionados con otro equipo de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relacionados con otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) Relacionados con efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Sin consolidar para CCP 83202.
f) Arrendamiento de equipo de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	<p>Sin consolidar para CCP 8719.</p> <p>Se requieren la constitución y tipos específicos de entidades legales (sociedades personales). Las personas físicas o jurídicas extranjeras se sujetarán a limitaciones para la disposición de su propiedad.</p> <p>La difusión en radio, televisión y cine de comerciales extranjeros y tonadas (<i>jingles</i>) extranjeras, estará sujeta a limitaciones. Se otorgará trato preferencial a comerciales de países de Centroamérica.</p> <p>Los locutores de comerciales de radio, televisión y cine estarán sujetos a requisitos de nacionalidad, residencia y registro.</p> <p>Las cuñas, anuncios y comerciales patrocinados por el Estado, cualquier otra institución del Estado u otras entidades que reciban una subvención del Estado, estarán sujetos a requisitos de nacionalidad.</p>
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽¹⁶⁾ (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencia de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Requisitos de residencia y nacionalidad. Se aplican contingentes numéricos. Criterio principal: la densidad en el sector.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Requisitos de residencia y nacionalidad. Se aplican contingentes numéricos. Criterio principal: la densidad en el sector.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽¹⁷⁾ (CCP 8675)	Sin consolidar para CCP 86751.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de la CCP 8868)	Sujeto a monopolio público.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipo (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres personales y domésticos ⁽¹⁸⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Sin consolidar para CCP 87504.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹⁹⁾	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
A. Servicios de courier incluyendo servicios de envío urgente ⁽²⁰⁾ (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten única o principalmente en transporte de señales a través de telecomunicación, excluyendo la difusión ⁽²¹⁾ ⁽²²⁾	<p>Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos.</p> <p>Para ofrecer el servicio básico de telefonía tradicional será necesaria una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa ⁽²³⁾.</p> <p>La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al cuarenta y nueve por ciento. La participación de capital extranjero en alianzas estratégicas con la Empresa de Servicios Públicos de Heredia estará limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>Los fideicomisos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones se suscribirán con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.</p>
b) Servicios de transmisión de emisiones por satélite ⁽²⁴⁾	Sin consolidar.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS ⁽²⁵⁾ (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) ⁽²⁾	
A. Servicios de intermediarios	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de intermediarios (CCP 621)	Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluyendo los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²⁶⁾)	Sin consolidar para CCP 62226, 6225 y 6227.
C. Servicios de venta al por menor ⁽²⁷⁾	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Sin consolidar para CCP 63107.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²⁸⁾ (CCP 632, excluyendo 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924) E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar para CCP 923.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
11. SERVICIOS DE MEDIO AMBIENTE ⁽¹⁰⁾	
<p>A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²⁹⁾</p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluyendo el transporte transfronterizo de desechos peligrosos</p> <p>a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)</p> <p>b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)</p> <p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽³⁰⁾</p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽³¹⁾</p> <p>E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios de medio ambiente y accesorios (CCP 9409)</p>	<p>Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.</p> <p>Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de medio ambiente.</p>
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>En el caso de los servicios financieros, el trato diferenciado establecido en la legislación costarricense a favor del Estado, de los bancos estatales comerciales y demás instituciones públicas respecto a los bancos privados e instituciones financieras privadas (de capital costarricense o extranjero) u otro Estado no constituye una reserva de acceso a los mercados y de trato nacional.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Costa Rica de proveedores de servicios financieros extranjeros distintos de los que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.</p> <p>La constitución es requerida excepto para compañías aseguradoras y reaseguradoras.</p> <p>Sobre una base no discriminatoria, las oficinas de representación tendrán prohibido hacer negocios o anunciarse.</p> <p>El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros.</p> <p>Monopolio público del seguro obligatorio de vehículos y del seguro contra riesgos de trabajo hasta el 1 de enero de 2011.</p>

Actividades económicas	Descripción de las reservas
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo los seguros)	<p>Los bancos privados en Costa Rica tienen que estar constituidos u organizados según la legislación costarricense.</p> <p>El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales.</p> <p>Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán que cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el fondo de crédito para el desarrollo, equivalente a un diecisiete por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos) una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un cincuenta por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica para moneda local o la tasa LIBOR a un mes para moneda extranjera</p> <p>b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto en tipo de pasivo como activo – en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, manteniendo por lo menos un diez por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, en sus colocaciones en colones, y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.</p> <p>El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, como también las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca mayoritariamente al Estado o sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuentas corrientes y de ahorro por medio de bancos comerciales del Estado.</p> <p>Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por los patronos y los empleados, de conformidad con la correspondiente legislación.</p> <p>Al menos diez organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.</p> <p>Al menos veinticinco asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.</p> <p>Sobre una base no discriminatoria, las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición, por parte de estos entes de bienes muebles e inmuebles.</p>
13. SERVICIOS DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES ⁽¹⁰⁾ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (<i>catering</i>) (CCP 641 y CCP 642) excluyendo los servicios de comidas por encargo (<i>catering</i>) en servicios de transporte aéreo ⁽³²⁾	Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: densidad de población y geográfica.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	El número de agencias de viaje autorizadas a operar en Costa Rica estará sujeto a pruebas de necesidades económicas.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Requisito de residencia para las licencias de guía de turismo.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos a los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	<p>Salvo previa autorización, un periodista que sea un nacional extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica sólo si es residente de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los nacionales extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.</p> <p>Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un nacional extranjero no residente en el país que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.</p>
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales ⁽²⁾ (CCP 963)	Sin consolidar.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (incluyendo marinas turísticas) (CCP 96491)	Sin consolidar.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁽³³⁾	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽³⁴⁾)	Sin consolidar para el establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar una flota bajo la bandera nacional de Costa Rica.
B. Transporte por vías navegables interiores ⁽³⁵⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Sin consolidar.
C. Transporte por ferrocarril ⁽³⁶⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Sujeto a monopolio público.
D. Transporte por carretera ⁽²⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) b) Transporte de carga ⁽²⁾ (CCP 7123)	Sin consolidar.
E. Transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible ⁽³⁷⁾ ⁽²⁾ (CCP 7139)	Sin consolidar.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³⁸⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽³⁹⁾	
<ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga marítimos b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluyendo los servicios de comidas por encargo "catering") (parte de la CCP 749) 	<p>Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Toda empresa concesionaria deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.</p> <p>Sin consolidar para los servicios de despacho de aduanas, de remolque y tracción y otros servicios complementarios y auxiliares (incluyendo los servicios de comidas por encargo- <i>catering</i>).</p>
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽³⁹⁾	
<ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) 	Sin consolidar.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽⁴⁰⁾	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽⁴⁰⁾	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencia de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Sin consolidar.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios auxiliares de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluyendo los servicios de comidas por encargo) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Gestión de aeropuertos ⁽²⁾	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares del transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Toda empresa concesionaria deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.
e) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.
f) Ventas y comercialización g) Sistemas de reservas informatizados	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible ⁽⁴¹⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías distintas al combustible transportadas por tuberías ⁽²⁾ (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽²⁾ (CCP 883) ⁽⁴²⁾	Sin consolidar.
B. Transporte de combustible por tuberías ⁽²⁾ (CCP 7131)	Sujeto a monopolio público.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
C. Servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías ⁽²⁾ (parte de la CCP 742)	Sujeto a monopolio público.
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) excluyendo servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁽²⁾	Sujeto a monopolio público.
E. Servicios de venta al por menor de carburante (CCP 613)	Sujeto a monopolio público. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para la distribución al detalle de petróleo crudo y sus derivados – incluyendo gasolina, asfalto y nafta – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) excluyendo servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁽²⁾	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para la distribución al detalle de petróleo crudo y sus derivados – incluyendo gasolina, asfalto y nafta – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽⁴³⁾ (CCP 887)	Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽⁴⁴⁾ ⁽⁴⁵⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
F. Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Sin consolidar.

- (1) Los servicios públicos incluyen: el suministro de energía eléctrica incluyendo las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicio de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluyendo el petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales; el servicio social de comunicación postal; y cualquier otro servicio, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como tal por la Asamblea Legislativa.
- (2) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.
- (3) No incluye los servicios relacionados con la minería suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que se encuentran en Servicios de Energía, punto 18.A.
- (4) No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las industrias manufacturadas, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, punto 6.F., h).
- (5) Este sector se limita a actividades de manufactura. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.
- (6) Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios prestados a las empresas punto 6.F., p).
- (7) No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en Servicios de Energía, punto 18.G.
- (8) No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en Servicios de Energía.
- (9) No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en Servicios de Energía.
- (10) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.
- (11) No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 6.A., a).
- (12) La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para propósitos comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.
- (13) La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.
- (14) Parte de la CCP 85201, que se encuentran en Servicios médicos y dentales en el punto 6.A., h).
- (15) El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.
- (16) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para otorgar autorizaciones de mercadeo o de autorizaciones de utilización (por ejemplo, inspección de vehículo, inspección alimentaria).
- (17) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).
- (18) Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluyendo los ordenadores (CCP 845) se encuentran en Servicios de informática en el punto 6.B.
- (19) No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 6.F, p).
- (20) Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.
- (21) Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran Servicios de informática en el punto 6.B.
- (22) Se define por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.
- (23) El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyendo los servicios de valor agregado asociados.
- (24) Estos servicios cubren el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Esto cubre la venta de uso de servicios vía satélite, pero no incluye la venta de paquetes de programas de televisión a los hogares.
- (25) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.
- (26) Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en Servicios de energía en el punto 18.D.
- (27) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B y 6.F, l).
No incluye servicios de venta al por menor de productos de energía que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.
- (28) Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 6.A, k).
- (29) Corresponde a servicios de alcantarillado.
- (30) Corresponde a servicios de limpieza de gases de combustión.
- (31) Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- (32) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentran en Servicios auxiliares de los servicios de transporte en el punto 17.E, a).

- (³³) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso del dominio público.
- (³⁴) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.
- (³⁵) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso del dominio público.
- (³⁶) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso del dominio público.
- (³⁷) El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de Energía, en el punto 18.B.
- (³⁸) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.F, l) 1 a 4.
- (³⁹) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, otros servicios auxiliares que requieran el uso del dominio público y a los servicios de tracción o remolque.
- (⁴⁰) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso del dominio público.
- (⁴¹) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en Servicios de Energía en el punto 18.C.
- (⁴²) Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en Servicios de construcción en el punto 8.
- (⁴³) Excepto para servicios de consultoría, se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.
- (⁴⁴) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran Servicios médicos en el punto 6.A, h); los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico en el punto 6.A, letra j) 2, y los servicios de salud en los puntos 13.A y 13 C.
- (⁴⁵) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.
-

EL SALVADOR

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.
3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.
6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
COMPROMISOS HORIZONTALES	
<p>1. El espacio aéreo, el subsuelo y la correspondiente plataforma continental e insular son propiedad de El Salvador. El Estado puede otorgar una concesión para la explotación del subsuelo.</p> <p>2. Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluyendo una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.</p> <p>3. Una empresa constituida de conformidad con la legislación salvadoreña, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras, o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo precedente.</p> <p>4. Únicamente las siguientes personas pueden dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño en El Salvador:</p> <p>a) Nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador; y</p> <p>b) Nacionales de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua.</p> <p>Una empresa constituida de conformidad con la legislación salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño.</p> <p>A efectos de la presente sección, se considera una empresa en pequeño aquella con una capitalización no mayor a los 200, 000 dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>5. En las asociaciones cooperativas de producción, al menos el setenta y cinco por ciento de los asociados deberán ser personas salvadoreñas. La sucursal de una empresa no constituida de conformidad con la legislación salvadoreña no se considera persona salvadoreña.</p> <p>Para mayor certeza, el objetivo de una asociación cooperativa de producción es proporcionar determinados beneficios a sus miembros en materia de distribución, ventas, administración y asistencia técnica. Sus funciones no son únicamente económicas, sino también sociales.</p> <p>6. Todo patrono está obligado a integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por lo menos. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social puede autorizar el empleo de más extranjeros, cuando sea difícil o imposible sustituirlos por nacionales, si bien los patronos siguen sometidos a la obligación de capacitar personal salvadoreño, bajo supervisión y control de dicho Ministerio, en un plazo no superior a cinco años. El monto de los salarios devengados a salvadoreños no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios. Este porcentaje puede modificarse previa autorización del mencionado Ministerio ⁽¹⁾.</p> <p>7. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías sociales o económicamente en desventaja.</p> <p>8. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la aplicación de legislación y servicios de readaptación social y servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por razones de interés público.</p> <p>9. Nada en el presente Acuerdo, ni en la presente lista de compromisos específicos, se interpretará para exigir la privatización de empresas públicas o servicios de utilidad pública suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales.</p> <p>10. Las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, mantenidas a nivel de los gobiernos locales, están consolidadas, aunque no se hayan listado. Dichas limitaciones no se interpretarán como que anulan los compromisos adquiridos por El Salvador en el Capítulo sobre Contratación Pública.</p> <p>11. El Salvador puede exigir una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos como condición no discriminatoria para realizar una actividad económica o suministrar un servicio.</p> <p>12. A efectos de la presente lista, se consideran salvadoreñas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña que tengan su domicilio legal en el país. La legislación y la reglamentación establecidas a favor de los salvadoreños serán aplicables a las personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o cuyo capital sean mayoritariamente extranjeros.</p> <p>13. Las actividades económicas consideradas como utilidades públicas pueden estar sujetas a monopolios públicos o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.</p> <p>14. El Artículo 164 del presente Acuerdo se refiere a medidas no discriminatorias.</p> <p>15. Acceso al Mercado en sectores distintos de los servicios está sin consolidar. Cualquier compromiso más favorable sobre el acceso al mercado en sectores distintos de los servicios en el sentido del artículo 164 del presente Acuerdo, resultante de un acuerdo internacional, constituirá un compromiso derivado del presente Acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo.</p>	

Actividad económica	Descripción de las reservas
ESTABLECIMIENTO EN SECTORES DISTINTOS DE LOS SERVICIOS	
1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA	
A. Agricultura, caza (CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta	Ninguna.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽²⁾	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA	
(CIU rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	
3. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev. 3.1: 10)	Ninguna.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽³⁾ (CIU rev. 3.1: 1110)	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad.
C. Extracción de minerales metalíferos (CIU rev. 3.1: 13)	Ninguna.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev. 3.1: 14)	Ninguna.
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁽⁴⁾	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (5) (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato (6))	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU rev. 3.1: 232)	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 261)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 371)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Producción de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4010) (7)	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que obtengan el control de la actividad.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4020) (8)	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que obtengan el control de la actividad.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4030) (9)	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que obtengan el control de la actividad.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de documentación y certificación legales prestados por profesionales en derecho a los que se encomiendan funciones públicas, tales como notarios. Exclusivamente: servicios de consultoría y de información jurídicas (86190**)	Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220), excluida la contabilidad pública	Requisitos de nacionalidad aplican al ejercicio de la profesión de contador público; únicamente contadores públicos pueden ejercer la profesión de auditor externo. En las empresas de auditoría y de teneduría de libros se exige la participación de salvadoreños.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad) con exclusión de la auditoría pública	Ninguna para los servicios de auditoría financiera (CCP 86211), de revisión contable (CCP 86212) y de teneduría de libros, exceptuadas las devoluciones de impuestos (86302).
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) (10), con exclusión de la contabilidad y la auditoría públicas	Ninguna, excepto que la participación de salvadoreños es requisito de empresas de asesoramiento tributario.

Actividad económica	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Registrarse en el <i>Registro Nacional</i> requiere residencia. Ninguna en el caso de los servicios de consultoría, prediseño arquitectónico (CCP 86711) y diseño arquitectónico (CCP 86712). Requisito de nacionalidad para los proyectistas. Requisito de residencia para ejercer como arquitecto o planificador urbano.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Registrarse en el <i>Registro Nacional</i> , requiere residencia excepto en el caso de los servicios de consultoría y asesoramiento en ingeniería (CCP 86721), donde ninguna. Requisito de nacionalidad para los proyectistas.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201) i) Servicios veterinarios (CCP 932) j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191) j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	La autorización permanente otorgada por la <i>Junta de Vigilancia</i> está sometida al requisito de residencia. El Salvador establece requisito de nacionalidad para el ejercicio de estos servicios.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Ninguna.
k.1) otros servicios prestados por farmacéuticos	Se requiere autorización para ofrecer estos servicios. El Salvador establece requisito de nacionalidad para estos servicios.
Agentes Aduaneros y representantes aduaneros especiales	El Salvador establece requisito de nacionalidad para el ejercicio de estos servicios.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ⁽¹¹⁾	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna.
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ⁽¹²⁾	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	
D. Servicios inmobiliarios ⁽¹³⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y oferta de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301) j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Se requiere autorización para ofrecer estos servicios. Puede establecerse, para los servicios privados de seguridad, un máximo de personal y la proporción de armas, municiones, equipo y material en general.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Para suministrar estos servicios es preciso solicitar a la <i>Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma</i> (CEPA) una concesión o licencia.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Para suministrar estos servicios es preciso una concesión o licencia. El Salvador, establece requisitos de reciprocidad para el reconocimiento o la validación de licencias, certificados y permisos emitidos por autoridades extranjeras de transporte aéreo.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos y personales ⁽¹⁴⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	La prestación de servicios aéreos especializados exige autorización previa, está sometida a la reciprocidad y debe tener en cuenta la política nacional de transporte aéreo.

Actividad económica	Descripción de las reservas
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹⁵⁾	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería, incluidos los de envío urgente ⁽¹⁶⁾ (CCP 75121)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹⁷⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹⁸⁾ .	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁹⁾	Ninguna.
<p>8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS ⁽²⁰⁾</p> <p>(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>Requisito de asociación contractual con una empresa constituida en El Salvador para tomar parte en actividades de diseño, asesoramiento, consultoría y gestión de proyectos de ingeniería o arquitectura, o en cualquier tipo de trabajo o estudio relativo a la realización de dichos proyectos.</p> <p>Las empresas extranjeras tienen que tener un representante que resida en El Salvador.</p> <p>En todos los proyectos de ingeniería o arquitectura se exige la participación de nacionales salvadoreños, empresas incluidas.</p> <p>En todos los proyectos de ingeniería o arquitectura se exige la participación de trabajadores nacionales salvadoreños y la de empresas salvadoreñas como socios de las empresas conjuntas. Los constructores y los técnicos de instalaciones eléctricas tienen que ser nacionales salvadoreños para inscribirse en el <i>Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores</i>.</p>
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p> <p>(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p>	
A. Servicios de comisionistas	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios</p> <p>(parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	Ninguna.
<p>b) Otros servicios de comisionistas</p> <p>(CCP 621)</p>	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
<p>a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios</p> <p>(parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	Ninguna.
<p>b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación</p> <p>(parte de la CCP 7542)</p>	Ninguna.
<p>c) Otros servicios comerciales al por mayor</p> <p>(CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²¹⁾)</p>	Ninguna.
<p>C. Servicios de venta al por menor ⁽²²⁾</p> <p>Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios</p>	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
(CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	
Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²³⁾ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Requisito de nacionalidad para enseñar la Historia salvadoreña y la Constitución de la nación.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Ninguna.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²⁴⁾ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	Para suministrar estos servicios puede ser precisa una concesión o licencia.

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²⁵⁾ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽²⁶⁾ E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	

12. SERVICIOS FINANCIEROS

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias que requieran el establecimiento en El Salvador de instituciones financieras extranjeras distintas de las que pretendan operar como bancos o empresas de seguros en El Salvador.

Para mayor certeza, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña estarán sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica.

El Salvador puede considerar a Panamá como país Centroamericano a efectos de sus obligaciones en materia de servicios financieros.

A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>Las empresas de seguros legalmente constituidas en el extranjero pueden también operar en el país estableciendo una sucursal a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Para crear una empresa de conformidad con la legislación salvadoreña, al menos el setenta y cinco por ciento de sus acciones tienen que ser propiedad solidaria o mancomunada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) personas naturales que sean nacionales salvadoreños o de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica; b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña cuya mayoría, de accionistas o socios, sean personas naturales nacionales salvadoreños o de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica; c) compañías de seguros o reaseguros de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica; o d) compañías extranjeras de seguros o reaseguros clasificadas como de primera clase por una institución internacionalmente reconocida, como (por ejemplo Moody's, A.M. Best o S+P).
---	--

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>Los bancos que deseen constituirse en El Salvador tienen que hacerlo como sociedades anónimas de capital fijo desglosado en acciones nominativas con un mínimo de diez socios. Las instituciones de ahorro y de crédito y las cooperativas tienen que estar constituidas en El Salvador.</p> <p>Al menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones de los bancos legalmente constituidos en El Salvador tienen que ser propiedad de alguno de los siguientes tipos de inversionista:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica; b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean: i) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica, o ii) otras personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica; c) bancos constituidos de conformidad con la legislación de un país de Centroamérica que i) estén sometidos a regulación prudencial y supervisión en ese país, de acuerdo con las prácticas internacionales habituales; ii) hayan sido aprobados por entidades internacionalmente reconocidas de clasificación del riesgo; y iii) cumplan en su totalidad las disposiciones legales y las directrices en vigor en esos países; o d) bancos y otros prestadores extranjeros de servicios financieros que hayan sido aprobados por entidades internacionalmente reconocidas de clasificación del riesgo como prestadores de servicios financieros de primera clase y que cumplan los demás requisitos aplicables. <p>Las empresas propietarias de uno o más bancos y otros prestadores extranjeros de servicios financieros que cumplan estos requisitos están también cubiertos por este párrafo.</p> <p>Para operar en El Salvador, las sucursales de bancos extranjeros tienen que formar parte de un banco que cumpla los requisitos de los párrafos c) o d). Las operaciones de sucursales extranjeras en El Salvador están limitadas por su capital en El Salvador.</p> <p>Un banco constituido de conformidad con la legislación de El Salvador, más del cincuenta por ciento de cuyas acciones son propiedad de bancos extranjeros o conglomerados financieros, compartirá nombre, activos o infraestructura, u ofrecerá servicios al público únicamente con empresas del mismo conglomerado extranjero</p> <p>Las instituciones de ahorro y de crédito estarán sometidas a los mismos requisitos de propiedad que los bancos del apartado anterior relativo al subsector de servicios bancarios. Las instituciones de ahorro y de crédito y las cooperativas tienen que estar constituidas en El Salvador. El límite de propiedad de acciones establecido en los apartados previos no se aplicará a las fundaciones extranjeras sin ánimo de lucro ni a las asociaciones con personalidad jurídica ampliada.</p> <p>Las bolsas de valores y las empresas de corretaje tienen que estar constituidas en El Salvador.</p> <p>Los directores o administradores de las bolsas de valores y los miembros del consejo de dirección de las empresas de corretaje, además de cumplir los requisitos prudenciales, tienen que ser nacionales de El Salvador o de un país de Centroamérica o, si son extranjeros de otros países, haber residido en el país durante, al menos, los últimos tres años.</p> <p>Las oficinas de cambio tienen que estar constituidas en El Salvador. Las acciones de las oficinas de cambio serán propiedad de instituciones financieras nacionales, de ciudadanos salvadoreños o de personas jurídicas que sean exclusivamente salvadoreñas.</p> <p>Los proveedores de servicios financieros que administran fondos de pensiones tienen que estar constituidos en El Salvador como sociedades anónimas de capital fijo desglosado en acciones nominativas y con un mínimo de diez socios.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
	<p>Al menos el cincuenta del capital de sus acciones tienen que ser propiedad solidaria o mancomunada de: a) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica; b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean personas naturales descritas en el subpárrafo a); c) administradores extranjeros de fondos de pensiones con tres años de experiencia en el sector; d) entidades financieras internacionales y proveedores de servicios de inversión relacionados, en las que tiene participaciones el <i>Banco Central de Reserva</i>; y e) sociedades controladoras de finalidad exclusiva reguladas por la Ley de Bancos, solo si cumplen las condiciones patrimoniales e impositivas.</p> <p>El Salvador no requiere que el Banco de Fomento Agropecuario sea miembro del Instituto de Garantía de Depósitos.</p>
<p>13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</p> <p>(servicios de financiación privada únicamente)</p>	
<p>A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)</p> <p>D. Servicios sociales (CCP 933)</p>	Sin consolidar.
<p>14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</p>	
<p>A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p> <p>excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽²⁷⁾</p>	Ninguna.
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)</p>	Ninguna.
<p>C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)</p>	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)</p>	<p>Los artistas extranjeros que cobren por actuar necesitan la autorización del <i>Ministerio de Gobernación</i> y tienen que pagar por adelantado las tasas o constituir un depósito de seguridad en el <i>Sindicato Gremial de Músicos, Cantantes y Bailarines Salvadoreños</i>, <i>Sindicato Gremial de Artistas del Espectáculo</i> o el <i>Sindicato de Artistas Circenses</i>, según proceda.</p> <p>Los circos extranjeros o espectáculos similares tienen que pagar al sindicato correspondiente una tasa de actuación y disponer de la autorización del ministerio del gremio.</p> <p>Los circos extranjeros también deben pagar una tasa suplementaria calculada a partir de los ingresos brutos de la venta de entradas para cada espectáculo, y de los ingresos totales de la venta al público de banderas, gorras, camisetas, globos, fotografías y demás accesorios. Tienen asimismo que constituir un depósito de seguridad de un importe adecuado.</p> <p>El Salvador limita el número de espectáculos de artistas y circos extranjeros.</p> <p>Requisito de un porcentaje mínimo de salvadoreños frente a extranjeros en espectáculos públicos con participación de artistas en directo.</p>
<p>B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)</p>	Ninguna.
<p>C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)</p>	Ninguna.
<p>D. Servicios deportivos (CCP 964) Exclusión: juegos de azar (CCP 96492)</p>	Ninguna.
<p>E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)</p>	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
<p>A. Transporte marítimo:</p> <p>a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).</p> <p>b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽²⁸⁾)</p>	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Transporte por vías navegables interiores a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.
b) Transporte de mercancías (CCP 7112)	Para suministrar estos servicios es preciso solicitar a la <i>Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma</i> (CEPA) una concesión o licencia.
C. Transporte por ferrocarril a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de mercancías (CCP 7112) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Para suministrar estos servicios es preciso solicitar a la <i>Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma</i> (CEPA) una concesión o licencia.
D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Requisito de nacionalidad para los servicios de transporte de pasajeros. Las concesiones de transporte público de pasajeros por carretera para una ruta determinada están sujetas a examen de las necesidades económicas. La concesión de un servicio de oferta libre de transporte público de pasajeros por carretera está limitada a un vehículo.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Sin consolidar.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽²⁹⁾ (CCP 7139)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³⁰⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito	Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Ninguna, para los demás. Centroamérica aplica un requisito de nacionalidad al ejercicio de los servicios de "agentes de aduanas" y de "representantes especiales aduaneros".

Actividad económica	Descripción de las reservas
<ul style="list-style-type: none"> e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749) 	
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749) 	Sin consolidar.
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) 	Sin consolidar.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas por encargo:
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.

Actividad económica	Descripción de las reservas
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Sin consolidar.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Gestión de aeropuertos	Sin consolidar.
f) Ventas y comercialización	Ninguna.
g) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽³¹⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽³²⁾	Sin consolidar.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271)	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo y gas envasado	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³³⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.
g) Servicios domésticos (CCP 980)	Ninguna.

⁽¹⁾ Para una mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros bajo una relación laboral y sin perjuicio de los compromisos adquiridos por El Salvador bajo el Capítulo 4 (Entrada Temporal de Personas Naturales con Fines Comerciales).

⁽²⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS punto 6.F, f) y g).

⁽³⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con la minería suministrados por comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁽⁴⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, h).

⁽⁵⁾ Este sector se limita a actividades de manufactura. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁽⁶⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

⁽⁷⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁸⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁹⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹⁰⁾ No incluye los servicios de asesoría legal y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en el punto 6.A., a). Servicios jurídicos.

⁽¹¹⁾ En todos estos sectores, El Salvador administrará estas concesiones de acuerdo con los planes nacionales de protección de la biodiversidad. Además, El Salvador se reserva el derecho de participar en los estudios, y someter los resultados a visto bueno, relativos al suministro de estos servicios.

⁽¹²⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).

⁽¹³⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

⁽¹⁴⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

⁽¹⁵⁾ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).

⁽¹⁶⁾ Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

- (17) Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B. (Servicios de informática).
- (18) Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- (19) Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- (20) Para mayor certeza, se aplica a este sector el compromiso horizontal número 15.
- (21) Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.
- (22) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, l). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.
- (23) Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES bajo el 6.A, k).
- (24) Corresponde a servicios de alcantarillado.
- (25) Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
- (26) Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- (27) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a), Servicios de asistencia en tierra.
- (28) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- (29) El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.
- (30) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.F.I) 1 a 6.F.I) 4.
- (31) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.
- (32) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
- (33) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).
-

GUATEMALA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.
3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.
6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todos los sectores enumerados:	
Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y poblaciones indígenas desfavorecidas social o económicamente.	
Inversión	
Los extranjeros necesitan la autorización de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado para acceder a la propiedad de las siguientes tierras del Estado:	
a) la situada en zonas urbanas; y	
b) aquella para la que se inscribieron derechos en el Registro General de la	
Propiedad antes de 1 de marzo de 1956 en las siguientes ubicaciones:	
i) una franja costera de 3 kilómetros;	
ii) una franja de 200 metros en torno a los lagos;	
iii) 100 metros de las riberas de los ríos navegables; y	
iv) 50 metros en torno a toda fuente que sea fuente de aprovisionamiento de agua para la población.	
Solo el Gobierno puede arrendar las tierras del Estado descritas a empresas constituidas de acuerdo con la legislación guatemalteca.	
Inversión	
Solo los guatemaltecos de nacimiento y las empresas propiedad al cien por ciento de guatemaltecos de nacimiento pueden ser propietarios o poseer tierras nacionales ubicadas en una franja fronteriza de 15 kilómetros.	
No obstante, los extranjeros pueden ser propietarios o poseer bienes inmuebles urbanos o derechos de propiedad estatal, en una franja fronteriza de 15 kilómetros, inscritos en el Registro General de la Propiedad antes de 1 de marzo de 1956.	
Inversión	
Una empresa constituida de conformidad con una legislación extranjera puede crearse en Guatemala en cualquier forma, pero deberá contar con un capital destinado a sus operaciones en Guatemala y constituir un depósito a favor de terceros no inferior al equivalente en quetzales de 50 000 USD, que mantendrá mientras la empresa opere en Guatemala.	
El Registro de Empresas determinará la cuantía exacta del depósito basándose, entre otras cosas, en el monto de la inversión.	
Para mayor certeza, la exigencia de depósito no se considerará impedimento para que una empresa constituida de conformidad con una legislación extranjera pueda establecerse en Guatemala.	
Todo empleador tiene que dar empleo a trabajadores guatemaltecos en una proporción mínima del noventa por ciento de su personal, y el importe de los salarios pagados a guatemaltecos no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total, salvo que una legislación específica disponga otra cosa.	
Estos porcentajes pueden modificarse:	
a) Si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos guatemaltecos en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros.	

Actividad económica	Descripción de las reservas
<p>Cuando el Ministerio autorice la reducción de dichos porcentajes, exigirá que las empresas formen técnicos guatemaltecos en el sector de actividad para el que se concedió la autorización; y</p> <p>b) Si se produce una inmigración autorizada y controlada por el Ejecutivo, o por relación contractual con el mismo, de cara al trabajo, existente o por crear, en la agricultura y la ganadería, y en instituciones de beneficencia o de carácter cultural; o cuando los trabajadores sean centroamericanos. En todas estas circunstancias, el ámbito de la correspondiente modificación quedará a la discreción del Ejecutivo, y el acuerdo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enumerará claramente las razones, los límites y la duración de la modificación aportada.</p> <p>A efectos del primer apartado, no se tendrán en cuenta fracciones; si el número de empleados no supera los cinco, cuatro de ellos habrán de ser guatemaltecos.</p>	
<p>Esta medida no se aplica a los gestores, administradores, supervisores y directores generales de las empresas.</p> <p>Para una mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados en el país de acogida y sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el capítulo 4 (Presencia temporal de personas naturales por fines comerciales).</p>	
<p>SECTORES DISTINTOS DEL DE SERVICIOS</p>	
<p>Está sin consolidar el acceso al mercado de sectores distintos de los servicios. Cualquier compromiso más favorable sobre el acceso al mercado de sectores distintos de los servicios en el sentido del artículo 164 del capítulo de establecimiento sobre el acceso a mercados, resultante de un acuerdo internacional, constituirá un compromiso bajo este Acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo.</p>	
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	
<p>Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.</p>	
<p>1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</p>	
<p>A. Agricultura, ganadería y caza (CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹⁾</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta.</p>	<p>Solo los nacionales guatemaltecos o las empresas organizadas de conformidad con la legislación guatemalteca pueden explotar y renovar los recursos forestales.</p>
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios.</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>3. INDUSTRIAS EXTRACTIVAS</p>	
<p>A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev. 3.1: 10)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽²⁾ (CIU rev. 3.1: 1110)</p>	<p>Ninguna.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Extracción de minerales metalíferos (CIIU rev. 3.1: 13)	Ninguna.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIIU rev. 3.1: 14)	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁽³⁾	
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIIU rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; cestería y espartería (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁴⁾ (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁵⁾)	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU rev. 3.1: 232)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 261)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 371)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4010) ⁽⁶⁾	Ninguna.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4020) ⁽⁷⁾	Ninguna.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4030) ⁽⁸⁾	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) 1. Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽⁹⁾	La plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala está sometida a requisito de nacionalidad. Los extranjeros pueden ofrecer únicamente estos servicios en asociación o en sociedad con abogados nacionales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	
b) 1. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Los extranjeros pueden ofrecer únicamente estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Los extranjeros pueden ofrecer únicamente estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) ⁽¹⁰⁾	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844,845, 849)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ⁽¹⁾	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna.
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ⁽¹²⁾	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	
D. Servicios inmobiliarios ⁽¹³⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽¹⁴⁾ (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁵⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹⁶⁾	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos (CCP 7511 y CCP 7512) Servicios relativos al despacho de objetos de correspondencia de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico, incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa, ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico, iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico, iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, v) Servicios de envío urgente ⁽¹⁷⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, vii) Intercambio de documentos.	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹⁸⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹⁹⁾ .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽²⁰⁾	Ninguna, excepto que: — Los compromisos están sometidos a la reciprocidad; — Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la República de Guatemala en materia de comunicaciones electrónicas.

Actividad económica	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²¹⁾)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽²²⁾	
Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²³⁾ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Ninguna.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²⁴⁾	Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²⁵⁾	Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽²⁶⁾	Ninguna ⁽²⁷⁾ .
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Sin consolidar.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Guatemala de empresas de proveedores de servicios financieros extranjeros distintas de las que pretendan operar como bancos o empresas de seguros en Guatemala.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros ⁽²⁸⁾ Subsecciones 1 a 4	Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) Subsecciones 1 a 12	Ninguna.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
(servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	Ninguna.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.
D. Servicios sociales (CCP 933)	Sin consolidar.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽²⁹⁾	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Solo pueden ofrecer servicios de guías de turismo los guatemaltecos o los extranjeros residentes en Guatemala.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo:	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽³⁰⁾)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de mercancías (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de mercancías (CCP 7112) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Ninguna.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽³¹⁾ (CCP 7139)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³²⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna, excepto para remolque y tracción.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna, excepto para remolque y tracción.

Actividad económica	Descripción de las reservas
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves	Ninguna.
g) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
h) Gestión de aeropuertos	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible	
Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽³³⁾	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽³⁴⁾ (CCP 887)	Ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³⁵⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.
g) Servicios domésticos (CCP 980)	Ninguna.

- ⁽¹⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).
- ⁽²⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.
- ⁽³⁾ No se incluyen servicios de asesoría relacionada con la manufacturación que se encuentra en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS en el punto 6 F h).
- ⁽⁴⁾ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.
- ⁽⁵⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).
- ⁽⁶⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- ⁽⁷⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- ⁽⁸⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- ⁽⁹⁾ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos sólo está autorizado con respecto al Derecho público internacional, la legislación de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en Guatemala. Los servicios jurídicos relativos a la legislación guatemalteca los prestará, en principio, un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actúe en su propio nombre. La plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesaria para poder representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional de Guatemala.
- ⁽¹⁰⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.
- ⁽¹¹⁾ En todos estos sectores, Guatemala administrará las concesiones de conformidad con los planes nacionales de protección de la biodiversidad, el conocimiento y los recursos naturales. Además, Guatemala se reserva el derecho de participar en los estudios, y someter los resultados a visto bueno, relativos al suministro de estos servicios.
- ⁽¹²⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., (Servicios médicos y dentales).
- ⁽¹³⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.
- ⁽¹⁴⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).
- ⁽¹⁵⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4.
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).
- ⁽¹⁶⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).
- ⁽¹⁷⁾ Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.
- ⁽¹⁸⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).
- ⁽¹⁹⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- ⁽²⁰⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- ⁽²¹⁾ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.
- ⁽²²⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, l). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.
- ⁽²³⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en servicios profesionales en el punto 6.A, k).
- ⁽²⁴⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.
- ⁽²⁵⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape
- ⁽²⁶⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- ⁽²⁷⁾ El suministro de estos servicios tiene que ser coherente con las políticas nacionales de gestión y mantenimiento de los recursos naturales y la biodiversidad.
- ⁽²⁸⁾ Se entiende que solo las personas y las empresas autorizadas por la ley pueden hacer negocios en el sector de los seguros, promoverlos o venderlos en el territorio de Guatemala.
- ⁽²⁹⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.
- ⁽³⁰⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁽³¹⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

⁽³²⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.F.I) 1 a 6.F.I) 4.

⁽³³⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA.

⁽³⁴⁾ Excepto los servicios de consultoría.

⁽³⁵⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

HONDURAS

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.
3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov. 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.
6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
<p>La autorización el establecimiento de una presencia comercial podrán intervenir los siguientes criterios:</p>	
<p>El número de trabajadores extranjeros de una empresa no superará el diez por ciento y el importe de sus salarios no puede representar más del quince por ciento del total de los salarios pagados. Estos porcentajes pueden modificarse si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos hondureños en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros.</p>	
<p>Esta medida no se aplica a los gerentes, administradores, supervisores y directores generales de las empresas, siempre que el total de éstos no exceda más de dos (2) en cada empresa.</p>	
<p>Para obtener el permiso de trabajo, los extranjeros tienen que residir en Honduras.</p>	
<p>En la aplicación del Código del Trabajo, los ciudadanos de la UE no serán tratados de modo menos favorable que los de cualquier otro país.</p>	
<p>Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado.</p>	
<p>No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, tener o arrendar por cuarenta años (renovables) tierras urbanas en dichas zonas, a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.</p>	
<p>Cualquier persona que adquiera, posea o sostenga los asimientos de tal tierra urbana solo podrá transferirlo previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.</p>	
<p>La industria y el comercio en pequeña escala están reservados a los hondureños. Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala a menos que sean ciudadanos naturalizados y que su país de origen otorgue la reciprocidad. Por " industria y comercio en pequeña escala" se entiende una empresa con un capital menor a 150 000 lempiras, con exclusión de terrenos, edificios y vehículos.</p>	
<p>Las cooperativas no hondureñas, podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas. La autorización se concede siempre y cuando exista:</p>	
<p>a) reciprocidad en el país de origen; y b) la cooperativa no hondureña tenga, cuando al menos un representante legal permanente en Honduras.</p>	
<p>Una sociedad constituida de conformidad con la legislación extranjera para dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá:</p>	
<p>Tener permanentemente un representante legal en Honduras con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.</p>	
<p>Servicios sociales: Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la aplicación y ejecución de leyes, y el suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público, servicios de seguridad social o, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.</p>	
<p>Servicios públicos: Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, empresarios privados o públicos.</p>	
<p>Las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, mantenidas por los gobiernos locales, están consolidadas, aunque no se listen. Dichas limitaciones no se interpretarán como que anulan los compromisos adquiridos por Honduras en el capítulo sobre Contratación Pública.</p>	

Actividad económica	Descripción de las reservas
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹⁾	Los beneficiarios de la reforma agraria deben ser hondureños de nacimiento, en forma individual o bien organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Solo los nacionales hondureños residentes en Honduras y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña y de propiedad, como mínimo, el cincuenta y un por ciento de hondureños, pueden realizar la pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. Para mayor certeza: solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras. Para mayor certeza, solamente los hondureños por nacimiento pueden ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.
3. INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev. 3.1: 10)	Ninguna.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽²⁾ (CIU rev. 3.1: 1110)	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias relativas al suministro y distribución al por mayor de petróleo crudo, reconstituido, de productos refinados del petróleo para calderas y todos sus derivados.
C. Extracción de minerales metalíferos (CIU rev. 3.1: 13)	Ninguna.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev. 3.1: 14)	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁽³⁾	
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIU rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables. (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁴⁾ (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁵⁾)	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU rev. 3.1: 232)	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias relativas al suministro y distribución al por mayor de petróleo crudo, reconstituido, productos refinados del petróleo y todos sus derivados.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 261)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 371)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4010) ⁽⁶⁾	Para establecerse en Honduras y prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa tiene que estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominativas.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4020) ⁽⁷⁾	Solamente los hondureños y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo. Estas empresas tienen que ser de propiedad, como mínimo, el cincuenta y un por ciento por nacionales hondureños. Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias relativas al suministro y distribución al por mayor de petróleo crudo, reconstituido, productos refinados del petróleo para calderas y todos sus derivados.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4030) ⁽⁸⁾	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Ninguna, excepto que los servicios jurídicos con respecto al Derecho hondureño y a la representación legal están sujetos a un requisito de nacionalidad.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Ninguna, excepto que la autorización por la asociación profesional está sujeto al requisito de residencia.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	

Actividad económica	Descripción de las reservas
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽⁹⁾	
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna, excepto que una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de la UE tiene que designar a un miembro de la asociación profesional como representante, antes de inscribirse en la asociación profesional para prestar los servicios en Honduras.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna, excepto que, las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de la UE tienen que designar a un miembro de la asociación profesional como representante, antes de inscribirse solo para proyectos específicos de ingeniería civil. La participación del capital extranjero no puede exceder de un está limitada al treinta por ciento.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna, excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sometida al requisito de residencia.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna, excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sometida al requisito de residencia.
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Ninguna, excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sometida al requisito de residencia y a un examen. La autorización da derecho a la obtención del permiso de trabajo, que es necesario para prestar el servicio. No más del cinco por ciento de las enfermeras extranjeras empleados en un centro médico pueden ser extranjeros
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna, excepto que los farmacéuticos tienen que ser hondureños.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ⁽¹⁰⁾	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	
D. Servicios inmobiliarios ⁽¹¹⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Las empresas constituidas de acuerdo con legislación extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas previa confirmación del contrato por la asociación profesional. Examen de las necesidades económicas (criterios: disponibilidad del servicio en Honduras o necesidades contractuales). Requisito de asociación con empresas hondureñas debidamente registradas en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras. Pueden aplicárseles tasas más elevadas. Las empresas de consultoría económica constituidas de acuerdo con legislación extranjera tienen que estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.
d) Servicios relacionados con los consultores en administración (CCP 866)	
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽¹²⁾ (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna, excepto que el establecimiento de empresas privadas de seguridad requieren la asociación con empresas hondureñas del sector y el nombramiento de un hondureño como director.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽¹³⁾ (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁴⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹⁵⁾	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
<p>Servicios de correos (CCP 7512) ⁽¹⁶⁾</p> <p>Servicios relativos al despacho ⁽¹⁷⁾ de objetos de correspondencia ⁽¹⁸⁾ de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:</p> <p>i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁽¹⁹⁾, incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa, ii) Despacho de paquetes y bultos ⁽²⁰⁾ con destinatario específico, iii) Despacho de productos periodísticos ⁽²¹⁾ con destinatario específico, (iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, v) Servicios de envío urgente ⁽²²⁾ ⁽²³⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, y vii) Intercambio de documentos ⁽²⁴⁾.</p>	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios de telecomunicaciones	
Además de las notas horizontales, y solamente para el sector de servicios de telecomunicaciones:	
Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociadas o sus filiales.	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽²⁵⁾ , con exclusión de la difusión ⁽²⁶⁾ .	Ninguna, excepto que los gobiernos extranjeros no pueden participar en forma directa o indirecta en la prestación de e servicios públicos de telecomunicaciones. Las empresas extranjeras deben señalar su dirección actual y nombrar un representante legal en Honduras.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽²⁷⁾	Ninguna, excepto que: — los compromisos están sometidos a la reciprocidad; — los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Las empresas de consultoría y de construcción tienen que estar constituidas de acuerdo con la legislación hondureña para afiliarse al Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y para desarrollar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, las empresas de consultoría y de construcción constituidas de acuerdo con legislación extranjera pueden inscribirse provisionalmente en el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Las empresas de propiedad extranjera pagan tasas más elevadas. Además, los proveedores de servicios extranjeros tienen que recibir la autorización del CICH para trabajar en dichos proyectos. La responsabilidad de la construcción de acueductos recae en las Municipalidades.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²⁸⁾)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽²⁹⁾ Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) (Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la reventa de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽³⁰⁾) (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Los directores o supervisores de centros de enseñanza y los maestros en todos los niveles tienen que ser hondureños por nacimiento. Examen de necesidades económicas (criterios: mercado laboral hondureño). No obstante del examen de necesidades económicas, los extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para hondureños en su país de origen.

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.
11. SERVICIOS AMBIENTALES ⁽³¹⁾	
A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽³²⁾	Solamente el Estado, a través de sus alcaldías, puede prestar servicios públicos de distribución de agua, recolección de basuras, saneamiento e higiene. Para mayor certeza: las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, el mantenimiento y la administración del agua potable, las aguas residuales, el alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽³³⁾ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽³⁴⁾	Solamente el Estado, a través de sus alcaldías, puede prestar servicios públicos de distribución de agua, recolección de basuras, saneamiento e higiene. Para mayor certeza: las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, el mantenimiento y la administración del agua potable, las aguas residuales, el alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 9409)	Ninguna.

12. SERVICIOS FINANCIEROS

Además de las notas horizontales, y solo para los sectores de servicios financieros:

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas al suministro de servicios de cooperativas de ahorro y préstamo.

Actividad económica	Descripción de las reservas
Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Honduras de empresas de proveedores de servicios financieros extranjeros distintas de las que pretendan operar como bancos o empresas de seguros en Honduras.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>Las instituciones aseguradoras extranjeras que deseen establecerse en Honduras tienen que depositar, como mínimo, el diez por ciento del capital mínimo de la empresa propuesta en el <i>Banco Central de Honduras</i>, o bien invertir dicho importe en títulos del Estado. Este depósito será devuelto una vez aprobada o denegada la solicitud.</p> <p>Para operar como agente de seguros dependiente, independiente o como corredor de seguros, una persona natural tiene que ser hondureña o residente legal en Honduras durante más de tres años consecutivos.</p> <p>Para trabajar como perito de seguros, liquidador, investigador de accidentes o inspector de daños, una persona natural tiene que ser hondureña o residente legal de Honduras.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>Los proveedores de servicios financieros extranjeros tienen que estar constituidos como sociedades anónimas, filiales u oficinas de representación.</p> <p>Las oficinas de representación de los proveedores de servicios financieros extranjeros no pueden aceptar fondos.</p> <p>Los accionistas de las casas de cambio de divisas tienen que ser personas naturales de nacionalidad hondureña.</p>
<p>13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD ⁽³¹⁾</p> <p>(servicios de financiación privada únicamente)</p>	
<p>A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)</p> <p>D. Servicios sociales (CCP 933)</p>	Ninguna.
<p>14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</p>	
<p>A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p> <p>excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽³⁵⁾</p>	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Solamente los nacionales hondureños pueden ser directores de periódicos o de medios de comunicación (radio y televisión), incluida su orientación intelectual, política y administrativa.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁽³¹⁾ (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁽³⁶⁾ ⁽³⁷⁾ a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽³⁸⁾)	Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional de Honduras.
B. Transporte por vías navegables interiores ⁽³⁹⁾ a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Transporte por ferrocarril ⁽⁴⁰⁾ a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	El Ferrocarril Nacional de Honduras podrá vender sus empresas a hondureños y a empresas constituidas de acuerdo con la legislación hondureña. El director del Ferrocarril Nacional de Honduras tiene que ser hondureño por nacimiento.
D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Solamente pueden prestar los servicios de transporte público de pasajeros por carretera los hondureños y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña por lo menos el cincuenta y un por ciento del capital sea poseído por hondureños. Se requiere un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional pueden conducir con licencia vigente y estará sujeta al principio de reciprocidad.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Solamente pueden prestar servicios de transporte de mercancías los hondureños y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña y por lo menos el cincuenta y un por ciento de capital sea de propiedad de hondureños. Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica. Los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por extranjeros en base a reciprocidad pero para determinadas rutas se concederá preferentemente la autorización a los hondureños y a las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña.
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁴¹⁾ (CCP 7139)	Ninguna, excepto la reciprocidad para los proveedores de servicios en su país de origen. Preferencia de los proveedores hondureños de servicios en determinadas rutas.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽⁴²⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽⁴³⁾ a) Servicios de manipulación de carga y descarga marítima b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	Ninguna para: e) Servicios de agencia marítima; f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos; i) Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo (parte de la CCP 745), y j) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749).

Actividad económica	Descripción de las reservas
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽⁴³⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna, excepto para e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224).
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽⁴⁴⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽⁴⁴⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, las empresas tienen que estar constituidas de conformidad con la legislación hondureña.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos	Ninguna, excepto que las empresas tienen que estar constituidas de conformidad con la legislación hondureña.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁴⁵⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽⁴⁶⁾	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Solamente se autorizará prestar estos servicios a empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña, con capital fijo y con el único objetivo de prestar servicios de almacenamiento.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Solamente los hondureños y las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo (combustible líquido, gasolina, diésel, queroseno y LPG). Las empresas deben ser poseídas por lo menos en un cincuenta y un por ciento del capital por hondureños.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Solamente los hondureños y las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo (combustible líquido, gasolina, diésel, queroseno y LPG). Las empresas deben ser poseídas por lo menos en un cincuenta y un por ciento del capital por hondureños.

Actividad económica	Descripción de las reservas
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽⁴⁷⁾ (CCP 887)	Para establecerse en Honduras y prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominativas.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽⁴⁸⁾ ⁽⁴⁹⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

⁽¹⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁽²⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁽³⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., h).

⁽⁴⁾ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁽⁵⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios a empresas punto 6.F., p).

⁽⁶⁾ No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGIA.

⁽⁷⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁸⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁹⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A., a).

⁽¹⁰⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h (Servicios médicos y dentales).

⁽¹¹⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

⁽¹²⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

⁽¹³⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

- ⁽¹⁴⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4.
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).
- ⁽¹⁵⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).
- ⁽¹⁶⁾ Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.
- ⁽¹⁷⁾ Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.
- ⁽¹⁸⁾ La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- ⁽¹⁹⁾ Por ejemplo, cartas y postales.
- ⁽²⁰⁾ Entre otros, libros, catálogos, etc.
- ⁽²¹⁾ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
- ⁽²²⁾ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo.
- ⁽²³⁾ Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.
- ⁽²⁴⁾ Hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial.
- ⁽²⁵⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B.
- ⁽²⁶⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- ⁽²⁷⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- ⁽²⁸⁾ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.D.
- ⁽²⁹⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, l).
No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.
- ⁽³⁰⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A, k).
- ⁽³¹⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- ⁽³²⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.
- ⁽³³⁾ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape
- ⁽³⁴⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- ⁽³⁵⁾ El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a) Servicios de asistencia en tierra.
- ⁽³⁶⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.
- ⁽³⁷⁾ Sometido a la definición de la sección VI, Servicios de transporte marítimo internacional.
- ⁽³⁸⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no impliquen ingresos.
- ⁽³⁹⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.
- ⁽⁴⁰⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.
- ⁽⁴¹⁾ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.B.
- ⁽⁴²⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.F, l) 1 a 4.
- ⁽⁴³⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.
- ⁽⁴⁴⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.
- ⁽⁴⁵⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.
- ⁽⁴⁶⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. Servicios de construcción
- ⁽⁴⁷⁾ Con exclusión de los servicios de consultoría, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- ⁽⁴⁸⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).
- ⁽⁴⁹⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

NICARAGUA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.
3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.
6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.
9. Los compromisos de la presente lista no implican un trato de las empresas y los inversionistas de la Parte UE menos favorable que el de los términos, limitaciones y condiciones en el marco del AGCS.

Actividad económica	Descripción de las reservas																
<p>RESERVAS HORIZONTALES</p> <p>Todos los sectores enumerados:</p>	<p>Los empleadores pueden contratar un máximo de diez por ciento de empleados extranjeros. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo puede autorizar la contratación de más extranjeros, cuando sea difícil o imposible sustituirlos por nacionales, en cuyo caso los empleadores están obligados a capacitar personal nicaragüense, bajo supervisión y control del Ministerio, en un plazo no superior a cinco años. Dicho diez por ciento se reserva exclusivamente a presidentes de los consejos de administración y personal especializado ⁽¹⁾.</p> <p>Todo inversionista puede solicitar un trato preferencial bajo un régimen especial de inversiones dentro de una zona franca. Los inversionistas que no funcionen en este régimen especial no pueden acceder a un trato preferencial similar ofrecido dentro de una zona franca.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias o poseedoras de bienes protegidos por la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto n° 1142), que decidan vender dichos bienes darán preferencia al Estado para su adquisición.</p> <p>Las empresas formalmente constituidas en el extranjero que estén establecidas en Nicaragua o tengan una agencia o sucursal en el territorio de Nicaragua tienen que tener un representante legal con poder generalísimo en el país, inscrito en el registro correspondiente.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o beneficios a las PYME y microempresas nicaragüenses, de acuerdo con la Ley de Fomento y Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Ley 645) y su correspondiente Reglamento (Decreto n° 17-2008). ⁽²⁾</p>																
	<p>Una micro, pequeña y mediana empresa se clasificará como tal, cuando una persona natural o jurídica cumpla con los siguientes requisitos acumulativos:</p> <table border="1" data-bbox="887 810 2045 1085"> <thead> <tr> <th></th> <th>Micro</th> <th>Pequeña</th> <th>Mediana</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número de trabajadores</td> <td>1-5</td> <td>6-30</td> <td>31-100</td> </tr> <tr> <td>Total de activos (Córdobas)</td> <td>Hasta 200 mil</td> <td>Hasta 1,5 millones</td> <td>Hasta 6 millones</td> </tr> <tr> <td>Total de ventas (Córdobas)</td> <td>Hasta 1 millón</td> <td>Hasta 9 millones</td> <td>Hasta 40 millones</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nicaragua se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier participación en el capital de una empresa estatal existente, de forma que sólo un nacional nicaragüense pueda recibir dicho interés. Sin embargo, la oración precedente hace referencia sólo a la transferencia o disposición inicial de dicha participación.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada por la transferencia o enajenación de cualquier participación en el capital, tal como se describe en el apartado anterior. Nicaragua también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros de la junta directiva de dicha nueva empresa.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a terrenos costeros, islas y bancos fluviales propiedad de Nicaragua</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia en el ámbito de la propiedad de terrenos costeros o la inversión en los mismos por inversionistas de la otra Parte.</p>		Micro	Pequeña	Mediana	Número de trabajadores	1-5	6-30	31-100	Total de activos (Córdobas)	Hasta 200 mil	Hasta 1,5 millones	Hasta 6 millones	Total de ventas (Córdobas)	Hasta 1 millón	Hasta 9 millones	Hasta 40 millones
	Micro	Pequeña	Mediana														
Número de trabajadores	1-5	6-30	31-100														
Total de activos (Córdobas)	Hasta 200 mil	Hasta 1,5 millones	Hasta 6 millones														
Total de ventas (Córdobas)	Hasta 1 millón	Hasta 9 millones	Hasta 40 millones														

Actividad económica	Descripción de las reservas
	<p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente en desventaja y a pueblos indígenas.</p> <p>Están sin consolidar las actividades o los servicios económicos considerados servicios públicos y sujetos a monopolio público. Entre estas actividades o servicios figuran: el suministro de energía eléctrica, incluida su transmisión y distribución, los servicios de agua y alcantarillado, incluidos el suministro de agua potable, la recolección, el tratamiento, la evacuación de aguas de alcantarillado, aguas residuales y pluviales; así como la instalación, operación y mantenimiento de hidrantes; el servicio nacional de cartografía; establecimiento, operación y administración de un aeropuerto internacional; administración de lotería; servicios públicos de comunicación; impresión, financiamiento y comercialización de sellos postales, utilización de máquinas de franqueo y sistemas análogos, la administración y operación de los puertos existentes de interés nacional (Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Cabezas, el Rama y El Bluff), reservados a la Empresa Portuaria Nacional (EPN), y cualquier otro servicio que, por su importancia para el desarrollo sostenible del país, estén reconocidos y regulados como tal por la Asamblea Legislativa.</p> <p>Ninguna disposición del presente Acuerdo limita el derecho de Nicaragua para adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios correccionales, así como los siguientes servicios, en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguro de desempleo, seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, salud, atención a la infancia, alcantarillado público y suministro de agua.</p>

Está sin consolidar el acceso al mercado de sectores distintos de los servicios. Cualquier compromiso más favorable sobre el acceso al mercado de sectores distintos de los servicios en el sentido del artículo 164 del Acuerdo, resultante de un acuerdo internacional, constituirá un compromiso derivado del presente acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo.

RESERVAS ESPECÍFICAS

1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

<p>A. Agricultura, ganadería y caza (CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽³⁾</p>	<p>Ninguna, excepto que el personal de vuelo que participa en actividades aéreas con fines agrícolas en el territorio nacional tiene que ser de nacionalidad nicaragüense. Asimismo, los aviones utilizados a tal fin tienen que estar registrados en Nicaragua.</p>
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽⁴⁾</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios</p>	<p>Ninguna, excepto que es preciso estar constituido como persona jurídica en Nicaragua y debidamente registrado en el Registro Público Mercantil para obtener una licencia de pesca comercial; la persona jurídica tiene que nombrar un representante legal con residencia permanente en Nicaragua.</p> <p>La explotación de los recursos pesqueros por embarcaciones de bandera extranjera será supletorio cuando no pueda disponerse de la flota nacional, y está sujeta a las disposiciones legales y a las correspondientes condiciones y limitaciones establecidas en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Nicaragua.</p> <p>Toda la producción de la pesca y la acuicultura con fines de exportación tiene que procesarse y embalarse en plantas debidamente autorizadas y establecidas en el territorio nacional, de conformidad con la legislación y las disposiciones específicas para cada recurso hidrobiológico.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
	<p>Ningún inversionista recibirá licencia o permiso para establecer pesquerías bajo el "régimen de acceso limitado". Los recursos declarados en plena explotación bajo el régimen de acceso limitado son: la langosta espinosa en el Mar Caribe y el camarón costero "peneido" en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico, y los ulteriormente declarados por el Instituto Nicaragüense de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Puede concederse la licencia especial para la pesca de túnidos y especies afines y altamente migratorias a embarcaciones de bandera nacional o extranjero fletadas o arrendadas con o sin opción de compra, con la participación de personas naturales o jurídicas nicaragüenses, o de empresas nacionales con participación extranjera.</p> <p>La pesca artesanal o a pequeña escala está exclusivamente reservada a los nacionales de Nicaragua.</p> <p>El Estado de Nicaragua promoverá las inversiones conjuntas para establecer y fortalecer la flota pesquera nacional de forma no discriminatoria.</p>

3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Como condición para realizar una actividad económica en este sector puede ser requerida una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos.

Es precisa una autorización de las autoridades regionales y municipales.

A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev. 3.1: 10)	Ninguna, excepto que una empresa debe estar constituida y tiene que designar un representante legal domiciliado permanentemente en Nicaragua.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽⁵⁾ (CIU rev.3.1: 1110)	Ninguna, excepto que una empresa debe estar constituida y tiene que designar un representante legal domiciliado permanentemente en Nicaragua.
C. Extracción de minerales metalíferos (CIU rev. 3.1: 13)	Ninguna, excepto que una empresa debe estar constituida y tiene que designar un representante legal domiciliado permanentemente en Nicaragua.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev. 3.1: 14)	Ninguna, excepto que una empresa debe estar constituida y tiene que designar un representante legal domiciliado permanentemente en Nicaragua.

4. MANUFACTURAS ⁽⁶⁾

A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIU rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables. (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁷⁾ (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁸⁾)	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo ⁽⁹⁾ (CIIU rev. 3.1: 232)	Ninguna.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 261)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 371)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (9)	
(excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4010) (10)	Ninguna, excepto que, como condición para realizar una actividad económica en este sector, puede ser requerida una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos. Solo el Estado, a través de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), puede suministrar servicios de transmisión de energía eléctrica. Para poder distribuir energía eléctrica, una empresa tiene que estar constituida de conformidad con la legislación nicaragüense.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4020) (11)	Ninguna, excepto que, como condición para realizar una actividad económica en este sector, puede ser requerida una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4030) (12)	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Ninguna, excepto que, los servicios jurídicos con respecto al Derecho nicaragüense y a la representación legal están sujetos a un requisito de nacionalidad.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Ninguna, excepto que, las empresas extranjeras de contadores públicos, los auditores y contables, individualmente o como empresas, pueden ejercer la profesión y demás actividades relacionadas a través de una firma o asociación de contadores públicos autorizados en Nicaragua.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) (13)	

Actividad económica	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna, excepto que la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüenses en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjero.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüense en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjero.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüense en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjero.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüense en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjero.
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüense en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjero.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ⁽⁹⁾	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna, excepto que para realizar actividades de investigación científica relacionadas con los recursos naturales, un extranjero tiene que tener un representante legal en Nicaragua durante toda la duración de la investigación.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ⁽¹⁴⁾ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽¹⁵⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	<p>Solo los ciudadanos nicaragüenses o los residentes legales permanentes en Nicaragua pueden solicitar una licencia de agente inmobiliario.</p> <p>Las empresas inmobiliarias solo pueden ofrecer sus servicios mediante representantes o agentes autorizados, y tienen que estar constituidas de acuerdo con la legislación nicaragüense.</p> <p>Las inmobiliarias internacionales, para ejercer esta actividad en el territorio de Nicaragua, tienen que estar representadas por agentes inmobiliarios nacionales, ya sean persona naturales o jurídica, autorizados a representarlas y a ejercer la profesión en Nicaragua.</p>
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	<p>Solo los ciudadanos nicaragüenses o los residentes legales permanentes en Nicaragua pueden solicitar una licencia de agente inmobiliario.</p> <p>Las empresas inmobiliarias solo pueden ofrecer sus servicios mediante representantes o agentes autorizados, y tienen que estar constituidas de acuerdo con la legislación nicaragüense.</p> <p>Las inmobiliarias internacionales, para ejercer esta actividad en el territorio de Nicaragua, tienen que estar representadas por agentes inmobiliarios nacionales, ya sean persona natural o jurídica, autorizados a representarlas y a ejercer la profesión en Nicaragua.</p>
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽¹⁶⁾ (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 y CCP 885)	Ninguna.
J Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna, excepto que se requiere una autorización.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Sin consolidar.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽¹⁷⁾ (CCP 8675)	Sin consolidar.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna, excepto que, sólo el personal técnico nicaragüense ofrecerá en Nicaragua servicios de mantenimiento y reparación o servicios especializados para aeronaves. A falta de dicho personal, el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil puede permitir que pilotos u otro personal técnico extranjero realicen estas actividades, en cuyo caso dará preferencia a los nacionales de otros países de Centroamérica.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁸⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 975, excepto CCP 87504)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeto a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüense en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjero.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹⁹⁾	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
Notas horizontales sólo para el sector de telecomunicaciones	
<p>Para prestar servicios de telecomunicaciones o utilizar el espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se exige un documento (concesión, licencia, registro o permiso) expedido por TELCOR, el organismo regulador, que solo puede otorgarse a personas naturales o jurídicas nicaragüenses o personas jurídicas extranjeras que tengan representación en el país, estén inscritas en el correspondiente registro, y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República de Nicaragua y a todas las disposiciones jurídicas, reglamentarias, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables al sector de las telecomunicaciones.</p> <p>Los derechos derivados del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones y de su Protocolo solo son aplicables entre los países de Centroamérica. Del mismo modo, los acuerdos previamente firmados entre los países de Centroamérica, tanto bilaterales como multilaterales, y los derivados de ellos, solo son aplicables entre los países de Centroamérica.</p> <p>Las disposiciones de la sección sobre telecomunicaciones y en la presente oferta no tienen como finalidad establecer, directa ni indirectamente, tarifas de conexión internacional ni políticas aplicables a dichas tarifas.</p>	
<p>A. Servicios de mensajería, incluidos los de envío urgente ⁽²⁰⁾ (CCP 7512, excepto los servicios reservados al Estado y sus empresas, de acuerdo con la legislación nacional), a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁽²¹⁾</p>	<p>Ninguna, excepto que, tiene que nombrarse un representante legal residente en Nicaragua, y que los proveedores de servicios están sujetos a la legislación nacional correspondiente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁽²¹⁾.</p>
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽²²⁾ , con exclusión de la difusión ⁽²³⁾	
<p>— Servicios locales ⁽²⁴⁾ o servicios públicos locales de telefonía (CCP 75211)</p> <p>— Servicios públicos de telefonía de larga distancia ⁽²⁵⁾ (CCP 75212)</p> <p>— Servicios de telefonía internacional de larga distancia (CCP 7521**)</p>	<p>Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales.</p>
<p>— Servicios de telefonía móvil (CCP 75213)</p>	<p>Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales.</p>
<p>— Correo electrónico (CCP 7523)</p> <p>— Bases de datos e información en línea (CCP 7523**)</p>	<p>Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales; además, Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la protección de los datos personales y de la confidencialidad de los datos transmitidos.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
<ul style="list-style-type: none"> — Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523) — Procesado de datos (CCP 843**) 	
<ul style="list-style-type: none"> — Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**) — Servicios de télex (CCP 7523**) — Servicios de telegrafía (CCP 7522) — Servicios de fax ampliados o con valor añadido, incluidos los de almacenamiento y reenvío y los de almacenamiento y recuperación, conversión de códigos y protocolos (CCP 7521** y CCP 7529**) — Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** y CCP 7523**) — Correo vocal (CCP 7521** y CCP 7523**) 	Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales.
<ul style="list-style-type: none"> — Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**) — Servicios de radiobúsqueda (CCP 75291) — Servicios de teleconferencias (CCP 75292) — Servicios de acceso a internet (CCP 7523**) 	Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales. Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la protección de los datos personales y de la confidencialidad de los datos transmitidos.

Actividad económica	Descripción de las reservas
<p>— Servicios móviles de datos (CCP 7523**)</p>	
<p>— Servicios de alquiler de equipo (CCP 75410)</p> <p>— Servicios de venta de equipo (CCP 75420)</p> <p>— Servicios de conexión (CCP 75430**)</p> <p>— Servicios de consultoría (CCP 75440)</p> <p>— Servicios de mantenimiento de equipo de telecomunicaciones (CCP 75450)</p>	<p>Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales; además, Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la importación de equipos que tengan que ser homologados antes de conectarse a la red pública de telecomunicaciones, o de utilizar el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias autorizadas.</p>
<p>b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽²⁶⁾</p>	<p>Ninguna, excepto que:</p> <p>Los compromisos están sujetos a la reciprocidad.</p> <p>Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de Nicaragua en materia de comunicaciones electrónicas. Los proveedores de servicios están sometidos a la legislación nacional sobre licencias y demás regulaciones, incluido el requisito de residencia en Nicaragua del representante legal.</p>
<p>8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>Para prestar servicios de construcción en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida de acuerdo con la legislación nicaragüense; un extranjero tiene que residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.</p>
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p>	
<p>A. Servicios de comisionistas</p>	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	<p>Ninguna.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²⁷⁾)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽²⁸⁾	
a) Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) d) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la reventa de los productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²⁹⁾ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Sin consolidar.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.
11. SERVICIOS AMBIENTALES ⁽⁹⁾	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽³⁰⁾	<p>El establecimiento, la construcción y el desarrollo de obras públicas para el suministro y distribución de agua potable y la recolección y eliminación de aguas residuales sólo pueden ser realizadas por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL).</p> <p>ENACAL es la entidad estatal responsable de suministrar y distribuir el agua potable y de recoger y eliminar las aguas residuales, y tiene las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) captar, tratar, transportar, almacenar, distribuir y vender agua potable; y reunir, tratar y eliminar definitivamente las aguas residuales; b) comprar agua natural, comprar y vender agua potable, y comercializar los servicios de recolección, tratamiento y eliminación definitiva de las aguas residuales; c) tomar todas las medidas necesarias para que la liberación de las aguas residuales tratadas tenga mínimas repercusiones medioambientales; d) desarrollar el plan de expansión de la empresa a corto, medio y largo plazo; e) investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos; y f) cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	Sin consolidar.
a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	Sin consolidar.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽³¹⁾	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽³²⁾	Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 9409)	Sin consolidar.

12. SERVICIOS FINANCIEROS

Además de las notas horizontales, y sólo para los sectores de servicios financieros:

Nicaragua se reserva el derecho de conceder ventajas a proveedores de servicios financieros o a entidades públicas, de propiedad total o mayoritaria del Estado, que suministran servicios financieros y están constituidas con fines de interés público, entre las que se cuentan (lista no exhaustiva) el financiamiento de la producción agrícola, los créditos a la vivienda de familias con pocos ingresos y los créditos a las PYME.

Dichos beneficios no pondrán en desventaja las operaciones básicas de los competidores comerciales; entre ellas figuran (lista no exhaustiva): ampliación de las garantías del Estado, exenciones fiscales, exenciones de los requisitos formales jurídicos habituales y de los requisitos legales para iniciar las operaciones.

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Nicaragua de empresas de proveedores de servicios financieros extranjeros, excluidas las que pretendan operar como bancos o empresas de seguros en Nicaragua.

<p>A. Seguros y servicios relacionados con los seguros</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguros directos (incluido el coaseguro) <ol style="list-style-type: none"> a) seguros de vida; b) distintos de los de vida. 2. Servicios de reaseguro y retrocesión 3. Intermediación de seguros 4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de indemnización de siniestros 	<p>Solo podrán practicar actividades de seguros y reaseguros las personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua como sociedades anónimas, o una entidad estatal autónoma autorizada por su propia ley constitutiva.</p> <p>Los extranjeros proveedores de servicios financieros tienen que cumplir los requisitos y las obligaciones que impone la correspondiente legislación y normativa financiera de Nicaragua a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo ⁽²¹⁾.</p>
---	--

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	Los bancos legalmente constituidos en el extranjero pueden también operar en el país estableciendo una Sucursal.
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de factoring y la financiación de transacciones comerciales	Los extranjeros proveedores de servicios financieros tienen que cumplir los requisitos y las obligaciones que impone la correspondiente legislación y normativa financiera de Nicaragua a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. ⁽²¹⁾
3. Arrendamiento financiero.	
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.	
5. Garantías y avales.	
6. Intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en intercambio, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos. 	
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.	
8. Intermediación en el mercado del dinero.	
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	

Actividad económica	Descripción de las reservas
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	
12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD ⁽⁹⁾ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193) D. Servicios sociales (CCP 933)	Sin consolidar.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES Para prestar servicios de turismo en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida de acuerdo con la legislación nicaragüense; un extranjero tiene que residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽³³⁾	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna, excepto que, los guías de turismo tienen que ser nicaragüenses.

Actividad económica	Descripción de las reservas
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
(excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna. Sin consolidar por lo que se refiere a CCP 96193 y CCP 96195.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Sin consolidar.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁽⁹⁾ (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁽³⁴⁾	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	Ninguna, excepto que, sólo los nicaragüenses o una empresa constituida en Nicaragua pueden obtener una concesión de ruta para el transporte internacional de pasajeros.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽³⁵⁾)	Ninguna, excepto que, sólo los nicaragüenses o una empresa constituida en Nicaragua pueden obtener una licencia para el transporte marítimo de mercancías.
B. Transporte por vías navegables interiores ⁽³⁶⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna, excepto que, Sólo los nicaragüenses o una empresa constituida en Nicaragua pueden obtener una concesión de ruta para el transporte interno de pasajeros.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna, excepto que, Sólo los nicaragüenses o una empresa constituida en Nicaragua pueden obtener una concesión de ruta para el transporte interno de mercancías por vías navegables.

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Transporte por ferrocarril ⁽³⁷⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna, excepto que, se requiere una concesión.
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Sin consolidar.
D. Transporte por carretera ⁽⁹⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	<p>Toda persona natural o jurídica que desee explotar el servicio público de transporte de pasajeros requerirá una concesión del Estado expedida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) o por las municipalidades, y estará sujeta a las disposiciones de la legislación nacional al respecto.</p> <p>En el interior de Nicaragua, solo los nicaragüenses pueden ofrecer transporte colectivo de pasajeros por carretera.</p> <p>El transporte de pasajeros dentro del territorio nacional lo realizarán únicamente proveedores nicaragüenses.</p>
b) Transporte de carga ⁽⁹⁾ (CCP 7123)	<p>Para constituirse en el país, las empresas extranjeras de transporte de carga internacional tienen que cumplir los siguientes requisitos específicos:</p> <p>a) Como mínimo, el cincuenta y un por ciento de su capital debe pertenecer a nicaragüenses.</p> <p>b) También el control efectivo y la dirección de la empresa estarán en manos de nicaragüenses.</p> <p>El transporte de cabotaje o carga local lo realizarán únicamente transportistas nacionales, y el Estado de Nicaragua y sus autoridades se reservan el derecho de autorizar a los propietarios de vehículos de motor de países signatarios del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); esta autorización está sometida al principio de reciprocidad. Las concesiones se otorgarán por un periodo renovable de veinte años, y a ellas se accederá mediante procedimiento de licitación pública, según disponga la ley. Cuando sean personas jurídicas quienes vayan a realizar el transporte, en cualquiera de los supuestos contemplados por la ley, tendrán que estar inscritas en el Registro Mercantil, y estarán sujetas al principio de reciprocidad y a lo establecido en el SICA.</p> <p>El transporte de todo tipo de mercancías dentro del territorio nacional lo realizarán únicamente proveedores nicaragüenses. Con carácter temporal, el MTI puede autorizar la operación de vehículos extranjeros para este servicio en caso de cargas específicas, siempre que la empresa propietaria de la carga esté constituida en Nicaragua y que se preserve el principio de reciprocidad.</p> <p>La carga para exportación a países fuera del área centroamericana y su transporte hacia los puertos transitorios, ya sea carga local o en tránsito, debe ser realizado por transportistas nacionales, respetando el principio de reciprocidad y las disposiciones del SICA.</p> <p>Solo los transportistas nacionales pueden transferir las mercancías de almacenes del territorio aduanero nacional a otros puntos del país.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽³⁸⁾ ⁽⁹⁾ (CCP 7139)	<p>Para constituirse en el país, las empresas extranjeras de transporte de carga internacional tienen que cumplir los siguientes requisitos específicos:</p> <p>a) Como mínimo, el cincuenta y un por ciento de su capital pertenece a nicaragüenses.</p> <p>b) También el control efectivo y la dirección de la empresa estarán en manos de nicaragüenses.</p> <p>El transporte de cabotaje o carga local lo realizarán únicamente transportistas nacionales, y el Estado de Nicaragua y sus autoridades se reservan el derecho de autorizar a los propietarios de vehículos de motor de países signatarios del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); esta autorización está sometida al principio de reciprocidad. Las concesiones se otorgarán por un periodo renovable de veinte años, y a ellas se accederá mediante procedimiento de licitación pública, según disponga la ley. Cuando sean personas jurídicas quienes vayan a realizar el transporte, en cualquiera de los supuestos contemplados por la ley, tendrán que estar inscritas en el Registro Mercantil, y estarán sujetas al principio de reciprocidad y a lo establecido en el SICA.</p> <p>El transporte de todo tipo de mercancías dentro del territorio nacional lo realizarán únicamente proveedores nicaragüenses. Con carácter temporal, el MTI puede autorizar la operación de vehículos extranjeros para este servicio en caso de cargas específicas, siempre que la empresa propietaria de la carga esté constituida en Nicaragua y que se preserve el principio de reciprocidad.</p> <p>La carga para exportación a países fuera del área centroamericana y su transporte hacia los puertos transitorios, ya sea carga local o en tránsito, debe ser realizado por transportistas nacionales, respetando el principio de reciprocidad y las disposiciones del SICA.</p> <p>Solo los transportistas nacionales pueden transferir las mercancías de almacenes del territorio aduanero nacional a otros puntos del país.</p>
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³⁹⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽⁴⁰⁾	
a) Servicios de manipulación de carga marítima	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en las zonas portuarias nacionales, que están reservadas a la autoridad portuaria competente.
c) Servicios de despacho de aduanas	Ninguna, excepto que, para poder ejercer como agencia aduanera en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida conforme a la legislación nicaragüense y, al menos, uno de sus representantes oficiales tiene que tener una licencia válida. Los representantes aduaneros tienen que ser nicaragüenses.
d) Servicios de contenedores y de depósito	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en las zonas portuarias nacionales, que están reservadas a la autoridad portuaria competente.
e) Servicios de agencia marítima	Ninguna, excepto que, para ejercer como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, una persona natural tiene que ser nicaragüense, y una empresa tiene que estar constituida conforme a la legislación nicaragüense.
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	Ninguna, excepto que, para ejercer como agente de carga o agente consolidador de carga, una persona natural tiene que ser nicaragüense, y una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Ninguna, excepto que, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua y el noventa por ciento de la tripulación tienen que ser nacionales autorizados según la legislación aplicable. Sólo los nicaragüenses podrán ser nombrados como capitán de barcos que naveguen por aguas nacionales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Sin consolidar.
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	Sin consolidar.
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna. Sin consolidar para los servicios de comidas por encargo.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽⁴⁰⁾	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en las zonas portuarias nacionales, que están reservadas a la autoridad portuaria competente.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna, excepto que, Para ejercer como agente de carga o consolidador de carga, una persona natural tiene que ser nicaragüense, y una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	Ninguna, excepto que, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua y el noventa por ciento de la tripulación tienen que ser nacionales autorizados según la legislación aplicable. Sólo los nicaragüenses podrán ser nombrados como capitán de barcos que naveguen por aguas nacionales.
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	Sin consolidar.
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	Sin consolidar.
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽⁴¹⁾	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.

Actividad económica	Descripción de las reservas
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Sin consolidar.
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Sin consolidar.
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	Sin consolidar.
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽⁴¹⁾	
a) Servicios de manipulación de la carga (parte de la CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna, excepto que, para ofrecer servicios de agencias de transporte de carga, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna, excepto que, para ofrecer servicios de alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744, excepto CCP 7442)	Ninguna.
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Sin consolidar.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en los recintos aeroportuarios nacionales, los cuales están reservados a la autoridad del aeropuerto.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en los recintos aeroportuarios nacionales, los cuales están reservados a la autoridad del aeropuerto. Una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna, excepto que, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua y el noventa por ciento de la tripulación tienen que ser nacionales autorizados según la legislación aplicable. Sólo los nicaragüenses podrán ser nombrados como capitán de una aeronave.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
g) Administración de aeropuertos ⁽⁹⁾	Sin consolidar.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁴²⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías ⁽⁹⁾ (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, para ofrecer estos servicios, la empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽⁹⁾ (CCP 883) ⁽⁴³⁾	Ninguna, excepto que, una empresa que ofrece servicios de exploración de hidrocarburos y servicios de prueba tiene que estar constituida de conformidad con la legislación nicaragüense. Para realizar estudios geológicos o geofísicos de hidrocarburos, levantar mapas topográficos y realizar estudios sísmicos o geoquímicos, los extranjeros tienen que designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.
B. Transporte de combustible por tuberías ⁽⁹⁾ (CCP 7131)	Ninguna, excepto que, para constituirse en el país, las empresas extranjeras de transporte de carga internacional de mercancías tienen que cumplir los siguientes requisitos específicos: a) Como mínimo, el cincuenta y un por ciento de su capital debe pertenecer a nicaragüenses. b) También el control efectivo y la dirección de la empresa están en manos de nicaragüenses. El transporte de cabotaje o carga local lo realizarán únicamente transportistas nacionales, y el Estado de Nicaragua y sus autoridades se reservan el derecho de autorizar a los propietarios de vehículos de motor de países signatarios del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); esta autorización está sometida al principio de reciprocidad. Las concesiones se otorgarán por un periodo renovable de veinte años, y a ellas se accederá mediante procedimiento de licitación pública, según disponga la ley. Cuando sean personas jurídicas quienes vayan a realizar el transporte, en cualquiera de los supuestos contemplados por la ley, tendrán que estar inscritas en el Registro Mercantil, y estarán sujetas al principio de reciprocidad y a lo establecido en el SICA.

Actividad económica	Descripción de las reservas
	<p>El transporte de todo tipo de mercancías dentro del territorio nacional lo realizarán únicamente proveedores nicaragüenses. Con carácter temporal, el MTI puede autorizar la operación de vehículos extranjeros para este servicio en caso de cargas específicas, siempre que la empresa propietaria de la carga esté constituida en Nicaragua y que se preserve el principio de reciprocidad.</p> <p>La carga para exportación a países fuera del área centroamericana y su transporte hacia los puertos transitorios, ya sea carga local o en tránsito, debe ser realizado por transportistas nacionales, respetando el principio de reciprocidad y las disposiciones del SICA.</p> <p>Solo los transportistas nacionales pueden transferir las mercancías de almacenes del territorio aduanero nacional a otros puntos del país.</p>
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ⁽⁹⁾ (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁽⁹⁾	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁽⁹⁾	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽⁴⁴⁾ (CCP 887)	Sin consolidar.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽⁴⁵⁾ ⁽⁴⁶⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Sin consolidar.
g) Servicios domésticos (CCP 980)	Sin consolidar.

⁽¹⁾ Para una mayor certeza, esta cláusula se aplica a los extranjeros contratados y sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Nicaragua en el capítulo IV sobre personal temporal.

⁽²⁾ Si la legislación que contiene la restricción se elimina o modifica de modo que se haga menos restrictiva, la restricción mencionada también se consideraría modificada en consecuencia.

⁽³⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁽⁴⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁽⁵⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁽⁶⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., h).

⁽⁷⁾ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁽⁸⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

⁽⁹⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽¹⁰⁾ No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹¹⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹²⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹³⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.

⁽¹⁴⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).

⁽¹⁵⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

⁽¹⁶⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

⁽¹⁷⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

⁽¹⁸⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

⁽¹⁹⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).

⁽²⁰⁾ Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental; iii) los de transporte marítimo.

⁽²¹⁾ Cualquier trato más favorable para empresas e inversores nacionales o extranjeros que pueda derivarse de futuras enmiendas o revisiones de la legislación se aplicará inmediatamente y sin condiciones a las empresas y a los inversores de la Parte UE.

⁽²²⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

⁽²³⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽²⁴⁾ El órgano regulador determinará la unidad geográfica de área local.

⁽²⁵⁾ El servicio nacional de larga distancia es el ofrecido entre una terminal situada en una área local y cualquier otra terminal ubicada en otra área local del territorio de la República de Nicaragua.

⁽²⁶⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽²⁷⁾ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.D.

⁽²⁸⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, l).

No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

⁽²⁹⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A, k).

⁽³⁰⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁽³¹⁾ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape

(32) Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

(33) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a) Servicios de asistencia en tierra.

(34) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

(35) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

(36) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.

(37) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

(38) El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

(39) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.I) 1 a 6.F.I) 4.

(40) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

(41) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

(42) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

(43) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

(44) Con exclusión de los servicios de consultoría, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

(45) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

(46) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

PANAMÁ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.
3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.
6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Servicios públicos</p> <p>Las actividades económicas o los servicios considerados servicios públicos o utilidades públicas pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, privados o públicos.</p> <p>La mayoría del capital de una empresa privada que opere en Panamá y ofrezca servicios públicos será propiedad de un panameño, salvo los casos disponga la legislación nacional.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Inversión</p> <p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad del Canal de Panamá y con toda persona jurídica que pueda ser sucesora de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). Un miembro de la junta directiva de dicha persona jurídica tiene que ser panameño.</p> <p>La ACP puede exigir que una empresa que opera en el Canal de Panamá esté legalmente constituida de conformidad con la legislación panameña y cree una empresa conjunta u otra entidad legal con la ACP. La ACP puede adoptar o mantener cualquier medida que limite el número de concesiones para operar en el Canal de Panamá.</p> <p>El Canal de Panamá comprende la vía de agua propiamente dicha, sus servicios de anclaje, atracaderos y entradas; tierras y aguas marinas, lacustres y fluviales; esclusas; diques auxiliares; muelles, y estructuras de control de las aguas.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Inversión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Panamá se reserva el derecho de limitar la transferencia o la enajenación de cualquier participación en el capital de una empresa estatal existente, de forma que sólo un nacional panameño pueda recibir dicho interés. 2. Si transfiere o enajena una participación en el capital de una empresa estatal existente, como se indica en el apartado 1, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros de la junta directiva de la empresa que recibe dicho interés.
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para la ejecución de leyes y servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguridad o seguro de renta, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, salud y atención a la infancia.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para denegar a inversionistas extranjeros y a sus inversiones, o a prestadores extranjeros de servicios, cualquier derecho o privilegio otorgado a minorías desfavorecidas social o económicamente o a poblaciones indígenas en sus reservas.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los gobiernos extranjeros, funcionarios extranjeros y empresas estatales extranjeras no pueden ser propietarios de bienes inmuebles en Panamá, excepto los destinados a la embajada. 2. Un extranjero o una empresa constituida de conformidad con la legislación panameña y que pertenezca en su totalidad o parcialmente a extranjeros no pueden ser propietarios de bienes inmuebles dentro de los 10 kilómetro de la frontera de Panamá.

Actividad económica	Descripción de las reservas
1. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, caza (CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoramiento	Ninguna.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev. 3.1: 020) excluidos los servicios	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA	
(CIU rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solo los panameños pueden vender en Panamá pescado para el consumo capturado en el territorio de Panamá. 2. Solo una embarcación construida en Panamá puede practicar la pesca comercial o industrial del camarón en el territorio de Panamá. 3. Las embarcaciones de menos de 150 t solo pueden pescar túnidos en el territorio de Panamá si son propiedad de panameños. 4. Solo una embarcación propiedad de panameños puede obtener una licencia de pesca costera (manual). 5. Solo una embarcación con bandera panameña, propiedad, como mínimo, al setenta y cinco por ciento de panameños y que practique el comercio internacional de atún en el territorio de Panamá puede obtener una licencia de pesca de túnidos con tarifa preferencial. 6. Una empresa industrial de almacenamiento o venta de camarones u otras especies marinas tiene que estar radicada en el puerto pesquero de Vacamonte, distrito de Arraiján, salvo que lo esté en el lugar de las operaciones de cría. 7. Las embarcaciones internacionales de pesca de túnidos tienen que recurrir a los servicios de agencias de transporte legalmente domiciliadas en Panamá para obtener una licencia de pesca de túnidos en las aguas jurisdiccionales panameñas.
3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev. 3.1: 10) B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽¹⁾ (CIU rev. 3.1: 1110) C. Extracción de minerales metalíferos (CIU rev. 3.1: 13) D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev. 3.1: 14)	Ninguna, excepto: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los gobiernos extranjeros, las empresas estatales extranjeras y las personas jurídicas con participación directa o indirecta de gobiernos extranjeros no pueden: <ol style="list-style-type: none"> a) obtener una concesión minera; b) ser el contratista, directo o indirecto, de operaciones mineras; c) operar una concesión minera ni beneficiarse de ella; o d) adquirir, poseer o tener, para utilizarlo en operaciones mineras en Panamá, equipo o material sin una autorización especial previa otorgada mediante un decreto de la Presidencia de la República firmado por todos los miembros del gabinete. 2. Solo un panameño o una empresa panameña pueden obtener, directa o indirectamente, un contrato para la prospección y la explotación de caliza, arena, piedra de cantera, toba, arcilla, grava, morrena, feldspato, yeso fraguable y otros minerales no metálicos.

Actividad económica	Descripción de las reservas
	<p>3. Para una mayor certidumbre, no podrán obtener un contrato de los mencionados en el apartado 1, realizarlo ni beneficiarse de él directa o indirectamente, salvo decisión contraria del Ejecutivo:</p> <p>a) un gobierno extranjero o una empresa estatal extranjera; o</p> <p>b) una persona jurídica con participación directa o indirecta de un gobierno extranjero.</p> <p>Petróleo crudo y gas natural</p> <p>1. Si el contratista es una persona jurídica extranjera, tiene que establecerse o abrir una sucursal en la República de Panamá. Los contratistas pueden solicitar una exención del impuesto de importación de maquinaria, equipo, piezas de recambio y demás artículos necesarios para realizar las actividades previstas en sus contratos. La exención puede concederse si los artículos son de calidad aceptable y precio competitivo, lo que determinará el Ministerio de Comercio e Industrias, y no se fabrican en Panamá.</p>
4. MANUFACTURAS (?)	
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIIU rev. 3.1: 15)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; cestería y espartería (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽³⁾ (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁴⁾)	Una empresa que produzca una publicación impresa que forme parte de los medios panameños de comunicación de masas, como un periódico o una revista, tiene que ser al cien por ciento (directa o indirectamente) de propiedad de un panameño, como también han de ser panameños sus directivos (editores, jefes de redacción, subdirectores y subgerentes).
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU rev. 3.1: 232)	Ninguna.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 35; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE POR CUENTA PROPIA (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4010) ⁽⁵⁾	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solo el Gobierno de Panamá puede ofrecer la transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá. 2. De la distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá se encargan tres empresas durante un periodo de quince años, mediante concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Dicho periodo comenzó el 22 de octubre de 1998.

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4020) ⁽⁶⁾	Ninguna.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4030) ⁽⁷⁾	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (parte de la CCP 861) Exclusivamente: consultoría sobre Derecho internacional (con exclusión de la legislación panameña) y sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor esté calificado como abogado. No están incluidas la comparecencia ante los tribunales ni ante las autoridades administrativas, judiciales, marítimas o arbitrales de Panamá, ni la redacción de documentos jurídicos.	Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Las personas jurídicas panameñas pueden celebrar acuerdos para incluir en sus membretes y logotipos los nombres de empresas, corporaciones y personas naturales o jurídicas extranjeras que prestan servicios como Contador Público Autorizado en su país de origen, o en la coordinación internacional de la práctica profesional de la contaduría pública.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de auditoría)	Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) ⁽⁸⁾	Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.

Actividad económica	Descripción de las reservas
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solo las siguientes personas pueden ser propietarios de un negocio de venta al por menor en Panamá: <ol style="list-style-type: none"> a) un panameño de nacimiento; b) una persona natural que, en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972 era panameña naturalizada, cónyuge de un nacional panameño, o una persona natural que tenía un hijo con un nacional panameño; c) una persona natural que sea panameña naturalizada desde hace al menos tres años; d) un extranjero, o una persona jurídica extranjera constituida de conformidad con la legislación de un país extranjero, que era propietario de un negocio legal de venta al por menor en Panamá en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y e) una persona jurídica, constituida de conformidad con la legislación panameña o de un país extranjero, si es propiedad de personas naturales de las categorías descritas en las letras a), b), c) o d), tal como establece el Artículo 293 de la Constitución. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1(e), un extranjero puede ser el propietario de una persona jurídica dedicada al comercio al por menor si: <ol style="list-style-type: none"> a) los productos que la persona jurídica vende al por menor son fabricados exclusivamente bajo su dirección y llevan su marca; o b) la persona jurídica ejerce fundamentalmente la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de dicho servicio.

Actividad económica	Descripción de las reservas
	3. Los directivos superiores y directores de un negocio de venta al por menor están sometidos al mismo requisito de nacionalidad que sus propietarios.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851) b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna, excepto que los agentes inmobiliarios necesitan una licencia profesional, que está sometida al requisito de nacionalidad.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna, excepto que los agentes inmobiliarios necesitan una licencia profesional, que está sometida al requisito de nacionalidad.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽⁹⁾ (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 y CCP 885)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	<p>Los propietarios de empresas de seguridad tienen que ser nacionales panameños. Para ser miembro de la junta directiva una persona tiene que cumplir los mismos criterios aplicados a los propietarios de negocios al por menor, como se establece en la ficha de venta al por menor.</p> <p>Solo los panameños pueden ocupar la posición de jefe de seguridad o guarda de seguridad en el territorio de Panamá. Los extranjeros que vayan a emplear una empresa de seguridad en el territorio de Panamá tienen que obtener la autorización previa del Gobierno de Panamá.</p>
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹⁰⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Una empresa que produzca una publicación impresa que forme parte de los medios panameños de comunicación de masas, como un periódico o una revista, tiene que ser al cien por ciento (directa o indirectamente) de propiedad de un panameño, como también han de ser panameños sus gestores (editores, redactores jefe, directores adjuntos y gerentes adjuntos).
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción ⁽¹¹⁾ (CCP 87904)	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 7512), incluidos los de envío urgente ⁽¹²⁾	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones. (Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte)	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹³⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹⁴⁾	1. Una empresa bajo propiedad o control directo o indirecto de un gobierno extranjero, o de la que es socio un gobierno extranjero, no puede ofrecer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá. 2. Los servicios de telefonía móvil son ofrecidos exclusivamente por cuatro operadores que han recibido concesiones estatales.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁵⁾	Ninguna, excepto que: — Los compromisos están sometidos a la reciprocidad; — Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de Panamá en materia de comunicaciones electrónicas.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁶⁾)	Ninguna.
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121, 613, 631, 632, excepto la venta al por menor de pescado panameño capturado en las aguas jurisdiccionales de Panamá)	<p>1. Solo las siguientes personas pueden ser propietarios de un negocio de venta al por menor en Panamá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) un panameño de nacimiento; b) una persona natural que, en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972 era panameña naturalizada, cónyuge de panameño, o una persona natural que tenía un hijo con un panameño; c) una persona natural que sea panameña naturalizada desde hace al menos tres años; d) un extranjero, o una persona jurídica extranjera constituida de conformidad con la legislación de un país extranjero, que era propietario de un negocio legal de venta al por menor en Panamá en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y e) una persona jurídica, constituida de conformidad con la legislación panameña o de un país extranjero, si es propiedad de personas naturales de las categorías descritas en las letras a), b), c) o d), tal como establece el Artículo 293, apartado 5, de la Constitución. <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, (e), un extranjero puede ser el propietario de una persona jurídica dedicada al comercio al por menor si:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los productos que la persona jurídica vende al por menor son fabricados exclusivamente bajo su dirección y llevan su marca; o b) la persona jurídica ejerce fundamentalmente la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de dicho servicio. <p>3. Los directivos superiores y directores de un negocio de venta al por menor están sometidos al mismo requisito de nacionalidad que sus propietarios.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Los servicios de operación de franquicia provistos a nivel minorista están reservados para los ciudadanos panameños.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Ninguna.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹⁷⁾ B. Gestión de residuos sólidos o peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽¹⁸⁾ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽¹⁹⁾	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Ninguna, excepto: 1. Requisito de nacionalidad y de residencia para obtener la licencia de corredor de seguros. 2. Al menos el cuarenta y nueve por ciento de la participación de una persona jurídica que opere como empresa de correduría de seguros en Panamá tiene que ser propiedad de panameños en posesión de la licencia panameña de corredor de seguros. El representante legal de tal empresa tiene que ser un panameño en posesión de la licencia panameña de corredor de seguros.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Ninguna.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	Ninguna.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y servicios de comidas por encargo, excepto en los servicios de transporte aéreo ⁽²⁰⁾ (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Requisito de nacionalidad para ejercer las actividades de agencias de viajes en el territorio de Panamá.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>1. El empleador que contrata una orquesta o un grupo musical extranjero tiene que contratar una orquesta o un grupo musical panameño para que actúe en cada uno de los lugares de actuación de la orquesta o el grupo extranjero. Esta obligación se mantiene durante toda la duración del contrato de la orquesta o del grupo extranjero.</p> <p>2. Todo artista panameño que actúe con un artista extranjero tiene que ser contratado en los mismos términos que este y con la misma consideración profesional. Esto se aplica, pero no se limita, a las promociones, la publicidad y los anuncios del evento, independientemente del medio utilizado.</p>
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Una empresa que produzca una publicación impresa que forme parte de los medios panameños de comunicación de masas, como un periódico o una revista, tiene que ser al cien por ciento (directa o indirectamente) de propiedad de un panameño, como también han de ser panameños sus directivos (editores, jefes de redacción, subdirectores y subgerentes).
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Sin consolidar.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁽²¹⁾ a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Transporte internacional de carga ⁽²²⁾ (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Transporte por vías navegables interiores Transporte	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril ⁽²³⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ⁽²⁴⁾).	Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽²⁵⁾ (CCP 7139)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽²⁶⁾ a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
<ul style="list-style-type: none"> d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749) 	
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽²⁶⁾</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749) 	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽²⁷⁾</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749) 	<p>Ninguna.</p>
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749) 	<p>Para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor, se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera, y el conductor tiene que ser panameño.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solo un panameño con sede en Panamá puede ser titular de un certificado de explotación para ofrecer servicios de transporte aéreo en Panamá. 2. Para obtener el certificado mencionado en el apartado 1, la empresa panameña tiene que demostrar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que un panameño ostenta la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa. Por ejemplo, como mínimo el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y desembolsado de una empresa lo constituyen acciones nominales propiedad de un panameño. 3. Para el transporte nacional, el porcentaje mencionado en el apartado 2 es, como mínimo, del sesenta por ciento. 4. Durante el periodo de validez del certificado mencionado en el apartado 1, el titular tiene que mantener el porcentaje mínimo de propiedad panameña estipulado en los apartados 2 o 3.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽²⁸⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽²⁹⁾ (CCP 883)	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271)	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna, excepto: 1. Solo las siguientes personas pueden ser propietarios de un negocio de venta al por menor en Panamá: a) un panameño de nacimiento; b) una persona natural que, en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972 era panameña naturalizada, cónyuge de panameño, o una persona natural que tenía un hijo con un panameño; c) una persona natural que sea panameña naturalizada desde hace al menos tres años; d) un extranjero, o una persona jurídica extranjera constituida de conformidad con la legislación de un país extranjero, que era propietario de un negocio legal de venta al por menor en Panamá en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y e) una persona jurídica, constituida de conformidad con la legislación panameña o de un país extranjero, si es propiedad de personas naturales de las categorías descritas en las letras a), b), c) o d), tal como establece el artículo 293, apartado 5, de la Constitución. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1e), un extranjero puede ser el propietario de una persona jurídica dedicada al comercio al por menor si: a) los productos que la persona jurídica vende al por menor son fabricados exclusivamente bajo su dirección y llevan su marca; o b) la persona jurídica ejerce fundamentalmente la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de dicho servicio. 3. Los directivos superiores y directores de un negocio de venta al por menor están sometidos al mismo requisito de nacionalidad que sus propietarios.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Ninguna, excepto: 1. Solo el Gobierno de Panamá puede ofrecer la transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá. 2. De la distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá se encargan tres empresas durante un periodo de quince años, mediante concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Dicho periodo comenzó el 22 de octubre de 1998.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Servicios de peluquería (CCP 97021) c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022) d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029) e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³⁰⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Sin consolidar.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Sin consolidar.

⁽¹⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁽²⁾ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en Servicios a empresas, punto 6.F.h).

⁽³⁾ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁽⁴⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.Fp).

⁽⁵⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁶⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁷⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁸⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A.a). Servicios jurídicos.

⁽⁹⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

⁽¹⁰⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F), 1 al 6.F.l) 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

⁽¹¹⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F.p).

⁽¹²⁾ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

⁽¹³⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

⁽¹⁴⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽¹⁵⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹⁶⁾ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.

⁽¹⁷⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁽¹⁸⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

⁽¹⁹⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁽²⁰⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E.a) Servicios de asistencia en tierra.

⁽²¹⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁽²²⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁽²³⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁽²⁴⁾ Parte de la CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 7.A. Servicios de correos y mensajería.

⁽²⁵⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

⁽²⁶⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁽²⁷⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁽²⁸⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

(²⁹) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

(³⁰) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A.h) Servicios médicos, 6.A.j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

ANEXO XI

LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

SECCIÓN A

PARTE UE

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores de servicios liberalizados en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo, y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA en esos sectores. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indicando el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en (b) solo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en cuestión sin reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).

No está comprometido el suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores cubiertos por este Acuerdo no mencionados en la lista a continuación.

2. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas), son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA, incluso si no se han listado.

4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

5. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Bienes inmuebles</p> <p>Modos 1 y 2</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DK, EE, EL, FI, HU, IE, IT, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversores extranjeros ⁽¹⁾.</p>
<p>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</p>	
<p>A. Servicios profesionales</p>	
<p>a) Servicios jurídicos</p> <p>(CCP 861) ⁽²⁾</p> <p>(con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u <i>officiers publics et ministériels</i>)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>AT, CY, ES, EL, LT, MT y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional, (UE y Estado miembro) está sujeta al requisito de nacionalidad.</p> <p>BE y FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En BE se aplican cuotas para comparecer ante la "<i>Cour de cassation</i>" en causas no penales.</p> <p>BG: Los abogados extranjeros solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional de su país de origen y supeditada a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal.</p> <p>FR: El acceso de los abogados a la profesión de <i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i> y <i>avocat auprès du Conseil d'Etat</i> está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad.</p> <p>HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico.</p> <p>LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales.</p> <p>DK: La comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional y las sociedades de servicios jurídicos registradas en Dinamarca. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p> <p>SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco <i>advokat</i>, está sujeta a un requisito de residencia.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros</p> <p>(CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>Modo 1</p> <p>FR, HU, IT, MT, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>b) 2. Servicios de auditoría</p> <p>(CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)</p>	<p>Modo 1</p> <p>BE, BG, CY, DE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (por ejemplo ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.).</p> <p>SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Solo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio calificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la aprobación.</p> <p>LT: El informe del auditor se debe preparar en colaboración con un auditor acreditado para ejercer en Lituania.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento fiscal</p> <p>(CCP 863) ⁽³⁾</p>	<p>Modo 1</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>CY: Los agentes fiscales deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Finanzas. La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Los criterios utilizados son análogos a los utilizados para conceder una autorización para inversiones extranjeras (enumerados en los compromisos horizontales), y se aplican a este subsector, teniendo siempre en cuenta la situación del empleo en el subsector.</p> <p>BG, MT, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>d) Servicios de arquitectura</p> <p>y</p> <p>e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística</p> <p>(CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p>Modo 1</p> <p>AT: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación.</p> <p>BE, BG, CY, EL, IT, MT, PL, PT y SI: Sin consolidar.</p> <p>DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero.</p> <p>HU y RO: Sin consolidar para los servicios de arquitectura paisajística.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>f) Servicios de ingeniería</p> <p>y</p> <p>g) Servicios integrados de ingeniería</p> <p>(CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p>Modo 1</p> <p>AT y SI: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación en sentido estricto.</p> <p>BG, CY, EL, IT, MT y PT: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SK y UK: Sin consolidar. SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes y autopsias. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, MT, NL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar. UK: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios veterinarios de laboratorio y técnicos prestados a los cirujanos veterinarios, así como el asesoramiento, la orientación y la información generales (por ejemplo, la asistencia en cuestiones de nutrición y de comportamiento y el cuidado de animales de compañía). Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191) j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar. FI y PL: Sin consolidar, excepto en lo que respecta a los enfermeros. Modo 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos (*)	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE y SI. UK: Sin consolidar. CZ, LV y LT: Sin consolidar, excepto para las ventas por correspondencia. HU: Sin consolidar, excepto para CCP 63211. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851) b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽⁵⁾ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modos 1 y 2 UE: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a personas naturales y jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.
D. Servicios inmobiliarios ⁽⁶⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1 BG, CY, DE, HU, MT y RO: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 BG, CY, CZ, HU, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la UE deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modo 1 BG, CY, HU, LV, MT, PL, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. EE: Sin consolidar excepto en el caso de los servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de cintas de vídeo ya grabadas para su utilización en el hogar con fines de esparcimiento.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 HU: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	<p>Modo 1 IT: Sin consolidar para las profesiones de biólogo y analista químico. BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar.</p>
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	<p>Modo 1 IT: Sin consolidar para las actividades reservadas a los agrónomos y los <i>periti agrari</i>. EE, MT, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	<p>Modo 1 LV, MT, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	<p>Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.</p>
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	<p>Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, IE, IT, LU, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, IE, IT, LU, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	<p>Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, FR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SK y SI: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, FR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.</p>
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	<p>Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: Sin consolidar.</p>
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	<p>Modos 1 y 2 HU: Sin consolidar para CCP 87304 y CCP 87305 BE, BG, CY, CZ, ES, EE, FI, FR, IT, LV, LT, MT, PT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p>
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	<p>Modo 1 BE, BG, CY, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de prospección.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	<p>Modo 1 En el caso de embarcaciones de transporte marítimo: BE, BG, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI y UK: Sin consolidar. En el caso de embarcaciones de transporte por vías navegables interiores: UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	<p>Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales (?) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 BG, EE, MT y PL: Sin consolidar para el suministro de servicios aerofotográficos. LV: Sin consolidar para los servicios de fotografía especializada (CCP 87504) Modo 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Modo 1 PL: Sin consolidar para los servicios de interpretación jurada. HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales. Modo 2 Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modo 1 DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. Modo 2 Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽⁸⁾	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
<p>A. Servicios postales y de correos</p> <p>Servicios relativos al despacho ⁽⁹⁾ de objetos de correspondencia ⁽¹⁰⁾ de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁽¹¹⁾, incluidos: el servicio postal híbrido, el correo directo. ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ⁽¹²⁾. iii) Despacho de productos periódicos con destinatario específico ⁽¹³⁾. iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado. v) Servicios de envío urgentes ⁽¹⁴⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii). vi) Despacho de objetos sin destinatario específico. vii) Intercambio de documentos ⁽¹⁵⁾</p> <p>Los subsectores i), iv) y v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media el arancel público básico, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos ⁽¹⁷⁾, más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.)</p> <p>(parte de la CCP751, parte de la CCP 71235 ⁽¹⁸⁾ y parte de la CCP 73210 ⁽¹⁹⁾)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna ⁽¹⁶⁾.</p>
<p>B. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	
<p>a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽²⁰⁾, con exclusión de la difusión ⁽²¹⁾.</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽²²⁾</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>UE: Ninguna, excepto que los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas.</p> <p>BE: Sin consolidar.</p>
<p>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS</p> <p>(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p> <p>(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p> <p>A. Servicios de comisionistas</p> <p>a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)</p> <p>b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)</p> <p>B. Servicios comerciales al por mayor</p> <p>a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)</p> <p>b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)</p> <p>c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²³⁾)</p> <p>C. Servicios de venta al por menor ⁽²⁴⁾</p> <p>Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)</p> <p>Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>UE: Sin consolidar para distribución de productos químicos y de metales (y piedras) preciosos.</p> <p>AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas.</p> <p>AT y BG: Sin consolidar para la distribución de productos para uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico.</p> <p>Modo 1</p> <p>AT, BG, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco.</p> <p>IT: Para los servicios comerciales al por mayor, monopolio estatal del tabaco.</p> <p>BG, FI, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de bebidas alcohólicas.</p> <p>SE: Sin consolidar para la venta al por menor de bebidas alcohólicas.</p> <p>AT, BG, CZ, FI, RO, SK y SI: Sin consolidar para la distribución de productos farmacéuticos.</p> <p>BG, HU y PL: Sin consolidar para servicios de corredores de mercancías.</p> <p>FR: Para los servicios de comisionistas, sin consolidar para comerciantes e intermediarios que actúan en diecisiete mercados de interés nacional de alimentos frescos. Sin consolidar para el comercio al por mayor de productos farmacéuticos.</p> <p>MT: Sin consolidar para los servicios de comisionistas.</p> <p>BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Para Servicios de venta al por menor, sin consolidar, excepto para las ventas por correspondencia.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)</p> <p>Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²⁵⁾ (CCP 632, excluidas la 63211 y 63297)</p> <p>D. Servicios de franquicia (CCP 8929)</p>	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)</p>	<p>Modo 1 BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 CY, FI, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar.</p>
<p>B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)</p>	<p>Modo 1 BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modos 1 y 2 LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza secundaria técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).</p>
<p>C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)</p>	<p>Modo 1 AT, BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modos 1 y 2 CZ y SK: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)</p>	<p>Modos 1 y 2 AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas. CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p>
<p>E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)</p>	<p>Modos 1 y 2 AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE y UK: Sin consolidar.</p>
<p>6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</p> <p>A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²⁶⁾</p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos</p> <p>a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)</p> <p>b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403)</p> <p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²⁷⁾</p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 94060) ⁽²⁸⁾</p> <p>E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 94090)</p>	<p>Modo 1 UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>Modos 1 y 2</p> <p>AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p> <p>i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>ii) mercancías en tránsito internacional.</p> <p>AT: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la UE o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). Los seguros obligatorios de transporte aéreo, excepto en el caso de los seguros de transporte aéreo comercial internacional, solo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la UE o sucursales establecidas en Austria. El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la UE o por una sucursal no establecida en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto más elevado.</p> <p>DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la UE. Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede cooperar a realizar seguros directos con fines comerciales para personas residentes en Dinamarca, embarcaciones de Dinamarca o bienes situados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca.</p> <p>DE: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo solo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la UE o sucursales establecidas en Alemania. Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá firmar contratos de seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional solo a través de la sucursal establecida en Alemania.</p> <p>FR: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre solo puede efectuarse por compañías de seguros establecidas en la UE.</p> <p>PL: Sin consolidar para los reaseguros y la retrocesión, a excepción de los riesgos relativos a las mercancías en el comercio internacional.</p> <p>PT: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la UE; solo las personas y empresas establecidas en la UE pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros.</p> <p>RO: Únicamente se permite el reaseguro en el mercado internacional si el riesgo no puede reasegurarse en el mercado interior.</p> <p>ES: Para los servicios actuariales, requisito de residencia y tres años de experiencia pertinente.</p> <p>Modo 1</p> <p>AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios directos de intermediación de seguros, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>ii) mercancías en tránsito internacional.</p> <p>BG: Sin consolidar para los seguros directos, excepto en lo que se refiere a los servicios ofrecidos por proveedores extranjeros a extranjeros en el territorio de Bulgaria. El seguro de transporte, que abarca las mercancías, los propios vehículos y la responsabilidad por riesgos situados en Bulgaria no puede ser suscrito directamente por compañías de seguros extranjeras. Una compañía de seguros extranjera puede celebrar contratos de seguro solamente a través de una sucursal. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios.</p> <p>CY, LV y MT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p> <p>i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>ii) mercancías en tránsito internacional.</p> <p>LT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p> <p>i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>ii) mercancías en tránsito internacional, excepto las que utilicen el transporte terrestre cuando el riesgo esté situado en Lituania.</p> <p>BG, LV, LT y PL: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación de seguros.</p> <p>FI: Solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en la UE o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos (incluido el coaseguro). La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la UE.</p> <p>HU: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por compañías de seguros no establecidas en la UE a través de una sucursal registrada en Hungría.</p> <p>IT: Sin consolidar en lo que se refiere a la profesión actuarial. El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la UE. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de mercancías importadas por Italia.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>SE: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos.</p> <p>Modo 2</p> <p>AT, BE, BG, CZ, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación.</p> <p>BG: En el caso de seguros directos, las personas naturales y jurídicas búlgaras, así como las personas extranjeras que desempeñan una actividad mercantil en el territorio de la República de Bulgaria, pueden suscribir contratos de seguros, con respecto a su actividad en Bulgaria, únicamente con los proveedores que estén autorizados a realizar actividades de seguros en ese país. La indemnización en virtud del seguro resultante de estos contratos será abonada en Bulgaria. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios.</p> <p>IT: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la UE. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de mercancías importadas por Italia.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>Modo 1</p> <p>AT, BE, BG, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SK, SE y UK: Sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>BE: Se requiere el establecimiento en Bélgica para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones.</p> <p>BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones.</p> <p>CY: Sin consolidar, excepto para el intercambio comercial de valores transferibles, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>EE: Se requiere autorización de la Agencia de Supervisión financiera de Estonia e inscripción en el registro de la entidad de conformidad con la legislación estonia, como sociedad anónima, filial o sucursal.</p> <p>EE: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y solo las empresas con domicilio social en la UE pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión.</p> <p>LT: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión, y solo las empresas con sede estatutaria en la UE pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión.</p> <p>IE: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita 1) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima, asociación o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda (la autorización puede no requerirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de un tercer país no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares); o 2) tener autorización en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva de la UE sobre servicios de inversión.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>IT: Sin consolidar en lo que se refiere a los <i>promotori di servizi finanziari</i> (promotores de servicios financieros).</p> <p>LV: Sin consolidar, excepto para la participación en emisiones de toda clase de valores, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>LT: Se requiere presencia comercial para la administración de fondos de pensiones.</p> <p>MT: Sin consolidar, excepto para la aceptación de depósitos, los préstamos de todo tipo, el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación</p> <p>PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes: Obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.</p> <p>RO: Sin consolidar en lo que se refiere al arrendamiento financiero, el intercambio comercial de instrumentos del mercado monetario, cambio de divisas, productos derivados, tipos de cambio e instrumentos del mercado cambiario, valores transferibles y otros instrumentos y activos financieros negociables, la participación en emisiones de toda clase de valores, la gestión de activos y los servicios de pago y compensación respecto de activos financieros. Solo se permiten los servicios de pago y transferencia monetaria por intermedio de un banco residente.</p> <p>SI:</p> <p>i) Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones: Sin consolidar.</p> <p>ii) Todos los demás subsectores, excepto la participación en emisiones de bonos del Tesoro, la administración de fondos de pensiones, el suministro y la transferencia de información financiera y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros: Sin consolidar, excepto la aceptación de créditos (préstamos de todo tipo), y aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y empresas individuales. Los extranjeros solo pueden ofrecer valores extranjeros a través de bancos y sociedades de bolsa nacionales. Los miembros de la Bolsa de Eslovenia deben estar constituidos en la República de Eslovenia o ser sucursales de empresas o bancos extranjeros de inversión.</p> <p>Modo 2</p> <p>BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones.</p> <p>PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes: Obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.</p>
<p>8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</p> <p>(servicios de financiación privada únicamente)</p>	
<p>A. Servicios hospitalarios</p> <p>(CCP 9311)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios</p> <p>(CCP 93193)</p>	<p>Modo 1</p> <p>AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, MT, LU, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios sociales (CCP 933)	<p>Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 BE: Sin consolidar para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y residencias para ancianos.</p>
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽²⁹⁾	<p>Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar, excepto para el suministro de comidas por encargo.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	<p>Modo 1 BG y HU: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	<p>Modo 1 BG, CY, CZ, HU, IT, LT, MT, PL, SK y SI: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
(excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.</p> <p>BG: Sin consolidar, excepto para servicios artísticos de productores teatrales, grupos de cantantes, bandas y orquestas (CCP 96191); servicios prestados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192); servicios auxiliares de teatro (CCP 96193).</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199), excepto para los servicios relativos al cine y el teatro. LT y LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de la CCP 96199).
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Modos 1 y 2 AT: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña. BG, CZ, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 1 CY y EE: Sin consolidar.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Modos 1 y 2 Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽³⁰⁾)	Modos 1 y 2 BG, CY, DE, EE, ES, FR, FI, EL, IT, LT, LV, MT, PL, PT, RO, SI y SE: Se requiere autorización para los servicios de transbordo.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Transporte por vías navegables interiores</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7222)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas naturales. En caso de constitución como persona jurídica, requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes, de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la UE.</p> <p>BG, CY, CZ, EE, FI, HU, LT, MT, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.</p>
<p>C. Transporte por ferrocarril</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7112)</p>	<p>Modo 1</p> <p>UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>D. Transporte por carretera</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ⁽³¹⁾).</p>	<p>Modo 1</p> <p>UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽³²⁾ (CCP 7139)</p>	<p>Modo 1</p> <p>UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.</p>
<p>12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³³⁾</p>	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo</p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p>	<p>Modo 1</p> <p>UE: Sin consolidar para servicios de despacho de aduana, de aparcamiento de contenedores y de depósito.</p> <p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de contenedores y de depósito</p> <p>e) Servicios de agencia marítima</p> <p>f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos</p> <p>g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)</p> <p>j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar para los servicios de almacenamiento.</p> <p>AT, BE, BG, DE, CY, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT,, MT, NL, PL, PT,, SE,, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque.</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DE, EE, HU, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)</p> <p>e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)</p> <p>f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)</p> <p>g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque.</p> <p>Modo 1</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, HU, LV, LT, MT, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p> <p>d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</p> <p>e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)</p> <p>f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>Modo 1 UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)</p> <p>e) Servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 744)</p> <p>f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>Modo 1 AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas por encargo)	Modos 1 y 2 UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas por encargo.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la UE deben estar registradas en los Estados miembros que hayan otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
e) Ventas y comercialización f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 UE: Obligaciones específicas para proveedores de servicios que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos
g) Gestión de aeropuertos	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽³⁴⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽³⁵⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	<p>Modo 1 UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.</p>
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	<p>Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	<p>Modo 1 UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	<p>Modo 1 UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	<p>Modo 1 UE: Sin consolidar para la venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente. BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Para la venta al por menor de gasóleos, gas en botellas, carbón y madera, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia: ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	<p>Modo 1 UE: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³⁶⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modos 1 y 2 Ninguna.

⁽¹⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽²⁾ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación.

El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados en la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

- ⁽³⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos.
- ⁽⁴⁾ El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y calificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.
- ⁽⁵⁾ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, h (Servicios médicos y dentales).
- ⁽⁶⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.
- ⁽⁷⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F, l), 1-4.
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.
- ⁽⁸⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, p).
- ⁽⁹⁾ Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.
- ⁽¹⁰⁾ La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.
- ⁽¹¹⁾ Por ejemplo, cartas y postales.
- ⁽¹²⁾ Entre otros, libros, catálogos, etc.
- ⁽¹³⁾ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
- ⁽¹⁴⁾ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.
- ⁽¹⁵⁾ Suministro de medios, incluido el suministro de locales *ad hoc* y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- ⁽¹⁶⁾ Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.
- ⁽¹⁷⁾ "Objetos de correspondencia": comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.
- ⁽¹⁸⁾ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.
- ⁽¹⁹⁾ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.
- ⁽²⁰⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.
- ⁽²¹⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- ⁽²²⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- ⁽²³⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 13.D.
- ⁽²⁴⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 1.B. y 1.F, l).
No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, puntos 13.E y 13.F.
- ⁽²⁵⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).
- ⁽²⁶⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.
- ⁽²⁷⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape
- ⁽²⁸⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- ⁽²⁹⁾ El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 12.E, a), Servicios de asistencia en tierra.
- ⁽³⁰⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- ⁽³¹⁾ Parte de la CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 2.A, Servicios de correos y mensajería.
- ⁽³²⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en Servicios de energía en el punto 13.B.
- ⁽³³⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluyen en Servicios prestados a las empresas, puntos 1.F.l) 1-4.
- ⁽³⁴⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGIA en el punto 13.C.
- ⁽³⁵⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.
- ⁽³⁶⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h), Servicios médicos, 1.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).

SECCIÓN B

REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.

3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.

4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todos los sectores y subsectores listados:	
1.	No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbonadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Estos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.
2.	Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentran en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen y no las existentes.
3.	Los servicios considerados como de utilidad pública o servicios públicos ⁽¹⁾ podrán estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.
4.	Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica están autorizados a ejercer su profesión en el territorio de Costa Rica incluyendo asesorías y consultorías. Aplican requisitos de residencia. Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales de Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen, donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares.
5.	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida: a) que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos en desventaja, o a los grupos indígenas; y b) respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.
6.	En los servicios incluidos en esta lista, se consolidan las reservas al acceso a los mercados y al trato nacional que se mantienen a nivel de gobiernos locales (municipalidades); no obstante, no se listan dichas reservas. No se interpretará que estas reservas anulan los compromisos asumidos por Costa Rica en el Título V (Contratación pública) de la Parte IV de este Acuerdo.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS ⁽²⁾	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) excluyendo asesoría legal y servicios de documentación y certificación legal suministrados por profesionales en derecho a quienes se les encomiendan funciones públicas, como notarios.	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽³⁾	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluyendo los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios de comadronas (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ⁽⁴⁾	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 excluyendo los recursos orgánicos)	Modo 1 Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección ⁽⁵⁾ , con respecto a la biodiversidad ⁽⁶⁾ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluyendo los servicios psicológicos) ⁽⁷⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽⁸⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con opción de compra, sin operarios	
a) Relacionados con embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1 Las embarcaciones deben enarbolar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el extranjero que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones. Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituídas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>b) Relacionados con aeronaves (CCP 83104)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad.</p> <p>Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>c) Relacionados con otro equipo de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>d) Relacionados con otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>e) Relacionados con efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Sin consolidar para CCP 83202.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>F. Otros servicios prestados a las empresas</p>	
<p>a) Servicios Publicidad (CCP 871)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Se requieren la constitución de tipos específicos de entidades legales (sociedades personales). Las personas físicas o jurídicas extranjeras se sujetarán a limitaciones para la disposición de su propiedad.</p> <p>La difusión en radio, televisión y cine de comerciales extranjeros y tonadas (<i>jingles</i>) extranjeras, estará sujeta a limitaciones. Se otorgará trato preferencial a comerciales de países de Centroamérica.</p> <p>Los locutores de comerciales de radio, televisión y cine estarán sujetos a requisitos de nacionalidad, residencia y registro.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Las cuñas, anuncios y comerciales patrocinados por el Estado, cualquier otra institución del Estado u otras entidades que reciban una subvención del Estado, estarán sujetos a requisitos de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (9) (CCP 8676)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modos 1 y 2 Ninguna.
h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2 Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽¹⁰⁾ (CCP 8675)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 86751. Modo 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modo 1 Sujeto a monopolio público. Modo 2 Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modo 1 Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tráfico y operación.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Modo 2 Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres personales y domésticos ⁽¹⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modos 1 y 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 87504. Modo 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Modos 1 y 2 Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹²⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
A. Servicios de courier, incluyendo servicios de envío urgente ⁽¹³⁾ (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten única o principalmente en transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excluyendo la difusión ⁽¹⁴⁾ ⁽¹⁵⁾	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de transmisión de emisiones por satélite ⁽¹⁶⁾	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS ⁽¹⁷⁾ (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modos 1 y 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) ⁽⁴⁾	
A. Servicios de intermediarios	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121) b) Otros servicios de intermediarios (CCP 621)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121) b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluyendo los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁸⁾)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 62226, 6225 y 6227. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹⁹⁾	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 63107. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y orto- pédicos ⁽²⁰⁾ (CCP 632, excluyendo la 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924) E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 923. Modo 2 Ninguna.
6. SERVICIOS DE MEDIO AMBIENTE ⁽²⁾	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²¹⁾ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluyendo el transporte transfron- terizo de desechos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Modo 1 Sin consolidar excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²²⁾ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽²³⁾ E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios de medio ambiente y accesorios (CCP 9409)	

7. SERVICIOS FINANCIEROS

Los compromisos asumidos en Modos 1 y 2 no obligan a Costa Rica a permitir que los proveedores de servicios financieros de la Parte UE hagan negocios o se anuncien en el territorio de Costa Rica. Costa Rica podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" sujeto a que dichas definiciones no serán inconsistentes con los compromisos asumidos en los Modos 1 y 2.

Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, Costa Rica podrá exigir el registro de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la Parte UE y de los instrumentos financieros.

A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Modo 1 Sin consolidar, excepto para: a) seguros de riesgos relativos a: i) el lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), el transporte marítimo y la aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y
---	--

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	ii) las mercancías en tránsito internacional; b) reaseguro y retrocesión; c) los servicios necesarios para apoyar cuentas globales ⁽²⁴⁾ ; d) servicios auxiliares de seguros, a los que se hace referencia en el artículo 194.2 a) A.4 de la definición de servicio financiero ⁽²⁵⁾ , y e) intermediación de seguros suministrada por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el Artículo 194.2 (a) A.3 de la definición de servicio financiero ⁽²⁵⁾ . Modo 2 Ninguna, excepto para el seguro obligatorio de vehículos y el seguro contra riesgos de trabajo.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo los seguros)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) relacionado a que se hace referencia en el Artículo 194.2 (a) B.11 de la definición de servicio financiero; y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, en todas las actividades listadas en el Artículo 194.2(a)B.1 al B.11 de la definición de servicio financiero ⁽²⁶⁾ . Modo 2 Ninguna.
8. SERVICIOS DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES ⁽²⁾ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Modo 1 Sin consolidar.
B. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Modo 2 Ninguna.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (<i>catering</i>) (CCP 641 y CCP 642) excluyendo los servicios de comidas por encargo (<i>catering</i>) en servicios de transporte aéreo ⁽²⁷⁾	Modo 1 Sin consolidar excepto para los servicios de de comidas por encargo(<i>catering</i>). Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modo 1 Requisito de residencia para las licencias de guía de turismo. Modo 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos a los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivos, museos y otros servicios culturales ⁽⁴⁾ (CCP 963)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de parques de recreo y playas (incluyendo marinas turísticas) (CCP 96491)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁽²⁸⁾	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽²⁹⁾)	
B. Transporte por vías navegables interiores ⁽³⁰⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modo 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril ⁽³¹⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Modo 1 Sujeto a monopolio público.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera ⁽⁴⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modo 1 Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de carga ⁽⁴⁾ (CCP 7123)	Modo 2 Ninguna.
E. Transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible ⁽⁴⁾ ⁽³²⁾ (CCP 7139)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³³⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽³⁴⁾ a) Servicios de carga y descarga marítimos b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluyendo los servicios de comidas por encargo "catering") (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar excepto para CCP 742. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽³⁴⁾	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽³⁵⁾	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽³⁵⁾	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios auxiliares relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluyendo los servicios de comidas por encargo "catering")	Modo 1 Sin consolidar excepto para los servicios de de comidas por encargo (<i>catering</i>). Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Sistemas de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos (*)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible ⁽³⁶⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías distintas al combustible transportadas por tuberías (*) (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽⁴⁾ (CCP 883) ⁽³⁷⁾	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías ⁽⁴⁾ (CCP 7131)	Modo 1 Sujeto a monopolio público. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías ⁽⁴⁾ (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sujeto a monopolio público. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) excluyendo los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁽⁴⁾	Modo 1 Sujeto a monopolio público. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) Excluyendo servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁽⁴⁾	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽³⁸⁾ (CCP 887)	Modo 1 Sin consolidar excepto para servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³⁹⁾ ⁽⁴⁰⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

- (1) Los servicios públicos incluyen: el suministro de energía eléctrica incluyendo las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicio de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluyendo el petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales; el servicio social de comunicación postal; y cualquier otro servicio, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como tal por la Asamblea Legislativa.
- (2) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.
- (3) No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 1.A, a).
- (4) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.
- (5) La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para propósitos comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.
- (6) La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro sui generis.
- (7) Parte de la CCP 85201, que se encuentran en Servicios médicos y dentales en el punto 1.A, h..
- (8) El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.
- (9) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para otorgar autorizaciones de mercadeo o de autorizaciones de utilización (por ejemplo, inspección de vehículos, inspección alimentaria).
- (10) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).
- (11) Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en Servicios prestados a las empresas, en el punto 1.F, l), 1-4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluyendo los ordenadores (CCP 845) se encuentran en Servicios de informática en el punto 1.B.
- (12) No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 1.F, p).
- (13) Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedida recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.
- (14) Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en Servicios de informática en el punto 1.B.
- (15) La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.
- (16) Estos servicios cubren el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Esto cubre la venta de uso de servicios vía satélite, pero no incluye la venta de paquetes de programas de televisión a los hogares.
- (17) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.
- (18) Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en Servicios de energía en el punto 13.D.
- (19) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 1.B y 1.F, l). No incluye Servicios de venta al por menor de productos de energía que se encuentran en Servicios de energía, puntos 13.E y 13.F.
- (20) Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).
- (21) Corresponde a servicios de alcantarillado.
- (22) Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape.
- (23) Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- (24) A efectos de 7.A (c): servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de una póliza master (global) de seguros emitida en territorio distinto de Costa Rica para un cliente multinacional, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica, y un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera mayoritariamente propiedad de un fabricante o a un proveedor de servicios extranjero que hace negocios en Costa Rica.
- (25) Esta cláusula aplica únicamente a las líneas de seguro establecidas en el punto 7.A, s (a), (b) y (c).
- (26) Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para la administración de cartera, pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera; y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en el Artículo 194.2 (a) B.1 a B.11 de la definición de servicios financieros.
- (27) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares de los servicios de transporte en el punto 12.E, a).
- (28) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso del dominio público.
- (29) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.
- (30) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso del dominio público.
- (31) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso del dominio público.
- (32) El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de energía, en el punto 13.B.
- (33) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 1.F, l) 1 a 4.
- (34) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, otros servicios auxiliares que requieran el uso del dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁽³⁵⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso del dominio público.

⁽³⁶⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en Servicios de energía en el punto 13.C.

⁽³⁷⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en Servicios de construcción en el punto 3.

⁽³⁸⁾ Excepto para servicios de consultoría se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁽³⁹⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en Servicios médicos en el punto 1.A, h); los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico en el punto 1.A, j) 2, y los servicios de salud en los puntos 8.A y 8 B.

⁽⁴⁰⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

EL SALVADOR

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.

3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.
4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
 - a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov. 1991.
 - b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos jurídicos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
COMPROMISOS HORIZONTALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El espacio aéreo, el subsuelo y la correspondiente plataforma continental e insular son propiedad de El Salvador. El Estado puede otorgar una concesión para la explotación del subsuelo. 2. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías desfavorecidas social o económicamente. 3. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la aplicación de legislación y servicios de readaptación social y servicios sociales, cuando lo haga con propósitos públicos. 4. Ninguna disposición del presente Acuerdo, ni de la presente lista de compromisos específicos, se interpretará en el sentido de exigir que una Parte privatice empresas públicas o servicios de utilidad pública suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental. 5. Las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, mantenidas a escala de los gobiernos locales, están consolidadas, aunque no se enumeren. No se interpretarán que dichas limitaciones anulan los compromisos adquiridos por El Salvador en el capítulo sobre contratación pública. 6. El Salvador puede exigir una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos de atribución de poderes como condición no discriminatoria para realizar una actividad económica o prestar un servicio. 7. Las actividades económicas consideradas servicios públicos pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas. 8. El artículo 170 del presente Acuerdo se refiere a medidas no discriminatorias. 	
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de documentación y certificación jurídicas prestados por profesionales en derecho a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios. Exclusivamente: servicios de consultoría y de información jurídicas (86190**)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220), excluida la contabilidad pública	Modo 1 Al ejercicio de la profesión de contable público se aplica la condición de nacionalidad; solo un contable público puede ejercer la profesión de auditor externo. Modo 2 Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad) con exclusión de la auditoría pública	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) (1), con exclusión de la contabilidad y la auditoría públicas	
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	<p>Modo 1</p> <p>Requisito de nacionalidad para inscribirse en el <i>Registro Nacional</i>, excepto en el caso de los servicios de consultoría y prediseño arquitectónico (CCP 86711) y diseño arquitectónico (CCP 86712), donde ninguna. Solo los arquitectos inscritos pueden firmar y sellar planos arquitectónicos de proyectos de construcción.</p> <p>Requisito de nacionalidad para los proyectistas.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	<p>Modo 1</p> <p>Requisito de nacionalidad para inscribirse en el <i>Registro Nacional</i>, excepto en el caso de los servicios de consultoría y asesoramiento en ingeniería (CCP 86721). Solo los arquitectos inscritos pueden firmar y sellar planos arquitectónicos de proyectos de construcción.</p> <p>Requisito de nacionalidad para los proyectistas.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	<p>Modo 1</p> <p>La autorización permanente otorgada por la <i>Junta de Vigilancia</i> está sometida al requisito de residencia.</p> <p>Modo 2</p>
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	<p>Ninguna.</p>
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
Servicios prestados por farmacéuticos	<p>Modo 1 La autorización permanente otorgada por la <i>Junta de Vigilancia</i> está sometida al requisito de residencia.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
Agentes aduaneros y representantes especiales aduaneros	<p>Modo 1 Requisito de nacionalidad de un país de Centroamérica.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
<p>b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) (?)</p> <p>c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)</p>	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios inmobiliarios (3)	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modo 1 Se exige un mínimo de contenido salvadoreño en la producción y grabación de anuncios comerciales destinados a los medios de comunicación de El Salvador. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676) (excepto CCP 86761 y CCP 86763)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301) j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Para suministrar estos servicios, es preciso una concesión o licencia. Requisitos de reciprocidad para el reconocimiento o la validación de licencias, certificados y permisos emitidos por autoridades extranjeras de transporte aéreo.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales (*) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modos 1 y 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 La prestación de servicios aéreos especializados exige autorización previa, está sometida a la reciprocidad y debe tener en cuenta la política nacional de transporte aéreo. Modo 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modo 1 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Modo 2 Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽⁵⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería, incluidos los de envío urgente ⁽⁶⁾ (CCP 75121)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁷⁾ , con exclusión de la difusión ⁽⁸⁾ .	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽⁹⁾	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modo 1 Requisito de asociación contractual con una empresa constituida en El Salvador para tomar parte en actividades de diseño, asesoramiento, consultoría y gestión de proyectos de ingeniería o arquitectura, o en cualquier tipo de trabajo o estudio relativo a la realización de dichos proyectos. Las empresas extranjeras deben tener un representante que resida en El Salvador. En todos los proyectos de ingeniería o arquitectura se exige la participación de nacionales salvadoreños. Los constructores y los técnicos de instalaciones eléctricas tienen que ser nacionales salvadoreños para inscribirse en el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Projectistas y Constructores. Modo 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁰⁾)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹¹⁾ Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽¹²⁾ (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para enseñar la Historia salvadoreña y la Constitución de la nación. Modo 2 Ninguna.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹³⁾ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Modo 1 Sin consolidar, excepto los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽¹⁴⁾ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 94060) ⁽¹⁵⁾ E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 94090)	

7. SERVICIOS FINANCIEROS

Para mayor certeza, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña estarán sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica.

Los compromisos adquiridos en Modo 2 no obligan a una Parte a permitir que los proveedores de servicios financieros hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte puede definir "hacer negocios" o "anunciarse" siempre que las definiciones no sean incongruentes con los compromisos asumidos en Modos 1 y 2.

El Salvador puede considerar a Panamá como país Centroamericano a efectos de sus obligaciones en materia de servicios financieros.

El Salvador puede exigir el registro de los proveedores de servicios financieros transfronterizos y de los instrumentos financieros de la otra Parte.

A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Modo 1 Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
---	---

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	ii) las mercancías en tránsito internacional. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) <ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público. 2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de <i>factoring</i> y la financiación de transacciones comerciales. 3. Arrendamiento financiero. 4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios. 5. Garantías y avales. 6. Intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en intercambio, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de tipo de cambio y tipo de interés, incluidos productos como acuerdos de crédito recíproco y de cambio a plazo; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos. 7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones. 8. Intermediación en el mercado del dinero. 9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios. 10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables. 	Modos 1 y 2 Sin consolidar, excepto para: <ol style="list-style-type: none"> a) el suministro y la transferencia de información financiera, como se describe en el subpárrafo B 11 de la definición de servicios financieros; b) el tratamiento de datos financieros, como se describe en el subpárrafo B 11 de la definición de servicios financieros, previa autorización del correspondiente órgano regulador, en caso necesario ⁽¹⁶⁾; y c) la consultoría y otros servicios financieros auxiliares, excepto la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros, como se describe en el subpárrafo B 12 de la definición de servicios financieros ⁽¹⁷⁾; El Salvador permitirá que una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio ofrezca servicios de asesoramiento en inversiones y de administración de cartera de valores, excepto: a) custodia de valores, b) fideicomisos, y c) servicios ejecutorios, no relacionados con la gestión de una inversión colectiva, a un sistema de inversión colectiva ubicado en territorio salvadoreño.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros. 12. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a todos los servicios mencionados de B.1 a B.11.	
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193) D. Servicios sociales (CCP 933)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽¹⁸⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas en vivo y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Los artistas extranjeros que cobren por actuar necesitan la autorización del Ministerio de Gobernación y tienen que pagar por adelantado las tasas o constituir un depósito de seguridad en el Sindicato Gremial de Músicos, Cantantes y Bailarines Salvadoreños, Sindicato Gremial de Artistas del Espectáculo o el Sindicato de Artistas Circenses, según proceda.</p> <p>Los circos extranjeros o espectáculos similares tienen que pagar al sindicato correspondiente una tasa de actuación y disponer de la autorización del ministerio del gremio.</p> <p>Los circos extranjeros también deben pagar una tasa suplementaria calculada a partir de los ingresos brutos de la venta de entradas para cada espectáculo, y de los ingresos totales de la venta al público de banderas, gorras, camisetas, globos, fotografías y demás accesorios. Tienen asimismo que constituir un depósito de seguridad de un importe adecuado.</p> <p>El Salvador limita el número de espectáculos de artistas y circos extranjeros.</p> <p>Requisito de un porcentaje mínimo de salvadoreños frente a extranjeros en espectáculos públicos con participación de artistas en vivo.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>D. Servicios deportivos (CCP 964)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
<p>A. Transporte marítimo</p> <p>a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹⁹⁾)	
B. Transporte por vías navegables interiores a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para los servicios de transporte de pasajeros. Las concesiones de transporte público de pasajeros por carretera para una ruta determinada están sujetas a examen de las necesidades económicas. La concesión de un servicio de oferta libre de transporte público de pasajeros por carretera está limitada a un vehículo. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽²⁰⁾ (CCP 7139)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽²¹⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749) 	Modos 1 y 2 Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Ninguna, para los demás. Centroamérica aplica un requisito de nacionalidad al ejercicio de los servicios de "agentes de aduanas" y de "representantes especiales aduaneros".

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749) 	<p>Modos 1 y 2 Sin consolidar.</p>
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) 	<p>Modos 1 y 2 Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 7441 y 7443) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modos 1 y 2 Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas por encargo.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Gestión de aeropuertos	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
f) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías por tuberías que no sean combustible ⁽²²⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽²³⁾	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽²⁴⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios domésticos (CCP 980)	Modos 1 y 2 Ninguna.

⁽¹⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos.

⁽²⁾ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, h), Servicios médicos y dentales.

⁽³⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽⁴⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F, l), 1 a 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.

⁽⁵⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, p).

⁽⁶⁾ A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales; iii) los de transporte marítimo.

⁽⁷⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.

⁽⁸⁾ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽⁹⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹⁰⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹¹⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 1.B y 1.F, l).

No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 13.E y 13.F.

⁽¹²⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).

⁽¹³⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁽¹⁴⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

⁽¹⁵⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁽¹⁶⁾ Se entiende que, cuando la información financiera o los datos financieros a que se hace referencia en las letras a) y b) contengan datos personales, el tratamiento de estos últimos se ajustará a la legislación salvadoreña sobre protección de estos datos.

⁽¹⁷⁾ Se entiende que entre los servicios de consultoría figuran los de consultoría en administración de cartera de valores, pero no otros relacionados con la administración de cartera de valores; y que los servicios auxiliares no abarcan aquellos a los que se hace referencia en las letras e) a o) de la definición de servicios financieros.

⁽¹⁸⁾ El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 12.D, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁽¹⁹⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁽²⁰⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 13.B, Servicios de energía.

⁽²¹⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en Servicios prestados a las empresas, punto 1.F.l) 1-4.

⁽²²⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 13.C, Servicios de energía.

⁽²³⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, Servicios de construcción.

⁽²⁴⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h), Servicios médicos, 1.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).

GUATEMALA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.
3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.
4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
 - a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov. 1991.
 - b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyen una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todos los sectores y subsectores enumerados:	
Todo empleador tiene que dar empleo a trabajadores guatemaltecos en una proporción mínima del noventa por ciento de su personal, y el importe de los salarios pagados a guatemaltecos no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total, salvo que una legislación específica disponga otra cosa.	
Estos porcentajes pueden modificarse:	
a) Si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos guatemaltecos en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros.	
Cuando el Ministerio autorice la reducción de dichos porcentajes, exigirá que las empresas formen técnicos guatemaltecos en el sector de actividad para el que se concedió la autorización; y	
b) Si se produce una inmigración autorizada y controlada por el Ejecutivo, o por relación contractual con el mismo, de cara al trabajo, existente o por crear, en la agricultura y la ganadería, y en instituciones de beneficencia o de carácter cultural; o cuando los trabajadores sean centroamericanos. En todas estas circunstancias, el ámbito de la correspondiente modificación quedará a la discreción del Ejecutivo, y el acuerdo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enumerará claramente las razones, los límites y la duración de la modificación aportada.	
A efectos del primer apartado, no se tendrán en cuenta fracciones; si el número de empleados no supera los cinco, cuatro de ellos habrán de ser guatemaltecos.	
Esta medida no se aplica a los gestores, administradores, supervisores y directores generales de las empresas.	
Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados en el país de acogida y sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el capítulo 4 (Presencia temporal de naturales con fines comerciales).	
Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y poblaciones indígenas desfavorecidas social o económicamente.	
Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽¹⁾ Con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Modo 1 La plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala está sometida a requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) (2)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modos 1 y 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modos 1 y 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844, 845 y 849)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽³⁾ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽⁴⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modos 1 y 2 Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2 Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales (3) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	<p>Modo 1 Ninguna, excepto para el suministro de servicios aerofotográficos.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	<p>Modo 1 Ninguna, excepto para la traducción e interpretación oficiales.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	<p>Modo 1 Sin consolidar.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽⁶⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos (CCP 7511 y CCP 7512) Servicios relativos al despacho de objetos de correspondencia de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico, incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa, iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico, iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, v) Servicios de envío urgente ⁽⁷⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, vii) Intercambio de documentos.	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁸⁾ , con exclusión de la difusión ⁽⁹⁾ .	<p>Modo 1</p> <p>El enrutamiento del tráfico internacional tiene que hacerse a través de operadores con certificado de registro de telecomunicaciones.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁰⁾	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna, excepto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los compromisos están sometidos a la reciprocidad; — los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la República de Guatemala en materia de comunicaciones electrónicas.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁾)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹²⁾	
Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽¹³⁾ (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	
(servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹⁴⁾	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽¹⁵⁾	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 94060) ⁽¹⁶⁾	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 94090)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	
1 a) seguros directos (incluido el coaseguro): seguros de vida	Modos 1 y 2
1 b) seguros directos (incluido el coaseguro) distintos de los de vida	Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional.
2. Reaseguro y retrocesión	Modos 1 y 2 Ninguna.
3. Mediación en seguros, por ejemplo, correduría y agencia de seguros	Modos 1 y 2 Ninguna para el seguro de riesgos indicado en los anteriores incisos i) y ii), para el reaseguro y la retrocesión.
4. Servicios auxiliares de los seguros	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de descuento de factura y la financiación de transacciones comerciales.	Modos 1 y 2 Ninguna.
3. Arrendamiento financiero	Modos 1 y 2 Ninguna.
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios.	Modos 1 y 2 Ninguna.
5. Garantías y avales.	Modos 1 y 2 Ninguna.
6. Transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente: a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito);	Modos 1 y 2 Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<ul style="list-style-type: none"> b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de tipo de cambio y tipo de interés, incluidos productos como acuerdos de crédito recíproco y de cambio a plazo; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos. 	
<p>7. g) participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.</p>	<p>Modos 1 y 2 Sin consolidar.</p>
<p>8. Intermediación en los mercados interbancarios.</p>	<p>Modos 1 y 2 Sin consolidar.</p>
<p>9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.</p>	<p>Modos 1 y 2 Ninguna para los servicios de asesoramiento en inversiones y administración de cartera de valores, excepto: a) custodia de valores, b) fideicomisos, y c) servicios ejecutorios, no relacionados con la gestión de una inversión colectiva, a un sistema de inversión colectiva ubicado en territorio guatemalteco.</p>
<p>10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.</p>	<p>Modos 1 y 2 Sin consolidar.</p>
<p>11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.</p>	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
<p>12. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a todos los servicios mencionados de B.1 a B.11.</p>	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios sociales (CCP 933)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽¹⁷⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modos 1 y 2 Solo pueden ofrecer servicios de guías de turismo los guatemaltecos o los extranjeros residentes en Guatemala.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 Es precisa una autorización previa de la Dirección de Espectáculos para contratar artistas, empresas o grupos extranjeros. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹⁸⁾)	
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modo 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽¹⁹⁾ (CCP 7139)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽²⁰⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
<ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749) 	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna para: e) servicios de agencia marítima; f) servicios de expedición de cargamentos marítimos; i) servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo (parte de la CCP 745), y j) otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749).</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
<ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) 	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna, excepto para remolque y tracción.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Ninguna, excepto para remolque y tracción. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Modo 1 Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas por encargo. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna.
h) Gestión de aeropuertos	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías por tuberías que no sean combustible ⁽²¹⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽²²⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Modo 1 Sin consolidar para la venta al por menor de electricidad, gas, vapor y agua caliente. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽²³⁾ (CCP 887)	Modos 1 y 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽²⁴⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios domésticos (CCP 980)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

⁽¹⁾ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho público internacional, la legislación de la UE y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en Guatemala. Los servicios jurídicos relativos a la legislación guatemalteca los prestará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesaria para poder representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional de Guatemala.

⁽²⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos.

⁽³⁾ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, h), Servicios médicos y dentales.

⁽⁴⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽⁵⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F, l), 1a 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios relacionados con la informática.

⁽⁶⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, p).

⁽⁷⁾ Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

⁽⁸⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B, Servicios relacionados con la informática.

⁽⁹⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽¹⁰⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹¹⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹²⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, en los puntos 1.B. y 1.F., l).

No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, en los puntos 13.E y 13.F.

⁽¹³⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).

⁽¹⁴⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁽¹⁵⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

⁽¹⁶⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

- ⁽¹⁷⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo en el punto 12.E, a), Servicios de asistencia en tierra.
- ⁽¹⁸⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- ⁽¹⁹⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 13.B, SERVICIOS DE ENERGIA.
- ⁽²⁰⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en Servicios prestados a las empresas, punto 1.F.I), 1-4.
- ⁽²¹⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 13.C, SERVICIOS DE ENERGIA.
- ⁽²²⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS.
- ⁽²³⁾ Excepto los servicios de consultoría.
- ⁽²⁴⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h) Servicios médicos, 1.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).
-

HONDURAS

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.
3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometidos.
4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
 - a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, CCP prov.1991.
 - b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todos los sectores y subsectores enumerados:	
<p>Servicios sociales: Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con el suministro de servicios con respecto a la aplicación y ejecución de leyes, y a la prestación de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguridad social, o seguro de pensiones, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención a la infancia.</p>	
<p>Servicios públicos: Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, empresas privados o públicos.</p>	
<p>Las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, mantenidas por los gobiernos locales, están consolidadas, aunque no se enumeren. Estas reservas no se interpretarán de modo que anulen los compromisos adquiridos por Honduras en el Título V (Contratación Pública) de la parte IV del presente Acuerdo.</p>	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
<p>Para la prestación de servicios profesionales por extranjeros en Honduras se requiere el reconocimiento del título universitario por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. También se requiere ser residente en Honduras y la inscripción en la asociación o el colegio profesional correspondiente.</p>	
<p>a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.</p>	<p>Modo 1 Ninguna, excepto que los servicios jurídicos con respecto al Derecho hondureño y a la representación legal están sujetos a un requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>Modo 1 Ninguna excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 Ninguna excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽¹⁾	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por el <i>Colegio Nacional de Contadores</i> está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. La autorización da derecho a la obtención del permiso de trabajo, que es necesario para prestar el servicio. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia y a un examen. La autorización da derecho a la obtención del permiso de trabajo, que es necesario para prestar el servicio. Modo 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843 y 844)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽²⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	
D. Servicios inmobiliarios ⁽³⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna excepto que las empresas constituidas de conformidad con la legislación extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas previa confirmación del contrato por el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, si tales servicios no están disponibles en Honduras o en razón de necesidades contractuales. Para prestar estos servicios, tales empresas deben formar una asociación con empresas hondureñas debidamente registradas en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras. Las empresas extranjeras o constituidas de conformidad con la legislación extranjera tienen que pagar tasas de registro superiores a las que pagan los hondureños y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña. Las empresas de consultoría económica constituidas de acuerdo con la legislación extranjera tienen que estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración Servicios (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽⁴⁾ (CCP 8676)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modos 1 y 2 Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2 Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽⁵⁾ (CCP 8675)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽⁶⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modos 1 y 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) (7)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
Servicios de correos (CCP 7512) ⁽⁸⁾ Servicios relativos al despacho ⁽⁹⁾ de objetos de correspondencia ⁽¹⁰⁾ de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁽¹¹⁾ , incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa, ii) Despacho de paquetes y bultos ⁽¹²⁾ con destinatario específico, iii) Despacho de productos periódicos ⁽¹³⁾ con destinatario específico, (iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, v) Servicios de envío urgente ⁽¹⁴⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, y vii) Intercambio de documentos ⁽¹⁵⁾ .	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
Además de las notas horizontales, y solo para los sectores de servicios de telecomunicaciones: Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), sus filiales o subsidiarias.	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹⁶⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹⁷⁾	Modo 1 Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa o indirecta en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las empresas extranjeras deben señalar r su dirección actual y nombrar un representante legal en Honduras. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁸⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁹⁾).	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽²⁰⁾ Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²¹⁾ (CCP 632, excluidas la 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modos 1 y 2 Ninguna excepto que los directores o supervisores de centros de enseñanza tienen que ser hondureños por nacimiento. Los maestros en todos los niveles del sistema educativo tienen que ser hondureños por nacimiento. No obstante, los extranjeros pueden impartir determinadas asignaturas de la enseñanza secundaria cuando no haya hondureños disponibles para ello. No obstante lo anterior, los extranjeros solo pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras si en su país de origen existe reciprocidad para con los hondureños. Los centros privados de enseñanza, en todos los niveles, tienen que estar constituidos de conformidad con el Derecho hondureño.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
<p>A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²²⁾</p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos</p> <p>a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)</p> <p>b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403)</p> <p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²³⁾</p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas; Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 94060) ⁽²⁴⁾</p> <p>E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 94090)</p>	<p>Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
7. SERVICIOS FINANCIEROS	

Además de las notas horizontales, y solo para los sectores de servicios financieros:

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas al suministro de servicios de cooperativas de ahorro y préstamo.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. SEGUROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SEGUROS	<p>Modo 1</p> <p>Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional. <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
B. SERVICIOS BANCARIOS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS (EXCLUIDOS LOS SEGUROS)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	<p>Modo 1</p> <p>Sin consolidar, excepto para:</p>
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de descuento de factura y la financiación de transacciones comerciales	<ul style="list-style-type: none"> a) el suministro y la transferencia de información financiera, como se describe en el punto 11 de la definición de servicios financieros; b) los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares, excluyendo la intermediación, relacionada con servicios bancarios y otros servicios financieros, como se describe en el punto 12 de la definición de servicios financieros ⁽²⁵⁾
3. Arrendamiento financiero	<p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios.	
5. Garantías y avales.	
6. Transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:	
a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito);	
b) cambios de divisas;	
c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;	
d) instrumentos de tipo de cambio y tipo de interés, incluidos productos como acuerdos de crédito recíproco y de cambio a plazo;	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos.	
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.	
8. Intermediación en los mercados interbancarios	
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	
12. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a todos los servicios mencionados de B.1 a B.11.	
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios Hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios residenciales de salud, distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193) D. Servicios sociales (CCP 933)	Modo 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643), excepto en los servicios de transporte aéreo ⁽²⁶⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modos 1 y 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
<p>A. Transporte marítimo ⁽²⁷⁾ ⁽²⁸⁾</p> <p>a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).</p> <p>b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional) ⁽²⁹⁾</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>B. Transporte por vías navegables interiores ⁽³⁰⁾</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7222)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>C. Transporte por ferrocarril ⁽³¹⁾</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7112)</p> <p>e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>D. Transporte por carretera</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna, excepto la reciprocidad para los proveedores hondureños de servicios en su país de origen. Preferencia de los proveedores hondureños de servicios en determinadas rutas.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Modo 1 Ninguna, excepto la reciprocidad para los proveedores de servicios en su país de origen. Preferencia de los proveedores hondureños de servicios en determinadas rutas. Modo 2 Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽³²⁾ (CCP 7139)	Modo 1 Ninguna, excepto la reciprocidad para los proveedores de servicios en su país de origen. Preferencia de los proveedores hondureños de servicios en determinadas rutas. Modo 2 Ninguna.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³³⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽³⁴⁾ <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento Servicios (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) 	Modo 1 Ninguna para: e) Servicios de agencia marítima; f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos; i) Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo (parte de la CCP 745), y j) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749). Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽³⁴⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Ninguna, excepto para e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224). Modo 2 Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽³⁵⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 1 Ninguna, excepto para e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224). Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽³⁵⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Ninguna, excepto para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios auxiliares del transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías por tuberías que no sean combustible ⁽³⁶⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽³⁷⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la venta de productos del petróleo (combustible líquido, gasolina, diésel, queroseno y gas licuado de petróleo, GLP). Modo 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Modo 1 Ninguna, excepto para la venta al por menor de electricidad, gas, vapor y agua caliente. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽³⁸⁾ (CCP 887)	Modos 1 y 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³⁹⁾ ⁽⁴⁰⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

(1) No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios prestados a las empresas.

(2) Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, h), Servicios médicos y dentales.

(3) El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

(4) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

(5) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

(6) Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran Servicios prestados a las empresas, en el punto 1.F, l), 1-4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B (Servicios de informática).

(7) No incluye los servicios de impresión, clasificados en la CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, p).

- (8) Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.
- (9) Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.
- (10) La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial.
- (11) Por ejemplo, cartas y postales.
- (12) Entre otros, libros, catálogos, etc.
- (13) Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
- (14) Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.
- (15) Hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial.
- (16) Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 1.B.
- (17) Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- (18) Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- (19) Estos servicios incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13 D. Servicios de energía.
- (20) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios Prestados a las Empresas, puntos 1.B y 1.F, l).
No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, puntos 13.E y 13.F.
- (21) Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).
- (22) Corresponde a servicios de alcantarillado.
- (23) Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
- (24) Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- (25) Se entiende que entre los servicios de consultoría figuran los de consultoría en administración de cartera de valores, pero no otros relacionados con la administración de cartera de valores; y que los servicios auxiliares no abarcan aquellos a los que se hace referencia en las e) a o) de la definición de servicios financieros.
- (26) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo en el punto 12.E, a), Servicios de asistencia en tierra.
- (27) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.
- (28) Con sujeción a la definición de la sección VI; servicios de transporte marítimo internacional.
- (29) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- (30) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.
- (31) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.
- (32) El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de energía, en el punto 13.B.
- (33) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 1.F, l), 1-4.
- (34) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.
- (35) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.
- (36) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 13.C, Servicios de energía.
- (37) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.
- (38) Con exclusión de los servicios de consultoría, Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.
- (39) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h); los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico en el punto 1.A, j) 2, y los servicios de salud en los puntos 8.A y 8 B.
- (40) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

NICARAGUA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.
3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.
4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
 - a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov.1991.
 - b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos jurídicos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.
9. Los compromisos de la presente lista no implican un trato de los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE menos favorable que el de los términos, limitaciones y condiciones en el marco del AGCS.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
<p>Todos los sectores y subsectores enumerados:</p>	<p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente en desventaja y a pueblos indígenas.</p> <p>Están sin consolidar las actividades o los servicios económicos considerados servicios públicos y sujetos a monopolio público. Entre estas actividades o servicios figuran: el suministro de energía eléctrica, incluida su transmisión y distribución, los servicios de agua y alcantarillado, incluidos el suministro de agua potable, la recolección, el tratamiento, la evacuación de aguas de alcantarillado, aguas residuales y pluviales; así como la instalación, operación y mantenimiento de hidrantes; el servicio nacional de cartografía; establecimiento, operación y administración de un aeropuerto internacional; administración de lotería; servicios públicos de comunicación; impresión, financiamiento y comercialización de sellos postales, utilización de máquinas de franqueo y sistemas análogos, gestión y la administración de los puertos existentes de interés nacional (Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Cabezas, el Rama y El Bluff), reservados a la Empresa Portuaria Nacional (EPN), y cualquier otro servicio que, por su importancia para el desarrollo sostenible del país, estén reconocidos y regulados como tal por la Asamblea Legislativa.</p> <p>Ninguna disposición del presente Acuerdo limita el derecho de Nicaragua para adoptar o mantener cualquier medida para hacer cumplir la ley y relativa a los servicios correccionales, así como los siguientes servicios, en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguro de desempleo, seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, salud, atención a la infancia, alcantarillado público y suministro de agua.</p> <p>El suministro de servicios profesionales por personas naturales o jurídicas está sometido al cumplimiento de determinados requisitos y a una autorización previa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Colegiación y del Ejercicio Profesional, Ley n° 588.</p> <p>Los compromisos asumidos por Nicaragua en el marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) no se verán afectados por los compromisos adquiridos en virtud del título III sobre establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico de la presente lista.</p>
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
<p>a) Servicios jurídicos</p> <p>(CCP 861)</p> <p>con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna, excepto que, requisito de nacionalidad para los servicios jurídicos con respecto al Derecho nicaragüense y a la representación legal.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modo 1 Ninguno, las empresas extranjeras de contadores públicos, los auditores y contables, individualmente o como empresas, pueden ejercer la profesión y demás actividades relacionadas a través de una firma o asociación de contadores públicos en Nicaragua. Los informes de contadores extranjeros tienen que ser aprobados por una firma o asociación de contadores públicos autorizada en Nicaragua. Modo 2 Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 Ninguna, excepto que, los informes de auditores extranjeros tienen que ser aprobados por una firma o asociación de contadores públicos autorizada en Nicaragua. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽¹⁾	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 Ninguna, excepto que, la planificación urbana y de arquitectura paisajística realizadas por arquitectos extranjeros tienen que ser garantizadas por un arquitecto autorizado en Nicaragua. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 Ninguna, excepto que, la planificación urbana y de arquitectura paisajística realizadas por arquitectos extranjeros tienen que ser garantizadas por un arquitecto autorizado en Nicaragua. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos y dentales) (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modos 1 y 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843 y 844)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) (?)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Modo 1 Ninguna, excepto que, para realizar actividades de investigación científica relacionadas con los recursos naturales, un extranjero tiene que tener un representante legal en Nicaragua durante toda la duración de la investigación. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽³⁾ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽⁴⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) De aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽⁵⁾ (CCP 8676)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Sin consolidar.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽⁶⁾ (CCP 8675)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna, excepto que, solo el personal técnico nicaragüense puede ofrecer en Nicaragua servicios de mantenimiento y reparación o servicios especializados para aeronaves. A falta de dicho personal, el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil puede permitir que pilotos u otro personal técnico extranjero realicen estas actividades, en cuyo caso dará preferencia a los nacionales de otros países de Centroamérica.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales (?) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modos 1 y 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875, excepto CCP 87504)	Modos 1 y 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Modo 1 Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüense en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjero.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Modo 2 Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽⁸⁾	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Notas horizontales solo para el sector de telecomunicaciones

Para prestar servicios de telecomunicaciones o utilizar el espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se exige un documento (concesión, licencia, registro o permiso) expedido por TELCOR, el organismo regulador, que solo puede otorgarse a personas naturales o jurídicas nicaragüenses o personas jurídicas extranjeras que tengan representación en el país, estén inscritas en el correspondiente registro, y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República de Nicaragua y a todas las disposiciones de las leyes, reglamentos, normas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables al sector de las telecomunicaciones.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. Servicios de mensajería incluidos los de envío urgente ⁽⁹⁾ (CCP 7512, excepto los servicios reservados al Estado y sus empresas, de acuerdo con la legislación nacional), a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁽¹⁰⁾	Modos 1 y 2 Ninguna, excepto que, tiene que nombrarse un representante legal residente en Nicaragua, y que los proveedores de servicios están sujetos a la legislación nacional correspondiente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁽¹⁰⁾ .
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹¹⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹²⁾ .	
Servicios locales ⁽¹³⁾ o servicios públicos locales de telefonía (CCP 75211) Servicios públicos de telefonía de larga distancia ⁽¹⁴⁾ (CCP 75212) Servicios de telefonía internacional de larga distancia (CCP 7521**)	Modos 1 y 2 Ninguna.
Servicios de telefonía móvil (CCP 75213)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Correo electrónico (CCP 7523) c) Bases de datos e información en línea (CCP 7523**) d) Intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523**) e) Procesamiento de datos (CCP 843**)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**) g) Servicios de télex (CCP 7523**)	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>h) Servicios de telegrafía (CCP 7522)</p> <p>i) Servicios de fax ampliados o con valor añadido, incluidos los de almacenamiento y reenvío y los de almacenamiento y recuperación, conversión de códigos y protocolos CCP 7521** y CCP 7529**)</p> <p>j) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** y CCP 7523**)</p> <p>k) Correo vocal (CCP 7521** y CCP 7523**)</p>	
<p>l) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)</p> <p>m) Servicios de radiobúsqueda (CCP 75291)</p> <p>n) Servicios de teleconferencias (CCP 75292)</p> <p>o) Servicios de acceso a internet (CCP 7523**)</p> <p>p) Servicios móviles de datos (CCP 7523**)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁵⁾</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna, excepto que los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador nicaragüense en materia de comunicaciones electrónicas. Los proveedores de servicios están sujetos a la legislación nacional sobre licencias y demás regulaciones, incluido el requisito de residencia en Nicaragua del representante legal.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁶⁾)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹⁷⁾	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) d) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la reventa de los productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297) ⁽¹⁸⁾	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
6. SERVICIOS AMBIENTALES ^(?)	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹⁹⁾	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Sin consolidar.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²⁰⁾	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 94060) ⁽²¹⁾	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
F. Protección de la diversidad biológica y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 94090)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Modo 2 Ninguna.

7. SERVICIOS FINANCIEROS ⁽²²⁾

Además de las notas horizontales, y sólo para los sectores de servicios financieros:

Nicaragua se reserva el derecho de conceder ventajas a proveedores de servicios financieros o a entidades públicas, de propiedad total o mayoritaria del Estado, que suministran servicios financieros y están constituidas con fines de interés público, entre las que se cuentan, entre otras cosas, el financiamiento de la producción agrícola, los créditos a la vivienda de familias con pocos ingresos y los créditos a las PYME.

Dichos beneficios no pondrán en desventaja las operaciones básicas de los competidores comerciales; entre ellas figuran: la ampliación de las garantías del Estado, las exenciones fiscales, las exenciones de los requisitos formales jurídicos habituales y los requisitos legales para iniciar las operaciones.

A. Seguros y servicios relacionados con los seguros 1. Seguros directos (incluido el coaseguro): a) seguros de vida; b) distintos de los de vida. 2. Servicios de reaseguro y retrocesión 3. Intermediación de seguros relacionada con los seguros directos y con los compromisos de servicios de reaseguro y retrocesión, modos 1 y 2, de la presente lista.	Modos 1 y 2 Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional.
4. Servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros ⁽²³⁾ .	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	Modos 1 y 2 Sin consolidar, excepto para:
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de <i>factoring</i> y la financiación de transacciones comerciales	el suministro y la transferencia de información financiera, como se describe en el párrafo 11 de la definición de servicios financieros; el tratamiento de datos financieros, como se describe en el párrafo 11 de la definición de servicios financieros, previa autorización del correspondiente órgano regulador, en caso necesario; y
3. Arrendamiento financiero.	los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros, como se describen en el párrafo 12 de la definición de servicios financieros ⁽²⁴⁾ , excepto la intermediación y los informes y análisis de crédito.
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios.	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
5. Garantías y avales.	
<p>6. Intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en intercambio, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos. 	
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.	
8. Intermediación en el mercado del dinero.	
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	
12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD ⁽²⁾ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Modo 1 Sin consolidar.
B. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Modo 2 Ninguna.
C. Servicios sociales (CCP 933)	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES Para prestar servicios de turismo en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida de acuerdo con la legislación nicaragüense; un extranjero tiene que residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽²⁵⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁽²⁾ (CCP 963)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>D. Servicios deportivos (CCP 964)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</p>	
<p>A. Transporte marítimo ⁽²⁶⁾</p>	
<p>a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).</p> <p>b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽²⁷⁾)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Transporte por vías navegables interiores ⁽²⁸⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modo 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril ⁽²⁹⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera ⁽²⁾	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Transporte de carga ⁽²⁾ (CCP 7123)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽²⁾ ⁽³⁰⁾ (CCP 7139)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³¹⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽³²⁾	
a) Servicios de manipulación de carga marítima b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modo 1 Ninguna, excepto que, no se permite prestar directamente estos servicios en los puertos nacionales. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽³²⁾	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽³³⁾	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽³³⁾	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Administración de aeropuertos ⁽²⁾	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽³⁴⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías ⁽²⁾ (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽²⁾ (CCP 883) ⁽³⁵⁾	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías ⁽²⁾ (CCP 7131)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ⁽²⁾ (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁽²⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁽²⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽³⁶⁾ (CCP 887)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³⁷⁾ ⁽³⁸⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	<p>Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
h) Servicios domésticos (CCP 980)	<p>Modo 1</p> <p>Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Sin consolidar.</p>

⁽¹⁾ No se incluyen los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos.

⁽²⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁽³⁾ Parte de la CCP 85201, que se encuentran en el punto 1.A, h), Servicios médicos y dentales.

⁽⁴⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽⁵⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

⁽⁶⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

⁽⁷⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F, l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.

⁽⁸⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, p).

⁽⁹⁾ A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental; iii) los de transporte marítimo.

⁽¹⁰⁾ Cualquier trato más favorable para empresas e inversores nacionales o extranjeros que pueda derivarse de futuras enmiendas o revisiones de la legislación se aplicará inmediatamente y sin condiciones a las empresas y a los inversores de la Parte UE.

⁽¹¹⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.

⁽¹²⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽¹³⁾ El órgano regulador determinará la unidad geográfica de área local.

⁽¹⁴⁾ El servicio nacional de larga distancia es el ofrecido entre una terminal situada en una área local y cualquier otra terminal ubicada en otra área local del territorio de la República de Nicaragua.

⁽¹⁵⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹⁶⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹⁷⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS,, puntos 1.B. y 1.F., l).

No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 13.E y 13.F.

⁽¹⁸⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en el punto 1.A, k), SERVICIOS PROFESIONALES.

⁽¹⁹⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁽²⁰⁾ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape

⁽²¹⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁽²²⁾ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape.

⁽²³⁾ Para una mayor certeza, se entiende que estos servicios auxiliares solo se prestarán a un proveedor de seguros.

⁽²⁴⁾ Se entiende que entre los servicios de consultoría figuran los de consultoría en administración de cartera de valores, pero no otros relacionados con la administración de cartera de valores; y que los servicios auxiliares no abarcan aquellos a los que se hace referencia en los párrafos 1 a 11 de la definición de servicios financieros.

⁽²⁵⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 12.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

- ⁽²⁶⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.
- ⁽²⁷⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- ⁽²⁸⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.
- ⁽²⁹⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.
- ⁽³⁰⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 13.B, SERVICIOS DE ENERGÍA.
- ⁽³¹⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluyen en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 1.F.i), 1-4.
- ⁽³²⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.
- ⁽³³⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.
- ⁽³⁴⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 13.C, SERVICIOS DE ENERGÍA.
- ⁽³⁵⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
- ⁽³⁶⁾ Con exclusión de los servicios de consultoría, Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.
- ⁽³⁷⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h), Servicios médicos, 1.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).
- ⁽³⁸⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.
-

PANAMÁ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.
 - b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.
3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.
4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
 - a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, CCP prov., 1991.
 - b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos jurídicos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguridad o seguro de renta, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, salud y atención a la infancia.
TODOS LOS SECTORES	<p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad del Canal de Panamá y con toda persona jurídica que pueda ser sucesora de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). Un miembro de la junta directiva de dicha persona jurídica tiene que ser panameño.</p> <p>La ACP puede exigir que una empresa que opera en el Canal de Panamá esté legalmente constituida de conformidad con la legislación panameña y cree una empresa conjunta u otra entidad legal con la ACP. La ACP puede adoptar o mantener cualquier medida que limite el número de concesiones para operar en el Canal de Panamá.</p> <p>El Canal de Panamá comprende la vía de agua propiamente dicha, sus servicios de anclaje, atracaderos y entradas; tierras y aguas marinas, lacustres y fluviales; esclusas; diques auxiliares; muelles, y estructuras de control de las aguas.</p>
TODOS LOS SECTORES	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener los requisitos de residencia, registro u otro tipo de presencia local, o el de exigir un aval financiero siempre que sea necesario para garantizar el cumplimiento de la legislación panameña y de las obligaciones contractuales privadas.
TODOS LOS SECTORES	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para denegar a inversores extranjeros y a sus inversiones, o a proveedores extranjeros de servicios, cualquier derecho o privilegio otorgado a minorías desfavorecidas social o económicamente o a poblaciones indígenas en sus reservas.
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
<p>a) Servicios jurídicos (parte de la CCP 861)</p> <p>Exclusivamente: consultoría sobre Derecho internacional (con exclusión de la legislación panameña) y sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor esté calificado como abogado. No están incluidas la comparecencia ante los tribunales ni ante las autoridades administrativas, judiciales, marítimas o arbitrales de Panamá, ni la redacción de documentos jurídicos.</p>	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) (1)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	<p>Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	<p>Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851) b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽²⁾ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios inmobiliarios	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura. Excepto servicios de suministro de maquinaria agrícola con conductor, de cosecha y servicios relacionados, y de contratación de trabajadores (CCP 881)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
h) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 y CCP 885)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	<p>Modo 1</p> <p>Los propietarios de empresas de seguridad deben ser nacionales panameños. Adicionalmente, para ser miembro de la junta directiva, la persona deben llenar los criterios exigibles para la propiedad de un negocio de venta al por menor, como se establece en la ficha de comercio al por menor.</p> <p>Solamente un nacional panameño puede ocupar el cargo de jefe de seguridad o guarda de seguridad en el territorio de Panamá. Los nacionales de otros países empleados por una empresa de seguridad en el territorio de Panamá tienen que obtener la autorización previa del Gobierno de Panamá.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (CCP 8868)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽³⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Modo 1 Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales. Modo 2 Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción ⁽⁴⁾ (CCP 87904)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 7512), incluidos los de envío urgente ⁽⁵⁾	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	
<p>a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁶⁾, con exclusión de la difusión ⁽⁷⁾</p>	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽⁸⁾</p>	<p>Modos 1 y 2 Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador panameño en materia de comunicaciones electrónicas.</p>
<p>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación</p>	
<p>A. Servicios de comisionistas</p>	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)</p>	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽⁹⁾)	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
C. Servicios de venta al por menor (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121, 631 y 632)	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	<p>Modo 1 Los servicios de operación de franquicia provistos a nivel minorista están reservados para los ciudadanos panameños. Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹⁰⁾	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos o peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403)	Modo 1 Ninguna, excepto: a) Servicios de alcantarillado (CCP 94010) b) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 94020). Exclusivamente: recogida y eliminación de desperdicios de hospitales c) Exclusivamente: servicios de limpieza de gases de escape; servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 94040 y CCP 94050)

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404)</p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 94060)</p> <p>E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)</p>	<p>Los compromisos se limitarán a las siguientes actividades: ejecución e instalación de sistemas, nuevos o existentes, de limpieza, paliación, prevención y monitorización; servicios de consultoría en estos ámbitos.</p> <p>e) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 94060)</p> <p>Exclusivamente:</p> <p>i) Realización de estudios sobre la relación entre el medio ambiente y el clima, incluidos los servicios de evaluación de catástrofes naturales y mitigación de sus consecuencias.</p> <p>ii) Limpieza de suelos y aguas para reducir la contaminación de lagos, línea costera y aguas costeras.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>7. SERVICIOS FINANCIEROS</p>	
<p>A. Seguros y servicios relacionados con los seguros</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna, excepto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas y las propiedades aseguradas en el territorio de Panamá tienen que estarlo por empresas de seguros autorizadas a operar en Panamá. 2. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros puede autorizar excepciones a este requisito cuando el seguro en cuestión no pueda obtenerse en el mercado panameño.
<p>B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y servicios de comidas por encargo, excepto en los servicios de transporte aéreo ⁽¹³⁾ (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Modo 2 Ninguna.</p>
<p>B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)</p>	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)</p>	<p>Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>D. Servicios deportivos (CCP 9641)</p>	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)</p>	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</p>	
<p>A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211, menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212, menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹⁴⁾)</p>	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Modo 1 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modo 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Modo 1 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ⁽¹⁵⁾).	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽¹⁶⁾ (CCP 7139)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹⁷⁾	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo</p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de contenedores y de depósito</p> <p>e) Servicios de agencia marítima</p> <p>f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos</p> <p>g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)</p> <p>j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna para: e) servicios de agencia marítima, f) servicios de expedición de cargamentos marítimos, i) servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) y j) otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749).</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p>	<p>Modo 1</p> <p>Ninguna.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<ul style="list-style-type: none"> d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749) 	
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749) 	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) 	<p>Modo 1 Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para el suministro de comidas por encargo. Modo 2 Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
e) Ventas y comercialización	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías por tuberías que no sean combustible ⁽¹⁸⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽¹⁹⁾ (CCP 883)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Modo 1 Ninguna, excepto que solo el Gobierno de Panamá puede ofrecer la transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá. De la distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá se encargan tres empresas durante un periodo de quince años, que comenzó el 22 de octubre de 1998, mediante concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Modo 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de peluquería (CCP 97021) c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022) d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029) e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽²⁰⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

⁽¹⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos

⁽²⁾ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, h), Servicios médicos (incluyendo psicológicos) y dentales.

⁽³⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F.)4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.

⁽⁴⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F.p).

⁽⁵⁾ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

⁽⁶⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 1.B, SERVICIOS DE INFORMÁTICA.

⁽⁷⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽⁸⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽⁹⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹⁰⁾ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁽¹¹⁾ Corresponde a Servicios de Depuración de Gases de Escape.

⁽¹²⁾ Corresponde a partes de Servicios de Protección de la Naturaleza y el Paisaje.

⁽¹³⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE en el punto 12.E.a) Servicios de Asistencia en Tierra.

⁽¹⁴⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no impliquen ingresos.

⁽¹⁵⁾ Parte de la CCP 71235, que se encuentra en el punto 2.A, SERVICIOS DE COMUNICACIONES, Servicios de correos y mensajería.

⁽¹⁶⁾ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en el punto 13.B, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹⁷⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, punto 1.F.) 1al 1.F.)4.

⁽¹⁸⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 13.C.

⁽¹⁹⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

⁽²⁰⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A.h) Servicios médicos, 1.A.j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).

ANEXO XII

RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE Y APRENDICES GRADUADOS (TITULADOS EN PRÁCTICAS) DE LA PARTE UE

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo para las cuales se aplican limitaciones al personal clave y a los aprendices graduados, de conformidad con el artículo 174 del presente Acuerdo aplican y especifica dichas limitaciones. Las listas constan de los siguientes elementos:

(a) Una primera columna indicando el sector o subsector en que se aplican dichas limitaciones.

(b) Una segunda columna describe las limitaciones aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en (b) solo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).

La Unión Europea y sus Estados miembros no asumen ningún compromiso con el personal clave y aprendices graduados en actividades económicas que no están liberalizadas (permanecen sin consolidar) en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo.

2. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) CIU rev.3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

3. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o de su gestión.

4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluyendo exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la otra Parte.

5. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

6. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de la Parte UE respecto a medidas sobre la entrada, la presencia, el trabajo y seguridad social continuarán aplicándose, incluyendo las regulaciones relativas a los periodos de presencia, los salarios mínimos, al igual que los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

7. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

8. En los sectores en que se apliquen exámenes de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro o la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

9. Los derechos y obligaciones que emanan de esta lista de reservas no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales ni jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>Examen de las necesidades económicas</p> <p>BG y HU: Requisito de examen de las necesidades económicas para los aprendices graduados.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Ámbito de los traslados dentro de la misma empresa</p> <p>BG: La cantidad de personas trasladadas dentro de la misma empresa no podrá superar el diez por ciento del número anual medio de los ciudadanos de la UE empleados por la persona jurídica búlgara respectiva: cuando estén empleadas menos de cien personas, el número de personas trasladadas dentro de una empresa podrá, sujeto a autorización, superar el diez por ciento.</p> <p>HU: Sin consolidar para personas naturales que tengan como socio a una persona jurídica de la otra Parte.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Directores gerentes y auditores</p> <p>AT: Los directores gerentes de sucursales y las personas jurídicas deben tener residencia en Austria; las personas naturales encargadas en el seno de una persona jurídica o de una sucursal del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país.</p> <p>FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial a título de empresarios privados necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la UE. Para todos los sectores, excepto los servicios de telecomunicaciones, requisito de residencia y de nacionalidad para director gerente de una sociedad anónima. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, residencia permanente para el director gerente.</p> <p>FR: El director gerente de una actividad industrial, comercial o artesanal, si no es titular de un permiso de residencia, necesita autorización especial.</p> <p>RO: La mayoría de los auditores de las sociedades mercantiles y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos.</p> <p>SE: El director gerente de una persona jurídica o de una sucursal debe residir en Suecia.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Reconocimiento</p> <p>UE: Las Directivas de la UE sobre el reconocimiento recíproco de títulos solo se aplican a nacionales de la UE. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro ⁽¹⁾.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Aprendices graduados</p> <p>Para AT, DE, ES, FR y HU, la formación debe estar relacionada con la titulación universitaria obtenida.</p>
4. MANUFACTURAS ⁽²⁾	
<p>Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones</p> <p>(CIU Rev.3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽³⁾)</p>	<p>IT: Requisito de nacionalidad para los editores</p> <p>PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de diarios y periódicos.</p> <p>SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
<p>a) Servicios jurídicos</p> <p>(CCP 861) ⁽⁴⁾</p> <p>(con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice u officiers publics et ministériels</i>)</p>	<p>AT, CY, ES, EL, LT, MT, RO y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional, (UE y Estado miembro) está sujeta al requisito de nacionalidad. En el caso de ES, las autoridades competentes pueden conceder exoneraciones.</p> <p>BE y FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Se aplican cuotas para comparecer ante la <i>Cour de cassation</i> en causas no penales.</p> <p>BG: Los abogados extranjeros solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional de su país de origen y supeditada a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal.</p> <p>FR: El acceso de los abogados a la profesión de <i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i> y <i>avocat auprès du Conseil d'Etat</i> está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad.</p> <p>HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico, que debe materializarse en base a un contrato de colaboración celebrado con un abogado o una empresa de servicios jurídicos de Hungría.</p> <p>LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales.</p> <p>DK: La comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p> <p>LU: Requisito de nacionalidad para la prestación de servicios jurídicos con respecto al Derecho luxemburgués y al Derecho de la UE.</p> <p>SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco <i>advokat</i>, está sujeta a un requisito de residencia.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros</p> <p>(CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>FR: El suministro de servicios de contabilidad y teneduría de libros estará condicionado a una decisión del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. El requisito de residencia no puede exceder de cinco años.</p>
<p>b) 2. Servicios de auditoría</p> <p>(CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)</p>	<p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (por ejemplo, ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.).</p> <p>DK: Requisito de residencia.</p> <p>ES: Requisito de nacionalidad para auditores oficiales y para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades.</p> <p>FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas.</p> <p>EL: Requisito de nacionalidad para los auditores oficiales.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>IT: Requisito de nacionalidad para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades. Requisito de residencia para los auditores que actúan individualmente.</p> <p>SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden prestar servicios de auditoría legal en determinadas entidades jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada, entre otras. Se requiere la residencia para la aprobación.</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) (5)</p>	<p>AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>BG y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas.</p> <p>HU: Requisito de residencia.</p>
<p>d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p>EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia.</p> <p>BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. Requisito de nacionalidad para los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística.</p> <p>EL, HU y SK: Requisito de residencia.</p>
<p>f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p>EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia.</p> <p>BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.</p> <p>EL, HU y SK: Requisito de residencia.</p>
<p>h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)</p>	<p>CZ, IT y SK: Requisito de residencia.</p> <p>CZ, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas naturales extranjeras.</p> <p>BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria.</p> <p>BG, CY y MT: Requisito de nacionalidad.</p> <p>DE: Se puede exonerar el requisito de nacionalidad con carácter excepcional en caso de interés de la salud pública.</p> <p>DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas, sometidas al requisito de residencia, para el desempeño de funciones específicas por un máximo de dieciocho meses.</p> <p>FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de contingentes que se fijan anualmente.</p> <p>LV: La práctica de la profesión médica por extranjeros requiere la autorización de las autoridades sanitarias locales, sobre la base de las necesidades de médicos y dentistas en una región determinada.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales.</p> <p>PT: Requisito de residencia para los psicólogos.</p>
<p>i) Servicios veterinarios (CCP 932)</p>	<p>BG, CY, DE, EE, EL, FR, HU, MT y SI: Requisito de nacionalidad.</p> <p>CZ y SK: Requisito de residencia y de nacionalidad.</p> <p>IT: Requisito de residencia.</p> <p>PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.</p>
<p>j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)</p>	<p>AT: Para ejercer una actividad profesional en Austria, la persona en cuestión deberá haber ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al establecimiento de esa actividad profesional.</p> <p>BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria.</p> <p>CZ, CY, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas naturales extranjeras.</p> <p>FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de contingentes que se fijan anualmente.</p> <p>HU: Requisito de nacionalidad.</p> <p>IT: Requisito de residencia.</p> <p>LV: Las necesidades económicas se determinan por el número total de comadronas en una región determinada autorizado por las autoridades sanitarias locales.</p> <p>PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.</p>
<p>j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)</p>	<p>AT: Los proveedores de servicios extranjeros solo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y nutricionistas. Para ejercer una actividad profesional en Austria, la persona en cuestión deberá haber ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al establecimiento de esa actividad profesional.</p> <p>BE, FR y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria.</p> <p>CY, CZ, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas naturales extranjeras.</p> <p>HU: Requisito de nacionalidad.</p> <p>DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas, sometidas al requisito de residencia, para el desempeño de funciones específicas por un máximo de dieciocho meses.</p> <p>CY, CZ, EL e IT: Sujeto a examen de las necesidades económicas: La decisión está sujeta a las vacantes e insuficiencias en las regiones.</p> <p>LV: Las necesidades económicas se determinan por el número total de enfermeras en una región determinada autorizado por las autoridades sanitarias locales.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos (6)	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, dentro de contingentes determinados, es posible el acceso de nacionales de terceros países siempre que el proveedor de servicios posea un título francés de farmacia. DE, EL y SK: Requisito de nacionalidad. HU: Requisito de nacionalidad excepto en el caso de la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 63211). IT y PT: Requisito de residencia.
D. Servicios inmobiliarios (7)	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia. LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	DK: Requisito de residencia, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca. FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia. LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	UE: Requisito de nacionalidad para los aprendices graduados. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Requisito de nacionalidad para especialistas.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	IT y PT: Requisito de residencia para los biólogos y los analistas químicos.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	IT: Requisito de residencia para los agrónomos y los "periti agrari".
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	BE: Requisito de residencia y de nacionalidad para el personal de dirección. BG, CY, CZ, EE, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Requisito de residencia y de nacionalidad.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>DK: Requisito de residencia y de nacionalidad para el personal de dirección y para los servicios de guardia de aeropuertos.</p> <p>ES y PT: Requisito de nacionalidad para el personal especializado.</p> <p>FR: Requisito de nacionalidad para directores gerentes y directores.</p> <p>IT: Requisito de residencia y de nacionalidad para obtener la autorización necesaria para los servicios de guardias de seguridad y transporte de valores.</p>
<p>k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)</p>	<p>BG: Requisito de nacionalidad para especialistas.</p> <p>DE: Requisito de nacionalidad para los agrimensores designados por autoridades públicas.</p> <p>FR: Requisito de nacionalidad para las operaciones de "agrimensura y topografía" relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen inmobiliario.</p> <p>IT y PT: Requisito de residencia.</p>
<p>l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)</p>	<p>MT: Requisito de nacionalidad.</p>
<p>l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)</p>	<p>LV: Requisito de nacionalidad.</p>
<p>l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)</p>	<p>UE: Para el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve, requisito de nacionalidad para los especialistas y los becarios con titulación universitaria.</p>
<p>l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽⁸⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)</p>	<p>UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados.</p>
<p>m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)</p>	<p>CY, EE, MT, PL, RO y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas.</p>
<p>n) Servicios fotográficos (CCP 875)</p>	<p>LV: Requisito de nacionalidad para servicios especializados de fotografía.</p> <p>PL: Requisito de nacionalidad para la prestación de servicios aerofotográficos.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	SI: Requisito de nacionalidad.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	FI: Requisito de residencia para los traductores jurados. DK: Requisito de residencia para los traductores públicos e intérpretes autorizados, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	BE, EL e IT: Requisito de nacionalidad.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	BE, EL e IT: Requisito de nacionalidad.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽⁹⁾	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados. LV: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los especialistas y requisito de nacionalidad para los aprendices graduados.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones y material de guerra)	
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹⁰⁾	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	FR: Requisito de nacionalidad para los comercios de productos de tabaco ("buralistes").
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	EL: Requisito de nacionalidad para los maestros.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	<p>FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar.</p> <p>IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente.</p> <p>EL: Requisito de nacionalidad para los maestros.</p> <p>LV: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes minusválidos (CCP 9224)</p>
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	<p>FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar.</p> <p>CZ y SK: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).</p> <p>IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente.</p> <p>DK: Requisito de nacionalidad para los profesores.</p>
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>AT: La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas naturales residentes en Austria.</p> <p>EE: Para los seguros directos, el órgano de gestión de una compañía de seguros constituida en sociedad anónima con participación de capital extranjero solo puede incluir a ciudadanos de países no pertenecientes a la UE en proporción a la participación extranjera, siempre que no representen más de la mitad de los miembros del grupo de gestión. El jefe del órgano de gestión de una filial o una compañía independiente debe residir en Estonia de forma permanente.</p> <p>ES: Requisito de residencia y tres años de experiencia para la profesión actuarial.</p> <p>IT: Requisito de residencia para la profesión actuarial.</p> <p>FI: Los directores gerentes y al menos un auditor de una compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención. El agente general de las compañías de seguros extranjeras debe tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en la UE.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>BG: Se requiere la residencia permanente en Bulgaria para los directores ejecutivos y los gestores.</p> <p>FI: Los directores gerentes y al menos un auditor de las entidades crediticias deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo que la Agencia de Supervisión Financiera haya concedido una exención. El agente (persona particular) del mercado de derivados debe tener su lugar de residencia en la UE.</p> <p>IT: Requisito de residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE para los "promotori di servizi finanziari" (promotores de servicios financieros).</p> <p>LT: Uno de los administradores, como mínimo, debe ser ciudadano de la UE.</p> <p>PL: Requisito de nacionalidad para al menos uno de los ejecutivos del banco.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193) E. Servicios sociales (CCP 933)	FR: La autorización necesaria para el acceso a las funciones de dirección tiene en cuenta la disponibilidad de personal directivo nacional. LV: Prueba de necesidades económicas para médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico. PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽¹⁾	BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del cincuenta por ciento.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del cincuenta por ciento.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	BG, CY, ES, FR, EL, HU, IT, LT, MT, PL, PT y SK: Requisito de nacionalidad.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	FR: La autorización necesaria para el acceso a las funciones de dirección está supeditada al requisito de nacionalidad cuando se precisa la autorización por más de cuatro años.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	UE: Requisito de nacionalidad para la tripulación de los embarcaciones. AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹²⁾)	
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. DK: Requisito de residencia y de nacionalidad para los gerentes BG y MT: Requisito de nacionalidad.
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ⁽¹³⁾).	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. BG y MT: Requisito de nacionalidad.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽¹⁴⁾ (CCP 7139)	AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹⁵⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	UE: Requisito de nacionalidad para las tripulaciones en el caso de servicios de tracción o remolque, y para servicios de apoyo en el caso de transporte marítimo. AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	BG y MT: Requisito de nacionalidad. DK: Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana.
c) Servicios de despacho de aduanas	EL: Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana.
d) Servicios de contenedores y de depósito	IT: Requisito de residencia para los servicios de "raccomandataro marittimo".
e) Servicios de agencia marítima	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	UE: Requisito de nacionalidad para las tripulaciones.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o asociaciones. BG y MT: Requisito de nacionalidad.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽¹⁶⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽¹⁷⁾	SK: Requisito de residencia.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados. AT: Requisito de nacionalidad para los aprendices graduados.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados. AT: Requisito de nacionalidad para los aprendices graduados.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados. AT: Requisito de nacionalidad para los aprendices graduados.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽¹⁸⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados.

⁽¹⁾ Con objeto de que los nacionales de países terceros obtengan en la UE el reconocimiento de sus títulos, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 85 del presente Acuerdo.

⁽²⁾ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), Servicios a empresas.

⁽³⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

⁽⁴⁾ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación.

La prestación de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el inversor o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que presten servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los prestará, en principio, un abogado plenamente calificado admitido en un Colegio de Abogados de la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

⁽⁵⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.

⁽⁶⁾ El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.

- (7) El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.
- (8) Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.
- (9) No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).
- (10) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B. y 6.F., l).
No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.
- (11) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.D, a), Servicios de asistencia en tierra.
- (12) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- (13) Parte de la CCP 71235, que se encuentra en el punto 7.A, Servicios de comunicaciones, Servicios de correos y mensajería.
- (14) El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 18.B, Servicios de energía.
- (15) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en Servicios prestados a las empresas, punto 6.F.l), 1-4.
- (16) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 18.C, Servicios de energía.
- (17) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, Servicios de construcción.
- (18) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).
-

ANEXO XIII

LISTAS DE COMPROMISOS DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA SOBRE PERSONAL CLAVE Y APRENDICES GRADUADOS

COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Costa Rica no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Costa Rica acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas, y los sectores y subsectores de servicios listados:	
1. Para efectos de esta lista y del Capítulo 4 del Título III de la Parte IV del presente Acuerdo, Costa Rica no asume ningún compromiso para aprendices graduados.	
2. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.	
3. Se requieren contingentes numéricos y de pruebas de necesidades económicas para el personal clave. Criterio principal: condiciones del mercado laboral.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU rev 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) excluyendo los servicios	Ninguna.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev 3.1: 020) excluyendo los servicios	Ninguna.
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁽¹⁾ (excluyendo los servicios y la manufactura de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra)	
A. Elaboración de productos alimenticios (CIU rev 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU rev 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU rev 3.1: 19)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU rev 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU rev 3.1: 21)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU rev 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU rev 3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIU rev 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU rev 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU rev 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial distintos armas y municiones (CIU rev 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU rev 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU rev 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU rev 3.1: 31)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev 3.1: 35; excluyendo la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev 3.1: 36)	Ninguna.
U. Reciclado (CIIU rev 3.1: 37)	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluyendo los servicios psicológicos)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con opción de compra, sin operarios	
d) Relacionado con otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
r) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
r) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
A. Servicios de mensajería (courier), incluyendo los servicios de envío urgente (2) (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten única o principalmente en transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excluyendo la difusión (3) (4)	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de intermediarios	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de intermediarios (CCP 621)	Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor (3)	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 632, excluyendo la CCP 63211 y la CCP 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (<i>catering</i>) (CCP 641 y CCP 642) excluyendo los servicios de comidas por encargo (<i>catering</i>) en el sector de los servicios de transporte aéreo.	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos a los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁶⁾)	Ninguna.
<p>⁽¹⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las industrias manufactureras, que se encuentran en Servicios prestados a la empresas en el punto 6.F, h),.</p> <p>⁽²⁾ Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.</p> <p>⁽³⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en Servicios de Informática en el punto 6.B.</p> <p>⁽⁴⁾ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.</p> <p>⁽⁵⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en punto 6.B.</p> <p>⁽⁶⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.</p>	

EL SALVADOR

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. El Salvador no asume ningún compromiso sobre personal clave en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:
 - a) CIIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos ni medidas relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan en la lista.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de El Salvador acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos jurídicos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
<p>1. Todo patrón está obligado a integrar a salvadoreños en una proporción mínima del noventa por ciento del personal de su empresa. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social puede autorizar la contratación de más extranjeros, cuando sea difícil o imposible sustituirlos con nacionales, si bien los patronos siguen sometidos a la obligación de formar personal salvadoreño, bajo supervisión y control de dicho Ministerio, en un plazo no superior a cinco años. El importe de los salarios pagados a salvadoreños no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios. Este porcentaje puede modificarse previa autorización del mencionado Ministerio ⁽¹⁾.</p>	
<p>2. Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos no discriminatorios exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco reglamentario en vigor.</p>	
<p>3. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de Compromisos sobre Establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.</p>	
1. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA	
<p>A. Agricultura, caza (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios</p>	Sin consolidar.
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) excluidos los servicios</p>	Sin consolidar.
2. PESCA Y ACUICULTURA	
(CIU Rev.3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	
3. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
<p>A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev.3.1: 10)</p>	Sin consolidar.
<p>B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽²⁾ (CIU Rev.3.1: 1110)</p>	Sin consolidar.
<p>C. Extracción de minerales metalíferos (CIU Rev.3.1: 13)</p>	Sin consolidar.
<p>D. Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev.3.1: 14)</p>	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁽³⁾	
(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Elaboración de productos alimenticios (CIU Rev.3.1: 151, 152, 153, 154)	Sin consolidar.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev.3.1: 16)	Sin consolidar.
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev.3.1: 17)	Sin consolidar.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU Rev.3.1: 18)	Sin consolidar.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev.3.1: 19)	Sin consolidar.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU Rev.3.1: 20)	Sin consolidar.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev.3.1: 21)	Sin consolidar.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁴⁾ (CIU Rev.3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁵⁾)	Sin consolidar.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev.3.1: 231)	Sin consolidar.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIU Rev.3.1: 232)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Sin consolidar.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev.3.1: 25)	Sin consolidar.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev.3.1: 26)	Sin consolidar.
N. Fabricación de metales comunes (CIU Rev.3.1: 27)	Sin consolidar.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU Rev.3.1: 28)	Sin consolidar.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev.3.1: 291)	Sin consolidar.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Sin consolidar.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU Rev.3.1: 293)	Sin consolidar.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev.3.1: 30)	Sin consolidar.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev.3.1: 31)	Sin consolidar.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev.3.1: 32)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU Rev.3.1: 33)	Sin consolidar.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev.3.1: 34)	Sin consolidar.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU Rev.3.1: 35; se excluye la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Sin consolidar.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 36)	Sin consolidar.
U. Reciclamiento (CIIU Rev.3.1: 37)	Sin consolidar.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Producción de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4010) ⁽⁶⁾	Sin consolidar.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4020) ⁽⁷⁾	Sin consolidar.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4030) ⁽⁸⁾	Sin consolidar.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación legales prestados por profesionales en derecho a los que se encomiendan funciones públicas, tales como notarios.	
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Sin consolidar.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Sin consolidar.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽⁹⁾	Sin consolidar.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Sin consolidar.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Sin consolidar.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Sin consolidar.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Sin consolidar.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Sin consolidar.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Sin consolidar.
Agentes aduaneros y representantes especiales aduaneros	Sin consolidar.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽¹⁰⁾	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽¹¹⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos y personales ⁽¹²⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de gestión de cobros (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹³⁾	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Sin consolidar.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹⁴⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹⁵⁾ .	Sin consolidar.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁶⁾	Sin consolidar.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Sin consolidar.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Sin consolidar.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Sin consolidar.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Sin consolidar.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁷⁾)	Sin consolidar.
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹⁸⁾	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Sin consolidar.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Sin consolidar.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Sin consolidar.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽¹⁹⁾ (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297)	Sin consolidar.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Ninguna.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²⁰⁾ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²¹⁾ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽²²⁾ E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Ninguna.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Sin consolidar.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Sin consolidar.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Sin consolidar.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽²³⁾	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas en vivo y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽²⁴⁾)	Sin consolidar.
B. Transporte por vías navegables interiores a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Ninguna.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Sin consolidar.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽²⁵⁾ (CCP 7139)	Sin consolidar.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽²⁶⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
<ul style="list-style-type: none"> c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749) 	
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749) 	Sin consolidar.
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) 	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734) e) Ventas y comercialización f) Servicios de reservas informatizados g) Gestión de aeropuertos	Sin consolidar.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽²⁷⁾ Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽²⁸⁾	Sin consolidar.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Sin consolidar.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Sin consolidar.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Sin consolidar.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Sin consolidar.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽²⁹⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
F. Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Sin consolidar.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
H. Servicios domésticos (CCP 7543)	Ninguna.

- ⁽¹⁾ Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados y sin perjuicio de los compromisos adquiridos por El Salvador de conformidad con Capítulo 4 (Entrada temporal de personas naturales con fines comerciales).
- ⁽²⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.
- ⁽³⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.
- ⁽⁴⁾ Este sector se limita a actividades de manufactura. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.
- ⁽⁵⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).
- ⁽⁶⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- ⁽⁷⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- ⁽⁸⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- ⁽⁹⁾ No incluye los servicios de asesoría legal y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.
- ⁽¹⁰⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).
- ⁽¹¹⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.
- ⁽¹²⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.
- ⁽¹³⁾ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).
- ⁽¹⁴⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.
- ⁽¹⁵⁾ Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- ⁽¹⁶⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- ⁽¹⁷⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGIA.
- ⁽¹⁸⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B. y 6.F., l).
No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGIA, puntos 18.E y 18.F.
- ⁽¹⁹⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A., k).
- ⁽²⁰⁾ Corresponde a Servicios de alcantarillado.
- ⁽²¹⁾ Corresponde a Servicios de depuración de gases de escape.
- ⁽²²⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- ⁽²³⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.
- ⁽²⁴⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
- ⁽²⁵⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 18.B, SERVICIOS DE ENERGIA.
- ⁽²⁶⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F.l), 1-4.
- ⁽²⁷⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGIA en el punto 18.C.
- ⁽²⁸⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCION.
- ⁽²⁹⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

GUATEMALA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Guatemala no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos ni medidas relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Guatemala acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos jurídicos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
<p>1. Todo empleador tiene que dar empleo a trabajadores guatemaltecos en una proporción mínima del noventa por ciento de su personal, y el importe de los salarios pagados a guatemaltecos no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total, salvo que una legislación específica disponga lo contrario.</p>	
Estos porcentajes pueden modificarse:	
<p>a) Si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos guatemaltecos en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros.</p>	
Cuando el Ministerio autorice la reducción de dichos porcentajes, exigirá que las empresas formen técnicos guatemaltecos en el sector de actividad para el que se concedió la autorización; y	
<p>b) Si se produce una inmigración autorizada y controlada por el Ejecutivo, o por relación contractual con el mismo, de cara al trabajo, existente o por crear, en la agricultura y la ganadería, y en instituciones de beneficencia o de carácter cultural; o cuando los trabajadores sean centroamericanos. En todas estas circunstancias, el ámbito de la correspondiente modificación quedará a la discreción del Ejecutivo, y el acuerdo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enumerará claramente las razones, los límites y la duración de la modificación aportada.</p>	
A efectos del primer apartado, no se tendrán en cuenta fracciones; si el número de empleados no supera los cinco, cuatro de ellos habrán de ser guatemaltecos.	
Esta medida no se aplica a los gestores, administradores, supervisores y directores generales de las empresas.	
Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados en el país de acogida y sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el capítulo 4 (Presencia temporal de personas naturales con fines comerciales).	
<p>2. Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, empresarios privados o públicos.</p>	
<p>3. Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y poblaciones indígenas desfavorecidas social o económicamente.</p>	
<p>4. Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos no discriminatorios exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco reglamentario en vigor.</p>	
<p>5. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de compromisos sobre establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.</p>	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
<p>A. Agricultura, ganadería y caza (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios</p>	Ninguna.
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) excluidos los servicios</p>	Requisito de nacionalidad.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
3. INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU Rev.3.1: 10)	Ninguna.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽¹⁾ (CIIU Rev.3.1: 1110)	Ninguna.
C. Extracción de minerales metalíferos (CIIU Rev.3.1: 13)	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁽²⁾ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU Rev.3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU Rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIIU Rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU Rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; cestería y espartería (CIIU Rev.3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev.3.1: 21)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU Rev.3.1: 25)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU Rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU Rev.3.1: 30)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU Rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU Rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev.3.1: 34)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4010) ⁽³⁾	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽⁴⁾ con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽⁵⁾	Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽⁶⁾	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
D. Servicios inmobiliarios (7)	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
b) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁸⁾ , con exclusión de la difusión ⁽⁹⁾ .	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Ninguna.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹⁰⁾ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽¹¹⁾	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽¹²⁾ E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
12. SERVICIOS FINANCIEROS ⁽¹³⁾	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros Subsecciones 1 a 4	Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) Subsecciones 1 a 12	Ninguna.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽¹⁴⁾	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Requisito de residencia.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹⁵⁾)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹⁶⁾	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) e) Ventas y comercialización f) Servicios de reservas informatizados g) Gestión de aeropuertos	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Ninguna.

⁽¹⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran bajo el 18.A, SERVICIOS DE ENERGIA.

⁽²⁾ No se incluyen servicios de asesoría relacionados con la manufacturación que se encuentra en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

⁽³⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁴⁾ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. La prestación de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho público internacional, la legislación guatemalteca y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en Guatemala. Los servicios jurídicos relativos a la legislación guatemalteca los prestará, en principio, un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesaria para poder representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional de Guatemala.

⁽⁵⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.

⁽⁶⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A, h) (Servicios médicos y dentales).

⁽⁷⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽⁸⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, SERVICIOS DE INFORMATICA Y SERVICIOS CONEXOS.

⁽⁹⁾ Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de radio y televisión al público en general, sin incluir los enlaces de contribución entre operadores.

⁽¹⁰⁾ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁽¹¹⁾ Corresponde a Servicios de depuración de gases de escape.

⁽¹²⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁽¹³⁾ Sometidos a la definición del marco reglamentario.

⁽¹⁴⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁽¹⁵⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁽¹⁶⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, punto 6.F.I), 1, 2 y 4.

HONDURAS

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Honduras no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos ni medidas relativas al empleo y a condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Honduras acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos jurídicos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
<p>1. Los proveedores de servicios no residentes en Honduras tienen que contribuir al adiestramiento de personal hondureño en su correspondiente campo de actividad especializada. El número de trabajadores extranjeros de una empresa no superará el diez por ciento, y el importe de sus salarios no puede representar más del quince por ciento del total de los salarios pagados. Esta medida no se aplica a los gerentes, administradores, supervisores y directores generales de las empresas, siempre que no haya más de dos en cada empresa. Para obtener el necesario permiso de trabajo, los extranjeros tienen que ser residentes de Honduras.</p>	
<p>2. Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos no discriminatorios exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco reglamentario en vigor.</p>	
<p>3. La prestación de servicios profesionales por extranjeros en Honduras está sometida al reconocimiento de su título universitario por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Para tal reconocimiento hay requisito de residencia en Honduras y de inscripción en la asociación o el colegio profesional correspondiente.</p>	
<p>4. En la categoría de personal clave y aprendices graduados, se autoriza la entrada para una presencia temporal de hasta un año, renovable hasta la duración máxima posible según las disposiciones correspondientes.</p>	
<p>5. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.</p>	
<p>6. Todos los demás requisitos de las leyes y reglamentos de Honduras acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las reglamentaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.</p>	
<p>1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</p>	
<p>A. Agricultura, ganadería y caza (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹⁾</p>	<p>Requisito de nacionalidad.</p>
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹⁾</p>	<p>Requisito de nacionalidad.</p>
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev.3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios</p>	<p>Requisito de nacionalidad.</p>
<p>3. INDUSTRIAS EXTRACTIVAS</p>	
<p>A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev.3.1: 10)</p>	<p>Ninguna.</p>

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽²⁾ (CIU Rev.3.1: 1110)	Ninguna.
C. Extracción de minerales metalíferos (CIU Rev.3.1: 13)	Ninguna.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev.3.1: 14)	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁽³⁾ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁴⁾ (CIU Rev.3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁵⁾)	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Requisito de nacionalidad.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Requisito de residencia.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Requisito de residencia.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽⁶⁾	Requisito de residencia.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Requisito de residencia.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Requisito de residencia.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Requisito de residencia.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Requisito de residencia.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Requisito de residencia.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) (?)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽⁸⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Requisito de residencia para los agrónomos.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Requisito de nacionalidad para el personal directivo y especializado.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
1) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales (9) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
r) 3. Servicios de gestión de cobros (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹⁰⁾	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹¹⁾	
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹²⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹³⁾ .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹¹⁾	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹⁴⁾	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Requisito de nacionalidad para directores y profesores.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
<p>A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹⁵⁾</p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos</p> <p>a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)</p> <p>b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)</p> <p>c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽¹⁶⁾</p> <p>d) Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽¹⁷⁾</p> <p>e) Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>f) Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)</p> <p>f) Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)</p>	Ninguna.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Las sucursales de instituciones extranjeras de seguros tienen que tener, como mínimo, un representante domiciliado en Honduras, con los poderes suficientes para actuar en Honduras, realizar las transacciones de la sucursal y asumir responsabilidad por ellas.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Las sucursales de instituciones extranjeras de seguros tienen que tener, como mínimo, dos representantes domiciliados en Honduras, con la debida autorización para actuar en Honduras, realizar las operaciones del banco y asumir responsabilidad por ellas.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
(servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽¹⁸⁾	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹⁹⁾)	Requisito de nacionalidad.
D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Requisito de nacionalidad.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) Transporte de carga (CCP 7123)	
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽²⁰⁾ (CCP 7139)	Requisito de nacionalidad.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽²¹⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽²⁾	Ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽²³⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.

⁽¹⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, s f) y g).

⁽²⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁽³⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), Servicios a empresas.

⁽⁴⁾ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁽⁵⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios prestados a las empresas punto 6.F., p).

⁽⁶⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.

⁽⁷⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., (Servicios médicos y dentales).

⁽⁸⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽⁹⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

⁽¹⁰⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).

⁽¹¹⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹²⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

⁽¹³⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

(14) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, l).

No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.

(15) Corresponde a Servicios de alcantarillado.

(16) Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape.

(17) Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

(18) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

(19) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

(20) El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de energía, en el punto 18.B.

(21) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F, l) 1 a 4.

(22) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, Servicios de construcción

(23) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

NICARAGUA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Nicaragua no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Nicaragua acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos jurídicos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
<p>Todo empleador tiene que dar empleo a nicaragüenses en una proporción mínima del noventa por ciento del personal de su empresa. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo puede autorizar la contratación de más extranjeros, cuando sea difícil o imposible sustituirlos con nacionales, en cuyo caso los empleadores están obligados a capacitar personal nicaragüense, bajo supervisión y control del Ministerio, en un plazo no superior a cinco años ⁽¹⁾.</p>	
Personal clave:	
<i>Traslados dentro de una misma empresa</i>	
<p>Dentro del límite prescrito, se permite el empleo temporal, durante un máximo de tres años, del personal transferido de la empresa matriz en el país de origen a sucursales o filiales constituidas en Nicaragua. Antes del traslado, el personal ha tenido que trabajar en la empresa matriz, como mínimo, dos años. El compromiso está limitado al personal directivo de nivel superior o al personal especializado con calificaciones profesionales, conocimientos y experiencia reconocida en el correspondiente sector de servicios.</p>	
Requisito de residencia para el personal clave.	
Sin consolidar para los aprendices graduados.	
<p>Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de compromisos sobre establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.</p>	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA	
<p>A. Agricultura, y caza (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽²⁾</p>	Ninguna.
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽²⁾</p>	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA	
(CIU Rev.3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	
3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
4. MANUFACTURAS ⁽³⁾	
<p>A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev.3.1: 151, 152, 153, 154)</p>	Ninguna.
<p>B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev.3.1: 16)</p>	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU Rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU Rev.3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev.3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (*) (CIU Rev.3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato (**))	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev.3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIU Rev.3.1: 232)	Ninguna.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev.3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev.3.1: 261)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
N. Fabricación de metales comunes (CIU Rev.3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU Rev.3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU Rev.3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev.3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU Rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU Rev.3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU Rev.3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIIU Rev.3.1: 371)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4010) ⁽⁶⁾	Sin consolidar.
Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4020) ⁽⁷⁾	Sin consolidar.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4030) ⁽⁸⁾	Sin consolidar.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Sin consolidar.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Sin consolidar.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) (9)	Sin consolidar.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843 y 844)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽¹⁰⁾ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽¹¹⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Sin consolidar.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Sin consolidar.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Sin consolidar.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Sin consolidar.
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Sin consolidar.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Sin consolidar.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Sin consolidar.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Sin consolidar.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽¹²⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875) excepto CCP 87504	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Sin consolidar.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Sin consolidar.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹³⁾	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Sin consolidar.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹⁴⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹⁵⁾ .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁶⁾	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁷⁾)	Sin consolidar.
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹⁸⁾	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la reventa de los productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽¹⁹⁾ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Sin consolidar.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²⁰⁾	Sin consolidar.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²¹⁾	Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽²²⁾	Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 9409)	Sin consolidar.
12. SERVICIOS FINANCIEROS ⁽²³⁾	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros a. Seguros de vida (excepto los fondos de pensiones) (CCP 8121) b. Seguros distintos de los de vida (CCP 8129) c. Servicios de reaseguro y retrocesión (CCP 81299*) d. Servicios auxiliares de seguros (corredores, agencias) (CCP 81401)	Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público. (CCP 81115, 81116 y 81119)	Ninguna.
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de <i>factoring</i> y la financiación de transacciones comerciales (CCP 8113)	

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
3. Arrendamiento financiero. (CCP 8112)	
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios. (CCP 81339**)	
5. Garantías y avales. (CCP 81199**)	
6. Intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en intercambio, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente: a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; (CCP 81333) c) valores transferibles; (CCP 81321*)	
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones. (CCP 8132)	
8. Intermediación en el mercado del dinero.	Ninguna.
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	
12. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a todos los servicios mencionados de B.1 a B.11.	

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193) D. Servicios sociales (CCP 933)	Sin consolidar.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽²⁴⁾	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>Ninguna, excepto que los artistas o grupos musicales extranjeros solo pueden actuar en Nicaragua si tienen un contrato previo. Los artistas extranjeros que realicen actuaciones comerciales incluirán en su programa un artista o grupo nicaragüense que ofrezca actuaciones similares.</p> <p>Los artistas extranjeros que realicen actuaciones comerciales públicas compensarán a la contraparte de la asociación respectiva debidamente acreditada ante el Instituto Nicaragüense de Cultura con el diez por ciento del importe del contrato.</p> <p>Los artistas extranjeros que no deseen incluir en su programa un artista nacional tienen que abonar el uno por ciento de los ingresos netos al Instituto Nicaragüense de Cultura, salvo cuando su país de origen exima de este impuesto a los artistas o grupos nicaragüenses. El extranjero a quien se haya adjudicado la construcción o el diseño de monumentos públicos, pictóricos o esculturales que hayan de erigirse en Nicaragua, los realizará en asociación con artistas nicaragüenses. Sin consolidar por lo que se refiere a CCP 96193 y CCP 96195.</p>

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Sin consolidar.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽²⁵⁾)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Sin consolidar.
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Sin consolidar, excepto para el personal especializado. Para constituirse en el país, las empresas extranjeras de transporte internacional tienen que cumplir los siguientes requisitos específicos: Como mínimo, el cincuenta y un por ciento de su capital pertenece a nicaragüenses. También el control efectivo y la dirección de la empresa están en manos de nicaragüenses.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽²⁶⁾ (CCP 7139)	Sin consolidar.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽²⁷⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
a) Servicios manipulación de carga marítima	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de despacho de aduanas	Ninguna.
d) Servicios de contenedores y de depósito	Ninguna.
e) Servicios de agencia marítima	Ninguna.
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	Ninguna.
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Ninguna.
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Sin consolidar.
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna. Excepto para los servicios de comidas por encargo.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
g) Administración de aeropuertos	Sin consolidar.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽²⁸⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽²⁹⁾	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Sin consolidar.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³⁰⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.
h) Servicios domésticos (CCP 980)	Ninguna.

⁽¹⁾ Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los extranjeros contratados y sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Nicaragua en el capítulo 4 Presencia temporal de personas naturales con fines comerciales.

⁽²⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁽³⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

⁽⁴⁾ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁽⁵⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

⁽⁶⁾ No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁷⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁸⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁹⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos.

⁽¹⁰⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos y dentales.

⁽¹¹⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽¹²⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

⁽¹³⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).

⁽¹⁴⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽¹⁵⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽¹⁶⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹⁷⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹⁸⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B. y 6.F., l).

No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

⁽¹⁹⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en el punto 6.A, k), SERVICIOS PROFESIONALES.

⁽²⁰⁾ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁽²¹⁾ Corresponde a Servicios de limpieza de gases de escape.

⁽²²⁾ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁽²³⁾ Sujeto a la definición del marco reglamentario.

⁽²⁴⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

(²⁵) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

(²⁶) El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 18.B, SERVICIOS DE ENERGÍA.

(²⁷) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F.I), 1-4.

(²⁸) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 18.C, SERVICIOS DE ENERGÍA.

(²⁹) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

(³⁰) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

PANAMÁ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Panamá no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos y medidas relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido de los artículos 174 y 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluyendo los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desarrolla la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los titulados en prácticas aprendices graduados de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Panamá acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>1. Para posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá se da preferencia a los panameños sobre los extranjeros. Puede contratarse a un extranjero en lugar de un panameño cuando haya dificultades para cubrir el puesto, se hayan agotado todas las vías para contratar a un panameño calificado y la administración de la Autoridad del Canal lo autorice. Si todos los candidatos para un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son extranjeros, se da preferencia a quien tenga un cónyuge panameño o a quien haya vivido en Panamá diez años consecutivos.</p> <p>2. Solo un panameño puede ser director de la Autoridad del Canal de Panamá.</p>
TODOS LOS SECTORES	Requisito de contingentes numéricos y de examen de las necesidades económicas para el personal clave y para los titulados en prácticas con un contrato de empleo de una persona jurídica panameña (criterio principal: necesidad de personal técnico y especializado).
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) excluidos los servicios	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev.3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁽¹⁾	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev.3.1: 15)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev.3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIU Rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; producción de cestería y espartería (CIU Rev.3.1: 20)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev.3.1: 21)	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU Rev.3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU Rev.3.1: 232)	Ninguna.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU Rev.3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU Rev.3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU Rev.3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU Rev.3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU Rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 293)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU Rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU Rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU Rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques (CIIU Rev.3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU Rev.3.1: 35; se excluye la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclamiento (CIIU Rev.3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE POR CUENTA PROPIA (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4010) ⁽²⁾	Ninguna.
Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4020) ⁽³⁾	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4030) (4)	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (parte de la CCP 861) Exclusivamente: consultoría sobre Derecho internacional (con exclusión de la legislación panameña) y sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor esté calificado como abogado. No están incluidas la comparecencia ante los tribunales ni ante las autoridades administrativas, judiciales, marítimas o arbitrales de Panamá, ni la redacción de documentos jurídicos.	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales (?) (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción ⁽⁶⁾ (CCP 87904)	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	Ninguna.
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁷⁾ , con exclusión de la difusión ⁽⁸⁾	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽⁹⁾	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p> <p>(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p> <p>Todos los subsectores que figuran a continuación</p>	
<p>A. Servicios de comisionistas</p>	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios</p> <p>(parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>b) Otros servicios de comisionistas</p> <p>(CCP 621)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>B. Servicios comerciales al por mayor</p>	
<p>a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios</p> <p>(parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación</p> <p>(parte de la CCP 7542)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>c) Otros servicios comerciales al por mayor</p> <p>(CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁰⁾)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>12. SERVICIOS FINANCIEROS</p>	
<p>B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las sucursales de bancos extranjeros tienen que designar, como mínimo, dos representantes generales, que serán ambos personas naturales residentes en Panamá y al menos uno de ellos panameño. 2. El presidente, vicepresidente, director y subdirector de la junta directiva de la Caja de Ahorros tienen que ser panameños de nacimiento o naturalizados y haber residido en Panamá durante al menos diez años. 3. El presidente, el representante legal y el director de la junta directiva del <i>Banco Nacional de Panamá</i> tienen que ser panameños.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y servicios de comidas por encargo, excepto en los servicios de transporte aéreo ⁽¹¹⁾ (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211, menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212, menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹²⁾)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹³⁾	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749) 	Ninguna.
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749) 	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749) 	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749) 	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽¹⁴⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽¹⁵⁾ (CCP 883)	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271)	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029) e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽¹⁶⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

⁽¹⁾ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F.h).

⁽²⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽³⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁴⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁵⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F.l) 6.F.1) 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽⁶⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).

⁽⁷⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽⁸⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽⁹⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹⁰⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹¹⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo en el punto 17.Ea), Servicios de asistencia en tierra.

⁽¹²⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁽¹³⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.l) 1 a 1.F.l) 4.

⁽¹⁴⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS ENERGÍA, en el punto 18.B.

⁽¹⁵⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

⁽¹⁶⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A.h), Servicios médicos, 6.Aj) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

ANEXO XIV

LISTAS DE COMPROMISOS DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA SOBRE VENDEDORES DE SERVICIOS COMERCIALES

COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Costa Rica no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. Para identificar las distintas actividades económicas, sectores y subsectores:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 175 del Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Costa Rica acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en las listas de compromisos sobre establecimiento y sobre el suministro transfronterizo de servicios.
10. En las actividades económicas y los sectores o subsectores de servicios en que se aplique el examen de las necesidades económicas, los criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios listados:	
1. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre establecimiento, y las reservas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de conformidad con el Artículo 172 del Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, se aplicarán a los compromisos consignados en esta lista.	
2. Se requieren contingentes numéricos y pruebas de necesidades económicas para los vendedores de servicios comerciales. Criterio principal: condiciones del mercado laboral.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (1) (excluyendo los servicios y la manufactura de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra)	
A. Elaboración de productos alimenticios (CIU rev.3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev.3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU rev.3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU rev.3.1: 21)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU rev.3.1: 25)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU rev.3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIU rev.3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU rev.3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial distintos armas y municiones (CIU rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU rev.3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU rev.3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU rev.3.1: 34)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU rev.3.1: 35; excluyendo la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIU rev.3.1: 36)	Ninguna.
U. Reciclado (CIU rev.3.1: 37)	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
r) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
A. Servicios de mensajería (courier), incluyendo los servicios de envío urgente ⁽²⁾ (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten única o principalmente en transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excluyendo la difusión ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
(excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de intermediario (CCP 621)	Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽⁵⁾	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 632, excluyendo la CCP 63211 y la CCP 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (catering) (CCP 641 y CCP 642) excluyendo los servicios de comidas por encargo (<i>catering</i>) en el sector de los servicios de transporte aéreo.	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos a los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁶⁾)	Ninguna.
<p>⁽¹⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con industrias manufactureras, que se encuentran en Servicios prestados a la empresas en el punto 6.F, h),.</p> <p>⁽²⁾ Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.</p> <p>⁽³⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en Servicios de Informática en el punto 6.B.</p> <p>⁽⁴⁾ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.</p> <p>⁽⁵⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en punto 6.B.</p> <p>⁽⁶⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.</p>	

GUATEMALA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Guatemala no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. Para identificar las distintas actividades económicas, sectores y subsectores:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica o la de cumplir la normativa y práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Guatemala acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en las listas de compromisos sobre establecimiento y sobre el suministro transfronterizo de servicios.
10. En las actividades económicas y los sectores o subsectores de servicios en que se aplique el examen de las necesidades económicas, los criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
<p>1. Todo empleador tiene que dar empleo a trabajadores guatemaltecos en una proporción mínima del noventa por ciento de su personal, y el importe de los salarios pagados a guatemaltecos no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total, salvo que una legislación específica disponga otra cosa.</p> <p>Estos porcentajes pueden modificarse:</p> <p>a) Si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos guatemaltecos en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros.</p> <p>Cuando el Ministerio autorice la reducción de dichos porcentajes, exigirá que las empresas formen técnicos guatemaltecos en el sector de actividad para el que se concedió la autorización; y</p> <p>b) Si se produce una inmigración autorizada y controlada por el Ejecutivo, o por relación contractual con el mismo, de cara al trabajo, existente o por crear, en la agricultura y la ganadería, y en instituciones de beneficencia o de carácter cultural; o cuando los trabajadores sean centroamericanos. En todas estas circunstancias, el ámbito de la correspondiente modificación quedará a la discreción del Ejecutivo, y el acuerdo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enumerará claramente las razones, los límites y la duración de la modificación aportada.</p> <p>A efectos del primer apartado, no se tendrán en cuenta fracciones; si el número de empleados no supera los cinco, cuatro de ellos habrán de ser guatemaltecos.</p> <p>Esta medida no se aplica a los gestores, administradores, supervisores y directores generales de las empresas.</p> <p>Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados en el país de acogida y sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el capítulo 4 (Presencia temporal de personas naturales con fines comerciales).</p>	
2. Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, empresarios privados o públicos.	
3. Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y poblaciones indígenas desfavorecidas social o económicamente.	
4. Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos no discriminatorios exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco reglamentario en vigor.	
5. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de compromisos sobre establecimiento, y las reservas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de conformidad con el Artículo 172 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
4. MANUFACTURAS ⁽¹⁾ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Industria de la alimentación (CIU Rev.3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev.3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIU Rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; cestería y espartería (CIU Rev.3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev.3.1: 21)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIU Rev.3.1: 232)	Ninguna.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev.3.1: 25)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU Rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU Rev.3.1: 30)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU Rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU Rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev.3.1: 34)	Ninguna.
U. Reciclamiento (CIIU Rev.3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4010) (2)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽³⁾ con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos	
(CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
b) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
c) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽⁴⁾	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Ninguna.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽⁵⁾ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽⁶⁾ Recuperación y limpieza de suelos y aguas; tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽⁷⁾ E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽⁸⁾	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁹⁾)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) b) Transporte de carga (CCP 7123)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹⁰⁾	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
d) Ventas y comercialización e) Servicios de reservas informatizados f) Gestión de aeropuertos	
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Ninguna.

⁽¹⁾ No se incluye servicios de asesoría relacionados con la manufacturación que se encuentra en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

⁽²⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽³⁾ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. La prestación de servicios jurídicos solo está autorizada con respecto al Derecho público internacional, la legislación guatemalteca y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado, y está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en Guatemala. Los servicios jurídicos relativos a la legislación guatemalteca los prestará, en principio, un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesaria para poder representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional de Guatemala.

⁽⁴⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B. y 6.F., I).

No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.

⁽⁵⁾ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁽⁶⁾ Corresponde a Servicios de depuración de gases de escape.

(7) Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

(8) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

(9) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

(10) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluyen en Servicios prestados a las empresas.

HONDURAS

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Honduras no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. Para identificar las distintas actividades económicas, sectores y subsectores:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Honduras acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en las listas de compromisos sobre establecimiento y sobre el suministro transfronterizo de servicios.
10. En las actividades económicas y los sectores o subsectores de servicio en que se aplique el examen de las necesidades económicas, los criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
<p>1. Los proveedores de servicios no residentes en Honduras tienen que contribuir al adiestramiento de personal hondureño en su correspondiente campo de actividad especializada. El número de trabajadores extranjeros de una empresa no superará el diez por ciento, y el importe de sus salarios no puede representar más del quince por ciento del total de los salarios pagados. Esta medida no se aplica a los gerentes, administradores, supervisores y directores generales de las empresas, siempre que no haya más de dos en cada empresa. Para obtener el necesario permiso de trabajo, los extranjeros tienen que ser residentes de Honduras.</p>	
<p>2. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en la Listas de compromisos de establecimiento, y las reservas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de conformidad con el Artículo 172 del presente Acuerdo, según se especifica en la Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.</p>	
<p>6. Todos los demás requisitos de las leyes y reglamentos de Honduras acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las reglamentaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.</p>	
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
<p>A. Agricultura, ganadería y caza (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹⁾</p>	Ninguna.
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹⁾</p>	Ninguna.
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev.3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios</p>	Ninguna.
3. INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	
<p>A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev.3.1: 10)</p>	Ninguna.
<p>B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽²⁾ (CIU Rev.3.1: 1110)</p>	Ninguna.
<p>C. Extracción de minerales metalíferos (CIU Rev.3.1: 13)</p>	Ninguna.
<p>D. Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev.3.1: 14)</p>	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
4. MANUFACTURAS ⁽³⁾ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁴⁾ (CIU Rev.3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁵⁾)	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽⁶⁾	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽⁷⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽⁸⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranza (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽⁹⁾	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹⁰⁾	
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽¹¹⁾ , con exclusión de la difusión ⁽¹²⁾ .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽¹³⁾	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹⁴⁾	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Ninguna.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹⁵⁾ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽¹⁶⁾ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽¹⁷⁾	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>Las sucursales de instituciones extranjeras de seguros tienen que tener, como mínimo, un representante domiciliado en Honduras, con los poderes suficientes para actuar en Honduras, realizar las transacciones de la sucursal y asumir responsabilidad por ellas.</p> <p>Para operar como agente de seguros dependiente, independiente o como corredor de seguros, una persona natural tiene que ser hondureña o haber sido residente legal en Honduras durante más de tres años consecutivos.</p> <p>Para trabajar como perito de seguros, liquidador, investigador de accidentes o inspector de daños, una persona natural tiene que ser hondureña o residente legal de Honduras.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Las sucursales de instituciones extranjeras de seguros tienen que tener, como mínimo, dos representantes domiciliados en Honduras, con la debida autorización para actuar en Honduras, realizar las operaciones del banco y asumir responsabilidad por ellas.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽¹⁸⁾	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211, menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹⁹⁾)	Ninguna.
D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) b) Transporte de carga (CCP 7123)	Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁽²⁰⁾ (CCP 7139)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽²¹⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽²²⁾	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽²³⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.

⁽¹⁾ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁽²⁾ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁽³⁾ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), Servicios a empresas.

⁽⁴⁾ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁽⁵⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios prestados a las empresas punto 6.F., p).

⁽⁶⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., (Servicios médicos y dentales).

⁽⁷⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽⁸⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidas las computadoras (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

⁽⁹⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).

⁽¹⁰⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹¹⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽¹²⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽¹³⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹⁴⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B y 6.F, l).

No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

⁽¹⁵⁾ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁽¹⁶⁾ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape.

⁽¹⁷⁾ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁽¹⁸⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁽¹⁹⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁽²⁰⁾ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de energía, en el punto 18.B.

⁽²¹⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.F, l), 1-4.

(²²) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, Servicios de construcción.

(²³) Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

NICARAGUA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Nicaragua no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. Para identificar las distintas actividades económicas, sectores y subsectores:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Nicaragua acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en las listas de compromisos sobre establecimiento y sobre el suministro transfronterizo de servicios.
10. En las actividades económicas y los sectores o subsectores de servicios en que se aplique el examen de las necesidades económicas, los criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
<p>Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco reglamentario en vigor. Nicaragua se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier participación en el capital de una empresa estatal existente, de forma que solo un nacional nicaragüense pueda recibir dicho interés. Sin embargo, la oración precedente hace referencia solo a la transferencia o disposición inicial de dicha participación.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada por la transferencia o enajenación de cualquier participación en el capital, tal como se describe en el apartado anterior. Nicaragua también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros de la junta directiva de dicha nueva empresa.</p> <p>El suministro de servicios profesionales por personas naturales o jurídicas está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y a una autorización previa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Colegiación y del Ejercicio Profesional, Ley n° 588.</p> <p><i>Visitas de negocios</i></p> <p>A condición de que el visitante no reciba remuneración en Nicaragua y no se implica directamente en el suministro del servicio, puede permanecer en el país hasta noventa días en cualquier periodo de doce meses.</p> <p>Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre establecimiento, y las reservas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de conformidad con el Artículo 172 del presente Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.</p>	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ⁽¹⁾	
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁽²⁾ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁽³⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽⁴⁾ (CCP 8676)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽⁵⁾ (CCP 8675)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de meta, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽⁶⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875, excepto CCP 87504)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁷⁾ , con exclusión de la difusión ⁽⁸⁾ .	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽⁹⁾)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁽¹⁰⁾	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la reventa de los productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽¹¹⁾ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
11. SERVICIOS AMBIENTALES ⁽¹⁾	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽¹²⁾	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽¹³⁾	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁽¹⁴⁾	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES ⁽¹⁵⁾	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽¹⁶⁾	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁽¹⁾ (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁽¹⁷⁾	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹⁸⁾)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽¹⁹⁾	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Sin consolidar.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽¹⁾ (CCP 883) ⁽²⁰⁾	Sin consolidar.
B. Transporte de combustible por tuberías ⁽¹⁾ (CCP 7131)	Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ⁽¹⁾ (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁽¹⁾	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁽¹⁾	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽²¹⁾ (CCP 887)	Sin consolidar.

⁽¹⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁽²⁾ Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto 6.A, h), Servicios médicos (incluyendo psicólogos) y dentales.

⁽³⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽⁴⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

⁽⁵⁾ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

⁽⁶⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 3.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽⁷⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽⁸⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽⁹⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹⁰⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B. y 6.F., l).

No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

⁽¹¹⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en el punto 6.A, k), SERVICIOS PROFESIONALES.

⁽¹²⁾ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

(13) Corresponde a Servicios de limpieza de gases de escape.

(14) Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

(15) Para prestar servicios de turismo en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida de conformidad con la legislación nicaragüense; un extranjero tiene que residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

(16) El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

(17) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

(18) Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

(19) Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

(20) Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

(21) Con exclusión de los servicios de consultoría, Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

PANAMÁ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
 - b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.
2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término "sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos.
3. Panamá no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.
4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:
 - a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.
 - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
 - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.
6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos y medidas relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido de los artículos 174 y 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (por ejemplo la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluyendo los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desempeña la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.
7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.
8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Panamá acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.
11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos jurídicos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>1. Para posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá se da preferencia a los panameños sobre los extranjeros. Puede contratarse a un extranjero en lugar de un panameño cuando haya dificultades para cubrir el puesto, se hayan agotado todas las vías para contratar a un panameño calificado y la administración de la Autoridad del Canal lo autorice. Si todos los candidatos para un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son extranjeros, se da preferencia a quien tenga un cónyuge panameño o a quien haya vivido en Panamá diez años consecutivos.</p> <p>2. Solo un panameño puede ser director de la Autoridad del Canal de Panamá.</p>
TODOS LOS SECTORES	Requisito de contingentes numéricos y de examen de las necesidades económicas para el personal clave y para los titulados en prácticas con un contrato de empleo de una persona jurídica panameña (criterio principal: necesidad de personal técnico y especializado).
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) excluidos los servicios	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev.3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁽¹⁾	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev.3.1: 15)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev.3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIU Rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; cestería y espartería (CIU Rev.3.1: 20)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev.3.1: 21)	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU Rev.3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU Rev.3.1: 232)	Ninguna.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU Rev.3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU Rev.3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU Rev.3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU Rev.3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU Rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 293)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev.3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU Rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques (CIU Rev.3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU Rev.3.1: 35; se excluye la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIU Rev.3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclamiento (CIU Rev.3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE POR CUENTA PROPIA (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4010) ^(?)	Ninguna.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4020) ^(?)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4030) (*)	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (parte de la CCP 861) Exclusivamente: consultoría sobre Derecho internacional (con exclusión de la legislación panameña) y sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor esté calificado como abogado. No están incluidas la comparecencia ante los tribunales ni ante las autoridades administrativas, judiciales, marítimas o arbitrales de Panamá, ni la redacción de documentos jurídicos.	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁽⁵⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción ⁽⁶⁾ (CCP 87904)	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	Ninguna.
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁷⁾ , con exclusión de la difusión ⁽⁸⁾	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽⁹⁾	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p> <p>(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p> <p>Todos los subsectores que figuran a continuación</p>	
<p>A. Servicios de comisionistas</p>	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios</p> <p>(parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	Ninguna.
<p>b) Otros servicios de comisionistas</p> <p>(CCP 621)</p>	Ninguna.
<p>B. Servicios comerciales al por mayor</p>	
<p>a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios</p> <p>(parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	Ninguna.
<p>b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación</p> <p>(parte de la CCP 7542)</p>	Ninguna.
<p>c) Otros servicios comerciales al por mayor</p> <p>(CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽¹⁰⁾)</p>	Ninguna.
<p>12. SERVICIOS FINANCIEROS</p>	
<p>B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las sucursales de bancos extranjeros tienen que designar, como mínimo, dos representantes generales, que serán ambos personas naturales residentes en Panamá y al menos uno de ellos panameño. 2. El Presidente, Vicepresidente, Director y Subdirector de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros tienen que ser panameños de nacimiento o naturalizados y haber residido en Panamá durante al menos diez años. 3. El Presidente, el Representante Legal y el Director de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá tienen que ser panameños.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y servicios de comidas por encargo, excepto en los servicios de transporte aéreo ⁽¹¹⁾ (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211, menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212, menos el transporte de cabotaje nacional ⁽¹²⁾)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹³⁾	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749) 	Ninguna.
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) 	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de la CCP 748) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽¹⁴⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽¹⁵⁾ (CCP 883)	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271)	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022) d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029) e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽¹⁶⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

⁽¹⁾ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F.h).

⁽²⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽³⁾ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁴⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽⁵⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F.l) 1 al 6.F.l)4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

⁽⁶⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F.p).

⁽⁷⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, SERVICIOS DE INFORMÁTICA.

⁽⁸⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁽⁹⁾ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁽¹⁰⁾ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁽¹¹⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES a los servicios de transporte aéreo en el punto 17.E.a), SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA.

⁽¹²⁾ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁽¹³⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.l) 1 a 1.F.l) 4.

⁽¹⁴⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.B.

⁽¹⁵⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

⁽¹⁶⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A.h), Servicios médicos, 6.A.i) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

ANEXO XV

SERVICIOS DE INFORMACIÓN

PARTE UE:

UNIÓN EUROPEA	Comisión Europea - DG TRADE Unidad de Servicios e Inversiones Rue de la Loi 170 1000 BRUXELLES Bélgica E-mail: TRADE-GATS-CONTACT-POINTS@ec.europa.eu
AUSTRIA	Federal Ministry of Economy, Family and Youth Department for Multilateral Trade Policy - C2/11 Stubenring 1 A-1011 Vienna Austria Telephone: (43) 1 711 00 (ext. 6915/5946) Telefax: (43) 1 718 05 08 E-Mail: post@C211.bmwfj.gv.at
BÉLGICA	Service public fédéral Economie, PME, Classes moyennes et Energie Direction générale du Potentiel économique (Federal Public Service Economy, SMEs, Self-employed and Energy Directorate – General Economic Potential) Rue du Progrès, 50 B-1210 Brussels Belgium Telephone: (32) 2 277 93 57 Telefax: (32) 2 277 53 03 E-mail: info-gats@economie.fgov.be
BULGARIA	Foreign Economic Policy Directorate Ministry of Economy and Energy 12, Alexander Batenberg Str. 1000 Sofia Bulgaria Telephone: (359 2) 940 77 61 / (359 2) 940 77 93 Telefax: (359 2) 981 49 15 E-mail: cv.dimitrova@mee.government.bg
CHIPRE	Permanent Secretary Planning Bureau Apellis and Nirvana corner 1409 Nicosia Cyprus Telephone: (357 22) 406 801 / (357 22) 406 852 Telefax: (357 22) 666 810 E-mail: planning@cytanet.com.cy maria.philippou@planning.gov.cy
CHEQUIA	Ministry of Industry and Trade Department of Multilateral and EU Common Trade Policy Politických vězňů 20 Praha 1 Czech Republic Telephone: (420) 2 2485 2973 Telefax: (420) 2 2422 1560 E-mail: vondrackova@mpo.cz

DINAMARCA	<p>Ministry of Foreign Affairs International Trade Policy and Business Asiatisk Plads 2 DK-1448 Copenhagen K Denmark</p> <p>Telephone: (45) 3392 0000 Telefax: (45) 3254 0533 E-mail: hp@um.dk</p>
ESTONIA	<p>Ministry of Economic Affairs and Communications 11 Harju street 15072 Tallinn Estonia</p> <p>Telephone: (372) 639 7654 / (372) 625 6360 Telefax: (372) 631 3660 E-mail: services@mkm.ee</p>
FINLANDIA	<p>Ministry for Foreign Affairs Department for External Economic Relations Unit for the EU's Trade Policy and Economic Relations PO Box 428 00023 Government Finland</p> <p>Telephone: (358-9) 1605 5533 Telefax: (358-9) 1605 5576</p>
FRANCIA	<p>Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Emploi Direction générale du Trésor et de la Politique économique (DGTPÉ) Service des Affaires multilatérales et du développement Sous Direction Politique commerciale et Investissement Bureau Services, Investissements et Propriété intellectuelle 139 rue de Bercy (télédoc 233) 75572 Paris Cédex 12 France</p> <p>Téléphone: (33) (1) 44 87 20 30 Fax: (33) (1) 53 18 96 55</p> <p>Secrétariat général des affaires européennes 2, Boulevard Diderot 75572 Paris Cédex 12</p> <p>Téléphone: (33) (1) 44 87 10 13 Fax: (33) (1) 44 87 12 61</p>
ALEMANIA	<p>Germany Trade and Invest (GTAI) Agrippastrasse 87-93 50676 Köln Germany</p> <p>Telephone: (49221) 2057 345 Telefax: (49221) 2057 262 E-mail: zoll@gtai.de; trade@gtai.de</p>
GRECIA	<p>Ministry of Economy Competitiveness and Shipping General Directorate for International Economic Policy Directorate for International Trade Policy 1 Kornarou Str. 10563 Athens Hellas</p> <p>Telephone: (30 210) 3286121, 3286126 Telefax: (30 210) 3286179</p>

HUNGRÍA	<p>Ministry for National Development and Economy Trade Policy Department Honvéd utca 13-15. H-1055 Budapest Hungary</p> <p>Tel: 361 336 7715 Fax: 361 336 7559 E-mail: kereskedelempolitika@gkm.gov.hu</p>
IRLANDA	<p>Department of Enterprise, Trade & Employment International Trade Section (WTO) Earlsfort Centre Hatch St. Dublin 2 Ireland</p> <p>Telephone: (353 1) 6312533 Telefax: (353 1) 6312561</p>
ITALIA	<p>Ministero degli Affari Esteri Piazzale della Farnesina, 1 00194 Rome Italy</p> <p>General Directorate for the Multilateral Economic and Financial Cooperation WTO Coordination Office</p> <p>Telephone: (39) 06.3691.4353 / 2648 Telefax: (39) 06.3233458 E-mail: dgce.omc@esteri.it; dgce1@esteri.it</p> <p>General Directorate for the European Integration Office II – EU external relations</p> <p>Telephone: (39) 06 3691 2740 Telefax: (39) 06 3691 6703 E-mail: dgie2@esteri.it</p> <p>Ministry for Economic Development Viale Boston, 25 00144 Rome Italy</p> <p>General Directorate for Trade Policy Division V</p> <p>Telephone: (39) 06 5993 2589 Telefax: (39) 06 5993 2149 E-mail: polcom5@sviluppoeconomico.gov.it</p>
LETONIA	<p>Ministry of Economics of the Republic of Latvia Foreign Economic Relations Department Foreign Trade Policy Unit Brivibas Str. 55 RIGA, LV 1519 Latvia</p> <p>Telephone: (371) 67 013 008 Telefax: (371) 67 280 882 E-mail: pto@em.gov.lv</p>
LITUANIA	<p>Division of International Economic Organizations, Ministry of Foreign Affairs J. Tumo Vaizganto 2 2600 Vilnius Lithuania</p> <p>Telephone: (370 52) 362 594 (370 52) 362 598 Telefax: (370 52) 362 586 E-mail: teo.ed@urm.lt</p>

LUXEMBURGO	<p>Ministère des Affaires Etrangères Direction des Relations Economiques Internationales 6, rue de l'Ancien Athénée L-1144 Luxembourg Luxembourg</p> <p>Telephone: (352) 478 2355 Telefax: (352)22 20 48</p>
MALTA	<p>Director International Economic Relations Directorate Economic Policy Division Ministry of Finance St. Calcedonius Square Floriana CMR02 Malta</p> <p>Telephone: (356) 21 249 359 Fax: (356) 21 249 355 Email: epd@gov.mt joseph.bugeja@gov.mt</p>
PAÍSES BAJOS	<p>Ministry of Economic Affairs Directorate-General for Foreign Economic Relations Trade Policy & Globalisation (ALP: E/446) P.O. Box 20101 2500 EC Den Haag The Netherlands</p> <p>Telephone: (3170) 379 6451 (3170) 379 6467 Telefax: (3170) 379 7221 E-mail: M.F.T.RiemslogBaas@MinEZ.nl</p>
POLONIA	<p>Ministry of Economy Department of Trade Policy Ul. Żurawia 4a 00-507 Warsaw Poland</p> <p>Telephone: (48 22) 693 4826 / (48 22) 693 4856 / (48 22) 693 4808 Telefax: (48 22) 693 4018 E-mail: SekretariatDPH@mg.gov.pl</p>
PORTUGAL	<p>Ministry of Economy ICEP Portugal Market Intelligence Unit Av. 5 de Outubro, 101 1050-051 Lisbon Portugal</p> <p>Telephone: (351 21) 790 95 00 Telefax: (351 21) 790 95 81 E-mail: informação@icep.pt</p> <p>Ministry of Foreign Affairs General Directorate for Community Affairs (DGAC) R da Cova da Moura 1 1350 -11 Lisbon Portugal</p> <p>Telephone: (351 21) 393 55 00 Telefax: (351 21) 395 45 40</p>
RUMANÍA	<p>Ministry for Economy, Trade, and Business Environment* Str. Ion Campineanu nr. 16 District 1 Bucharest Romania</p> <p>Telephone: 40214010558, 40214010562 Fax: 40213159698 E-mail: natalia.schink@dce.gov.ro raluca.constantinescu@dce.gov.ro</p>

ESLOVAQUIA	<p>Ministry of Economy of the Slovak Republic Trade and Consumer Protection Directorate Trade Policy Department Mierová 19 827 15 Bratislava 212 Slovak Republic</p> <p>Telephone: (421-2) 4854 7110 Telefax: (421-2) 4854 3116</p>
ESLOVENIA	<p>Ministry of the Economy of the Republic of Slovenia Directorate for Foreign Economic Relations Kotnikova 5 1000 Ljubljana Slovenia</p> <p>Telephone: (386 1) 400 35 21 Telefax: (386 1) 400 36 11 E-mail: gp.mg@gov.si Internet: www.mg-rs.si</p>
ESPAÑA	<p>Ministerio de Industria, Turismo y Comercio Secretaría de Estado de Comercio Exterior Subdirección General de Comercio Internacional de Servicios Paseo de la Castellana 162 28046 Madrid España</p> <p>Telephone: (34 91) 349 3781 Telefax: (34 91) 349 5226 E-mail: sgcominser.sccc@mcx.es</p>
SUECIA	<p>National Board of Trade Department for WTO and Developments in Trade Box 6803 113 86 Stockholm Sweden</p> <p>Telephone: (46 8) 690 4800 Telefax: (46 8) 30 6759 E-mail: registrator@kommers.se Internet: http://www.kommers.se</p> <p>Ministry for Foreign Affairs Department: UD-IH 103 39 Stockholm Sweden</p> <p>Telephone: 46 (0) 8 405 10 00 Telefax: 46 (0) 8723 11 76 E-mail: registrator@foreign.ministry.se Internet: http://www.sweden.gov.se/</p>
REINO UNIDO	<p>Department for Business, Innovation and Skills (BIS) Trade Policy Unit 1 Victoria Street London SW1H 0ET United Kingdom</p> <p>Telephone: (4420) 7215 5000 Fax: (4420) 7215 2235 E-mail: a133services@bis.gsi.gov.uk Internet: www.bis.gov.uk/policies/trade-policy-unit/trade-in-services</p>

REPÚBLICAS DE LA PARTE CA:

COSTA RICA	<p><i>Ministerio de Comercio Exterior</i> <i>Dirección General de Comercio Exterior</i> Avenida 1^{era} y 3^{era}, Calle 40, Paseo Colón San José, Costa Rica</p> <p>Telephone: (506) 2299-4925/2299-4926 Telefax: (506) 2255-3281 E-mail: dgce@comex.go.cr</p>
EL SALVADOR	<p><i>Ministerio de Economía</i> <i>Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO)</i> (en coordinación con las instituciones respectivas) Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edificio C-2, 3^a Planta. Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A.</p> <p>Telephone: (503) 2247- 5788 Telefax: (503) 2247- 5789 E-Mail: datco@minec.gob.sv</p>
GUATEMALA	<p><i>Ministerio de Economía</i> <i>Dirección de Administración del Comercio Exterior</i> 8^a. Avenida 10-43 Zona 1, Ciudad Guatemala, Guatemala</p> <p>Teléfono: (502) 2412-0200 Telefax: (502) 2412-0327 E-mail: http://dace.mineco.gob.gt/infocomex/infocomex.php</p>
HONDURAS	<p><i>Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Dirección General de Integración Económica y Política Comercial</i> Edificio San José, Boulevard, José Cecilio del Valle, Tegucigalpa, Honduras</p> <p>Telephone: (504) 2235- 5047 Telefax: (504) 2235-5047 Internet: www.sic.gob.hn</p>
NICARAGUA	<p><i>Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC)</i> <i>Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales</i> Km 6 Carretera a Masaya, Apartado Postal No 8 Managua, Nicaragua</p> <p>Telephone: (505): 2267- 0161 Internet: www.mific.gob.ni</p>
PANAMÁ	<p><i>Ministerio de Comercio e Industrias</i> <i>Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial</i> <i>Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales</i> Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Edison Piso No. 2</p> <p>Telephone: (507) 560-0610 Telefax: (507) 560-0618 E-mail: dinatradec@mici.gob.pa apineda@mici.gob.pa Internet: www.mici.gob.pa</p>

ANEXO XVI

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Apéndice 1

COBERTURA

SECCIÓN A

ENTIDADES DE GOBIERNO CENTRAL QUE CONTRATAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO V DE LA PARTE IV DEL PRESENTE ACUERDO

A. LISTA DE COSTA RICA

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 130 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Lista de entidades

1. *Contraloría General de la República*
2. *Defensoría de los Habitantes de la República*
3. *Presidencia de la República*
4. *Ministerio de la Presidencia*
5. *Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública (nota 1)*
6. *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*
7. *Ministerio de Hacienda (nota 2)*
8. *Ministerio de Agricultura y Ganadería*
9. *Ministerio de Economía Industria y Comercio*
10. *Ministerio de Educación Pública (nota 3)*
11. *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*
12. *Ministerio de Cultura y Juventud*
13. *Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos*
14. *Ministerio de Comercio Exterior*
15. *Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*
16. *Ministerio de Ciencia y Tecnología*
17. *Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones*
18. *Ministerio de Obras Públicas y Transportes*
19. *Ministerio de Salud*
20. *Instituto Nacional de las Mujeres*
21. *Instituto Costarricense de Turismo*

Notas a la sección A

1. *Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública*: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP ver. 1.0), para la *Fuerza Pública*.
2. *Ministerio de Hacienda*: el título no se aplica a la emisión de especies fiscales.
3. *Ministerio de Educación Pública*: el título no se aplica a la contratación realizada para los programas de servicios de comedores escolares.

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 260 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 260 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 5 950 000 DEG.

Lista de entidades

1. *Ministerio de Hacienda*
2. *Ministerio de Relaciones Exteriores*
3. *Ministerio de Educación (nota 1)*
4. *Ministerio de Trabajo y Previsión Social*
5. *Ministerio de Economía*
6. *Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales*
7. *Ministerio de Obras Públicas*
8. *Ministerio de Agricultura y Ganadería*
9. *Ministerio de Defensa (nota 1)*
10. *Ministerio de Gobernación*
11. *Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*

Notas a la sección A

1. *Ministerio de Educación y Ministerio de Defensa*: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.1 (CCP ver. 1.1).
2. Salvo que se especifique lo contrario, el título cubre todas las entidades subordinadas a las entidades enumeradas, siempre y cuando no tengan personalidad jurídica propia.

C. LISTA DE GUATEMALA

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 260 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 260 000 DEG.

Servicios de construcción:

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 6 000 000 DEG.

Lista de entidades

1. *Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (nota 1)*
2. *Ministerio de la Defensa Nacional (nota 2)*

3. *Ministerio de Economía*
4. *Ministerio de Educación (nota 3)*
5. *Ministerio de Cultura y Deportes*
6. *Ministerio de Trabajo y Previsión Social (nota 4)*
7. *Ministerio de Finanzas Públicas*
8. *Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (nota 4)*
9. *Ministerio de Relaciones Exteriores*
10. *Ministerio de Gobernación (nota 5)*
11. *Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda*
12. *Ministerio de Energía y Minas*
13. *Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales*
14. *Secretaría General de la Presidencia*
15. *Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia*
16. *Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia*
17. *Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia*
18. *Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República*
19. *Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República*
20. *Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia*
21. *Secretaría Presidencial de la Mujer*
22. *Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República*
23. *Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia*
24. *Secretaría Ejecutiva de la Comisión contra el Consumo, Adicción y Tráfico Ilícito de Drogas*
25. *Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República*
26. *Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos*
27. *Comisión Presidencial para la reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana*
28. *Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*
29. *Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres*
30. *Junta Nacional del Servicio Civil*
31. *Oficina Nacional del Servicio Civil*
32. *Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco*
33. *Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología*
34. *Fondo Nacional para la Paz*
35. *Consejo Nacional de la Juventud*

Notas a la sección A

1. *Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación*: el título no se aplica a la contratación de mercancías agrícolas realizadas en cumplimiento de programas de apoyo a la agricultura, o contratación realizada en cumplimiento de programas de comedores escolares.
2. *Ministerio de Defensa Nacional*: el título no se aplica a la contratación de las siguientes mercancías y servicios: Armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros para o por el *Ejército de Guatemala* y sus instituciones.
3. *Ministerio de Educación*: el título no se aplica a la contratación realizada para los programas de servicios de comedores escolares.
4. *Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la CCP ver. 1.0.

5. *Ministerio de Gobernación*: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles; prendas de vestir y productos de cuero) de la CCP ver. 1.0, para la *Policía Nacional Civil y el Sistema Penitenciario*.
6. Salvo que se especifique lo contrario, el título cubre todas las entidades subordinadas a las entidades enumeradas, siempre y cuando no tengan personalidad jurídica propia.

D. LISTA DE HONDURAS

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 260 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 130 000 DEG.

Servicios Especificados en la sección D

Umbrales: 260 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 130 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 6 000 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 5 000 000 DEG.

Lista de entidades

1. *Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población*
2. *Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (nota 1)*
3. *Secretaría de Estado en el Despacho de Salud*
4. *Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (nota 2)*
5. *Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial (nota 1)*
6. *Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores*
7. *Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (nota 3)*
8. *Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas*
9. *Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio*
10. *Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda*
11. *Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social*
12. *Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería*
13. *Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente*
14. *Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes*
15. *Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo*
16. *Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa.*

Notas a la sección A

1. *Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial*: el título no se aplica a las contrataciones de servicios de comedores escolares realizadas.
2. *Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad*: el título no se aplica a la adquisición de uniformes, zapatos, alimentos y tabaco para la *Policía Nacional*.
3. *Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional*: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles; prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos 1.0 (CCP versión 1.0) de las Naciones Unidas, para las *Fuerzas Armadas de Honduras*. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de las siguientes mercancías, o a las contrataciones de uniformes para las *Fuerzas Armadas de Honduras*:
 1. Municiones
 2. Aeroplanos de guerra
 3. Fusiles militares

4. Pistolas y revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor
 5. Pistolas reglamentarias del ejército de Honduras
 6. Silenciadores para toda clase de armas de fuego
 7. Armas de fuego
 8. Accesorios y municiones
 9. Cartuchos para armas de fuego
 10. Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho
 11. Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas
 12. Máscaras protectoras contra gases asfixiantes
 13. Escopetas de aire
4. Salvo que se especifique lo contrario, el título cubre todas las entidades subordinadas a las entidades enumeradas, siempre y cuando no tengan personalidad jurídica propia.

E. LISTA DE NICARAGUA

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 260 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 260 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 6 000 000 DEG.

Lista de entidades

1. *Ministerio de Gobernación (nota 1)*
2. *Ministerio de la Familia*
3. *Ministerio de Relaciones Exteriores*
4. *Ministerio de Fomento, Industria y Comercio*
5. *Ministerio del Trabajo*
6. *Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales*
7. *Procuraduría General de la República*
8. *Ministerio de Defensa (nota 2)*
9. *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*
10. *Ministerio Público*
11. *Ministerio de Transporte e Infraestructura (nota 3)*
12. *Ministerio de Educación (nota 4)*
13. *Ministerio Agropecuario y Forestal (nota 5)*

Notas a la Sección A

1. *Ministerio de Gobernación*: el título no se aplica a las contrataciones hechas por o para la *Policía Nacional*. El título no se aplica a contrataciones relacionadas con la producción o emisión de pasaportes (incluyendo sus elementos de seguridad tales como papel de seguridad o plástico de seguridad).
2. *Ministerio de Defensa*: el título no se aplica a las contrataciones del *Ministerio de Defensa* por un período de transición de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El título no se aplica a contrataciones realizadas por o para el *Ejército de Nicaragua*.

3. *Ministerio de Transporte e Infraestructura*: el título no se aplica a contrataciones realizadas por el *Ministerio de Transporte e Infraestructura* por un período de transición de cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. *Ministerio de Educación*: el título no se aplica a programas que benefician al sector de educación tales como programas de alimentación escolar, bibliografía básica, herramientas para investigación básica y desarrollo.
5. *Ministerio de Agropecuario y Forestal*: el título no se aplica a programas de apoyo a la agricultura.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 130 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Lista de entidades

1. *Asamblea Nacional*
2. *Contraloría General de la República*
3. *Ministerio de Comercio e Industrias*
4. *Ministerio de Desarrollo Agropecuario (nota 1)*
5. *Ministerio de Economía y Finanzas*
6. *Ministerio de Educación (nota 2)*
7. *Ministerio de Gobierno y Justicia (nota 3)*
8. *Ministerio de Desarrollo Social*
9. *Ministerio de Obras Públicas*
10. *Ministerio de la Presidencia (nota 4)*
11. *Ministerio de Relaciones Exteriores*
12. *Ministerio de Salud (nota 5)*
13. *Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral*
14. *Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial*
15. *Ministerio Público (nota 6)*
16. *Órgano Judicial*

Notas a la sección A

1. *Ministerio de Desarrollo Agropecuario*: el título no se aplica a la contratación de productos agrícolas relacionados con el desarrollo y apoyo a la agricultura y ayuda alimentaria.
2. *Ministerio de Educación*: el título no se aplica a la contratación de mercancías clasificadas bajo las Divisiones de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP) Ver. 1.0 enumeradas a continuación:
 - 21 - Carne, pescado, frutas, vegetales, aceites y grasas
 - 22 - Productos lácteos
 - 23 - Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios
 - 24 - Bebidas
 - 26 - Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados
 - 27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
 - 28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
 - 29 - Cuero y productos de cuero; calzado.

3. *Ministerio de Gobierno y Justicia*: el título no se aplica a la contratación de mercancías y servicios enumerados a continuación por o en nombre de la *Policía Nacional*; el *Servicio Nacional Aeronaval*, la *Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública*; y la *Dirección General del Sistema Penitenciario*:

a) clasificados bajo las Divisiones de la CCP Ver. 1.0:

- 21 - Carne, pescado, frutas, vegetales, aceites y grasas
- 22 - Productos lácteos
- 23 - Productos de molinería, almidones y sus productos; otros productos alimenticios
- 24 - Bebidas
- 26 - Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados
- 27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
- 28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
- 29 - Cuero y productos de cuero; calzado
- 431 - Motores, turbinas y sus partes
- 447 - Armas y municiones y sus partes
- 491 - Vehículos de motor y sus partes y accesorios
- 496 - Naves aéreas y espaciales y sus partes

b) la contratación de servicios de comidas (comidas calientes).

4. *Ministerio de la Presidencia*: el título no se aplica a la contratación de mercancías y servicios enumerados a continuación por el Servicio de *Protección Institucional*, o en su nombre:

a) clasificados bajo las Divisiones de la CCP Ver. 1.0:

- 21 - Carne, pescado, frutas, vegetales, aceites y grasas
- 22 - Productos lácteos
- 23 - Productos de molinería, almidones y sus productos; otros productos alimenticios
- 24 - Bebidas
- 26 - Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados
- 27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
- 28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
- 29 - Cuero y productos de cuero; calzado
- 431 - Motores, turbinas y sus partes
- 447 - Armas y municiones y sus partes;
- 491 - Vehículos de motor y sus partes y accesorios
- 496 - Naves aéreas y espaciales y sus partes.

b) la contratación de servicios de comidas (comidas calientes); y

El título no se aplica a la contratación de mercancías y servicios por la *Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional* y el *Fondo de Inversión Social*, o en su nombre.

5. *Ministerio de Salud*: el título no abarca lo siguiente:

- a) contratación realizada en cumplimiento de los programas de protección de la salud pública, como el tratamiento de VIH/sida, cáncer, tuberculosis, malaria, meningitis, tripanosomiasis americana, leishmaniosis u otras epidemias;
- b) contratación de vacunas para la prevención de tuberculosis, polio, difteria, tos ferina, tétanos, sarampión, paperas, rubéola, meningitis meningocócica, neumocosis, rabia humana, varicela, gripe, hepatitis A, infección por *Haemophilus influenzae*, hepatitis B, infección por *Haemophilus influenzae* de tipo B y fiebre amarilla, que se adquieren mediante acuerdos con organizaciones internacionales sin fines de lucro como la OMS y UNICEF; o
- c) contratación de productos farmacéuticos bajo licencias obligatorias de conformidad con la Decisión de 30 de agosto de 2003 del Consejo General de la OMC sobre la aplicación del apartado 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los APD/C y la salud pública y con la Decisión de 6 de diciembre de 2005 sobre una modificación del Acuerdo sobre los ADPIC.

6. *Ministerio Público*: el título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios y mercancías por el *Servicio de Criminalística y Ciencias Forenses (SEC)*, o en su nombre:

a) clasificados bajo las Divisiones de la CCP Ver. 1.0:

- 21 - Carne, pescado, frutas, vegetales, aceites y grasas
- 22 - Productos lácteos
- 23 - Productos de molinería, almidones y sus productos; otros productos alimenticios
- 24 - Bebidas
- 447 - Armas y municiones y sus partes
- 491 - Vehículos de motor y sus partes y accesorios; y

b) la contratación de servicios de comidas (comidas calientes).

G. LISTA DE LA PARTE UE

Mercancías

Umbral: 130 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

A) Todas las entidades de gobiernos centrales

B) Entidades de la Unión Europea:

El Consejo de la Unión Europea

La Comisión Europea

Notas a la sección A

1. "Entidades contratantes de los Estados miembros de la Unión Europea" cubre también cualquier entidad subordinada de la autoridad contratante del Estado miembro de la Unión Europea siempre que no tenga personalidad jurídica propia.
2. En lo referente a la contratación por entidades en el área de defensa y seguridad, solo material no sensible y no de guerra contenido en la lista adjunta a la sección A se encuentra cubierto.

LISTAS INDICATIVAS DE AUTORIDADES CONTRATANTES QUE SON AUTORIDADES DE GOBIERNO CENTRAL SEGÚN LO DEFINIDO POR LA DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA UE

Bélgica

1. Services publics fédéraux (Ministries):	1. Federale Overheidsdiensten (Ministries):
SPF Chancellerie du Premier Ministre;	FOD Kanselarij van de Eerste Minister;
SPF Personnel et Organisation;	FOD Kanselarij Personeel en Organisatie;
SPF Budget et Contrôle de la Gestion;	FOD Budget en Beheerscontrole;
SPF Technologie de l'Information et de la Communication (Fedict);	FOD Informatie- en Communicatietechnologie (Fedict);
SPF Affaires étrangères, Commerce extérieur et Coopération au Développement;	FOD Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking;
SPF Intérieur;	FOD Binnenlandse Zaken;
SPF Finances;	FOD Financiën;
SPF Mobilité et Transports;	FOD Mobiliteit en Vervoer;
SPF Emploi, Travail et Concertation sociale;	FOD Werkgelegenheid, Arbeid en sociaal overleg
SPF Sécurité Sociale et Institutions publiques de Sécurité Sociale;	FOD Sociale Zekerheid en Openbare Instellingen van sociale Zekerheid

SPF Santé publique, Sécurité de la Chaîne alimentaire et Environnement;	FOD Volksgezondheid, Veiligheid van de Voedselketen en Leefmilieu;
SPF Justice;	FOD Justitie;
SPF Economie, PME, Classes moyennes et Energie;	FOD Economie, KMO, Middenstand en Energie;
Ministère de la Défense;	Ministerie van Landsverdediging;
Service public de programmation Intégration sociale, Lutte contre la pauvreté et Économie sociale;	Programmatorische Overheidsdienst Maatschappelijke Integratie, Armoedsbestrijding en sociale Economie;
Service public fédéral de Programmation Développement durable;	Programmatorische federale Overheidsdienst Duurzame Ontwikkeling;
Service public fédéral de Programmation Politique scientifique.	Programmatorische federale Overheidsdienst Wetenschapsbeleid.

2. Régie des Bâtiments;

2. Regie der Gebouwen;

Office national de Sécurité sociale;

Rijksdienst voor sociale Zekerheid;

Institut national d'Assurance sociales pour travailleurs indépendants

Rijksinstituut voor de sociale Verzekeringen der Zelfstandigen;

Institut national d'Assurance Maladie-Invalidité;

Rijksinstituut voor Ziekte- en Invaliditeitsverzekering;

Office national des Pensions;

Rijksdienst voor Pensioenen;

Caisse auxiliaire d'Assurance Maladie-Invalidité;

Hulpkas voor Ziekte-en Invaliditeitsverzekering;

Fond des Maladies professionnelles;

Fonds voor Beroepsziekten;

Office national de l'Emploi;

Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening

Bulgaria

— Администрация на Народното събрание

— Администрация на Президента

— Администрация на Министерския съвет

— Конституционен съд

— Българска народна банка

— Министерство на външните работи

— Министерство на вътрешните работи

— Министерство на държавната администрация и административната реформа

— Министерство на извънредните ситуации

— Министерство на земеделието и храните

— Министерство на здравеопазването

— Министерство на икономиката и енергетиката

— Министерство на културата

— Министерство на образованието и науката

— Министерство на околната среда и водите

— Министерство на отбраната

— Министерство на правосъдието

— Министерство на регионалното развитие и благоустройството

— Министерство на транспорта

— Министерство на труда и социалната политика

— Министерство на финансите

Agencias estatales, comisiones estatales, agencias ejecutivas y otras autoridades estatales establecidas por ley o por decreto del Consejo de Ministros que tengan función relacionada con el ejercicio del poder ejecutivo:

— Агенция за ядрено регулиране

- Висшата атестационна комисия
- Държавна комисия за енергийно и водно регулиране
- Държавна комисия по сигурността на информацията
- Комисия за защита на конкуренцията
- Комисия за защита на личните данни
- Комисия за защита от дискриминация
- Комисия за регулиране на съобщенията
- Комисия за финансов надзор
- Патентно ведомство на Република България
- Сметна палата на Република България
- Агенция за приватизация
- Агенция за следприватизационен контрол
- Български институт по метрология
- Държавна агенция "Архиви"
- Държавна агенция "Държавен резерв и военновременни запаси"
- Държавна агенция "Национална сигурност"
- Държавна агенция за бежанците
- Държавна агенция за българите в чужбина
- Държавна агенция за закрила на детето
- Държавна агенция за информационни технологии и съобщения
- Държавна агенция за метрологичен и технически надзор
- Държавна агенция за младежта и спорта
- Държавна агенция по горите
- Държавна агенция по туризма
- Държавна комисия по стоковите борси и тържища
- Институт по публична администрация и европейска интеграция
- Национален статистически институт
- Национална агенция за оценяване и акредитация
- Националната агенция за професионално образование и обучение
- Национална комисия за борба с трафика на хора
- Агенция "Митници"
- Агенция за държавна и финансова инспекция
- Агенция за държавни вземания
- Агенция за социално подпомагане
- Агенция за хората с увреждания
- Агенция по вписванията
- Агенция по геодезия, картография и кадастър
- Агенция по енергийна ефективност
- Агенция по заетостта
- Агенция по обществени поръчки
- Българска агенция за инвестиции
- Главна дирекция "Гражданска въздухоплавателна администрация"

- Дирекция "Материално-техническо осигуряване и социално обслужване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция "Оперативно издирване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция "Финансово-ресурсно осигуряване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция за национален строителен контрол
- Държавна комисия по хазарта
- Изпълнителна агенция "Автомобилна администрация"
- Изпълнителна агенция "Борба с градушките"
- Изпълнителна агенция "Българска служба за акредитация"
- Изпълнителна агенция "Военни клубове и информация"
- Изпълнителна агенция "Главна инспекция по труда"
- Изпълнителна агенция "Държавна собственост на Министерството на отбраната"
- Изпълнителна агенция "Железопътна администрация"
- Изпълнителна агенция "Изпитвания и контролни измервания на въоръжение, техника и имущества"
- Изпълнителна агенция "Морска администрация"
- Изпълнителна агенция "Национален филмов център"
- Изпълнителна агенция "Пристанищна администрация"
- Изпълнителна агенция "Проучване и поддържане на река Дунав"
- Изпълнителна агенция "Социални дейности на Министерството на отбраната"
- Изпълнителна агенция за икономически анализи и прогнози
- Изпълнителна агенция за насърчаване на малките и средни предприятия
- Изпълнителна агенция по лекарствата
- Изпълнителна агенция по лозата и виното
- Изпълнителна агенция по околна среда
- Изпълнителна агенция по почвените ресурси
- Изпълнителна агенция по рибарство и аквакултури
- Изпълнителна агенция по селекция и репродукция в животновъдството
- Изпълнителна агенция по сортоизпитване, апробация и семеконтрол
- Изпълнителна агенция по трансплантация
- Изпълнителна агенция по хидромелиорации
- Комисията за защита на потребителите
- Контролно-техническата инспекция
- Национален център за информация и документация
- Национален център по радиобиология и радиационна защита
- Национална агенция за приходите
- Национална ветеринарномедицинска служба
- Национална служба "Полиция"
- Национална служба "Пожарна безопасност и защита на населението"
- Национална служба за растителна защита
- Национална служба за съвети в земеделието
- Национална служба по зърното и фуражите
- Служба "Военна информация"

- Служба "Военна полиция"
- Фонд "Републиканска пътна инфраструктура"
- Авиоотряд 28

República Checa

- Ministerstvo dopravy
- Ministerstvo financí
- Ministerstvo kultury
- Ministerstvo obrany
- Ministerstvo pro místní rozvoj
- Ministerstvo práce a sociálních věcí
- Ministerstvo průmyslu a obchodu
- Ministerstvo spravedlnosti
- Ministerstvo školství, mládeže a tělovýchovy
- Ministerstvo vnitra
- Ministerstvo zahraničních věcí
- Ministerstvo zdravotnictví
- Ministerstvo zemědělství
- Ministerstvo životního prostředí
- Poslanecká sněmovna PČR
- Senát PČR
- Kancelář prezidenta
- Český statistický úřad
- Český úřad zeměměřičský a katastrální
- Úřad průmyslového vlastnictví
- Úřad pro ochranu osobních údajů
- Bezpečnostní informační služba
- Národní bezpečnostní úřad
- Česká akademie věd
- Vězeňská služba
- Český báňský úřad
- Úřad pro ochranu hospodářské soutěže
- Správa státních hmotných rezerv
- Státní úřad pro jadernou bezpečnost
- Česká národní banka
- Energetický regulační úřad
- Úřad vlády České republiky
- Ústavní soud
- Nejvyšší soud
- Nejvyšší správní soud
- Nejvyšší státní zastupitelství
- Nejvyšší kontrolní úřad
- Kancelář Veřejného ochránce práv

- Grantová agentura České republiky
- Státní úřad inspekce práce
- Český telekomunikační úřad

Dinamarca

- Folketinget
 - Rigsrevisionen
- Statsministeriet
- Udenrigsministeriet
- Beskæftigelsesministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Domstolsstyrelsen
- Finansministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Forsvarsministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Ministeriet for Sundhed og Forebyggelse
 - Adskillige styrelser og institutioner, herunder Statens Serum Institut (Varias agencias e instituciones, incluyendo el Statens Serum Institut)
- Justitsministeriet
 - Rigspolitechefen, anklagemyndigheden samt 1 direktorat og et antal styrelser (Comisionado de Policía, el fiscal, 1 dirección y un número de agencias)
- Kirkeministeriet
 - 10 stiftsøvrigheder (10 autoridades diocesanas)
- Kulturministeriet — Ministerio de Cultura
 - 4 styrelser samt et antal statsinstitutioner (4 departamentos y un número de instituciones)
- Miljøministeriet
 - 5 styrelser (5 agencias)
- Ministeriet for Flygtninge, Indvandrere og Integration
 - 1 styrelse (1 agencia)
- Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
 - 4 direktorater og institutioner (4 direcciones e instituciones)
- Ministeriet for Videnskab, Teknologi og Udvikling
 - Adskillige styrelser og institutioner, Forskningscenter Risø og Statens uddannelsesbygninger (Varias agencias e instituciones, incluyendo el Laboratorio Nacional Risøe y los Edificios Daneses Nacionales de Educación e Investigación)
- Skatteministeriet
 - 1 styrelse og institutioner (1 agencia y varias instituciones)
- Velfærdsministeriet
 - 3 styrelser og institutioner (3 agencias y varias instituciones)
- Transportministeriet
 - 7 styrelser og institutioner, herunder Øresundsbrokonsortiet (7 agencias e instituciones, incluyendo Øresundsbrokonsortiet)
- Undervisningsministeriet
 - 3 styrelser, 4 undervisningsinstitutioner og 5 andre institutioner (3 agencias, 4 establecimientos educativos y otras 5 instituciones)
- Økonomi- og Erhvervsministeriet
 - Adskilligestyrelser og institutioner (Varias agencias e instituciones)

- Klima- og Energiministeriet
- 3 styrelse og institutioner (3 agencias e instituciones)

Alemania

- Auswärtiges Amt
- Bundeskanzleramt
- Bundesministerium für Arbeit und Soziales
- Bundesministerium für Bildung und Forschung
- Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Verbraucherschutz
- Bundesministerium der Finanzen
- Bundesministerium des Innern (sólo mercancías civiles)
- Bundesministerium für Gesundheit
- Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend
- Bundesministerium der Justiz
- Bundesministerium für Verkehr, Bau und Stadtentwicklung
- Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie
- Bundesministerium für wirtschaftliche Zusammenarbeit und Entwicklung
- Bundesministerium der Verteidigung (no mercancías militares)
- Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit

Estonia

- Vabariigi Presidendi Kantslei
- Eesti Vabariigi Riigikogu
- Eesti Vabariigi Riigikohus
- Riigikontroll
- Õiguskantsler
- Riigikantslei
- Rahvusarhiiv
- Haridus- ja Teadusministeerium
- Justiitsministeerium
- Kaitseministeerium
- Keskkonnaministeerium
- Kultuuriministeerium
- Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
- Põllumajandusministeerium
- Rahandusministeerium
- Siseministeerium
- Sotsiaalministeerium
- Välisministeerium
- Keeleinspeksioon
- Riigiprokuratuur
- Teabeamet
- Maa-amet
- Keskkonnainspeksioon
- Metsakaitse- ja Metsauenduskeskus

- Muinsuskaitseamet
- Patendiamet
- Tarbijakaitseamet
- Riigihangete Amet
- Taimetoodangu Inspeksioon
- Põllumajanduse Registrite ja Informatsiooni Amet
- Veterinaar- ja Toiduamet
- Konkurentsiamet
- Maksu -ja Tolliamet
- Statistikaamet
- Kaitsepolitsei
- Kodakondsus- ja Migratsiooniamet
- Piirivalveamet
- Politsei
- Eesti Kohtuekspertiisi Instituut
- Keskkriminaalpolitsei
- Päästeamet
- Andmekaitse Inspeksioon
- Ravimiamet
- Sotsiaalkindlustusamet
- Tööturuamet
- Tervishoiuamet
- Tervisekaitseinspeksioon
- Tööinspeksioon
- Lennuamet
- Maanteeamet
- Veeteede Amet
- Julgestuspolitsei
- Kaitseressursside Amet
- Kaitseväge Logistikakeskus
- Tehnilise Järelevalve Amet

Irlanda

- President's Establishment
- Houses of the Oireachtas (Parlamento)
- Department of the Taoiseach (Primer Ministro)
- Central Statistics Office
- Department of Finance
- Office of the Comptroller and Auditor General
- Office of the Revenue Commissioners
- Office of Public Works
- State Laboratory
- Office of the Attorney General
- Office of the Director of Public Prosecutions
- Valuation Office

- Office of the Commission for Public Service Appointments
- Public Appointments Service
- Office of the Ombudsman
- Chief State Solicitor's Office
- Department of Justice, Equality and Law Reform
- Courts Service
- Prisons Service
- Office of the Commissioners of Charitable Donations and Bequests
- Department of the Environment, Heritage and Local Government
- Department of Education and Science
- Department of Communications, Energy and Natural Resources
- Department of Agriculture, Fisheries and Food
- Department of Transport
- Department of Health and Children
- Department of Enterprise, Trade and Employment
- Department of Arts, Sports and Tourism
- Department of Defence
- Department of Foreign Affairs
- Department of Social and Family Affairs
- Department of Community, Rural and Gaeltacht Affairs (regiones de habla galesa)
- Arts Council
- National Gallery.

Grecia

- Υπουργείο Εσωτερικών
- Υπουργείο Εξωτερικών
- Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
- Υπουργείο Ανάπτυξης
- Υπουργείο Δικαιοσύνης
- Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων
- Υπουργείο Πολιτισμού
- Υπουργείο Υγείας και Κοινωνικής Αλληλεγγύης
- Υπουργείο Περιβάλλοντος, Χωροταξίας και Δημοσίων Έργων
- Υπουργείο Απασχόλησης και Κοινωνικής Προστασίας
- Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών
- Υπουργείο Αγροτικής Ανάπτυξης και Τροφίμων
- Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας, Αιγαίου και Νησιωτικής Πολιτικής
- Υπουργείο Μακεδονίας- Θράκης
- Γενική Γραμματεία Επικοινωνίας
- Γενική Γραμματεία Ενημέρωσης
- Γενική Γραμματεία Νέας Γενιάς
- Γενική Γραμματεία Ισότητας
- Γενική Γραμματεία Κοινωνικών Ασφαλίσεων
- Γενική Γραμματεία Απόδημου Ελληνισμού

- Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας
- Γενική Γραμματεία Έρευνας και Τεχνολογίας
- Γενική Γραμματεία Αθλητισμού
- Γενική Γραμματεία Δημοσίων Έργων
- Γενική Γραμματεία Εθνικής Στατιστικής Υπηρεσίας Ελλάδος
- Εθνικό Συμβούλιο Κοινωνικής Φροντίδας
- Οργανισμός Εργατικής Κατοικίας
- Εθνικό Τυπογραφείο
- Γενικό Χημείο του Κράτους
- Ταμείο Εθνικής Οδοποιίας
- Εθνικό Καποδιστριακό Πανεπιστήμιο Αθηνών
- Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης
- Δημοκρίτειο Πανεπιστήμιο Θράκης
- Πανεπιστήμιο Αιγαίου
- Πανεπιστήμιο Ιωαννίνων
- Πανεπιστήμιο Πατρών
- Πανεπιστήμιο Μακεδονίας
- Πολυτεχνείο Κρήτης
- Σιβιτανίδειος Δημόσια Σχολή Τεχνών και Επαγγελμάτων
- Αιγινήτειο Νοσοκομείο
- Αρεταίειο Νοσοκομείο
- Εθνικό Κέντρο Δημόσιας Διοίκησης
- Οργανισμός Διαχείρισης Δημοσίου Υλικού
- Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων
- Οργανισμός Σχολικών Κτιρίων
- Γενικό Επιτελείο Στρατού
- Γενικό Επιτελείο Ναυτικού
- Γενικό Επιτελείο Αεροπορίας
- Ελληνική Επιτροπή Ατομικής Ενέργειας
- Γενική Γραμματεία Εκπαίδευσης Ενηλίκων
- Υπουργείο Εθνικής Άμυνας
- Γενική Γραμματεία Εμπορίου

España

- Presidencia de Gobierno
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Economía y Hacienda
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Fomento
- Ministerio de Educación, Política Social y Deportes
- Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
- Ministerio de Trabajo e Inmigración

- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Administraciones Públicas
- Ministerio de Cultura
- Ministerio de Sanidad y Consumo
- Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino
- Ministerio de Vivienda
- Ministerio de Ciencia e Innovación
- Ministerio de Igualdad

Francia

(1) Ministerios

- Services du Premier ministre
- Ministère chargé de la santé, de la jeunesse et des sports
- Ministère chargé de l'intérieur, de l'outre-mer et des collectivités territoriales
- Ministère chargé de la justice
- Ministère chargé de la défense
- Ministère chargé des affaires étrangères et européennes
- Ministère chargé de l'éducation nationale
- Ministère chargé de l'économie, des finances et de l'emploi
- Secrétariat d'Etat aux transports
- Secrétariat d'Etat aux entreprises et au commerce extérieur
- Ministère chargé du travail, des relations sociales et de la solidarité
- Ministère chargé de la culture et de la communication
- Ministère chargé du budget, des comptes publics et de la fonction publique
- Ministère chargé de l'agriculture et de la pêche
- Ministère chargé de l'enseignement supérieur et de la recherche
- Ministère chargé de l'écologie, du développement et de l'aménagement durables
- Secrétariat d'Etat à la fonction publique
- Ministère chargé du logement et de la ville
- Secrétariat d'Etat à la coopération et à la francophonie
- Secrétariat d'Etat à l'outre-mer
- Secrétariat d'Etat à la jeunesse, des sports et de la vie associative
- Secrétariat d'Etat aux anciens combattants
- Ministère chargé de l'immigration, de l'intégration, de l'identité nationale et du co-développement
- Secrétariat d'Etat en charge de la prospective et de l'évaluation des politiques publiques
- Secrétariat d'Etat aux affaires européennes,
- Secrétariat d'Etat aux affaires étrangères et aux droits de l'homme
- Secrétariat d'Etat à la consommation et au tourisme
- Secrétariat d'Etat à la politique de la ville
- Secrétariat d'Etat à la solidarité
- Secrétariat d'Etat en charge de l'industrie et de la consommation
- Secrétariat d'Etat en charge de l'emploi
- Secrétariat d'Etat en charge du commerce, de l'artisanat, des PME, du tourisme et des services

- Secrétariat d'Etat en charge de l'écologie
- Secrétariat d'Etat en charge du développement de la région-capitale
- Secrétariat d'Etat en charge de l'aménagement du territoire
- (2) Instituciones, autoridades independientes y jurisdicciones
- Présidence de la République
- Assemblée Nationale
- Sénat
- Conseil constitutionnel
- Conseil économique et social
- Conseil supérieur de la magistrature
- Agence française contre le dopage
- Autorité de contrôle des assurances et des mutuelles
- Autorité de contrôle des nuisances sonores aéroportuaires
- Autorité de régulation des communications électroniques et des postes
- Autorité de sûreté nucléaire
- Autorité indépendante des marchés financiers
- Comité national d'évaluation des établissements publics à caractère scientifique, culturel et professionnel
- Commission d'accès aux documents administratifs
- Commission consultative du secret de la défense nationale
- Commission nationale des comptes de campagne et des financements politiques
- Commission nationale de contrôle des interceptions de sécurité
- Commission nationale de déontologie de la sécurité
- Commission nationale du débat public
- Commission nationale de l'informatique et des libertés
- Commission des participations et des transferts
- Commission de régulation de l'énergie
- Commission de la sécurité des consommateurs
- Commission des sondages
- Commission de la transparence financière de la vie politique
- Conseil de la concurrence
- Conseil des ventes volontaires de meubles aux enchères publiques
- Conseil supérieur de l'audiovisuel
- Défenseur des enfants
- Haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité
- Haute autorité de santé
- Médiateur de la République
- Cour de justice de la République
- Tribunal des Conflits
- Conseil d'Etat
- Cours administratives d'appel
- Tribunaux administratifs

- Cour des Comptes
- Chambres régionales des Comptes
- Cours et tribunaux de l'ordre judiciaire (Cour de Cassation, Cours d'Appel, Tribunaux d'instance et Tribunaux de grande instance)
- (3) Entes públicos nacionales
 - Académie de France à Rome
 - Académie de marine
 - Académie des sciences d'outre-mer
 - Académie des technologies
 - Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS)
 - Agence de biomédecine
 - Agence pour l'enseignement du français à l'étranger
 - Agence française de sécurité sanitaire des aliments
 - Agence française de sécurité sanitaire de l'environnement et du travail
 - Agence Nationale pour la cohésion sociale et l'égalité des chances
 - Agence nationale pour la garantie des droits des mineurs
 - Agences de l'eau
 - Agence Nationale de l'Accueil des Etrangers et des migrations
 - Agence nationale pour l'amélioration des conditions de travail (ANACT)
 - Agence nationale pour l'amélioration de l'habitat (ANAH)
 - Agence Nationale pour la Cohésion Sociale et l'Egalité des Chances
 - Agence nationale pour l'indemnisation des français d'outre-mer (ANIFOM)
 - Assemblée permanente des chambres d'agriculture (APCA)
 - Bibliothèque publique d'information
 - Bibliothèque nationale de France
 - Bibliothèque nationale et universitaire de Strasbourg
 - Caisse des Dépôts et Consignations
 - Caisse nationale des autoroutes (CNA)
 - Caisse nationale militaire de sécurité sociale (CNMSS)
 - Caisse de garantie du logement locatif social
 - Casa de Velasquez
 - Centre d'enseignement zootechnique
 - Centre d'études de l'emploi
 - Centre d'études supérieures de la sécurité sociale
 - Centres de formation professionnelle et de promotion agricole
 - Centre hospitalier des Quinze-Vingts
 - Centre international d'études supérieures en sciences agronomiques (Montpellier Sup Agro)
 - Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale
 - Centre des Monuments Nationaux
 - Centre national d'art et de culture Georges Pompidou
 - Centre national des arts plastiques
 - Centre national de la cinématographie
 - Centre National d'Etudes et d'expérimentation du machinisme agricole, du génie rural, des eaux et des forêts (CEMA-GREF)

- Centre national du livre
- Centre national de documentation pédagogique
- Centre national des œuvres universitaires et scolaires (CNOUS)
- Centre national professionnel de la propriété forestière
- Centre National de la Recherche Scientifique (C.N.R.S)
- Centres d'éducation populaire et de sport (CREPS)
- Centres régionaux des œuvres universitaires (CROUS)
- Collège de France
- Conservatoire de l'espace littoral et des rivages lacustres
- Conservatoire National des Arts et Métiers
- Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Paris
- Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Lyon
- Conservatoire national supérieur d'art dramatique
- École centrale de Lille
- École centrale de Lyon
- École centrale des arts et manufactures
- École française d'archéologie d'Athènes
- École française d'Extrême-Orient
- École française de Rome
- École des hautes études en sciences sociales
- École du Louvre
- École nationale d'administration
- École nationale de l'aviation civile (ENAC)
- École nationale des Chartes
- École nationale d'équitation
- École Nationale du Génie de l'Eau et de l'environnement de Strasbourg
- Écoles nationales d'ingénieurs
- École nationale d'ingénieurs des industries des techniques agricoles et alimentaires de Nantes
- Écoles nationales d'ingénieurs des travaux agricoles
- École nationale de la magistrature
- Écoles nationales de la marine marchande
- École nationale de la santé publique (ENSP)
- École nationale de ski et d'alpinisme
- École nationale supérieure des arts décoratifs
- École nationale supérieure des arts et techniques du théâtre
- École nationale supérieure des arts et industries textiles Roubaix
- Écoles nationales supérieures d'arts et métiers
- École nationale supérieure des beaux-arts
- École nationale supérieure de céramique industrielle
- École nationale supérieure de l'électronique et de ses applications (ENSEA)
- École nationale supérieure du paysage de Versailles
- École Nationale Supérieure des Sciences de l'information et des bibliothécaires
- École nationale supérieure de la sécurité sociale
- Écoles nationales vétérinaires

- École nationale de voile
- École normales supérieures
- École polytechnique
- École technique professionnelle agricole et forestière de Meymac (Corrèze)
- École de sylviculture Crogny (Aube)
- École de viticulture et d'œnologie de la Tour-Blanche (Gironde)
- École de viticulture — Avize (Marne)
- Établissement national d'enseignement agronomique de Dijon
- Établissement national des invalides de la marine (ENIM)
- Établissement national de bienfaisance Koenigswarter
- Établissement public du musée et du domaine national de Versailles
- Fondation Carnegie
- Fondation Singer-Polignac
- Haras nationaux
- Hôpital national de Saint-Maurice
- Institut des hautes études pour la science et la technologie
- Institut français d'archéologie orientale du Caire
- Institut géographique national
- Institut National de l'origine et de la qualité
- Institut national des hautes études de sécurité
- Institut de veille sanitaire
- Institut National d'enseignement supérieur et de recherche agronomique et agroalimentaire de Rennes
- Institut National d'Études Démographiques (I.N.E.D)
- Institut National d'Horticulture
- Institut National de la jeunesse et de l'éducation populaire
- Institut national des jeunes aveugles — Paris
- Institut national des jeunes sourds — Bordeaux
- Institut national des jeunes sourds — Chambéry
- Institut national des jeunes sourds — Metz
- Institut national des jeunes sourds — Paris
- Institut national de physique nucléaire et de physique des particules (I.N.P.N.P.P)
- Institut national de la propriété industrielle
- Institut National de la Recherche Agronomique (I.N.R.A)
- Institut National de la Recherche Pédagogique (I.N.R.P)
- Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale (I.N.S.E.R.M)
- Institut national d'histoire de l'art (I.N.H.A.)
- Institut national de recherches archéologiques préventives
- Institut National des Sciences de l'Univers
- Institut National des Sports et de l'Éducation Physique
- Institut national supérieur de formation et de recherche pour l'éducation des jeunes handicapés et les enseignements adaptés
- Instituts nationaux polytechniques
- Instituts nationaux des sciences appliquées
- Institut national de recherche en informatique et en automatique (INRIA)
- Institut national de recherche sur les transports et leur sécurité (INRETS)

- Institut de Recherche pour le Développement
 - Instituts régionaux d'administration
 - Institut des Sciences et des Industries du vivant et de l'environnement (Agro Paris Tech)
 - Institut supérieur de mécanique de Paris
 - Institut Universitaires de Formation des Maîtres
 - Musée de l'armée
 - Musée Gustave-Moreau
 - Musée national de la marine
 - Musée national J.-J.-Henner
 - Musée du Louvre
 - Musée du Quai Branly
 - Muséum National d'Histoire Naturelle
 - Musée Auguste-Rodin
 - Observatoire de Paris
 - Office français de protection des réfugiés et apatrides
 - Office National des Anciens Combattants et des Victimes de Guerre (ONAC)
 - Office national de la chasse et de la faune sauvage
 - Office National de l'eau et des milieux aquatiques
 - Office national d'information sur les enseignements et les professions (ONISEP)
 - Office universitaire et culturel français pour l'Algérie
 - Ordre national de la Légion d'honneur
 - Palais de la découverte
 - Parcs nationaux
 - Universités
- (4) Otros entes públicos nacionales
- Union des groupements d'achats publics (UGAP)
 - Agence Nationale pour l'emploi (A.N.P.E)
 - Caisse Nationale des Allocations Familiales (CNAF)
 - Caisse Nationale d'Assurance Maladie des Travailleurs Salariés (CNAMS)
 - Caisse Nationale d'Assurance-Vieillesse des Travailleurs Salariés (CNAVTS)

Italia

- (1) Organismos de adquisición
- Presidenza del Consiglio dei Ministri
 - Ministero degli Affari Esteri
 - Ministero dell'Interno
 - Ministero della Giustizia e Uffici giudiziari (esclusi i giudici di pace)
 - Ministero della Difesa
 - Ministero dell'Economia e delle Finanze
 - Ministero dello Sviluppo Economico
 - Ministero delle Politiche Agricole, Alimentari e Forestali
 - Ministero dell'Ambiente - Tutela del Territorio e del Mare
 - Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti
 - Ministero del Lavoro, della Salute e delle Politiche Sociali
 - Ministero dell' Istruzione, Università e Ricerca

— Ministero per i Beni e le Attività culturali, comprensivo delle sue articolazioni periferiche

(2) Otros entes públicos nacionales

— CONSIP (Concessionaria Servizi Informatici Pubblici)

Chìpre

— Προεδρία και Προεδρικό Μέγαρο

— Γραφείο Συντονιστή Εναρμόνισης

— Υπουργικό Συμβούλιο

— Βουλή των Αντιπροσώπων

— Δικαστική Υπηρεσία

— Νομική Υπηρεσία της Δημοκρατίας

— Ελεγκτική Υπηρεσία της Δημοκρατίας

— Επιτροπή Δημόσιας Υπηρεσίας

— Επιτροπή Εκπαιδευτικής Υπηρεσίας

— Γραφείο Επιτρόπου Διοικήσεως

— Επιτροπή Προστασίας Ανταγωνισμού

— Υπηρεσία Εσωτερικού Ελέγχου

— Γραφείο Προγραμματισμού

— Γενικό Λογιστήριο της Δημοκρατίας

— Γραφείο Επιτρόπου Προστασίας Δεδομένων Προσωπικού Χαρακτήρα

— Γραφείο Εφόρου Δημοσίων Ενισχύσεων

— Αναθεωρητική Αρχή Προσφορών

— Υπηρεσία Εποπτείας και Ανάπτυξης Συνεργατικών Εταιρειών

— Αναθεωρητική Αρχή Προσφύγων

— Υπουργείο Άμυνας

— Υπουργείο Γεωργίας, Φυσικών Πόρων και Περιβάλλοντος

— Τμήμα Γεωργίας

— Κτηνιατρικές Υπηρεσίες

— Τμήμα Δασών

— Τμήμα Αναπτύξεως Υδάτων

— Τμήμα Γεωλογικής Επισκόπησης

— Μετεωρολογική Υπηρεσία

— Τμήμα Αναδασμού

— Υπηρεσία Μεταλλείων

— Ινστιτούτο Γεωργικών Ερευνών

— Τμήμα Αλιείας και Θαλάσσιων Ερευνών

— Υπουργείο Δικαιοσύνης και Δημοσίας Τάξεως

— Αστυνομία

— Πυροσβεστική Υπηρεσία Κύπρου

— Τμήμα Φυλακών

— Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού

— Τμήμα Εφόρου Εταιρειών και Επίσημου Παραλήπτη

— Υπουργείο Εργασίας και Κοινωνικών Ασφαλίσεων

— Τμήμα Εργασίας

— Τμήμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων

- Τμήμα Υπηρεσιών Κοινωνικής Ευημερίας
- Κέντρο Παραγωγικότητας Κύπρου
- Ανώτερο Ξενοδοχειακό Ινστιτούτο Κύπρου
- Ανώτερο Τεχνολογικό Ινστιτούτο
- Τμήμα Επιθεώρησης Εργασίας
- Τμήμα Εργασιακών Σχέσεων
- Υπουργείο Εσωτερικών
 - Επαρχιακές Διοικήσεις
 - Τμήμα Πολεοδομίας και Οικήσεως
 - Τμήμα Αρχείου Πληθυσμού και Μεταναστεύσεως
 - Τμήμα Κτηματολογίου και Χωρομετρίας
 - Γραφείο Τύπου και Πληροφοριών
 - Πολιτική Άμυνα
 - Υπηρεσία Μέριμνας και Αποκαταστάσεων Εκτοπισθέντων
 - Υπηρεσία Ασύλου
- Υπουργείο Εξωτερικών
- Υπουργείο Οικονομικών
 - Τελωνεία
 - Τμήμα Εσωτερικών Προσόδων
 - Στατιστική Υπηρεσία
 - Τμήμα Κρατικών Αγορών και Προμηθειών
 - Τμήμα Δημόσιας Διοίκησης και Προσωπικού
 - Κυβερνητικό Τυπογραφείο
 - Τμήμα Υπηρεσιών Πληροφορικής
- Υπουργείο Παιδείας και Πολιτισμού
- Υπουργείο Συγκοινωνιών και Έργων
 - Τμήμα Δημοσίων Έργων
 - Τμήμα Αρχαιοτήτων
 - Τμήμα Πολιτικής Αεροπορίας
 - Τμήμα Εμπορικής Ναυτιλίας
 - Τμήμα Οδικών Μεταφορών
 - Τμήμα Ηλεκτρομηχανολογικών Υπηρεσιών
 - Τμήμα Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών
- Υπουργείο Υγείας
 - Φαρμακευτικές Υπηρεσίες
 - Γενικό Χημείο
 - Ιατρικές Υπηρεσίες και Υπηρεσίες Δημόσιας Υγείας
 - Οδοντιατρικές Υπηρεσίες
 - Υπηρεσίες Ψυχικής Υγείας

Letonia

(1) Ministerios, secretarías de ministerios para asuntos especiales y sus instituciones subordinadas

- Aizsardzības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Ārlietu ministrija un tas padotībā esošās iestādes
- Bērnu un ģimenes lietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes

- Ekonomikas ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Finanšu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Iekšlietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Izglītības un zinātnes ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Kultūras ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Labklājības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Reģionālās attīstības un pašvaldības lietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Satiksmes ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Tieslietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Veselības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Vides ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Zemkopības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Īpašu uzdevumu ministra sekretariāti un to padotībā esošās iestādes
- Satversmes aizsardzības birojs

(2) Otras instituciones estatales

- Augstākā tiesa
- Centrālā vēlēšanu komisija
- Finanšu un kapitāla tirgus komisija
- Latvijas Banka
- Prokuratūra un tās pārraudzībā esošās iestādes
- Saeimas kanceleja un tās padotībā esošās iestādes
- Satversmes tiesa
- Valsts kanceleja un tās padotībā esošās iestādes
- Valsts kontrole
- Valsts prezidenta kanceleja
- Tiesībsarga birojs
- Nacionālā radio un televīzijas padome
- Citas valsts iestādes, kuras nav ministriju padotībā (Otras instituciones estatales no subordinadas a los ministerios)

Lituania

- Prezidentūros kancelarija
- Seimo kancelarija
- Instituciones responsables ante el Seimas [Parlamento]:
 - Lietuvos mokslo taryba
 - Seimo kontrolierių įstaiga
 - Valstybės kontrolė
 - Specialiųjų tyrimų tarnyba
 - Valstybės saugumo departamentas
 - Konkurencijos taryba
 - Lietuvos gyventojų genocido ir rezistencijos tyrimo centras
 - Vertybinių popierių komisija
 - Ryšių reguliavimo tarnyba
 - Nacionalinė sveikatos taryba
 - Etninės kultūros globos taryba
 - Lygių galimybių kontrolieriaus tarnyba

- Valstybinė kultūros paveldo komisija
- Vaiko teisių apsaugos kontrolieriaus įstaiga
- Valstybinė kainų ir energetikos kontrolės komisija
- Valstybinė lietuvių kalbos komisija
- Vyriausioji rinkimų komisija
- Vyriausioji tarnybinės etikos komisija
- Žurnalistų etikos inspektoriaus tarnyba
- Vyriausybės kanceliarija
- Instituciones responsables ante el Vyriausybė (Gobierno):
 - Ginklų fondas
 - Informacinės visuomenės plėtros komitetas
 - Kūno kultūros ir sporto departamentas
 - Lietuvos archyvų departamentas
 - Mokestinių ginčų komisija
 - Statistikos departamentas
 - Tautinių mažumų ir išeivijos departamentas
 - Valstybinė tabako ir alkoholio kontrolės tarnyba
 - Viešųjų pirkimų tarnyba
 - Narkotikų kontrolės departamentas
 - Valstybinė atominės energetikos saugos inspekcija
 - Valstybinė duomenų apsaugos inspekcija
 - Valstybinė maisto ir veterinarijos tarnyba
 - Vyriausioji administracinių ginčų komisija
 - Draudimo priežiūros komisija
 - Lietuvos valstybinis mokslo ir studijų fondas
 - Lietuvių grįžimo į Tėvynę informacijos centras
- Konstitucinis Teismas
- Lietuvos bankas
- Aplinkos ministerija
- Instituciones bajo el Aplinkos ministerija (Ministerio del Medio Ambiente):
 - Generalinė miškų urėdija
 - Lietuvos geologijos tarnyba
 - Lietuvos hidrometeorologijos tarnyba
 - Lietuvos standartizacijos departamentas
 - Nacionalinis akreditacijos biuras
 - Valstybinė metrologijos tarnyba
 - Valstybinė saugomų teritorijų tarnyba
 - Valstybinė teritorijų planavimo ir statybos inspekcija
- Finansų ministerija
- Instituciones bajo el Finansų ministerija (Ministerio de Finanzas):
 - Muitinės departamentas
 - Valstybės dokumentų technologinės apsaugos tarnyba
 - Valstybinė mokesčių inspekcija
 - Finansų ministerijos mokymo centras

- Valstybinė lošimų priežiūros komisija
- Krašto apsaugos ministerija
- Instituciones bajo el Krašto apsaugos ministerija (Ministerio de Defensa Nacional):
 - Antrasis operatyvinių tarnybų departamentas
 - Centralizuota finansų ir turto tarnyba
 - Karo prievolės administravimo tarnyba
 - Krašto apsaugos archyvas
 - Krizių valdymo centras
 - Mobilizacijos departamentas
 - Ryšių ir informacinių sistemų tarnyba
 - Infrastruktūros plėtros departamentas
 - Valstybinis pilietinio pasipriešinimo rengimo centras
- Lietuvos kariuomenė
- Krašto apsaugos sistemos kariniai vienetai ir tarnybos
- Kultūros ministerija
- Instituciones bajo el Kultūros ministerija (Ministerio de Cultura):
 - Kultūros paveldo departamentas
 - Valstybinė kalbos inspekcija
- Socialinės apsaugos ir darbo ministerija
- Instituciones bajo el Socialinės apsaugos ir darbo ministerija (Ministerio de Seguridad Social y Trabajo):
 - Garantinio fondo administracija
 - Valstybės vaiko teisių apsaugos ir įvaikinimo tarnyba
 - Lietuvos darbo birža
 - Lietuvos darbo rinkos mokymo tarnyba
 - Trišalės tarybos sekretoriatas
 - Socialinių paslaugų priežiūros departamentas
 - Darbo inspekcija
 - Valstybinio socialinio draudimo fondo valdyba
 - Neįgalumo ir darbingumo nustatymo tarnyba
 - Ginčų komisija
 - Techninės pagalbos neįgaliesiems centras
 - Neįgaliųjų reikalų departamentas
- Susisiekimo ministerija
- Instituciones bajo el Susisiekimo ministerija (Ministerio de Transporte y Comunicaciones):
 - Lietuvos automobilių kelių direkcija
 - Valstybinė geležinkelio inspekcija
 - Valstybinė kelių transporto inspekcija
 - Pasienio kontrolės punktų direkcija
- Sveikatos apsaugos ministerija
- Instituciones bajo el Sveikatos apsaugos ministerija (Ministerio de Salud):
 - Valstybinė akreditavimo sveikatos priežiūros veiklai tarnyba
 - Valstybinė ligonių kasa
 - Valstybinė medicininio audito inspekcija

- Valstybinė vaistų kontrolės tarnyba
- Valstybinė teismo psichiatrijos ir narkologijos tarnyba
- Valstybinė visuomenės sveikatos priežiūros tarnyba
- Farmacijos departamentas
- Ekstremalių sveikatai situacijų centras
- Lietuvos bioetikos komitetas
- Radiacinės saugos centras
- Švietimo ir mokslo ministerija
- Instituciones bajo el Švietimo ir mokslo ministerija (Ministerio de Educación y Ciencia):
 - Nacionalinis egzaminų centras
 - Studijų kokybės vertinimo centras
- Teisingumo ministerija
- Instituciones bajo el Teisingumo ministerija (Ministerio de Justicia):
 - Kalėjų departamentas
 - Nacionalinė vartotojų teisių apsaugos taryba
 - Europos teisės departamentas
- Ūkio ministerija
- Instituciones bajo el Ūkio ministerija (Ministerio de Economía):
 - Įmonių bankroto valdymo departamentas
 - Valstybinė energetikos inspekcija
 - Valstybinė ne maisto produktų inspekcija
 - Valstybinis turizmo departamentas
- Užsienio reikalų ministerija
- Diplomatines atstovybes ir konsulines įstaigas užsienyje bei atstovybes prie tarptautinių organizacijų
- Vidaus reikalų ministerija
- Instituciones bajo el Vidaus reikalų ministerija (Ministerio del Interior):
 - Asmens dokumentų išrašymo centras
 - Finansinių nusikaltimų tyrimo tarnyba
 - Gyventojų registro tarnyba
 - Policijos departamentas
 - Priešgaisrinės apsaugos ir gelbėjimo departamentas
 - Turto valdymo ir ūkio departamentas
 - Vadovybės apsaugos departamentas
 - Valstybės sienos apsaugos tarnyba
 - Valstybės tarnybos departamentas
 - Informatikos ir ryšių departamentas
 - Migracijos departamentas
 - Sveikatos priežiūros tarnyba
 - Bendrasis pagalbos centras
- Žemės ūkio ministerija
- Instituciones bajo el Žemės ūkio ministerija (Ministerio de Agricultura):
 - Nacionalinė mokėjimo agentūra
 - Nacionalinė žemės tarnyba
 - Valstybinė augalų apsaugos tarnyba

- Valstybinė gyvulių veislininkystės priežiūros tarnyba
- Valstybinė sėklų ir grūdų tarnyba
- Žuvininkystės departamentas
- Teismai (Cortes):
 - Lietuvos Aukščiausiasis Teismas
 - Lietuvos apeliacinis teismas
 - Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas
 - apygardų teismai
 - apygardų administraciniai teismai
 - apylinkių teismai
 - Nacionalinė teismų administracija
- Generalinė prokuratūra
- Otras Entidades de la Administración Pública (institucijos (instituciones), įstaigos (establecimientos), tarnybos (agencias))
 - Aplinkos apsaugos agentūra
 - Valstybinė aplinkos apsaugos inspekcija
 - Aplinkos projektų valdymo agentūra
 - Miško genetinių išteklių, sėklų ir sodmenų tarnyba
 - Miško sanitarinės apsaugos tarnyba
 - Valstybinė miškotvarkos tarnyba
 - Nacionalinis visuomenės sveikatos tyrimų centras
 - Lietuvos AIDS centras
 - Nacionalinis organų transplantacijos biuras
 - Valstybinis patologijos centras
 - Valstybinis psichikos sveikatos centras
 - Lietuvos sveikatos informacijos centras
 - Slaugos darbuotojų tobulinimosi ir specializacijos centras
 - Valstybinis aplinkos sveikatos centras
 - Respublikinis mitybos centras
 - Užkrečiamųjų ligų profilaktikos ir kontrolės centras
 - Trakų visuomenės sveikatos priežiūros ir specialistų tobulinimosi centras
 - Visuomenės sveikatos ugdymo centras
 - Muitinės kriminalinė tarnyba
 - Muitinės informacinių sistemų centras
 - Muitinės laboratorija
 - Muitinės mokymo centras
 - Valstybinis patentų biuras
 - Lietuvos teismo ekspertizės centras
 - Centrinė hipotekos įstaiga
 - Lietuvos metrologijos inspekcija
 - Civilinės aviacijos administracija
 - Lietuvos saugios laivybos administracija
 - Transporto investicijų direkcija
 - Valstybinė vidaus vandenų laivybos inspekcija
 - Pabėgėlių priėmimo centras

Luxemburgo

- Ministère d'Etat
- Ministère des Affaires Etrangères et de l'Immigration
- Ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement Rural
- Ministère des Classes moyennes, du Tourisme et du Logement
- Ministère de la Culture, de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche
- Ministère de l'Economie et du Commerce extérieur
- Ministère de l'Education nationale et de la Formation professionnelle
- Ministère de l'Egalité des chances
- Ministère de l'Environnement
- Ministère de la Famille et de l'Intégration
- Ministère des Finances
- Ministère de la Fonction publique et de la Réforme administrative
- Ministère de l'Intérieur et de l'Aménagement du territoire
- Ministère de la Justice
- Ministère de la Santé
- Ministère de la Sécurité sociale
- Ministère des Transports
- Ministère du Travail et de l'Emploi
- Ministère des Travaux publics

Hungria

- Egészségügyi Minisztérium
- Földművelésügyi és Vidékfejlesztési Minisztérium
- Gazdasági és Közlekedési Minisztérium
- Honvédelmi Minisztérium
- Igazságügyi és Rendészeti Minisztérium
- Környezetvédelmi és Vízügyi Minisztérium
- Külügyminisztérium
- Miniszterelnöki Hivatal
- Oktatási és Kulturális Minisztérium
- Önkormányzati és Területfejlesztési Minisztérium
- Pénzügyminisztérium
- Szociális és Munkügyi Minisztérium
- Központi Szolgáltatási Főigazgatóság

Malta

- Uffiċċju tal-Prim Ministru (Office of the Prime Minister) [Oficina del Primer Ministro]
- Ministeru għall-Familja u Solidarjeta' Soċjali (Ministry for the Family and Social Solidarity) [Ministerio de Familia y Solidaridad Social]
- Ministeru ta' l-Edukazzjoni Zgħazagh u Impjieg (Ministry for Education Youth and Employment) [Ministerio de Educación Juvenil y Empleo]
- Ministeru tal-Finanzi (Ministry of Finance) [Ministerio de Finanzas]
- Ministeru tar-Riżorsi u l-Infrastruttura (Ministry for Resources and Infrastructure) [Ministerio de Recursos e Infraestructura]
- Ministeru tat-Turiżmu u Kultura (Ministry for Tourism and Culture) [Ministerio de Turismo y Cultura]
- Ministeru tal-Ġustizzja u l-Intern (Ministry for Justice and Home Affairs) [Ministerio de Justicia y del Interior]
- Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministry for Rural Affairs and the Environment) [Ministerio de Asuntos Rurales y Medio Ambiente]

- Ministeru għal Ghawdex (Ministry for Gozo) [Ministerio para Gozo]
- Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Kommunita' (Ministry of Health, the Elderly and Community Care) [Ministerio de Salud, de la Tercera Edad y de Atención a la Comunidad]
- Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin (Ministry of Foreign Affairs) [Ministerio de Asuntos Exteriores]
- Ministeru għall-Investimenti, Industrija u Teknologija ta' Informazzjoni (Ministry for Investment, Industry and Information Technology) [Ministerio de Inversión, Industria y Tecnología de la Información]
- Ministeru għall-Kompetittivà u Komunikazzjoni (Ministry for Competitiveness and Communications) [Ministerio de Competitividad y Comunicaciones]
- Ministeru għall-Iżvilupp Urban u Toroq (Ministry for Urban Development and Roads) [Ministerio de Desarrollo Urbano y de Carreteras]

Países Bajos

- Ministerie van Algemene Zaken
 - Bestuursdepartement
 - Bureau van de Wetenschappelijke Raad voor het Regeringsbeleid
 - Rijksvoorlichtingsdienst
- Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
 - Bestuursdepartement
 - Centrale Archiefselectiedienst (CAS)
 - Algemene Inlichtingen- en Veiligheidsdienst (AIVD)
 - Agentschap Basisadministratie Persoonsgegevens en Reisdocumenten (BPR)
 - Agentschap Korps Landelijke Politiediensten
- Ministerie van Buitenlandse Zaken
 - Directoraat-generaal Regiobeleid en Consulaire Zaken (DGRC)
 - Directoraat-generaal Politieke Zaken (DGPZ)
 - Directoraat-generaal Internationale Samenwerking (DGIS)
 - Directoraat-generaal Europese Samenwerking (DGES)
 - Centrum tot Bevordering van de Import uit Ontwikkelingslanden (CBI)
 - Centrale diensten ressorterend onder S/PlvS (Servicios de apoyo comprendidos dentro de la Secretaría general y la Subsecretaría general)
 - Buitenlandse Posten (ieder afzonderlijk)
- Ministerie van Defensie — (Ministerio de Defensa)
 - Bestuursdepartement
 - Commando Diensten Centra (CDC)
 - Defensie Telematica Organisatie (DTO)
 - Centrale directie van de Defensie Vastgoed Dienst
 - De afzonderlijke regionale directies van de Defensie Vastgoed Dienst
 - Defensie Materieel Organisatie (DMO)
 - Landelijk Bevoorradingsbedrijf van de Defensie Materieel Organisatie
 - Logistiek Centrum van de Defensie Materieel Organisatie
 - Marinebedrijf van de Defensie Materieel Organisatie
 - Defensie Pijpleiding Organisatie (DPO)
- Ministerie van Economische Zaken
 - Bestuursdepartement
 - Centraal Planbureau (CPB)
 - SenterNovem
 - Staatstoezicht op de Mijnen (SodM)
 - Nederlandse Mededingingsautoriteit (NMa)

- Economische Voorlichtingsdienst (EVD)
- Agentschap Telecom
- Kenniscentrum Professioneel & Innovatief Aanbesteden, Netwerk voor –Overheidsopdrachtgevers (PIANoo)
- Regiebureau Inkoop Rijksoverheid
- Octrooiencentrum Nederland
- Consumentenautoriteit
- Ministerie van Financiën
 - Bestuursdepartement
 - Belastingdienst Automatiseringscentrum
 - Belastingdienst
 - de afzonderlijke Directies der Rijksbelastingen (las diversas Divisiones de Impuestos y Administración de Aduanas en todos los Países Bajos)
 - Fiscale Inlichtingen- en Opsporingsdienst (incl. Economische Controle dienst (ECD))
 - Belastingdienst Opleidingen
 - Dienst der Domeinen
- Ministerie van Justitie
 - Bestuursdepartement
 - Dienst Justitiële Inrichtingen
 - Raad voor de Kinderbescherming
 - Centraal Justitie Incasso Bureau
 - Openbaar Ministerie
 - Immigratie en Naturalisatiedienst
 - Nederlands Forensisch Instituut
 - Dienst Terugkeer & Vertrek
- Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
 - Bestuursdepartement
 - Dienst Regelingen (DR)
 - Agentschap Plantenziektenkundige Dienst (PD)
 - Algemene Inspectiedienst (AID)
 - Dienst Landelijk Gebied (DLG)
 - Voedsel en Waren Autoriteit (VWA)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschappen
 - Bestuursdepartement
 - Inspectie van het Onderwijs
 - Erfgoedinspectie
 - Centrale Financiën Instellingen
 - Nationaal Archief
 - Adviesraad voor Wetenschaps- en Technologiebeleid
 - Onderwijsraad
 - Raad voor Cultuur
- Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
 - Bestuursdepartement
 - Inspectie Werk en Inkomen
 - Agentschap SZW

- Ministerie van Verkeer en Waterstaat
 - Bestuursdepartement
 - Directoraat-Generaal Transport en Luchtvaart
 - Directoraat-generaal Personenvervoer
 - Directoraat-generaal Water
 - Centrale diensten (Servicios Centrales)
 - Shared services Organisatie Verkeer en Waterstaat
 - Koninklijke Nederlandse Meteorologisch Instituut KNMI
 - Rijkswaterstaat, Bestuur
 - De afzonderlijke regionale Diensten van Rijkswaterstaat (Cada servicio individual regional de la Dirección General de Obras Públicas y Manejo de Aguas)
 - De afzonderlijke specialistische diensten van Rijkswaterstaat (Cada servicio individual especializado de la Dirección General de Obras Públicas y Manejo de Aguas)
 - Adviesdienst Geo-Informatie en ICT
 - Adviesdienst Verkeer en Vervoer (AVV)
 - Bouwdienst
 - Corporate Dienst
 - Data ICT Dienst
 - Dienst Verkeer en Scheepvaart
 - Dienst Weg- en Waterbouwkunde (DWW)
 - Rijksinstituut voor Kunst en Zee (RIKZ)
 - Rijksinstituut voor Integraal Zoetwaterbeheer en Afvalwaterbehandeling (RIZA)
 - Waterdienst
 - Inspectie Verkeer en Waterstaat, Hoofddirectie
 - Port state Control
 - Directie Toezichtontwikkeling Communicatie en Onderzoek (TCO)
 - Toezichthouder Beheer Eenheid Lucht
 - Toezichthouder Beheer Eenheid Water
 - Toezichthouder Beheer Eenheid Land
- Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer
 - Bestuursdepartement
 - Directoraat-generaal Wonen, Wijken en Integratie
 - Directoraat-generaal Ruimte
 - Directoraat-generaal Milieubeheer
 - Rijksgebouwendienst
 - VROM Inspectie
- Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport
 - Bestuursdepartement
 - Inspectie Gezondheidsbescherming, Waren en Veterinaire Zaken
 - Inspectie Gezondheidszorg
 - Inspectie Jeugdhulpverlening en Jeugdbescherming
 - Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieu (RIVM)
 - Sociaal en Cultureel Planbureau
 - Agentschap t.b.v. het College ter Beoordeling van Geneesmiddelen

- Tweede Kamer der Staten-Generaal
- Eerste Kamer der Staten-Generaal
- Raad van State
- Algemene Rekenkamer
- Nationale Ombudsman
- Kanselarij der Nederlandse Orden
- Kabinet der Koningin
- Raad voor de rechtspraak en de Rechtbanken

Austria

- Bundeskanzleramt
- Bundesministerium für europäische und internationale Angelegenheiten
- Bundesministerium für Finanzen
- Bundesministerium für Gesundheit, Familie und Jugend
- Bundesministerium für Inneres
- Bundesministerium für Justiz
- Bundesministerium für Landesverteidigung
- Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft
- Bundesministerium für Soziales und Konsumentenschutz
- Bundesministerium für Unterricht, Kunst und Kultur
- Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie
- Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
- Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung
- Österreichische Forschungs- und Prüfzentrum Arsenal Gesellschaft m.b.H
- Bundesbeschaffung G.m.b.H
- Bundesrechenzentrum G.m.b.H

Polonia

- Kancelaria Prezydenta RP
- Kancelaria Sejmu RP
- Kancelaria Senatu RP
- Kancelaria Prezesa Rady Ministrów
- Sąd Najwyższy
- Naczelny Sąd Administracyjny
- Wojewódzkie sądy administracyjne
- Sądy powszechne - rejonowe, okręgowe i apelacyjne
- Trybunał Konstytucyjny
- Najwyższa Izba Kontroli
- Biuro Rzecznika Praw Obywatelskich
- Biuro Rzecznika Praw Dziecka
- Biuro Ochrony Rządu
- Biuro Bezpieczeństwa Narodowego
- Centralne Biuro Antykorupcyjne
- Ministerstwo Pracy i Polityki Społecznej
- Ministerstwo Finansów
- Ministerstwo Gospodarki

- Ministerstwo Rozwoju Regionalnego
- Ministerstwo Kultury i Dziedzictwa Narodowego
- Ministerstwo Edukacji Narodowej
- Ministerstwo Obrony Narodowej
- Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi
- Ministerstwo Skarbu Państwa
- Ministerstwo Sprawiedliwości
- Ministerstwo Infrastruktury
- Ministerstwo Nauki i Szkolnictwa Wyższego
- Ministerstwo Środowiska
- Ministerstwo Spraw Wewnętrznych i Administracji
- Ministerstwo Spraw Zagranicznych
- Ministerstwo Zdrowia
- Ministerstwo Sportu i Turystyki
- Urząd Komitetu Integracji Europejskiej
- Urząd Patentowy Rzeczypospolitej Polskiej
- Urząd Regulacji Energetyki
- Urząd do Spraw Kombatantów i Osób Represjonowanych
- Urząd Transportu Kolejowego
- Urząd Dozoru Technicznego
- Urząd Rejestracji Produktów Leczniczych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych
- Urząd do Spraw Repatriacji i Cudzoziemców
- Urząd Zamówień Publicznych
- Urząd Ochrony Konkurencji i Konsumentów
- Urząd Lotnictwa Cywilnego
- Urząd Komunikacji Elektronicznej
- Wyższy Urząd Górniczy
- Główny Urząd Miar
- Główny Urząd Geodezji i Kartografii
- Główny Urząd Nadzoru Budowlanego
- Główny Urząd Statystyczny
- Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji
- Generalny Inspektor Ochrony Danych Osobowych
- Państwowa Komisja Wyborcza
- Państwowa Inspekcja Pracy
- Rządowe Centrum Legislacji
- Narodowy Fundusz Zdrowia
- Polska Akademia Nauk
- Polskie Centrum Akredytacji
- Polskie Centrum Badań i Certyfikacji
- Polska Organizacja Turystyczna
- Polski Komitet Normalizacyjny
- Zakład Ubezpieczeń Społecznych

- Komisja Nadzoru Finansowego
- Naczelną Dyrekcją Archiwów Państwowych
- Kasa Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego
- Generalna Dyrekcja Dróg Krajowych i Autostrad
- Państwowa Inspekcja Ochrony Roślin i Nasiennictwa
- Komenda Główna Państwowej Straży Pożarnej
- Komenda Główna Policji
- Komenda Główna Straży Granicznej
- Inspekcja Jakości Handlowej Artykułów Rolno-Spożywczych
- Główny Inspektorat Ochrony Środowiska
- Główny Inspektorat Transportu Drogowego
- Główny Inspektorat Farmaceutyczny
- Główny Inspektorat Sanitarny
- Główny Inspektorat Weterynarii
- Agencja Bezpieczeństwa Wewnętrznego
- Agencja Wywiadu
- Agencja Mienia Wojskowego
- Wojskowa Agencja Mieszkaniowa
- Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa
- Agencja Rynku Rolnego
- Agencja Nieruchomości Rolnych
- Państwowa Agencja Atomistyki
- Polska Agencja Żeglugi Powietrznej
- Polska Agencja Rozwiązywania Problemów Alkoholowych
- Agencja Rezerw Materiałowych
- Narodowy Bank Polski
- Narodowy Fundusz Ochrony Środowiska i Gospodarki Wodnej
- Państwowy Fundusz Rehabilitacji Osób Niepełnosprawnych
- Instytut Pamięi Narodowej - Komisja Ścigania Zbrodni Przeciwko Narodowi Polskiemu
- Rada Ochrony Pamięci Walk i Męczeństwa
- Służba Celną Rzeczypospolitej Polskiej
- Państwowe Gospodarstwo Leśne "Lasy Państwowe"
- Polska Agencja Rozwoju Przedsiębiorczości
- Urzędy wojewódzkie
- Samodzielne Publiczne Zakłady Opieki Zdrowotnej, jeśli ich organem założycielskim jest minister, centralny organ administracji rządowej lub wojewoda

Portugal

- Presidência do Conselho de Ministros
- Ministério das Finanças e da Administração Pública
- Ministério da Defesa Nacional
- Ministério dos Negócios Estrangeiros
- Ministério da Administração Interna
- Ministério da Justiça
- Ministério da Economia e da Inovação

- Ministério da Agricultura, Desenvolvimento Rural e Pescas
- Ministério da Educação
- Ministério da Ciência, Tecnologia e do Ensino Superior
- Ministério da Cultura
- Ministério da Saúde
- Ministério do Trabalho e da Solidariedade Social
- Ministério das Obras Públicas, Transportes e Comunicações
- Ministério do Ambiente, do Ordenamento do Território e do Desenvolvimento Regional
- Presidência da República
- Tribunal Constitucional
- Tribunal de Contas
- Provedoria de Justiça

Rumanía

- Administrația Prezidențială
- Senatul României
- Camera Deputaților
- Înalta Curte de Casație și Justiție
- Curtea Constituțională
- Consiliul Legislativ
- Curtea de Conturi
- Consiliul Superior al Magistraturii
- Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație și Justiție
- Secretariatul General al Guvernului
- Cancelaria Primului-Ministru
- Ministerul Afacerilor Externe
- Ministerul Economiei și Finanțelor
- Ministerul Justiției
- Ministerul Apărării
- Ministerul Internelor și Reformei Administrative
- Ministerul Muncii, Familiei și Egalității de Șanse
- Ministerul pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii, Comerț, Turism și Profesii Liberale
- Ministerul Agriculturii și Dezvoltării Rurale
- Ministerul Transporturilor
- Ministerul Dezvoltării, Lucrărilor Publice și Locuinței
- Ministerul Educației, Cercetării și Tineretului
- Ministerul Sănătății Publice
- Ministerul Culturii și Cultelor
- Ministerul Comunicațiilor și Tehnologiei Informației
- Ministerul Mediului și Dezvoltării Durabile
- Serviciul Român de Informații
- Serviciul de Informații Externe
- Serviciul de Protecție și Pază
- Serviciul de Telecomunicații Speciale

- Consiliul Național al Audiovizualului
- Consiliul Concurenței (CC)
- Direcția Națională Anticorupție
- Inspectoratul General de Poliție
- Autoritatea Națională pentru Reglementarea și Monitorizarea Achizițiilor Publice
- Consiliul Național de Soluționare a Contestațiilor
- Autoritatea Națională de Reglementare pentru Serviciile Comunitare de utilități publice (ANRSC)
- Autoritatea Națională Sanitară Veterinară și pentru Siguranța Alimentelor
- Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor
- Autoritatea Navală Română
- Autoritatea Feroviară Română
- Autoritatea Rutieră Română
- Autoritatea Națională pentru Protecția Drepturilor Copilului
- Autoritatea Națională pentru Persoanele cu Handicap
- Autoritatea Națională pentru Turism
- Autoritatea Națională pentru Restituirea Proprietăților
- Autoritatea Națională pentru Tineret
- Autoritatea Națională pentru Cercetare Științifică
- Autoritatea Națională pentru Reglementare în Comunicații și Tehnologia Informației
- Autoritatea Națională pentru Serviciile Societății Informaționale
- Autoritatea Electorală Permanentă
- Agenția pentru Strategii Guvernamentale
- Agenția Națională a Medicamentului
- Agenția Națională pentru Sport
- Agenția Națională pentru Ocuparea Forței de Muncă
- Agenția Națională de Reglementare în Domeniul Energiei
- Agenția Română pentru Conservarea Energiei
- Agenția Națională pentru Resurse Minerale
- Agenția Română pentru Investiții Străine
- Agenția Națională pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii și Cooperatie
- Agenția Națională a Funcționarilor Publici
- Agenția Națională de Administrare Fiscală
- Agenția de Compensare pentru Achiziții de Tehnică Specială
- Agenția Națională Anti-doping
- Agenția Nucleară
- Agenția Națională pentru Protecția Familiei
- Agenția Națională pentru Egalitatea de Șanse între Bărbați și Femei
- Agenția Națională pentru Protecția Mediului
- Agenția Națională Antidrog

Eslovenia

- Predsednik Republike Slovenije
- Državni zbor Republike Slovenije
- Državni svet Republike Slovenije

- Varuh človekovih pravic
- Ustavno sodišče Republike Slovenije
- Računsko sodišče Republike Slovenije
- Državna revizijska komisija za revizijo postopkov oddaje javnih naročil
- Slovenska akademija znanosti in umetnosti
- Vladne službe
- Ministrstvo za finance
- Ministrstvo za notranje zadeve
- Ministrstvo za zunanje zadeve
- Ministrstvo za obrambo
- Ministrstvo za pravosodje
- Ministrstvo za gospodarstvo
- Ministrstvo za kmetijstvo, gozdarstvo in prehrano
- Ministrstvo za promet
- Ministrstvo za okolje in, prostor
- Ministrstvo za delo, družino in socialne zadeve
- Ministrstvo za zdravje
- Ministrstvo za javno upravo
- Ministrstvo za šolstvo in šport
- Ministrstvo za visoko šolstvo, znanost in tehnologijo
- Ministrstvo za kulturo
- Vrhovno sodišče Republike Slovenije
- višja sodišča
- okrožna sodišča
- okrajna sodišča
- Vrhovno državno tožilstvo Republike Slovenije
- okrožna državna tožilstva
- Državno pravobranilstvo
- Upravno sodišče Republike Slovenije
- Višje delovno in socialno sodišče
- delovna sodišča
- Davčna uprava Republike Slovenije
- Carinska uprava Republike Slovenije
- Urad Republike Slovenije za preprečevanje pranja denarja
- Urad Republike Slovenije za nadzor prirejanja iger na srečo
- Uprava Republike Slovenije za javna plačila
- Urad Republike Slovenije za nadzor proračuna
- Policija
- Inšpektorat Republike Slovenije za notranje zadeve
- General štab Slovenske vojske
- Uprava Republike Slovenije za zaščito in reševanje
- Inšpektorat Republike Slovenije za obrambo
- Inšpektorat Republike Slovenije za varstvo pred naravnimi in drugimi nesrečami

- Uprava Republike Slovenije za izvrševanje kazenskih sankcij
- Urad Republike Slovenije za varstvo konkurence
- Urad Republike Slovenije za varstvo potrošnikov
- Tržni inšpektorat Republike Slovenije
- Urad Republike Slovenije za intelektualno lastnino
- Inšpektorat Republike Slovenije za elektronske komunikacije, elektronsko podpisovanje in pošto
- Inšpektorat za energetiko in rudarstvo
- Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja
- Inšpektorat Republike Slovenije za kmetijstvo, gozdarstvo in hrano
- Fitosanitarna uprava Republike Slovenije
- Veterinarska uprava Republike Slovenije
- Uprava Republike Slovenije za pomorstvo
- Direkcija Republike Slovenije za ceste
- Prometni inšpektorat Republike Slovenije
- Direkcija za vodenje investicij v javno železniško infrastrukturo
- Agencija Republike Slovenije za okolje
- Geodetska uprava Republike Slovenije
- Uprava Republike Slovenije za jedrsko varstvo
- Inšpektorat Republike Slovenije za okolje in prostor
- Inšpektorat Republike Slovenije za delo
- Zdravstveni inšpektorat
- Urad Republike Slovenije za kemikalije
- Uprava Republike Slovenije za varstvo pred sevanji
- Urad Republike Slovenije za meroslovje
- Urad za visoko šolstvo
- Urad Republike Slovenije za mladino
- Inšpektorat Republike Slovenije za šolstvo in šport
- Arhiv Republike Slovenije
- Inšpektorat Republike Slovenije za kulturo in medije
- Kabinet predsednika Vlade Republike Slovenije
- Generalni sekretariat Vlade Republike Slovenije
- Služba vlade za zakonodajo
- Služba vlade za evropske zadeve
- Služba vlade za lokalno samoupravo in regionalno politiko
- Urad vlade za komuniciranje
- Urad za enake možnosti
- Urad za verske skupnosti
- Urad za narodnosti
- Urad za makroekonomske analize in razvoj
- Statistični urad Republike Slovenije
- Slovenska obveščevalno-varnostna agencija
- Protokol Republike Slovenije
- Urad za varovanje tajnih podatkov

- Urad za Slovence v zamejstvu in po svetu
- Služba Vlade Republike Slovenije za razvoj
- Informacijski pooblaščenec
- Državna volilna komisija

Eslovaquia

Ministerios y otras autoridades de gobierno central indicadas como tales en la Ley n° 575/2001 Coll. sobre la estructura de las actividades del Gobierno y las autoridades de la Administración central del Estado, en la redacción de disposiciones posteriores:

- Kancelária prezidenta Slovenskej republiky
- Národná rada Slovenskej republiky
- Ministerstvo hospodárstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo financií Slovenskej republiky
- Ministerstvo dopravy, pôšt a telekomunikácií Slovenskej republiky
- Ministerstvo pôdohospodárstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo výstavby a regionálneho rozvoja Slovenskej republiky
- Ministerstvo vnútra Slovenskej republiky
- Ministerstvo obrany Slovenskej republiky
- Ministerstvo spravodlivosti Slovenskej republiky
- Ministerstvo zahraničných vecí Slovenskej republiky
- Ministerstvo práce, sociálnych vecí a rodiny Slovenskej republiky
- Ministerstvo životného prostredia Slovenskej republiky
- Ministerstvo školstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo kultúry Slovenskej republiky
- Ministerstvo zdravotníctva Slovenskej republiky
- Úrad vlády Slovenskej republiky
- Protimonopolný úrad Slovenskej republiky
- Štatistický úrad Slovenskej republiky
- Úrad geodézie, kartografie a katastra Slovenskej republiky
- Úrad jadrového dozoru Slovenskej republiky
- Úrad pre normalizáciu, metrológiu a skúšobníctvo Slovenskej republiky
- Úrad pre verejné obstarávanie
- Úrad priemyselného vlastníctva Slovenskej republiky
- Správa štátnych hmotných rezerv Slovenskej republiky
- Národný bezpečnostný úrad
- Ústavný súd Slovenskej republiky
- Najvyšší súd Slovenskej republiky
- Generálna prokuratúra Slovenskej republiky
- Najvyšší kontrolný úrad Slovenskej republiky
- Telekomunikačný úrad Slovenskej republiky
- Úrad pre finančný trh
- Úrad na ochranu osobných údajov Slovenskej republiky
- Kancelária verejného ochrancu práv

Finlandia

- Oikeuskanslerinvirasto – Justitiekanslersämbetet
- Liikenne- Ja Viestintäministeriö – Kommunikationsministeriet

- Ajoneuvohallintokeskus AKE – Fordonsförvaltningscentralen AKE
- Ilmailuhallinto – Luftfartsförvaltningen
- Ilmatieteen laitos – Meteorologiska institutet
- Merenkulkulaitos – Sjöfartsverket
- Merentutkimuslaitos – Havsforskningsinstitutet
- Ratahallintokeskus RHK – Banförvaltningscentralen RHK
- Rautatievirasto – Järnvägsverket
- Tiehallinto – Vägförvaltningen
- Viestintävirasto – Kommunikationsverket
- Maa- ja Metsätalousministeriö – Jord- Och Skogsbruksministeriet
 - Elintarviketurvallisuusvirasto – Livsmedelssäkerhetsverket
 - Maanmittauslaitos – Lantmäteriverket
 - Maaseutuvirasto – Landsbygdsverket
- Oikeusministeriö – Justitieministeriet
 - Tietosuojavaltuutetun toimisto – Dataombudsmannens byrå
 - Tuomioistuimet – domstolar
 - Korkein oikeus – Högsta domstolen
 - Korkein hallinto-oikeus – Högsta förvaltningsdomstolen
 - Hovioikeudet – hovrätter
 - Käräjäoikeudet – tingsrätter
 - Hallinto-oikeudet – förvaltningsdomstolar
 - Markkinaoikeus - Marknadsdomstolen
 - Työtuomioistuin – Arbetsdomstolen
 - Vakuutuslaitos – Försäkringsdomstolen
 - Kuluttajariitalautakunta – Konsumenttvistenämnden
 - Vankeinhoitolaitos – Fängvårdsväsendet
 - HEUNI - Yhdistyneiden Kansakuntien yhteydessä toimiva Euroopan kriminaalipolitiikan instituutti – HEUNI - Europeiska institutet för kriminalpolitik, verksamt i anslutning till Förenta Nationerna
 - Konkursiasiamiehen toimisto – Konkursombudsmannens byrå
 - Kuluttajariitalautakunta – Konsumenttvistenämnden
 - Oikeushallinnon palvelukeskus – Justitieförvaltningens servicecentral
 - Oikeushallinnon tietotekniikkakeskus – Justitieförvaltningens datateknikcentral
 - Oikeuspoliittinen tutkimuslaitos (Optula) – Rättspolitiska forskningsinstitutet
 - Oikeusrekisterikeskus – Rättsregistercentralen
 - Onnettomuustutkintakeskus – Centralen för undersökning av olyckor
 - Rikosseuraamusvirasto – Brottspåföljdsverket
 - Rikosseuraamusalan koulutuskeskus – Brottspåföljdsområdets utbildningscentral
 - Riksentorjuntaneuvosto Rådet för brottsförebyggande
 - Saamelaiskäräjät – Sametinget
 - Valtakunnansyyttäjänvirasto – Riksåklagarämbetet
 - Vankeinhoitolaitos – Fängvårdsväsendet
- Opetusministeriö – Undervisningsministeriet
 - Opetushallitus – Utbildningsstyrelsen
 - Valtion elokuvatarkastamo – Statens filmgranskningsbyrå

- Puolustusministeriö – Försvarsministeriet
 - Puolustusvoimat – Försvarsmakten
- Sisäasiainministeriö – Inrikesministeriet
 - Väestörekisterikeskus – Befolkningsregistercentralen
 - Keskusrikospoliisi – Centralkriminalpolisen
 - Liikkuva poliisi – Rörliga polisen
 - Rajavartiolaitos – Gränsbevakningsväsendet
 - Lääninhallitukset – Länsstyrelserna
 - Suojelupoliisi – Skyddspolisen
 - Poliisiammattikorkeakoulu – Polisyrkeshögskolan
 - Poliisin tekniikkakeskus – Polisens teknikcentral
 - Poliisin tietohallintokeskus – Polisens datacentral
 - Helsingin kihlakunnan poliisilaitos – Polisinrättningen i Helsingfors
 - Pelastusopisto – Räddningsverket
 - Hätäkeskuslaitos – Nödcentralverket
 - Maahanmuuttovirasto – Migrationsverket
 - Sisäasiainhallinnon palvelukeskus – Inrikesförvaltningens servicecentral
 - Sosiaali- ja Terveysministeriö – Social- Och Hälsovårdsministeriet
 - Työttömyysturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnämnden för utkomstskyddsärenden
 - Sosiaaliturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnämnden för socialtrygghet
 - Lääkelaitos – Läke medelsverket
 - Terveysturvan oikeusturvakeskus – Rättsskyddscentralen för hälsovården
 - Säteilyturvakeskus – Strålsäkerhetscentralen
 - Kansanterveyslaitos – Folkhälsoinstitutet
 - Lääkehoidon kehittämiskeskus ROHTO – Utvecklingscentralen för läke medelsbe-handling
 - Sosiaali- ja terveydenhuollon tuotevalvontakeskus – Social- och hälsovårdens produktill-synscentral
 - Sosiaali- ja terveysalan tutkimus- ja kehittämiskeskus Stakes – Forsknings- och utvecklingscentralen för social- och hälsovården Stakes
 - Vakuutusvalvontavirasto – Försäkringsinspektionen
 - Työ- ja Elinkeinoministeriö – Arbets- Och Näringsministeriet
 - Kuluttajavirasto – Konsumentverket
 - Kilpailuvirasto – Konkurrensverket
 - Patenti- ja rekisterihallitus – Patent- och registerstyrelsen
 - Valtakunnansovittelijain toimisto – Riksförlikningsmännens byrå
 - Valtion turvapaikanhakijoiden vastaanottokeskukset – Statliga förläggningar för asylsökande
 - Energiainfo – Energimarknadsverket
 - Geologian tutkimuskeskus – Geologiska forskningscentralen
 - Huoltovarmuuskeskus – Försörjningsberedskapscentralen
 - Kuluttajatutkimuskeskus – Konsumentforskningscentralen
 - Matkailun edistämiskeskus (MEK) – Centralen för turistfrämjande
 - Mittatekniikan keskus (MIKES) – Mätteknikcentralen
 - Tekes - teknologian ja innovaatioiden kehittämiskeskus -Tekes - utvecklingscentralen för teknologi och innova-tioner
 - Turvatekniikan keskus (TUKES) – Säkerhetsteknikcentralen

- Valtion teknillinen tutkimuskeskus (VTT) – Statens tekniska forskningscentral
- Syrjintälautakunta – Nationella diskrimineringsnämnden
- Työneuvosto – Arbetsrådet
- Vähemmistövaltuutetun toimisto – Minoritetsombudsmannens byrå
- Ulkoasiainministeriö – Utrikesministeriet
- Valtioneuvoston Kanslia – Statsrådets Kansli
- Valtiovarainministeriö – Finansministeriet
 - Valtiokonttori – Statskontoret
 - Verohallinto – Skatteförvaltningen
 - Tullilaitos – Tullverket
 - Tilastokeskus – Statistikcentralen
 - Valtiontaloudellinen tutkimuskeskus – Statens ekonomiska forskningscentral
- Ympäristöministeriö – Miljöministeriet
 - Suomen ympäristökeskus - Finlands miljöcentral
 - Asumisen rahoitus- ja kehityskeskus – Finansierings- och utvecklingscentralen för boendet
- Valtiontalouden Tarkastusvirasto – Statens Revisionsverk

Suecia

A

- Affärsverket svenska kraftnät
- Akademien för de fria konsterna
- Alkohol- och läkemedelssortiments-nämnden
- Allmänna pensionsfonden
- Allmänna reklamationsnämnden
- Ambassader
- Ansvarsnämnd, statens
- Arbetsdomstolen
- Arbetsförmedlingen
- Arbetsgivarverk, statens
- Arbetstlivsinstitutet
- Arbetsmiljöverket
- Arkitekturmuseet
- Arrendenämnder
- Arvsfondsdelegationen

B

- Banverket
- Barnombudsmannen
- Beredning för utvärdering av medicinsk metodik, statens
- Bergsstaten
- Biografbyrå, statens
- Biografiskt lexikon, svenskt
- Birgittaskolan
- Blekinge tekniska högskola
- Bokföringsnämnden
- Bolagsverket

- Bostadsnämnd, statens
- Bostadskreditnämnd, statens
- Boverket
- Brottsförebyggande rådet
- Brottsoffermyndigheten

C

- Centrala studiestödsnämnden

D

- Danshögskolan
- Datainspektionen
- Departementen
- Domstolsverket
- Dramatiska institutet

E

- Ekeskolan
- Ekobrottsmyndigheten
- Ekonomistyrningsverket
- Ekonomiska rådet
- Elsäkerhetsverket
- Energimarknadsinspektionen
- Energimyndighet, statens
- EU/FoU-rådet
- Exportkreditnämnden
- Exportråd, Sveriges

F

- Fastighetsmäklarnämnden
- Fastighetsverk, statens
- Fideikommissnämnden
- Finansinspektionen
- Finanspolitiska rådet
- Finsk-svenska gränsälvscommissionen
- Fiskeriverket
- Flygmedicincentrum
- Folkhälsoinstitut, statens
- Fonden för fukt- och mögelskador
- Forskningsrådet för miljö, areella näringar och samhällsbyggande, Formas
- Folke Bernadotte Akademin
- Forskarskattenämnden
- Forskningsrådet för arbetsliv och socialvetenskap
- Fortifikationsverket
- Forum för levande historia
- Försvarets materielverk
- Försvarets radioanstalt
- Försvarets underrättelsenämnd

— Försvarshistoriska museer, statens

— Försvarshögskolan

— Försvarsmakten

— Försäkringskassan

G

— Gentekniknämnden

— Geologiska undersökning

— Geotekniska institut, statens

— Giftinformationscentralen

— Glesbygdsverket

— Grafiska institutet och institutet för högre kommunikation- och reklamutbildning

— Granskningsnämnden för radio och TV

— Granskningsnämnden för försvarsuppfinningar

— Gymnastik- och Idrottshögskolan

— Göteborgs universitet

H

— Handelsflottans kultur- och fritidsråd

— Handelsflottans pensionsanstalt

— Handelssekreterare

— Handelskamrar, auktoriserade

— Handikappombudsmannen

— Handikappråd, statens

— Harpsunds-nämnden

— Haverikommission, statens

— Historiska museer, statens

— Hjälpmedelsinstitutet

— Hovrätterna

— Hyresnämnder

— Häktena

— Hälso- och sjukvårdens ansvarsnämnd

— Högskolan Dalarna

— Högskolan i Borås

— Högskolan i Gävle

— Högskolan i Halmstad

— Högskolan i Kalmar

— Högskolan i Karlskrona/Ronneby

— Högskolan i Kristianstad

— Högskolan i Skövde

— Högskolan i Trollhättan/Uddevalla

— Högskolan på Gotland

— Högskolans avskiljandenämnd

— Högskoleverket

— Högsta domstolen

I

- ILO kommittén
- Inspektionen för arbetslöshetsförsäkringen
- Inspektionen för strategiska produkter
- Institut för kommunikationsanalys, statens
- Institut för psykosocial medicin, statens
- Institut för särskilt utbildningsstöd, statens
- Institutet för arbetsmarknadspolitisk utvärdering
- Institutet för rymdfysik
- Institutet för tillväxtpolitiska studier
- Institutionsstyrelse, statens
- Insättningsgarantinämnden
- Integrationsverket
- Internationella programkontoret för utbildningsområdet

J

- Jordbruksverk, statens
- Justitiekanslern
- Jämställdhetsombudsmannen
- Jämställdhetsnämnden
- Järnvägar, statens
- Järnvägsstyrelsen

K

- Kammarkollegiet
- Kamrarrätterna
- Karlstads universitet
- Karolinska Institutet
- Kemikalieinspektionen
- Kommerskollegium
- Konjunkturinstitutet
- Konkurrensverket
- Konstfack
- Konsthögskolan
- Konstnärsnämnden
- Konstråd, statens
- Konsulat
- Konsumentverket
- Krigsvetenskapsakademien
- Krigsförsäkringsnämnden
- Kriminaltekniska laboratorium, statens
- Kriminalvården
- Krisberedskapsmyndigheten
- Kristinaskolan
- Kronofogdemyndigheten
- Kulturråd, statens

- Kungl. Biblioteket
- Kungl. Konsthögskolan
- Kungl. Musikhögskolan i Stockholm
- Kungl. Tekniska högskolan
- Kungl. Vitterhets-, historie- och antikvitetsakademien
- Kungl Vetenskapsakademin
- Kustbevakningen
- Kvalitets- och kompetensråd, statens
- Kärnavfallsfondens styrelse

L

- Lagrådet
- Lantbruksuniversitet, Sveriges
- Lantmäteriverket
- Linköpings universitet
- Livrustkammaren, Skoklosters slott och Hallwylska museet
- Livsmedelsverk, statens
- Livsmedelsekonomiska institutet
- Ljud- och bildarkiv, statens
- Lokala säkerhetsnämnderna vid kärnkraftverk
- Lotteriinspektionen
- Luftfartsverket
- Luftfartsstyrelsen
- Luleå tekniska universitet
- Lunds universitet
- Läkemedelsverket
- Läkemedelsförmånsnämnden
- Länsrätterna
- Länsstyrelserna
- Lärarhögskolan i Stockholm

M

- Malmö högskola
- Manillaskolan
- Maritima museer, statens
- Marknadsdomstolen
- Medlingsinstitutet
- Meteorologiska och hydrologiska institut, Sveriges
- Migrationsverket
- Militärhögskolor
- Mittuniversitetet
- Moderna museet
- Museer för världskultur, statens
- Musikaliska Akademien
- Musiksamlingar, statens
- Myndigheten för handikappolitisk samordning

- Myndigheten för internationella adoptionsfrågor
- Myndigheten för skolutveckling
- Myndigheten för kvalificerad yrkesutbildning
- Myndigheten för nätverk och samarbete inom högre utbildning
- Myndigheten för Sveriges nätuniversitet
- Myndigheten för utländska investeringar i Sverige
- Mälardalens högskola

N

- Nationalmuseum
- Nationellt centrum för flexibelt lärande
- Naturhistoriska riksmuseet
- Naturvårdsverket
- Nordiska Afrikainstitutet
- Notarienämnden
- Nämnd för arbetstagares uppfinningar, statens
- Nämnden för statligt stöd till trossamfund
- Nämnden för styrelserepresentationsfrågor
- Nämnden mot diskriminering
- Nämnden för elektronisk förvaltning
- Nämnden för RH anpassad utbildning
- Nämnden för hemslöjdsfrågor

O

- Oljekrisnämnden
- Ombudsmannen mot diskriminering på grund av sexuell läggning
- Ombudsmannen mot etnisk diskriminering
- Operahögskolan i Stockholm

P

- Patent- och registreringsverket
- Patentbesvärslätten
- Pensionsverk, statens
- Personregisternämnd statens, SPAR-nämnden
- Pliktverk, Totalförsvarets
- Polarforskningssekretariatet
- Post- och telestyrelsen
- Premiepensionsmyndigheten
- Presstödsnämnden

R

- Radio- och TV-verket
- Rederinämnden
- Regeringskansliet
- Regeringsrätten
- Resegarantinämnden
- Registernämnden
- Revisorsnämnden

- Riksantikvarieämbetet
- Riksarkivet
- Riksbanken
- Riksdagsförvaltningen
- Riksdagens ombudsmän
- Riksdagens revisorer
- Riksgäldskontoret
- Rikshemvärnsrådet
- Rikspolisstyrelsen
- Riksrevisionen
- Rikstrafiken
- Riksutställningar, Stiftelsen
- Riksvärderingsnämnden
- Rymdstyrelsen
- Rådet för Europeiska socialfonden i Sverige
- Räddningsverk, statens
- Rättshjälpsmyndigheten
- Rättshjälpsnämnden
- Rättsmedicinalverket

S

- Samarbetsnämnden för statsbidrag till trossamfund
- Sameskolstyrelsen och sameskolor
- Sametinget
- SIS, Standardiseringen i Sverige
- Sjöfartsverket
- Skatterättsnämnden
- Skatteverket
- Skaderegleringsnämnd, statens
- Skiljenämnden i vissa trygghetsfrågor
- Skogsstyrelsen
- Skogsvårdsstyrelserna
- Skogs och lantbruksakademien
- Skolverk, statens
- Skolväsendets överklagandenämnd
- Smittskyddsinstitutet
- Socialstyrelsen
- Specialpedagogiska institutet
- Specialskolemyndigheten
- Språk- och folkminnesinstitutet
- Sprängämnesinspektionen
- Statistiska centralbyrån
- Statskontoret
- Stockholms universitet
- Stockholms internationella miljöinstitut

- Strålsäkerhetsmyndigheten
- Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll
- Styrelsen för internationellt utvecklingssamarbete, SIDA
- Styrelsen för Samefonden
- Styrelsen för psykologiskt försvar
- Stängselnämnden
- Svenska institutet
- Svenska institutet för europapolitiska studier
- Svenska ESF rådet
- Svenska Unescorådet
- Svenska FAO kommittén
- Svenska Språknämnden
- Svenska Skeppshypotekskassan
- Svenska institutet i Alexandria
- Sveriges författarfond
- Säkerhetspolisen
- Säkerhets- och integritetsskyddsnämnden
- Södertörns högskola

T

- Taltidningsnämnden
- Talboks- och punktskriftsbiblioteket
- Teaterhögskolan i Stockholm
- Tingsrätterna
- Tjänstepensions och grupplivnämnd, statens
- Tjänsteförslagsnämnden för domstolsväsendet
- Totalförsvarets forskningsinstitut
- Totalförsvarets pliktverk
- Tullverket
- Turistdelegationen

U

- Umeå universitet
- Ungdomsstyrelsen
- Uppsala universitet
- Utlandslönenämnd, statens
- Utlänningsnämnden
- Utrikesförvaltningens antagningsnämnd
- Utrikesnämnden
- Utsädeskontroll, statens

V

- Valideringsdelegationen
- Valmyndigheten
- Vatten- och avloppsnämnd, statens
- Vattenöverdomstolen
- Verket för förvaltningsutveckling

- Verket för högskoleservice
- Verket för innovationssystem (VINNOVA)
- Verket för näringslivsutveckling (NUTEK)
- Vetenskapsrådet
- Veterinärmedicinska anstalt, statens
- Veterinära ansvarsnämnden
- Väg- och transportforskningsinstitut, statens
- Vägverket
- Vänerskolan
- Växjö universitet
- Växsortnämnd, statens

Å

- Åklagarmyndigheten
- Åsbackaskolan

Ö

- Örebro universitet
- Örlogsmannasällskapet
- Östervångsskolan
- Överbefälhavaren
- Överklagandenämnden för högskolan
- Överklagandenämnden för nämndemanna-uppdrag
- Överklagandenämnden för studiestöd
- Överklagandenämnden för totalförsvaret

Reino Unido

- Cabinet Office
 - Office of the Parliamentary Counsel
- Central Office of Information
- Charity Commission
- Crown Estate Commissioners (Únicamente el voto del gasto)
- Crown Prosecution Service
- Department for Business, Enterprise and Regulatory Reform
 - Competition Commission
 - Gas and Electricity Consumers' Council
 - Office of Manpower Economics
- Department for Children, Schools and Families
- Department of Communities and Local Government
 - Rent Assessment Panels
- Department for Culture, Media and Sport
 - British Library
 - British Museum
 - Commission for Architecture and the Built Environment
 - The Gambling Commission
 - Historic Buildings and Monuments Commission for England (English Heritage)
 - Imperial War Museum

- Museums, Libraries and Archives Council
- National Gallery
- National Maritime Museum
- National Portrait Gallery
- Natural History Museum
- Science Museum
- Tate Gallery
- Victoria and Albert Museum
- Wallace Collection
- Department for Environment, Food and Rural Affairs
 - Agricultural Dwelling House Advisory Committees
 - Agricultural Land Tribunals
 - Agricultural Wages Board and Committees
 - Cattle Breeding Centre
 - Countryside Agency
 - Plant Variety Rights Office
 - Royal Botanic Gardens, Kew
 - Royal Commission on Environmental Pollution
- Department of Health
 - Dental Practice Board
 - National Health Service Strategic Health Authorities
 - NHS Trusts
 - Prescription Pricing Authority
- Department for Innovation, Universities and Skills
 - Higher Education Funding Council for England
 - National Weights and Measures Laboratory
 - Patent Office
- Department for International Development
- Department of the Procurator General and Treasury Solicitor
 - Legal Secretariat to the Law Officers
- Department for Transport
 - Maritime and Coastguard Agency
- Department for Work and Pensions
 - Disability Living Allowance Advisory Board
 - Independent Tribunal Service
 - Medical Boards and Examining Medical Officers (Pensiones de Guerra)
 - Occupational Pensions Regulatory Authority
 - Regional Medical Service
 - Social Security Advisory Committee
- Export Credits Guarantee Department
- Foreign and Commonwealth Office
 - Wilton Park Conference Centre
- Government Actuary's Department
- Government Communications Headquarters

- Home Office
 - HM Inspectorate of Constabulary
- House of Commons
- House of Lords
- Ministry of Defence
 - Defence Equipment & Support
 - Meteorological Office
- Ministry of Justice
 - Boundary Commission for England
 - Combined Tax Tribunal
 - Council on Tribunals
 - Court of Appeal - Criminal
 - Employment Appeals Tribunal
 - Employment Tribunals
 - HMCS Regions, Crown, County and Combined Courts (Inglaterra y Gales)
 - Immigration Appellate Authorities
 - Immigration Adjudicators
 - Immigration Appeals Tribunal
 - Lands Tribunal
 - Law Commission
 - Legal Aid Fund (Inglaterra y Gales)
 - Office of the Social Security Commissioners
 - Parole Board and Local Review Committees
 - Pensions Appeal Tribunals
 - Public Trust Office
 - Supreme Court Group (Inglaterra y Gales)
 - Transport Tribunal
- The National Archives
- National Audit Office
- National Savings and Investments
- National School of Government
- Northern Ireland Assembly Commission
- Northern Ireland Court Service
 - Coroners Courts
 - County Courts
 - Court of Appeal and High Court of Justice in Northern Ireland
 - Crown Court
 - Enforcement of Judgements Office
 - Legal Aid Fund
 - Magistrates' Courts
 - Pensions Appeals Tribunals
- Northern Ireland, Department for Employment and Learning
- Northern Ireland, Department for Regional Development
- Northern Ireland, Department for Social Development

- Northern Ireland, Department of Agriculture and Rural Development
- Northern Ireland, Department of Culture, Arts and Leisure
- Northern Ireland, Department of Education
- Northern Ireland, Department of Enterprise, Trade and Investment
- Northern Ireland, Department of the Environment
- Northern Ireland, Department of Finance and Personnel
- Northern Ireland, Department of Health, Social Services and Public Safety
- Northern Ireland, Office of the First Minister and Deputy First Minister
- Northern Ireland Office
 - Crown Solicitor's Office
 - Department of the Director of Public Prosecutions for Northern Ireland
 - Forensic Science Laboratory of Northern Ireland
 - Office of the Chief Electoral Officer for Northern Ireland
 - Police Service of Northern Ireland
 - Probation Board for Northern Ireland
 - State Pathologist Service
- Office of Fair Trading
- Office for National Statistics
 - National Health Service Central Register
- Office of the Parliamentary Commissioner for Administration and Health Service Commissioners
- Paymaster General's Office
- Postal Business of the Post Office
- Privy Council Office
- Public Record Office
- HM Revenue and Customs
 - The Revenue and Customs Prosecutions Office
- Royal Hospital, Chelsea
- Royal Mint
- Rural Payments Agency
- Scotland, Auditor-General
- Scotland, Crown Office and Procurator Fiscal Service
- Scotland, General Register Office
- Scotland, Queen's and Lord Treasurer's Remembrancer
- Scotland, Registers of Scotland
- The Scotland Office
- The Scottish Ministers
 - Architecture and Design Scotland
 - Crofters Commission
 - Deer Commission for Scotland
 - Lands Tribunal for Scotland
 - National Galleries of Scotland
 - National Library of Scotland
 - National Museums of Scotland
 - Royal Botanic Garden, Edinburgh

- Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Scotland
- Scottish Further and Higher Education Funding Council
- Scottish Law Commission
- Community Health Partnerships
- Special Health Boards
- Health Boards
- The Office of the Accountant of Court
- High Court of Justiciary
- Court of Session
- HM Inspectorate of Constabulary
- Parole Board for Scotland
- Pensions Appeal Tribunals
- Scottish Land Court
- Sheriff Courts
- Scottish Police Services Authority
- Office of the Social Security Commissioners
- The Private Rented Housing Panel and Private Rented Housing Committees
- Keeper of the Records of Scotland
- The Scottish Parliamentary Body Corporate
- HM Treasury
 - Office of Government Commerce
 - United Kingdom Debt Management Office
- The Wales Office (Oficina del Secretario de Estado para Gales)
- The Welsh Ministers
 - Higher Education Funding Council for Wales
 - Local Government Boundary Commission for Wales
 - The Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Wales
 - Valuation Tribunals (Gales)
 - Welsh National Health Service Trusts and Local Health Boards
 - Welsh Rent Assessment Panels

LISTA DE SUMINISTROS Y EQUIPOS ADQUIRIDOS POR LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y AGENCIAS PARA LAS ACTIVIDADES DE DEFENSA O SEGURIDAD EN BÉLGICA, BULGARIA, REPÚBLICA CHECA, DINAMARCA, ALEMANIA, ESTONIA, GRECIA, ESPAÑA, FRANCIA, IRLANDA, ITALIA, CHIPRE, LETONIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, HUNGRÍA, MALTA, PAÍSES BAJOS, AUSTRIA, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, ESLOVENIA, ESLOVAQUIA, FINLANDIA, SUECIA Y EL REINO UNIDO CUBIERTOS POR ESTE TÍTULO

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales, escorias y cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas y ceras minerales

excepto:

ex 27.10: combustibles de motores especiales

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; productos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o preciosos

excepto:

ex 28.09: explosivos

ex 28.13: explosivos

ex 28.14: gas lacrimógeno

ex 28.28: explosivos

ex 28.32: explosivos

ex 28.39: explosivos

ex 28.50: productos tóxicos

ex 28.51: productos tóxicos

ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Químicos orgánicos

excepto:

ex 29.03: explosivos

ex 29.04: explosivos

ex 29.07: explosivos

ex 29.08: explosivos

ex 29.11: explosivos

ex 29.12: explosivos

ex 29.13: productos tóxicos

ex 29.14: productos tóxicos

ex 29.15: productos tóxicos

ex 29.21: productos tóxicos

ex 29.22:: productos tóxicos

ex 29.23: productos tóxicos

ex 29.26: explosivos

ex 29.27: productos tóxicos

ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Fertilizantes

Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados, pigmentos y demás materias colorantes, pinturas y barnices, mástiques, tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoideas, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y ceras para odontología;

Capítulo 35: Materias albuminoideas, colas; enzimas

Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas

excepto:

ex 38.19: productos tóxicos

Capítulo 39: Resinas artificiales y materiales plásticos, ésteres y éteres de celulosa, artículos relacionados

excepto:

ex 39.03: explosivos

Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, materias plásticas, y manufacturas de estas materias

excepto:

ex 40.11: neumáticos a prueba de balas

- Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros
- Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa (distintos a tripa de gusano de seda)
- Capítulo 43: Peletería o confecciones de peletería; peletería artificial o facticia
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- Capítulo 45: Corcho y artículos de corcho
- Capítulo 46: Manufacturas de espartería o de cestería
- Capítulo 47: Material para la elaboración de papel
- Capítulo 48: Papel o cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
- Capítulo 49: Libros impresos, periódicos, fotografías y otros productos de la industria editorial, manuscritos, impresos y planos
- Capítulo 65: Artículos de sombrerería y sus partes
- Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes
- Capítulo 67: Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas
- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Vidrio y manufacturas de vidrio
- Capítulo 71: Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
- Capítulo 73: Manufacturas de fundición, de hierro o de acero
- Capítulo 74: Cobre y manufacturas de cobre
- Capítulo 75: Níquel y manufacturas de níquel
- Capítulo 76: Aluminio y manufacturas de aluminio
- Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas
- Capítulo 78: Plomo y manufacturas de plomo
- Capítulo 79: Cinc y manufacturas de cinc
- Capítulo 80: Estaño y manufacturas de estaño
- Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en metalurgia y sus manufacturas
- Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes
- excepto:
- ex 82.05: herramientas
- ex 82.07: herramientas, partes
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes
- Capítulo 84: Calderas, máquinas y artefactos mecánicos y sus partes
- excepto:
- ex 84.06: motores
- ex 84.08: otros motores
- ex 84.45: maquinaria
- ex 84.53: máquinas automáticas para procesamiento de datos
- ex 84.55: partes de motores bajo la partida n^o 84.53
- ex 84.59: reactores nucleares

Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes

excepto:

ex 85.13: equipo de telecomunicaciones

ex 85.15: aparatos de transmisión

Capítulo 86: Locomotoras de ferrocarril y de tranvía, material rodante y sus partes, accesorios para ferrocarriles y tranvías pistas y accesorios, equipos de señalización de todo tipo (no eléctricos),

excepto:

ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas

ex 86.03: otras locomotoras blindadas

ex 86.05: vagones blindados

ex 86.06: vagones para reparaciones

ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos, distintos de ferrocarril o tranvía, material rodante, y sus partes

excepto:

ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados

ex 87.01: tractores

ex 87.02: vehículos similares

ex 87.03: camiones para reparaciones

ex 87.09: motocicletas

ex 87.14: trailers

Capítulo 89: Naves, barcos y demás estructuras flotantes

excepto:

ex 89.01 A: buques de guerra

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía, cinematografía, medida, control, de precisión, médicos y quirúrgicos, y sus partes

excepto:

ex 90.05: binoculares

ex 90.13: instrumentos diversos, láseres

ex 90.14: telémetros

ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos

ex 90.11: microscopios

ex 90.17: instrumentos médicos

ex 90.18: aparatos de mecanoterapia

ex 90.19: artículos ortopédicos

ex 90.20: aparatos de rayos X

Capítulo 91: Relojería

Capítulo 92: Instrumentos musicales, grabadores o reproductores de sonido, grabadores de imagen y sonido televisivo, partes y accesorios de esos artículos

Capítulo 94: Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros

excepto:

ex 94.01 A: asientos de aeronaves

Capítulo 95: Artículos y manufacturas de material para tallar o moldear

Capítulo 96: Escobas, cepillos, borlas y cedazos

Capítulo 98: Mercancías y productos diversos

SECCIÓN B

ENTIDADES DE GOBIERNO SUB-CENTRAL QUE CONTRATAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO V DE LA PARTE IV DEL PRESENTE ACUERDO

A. LISTA DE COSTA RICA

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 355 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 355 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Lista de entidades

1. *Municipalidad de Abangares*
2. *Municipalidad de Acosta*
3. *Municipalidad de Aguirre*
4. *Municipalidad de Alajuela*
5. *Municipalidad de Alajuelita*
6. *Municipalidad de Alfaro Ruiz*
7. *Municipalidad de Alvarado*
8. *Municipalidad de Aserrí*
9. *Municipalidad de Atenas*
10. *Municipalidad de Bagaces*
11. *Municipalidad de Barba*
12. *Municipalidad de Belén*
13. *Municipalidad de Buenos Aires*
14. *Municipalidad de Cañas*
15. *Municipalidad de Carrillo*
16. *Municipalidad de Cartago*
17. *Municipalidad de Corredores*
18. *Municipalidad de Coto Brus*
19. *Municipalidad de Curridabat*
20. *Municipalidad de Desamparados*
21. *Municipalidad de Dota*
22. *Municipalidad de El Guarco*
23. *Municipalidad de Escazú*
24. *Municipalidad de Esparza*
25. *Municipalidad de Flores*
26. *Municipalidad de Garabito*
27. *Municipalidad de Goicoechea*
28. *Municipalidad de Golfito*

29. *Municipalidad de Grecia*
30. *Municipalidad de Guácimo*
31. *Municipalidad de Guatuso*
32. *Municipalidad de Heredia*
33. *Municipalidad de Hojancha*
34. *Municipalidad de Jiménez*
35. *Municipalidad de La Cruz*
36. *Municipalidad de La Unión*
37. *Municipalidad de León Cortés*
38. *Municipalidad de Liberia*
39. *Municipalidad de Limón*
40. *Municipalidad de Los Chiles*
41. *Municipalidad de Matina*
42. *Municipalidad de Montes de Oca*
43. *Municipalidad de Montes de Oro*
44. *Municipalidad de Mora*
45. *Municipalidad de Moravia*
46. *Municipalidad de Nandayure*
47. *Municipalidad de Naranjo*
48. *Municipalidad de Nicoya*
49. *Municipalidad de Oreamuno*
50. *Municipalidad de Orotina*
51. *Municipalidad de Osa*
52. *Municipalidad de Palmares*
53. *Municipalidad de Paraíso*
54. *Municipalidad de Parrita*
55. *Municipalidad de Pérez Zeledón*
56. *Municipalidad de Poás*
57. *Municipalidad de Pococí*
58. *Municipalidad de Puntarenas*
59. *Municipalidad de Puriscal*
60. *Municipalidad de San Carlos*
61. *Municipalidad de San Isidro*
62. *Municipalidad de San José*
63. *Municipalidad de San Mateo*
64. *Municipalidad de San Pablo*
65. *Municipalidad de San Rafael*
66. *Municipalidad de San Ramón*
67. *Municipalidad de Santa Ana*
68. *Municipalidad de Santa Bárbara*
69. *Municipalidad de Santa Cruz*
70. *Municipalidad de Santo Domingo*

71. *Municipalidad de Sarapiquí*
72. *Municipalidad de Siquirres*
73. *Municipalidad de Talamanca*
74. *Municipalidad de Tarrazú*
75. *Municipalidad de Tibás*
76. *Municipalidad de Tilarán*
77. *Municipalidad de Turrialba*
78. *Municipalidad de Turúbares*
79. *Municipalidad de Upala*
80. *Municipalidad de Valverde Vega*
81. *Municipalidad de Vásquez de Coronado*

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 482 800 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 482 800 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 5 950 000 DEG.

Lista de entidades

1. *Municipalidad de Santiago Texacuangos*
2. *Municipalidad de Sesori*
3. *Municipalidad de Nueva Guadalupe*
4. *Municipalidad de Ciudad Arce*
5. *Municipalidad de Santa Elena*
6. *Municipalidad de San Agustín*
7. *Municipalidad de Estanzuelas*
8. *Municipalidad de Mercedes Umaña*
9. *Municipalidad de Alegría*
10. *Municipalidad de Nueva Granada*
11. *Municipalidad de San Julián*
12. *Municipalidad de San Alejo*
13. *Municipalidad de Conchagua*
14. *Municipalidad de Bolívar*
15. *Municipalidad de San Rafael Obrajuelo*
16. *Municipalidad de Tejutla*
17. *Municipalidad de La Reina*
18. *Municipalidad de Mejicanos*

19. *Municipalidad de Ilopango*
20. *Municipalidad de Santa Ana*
21. *Municipalidad de Santa Tecla*
22. *Municipalidad de Sonsonate*
23. *Municipalidad de Acajutla*
24. *Municipalidad de La Unión*
25. *Municipalidad de San Salvador*

C. LISTA DE GUATEMALA

1. El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 490 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 490 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrega en vigencia 6 000 000 DEG.

2. El título solo aplica a las entidades indicadas en la presente lista.

Lista de entidades

Municipalidades Departamento de Guatemala

1. *Fraijanes*
2. *San Juan Sacatepéquez*
3. *San Pedro Sacatepéquez*
4. *San Raymundo*
5. *San Pedro Ayampuc*
6. *Chinautla*
7. *Santa Catarina Pinula*
8. *Guatemala*
9. *Mixco*
10. *Villa Nueva*

El título no se aplica a contratación de servicios de construcción por entidades del *Departamento de Guatemala*.

Municipalidades Departamento de Quetzaltenango

11. *Quetzaltenango*
12. *Coatepeque*

Municipalidades Departamento de Escuintla

13. *Chiquimulilla*
14. *Santa Lucía Cotzumalguapa*
15. *Escuintla*
16. *Puerto de San José*

Municipalidades Departamento de Zacapa

17. *Zacapa*

18. *Río Hondo*

19. *Teculután*

Municipalidades Departamento de Chiquimula

20. *Chiquimula*

Municipalidades Departamento de El Quiché

21. *Santa Cruz del Quiché*

Municipalidades Departamento de El Petén

22. *Flores*

23. *San Benito*

Municipalidades Departamento de El Progreso

24. *Guastatoya*

Municipalidades Departamento de Izabal

25. *Puerto Barrios*

Municipalidades Departamento de Huehuetenango

26. *Huehuetenango*

Municipalidades Departamento de Jalapa

27. *Jalapa*

Municipalidades Departamento de Jutiapa

28. *Jutiapa*

Municipalidades Departamento de Alta Verapaz

29. *Cobán*

Municipalidades Departamento de Baja Verapaz

30. *Salamá*

D. LISTA DE HONDURAS

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 490 000 DEG para el segundo y tercer año siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 355 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 490 000 DEG para el segundo y tercer año siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 355 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 6 000 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 5 000 000 DEG.

El título solo aplica a las entidades indicadas en la presente lista.

Lista de entidades

1. *Municipalidad de La Ceiba, Atlántida*
2. *Municipalidad de El Porvenir, Atlántida*
3. *Municipalidad de Esparta, Atlántida*
4. *Municipalidad de Jutiapa, Atlántida*
5. *Municipalidad de La Masica, Atlántida*
6. *Municipalidad de San Francisco, Atlántida*

7. *Municipalidad de Tela, Atlántida*
8. *Municipalidad de Arizona, Atlántida*
9. *Municipalidad de Balfate, Colón*
10. *Municipalidad de Iriona, Colón*
11. *Municipalidad de Limón, Colón*
12. *Municipalidad de Sabá, Colón*
13. *Municipalidad de Santa Fe, Colón*
14. *Municipalidad de Santa Rosa de Aguán, Colón*
15. *Municipalidad de Sonaguera, Colón*
16. *Municipalidad de Tocoa, Colón*
17. *Municipalidad de Bonito Oriental, Colón*
18. *Municipalidad de Comayagua, Comayagua*
19. *Municipalidad de Ajuterique, Comayagua*
20. *Municipalidad de El Rosario, Comayagua*
21. *Municipalidad de Esquíás, Comayagua*
22. *Municipalidad de Humuya, Comayagua*
23. *Municipalidad de La Libertad, Comayagua*
24. *Municipalidad de Lamani, Comayagua*
25. *Municipalidad de Lejamaní, Comayagua*
26. *Municipalidad de La Trinidad, Comayagua*
27. *Municipalidad de Meámbar, Comayagua*
28. *Municipalidad de Minas de Oro, Comayagua*
29. *Municipalidad de Ojo de Agua, Comayagua*
30. *Municipalidad de San Jerónimo, Comayagua*
31. *Municipalidad de San José de Comayagua, Comayagua*
32. *Municipalidad de San José del Potrero, Comayagua*
33. *Municipalidad de San Luis, Comayagua*
34. *Municipalidad de San Sebastián, Comayagua*
35. *Municipalidad de Siguatepeque, Comayagua*
36. *Municipalidad de Villa de San Antonio, Comayagua*
37. *Municipalidad de Las Lajas, Comayagua*
38. *Municipalidad de Taulabé, Comayagua*
39. *Municipalidad de Santa Rosa de Copán, Copán*
40. *Municipalidad de Cabañas, Copán*
41. *Municipalidad de Concepción, Copán*
42. *Municipalidad de Corquín, Copán*
43. *Municipalidad de Cucuyagua, Copán*
44. *Municipalidad de Dolores, Copán*
45. *Municipalidad de Dulce Nombre, Copán*
46. *Municipalidad de El Paraíso, Copán*
47. *Municipalidad de Florida, Copán*
48. *Municipalidad de La Jigua, Copán*

49. *Municipalidad de La Unión, Copán*
50. *Municipalidad de Nueva Arcadia (La Entrada), Copán*
51. *Municipalidad de San Agustín, Copán*
52. *Municipalidad de San Antonio de Copán, Copán*
53. *Municipalidad de San Jerónimo, Copán*
54. *Municipalidad de San José, Copán*
55. *Municipalidad de San Juan de Opoa, Copán*
56. *Municipalidad de San Nicolás, Copán*
57. *Municipalidad de San Pedro, Copán*
58. *Municipalidad de Santa Rita, Copán*
59. *Municipalidad de Trinidad, Copán*
60. *Municipalidad de Veracruz, Copán*
61. *Municipalidad de Choloma, Cortés*
62. *Municipalidad de Omoa, Cortés*
63. *Municipalidad de Pimienta, Cortés*
64. *Municipalidad de Potrerillos, Cortés*
65. *Municipalidad de Puerto Cortés, Cortés*
66. *Municipalidad de San Antonio de Cortés, Cortés*
67. *Municipalidad de San Francisco de Yojoa, Cortés*
68. *Municipalidad de San Manuel, Cortés*
69. *Municipalidad de Santa Cruz de Yojoa, Cortés*
70. *Municipalidad de Villanueva, Cortés*
71. *Municipalidad de La Lima, Cortés*
72. *Municipalidad de Choluteca, Choluteca*
73. *Municipalidad de Apacilagua, Choluteca*
74. *Municipalidad de Concepción de María, Choluteca*
75. *Municipalidad de Duyure, Choluteca*
76. *Municipalidad de El Corpus, Choluteca*
77. *Municipalidad de El Triunfo, Choluteca*
78. *Municipalidad de Marcovia, Choluteca*
79. *Municipalidad de Morolica, Choluteca*
80. *Municipalidad de Namasigue, Choluteca*
81. *Municipalidad de Orocuina, Choluteca*
82. *Municipalidad de Pespire, Choluteca*
83. *Municipalidad de San Antonio de Flores, Choluteca*
84. *Municipalidad de San Isidro, Choluteca*
85. *Municipalidad de San José, Choluteca*
86. *Municipalidad de San Marcos de Colón, Choluteca*
87. *Municipalidad de Santa Ana de Yusguare, Choluteca*
88. *Municipalidad de Alauca, El Paraíso*
89. *Municipalidad de Danlí, El Paraíso*
90. *Municipalidad de El Paraíso, El Paraíso*

91. *Municipalidad de Guinope, El Paraíso*
92. *Municipalidad de Jacaleapa, El Paraíso*
93. *Municipalidad de Liure, El Paraíso*
94. *Municipalidad de Morocelí, El Paraíso*
95. *Municipalidad de Oropolí, El Paraíso*
96. *Municipalidad de Potrerillos, El Paraíso*
97. *Municipalidad de San Antonio de Flores, El Paraíso*
98. *Municipalidad de San Lucas, El Paraíso*
99. *Municipalidad de San Matías, El Paraíso*
100. *Municipalidad de Soledad, El Paraíso*
101. *Municipalidad de Teupasenti, El Paraíso*
102. *Municipalidad de Texíguat, El Paraíso*
103. *Municipalidad de Vado Ancho, El Paraíso*
104. *Municipalidad de Yauyupe, El Paraíso*
105. *Municipalidad de Trojes, El Paraíso*
106. *Municipalidad de Alubarén, Francisco Morazán*
107. *Municipalidad de Cedros, Francisco Morazán*
108. *Municipalidad de Curarén, Francisco Morazán*
109. *Municipalidad de El Porvenir, Francisco Morazán*
110. *Municipalidad de Guaimaca, Francisco Morazán*
111. *Municipalidad de La Libertad, Francisco Morazán*
112. *Municipalidad de La Venta, Francisco Morazán*
113. *Municipalidad de Lepaterique, Francisco Morazán*
114. *Municipalidad de Maraita, Francisco Morazán*
115. *Municipalidad de Marale, Francisco Morazán*
116. *Municipalidad de Nueva Armenia, Francisco Morazán*
117. *Municipalidad de Ojojona, Francisco Morazán*
118. *Municipalidad de Orica, Francisco Morazán*
119. *Municipalidad de Reitoca, Francisco Morazán*
120. *Municipalidad de Sabanagrande, Francisco Morazán*
121. *Municipalidad de San Antonio de Oriente, Francisco Morazán*
122. *Municipalidad de San Buenaventura, Francisco Morazán*
123. *Municipalidad de San Ignacio, Francisco Morazán*
124. *Municipalidad de San Juan de Flores, Francisco Morazán*
125. *Municipalidad de San Miguelito, Francisco Morazán*
126. *Municipalidad de Santa Ana, Francisco Morazán*
127. *Municipalidad de Santa Lucía, Francisco Morazán*
128. *Municipalidad de Talanga, Francisco Morazán*
129. *Municipalidad de Tatumbula, Francisco Morazán*
130. *Municipalidad de Valle de Angeles, Francisco Morazán*
131. *Municipalidad de Villa de San Francisco, Francisco Morazán*

132. *Municipalidad de Vallecillo, Francisco Morazán*
 133. *Municipalidad de Puerto Lempira, Gracias a Dios*
 134. *Municipalidad de Brus Laguna, Gracias a Dios*
 135. *Municipalidad de Ahuas, Gracias a Dios*
 136. *Municipalidad de Juan Francisco Bulnes, Gracias a Dios*
 137. *Municipalidad de Villeda Morales, Gracias a Dios*
 138. *Municipalidad de Wampusirpi, Gracias a Dios*
 139. *Municipalidad de La Esperanza, Intibucá*
 140. *Municipalidad de Camasca, Intibucá*
 141. *Municipalidad de Colomoncagua, Intibucá*
 142. *Municipalidad de Concepción, Intibucá*

E. LISTA DE NICARAGUA

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 490 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 490 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 6 000 000 DEG.

Lista de entidades

Las municipalidades cubiertas por esta sección serán aquellas que expresamente soliciten ser incluidas.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 355 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 355 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Provincia	Distrito
Bocas del Toro	Bocas del Toro
	Chiriquí Grande
	Changuinola

Provincia	Distrito
Coclé	Aguadulce
	Antón
	La Pintada
	Natá
	Olá
	Penonomé
Colón	Colón
	Chagres
	Donoso
	Portobelo
	Santa Isabel
Chiriquí	Alanje
	Barú
	Boquerón
	Boquete
	Bugaba
	David
	Dolega
	Gualaca
	Remedios
	Renacimiento
	San Lorenzo
	Tolé
San Félix	
Darién	Chepigana
	Pinogana
Herrera	Chitré
	Las Minas
	Los Pozos
	Ocú
	Parita
	Pesé
Santa María	
Los Santos	Guararé
	Las Tablas
	Los Santos
	Macaracas
	Pedasí
	Pocrí
Tonosí	
Panamá	Arraiján
	Balboa
	Capira
	Chame
	Chepo
	Chimán

Provincia	Distrito
	<i>La Chorrera</i>
	<i>Panamá</i>
	<i>San Carlos</i>
	<i>San Miguelito</i>
	<i>Taboga</i>
Veraguas	<i>Atalaya</i>
	<i>Calobre</i>
	<i>Cañazas</i>
	<i>La Mesa</i>
	<i>Las Palmas</i>
	<i>Montijo</i>
	<i>Río De Jesús</i>
	<i>San Francisco</i>
	<i>Santa Fe</i>
	<i>Santiago</i>
	<i>Soná</i>
	<i>Mariato</i>
Comarca Emberá	<i>Cémaco</i>
	<i>Sambú</i>
Comarca Ngobe	<i>Nurum</i>
Bugle	<i>Kankintú</i>
	<i>Besiko</i>
	<i>Mirono</i>
	<i>Kusapin</i>
	<i>Muna</i>
	<i>Nole Duima</i>

G. LISTA DE LA PARTE UE

Entidades contratantes

A Todas las autoridades contratantes regionales o locales

Mercancías

Umbral: 355 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 355 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

B Todas las autoridades contratantes que son organismos regidos por el Derecho público definidos en las Directivas de contratación pública de la UE

Un organismo regido por el Derecho público significa un ente:

- establecido para el propósito particular de cumplir necesidades de interés general, sin tener un carácter industrial o comercial, y
- que tiene personería jurídica, y
- financiado mayoritariamente por el Estado o por autoridades regionales o locales, por otros organismos de Derecho público, o sujetos a gestión de supervisión por esos organismos o que disponen de una junta administrativa, gerencial o supervisora, más de la mitad de cuyos miembros son nombrados por el Estado, por las autoridades regionales o locales o por otros organismos regidos por el Derecho público.

Se adjunta una lista indicativa de las autoridades contratantes que son organismos regidos por el Derecho público.

Mercancías

Umbral: 200 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 200 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

LISTAS INDICATIVAS DE AUTORIDADES CONTRATANTES QUE SON ENTES REGIDOS POR EL DERECHO PÚBLICO SEGÚN LO DEFINIDO POR LA DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA UE

Bélgica

Entidades

A

- Agence fédérale pour l'Accueil des demandeurs d'Asile — Federaal Agentschap voor Opvang van Asielzoekers
- Agence fédérale pour la Sécurité de la Chaîne alimentaire — Federaal Agentschap voor de Veiligheid van de Voedselketen
- Agence fédérale de Contrôle nucléaire — Federaal Agentschap voor nucleaire Controle
- Agence wallonne à l'Exportation
- Agence wallonne des Télécommunications
- Agence wallonne pour l'Intégration des Personnes handicapées
- Aquafin
- Arbeitsamt der Deutschsprachigen Gemeinschaft
- Archives générales du Royaume et Archives de l'Etat dans les Provinces — Algemeen Rijksarchief en Rijksarchief in de Provinciën
- ASTRID

B

- Banque nationale de Belgique — Nationale Bank van België
- Belgisches Rundfunk- und Fernsehzentrum der Deutschsprachigen Gemeinschaft
- Berlaymont 2000
- Bibliothèque royale Albert Ier — Koninklijke Bibliotheek Albert I
- Bruxelles-Propreté — Agence régionale pour la Propreté — Net-Brussel — Gewestelijke Agentschap voor Netheid
- Bureau d'Intervention et de Restitution belge — Belgisch Interventie en Restitutiebureau
- Bureau fédéral du Plan — Federaal Planbureau

C

- Caisse auxiliaire de Paiement des Allocations de Chômage — Hulpkas voor Werkloosheidsuitkeringen
- Caisse de Secours et de Prévoyance en Faveur des Marins — Hulp en Voorzorgskas voor Zeevarenden
- Caisse de Soins de Santé de la Société Nationale des Chemins de Fer Belges — Kas der geneeskundige Verzorging van de Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen
- Caisse nationale des Calamités — Nationale Kas voor Rampenschade
- Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales en Faveur des Travailleurs occupés dans les Entreprises de Batellerie — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoedingen ten Bate van de Arbeiders der Ondernemingen voor Binnenscheepvaart

- Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales en Faveur des Travailleurs occupés dans les Entreprises de Chargement, Déchargement et Manutention de Marchandises dans les Ports, Débarcadères, Entrepôts et Stations (appelée habituellement "Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales des Régions maritimes") — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoedingen ten Bate van de Arbeiders gebezigd door Ladings- — en Lossingsondernemingen en door de Stuwadoors in de Havens, Losplaatsen, Stapelplaatsen en Stations (gewoonlijk genoemd "Bijzondere Compensatiekas voor Kindertoeslagen van de Zeevaartgewesten")
 - Centre d'Etude de l'Energie nucléaire — Studiecentrum voor Kernenergie
 - Centre de recherches agronomiques de Gembloux
 - Centre hospitalier de Mons
 - Centre hospitalier de Tournai
 - Centre hospitalier universitaire de Liège
 - Centre informatique pour la Région de Bruxelles-Capitale — Centrum voor Informatica voor het Brussels Gewest
 - Centre pour l'Egalité des Chances et la Lutte contre le Racisme — Centrum voor Gelijkheid van Kansen en voor Racismebestrijding
 - Centre régional d'Aide aux Communes
 - Centrum voor Bevolkings- en Gezinsstudien
 - Centrum voor landbouwkundig Onderzoek te Gent
 - Comité de Contrôle de l'Electricité et du Gaz — Controlecomité voor Elektriciteit en Gas
 - Comité national de l'Energie — Nationaal Comité voor de Energie
 - Commissariat général aux Relations internationales
 - Commissariaat-Generaal voor de Bevordering van de lichamelijke Ontwikkeling, de Sport en de Openluchtrecreatie
 - Commissariat général pour les Relations internationales de la Communauté française de Belgique
 - Conseil central de l'Economie — Centrale Raad voor het Bedrijfsleven
 - Conseil économique et social de la Région wallonne
 - Conseil national du Travail — Nationale Arbeidsraad
 - Conseil supérieur de la Justice — Hoge Raad voor de Justitie
 - Conseil supérieur des Indépendants et des petites et moyennes Entreprises — Hoge Raad voor Zelfstandigen en de kleine en middelgrote Ondernemingen
 - Conseil supérieur des Classes moyennes
 - Coopération technique belge — Belgische technische Coöperatie
- D
- Dienststelle der Deutschsprachigen Gemeinschaft für Personen mit einer Behinderung
 - Dienst voor de Scheepvaart
 - Dienst voor Infrastructuurwerken van het gesubsidieerd Onderwijs
 - Domus Flandria
- E
- Entreprise publique des Technologies nouvelles de l'Information et de la Communication de la Communauté française
 - Export Vlaanderen
- F
- Financieringsfonds voor Schuldafbouw en Eenmalige Investeringsuitgaven
 - Financieringsinstrument voor de Vlaamse Visserij- en Aquicultuursector
 - Fonds bijzondere Jeugdbijstand
 - Fonds communautaire de Garantie des Bâtiments scolaires
 - Fonds culturele Infrastructuur
 - Fonds de Participation
 - Fonds de Vieillessement — Zilverfonds

- Fonds d'Aide médicale urgente — Fonds voor dringende geneeskundige Hulp
 - Fonds de Construction d'Institutions hospitalières et médico-sociales de la Communauté française
 - Fonds de Pension pour les Pensions de Retraite du Personnel statutaire de Belgacom — Pensioenfondsen voor de Rustpensioenen van het statutair Personeel van Belgacom
 - Fonds des Accidents du Travail — Fonds voor Arbeidsongevallen
 - Fonds d'Indemnisation des Travailleurs licenciés en cas de Fermeture d'Entreprises
 - Fonds tot Vergoeding van de in geval van Sluiting van Ondernemingen ontslagen Werknemers
 - Fonds du Logement des Familles nombreuses de la Région de Bruxelles-Capitale — Woningfondsen van de grote Gezinnen van het Brusselse hoofdstedelijk Gewest
 - Fonds du Logement des Familles nombreuses de Wallonie
 - Fonds Film in Vlaanderen
 - Fonds national de Garantie des Bâtiments scolaires — Nationaal Waarborgfondsen voor Schoolgebouwen
 - Fonds national de Garantie pour la Réparation des Dégâts houillers — Nationaal Waarborgfondsen inzake Kolenmijnens-chade
 - Fonds piscicole de Wallonie
 - Fonds pour le Financement des Prêts à des Etats étrangers — Fonds voor Financiering van de Leningen aan Vreemde Staten
 - Fonds pour la Rémunération des Mousses — Fonds voor Scheepsjongens
 - Fonds régional bruxellois de Refinancement des Trésoreries communales — Brussels gewestelijk Herfinancieringsfondsen van de gemeentelijke Thesaurieën
 - Fonds voor flankerend economisch Beleid
 - Fonds wallon d'Avances pour la Réparation des Dommages provoqués par des Pompages et des Prises d'Eau souterraine
- G
- Garantiefondsen der Deutschsprachigen Gemeinschaft für Schulbauten
 - Grindfondsen
- H
- Herplaatsingsfondsen
 - Het Gemeenschapsonderwijs
 - Hulpfondsen tot financieel Herstel van de Gemeenten
- I
- Institut belge de Normalisation — Belgisch Instituut voor Normalisatie
 - Institut belge des Services postaux et des Télécommunications — Belgisch Instituut voor Postdiensten en Telecommunicatie
 - Institut bruxellois francophone pour la Formation professionnelle
 - Institut bruxellois pour la Gestion de l'Environnement — Brussels Instituut voor Milieubeheer
 - Institut d'Aéronomie spatiale — Instituut voor Ruimte aëronomie
 - Institut de Formation permanente pour les Classes moyennes et les petites et moyennes Entreprises
 - Institut des Comptes nationaux — Instituut voor de nationale Rekeningen
 - Institut d'Expertise vétérinaire — Instituut voor veterinaire Keuring
 - Institut du Patrimoine wallon
 - Institut für Aus- und Weiterbildung im Mittelstand und in kleinen und mittleren Unternehmen
 - Institut géographique national — Nationaal geografisch Instituut
 - Institution pour le Développement de la Gazéification souterraine — Instelling voor de Ontwikkeling van ondergrondse Vergassing
 - Institution royale de Messine — Koninklijke Gesticht van Mesen

- Institutions universitaires de droit public relevant de la Communauté française — Universitaire instellingen van publiek recht ahangende van de Franse Gemeenschap
 - Institut national des Industries extractives — Nationaal Instituut voor de Extractiebedrijven
 - Institut national de Recherche sur les Conditions de Travail — Nationaal Onderzoeksinstituut voor Arbeidsomstandigheden
 - Institut national des Invalides de Guerre, anciens Combattants et Victimes de Guerre — Nationaal Instituut voor Oorlogsinvaliden, Oudstrijders en Oorlogsslachtoffers
 - Institut national des Radioéléments — Nationaal Instituut voor Radio-Elementen
 - Institut national pour la Criminalistique et la Criminologie — Nationaal Instituut voor Criminalistiek en Criminologie
 - Institut pour l'Amélioration des Conditions de Travail — Instituut voor Verbetering van de Arbeidsvoorwaarden
 - Institut royal belge des Sciences naturelles — Koninklijk Belgisch Instituut voor Natuurwetenschappen
 - Institut royal du Patrimoine culturel — Koninklijk Instituut voor het Kunstpatrimonium
 - Institut royal météorologique de Belgique — Koninklijk meteorologisch Instituut van België
 - Institut scientifique de Service public en Région wallonne
 - Institut scientifique de la Santé publique - Louis Pasteur — Wetenschappelijk Instituut Volksgezondheid - Louis Pasteur
 - Instituut voor de Aanmoediging van Innovatie door Wetenschap en Technologie in Vlaanderen
 - Instituut voor Bosbouw en Wildbeheer
 - Instituut voor het archeologisch Patrimonium
 - Investeringsdienst voor de Vlaamse autonome Hogescholen
 - Investeringsfonds voor Grond- en Woonbeleid voor Vlaams-Brabant
- J
- Jardin botanique national de Belgique — Nationale Plantentuin van België
- K
- Kind en Gezin
 - Koninklijk Museum voor schone Kunsten te Antwerpen
- L
- Loterie nationale — Nationale Loterij
- M
- Mémorial national du Fort de Breendonk — Nationaal Gedenkteken van het Fort van Breendonk
 - Musée royal de l'Afrique centrale — Koninklijk Museum voor Midden- Afrika
 - Musées royaux d'Art et d'Histoire — Koninklijke Musea voor Kunst en Geschiedenis
 - Musées royaux des Beaux-Arts de Belgique — Koninklijke Musea voor schone Kunsten van België
- O
- Observatoire royal de Belgique — Koninklijke Sterrenwacht van België
 - Office central d'Action sociale et culturelle du Ministère de la Défense —Centrale Dienst voor sociale en culturele Actie van het Ministerie van Defensie
 - Office communautaire et régional de la Formation professionnelle et de l'Emploi
 - Office de Contrôle des Assurances — Controledienst voor de Verzekeringen
 - Office de Contrôle des Mutualités et des Unions nationales de Mutualités —Controledienst voor de Ziekenfondsen en de Landsbonden van Ziekenfondsen
 - Office de la Naissance et de l'Enfance
 - Office de Promotion du Tourisme
 - Office de Sécurité sociale d'Outre-mer — Dienst voor de overzeese sociale Zekerheid
 - Office for Foreign Investors in Wallonia
 - Office national d'Allocations familiales pour Travailleurs salariés —Rijksdienst voor Kinderbijslag voor Werknemers

- Office national de Sécurité sociale des Administrations provinciales et locales — Rijksdienst voor sociale Zekerheid van de provinciale en plaatselijke Overheidsdiensten
- Office national des Vacances annuelles — Rijksdienst voor jaarlijkse Vakantie
- Office national du Ducroire — Nationale Delcrederedienst
- Office régional bruxellois de l'Emploi — Brusselse gewestelijke Dienst voor Arbeidsbemiddeling
- Office régional de Promotion de l'Agriculture et de l'Horticulture
- Office régional pour le Financement des Investissements communaux
- Office wallon de la Formation professionnelle et de l'Emploi
- Openbaar psychiatrisch Ziekenhuis-Geel
- Openbaar psychiatrisch Ziekenhuis-Rekem
- Openbare Afvalstoffenmaatschappij voor het Vlaams Gewest
- Orchestre national de Belgique — Nationaal Orkest van België
- Organisme national des Déchets radioactifs et des Matières fissiles — Nationale Instelling voor radioactief Afval en Splijtstoffen

P

- Palais des Beaux-Arts — Paleis voor schone Kunsten
- Participatiemaatschappij Vlaanderen
- Pool des Marins de la Marine marchande — Pool van de Zeelieden der Koopvaardij

R

- Radio et Télévision belge de la Communauté française
- Reproductiefonds voor de Vlaamse Musea

S

- Service d'Incendie et d'Aide médicale urgente de la Région de Bruxelles-Capitale — Brusselse hoofdstedelijk Dienst voor Brandweer en dringende medische Hulp
- Société belge d'Investissement pour les pays en développement — Belgische Investeringsmaatschappij voor Ontwikkelingslanden
- Société d'Assainissement et de Rénovation des Sites industriels dans l'Ouest du Brabant wallon
- Société de Garantie régionale
- Sociaal economische Raad voor Vlaanderen
- Société du Logement de la Région bruxelloise et sociétés agréées — Brusselse Gewestelijke Huisvestingsmaatschappij en erkende maatschappijen
- Société publique d'Aide à la Qualité de l'Environnement
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires bruxellois
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Brabant wallon
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Hainaut
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires de Namur
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires de Liège
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Luxembourg
- Société publique de Gestion de l'Eau
- Société wallonne du Logement et sociétés agréées
- Sofibail
- Sofibru
- Sofico

T

- Théâtre national
- Théâtre royal de la Monnaie — Koninklijke Muntchouwborg

— Toerisme Vlaanderen

— Tunnel Liefkenshoek

U

— Universitaire instellingen van publiek recht afhankelijk van de Vlaamse Gemeenschap

— Universitair Ziekenhuis Gent

V

— Vlaams Commissariaat voor de Media

— Vlaamse Dienst voor Arbeidsbemiddeling en Beroepsopleiding

— Vlaams Egalisatie Rente Fonds

— Vlaamse Hogescholenraad

— Vlaamse Huisvestingsmaatschappij en erkende maatschappijen

— Vlaamse Instelling voor technologisch Onderzoek

— Vlaamse interuniversitaire Raad

— Vlaamse Landmaatschappij

— Vlaamse Milieuholding

— Vlaamse Milieumaatschappij

— Vlaamse Onderwijsraad

— Vlaamse Opera

— Vlaamse Radio- en Televisieomroep

— Vlaamse Reguleringsinstantie voor de Elektriciteits- en Gasmarkt

— Vlaamse Stichting voor Verkeerskunde

— Vlaams Fonds voor de Lastendelging

— Vlaams Fonds voor de Letteren

— Vlaams Fonds voor de sociale Integratie van Personen met een Handicap

— Vlaams Informatiecentrum over Land- en Tuinbouw

— Vlaams Infrastructuurfonds voor Persoonsgebonden Aangelegenheden

— Vlaams Instituut voor de Bevordering van het wetenschappelijk- en technologisch Onderzoek in de Industrie

— Vlaams Instituut voor Gezondheidspromotie

— Vlaams Instituut voor het Zelfstandig ondernemen

— Vlaams Landbouwinvesteringsfonds

— Vlaams Promotiecentrum voor Agro- en Visserijmarketing

— Vlaams Zorgfonds

— Vlaams Woningfonds voor de grote Gezinnen

Bulgaria

Entidades

— Икономически и социален съвет

— Национален осигурителен институт

— Национална здравноосигурителна каса

— Български червен кръст

— Българска академия на науките

— Национален център за аграрни науки

— Български институт за стандартизация

- Българско национално радио
- Българска национална телевизия

Categorías

Empresas del Estado de conformidad con el artículo 62, apartado 3, del Търговския закон (обн., ДВ, бр.48/18.6.1991), Código de Derecho mercantil (publicado en el Boletín del Estado nº 48 de 18.6.1991):

- Национална компания "Железопътна инфраструктура"
- ДП "Пристанищна инфраструктура"
- ДП "Ръководство на въздушното движение"
- ДП "Строителство и възстановяване"
- ДП "Транспортно строителство и възстановяване"
- ДП "Съобщително строителство и възстановяване"
- ДП "Радиоактивни отпадъци"
- ДП "Предприятие за управление на дейностите по опазване на околната среда"
- ДП "Български спортен тотализатор"
- ДП "Държавна парично-предметна лотария"
- ДП "Кабиюк", Шумен
- ДП "Фонд затворно дело"
- Държавни дивечовъдни станции

Universidades Estatales, establecidas de conformidad con el artículo 13 de la Закона за висшето образование (обн., ДВ, бр.112/27.12.1995) Ley de Enseñanza Superior (publicada en el Boletín del Estado nº 112 de 27.12.1995):

- Аграрен университет – Пловдив
- Академия за музикално, танцово и изобразително изкуство – Пловдив
- Академия на Министерството на вътрешните работи
- Великотърновски университет "Св. св. Кирил и Методий"
- Висше военноморско училище "Н. Й. Вапцаров" – Варна
- Висше строително училище "Любен Каравелов" – София
- Висше транспортно училище "Тодор Каблешков" – София
- Военна академия "Г. С. Раковски" – София
- Национална музикална академия "Проф. Панчо Владигеров" – София
- Икономически университет – Варна
- Колеж по телекомуникации и пощи – София
- Лесотехнически университет - София
- Медицински университет "Проф. д-р Параскев Иванов Стоянов" – Варна
- Медицински университет – Плевен
- Медицински университет – Пловдив
- Медицински университет – София
- Минно-геоложки университет "Св. Иван Рилски" – София
- Национален военен университет "Васил Левски" – Велико Търново
- Национална академия за театрално и филмово изкуство "Кръстьо Сарафов" – София
- Национална спортна академия "Васил Левски" – София
- Национална художествена академия – София
- Пловдивски университет "Паисий Хилендарски"
- Русенски университет "Ангел Кънчев"
- Софийски университет "Св. Климент Охридски"
- Специализирано висше училище по библиотекознание и информационни технологии – София

- Стопанска академия "Д. А. Ценов" – Свищов
- Технически университет – Варна
- Технически университет – Габрово
- Технически университет – София
- Тракийски университет - Стара Загора
- Университет "Проф. д-р Асен Златаров" – Бургас
- Университет за национално и световно стопанство – София
- Университет по архитектура, строителство и геодезия – София
- Университет по хранителни технологии – Пловдив
- Химико-технологичен и металургичен университет - София
- Шуменски университет "Епископ Константин Преславски"
- Югозападен университет "Неофит Рилски" – Благоевград

Escuelas municipales y estatales de conformidad con la Ley de la Educación Pública (publicada en el Boletín del Estado nº 86 de 18.10.1991) Ley de Educación Pública (publicada en el Boletín del Estado nº 86 de 18.10.1991)

Institutos culturales establecidos de conformidad con la Ley de Protección y Fomento de la Cultura (publicada en el Boletín del Estado nº 50 de 1.6.1999) Ley de Protección y Fomento de la Cultura (publicada en el Boletín del Estado nº 50 de 1.6.1999):

- Народна библиотека "Св. св. Кирил и Методий"
- Българска национална фонотека
- Българска национална филмотека
- Национален фонд "Култура"
- Национален институт за паметниците на културата
- Театри (Theatres)
- Оперни, филхармонии и ансамбли (Operas, orquestas filarmónicas y conjuntos)
- Музеи и галерии (Museos y galerías)
- Училища по изкуствата и културата (Escuelas de arte y cultura)
- Български културни институти в чужбина (Institutos culturales búlgaros en el extranjero)

Instituciones médicas estatales y/o municipales a las que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de la Ley de instituciones médicas (publicada en el Boletín del Estado nº 62 de 9.7.1999).

Instituciones médicas estatales o municipales a las que hace referencia el artículo 5, apartado 1, de la Ley de instituciones médicas (publicada en el Boletín del Estado nº 62 de 9.7.1999):

- Домове за медико-социални грижи за деца
- Лечебни заведения за стационарна психиатрична помощ
- Центрове за спешна медицинска помощ
- Центрове за трансфузионна хематология
- Болница "Лозенец"
- Военномедицинска академия
- Медицински институт на Министерство на вътрешните работи
- Лечебни заведения към Министерството на правосъдието
- Лечебни заведения към Министерството на транспорта

Personas jurídicas de carácter no comercial establecidas con el propósito de cumplir necesidades de interés general, de acuerdo con la Ley de personas jurídicas de carácter no comercial (publicada en el Boletín del Estado nº 81 de 6.10.2000), y que satisfagan las condiciones del artículo 1, apartado 1, de la Ley de Contratación Pública (publicada en el Boletín del Estado nº 28 /6.4.2004).

República Checa

- Pozemkový fond and other state funds
- Česká národní banka
- Česká televize

- Český rozhlas
- Rada pro rozhlasové a televizní vysílání
- Všeobecná zdravotní pojišťovna České republiky
- Zdravotní pojišťovna ministerstva vnitra ČR
- Universidades

y otras entidades legales establecidas por ley especial las cuales para su operación y de conformidad con regulaciones presupuestarias utilizan dinero del presupuesto estatal, fondos estatales, contribuciones de instituciones internacionales, autoridad presupuestaria distrital, o presupuesto de divisiones territoriales autogobernadas.

Dinamarca

Entidades

- Danmarks Radio
- Det landsdækkende TV2
- Danmarks Nationalbank
- Sund og Bælt Holding A/S
- A/S Storebælt
- A/S Øresund
- Øresundskonsortiet
- Metroselskabet I/S
- Arealudviklingsselskabet I/S
- Statens og Kommunernes Indkøbsservice
- Arbejdsmarkedets Tillægspension
- Arbejdsmarkedets Feriefond
- Lønmodtagernes Dyrtidsfond
- Naviair

Categorías

- De Almene Boligorganisationer (organizaciones de vivienda social)
- Andre forvaltningssubjekter (otros entes públicos administrativos)
- Universiteterne, jf. lovbekendtgørelse nr. 1368 af 7. december 2007 af lov om universiteter (Universidades, ver Ley de Consolidación nr. 1368 del 7 de diciembre de 2007 sobre universidades)

Alemania

Categorías

Personas jurídicas regidas por el derecho público

Autoridades, establecimientos y fundaciones gobernadas por el derecho público y creadas por autoridades federales, estatales o locales particularmente en los siguientes campos:

(1) Autoridades

- Wissenschaftliche Hochschulen und verfasste Studentenschaften — (*universidades y organismos estudiantiles establecidos*),
- berufsständige Vereinigungen (Rechtsanwalts-, notar-, Steuerberater-, Wirtschaftsprüfer-, Architekten-, Ärzte- und Apothekerkammern) (*asociaciones profesionales que representen abogados, notarios, consultores de impuestos, contadores, arquitectos médicos y farmacéuticos*),
- Wirtschaftsvereinigungen (Landwirtschafts-, Handwerks-, Industrie- und Handelskammern, Handwerksinnungen, Handwerkerschaften) — (*asociaciones de negocios y comercio: asociaciones de agricultura y artesanía, cámaras de industria y comercio, gremios de artesanos, asociaciones de comerciantes*),
- Sozialversicherungen (Krankenkassen, Unfall- und Rentenversicherungsträger)— (*instituciones de seguridad social: salud, fondos de seguros de salud, accidentes y pensiones*),
- kassenärztliche Vereinigungen — (*asociaciones de médicos de panel*),

— Genossenschaften und Verbände — (cooperativas y otras asociaciones).

(2) Establecimientos y fundaciones

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que opera para el interés general, particularmente en los siguientes campos:

— Rechtsfähige Bundesanstalten — (Instituciones federales con capacidad jurídica)

— Versorgungsanstalten und Studentenwerke — (organizaciones de pensiones y sindicatos estudiantiles)

— Kultur-, Wohlfahrts- und Hilfsstiftungen — (fundaciones culturales, de bienestar y de apoyo)

Personas jurídicas regidas por el derecho privado

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que opera en el interés general, como los *kommunale Versorgungsunternehmen* (servicios públicos municipales):

— Gesundheitswesen (Krankenhäuser, Kurmittelbetriebe, medizinische Forschungseinrichtungen, Untersuchungs- und Tierkörperbeseitigungsanstalten)— [salud: hospitales, establecimientos de complejos de salud, instituciones de investigación médica, establecimientos de pruebas y de restos de animales],

— Kultur (öffentliche Bühnen, Orchester, Museen, Bibliotheken, Archive, zoologische und botanische Gärten) — [cultura: teatros públicos, orquestas, museos, bibliotecas, archivos, jardines botánicos y zoológicos],

— Soziales (Kindergärten, Kindertagesheime, Erholungseinrichtungen, Kinder- und Jugendheime, Freizeiteinrichtungen, Gemeinschafts- und Bürgerhäuser, Frauenhäuser, Altersheime, Obdachlosenunterkünfte) — [bienestar social: escuelas materiales, guarderías infantiles, casas de reposo, hogares infantiles, albergues para gente joven, centros de entretenimiento, centros comunales y cívicos, casas para mujeres maltratadas, asilos de ancianos, alojamientos para las personas sin hogar],

— Sport (Schwimmbäder, Sportanlagen und -einrichtungen) — [deporte: piscinas, establecimientos deportivos],

— Sicherheit (Feuerwehren, Rettungsdienste) — [seguridad: bomberos, otros servicios de emergencia],

— Bildung (Umschulungs-, Aus-, Fort- und Weiterbildungseinrichtungen, Volkshochschulen) [educación: formación, formación adicional, formación continua y establecimientos de readaptación, clases nocturnas para adultos],

— Wissenschaft, Forschung und Entwicklung (Großforschungseinrichtungen, wissenschaftliche Gesellschaften und Vereine, Wissenschaftsförderung) — [ciencia, investigación y desarrollo: institutos de investigación a larga escala, sociedades y asociaciones científicas, entes promotores de la ciencia],

— Entsorgung (Straßenreinigung, Abfall- und Abwasserbeseitigung) — [servicios de eliminación de basura y desperdicios: limpieza de calles, eliminación de desechos y aguas negras],

— Bauwesen und Wohnungswirtschaft (Stadtplanung, Stadtentwicklung, Wohnungsunternehmen soweit im Allgemeininteresse tätig, Wohnraumvermittlung)— [construcción, ingeniería civil y vivienda: planificación urbana, desarrollo urbano, vivienda, empresa (que operan para el interés general), servicios de agencias de vivienda],

— Wirtschaft (Wirtschaftsförderungsgesellschaften) — (economía: organizaciones que promueven del desarrollo económico),

— Friedhofs- und Bestattungswesen — (cementeros y servicios funerarios),

— Zusammenarbeit mit den Entwicklungsländern (Finanzierung, technische Zusammenarbeit, Entwicklungshilfe, Ausbildung) — [cooperación con países en desarrollo: financiamiento, cooperación técnica, ayuda para el desarrollo, capacitación].

Estonia

— Eesti Kunstiakadeemia

— Eesti Muusika- ja Teatriakadeemia

— Eesti Maaülikool

— Eesti Teaduste Akadeemia

— Eesti Rahvusringhaaling

— Tagatisfond

— Kaitseliit

— Keemilise ja Bioloogilise Füüsika Instituut

— Eesti Haigekassa

— Eesti Kultuurkapital

— Notarite Koda

— Rahvuskooper Estonia

- Eesti Rahvusraamatukogu
- Tallinna Ülikool
- Tallinna Tehnikaülikool
- Tartu Ülikool
- Eesti Advokatuur
- Audiitorkogu
- Eesti Töötukassa
- Eesti Arengufond

Categorías

Otras personas jurídicas regidas por el derecho público o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Ley de Contratos Públicos (RT I 21.7.2007, 15, 76).

Irlanda

Entidades

- Enterprise Ireland [Mercadeo, tecnología y desarrollo empresarial]
- Forfás [Política y asesoría para empresa, comercio, ciencia, tecnología e innovación]
- Industrial Development Authority
- FÁS [Asesoría industrial y de empleo]
- Health and Safety Authority
- Bord Fáilte Éireann — [Desarrollo Turístico]
- CERT [Capacitación en industria hotelera, de servicios de alimentos y turismo]
- Irish Sports Council
- National Roads Authority
- Údarás na Gaeltachta — [Autoridad para las regiones de habla gaélica]
- Teagasc [Investigación agrícola, capacitación y desarrollo]
- An Bord Bia — [Promoción de la industria alimentaria]
- Irish Horseracing Authority
- Bord na gCon — [Apoyo y desarrollo de las carreras de galgos]
- Marine Institute
- Bord Iascaigh Mhara — [Desarrollo de Pesquerías]
- Equality Authority
- Legal Aid Board
- Forbas [Forbairt]

Categorías

- Servicio Ejecutivo de Salud
- Hospitales e instituciones similares de carácter público
- Comités de Educación Vocacional
- Colegios e institutos educacionales de carácter público
- Juntas de Pesca Centrales y Regionales
- Organizaciones de Turismo Local
- Entes Nacionales Regulatorios y de Apelación [en áreas tales como telecomunicaciones, energía, planificación, entre otros]
- Agencias establecidas para desarrollar funciones particulares o para cumplir necesidades en varios sectores públicos [por ejemplo, Healthcare Materials Management Board, Health Sector Employers Agency, Local Government Computer Services Board, Environmental Protection Agency, National Safety Council, Institute of Public Administration, Economic and Social Research Institute, National Standards Authority.]

— Otros entes públicos que encuadran dentro del ámbito de ente regido por el derecho público.

Grecia

Categorías

— Empresas públicas y entidades públicas

— Personas jurídicas reguladas por el derecho privado propiedad estatal que reciben regularmente el 50% de su presupuesto anual como subsidios estatales, sujeto a la aplicación de determinadas reglas, o en que las que Estado tiene al menos el 51% de las acciones de capital.

— Personas jurídicas regidas por el derecho privado que son propiedad de personas jurídicas regidas por el derecho público, por autoridades locales de cualquier nivel incluyendo la asociación central griega de autoridades locales (K.E.Δ.K.E.), por asociaciones locales de ayuntamientos (áreas administrativas locales) o por empresas o entidades públicas, o por personas jurídicas indicadas en b) o que regularmente reciben al menos el 50% de su presupuesto anual en la forma de subsidios de dichas personas jurídicas, sujetos a las reglas aplicables o sus artículos de asociación, o personas jurídicas mencionadas anteriormente que poseen acciones de capital de al menos el 51% en dichas personas jurídicas regidas por el derecho público.

España

Categorías

— Entes y entidades regidas por el derecho público que están sujetas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público, — [legislación española de contratación pública] —, de acuerdo con su artículo 3, distintas de aquellas que han sido parte de la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

— Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social

Francia

Entidades

— Compagnies et établissements consulaires, chambres de commerce et d'industrie (CCI), chambres des métiers et chambres d'agriculture.

Categorías

(1) Entes públicos nacionales:

— Académie des Beaux-arts

— Académie française

— Académie des inscriptions et belles-lettres

— Académie des sciences

— Académie des sciences morales et politiques

— Banque de France

— Centre de coopération internationale en recherche agronomique pour le développement

— Écoles d'architecture

— Institut national de la consommation

— Reunion des musées nationaux

— Thermes nationaux - Aix-les-Bains

— Groupements d'intérêt public; exemples:

— Agence EduFrance

— ODIT France (observation, développement et ingénierie touristique)

— Agence nationale de lutte contre l'illettrisme

(2) Organismos públicos administrativos regionales, departamentales y locales:

— Collèges

— Lycées

— Etablissements publics locaux d'enseignement et de formation professionnelle agricole

— Etablissements publics hospitaliers

— Offices publics de l'habitat

(3) Agrupaciones de autoridades territoriales:

- Etablissements publics de coopération intercommunale
- Institutions interdépartementales et interrégionales
- Syndicat des transports d'Île-de-France

Italia

Entidades

- Società Stretto di Messina S.p.A.
- Mostra d'oltremare S.p.A.
- Ente nazionale per l'aviazione civile - ENAC
- Società nazionale per l'assistenza al volo S.p.A. - ENAV
- ANAS S.p.A

Categorías

- Consorzi per le opere idrauliche (consorcios para obras hidráulicas)
- Università statali, gli istituti universitari statali, i consorzi per i lavori interessanti le università (Universidades estatales, institutos universitarios estatales, consorcios para obras de interés universitario)
- Istituzioni pubbliche di assistenza e di beneficenza (entidades públicas de asistencia y beneficencia)
- Istituti superiori scientifici e culturali, osservatori astronomici, astrofisici, geofisici o vulcanologici (institutos científicos y culturales superiores, observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos o vulcanológicos)
- Enti di ricerca e sperimentazione (organizaciones de investigación y experimentación)
- Enti che gestiscono forme obbligatorie di previdenza e di assistenza (agencias que gestionan formas obligatorias de seguridad social y asistencia)
- Consorzi di bonifica (consorcios para la bonificación de tierras)
- Enti di sviluppo e di irrigazione (agencias de desarrollo y de irrigación)
- Consorzi per le aree industriali (asociaciones para áreas industriales)
- Enti preposti a servizi di pubblico interesse (organizaciones proveedoras de servicios de interés público)
- Enti pubblici preposti ad attività di spettacolo, sportive, turistiche e del tempo libero (entes públicos comprometidos con actividades de entretenimiento, deporte, turismo y recreación)
- Enti culturali e di promozione artistica (organizaciones promotoras de actividades culturales y artísticas)

Chìpre

- Αρχή Ραδιοτηλεόρασης Κύπρου
- Επιτροπή Κεφαλαιαγοράς Κύπρου
- Επίτροπος Ρυθμίσεως Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών και Ταχυδρομείων
- Ρυθμιστική Αρχή Ενέργειας Κύπρου
- Εφοριακό Συμβούλιο
- Συμβούλιο Εγγραφής και Ελέγχου Εργοληπτών
- Ανοικτό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Τεχνολογικό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Ένωση Δήμων
- Ένωση Κοινοτήτων
- Αναπτυξιακή Εταιρεία Λάρνακας
- Ταμείο Κοινωνικής Συνοχής
- Ταμείο Κοινωνικών Ασφαλίσεων
- Ταμείο Πλεονάζοντος Προσωπικού
- Κεντρικό Ταμείο Αδειών
- Αντιναρκωτικό Συμβούλιο Κύπρου

- Ογκολογικό Κέντρο της Τράπεζας Κύπρου
- Οργανισμός Ασφάλισης Υγείας
- Ινστιτούτο Γενετικής και Νευρολογίας
- Κεντρική Τράπεζα της Κύπρου
- Χρηματιστήριο Αξιών Κύπρου
- Οργανισμός Χρηματοδοτήσεως Στέγης
- Κεντρικός Φορέας Ισότιμης Κατανομής Βαρών
- Ίδρυμα Κρατικών Υποτροφιών Κύπρου
- Κυπριακός Οργανισμός Αγροτικών Πληρωμών
- Οργανισμός Γεωργικής Ασφάλισης
- Ειδικό Ταμείο Ανανεώσιμων Πηγών Ενέργειας και Εξοικονόμησης Ενέργειας
- Συμβούλιο Ελαιοκομικών Προϊόντων
- Οργανισμός Κυπριακής Γαλακτοκομικής Βιομηχανίας
- Συμβούλιο Αμπελοοινικών Προϊόντων
- Συμβούλιο Εμπορίας Κυπριακών Πατατών
- Ευρωπαϊκό Ινστιτούτο Κύπρου
- Ραδιοφωνικό Ίδρυμα Κύπρου
- Οργανισμός Νεολαίας Κύπρου
- Κυπριακόν Πρακτορείον Ειδήσεων
- Θεατρικός Οργανισμός Κύπρου
- Κυπριακός Οργανισμός Αθλητισμού
- Αρχή Ανάπτυξης Ανθρώπινου Δυναμικού Κύπρου
- Αρχή Κρατικών Εκθέσεων Κύπρου
- Ελεγκτική Υπηρεσία Συνεργατικών Εταιρειών
- Κυπριακός Οργανισμός Τουρισμού
- Κυπριακός Οργανισμός Αναπτύξεως Γης
- Συμβούλια Αποχετεύσεων (Esta categoría hace referencia a la Συμβούλια Αποχετεύσεων que ha sido establecida y es operativa de conformidad con las disposiciones de la Αποχετευτικών Συστημάτων Νόμου Ν.1(Ι) de 1971)
- Συμβούλια Σφαγείων (Esta categoría hace referencia a la Κεντρικά και Κοινοτικά Συμβούλια Σφαγείων gestionada por las autoridades locales, que ha sido establecida y es operativa de conformidad con las disposiciones de la Σφαγείων Νόμου Ν.26(Ι) de 2003)
- Σχολικές Εφορείες (Esta categoría hace referencia a la Σχολικές Εφορείες que ha sido establecida y es operativa de conformidad con las disposiciones de la Σχολικών Εφορειών Νόμου Ν.108 de 2003)
- Ταμείο Θήρας
- Κυπριακός Οργανισμός Διαχείρισης Αποθεμάτων Πετρελαιοειδών
- Ίδρυμα Τεχνολογίας Κύπρου
- Ίδρυμα Προώθησης Έρευνας
- Ίδρυμα Ενέργειας Κύπρου
- Ειδικό Ταμείο Παραχώρησης Επιδόματος Διακίνησης Αναπήρων
- Ταμείο Ευημερίας Εθνοφρουρού
- Ίδρυμα Πολιτισμού Κύπρου

Letonia

- Sujetos de derecho público que realizan compras de acuerdo con "Publisko iepirkumu likuma prasībām"

Lituania

- Establecimientos de investigación y educación (instituciones de educación superior, establecimientos de investigación científica, parques de investigación así como establecimientos e instituciones, cuya actividad se relaciona con la evaluación y organización de investigación y educación)
- Establecimientos educativos (de educación superior, de enseñanza profesional, de educación general, centros de preescolar, institutos de educación informal, institutos de educación especial y otros establecimientos)
- Establecimientos de cultura (teatros, museos, librerías y otros establecimientos)
- Establecimientos nacionales del sistema de salud de Lituania (establecimientos de protección de salud individual, establecimientos de protección de salud pública, establecimiento de actividades farmacéuticas y otros sistemas de protección de salud, entre otros)
- Instituciones de cuidado social
- Instituciones de cultura física y deportes (clubes deportivos, escuelas deportivas, centros deportivos, instalaciones deportivas y otros establecimientos)
- Establecimientos del sistema de defensa nacional
- Establecimientos de protección ambiental
- Establecimientos que aseguren la seguridad y el orden público
- Establecimiento del sistema de protección civil y de rescate
- Proveedores de servicios de turismo (centros de información turística y otros establecimientos proveedores de servicios turísticos)
- Otras personas públicas y privadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, de la Ley de Contratación Pública (Valstybės žinios", Boletín Oficial n° 84-2000, 1996; n° 4-102, 2006).

Luxemburgo

- Établissements publics de l'État placés sous la surveillance d'un membre du gouvernement:
 - Fonds d'Urbanisation et d'Aménagement du Plateau de Kirchberg
 - Fonds de Rénovation de Quatre Îlots de la Vieille Ville de Luxembourg
 - Fonds Belval
- Établissements publics placés sous la surveillance des communes.
- Syndicats de communes créés en vertu de la loi du 23 février 2001 concernant les syndicats de communes.

Hungría

Entidades

- Egyes költségvetési szervek (ciertos organismos presupuestarios)
- Az elkülönített állami pénzalapok kezelője (organismos gestores de los diversos fondos estatales)
- A közalapítványok (fundaciones públicas)
- A Magyar Nemzeti Bank
- A Magyar Nemzeti Vagyongazdálkodó Zrt.
- A Magyar Fejlesztési Bank Részvénytársaság
- A Magyar Távirati Iroda Részvénytársaság
- A közszolgálati műsorszolgáltatók (entes públicos de radiofusión)
- Azok a közműsor-szolgáltatók, amelyek működését többségi részben állami, illetve önkormányzati költségvetésből finanszírozzák (entes públicos de radiofusión, financiados mayoritariamente con cargo al presupuesto público)
- Az Országos Rádió és Televízió Testület

Categorías

- Organizaciones establecidas para el propósito de cumplir necesidades de interés público, que no tengan un carácter industrial o comercial, y controladas por entidades públicas, o financiadas, mayoritariamente, por entidades públicas (con presupuesto público)
- Organizaciones establecidas por ley que determina sus tareas públicas y operación, y controladas por entidades públicas, o financiadas, en la mayor parte, por entidades públicas (del presupuesto público)

- Organizaciones establecidas por entidades públicas para el propósito de desarrollar sus actividades básicas, y controladas por entidades públicas.

Malta

- Uffiċċju tal-Prim Ministru (Oficina del Primer Ministro)
 - Kunsill Malti Għall-Iżvilupp Ekonomiku u Soċjali (Concejo de Malta para el Desarrollo Económico y Social).
 - Awtorità tax-Xandir (Autoridad de Radiodifusión).
 - Industrial Projects and Services Ltd.
 - Kunsill ta' Malta għax-Xjenza u Teknoloġija (Consejo de Malta para la Ciencia y la Tecnología)
- Ministeru tal-Finanzi (Ministerio de Finanzas)
 - Awtorità għas-Servizzi Finanzjarji ta' Malta (Autoridad de Servicios Financieros de Malta).
 - Borża ta' Malta (Bolsa de Valores de Malta).
 - Awtorità dwar Lotteriji u l-Loghob (Autoridad de Loterías y Juegos).
 - Awtorità tal-Istatistika ta' Malta (Autoridad de Estadísticas de Malta).
 - Sezzjoni ta' Konformità mat-Taxxa (Unidad de Cumplimiento de Impuestos).
- Ministeru tal-Ġustizzja u l-Intern (Ministerio de Justicia y Asuntos Internos)
 - Ċentru Malti tal-Arbitraġġ (Centro de Arbitraje de Malta).
 - Kunsilli Lokali (Consejos Locales).
- Ministeru tal-Edukazzjoni, Żgħażaġh u Impjiegi (Ministerio de Educación, Juventud y Empleo)
 - Junior College.
 - Kulleġġ Malti għall-Arti, Xjenza u Teknoloġija (Colegio de Artes, Ciencia y Tecnología de Malta).
 - Università' ta' Malta (Universidad de Malta).
 - Fondazzjoni għall-Istudji Internazzjonali (Fundación para Estudios Internacionales).
 - Fondazzjoni għall-Iskejjel ta' Ghada (Fundación para las Escuelas del Mañana).
 - Fondazzjoni għal Servizzi Edukattivi (Fundación para Servicios Educativos).
 - Korporazzjoni tal-Impjieg u t-Taħriġ (Corporación de Empleo y Formación).
 - Awtorità tas-Saħha u s-Sigurtà (Autoridad de Salud y Seguridad).
 - Istitut għalStudji Turistiċi (Instituto de Estudios Turísticos).
 - Kunsill Malti għall-Ispport.
 - Bord tal-Koperattivi (Junta de Cooperativas).
 - Pixxina Nazzjonali tal-Qroqq (National Pool tal-Qroqq).
- Ministeru tat-Turizmu u Kultura (Ministerio de Turismo y Cultura)
 - Awtorità Maltija-għat-Turizmu (Autoridad de Turismo de Malta).
 - Heritage Malta.
 - Kunsill Malti għall-Kultura u l-Arti (Consejo Nacional para la Cultura y las Artes).
 - Ċentru għall-Kreativita fil-Kavallier ta' San Ġakbu (Centro de Creatividad St. James Cavalier).
 - Orkestra Nazzjonali (Orquesta Nacional).
 - Teatru Manoel (Teatro Manoel).
 - Ċentru tal- Konferenzi tal-Mediterran (Centro de Conferencias Mediterráneo).
 - Ċentru Malti għar-Restawr (Centro de Malta para la Restauración).
 - Sovrintendenza tal-Patrimonju Kulturali (Superintendencia para el Legado Cultural).
 - Fondazzjoni Patrimonju Malti.

- Ministeru tal-Kompetittività u l-Komunikazzjoni (Ministerio de Competitividad y Comunicaciones)
 - Awtorità ta' Malta dwar il-Komuikazzjoni (Autoridad de Comunicaciones de Malta).
 - Awtorità ta' Malta dwar l-Istandards (Autoridad de Normas de Malta).
- Ministeru tar-Riżorsi u Infrastruttura (Ministerio de Recursos e Infraestructura)
 - Awtorità ta' Malta dwar ir-Riżorsi (Autoridad de Recursos de Malta).
 - Kunsill Konsultattiv dwar l-Industija tal-Bini (Consejo Consultivo de la Industria de la Construcción).
- Ministeru għal Ghawdex (Ministerio para Gozo)
- Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Komunità (Ministerio de Salud, Cuidado de Personas Mayores y Comunal)
 - Fondazzjoni għas-Servizzi Mediċi (Fundación para Servicios Médicos).
 - Sptar Zammit Clapp (Hospital Zammit Clapp).
 - Sptar Mater Dei (Hospital Mater Dei).
 - Sptar Monte Carmeli (Hospital Mount Carmel).
 - Awtorità dwar il-Mediċini (Autoridad de Medicina).
 - Kumitat tal-Welfare (Comité de Bienestar).
- Ministeru għall-Investment, Industrija u Teknologija ta' Informazzjoni (Ministerio para Inversión, Industria y Tecnología de Información)
 - Laboratorju Nazzjonali ta' Malta (Laboratorio Nacional de Malta).
 - MGI/Mimcol.
 - Gozo Channel Co. Ltd.
 - Kummissjoni dwar il-Protezzjoni tad-Data (Comisión de Protección de Datos).
 - MITTS
 - Sezzjoni tal-Privatizzazzjoni (Unidad de Privatización).
 - Sezzjoni għan-Negożjati Kollettivi (Unidad de Privatización).
 - Malta Enterprise.
 - Malta Industrial Parks.
- Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministerio de Asuntos Rurales y Ambiente)
 - Awtorità ta' Malta għall-Ambjent u l-Ippjanar (Autoridad de Ambiente y Planificación de Malta).
 - Wasteserv Malta Ltd.
- Ministeru għall-Iżvilupp Urban u Toroq (Ministerio para el Desarrollo Urbano y de Caminos)
- Ministeru għall-Familja u Solidarjetà Soċjali (Ministerio para la Familia y la Seguridad Social)
 - Awtorità tad-Djar (Unidad de Privatización).
 - Fondazzjoni għas-Servizzi Soċjali (Autoridad de Ambiente y Planificación de Malta).
 - Sedqa.
 - Appoġġ.
 - Kummissjoni Nazzjonali Għal Persuni b'Diżabilità (Comisión Nacional para Personas Discapacitadas).
 - Sapport.
- Ministeru għall-Affarijiet Barranin (Ministerio de Relaciones Exteriores)
 - Istitut Internazzjonali tal-Anzjani (Instituto Internacional sobre el Envejecimiento).

Países Bajos

Entidades

- Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
 - Nederlands Instituut voor Brandweer en rampenbestrijding (NIBRA)

- Nederlands Bureau Brandweer Examens (NBBE)
- Landelijk Selectie- en Opleidingsinstituut Politie (LSOP)
- 25 afzonderlijke politieregio's — (25 regiones policiales individuales)
- Stichting ICTU
- Voorziening tot samenwerking Politie Nederland
- Ministerie van Economische Zaken
 - Stichting Syntens
 - Van Swinden Laboratorium B.V.
 - Nederlands Meetinstituut B.V.
 - Nederland Instituut voor Vliegtuigontwikkeling en Ruimtevaart (NIVR)
 - Nederlands Bureau voor Toerisme en Congressen
 - Samenwerkingsverband Noord Nederland (SNN)
 - Ontwikkelingsmaatschappij Oost Nederland N.V.(Oost N.V.)
 - LIOF (Limburg Investment Development Company LIOF)
 - Noordelijke Ontwikkelingsmaatschappij (NOM)
 - Brabantse Ontwikkelingsmaatschappij (BOM)
 - Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (Opta)
 - Centraal Bureau voor de Statistiek (CBS)
 - Energieonderzoek Centrum Nederland (ECN)
 - Stichting PUM (Programma Uitzending Managers)
 - Stichting Kenniscentrum Maatschappelijk Verantwoord Ondernemen (MVO)
 - Kamer van Koophandel Nederland
- Ministerie van Financiën
 - De Nederlandse Bank N.V.
 - Autoriteit Financiële Markten
 - Pensioen- & Verzekeringskamer
- Ministerie van Justitie
 - Stichting Reclassering Nederland (SRN)
 - Stichting VEDIVO
 - Voogdij- en gezinsvoogdij instellingen — (Instituciones de Tutela y Tutela Familiar)
 - Stichting Halt Nederland (SHN)
 - Particuliere Internaten — (Internados Privados)
 - Particuliere Jeugdinrichtingen — (Instituciones Penales para Infractores Juveniles)
 - Schadefonds Geweldsmisdrijven
 - Centraal Orgaan opvang asielzoekers (COA)
 - Landelijk Bureau Inning Onderhoudsbijdragen (LBIO)
 - Landelijke organisaties slachtofferhulp
 - College Bescherming Persoonegegevens
 - Raden voor de Rechtsbijstand
 - Stichting Rechtsbijstand Asiel
 - Stichtingen Rechtsbijstand
 - Landelijk Bureau Racisme bestrijding (LBR)
 - Clara Wichman Instituut

- Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
 - Bureau Beheer Landbouwgronden
 - Faunafonds
 - Staatsbosbeheer
 - Stichting Voorlichtingsbureau voor de Voeding
 - Universiteit Wageningen
 - Stichting DLO
 - (Hoofd) productschappen — (agrupaciones profesionales)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschap

Las autoridades competentes de:

 - escuelas públicas o escuelas privadas financiadas con fondos públicos sometidas a la Wet op het primair onderwijs (Ley de Educación Primaria);
 - escuelas públicas o privadas financiadas con fondos públicos para la educación primaria especial, sometidas a la Wet op het primair onderwijs (Ley de Educación Primaria);
 - escuelas e instituciones públicas o privadas financiadas con fondos públicos para la educación especial y secundaria, sometidos a la Wet op de expertisecentra (Ley de Centros de Recursos);
 - escuelas e instituciones públicas o privadas financiadas con fondos públicos para la educación secundaria, sometidos a la Wet op het voortgezet onderwijs (Ley de Educación Secundaria);
 - instituciones públicas o privadas financiadas con fondos públicos para la educación, sometidas a la Wet Educatie en Beroepsonderwijs (Ley de Educación y Formación Profesional);
 - universidades públicas e instituciones de enseñanza superior financiadas con fondos públicos, la *Open University* y hospitales universitarios, sometidas a la Wet op het hoger onderwijs en wetenschappelijk onderzoek (Ley de Enseñanza Superior e Investigación Científica);
 - servicios de orientación escolar sometidos a la Wet op het primair onderwijs (Ley de Educación Primaria) y a la Wet op de expertisecentra (Ley de Centros de Recursos);
 - centros nacionales para el profesorado sometidos a la Wet subsidiëring landelijke onderwijsondersteunende activiteiten (Ley de Subsidios a las Actividades Nacionales de Apoyo a la Educación);
 - Organizaciones de radiodifusión sometidas a la Mediawet (Ley de Medios de Comunicación), siempre que estén financiadas en más del 50% por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia;
 - Servicios sometidos a la Wet Verzelfstandiging Rijksmuseale Diensten (Ley de Privatización de Servicios de Museos Nacionales);
 - Otras organizaciones e instituciones del ámbito de la educación, la cultura y la ciencia que estén financiadas en más del 50% por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia.
- Todas las organizaciones que estén financiadas en más del 50% por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, como, por ejemplo:
 - Bedrijfsfonds voor de Pers (BvdP)
 - Commissariaat voor de Media (CvdM)
 - Informatie Beheer Groep (IB-Groep)
 - Koninklijke Bibliotheek (KB)
 - Koninklijke Nederlandse Academie van Wetenschappen (KNAW)
 - Vereniging voor Landelijke organen voor beroepsonderwijs (COLO)
 - Nederlands Vlaams Accreditatieorgaan Hoger Onderwijs (NVAO)
 - Fonds voor beeldende kunsten, vormgeving en bouwkunst
 - Fonds voor Amateurkunsten en Podiumkunsten
 - Fonds voor de scheppende toonkunst
 - Mondriaanstichting
 - Nederlands fonds voor de film
 - Stimuleringsfonds voor de architectuur

- Fonds voor Podiumprogrammering- en marketing
- Fonds voor de letteren
- Nederlands Literair Productie- en Vertalingsfonds
- Nederlandse Omroepstichting (NOS)
- Nederlandse Organisatie voor Toegepast Natuurwetenschappelijk Onderwijs (TNO)
- Nederlandse Organisatie voor Wetenschappelijk Onderzoek (NWO)
- Stimuleringsfonds Nederlandse culturele omroepproducties (STIFO)
- Vervangingsfonds en bedrijfsgezondheidszorg voor het onderwijs (VF)
- Nederlandse organisatie voor internationale samenwerking in het hoger onderwijs (Nuffic)
- Europees Platform voor het Nederlandse Onderwijs
- Nederlands Instituut voor Beeld en Geluid (NIBG)
- Stichting ICT op school
- Stichting Anno
- Stichting Educatieve Omroepcombinatie (EduCom)
- Stichting Kwaliteitscentrum Examinering (KCE)
- Stichting Kennisnet
- Stichting Muziek Centrum van de Omroep
- Stichting Nationaal GBIF Kennisknooppunt (NL-BIF)
- Stichting Centraal Bureau voor Genealogie
- Stichting Ether Reclame (STER)
- Stichting Nederlands Instituut Architectuur en Stedenbouw
- Stichting Radio Nederland Wereldomroep
- Stichting Samenwerkingsorgaan Beroepskwaliteit Leraren (SBL)
- Stichting tot Exploitatie van het Rijksbureau voor Kunsthistorische documentatie (RKD)
- Stichting Sectorbestuur Onderwijsarbeidsmarkt
- Stichting Nationaal Restauratiefonds
- Stichting Forum voor Samenwerking van het Nederlands Archiefwezen en Documentaire Informatie
- Rijksacademie voor Beeldende Kunst en Vormgeving
- Stichting Nederlands Onderwijs in het Buitenland
- Stichting Nederlands Instituut voor Fotografie
- Nederlandse Taalunie
- Stichting Participatiefonds voor het onderwijs
- Stichting Uitvoering Kinderopvangregelingen/Kintent
- Stichting voor Vluchteling-Studenten UAF
- Stichting Nederlands Interdisciplinair Demografisch Instituut
- College van Beroep voor het Hoger Onderwijs
- Vereniging van openbare bibliotheken NBLC
- Nederlandse Programmastichting
- Stichting Stimuleringsfonds Nederlandse Culturele Omroepproducties
- Stichting Lezen
- Centrum voor innovatie van opleidingen
- Instituut voor Leerplanontwikkeling

- Landelijk Dienstverlenend Centrum voor studie- en beroepskeuzevoorlichting
- Max Goote Kenniscentrum voor Beroepsonderwijs en Volwasseneneducatie
- Stichting Vervangingsfonds en Bedrijfsgezondheidszorg voor het Onderwijs
- BVE-Raad
- Colo, Vereniging kenniscentra beroepsonderwijs bedrijfsleven
- Stichting kwaliteitscentrum examinering beroepsonderwijs
- Vereniging Jongerenorganisatie Beroepsonderwijs
- Combo, Stichting Combinatie Onderwijsorganisatie
- Stichting Financiering Struktureel Vakbondsverlof Onderwijs
- Stichting Samenwerkende Centrales in het COPWO
- Stichting SoFoKles
- Europees Platform
- Stichting mobiliteitsfonds HBO
- Nederlands Audiovisueel Archiefcentrum
- Stichting minderheden Televisie Nederland
- Stichting omroep allochtonen
- Stichting Multiculturele Activiteiten Utrecht
- School der Poëzie
- Nederlands Perscentrum
- Nederlands Letterkundig Museum en documentatiecentrum
- Bibliotheek voor varenden
- Christelijke bibliotheek voor blinden en slechtzienden
- Federatie van Nederlandse Blindenbibliotheken
- Nederlandse luister- en braillebibliotheek
- Federatie Slechtzienden- en Blindenbelang
- Bibliotheek Le Sage Ten Broek
- Doe Maar Dicht Maar
- ElHizra
- Fonds Bijzondere Journalistieke Projecten
- Fund for Central and East European Bookprojects
- Jongeren Onderwijs Media
- Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
 - Sociale Verzekeringsbank
 - Sociaal Economische Raad (SER)
 - Raad voor Werk en Inkomen (RWI)
 - Centrale organisatie voor werk en inkomen
 - Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen
- Ministerie van Verkeer en Waterstaat
 - RDW, Dienst Wegverkeer
 - Luchtverkeersleiding Nederland (LVNL)
 - Nederlandse Loodsencorporatie (NLC)
 - Regionale Loodsencorporatie (RLC)

- Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer
 - Kadaster
 - Centraal Fonds voor de Volkshuisvesting
 - Stichting Bureau Architectenregister
- Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport
 - Commissie Algemene Oorlogsongevallenregeling Indonesië (COAR)
 - College ter beoordeling van de Geneesmiddelen (CBG)
 - Commissies voor gebiedsaanwijzing
 - College sanering Ziekenhuisvoorzieningen
 - Zorgonderzoek Nederland (ZON)
 - Inspection bodies under the Wet medische hulpmiddelen
 - N.V. KEMA/Stichting TNO Certification
 - College Bouw Ziekenhuisvoorzieningen (CBZ)
 - College voor Zorgverzekeringen (CVZ)
 - Nationaal Comité 4 en 5 mei
 - Pensioen- en Uitkeringsraad (PUR)
 - College Tarieven Gezondheidszorg (CTG)
 - Stichting Uitvoering Omslagregeling Wet op de Toegang Ziektekostenverzekering (SUO)
 - Stichting tot bevordering van de Volksgezondheid en Milieuhygiëne (SVM)
 - Stichting Facilitair Bureau Gemachtigden Bouw VWS
 - Stichting Sanquin Bloedvoorziening
 - College van Toezicht op de Zorgverzekeringen organen ex artikel 14, lid 2c, Wet BIG
 - Ziekenfondsen
 - Nederlandse Transplantatiestichting (NTS)
 - Regionale Indicatieorganen (RIO's)

Austria

- Todos los organismos sometidos al control presupuestario del *Rechnungshof* (Tribunal de Auditores), excepto aquellos de naturaleza industrial o comercial.

Polonia

(1) Universidades públicas e instituciones académicas

- Uniwersytet w Białymstoku
- Uniwersytet w Gdańsku
- Uniwersytet Śląski
- Uniwersytet Jagielloński w Krakowie
- Uniwersytet Kardynała Stefana Wyszyńskiego
- Katolicki Uniwersytet Lubelski
- Uniwersytet Marii Curie-Skłodowskiej
- Uniwersytet Łódzki
- Uniwersytet Opolski
- Uniwersytet im. Adama Mickiewicza
- Uniwersytet Mikołaja Kopernika
- Uniwersytet Szczeciński
- Uniwersytet Warmińsko-Mazurski w Olsztynie

- Uniwersytet Warszawski
- Uniwersytet Rzeszowski
- Uniwersytet Wrocławski
- Uniwersytet Zielonogórski
- Uniwersytet Kazimierza Wielkiego w Bydgoszczy
- Akademia Techniczno-Humanistyczna w Bielsku-Białej
- Akademia Górniczo-Hutnicza im. St. Staszica w Krakowie
- Politechnika Białostocka
- Politechnika Częstochowska
- Politechnika Gdańska
- Politechnika Koszalińska
- Politechnika Krakowska
- Politechnika Lubelska
- Politechnika Łódzka
- Politechnika Opolska
- Politechnika Poznańska
- Politechnika Radomska im. Kazimierza Pułaskiego
- Politechnika Rzeszowska im. Ignacego Łukasiewicza
- Politechnika Szczecińska
- Politechnika Śląska
- Politechnika Świętokrzyska
- Politechnika Warszawska
- Politechnika Wrocławska
- Akademia Morska w Gdyni
- Wyższa Szkoła Morska w Szczecinie
- Akademia Ekonomiczna im. Karola Adameckiego w Katowicach
- Akademia Ekonomiczna w Krakowie
- Akademia Ekonomiczna w Poznaniu
- Szkoła Główna Handlowa
- Akademia Ekonomiczna im. Oskara Langego we Wrocławiu
- Akademia Pedagogiczna im. KEN w Krakowie
- Akademia Pedagogiki Specjalnej im. Marii Grzegorzewskiej
- Akademia Podlaska w Siedlcach
- Akademia Świętokrzyska im. Jana Kochanowskiego w Kielcach
- Pomorska Akademia Pedagogiczna w Słupsku
- Akademia Pedagogiczna im. Jana Długosza w Częstochowie
- Wyższa Szkoła Filozoficzno-Pedagogiczna "Ignatianum" w Krakowie
- Wyższa Szkoła Pedagogiczna w Rzeszowie
- Akademia Techniczno-Rolnicza im. J. J. Śniadeckich w Bydgoszczy
- Akademia Rolnicza im. Hugona Kołłątaja w Krakowie
- Akademia Rolnicza w Lublinie
- Akademia Rolnicza im. Augusta Cieszkowskiego w Poznaniu

- Akademia Rolnicza w Szczecinie
- Szkoła Główna Gospodarstwa Wiejskiego w Warszawie
- Akademia Rolnicza we Wrocławiu
- Akademia Medyczna w Białymstoku
- Akademia Medyczna im. Ludwika Rydygiera w Bydgoszczy
- Akademia Medyczna w Gdańsku
- Śląska Akademia Medyczna w Katowicach
- Collegium Medicum Uniwersytetu Jagiellońskiego w Krakowie
- Akademia Medyczna w Lublinie
- Uniwersytet Medyczny w Łodzi
- Akademia Medyczna im. Karola Marcinkowskiego w Poznaniu
- Pomorska Akademia Medyczna w Szczecinie
- Akademia Medyczna w Warszawie
- Akademia Medyczna im. Piastów Śląskich we Wrocławiu
- Centrum Medyczne Kształcenia Podyplomowego
- Chrześcijańska Akademia Teologiczna w Warszawie
- Papieski Fakultet Teologiczny we Wrocławiu
- Papieski Wydział Teologiczny w Warszawie
- Instytut Teologiczny im. Błogosławionego Wincentego Kadłubka w Sandomierzu
- Instytut Teologiczny im. Świętego Jana Kantego w Bielsku-Białej
- Akademia Marynarki Wojennej im. Bohaterów Westerplatte w Gdyni
- Akademia Obrony Narodowej
- Wojskowa Akademia Techniczna im. Jarosława Dąbrowskiego w Warszawie
- Wojskowa Akademia Medyczna im. Gen. Dyw. Bolesława Szareckiego w Łodzi
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Lądowych im. Tadeusza Kościuszki we Wrocławiu
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Obrony Przeciwlotniczej im. Romualda Traugutta
- Wyższa Szkoła Oficerska im. gen. Józefa Bema w Toruniu
- Wyższa Szkoła Oficerska Sił Powietrznych w Dęblinie
- Wyższa Szkoła Oficerska im. Stefana Czarnieckiego w Poznaniu
- Wyższa Szkoła Policji w Szczytnie
- Szkoła Główna Służby Pożarniczej w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Feliksa Nowowiejskiego w Bydgoszczy
- Akademia Muzyczna im. Stanisława Moniuszki w Gdańsku
- Akademia Muzyczna im. Karola Szymanowskiego w Katowicach
- Akademia Muzyczna w Krakowie
- Akademia Muzyczna im. Grażyny i Kiejstuta Bacewiczów w Łodzi
- Akademia Muzyczna im. Ignacego Jana Paderewskiego w Poznaniu
- Akademia Muzyczna im. Fryderyka Chopina w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Karola Lipińskiego we Wrocławiu
- Akademia Wychowania Fizycznego i Sportu im. Jędrzeja Śniadeckiego w Gdańsku
- Akademia Wychowania Fizycznego w Katowicach
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Bronisława Czecha w Krakowie

- Akademia Wychowania Fizycznego im. Eugeniusza Piaseckiego w Poznaniu
- Akademia Wychowania Fizycznego Józefa Piłsudskiego w Warszawie
- Akademia Wychowania Fizycznego we Wrocławiu
- Akademia Sztuk Pięknych w Gdańsku
- Akademia Sztuk Pięknych Katowicach
- Akademia Sztuk Pięknych im. Jana Matejki w Krakowie
- Akademia Sztuk Pięknych im. Władysława Strzemińskiego w Łodzi
- Akademia Sztuk Pięknych w Poznaniu
- Akademia Sztuk Pięknych w Warszawie
- Akademia Sztuk Pięknych we Wrocławiu
- Państwowa Wyższa Szkoła Teatralna im. Ludwika Solskiego w Krakowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Filmowa, Telewizyjna i Teatralna im. Leona Schillera w Łodzi
- Akademia Teatralna im. Aleksandra Zelwerowicza w Warszawie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Pawła II w Białej Podlaskiej
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Chełmie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Ciechanowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Elblągu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Głogowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gorzowie Wielkopolskim
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Ks. Bronisława Markiewicza w Jarosławiu
- Kolegium Karkonoskie w Jeleniej Górze
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prezydenta Stanisława Wojciechowskiego w Kaliszu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Koninie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Krośnie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Witelona w Legnicy
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Amosa Komeńskiego w Lesznie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Sączu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Targu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nysie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Stanisława Staszica w Pile
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Płocku
- Państwowa Wyższa Szkoła Wschodnioeuropejska w Przemyślu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Raciborzu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Gródka w Sanoku
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Sulechowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prof. Stanisława Tarnowskiego w Tarnobrzegu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Tarnowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Angelusa Silesiusa w Wałbrzychu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa we Włocławku
- Państwowa Medyczna Wyższa Szkoła Zawodowa w Opolu
- Państwowa Wyższa Szkoła Informatyki i Przedsiębiorczości w Łomży
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gnieźnie

- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Suwałkach
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Wałczu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Oświęcimiu
 - Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Zamościu
- (2) Instituciones culturales de gobiernos autónomos regionales y locales
- (3) Parques nacionales
- Babiogórski Park Narodowy
 - Białowiecki Park Narodowy
 - Biebrzański Park Narodowy
 - Bieszczadzki Park Narodowy
 - Drawieński Park Narodowy
 - Gorczański Park Narodowy
 - Kampinoski Park Narodowy
 - Karkonoski Park Narodowy
 - Magurski Park Narodowy
 - Narwiański Park Narodowy
 - Ojcowski Park Narodowy
 - Park Narodowy "Bory Tucholskie"
 - Park Narodowy Gór Stołowych
 - Park Narodowy "Ujście Warty"
 - Pieniński Park Narodowy
 - Poleski Park Narodowy
 - Roztoczański Park Narodowy
 - Słowiński Park Narodowy
 - Świętokrzyski Park Narodowy
 - Tatrzański Park Narodowy
 - Wielkopolski Park Narodowy
 - Wigierski Park Narodowy
 - Woliński Park Narodowy
- (4) Escuelas públicas primarias y secundarias
- (5) Emisoras públicas de radio y televisión
- Telewizja Polska S.A. (Polish TV)
 - Polskie Radio S.A. (Polish Radio)
- (6) Museos públicos, teatros, bibliotecas y otras instituciones culturales públicas:
- Muzeum Narodowe w Krakowie
 - Muzeum Narodowe w Poznaniu
 - Muzeum Narodowe w Warszawie
 - Zamek Królewski w Warszawie
 - Zamek Królewski na Wawelu - Państwowe Zbiory Sztuki
 - Muzeum Żup Krakowskich
 - Państwowe Muzeum Auschwitz-Birkenau
 - Państwowe Muzeum na Majdanku

- Muzeum Stutthof w Sztutowie
- Muzeum Zamkowe w Malborku
- Centralne Muzeum Morskie
- Muzeum "Łazienki Królewskie"
- Muzeum Pałac w Wilanowie
- Muzeum Łowiectwa i Jeździectwa w Warszawie
- Muzeum Wojska Polskiego
- Teatr Narodowy
- Narodowy Stary Teatr Kraków
- Teatr Wielki - Opera Narodowa
- Filharmonia Narodowa
- Galeria Zachęta
- Centrum Sztuki Współczesnej
- Centrum Rzeźby Polskiej w Orońsku
- Międzynarodowe Centrum Kultury w Krakowie
- Instytut im. Adama Mickiewicza
- Dom Pracy Twórczej w Wigrach
- Dom Pracy Twórczej w Radziejowicach
- Instytut Dziedzictwa Narodowego
- Biblioteka Narodowa
- Instytut Książki
- Polski Instytut Sztuki Filmowej
- Instytut Teatralny
- FilMOTEKA Narodowa
- Narodowe Centrum Kultury
- Muzeum Sztuki Nowoczesnej w Warszawie
- Muzeum Historii Polski w Warszawie
- Centrum Edukacji Artystycznej
- (7) Instituciones públicas de investigación, instituciones de investigación y desarrollo, y otras instituciones de investigación
- (8) Unidades Gerenciales de Cuidados de Salud Pública Autónomas cuyo ente de financiamiento es un ente autónomo regional o local o asociación del mismo
- (9) Otros
- Państwowa Agencja Informacji i Inwestycji Zagranicznych

Portugal

- Institutos públicos sem carácter comercial ou industrial — (institutos públicos sin carácter comercial o industrial)
- Serviços públicos personalizados — (servicios públicos con personalidad jurídica)
- Fundações públicas— (fundaciones públicas)
- Estabelecimentos públicos de ensino, investigação científica e saúde — (instituciones públicas para educación, investigación científica y salud),
- INGA (Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola/Instituto Nacional de Intervención y Garantía Agrícola)
- Instituto do Consumidor— (Instituto del Consumidor)
- Instituto de Meteorologia —(Instituto de Meteorología)
- Instituto da Conservação da Natureza —(Instituto de Conservación de la Naturaleza)

- Instituto da Agua—(Instituto del Agua)
- ICEP / Instituto de Comércio Externo de Portugal—(Instituto de Comercio Exterior de Portugal)
- Instituto do Sangue —(Instituto de la Sangre)

Rumanía

- Academia Română
- Biblioteca Națională a României
- Arhivele Naționale
- Institutul Diplomatic Român
- Institutul Cultural Român
- Institutul European din România
- Institutul de Investigare a Crimelor Comunismului
- Institutul de Memorie Culturală
- Agenția Națională pentru Programe Comunitare în Domeniul Educației și Formării Profesionale
- Centrul European UNESCO pentru Invățământul Superior
- Comisia Națională a României pentru UNESCO
- Societatea Română de Radiodifuziune
- Societatea Română de Televiziune
- Societatea Națională pentru Radiocomunicații
- Centrul Național al Cinematografiei
- Studioul de Creație Cinematografică
- Arhiva Națională de Filme
- Muzeul Național de Artă Contemporană
- Palatul Național al Copiilor
- Centrul Național pentru Burse de Studii în Străinătate
- Agenția pentru Sprijinirea Studenților
- Comitetul Olimpic și Sportiv Român
- Agenția pentru Cooperare Europeană în domeniul Tineretului (EUROTIN)
- Agenția Națională pentru Sprijinirea Inițiativelor Tinerilor (ANSIT)
- Institutul Național de Cercetare pentru Sport
- Consiliul Național pentru Combaterea Discriminării
- Secretariatul de Stat pentru Problemele Revoluționarilor din Decembrie 1989
- Secretariatul de Stat pentru Culte
- Agenția Națională pentru Locuințe
- Casa Națională de Pensii și alte Drepturi de Asigurări Sociale
- Casa Națională de Asigurări de Sănătate
- Inspecția Muncii
- Oficiul Central de Stat pentru Probleme Speciale
- Inspectoratul General pentru Situații de Urgență
- Agenția Națională de Consultanță Agricolă
- Agenția Națională pentru Ameliorare și Reproducție în Zootehnie
- Laboratorul Central pentru Carantină Fitosanitară
- Laboratorul Central pentru Calitatea Semințelor și a Materialului Săditor

- Institutul pentru Controlul produselor Biologice și Medicamentelor de Uz Veterinar
- Institutul de Igienă și Sănătate Publică și Veterinară
- Institutul de Diagnostic și Sănătate Animală
- Institutul de Stat pentru Testarea și Înregistrarea Soiurilor
- Banca de Resurse Genetice Vegetale
- Agenția Națională pentru Dezvoltarea și Implementarea Programelor de Reconstrucție a Zonele Miniere
- Agenția Națională pentru Substanțe și Preparate Chimice Periculoase
- Agenția Națională de Control al Exporturilor Strategice și al Interzicerii Armelor Chimice
- Administrația Rezervației Biosferei "Delta Dunării" Tulcea
- Regia Națională a Pădurilor (ROMSILVA)
- Administrația Națională a Rezervelor de Stat
- Administrația Națională Apele Române
- Administrația Națională de Meteorologie
- Comisia Națională pentru Reciclarea Materialelor
- Comisia Națională pentru Controlul Activităților Nucleare
- Agenția Managerială de Cercetare Științifică, Inovare și Transfer Tehnologic
- Oficiul pentru Administrare și Operare al Infrastructurii de Comunicații de Date "RoEduNet"
- Inspecția de Stat pentru Controlul Cazanelor, Recipientelor sub Presiune și Instalațiilor de Ridicat
- Centrul Român pentru Pregătirea și Perfecționarea Personalului din Transporturi Navale
- Inspectoratul Navigației Civile (INC)
- Regia Autonomă Registrul Auto Român
- Agenția Spațială Română
- Școala Superioară de Aviație Civilă
- Regia Autonomă "Autoritatea Aeronautică Civilă Română
- Aeroclubul României
- Centrul de Pregătire pentru Personalul din Industrie Bușteni
- Centrul Român de Comerț Exterior
- Centrul de Formare și Management București
- Agenția de Cercetare pentru Tehnică și Tehnologii militare
- Agenția Română de Intervenții și Salvare Navală-ARSIN
- Asociația Română de Standardizare (ASRO)
- Asociația de Acreditare din România (RENAR)
- Comisia Națională de Prognoză (CNP)
- Institutul Național de Statistică (INS)
- Comisia Națională a Valorilor Mobiliare (CNVM)
- Comisia de Supraveghere a Asigurărilor (CSA)
- Comisia de Supraveghere a Sistemului de Pensii Private
- Consiliul Economic și Social (CES)
- Agenția Domeniilor Statului
- Oficiul Național al Registrului Comerțului
- Autoritatea pentru Valorificarea Activelor Statului (AVAS)
- Consiliul Național pentru Studierea Arhivelor Securității

- Avocatul Poporului
- Institutul Național de Administrație (INA)
- Inspectoratul Național pentru Evidența Persoanelor
- Oficiul de Stat pentru Invenții și Mărci (OSIM)
- Oficiul Român pentru Drepturile de Autor (ORDA)
- Oficiul Național al Monumentelor Istorice
- Oficiul Național de Prevenire și Combatere a Spălării Banilor (ONPCSB)
- Biroul Român de Metrologie Legală
- Inspectoratul de Stat în Construcții
- Compania Națională de Investiții
- Compania Națională de Autostrăzi și Drumuri Naționale
- Agenția Națională de Cadastru și Publicitate Imobiliară
- Administrația Națională a Îmbunătățirilor Funciare
- Garda Financiară
- Garda Națională de Mediu
- Institutul Național de Expertize Criminalistice
- Institutul Național al Magistraturii
- Școala Națională de Grefieri
- Administrația Generală a Penitenciarelor
- Oficiul Registrului Național al Informațiilor Secrete de Stat
- Autoritatea Națională a Vămirilor
- Banca Națională a României
- Regia Autonomă "Monetăria Statului"
- Regia Autonomă "Imprimeria Băncii Naționale"
- Regia Autonomă "Monitorul Oficial"
- Oficiul Național pentru Cultul Eroilor
- Oficiul Român pentru Adopții
- Oficiul Român pentru Imigrări
- Compania Națională "Loteria Română"
- Compania Națională "ROMTEHNICA"
- Compania Națională "ROMARM"
- Agenția Națională pentru Romi
- Agenția Națională de Presă "ROMPRESS"
- Regia Autonomă "Administrația Patrimoniului Protocolului de Stat"
- Institute și Centre de Cercetare (Institutos y Centros de Investigación)
- Instituții de învățământ de stat (Institutos de Educación Estatal)
- Universități de stat (Universidades Estatales)
- Muzeu (Museos)
- Biblioteci de stat (Bibliotecas estatales)
- Teatre de stat, opere, operete, filarmónica, centre și case de cultură, (Teatros Estatales, Operas, Operetas, Orquesta Filarmónica, Casas y Centros Culturales)
- Reviste (Revistas)

- Edituri (Casas Editoras)
- Inspectorate școlare, de cultură, de culte (Inspecciones de Escuelas, Cultura y Cultos)
- Complexuri, federații și cluburi sportive (Federaciones y Clubes Deportivos)
- Spitale, sanatorii, policlinici, dispensare, centre medicale, institute medico-legale, stații ambulanță (Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Unidades Médicas, Institutos Médico-Legales, Estacionamientos de Ambulancias)
- Unități de asistență socială (Unidades de Asistencia Social)
- Tribunale (Cortes)
- Judecătoria (Juzgados)
- Curți de Apel (Cortes de Apelación)
- Penitenciare (Penitenciarías)
- Parchetele de pe lângă instanțele judecătorești (Oficinas de Fiscales)
- Unități militare (Unidades Militares)
- Instanțe militare (Cortes Militares)
- Inspectorate de poliție (Inspecciones Judiciales)
- Centre de odihnă (Casas de Descanso)

Eslovenia

- Javni zavodi s področja vzgoje, izobraževanja ter športa (entidades públicas en el área de cuidado infantil, educación y deporte)
- Javni zavodi s področja zdravstva (institutos públicos de atención a la salud)
- Javni zavodi s področja socialnega varstva (institutos públicos de seguridad social)
- Javni zavodi s področja kulture (institutos públicos de cultura)
- Javni zavodi s področja raziskovalne dejavnosti (institutos públicos de ciencia e investigación)
- Javni zavodi s področja kmetijstva in gozdarstva (institutos públicos de agricultura y silvicultura)
- Javni zavodi s področja okolja in prostora (institutos públicos de medio ambiente y planificación territorial)
- Javni zavodi s področja gospodarskih dejavnosti (institutos públicos de actividades económicas)
- Javni zavodi s področja malega gospodarstva in turizma (institutos públicos de la pequeña empresa y el turismo)
- Javni zavodi s področja javnega reda in varnosti (institutos públicos de orden público y seguridad)
- Agencije (agencias)
- Skladi socialnega zavarovanja (fondos de la seguridad social)
- Javni skladi na ravni države in na ravni občin (fondos públicos del Gobierno central y de los municipios)
- Družba za avtoceste v RS (empresa eslovena de las autopistas)
- Entidades creadas por el Estado u órganos locales y cubiertas bajo el presupuesto de Eslovenia y otras autoridades locales
- Otras personas jurídicas que responden a la definición de "personas de Estado" establecida en el ZJN-2, artículo 3, apartado 2.

Eslovaquia

- Cualquier persona jurídica constituida o establecida por cualquier reglamento o medida administrativa con el propósito de cumplir necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o comercial, y que al mismo tiempo satisfaga al menos alguna de las siguientes condiciones:
 - estar total o parcialmente financiada por una autoridad contratante, por ejemplo autoridad de gobierno, municipalidad, Región Autónoma u otra persona jurídica, que satisfice las mismas condiciones indicadas en el artículo 1, apartado 9, letras a), b) o c) de la Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo,

- estar manejada o controlada por una autoridad contratante, por ejemplo autoridad de gobierno, municipalidad, Región Autónoma u otra persona jurídica, que satisface las mismas condiciones indicadas en el artículo 1, apartado 9, letras a), b) o c) de la Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo,
- ser autoridad contratante, por ejemplo autoridad de gobierno, municipalidad, Región Autónoma u otra persona jurídica, que satisface las mismas condiciones indicadas en el artículo 1, apartado 9, letras a), b) o c) de la Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, que nombra o elige más de la mitad mas uno de los miembros de la junta general o supervisora.

Dichas personas son entidades de Derecho público que ejercen la actividad, por ejemplo:

- Conforme a la Ley n° 16/2004 Coll. sobre la Televisión Eslovaca,
- Conforme a la Ley n° 619/2003 Coll. sobre la Radio Eslovaca,
- Conforme a la Ley n° 581/2004 Coll. sobre las compañías de seguro de salud en los términos de la Ley n° 719/2004 Coll. que provean seguros de salud de conformidad con la Ley n° 580/2004 Coll.,
- Conforme a la Ley n° 121/2005 Coll., por la cual se promulga la redacción consolidada de la Ley n° 461/2003 Coll. sobre la seguridad social, modificada.

Finlandia

Organismos o empresas públicos o de control público, excepto aquellos de naturaleza comercial.

Suecia

Todos los entes no comerciales cuyos contratos públicos están sujetos a la supervisión de la Autoridad Sueca de la Competencia.

Reino Unido

Entidades

- Design Council
- Health and Safety Executive
- National Research Development Corporation
- Public Health Laboratory Service Board
- Advisory, Conciliation and Arbitration Service
- Commission for the New Towns
- National Blood Authority
- National Rivers Authority
- Scottish Enterprise
- Ordnance Survey
- Financial Services Authority

Categorías

- Escuelas gestionadas
- Universidades y colegios financiados mayoritariamente por otras entidades contratantes
- Museos y galerías nacionales
- Consejos de Investigación
- Cuerpos de Bomberos
- Autoridades de salud estratégicas del Servicio Nacional de Salud
- Autoridades de Policía
- Sociedades de desarrollo de ciudades nuevas
- Sociedades de desarrollo urbano

SECCIÓN C

OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS QUE CONTRATAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO V DE LA PARTE IV DE PRESENTE ACUERDO

A. LISTA DE COSTA RICA

El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral para las listas A y B: 5 000 000 DEG

Lista de entidades

Lista A:

1. *Junta Administrativa de la Imprenta Nacional*
2. *Programa Integral de Mercadeo Agropecuario - PIMA*
3. *Banco Hipotecario de la Vivienda -BANHVI*
4. *Consejo de Transporte Público*
5. *Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación*
6. *Instituto Nacional de Fomento Cooperativo – INFOCOOP*
7. *Banco Central de Costa Rica (nota 1)*
8. *Instituto Costarricense de Ferrocarriles - INCOFER*
9. *Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico - INCOP*
10. *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP*
11. *Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento*

Lista B

1. *Caja Costarricense del Seguro Social – CCSS*
2. *Dirección General de Aviación Civil*
3. *Instituto Costarricense de Electricidad – ICE (nota 2)*
4. *Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)*

Notas a la sección C

1. *Banco Central de Costa Rica. El título no se aplica a las contrataciones para la emisión de billetes y monedas.*
2. *Instituto Costarricense de Electricidad - ICE: Los plazos indicados en el apéndice 6 no se aplicarán al ICE. El ICE otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas. No obstante lo establecido en el artículo 225, apartado 3, el ICE otorgará no menos de tres días hábiles para que los proveedores preparen y remitan recursos escritos.*

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales:

Para entidades indicadas en las Listas A y B: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 5 950 000 DEG.

Lista A

1. *Complejo Pesquero*
2. *Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública*
3. *Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*
4. *Consejo Salvadoreño del Café*
5. *Consejo Superior de Salud Pública*
6. *Corporación Salvadoreña de Inversiones*
7. *Corporación Salvadoreña de Turismo*
8. *Federación Salvadoreña de Fútbol*
9. *Centro Internacional de Ferias y Convenciones*
10. *Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local*
11. *Hogar de Ancianos "Narcisa Castillo", Santa Ana*
12. *Hospital Nacional "Benjamin Bloom"*
13. *Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", Chalatenango*
14. *Hospital Nacional "Francisco Menéndez", Ahuachapán*
15. *Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil*
16. *Hospital Nacional "San Juan de Dios", San Miguel*
17. *Hospital Nacional "San Juan de Dios", Santa Ana*
18. *Hospital Nacional "San Juan de Dios", Sonsonate*
19. *Hospital Nacional "San Pedro", Usulután*
20. *Hospital Nacional "San Rafael", Santa Tecla*
21. *Hospital Nacional "Santa Gertrudis," San Vicente*
22. *Hospital Nacional "Santa Teresa", Zacatecoluca*
23. *Hospital Nacional de Ciudad Barrios*
24. *Hospital Nacional de Cojutepeque*
25. *Hospital Nacional de Ilobasco*

26. *Hospital Nacional de Jiquilisco*
27. *Hospital Nacional de La Unión*
28. *Hospital Nacional de Metapán*
29. *Hospital Nacional de Nueva Concepción*
30. *Hospital Nacional de Nueva Guadalupe*
31. *Hospital Nacional de San Francisco Gotera*
32. *Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima*
33. *Hospital Nacional de Santiago de María*
34. *Hospital Nacional de Sensuntepeque*
35. *Hospital Nacional de Suchitoto*
36. *Hospital Nacional de Maternidad "Dr. Raúl Argüello Escolán"*
37. *Hospital Nacional Neumológico "Dr. José Antonio Saldaña"*
38. *Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez"*
39. *Hospital Nacional San Bartolo*
40. *Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador*
41. *Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos*
42. *Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer*
43. *Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal*
44. *Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo*
45. *Instituto Salvadoreño de Formación Profesional*
46. *Instituto Salvadoreño de Protección al Menor*
47. *Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos*
48. *Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria*
49. *Instituto Salvadoreño de Turismo*
50. *Policía Nacional Civil*
51. *Registro Nacional de las Personas Naturales*
52. *Superintendencia de Pensiones*
53. *Superintendencia de Valores*
54. *Unidad Técnica Ejecutiva*
55. *Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma*
56. *Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa*

Lista B

1. *Centro Nacional de Registros*
2. *Hospital Nacional Rosales*
3. *Superintendencia General de Energía y Telecomunicaciones (SIGET)*

Nota a la sección C

El título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la CCP ver. 1.1, para las entidades de la lista A, puntos 12 a 39 y 50, ni de la lista B, punto 2.

C. LISTA DE GUATEMALA

1. El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 274 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 550 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 274 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 550 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales:

Para entidades de las Listas A y B: 5 000 000 DEG; o para el periodo de tres años siguientes a la entrada en vigor, 6 000 000 DEG.

2. Salvo que se especifique lo contrario, este título cubre solamente las entidades indicadas en la presente lista.

Lista de entidades

Lista A:

1. *Academia de Lenguas Mayas de Guatemala*
2. *Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala*
3. *Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra*
4. *Comité Olímpico Guatemalteco*
5. *Comité Permanente de Exposiciones*
6. *Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala*
7. *Escuela Nacional Central de Agricultura*
8. *Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas*
9. *Instituto de Fomento Municipal*
10. *Instituto Guatemalteco de Turismo*
11. *Instituto Nacional de Administración Pública*
12. *Instituto Nacional de Bosques*
13. *Instituto Nacional de Comercialización Agrícola*
14. *Instituto Nacional de Cooperativas*
15. *Instituto Nacional de Estadística*
16. *Instituto Técnico de Capacitación y Productividad*
17. *Superintendencia de Administración Tributaria*
18. *Fondo de Tierras*

Lista B:

1. *Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones*

D. LISTA DE HONDURAS

El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 274 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 200 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 550 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 400 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 274 000 DEG para el segundo y tercer período anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 200 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 550 000 DEG para el segundo y tercer período anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 400 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 6 000 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 5 000 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 6 000 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 5 000 000 DEG.

Salvo que se indique lo contrario, el título cubre solamente las entidades indicadas en la presente lista.

Lista A:

1. *Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).*
2. *Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA)*
3. *Instituto Hondureño para la prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA).*
4. *Instituto Hondureño de Turismo (IHT)*
5. *Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)*
6. *Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID).*
7. *Comité Permanente de Contingencias (COPECO)*
8. *Instituto Nacional Agrario (INA)*
9. *Banco Central de Honduras (BCH) (nota 1)*

Lista B:

1. *Empresa Nacional Portuaria (ENP)*

Nota a la sección C

Banco Central de Honduras (BCH): el título no se aplica a la emisión o circulación de moneda.

E. LISTA DE NICARAGUA

El título se aplica a otras entidades que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 274 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 550 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 274 000 DEG.

2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 550 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales para las listas A y B: 5 000 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 6 000 000 DEG.

Lista A:

1. *Instituto Nacional Forestal*
2. *Instituto Nicaragüense de Cultura*
3. *Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales*
4. *Instituto Nicaragüense de Deportes*
5. *Instituto Nicaragüense de la Juventud*
6. *Instituto Nicaragüense de la Mujer*
7. *Instituto Nicaragüense de Turismo*
8. *Instituto Nacional Tecnológico*
9. *Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*
10. *Teatro Nacional Rubén Darío*
11. *Universidades y Centros de Educación Técnica Superior (con respecto a las compras financiadas con fondos del Estado)*
12. *Banco Central de Nicaragua (nota 1)*
13. *Instituto Nacional de Información de Desarrollo*
14. *Dirección General de Ingresos (nota 2)*
15. *Dirección General de Servicios Aduaneros*
16. *Instituto Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa*
17. *Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo,*
18. *Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria*

Lista B:

1. *Correos de Nicaragua*
2. *Instituto de Vivienda Urbana y Rural*
3. *Radio Nicaragua*
4. *Instituto Nicaragüense de Energía*
5. *Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados*

Notas a la sección C

1. *Banco Central de Nicaragua*: el título no se aplica a las contrataciones para la emisión de notas bancarias (billetes) y monedas.
2. *Dirección General de Ingresos*: el título no se aplica a la producción y emisión de pasaportes (incluyendo sus elementos de seguridad tales como papel y plástico de seguridad), sellos y timbres fiscales.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG.
2. Para entidades de las Listas B y C: 400 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG.
2. Para entidades de las Listas B y C: 400 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales:

1. Para las listas A y B: 5 000 000 DEG.
2. Para la lista C: 8 000 000 DEG para los doce años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 7 000 000 DEG.

Lista de entidades

Lista A

1. *Autoridad Aeronáutica Civil*
2. *Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia*
3. *Autoridad de Turismo de Panamá*
4. *Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (nota 1)*
5. *Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa*
6. *Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá*
7. *Autoridad Nacional de Aduanas*
8. *Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos*
9. *Autoridad Marítima de Panamá*
10. *Autoridad Nacional de los Servicios Públicos*
11. *Dirección General de Contrataciones Públicas*
12. *Autoridad Nacional del Ambiente*
13. *Banco de Desarrollo Agropecuario*
14. *Bingos Nacionales*
15. *Comisión Nacional de Valores*
16. *Defensoría del Pueblo*
17. *Instituto de Investigación Agropecuaria*
18. *Instituto de Mercadeo Agropecuario*
19. *Instituto de Seguro Agropecuario*
20. *Instituto Nacional de Cultura*
21. *Instituto Nacional de Desarrollo Humano*
22. *Instituto Panameño Autónomo Cooperativo*
23. *Instituto Panameño de Habilitación Especial*
24. *Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos*
25. *Pandeportes*
26. *Registro Público de Panamá*
27. *Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (SIACAP)*
28. *Superintendencia de Bancos*
29. *Universidad Autónoma de Chiriquí*
30. *Universidad Especializada de las Américas*
31. *Universidad Tecnológica de Panamá*
32. *Zona Libre de Colón*

Lista B

1. *Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales*
2. *Empresa de Transmisión Eléctrica*

Lista C

1. *Autoridad del Canal de Panamá*

Nota a la sección C

Lista A

1. *Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre*: el título no se aplica a la contratación de placas o pegatinas de identificación para vehículos a motor y bicicletas.

Lista C

1. Salvo que se indique lo contrario en esta Lista, el título cubre todas las agencias subordinadas a esta entidad.
2. El título no se aplica a las medidas de contratación de la *Autoridad del Canal de Panamá* establecidas para promover la micro, pequeña y mediana empresa (como se indica en la sección F de este apéndice), de conformidad con lo siguiente:
 - a) la *Autoridad del Canal de Panamá* podrá ofrecer a micro, pequeñas y medianas empresas panameñas un precio preferencial que no exceda el 10 %;
 - b) de conformidad con el artículo 212, Panamá notificará a la Parte UE cualquier programa de preferencia de precios que se establezca en virtud de la letra a); y
 - c) todo precio de referencia deberá estar claramente descrito en el aviso de contratación futura o en el que invite a los proveedores a participar en la contratación, así como en los documentos de contratación pertinentes.
3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este título, para cada uno de los doce años fiscales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la *Autoridad del Canal de Panamá* podrá, a su discreción, separar de las obligaciones de este título las contrataciones para adquirir mercancías, servicios y servicios de construcción para nacionales panameños, o proveedores propiedad de y controlados por nacionales panameños, a condición de que en cada uno de estos años fiscales:
 - a) el valor total de las contrataciones de la *Autoridad del Canal de Panamá* exceda 200 000 000 millones USD;
 - b) el valor total del importe de la contratación que se reserva no exceda el 10 % del valor total de las contrataciones de la *Autoridad del Canal de Panamá* para mercancías, servicios y servicios de construcción adjudicados en el año fiscal que:
 - i) están cubiertos de otro modo por este título; y
 - ii) superan la base de 200 millones USD para ese año fiscal; y
 - c) en cada sección del CCP versión 1.0, el importe reservado de la contratación no exceda el 20 % del valor total de la contratación reservado para ese año.
4. Cuando una contratación esté reservada de conformidad con el apartado 2, la *Autoridad del Canal de Panamá* deberá indicarlo claramente en el aviso de contratación futura o en el que invite a los proveedores a participar en la contratación, así como en los documentos de contratación pertinentes.
5. Si, en cualquier año fiscal, el valor total de los contratos reservados por la *Autoridad del Canal de Panamá* excede el nivel permitido en el apartado 3, Panamá y la Parte UE, junto con la *Autoridad del Canal de Panamá*, consultarán para consensuar un ajuste en forma de reducción de la reserva permitida en el año fiscal siguiente.
6. Si la *Autoridad del Canal de Panamá* propone ampliar el período de reservas más allá de los doce años fiscales establecidos en el apartado 2, informará a la Parte UE en el noveno año fiscal completo posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Panamá, la Parte UE y la *Autoridad del Canal de Panamá* se consultarán respecto a la propuesta. Si Panamá y la Parte UE acuerdan ampliar el período, la *Autoridad del Canal de Panamá* podrá seguir aplicando reservas de acuerdo con el apartado 3 durante el período adicional que Panamá y la Parte UE acuerden.
7. Panamá preparará un informe anual que detalle suficientemente qué reservas se han aplicado de conformidad con el apartado 3.

8. El período mínimo de cuarenta días establecido en el apéndice 6, apartado 2, no se aplicará a la *Autoridad del Canal de Panamá*. La *Autoridad del Canal de Panamá* otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas, tomando en consideración la naturaleza y la complejidad de la contratación. La *Autoridad del Canal de Panamá* no otorgará en ningún caso menos de cinco días hábiles desde la fecha de publicación en Internet del aviso de contratación futura hasta la fecha límite de presentación de ofertas.
9. El artículo 225, apartado 5, no se aplicará a la *Autoridad del Canal de Panamá*.
10. No obstante lo establecido en el artículo 225, apartado 3, la *Autoridad del Canal de Panamá* otorgará no menos de cinco días hábiles a los proveedores para preparar y remitir recursos escritos; se entiende que el período comienza el primer día laborable siguiente al de publicación del aviso de adjudicación en Internet.

G. PARTE UE

Mercancías:

Umbral: 400 000 DEG

Servicios:

Especificados en la sección D

Umbral: 400 000 DEG

Servicios de construcción:

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

Todas aquellas cuya contratación está cubierta por la Directiva de la UE sobre servicios públicos que son autoridades contratantes (por ejemplo, las contempladas en las secciones A y B) o empresas públicas ⁽¹⁾, y cuya actividad es una de las indicadas a continuación o una combinación de ellas:

- a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;
- b) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes;
- c) La puesta a disposición de los transportistas aéreos de los aeropuertos o de otras terminales de transporte;
- d) La puesta a disposición de los transportistas marítimos o fluviales de los puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte;
- e) La puesta a disposición o explotación de redes ⁽²⁾ que presten un servicio público de transporte urbano (incluyendo ferrocarril urbano, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable).
- f) La puesta a disposición o explotación de redes ⁽³⁾ que presten un servicio público de transporte por ferrocarril.

Se adjunta una lista indicativa de las autoridades contratantes y empresas públicas que cumplen con el criterio indicado.

Notas

1. Contratos adjudicados para realizar una de las actividades mencionadas, cuando se expongan a fuerzas competitivas en el mercado correspondiente que no están cubiertas por el presente título.
2. El título no se aplica a los contratos adjudicados por las entidades contratantes cubiertas por esta sección:
 - para la adquisición de agua y el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;

⁽¹⁾ Según la Directiva sobre servicios públicos (2004/17/CE), son públicas aquellas empresas sobre las cuales los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen.

Se considerará que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa, cuando:

— tengan la mayoría del capital suscrito de la empresa; o

— dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o

— puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

⁽²⁾ En lo relativo a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se presta en las condiciones operativas establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, como, por ejemplo, las condiciones relativas a las rutas que se seguirán, la capacidad que ha de ponerse a disposición o la frecuencia del servicio.

⁽³⁾ En lo relativo a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se presta en las condiciones operativas establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, como, por ejemplo, las condiciones relativas a las rutas que se seguirán, la capacidad que ha de ponerse a disposición o la frecuencia del servicio.

- para fines distintos al desarrollo de sus actividades, enumeradas en esta sección, o para su realización en un país exterior al EEE;
 - con fines de reventa o contratación a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para vender o contratar el objeto de dichos contratos, y que otras entidades tengan libertad de venderlos o contratarlos en las mismas condiciones que la autoridad contratante.
3. El suministro de agua potable o electricidad a redes del servicio público por una entidad contratante que no sea una autoridad contratante no será considerada actividad del ámbito de las letras a) o b) de esta sección cuando:
- la producción de agua potable o electricidad por la entidad en cuestión tenga lugar porque su consumo es necesario para desarrollar una actividad diferente a las indicadas en las letras a) a f) de esta sección; y
 - el suministro a la red pública dependa solamente del propio consumo de la entidad y no supere el 30 % de la producción total de agua potable o energía de la entidad, teniendo en cuenta el promedio del año actual y los dos anteriores.
4. I. Siempre que las condiciones del apartado II se cumplan, el título no se aplicará a los contratos adjudicados:
- i) por una entidad contratante a una empresa afiliada ⁽¹⁾, ni
 - ii) por una empresa en participación, formada exclusivamente por un número de entidades contratantes para desarrollar actividades del ámbito de las letras a) a f) de la presente sección, a una empresa afiliada a una de esas entidades contratantes.
- II. El apartado I se aplicará a los servicios o contratos de suministros siempre que al menos el 80 % de la facturación promedio de la empresa afiliada con respecto a los servicios o suministros de los tres años precedentes derive respectivamente de la prestación de tales servicios o suministros a las empresas a las cuales está afiliada ⁽²⁾.
5. El título no se aplicará a los contratos adjudicados:
- i) por una empresa en participación, formada exclusivamente por un número de entidades contratantes para desarrollar actividades del ámbito de las letras a) a f) de la presente sección, a una de dichas entidades contratantes, ni
 - ii) por una entidad contratante a una empresa en participación de la que forma parte, cuando la empresa en participación se haya creado para realizar la actividad en cuestión durante al menos tres años y su instrumento de creación establezca que las entidades contratantes que la conforman formarán parte de ella durante al menos el mismo período.

LISTA INDICATIVA DE AUTORIDADES CONTRATANTES Y EMPRESAS PÚBLICAS QUE CUMPLEN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA SECCIÓN C

I. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

Bélgica

- Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales, para esta parte de sus actividades.
- Soci t  de Production d'Electricit / Elektriciteitsproductie Maatschappij.
- Electrabel/ Electrabel
- Elia

Bulgaria

Organismos autorizados para la producci n, el transporte, la distribuci n y el suministro p blico de electricidad de conformidad con el art culo 39, apartado 1, de la Zakona za energetikata (obn., DV, br.107/09.12.2003), Ley sobre Energ a (publicada en el Diario Oficial n  107 de 9.12.2003):

- АЕЦ Козлопуй - ЕАД
- Болкан Енерджи АД
- Брикел - ЕАД
- Българско акционерно дружество Гранитоид АД

⁽¹⁾ Por "empresa afiliada" se entiende aquella cuyas cuentas anuales est n consolidadas con las de la empresa contratante, de conformidad con los requisitos de la Directiva 83/349/CEE del Consejo relativa a las cuentas consolidadas; o, en el caso de empresas no sometidas a dicha Directiva, aquella sobre la cual la empresa contratante tiene derecho de ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o aquella que puede ejercer una influencia dominante sobre la empresa contratante, o que, junto con esta  ltima, est  sometida a la influencia dominante de otra empresa en virtud de propiedad, participaci n financiera o cl usula estatutaria.

⁽²⁾ Cuando, dada la fecha de creaci n o comienzo de las actividades de la empresa afiliada, no se disponga de la facturaci n de los tres a os previos, bastar  con que la empresa demuestre que la facturaci n a que se hace referencia en este apartado es cre ble, concretamente mediante previsiones de actividad.

- Девен АД
- ЕВН България Електроразпределение АД
- ЕВН България Електроснабвяване АД
- ЕЙ И ЕС – ЗС Марица Изток 1
- Енергийна компания Марица Изток III - АД
- Енерго-про България - АД
- ЕОН България Мрежи АД
- ЕОН България Продажби АД
- ЕРП Златни пясъци АД
- ЕСО ЕАД
- ЕСП "Златни пясъци" АД
- Златни пясъци-сервиз АД
- Калиакра Уинд Пауър АД
- НЕК ЕАД
- Петрол АД
- Петрол Сторидж АД
- Пиринска Бистрица-Енергия АД
- Руно-Казанлък АД
- Централ хидроелектрик дъво Булгари ЕООД
- Слънчев бряг АД
- ТЕЦ - Бобов Дол ЕАД
- ТЕЦ - Варна ЕАД
- ТЕЦ "Марица 3" – АД
- ТЕЦ Марица Изток 2 – ЕАД
- Топлофикация Габрово – ЕАД
- Топлофикация Казанлък – ЕАД
- Топлофикация Перник – ЕАД
- Топлофикация Плевен – ЕАД
- ЕВН България Топлофикация - Пловдив - ЕАД
- Топлофикация Русе – ЕАД
- Топлофикация Сливен – ЕАД
- Топлофикация София – ЕАД
- Топлофикация Шумен – ЕАД
- Хидроенергострой ЕООД
- ЧЕЗ България Разпределение АД
- ЧЕЗ Електро България АД

República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que suministran servicios de electricidad definidas en la sección 4, apartado 1, letra c) de la Ley n° 137/2006 Coll. sobre contratos públicos, modificada.

Ejemplos de autoridades contratantes:

- ČEPS, a.s.
- ČEZ, a.s.
- Dalkia Česká republika, a.s.

- PREdistribuce, a.s.
- Plzeňská energetika a.s.
- Sokolovská uhelná, právní nástupce, a.s.

Dinamarca

- Entidades que producen electricidad sobre la base de una licencia de conformidad con el artículo 10 de la Lov om elforsyning, ver Ley de Consolidación n° 1115 del 8 de noviembre de 2006.
- Entidades que transportan electricidad sobre la base de una licencia de conformidad con el artículo 19 de la Lov om elforsyning, ver Ley de Consolidación n° 1115 del 8 de noviembre de 2006.
- Transporte de electricidad llevado a cabo por Energinet Danmark o compañías filiales propiedad de Energinet Danmark de acuerdo con la Lov om Energinet Danmark artículo 2, stk. 2 og 3, ver Ley n° 1384 del 20 de diciembre de 2004.

Alemania

Autoridades locales, entes de derecho público o asociaciones de entes de derecho público o empresas estatales, que provean energía a otras empresas, que operan una red de suministros de energía o tengan capacidad para disponer de una red local de suministro de energía en razón de su propiedad de conformidad con el artículo 3, apartado 18, de la Gesetz über die Elektrizitäts- und Gasversorgung (Energiewirtschaftsgesetz) del 24 de abril de 1998, modificada por última vez el 9 de diciembre de 2006.

Estonia

Entidades sometidas al artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y al artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332):

- AS Eesti Energia,
- OÜ Jaotusvõrk (Jaotusvõrk LLC);
- AS Narva Elektriamaad;
- OÜ Põhivõrk.

Irlanda

- The Electricity Supply Board
- ESB Independent Energy [ESBIE — suministro de electricidad]
- Synergen Ltd. [generación de electricidad]
- Viridian Energy Supply Ltd. [suministro de electricidad]
- Huntstown Power Ltd. [generación de electricidad]
- Bord Gáis Éireann [suministro de electricidad]
- Suministradores y generadores de electricidad autorizados en virtud de la Electricity Regulation Act 1999
- EirGrid plc

Grecia

'Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού Α.Ε.', creada por la Ley n° 1468/1950 περί ιδρύσεως της ΔΕΗ y gestionada de conformidad con la Ley n° 2773/1999 y el Decreto de la Presidencia n° 333/1999.

España

- Red Eléctrica de España, S.A.
- Endesa, S.A.
- Iberdrola, S.A.
- Unión Fenosa, S.A.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.
- Electra del Viesgo, S.A.
- Otras entidades de producción, transporte y distribución de electricidad, de conformidad con la "Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico" y sus disposiciones de aplicación.

Francia

- Électricité de France, establecida y que opera de conformidad con la Loi n°46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz de 8 de abril de 1946, modificada.
- RTE, que gestiona la red de transporte de electricidad.

— Entidades de distribución de electricidad, mencionadas en el artículo 23 de la Loi n°46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz de 8 de abril de 1946, modificada. (Compañías de distribución de economía mixta, gestoras o servicios similares compuestos por autoridades regionales o locales). Por ejemplo: Gaz de Bordeaux, Gaz de Strasbourg.

— Compagnie nationale du Rhône

— Électricité de Strasbourg

Italia

— Compañías del Grupo Enel autorizadas para producir, transmitir y distribuir electricidad dentro del ámbito del Decreto Legislativo n° 79 de 16 de marzo de 1999, modificado y complementado

— TERNA- Rete elettrica nazionale SpA

— Otras empresas titulares de concesiones otorgadas por el Decreto Legislativo n° 79 de 16 de marzo de 1999

Chipre

— Η Αρχή Ηλεκτρισμού Κύπρου, creada por la περί Αναπτύξεως Ηλεκτρισμού Νόμο, Κεφ. 171.

— Διαχειριστής Συστήματος Μεταφοράς, creada de conformidad con el artículo 57 de la Περί Ρύθμισης της Αγοράς Ηλεκτρισμού Νόμου 122(Ι) του 2003

Otras personas, entidades o empresas que realizan actividades contempladas en el artículo 3 de la Directiva 2004/17/EC y operan mediante licencia concedida de conformidad con el artículo 34 de la περί Ρύθμισης της αγοράς Ηλεκτρισμού Νόμου του 2003 {N. 122(Ι)/2003}.

Letonia

VAS Latvenergo y otras empresas que producen, transmiten y distribuyen electricidad, y que realizan adquisiciones de acuerdos con la ley Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām

Lituania

— Empresa Estatal de la Central Nuclear de Ignalina

— Akcinė bendrovė "Lietuvos energija"

— Akcinė bendrovė "Lietuvos elektrinė"

— Akcinė bendrovė Rytų skirstomieji tinklai

— Akcinė bendrovė "VST"

— Otras entidades de conformidad con los requerimientos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 84-2000, 1996; n° 4-102, 2006) y que ejecutan actividad de producción, transporte o distribución e electricidad conforme con la Ley de Electricidad de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 66-1984, 2000; n° 107-3964, 2004) y la Ley sobre Energía Nuclear de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 119-2771, 1996).

Luxemburgo

— Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg (CEGEDEL), que produce o distribuye electricidad de conformidad con la Convention concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché du Luxembourg de 11 de noviembre de 1927, aprobada por Ley del 4 de enero de 1928.

— Autoridades locales responsables del transporte o la distribución de electricidad.

— Société électrique de l'Our (SEO).

— Syndicat de communes SIDOR

Hungría

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de conformidad con los artículos 162 y 163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzéséről and 2007. évi LXXXVI. törvény a villamos energiáról.

Malta

Korporazzjoni Enemalta (Enemalta Corporation)

Países Bajos

Entidades que distribuyen electricidad a partir de una licencia (vergunning) otorgada por las autoridades provinciales de conformidad con la Provinciewet. Por ejemplo:

— Essent

— Nuon

Austria

Entidades responsables de la red de transmisión o distribución de conformidad con la Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz, BGBl. I n° 143/1998, modificada, o con las Elektrizitätswirtschafts(wesen)gesetze de los nueve estados federados.

Polonia

Compañías de energía dentro del ámbito de la Ustawa z dnia 10 kwietnia 1997 r. Prawo energetyczne, entre las que figuran:

- BOT Elektrownia "Opole" S.A., Brzezie
- BOT Elektrownia Bełchatów S.A.
- BOT Elektrownia Turów S.A., Bogatynia
- Elbląskie Zakłady Energetyczne S.A. w Elblągu
- Elektrociepłownia Chorzów "ELCHO" Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Lublin - Wrotków Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Nowa Sarzyna Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Rzeszów S.A.
- Elektrociepłownie Warszawskie S.A.
- Elektrownia "Kozienice" S.A.
- Elektrownia "Stalowa Wola" S.A.
- Elektrownia Wiatrowa, Sp. z o.o., Kamieńsk
- Elektrownie Szczytowo-Pompowe S.A., Warszawa
- ENEA S.A., Poznań
- Energetyka Sp. z o.o. Lublin
- EnergiaPro Koncern Energetyczny S.A., Wrocław
- ENION S.A., Kraków
- Górnośląski Zakład Elektroenergetyczny S.A., Gliwice
- Koncern Energetyczny Energa S.A., Gdańsk
- Lubelskie Zakłady Energetyczne S.A.
- Łódzki Zakład Energetyczny S.A.
- PKP Energetyka Sp. z o.o., Warszawa
- Polskie Sieci Elektroenergetyczne S.A., Warszawa
- Południowy Koncern Energetyczny S.A., Katowice
- Przedsiębiorstwo Energetyczne w Siedlcach Sp. z o.o.
- PSE-Operator S.A., Warszawa
- Rzeszowski Zakład Energetyczny S.A.
- Zakład Elektroenergetyczny "Elsen" Sp. z o.o., Częstochowa
- Zakład Energetyczny Białystok S.A.
- Zakład Energetyczny Łódź-Teren S.A.
- Zakład Energetyczny Toruń S.A.
- Zakład Energetyczny Warszawa-Teren
- Zakłady Energetyczne Okręgu Radomsko-Kieleckiego S.A.
- Zespół Elektrociepłowni Bydgoszcz S.A.
- Zespół Elektrowni Dolna Odra S.A., Nowe Czarnowo
- Zespół Elektrowni Ostrołęka S.A.
- Zespół Elektrowni Pątnów-Adamów-Konin S.A.

- Polskie Sieci Elektroenergetyczne S.A,
- Przedsiębiorstwo Energetyczne MEGAWAT Sp. zo.o.
- Zespół Elektrowni Wodnych Niedzica S.A.
- Energetyka Południe S.A.

Portugal

(1) Producción de electricidad

Entidades que producen electricidad de conformidad con:

- Decreto-Lei nº29/2006, de 15 de Fevereiro que estabelece as bases gerais da organização e o funcionamento do sistema eléctrico nacional (SEN), e as bases gerais aplicáveis ao exercício das actividades de produção, transporte, distribuição e comercialização de electricidade e à organização dos mercados de electricidade;
- Decreto-Lei nº 172/2006, de 23 de Agosto, que desenvolve os princípios gerais relativos à organização e ao funcionamento do SEN, regulamentando o diploma a trás referido.
- Entidades que producen electricidad de conformidad con un régimen especial en virtud de los Decreto-Lei nº 189/88 de 27 de Maio, com a redacção dada pelos Decretos-Lei nº 168/99, de 18 de Maio, nº 313/95, de 24 de Novembro, nº 538/99, de 13 de Dezembro, nº 312/2001 e nº 313/2001, ambos de 10 de Dezembro, Decreto-Lei nº 339-C/2001, de 29 de Dezembro, Decreto-Lei nº 68/2002, de 25 de Março, Decreto-Lei nº 33-A/2005, de 16 de Fevereiro, Decreto-Lei nº 225/2007, de 31 de Maio e Decreto-Lei nº 363/2007, de 2 de Novembro.

(2) Transporte de electricidad:

Entidades que transportan electricidad de conformidad con el:

- Decreto-Lei nº29/2006, de 15 de Fevereiro y con el Decreto-lei nº 172/2006, de 23 de Agosto.

(3) Distribución de electricidad:

- Entidades que distribuyen electricidad de conformidad con el Decreto-Lei nº29/2006, de 15 de Fevereiro, y con el Decreto-lei nº 172/2006, de 23 de Agosto.
- Entidades que distribuyen electricidad de conformidad con el Decreto Decreto-Lei nº 184/95, de 27 de Julho, reformulado en el Decreto-Lei nº 56/97, de 14 de Março y el Decreto-Lei nº 344-B/82, de 1 de Setembro, en su redacción del Decreto-Lei nº 297/86, de 19 de Setembro, Decreto-Lei nº 341/90, de 30 de Outubro y Decreto-Lei nº 17/92, de 5 de Fevereiro.

Rumanía

- Societatea comercială de producere a energiei electrice "Hidroelectrica"-SA Bucureşti
- Societatea Naţională "Nuclearelectrica" SA
- Societatea comercială de producere a energiei electrice şi termice "Termoelectrica" SA
- S. C. Electrocentrale Deva S.A.
- S.C. Electrocentrale Bucureşti S.A.
- SC Electrocentrale Galaţi SA
- S.C. Electrocentrale Termoelectrica SA
- SC Complexul Energetic Craiova SA
- SC Complexul Energetic Rovinari SA
- SC Complexul Energetic Turceni SA
- Compania Naţională de transport a energiei electrice "Transelectrica" SA Bucureşti
- Societatea comercială Electrica SA, Bucureşti
- S.C. Filiala de Distribuţie a Energiei Electrice "Electrica Distribuţie Muntenia Nord" S.A
- S.C. Filiala de Furnizare a Energiei Electrice "Electrica Furnizare Muntenia Nord" S.A
- S.C. Filiala de distributie si furnizare a energiei electrice Electrica Muntenia Sud
- S.C. Filiala de Distribuţie a Energiei Electrice "Electrica Distribuţie Transilvania Sud" S.A
- S.C. filiala de furnizare a energiei electrice "Electrica Furnizare Transilvania Sud" S.A
- S.C. Filiala de distributie a energiei electrice "Electrica Distribuţie Transilvania Nord" S.A
- S.C. Filiala de furnizare a energiei electrice "Electrica Furnizare Transilvania Nord" S.A

- Enel Energie
- Enel Distribuție Banat
- Enel Distribuție Dobrogea
- E.ON Moldova SA
- CEZ Distribuție

Eslovenia

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de conformidad con el Energetski zakon (Uradni list RS, 79/99).

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
1613383	Borzen D.O.O.	1000	Ljubljana
5175348	Elektro Gorenjska D.D.	4000	Kranj
5223067	Elektro Celje D.D.	3000	Celje
5227992	Elektro Ljubljana D.D.	1000	Ljubljana
5229839	Elektro Primorska D.D.	5000	Nova Gorica
5231698	Elektro Maribor D.D.	2000	Maribor
5427223	Elektro - Slovenija D.O.O.	1000	Ljubljana
5226406	Javno Podjetje Energetika Ljubljana, D.O.O.	1000	Ljubljana
1946510	Infra D.O.O.	8290	Sevnica
2294389	Sodo Sistemski Operater Distribucijskega Omrežja Z Električno Energijo, D.O.O.	2000	Maribor
5045932	Egs-Ri D.O.O.	2000	Maribor

Eslovaquia

Entidades que prestan, con base en un permiso, producción, transporte a través del sistema transmisión de redes, distribución y suministro para el público de electricidad a través de una red de distribución de conformidad con la ley n° 656/2004 Coll.

Por ejemplo:

- Slovenské elektrárne, a.s.
- Slovenská elektrizačná prenosová sústava, a.s.
- Západoslovenská energetika, a.s.
- Stredoslovenská energetika, a.s.
- Východoslovenská energetika, a.s.

Finlandia

Entidades municipales y empresas públicas que producen electricidad y entidades responsables del mantenimiento del sistema eléctrico bajo autorización de conformidad con la sección 4 o 16 del sähkömarkkinalaki/elmarknadslagen (386/1995) y de conformidad con la Laki vesi- ja energiahuollon, liikenteen ja postipalvelujen alalla toimivien yksiköiden hankinnoista (349/2007)/lag om upphandling inom sektorerna vatten, energi, transporter och posttjänster (349/2007).

Suecia

Entidades que transportan o distribuyen electricidad sobre la base de una concesión de conformidad con la Lagen (1997:857)

Reino Unido

- Una persona autorizada bajo la sección 6 de la Electricity Act 1989.
- Una persona autorizada bajo el artículo 10, apartado 1, de la Electricity (Northern Ireland) Order 1992.
- National Grid Electricity Transmission plc
- System Operation Northern Ireland Ltd
- Scottish & Southern Energy plc
- SPTtransmission plc

II. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

Bélgica

- Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales, para esta parte de sus actividades
- Société Wallonne des Eaux
- Vlaams Maatschappij voor Watervoorziening

Bulgaria

- "Тузлушка гора" – ЕООД, Антоново
- "В И К – Батак" – ЕООД, Батак
- "В и К – Белово" – ЕООД, Белово
- "Водоснабдяване и канализация Берковица" – ЕООД, Берковица
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Благоевград
- "В и К – Бебреш" – ЕООД, Ботевград
- "Инфрастрой" – ЕООД, Брацигово
- "Водоснабдяване" – ЕООД, Брезник
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕАД, Бургас
- "Лукойл Нефтохим Бургас" АД, Бургас
- "Бързийска вода" – ЕООД, Бързия
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Варна
- "ВиК" ООД, к.к. Златни пясъци
- "Водоснабдяване и канализация Йовковци" – ООД, Велико Търново
- "Водоснабдяване, канализация и териториален водоинженеринг" – ЕООД, Велинград
- "ВИК" – ЕООД, Видин
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Враца
- "В И К" – ООД, Габрово
- "В И К" – ООД, Димитровград
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Добрич
- "Водоснабдяване и канализация – Дупница" – ЕООД, Дупница
- ЧПСОВ, в.с. Елени
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Исперих
- "Аспарухов вал" ЕООД, Кнежа
- "В И К – Кресна" – ЕООД, Кресна
- "Меден кладенец" – ЕООД, Кубрат
- "ВИК" – ООД, Кърджали
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Кюстендил
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Ловеч
- "В и К – Стримон" – ЕООД, Микрево
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Монтана
- "Водоснабдяване и канализация – П" – ЕООД, Панагюрище
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Перник
- "В И К" – ЕООД, Петрич
- "Водоснабдяване, канализация и строителство" – ЕООД, Пещера
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Плевен
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Пловдив

- "Водоснабдяване–Дунав" – ЕООД, Разград
- "ВКТВ" – ЕООД, Ракигово
- ЕТ "Ердунан Чакър", Раковски
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Русе
- "Екопроект-С" ООД, Русе
- "УВЕКС" – ЕООД, Сандански
- "ВиК-Паничище" ЕООД, Сапарева баня
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕАД, Свищов
- "Бяла" – ЕООД, Севлиево
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Силистра
- "В и К" – ООД, Сливен
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Смолян
- "Софийска вода" – АД, София
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, София
- "Стамболово" – ЕООД, Стамболово
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Стара Загора
- "Водоснабдяване и канализация-С" – ЕООД, Стрелча
- "Водоснабдяване и канализация – Тетевен" – ЕООД, Тетевен
- "В и К – Стенето" – ЕООД, Троян
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Търговище
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Хасково
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Шумен
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Ямбол

República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que prestan servicios en la industria de manejo del agua definidos en la sección 4, apartado 1, letras d) y e) de la Ley nº 137/2006 Sb. sobre contratos públicos.

Ejemplos de autoridades contratantes:

- Veolia Voda Česká Republika, a.s.
- Pražské vodovody a kanalizace, a.s.
- Severočeská vodárenská společnost a.s.
- Severomoravské vodovody a kanalizace Ostrava a.s.
- Ostravské vodárny a kanalizace a.s. Severočeská vodárenská společnost a.s.

Dinamarca

- Entidades que suministran agua tal como se define en artículo 3(3) de la Lov om vandforsyning m.v., ver Ley de Consolidación nº 71 de 17 de enero de 2007.

Alemania

- Entidades que producen o distribuyen agua de conformidad con las Eigenbetriebsverordnungen o Eigenbetriebsgesetze de los estados federados (empresas de servicios públicos).
- Entidades que producen o distribuyen agua de conformidad con las Gesetze über die kommunale Gemeinschaftsarbeit oder Zusammenarbeit de los estados federados.
- Entidades que producen agua de conformidad con la Gesetz über Wasser- und Bodenverbände del 12 de febrero de 1991, modificado el 15 de mayo de 2002.
- Compañías de propiedad pública que producen o distribuyen agua de conformidad con las Kommunalgesetze, en particular Gemeindeverordnungen de los estados federados.

- Empresas establecidas de conformidad con las Aktiengesetz del 6 de septiembre de 1965, modificada el 5 de enero de 2007, o GmbH-Gesetz del 20 de abril de 1892, modificada el 10 de noviembre de 2006, o que tienen el estatus legal de Kommanditgesellschaft (sociedad limitada), que producen o distribuyen agua sobre la base de un contrato especial con autoridades regionales o locales.

Estonia

Entidades sometidas al artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y al artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332):

- AS Haapsalu Veevärk
- AS Kuressaare Veevärk
- AS Narva Vesi
- AS Paide Vesi
- AS Pärnu Vesi
- AS Tartu Veevärk
- AS Valga Vesi
- AS Võru Vesi

Irlanda

Entidades que producen o distribuyen agua de conformidad con la Local Government [Sanitary Services] Act 1878 a 1964

Grecia

- 'Εταιρεία Υδρεύσεως και Αποχετεύσεως Πρωτεύουσας Α.Ε.' ('Ε.Υ.Δ.Α.Π.' or 'Ε.Υ.Δ.Α.Π. Α.Ε.'). El estatuto legal de la compañía está regido por las disposiciones de la Ley Consolidada nº 2190/1920, Ley nº 2414/1996 y adicionalmente por las disposiciones de la Ley nº 1068/80 y Ley nº 2744/1999.
- Εταιρεία 'Υδρευσης και Αποχέτευσης Θεσσαλονίκης Α.Ε.' ('Ε.Υ.Α.Θ. Α.Ε.') regidas por las disposiciones de la Ley nº 2937/2001 (Boletín Oficial de Grecia 169 Α') y la Ley nº 2651/1998 (Boletín Oficial de Grecia 248 Α').
- 'Δημοτική Επιχείρηση 'Υδρευσης και Αποχέτευσης Μείζονος Περιοχής Βόλου' ('ΔΕΥΑΜΒ'), que opera de conformidad con la Ley nº 890/1979.
- 'Δημοτικές Επιχειρήσεις 'Υδρευσης — Αποχέτευσης', (Compañías Municipales de Suministro de Agua y Acueductos) que producen y distribuyen agua de conformidad con la Ley nº 1069/80 de 23 de agosto de 1980.
- 'Σύνδεσμοι 'Υδρευσης', (asociaciones de suministro de agua municipales y comunales) que operan de conformidad con el Decreto Presidencial nº 410/1995, de conformidad con Κώδικος Δήμων και Κοινοτήτων.
- 'Δήμοι και Κοινότητες', (municipalidades y comunidades) que operan de conformidad con el Decreto Presidencial nº 410/1995, de conformidad con Κώδικος Δήμων και Κοινοτήτων.

España

- Mancomunidad de Canales de Taibilla.
- Aigües de Barcelona S.A., y sociedades filiales
- Canal de Isabel II
- Agencia Andaluza del Agua
- Agencia Balear de Agua y de la Calidad Ambiental
- Otras entidades públicas que forman parte o dependen de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales, y activas en el campo de distribución de agua potable.
- Otras entidades privadas que gozan de privilegios especiales o derechos exclusivos otorgados por las corporaciones locales en el campo de distribución de agua potable.

Francia

Autoridades regionales o locales y entes públicos locales que producen o distribuyen agua potable:

- Régies des eaux (juntas de agua) (ejemplos: Régie des eaux de Grenoble, régie des eaux de Megève, régie municipale des eaux et de l'assainissement de Mont-de-Marsan, régie des eaux de Venelles)
- Entidades de transporte, suministro y producción de agua (ejemplos: Syndicat des eaux d'Ile de France, syndicat départemental d'alimentation en eau potable de la Vendée, syndicat des eaux et de l'assainissement du Bas-Rhin, syndicat intercommunal des eaux de la région grenobloise, syndicat de l'eau du Var-est, syndicat des eaux et de l'assainissement du Bas-Rhin).

Italia

- Entes responsables de la gestión de diversas etapas del proceso de distribución de agua, sometido al texto legislativo consolidado sobre la asunción directa del control de los servicios públicos por las autoridades locales y provinciales, aprobado por el Regio Decreto n° 2578 del 15 de octubre de 1925, D.P.R. n° 902 de 4 de octubre de 1986 y Decreto Legislativo n° 267 de 18 de agosto de 2000 que establece el texto consolidado de las leyes sobre la estructura de las autoridades locales, con particular referencia a los artículos 112 y 116
- Acquedotto Pugliese S.p.A. (D.lgs. 11.5.1999 n. 141)
- Ente acquedotti siciliani establecido por Legge Regionale n° 2/2 del 4 de setiembre 1979 y Legge Regionale n° 81 del 9 de agosto de 1980, in liquidazione con Legge Regionale n° 9 del 31 de mayo de 2004 (art. 1)
- Ente sardo acquedotti e fognature establecido por Ley n° 9 del 5 de julio de 1963. Poi ESAF S.p.A. nel 2003 – confluita in ABBANO S.p.A: ente soppresso il 29.7.2005 e posto in liquidazione con L.R. 21.4.2005 n°7 (art. 5, comma 1)- Legge finanziaria 2005

Chipre

- Τα Συμβούλια Υδατοπρομήθειας, que distribuyen agua en áreas municipales y otras de conformidad con περί Υδατοπρομήθειας Δημοτικών και Άλλων Περιοχών Νόμου, Κεφ.

Letonia

- Sujetos de derecho público y privado que producen transmiten y distribuyen agua potable a un sistema fijo, y que realizan adquisiciones de conformidad con la ley "Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām"

Lituania

- Entidades que cumplen los requerimientos del artículo 70 (1, 2) de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 84-2000, 1996; n° 4-102, 2006) y ejecutando producción de agua potable, y actividades de transporte o distribución de acuerdo con la Ley de Agua Potable y Tratamiento de aguas Residuales de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 82-3260, 2006).

Luxemburgo

- Departamentos de las autoridades locales responsables de la distribución de agua
- Asociaciones de autoridades locales que producen o distribuyen agua, establecidas de conformidad con la Loi concernant la création des syndicats de communes del 23 de febrero de 2001, modificada y ampliada por la Ley del 23 de diciembre de 1958 y por la Ley del 29 de julio de 1981, y de conformidad con la loi ayant pour objet le renforcement de l'alimentation en eau potable du Grand-Duché du Luxembourg à partir du réservoir d'Esch-sur-Sûre del 31 de julio de 1962
- Syndicat de communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien de la conduite d'eau du Sud-Est – SESE
- Syndicat des Eaux du Barrage d'Esch-sur-Sûre – SEBES
- Syndicat intercommunal pour la distribution d'eau dans la région de l'Est – SIDERE
- Syndicat des Eaux du Sud – SES
- Syndicat des communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien d'une distribution d'eau à Savelborn-Freckeisen
- Syndicat pour la distribution d'eau dans les communes de Bous, Dalheim, Remich, Stadtbredimus et Waldbredimus – SR
- Syndicat de distribution d'eau des Ardennes – DEA
- Syndicat de communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien d'une distribution d'eau dans les communes de Beaufort, Berdorf et Waldbillig
- Syndicat des eaux du Centre – SEC

Hungria

- Entidades que producen, transportan o distribuyen agua de conformidad con los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 1995. évi LVII. törvény a vízgazdálkodásról.

Malta

- Korporazzjoni għas-Servizzi ta' l-Ilma (Empresa de Servicios de Agua)
- Korporazzjoni għas-Servizzi ta' Desalinazzjoni (Empresa de Servicios de Desalinización de Agua)

Países Bajos

- Entidades que producen o distribuyen agua de conformidad con la Waterleidingwet

Austria

Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales, que transportan o distribuyen agua potable de conformidad con las Wasserversorgungsgesetze de los nueve estados federados

Polonia

Empresas de agua y alcantarillado definidas en la Ustawa z dnia 7 czerwca 2001 r., o zbiorowym zaopatrzeniu w wodę i zbiorowym odprowadzaniu ścieków, que realizan una actividad económica de suministro de agua o evaluación de aguas residuales al conjunto de la población, entre las que figuran:

- AQUANET S.A., Poznań
- Górnośląskie Przedsiębiorstwo Wodociągów S.A. w Katowicach
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji S.A. w Krakowie
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o. o. Wrocław
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Lublinie Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w m. st. Warszawie S.A.
- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Tychach S.A.
- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. w Zawierciu
- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Katowicach S.A.
- Wodociągi Ustka Sp. z o.o.
- Zakład Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. Łódź
- Zakład Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. Szczecin

Portugal

- Sistemas intermunicipales — Empresas con participación del Estado u otros entre públicos, con una participación mayoritaria, y empresas privadas, de conformidad con el Decreto-Lei n.º 379/93 do 5 de Novembro 1993, modificado por el Decreto-Lei n.º 176/99 do 25 de Outubro 1999, Decreto-Lei n.º 439-A/99 do 29 de Outubro 1999 y Decreto-Lei n.º 103/2003 do 23 de Maio 2003. Es permitida la administración directa del Estado.
- Sistemas Municipales — Autoridades locales, asociaciones de autoridades locales, autoridades locales de servicios, empresas en que todo o la mayoría del capital es de propiedad pública o empresas privadas de conformidad con la Lei 53-F/2006, do 29 de Dezembro 2006, y el Decreto-Lei n.º 379/93 do 5 de Novembro 1993 modificado por Decreto-Lei n.º 176/99 de 25 de Outubro 1999, Decreto-Lei n.º 439-A/99 do 29 de Outubro 1999 e Decreto-Lei n.º 103/2003 do 23 de Maio 2003

Rumanía

Departamente ale autorităților locale și companii care produc, transportă și distribuie apă (departamentos de las autoridades locales y empresas de producción, transporte y distribución de agua); ejemplos:

- S.C. APA –C.T.T.A. S.A. Alba Iulia, Alba
- S.C. APA –C.T.T.A. S.A. Filiala Alba Iulia SA., Alba Iulia, Alba
- S.C. APA –C.T.T.A. S.A Filiala Blaj, Blaj, Alba
- Compania de Apă Arad
- S.C. Aquaterm AG 98 S.A. Curtea de Argeș, Argeș
- S.C. APA Canal 2000 S.A. Pitești, Argeș
- S.C. APA Canal S.A. Onești, Bacău
- Compania de Apă-Canal, Oradea, Bihor
- R.A.J.A. Aquabis Bistrița, Bistrița-Năsăud
- S.C. APA Grup SA Botoșani, Botoșani
- Compania de Apă, Brașov, Brașov
- R.A. APA, Brăila, Brăila
- S.C. Ecoaquasa Sucursala Călărași, Călărași, Călărași
- S.C. Compania de Apă Someș S.A., Cluj, Cluj-Napoca
- S.C. Aquasom S.A. Dej, Dej, Cluj
- Regia Autonomă Județeană de Apă, Constanța, Constanța

- R.A.G.C. Târgoviște, Târgoviște Dâmbovița
- R.A. APA Craiova, Craiova, Dolj
- S.C. Apa-Canal S.A., Băilești, Dolj
- S.C. Apa-Prod S.A. Deva, Deva, Hunedoara
- R.A.J.A.C. Iași, Iași
- Direcția Apă-Canal, Pașcani, Iași
- Societatea Națională a Apelor Minerale (SNAM)

Eslovenia

Entidades que producen, transportan o distribuyen agua potable, de conformidad con una concesión otorgada de conformidad con la Zakon o varstvu okolja (Uradni list RS, 32/93, 1/96) y las decisiones emitidas por las municipalidades.

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5015731	Javno Komunalno Podjetje Komunala Trbovlje D.O.O.	1420	Trbovlje
5067936	Komunala D.O.O. Javno Podjetje Murska Sobota	9000	Murska Sobota
5067804	Javno Komunalno Podjetje Komunala Kočevje D.O.O.	1330	Kočevje
5075556	Loška Komunala, Oskrba Z Vodo In Plinom, D.D. Škofja Loka	4220	Škofja Loka
5222109	Komunalno Podjetje Velenje D.O.O. Izvajanje Komunalnih Dejavnosti D.O.O.	3320	Velenje
5072107	Javno Komunalno Podjetje Slovenj Gradec D.O.O.	2380	Slovenj Gradec
1122959	Komunala Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Gornji Grad	3342	Gornji Grad
1332115	Režijski Obrat Občine Jezersko	4206	Jezersko
1332155	Režijski Obrat Občine Komenda	1218	Komenda
1357883	Režijski Obrat Občine Lovrenc Na Pohorju	2344	Lovrenc Na Pohorju
1563068	Komuna, Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Beltinci	9231	Beltinci
1637177	Pindža Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Petrovci	9203	Petrovci
1683683	Javno Podjetje Edš - Ekološka Družba, D.O.O. Šentjernej	8310	Šentjernej
5015367	Javno Podjetje Kovod Postojna, Vodovod, Kanalizacija, D.O.O., Postojna	6230	Postojna
5015707	Komunalno Podjetje Vrhnika Proizvodnja In Distribucija Vode, D.D.	1360	Vrhnika
5016100	Komunalno Podjetje Ilirska Bistrica	6250	Ilirska Bistrica
5046688	Javno Podjetje Vodovod – Kanalizacija, D.O.O. Ljubljana	1000	Ljubljana
5062403	Javno Podjetje Komunala Črnomelj D.O.O.	8340	Črnomelj
5063485	Komunala Radovljica, Javno Podjetje Za Komunalno Dejavnost, D.O.O.	4240	Radovljica
5067731	Komunala Kranj, Javno Podjetje, D.O.O.	4000	Kranj
5067758	Javno Podjetje Komunala Cerknica D.O.O.	1380	Cerknica

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5068002	Javno Komunalno Podjetje Radlje D.O.O. Ob Dravi	2360	Radlje Ob Dravi
5068126	Jkp, Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Slovenske Konjice	3210	Slovenske Konjice
5068134	Javno Komunalno Podjetje Žalec D.O.O.	3310	Žalec
5073049	Komunalno Podjetje Ormož D.O.O.	2270	Ormož
5073103	Kop Javno Komunalno Podjetje Zagorje Ob Savi, D.O.O.	1410	Zagorje Ob Savi
5073120	Komunala Novo Mesto D.O.O., Javno Podjetje	8000	Novo Mesto
5102103	Javno Komunalno Podjetje Log D.O.O.	2390	Ravne Na Koroškem
5111501	Okp Javno Podjetje Za Komunalne Storitve Rogaška Slatina D.O.O.	3250	Rogaška Slatina
5112141	Javno Podjetje Komunalno Stanovanjsko Podjetje Litija, D.O.O.	1270	Litija
5144558	Komunalno Podjetje Kamnik D.D.	1241	Kamnik
5144574	Javno Komunalno Podjetje Grosuplje D.O.O.	1290	Grosuplje
5144728	Ksp Hrastnik Komunalno - Stanovanjsko Podjetje D.D.	1430	Hrastnik
5145023	Komunalno Podjetje Tržič D.O.O.	4290	Tržič
5157064	Komunala Metlika Javno Podjetje D.O.O.	8330	Metlika
5210461	Komunalno Stanovanjska Družba D.O.O. Ajdovščina	5270	Ajdovščina
5213258	Javno Komunalno Podjetje Dravograd	2370	Dravograd
5221897	Javno Podjetje Komunala D.O.O. Mozirje	3330	Mozirje
5227739	Javno Komunalno Podjetje Prodnik D.O.O.	1230	Domžale
5243858	Komunala Trebnje D.O.O.	8210	Trebnje
5254965	Komunala, Komunalno Podjetje D.O.O., Lendava	9220	Lendava - Lendva
5321387	Komunalno Podjetje Ptuj D.D.	2250	Ptuj
5466016	Javno Komunalno Podjetje Šentjur D.O.O.	3230	Šentjur
5475988	Javno Podjetje Komunala Radeče D.O.O.	1433	Radeče
5529522	Radenska-Ekoss, Podjetje Za Stanovanjsko, Komunalno In Ekološko Dejavnost, Radenci D.O.O.	9252	Radenci
5777372	Vit-Pro D.O.O. Vitanje; Komunala Vitanje, Javno Podjetje D.O.O.	3205	Vitanje
5827558	Komunalno Podjetje Logatec D.O.O.	1370	Logatec
5874220	Režijski Obrat Občine Osilnica	1337	Osilnica
5874700	Režijski Obrat Občine Turnišče	9224	Turnišče
5874726	Režijski Obrat Občine Črenšovci	9232	Črenšovci
5874734	Režijski Obrat Občine Kobilje	9223	Dobrovnik
5881820	Režijski Obrat Občina Kanal Ob Soči	5213	Kanal

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5883067	Režijski Obrat Občina Tišina	9251	Tišina
5883148	Režijski Obrat Občina Železniki	4228	Železniki
5883342	Režijski Obrat Občine Zreče	3214	Zreče
5883415	Režijski Obrat Občina Bohinj	4264	Bohinjska Bistrica
5883679	Režijski Obrat Občina Črna Na Koroškem	2393	Črna Na Koroškem
5914540	Vodovod - Kanalizacija Javno Podjetje D.O.O. Celje	3000	Celje
5926823	Jeko - In, Javno Komunalno Podjetje, D.O.O., Jesenice	4270	Jesenice
5945151	Javno Komunalno Podjetje Brezovica D.O.O.	1352	Preserje
5156572	Kostak, Komunalno In Stavbno Podjetje D.D. Krško	8270	Krško
1162431	Vodokomunalni Sistemi Izgradnja In Vzdrževanje Vodokomunalnih Sistemov D.O.O. Velike Lašče		Velike Lašče
1314297	Vodovodna Zadruga Golnik, Z.O.O.	4204	Golnik
1332198	Režijski Obrat Občine Dobrovnik	9223	Dobrovnik - Dobronak
1357409	Režijski Obrat Občine Dobje	3224	Dobje Pri Planini
1491083	Pungrad, Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Bodonci	9265	Bodonci
1550144	Vodovodi In Kanalizacija Nova Gorica D.D.	5000	Nova Gorica
1672860	Vodovod Murska Sobota Javno Podjetje D.O.O.	9000	Murska Sobota
5067545	Komunalno Stanovanjsko Podjetje Brežice D.D.	8250	Brežice
5067782	Javno Podjetje - Azienda Publica Rižanski Vodovod Koper D.O.O. - S.R.L.	6000	Koper - Capodistria
5067880	Mariborski Vodovod Javno Podjetje D.D.	2000	Maribor
5068088	Javno Podjetje Komunala D.O.O. Sevnica	8290	Sevnica
5072999	Kraški Vodovod Sežana Javno Podjetje D.O.O.	6210	Sežana
5073251	Hydrovod D.O.O. Kočevje	1330	Kočevje
5387647	Komunalno-Stanovanjsko Podjetje Ljutomer D.O.O.	9240	Ljutomer
5817978	Vodovodna Zadruga Preddvor, Z.B.O.	4205	Preddvor
5874505	Režijski Obrat Občina Laško		Laško
5880076	Režijski Obrat Občine Cerklje	5282	Cerklje
5883253	Režijski Obrat Občine Rače Fram	2327	Rače
5884624	Vodovodna Zadruga Lom, Z.O.O.	4290	Tržič
5918375	Komunala, Javno Podjetje, Kranjska Gora, D.O.O.	4280	Kranjska Gora
5939208	Vodovodna Zadruga Senično, Z.O.O.	4294	Križe
1926764	Ekoviz D.O.O.	9000	Murska Sobota

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5077532	Komunala Tolmin, Javno Podjetje D.O.O.	5220	Tolmin
5880289	Občina Gornja Radgona	9250	Gornja Radgona
1274783	Wte Wassertechnik Gmbh, Podružnica Kranjska Gora	4280	Kranjska Gora
1785966	Wte Bled D.O.O.	4260	Bled
1806599	Wte Essen	3270	Laško
5073260	Komunalno Stanovanjsko Podjetje D.D. Sežana	6210	Sežana
5227747	Javno Podjetje Centralna Čistilna Naprava Domžale - Kamnik D.O.O.	1230	Domžale
1215027	Aquasystems Gospodarjenje Z Vodami D.O.O.	2000	Maribor
1534424	Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Mežica	2392	Mežica
1639285	Čistilna Naprava Lendava D.O.O.	9220	Lendava - Lendva
5066310	Nigrad Javno Komunalno Podjetje D.D.	2000	Maribor
5072255	Javno Podjetje-Azienda Pubblica Komunala Koper, D.O.O. - S.R.L.	6000	Koper - Capodistria
5156858	Javno Podjetje Komunala Izola, D.O.O. Azienda Pubblica Komunala Isola, S.R.L.	6310	Izola - Isola
5338271	Gop Gradbena, Organizacijska In Prodajna Dejavnost, D.O.O.	8233	Mirna
5708257	Stadij, D.O.O., Hruševje	6225	Hruševje
5144647	Komunala, Javno Komunalno Podjetje Idrija, D.O.O.	5280	Idrija
5105633	Javno Podjetje Okolje Piran	6330	Piran - Pirano
5874327	Režijski Obrat Občina Kranjska Gora	4280	Kranjska Gora
1197380	Čista Narava, Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Moravske Toplice	9226	Moravske Toplice

Eslovaquia

- Entidades que operan sistemas públicos de agua en conexión con la producción o transporte o distribución de agua potable al público sobre la base de una licencia de comercialización y certificado de competencia profesional para operación de sistemas públicos de agua otorgada de conformidad con la Ley n° 442/2002 Coll. en la redacción de las leyes n° 525/2003 Coll., n° 364/2004 Coll., n° 587/2004 Coll. y n° 230/2005 Coll.,
- Entidades que operan plantas de tratamiento de aguas de conformidad con las condiciones indicadas en la Ley n° 364/2004 Coll. en la redacción de las leyes n° 587/2004 Coll. y n° 230/2005 Coll., sobre la base de un permiso otorgado de conformidad con la ley n° 135/1994 Coll. con la redacción de las leyes n° 52/1982 Coll., n° 595/1990 Coll., n° 128/1991 Coll., n° 238/1993 Coll., n° 416/2001 Coll., n° 533/2001 Coll. y simultáneamente previsto para transporte o distribución de agua potable al público de conformidad con la ley n° 442/2002 Coll. en la redacción de las leyes n° 525/2003 Coll., n° 364/2004 Coll., n° 587/2004 Coll. y n° 230/2005 Coll.

Por ejemplo:

- Bratislavská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Západoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Považská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Severoslovenské vodárne a kanalizácie, a.s.
- Stredoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Podtatranská vodárenská spoločnosť, a.s.

— Východoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.

Finlandia

— Autoridades de suministro de agua bajo la sección 3 de Vesihuoltolaki/lagen om vattentjänster (119/2001).

Suecia

Autoridades locales y compañías municipales que producen, transportan o distribuyen agua potable de conformidad con la Lagen (2006:412) om allmänna vattentjänster.

Reino Unido

— Una compañía designada como responsable de la gestión de agua o de aguas residuales de conformidad con la Water Industry Act 1991

— Una autoridad de agua y alcantarillado establecida por la sección 62 de Local Government etc. (Scotland) Act 1994.

— The Department for Regional Development (Northern Ireland)

III. SERVICIOS URBANOS DE FERROCARRIL, TRANVÍA, TROLEBÚS O AUTOBÚS

Bélgica

— Société des Transports intercommunaux de Bruxelles/Maatschappij voor intercommunaal Vervoer van Brussel

— Société régionale wallonne du Transport et ses sociétés d'exploitation (TEC Liège–Verviers, TEC Namur–Luxembourg, TEC Brabant wallon, TEC Charleroi, TEC Hainaut)/ Société régionale wallonne du Transport en haar exploitatiemaatschappijen (TEC Liège–Verviers, TEC Namur–Luxembourg, TEC Brabant wallon, TEC Charleroi, TEC Hainaut)

— Vlaamse Vervoermaatschappij (De Lijn)

— Empresas privadas que gozan de derechos especiales o exclusivos

Bulgaria

— "Метрополитен" ЕАД, София

— "Столичен електротранспорт" ЕАД, София

— "Столичен автотранспорт" ЕАД, София

— "Бургасбус" ЕООД, Бургас

— "Градски транспорт" ЕАД, Варна

— "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Враца

— "Общински пътнически транспорт" ЕООД, Габрово

— "Автобусен транспорт" ЕООД, Добрич

— "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Добрич

— "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Пазарджик

— "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Перник

— "Автобусни превози" ЕАД, Плевен

— "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Плевен

— "Градски транспорт Пловдив" ЕАД, Пловдив

— "Градски транспорт" ЕООД, Русе

— "Пътнически превози" ЕАД, Сливен

— "Автобусни превози" ЕООД, Стара Загора

— "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Хасково

República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que prestan servicios en el campo de servicios de ferrocarril urbano, tranvía, trolebús o autobús definidos en la sección 4 del apartado 1, letra f) de la Ley n° 137/2006 Coll. sobre contratos públicos, modificada.

Ejemplos de autoridades contratantes:

— Dopravní podnik hl.m. Prahy, akciová společnost

— Dopravní podnik města Brna, a. s.

- Dopravní podnik Ostrava a.s.
- Plzeňské městské dopravní podniky, a.s.
- Dopravní podnik města Olomouce, a.s.

Dinamarca

- DSB
- DSB S-tog A/S
- Entidades que prestan servicios de autobús al público (servicios regulares ordinarios) sobre la base de una autorización de conformidad con la Lov om buskørsel, ver Ley de Consolidación n° 107 del 19 de febrero de 2003.
- Metroselskabet I/S

Alemania

Empresas que proveen, sobre la base de una autorización, servicios de transporte de corta distancia al público de conformidad con la Personenbeförderungsgesetz de 21 de marzo de 1961, modificada el 31 de octubre de 2006.

Estonia

- Entidades que operan de conformidad con el artículo 10(3) de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007,15, 76) y el artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332)
- AS Tallinna Autobussikoondis
- AS Tallinna Trammi- ja Trollibussikoondis
- Narva Bussiveod AS

Irlanda

- Iarnród Éireann [Irish Rail]
- Railway Procurement Agency
- Luas [Dublin Light Rail]
- Bus Éireann [Irish Bus]
- Bus Átha Cliath [Dublin Bus]
- Entidades que prestan servicios de transporte al público de conformidad con la Road Transport Act 1932 modificada.

Grecia

- 'Ηλεκτροκίνητα Λεωφορεία Περιοχής Αθηνών - Πειραιώς Α.Ε.' ('Η.Λ.Π.Α.Π. Α.Ε.') (Trolebuses Atenas- El Pireo- S.A), establecida y que opera de conformidad con el Decreto Legislativo n° 768/1970 (A'273), la Ley n° 588/1977 (A'148) y la Ley n° 2669/1998 (A'283).
- 'Ηλεκτρικοί Σιδηρόδρομοι Αθηνών - Πειραιώς' ('Η.Σ.Α.Π. Α.Ε.') (Ferrocarril Eléctrico Atenas-El Pireo S.A), establecida y que opera de conformidad con las Leyes 352/1976 (A' 147) y 2669/1998 (A'283)
- 'Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Αθηνών Α.Ε.' ('Ο.Α.Σ.Α. Α.Ε.') (Organización de Transportes Urbanos de Atenas S.A), establecida y que opera de conformidad con las Leyes n°s 2175/1993 (A'211) y 2669/1998 (A'283)
- 'Εταιρεία Θερμικών Λεωφορείων Α.Ε.' ('Ε.Θ.Ε.Λ. Α.Ε.'), (Compañía de Autobuses Térmicos S.A., establecida y que opera de conformidad con las Leyes n°s 2175/1993 (A'211) y 2669/1998 (A'283)
- 'Αττικό Μετρό Α.Ε.' (Attiko Metro S.A), establecida y que opera de conformidad con la Ley n° 1955/1991
- "Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Θεσσαλονίκης" ("Ο.Α.Σ.Θ."), establecida y que opera de conformidad con el Decreto n° 3721/1957, Decreto Legislativo n° 716/1970 y Leyes n°s 866/79 y 2898/2001 (A'71).
- "Κοινό Ταμείο Είσπραξης Λεωφορείων" ("Κ.Τ.Ε.Λ."), que opera de conformidad con la Ley n° 2963/2001 (A'268).
- "Δημοτικές Επιχειρήσεις Λεωφορείων Ρόδου και Κω", también conocidos como "ΡΟΔΑ" y "ΔΕΑΣ ΚΩ" respectivamente, que operan de conformidad con la Ley n° 2963/2001 (A'268).

España

- Entidades que prestan servicios de transporte público urbano de conformidad con la "Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local del 2 de abril 1985; Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local" y correspondiente con la legislación regional, si aplica.
- Entidades que prestan servicios de autobús al público de conformidad con la disposición transitoria número tres de la "Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres".

Ejemplos:

- Empresa Municipal de Transportes de Madrid

- Empresa Municipal de Transportes de Málaga
- Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma de Mallorca
- Empresa Municipal de Transportes Públicos de Tarragona
- Empresa Municipal de Transportes de Valencia
- Transporte Urbano de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM)
- Transporte Urbano de Zaragoza, S.A. (TUZSA)
- Entitat Metropolitana de Transport - AMB
- Eusko Trenbideak, s.a.
- Ferrocarril Metropolità de Barcelona, sa
- Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana
- Consorcio de Transportes de Mallorca
- Metro de Madrid
- Metro de Málaga, S.A.
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe)

Francia

- Entidades que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el artículo 7-II de Loi d'orientation des transports intérieurs n° 82-1153 del 30 de diciembre de 1982.
- Régie des transports de Marseille
- RDT 13 Régie départementale des transports des Bouches du Rhône
- Régie départementale des transports du Jura
- DTHV Régie départementale des transports de la Haute-Vienne
- Régie autonome des transports parisiens, Société nationale des chemins de fer français y otras entidades que proveen servicios de transporte sobre la base de una autorización otorgada por el Syndicat des transports d'Île-de-France, de conformidad con la Orden n°59-151 del 7 de enero de 1959 reformada y los Decretos de implementación en relación con la organización del transporte de pasajeros en la región Île-de-France.
- Réseau ferré de France, compañía de propiedad estatal establecida por la Ley n°97-135 del 13 de febrero de 1997.
- Autoridades regionales o locales o grupos de autoridades regionales o locales que conforman una autoridad organizada de transportes (ejemplo: Communauté urbaine de Lyon).

Italia

Entidades, compañías y empresas que proveen servicio de transporte por ferrocarril, sistema automatizado, tranvía, trolebús o autobús o que manejan la infraestructura a nivel nacional, regional, o local

Incluyen, por ejemplo:

- Entidades, compañías y empresas que prestan servicios públicos de transporte sobre la base de una autorización de conformidad con el Decreto del Ministro dei Trasporti n° 316 del 1 de diciembre de 2006 "Regolamento recante riordino dei servizi automobilistici interregionali di competenza statale"
- Entidades, compañías y empresas que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el artículo 1(4) o (15) del Regio Decreto n° 2578 del 15 de octubre de 1925 — Approvazione del testo unico della legge sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province.
- Entidades, compañías y empresas que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el Decreto Legislativo n° 422 del 19 de noviembre de 1997 — Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, bajo los términos del artículo 4(4) de la Legge n° 59 del 15 de marzo de 1997 — modificada por el Decreto Legislativo n° 400 del 20 de septiembre de 1999, y por el artículo 45 de la Legge n° 166 del 1 de agosto de 2002.
- Entidades, compañías y empresas que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el artículo 113 del texto consolidado de las leyes sobre estructura de las autoridades locales, aprobado por Legge n° 267 del 18 de agosto de 2000 modificada por el artículo 35 de la Legge n° 448 del 28 de diciembre de 2001.
- Entidades, compañías y empresas que operan sobre la base de una concesión de conformidad con los artículos 242 o 256 del Regio Decreto n° 1447 del 9 de mayo de 1912 por el que se aprueba el texto consolidado de las leyes sobre *le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*.

— Entidades, compañías y empresas y autoridades locales que operan sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 4 de la Legge n° 410 del 4 de junio de 1949 — Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione.

— Entidades, compañías y empresas que operan sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 14 de la Legge n° 1221 del 2 de agosto de 1952 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione

Chipre

Letonia

Sujetos de derecho público y privado que prestan servicios a los pasajeros transportados en autobuses, trolebuses y/o trams al menos en las siguientes ciudades: Riga, Jurmala, Liepaja, Daugavpils, Jelgava, Rezekne and Ventspils

Lituania

— Akcinė bendrovė "Autrolis"

— Uždaroji akcinė bendrovė "Vilniaus autobusai"

— Uždaroji akcinė bendrovė "Kauno autobusai"

— Uždaroji akcinė bendrovė "Vilniaus troleibusai"

— Otras entidades de conformidad con los requerimientos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 84-2000, 1996; n° 4-102, 2006) y que operan en el campo de los servicios de transporte ferroviario, tranvía, trolebús y autobús de conformidad con el Código de Transporte Terrestre de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 119-2772, 1996).

Luxemburgo

— Chemins de fer luxembourgeois (CFL).

— Service communal des autobus municipaux de la Ville de Luxembourg.

— Transports intercommunaux du canton d'Esch-sur-Alzette (TICE).

— Empresas de servicios de autobús que operan de conformidad con el Règlement grand-ducal concernant les conditions d'octroi des autorisations d'établissement et d'exploitation des services de transports routiers réguliers de personnes rémunérées del 3 de febrero de 1978.

Hungría

— Entidades que prestan servicios de transporte público por autobús programados y de larga distancia de conformidad con los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 1988. évi I. törvény a közúti közlekedésről.

— Entidades que proveen transporte público ferroviario interno de pasajeros de conformidad con artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 2005. évi CLXXXIII. törvény a vasúti közlekedésről.

Malta

— L-Awtorita' dwar it-Trasport ta' Malta (Malta Transport Authority)

Países Bajos

Entidades que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el capítulo II (Openbaar Vervoer) del Wet Personenvervoer. Por ejemplo:

— RET (Rotterdam)

— HTM (Den Haag)

— GVB (Amsterdam)

Austria

Entidades autorizadas a ofrecer servicios de transporte público de conformidad con la Eisenbahngesetz, BGBl. n° 60/1957, modificada, o la Kraftfahriniengesetz, BGBl. I n° 203/1999, modificada.

Polonia

(1) Entidades que prestan servicios ferroviarios urbanos, que operan sobre la base de una concesión otorgada de conformidad con Ustawa z dnia 28 marca 2003 r. o transporcie kolejowym,

(2) Entidades que prestan servicios de transporte por autobús para el público en general, que operan sobre la base de una autorización de conformidad con Ustawa z dnia 6 września 2001 r. o transporcie drogowym y entidades que prestan servicios urbanos de transporte al público en general,

entre las que figuran:

- Komunalne Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Białystok
- Komunalny Zakład Komunikacyjny Sp. z o.o., Białystok
- Miejski Zakład Komunikacji Sp. z o.o., Grudziądz
- Miejski Zakład Komunikacji Sp. z o.o., w Zamościu
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne - Łódź Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o. o., Lublin
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne S.A., Kraków
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne S.A., Wrocław
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Częstochowa
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Gniezno
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Olsztyn
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Radomsko
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Wałbrzych
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne w Poznaniu Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., w Świdnicy
- Miejskie Zakłady Komunikacyjne Sp. z o.o, Bydgoszcz
- Miejskie Zakłady Autobusowe Sp. z o.o., Warszawa
- Opolskie Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A. w Opolu
- Polbus - PKS Sp. z o.o., Wrocław
- Polskie Koleje Linowe Sp. z o.o Zakopane
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Miejskiej Sp. z o.o., Gliwice
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Miejskiej Sp. z o.o. w Sosnowcu
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Leszno Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A., Kłodzko
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A., Katowice
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Brodnicy S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Dzierżoniowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kluczborku Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Krośnie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Raciborzu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Rzeszowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Strzelcach Opolskich S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Wieluń Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kamiennej Górze Sp. z.o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Białymstoku S.A
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bielsku-Białej S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bolesławcu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Cieszynie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Przewozu Towarów Powszechnej Komunikacji Samochodowej S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bolesławcu Sp. z o.o
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Mińsku Mazowieckim S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Siedlcach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej "SOKOŁÓW" w Sokołowie Podlaskim S.A.

- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Garwolinie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Lubaniu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Łukowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Wadowicach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Staszowie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Krakowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Dębicy S.A.,
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Zawierciu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Żyrardowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Pszczynie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Płocku S.A.
- Przedsiębiorstwo Spedycyjno-Transportowe "Transgór" Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Stalowej Woli S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Jarosławiu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ciechanowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Mławie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Nysie Sp. z, o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ostrowcu Świętokrzyskim S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kielcach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Końskich S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Jędrzejowie Spółka Akcyjna
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Oławie Spółka Akcyjna
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Wałbrzychu Sp. z o.o
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Busku Zdroju S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ostrołęce S.A.
- Tramwaje Śląskie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Olkuszu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Przasnyszu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Nowym Sączu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Radomsko Sp. z o.o
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Myszkowie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Lublińcu Sp. z o.o
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Głubczycach Sp. z o.o
- PKS w Suwałkach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Koninie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Turku S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Zgorzelcu Sp. z o.o
- PKS Nowa Sól Sp. z o.o
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Zielona Góra Sp. z o.o
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Sp. z o.o. w Przemyślu
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Koło
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Biłgoraj
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Częstochowa S.A.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Gdańsk

- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Kalisz
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Konin
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Nowy Dwór Mazowiecki
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Starogard Gdański
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Toruń
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Warszawa
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Białymstoku S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Cieszynie Sp, z o.o.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Gnieźnie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Krasnymstawie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Olsztynie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Ostrowie Wlkp.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Poznaniu
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Zgorzelcu Sp. z o.o.
- Szczecińsko-Polickie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o.
- Tramwaje Śląskie S.A., Katowice
- Tramwaje Warszawskie Sp. z o.o.
- Zakład Komunikacji Miejskiej w Gdańsku Sp. z o.o.

Portugal

- Metropolitano de Lisboa, E.P., de conformidad con el Decreto-Lei n° 439/78 do 30 de Dezembro de 1978
- Autoridades locais, servicios de autoridades locales y empresas de autoridades locales de conformidad con la Lei n° 58/98 do 18 de Agosto 1998, que prestan servicios de transporte de conformidad con la Lei n° 159/99 do 14 de Setembro 1999
- Autoridades públicas y empresas públicas que prestan servicios ferroviarios de conformidad con la Lei n° 10/90 do 17 de Março 1990
- Entidades que prestan servicio de transporte público de conformidad con el artículo 98 del Regulamento de Transportes em Automóveis (Decreto n° 37272 do 31 de Dezembro 1948)
- Entidades que prestan servicios de transporte público de conformidad con la Lei n° 688/73 do 21 de Dezembro 1973
- Entidades que prestan servicios de transporte público de conformidad con el Decreto-Lei n° 38144 do 31 de Dezembro 1950
- Metro do Porto, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 394-A/98 do 15 de Dezembro 1998, modificado por Decreto-Lei n° 261/2001 do 26 September 2001
- Normetro, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 394-A/98 do 15 de Dezembro 1998, modificado por Decreto-Lei n° 261/2001 do 26 de Setembro 2001
- Metropolitano Ligeiro de Mirandela, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 24/95 do 8 de Fevereiro 1995
- Metro do Mondego, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 10/2002 do 24 de Janeiro 2002
- Metro Transportes do Sul, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 337/99 do 24 de Agosto 1999
- Autoridades locais y empresas de autoridades locales que prestan servicios de transporte de conformidad con la Lei n° 159/99 do 14 de Setembro 1999

Rumanía

- S.C. de transport cu metroul București - "Metrorex" SA
- Regii autonome locale de transport urban de călători

Eslovenia

Compañías que prestan servicio público urbano de transporte por autobús a Zakon o prevozih v cestnem prometu (Uradni list RS, 72/94, 54/96, 48/98 in 65/99).

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
1540564	AVTOBUSNI PREVOZI RIŽANA D.O.O. Dekani	6271	DEKANI

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5065011	AVTOBUSNI PROMET Murska Sobota D.D.	9000	MURSKA SOBOTA
5097053	Alpetour Potovalna Agencija	4000	Kranj
5097061	ALPETOUR, Špedicija In Transport, D.D. Škofja Loka	4220	ŠKOFJA LOKA
5107717	INTEGRAL BREBUS Brežice D.O.O.	8250	BREŽICE
5143233	IZLETNIK CELJE D.D. Prometno In Turistično Podjetje Celje	3000	CELJE
5143373	AVRIGO DRUŽBA ZA AVTOBUSNI PROMET IN TURIZEM D.D. NOVA GORICA	5000	NOVA GORICA
5222966	JAVNO PODJETJE LJUBLJANSKI POTNIŠKI PROMET D.O.O.	1000	LJUBLJANA
5263433	CERTUS AVTOBUSNI PROMET MARIBOR D.D.	2000	MARIBOR
5352657	I & I - Avtobusni Prevozi D.D. Koper	6000	KOPER - CAPODISTRIA
5357845	Meteor Cerklje	4207	Cerklje
5410711	KORATUR Avtobusni Promet In Turizem D.D. Prevalje	2391	PREVALJE
5465486	INTEGRAL, Avto. Promet Tržič, D.D.	4290	TRŽIČ
5544378	KAM-BUS Družba Za Prevoz Potnikov, Turizem In Vzdrževanje Vozil, D.D. Kamnik	1241	KAMNIK
5880190	MPOV Storitve In Trgovina D.O.O. Vinica	8344	VINICA

Eslovaquia

- Transportistas que operan, sobre la base de una licencia, transporte público de pasajeros en tranvía, trolebús, especial o por cable de conformidad con el artículo 23 de la ley n° 164/1996 Coll. con la redacción de las leyes n° 58/1997 Coll., n° 260/2001 Coll., n° 416/2001 Coll. y n° 114/2004 Coll.
- Transportistas que operan transporte por autobús local regular para el público en el territorio de Eslovaquia, o en parte del territorio de un estado extranjero también, o en determinada parte del territorio de Eslovaquia sobre la base de un permiso para operar el transporte de autobús sobre la base del permiso de transporte para la ruta específica, que es otorgado de conformidad con la ley n° 168/1996 Coll. en la redacción de las leyes n° 386/1996 Coll., n° 58/1997 Coll., n° 340/2000 Coll., n° 416/2001 Coll., n° 506/2002 Coll., n° 534/2003 Coll. y n° 114/2004 Coll.

Por ejemplo:

- Dopravný podnik Bratislava, a.s.
- Dopravný podnik mesta Košice, a.s.
- Dopravný podnik mesta Prešov, a.s.
- Dopravný podnik mesta Žilina, a.s.

Finlandia

Entidades que prestan servicios de transporte regular en autobuses bajo un permiso especial o exclusivo de conformidad con la laki luvanvaraisesta henkilöliikenteestä tiellä/ lagen om tillståndspliktig persontrafik på väg (343/1991) y autoridades municipales de transporte y empresas públicas que prestan servicios de transporte por autobús, tren o tren subterráneo, o mantienen una red con el propósito de proveer dichos servicios de transporte.

Suecia

- Entidades que operan servicios ferroviarios o de tranvía de conformidad con la Lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik y lagen (1990:1157) säkerhet vid tunnelbana och spårväg.
- Entidades públicas o privadas que prestan servicio de trolebús o autobús de conformidad con la Lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik y yrkestrafiklagen (1998:490).

Reino Unido

- London Regional Transport

- London Underground Limited
- Transport for London
- Una subsidiaria del Transport for London dentro del ámbito de la sección 424(1) de la Greater London Authority Act 1999
- Strathclyde Passenger Transport Executive
- Greater Manchester Passenger Transport Executive
- Tyne and Wear Passenger Transport Executive
- Brighton Borough Council
- South Yorkshire Passenger Transport Executive
- South Yorkshire Supertram Limited
- Blackpool Transport Services Limited
- Conwy County Borough Council
- Una persona que provee un servicio local en Londres definido en la sección 179(1) de la Greater London Authority Act 1999 (un servicio de autobús) de conformidad con un acuerdo suscrito por Transport for London bajo la sección 156(2) de esa Ley o de conformidad con un acuerdo de transporte subsidiario definido por la sección 169 de esa Ley
- Northern Ireland Transport Holding Company
- Una persona que posee una licencia de servicio por vía terrestre bajo la sección 4(1) de la Transport Act (Northern Ireland) 1967 que le autoriza a prestar servicio regular dentro del ámbito de la licencia.

IV. PUERTOS MARÍTIMOS O FLUVIALES U OTRAS TERMINALES

Bélgica

- Gemeentelijk Havenbedrijf van Antwerpen
- Havenbedrijf van Gent
- Maatschappij der Brugse Zeevaartinrichtigen
- Port autonome de Charleroi
- Port autonome de Namur
- Port autonome de Liège
- Port autonome du Centre et de l'Ouest
- Société régionale du Port de Bruxelles/Gewestelijke Vennootschap van de Haven van Brussel
- Waterwegen en Zeekanaal
- De Scheepvaart

Bulgaria

ДП "Пристанищна инфраструктура"

Entidades que, mediante derechos especiales o exclusivos, explotan puertos de transporte público de importancia nacional o partes de los mismos, relacionadas en el anexo 1 del artículo 103a de la Закона за морските пространства, вътрешните водни пътища и пристанищата на Република България (обн., ДВ, бр.12/11.02.2000):

- "Пристанище Варна" ЕАД
- "Порт Балчик" АД
- "БМ Порт" АД
- "Пристанище Бургас" ЕАД
- "Пристанищен комплекс – Русе" ЕАД
- "Пристанищен комплекс – Лом" ЕАД
- "Пристанище Видин" ЕООД
- "Драгажен флот – Истър" АД
- "Дунавски индустриален парк" АД

Entidades que, mediante derechos especiales o exclusivos, explotan puertos de transporte público de importancia nacional o partes de los mismos, relacionadas en el anexo 2 del artículo 103a de la Закона за морските пространства, вътрешните водни пътища и пристанищата на Република България (обн., ДВ, бр.12/11.02.2000):

- "Фиш Порт" АД
- Кораборемонтен завод "Порт - Бургас" АД
- "Либърти метале груп" АД
- "Трансстрой – Бургас" АД
- "Одесос ПБМ" АД
- "Поддържане чистотата на морските води" АД
- "Поларис 8" ООД
- "Лесил" АД
- "Ромпетрол – България" АД
- "Буларкет – ДМ" ООД
- "Свободна зона – Русе" ЕАД
- "Дунавски драгажен флот" – АД
- "Нарен" ООД
- "ТЕЦ Свилоза" АД
- НЕК ЕАД – клон "АЕЦ – Белене"
- "Нафтекс Петрол" ЕООД
- "Фериботен комплекс" АД
- "Дунавски драгажен флот Дуним" АД
- "ОМВ България" ЕООД
- СО МАТ АД – клон Видин
- "Свободна зона – Видин" ЕАД
- "Дунавски драгажен флот Видин"
- "Дунав турс" АД
- "Меком" ООД
- "Дубъл Ве Ко" ЕООД

República Checa

Todas las autoridades contratantes en los sectores que explotan una determinada área geográfica para el propósito de la prestación y operación de puertos marítimos o fluviales u otras terminales de transporte aéreo, marítimo o fluvial (regulados por la sección 4, apartado 1, letra i) de la Ley nº 137/2006 Coll. de Contratos Públicos, modificada).

Ejemplos de autoridades contratantes:

- České přístavy, a.s.
Dinamarca
- Puertos definidos en el artículo 1 de la Lov om havne, ver Act nº 326 of 28 May 1999
Alemania
- Puertos marítimos propiedad total o parcial de las autoridades territoriales (Länder, Kreise Gemeinden).
- Puertos fluviales sometidos a la Hafenordnung de conformidad con las Wassergesetze de los estados federados

Estonia

- Entidades sometidas al artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y al artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332):
- AS Saarte Liinid;
- AS Tallinna Sadam

Irlanda

- Puertos que operan de conformidad con las Harbours Acts 1946 a 2000
- Puerto de Rosslare Harbour que opera de conformidad con las Fishguard and Rosslare Railways and Harbours Acts 1899

Grecia

- 'Οργανισμός Λιμένος Βόλου Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Β. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Οργανισμός Λιμένος Ελευσίνας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Ε. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Οργανισμός Λιμένος Ηγουμενίτσας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.ΗΓ. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Οργανισμός Λιμένος Ηρακλείου Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Η. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Οργανισμός Λιμένος Καβάλας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Κ. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Οργανισμός Λιμένος Κέρκυρας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.ΚΕ. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Οργανισμός Λιμένος Πατρών Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.ΠΑ. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Οργανισμός Λιμένος Λαυρίου Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Λ. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Οργανισμός Λιμένος Ραφήνας Ανώνυμη Εταιρεία' ('Ο.Λ.Ρ. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- (Autoridades portuarias)
- Otros puertos, Δημοτικά και Νομαρχιακά Ταμεία (Puertos Municipales y de Prefecturas) regidos por Decreto Presidencial nº 649/1977, Ley 2987/02, Decreto Presidencial 362/97 y Ley 2738/99

España

- Ente público Puertos del Estado
- Autoridad Portuaria de Alicante
- Autoridad Portuaria de Almería – Motril
- Autoridad Portuaria de Avilés
- Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras
- Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz
- Autoridad Portuaria de Baleares
- Autoridad Portuaria de Barcelona
- Autoridad Portuaria de Bilbao
- Autoridad Portuaria de Cartagena
- Autoridad Portuaria de Castellón
- Autoridad Portuaria de Ceuta
- Autoridad Portuaria de Ferrol – San Cibrao
- Autoridad Portuaria de Gijón
- Autoridad Portuaria de Huelva
- Autoridad Portuaria de Las Palmas
- Autoridad Portuaria de Málaga
- Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra
- Autoridad Portuaria de Melilla
- Autoridad Portuaria de Pasajes
- Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife
- Autoridad Portuaria de Santander
- Autoridad Portuaria de Sevilla
- Autoridad Portuaria de Tarragona
- Autoridad Portuaria de Valencia
- Autoridad Portuaria de Vigo
- Autoridad Portuaria de Villagarcía de Arousa

- Otras autoridades portuarias de las "Comunidades Autónomas" de Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Murcia, País Vasco y Valencia

Francia

- Port autonome de Paris establecido de conformidad con la Loi n°68-917 relative au port autonome de Paris del 24 de octubre de 1968
- Port autonome de Strasbourg establecido de conformidad con la convention entre l'Etat et la ville de Strasbourg relative à la construction du port rhénan de Strasbourg et à l'exécution de travaux d'extension de ce port del 20 de mayo de 1923, aprobada por Ley del 26 de abril de 1924
- Puertos autónomos que operan de conformidad con los artículos L. 111-1 y siguientes del code des ports maritimes, dotadas de personalidad jurídica:
 - Port autonome de Bordeaux
 - Port autonome de Dunkerque
 - Port autonome de La Rochelle
 - Port autonome du Havre
 - Port autonome de Marseille
 - Port autonome de Nantes-Saint-Nazaire
 - Port autonome de Pointe-à-Pitre
 - Port autonome de Rouen
- Puertos sin personalidad jurídica, propiedad del Estados (décret n°2006-330 del 20 de marzo de 2006 fixant la liste des ports des départements d'outre-mer exclus du transfert prévu à l'article 30 de la loi du 13 août 2004 relative aux libertés et responsabilités locales), cuya administración haya sido concedida a las cámaras locales de comercio e industria:
 - Port de Fort de France (Martinique)
 - Port de Dégrad des Cannes (Guyane)
 - Port-Réunion (île de la Réunion)
 - Ports de Saint-Pierre et Miquelon
- Puertos sin personalidad jurídica cuya propiedad ha sido transferida a las autoridades regionales o locales y su administración haya sido concedida a las cámaras locales de comercio e industria (artículo 30 de la Loi n°2004-809 del 13 de agosto de 2004 relative aux libertés et responsabilités locales, modificada por la Loi n°2006-1771 del 30 de diciembre de 2006):
 - Port de Calais
 - Port de Boulogne-sur-Mer
 - Port de Nice
 - Port de Bastia
 - Port de Sète
 - Port de Lorient
 - Port de Cannes
 - Port de Villefranche-sur-Mer
- Voies navigables de France, ente público sujeto al artículo 124 de la Loi n°90-1168 del 29 de diciembre de 1990, modificada

Italia

- Puertos estatales (Porti statali) y otros puertos operados por Capitaneria di Porto de conformidad con el Codice della navigazione, Regio Decreto n° 327 del 30 de marzo de 1942
- Puertos autónomos (enti portuali) establecidos por leyes especiales de conformidad con el artículo 19 del Codice della navigazione, Regio Decreto n° 327 del 30 de marzo de 1942

Chipre

Η Αρχή Λιμένων Κύπρου creado por la περί Αρχής Λιμένων Κύπρου Νόμο του 1973.

Letonia

Autoridades, que regulan puertos de conformidad con la ley "Likumu par ostām":

- Rīgas brīvostas pārvalde

- Ventspils brīvostas pārvalde
- Liepājas speciālas ekonomiskās zona pārvalde
- Salacgrīvas ostas pārvalde
- Skultes ostas pārvalde
- Lielupes ostas pārvalde
- Engures ostas pārvalde
- Mērsraga ostas pārvalde
- Pāvilostas ostas pārvalde
- Rojas ostas pārvalde

Otras instituciones contratantes de conformidad con la ley "Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām" y que operan los puertos de conformidad con la ley "Likumu par ostām".

Lituania

- Empresa estatal Klaipėda State Sea Port Administration, sometida a la Ley sobre la Klaipėda State Sea Port Administration de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 53-1245, 1996);
- Empresa estatal Vidaus vandens kelių direkcija, sometida al Código del transporte por vías fluviales de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 105-2393, 1996);
- Otras entidades de conformidad con los requerimientos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 84-2000, 1996; nº 4-102, 2006) y que funcionan, en el campo de puertos marítimos o fluviales u otras terminales, de conformidad con el Código del transporte por vías fluviales de la República de Lituania).

Luxemburgo

- Port de Mertert, establecido y que opera de conformidad con la Loi relative à l'aménagement et à l'exploitation d'un port fluvial sur la Moselle de 22 de julio de 1963, modificada.

Hungría

- Puertos que operan de conformidad con los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzéséről y 2000. évi XLII. törvény a vízi közlekedésről.

Malta

- L-Awtorita' Marittima ta' Malta (Malta Maritime Authority)

Países Bajos

Entidades contratantes en los campos de puertos marítimos, puertos fluviales, otras terminales u otro equipamiento de terminales. Por ejemplo:

- Havenbedrijf Rotterdam

Austria

- Puerto fluviales propiedad total o parcial de estados federados o municipalidades.

Polonia

Entidades establecidas sobre la base de la Ustawa z dnia 20 grudnia 1996 r. o portach i przystaniach morskich, entre otras:

- Zarząd Morskiego Portu Gdańsk S.A.
- Zarząd Morskiego Portu Gdynia S.A.
- Zarząd Portów Morskich Szczecin i Świnoujście S.A.
- Zarząd Portu Morskiego Darłowo Sp. z o.o.
- Zarząd Portu Morskiego Elbląg Sp. z o.o.
- Zarząd Portu Morskiego Kołobrzeg Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Państwowe Polska Żegluga Morska

Portugal

- APDL — Administração dos Portos do Douro e Leixões, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei nº 335/98 do 3 de Novembro 1998.
- APL — Administração do Porto de Lisboa, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei nº 336/98 do 3 de Novembro 1998.

- APS — Administração do Porto de Sines, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 337/98 do 3 de Novembro 1998.
- APSS — Administração dos Portos de Setúbal e Sesimbra, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 338/98 do 3 de Novembro 1998.
- APA — Administração do Porto de Aveiro, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 339/98 do 3 de Novembro 1998.
- Instituto Portuário dos Transportes Marítimos, I.P. (IPTM, I.P.), de conformidad con el Decreto-Lei n° 146/2007, do 27 de Abril 2007.

Rumanía

- Compania Națională "Administrația Porturilor Maritime" SA Constanța
- Compania Națională "Administrația Canalelor Navigabile SA"
- Compania Națională de Radiocomunicații Navale "RADIONAV" SA
- Regia Autonomă "Administrația Fluvială a Dunării de Jos"
- Compania Națională "Administrația Porturilor Dunării Maritime"
- Compania Națională "Administrația Porturilor Dunării Fluviale" SA
- Porturile: Sulina, Brăila, Zimnicea și Turnul-Măgurele

Eslovenia

Puertos marítimos propiedad total o parcial del Estado que prestan un servicio público económico de conformidad con Pomorski Zakonik (Uradni list RS, 56/99).

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5144353	LUKA KOPER D.D.	6000	KOPER - CAPODISTRIA
5655170	Sirio d.o.o.	6000	KOPER

Eslovaquia

Entidades que operan puertos fluviales no públicos para transporte de mercancías por autorización concedida por una autoridad estatal o entidades establecidas por una autoridad estatal para operar puertos públicos en ríos de conformidad con la ley n° 338/2000 Coll. según la redacción de las leyes n° 57/2001 Coll. y n° 580/2003 Coll.

Finlandia

- Puertos que operan de conformidad con la laki kunnallisista satamajärjestyksistä ja liikennemaksuista/lagen om kommunala hamnanordningar och trafikavgifter (955/1976) y puertos establecidos por licencia según la sección 3 de laki yksityisistä yleisistä satamista/lagen om privata allmänna hamnar (1156/1994).
- Saimaan kanavan hoitokunta/Förvaltningsnämnden för Saima kanal.

Suecia

Puertos y terminales de acuerdo con la Lagen (1983:293) om inrättande, utvidgning och avlysning av allmän farled och allmän hamn and förordningen (1983:744) om trafiken på Göta kanal

Reino Unido

- Una autoridad local que explota un área geográfica para propósito de proveer puertos marítimos o fluviales u otras terminales a los transportistas por mar o vías navegables internas
- Una autoridad portuaria en el sentido de la sección 57 de la Harbours Act 1964
- British Waterways Board
- Una autoridad portuaria definida por la sección 38(1) de la Harbours Act (Northern Ireland) 1970

V. INSTALACIONES DE AEROPUERTOS

Bélgica

- Brussels International Airport Company
- Belgocontrol
- Luchthaven Antwerpen
- Internationale Luchthaven Oostende-Brugge

- Société Wallonne des Aéroports
- Brussels South Charleroi Airport
- Liège Airport

Bulgaria

Главна дирекция "Гражданска въздухоплавателна администрация"

ДП "Ръководство на въздушното движение"

Operadores de los aeropuertos civiles de uso público que determine el Consejo de Ministros de acuerdo con el artículo 43, apartado 3, de la Закона на гражданското въздухоплаване (обн., ДВ, бр.94/01.12.1972):

- "Летище София" ЕАД
- "Фрапорт Туин Стар Еърпорт Мениджмънт" АД
- "Летище Пловдив" ЕАД
- "Летище Русе" ЕООД
- "Летище Горна Оряховица" ЕАД

República Checa

Todas las autoridades contratantes en los sectores que explotan aéreas geográficas específicas para el propósito de suministro y operación de aeropuertos (regulados por la sección 4, apartado 1, letra i), de la ley n° 137/2006 Coll. sobre contratos públicos, modificada).

Ejemplos de autoridades contratantes:

- Česká správa letišť, s.p.
- Letiště Karlovy Vary s.r.o.
- Letiště Ostrava, a.s.
- Správa Letiště Praha, s. p.

Dinamarca

- Aeropuertos que operan sobre la base de una autorización de conformidad con el artículo 55, apartado 1, de la Lov om luftfart, ver Ley de Consolidación n° 731 de 21 de junio de 2007.

Alemania

- Aeropuertos según la definición del artículo 38, apartado 2, apartado 1, de la Luftverkehrs-Zulassungs-Ordnung del 19 de junio 1964, modificada el 5 de enero de 2007.

Estonia

Entidades sometidas al artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y al artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332)

- AS Tallinna Lennujaam
- Tallinn Airport GH AS

Irlanda

- Aeropuertos de Dublin, Cork y Shannon operados por Aer Rianta –Irish Airports.
- Aeropuertos que operan sobre la base de una autorización otorgada de conformidad con una licencia pública de uso otorgada de conformidad con la Irish Aviation Authority Act 1993 modificada por Air Navigation and Transport (Amendment) Act, 1998, y en que los servicios aéreos regulares se realizan con aeronaves para el transporte público de pasajeros, correo o carga.

Grecia

- 'Υπηρεσία Πολιτικής Αεροπορίας' ('ΥΠΑ'), que opera de conformidad con el Decreto Legislativo n° 714/70, modificado por Ley n° 1340/83; la organización de la compañía está establecida por el Decreto Presidencial n° 56/89, modificado ulteriormente.
- La compañía 'Διεθνής Αερολιμένας Αθηνών' en Spata, que opera de conformidad con el Decreto Legislativo n° 2338/95 Κύρωση Σύμβασης Ανάπτυξης του Νέου Διεθνούς Αεροδρομίου της Αθήνας στα Σπάτα, 'ίδρυση της εταιρείας 'Διεθνής Αερολιμένας Αθηνών Α.Ε.' έγκριση περιβαλλοντικών όρων και άλλες διατάξεις).
- 'Φορείς Διαχείρισης' de conformidad con el Decreto Presidencial n° 158/02 'Ίδρυση, κατασκευή, εξοπλισμός, οργάνωση, διοίκηση, λειτουργία και εκμε- τάλλευση πολιτικών αερολιμένων από φυσικά πρόσωπα, νομικά πρόσωπα ιδιωτικού δικαίου και Οργανισμούς Τοπικής Αυτοδιοίκησης' (Boletín Oficial de Grecia A 137)

España

- Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)

Francia

- Aeropuertos gestionados por compañías de propiedad estatal de conformidad con los artículos L.251-1, L.260-1 y L.270-1 del Code de l'aviation civile.
- Aeropuertos gestionados sobre la base de una concesión otorgada por el Estado de conformidad con el artículo R.223-2 del Code de l'aviation civile.
- Aeropuertos gestionados de conformidad con un arrêté préfectoral portant autorisation d'occupation temporaire.
- Aeropuertos establecidos por una autoridad pública que están sujetos a convención según lo establecido en el artículo L.221-1 del Code de l'aviation civile.
- Aeropuertos cuya propiedad ha sido transferida a las autoridades regionales o locales o a un grupo de estas de conformidad con la Loi n°2004-809 del 13 de agosto de 2004 relative aux libertés et responsabilités locales, particularmente su artículo 28:
 - Aérodrome d'Ajaccio Campo-dell'Oro
 - Aérodrome d'Avignon
 - Aérodrome de Bastia-Poretta
 - Aérodrome de Beauvais-Tillé
 - Aérodrome de Bergerac-Roumanière
 - Aérodrome de Biarritz-Anglet-Bayonne
 - Aérodrome de Brest Bretagne
 - Aérodrome de Calvi-Sainte-Catherine
 - Aérodrome de Carcassonne en Pays Cathare
 - Aérodrome de Dinard-Pleurtuit-Saint-Malo
 - Aérodrome de Figari-Sud Corse
 - Aérodrome de Lille-Lesquin
 - Aérodrome de Metz-Nancy-Lorraine
 - Aérodrome de Pau-Pyrénées
 - Aérodrome de Perpignan-Rivesaltes
 - Aérodrome de Poitiers-Biard
 - Aérodrome de Rennes-Saint-Jacques
- Aeropuertos civiles de propiedad estatal cuya gestión ha sido concedida a la Chambre de commerce et d'industrie (artículo 7 de la Loi n°2005-357 de 21 de abril de 2005 relative aux aéroports y Décret n°2007-444 de 23 de febrero de 2007 relatif aux aérodromes appartenant à l'Etat).
 - Aérodrome de Marseille-Provence
 - Aérodrome d'Aix-les-Milles et Marignane-Berre
 - Aérodrome de Nice Côte-d'Azur et Cannes-Mandelieu
 - Aérodrome de Strasbourg-Entzheim
 - Aérodrome de Fort-de France-le Lamentin
 - Aérodrome de Pointe-à-Pitre-le Raizet
 - Aérodrome de Saint-Denis-Gillot
- Otros aeropuertos civiles propiedad del Estado excluidos de la transferencia a autoridades regionales y locales de conformidad con el Decreto n° 2005-1070 del 24 de agosto de 2005, modificado:
 - Aérodrome de Saint-Pierre Pointe Blanche
 - Aérodrome de Nantes Atlantique et Saint-Nazaire-Montoir
- Aéroports de Paris (Loi n°2005-357 del 20 de abril de 2005 y Décret n°2005-828 del 20 de julio de 2005)

Italia

- A partir del 1 de enero de 1996, Decreto Legislativo n° 497 del 25 de noviembre 1995, relativo alla trasformazione dell'Azienda autonoma di assistenza al volo per il traffico aereo generale in ente pubblico economico, denominato ENAV, Ente nazionale di assistenza al volo, reconducido en varias ocasiones y subsecuentemente transformado en ley, Legge n° 665 del 21 de diciembre de 1996 ha asumido finalmente la transformación de la entidad en una compañía societaria (S.p.A) a partir del 1 de enero de 2001.
- Entidades gestoras regidas por leyes especiales.
- Entidades que operan instalaciones aeroportuarias sobre la base de una concesión otorgada de conformidad con el artículo 694 del Codice della navigazione, Regio Decreto n° 327 del 30 de marzo de 1942.
- Entidades aeroportuarias, incluidas las gestoras SEA (Milán) y ADR (Fiumicino).

Chipre

Letonia

- Valsts akciju sabiedrība "Latvijas gaisa satiksme"
- Valsts akciju sabiedrība "Starptautiskā lidosta "Rīga""
- SIA "Aviasabiedrība "Liepāja""

Lituania

- State Enterprise Vilnius International Airport
- State Enterprise Kaunas Airport
- State Enterprise Palanga International Airport
- State Enterprise "Oro navigacija"
- Municipal Enterprise "Šiaulių oro uostas"
- Otras entidades en cumplimiento de los requerimientos del artículo 70 (1, 2) de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 84-2000, 1996; n° 4-102, 2006) y que operan en el campo de las instalaciones aeroportuarias de conformidad con la Ley de Aviación de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 94-2918, 2000).

Luxemburgo

- Aéroport du Findel.

Hungria

- Aeropuertos gestionados de conformidad con los artículos 162-163 a 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről and 1995. évi XCVII. törvény a légiközlekedésről.
- Budapest Ferihegy Nemzetközi Repülőtér gestionado por Budapest Airport Rt. sobre la base de 1995. évi XCVII. törvény a légiközlekedésről y 83/2006. (XII. 13.) GKM rendelet a légiforgalmi irányító szolgálatot ellátó és a légiforgalmi szakszemélyzet képzését végző szervezetről.

Malta

- L-Ajruport Internazzjonali ta' Malta (Malta International Airport)

Países Bajos

Aeropuertos que funcionan de conformidad con los artículos 18 y siguientes de Luchtvaartwet. Por ejemplo:

- Luchthaven Schiphol

Austria

- Entidades autorizadas para proveer servicios aeroportuarios de conformidad con las Luftfahrtgesetz, BGBl. 253/1957, modificada.

Polonia

- Empresa pública "Porty Lotnicze", que opera sobre la base de la Ustawa z dnia 23 października 1987 r. o przedsiębiorstwie państwowym "Porty Lotnicze"
- Port Lotniczy Bydgoszcz S.A.
- Port Lotniczy Gdańsk Sp. z o.o.
- Górnośląskie Towarzystwo Lotnicze S.A. Międzynarodowy Port Lotniczy Katowice

- Międzynarodowy Port Lotniczy im. Jana Pawła II Kraków - Balice Sp. z o.o.
- Lotnisko Łódź Lublinek Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Poznań - Ławica Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Szczecin - Goleniów Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Wrocław S.A.
- Port Lotniczy im. Fryderyka Chopina w Warszawie
- Port Lotniczy Rzeszów - Jasionka
- Porty Lotnicze "Mazury- Szczytno" Sp. z o.o. w Szczytnie
- Port Lotniczy Zielona Góra - Babimost

Portugal

- ANA — Aeroportos de Portugal, S.A., establecida de conformidad con el Decreto-Lei N° 404/98 do 18 de Dezembro 1998
- NAV — Empresa Pública de Navegação Aérea de Portugal, E. P., establecida de conformidad con el Decreto-Lei N° 404/98 do 18 de Dezembro 1998
- ANAM — Aeroportos e Navegação Aérea da Madeira, S. A., establecido de conformidad con el Decreto-Lei n° 453/91 do 11 de Dezembro 1991.

Rumanía

- Compania Națională "Aeroporturi București" SA
- Societatea Națională "Aeroportul Internațional Mihail Kogălniceanu-Constanța"
- Societatea Națională "Aeroportul Internațional Timișoara-Traian Vuia"-SA
- Regia Autonomă "Administrația Română a Serviciilor de Trafic Aerian ROMAT SA
- Aeroporturile aflate în subordinea Consiliilor Locale
- SC Aeroportul Arad SA
- Regia Autonomă Aeroportul Bacău
- Regia Autonomă Aeroportul Baia Mare
- Regia Autonomă Aeroportul Cluj Napoca
- Regia Autonomă Aeroportul Internațional Craiova
- Regia Autonomă Aeroportul Iași
- Regia Autonomă Aeroportul Oradea
- Regia Autonomă Aeroportul Satu-Mare
- Regia Autonomă Aeroportul Sibiu
- Regia Autonomă Aeroportul Suceava
- Regia Autonomă Aeroportul Târgu Mureș
- Regia Autonomă Aeroportul Tulcea
- Regia Autonomă Aeroportul Caransebeș

Eslovenia

Aeropuertos públicos civiles que operan de conformidad con la Zakon o letalstvu (Uradni list RS, 18/01)

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
1589423	4. Letalski Center Cerklje Ob Krki	8263	Cerklje Ob Krki
1913301	Kontrola Zračnega Prometa D.O.O.	1000	Ljubljana
5142768	Aerodrom Ljubljana D.D.	4210	Brnik-Aerodrom
5500494	Aerodrom Portorož, D.O.O.	6333	Sečovelje - Sicciole

Eslovaquia

Entidades que operan aeropuertos sobre la base del consentimiento otorgado por la autoridad estatal y entidades que ofrecen servicios de telecomunicaciones aéreas de conformidad con la ley n° 143/1998 Coll. según la redacción de las leyes n° 57/2001 Coll., n° 37/2002 Coll., n° 136/2004 Coll. y n° 544/2004 Coll.

Por ejemplo:

- Letisko M. R. Štefánika, a.s., Bratislava
- Letisko Poprad – Tatry, a.s.
- Letisko Košice, a.s.

Finlandia

Aeropuertos gestionados por "Ilmailulaitos Finavia/Luftfartsverket Finavia", o por una empresa municipal o una empresa pública de conformidad con la Ilmailulaki/luftfartslagen (1242/2005) y la Laki Ilmailulaitoksesta/lag om Luftfartsverket (1245/2005).

Suecia

- Aeropuertos de propiedad pública gestionados de conformidad con las luftfartslagen (1957:297)
- Aeropuertos de propiedad privada y gestionados con una licencia de operación en virtud de esta ley, cuando la licencia corresponde al criterio del artículo 2, apartado 3, de la Directiva.

Reino Unido

- Una autoridad local que explota un área geográfica para el propósito de prestar servicios aeroportuarios o de otros servicios de terminal a transportistas aéreos.
- Un operador de aeropuertos dentro del ámbito de la Airports Act 1986 que gestiona un aeropuerto sujeto a la regulación económica bajo la parte IV de dicha ley.
- Highland and Islands Airports Limited
- Un operador de aeropuerto dentro del ámbito de la Airports (Northern Ireland) Order 1994
- BAA Ltd.

VI. SERVICIOS DE FERROCARRIL

Bélgica

- SNCB Holding/NMBS Holding
- Soci t  nationale des Chemins de fer belges//Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen
- Infrabel

Bulgaria

- Национална компания 'Железопътна инфраструктура'
- 'Български държавни железници' ЕАД
- 'БДЖ — Пътнически превози' ЕООД
- 'БДЖ — Тягов подвижен състав (Локомотиви)' ЕООД
- 'БДЖ — Товарни превози' ЕООД
- 'Българска Железопътна Компания' АД
- 'Булмаркет — ДМ' ООД

República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que prestan servicios en el campo de servicios ferroviarios definidos en la sección 4, apartado 1, letra f), de la ley n° 137/2006 Coll. sobre contratos públicos, modificada.

Ejemplos de autoridades contratantes:

- ČD Cargo, a.s.
- České dráhy, a.s.
- Správa železniční dopravní cesty, státní organizace

Dinamarca

- DSB
- DSB S-tog A/S
- Metroselskabet I/S

Alemania

- Deutsche Bahn AG
- Otras empresas que prestan servicios ferroviarios al público de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Allgemeines Eisenbahngesetz de 27 de diciembre de 1993, modificada el 26 de febrero de 2008.

Estonia

- Entidades que operan de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.2.2007, 15, 76) y el artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332).
- AS Eesti Raudtee
- AS Elektriraudtee

Irlanda

- Iarnród Éireann [Irish Rail]
- Railway Procurement Agency

Grecia

- 'Όργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε.' ('O.Σ.Ε. Α.Ε.'), de conformidad con la Ley nº 2671/98
- 'ΕΡΓΟΣΕ Α.Ε.' de conformidad con la Ley nº 2366/95

España

- Ente público Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)
- Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)
- Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (FGC)
- Eusko Trenbideak (Bilbao)
- Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana. (FGV)
- Serveis Ferroviaris de Mallorca (Ferrocarriles de Mallorca)
- Ferrocarril de Soller
- Funicular de Bulnes

Francia

- Société nationale des chemins de fer français y otras redes ferroviarias abiertas al público, a las que hace referencia la Loi d'orientation des transports intérieurs nº 82-1153 del 30 de diciembre de 1982, título II, Capítulo 1.
- Réseau ferré de France, empresa estatal creada por la Ley nº 97-135 de 13 de febrero de 1997.

Italia

- Ferrovie dello Stato S. p. A. incluida la Società partecipate
- Entidades, compañías y empresas que prestan servicios ferroviarios sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto nº 1447 del 9 de mayo de 1912, aprobando el texto consolidado de las leyes en le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili
- Entidades, compañías y empresas que prestan servicios ferroviarios sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 14 de la Ley nº 410 del 4 de junio de 1949 — Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione.

- Entidades, compañías y empresas que prestan servicios ferroviarios o autoridades locales que prestan servicios ferroviarios sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1221 del 2 de agosto de 1952 — Provvvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione.
- Entidades, compañías y empresas que prestan servicio público de transporte, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto legislativo n° 422 del 19 de noviembre de 1997 — Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, a norma dell'articolo 4, comma 4, della L. 15 marzo 1997, n. 9 — modificado por el Decreto legislativo n° 400 del 20 de septiembre de 1999, y por el artículo 45 de Legge n° 166 del 1 de agosto de 2002.

Chipre

Letonia

- Valsts akciju sabiedrība 'Latvijas dzelzceļš'
- Valsts akciju sabiedrība 'Vaiņodes dzelzceļš'

Lituania

- Akcinė bendrovė 'Lietuvos geležinkeliai'
- Otras entidades en cumplimiento de los requerimientos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 84-2000, 1996; n° 4-102, 2006) y que operan servicios ferroviarios de conformidad con el Código de Transporte Ferroviario de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 72-2489, 2004).

Luxemburgo

- Chemins de fer luxembourgeois (CFL)

Hungría

- Entidades que prestan servicio de transporte ferroviario al público de conformidad con los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 2005. évi CLXXXIII. törvény a vasúti közlekedésről y sobre la base de una autorización de conformidad con 45/2006. (VII. 11.) GKM rendelet a vasúti társaságok működésének engedélyezéséről.

Por ejemplo:

- Magyar Államvasutak (MÁV)

Malta

Países Bajos

- Entidades contratantes en el campo de servicios ferroviarios. Por ejemplo:
- Nederlandse Spoorwegen
- ProRail

Austria

- Österreichische Bundesbahn
- Schieneninfrastrukturfinanzierungs-Gesellschaft mbH sowie
- Entidades autorizadas para proveer servicios aeroportuarios de conformidad con la Luftfahrtgesetz, BGBl. 60/1957, modificada.

Polonia

- Entidades que prestan servicios de transporte ferroviario, operando sobre la base de la Ustawa o komercjalizacji, restrukturyzacji i prywatyzacji przedsiębiorstwa państwowego 'Polskie Koleje Państwowe' z dnia 8 września 2000 r.; incluyendo entre otros:
- PKP Intercity Sp. z o.o.
- PKP Przewozy Regionalne Sp. z o.o.
- PKP Polskie Linie Kolejowe S.A.
- 'Koleje Mazowieckie — KM' Sp. z o.o.
- PKP Szybka Kolej Miejska w Trójmieście Sp. z o.o.
- PKP Warszawska Kolej Dojazdowa Sp. z o.o.

Portugal

- CP — Caminhos de Ferro de Portugal, E.P., de conformidad con el Decreto-Lei No 109/77 do 23 de Março 1977

- REFER, E.P., de conformidad con el Decreto-Lei No 104/97 do 29 de Abril 1997
- RAVE, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei No 323-H/2000 do 19 de Dezembro 2000
- Fertagus, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei 78/2005, do 13 de Abril
- Autoridades públicas y empresas públicas que proveen servicios ferroviarios de conformidad con la Lei nº 10/90 do 17 de Março 1990.
- Empresas privadas que proveen servicios ferroviarios de conformidad con la Lei nº 10/90 do 17 de Março 1990, cuando tengan derechos especiales o exclusivos.

Rumanía

- Compania Națională Căi Ferate — CFR
- Societatea Națională de Transport Feroviar de Marfă 'CFR — Marfă',
- Societatea Națională de Transport Feroviar de Călători 'CFR — Călători'

Eslovenia

Mat. št.	Naziv Poštna št.	Kraj
5142733	Slovenske železnice, d. o. o.	1000 LJUBLJANA

Eslovaquia

- Entidades que operan ferrocarriles y teleféricos e instalaciones relacionadas con estos de conformidad con la ley nº 258/1993 Coll. en la redacción de las leyes nº 152/1997 Coll. and nº 259/2001 Coll.
- Entidades que son transportistas que ofrecen servicio de transporte ferroviario al público bajo la ley nº 164/1996 Coll. en la redacción de las leyes nº 58/1997 Coll., nº 260/2001 Coll., nº 416/2001 Coll. y nº 114/2004 Coll. y sobre la base del decreto gubernamental nº 662 de 7 de julio de 2004.

Por ejemplo:

- Železnice Slovenskej republiky, a.s.
- Železničná spoločnosť Slovensko, a.s.

Finlandia

- VR Osakeyhtiö//VR Aktiebolag

Suecia

- Entidades públicas de servicios ferroviarios de acuerdo con järnvägslagen (2004:519) y järnvägsförordningen (2004:526).
- Entidades públicas regionales y locales que operan comunicaciones ferroviarias regionales o locales de conformidad con la Lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik.
- Entidades privadas que operan servicios ferroviarios de conformidad con autorización otorgada bajo förordningen (1996:734) om statens spåranläggningar, cuando dichas autorizaciones sean conformes con el artículo 2(3) de la Directiva 2004/17/EC.

Reino Unido

- Network Rail plc
- Eurotunnel plc
- Northern Ireland Transport Holding Company
- Northern Ireland Railways Company Limited
- Proveedores de servicios ferroviarios que operan sobre la base de derechos especiales o exclusivos otorgados por el Department of Transport o cualquier otra autoridad competente.

SECCIÓN D

SERVICIOS CUBIERTOS POR EL TÍTULO V DE LA PARTE IV DEL PRESENTE ACUERDO

A. LISTA DE COSTA RICA

El título se aplica a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F, excepto para los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, según la clasificación de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP versión 1.0):

1. Investigación y Desarrollo

División 81, Servicios de Investigación y Desarrollo

2. Administración de instalaciones propiedad del Gobierno (instalaciones administrativas y edificios de servicios, campos aéreos, comunicaciones, e instalaciones de misiles, edificios de educación, edificios de hospitales, edificios industriales, edificios residenciales, almacenes, edificios de investigación y desarrollo, otros edificios, autopistas, carreteras, calles, puentes y vías ferroviarias, edificios de generación de energía eléctrica, servicios públicos y otras instalaciones que no son edificios)

3. Manejo y Distribución de Loterías

Clase 9692, Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

División 69, Servicios de Distribución de Electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales

División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92, Servicios de Educación (educación pública)

División 93, Servicios Sociales y de Salud.

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título se aplica a todos los servicios contratados por entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujetos a las notas a las respectivas secciones y sección F, excepto por los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

C. LISTA DE GUATEMALA

El título se aplica a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F, excepto para los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, según la clasificación de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP versión 1.0):

1. Servicios Públicos

División 69, Servicios de Distribución de Electricidad; Gas y Agua por tuberías principales.

División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92, Servicios de Educación (educación pública).

División 93, Servicios Sociales y de Salud.

División 94, Servicios de Alcantarillado y Eliminación de Residuos, Saneamiento y otros servicios Ambientales.

2. Servicios Profesionales Individuales (el título no se aplica a las contrataciones de personas, por períodos definidos, que provean un servicio profesional, siempre que dichas contrataciones no sean usadas para evadir las obligaciones de este título).

D. LISTA DE HONDURAS

El título se aplica a todos los servicios contratados por entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujetos a las notas a las respectivas secciones y sección F, excepto por los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a los siguientes servicios, indicados en el Clasificar Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP ver. 1.0):

1. CCP 64, Servicios de Transporte Terrestre

2. CCP 66, Servicios de Transporte Aéreo

3. CCP 69, Servicios de Distribución de Electricidad, Gas y Agua por tuberías principales.

E. LISTA DE NICARAGUA

El título se aplica a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F, excepto para los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios:

Operación de instalaciones propiedad del Gobierno (instalaciones administrativas y edificios de servicios, campos aéreos, comunicaciones, e instalaciones para misiles, edificios de educación, edificios de hospitales, edificios industriales, edificios residenciales, edificios para bodega, instalaciones para investigación y desarrollo, otros edificios, instalaciones para conservación y desarrollo, carreteras, caminos, calles, puentes y vías ferroviarias, instalaciones para la generación de energía eléctrica, servicios públicos y otras instalaciones distintas de edificios).

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, clasificados según la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP ver. 1.0):

Servicios Públicos

División 81, Servicios de investigación y desarrollo

División 83, Otros servicios profesionales, científicos y técnicos

División 69, Servicios de distribución de electricidad, servicios de distribución de gas y agua por tuberías

División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92, Servicios de Educación (educación pública)

División 93, Servicios sociales y de salud

División 94, Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título se aplica a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F, excepto para los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, según se detalla en la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP ver. 1.0):

Código	CCP versión 1.0. Descripción
64	Servicios de transporte terrestre.
66	Servicios de transporte aéreo.
6751	Servicios de estación de autobuses.
6781	Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo.
68111	Servicios postales: cartas
68112	Servicios postales: paquetes
68113	Servicios de atención al público en correos
68119	Otros servicios postales
6911	Servicios de distribución y transmisión eléctrica
692	Servicios de distribución de agua por tubería
81	Servicios de investigación y desarrollo.
91	Servicios de Administración Pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
92	Servicios de Educación
93	Servicios de Salud y Seguridad
9692	Servicios de juegos de azar y apuestas
84	Servicios de telecomunicaciones; servicios de recuperación y suministro de información

G. LISTA DE LA PARTE UE

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, se incluyen los siguientes servicios *:

Asunto	nº CCP de referencia
Servicios de Mantenimiento y Reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte terrestre, incluidos los vehículos blindados, y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicio de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752 ** (excepto 7524, 7525 y 7526)
Servicios financieros	excepto 81
a) Servicios de seguros	812, 814
b) Servicios de banca e inversión***	
Servicios de informática y conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultoría en administración y servicios conexos	865, 866****
Servicios de arquitectura, de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; de planificación urbana y de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y de gestión de la propiedad	874, 82201 a 82206
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato	88442
Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, saneamiento y servicios similares	94

Notas

1. * Excepto servicios que las entidades deban adquirir de otra entidad en razón de un derecho exclusivo establecido por una ley publicada, regulación o disposición administrativa.
2. ** Excepto los servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, radio búsqueda y comunicación por satélite
3. ***
 - Excepto la contratación o adquisición de servicios de agencia o depósitos fiscales, liquidación, y administración de servicios para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno, notas y otras seguridades.
 - En Suecia, pagos a y de agencias gubernamentales serán transados a través de Swedish Postal Giro System (Postgiro).
4. **** Excepto servicios de arbitraje y conciliación.

SECCIÓN E

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

A. LISTA DE COSTA RICA

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

C. LISTA DE GUATEMALA

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

D. LISTA DE HONDURAS

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

E. LISTA DE NICARAGUA

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

G. LISTA DE LA PARTE UE

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la realización de obras públicas o la construcción de edificios, sea cual fuere el medio empleado, según la División 51 de la Clasificación Central de Productos.

Lista de la División 51 de la CCP:

Todos los servicios enumerados en la División 51.

Lista de la División 51 de la CCP

Grupo	Clase	Subclase	Título	Correspondencia del ISCI
511			Obra de preedificación de los terrenos de construcción	
	5111	51110	Obra de investigación de campo	4510
	5112	51120	Trabajo de demolición	4510
	5113	51130	Obra de limpieza y preparación del terreno	4510
	5114	51140	Obra de excavación y remoción de tierra	4510
	5115	51150	Obra de preparación de terreno para la minería	4510
	5116	51160	Obra de andamiaje	4520
512			Obras de construcción para edificios	
	5121	51210	De una y dos viviendas	4520

Lista de la División 51 de la CCP

Grupo	Clase	Subclase	Título	Correspondencia del ISCI
	5122	51220	De múltiples viviendas	4520
	5123	51230	De almacenes y edificios industriales	4520
	5124	51240	De edificios comerciales	4520
	5125	51250	De edificios de entretenimiento público	4520
	5126	51260	De hoteles, restaurantes y edificios similares	4520
	5127	51270	De edificios educativo	4520
	5128	51280	De edificios de salud	4520
	5129	51290	De otros edificios	4520
513			Trabajos de construcción de ingeniería civil	
	5131	51310	Subclase de carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje	4520
	5132	51320	De puentes, carreteras elevadas, túneles y trenes subterráneos	4520
	5133	51330	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos	4520
	5134	51340	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)	4520
	5135	51350	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares	4520
	5136	51360	De construcciones para minería y manufactura	4520
	5137		De construcciones para deporte y restricción	
		51371	Para estadios y deportes de tierra	4520
		51372	Para instalaciones deportivas y recreativas (como piscinas, canchas de tenis o campos de golf)	4520
	5139	51390	De obras de ingeniería no clasificada en otra parte	4520
514	5140	51400	Ensamblaje y edificación de construcciones prefabricadas	4520
515			Obra de construcción especializada para comercio	
	5151	51510	Obra de edificación, incluyendo la instalación de pilotes	4520
	5152	51520	Perforación de pozos de agua	4520
	5153	51530	Techado e impermeabilización	4520
	5154	51540	Obra de concreto	4520
	5155	51550	Doblaje y edificación de acero (incluyendo soldadura)	4520
	5156	51560	Obra de albañilería	4520
	5159	51590	Otras obras de construcción especializadas para el comercio	4520

Lista de la División 51 de la CCP

Grupo	Clase	Subclase	Título	Correspondencia del ISCI
516			Obra de instalación	
	5161	51610	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado	4530
	5162	51620	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje	4530
	5163	51630	Obra para la construcción de conexiones de gas	4530
	5164		Obra eléctrica	
		51641	Obra de ajuste de cableado eléctrico	4530
		51642	Obra de construcción de alarma contra incendio	4530
		51643	Obra de construcción de alarma contra robo	4530
		51644	Obra de construcción de antena residencial	4530
		51649	Otras obras de construcción eléctrica	4530
	5165	51650	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)	4530
	5166	51660	Obra de construcción de enrejados y pasamanos	4530
	5169		Otras obras de instalación	
		51691	Obra de construcción de elevadores y escaleras mecánicas	4530
		51699	Otras obras de instalación no clasificadas en otra parte	4530
517			Obra de terminación y acabados de edificios	
	5171	51710	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio	4540
	5172	51720	Obra de enyesado	4540
	5173	51730	Obra de pintura	4540
	5174	51740	Obra de embaldosado de pisos y paredes	4540
	5175	51750	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes	4540
	5176	51760	Obra en madera o metal y carpintería	4540
	5177	51770	Obra de decoración interior	4540
	5178	51780	Obra de ornamentación	4540
	5179	51790	Otras obras de terminación y acabados de edificios	4540
518	5180	51800	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador	4550

SECCIÓN F

NOTAS GENERALES

A. LISTA DE COSTA RICA

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. Uso de listas de proveedores:

Las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este apéndice podrán utilizar una lista de proveedores, de conformidad con las disposiciones del artículo 215.

2. Licitación restringida:

Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante licitación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el artículo 220:

- a) si es estrictamente necesario por causa de acontecimientos imprevistos e inevitables para la entidad contratante, tales como catástrofes naturales, y que involucran un alto grado de interés público tales como la salud y seguridad, debidamente comprobados;
- b) si estos contratos se refieren a asuntos sensibles relacionados con la seguridad nacional;
- c) si estos contratos se celebran para obtener asesoría legal urgente en procedimientos legales específicos;
- d) si estos contratos se refieren a servicios de conciliación y arbitraje, y
- e) si estos contratos se refieren a la construcción y establecimiento de oficinas gubernamentales localizadas en el extranjero, así como a la contratación de personas naturales extranjeras o a la representación legal en el extranjero.

3. Exclusiones específicas:

- a) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a la contratación por una entidad costarricense de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad costarricense.
- b) Para un período no mayor de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones del artículo 213, artículo 218, apéndice 4 y apéndice 6, no se aplicarán a las contrataciones adjudicadas bajo convenios marco ⁽¹⁾.
- c) Las disposiciones del apéndice 6 no se aplicarán a las entidades enumeradas en la sección B de este apéndice.
- d) Cuando las entidades cubiertas en este apéndice requieran que otras personas o entidades que hayan obtenido sus derechos a través de procedimiento de contratación contraten en su nombre, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 211 en lugar de las disposiciones específicas del artículo 210, apartado 4. Esta disposición no se aplica a una contratación realizada por una central de adquisiciones en nombre de una entidad cubierta. Esta disposición no se entenderá como un medio para modificar o rectificar la cobertura mutuamente acordada en este Acuerdo entre Costa Rica y la Unión Europea, regulada por las disposiciones del artículo 226.
- e) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a los programas del gobierno a favor de las MIPYME.

4. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

⁽¹⁾ En el sentido del artículo 115 del Decreto Ejecutivo 33411-H de 27 de septiembre de 2006, *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*.

B. LISTA DE EL SALVADOR

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. Exclusión específica: el título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a la contratación por una entidad salvadoreña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad salvadoreña.
2. El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades enumeradas en las secciones de A, B y C de este apéndice, sujeto a las notas de las respectivas secciones y a la Sección F.
3. Las entidades contratantes enumeradas en las Secciones A, B y C podrán utilizar listas de proveedores.
4. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

C. LISTA DE GUATEMALA

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

Sección A

1. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a la contratación por una entidad guatemalteca de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad guatemalteca.
2. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a la adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas.
3. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a las excepciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto n° 57-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus modificaciones.
4. Cuando las entidades cubiertas por las secciones A, B y C requieran que otras personas o entidades que han obtenido ese derecho a través de un procedimiento de contratación contraten en su nombre, se aplicarán los principios del título V de la parte IV del presente Acuerdo, incluidos en el artículo 211, en lugar de las disposiciones específicas del artículo 210, apartado 4.
5. Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante licitación restringida en las circunstancias siguientes, además de las circunstancias enumeradas en el artículo 220, si estos contratos se celebran para obtener urgentemente asesoría legal en determinados procesos jurídicos o si se refieren a servicios de conciliación y arbitraje.
6. Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán utilizar listas de proveedores.

Sección B

1. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

D. LISTA DE HONDURAS

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. El título V de la parte IV del presente Acuerdo tendrá efecto entre la Unión Europea y Honduras un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En los dos años siguientes (esto es, durante el segundo y tercer años siguientes al de la entrada en vigor del presente Acuerdo) será de aplicación el valor del umbral de transición establecido en las correspondientes secciones de este apéndice.
2. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a la contratación por una entidad hondureña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad hondureña.
3. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

E. LISTA DE NICARAGUA

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. Utilización de la lista de proveedores:

Las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este apéndice podrán utilizar listas de proveedores.
2. Contratación restringida:

Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante contratación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el artículo 220.

contrataciones entre municipalidades, entre municipalidades y el sector municipal y entre municipalidades y el sector público.
3. Otras excepciones:
 - a) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a la contratación por una entidad nicaragüense de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad nicaragüense.
 - b) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a los acuerdos con otros Estados o con sujetos de Derecho internacional público.
 - c) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a los programas del gobierno a favor de las MIPYME.
 - d) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a las contrataciones que realicen las empresas con participación pública en que el sector privado sea titular de más de un 50 % del capital social.
 - e) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a las contrataciones efectuadas en el marco de programas o iniciativas para mejorar la calidad de vida de la población, especialmente la que vive en pobreza y extrema pobreza tales como el programa "Hambre Cero" y el programa "Usura Cero".

- f) El título V de la parte IV del presente Acuerdo se aplica solo a las adquisiciones financiadas con fondos del presupuesto general de la República.
- g) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a la contratación realizada para propósitos de interés público y seguridad nacional.
- h) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a las contrataciones realizadas por o para el *Ejército de Nicaragua* y/o la *Policía Nacional*.

4. Transición:

Durante un período de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, Nicaragua aplicará los plazos establecidos en su legislación nacional, de conformidad con lo siguiente:

- a) Procedimientos de licitación pública: al menos treinta días para la remisión de ofertas; y al menos siete días hábiles para procedimientos de licitación selectiva.
- b) Nicaragua otorgará al menos tres días hábiles para que los proveedores preparen y presenten una impugnación por escrito.

5. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

F. LISTA DE PANAMÁ

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. Exclusiones específicas:

El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a:

- a) la contratación realizada bajo el sistema de concesiones otorgadas por el Estado, distintas a los contratos de concesión de obras públicas;
- b) contratación para la emisión de billetes, monedas, timbres fiscales o postales;
- c) contratación de productos agrícolas relacionados con el desarrollo y el apoyo rurales y los programas de ayuda alimentaria;
- d) contratación realizada por una entidad panameña a otra entidad panameña; y
- e) contratación de servicios de transporte que forman parte de un contrato de adquisición o están relacionados con él.

2. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

G. LISTA DE LA PARTE UE

A. Notas generales:

1. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a:
 - La contratación de productos agrícolas realizada para el fomento de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana (por ejemplo, ayuda alimentaria, incluida la de socorro urgente), y
 - Contrataciones para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de materiales de programas de radiodifusión y contratos para espacio de radiodifusión.
2. Los contratos adjudicados por entidades contratantes cubiertas bajo las secciones A y B en relación con actividades en los sectores de agua potable, energía, transporte y el sector postal no están cubiertos por el título V de la parte IV del presente Acuerdo, salvo que estén cubiertos en la sección C.
3. Finlandia se reserva su posición en relación con la aplicación del título V de la parte IV del presente Acuerdo a las islas Åland (Ahvenanmaa).
4. La legislación interna sobre contratación pública de los Estados miembros de la Unión Europea expresa el valor de los umbrales en EUR u otra moneda nacional de los Estados miembros de la Unión Europea. El cálculo de los valores de estos umbrales está basado en el promedio de los valores diarios de los DEG con respecto a la tasa de cambio del EUR en los veinticuatro meses que concluyen el último día de agosto precedente a la revisión efectiva el 1 de enero. El valor de los umbrales revisados, en su caso, se redondea al millar de EUR más cercano. Los cambios de esta metodología serán notificados a las Repúblicas de la Parte CA mediante el Comité de Asociación.

B. Excepciones:

1. Mientras la Parte UE no haya aceptado que las partes correspondientes otorgan a las empresas de la Parte UE acceso comparable y efectivo a sus mercados, la Parte UE no extenderá los beneficios del título V de la parte IV del presente Acuerdo:
 - a) respecto a la adjudicación de contratos de servicios de construcción por entidades enumeradas en la sección B, a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala y Honduras;
 - b) respecto a la adjudicación de contratos por:
 - i) entidades enumeradas en la sección C, letra a) (agua), a los proveedores y prestatarios de servicios de El Salvador, Guatemala y Honduras;
 - ii) entidades enumeradas en la sección C, letra b) (electricidad), a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala y Honduras;
 - iii) entidades enumeradas en la sección C, letra c) (aeropuertos), a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;
 - iv) entidades enumeradas en la sección C, letra d) (puertos), a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala y Nicaragua;
 - v) entidades enumeradas en la sección C, letra e) (transporte urbano), a los proveedores y prestatarios de servicios de El Salvador, Honduras y Nicaragua;
 - vi) entidades enumeradas en la sección C, letra f) (ferrocarriles), a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;
 - c) respecto a los contratos relacionados con servicios informáticos y conexos, según la definición del CCP prov. 84, a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala, Honduras y Nicaragua;
 - d) respecto a la adjudicación de contratos por entidades de gobiernos locales y regionales (sección B, parte A), a los proveedores y prestatarios de servicios de Nicaragua.
2. El título V de la parte IV del presente Acuerdo tendrá efecto entre la Unión Europea y Honduras un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Cada una de las excepciones anteriores podrá ser retirada en cualquier momento como resultado de las negociaciones bilaterales bajo el artículo 226, apartado 1.

C. Cobertura ampliada:

Las excepciones a la División CCP 752 (Servicios de telecomunicaciones) de la sección D no se aplican a Costa Rica.

Apéndice 2

MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CONTRATACIONES

Costa Rica

Leyes, reglamentos y procedimientos, Diario Oficial La Gaceta

Jurisprudencia, Boletín Judicial

El Salvador

La información puede ser publicada ya sea en el sistema electrónico Comprasal (www.mh.gob.sv/moddiv/HTML/), en la página web de la Asamblea Legislativa de El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia o en el Diario Oficial.

Guatemala

Diario de Centroamérica, Órgano Oficial de la República de Guatemala.

Honduras

Diario Oficial La Gaceta.

Sistema Electrónico Honducompras

Nicaragua

Sistema de Contrataciones Administrativas del Estado:

www.nicaraguacompra.gob.ni

Panamá

Leyes y reglamentos: www.gacetaoficial.gob.pa

Jurisprudencia: www.organojudicial.gob.pa

Unión Europea

Bélgica	— Diario Oficial de la Unión Europea — Le Bulletin des Adjudications — Otras publicaciones en prensa especializada
Bulgaria	— Diario Oficial de la Unión Europea — Държавен вестник (Boletín Oficial del Estado) http://dv.parliament.bg — Public Procurement Register (www.aop.bg)
República Checa	— Diario Oficial de la Unión Europea
Dinamarca	— Diario Oficial de la Unión Europea
Alemania	— Diario Oficial de la Unión Europea
Estonia	— Diario Oficial de la Unión Europea
Grecia	— Diario Oficial de la Unión Europea — Publicación en la prensa diaria, financiera, regional y especializada
España	— Diario Oficial de la Unión Europea
Francia	— Diario Oficial de la Unión Europea — Bulletin officiel des annonces des marchés publics
Irlanda	— Diario Oficial de la Unión Europea — Diarios: Irish Independent, Irish Times, Irish Press, Cork Examiner
Italia	— Diario Oficial de la Unión Europea

Chipre	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Boletín Oficial de la República — Prensa diaria local
Letonia	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Latvijas vēstnesis (diario oficial)
Lituania	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Información suplementaria "Informaciniai pranešimai" a la Boletín Oficial ("Valstybės žinios") de la República de Lituania
Luxemburgo	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Prensa Diaria
Hungría	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Közbeszerzési Értesítő - a Közbeszerzések Tanácsa Hivatalos Lapja (Boletín de Contratación Pública – Órgano Oficial del Consejo de Contratación Pública)
Malta	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Government Gazette
Países Bajos	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea
Austria	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Amtsblatt zur Wiener Zeitung
Polonia	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Biuletyn Zamówień Publicznych (Boletín de Contratación Pública)
Portugal	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea
Rumanía	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Monitorul Oficial al României (Órgano Oficial de Rumania) — Sistema Electrónico de Contratación Pública (http://www.e-licitatie.ro)
Eslovenia	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Boletín Oficial de la República
Eslovaquia	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Vestník verejného obstarávania (Diario de Contratación Pública)
Finlandia	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea — Julkiset hankinnat Suomessa ja ETA-alueella, Virallisen lehden liite (Contratación Pública en Finlandia y el área EEA, Suplemento a la Boletín Oficial de Finlandia)
Suecia	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea
Reino Unido	<ul style="list-style-type: none"> — Diario Oficial de la Unión Europea

*Apéndice 3***MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS**

Costa Rica

Diario Oficial La Gaceta (www.gaceta.go.cr)

Avisos del Instituto Costarricense de Electricidad (www.grupoice.com)

El Salvador

CompraSal (www.mh.gob.sv/moddiv/HTML) o Diario Oficial

Guatemala

Diario de Centroamérica, Órgano Oficial de la República de Guatemala

Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala GUATECOMPRAS (www.guatecompras.gt)

Honduras

Diario Oficial La Gaceta y, al menos en un diario de circulación nacional

Sistema Electrónico Honducompras

Nicaragua

La Gaceta, Diario Oficial, o

Nicaraguacompra (www.nicaraguacompra.gob.ni)

Panamá

Portal Panamacompra: www.panamacompra.gob.pa

Unión Europea

Diario Oficial de la Unión Europea

<http://simap.europa.eu>

*Apéndice 4***AVISO DE CONTRATACIÓN FUTURA**

1. Cada aviso de contratación futura incluirá:
 - a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para entrar en contacto con la entidad contratante y obtener todos los documentos relevantes relacionados con la contratación, y, en su caso, su costo y los términos de pago;
 - b) una descripción de la contratación, en la que figure la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, si la cantidad se desconoce, la cantidad estimada;
 - c) el método de contratación que será usado y si involucra negociación o subasta electrónica;
 - d) la dirección y el plazo para la remisión de ofertas; y
 - e) el idioma o idiomas en que pueden o deben ser presentadas las ofertas o solicitudes de participación, si son distintas del idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;
 2. La siguiente información será incluida en el aviso de contratación futura si se publica por medios electrónicos. Si dicho aviso se publica en medios impresos, se tomarán las medidas adecuadas para garantizar que cualquier proveedor interesado pueda obtener la información sin demora:
 - a) para contratos recurrentes, si es posible, una estimación de cuándo se harán públicos los siguientes avisos de contratación futura;
 - b) la descripción de todas las opciones;
 - c) el plazo para la entrega de mercancías o servicios, o la duración del contrato;
 - d) en su caso, la dirección y el plazo para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;
 - e) una lista y una breve descripción de las condiciones de participación de los proveedores; y
 - f) cuando, de conformidad con el artículo 215, una entidad contratante pretenda seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a licitar, el criterio que será utilizado para seleccionarlos y, en su caso, cualquier limitación del número de proveedores que podrán ofertar.
-

*Apéndice 5***AVISO DE INVITACIÓN A LOS PROVEEDORES INTERESADOS PARA QUE SOLICITEN SU INCLUSIÓN EN UNA LISTA DE PROVEEDORES**

Si la legislación de una parte establece la publicación de un aviso de invitación a los proveedores interesados para que soliciten su inclusión en una lista de proveedores, en el aviso figurarán el nombre y la dirección de la entidad competente o contratante y demás información necesaria para entrar en contacto con ella y obtener toda la información relevante y documentos relativos a la inclusión en dicha lista. Las entidades pondrán a disposición una descripción de las mercancías o servicios, o categorías correspondientes, para las cuales se utilizará la lista; las condiciones de participación que deben cumplir los proveedores y los métodos a los que recurrirá la entidad contratante para verificar dicho cumplimiento; el período de validez de la lista y los medios para su renovación o vencimiento, o cuando el período de validez no se indique, una indicación del medio por el que se notificará la terminación de uso de la lista. Para un mejor entendimiento, ninguna disposición del título V de la parte IV del presente Acuerdo se entenderá como una obligación de mantener listas de proveedores.

*Apéndice 6***PLAZOS**

Plazos para remitir la solicitud de participación en casos de licitación selectiva

1. Si una entidad contratante que utiliza licitación selectiva establece una fecha límite de presentación de solicitudes de participación, lo hará de modo razonable que dé suficiente tiempo a los proveedores interesados para cumplir con los requisitos formales de participación en la misma. Este plazo nunca será inferior a diez días.

Plazo de presentación de ofertas

2. La entidad contratante otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en consideración la naturaleza y complejidad de la contratación. Excepto cuando así lo dispongan los apartados 4 y 5, la fecha límite de presentación de ofertas no será inferior a cuarenta días desde la fecha en que:
 - a) en caso de licitación abierta, se publique el aviso de contratación futura; o
 - b) en caso de licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que van a ser invitados a presentar ofertas, ya se trate de una lista multiuso o no.

Plazo cuando se utiliza una lista de proveedores

3. Las entidades contratantes pueden establecer listas públicas de proveedores calificados para participar en licitaciones. Cuando una entidad contratante requiera a los proveedores calificarse para una lista de proveedores como condición para participar en una contratación, y un proveedor que no ha sido aún calificado solicite su inclusión, la entidad contratante iniciará sin demora el procedimiento de calificación y permitirá al proveedor presentar ofertas si se ha determinado que califica para ello, siempre y cuando exista suficiente tiempo para que cumpla las condiciones de participación en el plazo establecido para licitar.

Plazos reducidos en circunstancias específicas

4. Una entidad contratante podrá establecer plazos para licitar inferiores a cuarenta días, pero en ningún caso inferiores a diez días, en las siguientes circunstancias:
 - a) cuando la entidad contratante publique un aviso separado con una descripción de la contratación; los plazos aproximados de remisión de ofertas, o, en su caso, las condiciones de participación en una contratación, y la dirección donde puede obtenerse la documentación necesaria, al menos cuarenta días y no más de doce meses antes de la fecha límite de presentación de ofertas;
 - b) cuando una entidad contrate mercancías y servicios comerciales que son vendidos u ofrecidos para la venta a, y generalmente adquiridos y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales;
 - c) cuando la entidad contratante, para contrataciones recurrentes, indique en el aviso inicial de contratación futura que en los avisos subsiguientes se indicarán los plazos para presentar ofertas de conformidad con el presente apartado; o
 - d) cuando una emergencia imprevista y debidamente justificada por la entidad contratante haga inaplicable el plazo establecido en el apartado 1.

Plazos reducidos en caso de contratación electrónica

5. Una Parte podrá establecer en su legislación nacional que una entidad contratante reduzca el plazo para ofertar establecido en el apartado 2 en cinco días por cada una de las siguientes circunstancias:
 - a) el aviso de contratación futura es publicado por medios electrónicos;
 - b) toda la documentación de licitación se pone a disposición por medios electrónicos desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura; y
 - c) la entidad contratante acepta recibir las ofertas por medios electrónicos.

El recurso al presente apartado, junto con el apartado 4, en ningún caso podrá resultar en que los plazos de contratación establecidos en el apartado 2 queden reducidos a menos de diez días desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

*Apéndice 7***AVISOS DE ADJUDICACIÓN**

El aviso indicado en el artículo 223, apartado 2, deberá contener al menos la siguiente información:

- a) una descripción de las mercancías o servicios contratados;
 - b) el nombre de la entidad contratante;
 - c) el nombre del proveedor seleccionado;
 - d) el valor de la oferta seleccionada o el valor más alto y más bajo de las ofertas tomadas en consideración para la adjudicación del contrato;
 - e) la fecha de la adjudicación; y
 - f) el tipo de procedimiento de contratación utilizado.
-

*Apéndice 8***DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN**

Como se menciona en el artículo 217, apartado 1, salvo que ya se haya indicado en el aviso de contratación futura, los documentos de contratación contendrán una descripción completa de lo siguiente:

- a) la contratación, incluida la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios por contratar o, si la cantidad se desconoce, la cantidad estimada y cualquier requisito que haya que cumplir, como especificaciones técnicas, certificación de evaluación de la conformidad, planos, diseños o materiales de instrucción;
 - b) cualquier condición para la participación de los proveedores, incluida una lista de información y los documentos que los proveedores han de presentar al respecto;
 - c) todos los criterios de evaluación que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato y su importancia relativa, excepto cuando el único criterio sea el precio;
 - d) si la entidad contratante realiza la contratación por medios electrónicos, los requisitos de autenticación y encriptación y demás equipos relacionados con la recepción de información por vía electrónica;
 - e) si la entidad contratante realiza una subasta electrónica, las reglas de la misma, incluida la identificación de los elementos de la licitación relativos a los criterios de evaluación sobre los que se llevará a cabo la subasta;
 - f) si hay apertura pública de ofertas, la fecha, hora y lugar de la misma y, en su caso, las personas autorizadas a presenciársela;
 - g) cualquier otro término o condición, como los términos de pago y los posibles límites del modo de presentación de ofertas, por ejemplo en papel o por vía electrónica; y
 - h) las posibles fechas de entrega de mercancías o prestación de servicios.
-

ANEXO XVII

LISTA DE NOMBRES PARA LOS QUE SE SOLICITA PROTECCIÓN COMO INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL TERRITORIO DE LAS PARTES

PARTE A

Nombres de la Parte UE

Los nombres que figuran en el presente anexo son indicaciones geográficas del territorio de la Parte UE, que serán tramitados de conformidad con los procedimientos de protección aplicables de cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

Estado miembro	Nombre ⁽¹⁾	Producto, descripción o clase ⁽²⁾
República Checa	České pivo	Cervezas
República Checa	Budějovické pivo	Cervezas
República Checa	Budějovický měšťanský var	Cervezas
República Checa	Českobudějovické pivo	Cervezas
República Checa	Žatecký chmel	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.) - Lúpulo
Dinamarca	Danablu	Quesos
Dinamarca	Esrom	Quesos
Dinamarca	Dansk Aquavit/Dansk Akvavit	Bebidas espirituosas
Alemania	Mittelrhein	Vinos
Alemania	Rheinhessen	Vinos
Alemania	Rheingau	Vinos
Alemania	Mosel	Vinos
Alemania	Franken	Vinos
Alemania	Korn / Kornbrand ⁽³⁾	Bebidas espirituosas
Alemania	Bayerisches Bier	Cervezas
Alemania	Münchener Bier	Cervezas
Alemania	Nürnberger Bratwürste / Nürnberger Rostbratwürste	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Alemania	Nürnberger Lebkuchen	Productos de panadería, pastelería o galletería
Alemania	Allgäuer Emmentaler	Quesos
Alemania	Allgäuer Bergkäse	Quesos
Irlanda	Irish whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish whisky	Bebidas espirituosas
Irlanda	Irish Cream	Bebidas espirituosas
Grecia	Ρετσίνα Αττικής (Retsina of Attiki)	Vinos
Grecia	Σάμος (Samos)	Vinos
Grecia	Νεμέα (Nemea)	Vinos

Estado miembro	Nombre ⁽¹⁾	Producto, descripción o clase ⁽²⁾
Grecia	Ούζο (Ouzo) ⁽⁴⁾	Bebidas espirituosas
Grecia	Σητεία Λασιθίου Κρήτης (Sitia Lasithiou Kritis)	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Grecia	Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης (Kolymvari Chanion Kritis)	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Grecia	Καλαμάτα (Kalamata)	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Grecia	Κονσερβολιά Άμφισσας (Konservolia Amfissis)	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados
Grecia	Ελιά Καλαμάτας (Elia Kalamatas)	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados – Aceitunas de mesa
Grecia	Μαστίχα Χίου (Masticha Chiou)	Gomas y resinas naturales – Goma de mascar
Grecia	Κρόκος Κοζάνης (Krokos Kozanis)	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)
Grecia	Κεφαλογραβιέρα (Kefalograviera)	Quesos
Grecia	Μανούρι (Manouri)	Quesos
Grecia	Φέτα (Feta)	Quesos
España	Málaga	Vinos
España	Rioja	Vinos
España	Jerez – Xérès – Sherry	Vinos
España	Manzanilla - Sanlúcar de Barrameda	Vinos
España	La Mancha	Vinos
España	Cava	Vinos
España	Navarra	Vinos
España	Valencia	Vinos
España	Somontano	Vinos
España	Ribera del Duero	Vinos
España	Penedés	Vinos
España	Bierzo	Vinos
España	Empordà	Vinos
España	Priorat	Vinos
España	Rueda	Vinos
España	Rías Baixas	Vinos
España	Jumilla	Vinos
España	Toro	Vinos
España	Valdepeñas	Vinos

Estado miembro	Nombre ⁽¹⁾	Producto, descripción o clase ⁽²⁾
España	Cataluña	Vinos
España	Campo de Borja	Vinos
España	Cariñena	Vinos
España	Ribeira Sacra	Vinos
España	Castilla	Vinos
España	Castilla y León	Vinos
España	Alicante	Vinos
España	Utiel-Requena	Vinos
España	Brandy de Jerez	Bebidas espirituosas
España	Pacharán Navarro	Bebidas espirituosas
España	Baena	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Siurana	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Sierra de Cazorla	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Estepa	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Les Garrigues	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Sierra Mágina	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Aceite del Baix-Ebre-Montsía	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Aceite del Bajo Aragón	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Antequera	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Priego de Córdoba	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Sierra de Cádiz	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Sierra de Segura	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Guijuelo	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Jamón de Huelva	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Los Pedroches	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones

Estado miembro	Nombre ⁽¹⁾	Producto, descripción o clase ⁽²⁾
España	Dehesa de Extremadura	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Jamón de Teruel	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Salchichón de Vic	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Salchichas
España	Mahón-Menorca	Quesos
España	Queso Manchego	Quesos
España	Cítricos Valencianos	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados - Cítricos
España	Jijona	Productos de panadería, pastelería o galletería
España	Turrón de Alicante	Productos de panadería, pastelería o galletería
España	Azafrán de la Mancha	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.) - Azafrán
España	Sobrasada de Mallorca	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
España	Cecina de León	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
España	Idiazábal	Quesos
Francia	Beaujolais	Vinos
Francia	Bordeaux	Vinos
Francia	Bourgogne	Vinos
Francia	Chablis	Vinos
Francia	Champagne	Vinos
Francia	Graves (Graves de Vayres)	Vinos
Francia	Médoc	Vinos
Francia	Moselle	Vinos
Francia	Saint-Emilion	Vinos
Francia	Cadillac	Vinos
Francia	Fronton	Vinos
Francia	Rhum de la Martinique	Bebidas espirituosas
Francia	Maury	Vinos
Francia	Pommard	Vinos
Francia	Romanée Saint-Vivant	Vinos
Francia	Saint-Julien	Vinos
Francia	Sauternes	Vinos
Francia	Haut-Médoc	Vinos

Estado miembro	Nombre ⁽¹⁾	Producto, descripción o clase ⁽²⁾
Francia	Alsace	Vinos
Francia	Côtes du Rhône	Vinos
Francia	Languedoc (Coteaux du Languedoc)	Vinos
Francia	Côtes du Roussillon	Vinos
Francia	Châteauneuf-du-Pape	Vinos
Francia	Côtes de Provence	Vinos
Francia	Margaux	Vinos
Francia	Touraine	Vinos
Francia	Anjou	Vinos
Francia	Val de Loire	Vinos
Francia	Cognac	Bebidas espirituosas
Francia	Armagnac	Bebidas espirituosas
Francia	Calvados	Bebidas espirituosas
Francia	Comté	Quesos
Francia	Reblochon	Quesos
Francia	Roquefort	Quesos
Francia	Camembert de Normandie	Quesos
Francia	Brie de Meaux	Quesos
Francia	Emmental de Savoie	Quesos
Francia	Pruneaux d'Agen	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados – Ciruelas secas cocinadas
Francia	Huîtres Marennes Oléron	Pescado fresco, moluscos y crustáceos y productos derivados - Ostras
Francia	Canard à foie gras du Sud-Ouest	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Patos
Francia	Jambon de Bayonne	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Francia	Huile d'olive de Haute-Provence	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Francia	Huile essentielle de lavande de Haute-Provence	Aceite de lavanda
Italia	Aceto balsamico tradizionale di Modena	Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.) - Salsas
Italia	Zampone Modena	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Italia	Mortadella Bologna	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Italia	Prosciutto di Parma	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones

Estado miembro	Nombre ⁽¹⁾	Producto, descripción o clase ⁽²⁾
Italia	Prosciutto di S. Daniele	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Italia	Prosciutto Toscano	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Italia	Provolone Valpadana	Quesos
Italia	Taleggio	Quesos
Italia	Asiago	Quesos
Italia	Fontina	Quesos
Italia	Gorgonzola	Quesos
Italia	Grana Padano	Quesos
Italia	Mozzarella di Bufala Campana	Quesos
Italia	Parmigiano Reggiano	Quesos
Italia	Pecorino Romano	Quesos
Italia	Grappa	Bebidas espirituosas
Italia	Pancetta Piacentina	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Italia	Toscano	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – Aceite de oliva
Italia	Chianti	Vinos
Italia	Marsala	Vinos
Italia	Asti	Vinos
Italia	Barbaresco	Vinos
Italia	Bardolino (Superiore)	Vinos
Italia	Barolo	Vinos
Italia	Brachetto d'Acqui	Vinos
Italia	Brunello di Montalcino	Vinos
Italia	Vino Nobile di Montepulciano	Vinos
Italia	Dolcetto d'Alba	Vinos
Italia	Barbera d'Alba	Vinos
Italia	Barbera d'Asti	Vinos
Italia	Fiano di Avellino	Vinos
Italia	Greco di Tufo	Vinos
Italia	Valpolicella	Vinos
Italia	Vernaccia di San Gimignano	Vinos
Italia	Franciacorta	Vinos
Italia	Lambrusco di Sorbara	Vinos

Estado miembro	Nombre ⁽¹⁾	Producto, descripción o clase ⁽²⁾
Italia	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	Vinos
Italia	Montepulciano d'Abruzzo	Vinos
Italia	Soave	Vinos
Italia	Campania	Vinos
Italia	Sicilia	Vinos
Italia	Toscana/a	Vinos
Italia	Veneto	Vinos
Italia	Conegliano -Valdobbiadene – Prosecco	Vinos
Chipre	Λεμεσός (Lemesos)	Vinos
Chipre	Πάφος (Pafos)	Vinos
Chipre	Κουμμανταρία (Commandaria)	Vinos
Chipre	Ζιβανία (Zivania)	Bebidas espirituosas
Chipre	Ούζο (Ouzo) ⁽⁴⁾	Bebidas espirituosas
Lituania	Originali lietuviška degtinė / Original Lithuanian vodka	Bebidas espirituosas
Hungría	Tokaj	Vinos
Hungría	Törökölypálinka	Bebidas espirituosas
Hungría	Pálinka	Bebidas espirituosas
Hungría	Szegedi téliszalámi / Szegedi szalámi	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Austria	Jägertee / Jagertee / Jagatee	Bebidas espirituosas
Austria	Inländerrum	Bebidas espirituosas
Austria	Steirisches Kürbiskernöl	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Austria	Tiroler Speck	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Austria	Steirischer Kren	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados
Polonia	Polska Wódka / Polish Vodka	Bebidas espirituosas
Polonia	Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej / Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass	Bebidas espirituosas
Polonia	Polish Cherry	Bebidas espirituosas
Portugal	Queijo S. Jorge	Quesos
Portugal	Madeira, Madère o Madera	Vinos
Portugal	Porto, Port u Oporto	Vinos

Estado miembro	Nombre ⁽¹⁾	Producto, descripción o clase ⁽²⁾
Portugal	Douro	Vinos
Portugal	Dão	Vinos
Portugal	Bairrada	Vinos
Portugal	Vinho Verde	Vinos
Portugal	Alentejo	Vinos
Portugal	Tejo	Vinos
Portugal	Lisboa	Vinos
Portugal	Pêra Rocha do Oeste	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados
Portugal	Queijo Serra da Estrela	Quesos
Portugal	Azeites de Trás-os-Montes	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – Aceite de oliva
Portugal	Azeite de Moura	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – Aceite de oliva
Rumanía	Dealu Mare	Vinos
Rumanía	Murfatlar	Vinos
Rumanía	Târnave	Vinos
Rumanía	Cotnari	Vinos
Rumanía	Panciu	Vinos
Rumanía	Odobesti	Vinos
Rumanía	Cotești	Vinos
Rumanía	Recaș	Vinos
Eslovaquia	Vinohradnícka oblasť Tokaj	Vinos
Finlandia	Vodka of Finland	Bebidas espirituosas
Finlandia	Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur	Bebidas espirituosas
Suecia	Svensk Vodka / Swedish Vodka	Bebidas espirituosas
Reino Unido	Scotch Whisky	Bebidas espirituosas

⁽¹⁾ Cuando una IG se presenta como sigue: "Korn / Kornbrand", significa que ambos términos están protegidos y pueden ser utilizados juntos o por separado.

⁽²⁾ De conformidad con la clasificación de IG cubierta por el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, con arreglo al anexo II del Reglamento (CE) n° 1898/2006 de la Comisión.

⁽³⁾ Producto de Alemania, Austria, Bélgica (de la parte germanoparlante).

⁽⁴⁾ Producto de Grecia o Chipre.

PARTE B

Nombres de las Repúblicas de la Parte CA

Los nombres que figuran en el presente anexo son indicaciones geográficas del territorio de las Repúblicas de la Parte CA, que serán tramitados de conformidad con los procedimientos de protección aplicables en la Parte UE.

País	Nombre	Productos
Costa Rica	Banano de Costa Rica	Bananos
El Salvador	Café Apaneca-Ilamapetec	Café
El Salvador	Bálsamo de El Salvador	Bálsamo
Guatemala	Café Antigua	Café
Guatemala	Ron de Guatemala	Bebidas espirituosas
Honduras	Café Marcala	Café
Honduras	Cafés del Occidente Hondureño (H W C)	Café
Nicaragua	Café de Nicaragua	Café
Nicaragua	Queso Chontaleño	Quesos
Panamá	Seco	Bebidas espirituosas

ANEXO XVIII

INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

PARTE A

Indicaciones geográficas de la Parte UE protegidas en las Repúblicas de la Parte CA de conformidad con el título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo

Los nombres del anexo XVII que hayan sido protegidos como indicaciones geográficas después de que las autoridades competentes de las Partes los hayan examinado con éxito se insertarán aquí de conformidad con las disposiciones institucionales, en particular el título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo), a través de las decisiones del Consejo de Asociación.

PARTE B

Indicaciones geográficas de las Repúblicas de la Parte CA protegidas en la Parte UE de conformidad con el título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo

Los nombres del anexo XVII que hayan sido protegidos como indicaciones geográficas después de que las autoridades competentes de las Partes los hayan examinado con éxito se insertarán aquí de conformidad con las disposiciones institucionales, en particular el título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo), a través de las decisiones del Consejo de Asociación.

ANEXO XIX

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 306, APARTADO 4

LISTA 1

- Suero lácteo
- Productos lácteos tratados térmicamente
- Helados a base de productos lácteos
- Leche en polvo
- Leche concentrada evaporada
- Gelatina
- Huevos de codorniz en conserva
- Corcho
- Material genético (esperma, embriones y óvulos)

LISTA 2

- Quesos
 - Mantequilla y productos lácteos para untar
 - Mezclas lácteas (bases para helados)
 - Alimentos para mascotas
 - Alimentos para peces
 - Manzanas
 - Productos de huevo en polvo o tratados térmicamente
 - Productos de carne de cerdo tratados térmicamente, ahumados o curados
-

ANEXO XX

LISTA DE REGLAMENTOS TECNICOS CENTROAMERICANOS (RTCA) EN PROCESO DE ARMONIZACIÓN ⁽¹⁾

1. Alimentos y bebidas
 - a) RTCA de Aditivos alimentarios para consumo humano.
 - b) RTCA de Buenas prácticas de higiene para alimentos no procesados.
 - c) RTCA de Etiquetado general para alimentos preenvasados.
 - d) RTCA de Etiquetado de bebidas alcohólicas fermentadas.
 - e) RTCA de Etiquetado de bebidas alcohólicas destiladas.
 - f) RTCA de Etiquetado nutricional.
2. Medicamentos y productos afines
 - a) RTCA de Buenas prácticas de manufactura para medicamentos de uso humano, y su guía de verificación.
 - b) RTCA de Requisitos para el otorgamiento de registro sanitario de medicamentos de uso humano.
 - c) RTCA de Productos Naturales:
Verificación de la Calidad.
Requisitos para el registro e inscripción de productos naturales.
Buenas prácticas de manufactura para los laboratorios fabricantes de productos naturales.
Etiquetado.
 - d) RTCA de Etiquetado de plaguicidas de uso doméstico y de uso industrial.
 - e) RTCA de Registro de plaguicidas de uso doméstico y de uso industrial.
 - f) RTCA de Estudios de estabilidad de medicamentos de uso humano.
3. Medidas de normalización
 - a) RTCA de Etiquetado de textiles.
 - b) RTCA de Etiquetado de calzado.
4. Insumos agrícolas
 - a) RTCA de Registro de ingrediente activo grado técnico, plaguicidas sintéticos formulados.
 - b) RTCA para la prohibición y restricción de plaguicidas.
 - c) RTCA de Requisitos para el registro de fertilizantes y enmiendas de uso agrícola.
 - d) RTCA de Medicamentos veterinarios y productos afines. Establecimientos que los fabrican, comercializan, fraccionan o almacenan. Requisitos de registro sanitario y control.
 - e) RTCA de Productos utilizados en alimentación animal y establecimientos que los fabrican, comercializan, fraccionan o almacenan. Requisitos de registro sanitario y control.
 - f) RTCA de Requisitos para la producción y comercialización de semillas certificadas de granos básicos y soya.

(1) El título de los reglamentos incluidos en el presente anexo debe usarse solo como referencia, ya que dichos títulos pueden modificarse durante el proceso de negociación y aprobación.

ANEXO XXI

SUBCOMITÉS

SUBCOMITÉ DE ACCESO DE MERCANCIAS AL MERCADO

El Subcomité estará integrado:

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior;
 - b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía;
 - c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía;
 - d) en el caso de Honduras, por la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
 - e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.

SUBCOMITÉ DE ADUANAS, FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y NORMAS DE ORIGEN

El Subcomité estará integrado:

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas;
 - b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía y la Dirección General de Aduanas;
 - c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Intendencia de Aduanas;
 - d) en el caso de Honduras, por la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, y la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
 - e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), y la Dirección General de Servicios Aduaneros;
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad Nacional de Aduanas; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.

SUBCOMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

El Subcomité estará integrado:

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
- b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
- c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
- d) en el caso de Honduras, por la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;

- e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.

SUBCOMITÉ DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

El Subcomité estará integrado

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, en colaboración con las autoridades competentes establecidas en el artículo 144;
 - b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS);
 - c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
 - d) en el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria;
 - e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y el Ministerio de Salud (MINSAL);
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.

SUBCOMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Subcomité estará integrado:

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el Registro de la Propiedad Industrial;
 - b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
 - c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía y el Registro de la Propiedad Intelectual;
 - d) en el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, y la Dirección General de Propiedad Intelectual;
 - e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.
-

DECLARACIONES**DECLARACIÓN CONJUNTA DE COSTA RICA Y LA UNIÓN EUROPEA DEL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO II (COMERCIO DE MERCANCÍAS) DEL PRESENTE ACUERDO**

Costa Rica revisará que los impuestos internos cobrados a las bebidas que figuran más adelante se apliquen de conformidad con las disposiciones del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías), de modo que:

- a) Para las bebidas carbonatadas clasificadas en la partida arancelaria 2202 y las bebidas alcohólicas clasificadas en la partida arancelaria 2203, tal revisión se completará a más tardar un año después de la entrada en vigor.
- b) Para las bebidas alcohólicas clasificadas en las partidas arancelarias 2204 a 2208, tal revisión se completará a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 88 DEL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO II (COMERCIO DE MERCANCÍAS)

Costa Rica y Guatemala pueden seguir aplicando las medidas que figuran más adelante después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes examinarán la necesidad de mantener estas medidas, a más tardar diez años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Guatemala

- a) Ley del Café, Decreto n° 19-69 del Congreso de la República de Guatemala, Decreto n° 114-63 del Jefe de Estado y Decreto Ley n° 111-85 del Jefe de Estado.

Costa Rica

- a) Ley n° 5515, de 19 de abril de 1974, modificada por la Ley n° 5538, de 18 de junio de 1974, y Ley n° 4895, de 16 de noviembre de 1971, modificada por la Ley n° 7147, de 30 de abril de 1990, y por la Ley n° 7277, de 17 de diciembre de 1991;
- b) Ley n° 2762, de 21 de junio de 1961, modificada por la Ley n° 7551, de 22 de septiembre de 1995; y
- c) Ley n° 6247, de 2 de mayo de 1978, y Ley n° 7837, de 5 de octubre de 1998.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Repúblicas de la Parte CA como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo.
 2. El anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos antes mencionados.
-

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino serán aceptados por las Repúblicas de la Parte CA como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo.
2. El anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los productos antes mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A EXCEPCIONES

1. Las Partes reconocen el importante papel de un crecimiento estable y del progreso de las economías de las Repúblicas de la Parte CA para fomentar el desarrollo fluido de las relaciones en el comercio entre las Partes.
2. Para ese propósito, el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, establecido de conformidad con el artículo 123 del capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo (en adelante, "el Subcomité") debatirá y considerará las excepciones que se soliciten al presente anexo, en caso de que la evolución de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias en las Repúblicas de la Parte CA justifiquen la adopción de tales excepciones. Las excepciones podrán ser adoptadas por el Comité de Asociación posteriormente.
3. Las Repúblicas de la Parte CA deberán notificar a la Parte UE su solicitud de excepción, ya sea antes o cuando se presente la solicitud al Subcomité, junto con los motivos de la misma, de conformidad con el punto 5.
4. En el Consejo de Asociación, la Parte UE responderá positivamente a las solicitudes de las Repúblicas de la Parte CA, en caso que sean admisibles y debidamente justificadas de conformidad con la presente Declaración y no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Unión Europea.
5. Con el fin de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por el Subcomité, una o más Repúblicas de la Parte CA proporcionarán, en apoyo de su solicitud, la información más completa posible, que abarcará en particular lo siguiente:
 - a) descripción del producto final,
 - b) naturaleza y cantidad de materiales originarios de terceros países,
 - c) procesos de fabricación,
 - d) valor añadido alcanzado,
 - e) número de empleados de la empresa en cuestión,
 - f) volumen de exportaciones previstas a la Unión Europea,
 - g) otras fuentes posibles de abastecimiento de materias primas,
 - h) otras observaciones.

6. El examen de las solicitudes de excepción tomará en cuenta, en particular:
 - a) los casos en los que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría significativamente a la capacidad de una industria existente de una o más Repúblicas de la Parte CA que solicite continuar sus exportaciones a la Unión Europea, con una referencia particular a los casos en los que esto pueda provocar el cese de sus actividades;
 - b) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar una inversión significativa en una industria y en los que una excepción que favorezca la realización del programa de inversión permitiría cumplir esas normas por etapas.
7. En todos los casos, se realizará un examen para comprobar si las reglas sobre acumulación de origen no solucionan el problema.
8. El Subcomité tomará las medidas necesarias para asegurar que se tome una decisión sobre una solicitud de excepción tan pronto como sea posible. La excepción podrá concederse por un periodo de doce meses. El Subcomité podrá revisar la necesidad de ampliar el período de validez de la excepción otros doce meses previa solicitud de las Repúblicas de la Parte CA, si continúan las condiciones económicas que constituyeron la base para establecer la excepción, tomando en cuenta otras condiciones indicadas en los puntos 1 a 7. La ampliación de la excepción será decidida por el Consejo de Asociación.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN CONTENIDAS EN EL ANEXO II

(Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa)

1. Las Partes acuerdan revisar las disposiciones que figuran en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) y debatir las modificaciones necesarias previa solicitud de cualquier Parte. En dichos debates, las Partes tomarán en cuenta el desarrollo tecnológico, los procesos de producción y todos los demás factores que podrían justificar las modificaciones de las normas. Cualesquiera cambios del anexo II se realizarán de mutuo acuerdo.
2. Se adaptarán los apéndices 2 y 2 A del anexo II de conformidad con las modificaciones periódicas del Sistema Armonizado.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LOS CAPÍTULOS 61 Y 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO

Si las normas de origen aplicadas por la Unión Europea a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias para los países que no sean países menos adelantados (PMA), son más flexibles que las que figuran en el presente Acuerdo, después de las consultas en el Comité de Asociación previa solicitud de una o más Repúblicas de la Parte CA, el Consejo de Asociación modificará el apéndice 2 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) a fin de aplicar el mismo nivel de flexibilización.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL USO TEMPORAL DE MATERIALES NO ORIGINARIOS ADICIONALES PARA PRODUCTOS DE LOS CAPÍTULOS 61 Y 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO

Por iniciativa de una o más Repúblicas de la Parte CA, y después de entablar consultas en el Comité de Asociación, el Consejo de Asociación podrá decidir permitir temporalmente el uso de materiales no originarios adicionales, que se identificarán con ocho dígitos, para los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, siempre y cuando no haya producción de estos materiales en las Partes. En estas circunstancias, estos materiales serán considerados como originarios a efectos de las normas de origen del apéndice 2 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) aplicables a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado. Tras las consultas en el Comité de Asociación, el uso de los citados materiales no se deberá permitir cuando una Parte demuestre que existe producción de estos materiales en las Partes.

DECLARACIÓN DE LA PARTE UE SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CIERTOS PRODUCTOS REGULADOS

En las negociaciones del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo, las Partes han acordado que los datos no divulgados sobre seguridad y eficacia presentados como una condición para obtener la aprobación de la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas no se protegerán mediante una disposición específica, sino a través de los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida consagrados en el artículo 230 del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo. Adicionalmente se acordó que el mecanismo bilateral de solución de controversias consagrado en el Acuerdo de Asociación se aplicará a cualquier controversia que surja al respecto.

Tras examinar la legislación pertinente de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, la Parte UE considera que esta legislación, al proporcionar periodos de protección de al menos cinco años para los productos farmacéuticos y diez años para los productos químicos agrícolas, ofrece un nivel satisfactorio de protección que corresponde a las obligaciones internacionales pertinentes contraídas por las Repúblicas de la Parte CA, incluidos el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, el artículo 15.10 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, y el artículo 15.10 del Tratado de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Panamá.

DECLARACIÓN CONJUNTA NOMBRES CUYO REGISTRO HA SIDO SOLICITADO COMO INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN UNA REPÚBLICA DE LA PARTE CA

Las Partes reconocen que, para los nombres que figuran en el presente documento, se han presentado solicitudes de registro como indicaciones geográficas en la Parte de origen. A efectos de protección en el territorio de la Parte UE, la Parte de origen comunicará a la Parte UE la finalización de los procedimientos nacionales de protección aplicables. Una vez que estos nombres hayan sido correctamente registrados como indicaciones geográficas en la Parte de origen, estos nombres se someterán a los procedimientos y serán protegidos según lo establecido en el artículo 245 del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo, siempre que se hayan cumplido los requisitos formales para su solicitud en la Parte UE a más tardar un año antes de la entrada en vigor.

Lista de nombres para los que se han presentado solicitudes:

	País	Nombre	Producto
1.	Costa Rica	Dota-Tarruzú Puro	Café
2.	Costa Rica	Los Santos	Café
3.	Costa Rica	Orosí	Café
4.	Costa Rica	Tres Ríos	Café
5.	Costa Rica	Turrialba	Café
6.	Costa Rica	Tarrazú	Café
7.	Costa Rica	West Valley (Valle occidental)	Café
8.	Costa Rica	Brunca	Café
9.	Costa Rica	Central Valley (Valle central)	Café
10.	Costa Rica	Café de Costa Rica	Café
11.	Costa Rica	Guanacaste	Café
12.	Costa Rica	Queso Turrialba	Quesos
13.	El Salvador	Café Tecapa – Chinameca	Café
14.	El Salvador	Café del la Cordillera del Bálsamo	Café
15.	El Salvador	Bálsamo de la Cordillera del Bálsamo	Bálsamo
16.	El Salvador	Café de Alotepeque	Café
17.	El Salvador	Café del Volcán de San Salvador	Café
18.	El Salvador	Café de Cacahuatique	Café
19.	El Salvador	Café del Platanal	Café
20.	El Salvador	Queso Duro Blando	Quesos
21.	El Salvador	Queso Seco Añejo	Quesos
22.	El Salvador	Queso Morolique	Quesos
23.	El Salvador	Queso Capita	Quesos

	País	Nombre	Producto
24.	El Salvador	Quesillo de El Salvador	Quesos
25.	El Salvador	Queso Puebla	Quesos
26.	El Salvador	Queso Capa Roja	Quesos
27.	El Salvador	Queso de Terrón	Quesos
28.	Honduras	Café Copán Honduras	Café
29.	Honduras	Café Azul Meambar	Café
30.	Honduras	Café Montecillo	Café
31.	Honduras	Café Agalta Tropical	Café
32.	Honduras	Café Opalaca	Café
33.	Honduras	Café Paraíso	Café
34.	Honduras	Café Guisayote	Café
35.	Honduras	Café Erapuca	Café
36.	Honduras	Café Congolón	Café
37.	Honduras	Café Cangual	Café
38.	Honduras	Café Camapara	Café
39.	Nicaragua	Quesillo de Nagarote	Quesos
40.	Nicaragua	Quesillo de Chontales	Quesos
41.	Nicaragua	Cacao de Waslala	Cacao
42.	Nicaragua	Cacao de Río Coco	Cacao
43.	Nicaragua	Cacao de Nueva Guinea	Cacao
44.	Nicaragua	Café de Kilambé	Café
45.	Nicaragua	Café de Dipilto	Café
46.	Nicaragua	Café Mozonte	Café
47.	Nicaragua	Café Wiwilí	Café
48.	Nicaragua	Miel del Sauce	Miel
49.	Nicaragua	Miel de Mateare	Miel
50.	Nicaragua	Miel de Belén	Miel
51.	Panamá	Café de altura de Panamá	Café
52.	Panamá	Café de bajura de Panamá	Café
53.	Panamá	Coco de tres filos de Colón	Coco
54.	Panamá	Piña de Chorrera	Piña

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UNIONES ADUANERAS DE LA PARTE UE

La Parte UE señala que los Estados con los que tenga establecida una unión aduanera en la fecha de la firma del presente Acuerdo y cuyos productos no se beneficien de concesiones arancelarias en virtud del presente Acuerdo tienen la obligación, en relación con los países que no son miembros de la Unión Europea, de adaptarse al Arancel Aduanero Común y, progresivamente, al régimen de preferencias aduaneras de la Unión Europea, tomando las medidas necesarias y negociando acuerdos sobre la base de ventajas mutuas con los países de que se trate.

Por consiguiente, la Unión Europea ha invitado a las Repúblicas de la Parte CA a entablar negociaciones con dichos Estados lo antes posible.

Las Repúblicas de la Parte CA informan que harán lo posible para negociar con dichos Estados un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE EL SALVADOR SOBRE EL ARTÍCULO 290 "COMERCIO DE PRODUCTOS PESQUEROS" DEL TÍTULO VIII (COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE) DE LA PARTE IV DEL PRESENTE ACUERDO

El Salvador suscribe el artículo 290 del título VIII (Comercio y desarrollo sostenible) de la Parte IV del presente Acuerdo, sin perjuicio de la situación jurídica de El Salvador con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos.

PROTOCOLO sobre cooperación cultural ⁽¹⁾

Considerando lo siguiente:

COMO SIGNATARIOS de la Convención de la UNESCO sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005 (en adelante, "la Convención de la UNESCO"), que entró en vigor el 18 de marzo de 2007, las Partes tienen intención de aplicar efectivamente la Convención de la UNESCO y cooperar en el marco de su aplicación sobre la base de los principios de la Convención y mediante el desarrollo de acciones acordes con las disposiciones de la misma, en particular sus artículos 14, 15 y 16;

RECONOCIENDO la importancia de las industrias culturales y la naturaleza multifacética de las mercancías y servicios culturales como actividades de valor cultural, económico y social;

RECORDANDO que los objetivos del presente Protocolo se completan y refuerzan mediante instrumentos políticos, presentes y futuros, gestionados en otros marcos, con vistas a:

- a) reforzar las capacidades y la independencia de las industrias culturales de las Partes;
- b) promover el contenido cultural local y regional;
- c) reconocer, proteger y fomentar la diversidad cultural como condición para el éxito del diálogo entre culturas;
- d) reconocer, proteger y promover el patrimonio cultural, así como fomentar su reconocimiento por las poblaciones locales y reconocer su valor como medio de expresión de las identidades culturales.

DESTACANDO la importancia de facilitar la cooperación cultural entre las Partes y teniendo en cuenta a estos fines, caso por caso, el grado de desarrollo de sus industrias culturales, el nivel de los intercambios culturales y sus desequilibrios estructurales, así como la existencia de regímenes para el fomento del contenido cultural local y regional, entre otras cosas;

VISTO el título VIII (Cooperación cultural y audiovisual) de la parte III del presente Acuerdo y deseando desarrollar más la cooperación;

OBSERVANDO que, en lo relativo a la implementación del presente Protocolo, el establecimiento de un Subcomité de Cooperación en el artículo 8, apartado 7, del título II (Marco institucional) de la parte I del presente Acuerdo debe incluir funcionarios que tengan competencia en cuestiones y prácticas culturales.

Artículo 1

Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, el presente Protocolo establece el marco de cooperación de las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, el sector audiovisual.

2. Sin perjuicio de su capacidad para elaborar y aplicar sus políticas culturales ni el futuro desarrollo de la misma, y con objeto de proteger y fomentar la diversidad cultural, las Partes procurarán colaborar con vistas a mejorar las condiciones que rigen sus intercambios de actividades, bienes y servicios de carácter cultural y corregir los desequilibrios que pudieran existir, así como garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados.

3. La Convención de la UNESCO constituye la referencia de todas las definiciones y conceptos utilizados en el presente Protocolo. Adicionalmente, para efectos del presente Protocolo, y en particular de su artículo 3, por "artistas y otros profesionales de la cultura", tal y como se contempla en el artículo 16 de la Convención de la UNESCO, se entenderán las personas

físicas que realicen actividades culturales, produzcan bienes culturales o participen en el suministro directo de servicios culturales.

SECCIÓN A

DISPOSICIONES HORIZONTALES

Artículo 2

Diálogo e intercambios culturales

1. Las Partes dirigirán sus esfuerzos a impulsar sus capacidades para determinar y elaborar sus políticas culturales, desarrollar sus industrias culturales y mejorar las oportunidades de las Partes con respecto al intercambio de bienes y servicios culturales, incluso mediante el trato preferencial, cuando proceda de conformidad con las legislaciones internas de las Partes respectivas.

2. Las Partes cooperarán con vistas al desarrollo de un entendimiento común y un mayor intercambio de información en asuntos culturales y audiovisuales a través del diálogo UE-Centroamérica, así como por lo que se refiere a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual que sean pertinentes para el presente Protocolo. Dicho diálogo tendrá lugar en el marco de los mecanismos establecidos en el Acuerdo, así como en otros foros pertinentes cuando proceda.

⁽¹⁾ Ninguna disposición del presente Protocolo estará sujeta al título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.

*Artículo 3***Artistas y otros profesionales de la cultura**

1. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la entrada y presencia temporal en sus territorios de artistas y otros profesionales de la cultura de la otra Parte, que sean:

- a) artistas, actores, técnicos y otros profesionales de la cultura de la otra Parte que participan en el rodaje de películas cinematográficas o de programas de televisión; o
- b) artistas y otros profesionales de la cultura, como artistas visuales o plásticos, actores e instructores, compositores, autores, proveedores de servicios de entretenimiento y otros profesionales afines de la otra Parte, participantes en actividades culturales como, por ejemplo, grabaciones musicales, o la participación activa en actos culturales, como las ferias literarias y similares,

siempre que:

- a) no participen en la venta o el suministro de sus servicios ni reciban ninguna remuneración de una fuente situada en la Parte donde están permaneciendo temporalmente; y
- b) no participen en el suministro de un servicio en el marco de un contrato celebrado entre una persona jurídica que no tenga presencia comercial en la Parte donde el artista u otro profesional de la cultura está permaneciendo temporalmente y un consumidor de esta Parte.

2. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la formación de los artistas y demás profesionales de la cultura, así como un contacto más estrecho entre ellos; por ejemplo entre

- a) productores teatrales, grupos de cantantes, miembros de bandas y orquestas;
- b) autores, compositores, escultores, profesionales de las artes escénicas y otros artistas individuales;
- c) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de espectáculos de circo, parques de atracciones y otros servicios recreativos similares;
- d) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de servicios de bailes de salón y discotecas e instructores de baile.

*Artículo 4***Asistencia técnica**

1. La Parte UE procurará facilitar asistencia técnica a las Repúblicas de la Parte CA con objeto de contribuir al desarrollo

de sus industrias culturales, al desarrollo e implementación de políticas culturales y al fomento de la producción y el intercambio de bienes y servicios culturales.

2. Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de apoyo, a través de diferentes medidas, entre otras, formación, intercambio de información, conocimientos especializados y experiencia, asesoramiento sobre elaboración de políticas y legislación, así como sobre el uso y transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos. La asistencia técnica también podrá facilitar la cooperación entre empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones público-privadas.

SECCIÓN B

DISPOSICIONES SECTORIALES

*Artículo 5***Cooperación audiovisual, incluida la cinematografía**

1. Las Partes fomentarán la negociación de nuevos acuerdos de coproducción, así como la aplicación de los acuerdos de coproducción vigentes entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y una o varias Repúblicas de la Parte CA.

2. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, facilitarán el acceso de coproducciones entre uno o varios productores de la Parte UE y uno o varios productores de las Repúblicas de la Parte CA a sus respectivos mercados, a través de medidas apropiadas, incluida la facilitación de apoyo a través de la organización de festivales, seminarios e iniciativas similares.

3. Cada Parte favorecerá, como proceda, que se promueva su territorio como ubicación para rodar películas cinematográficas y programas de televisión.

4. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, examinarán y permitirán la importación o admisión temporal, según proceda, de los materiales y equipos técnicos necesarios para que los profesionales de la cultura del territorio de una Parte rueden las películas cinematográficas y los programas de televisión en el territorio de la otra Parte.

*Artículo 6***Artes escénicas**

1. Las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con su respectiva legislación interna, incluso facilitando un mayor contacto entre practicantes de las artes escénicas en ámbitos como los intercambios profesionales y la formación, que puede incluir, entre otras cosas, la participación en pruebas de selección, el desarrollo de redes de contacto y la promoción de las mismas.

2. Las Partes fomentarán las producciones conjuntas en el ámbito de las artes escénicas entre productores de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y de una o varias Repúblicas de la Parte CA.

3. Las Partes alentarán la elaboración de normas internacionales sobre tecnología teatral y el uso de señalización de elementos escénicos. Facilitarán la cooperación para conseguir este objetivo.

Artículo 7

Publicaciones

Las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con su respectiva legislación interna, incluso facilitando los intercambios y la difusión de las publicaciones de la otra Parte en ámbitos como:

- a) la organización de ferias, seminarios, actos literarios y actos similares relacionados con las publicaciones, incluidas las estructuras móviles para lecturas públicas;
- b) la facilitación de la copublicación y de traducciones;
- c) la facilitación de intercambios profesionales y de formación para bibliotecarios, escritores, traductores, libreros y editores.

Artículo 8

Protección de sitios y monumentos históricos

Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de apoyo para alentar los intercambios de conocimientos especializados y mejores prácticas relativas a la protección de sitios y

monumentos históricos, teniendo presente la misión de patrimonio mundial de la UNESCO. Incluye la facilitación de intercambio de expertos, la colaboración en materia de formación profesional, la sensibilización del público local y asesoría sobre la protección de los monumentos históricos y espacios protegidos, así como sobre la legislación e implementación de medidas relacionadas con el patrimonio, en particular, su integración en la vida local. Dicha cooperación será conforme a las respectivas legislaciones internas de las Partes.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Disposiciones finales

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán entre la Parte UE y cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que esa República de la Parte CA haya depositado su instrumento de ratificación de la Convención de la UNESCO.

2. Si todas las Repúblicas de la Parte CA han depositado sus instrumentos de ratificación de la Convención de la UNESCO antes del intercambio de notificaciones al que se hace referencia en el artículo 353, apartados 2 y 3, de la Parte V (Disposiciones generales y finales) del presente Acuerdo, las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.